



PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

SEPTIEMBRE 2013

NÚM. 1234 • AÑO 104^o

VOL. I

SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA





Himno del Poder Judicial

Autor: Rafael Scarfullery Sosa

I

Hoy cantemos con orgullo
y con firme decisión:
la justicia es estandarte
y faro de la nación.

II

Es su norte el cumplimiento
de nuestra Constitución
su estatuto son las leyes
aplicadas sin temor.

III

Su balanza es equilibrio
que garantiza equidad
leyes, reglas y decretos
rigen su imparcialidad.

IV

Adelante la justicia
símbolo de la verdad
pues su misión es sagrada
porque sustenta la paz.

V

Adelante,
marchemos unidos
tras la luz de la verdad
adelante, cantemos unidos
por el más puro ideal.





INDICE GENERAL

Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Disciplinaria.** Los hechos cometidos por el Dr. Stevis Pérez González, constituyen una falta en el ejercicio de sus funciones como notario público, por el hecho de haber legalizado el contrato de compraventa y al mismo tiempo prestar sus servicios profesionales como abogado de una de las partes que lo suscribieron, en procesos judiciales en los cuales se discutió dicho acto; incurriendo en violación a las disposiciones del párrafo primero del artículo 16 de la Ley Núm. 301, del Notariado. Declara culpable. 25/9/2013.
Dr. Stevis Pérez González Vs. Maritza Méndez Severino.....3
- **Disciplinaria.** Por los documentos que obran en el expediente como fundamento de la querrela, así como de las declaraciones de los procesados y de la parte querellante, no se ha probado por ante esta jurisdicción que las actuaciones de los Licdos. Carlos Quiterio del Rosario Ogando y Humberta María Suárez, en ocasión del caso debatido, se hayan apartado de los preceptos éticos y legales que deben primar en el ejercicio de la profesión de abogado, por lo que la denominada mala conducta notoria no ha podido determinarse en el presente caso. Da acta desistimiento. Declara no culpables. 25/9/2013.
Lic. Carlos Quiterio del Rosario Ogando y Licda. Humberta María Suárez Vs. Almacenes Carballo, C. por A..... 17

Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

- **Asociación de malhechores, robo agravado, homicidio.** La corte a qua rechazó el planteamiento de minoridad del recurrente, haciendo valer que ese pedimento ya había sido decidido y que el mismo había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en razón de que, por decisión motivada y sin incurrir en las violaciones alegadas, la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, determinó

que el imputado era mayor de edad, sin que esta decisión haya sido objeto del recurso de casación. Rechaza. 11/9/2013.

Adderly Agustín Decena Vs. Isela Morillo y compartes..... 31

- **Falsedad en escritura, abuso de confianza.** Corresponde a los jueces que conocen de la causa establecer la existencia o la inexistencia de los hechos del caso, así como las circunstancias que lo rodean, debiendo además apreciarlos y calificarlos en base a las pruebas aportadas, así como a exponer las consecuencias legales que se derivan de los mismos, para así dar una motivación adecuada al fallo, y permitir establecer si la ley ha sido o no correctamente aplicada. Casa y envía. 11/9/2013.

Walter W. Mosley Vs. Inversiones LJS, S. A. y compartes..... 45

- **Prestaciones laborales.** Si bien es cierto que según el artículo 15 de la Ley 25-91, en los casos del recurso de casación, las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán la facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto, y que la Salas Reunidas de la misma Suprema Corte de Justicia tienen competencia para conocer y fallar los recursos de casación que en materia civil y comercial se interpongan por segunda vez, contra las sentencias dictadas en última o única instancia; no es menos cierto que dicha disposición debe ser interpretada en el sentido de que esta última eventualidad solo es admisible como razonable cuando luego de un primer recurso de casación, la misma Suprema Corte de Justicia haya casado la sentencia recurrida y enviado el asunto sobre un determinado punto a juzgar, y que habiendo sido juzgado y fallado nuevamente el punto del envío por una jurisdicción de fondo se interpusiere un segundo recurso de casación contra la sentencia rendida. Inadmisible. 11/9/2013.

Martín Florentino Hidalgo Vs. Grupo M. Industries, S. A.,
(Caribbean Industrial Park)..... 57

- **Litis sobre derechos registrados.** El tribunal a quo, al revocar en todas sus partes la decisión núm. 2 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con relación al inmueble ahora en litis, bajo el criterio de que la nulidad de la operación de venta había adquirido la autoridad de la cosa juzgada, ha incurrido no solamente en una desnaturalización de los hechos y documentos dirimientes del proceso, sino que también ha dejado la sentencia recurrida carente de base legal, al emitir una decisión que contraviene toda lógica procesal y el principio de razonabi-

lidad previsto en el artículo 74 ordinal 2 de la Constitución de la República. Casa y envía. 18/9/2013.

Inversiones Pistoia, S. A. (antes denominada Inversiones F.C.G.M., S. A.) Vs. José Rafael Reynoso Marte y compartes 62

- **Daños y perjuicios. Para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados por los recurrentes. Rechaza. 18/9/2013.**

Luis Manuel Rodríguez Placencia Vs. Leroy Domingo Contreras Bueno..... 74

- **Resolución de acto de partición por causa de dolo, partición de bienes sucesorales y reparación de daños y perjuicios. La sentencia impugnada revela que la misma contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 25/9/2013.**

Elena Suero Guerrero y compartes Vs. Víctor González Guzmán. 83

- **Nulidad de pronunciamiento de divorcio. El fallo impugnado contiene una motivación suficiente, clara y precisa, que ha permitido determinar que en el caso se ha hecho una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa. Rechaza. 25/9/2013.**

Carlos Manuel Peña Peña Vs. Carmen Guillermina Cruz Gómez. 101

- **Reivindicación de inmuebles sucesorales. La sentencia contiene una exposición completa de los hechos de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que han permitido verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 25/9/2013.**

Oriolis Bienvenido Matos Acosta y compartes Vs. María Dolores Pérez Gómez..... 115

- **Liquidación por estado de daños y perjuicios. La sentencia recurrida fue adoptada en base a motivos que no permiten apreciar si se hizo una correcta apreciación de los hechos y una buena aplicación de las reglas de derecho. Casa y envía. 25/9/2013.**

Daysi Báez y Augusto Reyes Mora Vs. José Adalberto Arias. 135

*Primera Sala en Materia Civil
y Comercial de la Suprema Corte de Justicia*

- **Desistimiento.** Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 4/9/2013.
Melarancia, S. A. e Italo Angelini Liranzo Vs. Banco BHD, S. A. 155
- **Desalojo.** El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”. Inadmisible. 4/9/2013.
Lorgia Bethania Peguero Vs. Rafael Antonio Carvajal Andújar..... 164
- **Cobro de pesos.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 4/9/2013.
Consortio Empresarial Emproy Divisa Vs. Ramón Ríos Santiago y Emma Vélez..... 171
- **Embargo inmobiliario.** Es evidente que al momento de interponerse el recurso el plazo de dos (2) meses se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisible por extemporáneo. 4/9/2013.
Central Audio, C. x A. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana y compartes..... 180
- **Daños y perjuicios.** El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”. Inadmisible. 4/9/2013.
Hou Chong Cen Vs. Genara Altagracia Cruz Rosario y compartes..... 187
- **Nulidad del pliego de condiciones.** El artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, establece que: “No serán susceptibles

de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.” Inadmisibile. 4/9/2013.

Manuel Leonardo Caldeira de Aguiar Vs. Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV)..... 195

- **Daños y perjuicios. Las comprobaciones de situaciones de hecho realizadas por un notario a requerimiento de parte interesada, son actuaciones que una práctica muy extendida ha legitimado, en cuyo caso las afirmaciones hechas en el acto por el notario, fuera desde luego de sus atribuciones legales o judiciales, pueden ser combatidas por toda clase de pruebas, lo cual no ocurrió en la especie. Casa y envía. 4/9/2013.**

Inmoland, S. A. Vs. Empresas Nativas, S. A. 202

- **Reparos a cláusulas del pliego de condiciones. El Art. 691 del Código de Procedimiento Civil, establece textualmente, lo siguiente: “Los acreedores y la parte embargada pueden oponerse a algunas de las cláusulas del pliego de condiciones en escrito presentado diez días antes por lo menos del fijado para la lectura del pliego. Este escrito será notificado por el oponente a las otras partes en el embargo con intimación a comparecer en un plazo no menor de dos días a la audiencia que celebre el juzgado de primera instancia, el cual fallará, sin necesidad de oír al fiscal, a más tardar el día designado para la lectura del pliego. Este fallo no estará sujeto a ningún recurso”. Inadmisibile. 4/9/2013.**

Gloria Decena de Anderson Vs. Vladislav Mityashin..... 209

- **Daños y perjuicios. El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”. Inadmisibile. 4/9/2013.**

Manuel Alejandro Rodríguez Peguero y Ada Josefina Peguero Suero Vs. Teófila Reyes de León..... 215

- **Desalojo.** El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”. **Inadmisibile. 4/9/2013.**

César María Mejía Pujols Vs. Leonel Octavio Pimentel Pellerano
y compartes..... 222
- **Devolución de depósitos y validez de hipoteca judicial.** Cuando un tribunal admite los fundamentos y pretensiones de una de las partes en el proceso, el recurso que se interponga contra esa decisión no debe tener por objeto criticar los argumentos propuestos por la parte gananciosa en esa instancia, sino que, atendiendo al objeto de las vías de recurso, que consiste en hacer modificar o retractar una decisión, tiene por finalidad impugnar la sentencia, esto es, los razonamientos aportados por el tribunal para adoptar su decisión, lo que no se cumple en la especie. **Inadmisibile. 4/9/2013.**

Luciano Comba Vs. Banco Continental de Desarrollo, S. A.
y compartes..... 229
- **Partición de bienes sucesorales.** Tratándose de una intervención voluntaria accesorias, como ya se ha establecido, la misma debía seguir el resultado del recurso de apelación interpuesto ante la corte a qua, el cual al devenir inadmisibile en virtud de las consideraciones esbozadas precedentemente, dispensaba al tribunal a quo de conocer los méritos del recurso ante el interpuesto, así como de la intervención voluntaria accesorias. **Rechaza. 4/9/2013.**

Mario Miguel Gross Colón Vs. América Argentina Gross
Zorrilla y compartes 237
- **Lanzamiento de lugar.** La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa así como motivos pertinentes y suficientes que justifican el fallo adoptado, lo que ha permitido verificar que la ley ha sido bien aplicada. **Rechaza. 4/9/2013.**

Sindicato de Choferes de Santiago Rodríguez y compartes
Vs. Jesús María Santos..... 248

- **Nulidad de sentencia.** Al resultar inaplicables las disposiciones de los artículos 423 al 433 del Código de Bustamante, como reconoce la propia parte recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación, al no haberlo ratificado ni incorporado al derecho interno de ninguno de los Estados que componen los Estados Unidos de Norteamérica, la violación al mismo no puede ser aplicada u opuesta en la especie. Rechaza. 4/9/2013.
 Inversiones y Construcciones, S. A. Vs. OBM Miami, Inc. 258
- **Restitución de servicio de línea telefónica, daños y perjuicios.** Esta Corte de Casación, mediante sentencia núm. 40 de fecha 13 de febrero de 2013, resolvió el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., contra la sentencia civil núm. 36/2007, dictada en fecha 30 de marzo de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, por lo que el recurso de casación de que se trata carece de objeto. Declara no ha lugar a estatuir. 4/9/2013.
 Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. Vs. Domingo Antonio Amadís..... 268
- **Partición de bienes sucesorales.** Los motivos contenidos en la sentencia objetada, además de contradictorios resultan confusos, lo que impide que se pueda ejercer su control, y en consecuencia verificar si en el caso la ley ha sido o no bien aplicada. Casa y envía. 4/9/2013.
 José Alejandro Díaz Taveras y compartes Vs. Yrelin Rodríguez y Murphy Díaz Rodríguez. 276
- **Referimiento.** La sentencia impugnada contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 4/9/2013.
 Miguel Ángel Reyes Félix y Germán Luperón Ozorio Vs. Texaco Caribbean, Inc. 286
- **Referimiento.** La Ley núm. 302 sobre Honorarios de Abogados, establece un procedimiento para que los letrados puedan reclamar los gastos y honorarios que entiendan correspondientes a los procedimientos que incoasen a requerimiento de la parte que los obliga, por lo que mal podría la parte recurrente exigir el pago de honorarios de abogados a la parte recurrida a condi-

ción de la entrega de un documento, que por demás, luego del saldo de la deuda, corresponde al acreedor hacer su entrega al deudor; por lo que, el reclamo de dichos gastos y honorarios es un asunto que debió ser sometido por ante los jueces del fondo. **Rechaza. 4/9/2013.**

Corporación Transamérica de Inversiones y Créditos, S. A.

Vs. Carlo Sara 296

- **Violación de contrato de apoderamiento; daños y perjuicios. La corte a qua se limitó a la comprobación objetiva de la caducidad de un plazo para el ejercicio de la acción, los motivos y razones que se esgriman en las argumentaciones dadas por la corte no precisan necesariamente ser tan extensas como en los casos que resuelven el fondo de una litis, por lo que la sentencia objeto del recurso de casación está bien sustentada. Rechaza. 4/9/2013.**

Luis Francisco del Rosario Ogando Vs. José Alejandro de León Germosén y compartes..... 305
- **Nulidad de mandamiento de pago. Las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso. La mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario. Inadmisibles. 4/9/2013.**

Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple Vs. Compañía Gongy, C. por A. 313
- **Liquidación de astreinte. Se trata de un recurso de casación interpuesto contra una decisión susceptible del recurso de apelación, y, por tanto, no podía ser impugnada directamente ante la Suprema Corte de Justicia, sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido en nuestro orden jurídico. Inadmisibles. 11/9/2013.**

VIP Laser Clinic Dominicana, S. A. Vs. Manuel Francisco Tarrazo Torres..... 320
- **Liquidación de intereses legales. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 11/9/2013.**

Avelino Abreu, S. A. S. y Misuri Comercial, S. A. S. Vs. Luis Ernesto Santos Veloz..... 326

- **Declaración de nulidad de sociedad comercial y daños y perjuicios.** El artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, dispone que: “Las sentencias preparatorias son aquellas dictadas para la sustentación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”; en ese tenor se advierte que el recurso de casación de que se trata, ha sido interpuesto contra un fallo de carácter preparatorio el cual no resuelve ningún punto contencioso entre las partes, y en consecuencia, no prejuzga el fondo. Inadmisibile. 11/9/2013.

Luis José Lora Mercado y compartes Vs. Víctor Manuel Félix Pérez..... 332
- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 11/9/2013.

Compañía de Seguros La Colonial, S. A. Vs. Santos Balbuena y compartes..... 338
- **Referimiento.** Contrario a lo juzgado por la corte a qua, el hecho de que el propietario de un inmueble no registrado permita que una tercera persona lo ocupe, por simple tolerancia, y sin ningún título o vínculo contractual, no es considerado por la ley como una situación generadora de derechos inmobiliarios para el beneficiado, independientemente del tiempo que dure dicha ocupación; de lo anterior se desprende que, en este caso, el único elemento que legitima la ocupación del inmueble por parte del tercero, es la voluntad del propietario de permitir dicha ocupación por lo que cuando dicha voluntad se extingue, también desaparece el carácter lícito de la ocupación. Casa y envía. 11/9/2013.

Radhamés Guerrero Vs. Fernando Antonio Valdez..... 346
- **Referimiento.** Conforme a los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, el juez de los referimientos es competente, de manera general, para ordenar inmediata y contradictoriamente las medidas provisionales necesarias en todos los casos de urgencia que no colidan con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo o las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita. Casa y envía. 11/9/2013.

Corporación de Inversiones Gran Parada, S. A. Vs. Cayetana Mercado..... 355

- **Cobro de alquileres.** El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 11/9/2013.

Santos Félix Aquino Vs. Valdamon Services, LTD. 363
- **Referimiento.** Los jueces del fondo dieron por establecido que tanto la cuenta de ahorros núm. 02-001-002298-4 como el certificado de inversión núm. 1-112-10067371, objeto de la oposición hecha por la parte recurrente en manos de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, sustentada en su alegada condición de esposa común en bienes de Yerson P. del Rosario, figuran a nombre de la parte recurrida, y que ninguno de los documentos aportados por la recurrente prueban que tuviera relación alguna con la recurrida, ni una causa legal que justifique la paralización de los bienes pertenecientes a ésta; por lo que en esas atenciones, la jurisdicción a qua procedió correctamente al acoger la demanda de referimiento de la cual estaba apoderada. Rechaza. 11/9/2013.

Nancy Ivette del Rosario Vs. Sabine Bent Larbi Jouini..... 370
- **Referimiento.** En virtud de que el rechazo de la solicitud de ejecución provisional dispuesto mediante la ordenanza impugnada reviste un carácter eminentemente provisional, y que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, al decidirse el fondo de la cuestión litigiosa por ante el tribunal a quo, resulta evidente que el recurso de casación que se examina, carece de objeto, y por vía consecuencia no ha lugar a estatuir sobre el mismo. Declara no ha lugar a estatuir. 11/9/2013.

Lenin Santos y Leonardo Antonio Robles Vs. Antinoe Severino Fernández..... 380
- **Desistimiento.** Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 11/9/2013.

Corporación Agrícola del Caribe, C. por A. Vs. Prestamax, S. A. 388
- **Resolución de contrato de compraventa.** No existe disposición legal en virtud de la cual la corte a qua pudiera sustentar su decisión sobre el fondo del recurso de apelación del cual estaba apoderada sin valorar sus méritos, lo que pone de manifiesto que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo. Casa y envía. 11/9/2013.

Lenin Santos y Leonardo Antonio Robles Fernández Vs. Antinie Severino Fernández..... 396

- **Homologación de informe pericial. La sentencia impugnada revela que ella contiene una relación de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifican su dispositivo, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de ley. Rechaza. 11/9/2013.**
 Juan Bautista Espinal Vargas Vs. María Infante Peralta. 403
- **Incumplimiento de contrato; daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 11/9/2013.**
 Tricom, S. A. Vs. María Luisa Garrido López..... 412
- **Nulidad de sentencia de divorcio. Ha sido criterio jurisprudencial constante, que para cumplir con el voto de la ley, no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca, sino que es indispensable que el recurrente motive en el memorial introductivo de su recurso de casación en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierte en el fallo impugnado el desconocimiento de la regla de derecho. Inadmisibile. 18/9/2013.**
 Francisco Catalino Martínez Vs. Berlis Margarita Paredes Montilla. 419
- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 18/9/2013.**
 Matcoswiss, S. A. Vs. Transmelsa, S. A. 429
- **Partición de bienes. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 18/9/2013.**
 Cándida Mora Martínez Vs. Dolores Maricela Núñez Vallejo. 436
- **Embargo inmobiliario. Las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso; prohibición que tiene**

por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra las sentencias incidentales del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario. Inadmisibile. 18/9/2013.

Faustino Salcedo Arias y Carmen Mercado de Salcedo Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana 444

- **Referimiento.** El recurso de apelación, relativo al fondo de la litis que involucra a las partes en el proceso de que se trata fue decidido por la instancia correspondiente; siendo así las cosas, en virtud de que el rechazo de la solicitud de ejecución provisional dispuesto mediante la ordenanza impugnada en el caso bajo estudio, reviste un carácter eminentemente provisional y que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, y al decidirse el fondo de la cuestión litigiosa ante el tribunal a quo es de toda evidencia que el recurso de casación que se examina, carece de objeto. Declara que no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto. 18/9/2013.
OAC Shipping Dominicana, S. A. Vs. Servicios D. H., S. A..... 450
- **Embargo inmobiliario.** El tribunal a quo decidió el recurso de apelación interpuesto contra de la sentencia recurrida, lo que pone de relieve que la instancia de la suspensión del recurso, quedó totalmente agotada con la decisión de la corte sobre el fondo de la contestación. Declara que no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto. 18/9/2013.
Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca de Flete Vs. Jesús Pascual Cabrera Ruiz..... 457
- **Embargo inmobiliario y venta en pública subasta.** Cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad. Inadmisibile. 18/9/2013.
Inversiones Caonabo, S. A. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple. 465

- **Acción de amparo. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Antonio María Mateo y compartes Vs. Instituto Agrario
Dominicano (IAD)..... 471
- **Acción de amparo. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Dirección Nacional de Control de Drogas Vs. María Elizabeth
Coste Figueroa..... 478
- **Acción de amparo. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Inés María Matos Vs. Instituto Agrario Dominicano (I.A.D.)..... 484
- **Acción de amparo. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional**

y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.

Federación Dominicana de Tae Kwon Do, Inc. Vs. Dalton Pérez Gerónimo y compartes..... 491

- **Acción de amparo. No obstante, resultara apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el precedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Alfredo Ramírez Peguero Vs. Partido Demócrata Popular y Ramón Nelson Didiéz Nadal..... 498

- **Acción de amparo. No obstante, resultara apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el precedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales , la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Louidor Elveus Vs. Luz Emilia Rivas Gómez 504

- **Acción de amparo. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el precedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Julio Humberto Doni Capellán Vs. Cruz Roja Dominicana..... 510

- **Acción de amparo. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

José Miguel Ureña Castro Vs. Consejo Estatal del Azúcar (CEA). 516
- **Acción de amparo. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Vs. Mateo Céspedes Martínez. 522
- **Acción de amparo. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

La Primera Oriental, S. A. Vs. Neris de los Ángeles Soto Félix. 529
- **Acción de amparo. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional**

y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.

Rafael del Socorro Payamps Vs. Ramón Antonio Rincón Pimentel..... 535

- **Acción de amparo. No obstante, resultara apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARENA) Vs. Francisco Arturo Zacarías Bendek Gadala y compartes..... 541

- **Acción de amparo. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Estado dominicano Vs. Heidi Álvarez Then y Fausto Antonio Then Tejada..... 548

- **Acción de amparo. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas**

por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.

Adriana Gómez Quezada Vs. Instituto Agrario Dominicano (IAD)..... 555

- **Nulidad de poder especial y contrato de préstamo y nulidad de sentencia de adjudicación, y reparación de daños y perjuicios. Conforme al literal a) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “no puede interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión”. Inadmisible. 18/9/2013.**

Mónica Joselín Martínez e Ingrid Martínez Vs. Domingo Almonte Cordero..... 561

- **Acción de amparo. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Otilio Guarocuya Sánchez Morales e Iris Minerva Montero Objío Vs. Colegio Mi Segunda Casita y/o Carmen Santana de Julián..... 567

- **Acción de amparo. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

José Luis Motors, C. por A. Vs. Estado dominicano 575

- **Acción de amparo. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Instituto Agrario Dominicano (IAD) Vs. Arismendi Cruz Rodríguez..... 582
- **Acción de amparo. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Dirección General de Aduanas Vs. Héctor Bienvenido Alcántara Moreta 589
- **Acción de amparo. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Eduardo Castaños Polanco Vs. Consejo de Regidores de Puerto Plata. 596
- **Acción de amparo. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la**

especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.

Eduardo Sosa Tejada y Nicole Simone Alexandra Sosa Tejada
Vs. Freddy Liriano Hernández. 602

- **Acción de amparo. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el precedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

José Antonio Ramírez Polanco Vs. Carlos Rafael M. Altuna
Tezano. 609

- **Acción de amparo. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el precedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Lincoln Cabrera y Freddy Antonio Cabrera Vs. Marizán
Comercial, S. A. (MACOSA) y compartes. 615

- **Acción de amparo. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el precedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas**

por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.

Eckhard Stuckmann Vs. Junta de Vecinos Home & Property Owners Association Playa Laguna II & Escondido Bay. 622

- **No existe ninguna disposición legal en virtud de la cual la corte a qua pudiera sustentar su decisión sobre el fondo del recurso de apelación del cual estaba apoderada sin valorar sus méritos, lo que pone de manifiesto que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo. Casa y envía. 18/9/2013.**

OAC Shipping Dominicana, S. A. Vs. Servicios D. H., S. A. 628
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 18/9/2013.**

La Mariposa 2000, Inversiones S. A. Vs. Consorcio de Propietarios del Condominio La Residencia de La Mariposa. 635
- **Acción de amparo. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el precedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

José M. Alexis Martínez Vs. Jean Paúl Guarinos. 642
- **Acción de amparo. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el precedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Nicolás Antonio Pérez Maldonado Vs. Cristina Peña. 648

- **Acción de amparo. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Felipe de Jesús Esteban Ariza Vs. Banco Central de la República Dominicana 654

- **Acción de amparo. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Luciano Santana Pérez Vs. Junta de Vecinos de la Urbanización de Villa Claudia y Compañía de Vigilantes Seguridad Leev. 660

- **Acción de amparo. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

María de Lourdes Bisonó de Barceló Vs. Flérida Pichardo de Bernard y Yina Altagracia Pantaleón Frías 666

- **Acción de amparo. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la**

especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.

Saturnino Ureña Reyes Vs. Vladimir Céspedes V. y compartes 672

- **Acción de amparo.** No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.

José Luis Morales Pérez Vs. Ayuntamiento municipal de Guayacanes 678

- **Acción de amparo.** No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.

Franklin Antonio Álvarez Marrero Vs. Estado dominicano y Miguel Cocco Guerrero..... 685

- **Recurso de amparo.** El artículo 94 de la Ley núm. 137-11, establece expresamente: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercera, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común”. Declara incompetencia. 18/9/2013.

Eusebio de Jesús Espinal y compartes Vs. Cruz Amauris Vólquez Pérez y compartes..... 692

- **Partición de bienes.** La corte a qua realizó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 18/9/2013.

Juan Francisco Abreu Castillo Vs. Claudia Francisca García Gil..... 699

- **Acción de amparo.** No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.

Ayuntamiento del Distrito Nacional Vs. Condominio Plaza Comercial Embajador..... 712

- **Acción de amparo.** No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.

Maritza Rodríguez y Jacobo Peña Vs. Colegio Médico Dominicano y Dr. Waldo Ariel Suero..... 719

- **Acción de amparo.** No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas

por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.

Carlos Julián Vidal Lassis Vs. Cirilo de Jesús Guzmán López,
Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional..... 725

- **Acción de amparo. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Estado dominicano Vs. Wilfredo Antonio Minier y/o Robert
Frías Paulino 731

- **Acción de amparo. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11, establece que: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común.” Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP)
Vs. Cooperativa de Servicios y Producción Múltiple, INC.
(COOFALCONDO)..... 737

- **Acción de amparo. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Edgardo Bianchi Vs. Mario Guberti..... 744

- **Acción de amparo. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto**

de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.

José Pimentel Rodríguez Vs. Elpidio Cepeda Sánchez y compartes. 751

- **Acción de amparo.** No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.

Ramón Armando Merejo Pérez Vs. Franklin Almeyda Rancier. 758

- **Acción de amparo.** No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.

Asociación de Bancas de Lotería de San Juan de la Maguana Vs. Lotería Nacional..... 764

- **Acción de amparo.** No obstante, resultara apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales , la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas

por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.

Inversora Internacional Hotelera, S. A. Vs. Diógenes Rafael Aracena Aracena..... 771

- **Acción de amparo. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Héctor Bolívar Veras Paulino Vs. Yovanny Margarita Corniel Tejada..... 778

- **Recurso de inconstitucionalidad. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Inversiones A. & S., S. A. Vs. Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda..... 785

- **Acción de amparo. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Selma Elena Sosa Mota y Rafael Hernández Gil Vs. Efigenia Taveras de Díaz y José Dolores Díaz Muñiz..... 791

- **Acción de amparo. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Nicolás Antonio Pérez Maldonado Vs. David Rodríguez
y compartes..... 797

- **Acción de amparo. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Ministerio de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Vs. Luigi Gerace..... 804

- **Acción de amparo. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Domingo Beato Carpio Vs. Procurador General de la República
y Estado dominicano..... 810

- **Acción de amparo. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en**

la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.

Alvis Fermín Rivas y Teófilo Estrella Rivas Vs. Bienvenido Báez Sabés..... 816

- **Acción de amparo.** No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el precedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.

Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Compañía de Inversiones Inmobiliarias Haute Savoy, S. A. y Luis del Carmen Paula Solano..... 824

- **Acción de amparo.** No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el precedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.

Estado dominicano Vs. Ramona Burgos Polanco..... 830

- **Acción de amparo.** No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el precedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas

por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.

Condominio Embajador Vs. Condominio Plaza Comercial
Embajador: 837

- **Acción de amparo. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Alinver, S. A. Vs. Dirección Nacional de Control de Drogas..... 844

- **Acción de amparo. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Estado dominicano Vs. Héctor Ramón Jovine Grullón. 851

- **Acción de amparo. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11, establece que : “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común.” Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Nalda Josefina Rosario Severino Vs. Cristiano Priore. 858

- **Acción de amparo. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11, establece que: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería,**

en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común.” Declara incompetencia. 18/9/2013.

Banco Central de la República Dominicana Vs. Manuel Arturo Pellerano Peña y Juan Felipe Mendoza Gómez. 865

- **Acción de amparo.** El artículo 94 de la Ley núm. 137-11, establece que : “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común.” Declara incompetencia. 18/9/2013.
Agustina Veloz Vs. Lidia Ironelis Paniagua. 873
- **Acción de amparo.** El artículo 94 de la Ley núm. 137-11, establece que : “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común.” Declara incompetencia. 18/9/2013.
Instituto Agrario Dominicano (IAD) Vs. José García y compartes..... 880
- **Acción de amparo.** El artículo 94 de la Ley núm. 137-11, establece que : “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común.” Declara incompetencia. 18/9/2013.
Telecable Puerto Plata, S. A. Vs. Ámbar Cable T.V., C. por A. 887
- **Acción de amparo.** El artículo 94 de la Ley núm. 137-11, establece que : “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común.” Declara incompetencia. 18/9/2013.
Teonilde Victoria Hormazabal Casals Vs. Gabriel Estrella Martínez..... 894
- **Acción de amparo.** El artículo 94 de la Ley núm. 137-11, establece que: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo

pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. **Párrafo:** Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común.” Declara incompetencia. 18/9/2013.

Junta Central Electoral Vs. Nuny Angra Luis 901

- **Acción de amparo.** No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. **Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP)
Vs. Cooperativa de Servicios y Producción Múltiple, Inc.
(COOFALCONDO). 907

- **Cobro de dinero.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. **Inadmisibles. 18/9/2013.**

Nelson Darío Peña Hodge Vs. Laboratorio J. M. Rodríguez,
C. por A..... 914

- **Devolución objetos depositados, daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. **Inadmisibles. 18/9/2013.**

Mateo Miliano Placencio Vs. Air Santo Domingo 921

- **Daños y perjuicios.** El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta

caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”. Inadmisible. 18/9/2013.

Unión de Seguros, C. por A. Vs. Carlixa Abad Acosta. 928

- **Cobro de pesos.** El artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, establece que: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”. Inadmisible. 18/9/2013.

Antonio Romano Vs. Francisco Olivo Manzanillo. 935

- **Solicitud de exequátur.** En virtud de que el rechazo de la solicitud de ejecución provisional dispuesto mediante la ordenanza impugnada reviste un carácter eminentemente provisional y que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, y al decidirse el fondo de la cuestión litigiosa por ante el tribunal a quo, resulta evidente que el recurso de casación que se examina carece de objeto, y por vía consecuencia, no ha lugar a estatuir sobre el mismo. Declara no ha lugar a estatuir. 18/9/2013.

OI Puerto Rico, STS, Inc. y Owens Brockway Glass

Containers, Inc. Vs. Industrias Zanzíbar, S. A. y compartes..... 941

- **Referimiento.** En virtud de que el rechazo de la solicitud de ejecución provisional dispuesto mediante la ordenanza impugnada reviste un carácter eminentemente provisional y que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, y al decidirse el fondo de la cuestión litigiosa por ante el tribunal a quo, resulta evidente que el recurso de casación que se examina carece de objeto, y por vía consecuencia, no ha lugar a estatuir sobre el mismo. Declara no ha lugar a estatuir. 18/9/2013.

Rosa Altagracia Abel Lora de Vieluf Vs. José Alejandro

Pandelo Cruz..... 952

- **Partición de la comunidad legal de bienes. La sentencia impugnada contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, a los cuales se le ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 18/9/2013.**
 Tomasina Osoria Capellán Vs. Teresa Jiménez y compartes. 959
- **Gastos y honorarios. El artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, establece en su parte in fine: “Que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario”. Inadmisibile. 18/9/2013.**
 Petra Aurelina De Oca de García Vs. Jenny Moisés Ochoa Caro y compartes..... 970
- **Validez de embargo retentivo u oposición. La corte a qua se encontraba en el imperativo de exponer las razones que forjaron su convencimiento para mantener los efectos de una decisión que validó un embargo sobre el patrimonio de una entidad del Estado, al cual el legislador le ha otorgado el carácter de inembargable, por lo que, al no hacerlo, el fallo impugnado adolece de falta de base legal e insuficiencia de motivos respecto a hechos esenciales de la causa, cuya violación impide determinar si la ley ha sido correctamente aplicada. Casa y envía. 18/9/2013.**
 Dirección General de Aduanas (DGA) Vs. Yolanda Germán y María Morillo..... 976
- **Referimiento. El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, a los cuales la corte a qua dio su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 25/9/2013.**
 Carlos Manuel Almonte Acosta y María Natividad Ventura Hilario de Almonte Vs. Gladys Magnolia Acosta Vda. de Almonte y Monserrat Idelka Almonte Rodríguez..... 985
- **Referimiento. Una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la juris-**

dicción del presidente de la corte de apelación apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia objeto del recurso de apelación, sea esta acogida o no, quedan totalmente aniquilados y sin efectos, pues se trata de una decisión con carácter provisional mientras dure la instancia de apelación, cuya etapa culmina con la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación. Declara no ha lugar a estatuir. 25/9/2013.

Puerto Plata de Electricidad, C. por A. Vs. Junta de Vecinos de Torre Alta, Inc. 995

- **Cobro de pesos. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 25/9/2013.**

Julissa Isabel Jacobo Puello y Fidel Joaquín Sánchez Puello Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. 1003

- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 25/9/2013.**

Jhon Mejía Vs. Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción..... 1010

- **Reintegranda. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 25/9/2013.**

Elpidio Lendof Disla Vs. Ana María Hernández de Rodríguez y compartes..... 1016

- **Embargo retentivo, cobro de pesos, daños y perjuicios. La corte a qua mediante la sentencia civil núm. 697, dictada el 30 de diciembre de 2005, decidió el recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza civil dictada en fecha 31 de marzo de 2005, primera instancia, lo que pone de relieve que la instancia de la suspensión quedó totalmente agotada con la decisión de la corte sobre el fondo de la contestación. Declara no ha lugar a estatuir. 25/9/2013.**

Porfirio Bonilla Matías Vs. Marcos Antonio Jiménez Chávez..... 1023

- **Cobro de pesos. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibles. 25/9/2013.**

Mediterráneo Petróleo, C. por A. Vs. The Shell Company (W.I.) Limited..... 1032

- **Cobro de pesos. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibles. 25/9/2013.**

Centro de Pinturas N. & C. y compartes Vs. Pinturas Popular, S. A.... 1039

- **Cobro de pesos. El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición del presente recurso, dispone que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia...” Inadmisibles. 25/9/2013.**

Compañía HP Industrial, S. A. y compartes. Vs. Talleres Alberto, C. por A. 1047

- **Rescisión de contrato y desalojo. Los argumentos de la parte recurrente resultan infundados, pues ante la decisión adoptada por la corte, no era necesario examinar si se observó el plazo previo establecido en el artículo 1736 del Código Civil, ni si se trataba o no de un local comercial, pues como bien señala la corte a qua, habiendo la recurrida notificado y reiterado al inquilino mediante acto de alguacil el deseo de ponerle fin al contrato en cuestión, y llegado el término pactado en el mismo, el inquilino debió cumplir con lo pactado y entregar el inmueble, que al no hacerlo, el arrendador, podía demandar la resolución del contrato, una vez cumplido el término pactado en el contrato. Rechaza. 25/9/2013.**

Víctor Manuel Araujo Abreu y Centro Automotriz 10½, S. A. Vs. Norín González Vda. Rodríguez y compartes 1054

- **Adjudicación. Independientemente de que la decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de em-**

bargo inmobiliario estatuya o no sobre incidencias en las que se cuestione la validez del embargo, no puede ser impugnada de manera directa mediante este extraordinario medio de impugnación, sino, según proceda, mediante la acción principal en nulidad o del recurso de apelación. Inadmisible. 25/9/2013.

Juana Josefina Jiménez Guzmán Vs. Ramón A. Núñez 1068

- **Nulidad proceso verbal de embargo. Se trata de una sentencia dictada en primer grado, susceptible del recurso de apelación, y por tanto, no podía ser impugnada en casación, sin que se violente el principio del doble grado de jurisdicción establecido en nuestro ordenamiento jurídico. Inadmisible. 25/9/2013.**

Jackson Dominicana, C. por A. Vs. Carli Hubard 1074

- **Auto de fijación de audiencia para conocer venta en pública subasta. Resulta improcedente admitir el recurso de casación contra decisiones de carácter puramente administrativas, tales como los autos o resoluciones emitidas sobre instancia o a requerimiento de una parte o, como el caso en cuestión, cuando se trate de autos de fijaciones de audiencia, acto de naturaleza meramente administrativa y que desde un punto de vista más general resulta incuestionable la naturaleza jurídica no contenciosa de tales autos. Inadmisible. 25/9/2013.**

Ana Medos Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos 1080

- **Cobro de alquileres. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 25/9/2013.**

José Eurípides Matos Secín Vs. Leonarda Matos Secin y Felino

José Matos Césin 1086

- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 25/9/2013.**

Talleres Kuki Industrial, S. A. Vs. Combustible Premium, S. A. 1093

- **Desalojo. La forma generalizada y, por tanto, imprecisa en que se fundamenta recurso de casación, no permite determinar, si**

- el fallo impugnado incurre o no en la desnaturalización de los hechos y el derecho aplicable al caso. Inadmisible. 25/9/2013.
Roberto Paula Taveras Vs. Élide Hernández Hernández..... 1101
- **Embargo inmobiliario. Al momento de interponer el recurso de casación que nos ocupa el plazo de dos (2) meses para su interposición, se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisible. 25/9/2013.**
Luisa Amalia de León Vs. Empresas Nelangie, S. A..... 1108
 - **Disolución de sociedad de hecho. El recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta días, computados a partir de la fecha en que fue provisto del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisible. 25/9/2013.**
Marino Henríquez Tejada Vs. Melba Duarte Moscoso. 1114
 - **Reconocimiento post mortem. El recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta días, computados a partir de la fecha en que fue provisto del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisible. 28/9/2013.**
Consuelo Coronado Vda. Martínez y compartes Vs. Rosa Danny Tió y Danilo Rolando Aranda. 1120
 - **Cobro de pesos. Al momento de interponer el recurso de casación el plazo de dos (2) meses para su interposición, se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisible. 25/9/2013.**
Ignacio Florián Báez Suazo Vs. Sucesores de Evangelina Michelen Vda. Schnabel..... 1128
 - **Desalojo. Al momento de interponer el recurso de casación que nos ocupa el plazo de dos (2) meses para su interposición, se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisible. 25/9/2013.**
María Eugenia de Los Santos Vs. Ángela del Rosario Román Cruz y compartes..... 1136
 - **Ejecución de contrato. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 25/9/2013.**
La Monumental de Seguros, C. por A. Vs. Ramón Vargas Valdez. 1143

- **Embargo inmobiliario.** El artículo 5 de la Ley núm. 3726 Sobre Recurso de Casación, dispone que: “En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en los dos (2) meses de la notificación de la sentencia”. Inadmisible. 25/9/2013.

Carlos Julio Cornielle Vs. Griset Isabel Díaz de Cabral. 1155
- **Validez de embargo retentivo.** El recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta días, computados a partir de la fecha en que fue provisto del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisible. 25/9/2013.

Central Pringamosa, C. por A. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. 1162
- **Devolución de alquileres.** Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 25/9/2013.

Juan Bautista Ciprián Canelo Vs. Francisco Alcántara y Maribel García Herrera 1171
- **Nulidad mandamiento de pago.** El artículo 730 del Código de Procedimiento Civil dispone: “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones”. Inadmisible. 25/9/2013.

Campolac, S. A. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana 1178
- **Cobro de pesos.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 25/9/2013.

Canadá Import Vs. Marta Collado Grupo Laboral, C. por A. 1185

- **Nulidad de mandamiento de pago.** El artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, establece que: “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.” Inadmisible. 25/9/2013.

Proyecto Arquitectura y Construcciones, C. por A. (PAYC)
 Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. 1193
- **Distracción de bienes muebles.** El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”. Inadmisible por caduco. 25/9/2013.

Cirilo Ramírez Bidó Vs. Comercial González, C. por A. 1199
- **Referimiento.** La sentencia impugnada no decidió ningún punto de hecho ni de derecho susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni deja presentir la opinión del tribunal de alzada en torno al mismo, por lo que la sentencia impugnada es eminentemente preparatoria, razón por la cual, no es susceptible de ser recurrida en casación, sino después que intervenga la sentencia definitiva. Inadmisible. 25/9/2013.

Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Luis Inocencio García Javier..... 1206

*Segunda Sala de la
Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia*

- **Medio ambiente.** Todo acto de citación debe ser realizado conforme a las reglas del derecho, situación que no se evidencia de la ponderación de las piezas que conforman el caso e indicadas precedentemente, la cual generó indefensión al imputado recurrente, consistente en la imposibilidad de defender sus intereses conforme a los principios del debido proceso, violación que no

puede ser enmendada por las motivaciones que emplea la corte a-qua para justificar el dispositivo de la sentencia impugnada. Admite interviniente. Casa y envía. 2/9/2013.

Rubert Fernández Matos. 1215

- **Robo mediante la utilización de alta tecnología.** Al tribunal decretar la inadmisibilidad de la acción estableciendo que el banco debía demostrar la calidad del señor Victor Ayala Rivera dentro o frente de dicha institución para que lo representara en justicia, actuó conforme al derecho. Admite interviniente. Rechaza. 2/9/2013.

Banco Múltiple León, S. A. 1225

- **Accidente de tránsito.** La motivación de las decisiones judiciales es un derecho fundamental de las personas, que forma parte integral del debido proceso, necesario e imprescindible para la efectividad del mismo, por lo que, al apreciarse la valoración de los elementos probatorios ponderados para tales fines es preciso exponer dicha valoración de forma racional y razonable. Casa y envía. 2/9/2013.

Cristo Manuel Terrero Pérez y Seguros Pepín, S. A. 1231

- **Accidente de tránsito.** Conforme a la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros, la cual fue sometida al debate oral, público y contradictorio, se verifica que la póliza que aseguraba al vehículo causante del accidente tenía vigencia desde el 20 de diciembre de 2005 al 20 de diciembre de 2006; por lo que habiendo ocurrido el siniestro el 15 de diciembre de 2005, dicha certificación no probaba que el indicado vehículo se encontrara asegurado en ese momento, por lo que la corte a qua al declarar común y oponible la sentencia recurrida a la entidad aseguradora, hizo una errónea apreciación de los documentos aportados. Ordena la exclusión del recurrente de la presente proceso, al no quedar nada por juzgar. 2/9/2013.

La Monumental de Seguros, C. por A. 1247

- **Homicidio, asociación de malhechores.** La corte a qua crea inferencias no solo del contenido de los razonamientos externados en la sentencia condenatoria, sino de lo directamente declarado por los testigos deponentes en dicho juicio, lo que le está vedado, salvo la advertencia de desnaturalización del contenido de dichos testimonios, que no es el caso, puesto

que la alzada no lo estableció así. Admite interviniente. Casa y envía. 2/9/2013.

Juan Esteban Ramón Medina Rodríguez y compartes..... 1252

- **Agresión física.** La corte a qua no debió dictar sentencia propia, producto de una nueva valoración de la evidencia, sino que debió anular la decisión, ordenando la celebración de un nuevo juicio con todas sus garantías; por tanto, al dar una nueva solución del caso, condenando a un imputado descargado, en base a una valoración propia de evidencia testimonial, no escuchada directamente, se vulneraron principios rectores del proceso acusatorio como la oralidad e inmediatez, que produjeron indefensión al hoy recurrente en casación agravándole su situación. Casa y envía. 2/9/2013.

Kelvin Vladimir Rosario Lugo..... 1274

- **Asociación de malhechores, robo agravado, homicidio.** La corte a qua, al examinar la sentencia emitida por el tribunal de fondo, tuvo a bien motivar su decisión dando motivos suficientes y pertinentes que permiten verificar que no se encuentran configurados en la sentencia impugnada los vicios a los que se refiere el recurrente sobre inobservancia o errónea aplicación de una disposición de orden legal, y sentencia manifiestamente infundada, toda vez que la corte procedió a la confirmación de la sentencia condenatoria, indicando con claridad los hechos que pudo establecer el tribunal de fondo con cada medio de prueba sometido al debate, quedando establecida de forma clara la participación del encartado frente al hecho juzgado; de lo que se advierte que la corte realizó una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 9/9/2013.

Wandy Arismendy Pérez Cruz y Jhonny José Santana. 1282

- **Drogas y sustancias controladas.** Se evidencia que el escrito de apelación incoado por el imputado reunía los requisitos formales anteriormente citados, por lo que la corte a-qua estaba en el deber de fijar una audiencia, a fin de examinar el fondo del mismo y dar respuesta a los medios propuestos mediante una motivación diáfana y suficiente, que exprese el porqué, a su entender, la sentencia atacada no contenía las violaciones invocadas; al no actuar de esa forma, el tribunal de alzada incurrió en violación al derecho de defensa del recurrente. Casa y envía. 9/9/2013.

Freddy Muñoz..... 1294

- **Drogas y sustancias controladas.** Del contenido de la sentencia impugnada se observa que las pruebas a cargo que fueron incorporadas de forma legítima, tales como la orden de allanamiento a la vivienda donde residía el imputado, así como el acta del allanamiento practicado en la indicada residencia, no fueron debidamente apreciadas, por lo que no se evidencia que se haya realizado una valoración integral de las mismas, sujeta a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencias, como lo exige nuestra normativa procesal penal. Casa y envía. 16/9/2013.

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación
de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos..... 1299
- **Ley de cheques.** El tribunal de primer grado incurrió en los vicios de violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación e interpretación de la misma, al declarar el desistimiento tácito de la acusación, estableciendo que en la audiencia para conocer el fondo de la acusación, la parte querellante no compareció ni se hizo representar legalmente por un abogado, sin observar que a dicha audiencia, sí compareció el abogado de la parte querellante, quien dio calidades a su nombre y representación, por lo que el tribunal de primer grado, al proceder de esta manera, vulneró los derechos de la víctima y querellante. Casa y envía. 16/9/2013.

Ramón Mateo Solano..... 1306
- **Accidente de tránsito.** El recurso de casación fue interpuesto por las mismas partes y contra la misma sentencia en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 418 del Código Procesal Penal, que establece que el recurso de apelación, cuyas normas rigen también por analogía para el recurso de casación, se formaliza mediante un escrito expresando los motivos con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida< asimismo, que fuera de esa oportunidad, no puede aducirse otro motivo, por lo que en ese tenor, los recurrentes agotaron su única oportunidad para impugnar la sentencia. Rechaza. 16/9/2013.

Héctor Ramírez Mesa y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L... 1315
- **Robo agravado.** La corte a qua no valoró de manera integral las pruebas aportadas a los recursos que la apoderaron, ni brindó un análisis lógico y objetivo del por qué omitió la ponderación de varias de ellas emitiendo una decisión manifiestamente infundada. Casa y envía. 16/9/2013.

Tricom, S. A. y Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. 1320

- **Accidente de tránsito.** Si bien es cierto que la corte a qua estableció en sus consideraciones que fijaría el monto de la indemnización en dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00), no obstante, en su parte dispositiva, impuso la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), no es menos cierto, que lo que se evidencia es un error material, toda vez que en esas mismas motivaciones el tribunal de alzada indicó que dicha suma sería distribuida en razón de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) para cada reclamante, monto que se encuentra debidamente justificado en la decisión recurrida. Rechaza. 16/9/2013.

José Amado García Hernández y compartes. 1336
- **Accidente de tránsito.** La corte a qua dio motivos suficientes y pertinentes que justifican el fallo atacado, realizando en consecuencia, una correcta aplicación de la ley. Admite interviniente. Rechaza. 16/9/2013.

Diómedes González de los Santos y compartes. 1343
- **Violencia, agresión sexual contra menor de edad.** La corte a qua contestó los motivos del recurso de apelación mediante una motivación clara y precisa, quedando establecida la responsabilidad penal del imputado en el hecho atribuido, procediendo la corte a confirmar la decisión de primer grado, dando respuesta a cada motivo invocado en apelación, de forma detallada y coherente. Rechaza. 16/9/2013.

Esteban Mercedes Gómez Veras..... 1356
- **Drogas y sustancias controladas.** La corte a qua, al ponderar los motivos de apelación argüidos por la hoy recurrente en casación contra la sentencia de primer grado, incurrió en el vicio de omisión de estatuir; en ese sentido, ha sido juzgado que los jueces de fondo tienen la obligación legal, no solo de transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes en el proceso, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente, que permita determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho. Casa y envía. 23/9/2013.

Liana Cecile Elizabeth Martín Vallas. 1364
- **Accidente de tránsito.** Respecto al aspecto penal se observa que éste quedó lo suficientemente debatido y probado en las jurisdicciones anteriores, quedando evidenciado de manera fehaciente que la ocurrencia del accidente se debió al accionar

del imputado, estableciendo de igual manera, el porqué del rechazo de las declaraciones del testigo a descargo, por las incoherencias y parcialidad expresadas en las mismas, lo cual no puede ser objeto de crítica, ya que de manera constante ha acentuado la soberanía de los jueces en la valoración de la prueba, siempre que lo hagan conforme a la sana crítica racional y no se incurra en desnaturalización, lo que no ha sucedido en la especie. Rechaza. En cuanto a la supuesta inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional, falta de motivos y de base legal alegada por los recurrentes, en relación a la indemnización otorgada, y que el monto acordado resulta irracional, esta Corte de Casación, entiende que las indemnizaciones otorgadas no resultan irrazonables, debido a que los jueces a quo, realizaron una motivación suficiente que permite sustentar la modificación de las indemnizaciones. Rechaza. 23/9/2013.

Wilfredo Pérez Santos y compartes. 1372

- **Asesinato. La corte a qua, analizó adecuadamente la sentencia impugnada, ofreciendo una motivación adecuada y pertinente, realizando en consecuencia, una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 23/9/2013.**

Francisco Aybar Aybar (a) Mellizo. 1383

- **Asociación de malhechores y falsedad en escritura. Al inobservar el juzgado a-quo las circunstancias relativas a la calidad que tiene que tener la parte querellante para interponer una acción en justicia, ha dictado una sentencia manifiestamente infundada. Casa y envía. 23/9/2013.**

Abelardo Enrique Batlle Bermúdez y Edmundo Erasmo

Batlle Bermúdez. 1391

- **Asociación de malhechores, robo ejercido con violencia. La corte a qua pronunció una decisión manifiestamente infundada al aplicar erróneamente las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, y declarar inadmisibles los recursos de apelación de los imputados, lesionando su derecho de defensa. Casa y envía. 23/9/2013.**

José Alberto Encarnación de Óleo y Ramón Abreu Mota. 1404

- **Accidente de tránsito. El Código Procesal Penal, establece que la función de notificar le corresponde a la secretaria del tribunal; y en el caso de que se trata, la secretaria luego de haber notifi-**

cado la sentencia vía telefónica al recurrente, también procedió a notificársela vía alguacil, de conformidad con el párrafo III del artículo 143 del Código Procesal Penal, que establece que: “los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación”; habilitándole el plazo del ejercicio del recurso y esta habilitación se entiende válida, toda vez que por las características del acto notificado (una sentencia de fondo), requiere la entrega del escrito para poder colocar al recurrente en condiciones de poder ejercer su derecho a recurrir. Casa y envía. 23/9/2013.

Nelson Antonio Ortiz Custodio y compartes 1412

- **Drogas y sustancias controladas.** La corte aqua, al reducir por debajo del mínimo legal la sanción impuesta a la imputada por el tribunal de primer grado, ha actuado de forma incorrecta, al superar la pena imponible de diez años de prisión, situación que imposibilita que se acojan circunstancias extraordinarias de atenuación capaces de fijar una pena por debajo del mínimo legal establecido. Dicta sentencia directa. Casa aspecto de la sanción. Condena. 23/9/2013.

Procuradoras Generales de la Corte de Apelación de La Vega, Licdas. Vianela García Muñoz y Mariení Solís Paulino 1419

- **Extinción acción penal.** Nuestra normativa procesal penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable, así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes, que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos. Casa y envía. 30/9/2013.

Lic. Nelson Rodríguez C., Procurador Fiscal Adjunto de Valverde 1425

- **Asociación de malhechores, asesinato por envenenamiento, complicidad de violación sexual.** De entender la corte de apelación, que se encontraba frente a declaraciones que resultaban ser contradictorias, no debió dictar sentencia propia, producto de una nueva valoración de la evidencia, sino que debió ordenar la celebración de un nuevo juicio con todas sus garantías, por ser la valoración de la prueba testimonial una facultad propia de los jueces del fondo, quienes tienen una percepción directa de lo declarado por el testigo. Casa y envía. 30/9/2013.

Martina Cruz María 1431

- **Cómplice de asociación de malhechores, robo con violencia en camino público.** La corte a qua expuso motivos claros, coherentes y precisos sobre la valoración hecha por el tribunal de juicio a las pruebas testimoniales aportadas al proceso, y conforme a las reglas de la sana crítica, llegando a la convicción de culpabilidad mediante una adecuada valoración de las pruebas indiciarias que probaron los hechos imputados. Rechaza. 30/9/2013.
Michael Daniel Pérez..... 1441
- **La corte a qua, para reducir la pena impuesta al recurrente,** estableció en síntesis que los juzgadores no explicaron suficientemente el valor que han estimado en cada uno de los elementos de pruebas, y sin tomar en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, procediendo a dictar directamente su decisión, reduciendo la pena impuesta al imputado, sin establecer motivo alguno que incida en la reducción de la misma. Casa y envía. 30/9/2013.
Wilmer Antonio Tifa Villa y Marifrancis Germán Peña..... 1452
- **Accidente de tránsito.** Los jueces de la corte a qua expusieron las razones de su convencimiento, y en tal sentido confirmaron lo decidido por el tribunal de primer grado, en torno a la causa generadora y eficiente del accidente de tránsito de que se trata. Admite interviniente. Rechaza. 30/9/2013.
Juan Herman Tejeda y Seguros Banreservas, S. A..... 1459
- **Incesto.** La corte a qua estimó que es válida la valoración de otras pruebas, como los testimonios de la hermana y la víctima, hecha por los juzgadores de primera instancia para establecer su filiación con la víctima, pues no fueron objeto de impugnación alguna por la defensa del ahora recurrente, ni se ha demostrado la ilegalidad de dichos elementos probatorios. Rechaza. 30/9/2013.
Reyes Ramírez Acosta..... 1467
- **Daños noxales.** Para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, éstos están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que éste no resulte un acto arbitrario. Casa y envía. 30/9/2013.
Miguel Antonio Encarnación de la Rosa..... 1475

*Tercera Sala en Materia de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Recurso contencioso administrativo en pago de prestaciones laborales. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 4/9/2013.**
 Ayuntamiento Municipal de Santiago de los Caballeros
 Vs. Federico José Amaro Fermín..... 1485
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 4/9/2013.**
 María Altagracia Febles Guerrero y Marbi Gil Güilamo Vs. Isidro Morel Puello y Rosario de Paula..... 1491
- **Litis sobre derechos registrados. El examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una relación completa de los hechos que ha permitido verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza parcialmente. El tribunal a quo condenó a los recurrentes al pago de las costas del proceso, advirtiendo esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que ciertamente, estos señores no formaron parte del proceso a título personal. Casa por vía de supresión y sin envío. 4/9/2013.**
 Villas del Sardinero S. R. L. Vs. Banco Central de la República Dominicana y compartes..... 1494
- **Medida cautelar. La Ley núm. 491-08, que modifica la Ley sobre Procedimiento de Casación, en su artículo único establece que no podrá interponerse el recurso de casación contra las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva. Inadmisibile. 4/9/2013.**
 Central Institucional de Trabajadores Autónomos (Cita)
 Vs. Consejo Nacional de la Seguridad Social. 1514

- **Despido.** Si bien la evaluación del daño está abandonada a la apreciación soberana de los jueces del fondo, ésta debe ser analizada en cada caso, tomando en cuenta el perjuicio directo, concreto, personal, y las consecuencias del mismo, todo una serie de factores personales y sociales que en el caso en cuestión se verifica que no han sido analizadas, pues se condena sobre la infección de un padecimiento del VIH que tenía la trabajadora, que no ha sido comprobado, ni la forma que la contagió, cometiendo una falta de base legal, insuficiencia de motivos y no utilización de papel activo y la búsqueda de la verdad material. Casa y envía. 4/9/2013.

Centro Médico Hispánico y compartes Vs. Nahyrix Santos
Torrero..... 1520
- **Recurso contencioso administrativo en pago de prestaciones laborales.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 4/9/2013.

Ayuntamiento municipal de Santiago de los Caballeros
Vs. Francisco Gonzalo Ruiz Muñoz..... 1531
- **Litis sobre derechos registrados.** La corte a-qua procedió a condenar tanto a las personas morales, como a las personas físicas que las representaban, sin ni siquiera esto formar parte de los pedimentos de los recurrentes, constituyendo una violación materializada de la sentencia pues los jueces han emitido un fallo fuera de lo solicitado por las partes, violando las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que al condenar a Juan Antonio Mora Cuesta, al pago de las costas, la corte a-qua vulneró su derecho de defensa, debido a que éste no formó parte del proceso a título personal. Rechaza parcialmente. Casa por vía de supresión y sin envío solo en cuanto a la condenación al pago de las costas. 4/9/2013.

Carib Soroeste & Asociados S. R. L. Vs. Banco Central de la
República Dominicana y compartes. 1537
- **Litis sobre terreno registrado.** El examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una relación completa de los hecho que ha permitido verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza parcialmente. El tribunal a quo condenó a los

recurrentes al pago de las costas del proceso, advirtiéndose la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que ciertamente, estos señores no formaron parte del proceso a título personal. Casa por vía de supresión y sin envío. 4/9/2013.

Internacional de Construcciones, C. por A. Vs. Banco Central de la República Dominicana y compartes..... 1557

- **Litis sobre derechos registrados. Los jueces del Tribunal Superior de Tierras, al dictar la sentencia impugnada, efectuaron una buena aplicación del derecho a los hechos por ellos juzgados, conteniendo su sentencia motivos que respaldan lo decidido. Rechaza. 4/9/2013.**

Sucesores de Eduardo Castillo Rodríguez y compartes Vs. Pedro García Zorrilla y compartes. 1579

- **Litis sobre derechos registrados. Por ante el tribunal de alzada fueron celebradas varias audiencias, a las cuales compareció el actual recurrente, debidamente representado por su abogado constituido y apoderado especial, por lo que siendo el recurso de apelación del cual estaba apoderado la corte a qua, introducido por dicho recurrente, era a quien le correspondía y no al tribunal a quo solicitar las medidas de instrucción que considerara pertinentes, por ser el caso de que se trata de interés privado, por lo que al no hacerlo, ésta no incurrió en el vicio denunciado, pues se trata de un proceso impulsado por las partes. Rechaza. 4/9/2013.**

Enoc Regalado Regalado Vs. Julia Muñoz Medrano..... 1590

- **Saneamiento. La sentencia impugnada carece de la congruencia que necesariamente debe existir en toda sentencia, que obliga a los jueces a establecer una correlación y vinculación entre las partes, el debate y la decisión, ya que solo de esta forma se puede apreciar si al fallar dichos jueces han efectuado una justa aplicación del derecho a los hechos por ellos juzgados. Casa y envía. 4/9/2013.**

Javier Antonio Abreu Tavárez y compartes Vs. José Eligio Díaz Abreu y Cándida Romano. 1597

- **Prestaciones laborales. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 4/9/2013.**

Juan Cabral de Jesús Vs. Dominican Watchman National. 1606

- **Prestaciones laborales.** La sentencia impugnada está viciada de una contradicción insuperable, al enunciar la pertinencia de la responsabilidad civil por no haber inscrito al trabajador en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, y no evaluar, ni fijar un monto a esos daños y perjuicios, incurriendo en el vicio de omisión de estatuir y falta de base legal. Con respecto a las prestaciones laborales de uno de los trabajadores, constituye una omisión de estatuir sustancial en la elaboración de la sentencia y una violación a los principios fundamentales, en razón de que en los motivos se indica la pertinencia de los derechos adquiridos de ese trabajador, sin embargo, los mismos no son señalados por su monto en el dispositivo de la sentencia. Casa en lo relativo a la evaluación de los daños y perjuicios y en los derechos adquiridos de Manuel Salvador Chalas. Envía el asunto delimitado. 4/9/2013.

Corpito Garo Cuevas y Manuel Salvador Chalas Vs. J. Fortuna
 Constructora, S. A. 1612
- **Litis sobre derecho registrado.** El hecho de que una parte del proceso quedara impedida de conocer las piezas que conforman el expediente para hacer los reparos de lugar, constituye una flagrante violación del derecho de defensa el cual es de rango constitucional, y por ende de orden público. Casa y envía. 4/9/2013.

Martín de Jesús Pichardo Acosta Vs. Francina Corporán Martínez
 y Dixon Eriz Sánchez Corporán 1620
- **Prestaciones laborales.** La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de base legal, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 4/9/2013.

Plaza Lama, S. A. Vs. Carlos Rubén Prendes Fernández. 1628
- **Litis sobre derechos registrados.** El fallo objetado contiene una relación completa y congruente de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes, sin incurrir en desnaturalización alguna, que han permitido verificar que en dicho fallo se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 4/9/2013.

Sucesores de José Ramón Cruz Vs. Pascual Antonio Domínguez
 y compartes..... 1636

- **Litis sobre derechos registrados.** El fallo objetado contiene una relación completa y congruente de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes, sin incurrir en desnaturalización alguna, que han permitido verificar que en dicho fallo se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 4/9/2013.

Armando García Fernández y William Amador Álvarez Vs. Santa Alberta Cuevas Vda. Merejo y Concepción Aranda de Villaverde 1645
- **Recurso contencioso administrativo.** El tribunal a quo inobservó formalidades sustanciales que las leyes procesales ponen a su cargo, ya que todo juez está en la obligación de motivar adecuadamente su sentencia, puesto que solo a través de estos motivos es que se puede comprobar que el derecho que ha sido aplicado por dichos jueces está enlazado con las acciones, excepciones, alegaciones y defensas que las partes sostuvieron en el pleito y que la sentencia es el resultado de la concordancia entre estos elementos. Casa y envía. 4/9/2013.

Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vs. José Miguel Heredia..... 1656
- **Litis sobre derechos registrados.** En la sentencia impugnada no consta que la corte a qua estuviera en la imposibilidad de conocer y juzgar el caso sometido a su consideración como consecuencia de la irregularidad en la notificación del recurso a la parte recurrida, ni tampoco que dicha irregularidad hubiera causado un agravio a las partes que le impidiese ejercer su derecho de defensa, por lo que el tribunal, al fallar como lo hizo, cerró incorrectamente a la parte perdidosa en primer grado la posibilidad de atacar dicha decisión en sus aspectos de fondo. Casa y envía. 4/9/2013.

Ramón Santos Ortega Vs. Viterbo I. Tolentino A. y Ana Mercedes Bernal 1669
- **Prestaciones laborales.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 4/9/2013.

Universidad Católica Tecnológica del Cibao (UCATECI)
Vs. Félix Berto Rodríguez Jorge..... 1677
- **Prestaciones laborales.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación con-

tra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 4/9/2013.

Manuel Bisonó Mera, S. A. (MBM) Vs. Gregorio Contreras Mejía..... 1684

- **Litis sobre derechos registrados. El examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto que en el presente caso el tribunal a-quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 4/9/2013.**

Corporación Nacional de Desarrollo Agrícola, S. A. (Condesa)

Vs. Félix Antonio Hernández Hernández..... 1690

- **Litis sobre derechos registrados. Al establecer el Tribunal de Jurisdicción Original, y así confirmarlo la corte a qua, que la comunidad del inmueble adjudicado objeto de la presente litis, era con la señora María Crecencia Blanco, por el hecho de que cuando inició el proceso de saneamiento el finado estaba casado con ésta, reivindicó la configuración de hechos anteriores al saneamiento, ya que reconoció derechos de comunidad de la referida señora, derechos que debieron ser invocados en el proceso de saneamiento, o en su defecto ser reclamados dentro del año previsto en el recurso excepcional de la revisión por causa de fraude, conforme el artículo 137 de la antigua Ley de Registro de Tierras núm. 1542, Ley aplicable en el presente caso por ser la que estaba vigente al momento; por consiguiente, la decisión examinada viola el artículo anteriormente indicado. Casa y envía. 4/9/2013.**

Fahina Antonia e Irma Altagracia Campos Fernández Vs. Ana

Julia Campos Blanco y José Eugenio García..... 1700

- **Litis sobre derechos registrados. El tribunal a quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho; por tanto, los medios del recurso de casación a que se contrae la presente decisión deben ser desestimados por improcedentes y mal fundados. Rechaza. 4/9/2013.**

Inversiones Inmobiliaria Haut Savoy, S. A. Vs. Genaro A.

Silvestre Scroogins y/o Consejo Estatal del Azúcar (CEA) 1709

- **Litis sobre derechos registrados. Los jueces del Tribunal Superior de Tierras, al dictar la sentencia impugnada, efectuaron una buena aplicación del derecho a los hechos por ellos juzgados, conteniendo su sentencia motivos que respaldan lo decidido. Rechaza. 4/9/2013.**

Rogelio A. Tejera Díaz Vs. Elena Sofía G. de Marranzini

y Enería Rodríguez Caraballo. 1717

- **Litis sobre derechos registrados.** Al ser revisada y confirmada la decisión en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras, se aprobó sin modificaciones lo decidido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, situación que pone en evidencia que las partes no hicieron uso de los recursos ni hicieron valer las vías legales que tenían a su disposición, por lo que en estas circunstancias el recurso de casación no puede ser admitido por la Corte de Casación, ya que de acogerlo estaría ponderando medios nuevos que no fueron presentados y discutidos ante el tribunal de alzada. Inadmisibile. 4/9/2013.
 Talleres San Cristóbal y compartes Vs. Song Ping Chang Chen y Virgilia Natividad Ceballos Grullón. 1725
- **Litis sobre derechos registrados.** Los Jueces del Tribunal Superior de Tierras, al dictar la sentencia impugnada, efectuaron una buena aplicación del derecho a los hechos por ellos juzgados, conteniendo su sentencia motivos que respaldan lo decidido. Rechaza. 4/9/2013.
 Nelson Cabral Balbuena Vs. César Augusto Cabral Rodríguez. 1731
- **Litis sobre derechos registrados.** La sentencia impugnada, contiene motivos suficientes y pertinentes que sustentan su decisión, verificándose en la misma, que fueron respetados los procesos que garantizaron el conocimiento del recurso de manera oral, pública, contradictoria, y de conformidad con lo que establece el artículo 69 de la Constitución dominicana. Rechaza. 4/9/2013.
 Ana Victoria Martínez Méndez y compartes Vs. Digna Mery Medina Marte y compartes..... 1742
- **Despido injustificado.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 4/9/2013.
 Carol Michelle Torres Núñez Vs. ACS Business Process Solutions (Dom Rep), S. A. 1750
- **Dimisión justificada.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 4/9/2013.
 Argentina Mercedes Mora Vs. Empresa Distribuidora La Herradura, S. A. 1756

- **Despido injustificado.** El artículo 643 del Código de Trabajo, dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria” **Declara la caducidad. 11/9/2013.**

Rocío Patricia Samboy Zapata Vs. Amov International Teleservices, S. A. 1762
- **Desahucio.** Es indispensable que la parte recurrente desarrolle en su memorial, aunque sea de manera breve y sucinta, los medios en que se funda el recurso, y que exponga en qué consisten las violaciones por ella denunciadas, y los agravios, lo que no ha ocurrido en la especie, donde solo se ha limitado a copiar un texto legal sin señalar los agravios y violaciones contenidas en la sentencia, ni analizar nada sobre la misma. **Inadmisibile. 11/9/2013.**

Consultores en Sistemas de Información y Seguridad, S. R. L. (Consulsise) Vs. Rubén Reynaldo Rodríguez. 1769
- **Inscripción en falsedad.** La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, adecuados y razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni violación a los principios que rigen a la prueba, ni el carácter supletorio de la aplicación del derecho común en la Organización Judicial de los Tribunales de Trabajo, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo; es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. **Rechaza. 11/9/2013.**

Angelo Miguel Aracena Núñez Vs. Confecciones Iris y compartes..... 1775
- **Prestaciones laborales.** La parte recurrente sostiene que llegó a un acuerdo transaccional con la recurrida; sin embargo, no ha depositado ningún recibo de descargo, ni documento que pruebe dicha aseveración, sin que exista evidencia de desnaturalización o inexactitud material de los hechos y los documentos evaluados por la corte a qua. **Rechaza. 11/9/2013.**

Convertidora de Frenos Nano, S. A. Vs. Celso Eugenio Rivera Almonte..... 1782
- **Despido injustificado.** La corte de trabajo apoderada ha establecido como una cuestión de hecho, haciendo una correcta y soberana interpretación de la prueba testimonial aportada; que

en la especie no existió un contrato de trabajo, sin que al hacer esa apreciación, los jueces hayan cometido ninguna desnaturalización, ni violación alguna de la ley. Rechaza. 11/9/2013.

Sixto Jiménez Peralta y Miguel José Jiménez Peralta Vs. Marcos Antonio Gómez..... 1789

- **Desahucio.** La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, adecuados y razonables y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera omisión o falta de estatuir, ni violación a las disposiciones del los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 11/9/2013.

José Dolores Antonio Salazar Vs. Nelson Medina..... 1797

- **Litis sobre derechos registrados.** Al Tribunal Superior de Tierras obviar examinar los documentos depositados de manera contradictoria por los recurrentes, desconoció el efecto devolutivo del recurso de apelación y por tanto incurrió en los vicios de violación del derecho de defensa, insuficiente de motivos y desnaturalización de los hechos, propuestos por los recurrentes en su recurso de casación. Casa y envía. 11/9/2013.

Sucesores de Virgilio Cabrera Polanco (Chelo) Vs. Irene Bonilla Ureña y compartes..... 1804

- **Dimisión justificada.** La sentencia impugnada contiene motivos razonables, adecuados y suficientes, y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 11/9/2013.

Seguridad Naval, S. A. (Senasa) Vs. Lino Ramón Paulino..... 1813

- **Dimisión justificada.** La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y coherentes, tanto de hecho como de derecho en correspondencia con su dispositivo, sin que se advierta ausencia de justificación, contradicción de motivos, ni vaguedad tal en la exposición, susceptible de configurar la falta de base legal. Rechaza. 11/9/2013.

Prieto Tours, S. A. Vs. Estioler Carpio Areché..... 1822

- **Prestaciones laborales.** El artículo 643 del Código de Trabajo, dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del es-

crito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria". Declara la caducidad. 11/9/2013.

Importadores de Repuestos Hernández Díaz, S. A. Vs. Wellington Antonio Guzmán Mota. 1830

- **Litis sobre derechos registrados. La persona que adquirió el inmueble lo hizo amparado en una constancia anotada en la que no figura inscrito expresamente que dicho inmueble constituye un bien de familia; por lo tanto, se comportó como un tercer adquirente de buena fe, cual se presume siempre 'juris tantum', prueba que no ha sido hecha por los recurrentes, por lo que al tribunal a-quo fallar de la forma en que lo hizo no incurrió en violación a la ley. Rechaza. 11/9/2013.**

Aurelia Cruceta Otañez y compartes Vs. Marisol Blanco Batista y compartes..... 1838

- **Dimisión justificada. La parte recurrente ejerció su derecho a la defensa, se le respetó su derecho a presentar pruebas, conclusiones, escritos, argumentos en relación a las causas planteadas en la terminación de los contratos por dimisión, por lo cual se le garantizaron sus derechos y respeto al principio de contradicción y a los derechos fundamentales del proceso establecidos en el artículo 69 de la Constitución dominicana. Rechaza. 11/9/2013.**

Constructora Boper, S. A. Vs. Roberto Vicioso Paniagua y compartes..... 1849

- **Prestaciones laborales. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 11/9/2013.**

Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Eladio García Tejada..... 1858

- **Litis sobre derechos registrados. El tribunal a quo tomó su decisión en base al acto de fecha 3 de julio de 2007, originado por el acuerdo transaccional arribado por las partes; al tratarse de un contrato transaccional conforme lo señala el artículo 2044 del Código Civil, es deber de los jueces examinar como en todo contrato, si han sido cumplidas las formalidades de la ley, debido a que conforme los enunciados, dicho acuerdo transaccional, en el mismo, no figura que el recurrido haya exteriorizado su consentimiento, por lo que la corte a qua, al avalar dicho**

- acuerdo en esas condiciones, incurrió en una mala aplicación del artículo 2044 del Código Civil. Casa y envía. 11/9/2013.
 Roger Achiel Vanhove Vs. Dennis Guy Seguin y compartes. 1864
- **Desalojo. La sentencia recurrida contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que han permitido verificar una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 11/9/2013.**
 Virgilio Pavón Echavarría Vs. Elizabeth Valdez Duarte. 1876
 - **Recurso contencioso tributario. El tribunal a quo dictó una sentencia con motivos suficientes y pertinentes que la justifican, y que permiten apreciar que en el presente caso ha sido efectuada una correcta aplicación de la ley por parte de dicho tribunal, al ejercer su misión de controlar la legalidad de la actuación de la administración. Rechaza. 27/9/2013.**
 Estado dominicano y Dirección General de Impuestos Internos Vs. Joa & Ceballos, C. por A. 1887
 - **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 27/9/2013.**
 Sociedad Syncro Logistic, S. R. L. Vs. Antonio de Jesús Henríquez Fermín. 1897
 - **Despido injustificado. La sentencia impugnada da motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes para evaluar las conclusiones presentadas por las partes, incluyendo el recurso de apelación incidental, sin que exista evidencia de desnaturalización, ni violación a la tutela judicial efectiva, ni falta de ponderación en el examen, evaluación y valoración de las pruebas aportadas en el expediente. Rechaza. 27/9/2013.**
 Geraldo Schaub Vs. Jacobina International, L. T. D. y Víctor Victoria Tejada. 1901
 - **Prestaciones laborales. En la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes de los valores recibidos por el recurrido, en relación a los derechos adquiridos, a las prestaciones laborales ordinarias, a los descuentos ilegales que eran objeto el trabajador, a la reclamación en daños y perjuicios y falta de pago de salario, a la seguridad social, los salarios indicados en el artículo 95 del Código de Trabajo y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte**

incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de base legal, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo; es decir, violación a las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo. Rechaza. 27/9/2013.

Auto Repuestos Blanco, C. por A. Vs. Cristian López..... 1911

- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 27/9/2013.**

Nearshore Call Center Services NCCS, S. A. Vs. Alejandro Elji

Ayukawa Bueno y compartes..... 1918

- **Prestaciones laborales. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la corte incurriera en falta de ponderación, falta de base legal o desnaturalización alguna. Rechaza. 27/9/2013.**

Molinos del Ozama, C. por A. – Molinos Modernos, S. A.

Vs. Conrado Soto Muñoz..... 1922

- **Prestaciones laborales. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 27/9/2013.**

Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo

(CAASD) Vs. Jonás Fortune..... 1930

- **Prestaciones laborales. La corte a qua no deja claramente establecido que la notificación realizada a domicilio desconocido y la notificación a la persona de la abogada de la actual recurrente, fueron verificadas por la misma y eso conllevó como al efecto, a una violación a su derecho de defensa y al debido proceso, incurriendo en falta de base legal. Casa y envía. 27/9/2013.**

Protección Comercial, S. A. Vs. Armando Hernández. 1936

- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 27/9/2013.**

Adrian Tropical y/o Operadora de Servicios Alimenticios

LM., S. A. (Osalm) Vs. Mariano Antonio Camacho..... 1944

- **Derechos adquiridos, daños y perjuicios.** El artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria...” En este caso, el citado plazo de cinco días está ventajosamente vencido. Declara la caducidad. 27/9/2013.

Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (Fonper) y Comisión de Reforma de las Empresas Públicas (Crep)
 Vs. Catalino Polanco. 1947
- **Prestaciones laborales.** La sentencia no da un solo motivo sobre la ocurrencia del desahucio, lugar, fecha, circunstancias del mismo, como era su deber y obligación dejar establecido en forma clara la naturaleza de la terminación del contrato de trabajo, lo cual no ha hecho, obviándola y copiando solamente el texto legal citado, sin explicar tampoco como llegó a establecer el desahucio o bajo que fundamentos determinó el mismo, por lo cual en ese aspecto comete una falta de motivos y una falta de base legal. Casa y envía. 27/9/2013.

Susanna Genitrini Vs. Carmelo Castillo. 1953
- **Prestaciones laborales.** La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de base legal, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 27/9/2013.

Vifeca Todo Riesgos, S. A. (Grupo Vifeca) Vs. Wilkins Antonio Moreno Abreu. 1963
- **Prestaciones laborales.** La sentencia, en el examen, evaluación y valoración de las pruebas aportadas determinó que los recurrentes “no demostraron que habían prestado servicios a la Constructora Gala”; sin embargo, indica que estos trabajaban con los “Ingenieros Arturo Vásquez y Wilfredo Vásquez”, sin establecer en forma precisa quien o quienes eran o era su verdadero empleador, y como terminó el contrato, y las circunstancias del mismo, incurriendo en una falta de base legal y una omisión de estatuir sobre una obligación legal necesaria en la materialidad de la verdad de los hechos acontecidos. Casa y envía. 27/9/2013.

Alejandro Vargas y Juan Carlos De León Vs. Constructora Gala, S. A. y compartes. 1974

- **Litis sobre derechos registrados.** Al rechazar el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes y con ello la litis sobre derechos registrados y aprobación de transferencia incoada por estos, el tribunal a quo actuó correctamente debido a que al quedar aniquilado por el proceso de saneamiento el acto de venta invocado por los mismos para pretender derechos en las parcelas 45 y 105, y como esta decisión no fue recurrida en su momento por el entonces adquirente señor Cayetano Brito, quien no interpuso el recurso de revisión por causa de fraude contra la misma, resulta totalmente infundado que los hoy recurrentes, en su condición de herederos del mencionado señor, puedan ser admitidos en la litis sobre derechos registrados que ha sido por ellos interpuesta. **Rechaza. 27/9/2013.**

Ramón Livinio Brito M. y compartes Vs. Marilis Brito Almonte. 1982
- **Recurso de reconsideración.** El examen de la sentencia impugnada evidencia que todos los documentos contradictorios fueron sometidos al debate y que a la recurrente le fue respetado su derecho de defensa. **Rechaza. 27/9/2013.**

Repuestos En General, J. V., S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos. 1998
- **Recurso de reconsideración.** El examen de la sentencia impugnada revela que dicho tribunal, al valorar los elementos y documentos de la causa, pudo formarse su convicción en el sentido de que la valoración fijada por la Dirección General de Impuestos Internos en cuanto al inmueble en litis era correcta para los fines del pago del impuesto sucesoral y tras comprobar que la hoy recurrente no aportó ningún medio de prueba que de forma válida pudiera contradecir esta valoración. **Rechaza. 27/9/2013.**

Magaly del Carmen Román Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 2006
- **Prestaciones laborales.** La corte a qua en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la ley, sin evidencia de desnaturalización, ni evidente inexactitud material, determinó que la recurrente no había comunicado “por un medio fehaciente”, el estado de embarazo, para establecer que su desahucio fue ejercido por esa causa; en consecuencia, no puede presumirse violación a la ley, ni violación a la estabilidad del empleo. **Rechaza. 27/9/2013.**

Zarithza Torres Richez Vs. Consultores de Marketing Aca, S. A. 2014

- **Localización de posesión.** La jurisdicción de alzada actuó correctamente al confirmar la sentencia de primer grado, dado que realizó una exposición completa de los hechos del proceso y un uso adecuado del derecho, expresando motivos suficientes y pertinentes que permiten llegar a la convicción de que la ley fue correctamente aplicada. Rechaza. 27/9/2013.

Manuel Antonio Sepúlveda Luna y compartes Vs. Pascasio Toribio Lajam y compartes. 2021
- **Saneamiento.** La Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, dispone en sus literales h y k, que: todas las decisiones emanadas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria contendrán: h) Identificación del o de los inmuebles involucrados; y contendrán: Relación de derecho y motivos jurídicos en que se funda”. Casa y envía. 27/9/2013.

José Gregorio Almonte Gómez y María del Carmen Liriano Marichal Vs. Jesús Miguel Ángel Ramírez Arocha. 2035
- **Litis sobre derechos registrados.** El tribunal a quo ha realizado una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 27/9/2013.

Osiris Antonio Díaz García Vs. Leonardo Manuel Cruceta Gabriel. 2044

Autos de Presidente

- **Objeción dictamen Ministerio Público.** Se trata de una objeción a un dictamen del Ministerio Público, dictado con motivo de la acusación hecha por el Dr. Ramón Aristides Madera Arias, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, en fecha 16 de mayo de 2013, por querrela de Ramón Santos Rodríguez, contra el señor Cristian Encarnación, Diputado al Congreso Nacional, por la Provincia de Santo Domingo; siendo éste uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que tiene derecho a una jurisdicción especial para que su caso sea conocido y decidido. Designa al Magistrado Francisco Ortega Polanco, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público. Ramón Santos Rodríguez Vs. Cristian Encarnación, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de Santo Domingo. 4/9/2013.

Auto núm. 68-2013. 2057





Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Mariano Germán Mejía
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán
Primer Sustituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia

Miriam Concepción Germán Brito
Segundo Sustituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán
Martha Olga García Santamaría
Victor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena
Esther Elisa Agelán Casanovas
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Hirohito Reyes.

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Sara I. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez
Edgar Hernández Mejía
Francisco Antonio Ortega Polanco





SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 1

Materia:	Disciplinaria.
Procesado:	Dr. Stevis Pérez González.
Abogado:	Lic. Pedro José Pérez Ferreras.
Querellante:	Maritza Méndez Severino.
Abogado:	Lic. Pavel Alfredo Figuerero.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Mariano Germán Mejía, Presidente; Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam Concepción Germán Brito, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Banahí Báez de Geraldo, Eduardo Sánchez Ortiz y Daniel Julio Nolasco Olivo, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, como Cámara Disciplinaria, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Con relación a la acción disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al procesado Dr. Stevis Pérez González, Notario Público de los del Número del municipio de Puerto Plata, procesado por alegada violación a los Artículos 8, 16 párrafo I y 61, de la Ley Núm. 301, del 30 de Junio del 1964, sobre Notariado;

Visto el auto Núm. 67-2013, de fecha 13 de agosto de 2013, mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Mariano Germán Mejía, llama a los Magistrados Banahí Báez de Geraldo Jueza Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Justiniano Montero Montero, Juez Presidente de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Eduardo Sánchez Ortiz, Juez Presidente de la Primera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo y Daniel Julio Nolasco Olivo, Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para completar el quórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y conocer de las audiencias fijadas para esta fecha;

Oído, al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, al alguacil de turno llamar al procesado, Dr. Stevis Pérez González, Notario Público de los del Número del municipio de Puerto Plata, quien estando presente declaró ser: dominicano, mayor de edad portador de la Cédula de Identidad Electoral Núm. 037-0024204-7, domiciliado y residente en el Apto. 411, residencial Isabel de Torres, Calle Virginia Elena Ortea, esquina el Morro, Municipio de Puerto Plata;

Oído, al alguacil de turno llamar a la querellante, Maritza Méndez Severino, quien estando presente declaró ser: dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Personal Núm. 037-0019869-4, domiciliada y residente en la calle Circunvalación Núm. 2, Torre Alta, Puerto Plata;

Oído, al Lic. Pedro José Pérez Ferreras declarar que asume la defensa técnica del procesado Dr. Stevis Pérez González y éste último informar que asume su propia defensa;

Oído, al Lic. Pavel Alfredo Figuereo, declarar que tienen la representación de los intereses de la querellante Maritza Méndez Severino y ésta última informar que asume su propia defensa;

Llamada a la carga testigo cargo y comprobada la presencia de:

Dra. María Mercedes Gil Abreu, dominicana mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electora Núm. 037-0001923-9,

domiciliada y residente en la Calle Perla Núm. 16, Cerro Mar Puerto Plata;

Oído, al representante del Ministerio Público en la presentación del caso y dejar apoderado al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para el conocimiento del proceso de que se trata;

Resulta, que luego de la presentación de las pruebas documentales, las argumentaciones del Ministerio Público y de los abogados de ambas partes; el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones disciplinarias, ofreció la palabra a las partes involucradas en el proceso, para que, declararan con relación al caso, si lo estimaban procedente; quienes manifestaron lo que se hace constar en las consideraciones de esta decisión;

Resulta, que con motivo de una querrela depositada en fecha 17 de diciembre del 2012, por Maritza Méndez Severino, contra el Dr. Stevis Pérez González, Notario Público de los del Número del municipio de Puerto Plata, por alegadamente haber cometido faltas en el ejercicio de sus funciones; el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó audiencia para el día 13 de agosto de 2013, a las nueve (9.00) horas de la mañana, para el conocimiento del caso en Cámara de Consejo;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 13 de agosto del 2013, el representante del Ministerio Público, dictaminó: *“Primero: Que el Dr. Stevis Pérez González, Notario Público de los del Número de la Provincia de Puerto Plata, sea declarado culpable de violar los Artículos 8, 16, Párrafo I y 61 de la Ley 301 del 30 de junio del 1964, sobre Notariado y en consecuencia sea sancionado con la suspensión temporal por espacio de dos años y multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500,00) por haber cometido faltas en el ejercicio de sus funciones de Notario Público; Segundo: Que la sentencia a intervenir sea notificada al Colegio de Notarios de la República Dominicana para los fines correspondientes”;*

Resulta, que en dicha audiencia, el abogado de la parte querellante, concluyó: *“Primero: Que sea declarado culpable el Dr. Stevis Pérez González, Notario Público de los del Número del Municipio de Puerto Plata, de violar los artículos 8, 16 literal d, y 61 de la Ley 301 del 30 de junio de 1964,*

sobre Notariado y que sea suspendido de forma definitiva; Segundo: Que sea condenado al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$ 500, 000,00) de indemnización o a su equivalente.

Resulta, que en la misma audiencia el abogado del procesado, concluyó: *“DE MANERA INCIDENTAL: Primero: Sea declarada la incompetencia del Consejo del Poder Judicial de la Suprema Corte de Justicia, para conocer de la presente acusación de actuaciones de Notario Público para el municipio de Puerto Plata, en razón de que conforme lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 301 de fecha 30 de junio del año 1964, que instituye la Ley del Notario, corresponde a la Suprema Corte de Justicia, constituida en Cámara Disciplinaria, juzgar los Notarios; Segundo: Ordenar que la decisión a intervenir sea comunicada al Colegio Dominicano de Notarios, a las partes interesadas, y publicadas en el Boletín Judicial. Tercero: Declarar inadmisibile la acusación de actuaciones del Notario Público para el municipio de Puerto Plata, intentada por la señora Licda. Martiça Severino, en contra del Dr. Stevis Pérez González, por no ser dicha querellante parte en el acto de venta bajo firma privada de fecha 6 de mayo del año 2010, suscrito entre los Señores Roberto Crisóstomo, Martha Cely Liriano de Crisóstomo y el señor José Antonio Toribio, ni haber recibido perjuicios propios de la actuación notarial; Cuarto: Ordenar que la decisión a intervenir sea comunicada al Colegio Dominicano de Notarios, a las partes interesadas, y publicadas en el Boletín Judicial; DE MANERA PRINCIPAL: Primero: Sea rechazada en todas sus partes la acusación interpuesta por la señora Licda. Martiça Severino, en contra del Notario Público de los del Número para el municipio de Puerto Plata, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por carecer la misma de una exposición precisa y circunstanciada de cargos y además de que la misma no se fundamenta en la existencia de acto en el cual se indique que haya actuado indebidamente en calidad de notario, sino en consecuencia que se derivan del ejercicio profesional como abogado, lo cual escapa de la competencia de este tribunal; Segundo: Declarar no culpable al Dr. Stevis Pérez González de los hechos que se imputan por insuficiencia probatoria, ya que éste no ha incurrido en ninguna falta legal, moral o de ética en el desempeño de sus funciones como Notario de los del Número para el Municipio de Puerto Plata, sancionable disciplinariamente por nuestro más alto tribunal nacional; Tercero: Ordenar que la decisión a intervenir sea comunicada al Colegio Dominicano de Notarios, a*

las partes interesadas, y publicadas en el Boletín Judicial; Cuarto: El rechazo de la indemnización solicitada por la parte querellante por ser totalmente improcedente”;

Resulta, que la jurisdicción, después de haber deliberado, falló: *“Único: Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo al procesado Dr. Stevis Pérez González, Notario Público de los del Número de la Provincia de Puerto Plata, para ser pronunciado oportunamente”;*

Considerando, que como se consigna al inicio de esta sentencia, en el caso se trata de un proceso disciplinario seguido al Dr. Stevis Pérez González, en ocasión de una querrela depositada por la señora Maritza Méndez Severino, en fecha 17 de diciembre del 2012, por alegada violación de los Artículos 8, 16 párrafo I y 61, de la Ley Núm. 301 del 30 de junio del 1964, sobre Notariado;

Considerando, que de acuerdo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 301, del 18 de junio de 1964: *“Los Notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de quinientos pesos oro (RD\$500.00) y suspensión temporal que no pase de dos años o la destitución, según la gravedad del caso. Se entiende por faltas graves para los efectos del presente artículo todo hecho, actuación o procedimiento que un Notario realice en el ejercicio de sus funciones o con motivo de éste, o prevaliéndose de su condición de notario, no penados por ninguna otra ley, y que a juicio de la Suprema Corte de Justicia y para la conservación de la moralidad profesional, necesite ser corregida en interés del público”;*

Considerando, que en las circunstancias descritas y por aplicación de la disposición legal transcrita en el considerando que antecede, esta jurisdicción resulta ser competente para conocer de la acción disciplinaria de que se trata;

Considerando, que luego de la instrucción de la causa disciplinaria, las partes ligadas a este juicio concluyeron como consta en otra parte de esta decisión y la jurisdicción apoderada se reservó el fallo para pronunciarlo en una próxima audiencia;

Considerando, que la defensa del procesado propone como medio de inadmisión la incompetencia del Consejo del Poder Judicial de la

Suprema Corte de Justicia para conocer de la presente acusación contra el procesado Dr. Stevis Pérez González, conforme lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 301 de 1964, sobre Notariado Dominicano; que tal y como se consigna al inicio de esta decisión, esta jurisdicción se declara competente para conocer del presente proceso disciplinario, por lo que procede desestimar el incidente planteado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión;

Considerando, que en ese mismo orden, la defensa solicita en sus conclusiones la inadmisibilidad de la acusación intentada por la señora Licda. Maritza Severino, en contra del Dr. Stevis Pérez González, por no ser dicha querellante parte en el acto de venta bajo firma privada de fecha 6 de mayo del año 2010, suscrito entre los Señores Roberto Crisóstomo, Martha Cely Liriano de Crisóstomo y el señor José Antonio Toribio, ni haber recibido perjuicios propios de la actuación notarial; que por considerar esta jurisdicción que dicho pedimento constituye un aspecto que está vinculado al fondo del asunto, acumula dicho incidente, para decidirlo conjuntamente en el fondo de la acción disciplinaria de que se trata;

Considerando, que tal y como lo expresa en sus conclusiones la defensa del procesado, rechaza las conclusiones relativas a la indemnizaciones solicitada por la parte querellante, y sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión, toda vez que esta jurisdicción sólo tiene competencia para el conocimiento y decisión del presente juicio disciplinario y no así, acordar indemnizaciones, los cuales pueden ser acordadas o no por los tribunales ordinarios;

Considerando, que la querrela de la cual ha sido apoderada esta Suprema Corte de Justicia procura que se sancione al Dr. Stevis Pérez González, como Notario Público de los del Número del municipio de Puerto Plata, por faltas graves en el ejercicio de sus funciones, al actuar como notario legalizando las firmas de un contrato de compraventa, y luego asumir la defensa en justicia de una de las partes contratantes.

Considerando, que para la instrucción del juicio disciplinario arriba identificado, el Ministerio Público presentó como pruebas documentales:

Informe de fecha 14 de febrero del 2013, de la Licda. Fanny Francisca Vallejo Valera, asistente de la División de Oficiales de la Justicia, el cual contiene el resultado de la investigación realizada por la misma respecto a la denuncia presentada por la Licda. Maritza Méndez Severino, con el cual pretendemos probar que el resultado de la investigación de dicho caso, determina que el Dr. Stevis Pérez González, Notario Público de los del Número del municipio de Puerto Plata, donde alegadamente cometió una violación al fungir como notario en un acto de compra venta y luego asumió la defensa de una de las partes contratantes;

Copia del Certificado de Matrícula Núm. BP-B24-677PP, de fecha 24 de mayo del 2010 del Barco de Nombre “BET-EL” como propiedad del señor José Antonio Toribio, la cual está registrada ante la Marina de Guerra en la Dirección General de Comandancias de Puertos, con el cual pretende probar que se realizó el traspaso de titularidad del barco;

Contrato de Venta del barco pesquero de fecha 6 de mayo del 2010, en el cual los señores Roberto Crisóstomo, casado con la señora Matha Cely Liriano, le vende al señor José Antonio Toribio, el barco pesquero de nombre “Alfa y Omega”, de 61 pies, amparado en el Certificado de Matrícula BP-A458-677P, de la Dirección General de Comandancias de Puertos de la Marina de Guerra de la República Dominicana, y que fue notariado por el procesado Dr. Stevis Pérez González, Notario Público de los del Número del Municipio de Puerto Plata, con el cual pretende probar que este acto fue legalizado por el procesado, quien posteriormente asumió la defensa de las partes contratantes;

Contrato de venta de embarcación de fecha 3 de septiembre del año 2009, en el cual el señor Roberto Crisóstomo le vende a las señoras Martha Cely Liriano de Crisóstomo y Maritza Severino, el barco “Alfa y Omega”, de 61 pies cuadrados con certificado de permiso provisional Núm. 498, estacionado en Puerto Plata, y que fue notariado por la Licda. Maria Mercedes Guil Abreu, Notario Público de los del Número del Municipio de Puerto Plata, con el cual pretende probar que las propietarias del barco eran las señoras

antes mencionadas en un 50% cada una y que la señora Maritza Severino, era la administradora legal como lo estipula la convención de las partes;

Acto Núm. 414/2010, demanda en Declaración de Simulación de contrato de Venta de Embarcación pesquera de fecha 28 de junio del 2010, a requerimiento de los señores Roberto Crisóstomo y Martha Cely Liriano Rosario de Crisóstomo, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al procesado Dr. Stevis Pérez González, y a los Lidos. Eliesel Gómez Estévez y Luís Felipe Heredia Terrero, con el cual pretende probar que el procesado cometió una violación al proceder a representar a las partes contratantes de la cual él había fungido como notario;

Acto Núm. 04-2012, Demanda en Referimiento de fecha 6 de enero de 2012, a requerimiento del señor José Antonio Toribio, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al procesado Dr. Stevis Pérez González y Licdo. Pedro José Pérez Ferreras, con el cual pretende probar que el procesado cometió una violación al proceder a representar a las partes contratantes de la cual él había fungido como notario;

Acto Núm. 0310/2012, Demanda en reclamación de daños y perjuicios fundamentada en el ejercicio abusivo de las vías de derecho a requerimiento de José Antonio Toribio, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Stevis Pérez González y Licdo. Pedro José Pérez Ferreras, con el cual pretende probar que el procesado cometió una violación al proceder a representar las partes contratantes de la cual él había fungido como notario;

Acto Núm. 0363/2012, Demanda en reclamación de daños y perjuicios fundamentada en el ejercicio abusivo de las vías de derecho, a requerimiento de los señores Roberto Crisóstomo y Martha Cely Liriano, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al procesado Dr. Stevis Pérez González, y al Lic. Manuel Descartes Cruz Reyes, con el cual pretende probar que el procesado cometió una violación al proceder a representar las partes contratantes de la cual él había fungido como notario;

Declaración Jurada y Certificación, la cual contiene la declaración de la Licda. María Mercedes Gil Abreu, de fecha 23 de mayo del 2012, que fue ella quien instrumento el acto de venta de fecha 3 de septiembre del 2009, la Licda. Ruth Elizabeth Batista Marmolejos, Notario Público de los del Número para el Municipio de Puerto Plata, con el que pretende probar que el contrato inicial entre las señoras Martha Cely Liriano y Martiza Severino y el señor Roberto Crisóstomo, fue hecho de acuerdo a todas las normativas legales vigentes;

Considerando, que igualmente para la instrucción de este juicio disciplinario, la parte querellante presentó las pruebas documentales que se identifican a continuación:

Acto de fecha de fecha 03-09-2009, con el que vamos a probar la legalidad de la prueba la veracidad del mismo y la propiedad del 50 %, que se redactó frente a un oficial público, respecto al acto que hemos cuestionado, que redactó el Dr. Stevis Pérez, seis días después que le notificamos una partición de herederos;

Certificado de Matrícula de la embarcación Alfa & Omega, con esa pretendemos probar de quién es la embarcación y las fecha de quien ostentaba la propiedad de la embarcación;

Demanda en partición, con el cual probaremos que ese acto fue redactado seis días después que yo notificara la partición;

Acto de fecha 6-05-2010, en que el notario legaliza las firmas y que representa en todas las audiencias como abogado a las partes;

Certificado de matrícula de la embarcación a nombre de José Antonio Toribio;

Certificado de Navegabilidad;

Sentencia emitida por la Cámara Civil y Comercial, donde se puede constatar que luego de fungir como notario actuó como abogado;

Sentencia 00136, de fecha 25 de febrero de 2011, donde el Juez de la Cámara Civil, ordena la partición de la embarcación;

Transacción para la venta donde un tasador hace el análisis de lo que la embarcación cuesta;

Recurso de apelación de fecha 09 abril 2011, donde el figura como abogado, luego que conocimos el proceso penal, donde ellos declararon no culpable, conocieron la apelación el colega me demando en daños y perjuicios, por los daños que yo le ocasioné por la demanda;

Referimiento de fecha 06 enero 2012, con el que probamos que fungía como abogado;

Instancia de fecha 05-07-2010;

Instancia Dirigida a la comandancia de puertos, del municipio de Puerto Plata;

Oficio 11380025 y 1387;

Comunicación de parte de José Antonio Toribio, Solicita el nombre del Alfa & Omega;

Fotos de la Embarcación alfa & Omega;

Cedula de José Antonio Toribio;

Foto física;

Notificación de la sentencia 30/12de fecha 03 enero de 2012, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata;

Inventario depositado por el Dr. Stevis Pérez de fecha 15 julio 2010;

Conversión que hace el Ministerio Público en el Proceso Penal;

Inventario de pruebas;

Sentencia Civil 00274;

Referimiento que nos notificaron respecto;

Auto 274-2011 de fecha 28 de marzo de 2011;

Considerando, que al ser interrogado por la Licda. Fanny Francisca Vallejo Valera, Asistente de la División de Oficiales de la Justicia, con relación a los hechos que se le imputan, el procesado, Dr. Stevis Pérez González expuso sus consideraciones, las cuales fueron leídas y ratificadas por él mismo en la audiencia; En efecto: *“Aquí no ha*

pasado absolutamente nada, yo soy abogado y notario y lo único que he hecho es ejercer mis funciones como tal. Como notario fui requerido para redactar un contrato de venta de una embarcación, el cual redacté y legalicé, ya que es una de mis atribuciones. El acto fue hecho en mi oficina a la cual acudieron las partes. Ellos llevaron la matrícula original de un barco y yo procedí a hacer la venta, eso ha sido todo lo que he hecho. Ese barco estaba a nombre del señor Crisóstomo y me pidieron que hiciera una venta a favor del señor Toribio. Como Crisóstomo era casado, yo le pedí que trajera a su esposa también, para que firme conjuntamente el acto. Yo era abogado de Toribio y él fue que me buscó para que yo le haga el contrato. Pasó el tiempo y la señora Maritza notificó una querrela penal que los incluía a todos y ellos me buscaron para que los represente. Ellos fueron los que se dirigieron a mi oficina y me requirieron como abogado, ellos fueron buscando a Ángel que es abogado de mi oficina y el fue que me incluyó a mí en el proceso. Luego fueron notificadas otras demandas en instancias civiles y yo participé en ellas conjuntamente con otros abogados en representación de Toribio, Crisóstomo y su señora, pero nunca me he prevalecido de documentos que yo haya hecho en mi ejercicio como notario.”

Considerando, que de la instrucción de la causa y el análisis de los documentos depositados por las partes y de las declaraciones del procesado se ha podido establecer que:

En fecha 3 de septiembre de 2009, la Dra. María Mercedes Gil Abreu legalizó un contrato de compraventa en el cual la querellante Maritza Méndez Severino y Martha Cely Liriano adquirieron el barco pesquero “Alfa y Omega”, antigua “Miss Holli”;

En fecha 06 de mayo de 2010, el Dr. Stevis Pérez González fungió como notario al legalizar las firmas de un contrato en el cual los señores Martha Cely Liriano y Roberto Crisóstomo, quienes vendieron la totalidad del barco pesquero “Alfa y Omega”, al señor José Antonio Toribio;

Luego de la firma del contrato y transferida la matrícula del barco, la querellante Maritza Méndez Severino, inició acciones judiciales en contra de Martha Cely Liriano y Roberto Crisóstomo, en reclamos de sus derechos sobre la referida embarcación;

El Dr. Stevis Pérez González actuó como abogado constituido de los señores Martha Cely Liriano y Roberto Crisóstomo ante las

acciones legales derivadas de la firma del contrato de fecha 6 de agosto de 2010;

El Dr. Stevis Pérez González declaró por ante la Licda. Fanny Francisca Vallejo Valera, Asistente de la División de Oficiales de la Justicia, que fue abogado de los señores Martha Cely Liriano y Roberto, incurriendo en una violación al notarizar el contrato de compraventa, y posteriormente representar en justicia a las partes contratantes;

Considerando, que, en las circunstancias fácticas descritas, este pleno entiende que el procesado ha cometido faltas graves en el ejercicio de la notaría por lo que, conforme las pruebas aportadas en juicio, se impone admitir que los hechos descritos, en parte anterior del presente fallo, cometidos por el Dr. Stevis Pérez González constituyen una falta en el ejercicio de sus funciones como Notario Público, por el hecho de haber legalizado el contrato de compraventa y al mismo tiempo prestar sus servicios profesionales como abogado de una de las partes que los suscribieron, en procesos judiciales en los cuales se discutió dicho acto; incurriendo en violación a las disposiciones del párrafo primero del Artículo 16 de la Ley Núm. 301, del Notariado;

Considerando, que no ha podido comprobarse, por los hechos, documentos y de la instrucción de la causa, que tales faltas o irregularidades fueran cometidas con intención dolosa o ánimo de perjudicar, y que las mismas hayan producido perjuicio alguno a la imputante; por lo que procede imponer al mismo, la sanción que al efecto se consigna en el dispositivo de esta sentencia;

Considerando, que la acción disciplinaria tiene por objeto la supervisión de los Notarios, en su condición de Oficiales Públicos y se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público, como es el caso de la Ley Núm. 301, del 30 de junio del 1964, sobre Notariado;

Considerando que de la aplicación combinada de los Artículos 8, 16 y 61, de la Ley Núm. 301, del 30 de junio del 1964, sobre

Notariado, resulta que la sanción previstas por la misma, incluyendo la destitución o no, se aplicará según la gravedad del caso, como lo establece el Artículo 8 de la misma Ley;

Considerando, que los Artículos 8, 16, párrafo I y 61 de la Ley Núm. 301, del 30 de junio del 1964, sobre Notariado, dispone: *“Artículo 8: Los Notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de quinientos pesos oro (RD\$500.00) y suspensión temporal que no pase de dos años o la destitución, según la gravedad del caso. Se entiende por faltas graves para los efectos del presente artículo todo hecho, actuación o procedimiento que un Notario realice en el ejercicio de sus funciones o con motivo de éste, o prevaliéndose de su condición de notario, no penados por ninguna otra ley, y que a juicio de la Suprema Corte de Justicia y para la conservación de la moralidad profesional, necesite ser corregida en interés del público”;*

“Artículo 16: Se prohíbe a los Notarios, bajo pena de destitución: (. . .) Párrafo I.- Igualmente, se prohíbe a los Notarios, también bajo pena de destitución, escriturar actas auténticas o legalizar firmas o huellas digitales de actas bajo firma privada, en las cuales sean partes las personas públicas o privadas, físicas o morales o sus representantes, a quienes presten servicios remunerados permanentes como empleados, abogados, asesores o consultores retribuidos mediante el sistema de igualas o de cualquier otro modo, o que contengan alguna disposición en relación con las mencionadas personas físicas o morales. “Artículo 61: Los Notarios solo podrán ser destituidos por la Suprema Corte de Justicia. La destitución se aplicará: 1ro. Por inconducta notoria; 2do. Por faltas graves en el ejercicio de sus funciones que no estén previstas en la presente Ley; 3ro. Cuando el Notario hubiere sido condenado más de tres veces en un año, por infracciones a la presente ley; 4to. Cuando la destitución es pronunciada por la Ley.”

Considerando, que según el Artículo 40, de la Constitución Dominicana dispone: *“Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: (15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”;*

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistos el Artículo 74, de la Constitución Dominicana y los Artículos 8, 16 y 61 de la Ley 301, sobre Notariado, de fecha 30 de junio de 1964, y las disposiciones legales que sirven de fundamentación a la presente decisión,

FALLA:

Primero: Declara al Dr. Stevis Pérez González, Notario Público de los del Número del municipio de Puerto Plata, culpable de haber cometido faltas en el ejercicio de sus funciones y haber violado los Artículos 8, 16, párrafo I y 61 de la Ley 301, sobre Notariado, de fecha 30 de junio de 1964, y en consecuencia dispone una sanción de un (1) año de suspensión, de sus funciones como Notario Público de los del Número del municipio de Puerto Plata; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Colegio Dominicano de Notarios, al Procurador General de la República, a las partes interesadas y Publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam Concepción Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Banahí Báez de Geraldo y Daniel Julio Nolasco Olivo. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 2

Materia:	Disciplinaria.
Procesados:	Lic. Carlos Quiterio del Rosario Ogando y Licda. Humberta María Suárez.
Abogados:	Lic. Erasmo Durán Beltré y Licda. Humberta María Suárez.
Querellante:	Almacenes Carballo, C. por A.
Abogado:	Lic. Luis Vilchez González.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Mariano Germán Mejía, Presidente; Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam Concepción Germán Brito, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, como Cámara Disciplinaria, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Con relación al proceso disciplinario seguido en Cámara de Consejo a los procesados Licdos. Carlos Quiterio Del Rosario Ogando y Humberta María Suárez, abogados, imputados de haber

violado el Artículo 8 de la Ley Núm. 111, del año 1942, sobre Exequátur de Profesionales, modificada por la Ley 3985 del año 1954;

Oído, al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, al alguacil llamar al procesado, Lic. Carlos Quiterio Del Rosario Ogando, quien, estando presente, declara: ser dominicano, mayor de edad, portador de Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0056379-0, domiciliado y residente en el Peatonal L, Edificio 2-B, Almirante, Provincia Santo Domingo Este;

Oído, al alguacil llamar a la procesada, Licda. Humberta María Suárez, quien, estando presente, declara: ser dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 056- 0072027-9, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero, esquina José Reyes, Segundo Nivel de la Plaza Yussel, de la ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte;

Oído, al alguacil de turno llamar a la querellante Almacenes Carballo, C. por A., representada por el señor José Carballo, quien estando presente, declara: dominicano, mayor de edad, portador de la al día, localizable en la Avenida Núñez de Cáceres, Esquina 27, Oeste, Santo Domingo y representante de la Empresa Almacenes Carballo C por A.;

Oído, al Lic. Erasmo Durán Beltré, declarar tener la defensa técnica del procesado Lic. Carlos Quiterio Del Rosario Ogando;

Oída, a la Licda. Humberta María Suárez, declarar que asume su propia defensa;

Oído, al Lic. Luís Vilchez González, quien asumen la defensa de los intereses del querellante;

Oído, al representante del Ministerio Público en la presentación del caso y ratificar al apoderamiento al Pleno de la Suprema Corte de Justicia ya emitido en audiencias anteriores;

Resulta, que luego de la presentación de las pruebas documentales, las argumentaciones del Ministerio Público y de los abogados de ambas partes; el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en

atribuciones disciplinarias ofreció la palabra a los procesados Licdos. Carlos Quiterio Del Rosario Ogando y Humberta María Suárez, para que, declararan con relación a las imputaciones, si lo estimaban procedente; quienes manifestaron lo que se hace constar en las consideraciones de esta decisión;

Resulta, que con motivo de una querrela disciplinaria de fecha 16 de abril de 2012, interpuesta por Almacenes Carballo, C. por A., representada por el señor José Carballo, contra de los Licdos. Carlos Quiterio Del Rosario Ogando y Humberta María Suárez, por presunta violación del Artículo 8 de la Ley Núm. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, modificada por la Ley Núm. 3985, del año 1954; el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por auto de fecha 24 de mayo de 2013, fijó la audiencia del proceso en Cámara de Consejo para el día 30 de julio de 2013, a las nueve horas de la mañana;

Resulta, que en la audiencia del 30 de julio de 2013, esta jurisdicción después de haber deliberado, decidió: *“Primero: Se acoge el pedimento de las partes procesadas Licdos. Carlos Quiterio Del Rosario y Humberta María Suárez, sin oposición del Ministerio Público y con oposición de la parte denunciante, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de esta audiencia, a fin de tomar comunicación de los documentos aportados por la parte denunciante y el Ministerio Público; y deposite la documentación que estime pertinente para su defensa; Segundo: Fija la audiencia para el día veinte (20) de agosto del año 2013, a las nueve y treinta horas de la mañana (09:30a.m.); Tercero: Esta sentencia vale citación para los procesados Licdos. Carlos Quiterio Del Rosario y Humberta María Suárez, quienes se encontraban presente en la audiencia de hoy, para la parte denunciante y su representante; quedando intimada las partes procesadas para depositar los documentos que hará valer para su defensa y con un plazo de cinco días antes de la audiencia, plazo dentro del cual tomará comunicación de los documentos de la parte denunciante, si lo estima procedente”;*

Resulta, que en la audiencia del 20 de agosto de 2013, la parte querellante, solicitó: *“Primero: Da acta del desistimiento de la acción incoada por Almacenes Carballo en fecha 15 de agosto del 2013, en relación a la acción disciplinaria contra el Dr. Carlos Quiterio del Rosario Ogando y la Licda.*

Humberto María Suárez, por falta de interés producto de la conciliación entre las partes; Segundo: Librar acta de la aceptación del desistimiento de parte de los Dres. Carlos Quiterio del Rosario y Humberta M. Suárez, considerando los derechos que tuvo la empresa con relación a la querrela interpuesta por Almacenes Carballo, por consiguiente ambas partes han arribado a una conciliación y por lo tanto no ha lugar a estatuir sobre la querrela disciplinaria contra los abogados por falta de interés; Tercero: Compensar las costas“;

Resunta, que ante dichas conclusiones la parte procesada dio aquiescencia y el representante del Ministerio Público lo dejó a la soberana apreciación de los jueces;

Resulta, que la jurisdicción, después de haber deliberado, falló: *“Primero: Da acta del desistimiento presentado por la parte querellante, Empresa Almacenes Carballo C. por A.; Segundo: Da acta de la aceptación del desistimiento por parte de los procesados; Tercero: en interés de los fines perseguidos con el juicio disciplinario, que es la efectividad de la disciplina judicial, se ordena la continuación del proceso;”*

Resulta, que en la audiencia del 20 de agosto de 2013, el representante del Ministerio Público, concluyó: *“Primero: Que este Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien declarar culpables a los Licdos. Carlos Quiterio Del Rosario Ogando y Humberta María Suárez, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la Ley 111 de fecha 3 de noviembre del año 1942, sobre Exequátur de Profesionales, modificada por la Ley 3985 del año 1954 y en consecuencia que sea sancionado con la suspensión por un (1) año del exequátur profesional para el ejercicio de la abogacía, por haber incurrido en falta grave y mala conducta notoria en el ejercicio de su profesión; Segundo: Que la sentencia a intervenir sea notificada al Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), para los fines correspondientes”;*

Resulta, que en la audiencia del 20 de agosto de 2013, el abogado de la parte querellante, concluyó: *“Único: Ratificamos el desistimiento depositado por nosotros y la conciliación”;*

Resulta, que en esa misma audiencia, el abogado del procesado Lic. Carlos Quiterio Del Rosario Ogando, concluyó: *“Primero: Que tenga a bien librar acta de que el procesado Carlos Quiterio Ogando, por intermedio de su abogado a solicitado la audición de testigos, a los fines de que estos puedan*

decirle a este tribunal quien fue realmente que emprendió la ejecución de la acción de la sentencia de indexación; Segundo: Que se que nos se libre acta de que hasta el momento a las 1 y 50 de la tarde, éste tribunal no ha respondido a ese pedido; Tercero: Que se libre acta de la Licda Humberta M. Suárez ha solicitado a éste honorable tribunal que se le permita tener un abogado o barra de abogado que la asista en su derecho de defensa; Cuarto: Que se nos libre acta de que a esta hora 1 y 52 de la tarde no se ha dado respuesta a ese pedimento; en cuanto a nuestras CONCLUSIONES PRINCIPALES, solicitamos: que este tribunal tenga a bien: - Primero: Acoger en toda sus partes la instancia de desistimiento depositada ante este plenario por la parte querellante la cual no da espacio a seguir juzgando nada, en virtud de que éste es el interés de las partes; Segundo: De manera subsidiaria sin renunciar a las conclusiones principales vamos a solicitar que este Honorable Tribunal: - Ante las declaraciones del abogado que representa Almacenes Carballo y del mismo Presidente de Almacenes los cuales le han dicho a este tribunal que no tienen ningún interés de seguir con esta acción producto de que están convencidos que los procesados no son los culpables de las acciones que lo movieron a presentar la querrela disciplinaria y además de que en este plenario no se ha podido probar, con los métodos que la justicia tiene a su mano, que el letrado, que el togado Carlos Quiterio del Rosario Ogando, haya rubricado el proceso mediante el cual se consiguió la indexación y además que tampoco el alguacil, ni la turba que señala la parte querellante actuaron para la ejecución de esta hayan actuando por mandato de Carlos Quiterio Del Rosario Ogando; Por último: Que se libre acta de que todas las conclusiones que hemos vertidos en la defensa que hemos formulados han sido de manera singular en nombre y representación del Dr. Carlos Quiterio del Rosario Ogando, y en tal virtud este tribunal tenga a bien Primero: Declarar al Dr. Carlos Quiterio del Rosario Ogando, no culpable de haber violado la ley de exequátur de la República Dominicana y mucho menos, ni se asoma a violación del Código de Ética del profesional del derecho de la República; Segundo: Que se nos otorgue un plazo de 15 días para depositar escrito ampliatorio y justificativo de las presentes conclusiones”;

Resulta, que la Licda. Humberta María Suárez, concluyó: “Primero: Me adhiero a las conclusiones del colega; Segundo: Que llamen al alguacil ejecutante, yo no conozco ese señor y el doctor tampoco lo conoce, en sus manos está si nos suspende. Yo me declaro inocente porque no tengo nada que ver, en

consecuencia que se me declare no culpable de la querrela interpuesta por la parte querellante y se acoja el pedimento de la parte querellante del desistimiento de la acusación”;

Resulta, que la jurisdicción después de haber deliberado falló: *Primero: Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en el presente juicio disciplinario que se le sigue en Cámara de Consejo a los procesados Licdos. Carlos Quiterio Del Rosario Ogando y Humberta María Suárez; Segundo: La decisión a intervenir será notificada a las partes por la vía correspondiente”;*

Considerando, que como se consigna al inicio de esta sentencia, se trata de un proceso disciplinario seguido a los Licdos. Carlos Quiterio Del Rosario Ogando y Humberta María Suárez, en ocasión de una querrela presentada por Almacenes Carballo, C. por A., representada por José Carballo, en fecha 16 de abril de 2012, por alegada violación del Artículo 8 de la Ley 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, modificada por la Ley 3985, del año 1954; seguido de apoderamiento de esta jurisdicción por parte del Procurador General de la República;

Considerando, que el Artículo 8 de la Ley Núm. 111, del 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley 3958, del año 1954, sobre Exequátur Profesional, dispone: *“Los sometimientos serán hechos por el Secretario de Estado de Salud Pública para los profesionales en ciencias médicas, por el Procurador General de la República, para los abogados o notarios, por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego para los ingenieros, arquitectos y agrimensores y por el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes para los demás profesionales”;*

Considerando, que en las circunstancias descritas y por aplicación de la disposición legal transcrita en el considerando que antecede; esta jurisdicción resulta ser competente para conocer de la acción disciplinaria de que se trata y así se declara, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión;

Considerando, que luego de la instrucción de la causa disciplinaria, las partes ligadas al proceso disciplinario de que se trata concluyeron como consta en otra parte de esta decisión; y la jurisdicción apoderada se reservó el fallo para pronunciarlo en una próxima audiencia;

Considerando, que la defensa del procesado Lic. Carlos Quiterio Del Rosario Ogando ha solicitado mediante conclusiones incidentales que se consignan en el cuerpo de la presente decisión, pero en virtud de la solución que se le dará al caso ha lugar la rechazar los pedimentos hechos por las parte procesada;

Considerando, que en el curso de la instrucción del proceso, la parte querellante ha desistido, como se ha consignado, de su querella;

Considerando, que ha sido juzgado por esta jurisdicción que el desistimiento no obliga, aún con la aprobación del querellado, a sobreseer la acción disciplinaria ya ligada, por lo que permite a esta Suprema Corte retener el examen y decisión de la acción de que se trata;

Considerando, que para la instrucción del juicio disciplinario arriba identificado, el Ministerio Público presentó y las partes querellantes hicieron valer como pruebas documentales:

Sentencia Núm. 0376/2011 de fecha 17 de octubre de 2011, dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para probar que a los abogados Carlos Quiterio Del Rosario y Humberta María Suárez, se les ordenó discontinuar las persecuciones ilegales en contra de la Empresa Almacenes Carballo C. por A;

Cheque Núm. 014555, por la suma de Un Millón Cincuenta y Dos Mil Pesos (RD\$1,052,000.00), de fecha 14 de enero del 2011, a favor del señor José Frank Alvarado Ulerio, para probar que los procesados aceptaron la oferta real de pago, y desistieron de continuar exigiendo el pago contenido en la Sentencia;

Cheque Núm. 014557, de fecha 14 de Enero de 2011, por la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor de la Dra. Humberta María Suárez, para probar el monto recibido por concepto de pago de las costas y honorarios;

Oferta real de pago de fecha 17 de enero de 2011, para probar que con la aceptación de la oferta real de pago, quedó finiquitado todo compromiso de pago con relación al monto ordenado;

Recibo de pago de fecha 13 de octubre de 2011, por la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a nombre de Juan Israel Martínez Marrero, para probar que la Empresa pagó este monto de manera adicional bajo las amenazas de los procesados;

Cheque Núm. 016365, de fecha 13 de octubre de 2011, por la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00, para probar el pago firmado por el alguacil de los embargantes, a pesar de estar impugnada la resolución en cuestión;

Acto de Intimación de levantamiento de embargo retentivo notificado en fecha 28 de enero de 2011, para probar la intimación del levantamiento de embargo retentivo trabado en perjuicio de Almacenes Carballo C por A;

Acto de Oposición de acto de fecha 13 de enero de 2011, notificado por los abogados acusados, para probar que la empresa a través del mismo intimó a los procesados a poner fin a las persecuciones;

Querrela disciplinaria, de fecha 12 de abril de 2012, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, en contra de los abogados Licdos. Carlos Quiterio Del Rosario y Humberta María Suárez, interpuesta por el señor José Carballo, en representación de la Empresa Almacenes Carballo C. por A., para probar la interposición de la acción disciplinaria en contra de los procesados;

Considerando, que en el juicio de que se trata las partes procesadas presentaron las pruebas documentales que se identifican a continuación:

Carta certificada de fecha 2 de agosto de 2013, para probar que la Lic. Humberta María Suárez no estuvo en el lugar ni mucho menos dirigió de la ejecución del día 21 de febrero de 2011, como se alega;

Carta emitida por la Corporación Jurídica Internacional Durán Beltré, SRL., de fecha 2 de agosto de 2013, para probar que el Dr. Carlos Quiterio del Rosario Ogando se encontraba laborando como miembro del cuerpo jurídico de la Corporación Jurídica Internacional Durán Beltré, SRL., por lo que ya no manejaba el expediente Carballo-José Frank Alvarado;

Considerando, que en ocasión de la instrucción del proceso que da origen a esta sentencia, la procesada Licda. Humberta María Suárez, declaró: “. . .yo para esa oficina no trabajo desde el 2009, esa oficina está ubicada en la Avenida Sarasota, o sea era anteriormente Plaza Gerosa, Núm. 281, que ahí fue donde yo me inicié, en lo profesional, o sea yo estaba saliendo de la universidad y necesitaba a alguien que me ayudara aprender el derecho, o sea yo trabajé en esa oficina; yo comencé en esa oficina a trabajar, recuerdo inclusive que trabajaba hasta las 12 del medio día porque tenía una niña pequeña que mantener, soy madre soltera, nunca he tenido un caso por mí misma; cuando yo trabajaba en esa oficina eran los casos de esa oficina del Lic. Ramón Francisco Ortiz, que fue que me empleó a mí; yo hice la pasantía ahí cuando estaba en la universidad y ella me recomendó donde el Lic. Ortiz; yo asumo mi responsabilidad, si yo cometo un error, no me importa yo asumo todo, ahora yo no cometí ningún error; subí a una audiencia en primera instancia; me mandó a subir la oficina donde yo trabajaba; qué fue ese caso laboral; yo trabajé ahí como empleada, duré un año y pico sin trabajar, salí en el 2009, calcule desde el 2009 hasta el 2011, sin trabajar, cuando yo vi ese expediente que no era mi caso utilizaron mi nombre no sé porqué, no conozco la demanda; pusieron mi nombre en el expediente, después del 2009 yo no pertenecía en esa oficina”;

Considerando, que el procesado Lic. Carlos Quiterio Del Rosario Ogando, declaró; “Con la oficina que nosotros laboramos, que es la oficina donde llegó primero ese caso, yo le voy a decir que si que yo llevé ese caso hasta la Suprema Corte de Justicia, después de la Suprema Corte de Justicia yo no tuve participación; el querellante dice que me conoce, claro que me conoce, ese amigo Frank Alvarado que es el dueño de su caso, el cual si actuó a requerimiento, es el primer caso que yo veo que es a requerimiento del abogado, cuando el abogado es un representante de alguien, el requerimiento se hace a nombre del cliente. Ese señor nos dice a nosotros miren en Almacenes Carballo no me quieren inscribir en la seguridad social, ellos dicen que yo no soy empleado de esa compañía, yo le digo ven acá tu tiene oficina ahí? El me responde si, yo tengo mi escritorio en esa compañía, que tu hace en esa compañía, yo vendo loza en esa compañía, le digo quien te coge las horas para tu vender, me dice él, quien te da la loza para tu vender, ellos, entonces ellos tiene algún gerente que te supervise tus acciones, si ellos tiene un jefe, entonces usted es empleado de esa compañía porque reúne los tres elementos esenciales del Artículo 2 del Código de Trabajo, un servicio

prestado, una subordinación y una dirección de delegar inmediata por alguien, le dije tu está dispuesto a salir de esa compañía vamos hacerte una dimisión porque no te quieren inscribir en la Seguridad Social, yo soy claro en lo que voy a decir, en primera instancia ganamos el caso, le llevaron el caso a los Pellerano y ganamos no en la totalidad porque cometí el error de no depositar la certificación de dimisión de caso ante el juzgado de trabajo en tiempo hábil, entonces ganamos cierto aspecto el tribunal lo consideró entonces en el otro aspecto recurrimos en la Corte depositamos la dimisión y la corte ratificó la sentencia, ellos recurrieron en casación y yo hice mi memorial de defensa, hasta ahí tuve conocimiento de ese expediente. El dice que me conoces claro que me conoces porque los interrogatorios que se hicieron en la Corte de Trabajo. Después de ahí yo no sé más nada, luego me llaman y me dicen que Almacenes Carballo pagó y como lo hizo con una oferta real de pagó”;

Considerando, que para retener la falta disciplinaria calificada como de la mala conducta notoria y sancionada por el referido Artículo 8 de la Ley 111, del 3 de noviembre de 1942 sobre Exequátur de Profesionales; es necesaria la realización de actos reiterados contrarios a la ética profesional y a las buenas costumbres;

Considerando, que a los licenciados procesados se les imputa un ejercicio temerario de la profesión al haber realizado una serie de procedimientos judiciales en perjuicio de Almacenes Carballo, C. por A.; entre dichas actuaciones:

Dirigir un grupo de personas armadas, tratando de ejecutar una sentencia contra la Empresa Almacenes Carballo C. por A., no obstante encontrarse impugnada ante la Corte de Trabajo;

Cobrar sumas de dinero por encima del crédito o condenaciones ordenadas por sentencias, forzando a la empresa a efectuar el pago de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) adicionales al monto contenido en la sentencia de fecha 4 de Julio de 2008; pero;

Considerando, que para que un abogado incurra en la violación del referido Artículo 8 de la Ley Núm. 111 del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, es necesario que éste haya utilizado, sin la debida prudencia, los medios a que está obligado todo profesional; acompañando su accionar de una conducta impropia,

de manera reiterada; infligiendo las normas de honor, de una manera tal que afecte la reputación y el buen crédito de los abogados, y haciéndose así no merecedor de ejercer el título que ostenta;

Considerando, que por los documentos que obran en el expediente como fundamento de la querrela, así como de las declaraciones de los procesados y de la parte querellante, no se ha probado por ante esta jurisdicción que las actuaciones de los Licdos. Carlos Quiterio Del Rosario Ogando y Humberta María Suárez, en ocasión del caso debatido, se hayan apartado de los preceptos éticos y legales que deben primar en el ejercicio de la profesión de abogado; por lo que, la denominada mala conducta notoria no ha podido determinarse en el presente caso; y por lo que, procede el descargo de los procesados por no haber incurrido en las faltas disciplinarias que se les imputan;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistas las disposiciones legales citadas como fundamento de la presente decisión;

FALLA

Primero: Da acta de desistimiento hecho por la Empresa Almacenes Carballo C. por A., de la querrela en materia disciplinaria, incoada contra los Licdos. Carlos Quiterio Del Rosario Ogando y Humberta María Suárez; **Segundo:** Declara a los Licdos. Carlos Quiterio Del Rosario Ogando y Humberta María Suárez no culpables de violar el Artículo 8 de la Ley 111, sobre Exequátur de Profesionales, de fecha 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley 3958 de 1954; **Tercero:** Dispone que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, al Colegio de Abogados de la República Dominicana, a las partes interesadas y publicada en el Boletín judicial.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes

Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Eduardo José Sánchez Ortiz.
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Salas Reunidas

Jueces:

Mariano Germán Mejía
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán
Primer Sustituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia

Miriam Concepción Germán Brito
Segundo Sustituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán
Martha Olga García Santamaria
Victor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena
Esther Elisa Agelán Casasnovas
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Hirohito Reyes.

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Sara I. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez
Edgar Hernández Mejía
Francisco Antonio Ortega Polanco





SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de octubre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Adderly Agustín Decena.
Abogada:	Licda. Teodora Henríquez Salazar.
Recurridos:	Isela Morillo y compartes.
Abogado:	Lic. Héctor Andrés Carvajal.

LA SALAS REUNIDAS

RECHAZA

Audiencia pública del 11-09-2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoado por:

Adderly Agustín Decena, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Evaristo Decena núm. 3 del sector de Mendoza del municipio de Santo Domingo Este, imputado;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: a la Licda. Teodora Henríquez Salazar, quien actúa a nombre y representación del recurrente, Adderly Agustín Decena, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: al Lic. Héctor Andrés Carvajal, en representación de Isela Morillo, Alfredo Ogando Solís y compartes, quienes actúan a nombre y en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado el 26 de octubre de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual el recurrente Adderly Agustín Decena, interpone su recurso de casación, por intermedio de su abogada, Licda. Teodora Henríquez Salazar;

Vista: la Resolución No. 871–2013 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 14 de marzo de 2013, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Adderly Agustín Decena, y fijó audiencia para el día 24 de abril de 2013, la cual fue cancelada y fijada para el día 22 de mayo de 2013;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 22 de mayo de 2013, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Miriam Germán Brito, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz,

Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, asistidos de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y visto los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veintidós (22) de agosto de 2013, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Fran Euclides Soto Sánchez y Esther Elisa Agelán Casanovas, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere resultan como hechos constantes, que:

Con motivo de una acusación interpuesta por la Fiscal Adjunta de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo contra Leibi García Mercedes y Adderly Agustín Decena, por alegada violación a las disposiciones de los Artículos 265, 266, 379, 382, 383, 295, 296, 297 y 298 del Código Penal, en perjuicio de Diógenes Ogando y Francisco Angulo (occisos), fue apoderada la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial Santo Domingo, dictando auto de apertura a juicio el 13 de noviembre de 2008;

Para el conocimiento del fondo fue apoderada la Sala del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia, del 12 de enero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Con motivo del recurso de alzada interpuesto por Adderly Agustín Decena y Leibi García Mercedes, en contra de la anterior sentencia, intervino la decisión evacuada por la Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de junio de 2009, cuyo dispositivo copiado se lee como sigue:

“**PRIMERO:** Desestima el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, en representación de los adolescentes Adderly Agustín Decena y Leiby García Mercedes, en fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil nueve (2009), en contra de la sentencia núm. 643-2009-002, de fecha doce (12) de enero del año dos mil nueve (2009), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Acogiendo el dictamen del ministerio público en todas sus partes, que en conclusiones motivó la declinatoria basa mentándola en los experticios científicos de fechas 28-11-2008 y 19-12-2008 y las sentencia de la Suprema Corte de Justicia, en las que se determinó que los experticios científicos deben ser lo prime al momento del juez dictar sentencia, en tal virtud declaramos la incompetencia de esta Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, en razón de la persona para conocer del presente proceso, por haberse determinado sin ninguna duda razonable según experticios de edades óseas de fechas 28-11-2008 y 19-12-2008, certificados por el Departamento de Imagenología del Hospital Central de las FFAA, y suscritos por el Dr. Tomás Alberto Hosking, Coronal Médico Radiólogo E. N., jefes del servicio Imagenología Hospital Central, que los imputados Adderly Agustín Decena, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Evaristo Decena núm. 42, carretera de Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y Leibi García Mercedes, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Evaristo Decena núm. 15, carretera de Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, tienen ambos diecinueve (19) años de edad, por lo que el momento de la supuesta comisión de hechos puestos a sus cargos ya eran mayores de edad, mantenemos a los imputados bajo las mismas circunstancias en que hasta ahora se encontraban, en lo referente a la privación de libertad, declinamos

el presente expediente a cargo de los nombrados Adderly Agustín Decena y Leibi García Mercedes, de generales anotadas, acusados de supuestamente haber violado los artículos 265, 266, 372, 383, 295, 296, 297 y 298 el Código Penal Dominicano, por ante la Procuraduría Fiscal de Derecho común del Distrito Judicial de Santo Domingo, para que esta apodere al tribunal de derecho común, Jurisdicción Penal Ordinaria; **Segundo:** Ordenamos el traslado de los imputados Adderly Agustín Decena y Leibi García Mercedes, del Centro de Menores en Conflicto con la Ley Penal (Najayo Menor), San Cristóbal, a la Penitenciaría Nacional de La Victoria, o cualquier otro centro penitenciario de mayores de edad; **Tercero:** Ordenamos a la secretaria de este tribunal la notificación de la presente sentencia a las partes que intervienen en el presente proceso, así como al Director del Centro de Menores en Conflicto con la Ley (Najayo Menor), San Cristóbal, al Director de la Penitenciaría Nacional de La Victoria, al ministerio Público de la Jurisdicción Ordinaria de esta Jurisdicción Provincia Santo Domingo, a la Jueza de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo y a la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal?; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas.”;

Por mandato de la decisión anterior, resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió sentencia sobre el fondo el 20 de julio de 2009, y cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Se varía la calificación jurídica dada a los hechos imputados en contra del procesado Leiby García Mercedes, de los crímenes de asociación de malhechores, robo con violencia y homicidio con premeditación y asechanza, en violación de las disposiciones establece en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, por la de asociación de malhechores y homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Francisco Angulo, homicidio precedido de

robo con violencia, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Diógenes Ogando Solís; y robo simple, en perjuicio del señor Domingo Méndez, en violación de las disposiciones establecidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 304 párrafo II, 379, 382 y 401 del Código Penal Dominicano, (modificados por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999), por ser esta la calificación jurídica que se corresponde con los hechos imputados al procesado y probados durante la instrucción de la causa y variación que se ha hecho previa advertencia a la defensa para que se refiera en cuanto a las misma de conformidad con las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Se declara al procesado Leiby García Mercedes, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la carretera de Mendoza núm. 28, sector Mendoza, teléfono 809-414-5128, recluido en la cárcel pública de La Victoria, culpable de los crímenes de asociación de malhechores y homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Francisco Angulo, homicidio precedido de robo con violencia, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Diógenes Ogando Solís, y robo simple, en perjuicio del señor Domingo Méndez, en violación de las disposiciones establecidas en los artículos 265, 266, 295, 304 y 304 párrafo II, 379, 382 y 401 del código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999), por los siguientes hechos: de en fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008), haber despojado al señor Domingo Méndez de su pistola, marca HS-2000, Cal 9 mm, núm. 27402, en el sector de Mendoza; de en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008), haberle dado muerte a quien en vida respondía al nombre de Diógenes Ogando Solís, a consecuencia de dos (2) disparos con arma de fuego cañón corto u haberlo despojado de su pistola marca CZ75B, Cal 9mm, núm. 4980Z, en el sector de Los Mameyes; de en fecha ocho (8) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), haberse asociado con el co imputado Adderly Agustín Decena, y haberle dado muerte a quien en vida respondía al nombre de Francisco Angulo, a consecuencia de tres (3) disparos de arma de fuego cañón

corto, en el sector de El Mamón, hechos ocurridos en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la cárcel pública de La Victoria y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se rechazan los cargos presentado en contra del imputado Adderly Agustín Decena, de asociación de malhechores, robo con violencia y homicidio con premeditación y asechanza, en violación de las disposiciones establecidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Domingo Méndez y Diógenes Ogando Solís (occiso), por no haber presentado los representas del ministerio público y ni la parte querellante elementos de pruebas suficientes que demuestren su responsabilidad penal en los hechos; **CUARTO:** Se varía la calificación jurídica dada a los hechos imputados en contra del procesado Adderly Agustín Decena, de los crímenes de asociación de malhechores, robo con violencia y homicidio con premeditación y asechanza, en violación de las disposiciones establecidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, por la de asociación de malhechores y homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Francisco Angulo, en violación de las disposiciones establecidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, (modificados por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999), por ser esta la calificación jurídica que se corresponde con los hechos imputados al procesado y probado durante a instrucción de la causa y variación que se ha hecho previa advertencia a la defensa, para que se refiera en cuanto a la misma, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 321 del Código Procesal Penal Dominicano; **QUINTO:** Se declara al procreado Adderly Agustín Decena, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Evaristo Decena, núm. 15, sector Mendoza, teléfono 809-231-1520, recluso en la cárcel pública de La Victoria, culpable de los crímenes de asociación de malhechores y co autor de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de

Francisco Angulo, en violación de las disposiciones establecidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999), por el hecho de éste en fecha ocho (8) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), haberse asociado con el co imputado Leiby García Mercedes, haberse presentado conjuntamente con éste al colmado del hoy occiso, el señor Francisco Angulo, y haber acompañado al co imputado Leiby García Mercedes, mientras este le daba muerte a la víctima a consecuencia de tres (3) disparos, usando para ello el arma de fuego cañón corto, hecho ocurrido en el sector de El Mamón, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la cárcel pública de La Victoria y al pago de las costas penales del proceso; **SEXTO:** Se rechaza la querrela con constitución en actor civil presentada por los señores Basilio Fabián Angulo, Eleodora Angulo y Eriberto Angulo, como supuestas víctimas del hoy occiso Francisco Angulo e Isela García Morillo y Alfredo Ogando Solís, como supuestas víctimas del hoy occiso Diógenes Ogando Solís, por no haber sometido al contradictorio ninguno de los querellantes, elementos de pruebas que demuestre su vínculo con los hoy occisos y por consiguiente su calidad de víctimas para intervenir en el presente proceso; **SÉPTIMO:** Se compensan las costas civiles del proceso, por no haber sido reclamadas por la parte gananciosa; **OCTAVO:** Se ordena la devolución de la pistola marca HS 2000, Cal 9mm, núm. 27402, a su legítimo propietario, el señor Domingo Méndez, previa presentación de los documentos que lo acrediten como propietario de la misma; **NOVENO:** Se ordena la devolución de la pistola marca Arcus, Cal. 9mm, núm. 25 HP 401096, a los familiares de la víctima, previo presentación de la licencia que acredite al fenecido como propietario de la misma; **DÉCIMO:** Se ordena la confiscación de la pistola marca CZ 75B, Cal 9mm, núm. 4980Z, a favor del Estado Dominicano, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 11 del Código Penal Dominicano; **UNDÉCIMO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintisiete (27) del mes de julio

del año dos mil nueve (2009), a las nueve (9:00 A. M.) horas de la mañana, vale notificación para las partes presentes y representadas.”;

Con motivo del recurso de alzada interpuesto por Leibi García Mercedes y Adderly Agustín Decena, contra la sentencia anterior, intervino la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 29 de abril de 2010, la cual declaró con lugar el referido recurso de apelación, y en consecuencia, anuló la sentencia recurrida, y ordenó la celebración total de un nuevo juicio y en consecuencia envió el caso por ante el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a fin de una nueva valoración de las pruebas, dictando éste su sentencia, el 7 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante;

6. Contra la sentencia resultante del nuevo juicio interpusieron recurso de apelación los imputados Leibi García Mercedes y Adderly Agustín Decena, interviniendo la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo del 6 de septiembre de 2011, y cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Teodora Henríquez Salazar, en nombre y representación de los imputados Leiby García Mercedes y Adderly Agustín Decena, en fecha 27 de enero de 2011, en contra de la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2010, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia el Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Varía la calificación de artículos 265, 266, 295, 296, 297, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, por violación a los artículos 265, 266, 379, 383, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Declara a los señores Leiby García Mercedes, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, actualmente recluso en la cárcel de la Penitenciaría Nacional de La Victoria; Adderly Agustín Decena, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, actualmente recluso en la cárcel de la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 379, 382 y

383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Diógenes Ogando y Francisco Angulo (occisos), por haberse presentado pruebas que comprometen su responsabilidad penal en el presente hecho, en consecuencia, condena a Leiby García Mercedes, a cumplir la pena de treinta (30) años y Adderly Agustín Decena, a cumplir la pena de diez (10) años prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil presentada por los familiares de los señores Diógenes Ogando y Francisco Angulo (occisos), a través de sus abogados constituidos, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, declara desierta las conclusiones en el aspecto indemnizatorio por la expresa renuncia de ello por parte de ambas actorías civiles, se compensan las costas civiles; **Cuarto:** Convoca a las partes del proceso para el próximo 14 de diciembre de 2010, a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de ninguno de los vicios denunciados por la recurrente, ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Exime a los procesados del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistidos de un abogado representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

7. No conformes con esta decisión, los imputados interpusieron un recurso de casación, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia, del 28 de mayo de 2012, rechazó el recurso de casación interpuesto por Leybi García Mercedes, y declaró con lugar el recurso de casación incoado por Adderly Agustín Decena, y en consecuencia, casó la referida decisión y ordenó el envío del proceso a fin de examinar nueva vez los meritos del recurso de apelación;

8. Resultó apoderada del envío la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la que dictó la

sentencia, ahora impugnada, en fecha 12 de octubre de 2012, mediante la cual decidió:

“**Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil once (2011), por la Licda. Teodora Henríquez Salazar, Defensora Pública, actuando a nombre y en representación del imputado Adderly Agustín Decena, contra la Sentencia No. 486-2010, de fecha siete (7) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuya parte (sic) aparece copiada en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **Tercero:** Exime al imputado Adderly Agustín Decena, del pago de las costas penales por estar asistido del Servicio Nacional de la Defensa Pública; **Cuarto:** Ordena a la secretaria del tribunal comunicar copia íntegra de la presente sentencia al Juez de la Ejecución Penal de la Provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes.”;

Considerando: que el recurrente, Adderly Agustín Decena, alega en su memorial de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte a-qua, el medio siguiente:

“**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (art.426.3 del Código Procesal Penal)”, haciendo valer, en síntesis que:

La Corte falla haciendo una errónea aplicación e interpretación de la norma, en el sentido de que la Suprema Corte de Justicia ordena un nuevo examen del recurso de apelación y la corte en su decisión hace un recorrido de los momentos procesales por los que ha pasado dicho proceso, violentando de esta manera el derecho de defensa y el debido proceso de ley del recurrente;

Los juzgadores de la corte basaron su decisión para rechazar el aspecto sobre la minoridad del recurrente en que no se interpuso recurso de casación en contra de la decisión de la corte que decidió sobre el recurso de apelación respecto a la incompetencia de la

jurisdicción de menores; sin embargo, este recurso de casación sí fue interpuesto, y el mismo fue declarado inadmisibile;

Desde el punto de vista jurídico la minoría de edad, primeramente se presume y luego se comprueba a través del acta de nacimiento, conforme al artículo 279 de la Ley 136-03, sumado a la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil, y la figura de la declaración tardía está contemplada en dicha ley, además de que la placa ósea no es totalmente absoluta, por lo que no puede haber una interpretación a contrario en perjuicio del reclamante; dando los juzgadores más valor a ese estudio óseo que al acta de nacimiento, superponiéndola a dicha acta;

El motivo expuesto conlleva una falta de motivación de la sentencia;

En el presente proceso se ha vencido el plazo que tiene el Estado para mantener vigente una acción judicial determinada, por lo que procede el pronunciamiento de la extinción de la acción penal a favor del recurrente, no habiéndose solicitado declaratoria de caso complejo, por lo que se ha violado el plazo razonable y los artículos 148, 150, 151, 299 y 305 del Código Procesal Penal;

Considerando: que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua hizo constar como motivos:

“1. El recurrente en cada medio cuestiona de modo concreto el tema relativo a la minoridad. En este sentido, esta Corte entiende útil y razonable analizar de forma conjunta los medios invocados en el recurso, por fundamentarse sobre los ismos agravios y estar vinculados en cuanto a la solución que se le da al caso;

2. Los aspectos cuestionados por el recurrente Adderly Agustín Decena, nos conduce necesariamente al examen de la glosa procesal, en aras de determinar, si en el presente caso se ha producido la inobservancia jurídica que plantea la minoridad del imputado. En ese tenor comprobamos que, el tema relativo a la edad del imputado recurrente, fue objeto de discusión desde la génesis del caso;

3. La cronológica que se describe en el cuerpo de esta decisión deja ver que el tema relativo a la minoridad del imputado ha sido ampliamente debatido y decidido en instancias anteriores. Que

contrario a lo planteado por el recurrente los tres medios que se analizan de forma conjunta, esta alzada ha podido comprobar que al tribunal a-quo rechazar la declinatoria del caso al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, dijo de forma motivada que la minoridad del imputado Adderly Agustín Decena era un asunto que ya había sido decidido, por haberse determinado que dicho imputado es adulto, y que en esas condiciones había sido enviado a ese tribunal;

4. A juicio de esta alzada, no obstante la insistencia del imputado recurrente Adderly Agustín Decena, el tema de la minoridad esta procesalmente cerrado, pues si bien tal y como aduce el recurrente esta condición, puede ser invocado en cualquier etapa del proceso, esto es siempre que no se trata de una situación juzgada y decidida con autoridad de cosa juzgada, como ocurre en la especie, toda vez que, como última instancia de la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes, la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, determinó que el imputado es mayor de edad, sin que esta decisión haya sido objeto del recurso de casación, adquiriendo la misma la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que al tribunal a-quo decidir en torno a que la minoridad del imputado es asunto juzgado, decidió conforme a las reglas del debido proceso”;

Considerando: que ciertamente la Corte a-qua rechazó el planteamiento de minoridad del recurrente, haciendo valer que ese pedimento ya había sido decidido y que el mismo había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en razón de que, por decisión motivada y sin incurrir en las violaciones alegadas, la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, determinó que el imputado era mayor de edad, sin que esta decisión haya sido objeto del recurso de casación; por lo que procede rechazar el presente recurso;

Considerando: que, en efecto, por las consideraciones anteriores procede en este sentido decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de la presente sentencia;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Adderly Agustín Decena, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de octubre de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechazan el recurso de casación incoado por Adderly Agustín Decena en contra de la sentencia indicada; **TERCERO:** Condenan al recurrente al pago de las costas. **CUARTO:** Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del once (11) de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría José Alberto Cruceta Almánzar, Miriam C. Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Sara I. Henríquez Marín, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, del 20 de agosto de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Walter W. Mosley.
Abogados:	Licdos. Robert Kingsley y Pedro Antonio Melo Pichardo.
Recurrido:	Inversiones LJS, S. A. y compartes.
Abogados:	Dres. Carlos Manuel Peralta, Carlos Manuel González y Ramón Pereyra de la Cruz.

LA SALAS REUNIDAS

CASA

Audiencia pública del 11 de septiembre de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el 20 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoado por:

Walter W. Mosley, norteamericano, mayor de edad, policía detective, portador del pasaporte estadounidense No. 097384941, domiciliado y residente en el apartamento No. 23-B, No. 71 Wintergreen Ave. W. Edison, New Jersey, Estados Unidos, debidamente representado mediante poder de representación de fecha 31 de agosto de 2011, al señor Kelmin Méndez Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, y accidentalmente en el Edificio Erich Hauser, Bloque C, segundo nivel, apartamento No. 27, El Batey, municipio de Sosua, Puerto Plata, República Dominicana, quien actúa en calidad de víctima, constituido en querellante y actor civil;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Lic. Pedro Antonio Melo Pichardo, conjuntamente con el Lic. Robert Kingsley, quienes actúan a nombre y representación del recurrente, Walter W. Mosley, en la lectura de sus conclusiones;

Oídos: a los Dres. Carlos Manuel Peralta, Carlos Manuel González y Ramón Pereyra de la Cruz, quienes actúan a nombre y representación de los recurridos, Altagracia Jiménez, entidad comercial Inversiones L.J.S., Ramón Bautista y Bautista Motors, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado el 13 de septiembre de 2012, en la secretaría del Juzgado a-quo, mediante el cual el recurrente Walter W. Mosley, representado por Kelmin Méndez Sánchez, interpone su recurso de casación, por intermedio de su abogado, el Lic. Pedro Antonio Melo Pichardo;

Visto: el memorial de defensa a cargo del Dr. Carlos Manuel Cruz Peralta, quien actúa a nombre y en representación de Altagracia Jiménez, y la entidad comercial Inversiones LJS, S.A., debidamente representada por su Gerente la Licda. Arelis Mercedes Olivares Jiménez, parte recurrida, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 25 de septiembre de 2012;

Vista: la Resolución No. 1503–2013 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 4 de abril de 2013, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Walter W. Mosley, y fijó audiencia para el día 22 de mayo de 2013;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 12 de junio de 2013, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Miriam Germán Brito, en funciones de Presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henriquez Marín, José Alberto Cruceta Almanzar, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, asistidos de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y visto los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha cinco (05) de septiembre de 2013, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Fran Euclides Soto Sánchez, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes que:

En fecha 24 de abril de 2010 fue interpuesta una querrela por Walter Mosley, representado por su abogado Lic. Pedro Antonio

Melo Pichardo, en contra de Ramón Bautista, la sociedad comercial Bautista Motor, la sociedad comercial Inversiones Lissa, y su representante Altagracia Jiménez, el Lic. Juan Rolando López Mora, el Dr. Vidal Pereyra de la Cruz y Brunilda Elizabeth Medina Colón por alegada violación a los Artículos 147, 150, 151 y 408 del Código Penal Dominicano por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata;

El 31 de mayo de 2010 fue solicitada al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata por el querellante y actor civil la conversión de la acción de pública a privada, la cual fue ordenada el 8 de junio de 2010;

Para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual, luego de varios reenvíos por diferentes motivos, declaró el desistimiento tácito de la acción, el 18 de octubre de 2011; mediante decisión cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Se declara el desistimiento tácito de la acción penal en constitución de actor civil, presentada por Walter W. Mosley, de la acusación presentada en contra de los imputados Ramón Bautista, Altagracia Jiménez, Juan Ramón, Vidal Pereyda de la Cruz,(sic) por no haber comparecido a la presente audiencia; **SEGUNDO:** Se le otorga un plazo de 48 horas para que la parte querellante justifique su ausencia. Transcurrido dicho plazo sin depositar justificación alguna, la sentencia se hace firme en el pleno derecho; **TERCERO:** Se cierra la audiencia correspondiente en día de hoy”;

Dicha decisión fue recurrida en oposición fuera de audiencia, dictando el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata la decisión ahora impugnada en casación, el 2 de noviembre de 2011 y cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de oposición fuera de audiencia por ser hecho conforme a los cánones legales establecidos específicamente conforme

al artículo 405 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ratifica la declaratoria de desistimiento táctico de la víctima, querellante y actor civil Walter W. Mosley, dictada por este tribunal en audiencia de fecha 18-10-2011, consignada en el acta de audiencia de dicha fecha, en el proceso de que se trata, por las razones antes expuestas; **TERCERO:** Comisiona a la secretaria de este tribunal a fin de que notifique la presente resolución a las partes.”;

Siendo la misma recurrida en casación por el querellante y actor civil, Walter Mosley, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia casó dicha sentencia el 21 de mayo de 2012, a fin de que el mismo tribunal que había dictado la decisión recurrida continuara con el conocimiento del proceso;

En efecto, como tribunal de envío fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictando éste sentencia, en fecha 20 de agosto de 2012, con el siguiente dispositivo:

“**PRIMERO:** Rechaza el poder de representación de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil once (2011), que ha sido presentado por el Licdo. Pedro Antonio Melo Pichardo, a la audiencia de hoy, en base a las consideraciones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Declara el desistimiento táctico de la que-rella, acusación y constitución en actor civil, instada por el señor Walter Mosley, a cargo de los señores Ramón Bautista, Altagracia Jiménez, Juan Rolando López Mora, Vidal Pereyra de la Cruz y Brunilda Elizabeth Medina Colón, por presunta violación a los artículos 147, 150, 151 y 408 del Código Penal Dominicano, todo ello por aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 124 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Dispone a favor del señor Walter Mosley, y conforme las disposiciones que rigen la materia, un plazo de cuarenta y ocho (48), horas computados a partir de la fecha para la presentación de la excusa que justifique su incomparecencia a la audiencia de hoy”;

Siendo recurrida dicha sentencia en oposición en audiencia, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 20 de agosto de 2012 dictó sentencia con el siguiente dispositivo:

“**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición en audiencias, planteado por la parte querellante, por haber sido presentado conforme con las normas que establecen los artículos 407 y 408 del Código Procesal Penal; y **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechazada (sic) el recurso de oposición realizado en audiencia y en consecuencia ratifica la decisión impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas a consecuencia de la presentación del recurso, disponiendo su distracción a favor en provecho de los abogados concluyentes.”;

Recurrida ahora en casación la referida sentencia por Walter W. Mosley, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 4 de abril de 2013 la Resolución No. 1503-2013, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el día 22 de mayo de 2013; la cual fue cancelada y conocida el 12 de junio de 2013;

Considerando: que el recurrente, Walter W. Mosley, alega en su memorial de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte a-qua, los medios siguientes:

“**Primer Medio:** Falta, contradicción, insuficiencia e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; **Segundo Medio:** El control de las partes o control privatístico; **Tercer Medio:** Que los Magistrados no han obtemperado decisión de la Suprema Corte de Justicia que ordena que dicho tribunal conozca el fondo del proceso”; haciendo valer, en síntesis:

La sentencia recurrida viola los artículos 1, 5, 11, 12, 14, 15, 24, 26, 166, 167 y 226 del Código Procesal Penal, relativo a los principios de inmediación y justicia rogada, sin tomar en cuenta el presente poder de representación, lo que hace que la sentencia no sea razonable y carente de motivos; que el tribunal en vez de conocer el fondo del presente caso, tal como lo envió la decisión de la Suprema Corte de Justicia, han dejado a la víctima en un estado de indefinición y limbo jurídico;

La motivación de la sentencia debe permitirle a las partes que puedan conocer el razonamiento lógico y jurídico realizado por el juez y que éste pueda a su vez explicar y justificar la decisión adoptada;

que estos jueces han tomado una decisión errada a los principios y normativas procesales, sin justificación ni argumentación, ya que el abogado constituido del querellante y actor civil ha presentado en tiempo hábil, oportuno y serio, un poder de representación de parte del querellante Walter Mosley;

El querellante ha otorgado cuatro poderes de representación en diferentes fechas y personas, para que lo representen como si fuere él mismo; que los Magistrados a-quo no han realizado una motivación que pueda justificar su decisión, que ha existido contradicción y violación a las normas procesales y el debido proceso; que el Tribunal a-quo entendió que ese poder de representación no tenía ningún tipo de credibilidad;

Le fue vulnerado el derecho a una tutela judicial efectiva establecida en la Constitución Dominicana, al momento de declarar inadmisibles la acusación del actor civil y querellante; que los abogados que representan a los imputados han realizado pedimentos fuera del objeto común y el Tribunal a-quo dictaminó una decisión errada e incoherente y se extralimitó al dictar una decisión sin ninguna de las partes habérsela planteado;

Los Jueces no pueden extralimitarse en lo solicitado por las partes; que no establece como pudo determinar que el poder no tenía ningún tipo de credibilidad; que la acción es privada y no hay razón para que el abogado tenga que falsear una documentación;

Aunque la firma del querellante-víctima no sea compatible con la del poder otorgado por éste, el mismo otorgó a su abogado apoderado poder especial para firmar cuantos documentos sean necesarios, a cursar desistimientos, embargos, etc., además de que la acción que se ejerce es privada y el INACIF es el órgano para determinar si la firma es compatible o no, y no le compete al tribunal subrogarse esas atribuciones, ya que están violentando un derecho constitucional y la víctima ha quedado victimizado;

La exigencia de motivaciones suficientes es una garantía esencial, mediante la cual se puede comprobar que la decisión adoptada es consecuencia de una exigencia racional del ordenamiento y no el

fruto de la arbitrariedad, por lo que la suficiencia de motivos es la garantía al derecho a la tutela judicial y uno de los postulados del debido proceso;

En el presente caso el acusador privado ha realizado su procedimiento legal, objetivo y coherente, y los Magistrados Jueces a-quo se han extralimitado a tomar decisiones erradas, descabelladas y abusivas;

En el derecho procesal común, los jueces deben tener elementos de prueba para aplicar los artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal, si tomamos en cuenta de que los jueces tienen un papel pasivo, y les está prohibido buscar pruebas y solo deben valorar aquellas que les han sido suministradas legalmente por las partes; que en el caso, han hecho una interpretación antojadiza de la ley, en violación al artículo 5 del Código Procesal Penal;

Considerando: que el Juzgado a-quo, para fallar como lo hizo, rechazando el poder de representación del actor civil, Walter W. Mosley, y declarando el desistimiento tácito de éste, estableció como sus motivaciones que:

“1. Las partes en audiencia de fecha 08-09-2010, no compareció a la celebración de la audiencia, por lo que se procedió a declarar el desistimiento tácito de la parte querellante y actor civil;

2. Ante la incomparecencia de las partes el tribunal declara el desistimiento tácito de la acusación presentada en contra de los señores Ramón Bautista; Sociedad Comercial Bautista Motor y Sociedad Comercial Inversiones LJSA, Altagracia Jiménez; Licdo. Juan Rolando López Mora, Dr. Vidal Pereyra de la Cruz y Brunilda Elizabeth Medina Colón, otorgándole el plazo de cuarenta y ocho (48) horas del artículo 124 del Código Procesal Penal. En virtud de que la no comparecencia de la querellante demuestra al tribunal la falta de interés para continuar con su acción en justicia;

3. Verificada la incomparecencia de la parte querellante, a la audiencia de fecha 20.08.2011 no obstante citación legal, y sin presentar excusa ante su incomparecencia, dada la irregularidad del poder de representación que presentó en audiencias quien alega su

representación en apego a lo dispuesto por los artículos 271 y 124 del CPP, el tribunal declaró el desistimiento tácito de las actuaciones, y suspendió el conocimiento de la misma, a los fines de otorgarle al querellante acusador, la oportunidad de presentar la justa causa de su incomparecencia a la audiencia pautada para el 20.08.2012;

4. Transcurrido el plazo concedido al tenor de los textos legales indicados, se constata que a la fecha del dictado de la presente decisión, en la que ya ha vencido el plazo de 48 horas, no ha sido presentada excusa por querellante, a los fines indicados, motivo por el cual, procede que el tribunal ratifique el desistimiento tácito de su actuación, con todas las consecuencias legales que ello conlleva;

5. ...en vista de lo anterior, y constatado el desistimiento de las víctimas respecto de la instancia privada que constituye nuestro apoderamiento, en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 44 del CPP, procede que el tribunal declare la extinción de la acción penal en el proceso que nos ocupa, por haber sido presentado el desistimiento de la instancia privada de la cual depende el proceso en cuestión, lo que cabe recalcar, constituye un impedimento a la persecución de la acción penal en el proceso que nos ocupa”;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada, de los hechos fijados y de las piezas que constan en el expediente de que se trata, resulta que:

El Juzgado a-quo fue apoderado por el envío que le hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 21 de mayo de 2012, la cual estableció que: “que el recurrente en casación, querellante y actor civil, por la trayectoria del proceso, ante las diversas comparecencias personales del mismo, por la conducta exhibida a lo largo del proceso, en el cual siempre han hecho acto de presencia, tanto él como su abogado, merece la oportunidad de que sea escuchado; que si bien es cierto que se trata de una cuestión de apreciación, sin embargo, su derecho a una justicia real y efectiva no debe vulnerarse, lo cual ha sucedido en la especie, al rechazar el Tribunal a-quo el recurso de oposición fuera de audiencia del querellante y actor civil, alegando falta de interés por no haber comparecido a la

audiencia, por tanto esta Segunda Sala entiende que debe admitírsele la excusa presentada y darle continuidad al proceso”; envió éste que ordenó la continuación del conocimiento del proceso;

Apoderado el Juzgado a-quo del envío antes señalado, fue depositado el 17 de agosto de 2012 ante la secretaría general de dicha jurisdicción penal, un poder de representación de fecha 31 de agosto de 2011, dado por Walter W. Mosley a favor de Kelmin Méndez Sánchez, para que lo represente como si fuera él mismo en la acusación querrelamiento que se lleva por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata en contra de Ramón Bautista, Sociedad Comercial Bautista Motor y Sociedad Comercial Inversiones Lissa, Lic. Juan Rolando López Mora, Dr. Vidal Pereyra de la Cruz, Brunilda Elizabeth Medina Colón y Juan Vicente Tavera Flete;

En audiencia del 20 de agosto de 2012 el Juzgado a-quo decidió rechazar el poder de representación señalado, sin establecer ninguna motivación ni debida fundamentación al respecto;

Contra dicha decisión fue interpuesto recurso de oposición en audiencia por la parte querellante, el cual fue rechazado, sin tampoco establecer el Juzgado a-quo motivación alguna;

Considerando: que corresponde a los jueces que conocen de la causa establecer la existencia o la inexistencia de los hechos del caso, así como las circunstancias que lo rodean, debiendo además apreciarlos y calificarlos en base a las pruebas aportadas, así como a exponer las consecuencias legales se derivan de los mismos, para así dar una motivación adecuada al fallo y permitir a la Suprema Corte de Justicia establecer si la ley ha sido o no ha sido correctamente aplicada;

Considerando: que de las consideraciones anteriores y vistas las motivaciones en que el Juzgado a-quo se basó para fallar como hizo, rechazando el poder de representación de fecha 31 de agosto de 2011, presentado por el Lic. Pedro Antonio Melo Pichardo, en representación de Walter W. Mosley, resulta que dicho juzgado ha incurrido en una falta de fundamentación, al no ofrecer las

motivaciones pertinentes y necesarias que justificaran su decisión, careciendo la sentencia de motivos; en consecuencia, procede acoger el presente recurso, y por lo tanto decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de la presente sentencia;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Walter W. Mosley, contra la sentencia dictada por la Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 20 de agosto de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declara con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación de que se trata, y casan la sentencia dictada por la Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 20 de agosto de 2012, y envía el asunto por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte a fin de que continúe con el conocimiento del proceso; **TERCERO:** Compensan las costas. **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del once (11) de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro

A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 10 de abril de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Martín Florentino Hidalgo.
Abogados:	Licdos. Julián Serulle R. y Richard Lozada.
Recurrida:	Grupo M. Industries, S. A., (Caribbean Industrial Park).

LA SALAS REUNIDAS*Inadmisible*

Audiencia pública del 11 de septiembre de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, compuesta en la manera que se indica al pie de esta decisión y en Cámara de Consejo.

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 189, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de abril de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Martín Florentino Hidalgo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 058-0023872-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; representado

por sus abogados Julián Serulle y Richard Lozada, portadores de la cédula de identidad y electoral Nos. 031-0106258-0 y 037-0065040-5, respectivamente, con estudio profesional común abierto en el edificio 114 de la calle 16 de Agosto, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y con estudio ad hoc en la oficina Serulle & Asociados SRL, ubicada en la calle César Nicolás Penson No. 26, local 1-A, edificio Rafael Pérez Ávila, en el sector Gazcue de esta ciudad, donde se hace elección de domicilio para los fines y consecuencias legales del presente recurso;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Jurisdicción Laboral de Santiago, el 12 de julio de 2013, suscrito por Julián Serulle R., por sí y por el licenciado Richard Lozada, abogado del recurrente, Martín Florentino Hidalgo;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de la demanda sobre parte completiva de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios por no inscripción y pago en el Sistema Dominicano de Seguridad Social interpuesta por el señor Martín Florentino Hidalgo, contra la recurrida Grupo M. Industries, S. A., (Caribbean Industrial Park), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 3 de agosto de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo:

“**Primero:** Declara inadmisibile la demanda incoada en fecha 9 de noviembre de 2006, por el señor Martín Florentino Hidalgo, en pago de parte completiva de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios, en contra de la empresa Grupo M Industries, S. A., (Caribbean Industrial Park), por falta de interés y de derechos del demandante; **Segundo:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, a favor de los abogados apoderados especiales de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad [sic]”;

2) Contra la sentencia arriba indicada, Martín Florentino Hidalgo interpuso recurso de apelación, respecto del cual la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 19 de mayo de 2011, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Martín Florentino Hidalgo contra la sentencia laboral núm. 1143-0074-2010, dictada en fecha 3 de agosto del año 2010, por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoada de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y **Tercero:** Condena al señor Martín Florentino Hidalgo al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Silvino J. Pichardo, Rosa Heidy Ureña, Rocío Núñez y Scarlet Javier, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad [sic]”;

3) La sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia No. 189, de fecha 10 de abril del 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Martín Florentino Hidalgo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento [sic]”;

4) Contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede ha sido interpuesto el recurso de casación que es objeto de decisión por la presente sentencia;

Considerando: que conforme se consigna en el numeral 4 del Considerando que antecede y según los documentos hechos valer en el recurso de que se trata, la especie a ponderar se limita a un segundo recurso de casación interpuesto administrativamente, sin notificación a ninguna parte interesada y sin agotar el procedimiento previsto en la Ley 3726, sobre el Recurso de Casación, contra una sentencia dictada por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia en atribuciones de Corte de Casación; en efecto, en su recurso, “el recurrente” concluye de la manera siguiente:

Casar la sentencia No. 189, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 10 de abril de 2013;

Condenar a la empresa Grupo M. Industries, S.A. (Caribbean Industrial Park) al pago de las costas;

Considerando: que, el recurso de casación ha sido concebido como una vía de recurso extraordinaria, cuya finalidad es determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando: que, según el Artículo 1 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, sólo son recurribles en casación aquellas decisiones pronunciadas en única o última instancia por los tribunales del orden judicial;

Considerando: que, si bien es cierto que según el Artículo 15 de la Ley 25-91, del 19 de marzo de 1991, en los casos del recurso de casación, las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán la facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto, y que las Salas Reunidas de la misma Suprema Corte de Justicia tienen competencia para conocer y fallar los recursos de casación que en materia civil y comercial se interpongan por segunda vez, contra las sentencias dictadas en última o única instancia; no es menos cierto que dicha disposición debe ser interpretada en el sentido de que esta última eventualidad sólo es admisible como razonable cuando luego de un primer recurso de casación, la misma Suprema Corte de Justicia haya casado la sentencia recurrida y enviado el asunto sobre un determinado punto a juzgar, y que habiendo sido juzgado y fallado nuevamente el punto del envío por una jurisdicción de fondo se interpusiere un segundo recurso de casación contra la sentencia rendida;

Considerando: que, es sólo en el sentido precisado en el Considerando que antecede que hay lugar a interpretar la disposición del Artículo 639 del Código de Trabajo, que dispone: “Salvo lo establecido de otro modo al procedimiento de materia laboral son aplicables las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando: que, en las condiciones descritas en las consideraciones que antecede, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación, de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de casación contra la sentencia No. 189, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de abril de 2013, interpuesto por Martín Florentino Hidalgo; **SEGUNDO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada a las partes interesadas.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del once (11) de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 22 de septiembre de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Inversiones Pistoya, S. A. (antes denominada Inversiones F.C.G.M., S. A.).
Abogados:	Dres. Rafael A. Ureña Fernández, Reinaldo Aristy Mota y Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado.
Recurridos:	José Rafael Reynoso Marte y compartes.
Abogados:	Dres. Juan Ferrand, Jesús M. Ferrand y Lic. Alberto Reyes.

LA SALAS REUNIDAS*Casa*

Audiencia pública del 18 de septiembre de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 22 de septiembre de 2008, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por Inversiones Pistoya, S.A.

(antes denominada Inversiones F.C.G.M., S.A.), sociedad anónima constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, representada por su presidente, Lic. Florián Tavares Jr., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0911615-2, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al licenciado José Cristóbal Cepeda Mercado y al doctor Rafael A. Ureña Fernández y Reinaldo Aristy Mota, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 031-0097490-0 y 001-0071771-9 y 026-0005686-1, respectivamente, con estudio profesional abierto al público en común en la calle Jacinto Ignacio Mañón No. 48, apartamento No. 309 del edificio V & M, en el ensanche Paraíso, de esta ciudad, donde hace elección de domicilio la recurrente;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al licenciado José Cristóbal Cepeda Mercado y a los doctores Rafael A. Ureña Fernández y Reinaldo Aristy Mota, abogados de la parte recurrente, Inversiones Pistoya, S.A. (antes denominada Inversiones F.C.G.M.);

Oído: al licenciado por sí y por el doctor Juan Ferrand y Jesús M. Ferrand, abogados de la parte recurrida, José Rafael Reynoso Marte y compartes;

Visto: el memorial de casación depositado el 20 de octubre de 2008 en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente Inversiones Pistoya (antes denominada Inversiones F.C.G.M., S.A.) interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;

Visto: el memorial de defensa depositado el 15 de enero de 2009, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los Dres. Juan A. Ferrand, Jesús María Ferrand y Alberto Reyes Báez, abogados constituidos de los recurridos, José Rafael Reynoso Marte, Luis Lino Bidó, Inversiones F.C.G.M., S.A. y Marcos Fermín;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 07 de octubre del 2009, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 5 de septiembre de 2013, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, Jueces de esta Corte, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta que:

1) Los hechos que dieron origen a la apertura de la litis sobre derechos registrados con relación a las Parcelas 3895 y 3895-C del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, incoada por

Inversiones Pistoya S.A. (antes denominada Inversiones F.C.G.M., S.A.), consistieron en que:

El Sr. Armando López Yánez era propietario de una porción de terreno dentro de la Parcela No. 3895 del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná y en tal calidad, en fecha 20 de enero de 1992, procedió a deslindarla, resultando la Parcela No. 3895-C del D.C. 7 del municipio de Samaná;

Dicha Parcela, 3895-C, fue alegadamente vendida a Inversiones F.C.G.M., S.A., en fecha 05 de septiembre de 1994, recibiendo ésta su Certificado de Título;

En fecha 25 de mayo de 1999, el Sr. López Yánez fue condenado mediante la sentencia civil No. 144-99, al pago de prestaciones laborales a favor del Sr. Luis Lino Bidó; y fundamentada en esa sentencia se inscribió en el Registro de Títulos correspondiente una hipoteca judicial sobre el indicado inmueble, la que culminó en venta en pública subasta por causa de embargo inmobiliario, siendo adjudicada dicha parcela al Sr. José Rafael Reynoso;

La sentencia de adjudicación, emitida por el Juzgado de Primera Instancia de Samaná, de fecha 22 de septiembre de 1999, fue inscrita por error, en el Registro de Títulos sobre la Parcela 3895 del D.C. 7 de Samaná, recibiendo el adjudicatario su carta constancia correspondiente;

La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, apoderada de una demanda en nulidad del contrato de venta del inmueble en litis incoada por el Sr. Luis Lino Bidó, anuló el contrato de venta entre Armando López Yánez e Inversiones F.C.G.M., S.A, mediante sentencia No. 57/200, de fecha 29 de febrero del 2000;

Esta decisión fue apelada por Inversiones F.C.G.M., S.A., dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís la sentencia No. 293/2000, de fecha 15 de diciembre de 2000, mediante la cual se limitó a declinar el asunto por ante la jurisdicción inmobiliaria;

2) De dicha litis, resultó apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en Nagua, el cual dictó, en fecha 11 de enero de 2002, una decisión cuyo dispositivo consta en la sentencia dictada con motivo del recurso de alzada;

3) con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 07 de diciembre de 2004, y su dispositivo es el siguiente:

“1ro.: Declara, que el Tribunal de Tierras, tiene competencia exclusiva para conocer de la litis sobre derechos registrados, conforme el artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras; 2do.: Aprueba, en todas sus partes, la Decisión No. 2 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 11 de enero del 2002, respecto de la litis sobre derechos registrados, sobre las Parcelas Nos. 3895 y 3895-C del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Acoge, como al efecto acoge, las conclusiones depositadas en la secretaría de este Tribunal en fecha 20 de diciembre del año 2001, por el Lic. Cristóbal Cepeda Mercado y el Dr. Rafael A. Ureña Fernández, en nombre y representación de la Compañía de Inversiones Pistoya, S. A., por ser justas y reposar en prueba legal; **Segundo:** Ordenar al Registrados de Títulos del Departamento de Nagua, cancelar el Certificado de Título (Carta Constancia) No. 92-51 expedido a favor del señor José Rafael Reynoso Marte, correspondiente a la Parcela No. 3895 del Distrito Catastral No. Siete (7) del municipio de Samaná, por los motivos expuestos en los considerándos de esta sentencia; **Tercero:** Mantener, como al efecto mantiene, con toda su fuerza y vigor el Certificado de Título No. 92-51 expedido a favor de Inversiones F. C. G. M., S. A. (actualmente Inversiones Pistoya, S. A.); **Cuarto:** Se declaran de mal fe las mejoras construidas en la Parcela No. 3895-C del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná; **Quinto:** Se ordena, la demolición del edificio de una (1) planta, construido dentro de los derechos de propiedad de la Cía. Inversiones F. C. G. M., S. A. (actualmente Inversiones Pistoya, S. A.); sin la debida autorización por el señor José Rafael Reynoso, así como cualquier otra mejora que se

encuentre en los mismos; **Sexto:** Se ordena el desalojo inmediato del señor José Rafael Reynoso y cualquier otra persona física o moral que se encuentre ocupando la Parcela No. 3895-C del Distrito Catastral No. Siete (7) del municipio de Samaná, por ser propiedad de la Compañía Inversiones F. C. G. M., S. A. (actualmente Inversiones Pistoya, S. A.); **Séptimo:** Se fija un astreinte conminatorio de Mil Pesos (RD\$1,000.00) diarios, a cargo del señor José Rafael Reynoso y a favor de la Compañía Inversiones F. C. G. M., S. A. (Inversiones Pistoya, S. A.), por cada día de atraso en ejecutar las demoliciones ordenadas, contados a partir de la fecha de esta sentencia; **Octavo:** Se ordena al abogado del Estado del Tribunal de Tierras del Departamento Norte y a todas las autoridades correspondientes, la ejecución de esta decisión; **Noveno:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, cancelar cualquier anotación precautoria que existía en la parcela No. 3895-C del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná [sic];

4) dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 04 de enero de 2006, mediante la cual se casó la decisión impugnada, por violación a las reglas procesales;

5) para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 22 de septiembre de 2008; siendo su parte dispositiva:

“**Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de febrero del 2002, por el Dr. Bienvenido P. Aragonés Polanco, en representación de los señores Luis Lino y José Rafael Reynoso Marte, contra la Decisión No. 2, de fecha 11 de enero del 2002, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con las Parcelas Nos. 3895 y 3895-C, del Distrito Catastral No. 7, del Municipio de Samaná; **Segundo:** Decidiendo en atribuciones de tribunal en revisión ordena lo siguiente: a) Revoca, en todas sus partes, por los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 2, de fecha 11 de enero del 2002, dictada por el Tribunal de Tierras

de Jurisdicción Original, en relación con las Parcelas Nos. 3895 y 3895-C, del Distrito Catastral No. 7, del Municipio de Samaná; b) Se anula la inscripción de la Sentencia Civil No. 144-99, de adjudicación sobre la Parcela No. 3895-C, del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Samaná; a favor de José Rafael Reynoso Marte, inscrita en ese momento por un error en el Registro de Título de Nagua y por vía de consecuencia el Certificado de Título que se le expidió por dicha inscripción; c) Se anulan el Certificado de Títulos No. 92-51, expedidos a la Compañía Inversiones F.C.G.M., S.A., actualmente la Compañía Inversiones Pistoya, S.A., y al señor José Rafael Reynoso Marte, por los motivos expuestos en esta sentencia; d) Se ordena ejecutarse la Sentencia de Adjudicación No. 144-99, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Francisco de Macorís, a favor del señor José Rafael Reynoso Marte, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, titular de la Cédula de identidad y electoral No. 031-0004336-7, domiciliado y residente en la Calle 13 No. 3, del sector de los Llanos de Gurabo, de la Ciudad de Santiago, en relación con la Parcela No. 3895-C, del Distrito Catastral No. 7, del Municipio de Samaná, así como también expedirle a dicho adjudicatario su correspondiente Certificado de Título, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; e) Se ordena dejar sin efecto jurídico cualquier oposición que se haya inscrito en ese inmueble como consecuencia de esta litis [sic]”;

Considerando: que la recurrente Inversiones Pistoya (antes denominada Inversiones F.C.G.M., S.A.), hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

“Desnaturalización de las pruebas y documentos aportados al debate; violación al derecho de defensa; incorrecta interpretación de los principios jurídicos relativos al tercer adquirente a título oneroso y de buena fe; violación al artículo 8, inciso J de la Constitución Dominicana; violación a los ordinales 5 y 13 de la misma; violación al art. 47 de la constitución dominicana; violación a las normas procedimentales; falta de equidad; omisión de estatuir; falta de base legal [sic]”;

Considerando: que, del conjunto de los medios propuestos en el recurso, la recurrente, Inversiones Pistoya (antes denominada Inversiones F.C.G.M., S.A.) alega, en síntesis, que:

La sentencia No. 57/2000, que declaró la nulidad de la venta del inmueble en litis, no había adquirido la autoridad de cosa juzgada, ya que fue recurrida por Inversiones F.C.G.M. y Rafael Chabebe ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, procediendo esta Corte a dictar la sentencia No. 293/2000, mediante la cual declinó el asunto a la jurisdicción inmobiliaria;

Se incurrió en desnaturalización de las pruebas y documentos al establecer que la sentencia No. 144/1999 fue dictada por el Juzgado de Primera Instancia de San Francisco de Macorís, cuando la misma fue evacuada por el Juzgado de Primera Instancia de Samaná;

La sentencia omite mencionar en su dispositivo los derechos del acreedor inscrito, a causa de un préstamo otorgado, en fecha 26 de enero de 1999, a Inversiones F.C.G.M., S.A., con lo cual la sentencia desconoció los derechos del acreedor hipotecario;

El escrito de conclusiones, conjuntamente con otros documentos, fueron depositados por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en fecha 11 de agosto de 2008, asimismo, en fecha 19 de agosto de 2008 se depositó por ante el mismo Tribunal un informe pericial; sin embargo, ninguno de estos documentos fueron ponderados, ya que de acuerdo con el Tribunal, ninguno de estos documentos habían sido notificados a las partes recurridas;

Si se considera que la sociedad que llevó a cabo la compra del inmueble en litis no existía, los derechos inmobiliarios objeto de venta son transferibles a la persona física que participó en dicha operación;

Considerando: que el Tribunal A-quo para fundamentar su fallo, según consta en el “Considerando” Décimo Segundo de la sentencia impugnada, consignó:

“**Considerando:** que es importante ponderar cual es el efecto jurídico de esta Sentencia Civil que anuló la venta otorgada por el

Sr. Armando López Yáñez, a la Compañía Inversiones F.C.G.M., S.A., frente a la sentencia de adjudicación a favor del Señor Rafael Reynoso Marte, de este inmueble vendido y cuya venta fue anulada y tenemos que como consecuencia de esta anulación que este inmueble fue restituido al patrimonio de Sr. Armando López Yáñez, y por el carácter retroactivo de esta anulación es como si nunca hubiese salido de este patrimonio y surte todo su efecto jurídico la adjudicación de este inmueble como consecuencia del embargo del mismo donde salió adjudicatario el Señor Rafael Reynoso Marte, tercer adquirente de buena fe y a título oneroso del mismo, pues no se ha demostrado lo contrario de Señor Rafael Reynoso Marte, pero todas estas operaciones están envueltas en maniobras cuestionables pues tenemos que se hizo un deslinde sin la autorización del propietario (situación verificada por trabajos técnicos e informes del departamento de inspección), por el deslinde se cambia la designación Catastral de inmueble y lo compra una Compañía inexistente que por vía de consecuencia no tenía personalidad jurídica y esta venta es anulada; que esta compañía que compra cambia su nombre y ahora se llama Inversiones Pistoya, S.A., y reclama derecho en este inmueble, pero olvida que esta compra es anulada por una sentencia que adquirió el carácter de la cosa juzgada y que cuando se anula un acto los efectos se retractan, o sea este inmueble volvió a su dueño como si nunca hubiese salido de este patrimonio y el mismo no le pertenecía porque lo había perdido [sic]”

Considerando: que, respecto a la pretensión expuesta por la recurrente en el numeral 1 del “Considerando” que desarrolla los medios de casación, estas Salas Reunidas han podido comprobar que:

La sentencia No. 57/2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, el 29 de febrero del 2000, declaró la nulidad del contrato de venta, de fecha 05 de septiembre de 1994, celebrado entre el señor Armando López Yáñez e Inversiones F.C.G.M.;

Esta sentencia fue recurrida en apelación por Inversiones F.C.G.M., resultando apoderada de dicho recurso la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual emitió la sentencia No. 293/2000, en fecha 15 de diciembre del 2000;

Por la referida sentencia, la Corte de Apelación se limitó a declarar su incompetencia en razón de la materia para conocer del recurso de apelación, bajo el argumento de que se trataba de un caso de la exclusiva competencia del Tribunal de Tierras, en virtud del párrafo 4to del artículo 7 de la Ley No. 1542, del 11 de octubre de 1947, sobre Registro de Tierras; que, al efecto hizo constar expresamente en sus motivaciones:

“**Considerando:** Que en la especie se trata de un caso de la exclusiva competencia del Tribunal de Tierras, por lo que procede declinarlo por ante el tribunal competente, el cual determinará la suerte del mismo, de acuerdo a jurisprudencia y doctrina constantes y siempre reiteradas en ese sentido [sic]”

Considerando: que estas Salas Reunidas son del criterio que, al producirse, como al efecto se produjo, la declaración de incompetencia en razón de la materia, el Tribunal que la declaró estaba, a su vez, imposibilitado de conocer el fondo del asunto; amén de que la sentencia dictada por un tribunal incompetente en razón de la materia es nula;

Considerando: que, al resultar apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua (tribunal de primer grado dentro de la jurisdicción inmobiliaria) como consecuencia de la declinatoria, de manera implícita quedó anulada la sentencia No. 57-2000, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Samaná;

Considerando: que ciertamente, el examen a la sentencia impugnada revela que el Tribunal A-quo, como consta transcrito más arriba, fundamentó su decisión en la sentencia No. 57-2000, que anuló la venta pactada entre el señor Armando López Yáñez e Inversiones F.C.G.M.; que, contrariamente al fundamento sostenido por el referido Tribunal, estas Salas Reunidas juzgan que el Tribunal A-quo, al revocar en todas sus partes la decisión No. 2 del Tribunal

de Tierras de Jurisdicción Original con relación al inmueble ahora en litis, bajo el criterio de que la nulidad de la operación de venta había adquirido la autoridad de cosa juzgada, ha incurrido no solamente en una desnaturalización de los hechos y documentos dirimientes del proceso, sino que también ha dejado la sentencia recurrida carente de base legal, al emitir una decisión que contraviene toda lógica procesal y el principio de razonabilidad previsto en el artículo 74 ordinal 2 de la Constitución de la República;

Considerando: que ante tales consideraciones, el primer medio del recurso debe ser acogido y en consecuencia casada la sentencia, sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos;

Considerando: que, según el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando un fallo es casado por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Casa la sentencia dictada por el por Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 22 de septiembre de 2008, con relación a las Parcelas No. 3895 y 3895-C, del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **SEGUNDO:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del dieciocho (18) de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha

Olga García Santamaría José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del día 9 de junio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Manuel Rodríguez Placencia.
Abogados:	Licda. Amantina Félix y Lic. José Abreu L.
Recurrido:	Leroy Domingo Contreras Bueno.
Abogado:	Dr. Albery Bueno.

LA SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 18 de septiembre de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el día 9 de junio de 2008, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Luis Manuel Rodríguez Placencia, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula personal de identidad y

electoral No. 047-0029752-8, domiciliado y residente en la sección “El quemado”, en la entrada de la presa Tavera, de la ciudad de La Vega, y/o Talleres Hermanos Rodríguez;

Oída: A la Licda. Amantina Félix, por sí y por el Licdo. José Abreu L., abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: Al Dr. Albery Bueno, abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2008 suscrito por los Licdos. José A. Abreu L. y Amantina Félix Jiménez, abogados de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de octubre de 2008, suscrito por el Dr. Albery Bueno L., abogado de la parte recurrida, Leroy Domingo Contreras Bueno;

Vista: la Resolución No. 4409/2008 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 09 de diciembre de 2008, que ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 09 de junio de 2008, solicitada por el señor Leroy Domingo Contreras Bueno;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 5 de septiembre de 2012, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbucía, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro

Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, asistidos de la Secretaría General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veinticinco (25) de julio de 2013, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte, así como a los Magistrados Antonio Sánchez Mejía y Marcos Antonio Vargas García, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Leroy Domingo Contreras Bueno contra Taller y/o Repuestos Hermanos Rodríguez y Luis Rodríguez Hijo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó en fecha 3 de octubre de 1994, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, señor Leroy Domingo Contreras Bueno, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia: Debe: a) Se declara condenado a al (sic) Taller Hermanos Rodríguez y/o Luis Rodríguez Hijo, a una indemnización de Cien Mil (RD\$100,000.00), pesos oro dominicanos, moneda de curso legal por la pérdida sufrida; b) Se condena al Taller Hermanos Rodríguez y/o Luis Rodríguez, (hijo) a la suma de Treinta Mil (RD\$30,000.00) pesos oro dominicanos, moneda de curso legal como justa reparación de los beneficios dejados de percibir; c) Se condena a dicho taller a un astreinte de Mil (RD\$1,000.00) Pesos

Oro Dominicanos, moneda de curso legal como cumplimiento de la sentencia que interviene; d) Se condena al Taller al pago de los intereses legales de la indemnización acordada, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria; e) Se condena al taller al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados, Dr. J. Albery Bueno y Lic. Federico Ml. Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Manuel Rodríguez Placencia, contra ese fallo, intervino la sentencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 17 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge como bueno y válido el Recurso de Apelación incoado, por el señor Luis Rodríguez Placencia, en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo se condena al señor Luis Rodríguez Placencia y/o Taller Hermanos Rodríguez, al pago de una indemnización de setenta mil pesos oro (RD\$70,000.00), como justa reparación por la pérdida del vehículo; **Tercero:** Se condena al señor Luis Rodríguez Placencia y/o Taller Hermanos Rodríguez a la suma de veinte mil pesos (RD\$20,000.00), como justa reparación por los beneficios dejados de percibir o lucro cesante; **Cuarto:** Se condena al señor Luis Rodríguez Placencia y/o Taller Hermanos Rodríguez a un astreinte de mil pesos oro (RD\$1,000.00) diario, como forma conminatoria para cumplir la presente sentencia; **Quinto:** Se condena al señor Luis Rodríguez Placencia y/o Taller Hermanos Rodríguez, al pago de los intereses legales de la indemnización acordada en el inciso segundo de la presente sentencia a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena al señor Luis Rodríguez Placencia al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados, Dr. J. Albery Bueno y Lic. Federico Manuel Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

3) La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de

Justicia, su sentencia de fecha 12 de marzo de 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega el 17 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procedimentales”;

4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal a quo, como tribunal de envío, dictó en fecha 9 de junio de 2008, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Manuel Rodríguez Placencia, contra la sentencia civil No. 1135, dictada en fecha Tres (3) del mes de Octubre del año Mil Novecientos Noventa y Cuatro, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de La Vega, por haber sido incoado conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo de la demanda reconventional interpuesta por la parte recurrente, en contra de la parte recurrida, por las razones expuestas en la presente decisión; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación por los motivos expuestos; **Cuarto:** Condena, a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho y beneficio del Doctor Alberly Bueno L., quien afirma estar avanzándolas en su totalidad”;

5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente alega los medios siguientes: “**Primer medio:** Violación al Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo cual se traduce en omisión de estatuir y carencia de motivos; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y falsa aplicación del derecho”;

Considerando: que en su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis que:

La Corte de envío, al igual que la Corte A-qua, incurrió en violación al Artículo 141, al rechazar de plano la demanda reconventional intentada por los recurrentes frente a la demanda temeraria, arbitraria y caprichosa, incoada por la parte recurrida, y fundamentar dicho rechazamiento en motivos imprecisos y de esta manera otorgar derechos que en momento alguno ha tenido dicha parte recurrida;

Además, la Corte A-qua se aventuró a emitir un fallo sin antes someter a análisis y ponderación tanto los alegatos presentados en su escrito ampliatorio de conclusiones, como los documentos probatorios de la falta de calidad del demandante, los cuales hacían a su demanda carente de base legal y generadora de daños y perjuicios en contra de los recurrentes;

Considerando: que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia al casar y enviar el caso de que se trata por ante el tribunal a quo, lo fundamentó en los motivos siguientes:

*“**Considerando:** que en el desarrollo de su tercer medio de casación, el cual se examina en primer orden por convenir a la solución del caso, los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte a-qua incurrió en el vicio de omisión de estatuir, toda vez que en ninguno de sus motivos, ni en el dispositivo de la sentencia, se refiere a la admisión o rechazo de la acción reconventional hecha por los recurrente, acción esta que fue planteada en conclusiones formales al fondo en la Corte a-qua;.../Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada muestra, como se evidencia de las motivaciones transcritas precedentemente, que la Corte-a-qua no solo no justificó adecuadamente su dispositivo, sino que omitió estatuir sobre las conclusiones de la parte recurrente en virtud de las cuales solicitaba que se acogiera la demanda reconventional formulada por conclusiones en el primer grado por el recurrente, cuestión prioritaria que debió ser resuelta antes de toda consideración atinente al fondo del litigio; que ante la omisión de estatuir y carencia de motivos de que adolece la sentencia impugnada, la misma debe ser casada por violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que la falta de motivos se traduce, además, en falta de base legal, impidiendo con ello que esta Corte de Casación pueda verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que en esas condiciones el fallo impugnado debe ser casado”;*

Considerando: que el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte A-qua, en cuanto al punto de derecho juzgado, estableció lo siguiente:

“Considerando: que la sentencia de casación se limita al envío hecho de que la Corte a qua no se pronunció en lo referente a la demanda reconventional realizada por el señor Luis Manuel Rodríguez Placencia y/o Taller Hermanos Rodríguez; .../**Considerando:** que ni en primera instancia, ni ante la Corte a qua, ni por ante éste Tribunal de envío el señor Luis Manuel Rodríguez Placencia y/o Taller Hermanos Rodríguez, a (sic) aportado medio de prueba alguno donde haya probado judicialmente haber sufrido daños y perjuicios producto de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Leroy Domingo Contreras Bueno; **Considerando:** que ha sido juzgado de manera reiterativa y constante que el uso de una vía de derecho no puede ser sancionado y no ha demostrado el señor Luis Manuel Rodríguez Placencia y/o Taller Hermanos Rodríguez, que la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Leroy Domingo Contreras Bueno, haya sido una acción temeraria”;

Considerando: que el análisis de la sentencia recurrida evidencia que las pretensiones del ahora recurrente fueron ciertamente ponderadas y rechazadas, bajo el fundamento de que el ejercicio de una acción en justicia por sí misma no genera derecho a reparación por daños y perjuicios y por el solo hecho de que, en principio, y a juicio de la parte demandada, la acción pareciera fáctica y jurídicamente improcedente o mal fundada; sólo procediendo una demanda reconventional a tales fines, cuando la parte demandada probare las causas extraordinarias de la temeridad, lo que no ocurrió en el caso, a juicio de la Corte A-qua; por lo que, en las circunstancias precedentemente descritas, la sentencia recurrida contiene la motivación pertinente y en consecuencia, procede rechazar el medio de casación de que se trata;

Considerando: que en su segundo y último medio de casación la recurrente hace valer, en síntesis, que:

La sentencia recurrida adolece del vicio de desnaturalización de los hechos y falsa aplicación del derecho, en razón de que obviaron situaciones de hecho que debieron ser tomadas en cuenta al momento de decidir el caso, como por ejemplo el contrato de inquilinato y el certificado de propiedad, en el cual se indica quien es el verdadero

propietario del vehículo que resultó calcinado, es el señor Ángel Napoleón Castro y no el señor Leopoldo Contreras, quien otorgó poder al hoy recurrido, para que lo representara en la demanda y además, por efecto del indicado contrato la guarda y cuidado quedó en manos del inquilino y no de los recurrentes;

Considerando: que la lectura de los motivos que sustentaron el recurso de apelación y consignados en la sentencia ahora impugnada revelan que la recurrida (actual recurrente) no hizo valer por ante la Corte A-qua pedimento alguno relativo a la valoración del contrato de inquilinato y el certificado de propiedad, en el cual se indica que el verdadero propietario del vehículo que resultó calcinado es el señor Ángel Napoleón Castro y no el señor Leopoldo Contreras, quien a la vez otorgara poder al hoy recurrido para que lo representara en la demanda en cuestión;

Considerando: que, en ese orden, es preciso señalar que para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados por los recurrentes, lo que no ha ocurrido en el caso;

Considerando: que los medios nuevos no son admisibles en casación, salvo si su naturaleza es de orden público; por lo que, en consecuencia, el medio propuesto resulta inadmisibile y al efecto así se declara sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia;

Por tales motivos, La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Manuel Rodríguez Placencia contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el día 9 de junio de 2008, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago

de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Albery Bueno L., quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del dieciocho (18) de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Ortega Polanco, Antonio Sánchez Mejía y Marcos Antonio Vargas García. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de junio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Elena Suero Guerrero y compartes.
Abogados:	Licdo. Ramón Antonio Cruz Belliard y Francisco J. Coronado Franco.
Recurrido:	Víctor González Guzmán.
Abogados:	Licda. Ángela Altagracia del Rosario Santana y Dr. Carlos José Jiménez Messon.

LA SALAS REUNIDAS*Rechaza*

Audiencia pública del 25 de septiembre de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el día 30 de junio de 2010, como tribunal de reenvío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Elena Suero Guerrero, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 037-0002560-8; Josefina Suero Guerrero, portadora de la cédula de

identidad y electoral No. 037-0037433-7; Anadelia Suero Guerrero, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 031-0019945-8; Ana Cristina Martínez Suero, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 031-1397513-0; Juan Francisco Martínez Suero, portador del pasaporte americano No. 2M011202; Carlos José Martínez Suero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0369455-0 y Víctor Manuel Martínez Suero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1084116-0, estos últimos cuatro en calidad de hijos y causahabientes de la finada María Idalia Suero Guerrero;

Oído: Al Licdo. Ramón Antonio Cruz Belliard, por sí y por el Licdo. Francisco J. Coronado Franco, abogados de las partes recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oídos: A los Licdos. Celestina Peralta, Carlos José Jiménez y Ángela Santana, abogados de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de agosto de 2010, suscrito por los Licdos. Ramón Cruz Belliard y Francisco Coronado, abogados de la parte recurrente;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre de 2010, suscrito por la Licda. Ángela Altagracia del Rosario Santana y el Dr. Carlos José Jiménez Messon, abogados de la parte recurrida;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un tercer recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 2 de marzo de 2011, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor

José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha doce (12) de septiembre del año dos mil trece (2013) el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Martha Olga García Santamaría, Sarah I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez, jueces de esta Suprema Corte, así como el Magistrado Eduardo José Sánchez Ortiz, Juez Presidente de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de una demanda en resolución de acto de partición por causa de dolo, partición de bienes sucesorales y reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Elena Suero Guerrero de González, Carlos Suero Guerrero, Josefina Suero Guerrero, Jesús Salvador Suero Guerrero, Ana Delia Suero Guerrero de González y María Idalia Suero Guerrero de Martínez, contra el señor Víctor González Guzmán, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata dictó, en fecha 22 de diciembre de 1994, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** *Declarando regular y válida la presente demanda en partición de*

bienes sucesorales, rescisión de acto de renuncia de derechos sucesorales, y en daños y perjuicios; **Segundo:** Declarando nulo y sin efecto jurídico el acto No. 3 de fecha 21 de mayo del 1987, instrumentado por el Lic. Francisco Javier Vásquez Espaillat, Notario Público de Santiago; **Tercero:** Condenando al demandado señor Víctor González Guzmán, al pago de la suma de quinientos mil pesos oro dominicanos (RD\$500,000.00) moneda del curso legal, más los intereses legales sobre dicha suma contados a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Ordenando la partición de los bienes relictos por la señora Flora María Suero Guerrero de González, autodesignándonos Juez Comisario a los fines que correspondan según la ley; **Quinto:** Designando al agrimensor Miguel Ángel Muñoz Valerio, perito tasador para que determine los lotes e informe si los bienes son de fácil partición; **Sexto:** Designando al Lic. Ramón Antonio Plácido Santana, Notario Público de éste Municipio, para que por ante él se realicen las operaciones de lugar; **Séptimo:** Disponiendo que las costas recaigan sobre la masa a partir”;

2) Sobre los recursos de apelación interpuestos por los señores Víctor González Guzmán y los sucesores de la señora Flora María Suero, Elena Suero Guerrero y compartes, contra ese fallo, intervino la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago en fecha 29 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Acoge como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación incoados por el señor Víctor González Guzmán y los sucesores de la señora Flora María Suero, Elena Suero Guerrero y compartes en contra de la sentencia civil marcada con el núm. 757, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 22 de diciembre del año 1994, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Rechaza la solicitud de prórroga de comunicación de documentos y de comparecencia personal solicitada por el señor Víctor González Guzmán, por improcedente y mal fundados dichos pedimentos; **Tercero:** Modifica el ordinal tercero de dicha sentencia, y eleva a setecientos cincuenta mil pesos oro (RD\$750,000.00) el monto principal de la indemnización acordada a los herederos de la señora Flora María Suero; más los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **Quinto:** Condena al señor Víctor González Guzmán al

pago de las costas del procedimiento; ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licenciados Ramón A. Cruz Belliard y Francisco J. Coronado Franco, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad, poniendo estas costas a cargo de la masa a partir”;

3) La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 18 de julio de 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; Segundo: *Condena a la parte recurrida al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Carlos José Jiménez Messon, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;**

4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío apoderado, esto es la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, dictó la sentencia, de fecha 23 de junio de 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Se declaran buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental incoados por los señores Elena Suero Guerrero y compartes, y Víctor González Guzmán, respectivamente, en contra de la sentencia núm. 757 de fecha 22 de diciembre del año 1994, dictada en atribuciones civiles, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; Segundo:* *Se declara inadmisibles por falta de interés, la demanda en rescisión de acto de partición amigable, partición de bienes de comunidad existente entre los señores Víctor González Guzmán y la finada Flora María Suero de González y daños y perjuicios incoada por los señores Elena Suero Guerrero y compartes y, en consecuencia, se revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; Tercero:* *Se condena a los señores Elena Suero Guerrero y compartes, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas, en provecho del Dr. Carlos José Jiménez Messon y la Licda. Ángela Altagracia del Rosario Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

5) La sentencia arriba indicada fue objeto de un segundo recurso de casación, emitiendo al efecto las Salas Reunidas de esta Suprema

Corte de Justicia, su sentencia de fecha 28 de octubre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Casa la sentencia dictada el 23 de junio del año 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar de este fallo, y reenvía el asunto por ante la Corte de Apelación de Puerto Plata, en sus atribuciones civiles;* **Segundo:** *Condena a la parte sucumbiente, Víctor González Guzmán, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Licdos. Ramón A. Cruz Belliard y Francisco J. Coronado Franco, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad”;*

6) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de reenvío apoderado, emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos respectivamente por los señores Elena Suero Guerrero, Josefina Suero Guerrero, Carlos Suero Guerrero, Jesús Salvador Suero Guerrero, Ana Delia Suero Guerrero y María Idalia Suero Guerrero, y por los señores Ana Cristina Martínez Suero, Juan Francisco Martínez Suero, Carlos José Martínez Suero y Víctor Manuel Martínez Suero, estos últimos (4) en calidad de continuadores jurídicos y causahabientes de la finada María Idalia Suero Guerrero, y por el señor Víctor González Guzmán; en contra de la sentencia civil No. 757, de fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata;* **Segundo:** *En cuanto al fondo: a) Acoge el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Víctor González Guzmán, por procedente y fundado; y en consecuencia esta corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia civil No. 757, de fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; y declara inadmisibles por falta de interés, la demanda en nulidad y partición de bienes sucesorales interpuesta por los señores Elena Suero Guerrero, Josefina Suero Guerrero, Carlos Suero Guerrero, Jesús Salvador Suero Guerrero, Ana Delia Suero Guerrero y María Idalia Suero Guerrero, en contra del señor Víctor González Guzmán, mediante el acto No. 567/91 de fecha 23 del mes de diciembre del año 1991, instrumentado por el ministerial Ramón E. Maduro, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de*

Puerto Plata; b) No ha lugar a estatuir sobre el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores Elena Suero Guerrero, Josefina Suero Guerrero, Carlos Suero Guerrero, Jesús Salvador Suero Guerrero, Ana Delia Suero Guerrero y María Idalia Suero Guerrero, y por los señores Ana Cristina Martínez Suero, Juan Francisco Martínez Suero, Carlos José Martínez Suero y Víctor Manuel Martínez Suero, estos últimos (4) en calidad de continuadores jurídicos y causahabientes de la finada María Idalia Suero Guerrero, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente, señores Elena Suero Guerrero, Josefina Suero Guerrero, Ana Delia Suero Guerrero, Ana Cristina Martínez Suero, Juan Francisco Martínez Suero, Carlos José Martínez Suero y Víctor Manuel Martínez Suero, estos últimos (4) en calidad de continuadores jurídicos y causahabientes de la finada María Idalia Suero Guerrero, al pago de las costas del procedimiento, a favor de la Licda. Ángela Altagracia Santana del Rosario y del Dr. Carlos José Jiménez Messon, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

7) Que es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial de casación las partes recurrentes alegan los medios siguientes: **Primer medio:** *Rebeldía y abuso de poder por violación a las disposiciones del artículo 20 de la ley 3726 del año 1953, ley sobre procedimiento de casación y violación al derecho de defensa por violación a las disposiciones del artículo 69 numeral cuarto (4to) de la Constitución de la República Dominicana y a las convenciones internacionales sobre los derechos humanos;* **Segundo medio:** *Desnaturalización de los hechos; violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. Documento no ponderado por los jueces. Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 44 y siguientes de la ley 834 del 15 de julio de 1978. Omisión de examinar los artículos 750, 815, 817, 827, 784, 787, 1116, 1109 y 822 del Código Civil Dominicano”;*

Considerando: que la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación de que se trata, por violación al Artículo 6 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, por el no depósito de copia auténtica de la sentencia recurrida y

por el no desarrollo y motivación del segundo medio de casación invocado;

Considerando: que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a estas Salas Reunidas, por su carácter dirimente sin examen del fondo, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que han sido apoderadas estas Salas Reunidas;

Considerando: que en cuanto a la alegada violación al Artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fundamentada en que el abogado de los recurrentes no hizo elección de domicilio de manera permanente o accidental en el Distrito Nacional, dicha violación no constituye un medio de inadmisión, sino más bien una excepción de nulidad;

Considerando: que si bien es cierto, el emplazamiento en casación debe ser hecho de conformidad con los requisitos establecidos en la señalada disposición legal, a pena de nulidad, no es menos cierto que de conformidad con lo que dispone el Artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978: *“Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público”*;

Considerando: que de la aplicación del texto legal transcrito resulta que para que un acto de procedimiento sea declarado nulo es indispensable no sólo la prueba de las irregularidades que afectan al acto, sino también los agravios o perjuicios que las irregularidades ocasionaren, entre los cuales se encuentra de manera principal la violación al derecho de defensa;

Considerando: que en el caso, el recurrido tuvo conocimiento del acto impugnado oportunamente, lo que le permitió constituir

abogado para ser defendido contra dicho recurso, producir, notificar y depositar en la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa y la notificación del mismo, lo que prueba que ha podido ejercer sin dificultad sus medios de defensa; por lo que la nulidad invocada debe ser rechazada y así se decide sin necesidad de hacerlo en el dispositivo de esta sentencia;

Considerando: que en cuanto al medio de inadmisión fundamentado en el no depósito de la copia auténtica de la sentencia recurrida, procede igualmente rechazarlo, ya que dicha copia auténtica fue depositada en el expediente conjuntamente con el memorial de casación correspondiente y figura en el mismo;

Considerando: que en su segundo medio de casación los recurrentes hacen valer: *“Desnaturalización de los hechos; violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. Documento no ponderado por los jueces. Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 44 y siguientes de la ley 834 del 15 de julio de 1978. Omisión de examinar los artículos 750, 815, 817, 827, 784, 787, 1116, 1109 y 822 del Código Civil Dominicano”;*

Considerando: que la parte recurrida ha solicitado de esta jurisdicción declarar inadmisibles dichos medios de casación, bajo el alegato de que el mismo no fue desarrollado;

Considerando: que para la admisibilidad del recurso de casación no sólo es suficiente que el recurrente articule los medios de casación sino también que los desarrolle en condiciones tales que permitan a la Suprema Corte de Justicia apreciar los alegatos contenidos en los mismos; siendo, en consecuencia, inadmisibles aquellos medios de casación en los cuales el recurrente se limita a enunciarlos o a señalar disposiciones alegadamente violadas, pero que no permiten a la Suprema Corte de Justicia apreciar los agravios invocados contra la sentencia recurrida; lo que ocurre en el caso de que se trata, por lo que procede declarar inadmisibles el indicado medio de casación;

Considerando: que en su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que:

El tribunal A-quo incurrió en violación de las disposiciones contenidas en el Artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en razón de que el mismo debía sujetarse, como tribunal de reenvío, al criterio de la Corte de Casación;

El fallo impugnado violentó el derecho de defensa consagrado en el Artículo 69. 4 de la Constitución de la República, en razón de que se limitó a ratificar lo decidido por la decisión casada;

La Corte A-qua incurrió en el mismo vicio de nulidad de la decisión adoptada por la Corte de Apelación de La Vega, y no sólo violentó las disposiciones del Artículo 20 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, en el sentido de no haberse limitado en su decisión a juzgar el punto juzgado por la casación; violentó el derecho de defensa de los recurrentes y en consecuencia el derecho fundamental del debido proceso de ley y de la tutela judicial efectiva;

Considerando: que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia al casar y enviar el caso de que se trata, lo fundamentó en los motivos siguientes: *“Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el hoy recurrente en casación presentó ante la Corte a-qua, con motivo de su recurso de apelación, las siguientes conclusiones: **Primero:** Que se nos conceda una prórroga para depositar documentos, que por provenir de oficinas públicas aún no hemos podido obtener; **Segundo:** Que se ordene una comparecencia personal de las partes al tenor de las disposiciones de los artículos 60 y siguientes de la Ley 834; **Tercero:** Que las costas del procedimiento sean reservadas para ser falladas conjuntamente con el fondo; Tercero bis: Que se declare inadmisibile la demanda y recurso de que se trata al tenor de las disposiciones de los artículos 44 y 48 de la Ley 834, de manera específica por falta de interés en los demandantes hoy recurridos y recurrentes y por haber cosa juzgada; **Cuarto:** Que se condenen en costas a Elena Suero y compartes con distracción en nuestro provecho por avance total”;* que si bien la Corte a-qua pudo descartar estas conclusiones, como lo hizo, era su deber, en cambio, antes de decidir el fondo, poner al recurrido, actual recurrente, en condiciones de discutir el fondo de la litis o declarar su defecto en caso de que se abstuviera de hacerlo; que al no hacerlo así proporcionándosele la oportunidad de ejercer su derecho de defensa al dicho recurrente, la Corte a-quo violó los textos constitucionales y legales por

él invocados, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por violación al derecho de defensa, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso”;

Considerando: que una vez casada la sentencia y enviado el proceso a la Corte de envío, ésta revocó la sentencia recurrida y declaró inadmisibles la demanda en rescisión de acto de partición amigable y partición de bienes, por falta de interés;

Considerando: que recurrida dicha sentencia, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, una vez conocido el recurso, acogió el mismo y casó la sentencia recurrida, fundamentadas en los motivos siguientes: *“Considerando, que, como consta en el fallo objetado, la Corte a-qua decidió declarar inadmisibles la demanda original incoada por los actuales recurrentes, en base a la falta de interés de los demandantes, por haber violado el acuerdo suscrito previamente, el 21 de mayo de 1987, pero, estima esta Corte de Casación, que dicha jurisdicción a-qua, omitió hacer la debida ponderación de una serie de irregularidades, denunciadas oportunamente por los reclamantes originarios, hoy recurrentes, contenidas en el referido acto transaccional y de partición amigable, como han sido, entre otras, la falta de identificación de muchos de los declarantes, quienes al decir del notario actuante, no portaban sus cédulas de identidad personal, así como la intervención en el acto de marras del nombrado Augusto César Suero, quien declaró actuar por sí y “en representación de sus demás hermanos Carlos Emilio Suero Rosado, Yoni Vinicio Suero Pratts, María Fiordaliza Suero Rosado, Elvin Emilio Rosado, Héctor Vinicio Suero Pratts, Ángela Suero Pratts, Nidia Suero Pratts, Aura Suero Pratts, Saul Suero Pratts, Ariel Suero Pratts, Nereyda Suero Pratts, Cornelio Suero Pratts, Ángel Darío Suero Pratts y Gloria Suero Pratts, mediante poder de fecha 13 de marzo de 1987”, sin haber mostrado dicho mandato al notario ni figurar como anexo del acto en cuestión; Considerando, que, asimismo, al tenor de la queja casacional de los recurrentes, el acto de partición amigable no consigna la cantidad ni los valores de los bienes relictos por la finada Flora María Suero de González, esposa común en bienes del ahora recurrido, lo que demuestra la ausencia del inventario de bienes, con su descripción y tasación, que debe preceder a todo acuerdo sobre sucesiones patrimoniales, lo que revela el ocultamiento de bienes pertenecientes a la sucesión de la citada fenecida, sobre todo si se observa, como debió hacerlo la Corte a-qua, y no lo hizo, que en el expediente sometido a su escrutinio reposaba,*

como lo está ahora en casación, la certificación del Departamento de Sucesiones y Donaciones que contiene la “declaración e inventario jurados por el señor Víctor González Guzmán, por ante el Notario Público de los del número de Puerto Plata, Dr. Carlos José Jiménez Messon” (sic), donde figuran una diversidad de bienes muebles e inmuebles debidamente descritos y evaluados, pertenecientes a la comunidad matrimonial que existió entre la de-cujus Flora María Suero de González y el hoy recurrido Víctor González Guzmán, lo cual hace presumir aún más el ocultamiento de bienes conyugales y/o sucesorales, a cargo del actual recurrido, implicative de dolo y de las consecuencias e implicaciones derivadas de los artículos 792 y 1477 del Código Civil; que, en esas circunstancias, la falta de ponderación en que incurrió la Corte a-qua, en torno al alcance y naturaleza probatoria del señalado documento, el cual entraña en el caso la ocurrencia de un encubrimiento de bienes sucesorales que puede comprometer, por su connotación dolosa, la validez intrínseca del acuerdo transaccional de partición de que se trata, en adición a las otras irregularidades de forma detectadas en el mismo, según se ha dicho, resulta procedente casar la sentencia criticada, sin necesidad de analizar los demás medios del presente recurso”;

Considerando: que el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte de reenvío, fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “13. En lo que se refiere a la otra causa de nulidad, del acto auténtico No. 3 de fecha 21 del mes de mayo del año 1987, instrumentado por el Notario Público de los del Número del Municipio de Santiago, Lic. Francisco J. Vásquez Espaillat, contentivo de partición amigable y transacción, entre el señor Víctor González Guzmán y los sucesores de la finada, señora Flora Suero Guerrero; señores Carlos Suero Guerrero, Joseina (sic) Suero Guerrero, Elena Suero Guerrero, María Idalia Suero Guerrero y Augusto César Suero, a nombre y representación de sus hermanos, Carlos Emilio Suero Rosado, Héctor Vinicio Suero, María Firodaliza (sic) Suero Rosado, Elvin Emilio Rosado, Angela Suero Pratts, Nidia Suero Pratts, Aura Suero Pratts, Saul Suero Pratts, Ariel Suero Pratts, Cornelio Suero Pratts, Angel Dario Suero Pratts, Gloria Suero Pratts, interpuesta por estos, es su calidad de causabientes de la finada, señora Flora Suero Guerrero de González, la misma se fundamenta, en la existencia del dolo manifiesto cometido por el recurrente principal, ya que en la declaración jurada de los bienes que conforman la comunidad legal de bienes, de éste con su finada esposa, de

fecha 12 del mes de diciembre del año 1986, con firmas legalizadas por el notario público de los del número del municipio de Puerto Plata, Dr. Carlos José Jiménez Messon, el cónyuge superviviente, declaró que el valor de los bienes de la comunidad legal, ascendían a la suma de RD\$791,736.95, mientras en la declaración de los bienes relictos, realizada luego por los herederos demandantes, ante la Dirección de Rentas Internas, Departamento de Sucesiones y Donaciones, conforme certificación expedida por ese organismo, el valor del patrimonio ascendió a la suma de RD\$6,836,605.99, con lo que se evidencia el dolo o engaño, ya que existe una ocultación de los bienes que conformaban la comunidad legal de bienes existente entre el cónyuge superviviente y el decujus (sic); 14. En ese tenor, el señor Víctor González, conyugue (sic) superviviente común en bienes, en fecha 12 del mes de diciembre del año 1986, declaró el valor del patrimonio que conformaba la comunidad legal de bienes con su finada esposa, Flora María Suero de González, en la suma de RD\$791,736.95, mientras que la heredera Ana Delia Suero Guerrero, lo declaró en fecha 7 del mes de mayo del año 2007, en la suma de RD\$6,110,445.90, lo que trajo como consecuencia, que en fecha 20 del mes de agosto del año 1992, la Dirección General de Impuestos Internos, Departamento de Sucesiones, modificara el inventario de los bienes relictos de la finada Flora María Suero de González, expediente No. 600062-R, evaluando el patrimonio en la suma de RD\$1,219,108.99; distribuyendo el activo del acervo sucesoral de la siguiente manera: RD\$557,377.35, para el cónyuge superviviente y la suma de RD\$557,377.35, para los continuadores jurídicos de la conyugue (sic) fallecida, que son sus 6 hermanos, parte demandante.../19. En el caso de la especie, no puede existir dolo, porque aunque en el acto de partición amigable y transacción, no se indica el inventario de los bienes relictos ni su valor, si se indica que el expediente sucesoral No. 60062-R, correspondiente a la declaración e inventario de los bienes relictos de la finada Flora María Suero de González, se encuentra pendiente de liquidación en el Departamento de Sucesiones y Donaciones, la cual resultó finalmente valorada en la suma de RD\$557,377.35, correspondiéndole a cada uno de los herederos, que son seis (6) en total, la suma de RD\$92,896.22; por lo que habiendo recibido al momento de la partición y transacción amigable, la suma de RD\$280,000.00, recibieron más de la mitad del valor de los bienes relictos que finalmente la Dirección de Rentas Internas, Departamento de Sucesiones y Donaciones, otorgó a los bienes relictos del decujus; .../21. Es criterio de la corte, que en el caso de la especie,

no ha existido dolo, sino la simple omisión de objetos de la sucesión, o cual se evidencia del expediente sucesoral No. 60062-R, correspondiente a la declaración e inventario de los bienes relictos de la finada Flora Maria Suero de González; lo que no da lugar a la rescisión de una partición, sino a pedir un suplemento de la partición, de acuerdo a lo que dispone el artículo 887 del Código Civil. .../ que contrario lo que indica el recurrido en su queja casacional, el notario público que instrumentó el acto auténtico contentivo de la partición amigable y transacción, a la cual se hace referencia en otra parte de esta decisión, ha indicado que la falta de identificación de muchos de los declarantes, quienes al decir del notario actuante, no portaban sus cédulas de identidad personal, así como la intervención en el acto de marras del nombrado Augusto César Suero, quien declaró actuar por sí y “en representación de sus demás hermanos Carlos Emilio Suero Rosado, Yoni Vinicio Suero Pratts, María Fiordaliza Suero Rosado, Elwin Milio (sic) Rosado, Héctor Vinicio Suero Pratts, Saul Suero Pratts, Ariel Suero Pratts, Nereyda Suero Pratts, Cornelio Suero Pratts, Ángel Darío Suero Pratts y Gloria Suero Pratts, mediante poder de fecha 13 de marzo de 1987”, lo que implica que es una afirmación que ha realizado el notario, quien ha indicado que el señor Augusto César Suero, actúa a nombre y representación de los indicados sucesores, por consiguiente eso es creíble hasta inscripción en falsedad, en virtud de la calidad de oficial público que tiene el notario, en virtud de las disposiciones de la ley No. 302 sobre notariado (sic); y el hecho de que indicado (sic) poder no se indicara que se anexa al protocolo de ese acto, no implica que el notario no lo haya tenido a la vista y verificado; por otro lado, el hecho de que no figuren las cédulas de identidad de los sucesores, tal y como indica el notario actuante, eso es un agravio al igual que el primer agravio, que solamente puede ser invocado por esos sucesores, ya que la parte recurrida, no puede para sostener sus pretensiones, invocar un interés ajeno, ya que unos de los requisitos que se exigen para actuar en justicia, es un interés, el debe de ser personal; nato, jurídico y actuar (sic); en el caso de la especie, el abogado de la parte recurrida, ni los mismos recurridos, no obsetenta (sic) la representación legal de los herederos representados por el señor Augusto César Suero, en el acto de partición amigable y transacción suscrito; ya que por lo que (sic) dicho medio debe de ser desestimado por improcedente e infundado; .../ 29. En tal virtud por los motivos expuestos, es procedente declara (sic) inadmisibile por falta de interés, la acción interpuesta por los demandantes, hoy recurrido, en contra del demandado, hoy recurrente, sin necesidad de estatuir

sobre las demás conclusiones incidentales, formuladas por la recurrente principal y la recurrida y recurrente incidental; y en consecuencia declara inadmisibile la demanda en nulidad de acto de partición amigable y daños y perjuicios incoada por los demandantes...”;

Considerando: que el estudio del expediente revela que en el caso se trata de un tercer recurso de casación interpuesto contra lo juzgado con relación a los puntos que constituyen el objeto y la causa del diferendo entre las partes, según el acto de demanda introducida originalmente por los señores Elena Suero Guerrero de González, Calor Suero Guerrero, Josefina Suero Guerrero, Jesús Salvador Suero Guerrero, Ana Delia Suero Guerrero de González y María Idalia Suero Guerrero de Martínez, contra el señor Víctor González Guzmán;

Considerando: que el Artículo 20 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en su primer párrafo, dispone: *“Si la segunda sentencia es casada por igual motivo que la primera, el segundo tribunal al cual se reenvíe el asunto deberá conformarse estrictamente con la decisión de la Suprema Corte de Justicia, en el punto de derecho juzgado por ésta, salvo las excepciones establecidas por la ley”;*

Considerando: que la sentencia dictada el 29 de noviembre de 1995 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago con motivo de la demanda en resolución de acto de partición por causa de dolo, partición de bienes sucesorales y reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Elena Suero Guerrero de González, Carlos Suero Guerrero, Josefina Suero Guerrero, Jesús Salvador Suero Guerrero, Ana Delia Suero Guerrero de González y María Idalia Suero Guerrero de Martínez, contra el señor Víctor González Guzmán, fue casada por sentencia de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, del 18 de junio del año 2001, por violación al derecho de defensa; que en ocasión del envío a la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones, por su sentencia del 23 de junio de 2003, revocó la sentencia recurrida y declaró inadmisibile, por falta de interés, la demanda inicial;

Considerando: que el fallo anteriormente señalado fue anulado por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, por su

sentencia del 28 de octubre del 2009, reenviando el asunto a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, delimitando el asunto al aspecto específico de la no ponderación con relación al alcance y naturaleza probatoria de la “*certificación del Departamento de Sucesiones y Donaciones que contiene la “declaración e inventario jurados por el señor Víctor González Guzmán, por ante el Notario Público de los del número de Puerto Plata, Dr. Carlos José Jiménez Messon”*”;

Considerando: que como se advierte en la relación de los fallos precedentemente descrita, las sentencias dictadas por esta Suprema Corte de Justicia, en fechas 18 de junio de 2001 y 28 de octubre de 2009, que casaron los fallos dictados en la misma litis por las Cortes de Apelación de Santiago y La Vega, respectivamente, difieren sustancialmente, ya que la primera anuló la sentencia recurrida por violación al derecho de defensa del señor Víctor González Guzmán al no ponerlo en condiciones de discutir el fondo de la litis y, en la segunda, declaró que la Corte había incurrido en falta de ponderación de ciertos documentos, reenviando el caso a la Corte de Apelación de Puerto Plata que rindió el fallo ahora impugnado;

Considerando: que, en esas circunstancias, las disposiciones del Artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, arriba señalado, no son aplicables en el caso, ya que el punto de derecho que sustenta la segunda casación, justificativa del reenvío a la Corte de Puerto Plata, se suscita por primera vez en la litis en cuestión, resultado distinto a los motivos que sirvieron de apoyo a la primera casación;

Considerando: que, en consecuencia, la Corte A-qua, aunque de hecho constituye en el caso el segundo tribunal de reenvío, no estaba comprometida a conformarse estrictamente a la posición jurídica adoptada por la Suprema Corte en la segunda casación, como expresa el referido Artículo 20, porque este texto legal condiciona la sumisión al fallo a que se haya juzgado el mismo punto, lo que constituye una aplicación particular del principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo que en el caso no hay lugar a incurrir en consecuencia, en violación al derecho de defensa de los recurrentes al haber juzgado como lo hizo la Corte A-qua;

Considerando: que la sentencia impugnada revela que la misma contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación invocados, por carecer de fundamento y con ellos el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Elena Suero Guerrero, Josefina Suero Guerrero, Anadelia Suero Guerrero, Ana Cristina Martínez Suero, Juan Francisco Martínez Suero, Carlos José Martínez Suero y Víctor Manuel Martínez Suero, estos últimos cuatro en calidad de hijos y causahabientes de la finada María Idalia Suero Guerrero, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata de fecha 30 de junio de 2010, en funciones de tribunal de reenvío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Angela Altagracia del Rosario Santana y el Dr. Carlos José Jiménez Messon, abogados de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del veinticinco (25) de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha

Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Eduardo José Sánchez Ortiz. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de julio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Manuel Peña Peña.
Abogados:	Dra. Berlis Margarita Paredes Montilla viuda Catalino y Lic. Denis Perdomo.
Recurrida:	Carmen Guillermina Cruz Gómez.
Abogados:	Dres. Gerardo López Quiñones, Edwy G. Cruz Gómez y Antonio Justiniano Cruz Gómez.

LA SALAS REUNIDAS*Rechaza*

Audiencia pública del 25 de septiembre de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 511-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de julio de 2011, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Carlos Manuel Peña Peña, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1122124-8, domiciliado y residente en la 41-98 Forley Street, apartamento 2-A, CP 113/3, Queens, New York, Estados Unidos de Norteamérica;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de noviembre de 2011, suscrito por la Dra. Berlis Margarita Paredes Montilla Viuda Catalino y el Lic. Denis Perdomo, abogados del recurrente, Carlos Manuel Peña Peña, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre de 2011, suscrito por los Dres. Geramo López Quiñones, Edwy G. Cruz Gómez y Antonio Justiniano Cruz Gómez, abogados de la recurrida, Carmen Guillermina Cruz Gómez;

Vista: la sentencia No. 290, de fecha 04 de agosto del 2010, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 13 de junio del 2012, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara Isahac Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Robert C. Placencia Álvarez; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Vista: la Resolución del 12 de septiembre de 2013, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se acoge el acta de inhibición suscrita por el magistrado Robert C. Placencia Álvarez, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Considerando: que en fecha 12 de septiembre de 2013, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y al: Magistrado Eduardo José Sánchez Ortiz, Juez Presidente de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que son hechos y circunstancias procesales a ponderar, para la solución del caso que da origen a esta sentencia:

En fecha 26 de noviembre de 1993, Carlos Manuel Peña Peña y Carmen Guillermina Cruz Gómez contrajeron matrimonio, según acta No. 002147, inscrita en el Libro No. 00292, Folio 0047 del 1993, emitida por el Oficial del Estado Civil de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional;

En fecha 20 de junio de 1996, según sentencia No. 691, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, se admitió el divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres;

En fecha 26 de agosto del 1996, fue pronunciado el divorcio por causa de incompatibilidad de caracteres, según consta en el acta de divorcio No. 6589, inscrita en el Libro No. 31, folio 29-30 del 1996, del Oficial del Estado Civil de San Gregorio de Nigua;

En fecha 29 de agosto del 1996, fue publicada la sentencia de divorcio No. 691 de fecha 20 de junio de 1996, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en el periódico La Noticia, según certificación del Archivo General de la Nación;

En fecha 22 de diciembre de 2002, Carlos Manuel Peña Peña y Raquel Katuska San Pablo Beato contrajeron matrimonio según acta de matrimonio No. 000591, inscrita en el libro No. 00006, folio 0091 del 2002, del Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de Santiago de los Caballeros;

En fecha 23 de septiembre del 2003, Carmen Guillermina Cruz Gómez demandó a Carlos Manuel Peña Peña en divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres, con relación a la cual, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 19 de noviembre de 2003, a pedimento del demandado, se declaró incompetente territorialmente, declinando el caso por ante el Juzgado de Primera Instancia de Santiago;

Apoderada por declinatoria de la Jurisdicción de La Vega, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago dictó la sentencia No. 693, en fecha 28 de abril del 2004, declarando inadmisibile la demanda en divorcio interpuesta por Carmen Guillermina Cruz Gómez, por carecer de objeto, en razón de que las partes habían sido divorciadas, por sentencia No. 691 del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal;

En fecha 06 de julio del 2004, nació Jefferson Ranuel Peña San Pablo, hijo de Carlos Manuel Peña Peña y Raquel Katuska San Pablo Beato, según Reporte Consular de Nacimiento en el extranjero de un ciudadano de los Estados Unidos de América No. 159, emitido por el Departamento de Estado de Estados Unidos;

En fecha 22 de febrero del 2004, Carmen Guillermina Cruz Gómez interpuso formal demanda en nulidad de pronunciamiento de divorcio, culminando dicha demanda con la sentencia No. 04866, de fecha 13 de diciembre del 2005, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal;

En fecha 06 de abril del 2011, la Oficialía del Estado Civil de Nueva York expidió certificación según la cual, en fecha 14 de agosto del 2008, Carmen Guillermina Cruz Gómez contrajo matrimonio con Edward D. Benavides Castillo;

En fecha 09 de mayo del 2011, la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal emitió la certificación No. 00364-2010, que dice:

“PRIMERO: *que en los archivos de este tribunal existe un libro registro de sentencias correspondiente al año 1996; en el cual la sentencia 690 de fecha 20/06/1991 esta en blanco y la 692 de la fecha antes indicada corresponde a una sentencia de Adopción a nombre de CRUZ MARÍA DE LEÓN; SE- GUNDO:* *En dicho libro de sentencia del año 1996 correspondiente al Mes de Junio, no se encuentra registrada sentencia de divorcio a nombre de los señores CARLOS MANUEL PEÑA PEÑA Y CARMEN GUILLERMINA CRUZ GÓMEZ; TERCERO:* *En este tribunal no existen libros de junio del año 1996, correspondiente a roles de audiencias.”*

Por sentencia No. 397-10-000171, dictada en fecha 15 de noviembre del 2010, por el Juzgado de Primera Instancia de Santiago Rodríguez, en fecha 20 de agosto del 2010, según acto de estipulaciones y convenciones, los señores se divorciaron los señores Carmen Guillermina Cruz Gómez y Edward D. Benavides Castillo;

Considerando: que la sentencia impugnada y de la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de una demanda en nulidad de pronunciamiento de divorcio, incoada por Carmen Guillermina Cruz Gómez, contra Carlos Manuel Peña Peña y Raquel Katuska San Pablo Beato, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó, el 13 de diciembre de 2005, la sentencia No. 04866, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la demanda en nulidad de pronunciamiento de divorcio incoada por CARMEN GUILLERMINA CRUZ GÓMEZ, contra CARLOS MANUEL PEÑA PEÑA, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; SEGUNDO:* *Que debe condenar, como al efecto condena, a la señora CARMEN GUILLERMINA CRUZ GÓMEZ, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los DRES. JESÚS CATALINO MARTÍNEZ Y FRANCISCO A. CATALINO MARTÍNEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; TERCERO:* *Que debe comisionar, como al efecto Comisiona, al*

ministerial EDGAR FCO. DÍAZ JOSÉ, ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

2) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Carmen Guillermina Cruz Gómez interpuso formal recurso de apelación, sobre el cual, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó, en fecha 18 de octubre de 2006, la sentencia No. 153-2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por CARMEN G. CRUZ GÓMEZ, contra la sentencia civil número 046866 dictada en fecha 13 de diciembre de 2005, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;* **Tercero:** *Condena a la señora CARMEN G. CRUZ GÓMEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los DRES. JESÚS CATALINO MARTÍNEZ Y FRANCISCO A. CATALINO MARTÍNEZ”;*

3) La sentencia descrita en el numeral que precede fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Carmen Guillermina Cruz Gómez, sobre el cual, la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia dictó, en fecha 04 de agosto del 2010, la sentencia No. 290, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de octubre de 2006, cuya parte dispositiva figura en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones;* **Segundo:** *Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Edwy G. Cruz Gómez, Antonio Justiniano Cruz Gómez y Germo A. López Quiñones.”*

4) Como consecuencia de la referida casación, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío, dictó el 21 de julio del 2011, la sentencia No. 511/2011, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora CARMEN GUILLERMINA CRUZ GÓMEZ, mediante actos Nos. 015-2006, instrumentado y notificado en fecha dieciocho (18) de enero del*

dos mil seis (2006) por el ministerial Francisco Díaz José y 02-2006, instrumentado y notificado en fecha diez (10) de enero del dos mil seis (2006), por el ministerial Rubén De Jesús Reynoso Cabrera, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 2 de Santiago contra la sentencia No. 04866, relativa al expediente No. 302-005-00146, dictada en fecha trece (13) de diciembre del dos mil cinco (2005), por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho conforme al derecho que rige la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida; **TERCERO:** ACOGE la demanda en nulidad de pronunciamiento de divorcio, interpuesta por la señora CARMEN GUILLERMINA CRUZ GÓMEZ contra CARLOS MANUEL PEÑA PEÑA, mediante acto No. 39/2005, instrumentado y notificado en fecha veintidós (22) de febrero del dos mil cinco (2005), por el ministerial Rubén de Jesús Reynoso Cabrera, de estrados del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional y en consecuencia: A) ANULA el divorcio hecho mediante sentencia No. 691 dictada en fecha veinte (20) de junio del mil novecientos noventa y seis (1996) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; B) ORDENA al oficial del Estado Civil correspondiente suprimir el pronunciamiento del divorcio relativo al matrimonio formado por los señores CARMEN GUILLERMINA CRUZ GÓMEZ y CARLOS MANUEL PEÑA; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos indicados.”

5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Peña Peña, que es objeto de examen y decisión por esta sentencia;

Considerando: que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia al momento de dictar su decisión, casando y enviando el conocimiento del asunto por ante la Corte a-quá, la fundamentó en los motivos siguientes: “Considerando, que, en consecuencia, la Corte a-quá debió de examinar si la alegada violación a su derecho de defensa durante el procedimiento de divorcio y a sus derechos patrimoniales, como esposa común en bienes, justificaban un interés con las características suficientes para interponer el

recurso de apelación en procura de obtener la nulidad de dicho pronunciamiento de divorcio;

Considerando, que, en adición a lo expuesto, la Corte a-qua incurre en su decisión en una evidente violación a la ley, caracterizada por el desconocimiento a los efectos que derivan de las inadmisibilidades, una vez es constatada su existencia; que, en efecto, sustentada en las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, juzgó, de oficio, que la recurrente carecía de interés para actuar no obstante, por disposición distinta, procedió a rechazar el recurso y a confirmar la sentencia recurrida; que dicha decisión conlleva un examen sobre el fondo de la controversia, a lo cual estaba impedida ante la alegada falta de interés de la hoy recurrente, razón por la cual debió pronunciar la inadmisibilidad del recurso y no el rechazo y la confirmación de la sentencia recurrida; que dicha violación arrastra consigo una evidente contradicción de motivos, existente entre estos y el dispositivo del fallo ahora impugnado, contradicción ésta que, según jurisprudencia constante, equivale a una falta de motivos, como ocurre, evidentemente, en la especie; que, en esas circunstancias, esta Corte de Casación estima que la decisión atacada incurrió en los vicios denunciado por la recurrente, por lo que procede acoger los medios primero y segundo y casar la sentencia impugnada, sin que haya necesidad de ponderar los demás medios del recurso.”

Considerando: que en su memorial, el recurrente desarrolla como medios de casación: **‘Primer Medio:** *Errónea aplicación de la ley e inobservancia de las normas. Segundo Medio:* *Desnaturalización de los hechos; Tercer Medio:* *Falta de ponderación de documentos aportados. Cuarto:* *Contradicción ilogicidad en la motivación de la sentencia’;*

Considerando: que, procede analizar en primer término la inadmisibilidad del recurso de casación propuesta por la parte recurrida, fundamentada en que, según la parte recurrida: *“nada de lo que se invoca en los medios se le planteó a la Corte de envío, por lo que los medios invocados son nuevos y deben ser declarados inadmisibles. Declarar inadmisibles los medios de casación invocados por su novedad, vaguedad e imprecisión (...);”*

Considerando: que, contrariamente a lo alegado por la parte recurrida, la lectura del memorial de casación revela que éste se sustenta en medios que contienen alegatos ponderables, dirigidos contra las motivaciones dadas por la Corte A-qua, en los cuales se motivan

las violaciones alegadas; razones por las cuales, a juicio de Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, dichos alegatos merecen ser respondidos, conforme a la ley; por lo que, procede desestimar la inadmisibilidad propuesta por la recurrida;

Considerando: que, en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte A-qua erró en la aplicación de la ley e inobservó que ACTA MATA VOTO; en el caso, el acta de divorcio cubre la sentencia, en el sentido de que al tenor de lo establecido por la ley de divorcio el pronunciamiento del divorcio es lo que le da carácter definitivo al mismo y habiendo la parte recurrente demostrado que se produjo el divorcio en cuestión, dicha legalidad era la que estaba por ser demostrada; que la Corte inobservó la norma al no analizar la legalidad del pronunciamiento, la cual era objeto de la demanda inicial; (violación a la Ley No. 834 del 15 de junio del año 1978, artículo No. 115, 116 y 117 que modificaron el artículo 548 del Código de Procedimiento Civil);

Habría que determinar cual es el papel legal del oficial del Estado Civil que pronunció el divorcio, toda vez que, por mandato de la ley de divorcio, no se puede consumir si no están presentes en el expediente la citación a comparecer y la sentencia en original del divorcio, de donde viene su legalidad (pasó por alto el oficial del estado civil el artículo 17 de la ley 1306 bis sobre divorcio);

Sólo el acta de divorcio prueba el mismo; que la omisión del registro del nombre puede ser suplido por el acta y los documentos que pronunciaron el divorcio, los cuales reposan en la Oficialía del Estado Civil, que tiene que decir si es falso o no, si el acto de divorcio es real, legal o no y si hubo o no irregularidad;

Considerando: que, con relación al punto controvertido, la Corte de envió para fundamentar su decisión de revocar la sentencia apelada y acoger la demanda original, consignó en la sentencia impugnada que:

“Considerando: que en lo que respecta al fondo del recurso, resulta que la demandante original sostiene que el pronunciamiento del divorcio de referencia

no procede en razón de que la secretaria de la Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Cristóbal emitió una certificación de fecha 26 de octubre del 2010, en la cual consta lo siguiente: 'en los archivos de este tribunal existe un libro de sentencias correspondiente al año 1996, en el cual no se encuentra registrada la sentencia Civil No. 691, de fecha veinte (20) del mes de Junio del año antes indicado, que admitiera el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, entre los señores CARLOS MANUEL PEÑA Y CARMEN GUILLERMINA CRUZ GÓMEZ, la misma no se encuentra físicamente en los archivos a mi cargo, por lo que no podemos expedir copia certificada de la indicada sentencia';

Considerando: *que de la lectura del contenido de la certificación que se transcribe en el párrafo anterior se advierte que en relación a la sentencia que se admite el divorcio no existe expediente abierto en la secretaría del tribunal que supuestamente dictó la misma;(...)*

Considerando: *que el demandado original no ha demostrado al tribunal que en los libros de la secretaria del tribunal exista información que permita establecer que el expediente de referencia existió en algún momento; por el contrario, dicha certificación se afirma que dicha secretaría lleva un libro para anotar las sentencias que dicta ese tribunal y que en el mismo no existe información respecto del divorcio del matrimonio de los señores CARLOS MANUEL PEÑA PEÑA Y CARMEN GUILLERMINA CRUZ GÓMEZ;*

Considerando: *que los argumentos relativos a que la demandante original tenía conocimiento de la sentencia desde el año 1999 y carecen de relevancia, ya que, lo que debió demostrar el demandado original fue la existencia de un expediente y de un proceso que respaldara la sentencia que se pretende hacer valer;*

Considerando: *que en la especie, la sentencia mediante la cual se admitió el divorcio entre la demandante original y el demandado original, se obtuvo al margen de un proceso, y en tales condiciones la misma carece de existencia; se trata de un documento que no es una sentencia;*

Considerando: *que, a juicio de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, los alegatos contenidos en el primer medio de casación del recurrente deben ser rechazados, por los motivos siguientes:*

Conforme al artículo 41 de la Ley No. 1306-Bis, sobre Divorcio: “*Los procedimientos mandados a observar por la presente ley quedan prescritos a pena de nulidad; (...)*”

El análisis de la sentencia recurrida revela que, la Corte de envió comprobó la inexistencia de la sentencia que admitió el divorcio, luego de analizar los documentos y circunstancias sometidos a su consideración, tales como: certificaciones emitidas por las Secretarías de los tribunales, que verifican la imposibilidad de localizar el expediente, y certifican la ausencia de registro alguno sobre dicha sentencia por el tribunal que alegadamente la dictó; lo que, unido a la ausencia de documentación provista por el actual recurrente, como demandante durante el proceso de divorcio, a los fines de sustentar sus alegatos, condujeron al tribunal a la revocación de la sentencia y a acoger la demanda;

Contrariamente a lo alegado por el recurrente en casación, el pronunciamiento de un divorcio no puede, por sí sólo hacer prueba del proceso de divorcio ni de la sentencia que lo admite, ya que como parte del proceso, la regularidad del pronunciamiento depende de la observancia y el cumplimiento de las formalidades de los procedimientos desde la interposición de la demanda, hasta la publicación, que es posterior a dicho pronunciamiento;

Considerando: que, procede examinar en conjunto el segundo medio y la primera parte del cuarto medio, por encontrarse estrechamente vinculados; en los cuales, el recurrente alega, en síntesis que:

Al decir que originalmente se trata de una demanda en nulidad de divorcio, y aunque esto hubiese sido cierto, un tribunal no puede dar como válida una causa extraña a una demanda de la cual está apoderada para extrapolarla y justificar su fallo;

La Corte anuló un divorcio del cual no estaba apoderada la justicia, toda vez que la demanda tuvo por objeto anular el pronunciamiento de divorcio basado en que no aparece la sentencia original o no estar asentados los nombres en el libro de divorcio, lo que constituye una errónea aplicación de la ley;

Considerando: que, con relación al punto controvertido, la Corte de envío hizo constar en la sentencia impugnada que: *“originalmente se trató de una demanda en nulidad del pronunciamiento del divorcio admitido mediante sentencia No. 691, dictada el 20 de junio del 1996, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de San Cristóbal; La sentencia mediante la cual se admitió el divorcio se obtuvo al margen de un proceso y, en tales condiciones la misma carece de existencia;”*

Considerando: que, el análisis de la sentencia recurrida revela que la Corte a-qua verificó que la causa por la que se incoó la demanda original fue la irregularidad del procedimiento de divorcio, por lo que, actuó correctamente al asignar su verdadera calificación a los pedimentos de la parte demandante original, en virtud de la naturaleza de los alegatos y elementos fácticos, debidamente constatados y consignados en la sentencia de cuya casación se trata;

Considerando: que, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han mantenido el criterio de que los jueces del fondo están en el deber de asignar a los hechos de la causa su verdadera naturaleza y alcance, como ha ocurrido en el caso; que, por tales motivos, los alegatos analizados, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando: que, por convenir a la solución del presente caso, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia procederán a examinar el tercer medio y la segunda parte del cuarto medio, por referirse al mismo punto de derecho, en los cuales, el recurrente alega, en síntesis que:

La Corte A-qua no ponderó los documentos aportados y por los cuales se solicitaba la reapertura de debates, que tienen que ver con el original de la sentencia impugnada, publicación en el periódico, acto de citación y una certificación del tribunal en la cual se consigna que la sentencia 691 sí esta asentada en el libro, pero que los nombres de los divorciados no aparecen, pero aún más, los nombres de muchas de las partes tampoco aparecen asentadas, cosa común en la época;

La Corte A-qua debió decir en su sentencia cuales documentos obvió ponderar por considerarlos innecesarios; en particular, no

analizó la sentencia No. 691, ni su publicación, ni pronunciamiento, ni el extracto de acta de matrimonio de la demandante;

Considerando: que, con relación al punto controvertido, la Corte de envío hizo constar en la sentencia impugnada que: *“procede rechazar la reapertura de los debates que nos ocupa, en razón de que los documentos que le sirven de fundamento no incidirán en la suerte del proceso, valiendo sentencia esta solución sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo;”*

Considerando: que el estudio de la sentencia recurrida revela que la Corte A-qua para rechazar la solicitud de reapertura de debates entendió que su contenido no la justificaba; que independientemente de los motivos que hayan llevado a la Corte de Apelación a rechazar la reapertura de debates solicitada, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la misma descansa en el criterio soberano de los jueces del fondo, quienes, pueden ordenarla o no, sin que esa decisión pueda llevar a la casación de su sentencia;

Considerando: que, cuando ocurre, como en el caso, que los jueces del fondo rechazan las conclusiones de las partes, luego de haber ponderado y valorado los elementos de prueba aportados regularmente al debate, en uso de su poder soberano, tomando en consideración, no solamente los hechos y circunstancias de la causa, sino también las pruebas regularmente sometidas al debate por las partes, no incurrir en violación a la ley; que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación, salvo que, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos, lo que no se ha verificado en este caso;

Considerando: que, el fallo impugnado contiene, una motivación suficiente, clara y precisa, que ha permitido a Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar que en el caso se ha hecho una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, por lo que procede desestimar los medios de casación examinados, por improcedentes y mal fundados, y con ello el recurso de casación de que se trata;

Considerando: que, conforme al artículo 65, numeral 1, de la Ley No. 3726 Sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes respectivamente en algunos puntos.

Por tales motivos, La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Peña Peña, contra la sentencia No. 511-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de julio de 2011, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo. **SEGUNDO:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del 25 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Eduardo José Sánchez Ortiz. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 27 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Oriolis Bienvenido Matos Acosta y compartes.
Abogados:	Dres. Rafael Augusto Moreta Holguín, Fernando Moreta, Ruber Mateo Gómez y Manuel A. de la Cruz.
Recurrida:	María Dolores Pérez Gómez.
Abogados:	Dres. Abel Emilio Leger Félix y Víctor Manuel Hamilton Félix.

LA SALAS REUNIDAS*Rechaza*

Audiencia pública del 25 de septiembre de 2013.
 Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 319-2011-00105, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 27 de diciembre de 2011, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: **Oriolis Bienvenido Matos Acosta**,

dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 080-0002006-8, domiciliado y residente en la calle Mella No. 49, Municipio Paraíso, Provincia Barahona; Ángelo Negrint, italiano, mayor de edad, portador del pasaporte No. 682356E, domiciliado y residente en el Municipio Paraíso, Barahona; **Josefina Félix**, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-218726, domiciliado y residente en calle Mella No. 49, Municipio Paraíso, Provincia Barahona; y **Bienvenido Moreta**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 080-0003346-9, domiciliado y residente en la calle Mella No. 49, Municipio Paraíso, Provincia Barahona;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero de 2012, suscrito por los Dres. Rafael Augusto Moreta Holguín, Fernando Moreta, Ruber Mateo Gómez y Manuel A. de la Cruz, abogados de los recurrentes, Oriolis Bienvenido Matos Acosta, Ángelo Negrint, Josefina Félix y Bienvenido Moreta, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de marzo de 2012, suscrito por los Dres. Abel Emilio Leger Félix y Víctor Manuel Hamilton Félix, abogados de la recurrida, María Dolores Pérez Gómez;

Vista: la sentencia No. 385, de fecha 10 de junio del 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 24 de octubre del 2012, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia; Víctor José

Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara Isahac Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, así como los Artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 12 de septiembre de 2013, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte: los Magistrados Martha Olga García Santamaría, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, jueces de esta Suprema Corte de Justicia; y Eduardo José Sánchez Ortiz, Juez Presidente de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que son hechos y circunstancias procesales a ponderar, para la solución del caso que da origen a esta sentencia:

En fecha 24 de marzo de 1942, Santiago Pérez Méndez contrajo matrimonio con Lidia Gómez Féliz; naciendo de dicha unión matrimonial, según actas que constan en el expediente: 13 de noviembre de 1972, María de los Dolores; 15 de octubre del 1944, Pelopides; 28 de septiembre de 1962, José Dolores;

En fecha 22 de septiembre de 1951, nació Luis Eduardo, hijo de Lidia Gómez Pérez y Juan Bautista Carrasco;

En fecha 15 de diciembre de 1960, nació Laiza, hija de Miguel Féliz y Lidia Gómez Pérez;

En fecha 15 de septiembre de 1965, nació Belquis Antonia, hija de Miguel Féliz y Lidia Gómez Pérez;

En fecha 11 de abril del 1966 contrajeron matrimonio Ernesto Matos Carvajal y Ramona Gómez.

En fecha 24 de julio de 1968, nació Alejandrina, hija de Miguel Féliz y Lidia Gómez Pérez;

En fecha 12 de julio de 1970, nació Carolina, hija de Miguel Antonio Féliz y Lidia Gómez Pérez;

En fecha 14 de abril del 1983 falleció Ramona Gómez, a causa de “cardiaco”.

En fecha 17 de octubre del 1985, María de los Dolores Perez Gómez y Jose Antonio Pérez Medina firmaron recibo de descargo y renuncia de derechos, en beneficio de Ernesto Matos Carvajal, quien fuera su padre de crianza, recibiendo en cambio la suma de RD\$1,500.00 cada uno, como gratificación o compensación por los derechos que pudieren corresponderles por el hecho de haber sido criados por él y su esposa Ramona Gómez, quien era su tía.

En fecha 7 de abril del 1994, Ernesto Carvajal Matos vendió a Ernesto Negrin y Josefina Féliz por acto bajo firma privada.

En fecha 11 de noviembre de 1999, María Dolores Pérez Gómez demandó en reivindicación de inmuebles sucesorales, a Oriolis Bienvenido Matos Acosta, Angelo Negrin, Josefina Féliz y Bienvenido Moreta.

Según Acto de notoriedad No. 009/2000, de fecha 22 de septiembre, redactado por el Dr. Yobanny Manuel de León Pérez, Notario de los del Número de Barahona, ante quien comparecieron los señores: Angélica Ferreras, Olivero de la Cruz Féliz, María Azucena Sánchez, Gerame Urbáez, Digna Mirope Medina; Luis Urbano Carvajal y Eduvirges Acosta Moreta, éstos declararon que conocieron personalmente a Santiago Pérez y Lidia Gómez de Pérez, quienes procrearon dos hijos de nombres Pelopides y María Dolores y/o María de los Dolores Pérez Gómez; que Ramona Gómez era hermana de Lidia Gómez de Pérez y tía de María Dolores y/o María de los Dolores Pérez Gómez; que la señora Ramona Gómez sólo estuvo casada con Ernesto Carvajal, con quien estuvo casada durante 40 años y nunca procreó hijos.

En fecha 21 de junio del 2004, Polibio Medina Ferreras, según declaración jurada de testigos, reconoció haber conocido a Maria

Dolores Pérez Gómez, como hija de Ramona Gómez; afirmando haber convivido con ella en unión libre y haber tenido dos hijos: Iris Mercedes y José Antonio (el último quien se quedó en casa de su abuela Ramona Gómez hasta hacerse un hombre).

En fecha 15 de marzo del 2005, los señores Ernesto Perez Ferreras, Mario Pérez Ferreras, Claudina Pérez Carrasco, Nairovis Ferreras Pérez, Claribel Ferreras Pérez, Domingo Pérez Ferreras y Altagracia Pérez Carrasco, hicieron una declaración jurada de hermanos, en la cual reconocieron que María Dolores fue procreada por Santiago Pérez y Ramona Gómez.

En fecha 15 de marzo del 2005, los señores José Dolores Félix Gómez, Mireya Gómez, Laisa Félix Gómez, Berkis Antonia Félix Gómez y Ramón Félix Gómez realizaron una declaración jurada de hermanos en la cual reconocieron que María Dolores fue procreada por Santiago Pérez y Ramona Gómez.

En fecha 03 de diciembre de 2009, se instrumentó el acto No. 1644/09, declaración jurada de reconocimiento de maternidad; documento en el cual los señores: Amarilis Félix Gómez, Laisa Félix Gómez, Carolina Félix Gómez, Alejandrina Félix Gómez, José Dolores Félix Gómez, Luis Eduardo Carrasco Gómez, Belkis Antonia Félix Gómez, Ramón Félix Gómez y Mireya Gómez, en calidades de hijos de Lidia Gómez, declaran bajo fe de juramento, que María Dolores Pérez Gómez es hija de Lidia Gómez y el señor Santiago Pérez; por lo tanto es su hermana; y que no es hija de la señora Ramona Gómez, quien es sólo su tía; que Santiago Pérez nunca procreó hijos con Ramona Gómez, por estar casado con Lidia Gómez; que Ramona Gómez quien nunca procreó hijos.

Considerando: que la sentencia impugnada y la documentación a que ella refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de una demanda en reivindicación de inmuebles sucesorales incoada por María Dolores Pérez Gómez, contra Oriolis Bienvenido Matos Acosta, Ángelo Negrin, Josefina Félix y Bienvenido Moreta, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó, el 06 de

diciembre de 2001, la sentencia No. 105-2001-231, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** DECLARA, regular y válida la presente demanda civil en Partición y Reivindicación de Bienes, intentada por la señora MARÍA DOLORES GÓMEZ, quien tiene como abogados legalmente constituidos y apoderados especiales a los DRES. VÍCTOR MANUEL FÉLIZ FÉLIZ Y ABEL E. LEGER FÉLIZ, contra los señores ANGELO NEGRINT, JOSEFINA FÉLIZ, ORIOLIS BIENVENIDO MATOS Y BIENVENIDO MORETA, quienes tienen como abogados legales constituidos a los DRES. MANUEL A. DE LA CRUZ FERNÁNDEZ, FERNANDO MATOS Y JOSÉ SANTANA MUÑOZ, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** ORDENA, la nulidad de las ventas hechas a las partes demandada, por el señor ERNESTO CARVAJAL MATOS, sobre los inmuebles que se detallan a continuación: A) Un solar ubicado en el Municipio de Paraíso, Provincia Barabona, el cual mide 12 Metros de frente por 19.70 de fondo y su mejora consistente en una casa construida de Blocks y hormigón armado, marcada con el No. 50 de la calle 3ra. del Barrio Mejoramiento Social del Municipio de Paraíso dentro de los siguientes linderos: Al Norte: calle 3ra.; al Sur: Bertina Arias; al Este Obdulia Villanueva y al Oeste: calle en Proyecto, además mejoras y dependencias y todo cuanto tenga y contenga dicho inmueble; B) Un solar con una extensión de 284 M2 y sus mejoras consistente en una casa construida de blocks y hormigón armado, techada de hormigón, piso de mosaico, ubicada en la calle Mella del Municipio de Paraíso, dentro de las siguientes colindancias: al Norte: calle Mella; al Sur: Solar propiedad de Zoila Díaz Vinda Piña; al Este: casa y Solar de Ana María Medina y al Oeste: Propiedades de los señores Ramón Pérez y Federico Matos, con todas sus entradas y salidas, usos y costumbres, servicios y servidumbres, anexos y anexidades y C) Un solar con una extensión superficial de 19 Metros de fondo por 13 Metros de frente, con una mejora consistente en una Casa de madera criolla, dentro de las siguientes colindancias: Al Norte: Lea y Manolín; Al Sur: Adelfa Leger; Al Este: calle Arzobispo Nouel y al Oeste: Caminero Acosta, que pertenece a la comunidad matrimonial, de la que fuera su esposa señora RAMONA GÓMEZ, quien es madre de la demandante y a quien le pertenece el 50% de dichos bienes, al fallecer la señora RAMONA GÓMEZ; **TERCERO:** ORDENA, la partición de los bienes muebles e inmuebles dejados por los señores ERNESTO CARVAJAL

MATOS Y RAMONA GÓMEZ, en la porción que le corresponda a la parte demandante, señora MARÍA DOLORES GÓMEZ; **CUARTO:** DESIGNA, como peritos de dicha partición a los LICDOS. MANUEL GUEVARA FERRERAS, DRA. MARCIA MEDINA ACOSTA Y DRA. NANCY ANTONIA GONZÁLEZ FÉLIZ, a fin de que procedan a evaluar los bienes dejados por los de-cujus y digan si son de fácil y cómoda división después de inspeccionarlo, previa juramentación; **QUINTO:** DESIGNA, como notario de dicha partición al DR. CONRADO SANLATE, a fin de que proceda a redactar el inventario de los bienes a partir, así como su liquidación y partición en lo concerniente a la demandante previo juramentación; **SEXTO:** DESIGNA, al Magistrado Juez presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de esta ciudad de Barahona, como Juez Comisario para que supervise las labores de notario y peritos designados y reciba las operaciones confirmadas a los mismos, para fines de partición; **SÉPTIMO:** ORDENA, la distracción de las costas a cargo de la masa sucesoral y en beneficio de los abogados que actuaron en el presente”;

2) Contra la sentencia arriba indicada, los señores Oriolis Bienvenido Matos Acosta, Ángelo Negrin, Josefina Feliz y Bienvenido Moreta interpusieron recurso de apelación, respecto del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona dictó, el 30 de septiembre de 2005, la sentencia No. 441-2005-102, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARAR regular y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo el presente Recurso de Apelación interpuesto por los señores ORIOLIS BIENVENIDO MATOS ACOSTA, ANGELO NEGRIN, JOSEFINA FÉLIZ Y BIENVENIDO MORETA, en contra de la Sentencia marcada con el No. 105-2001-231, de fecha 6 de Diciembre del año 2001, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** REVOCA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación y en consecuencia ésta corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, RECHAZA la demanda en reivindicación de inmuebles y partición de bienes sucesorales intentada por la señora MARÍA DOLORES PÉREZ GÓMEZ Y/O MARÍA DE LOS DOLORES PÉREZ GÓMEZ, en

*contra de los señores ORIOLIS BIENVENIDO MATOS Y COMPARTES, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida señora MARÍA DOLORES PÉREZ GÓMEZ Y/O MARÍA DE LOS DOLORES PÉREZ GÓMEZ al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los DRES. MANUEL A. DE LA CRUZ, JOSÉ SANTANA MUÑOZ Y FERNANDO MATOS, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;*

3) *Contra la sentencia descrita en el numeral que precede, María Dolores Pérez Gómez interpuso recurso de casación, sobre el cual, la Cámara Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia dictó, en fecha 10 de junio del 2009, la sentencia No. 385, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barabona, el 30 de septiembre de 2005, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Abel Emilio Léger Félix y Víctor Manuel Félix Félix, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”*

4) *Como consecuencia de la referida casación, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, como tribunal de envío dictó, el 27 de diciembre del 2011, la sentencia No. 319-2011-00105, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil dos (2002); por los señores ORIOLIS BIENVENIDO MATOS ACOSTA, ÁNGELO NEGRINT Y COMPARTES, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los DRES. MANUEL A. DE LA CRUZ, JOSÉ SANTANA MUÑOZ y FERNANDO MATOS; Contra Sentencia Civil No. 105-2001-231, de fecha seis (6) del mes de diciembre del año dos mil uno (2001), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barabona, cuyo dispositivo figura copiado en*

otra parte de esta misma sentencia, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al procedimiento legal vigente; **SEGUNDO:** RECHAZA las conclusiones de la parte recurrente por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONFIRMA la sentencia civil marcada con el No. 105-2001-231, de fecha seis (6) del mes de diciembre del año dos mil uno (2001), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona en todas sus partes y consecuencias legales, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente señores ORIOLIS BIENVENIDO MATOS ACOSTA, ÁNGELO NEGRINT, JOSEFINA FELIZ, Y BIENVENIDA MORETA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. ABEL EMILIO LEGER FELIZ quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;”

5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación interpuesto por Oriolis Bienvenido Matos Acosta, Ángel Negrint, Josefina Félix y Bienvenido Moreta, que es objeto de examen y decisión por esta sentencia;

Considerando: que sobre el recurso de casación interpuesto por María Dolores Pérez Gómez, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia al momento de dictar su decisión, casando y enviando el conocimiento del asunto por ante la Corte a-qua, la fundamentó en los motivos siguientes: “Considerando, que entre los documentos que hace mención la Corte a-qua, como depositados por la parte recurrida en apelación, y a la vez depositados con motivo del presente recurso de casación, figuran, el “acto de declaración jurada de hermanos” y el “acto de declaración de hermanos y reconocimiento”, ambos de fecha 15 de marzo de 2005, instrumentadas por la notario público de los del número del Distrito Nacional, Dra. Elsa Ysidora Batista Rodríguez, en las que constan: a) en el primero, las declaraciones dadas por Ernesto, Mario Claudina, Nairovis, Claribel, Domingo y Altagracia Pérez Ferreras, Mario, en la cual se establece que, “ellos son hijos de quien en vida se llamó Santiago Pérez; que justifican y reconocen que su padre procreó conjuntamente con Ramona Gómez, a María Dolores; que ellos conocen como única y verdadera madre de María Dolores a la señora Ramona Gómez;

quien le dio educación y estuvo al cuidado de ella hasta después de casarse; por lo tanto reconocen que María Dolores Pérez Gómez es hija de nuestro padre Santiago Pérez y de la señora Ramona Gómez”; b) en el segundo, las declaraciones dadas por Dolores, Carolina, Laisa, Belkis Antonia y Ramón Félix Gómez, y Mireya Gómez, en la cual se establece que, “ellos son hijos de la señora Lidia Gómez, hermana de quien en vida se llamó Ramona Gómez, que justificamos y reconocemos que la señora María Dolores Pérez Gómez, es hija de quien en vida se llamó Ramona Gómez y el señor Santiago Pérez; que nosotros somos primos hermanos de la señora María Dolores Pérez Gómez; que hermanos comparecientes, hijos de Lidia Gómez, reconocen que María Dolores Pérez Gómez, es hija de quien en vida se llamaron Santiago Pérez y Ramona Gómez; Considerando, que cuando la Corte a-quia en la administración de las pruebas, desestima las pretensiones de la actual recurrente por considerar que, “las pruebas y conclusiones aportadas por la parte recurrente en apelación, se corresponden a la verdad y al derecho por la ponderación y análisis de todas y cada uno de los documentos y testimonios aportados”, pese a encontrarse depositadas las declaraciones juradas de fecha 15 de marzo de 2005, descritas precedentemente, con las cuales la Corte a-quia pudo formar su íntima convicción sobre los hechos, que pudieran verificar la verdadera relación de filiación entre la actual recurrente y la familia a la que ella pretende pertenecer, cuando dichas declaraciones juradas entran en contradicción con otros elementos de pruebas sometidos a la consideración de la Corte, que afirman que la recurrente no es hija de la madre que ella supone, ésta debió examinarlos debidamente y en caso de considerarlos intrascendentes para la liberación de la obligación de los apelantes hoy recurridos, debió dar motivos valederos y especiales, justificativos de su decisión; que al no hacerlo, se evidencia la falta de ponderación de las piezas aludidas, cuyo verdadero sentido y alcance no pudo ser establecido por esta Corte; que además, la sentencia impugnada acusa una gran ausencia de motivos al soslayar el examen del alcance y sentido probatorio de dichos documentos; que en consecuencia, el fallo impugnado debe ser casado por los vicios denunciados.”

Considerando: que en su memorial, los recurrentes desarrollan como medios de casación: **Primero:** Violación al derecho de defensa. **Segundo:** Abuso de poder discrecional. Errada valoración de los documentos y circunstancias de la causa. Desborde de la soberanía de apreciación. **Tercero:** Desnaturalización y errónea interpretación de los hechos de la causa; **Cuarto:**

Ausencia de motivos. Violación al Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Quinto: Mala aplicación de la ley y el derecho. Denegación de justicia. Violación al principio “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”. Falsa aplicación de los Artículos 35 y 40 (y siguientes de ambos) de la Ley 834-78 de julio de 1978”;

Considerando: que, en el caso, se trata de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un proceso abierto con motivo de la demanda en reivindicación de inmuebles sucesorales incoada por María Dolores Pérez Gómez, en fecha 04 de junio de 2004, contra los señores Oriolis Bienvenido Matos Acosta, Ángelo Negrint, Josefina Félix y Bienvenido Moreta; que la propiedad cuya reivindicación se persigue fue vendida a los demandados originales, por Ernesto Matos Carvajal, cónyuge supérstite de Ramona Gómez;

Considerando: que, como consecuencia de la venta de las propiedades pertenecientes a la comunidad de los esposos Ernesto Carvajal Matos y Ramona Gómez (fallecida), María Dolores Pérez Gómez demandó en partición y reivindicación de bienes sucesorales, a los señores Oriolis Bienvenido Matos Acosta, Ángelo Negrint, Josefina Félix y Bienvenido Moreta, quienes compraron a Ernesto Carvajal Matos, cónyuge supérstite;

Considerando: que en el desarrollo de su primer y cuarto medios, reunidos para su examen por referirse a los mismos puntos de derecho, los recurrentes desarrollan alegatos relativos a la ponderación de documentos, en los cuales sostienen, en síntesis, que:

La Corte A-qua obvió el acto auténtico No. 1644/09, de fecha 3 de diciembre de del 2009, instrumentado por el Dr. Yobany Manuel de León Pérez, Notario Público de los del Número de Barahona, en el que los hermanos maternos de la recurrida declaran que su verdadera madre es la señora Lidia Gómez;

La Corte A-qua obvió el recibo de descargo y renuncia de derechos, de fecha 17 de octubre de 1985, en el que la propia señora María Dolores o María de los Dolores Pérez Gómez, alega que la señora de quien hoy pretende ser hija es realmente su tía;

Considerando: que, con relación a los puntos controvertidos, la Corte de envió hizo constar en la sentencia impugnada que:

“CONSIDERANDO: *Que del estudio de la documentación aportada se verifica que la hoy recurrida fue bautizada con el nombre de MARLA DOLORES, haciéndose constar en el Certificado de Bautismo que la misma es hija de los señores Santiago Pérez y Ramona Gómez, que asimismo figura con dicho nombre y apellido en las actas de nacimiento de sus hijas, declaradas en el año de 1961, a Iris Mercedes y en el año 1979 a Nilka Ramona, con lo que se demuestra que la señora María Dolores siempre ha utilizado este nombre, que ha realizado los actos más importantes de su vida como las declaraciones de sus hijas con dicho nombre. Que otro elemento de prueba que corrobora el hecho de que la señora MARÍA DOLORES es hija de la señora RAMONA GOMEZ son las declaraciones juradas de los hermanos y primos de MARLA DOLORES de fecha 15 de marzo de 2005, ante la notario ELSA YSIDORA BATISTA RODRIGUEZ, actos que no fueron atacados en falsedad, ni por los comparecientes, ni por los hoy recurrentes, aún cuando algunos de los comparecientes declararon en audiencia lo contrario a lo declarado en el acto de notoriedad, lo que no invalida el mismo, ya que no fue atacado por la vía correspondiente;*

CONSIDERANDO: *Que el acta de nacimiento No. 12, libro 1, folio 223 y 224, del año 1954, de la Oficialía del Estado Civil del Municipio de Paraíso de la señora MARLA DOLORES, no se ha probado que haya sido declarada nula por sentencia irrevocable, por lo que la misma conserva toda su validez y eficacia, razón por la cual la señora MARLA DOLORES PEREZ GOMEZ es heredera de la de cujus RAMONA GOMEZ y como tal tiene derechos y vocación sucesoral;*

CONSIDERANDO: *Que por todo lo expuesto esta Alzada pudo apreciar propiamente una posesión de estado de la señora MARÍA DOLORES en relación con la señora RAMONA GÓMEZ.”*

Considerando: que, la Corte de envió estableció que la demandante original se beneficiaba de una posesión de estado suficiente para ser reconocida judicialmente como hija de la señora Ramona Gómez, ya que, por los documentos depositados en el expediente pudo comprobarse que:

En fecha 21 de enero del 1954, fue bautizada María Dolores Pérez Gómez, que figura en el libro 43, folio 113, número marginal 225, oficiada por el fray Luis Ausejo, registro en el cual figura como hija de la señora Ramona Gómez, según certificación expedida el 20 de marzo del 2000 por Pedro Delgado Zavala, párroco de la Catedral Nuestra Señora del Rosario Diócesis de Barahona;

En fecha 2 de febrero del 1954, el Fray Luis Ausejo declaró el nacimiento de María Dolores Pérez Gómez ante la Oficialía del Estado Civil del Municipio de Paraíso, hija de Ramona Gómez y Santiago Pérez;

La documentación descrita en los numerales que anteceden revelan que tanto el bautismo, como la declaración de nacimiento realizada por el Fray Luis Ausejo fueron anteriores al matrimonio de Ramona Gómez y Ernesto Carvajal Matos, celebrado en fecha 11 de abril del 1966;

Declaraciones de testigos, consignadas en declaraciones juradas y en el informativo testimonial, quienes reconocen haberla conocido como hija de Ramona Gómez, de quien recibió las atenciones y cuidados de madre;

A juicio de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, el recibo de descargo y renuncia de derechos al que se refieren los actuales recurrentes, firmado por María Dolores Pérez Gómez es un reconocimiento de la condición de hija; que, en adición a lo anterior, la renuncia hecha en esa forma no puede reconocerse como válida, por no haberse respetado las formalidades establecidas en el artículo 784 del Código Civil, de hacerlo en la Secretaría del tribunal de primera instancia del distrito donde se encuentre la sucesión;

Considerando: que, en los medios primero y segundo, los recurrentes desarrollan alegatos relativos a la realización de la prueba de ADN, que este tribunal procede a reunir para responder de manera conjunta por estar vinculados, en los cuales los recurrentes alegan, en síntesis que:

La Corte A-qua obvió la comunicación de fecha 8 de junio de 2010, dirigida por la Lic. Patria Rivas, Directora del Laboratorio Clínico

Patria Rivas, al Juez Presidente y demás jueces que integran esa Corte, comunicándoles que María Dolores Pérez Gómez no asistió al laboratorio a tomarse las muestras para la realización de la prueba de ADN, al contrario de su verdadera madre, Lidia Gómez que sí compareció;

La Corte le atribuye a los recurrentes haber renunciado explícitamente a la medida de que se realice la prueba de ADN, lo cual es totalmente falso. Ni en su escrito ampliatorio ni en las conclusiones, ni en el acta de audiencia de fecha 24 de octubre de 2011 consta que hayamos hecho renuncia a la medida que ordena la prueba de ADN y lo que hay es una negativa de la señora María Dolores o María de los Dolores Perez Gómez a someterse a esa prueba.

Considerando: que, con relación a los puntos controvertidos, la Corte de envío hizo constar en la sentencia impugnada que:

“CONSIDERANDO: *Que la prueba de ADN ordenada por esta Corte mediante sentencia de fecha 17 de marzo de 2010 fue a solicitud de la parte recurrente, quien en su escrito ampliatorio de conclusiones expresa que resultó imposible ejecutar dicha medida y quien posteriormente solicitó y obtuvo fijación de audiencia ante esta Corte para concluir al fondo del proceso, lo que implica su renuncia explícita a dicha medida de instrucción.*

CONSIDERANDO: *Que en ese sentido a las medidas instrucción ordenadas la Suprema Corte de Justicia mediante No. 2 de fecha 1ro de agosto de 2007 ha establecido lo siguiente: Considerando: que para que una medida de instrucción ordenada a pedimento de una de las partes en el litigio sea revocada o justificadamente no se proceda a su ejecución, es indispensable que se este en presencia de una de estas tres situaciones: a) que el peticionario de dicha medida renuncie expresamente a hacer uso de la misma; b) o que la medida devenga posteriormente de imposible ejecución; y c) o que aparezcan pruebas nuevas y eficaces para sustituir aquellas que se pretenden demostrar con la ejecución de la medida; que, por consiguiente la simple inasistencia del litigante en cuyo beneficio y a requerimiento de quien se ha ordenado una medida, no puede justificar la revocación de la misma, más aun cuando, como en el caso, no se expresa en la sentencia si esta parte fue debidamente citada a la audiencia, en que se procedería a la verificación de la firma que fue negada como suya; que el hecho de que el*

abogado del peticionario de la medida de instrucción solicitara la misma, sin que en la sentencia se de constancia de la presencia en esa audiencia de la parte misma, no hace variar el criterio que se acaba de exponer.”

Considerando: que, respecto de los alegatos relativos a que la recurrida no se presentó a realizar la prueba de ADN, para determinar su filiación, la Corte A-qua hizo constar que:

Conforme a las reglas procesales y en armonía con los criterios jurisprudenciales mantenidos por esta Suprema Corte de Justicia, la filiación no sólo se prueba por el hecho del nacimiento y la realización de la prueba de ADN, sino que la ley permite la posibilidad de establecer la filiación a través de la posesión de estado;

Una vez verificada la existencia de los elementos que configuran la posesión de estado, como ocurrió en el caso, la prueba solicitada por los recurrentes queda sin objeto; ya que la posesión de estado permite establecer el vínculo y familiaridad necesarios para el establecimiento de la filiación; dándole derecho de sucesión a la demandante; por lo que, en base a los motivos expuestos en los tres “considerandos” que anteceden y en lo que en éste se acaba de consignar, procede rechazar los alegatos relativos a la realización de la prueba de ADN, contenidos en los medios primero y segundo, por carecer de fundamento;

Considerando: que en el desarrollo de su tercer medio, los recurrentes alegan que:

La Corte A-qua desnaturalizó los hechos de la causa al determinar que María Dolores Pérez Gómez y María de los Dolores Pérez Gómez son dos personas diferentes.

La diferencia en la fecha de nacimiento que figura en el acta se debe a un error del Cura Fray Luis Ausejo.

En el recibo de descargo y renuncia de derechos, la recurrida firma como María de los Dolores Pérez Gómez, mientras que en el documento se estampa a máquina el nombre de María Dolores Pérez Gómez, dejando claro que se trata de la misma persona.

Conforme al documento citado en el párrafo anterior el número de cédula personal de la señora María de los Dolores Pérez Gómez

es el 1956 serie 80, y la comunicación No. 6281, de fecha 3 de marzo del 2005, emitida por el Dr. Nelson J. Gómez Arias, Presidente de la Cámara Administrativa de la Junta Central Electoral, ese mismo número de cédula vieja, perteneciente a María Dolores Pérez Gómez, ahora corresponde a la cédula de identidad y electoral No. 001-0951213-7, por lo que no existe duda de que se trata de la misma persona.

Considerando: que, con relación a dichos puntos controvertidos precitados, la Corte de envío hizo constar en la sentencia impugnada que:

“CONSIDERANDO: *Que al cotejar las actas de nacimiento que obran en el expediente muy especialmente las actas de nacimientos No. 12, libro 1, folio 223 y 224, del año 1954, de la Oficialía del estado civil del Municipio de Paraíso de la señora MARÍA DOLORES y la No. 126, libro 1, folio 126 del año 1972 de la Oficialía del Estado civil del Municipio de Paraíso de la señora MARÍA DE LOS DOLORES, se advierte 1ro. Que la señora MARÍA DOLORES fue declarada en el año 1954 por el padre (sacerdote) Fray Luis de Ausejo conforme lo establecía el art. 45 de la ley 659-44 sobre Actos del Estado Civil, expresando el declarante que en fecha 15 de abril del 1944, nació en Paraíso la niña María Dolores, hija de los señores Santiago Pérez y Ramona Gómez; 2do. Que en la segunda acta de nacimiento levantada en el año 1972, es decir, 18 años después de la declarante señora Lidia Pérez Gómez de Pérez, manifiesta que en el año de 1943, nació en Paraíso una criatura de sexo femenino a quien se le dado el nombre de MARÍA DE LOS DOLORES, hija del señor Santiago Pérez y de la declarante; 3ro. Que es evidente que se trata de dos declaraciones distintas, ya que en una se declara a MARÍA DOLORES, nacida el 15 de abril de 1944 hija de los señores Santiago Pérez y de Ramona Gómez y en la otra se declara a MARÍA DE LOS DOLORES, nacida el 16 de abril del 1943, hija de los señores Santiago Pérez y Lidia Gómez de Pérez.”*

Considerando: que, respecto de los alegatos contenidos en el tercer medio de casación, a juicio de Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia:

Los motivos de la Corte A-qua no señalan en forma alguna que se trate de dos personas distintas, como afirman los recurrentes; sino

que se trata de “*dos declaraciones distintas*”, respecto de las cuales dicho tribunal realiza un análisis detallado; que, el estudio de la sentencia recurrida permite apreciar, que los motivos de la Corte A-qua no se limitan a afirmar que se trata de “*dos declaraciones distintas*”; sino que, en el siguiente “*considerando*”, el tribunal establece que el nombre con el que aparece declarada por el Fray Luis Ausejo, en fecha 2 de febrero de 1954, como hija de los señores Santiago Pérez y Ramona Gómez, es el nombre con el que se ha identificado a lo largo de su vida;

El acta de nacimiento con motivo de la declaración hecha por el Fray Luis Ausejo, es el primer documento que reconoce la existencia de María Dolores Pérez Gómez, por lo que es razonable entender que en base a dicho documento se establece su identidad, ya que en la que aparece declarada como hija de Santiago Pérez y Lidia Gómez, fue realizada, en fecha 13 de noviembre del 1972, 28 años después;

La Ley No. 659, del 21 de julio de 1944, en su artículo 45, vigente al momento en que el Padre Luis Ausejo realizó la declaración de nacimiento, establece que: “*Los ministros y sacerdotes de cultos establecidos en la República, cuando no se les haya presentado certificado que compruebe que la persona que va a ser bautizada ha sido inscrita en el registro de nacimientos del Oficial del Estado Civil competente, estarán obligados bajo pena de RD\$50.00 de multa, a hacer la declaración dentro de los quince días que sigan a la fecha en que se haya realizado el bautismo. La declaración de nacimiento que haga el ministro o sacerdote oficiante, de acuerdo con el presente artículo, tendrá que ser por ante el Oficial del Estado Civil del lugar en que se haya verificado el alumbramiento*”.

De conformidad con el artículo transcrito en el numeral que antecede revela que la declaración de nacimiento se ajusta a las disposiciones legales vigentes en la época; por lo que, procede rechazar el tercer medio propuesto por los recurrentes;

Considerando: que en su quinto y último medio, los recurrentes alegan que:

La Corte A-qua hizo una mala aplicación de la Ley y el Derecho cuando le impone a los recurrentes los artículos 35 y 40 (y siguientes

de ambos) de la Ley 834-78, para rechazarle la solicitud de que sea declarada nula el Acta de Nacimiento registrada con el No. 12, Folios 223 y 224, del 1954, de la Oficialía del Estado Civil del Municipio de Paraíso; que no se está invocando la nulidad de un acto de procedimiento, sino de un documento depositado como medio de prueba;

Si lo accesorio sigue lo principal, la Corte A-qua apoderada de lo principal, (que es el recurso de apelación, y por vía de consecuencia de la demanda introductiva de instancia) estaba llamada a resolver todas las cuestiones que se derivaran de esa acción;

Considerando: que, con relación a los puntos controvertidos, la Corte de envío hizo constar en la sentencia impugnada que:

“**CONSIDERANDO:** Que en relación a la solicitud de nulidad de acta de nacimiento registrada con el No. 12, libro 1, folios 223 y 224, del año 1954 de la Oficialía del Estado Civil del Municipio de Paraíso, procede rechazar la misma, en atención a que sólo las nulidades de procedimiento pueden interponerse por vía de excepción, de conformidad con los artículos 35 y 40 (y siguientes de ambos) de la Ley 834-78, que no es el caso, puesto que no se invoca la nulidad de un acto de procedimiento, sino de un documento auténtico depositado como medio de prueba, por ende debieron los hoy recurrentes demandar la nulidad por de dicha acta por la vía principal y no de excepción.

Considerando: que, en efecto dicho medio del recurso de casación debe ser rechazado en razón de que:

No existe constancia en el expediente que dichas conclusiones fueran planteadas en el acto introductivo del recurso de apelación, ni en sus conclusiones ante la Corte originalmente apoderada por los apelantes y actuales recurrentes;

Las partes pueden introducir nuevas pretensiones en grado de apelación, sólo a condición de que dichas pretensiones se fijen dentro de los límites de la demanda original; limitación que se extiende al demandado, que está en la obligación de presentar sus nuevas pretensiones a título de demanda reconventional en grado de apelación;

Los actuales recurrentes fueron demandados originales, por lo que, en cumplimiento de las reglas procesales, sus conclusiones tendientes a obtener la nulidad del acta de nacimiento debieron presentarse conforme a las disposiciones del Artículo 337 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *“Las demandas incidentales se introducirán por un simple acto que contendrá los medios y las conclusiones, con ofrecimiento de comunicar los documentos justificativos bajo recibo, o por depósito en la secretaría. El demandado en el incidente dará su respuesta por un simple acto.”*

Al presentar dichas conclusiones, al momento y forma en que al efecto lo hicieron, los recurrentes violan el principio de inmutabilidad del proceso, ya que sus pretensiones no tienen como propósito el reclamo de compensaciones, intereses, réditos u otros accesorios, sino la nulidad de un acta de nacimiento, que nunca fue ventilada en el tribunal de primer grado, ni en la Corte originalmente apoderada del asunto;

Por los motivos que anteceden, la nulidad del acta de nacimiento solicitada, excedía los límites fijados por los apelantes, y actuales recurrentes en casación y por la sentencia de envío que apoderó a la Corte A-qua;

Considerando: que, el examen de la sentencia impugnada revela que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios alegados por los recurrentes, y que, por el contrario, en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Oriolis Bienvenido Matos Acosta, Ángelo Negrint, Josefina Félix, y

Bienvenido Moreta, contra la sentencia No. 319-2011-00105, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 27 de diciembre de 2011, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción y provecho en favor de los Dres. Abel Emilio Leger Félix y Víctor Manuel Hamilton Félix, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando.

Así ha sido hecho y juzgado por La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del 25 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Eduardo José Sánchez Ortiz. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Daysi Báez y Augusto Reyes Mora.
Abogados:	Licdos. Luis Nelson Pantaleón Saba y Luis Miguel Rivas.
Recurrido:	José Adalberto Arias.
Abogados:	Dres. Vicente Pérez Perdomo y Rubén R. Astacio Ortiz.

LA SALAS REUNIDAS*Casa*

Audiencia pública del 25 de septiembre de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****República Dominicana**

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 298, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 17 de octubre de 2012, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Daysi Báez y Augusto Reyes Mora, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos. 001-0067651-9 y 001-005558-8, domiciliados y residentes en el No. 202 del edificio No. 103, avenida Enriquillo, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de noviembre de 2012, suscrito por los Licdos. Luis Nelson Pantaleón Saba y Luis Miguel Rivas, abogados de los recurrentes, Daysi Báez y Augusto Reyes Mora, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 06 de diciembre de 2012, suscrito por los Dres. Vicente Pérez Perdomo y Rubén R. Astacio Ortiz, abogados del recurrido, José Adalberto Arias;

Vista: la sentencia No. 133, de fecha 27 de abril del 2011, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 03 de abril del 2013, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara Isahac Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hiroito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco; y a los Magistrados July Elizabeth Tamariz Núñez y Antonio O. Sánchez Mejía, Jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, así como los Artículos 1, 20 y 65 de la

Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 12 de septiembre de 2013, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a la jueza de esta Corte: los Magistrados Martha Olga García Santamaría; y al Magistrado Eduardo José Sánchez Ortiz, Juez Presidente de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que son hechos y circunstancias procesales a ponderar, para la solución del caso que da origen a esta sentencia:

El 6 de febrero de 1993, la Secretaría de Estado de Obras Públicas sometió a Augusto Reyes y Daysi Báez por violación a la Ley No. 687, Artículo 17, Incisos a, b y c, por la construcción ilegal de una terraza, en el segundo piso de la casa No. 56 de la calle Leonardo Da Vinci, Sector Mirador Sur; razón por la cual, el tribunal represivo ordenó la demolición de la construcción realizada, sin estatuir sobre el aspecto civil;

El 10 de agosto del 1994, José Adalberto Arias demandó a los señores Augusto Reyes y Daysi Báez, en razón de que la remodelación de la vivienda llevada a cabo por ellos le produjo daños y perjuicios, por violación de los linderos y altura excesiva de la verja;

El 21 de agosto de 1995, el juez de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional realizó un descenso al lugar de la construcción e hizo levantar acta, en la cual consta:

“En Santo Domingo, D.N. hoy día 21 de agosto de 1995, siendo las 12:30 horas de la mañana comprobé lo siguiente: Que hay una pared que pertenece a la marquesina de la casa No. 56, y que abarca simplemente la marquesina que esta adyacente a la pared de la casa

No. 54. La pared del anexo tiene de altura cuatro (4) metros y una pulgada; la distancia que hay entre la pared de la marquesina y la casa No. 54 es de 7 pulgadas”.

4) Con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios por los hechos descritos e incoada por José Adalberto Arias contra Augusto Reyes y Daysi Báez, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia No. 1311-96, el 15 de abril de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Rechaza en todas sus partes por improcedentes, infundadas y carentes de base legal, la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por José Adalberto Arias, contra Augusto Reyes y Daysi Báez, por los motivos precedentemente expuestos;* **Segundo:** *Condena a la parte demandante José Adalberto Arias, al pago de las costas del procedimiento en distracción del Dr. Diego Mueses, por haberlas avanzado en su totalidad”;*

5) Sobre el recurso de apelación interpuesto por José Adalberto Arias contra la sentencia indicada en el numeral que antecede, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora Distrito Nacional, dictó la sentencia No. 532-96, en fecha 4 de febrero de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por José Adalberto Arias contra la sentencia No. 1131-95, dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 15 de abril de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia;* **Segundo:** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, rechazando por improcedentes y mal fundadas las conclusiones de la parte intimante;* **Tercero:** *Condena a la parte intimante José Adalberto Arias al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Dr. Diego M. de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

6) Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia indicada en el numeral que precede, la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia No. 133, en fecha 14 de mayo de 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Casa*

la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de febrero de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** *Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Vicente Pérez Perdomo, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

7) Apoderada por sentencia de envío de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó, el 28 de noviembre de 2003, la sentencia No. 124-2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** *Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por José Adalberto Arias, contra la sentencia número 1131, de fecha 15 del mes de abril del año 1996, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley;* **Segundo:** *Condena a los señores Augusto Reyes y Deysi Báez a pagar a favor del señor José Adalberto Arias, los daños y perjuicios que resulten de la liquidación por estado que deberá someter a esta Corte, conforme se ha indicado precedentemente, a los fines de reparar los daños y perjuicios que le han causado con la violación de la ley número 675 y sus modificaciones;* **Tercero:** *Condena a los señores Augusto Reyes y Daysi Báez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del Dr. Vicente Pérez Perdomo, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;*

8) Sobre el segundo recurso de casación interpuesto, Las Cámaras Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia No. 88, en fecha 20 de agosto del 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** *Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daysi Báez y Augusto Reyes Vs. José Adalberto Arias contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 28 de noviembre de 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;* **Segundo:** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor del Dr. Vicente Pérez Perdomo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

9) Apoderada de la liquidación por estado ordenada en la sentencia No. 124-2003, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó, el 28 de septiembre de 2009, la sentencia No. 138-2009, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** *Declarar regular y válido en cuanto a la forma la solicitud de liquidación de daños y perjuicios por estado, en cumplimiento de las disposiciones de la sentencia número 124-2003, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil tres (2003), cuyo dispositivo ya se ha transcrito, dictada por esta Corte, por haber sido interpuesta conforme a la ley;* **Segundo:** *Liquida en la suma de trescientos mil pesos oro (RD\$300,000.00), los valores a que ascienden los daños y perjuicios que deben pagar los señores Daysi Báez y Augusto Reyes Mora a favor de José Adalberto Arias, como tasación exacta que ahora hace esta Corte en cumplimiento de su sentencia 124-2003, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil tres (2003), por los motivos indicados con anterioridad;* **Tercero:** *Sin costas;*

10) Contra la sentencia descrita en el numeral que precede, José Adalberto Arias interpuso recurso de casación, sobre el cual, la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia dictó, en fecha 27 de abril del 2011, la sentencia No. 133, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** *Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 28 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones;* **Segundo:** *Condena a la parte recurrida al pago de las costas y ordena su distracción en favor del Dr. Vicente Pérez Perdomo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;*

11) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como tribunal de envío dictó, el 17 de octubre del 2012, la sentencia No. 298, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘PRIMERO:** *Declara bueno y válido en cuanto a la forma la solicitud de Liquidación de Daños y Perjuicios por Estado, en cumplimiento de las disposiciones de la sentencia No. 124-2003, de fecha 28 de noviembre del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, por haber sido sometido de conformidad con las leyes que rigen la materia;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo lo ACOGE, por los*

motivos precedentemente enunciados, en consecuencia, Liquida por la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON 45/100 (RD\$9,319,874.45), por los daños y perjuicios materiales y morales, que deben pagar los señores AUGUSTO REYES MORA Y DAYSI BAEZ, por los motivos anteriormente expuestos; TERCERO: COMPENSA las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de derecho;"

12) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación, interpuesto por Augusto Reyes Mora y Daysi Báez, que es objeto de examen y decisión por esta sentencia;

Considerando: que procede, en primer término, examinar y decidir el medio de inadmisión propuesto por José Adalberto Arias, parte recurrida, por ante Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, por tratarse de una cuestión prioritaria;

Considerando: que, en su memorial de defensa, José Adalberto Arias solicita la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en que:

El recurso de casación interpuesto por los hoy recurrentes es el cuarto, lo que constituye una flagrante violación a los términos del Artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación No. 3726 del 1953, que limita a dos recursos de casación por litigio, y excepcionalmente a tres recursos;

El cuarto recurso de casación interpuesto es inadmisibile e irrecible por efecto de la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada de la sentencia que se pretende impugnar;

Considerando: que, el estudio de la sentencia recurrida, así como de la documentación en que se sustenta el recurso de casación de que se trata revela que:

Los alegatos relativos a tres recursos de casación anteriores, se refieren a las decisiones dictadas por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, apoderada de un primer recurso de casación y las Salas Reunidas, apoderadas de un segundo recurso de casación, sobre la demanda en reparación de daños y perjuicios;

Al ser enviado el asunto, la Corte de Apelación de San Cristóbal constató la existencia de daños y perjuicios sufridos por el demandante original como consecuencia de la violación de linderos; que, establecidos la falta y el daño, dicho tribunal ordenó la liquidación por estado a los fines de precisar el monto de la indemnización a conceder; decisión sobre la cual se produjo un segundo recurso de casación ante Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte que fue rechazado por sentencia No. 88, de fecha 20 de agosto del 2008;

Al quedar apoderada únicamente de la liquidación por estado de los daños sufridos, la Corte de San Cristóbal dictó la sentencia No. 138-2009, en fecha 28 de septiembre del 2009, fijando el monto de la indemnización en la suma de RD\$300,000.00; decisión que fue casada por sentencia No. 133 de fecha 27 de abril del 2011 dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia y enviado el asunto por ante la Corte de Santo Domingo, en las mismas atribuciones;

En las circunstancias procesales descritas y contrariamente a lo alegado por el recurrido, el recurso objeto de esta decisión se encuentra dirigido contra la sentencia dictada por la Corte de envío, que se limita a liquidar por estado los daños y perjuicios reclamados por José Adalberto Arias; por lo que, conforme a la Ley de Procedimiento de Casación, por tratarse de un segundo recurso de casación cuya competencia corresponde a las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, el mismo es admisible, por lo que procede, rechazar el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, por improcedente y mal fundado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia;

Considerando: que sobre el recurso de casación interpuesto por José Adalberto Arias, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia al momento de dictar su decisión, casando y enviando el conocimiento del asunto por ante la Corte a-qua, la fundamentó en los motivos siguientes: *“Considerando, que del análisis de las motivaciones dadas por la Corte a-qua, precedentemente transcritas, se colige que aunque la Corte a-qua hizo constar que fueron realizadas tres tasaciones en el año 1994, por tres ingenieros tasadores autorizados, y tres tasaciones más en el año 2008,*

todas arrojando depreciaciones importantes del inmueble de que se trata al momento en que fue construida la verja que ocasionó los daños retenidos, que fueron evaluadas en una de las tasaciones referidas realizadas en el año 2008, una disminución del hasta 35% del valor total del inmueble, reportando una pérdida material de RD\$4,243,555.00, y daños morales en RD\$2,500,000.00; las demás tasaciones arrojaron también una depreciación de un 35% del valor total del inmueble; que la Corte a-qua al momento de fijar el monto de la condenación por daños y perjuicios retenidos a la parte recurrida, no sólo debió citar las tasaciones realizadas por los ingenieros autorizados, como lo hizo, sino que debió indicar igualmente cuál de ellas merecía más crédito o era acorde a la ley, y si las mismas no las entendía conforme a la realidad de las pérdidas sufridas, era su debió indicar el motivo de no acogerlas; que si bien es cierto que los jueces del fondo son soberanos al momento de estatuir respecto de la indemnización acordada, éstos deben ponderar en su justa medida las pruebas depositadas, y no simplemente enunciarlas, sino juzgarlas en su debida dimensión;

Considerando, que, además, la parte demandante en liquidación de daños y perjuicios por estado, ahora recurrente, pidió ser indemnizada respecto de los daños morales y familiares sufridos como consecuencia de la construcción irregular que fue realizada y la sentencia impugnada sólo se ha referido a los daños materiales, siendo deber de dicha Corte pronunciarse sobre los mismos, en el sentido pertinente, pero no omitir pronunciarse, como lo hizo, sobre un pedimento formal con esa finalidad; que, por tanto, la sentencia impugnada adolece de una motivación insuficiente y falta de ponderación de la documentación aportada, por lo que la misma debe ser casada en mérito al medio único propuesto.”

Considerando: que en su memorial, los recurrentes desarrollan como medios de casación: **‘Primero:** *Violación al principio constitucional de la razonabilidad. Segundo:* *Falta de base legal. Tercero:* *Violación de la ley. Violación de los Artículos 302, 303 y 464 del Código de Procedimiento Civil. Violación al debido proceso de ley. Cuarto:* *Desnaturalización de los hechos. Incorrecta apreciación de los hechos. Quinto:* *Fallo ultra petita”;*

Considerando: que, a juicio de Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, procede analizar conjuntamente los medios primero, segundo, cuarto y quinto, por convenir a la solución del presente caso, en los cuales la recurrente alega, en síntesis, que:

Se incurre en el vicio de violación al principio de la razonabilidad, consagrado en el ordinal 15 de la Artículo 40 y por el ordinal 2 del Artículo 74 de la actual Constitución, al liquidar por estado los daños y perjuicios materiales y morales, en base a una tasación realizada sobre una propiedad inmobiliaria, que ya no existe;

El demandante originalmente exigió una indemnización ascendente a la suma de RD\$500,000.00, sin embargo el tribunal condenó a RD\$9,319,874.45;

La sentencia impugnada se fundamentó en una tasación realizada el 10 de noviembre del 2008 por la Constructora Plimesa, cuando la propiedad respecto de la cual se pudo haber violado el lindero ya no existía por haber sido demolida por un tercer adquirente;

Es irrazonable que se tome como base para la liquidación de daños y perjuicios una tasación realizada sobre un inmueble que al momento era inexistente;

La sentencia impugnada sostiene en sus motivaciones que los daños y perjuicios no pueden ser liquidados por estado debido a la imposibilidad de cuantificarlos y en cambio en su parte dispositiva dispone una condenación por liquidación por estado ascendente a la suma de RD\$9,319,874.45, por concepto de daños y perjuicios morales y materiales, incurriendo en el vicio de contradicción de motivos y el dispositivo de la sentencia;

El inmueble cuyo lindero fue violado tenía un valor de RD\$11,749,331.75 y además de haber sido vendido en la suma de RD\$7,800,000.00, recibirá la suma injustificada de RD\$9,319,874.45 para un total de RD\$17,119,874.45;

La sentencia impugnada no estableció método ni procedimiento alguno para determinar la depreciación por inflación ni la devaluación de la moneda nacional respecto del dólar; para estos casos existe como método y parámetro el índice de precios del consumidor (IPC), establecido por el Banco Central de la República Dominicana, del cual no dispuso ni ponderó la Corte A-qua;

La Corte no explicó este ajuste a la realidad, más aún cuando la tasación adolece: a).- de haber sido realizada por el hoy recurrido;

b).- Fue realizada en violación a los artículos 302 y 303 del Código de Procedimiento Civil; c).- Desnaturaliza la prueba documental al aceptarla como prueba pericial sin observar las formalidades para este género de pruebas;

El peritaje no fue ordenado por sentencia, tampoco hubo sentencia que ordenara claramente el objeto de la diligencia pericial, lo cual a su vez lesionó el derecho de defensa, toda vez que los recurrentes no pudieron contestar ni hacer la justa prueba de sus pretensiones, al no indicarse el objeto de la diligencia pericial;

Al ser rechazada la demanda por el tribunal de primer grado que dictó la sentencia el 15 de abril del 1996, en grado de apelación resulta improcedente, infundado e inadmisibles pretender una condenación por una suma mayor a la solicitada en primera instancia;

Constituye una violación al Artículo 464 del Código de Procedimiento Civil y al principio de inmutabilidad del proceso, que en la sentencia recurrida se haya condenado a una suma casi veinte veces mayor que aquella que fue reclamada en la demanda introductiva de instancia RD\$500,000.00;

El recurrido pretendía RD\$4,243,545.00 por depreciación de la vivienda, a éste monto se contrae el pretendido perjuicio sufrido por el hoy recurrido; no obstante la Corte A-qua en su fallo condenó a los recurrentes al pago de RD\$9,319,874.45.

Considerando: que, con relación a los puntos controvertidos, la Corte de envío hizo constar en la sentencia impugnada que:

“CONSIDERANDO: que la Corte, luego de analizar cada una de las tasaciones depositadas por la parte demandante, es de criterio que la que más se ajusta a la realidad es la realizada por la Constructora Plimesa efectuada en fecha 10 de noviembre del 2008, en la que se establece un valor aproximado en la suma de RD11,749,331.75, este valor está afectado por un efecto de violación de lindero del vecino, restringiendo la visibilidad, la circulación de los vientos, la claridad y la privacidad, por lo que para fines de venta con propósito residenciales, como concebida esta urbanización, está afectada en un 34.5% de este valor tasado, como resultado de esta depreciación el inmueble costaría

aproximada la suma de RD\$7,695,812.3, que de lo ante analizado existe una diferencia aproximada por la suma de RD\$4,053,519.45, del valor tasado de fecha 10 de noviembre del 2008, de la misma manera hay que ponderar el precio en que se vendió el inmueble, según el contrato de venta de fecha 24 de marzo del año 2009, depositado en el cual establece el precio de la venta por la suma de RD\$7,800,000.00, de igual manera los montos de la depreciación del peso con relación al dólar americano y la inflación durante los 15 años.

CONSIDERANDO: *Que la parte demandante esta solicitando que se condene a la parte demandada a pagar la suma de RD\$2,500,000.00 pesos, por daños morales sufridos; que es criterio constante en nuestra jurisprudencia y que esta Corte comparte en el sentido de que “Los daños morales no pueden ser liquidados por estado, porque resulta imposible cuantificarlos, sino que deben ser fijados por los jueces, en virtud de la soberana apreciación que le conduce la ley, tomando en consideración elementos tales como la pérdida del crédito público, la afectación del desenvolvimiento normal de las actividades comerciales de la persona, su reputación, honor, buen nombre y tranquilidad de espíritu” sentencia No. 38 del 18 de marzo del 2009, S.C.J. Cámara Civil”; en el caso de la especie esta corte entiende que es justo el monto solicitado por los daños morales causados.”*

Considerando: que, en el caso, se trata de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un proceso abierto con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por José Adalberto Arias, en fecha 10 de agosto de 1994, contra los señores Augusto Reyes Mora y Daysi Báez, como consecuencia de los daños causados al inmueble propiedad del demandante por alegada violación de linderos durante la remodelación del inmueble perteneciente a los demandados originales, actuales recurrentes;

Considerando: que el estudio de la sentencia recurrida revela que la Corte de envío acogió las pretensiones del demandante original, y concedió una indemnización de nueve millones trescientos diecinueve mil ochocientos setenta y cuatro pesos con 45/100 (RD\$9,319,874.45), como reparación de los daños materiales y morales alegados;

Considerando: que, a juicio de Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia:

La liquidación por estado encuentra su justificación en la tentativa de evaluar, mediante documentos y medios materiales, el monto de los daños sufridos por el reclamante que previamente ha probado haber sufrido un daño;

Sometidas las pruebas de los daños a la consideración del tribunal apoderado, corresponde a éste el análisis, determinación y justificación de los montos a liquidar, según su vinculación con los hechos que han servido de causa a la demanda;

Según la jurisprudencia de esta jurisdicción, es facultad de los jueces del fondo apreciar y fijar el monto de la reparación, la cual, por aplicación del principio del derecho a la integridad de la reparación, comprenderá la totalidad de los daños sufridos;

En los casos en que se haya ordenado la liquidación por estado, el tribunal se encuentra en la obligación de detallar los valores liquidados, lo que, en el caso, no hizo la Corte de envío, como era su obligación;

Según la Corte A-qua, de la indemnización otorgada y ascendente a RD\$9,319,874.45: **a)** RD\$4,053,519.45 corresponden a la devaluación sufrida por el inmueble a consecuencia de la violación del linderos por parte de los demandados; y **b)** RD\$2,500,000.00 corresponden a los daños morales sufridos a consecuencia de dicha violación; **c)** RD\$2,766,355.00 corresponde a daños indeterminados;

Considerando: que analizada en su contenido, la indemnización arriba descrita, resulta irrazonable e infundada, por los motivos siguientes:

La suma de RD\$4,053,519.45 carece de los elementos descriptivos que permitan a esta jurisdicción apreciar que la misma se corresponde con los daños sufridos a causa de los hechos en los cuales el demandante fundamentó su reclamación: violación de linderos por parte de los demandados;

La suma de RD\$2,500,000.00 corresponde a los daños morales sufridos a consecuencia de dicha violación, en desconocimiento al criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, según el cual,

los daños morales se producen como consecuencia del dolor que experimenta una persona, sea por lesiones físicas propias o de sus padres, hijos o cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes; daños al honor, al buen nombre, a la reputación, etc. pero no por los daños experimentados por sus bienes materiales, como ocurre en el caso, cuya demanda original se contrae a la reclamación de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la violación de normas de urbanidad, a ser observadas para la construcción de una pared medianera;

La suma RD\$2,766,355.00 corresponde a daños indeterminados, y por lo tanto en violación a lo dispuesto por:

El Artículo 1149 del Código Civil, de cuya aplicación resulta que “En ningún caso se otorgará indemnización por daños y perjuicios mayores a las cantidades análogas a la pérdida que se haya sufrido y a las ganancias de que hubiese sido privado”;

El Artículo 1151 del mismo código, de cuya aplicación resulta que aunque se tratare de daños y perjuicios sufridos a consecuencia de un dolo, al cual pudiese asimilarse el hecho de la violación de linderos, la indemnización no podrá comprender sino la que sea consecuencia inmediata y directa del hecho;

La Corte A-qua debió tomar en consideración que al acoger una tasación realizada en el 2008, no había necesidad de realizar ajustes por depreciación o inflación, sino a partir de la fecha en que fuera realizada la tasación, ya que queda sobreentendido que las tasaciones tienen por objeto reflejar el valor del daño al momento de su realización; por lo que, en todo caso, sólo habría que calcular la depreciación de la moneda a partir del 10 de noviembre de 2008;

Considerando: que al fijar la indemnización en la forma ya descrita, la Corte de envío incurrió en los mismos vicios en que había incurrido la Corte originalmente apoderada, ya que no estableció en su decisión los motivos que la llevaron a acoger la tasación del 10 de noviembre del 2008, descartando las demás;

Considerando: que, más aún, para adoptar su decisión la Corte A-qua se limitó a indicar *“que hay que ponderar el precio en que se vendió el*

inmueble (...) de igual manera los montos de depreciación del peso con relación al dólar americano y la inflación durante los 15 años”; sin indicar si la suma ascendente a RD\$2,766,355.00 es la resultante de la aplicación del porcentaje que aplicó a los fines de resarcir las pérdidas sufridas por la depreciación e inflación o de resarcir cualquier otro daño;

Considerando: que, por los motivos que anteceden, la sentencia recurrida fue adoptada en base a motivos que no permiten apreciar si se hizo una correcta apreciación de los hechos y una buena aplicación de las reglas de derecho;

Considerando: que en las condiciones descritas, la sentencia recurrida carece de base legal, y por lo tanto, debe ser casada;

Considerando: que es de jurisprudencia no controvertida que tratándose de daños cuya evaluación resultare imposible por circunstancias fácticas y el tiempo transcurrido entre los hechos que los originaron y el momento a ser dictada la sentencia, los jueces fijarán los mismos en base a una apreciación conjunta y equilibrada de las pruebas recogidas inicialmente;

Considerando: que según resulta del examen de la sentencia recurrida, en el caso son hechos no controvertidos:

Se trata de una sentencia sobre hechos ocurridos en el 1994;

Para evaluar los daños ocasionados por los mismos se hicieron tres tasaciones en el año 1994 y tres tasaciones en el año 2008;

En fecha 26 de noviembre del 2007, el Ayuntamiento del Distrito Nacional autorizó la demolición del inmueble en el cual ocurrieron los daños;

Considerando: que en las circunstancias precedentemente descritas, al casar la sentencia de que se trata, estas Salas Reunidas fijan como criterios definitivos a ser ponderados para la solución al diferendo que originó la sentencia recurrida, y determinar el valor del daño sufrido y el monto real de la indemnización a otorgar para su reparación integral, los motivos precedentemente expuestos, con sujeción a las siguientes condiciones:

Los documentos que los justifiquen fueren aportados a juicio, conforme al criterio del debido proceso, y el respeto al derecho a la contradicción;

La indemnización sea fijada siempre dentro de los límites solicitados en la demanda principal y el daño efectivamente sufrido y su correspondencia con el valor real de la moneda nacional al momento de dictar la sentencia con relación al diferendo de que se trata;

La indemnización no incluyere reparación por alegados daños morales;

Considerando: que, conforme al Artículo 65, numeral 1, de la Ley No. 3726, Sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes respectivamente en algunos puntos.

Por tales motivos, La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLA:

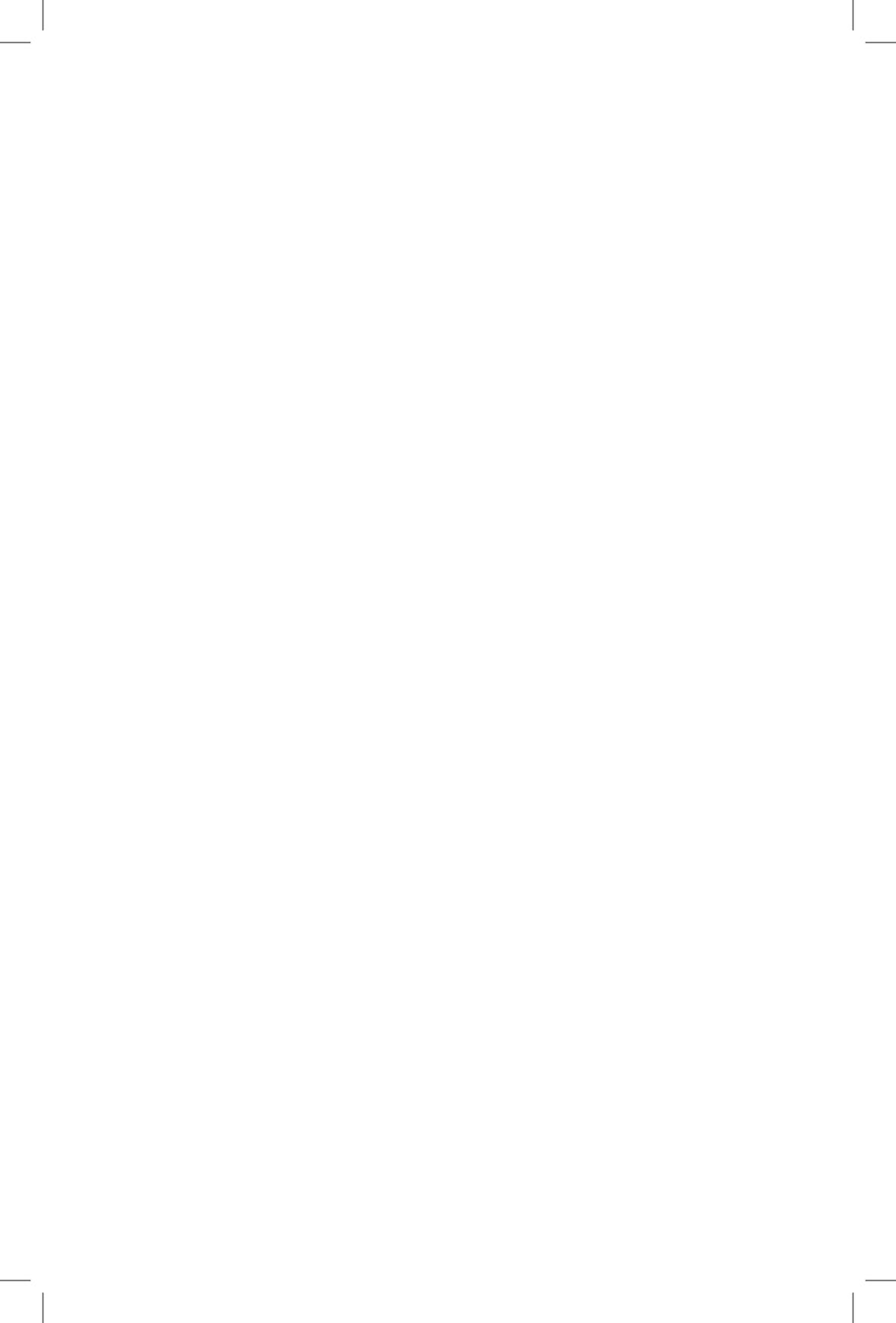
PRIMERO: Casa la sentencia No. 298, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 17 de octubre de 2012, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envían el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del 25 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez

Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Eduardo José Sánchez Ortiz. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.





Suprema Corte de Justicia

Primera Sala

En Materia Civil y Comercial

Jueces:

Julio César Castaños Guzmán
Presidente

Martha Olga García Santamaría
Victor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena





SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de junio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Melarancia, S. A. e Italo Angelini Liranzo.
Abogados:	Licdos. Jhoel Carrasco Medina y Fernando Ciccone Pérez.
Recurrido:	Banco BHD, S. A.
Abogados:	Lic. Henry Montás y Licda. Yadipza Benítez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Acuerdo transaccional y desistimiento

Audiencia pública del 4 de septiembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Melarancia, S. A., compañía constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle B, Edificio Mendoval, Apartamento B-5, Ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Italo Angelini Liranzo, quien también actúa de manera personal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0154365-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 310, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 20 de junio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de febrero de 2009, suscrito por los Licdos. Jhoel Carrasco Medina y Fernando Ciccone Pérez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de junio de 2009, suscrito por los Licdos. Henry Montás y Yadipza Benítez, abogados de la parte recurrida, Banco BHD, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de agosto de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán,

Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 26 de agosto de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por el Banco BHD, S. A., contra La Melarancia, S. A., y el señor Ítalo Angelini Liranzo, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 168, de fecha 16 de marzo de 2006, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE la demanda en Cobro de Pesos y Validez de Embargo Retentivo, incoada por BANCO BHD, S. A., (continuador Jurídico del Banco Gerencial & Fiduciario Dominicano, S. A.), en contra de LA MELARANCIA, S. A., y del señor ÍTALO ANGELINI LIRANZO y, en consecuencia: a) CONDENA a la parte demandada, la entidad LA MELARANCIA, S. A., (en calidad de Deudora Principal) a pagar al BANCO BHD, S. A., la suma de Trescientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$300,000.00), más el Doce por Ciento (12%) de interés anual, sobre la suma adeudada; y b) CONDENA también al señor Ítalo Angelini Liranzo (en calidad de fiador solidario), a pagar solidariamente a favor del BANCO BHD, S. A., la suma contraída con éste por la deudora principal, hasta la deuda de Trescientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$300,000.00); **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido el Embargo Retentivo trabado por el Banco BHD, S. A., y el señor ÍTALO ANGELINI LIRANZO, y ORDENA a los terceros embargados que se indican a continuación: Banco Popular

Dominicano, Banco Múltiple León, S. A., Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco BHD, S. A., Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Banco Mercantil, S. A., Citibank, N. A., Banco de Desarrollo Altas Cumbres, Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos, Banco del Progreso, S. A., Banco de la Pequeña Empresa, Bank of Nova Scotia (SCOTTABANK), Banco Profesional de Desarrollo, S. A., Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, Banco Ademi, Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos, Banco Nacional de la Vivienda (BNV), Banco de Desarrollo Industrial, S. A., Banco de Desarrollo Intercontinental, S. A., Banco López de Haro de Desarrollo y Crédito, S. A., Banco Continental de Desarrollo, S. A., Banco Nacional de la Construcción, S. A. (BONACO), Asociación Central de Ahorros y Préstamos, S. A., Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A., Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S. A., Banco Vimenca, S. A., Banco Confisa de Desarrollo y Crédito, S. A., pagar en manos de la parte demandante, BANCO BHD, S. A., la suma que se reconozcan deudores de la parte embargada, LA MELARANCIA; S. A., (deudora principal, hasta la concurrencia del crédito, a saber: Trescientos Mil Pesos Con 00/100 (RD\$300,000.00), más el Doce por ciento (12%) de interés anual, sobre la suma adeudada) y del señor ÍTALO ANGELINI LIRANZO (fiador solidario), solo hasta la suma garantizada, a saber: Trescientos Mil Pesos con 00/100) (RD\$300,000.00); **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, LA MELARANCIA, S. A., y el señor ÍTALO ANGELINI LIRANZO, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. RICARDO SÁNCHEZ y YADIZA BENÍTEZ, quienes hicieron la afirmación de rigor.” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, La Melarancia, S. A. y el señor Italo Angelini Liranzo, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 1270/2006, de fecha 6 de junio de 2006, instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 310, de fecha 20 de junio de 2007, dictada por la Primera Sala de la Sala Civil de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la compañía LA MELARANCIA, S. A., e ÍTALO ANGELINI LIRANZO, contra la sentencia No. 168, dictada en fecha 16 de Abril del año 2006, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, contenido en el acto No. 1270/2006, de fecha 06 de Junio del año 2006, instrumentado y notificado por el ministerial MIGUEL ARTURO CARABALLO E., Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación, y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;* **TERCERO:** *CONDENA al pago de las costas a la compañía LA MELARANCIA, S. A., e ÍTALO ANGELINI LIRANZO, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. YADIPZA BENITEZ, HENRY MONTAS Y DAVID MORETA, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”;*

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivación.”;

Considerando, que los abogados de la parte recurrida en fecha 17 de junio de 2013, depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia, el Acuerdo Transaccional y Cesión de Crédito, suscrito entre La Melarancia, S. A. e Italo Angelini Liranzo y Banco BHD, S. A., cuyas firmas fueron notariadas por el ministerial Fausto Miguel Pérez Melo, abogado-notario público, de los del Número para el Distrito Nacional, Colegiatura de Notario núm. 772, mediante el cual las partes han convenido y pactado lo siguiente: “**Primero:** Mediante el presente contrato, Banco BHD, S.A., declara haber recibido el pago total por parte de La Melarancia, S.A., e Italo Angelini Liranzo, contentivo de saldo total y cancelación del préstamo Número 010104896015, desembolsado mediante Pagaré suscrito en fecha primero (1ro.) de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), Así

también por las Cartas de Garantías de fechas veintisiete (27) de octubre del año mil novecientos noventa y siete (1997) y primero (1ro.) de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999) y de los honorarios, itbis y gastos legales generados hasta la fecha;

Segundo: La Melarancia, S.A., e Italo Angelini Liranzo, por medio del presente acuerdo desisten de manera formal y expresa de los procesos iniciados mediante las acciones indicadas a continuación:

1. Acto No. 1270-2006, de fecha seis (06) de junio del año dos mil seis (2006), contentivo de Recurso de Apelación contra la Sentencia Civil No. 168, relativa al Expediente No. 034-2005-092, de fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil seis (2006), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;
2. Acto No. 623/2009, de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil nueve (2009), contentivo de notificación de Recurso de Casación interpuesto por La Melarancia, S. A., e Italo Angelini Liranzo, contra la Sentencia Civil No. 310, de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil siete (2007), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Expediente 2009-345 de la Suprema Corte de Justicia;
3. De todas y cada una de las actuaciones procesales, derivadas y relativas al préstamo Número 010104896015, desembolsado mediante Pagaré suscrito en fecha primero (1ro.) de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), Así también por las Cartas de Garantías de fechas veintisiete (27) de octubre del año mil novecientos noventa y siete (1997) y primero (1ro.) de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999);

Tercero: El Banco BHD, S.A., en razón del pago recibido, por medio del presente acuerdo desiste de manera formal y expresa del proceso iniciado mediante la actuación indicada a continuación:

1. Acto Número 034/2005, de fecha veintiséis (26) de enero del año dos mil cinco (2005), instrumentado por el ministerial, Ezequiel Rodríguez Mena, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala 10, contentivo de embargo Retentivo, en contra de La Melarancia, S. A., e Italo Angelini Liranzo;
2. De los beneficios de la Sentencia Civil No. 168,

relativa al Expediente No. 034-2005-092, de fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil seis (2006), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 3. De los beneficios de la Sentencia Civil No. 310, de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil siete (2007), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; 4. De todas y cada una de las actuaciones procesales, derivadas y relativas al préstamo Número 010104896015, desembolsado mediante Pagaré suscrito en fecha primero (1ro.) de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), Así también por las Cartas de Garantías de fechas veintisiete (27) de octubre del año mil novecientos noventa y siete (1997) y primero (1ro.) de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999); **Cuarto:** La Segunda Parte, expresa de manera formal, voluntaria e inequívoca, su desistimiento de las acciones, actos e instancias, civiles, penales o administrativas, ya sean judiciales, disciplinarias o extrajudiciales, de que pudiere ser titular en contra de La Primera Parte, sus empresas filiales, ejecutivos, funcionarios, empleados, mandatarios, abogados, relacionados o clientes; **Quinto:** Las Partes, cortésmente, solicitan del tribunal del orden judicial apoderado, declarar extinta toda acción entre las partes y sin efecto futuro, cualquier apoderamiento, demandas, acciones o recursos de los cuales se encuentran apoderados, especialmente con motivo del Recurso de Casación abierto en la Suprema Corte de Justicia mediante el Expediente No.2009-345, ordenando en consecuencia el archivo definitivo de los expedientes abiertos por falta de interés de cada una de las partes, así como dictar el auto correspondiente a tales fines, quedando Las Partes autorizadas a depositar, a ese propósito, ejemplares originales del presente acuerdo ante las instancias o tribunales que se encuentren apoderados de las acciones, recursos y/o demandas todos relativos al Préstamo No. 010104896015, desembolsado mediante el Pagaré suscrito en fecha primero (1ro.) de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), Así también por las Cartas de Garantías de fechas veintisiete (27) de octubre del año mil novecientos

noventa y siete (1997) y primero (1ro.) de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999); **Sexto:** Las Partes declaran poseer mandato especial de sus abogados respectivos, por lo que en nombre y representación de éstos renuncian a los beneficios que para los indicados abogados se deriven de las demandas, de las sentencias derivadas o que pudieran derivarse de las mismas, así como de cualquier otra instancia y cualquier otro acto que pudiera existir entre las partes. En tal sentido, las partes asumen la obligación de pagar a sus respectivos abogados contratados para la ocasión todos los valores correspondientes a gastos y honorarios legales causados en el curso de los procedimientos, por lo que se otorgan, recíprocamente, el más amplio recibo de descargo y finiquito en cuanto al pago de honorarios y gastos legales; **Séptimo:** Las partes consienten en otorgar al presente acuerdo el carácter transaccional establecido por el artículo 2052 del Código Civil, en el entendido de que las renunciaciones y ventajas recíprocas concedidas son definitivas y tienen entre las partes la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Octavo:** Las Partes consienten que el presente acuerdo está redactado y debe ser interpretado conforme las leyes de la República Dominicana. Las Partes acuerdan para lo no previsto en el presente contrato, remitirse al derecho común. “

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que tanto la parte recurrente, La Melarancia, S. A. e Ítalo Angelini Liranzo, como el recurrido, Banco BHD, S. A., están de acuerdo en el desistimiento formulado por los primeros, debida y formalmente aceptado por el segundo, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en la instancia sometida, en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento otorgado por La Melarancia, S. A. e Ítalo Angelini Liranzo, debidamente aceptado por su contraparte Banco BHD, S. A., del recurso de casación interpuesto por los desistentes, contra la sentencia civil núm. 310, del 20 de junio de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo;

Segundo: Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, del 28 de mayo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lorgia Bethania Peguero.
Abogados:	Dr. Carlos Carmona Mateo y Lic. Francisco Antonio Díaz.
Recurrido:	Rafael Antonio Carvajal Andújar.
Abogado:	Lic. Efraín Arias Valdez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 4 de septiembre de 2013.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lorgia Bethania Peguero, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0000991-7, domiciliada y residente en la calle Enriquillo No. 22, del sector los Cajulitos, de la ciudad de Baní, provincia Peravia, contra la sentencia núm. 224 de fecha 28 de mayo de 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Carmona Mateo, abogado de la parte recurrente, Lorgia Bethania Peguero;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Efraín Arias Valdez, abogado de la parte recurrida, Rafael Antonio Carvajal Andujar;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de junio de 2012, suscrito por el Dr. Carlos Carmona Mateo y el Licdo. Francisco Antonio Díaz, abogados de la parte recurrente, Lorgia Bethania Peguero, en el cual se invoca el medio de casación que se describe más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de agosto de 2012, suscrito por el Licdo. Efraín Arias Valdez, abogado de la parte recurrida, Rafael Antonio Carvajal Andujar;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de agosto de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán,

Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en desalojo, incoada por Rafael Antonio Carvajal Andújar contra Lorgia Bethania Peguero, el Juzgado de Paz del Municipio de Baní, Provincia Peravia, dictó el 3 de septiembre de 2010, la sentencia civil núm. 00024-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: RECHAZA**, las conclusiones incidentales propuestas por la parte demandada, y en consecuencia, Rechaza la excepción de incompetencia, por los motivos anteriormente expuestos en la parte considerativa de la presente decisión, declarándose así competente este tribunal para conocer del caso en cuestión; **SEGUNDO: DECLARA** buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en Resciliación de Contrato, Desalojo y Cobro de Pesos, incoada por el señor Rafael Antonio Carvajal Andujar, (sic) en contra de la parte demandada Lorgia Bethania Peguero, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, **ACOGE** la demanda en Resciliación de Contrato, Desalojo y Cobro de Pesos, y en consecuencia, **CONDENA** a la parte demandada señora Lorgia Bethania Peguero, al pago de la suma de Noventa y Cuatro Mil Quinientos Pesos (RD\$94,500.00) por concepto de los alquileres adeudados desde el mes de Febrero del año 2008, hasta el mes de Mayo del 2010 con relación al alquiler de la casa No. 22 de la calle Enriquillo (Sector los Cajulitos) de esta ciudad de Baní, en favor del demandante Rafael Antonio Carvajal Andujar (sic); **CUARTO:** **ORDENA** la resciliación del contrato de alquiler de fecha Veinticinco de Febrero del año Dos Mil Siete (25/10/2007), celebrado entre los señores Rafael Antonio Carvajal Andujar (sic) y Lorgida (sic) Bethania Peguero, siendo el mismo legalizado por el Licenciado Franklin Manuel Aristy; y en consecuencia, **ORDENA** el desalojo inmediato de la señor (sic) Lorgida (sic) Bethania Peguero o de cualquier persona que se encuentre ocupando la casa

marcada con el No. 22 de la calle Enriquillo (Sector Los Cajulitos) de esta ciudad de Baní, Provincia Peravia; **QUINTO:** RECHAZA el pedimento de la parte demandante, Rafael Antonio Carvajal Andujar (sic) de ejecución provisional y sin fianza de la presente decisión, por la aplicación de la parte in fine del párrafo 2 del Código de Procedimiento Civil; **SEXTO:** CONDENA, a la parte señora Lorgida (sic) Bethania Peguero al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Efraín Arias Valdez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”(sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Lorgia Bethania Peguero, mediante acto núm. 634-10, de fecha 30 de noviembre del 2010, instrumentado por el ministerial Ramón Ant. Pérez, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, contra la sentencia arriba mencionada, intervino la sentencia núm. 224, de fecha 28 de mayo de 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida por no comparecer, no obstante citación; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile el Recurso de Apelación contra la sentencia No. 00024-2010, de fecha tres (03) de septiembre del año (2010), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Baní, notificada mediante acto No. 634/10, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año 2010, instrumentado por RAMÓN ANT. PÉREZ, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, interpuesto por la señora LORGIDA(sic) BETHANLA PEGUERO, contra el señor RAFAEL ANTONIO CARVAJAL ANDUJAR, por los motivos anteriormente indicados; **TERCERO:** Comisiona a cualquier ministerial competente para realizar la notificación de la presente decisión; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento sin distracción.”(sic);

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Violación a la ley;

Considerando, que por su parte, el recurrido en su memorial de defensa solicita, en primer término, que se declare la inexistencia de emplazamiento a la parte intimada por no haberle sido notificado, y por vía de consecuencia, que se pronuncie la caducidad del recurso ejercido por la señora Lorgia Bethania Peguero; también pide el recurrido en dicho memorial, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por ser el monto de las condenaciones de la sentencia impugnada inferiores al mínimo establecido por la ley 491-08, para que la misma pueda ser recurrible en casación y que se rechace por improcedente, sin fundamento y carente de base legal, el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que del estudio del expediente se establece que: 1) en fecha 25 de junio de 2012 con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la recurrente, Lorgia Bethania Peguero, a emplazar a la parte recurrida, Rafael Antonio Carvajal Andújar; 2) mediante acto núm. 262/2012, de fecha 4 de julio de 2012, instrumentado por Ramón Antonio Pérez, alguacil ordinario de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, la recurrente le notifica al señor Rafael Antonio Carvajal Andújar: “copia del Auto No. 003-2012-01388 exp. No. 2012-2727 dictado por la Suprema Corte de Justicia en fecha veinte y cinco (25) del mes de junio del año dos mil doce (2012); le he notificado en relación al recurso de casación sobre la sentencia No. 2024 de fecha 25 de mayo del 2012, de la Cámara Civil y Comercial de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, Relacionada con la casa No. 22 de la calle Herniquillo (Sector Los Cajuilitos de Baní)” (sic);

Considerando, que ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia que: *todo acto de procedimiento tiene su objeto propio, en ese sentido el acto de emplazamiento tiene como objeto esencial, con prescindencia de las formalidades y menciones que debe contener, la exhortación hecha a la parte emplazada para comparecer por ante el órgano jurisdiccional apoderado del litigio, que en la especie es la Suprema Corte de Justicia;*

Considerando, que de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurrente en casación está obligado a emplazar en el termino de treinta (30) días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento a la parte recurrida mediante acto de alguacil para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia, con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aún de oficio;

Considerando, que el examen del acto No. 262-2012, revela que en el mismo la parte recurrente se limitó a notificar el auto de admisión del recurso de casación, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, pero en forma alguna el referido acto contiene emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, como es de rigor, según lo establecido en los indicados textos legales;

Considerando, que, en consecuencia, al no contener dicho acto núm. 262-2012, el correspondiente emplazamiento para que la recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposar en el expediente, abierto en ocasión del presente recurso de casación, ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente no cumplió con los requerimientos establecidos en los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, motivo por el cual procede declarar inadmisibles por caduco el presente recurso de casación, tal y como lo solicita la parte recurrida, sin que resulte necesario estatuir sobre los medios de casación propuestos por la recurrente ni en cuanto a las demás conclusiones vertidas por el recurrido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caduco el recurso de casación interpuesto por Lorgia Bethania Peguero, contra

la sentencia núm. 224, de fecha 28 de mayo de 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, Lorgia Bethania Peguero, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. Efraín Arias Valdez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de septiembre 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico

SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de abril de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Consortio Empresarial Emproy Divisa.
Abogada:	Licda. Bianka E. Bretón.
Recurridos:	Ramón Ríos Santiago y Emma Vélez.
Abogados:	Dr. Joaquín Benezari y Licda. Suguey Rodríguez Rosario.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 4 de septiembre de 2013.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consortio Empresarial Emproy Divisa, entidad debidamente constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la calle Padre Fantino Falco núm. 48, edificio Amelia González, suite 209, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por el Licdo. Danilo Díaz Vizcaíno y el arquitecto Joaquín Gerónimo Berroa, dominicanos, mayores de edad, casados,

portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078108-7 y 001-0085435-5, respectivamente, domiciliados en esta ciudad, contra la sentencia núm. 332-2012, de fecha 27 de abril de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Suguey Rodríguez Rosario, actuando por sí y por el Dr. Joaquín Benezario, abogados de la parte recurrida, Ramón Ríos Santiago y Emma Vélez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de junio de 2012, suscrito por la Licda. Bianka E. Bretón, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de agosto de 2012, suscrito por el Dr. Joaquín Benezario y la Licda. Suguey Rodríguez Rosario, abogados de la parte recurrida, Ramón Ríos Santiago y Emma Vélez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de agosto de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 19 de agosto de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Ramón Ríos Santiago y Emma Vélez, contra la entidad Consorcio Empresarial Emproy-Divisa, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 31 de marzo de 2011, la sentencia núm. 0314-2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en COBRO DE VALORES Y DAÑOS Y PERJUICIOS, intentada por los señores RAMÓN RÍOS SANTIAGO y EMMA VÉLEZ, contra la razón social CONSORCIO EMPRESARIAL EMPROY-DIVISA y los señores DANILO DÍAZ VIZCAÍNO y JOAQUÍN GERÓNIMO BERROA, mediante acto No. 05/2009, diligenciado el nueve (09) de enero del 2009, por el Ministerial FELIPE ABREU BÁEZ, Alguacil de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo,

se rechaza la referida demanda en cuanto a los señores **DANILO DÍAZ VIZCAÍNO** y **JOAQUÍN GERÓNIMO BERROA**, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** ACOGE en parte en cuanto a la razón social **CONSORCIO EMPROY-DIVISA**, y en consecuencia: a) **ORDENA** a la razón social **CONSORCIO EMPROY-DIVISA**, la devolución de la suma de **DIECIOCHO MIL DÓLARES CON 00/100 (US\$18,000.00)**, a favor de los señores **RAMÓN RÍOS SANTIAGO** y **EMMA VÉLEZ**; b) **CONDENA** a la parte demandada, razón social **CONSORCIO EMPRESARIAL EMPROY-DIVISA**, al pago de las sumas de **QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$500,000.00)** a razón de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$250,000.00)** para cada una de las partes demandantes señores **RAMÓN RÍOS SANTIAGO** y **EMMA VÉLEZ**, como justa indemnización por los daños morales percibidos; **CUARTO:** **COMPENSA** las costas del proceso, conforme los motivos antes expuestos.”; b) que, no conforme con dicha decisión la entidad **Consortio Empresarial Emproy-Divisa**, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 891-2011, de fecha 16 de septiembre de 2011, instrumentado por el ministerial **Paulino Encarnación Montero**, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la referida sentencia, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, el 27 de abril de 2012, la sentencia núm. 332-2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad **CONSORCIO EMPRESARIAL EMPROY DIVISA**, mediante acto No. 891/2011, de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial **Paulino Encarnación Montero**, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0314/2011, relativa al expediente No. 037-09-00075, de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil once (2011), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores RAMÓN RÍOS SANTIAGO y EMMA VÉLEZ, por haber sido interpuesto conforme a las leyes que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, por las razones indicadas. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, la entidad CONSORCIO EMPRESARIAL EMPROY DIVISA, al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del doctor Joaquín Benezario y la licenciada Sugey (sic) Rodríguez Rosario, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.”;

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso surge a raíz de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Ramón Ríos Santiago y Emma Vélez, contra la entidad Consorcio Empresarial Emproy-Divisa y los señores Danilo Díaz Vizcaíno y Joaquín Gerónimo Berroa, basada en un incumplimiento contractual; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidió acoger dicha demanda en parte, y en consecuencia, ordenó a la parte demandada, Consorcio Empresarial Emproy-Divisa, la devolución de la suma de US\$18,000.00, y al pago de la suma de RD\$500,000.00, a favor de la parte demandante, en partes iguales; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, por la entidad Consorcio Empresarial Emproy Divisa, decidiendo la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida; 4) que en fecha 25 de junio de 2012, la parte hoy recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de casación, notificado mediante acto núm. 330-2012, de fecha 25 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial Jesús M. del Rosario Almánzar; y 5) que en fecha 7 de agosto de 2012, la parte recurrida depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema

Corte de Justicia, su memorial de defensa, notificado mediante acto núm. 1286-2012, de fecha 17 de agosto de 2012, instrumentado por el ministerial Francisco R. Ramírez P.;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Artículo 69, numerales 2, 4 y 10 de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos.”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que el mismo viola lo preceptuado en el Art. 5 párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisión contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 25 de junio de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 25 de junio de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón novecientos ochenta y un mil pesos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la Corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que siendo rechazado el recurso de apelación, y en consecuencia confirmada la sentencia recurrida, que ordenó al demandado, Consorcio Empresarial Emproy Divisa, hoy recurrente, la devolución de la suma de US\$18,000.00, cuyo equivalente en pesos dominicanos calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD\$39.13, fijada por el Banco Central de la República Dominicana, para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de setecientos cuatro mil trescientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$704,340.00), y al pago de la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), los cuales totalizan la suma de un millón doscientos cuatro mil trescientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$1,204,340.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que

es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Consorcio Empresarial Emproy Divisa, contra la sentencia núm. 332-2012, de fecha 27 de abril de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del el Dr. Joaquín Benezario y la Licda. Suguey Rodríguez Rosario, abogados de la parte recurrida, Ramón Ríos Santiago y Emma Vélez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 4 de junio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Central Audio, C. x A.
Abogado:	Dr. J. Lora Castillo.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana y compartes.
Abogados:	Dr. Erasmo Batista, Dra. Rosanna Francisco Paula, Licda. Rocío Martínez y Lic. Luis Beethoven Gabriel Inoa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 4 de septiembre de 2013.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Central Audio, C. x A., de comercio, constituida de conformidad con la leyes de la República, debidamente representada por su presidente, Plinio Grullón Grullón, dominicano, mayor de edad, comerciante, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0198885-5,

con su principal establecimiento en esta ciudad, contra la sentencia núm. 0484-08, del 4 de junio de 2008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rocío Martínez, actuando por sí y por los Dres. Erasmo Batista y Rosanna Francisco Paula, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana y compartes;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación incoado por Central Audio, C. por A. (sic), contra la sentencia No. 0484-08, de fecha 4 de junio del año 2008, dictada por la Tercera Sala.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de mayo de 2009, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo, abogado de la parte recurrente, Central Audio, C. x A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de junio de 2009, suscrito por la Dra. Rosanna Francisco Paula y el Licdo. Luis Beethoven Gabriel Inoa, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de agosto de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 19 de agosto de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en procedimiento en embargo inmobiliario, intentada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la entidad Grullón Hermanos, S. A., en ocasión de la cual, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 4 de junio de 2008, la sentencia núm. 0484-2008, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al Banco de Reservas de la República Dominicana, adjudicatario por la suma de veintitrés millones ciento cuarenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos con 68/100; (RD\$23,146,666.68), más los gastos y honorarios por un monto de ciento cincuenta y tres mil setecientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos 33/100 (sic); (RD\$153,733.33), que es el monto más alto ofrecido como precio de la puja del inmueble embargado, aprobados por el tribunal, se establece que el inmueble adjudicado está amparado por el Certificado de Título No, 85-10191 de la designación Catastral Solar 3, Parcela No. 48-A-1, DC 03, expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 17 de febrero de 2004, cuya descripción del mismo son las siguientes: “Parcela No. 48-A-1. DC 03, (cuarentiocho-A-uno)

(sic), del Distrito Catastral No. 3 (tres) del Distrito Nacional, Parcela que tiene una extensión superficial de dos mil seiscientos ochenta y tres (2,683) metros cuadrados, treintiocho (sic) (38) decímetros cuadrados y está limitada: Al Norte, resto de la Parcela no. 48-A; Al Este, resto de la parcela No. 48-A; Al Sur, Avenida John F. Kennedy y al Oeste, calle Resp. John F. Kennedy, amparado en el Certificado de Título No. 85-10191, Santo Domingo, 4 de noviembre de 1985. (FDO) Dr. Antonio López Rodríguez. Registrador de Títulos del Distrito Nacional. Certifico que el presente duplicado es idéntico a su original, Santo Domingo, 17 de febrero del 2004, Dra. Rozable Castillo R. Registradora de Títulos del Distrito Nacional”; **SEGUNDO:** En virtud de lo que establece el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, ordena al embargado, de la entidad Grullón Hermanos, abandonar la posesión del inmueble embargado, tan pronto le sea notificada la presente sentencia de adjudicación, y declara además, que esta sentencia es ejecutoria contra toda persona que a cualquier título se encontrase ocupando el referido inmueble; **TERCERO:** Comisiona al ministerial Luis Alberto Sánchez Gálvez, de estrados de esta sala, para la notificación de la presente decisión; **CUARTO:** Declara que conforme al artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, esta adjudicación se rige por el pliego de condiciones redactado por el persiguiendo y depositado en la secretaría de este tribunal en fecha 05 de febrero de 2008, el cual se anexa a la presente sentencia.....”(sic);

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso surge a raíz de una demanda en procedimiento en embargo inmobiliario, intentada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la entidad Grullón Hermanos, S. A.; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, la sentencia núm. 0484-2008, de fecha 4 de junio de 2008, hoy recurrida en casación, notificada mediante acto núm. 183-2008, instrumentado por el ministerial Luis Alberto Sánchez Gálvez; 3) que en fecha 29 de mayo de 2009, la parte

recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de casación, notificado por el acto núm. 2507-2009, instrumentado por el ministerial Italo Américo Patrone Ramírez; y 4) que en fecha 17 de junio de 2009, la parte recurrida depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa, notificado mediante acto núm. 334-2009, de fecha 16 de junio de 2009, instrumentado por el ministerial Nelson Alexander Peña;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y al debido proceso de ley; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, (Obviar una oposición trabada en manos de un tercero embargado).”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por extemporáneo y/o tardío al ser interpuesto fuera del plazo de dos (2) meses previsto por el Art. 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisión contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que por constituir lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso una cuestión prioritaria y de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar con antelación al examen del memorial de casación, si la sentencia impugnada fue interpuesta de manera extemporánea, es decir, luego del plazo establecido en la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual, conforme el Art. 5, es de dos (2) meses, computados a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que en ese orden, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha

podido verificar por el examen y estudio del expediente, la situación siguiente: a) Que mediante acto núm. 183-2008, de fecha 28 de julio de 2008, instrumentado y notificado por el ministerial Luis Alberto Sánchez Gálvez, la parte hoy recurrida notificó a la parte recurrente la sentencia ahora impugnada en casación núm. 0484-08, de fecha 4 de junio de 2008; y b) Que en fecha 29 de mayo de 2009 fue depositado en la Secretaría General de esta alzada el Memorial de casación;

Considerando, que al realizarse la referida notificación del acto núm. 183-2008, el 28 de julio de 2008, el plazo de dos (2) meses francos de que disponía la parte hoy recurrente para recurrir en casación, culminaba el 1ro. de septiembre de 2008, sin embargo, habiendo comprobado esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el recurso de casación fue interpuesto el 29 de mayo de 2009, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que al momento de interponer el recurso que nos ocupa el plazo de dos (2) meses se encontraba ventajosamente vencido;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por Central Audio, C. x A., contra la sentencia núm. 0484-08, de fecha 4 de junio de 2008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de la Dra. Rosanna Francisco Paula y el Licdo. Luis Beethoven Gabriel Inoa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Distrito Nacional, del 16 de mayo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hou Chong Cen.
Abogado:	Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa.
Recurridos:	Genera Altagracia Cruz Rosario y compartes.
Abogados:	Dr. Miguel Ureña Hernández, Licdos. Julio Cepeda Ureña y Sanhys Dotel Ramírez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 4 de septiembre de 2013.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Hou Chong Cen, chino, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 224-0022090-5, domiciliado y residente en la carretera Duarte Kilómetro 28 de Pedro Brand, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 340-2012, de fecha 16 de mayo de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa, abogado de la parte recurrente, Hou Chong Cen;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Ureña Hernández, actuando por sí y por el Licdo. Julio Cepeda Ureña, abogados de la parte recurrida, Genara Altagracia Cruz Rosario, George Pérez Cruz, Yudith Lizania Pérez Cruz y José Israel Pérez Cruz;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de julio de 2012, suscrito por el Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa, abogado de la parte recurrente, Hou Chong Cen, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de julio de 2012, suscrito por los Licdos. Julio Cepeda Ureña y Sanhys Dotel Ramírez, abogados de la parte recurrida, Genara Altagracia Cruz Rosario, George Pérez Cruz, Yudith Lizania Pérez Cruz y José Israel Pérez Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de agosto de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 26 de agosto de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo ;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, fundada en responsabilidad civil del guardián de la alegada cosa inanimada (vehículo), incoada por los señores Genara Altagracia Cruz Rosario, George Pérez Cruz, Yudith Lizania Pérez Cruz y José Israel Pérez Cruz, en contra del señor Hou Chong Cen y la razón social Compañía de Seguros Universal, C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 30 de noviembre de 2009, la sentencia núm. 1285, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, la presente De La (sic) Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, Fundada en la Responsabilidad Civil del Guardián de la Alegada Cosa Inanimada (Vehículo), incoada por (sic) señores GENARA ALTAGRACIA CRUZ ROSARIO, GEORGE PÉREZ CRUZ, YUDITH LIZANIA PÉREZ CRUZ Y JOSÉ ISRAEL PÉREZ CRUZ, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0506682-3, 001-1138072-1, 001-0938121-0 y 001-1384119-1, domiciliados y residentes, todos

en la calle Prof. Juan Bosh No. 20, Brisa del Este, Municipio Santo Domingo Este, Santo Domingo, quienes tiene (sic) como abogados constituidos a los LICDOS. JULIO CEPEDA UREÑA Y SANHYS DOTEL RAMÍREZ, con estudio profesional abierto en la Carretera Mella, Km. 8 ½, Plaza Hollywood, Municipio Santo Domingo Este, Santo Domingo; y AD HOC en la avenida Máximo Gómez esquina San Juan de la Maguana, edificio 0-4, Apto. 1, Villas Agrícolas, Distrito Nacional, en contra del señor HOU CHONG CEN y la Compañía SEGUROS UNIVERSAL C. POR A., con domicilio según acto introductivo de demanda el primero, en la autopista Duarte, Km. 28, Pedro Brand, y el segundo, en la avenida Lope de Vega esquina Fantino Falco de esta ciudad; por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA la misma, por los motivos esgrimidos en las motivaciones de la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA a los señores GENARA ALTAGRACIA CRUZ ROSARIO, GEORGE PÉREZ CRUZ, YUDITH LIZANA PÉREZ CRUZ Y JOSÉ ISRAEL PÉREZ CRUZ, a pagar solidariamente las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los LICDOS. FELIPE RADHAMES SANTANA DE LA ROSA Y SAMUEL GUZMÁN, quienes hicieron la afirmación correspondiente.”(sic); b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Genara Altagracia Cruz Rosario, George Pérez Cruz, Yudith Lizana Pérez Cruz y José Israel Pérez Cruz, interpusieron formal recurso de apelación, mediante actos núms. 600-10 y 631-10, ambos de fecha 15 de abril de 2010, instrumentados por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la referida sentencia, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, el 16 de mayo de 2012, la Sentencia núm. 340-2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores GENARA ALTAGRACIA CRUZ ROSARIO,

GEORGE PÉREZ CRUZ, YUDITH LIZANIA PÉREZ CRUZ y JOSÉ ISRAEL PÉREZ CRUZ contra la sentencia civil No. 1285, relativa al expediente No. 034-09-00355, de fecha 30 de noviembre de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, ACOGE, en parte, la demanda en daños y perjuicios incoada por los señores GENARA ALTAGRACIA CRUZ ROSARIO, GEORGE PÉREZ CRUZ, YUDITH LIZANIA PÉREZ CRUZ y JOSÉ ISRAEL PÉREZ CRUZ contra el señor HOU CHONG CEN y la entidad SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A., en consecuencia, CONDENA al señor HOU CHONG CEN, a pagar a favor de los señores GENARA ALTAGRACIA CRUZ ROSARIO, GEORGE PÉREZ CRUZ, YUDITH LIZANIA PÉREZ CRUZ y JOSÉ ISRAEL PÉREZ CRUZ la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00) para cada uno de ellos, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por éstos como consecuencia de la muerte de su esposo y padre, respectivamente, señor JOSÉ MARÍA PÉREZ GENAO; **CUARTO:** DECLARA la presente sentencia oponible a SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A., con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la Póliza de Seguro No. AU-142782, emitida en la especie, por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad del señor HOU CHONG CEN; **QUINTO:** CONDENA al señor HOU CHONG CEN, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JULIO CEPEDA UREÑA y SANHYS DOTEL RAMÍREZ, abogados, quienes afirmaron estarlas avanzando en su totalidad.”(sic);

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso surge a raíz de la demanda en reparación de daños y perjuicios, basada en un accidente de

tránsito, interpuesta por los señores Genara Altagracia Cruz Rosario, George Pérez Cruz, Judith Lizania Pérez Cruz y José Israel Pérez Cruz, contra el señor Hou Chong Cen y la razón social Compañía de Seguros Universal, C. por A.; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, rechazó la demanda; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, decidiendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, acoger el recurso de apelación, revocar la decisión de primer grado y condenar al demandado al pago de la suma de RD\$1,000,000.00 para cada uno de los demandantes; 4) que en fecha 25 de julio de 2012, la parte recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de casación; 5) que en fecha 6 de julio de 2012, la parte recurrida depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación a la Ley; **Cuarto Medio:** Contradicción de fallo”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 25 de julio de 2012, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Hou Chong Cen, a emplazar a la parte recurrida, Genara Altagracia Cruz Rosario, George Pérez Cruz y compartes, en ocasión del recurso de casación; que el 8 de agosto de 2012,

mediante acto núm. 444/2012, del ministerial Nelson Giordano Burgos Morel, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Santo Domingo, la parte recurrente: “NOTIFICA Y DA COPIA del Memorial de Casación depositado en fecha 25-07-2012, por ante la Suprema Corte de Justicia, por lo que se le notifica que tiene el plazo que tiene la Ley de Casación para elevar su memorial de defensa”;

Considerando, que es evidente, que el referido acto no contiene emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, como es de rigor, según lo establecido en el Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a cuyo tenor: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que una caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que, por falta de tal emplazamiento, se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al no contener emplazamiento al recurrido para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, el acto de alguacil mediante el cual se notificó el memorial de casación y el auto que autoriza a emplazar, se ha violado la disposición legal señalada, por lo que procede declarar de oficio, inadmisibles, por caducos, el presente recurso de casación, por no contener el acto que lo notifica ni ningún otro el emplazamiento requerido dentro del plazo que prevé la ley para esos fines;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, por caduco, el recurso de casación interpuesto por el señor Hou Chong Cen, contra la sentencia núm. 340-2012, de fecha 16 de mayo de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de septiembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Leonardo Caldeira de Aguiar.
Abogados:	Dr. José Menelo Núñez y Lic. Juan Carlos Nuño Núñez.
Recurrido:	Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV).
Abogados:	Dr. Raúl Reyes Vásquez y Licda. Sonya Uribe Mota.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 4 de septiembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Leonardo Caldeira de Aguiar, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal y electoral núm. 001-1416893-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 0856-2012, de fecha 30 de agosto de 2012, dictada por la Cuarta Sala

de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Carlos Nuño Núñez, actuando por sí y por el Dr. José Menelo Núñez, abogados de la parte recurrente, Manuel Leonardo Caldeira de Aguiar;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Manuel Leonardo Caldeira de Aguiar, contra la sentencia No. 0856-2012, de fecha 30 de agosto del 2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de septiembre de 2012, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrente, Manuel Leonardo Caldeira de Aguiar, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de octubre de 2012, suscrito por el Dr. Raúl Reyes Vásquez y la Licda. Sonya Uribe Mota, abogados de la parte recurrida, Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de agosto de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda incidental en nulidad del pliego de condiciones, incoada por el señor Manuel Leonardo Caldeira de Aguiar, contra la entidad Banco Nacional del Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), mediante acto núm. 474-2012, de fecha 6 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión de la cual, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 30 de agosto de 2012, la sentencia núm. 0856-2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda INCIDENTAL EN NULIDAD DE PLIEGO DE CONDICIONES, incoada por el señor MANUEL LEONARDO CALDEIRA AGUIAR, contra la entidad BANCO NACIONAL DE FOMENTO DE LA VIVIENDA Y LA PRODUCCIÓN (BNV), mediante acto No. 476/2012 (sic), diligenciado el Seis (06) del mes de Julio del año dos mil Doce (2012), por la (sic) Ministerial PEDRO DE LA CRUZ MANZUETA, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme al derecho a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante, el señor MANUEL LEONARDO CALDEIRA AGUIAR, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. SONYA URIBE y DR. RAÚL REYES VÁSQUEZ, abogados de la parte demandada quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:**

DECLARA la ejecución provisional de esta sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga sin necesidad de prestación de fianza, según las motivaciones expresadas.”(sic);

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso surge a raíz de una demanda incidental en nulidad de pliego de condiciones, intentada por el señor Manuel Leonardo Caldeira de Aguiar, contra el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, la sentencia No. 0856-2012, de fecha 30 de agosto de 2012, mediante la cual rechazó dicha demanda, por haberse dado cumplimiento a los plazos establecidos en la ley que rige la materia; 3) que en fecha 18 de septiembre de 2012, la parte recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de casación, y 5) que en fecha 23 de octubre de 2012, la parte recurrida depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de respuesta a los medios de la demandante. Errónea interpretación del último párrafo del artículo 150 de la ley 6186 de 1963, y sus modificaciones. Errónea interpretación del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil. Violación del debido proceso de ley. Falta de base legal.”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Leonardo Caldeira de Aguiar, contra la sentencia número 856/12, (relativa al expediente No. 037-12-00874), de fecha 30 de agosto de 2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud de lo dispuesto en el artículo único, Párrafo II de la Ley 491-08, que modifica la Ley sobre Procedimiento de Casación, por las razones expuestas precedentemente;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisión contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que el Art. 5, Párrafo II, literal b), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, establece que “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: b) Las sentencias a que se refiere el artículo 730 (modificado por la Ley No. 764, del 20 de diciembre de 1944), del Código de Procedimiento Civil”; que conforme al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil: “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.”;

Considerando, que en virtud del texto legal citado en el párrafo anterior, las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso; que la mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario; que las nulidades de forma están fundadas en la existencia de un vicio, irregularidad o incumplimiento de los requisitos de validez relativos al aspecto exterior de un acto jurídico y se oponen a las nulidades de fondo, las cuales están fundadas en los vicios, irregularidades o incumplimiento de los requisitos de validez relativos a la esencia y naturaleza intrínseca del acto jurídico; que la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone

de manifiesto, que en la especie, se trataba de una demanda incidental en nulidad de pliego de condiciones, interpuesta por el señor Manuel Leonardo Caldeira de Aguiar, contra el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda (BNV), y la Producción, fundamentada en que el demandado no depositó el pliego de condiciones dentro del plazo, violando así el artículo 150 de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola; que, evidentemente, dicha nulidad estaba sustentada en una irregularidad de forma y no de fondo, ya que se trata del pretendido incumplimiento de un requisito relativo al plazo en que debe depositarse el pliego de condiciones, razón por la cual, la sentencia impugnada no es susceptible de ningún recurso, en virtud de lo establecido en los Arts. 5, Párrafo II, literal b), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 y 730 del Código de Procedimiento Civil y, en consecuencia, procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisibles el presente recurso de casación;

Considerando que en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia pronunciada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción en costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Leonardo Caldeira Aguiar, contra la sentencia núm. 0856-2012, de fecha 30 de agosto de 2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al señor Manuel Leonardo Caldeira Aguiar, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de enero de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inmoland, S. A.
Abogado:	Lic. Adolfo Franco Terrero.
Recurrida:	Empresas Nativas, S. A.
Abogada:	Dra. Emma Valois Vidal.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 4 de septiembre de 2013.
Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Inmoland, S. A., representada por su presidente, señor Don Arcadio A. Carrasco Calero, de nacionalidad española, economista, portador de la cédula de identidad personal núm. 001-1728810-0, con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia núm. 28, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de enero de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Emma Valois Vidal, abogada de la parte recurrida, Empresas Nativas, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de mayo de 2007, suscrito por el Lic. Adolfo Franco Terrero, abogado de la parte recurrente, Inmoland, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de mayo de 2007, suscrito por la Dra. Emma Valois Vidal, abogada de la parte recurrida, Empresas Nativas, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de julio de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 2 de septiembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios e incumplimiento de contrato, incoada por Empresas Nativas, S. A., contra la entidad Inmoland, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, dictó en fecha 28 de febrero de 2005, la sentencia civil núm. 0282-05, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandada INMOLAND, S. A., por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo la demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, y en consecuencia; **TERCERO:** Condena a INMOLAND, S. A., a entregar el apartamento A-3 del Residencial “Zalamar”, de esta ciudad, a EMPRESAS NATIVAS, S. A., en la persona de su presidente y representante legal LIC. JUAN MANUEL TAVERAS RODRÍGUEZ, en cumplimiento del literal “C” del artículo segundo del contrato de fecha 27 de noviembre del 2001, suscrito entre las partes contratantes (Art. 1134 y siguientes, Art. 1136 y siguientes C. C.); **CUARTO:** Condena a INMOLAND, S. A., al pago de una indemnización de UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00), por daños y perjuicios causados a EMPRESAS NATIVAS, S. A., por incumplimiento de las obligaciones contractuales contraídas en el contrato de fecha 27 de noviembre del 2001 suscrito entre ambas empresas. (Arts. 1142 y

siguientes del Código Civil); **QUINTO:** Condena a INMOLAND, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la DRA. EMMA VALOIS VIDAL, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que, no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 20-2006, de fecha 17 de enero de 2006, instrumentado por la ministerial Berkelys Florián Labourt, alguacil de estrados de la Quinta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la razón social Inmoland, S. A., procedió a interponer formal recurso de apelación, contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso, mediante la sentencia núm. 28, de fecha 25 de enero de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación, contenido en el acto No. 20-2006, de fecha 17 de enero del año 2006, instrumentado y notificado por el ministerial BERKELYS FLORIÁN LABOURT, de generales precedentemente descritas, interpuesto por la sociedad comercial INMOLAND, S. A., contra la sentencia civil No. 0282/05, relativa al expediente No. 2003-0350-1752, de fecha 28 de febrero del año 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, la sociedad comercial INMOLAND, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor de la DRA. EMMA VALOIS VIDAL, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que la parte recurrente, propone como único medio de casación el siguiente: “**Primer Medio:** Violación de los Arts. 1315, 1316, 1319, 1352 del Código Civil, desnaturalización de los hechos, violación al derecho de la defensa, falta de motivos

contradictorias, falta de base legal, jurisprudencia (casación 25 de mayo del 1994) (sentencia No. 7)”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica que: 1- En fecha 27 de noviembre de 2001, la razón social Empresas Nativas, S. A., y la empresa Inmoland, S. A., suscribieron un contrato de servicios, donde la primera debía realizar las labores de ebanistería del residencial Zalamar, y, la segunda, como contraprestación entregaría como pago el apartamento núm. A-3, ubicado en el referido residencial y otras sumas de dinero consignadas en el contrato; 2- La sociedad comercial Empresas Nativas, S. A., demandó en incumplimiento de contrato y daños y perjuicios a la empresa Inmoland, S. A., de lo cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue acogida mediante decisión núm. 0282-05, del 28 de febrero de 2005; 3- La entidad Inmoland, S. A., recurrió en apelación la sentencia de primer grado ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; 4- Dicha alzada rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado, la cual es objeto del presente recurso;

Considerando, que del estudio del memorial de casación se constata, que la recurrente aduce en sustento de su medio de casación, en resumen, que la corte a-qua no valoró las pruebas sometidas a su consideración, a saber: la declaración jurada y los diversos memorandos dirigidos a Empresas Nativas S. A., donde se evidencian los reclamos que se le realizaron a fin de que esta cumpliera con los compromisos asumidos en el contrato, como también para demostrar que cumplió con su obligación contractual de denunciar los vicios y desperfectos que tengan los trabajos realizados por Empresas Nativas, S. A.; que, a través de las piezas aportadas ante el tribunal de segundo grado se demostró, que los materiales utilizados para la elaboración de los trabajos de ebanistería no fueron los que se habían acordado en el convenio, incumpliendo así la hoy recurrida

con su obligación contractual; que la corte a-qua al no ponderar ni evaluar las piezas aportadas en sustento de sus pretensiones ni otorgarle su verdadero sentido y alcance, la jurisdicción de segundo grado incurrió en los vicios de falta de motivación y desnaturalización de los documentos, con lo cual se vulneró su derecho de defensa;

Considerando, que con relación a los agravios señalados por la recurrente en su memorial de casación, del estudio de la decisión impugnada se constata, que ante la alzada fue depositada la declaración jurada núm. 58, del Notario Público Celso Pavón Moní, de fecha 15 de agosto 2003, la cual establece que los señores Nicolás Ureña Acosta y Narciso Villeta Burgos, expertos en ebanistería, indicaron, que a los apartamentos A-3, B-4, D-2, C-4 y F-2 a excepción del A-3, tienen una defectuosa terminación en algunos gabinetes de la cocina y puertas, los cuales requieren de un acabado final, además, expresaron que el material no era caoba como se había convenido sino plywood Brasil pintado en su mayoría; que la corte a-qua consideró que el documento debía ser descartado de los debates por no haber sido confrontado con la otra parte;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se evidencia que la corte a-qua no ponderó las piezas depositadas ante esa jurisdicción por la ahora recurrente en casación, con los cuales pretendía probar que los trabajos realizados por Empresas Nativas, S. A., no fueron realizados conforme se había establecido en el contrato de servicios del 27 de noviembre de 2001, relativo al material con el cual se tenían que realizar los trabajos de ebanistería y los desperfectos en las puertas y gabinetes;

Considerando, que es preciso indicar al tenor de lo expuesto precedentemente, que las comprobaciones de situaciones de hecho realizadas por un notario a requerimiento de parte interesada son actuaciones que una práctica muy extendida ha legitimado, en cuyo caso las afirmaciones hechas en el acto por el notario fuera desde luego de sus atribuciones legales o judiciales, pueden ser combatidas por toda clase de pruebas, lo cual no ocurrió en la especie, por haber sido descartado dicho acto de los debates, y como consecuencia

de esto último no se le dio la oportunidad a la hoy recurrente de presentar y hacer válidos los medios probatorios en sustento de sus pretensiones y, a su vez, de atacar los alegatos y los medios de prueba de su contraparte; que al actuar de esta forma la corte a-qua incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede acoger el recurso de casación y casar la decisión impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 28, de fecha 25 de enero de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Condena a Empresas Nativas, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho en beneficio del Lic. Adolfo Franco Terrero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 4 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, del 18 de mayo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gloria Decena de Anderson.
Abogados:	Dra. Gloria Decena de Anderson y Dr. José Guarionex Ventura.
Recurrido:	Vladislav Mityashin.
Abogadas:	Licdas. Dolores Gil e Isis Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 4 de septiembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dra. Gloria Decena de Anderson, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0011787-1, domiciliada en la calle María Trinidad Sánchez núm. 9, Plaza Gloris II, del municipio de Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná, contra la sentencia núm. 00132/2011, de fecha 18 de mayo de 2011, dictada

por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Dolores Gil, actuando por sí y por la Licda. Isis Pérez, abogadas de la parte recurrida, Vladislav Mityashin;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Gloria Decena, contra la sentencia civil No. 00132/2011 del 18 de mayo del 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná.”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de julio de 2011, suscrito por la Dra. Gloria Decena de Anderson, quien actúa en su propia representación y conjuntamente con el Dr. José Guarionex Ventura, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de agosto de 2011, suscrito por la Licda. Isis Pérez, abogada de la parte recurrida, Vladislav Mityashin;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de agosto de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán,

Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 26 de agosto de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la solicitud de reparos a cláusulas al pliego de condiciones, incoada por la Dra. Gloria Decena de Anderson, contra el señor Vladislav Mityashin, mediante instancia depositada en fecha 10 de mayo de 2011, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó, el 18 de mayo de 2011, la sentencia núm. 00132/2011, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de reparos al pliego de condiciones intentada por la DRA. GLORIA DECENA DE ANDERSON, mediante instancia depositada en la secretaría de este tribunal, en fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil once (2011); por haber sido interpuesta de conformidad con los preceptos legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara inadmisibles la presente demanda incidental por ser violatorio (sic) al plazo prefijado; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada, DRA. GLORIA DECENA DE ANDERSON, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas en virtud de las disposiciones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.”;

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto de que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda

incidental en reparos a cláusulas del pliego de condiciones, incoada por la Dra. Gloria Decena de Anderson, contra el señor Vladislav Mityashin, mediante instancia depositada en fecha 10 de mayo de 2011; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó, la sentencia núm. 00132/2011, de fecha 18 de mayo de 2011, hoy recurrida en casación, mediante la cual declaró inadmisibile la referida demanda, por no cumplir con el plazo establecido en el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil; 3) que en fecha 20 de julio de 2011, la parte recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de casación, notificado mediante acto núm. 868-2011, de fecha 22 de julio de 2011, instrumentado por el ministerial Grey Modesto; y 4) que en fecha 5 de agosto de 2011, la parte recurrida depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa, notificado según acto núm. 274-2011, de fecha 5 de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial Ricardo Antonio Reinoso de Jesús;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos sometidos al debate.”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que la sentencia recurrida no es susceptible de ningún recurso, en virtud de lo que establece el Art. 691, literal 3, del Código de Procedimiento Civil Dominicano;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisión contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que el Art. 691 del Código de Procedimiento Civil, establece, textualmente, lo siguiente: “Los acreedores y la parte embargada pueden oponerse a algunas de las cláusulas del pliego de condiciones en escrito presentado diez días antes por lo menos

del fijado para la lectura del pliego. Este escrito será notificado por el oponente a las otras partes en el embargo con intimación a comparecer en un plazo no menor de dos días a la audiencia que celebre el juzgado de primera instancia, el cual fallará, sin necesidad de oír al fiscal, a más tardar el día designado para la lectura del pliego. Este fallo no estará sujeto a ningún recurso.”;

Considerando, que en virtud del texto legal citado precedentemente, la sentencia impugnada no es susceptible de ningún recurso; que la mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, que cuando una sentencia no es susceptible de ningún recurso, por prohibirlo la ley, los jueces de alzada están en el deber de pronunciar, aún de oficio, la inadmisión del recurso, en virtud de que, cuando la ley rehúsa a las partes el derecho de recurrir lo hace por razones de interés público, y para impedir que un proceso se extienda innecesariamente y ocasione mayores gastos, así como en atención a cuestiones de interés social, en cuyo caso el tribunal de segundo grado debe declarar la inadmisibilidad del recurso incoado sobre un asunto que la ley quiere que sea dirimido en instancia única; que en esa virtud, procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisibile el presente recurso de casación;

Considerando que en virtud del Art. 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia pronunciada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción en costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Gloria Decena de Anderson, contra la sentencia núm. 00132/2011, de fecha 18 de mayo de 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin distracción;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de febrero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Manuel Alejandro Rodríguez Peguero y Ada Josefina Peguero Suero.
Abogados:	Dres. Héctor A. Cordero Frías y Simón Bolívar Valdez.
Recurrida:	Teófila Reyes de León.
Abogados:	Licdos. Alirio Alcántara y Edwin Andrés Capellán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 4 de septiembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Alejandro Rodríguez Peguero y Ada Josefina Peguero Suero, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0871698-0 y 223-0028893-7, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 012, dictada por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 3 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alirio Alcántara, actuando por sí y por el Lic. Edwin Andrés Capellán, abogados de la parte recurrida, Teófila Reyes de León;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de marzo de 2010, suscrito por los Dres. Héctor A. Cordero Frías y Simón Bolívar Valdez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de abril de 2010, suscrito por el Lic. Edwin Grandel Capellán, abogado de la parte recurrida, Teófila Reyes De León;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de agosto de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Teófila Reyes De León, contra los señores Manuel Alejandro Rodríguez Peguero y Ada Josefina Peguero Suero, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 3629, de fecha 12 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: “**PRIMERO:** RECHAZA la presente demanda en reparación de DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la señora TEÓFILA REYES DE LEÓN, al tenor del Acto No. 536/07 de fecha Veintisiete (27) de Septiembre del 2007, instrumentado por el ministerial OSCAR RAYMUNDO BATISTA LORENZO, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia, Tercera Sala Civil y Comercial de la Provincia Santo Domingo, en contra de los señores MANUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ PEGUERO Y ADA JOSEFINA PEGUERO SUERO, por los motivos ut supra indicados; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Teófila Reyes De León, interpuso formal recurso de apelación mediante el acto núm. 1235/08, de fecha 26 de diciembre de 2008, instrumentado por el ministerial Oscar Raymundo Batista Lorenzo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 012, de fecha 3 de febrero de 2010, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora TEÓFILA REYES DE LEÓN, contra la sentencia civil No. 3629, relativa al expediente No. 549-07-04382, dictada por la Cámara Civil

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, ACOGE en parte, por ser justo y reposar en prueba y base legal, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos út supra enunciados; **TERCERO:** en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la Corte ACOGE en parte la demanda en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios de que se trata, y en consecuencia: A) DECLARA nulo el contrato de venta suscrito y firmado en fecha 08 de junio del 2005, entre el señor MANUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ PEGUERO y la señora TEÓFILA REYES DE LEÓN, por los motivos ut supra indicados; B) ORDENA que el señor MANUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ PEGUERO, proceda a la devolución, en manos de la señora TEÓFILA REYES DE LEÓN, de la suma de Quinientos Quince Mil Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$515,000.00), por concepto de capital pagado como precio de la venta previamente anulada por la Corte; C) CONDENA al señor MANUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ PEGUERO al pago de la suma de DOS MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00), a favor de de (sic) la señora TEÓFILA REYES DE LEÓN, como justa indemnización por los daños morales y materiales causados por la venta de la cosa ajena, conforme a los motivos dados por la Corte; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación artículo 1108 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación artículos 1599 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación artículo 2052 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación artículo 1165 del Código Civil; **Quinto Medio:** Violación artículo 1134 del Código Civil; **Sexto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; Inobservancia de las formas y de los documentos aportados

al proceso; **Séptimo Medio:** Falta de motivos y falta de base legal al fallar el fondo del Recurso de Apelación; **Octavo Medio:** Contradicción de motivos y falta de los mismos al fallar el fondo del Recurso de Apelación; **Noveno Medio:** Falsa aplicación y violación al derecho de defensa de los recurrentes, así como falsa aplicación del artículo 1108 y 1134 del Código Civil;

Considerando, que por su parte, la recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por los siguientes motivos: A) por haber inobservado una formalidad sustancial como resulta la establecida en el artículo 6 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, la cual manda que el emplazamiento en casación sea notificado a la parte contra la cual se dirige; y B) por falta de interés de la señora Ada Josefina Peguero Suero, por haber sido excluida del proceso;

Considerando, que del estudio del expediente se establece que: 1) en fecha 9 de marzo de 2010 con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a los recurrentes, Manuel Alejandro Rodríguez Peguero y Ada Josefina Peguero Suero, a emplazar a la parte recurrida, Teófila Reyes De León; 2) mediante acto núm. 97/2010, de fecha 10 de marzo de 2010, instrumentado por el ministerial Nelson Jerez, de estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, los recurrentes notifican a la señora Teófila Reyes De León: “copias integrales e inextensas tanto del Memorial de Casación que Interpusiera Formalmente contra la sentencia No. 012-10, dictada el día tres (3) del mes de febrero del año dos mil diez (2010) por la Cámara Civil y Comercial, Corte de Apelación del Distrito Judicial Santo Domingo Este, así como de la Autorización No. 003-2010-00425, referente al Expediente No. 2010-876, expedida por la Secretaria de ese Honorable Tribunal de Alzada, la señora Grimilda A. de Subero, de fecha nueve (09) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), en virtud a las disposiciones establecidas en los artículos Nos. 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726. Que a los fines y consecuencias del presente acto y del aludido recurso de casación, los intimantes hacen elección de domicilio en el estudio

profesional de sus abogados, abierto en la dirección que se indica en el presente acto. De la misma manera se les recuerda la intimada y a su abogado apoderado, que el mismo se hace con la finalidad de que no alegue ignorancia o desconocimiento de este acto...” (sic);

Considerando, que ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia que: “...todo acto de procedimiento tiene su objeto propio, en ese sentido el acto de emplazamiento tiene como objeto esencial, con prescindencia de las formalidades y menciones que debe contener, la exhortación hecha a la parte emplazada para comparecer por ante el órgano jurisdiccional apoderado del litigio, que en la especie es la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que, de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurrente en casación está obligado a emplazar en el termino de treinta (30) días contados a partir del auto del Presidente, a la parte recurrida mediante acto de alguacil para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aún de oficio;

Considerando, que el examen del acto No. 97-2010, revela que en el mismo la parte recurrente se limitó a notificar el memorial de casación, el auto de admisión del recurso y su domicilio de elección, pero en forma alguna el referido acto contiene emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, como es de rigor según lo establecido en el señalado artículo 7 de la Ley de Casación;

Considerando, que, en consecuencia, al no contener dicho acto núm. 97-2010, el correspondiente emplazamiento para que la recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ni reposar en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo

contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación de los señalados textos legales, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles por caduco el presente recurso de casación, sin que resulte necesario estatuir sobre los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caduco el recurso de casación interpuesto por Manuel Alejandro Rodríguez Peguero y Ada Josefina Peguero Suero, contra la sentencia civil núm. 012, de fecha 3 de febrero de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes, Manuel Alejandro Rodríguez Peguero y Ada Josefina Peguero Suero, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. Edwin Grandel Capellán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de diciembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	César María Mejía Pujols.
Abogado:	Lic. Jorge Alberto de los Santos Valdez.
Recurridos:	Leonel Octavio Pimentel Pellerano y compartes.
Abogada:	Licda. Tomasa Rosario.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 4 de septiembre de 2013.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor César María Mejía Pujols, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0097210-6, domiciliado y residente en la calle 3, casa núm. 5, del sector Las Marías, de la ciudad de Baní, provincia Peravia, contra la sentencia núm. 199-2009, de fecha 30 de diciembre de 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Tomasa Rosario, abogada de la parte recurrida, Leonel Octavio Pimentel Pellerano, Dimas Antonio Pimentel Pellerano, Leda Altagracia Pimentel Ortiz de Aristy, Julio César, Doris Margarita, Willian José Altagracia, Dimas Augusto, Margarita Rosa, Katerine Altagracia, y María Read de Pimentel;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de abril de 2010, suscrito por el Licdo. Jorge Alberto de los Santos Valdez, abogado de la parte recurrente, César María Mejía Pujols, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de abril de 2010, suscrito por la Licda. Tomasa Rosario, abogada de la parte recurrida, Leonel Octavio Pimentel Pellerano, Dimas Antonio Pimentel Pellerano, Leda Altagracia Pimentel Ortiz de Aristy, Julio César, Doris Margarita, Willian José Altagracia, Dimas Augusto, Margarita Rosa, Katerine Altagracia y María Read de Pimentel;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de marzo de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 29 de agosto de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en desalojo y rescisión de contrato por desahucio, incoada por los señores Leonel Octavio Pimentel Pellerano, Dimas Antonio Pimentel Pellerano, Leda Altagracia Pimentel Ortiz de Aristy, Julio César, Doris Margarita, Willian José Altagracia, Dimas Augusto, Margarita Rosa, Katerine Altagracia y María Read de Pimentel, contra el señor César María Mejía Pujols, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó, el 28 de abril de 2009, la sentencia núm. 843, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en Desalojo y Rescisión de Contrato por Desahucio, incoada por LEONEL OCTAVIO PIMENTEL PELLERANO, DIMAS ANTONIO PIMENTEL PELLERANO, LEDA ALTAGRACIA PIMENTEL ORTIZ DE ARISTY, JULIO CÉSAR, DORIS MARGARITA, WILLIAN JOSÉ ALTAGRACIA, DIMAS AUGUSTO, MARGARITA ROSA, KATERINE ALTAGRACIA Y MARÍA READ DE PIMENTEL

contra CÉSAR MARÍA MEJÍA PUJOLS; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechaza la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada y en consecuencia se ordena la continuación del presente proceso; **TERCERO:** Costas reservadas.”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, mediante instancia de fecha 13 de julio de 2009, el señor César María Mejía Pujols, interpuso formal recurso de impugnación (le contredit) contra la misma, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó, el 30 de diciembre de 2009, la sentencia núm. 199-2009, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de Impugnación incoado por el señor CÉSAR MARÍA MEJÍA PUJOLS contra la Sentencia Civil No. 843 de fecha 28 de abril 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por haber sido hecho conforme procedimiento de ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechaza el indicado recurso, en consecuencia, Confirma en todas sus partes la sentencia Impugnada, con todas sus consecuencias legales, por las razones precedentemente indicadas; **TERCERO:** Se condena al señor CÉSAR MARÍA MEJÍA PUJOLS al pago de las costas y se ordena su distracción a favor de la Lic. Tomasa Rosario.”;

Considerando, que, en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación Párrafo 2 del artículo 1ro. del Código de Procedimiento Civil (modificado por Ley 845 del 15-7-1978 y Ley No. 38-98 del 3-2-1998); **Segundo Medio:** Errónea interpretación y desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Errónea interpretación y violación al indicado decreto ley. (sic)”;

Considerando, que previo al examen de los medios de casación propuestos, se impone determinar, por ser una cuestión prioritaria, si el presente recurso fue interpuesto observando los presupuestos que exige la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del recurso en cuestión, se establece: a) que en fecha cinco (5) de abril de 2010, con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, César María Mejía Pujols, a emplazar a las partes contra quien iba dirigido su recurso, y b) mediante acto núm. 329-2010, de fecha siete (7) de abril de 2010, instrumentado por el ministerial Federico Manuel Valdez Pérez, alguacil de estrado de la Cámara Civil del Distrito Judicial de Baní, provincia Peravia, el señor César María Mejía Pujols, notificó a Leonel Octavio Pimentel Pellerano, lo que, de manera íntegra, se describe a continuación: “ÚNICO: Recurso de casación contra la sentencia número (199-2009), correspondiente al expediente número 538-09-00236, de fecha 30 treinta días del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), expedida por el Presidente y demás honorables magistrados jueces de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de la ciudad de San Cristóbal, provincia del mismo nombre, expedida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la ciudad de San Cristóbal, provincia del mismo nombre, el cual es el resultado del intento del recurso le contredit contra la sentencia incidental que no logró más que rechazar la solicitud de excepción de incompetencia promovida por el señor César María Mejía Pujols, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial el Lic. Jorge Alberto de los Santos Valdez y Manuel Braulio Pérez Díaz, de fecha (28) veintiocho días del mes de abril del año (2009), expediente número 538-09-00236, expedida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baní, provincia Peravia, República Dominicana; Observación: A que por medio del presente acto se le advierte que tiene el indicado plazo para el depósito del escrito de defensa como bien lo establece la ley que regula el recurso de casación y sus modificaciones (sic).”;

Considerando, que ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia que: todo acto de procedimiento tiene su objeto propio, en ese sentido el acto de emplazamiento tiene como objeto esencial, independientemente de las formalidades y menciones que debe

contener, la exhortación hecha a la parte emplazada para comparecer por ante el órgano jurisdiccional apoderado del litigio, que en la especie es la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurrente en casación está obligado a emplazar en el termino de treinta días a la parte recurrida mediante acto de alguacil para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aún de oficio;

Considerando, que el examen del acto núm. 329-2010, revela que el mismo no contiene emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, como es de rigor según lo establecido en el señalado artículo 7 de la Ley de Casación; que, en consecuencia, al no contener dicho acto el correspondiente emplazamiento, ni reposar en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación de los señalados textos legales, por lo que procede declarar inadmisibile, por caduco, el presente recurso de casación y, atendiendo a los efectos de la solución adoptada, resulta innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 65 de la ley sobre procedimiento de casación, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor César María Mejía Pujols, contra la sentencia núm. 199-2009, de fecha 30 de diciembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de noviembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luciano Comba.
Abogada:	Dra. Mabel Félix Báez.
Recurrido:	Banco Continental de Desarrollo, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Omar Antonio Lantigua Ceballos, Blas Minaya Nolasco, Jorge Garabaldi Boves Nova, Robinson Ortiz Félix, Omar Antonio Lantigua Ceballos, Dres. Teófilo E. Regús Coma, Abraham Ferreras y Gerardo Rivas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisibile

Audiencia pública del 4 de septiembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luciano Comba, italiano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad personal núm. 001-1609955-7, domiciliado y residente en esta

ciudad, contra la sentencia núm. 663 de fecha 2 de noviembre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Omar Antonio Lantigua Ceballos, actuando por sí y por los Dres. Teófilo E. Regús Coma, Abraham Ferreras y Gerardo Rivas y los Licdos. Blas Minaya Nolasco, Jorge Garabaldí Boves Nova, Robinson Ortiz Félix y Omar Antonio Lantigua Ceballos, abogados de la parte recurrida, Banco Continental de Desarrollo, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de febrero de 2007, suscrito por la Dra. Mabel Félix Báez, abogada de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de marzo de 2007, suscrito por los Dres. Teófilo E. Regús Coma, Abraham Ferreras y Gerardo Rivas y los Licdos. Blas Minaya Nolasco, Jorge Garabaldí Boves Nova, Robinson Ortiz Félix y Omar Antonio Lantigua Ceballos, abogados de la parte recurrida, Banco Continental de Desarrollo, S. A.;

Vistos los memoriales de defensa depositados en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de agosto de 2007, suscritos por el Dr. Ernesto V. Raul Romero, abogados de las partes recurridas, Ancla del Caribe, S.A., y Hacienda la Carlota, S. A.,

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de junio de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 2 de septiembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en devolución de depósitos y validez de hipoteca judicial, interpuesta por el señor Luciano Comba, en contra de Panatlantic Bancorp, Inc., filial, subsidiaria y relacionada del Banco Continental de Desarrollo, S. A., conjuntamente con Continental Inversiones Inmobiliarias, S. A., Ancla del Caribe, S. A., Hacienda La Carlota, S. A., y Lloyd's Inmobiliaria, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, dictó, el 15 de noviembre de 2004, la sentencia civil núm. 2596, cuyo dispositivo, copiado

textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE modificadas las conclusiones de la parte demandante, señor LUCIANO COMBA, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: CONDENA a PANATLANTIC BANCORP, INC., BANCO CONTINENTAL DE DESARROLLO, S. A., y sus filiales, subsidiarias y relacionadas, CONTINENTAL INVERSIONES INMOBILIARIAS, S. A., ANCLA DEL CARIBE, S. A., HACIENDA LA CARLOTA, S. A., Y LLOYD’S INMOBILIARIA, S. A., a devolver al señor LUCIANO COMBA, la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS TRES MIL QUINIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,903,500.00); **SEGUNDO:** CONDENA a PANATLANTIC BANCORP, INC., BANCO CONTINENTAL DE DESARROLLO, S. A., y sus filiales, subsidiarias y relacionadas, CONTINENTAL INVERSIONES INMOBILIARIAS, S. A., ANCLA DEL CARIBE, S. A., HACIENDA LA CARLOTA, S. A., Y LLOYD’S INMOBILIARIA, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de la DRA. MABEL FÉLIZ BÁEZ, Abogado (sic) representante de la parte demandante, por haberlas avanzado en su totalidad.”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el Banco Continental de Desarrollo, S. A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 67-05, de fecha 10 de agosto de 2005, instrumentado por el ministerial Johansen Rafael Concepción, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la referida sentencia, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, el 2 de noviembre de 2006, la sentencia núm. 663, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad BANCO CONTINENTAL DE DESARROLLO, S. A., mediante acto No. 67/05, de fecha diez (10) de agosto del año 2005, instrumentado por el ministerial Johansen Concepción, alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; contra sentencia No. 2596, relativa al expediente No. 038-02-02844, de fecha quince (15) de noviembre del año 2004, dictada por la Quinta*

*Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; por haber sido interpuesto de acuerdo a la Ley; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación; ANULA la sentencia impugnada, por los motivos út supra enunciados; **TERCERO:** RECHAZA con relación al fondo la demanda en devolución de depósitos interpuesta por el señor LUCIANO COMBA, mediante acto No. 840/2002, de fecha veintisiete (27) de diciembre del año 2002, instrumentado por el ministerial Pedro Antonio Peña Rodríguez, alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en consecuencia, ORDENA la radiación de la hipoteca judicial provisional inscrita por ante el Registrador de Títulos del Distrito Nacional sobre el inmueble siguiente: "Parcela No. 28-K-7 Veintiocho-k-siete y sus mejoras, del Distrito Catastral No. 3, (Tres) del Distrito Nacional, parcela que tiene extensión superficial de Mil (1.000) Metros Cuadrados, y está limitada; al norte calle Pedro Henríquez Ureña; al Este: Parcela No. 28-K-8; Al Sur. Parcela Nos. 28-K-12 y 28-K-10, y al Oeste, Parcela No. 28-K-6, Propiedad del Banco Continental de Desarrollo, S. A"; por los motivos precedentemente expuestos; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en puntos de derecho."(sic);*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca contra el fallo impugnado el siguiente medio de casación: **"Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal."(sic);

Considerando, que, a su vez, las partes recurridas solicitan en sus respectivos memoriales de defensas, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sobre la base de que no cumple con las disposiciones del artículo 5 de la ley sobre procedimiento de casación, toda vez que el recurrente no precisa en que consistió la violación cometida por la corte a-quá, limitándose hacer transcripciones de la doctrina y de la sentencia misma y hacer afirmaciones incompletas, inexactas y defectuosas que en modo alguno alcanzan a explicar el medio propuesto y que al estar ausentes de una crítica jurídica no alcanzan la categoría de medio de casación;

Considerando, que atendiendo a un correcto orden procesal, procede examinar el medio de inadmisión propuesto contra el presente recurso;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-2008, establece: “en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda (...)”; que a través de la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional; que atendiendo a la importancia que comportan los medios en el recurso en cuestión ha sido juzgado, de manera constante, que constituyen una formalidad sustancial requerida para la admisión del recurso en cuestión, pudiendo la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, pronunciar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando no cumple con el voto de la ley;

Considerando, que luego de enunciar el recurrente el medio de casación propuesto, procede en el desarrollo del presente memorial a referirse a la doctrina y la jurisprudencia que se han pronunciado sobre el vicio por él alegado, relativo a la desnaturalización y falta de base legal; que, luego de realizar las puntualizaciones doctrinales y jurisprudenciales, transcribe los motivos aportados por la corte a-qua para sustentar su decisión de anular la sentencia objeto del recurso de apelación, luego de cuya transcripción procede el recurrente a transcribir los alegatos y pretensiones planteadas por los hoy recurridos ante la corte a-qua, orientados a obtener la nulidad de la sentencia apelada y al rechazo de la demanda original interpuesta en su contra; que posteriormente desarrolla el recurrente en el presente memorial argumentaciones destinadas a refutar o impugnar los alegatos y conclusiones planteados por los hoy recurridos ante la alzada, exponiendo en ese sentido que constituyeron una ingenuidad y, a fin de justificar sus alegatos orientados a impugnar los argumentos y pretensiones formulados por los hoy recurridos ante la alzada, se refiere a historias de instituciones bancarias nacionales que han enfrentado procesos como consecuencia del desenvolvimiento de sus actividades comerciales, detalla también la composición

accionaria de las empresas ahora recurridas y el banco Continental de Desarrollo, S.A., refiere, además, los procesos de liquidación a que fueron sometidas dichas empresas y expone también, en términos generales, lo que se ha denominado empresas vinculadas y hace una relación de hechos que configuran, a su juicio, la solidaridad existente entre las partes hoy recurridas, planteando finalmente el recurrente el deber del Banco Continental de Desarrollo, S. A., de resarcir a sus ahorrantes y depositantes;

Considerando, que respecto a la correcta enunciación y fundamentación de los medios, ha sido juzgado de manera reiterada que la parte recurrente no debe limitarse a enunciar un vicio determinado, sino que le corresponde establecer mediante una fundamentación jurídica clara y precisa de qué forma incurre dicha decisión en la transgresión alegada; que, conforme se advierte, mediante el presente memorial de casación el recurrente se ha limitado hacer planteamientos de hechos y críticas a los argumentos propuestos por la hoy recurrida ante la alzada, sin impugnar a través del medio propuesto los razonamientos o fundamentación jurídica en que se sustenta la decisión impugnada a través del presente recurso de casación; que es oportuno señalar, que cuando un tribunal admite los fundamentos y pretensiones de una de las partes en el proceso, el recurso que se interponga contra esa decisión no debe tener por objeto criticar los argumentos propuestos por la parte gananciosa en esa instancia, sino que, atendiendo al objeto de las vías de recurso, que consiste en hacer modificar o retractar una decisión, tiene por finalidad impugnar la sentencia, esto es, los razonamientos aportados por el tribunal para adoptar su decisión, lo que no se cumple en la especie;

Considerando, que, en efecto, los medios en los cuales se sustenta el recurso de casación deben ser medios de derecho, esto es, los que resulten de las violaciones a la ley en que incurran los jueces del fondo al decidir el asunto, lo que no hizo el recurrente concentrando el medio de casación propuesto a criticar, fallidamente, los planteamientos hechos por los hoy recurridos ante la alzada; que en base a las razones expuestas, la parte recurrente no ha cumplido

con el voto de la ley, respecto a la fundamentación de los medios de casación, procediendo, por tanto, declarar su inadmisibilidad;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Luciano Comba, contra la sentencia núm. 663, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 2 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señor Luciano Comba, al pago de las costas a favor y provecho de los Dres. Teófilo E. Regús Coma, Abraham Ferreras, Gerardo Rivas y Ernesto V. Rafal Romero y los Licdos. Blas Minaya Nolasco, Jorge Garibaldi Boves Nova, Robinson Ortiz Félix y Omar Antonio Lantigua Ceballos, abogados de la parte recurrida, Banco Continental de Desarrollo, S. A.; Hacienda la Carlota, S.A; y Ancla del Caribe, S.A., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de agosto de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mario Miguel Gross Colón.
Abogados:	Lic. Cristino Ambiorix Marichal Martínez.
Recurridos:	América Argentina Gross Zorrilla y compartes.
Abogado:	Dr. Ysmeri Gómez Pimentel.
Intervinientes:	San Francisco, C. por A. e Ing. Rafael Barreiro Jubileo.
Abogado:	Lic. Manuel Ramón Tapia López.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 4 de septiembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Mario Miguel Gross Colón, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

001-1723002-9, domiciliado y residente en la calle Espiral núm. 5-B, urbanización Fernández, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 143, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 10 de agosto de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Soledad Hernández, en representación del Lic. Cristino Ambiorix Marichal Martínez, abogado del recurrente, Mario Miguel Gross Colón;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: “En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación que indica en su segundo párrafo que el Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, ante los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre de 2005, suscrito por el Lic. Cristino Ambiorix Marichal Martínez, abogado del recurrente, señor Mario Miguel Gross Colón, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de noviembre de 2005, suscrito por el Dr. Ysmeri Gómez Pimentel, abogado de la parte recurrida, América Argentina Gross Zorrilla, Mario Miguel Gross Seijas y Gisela Altagracia Gross Seijas (representados los dos últimos por Francisco Ramón Cohen Seijas);

Visto el escrito de intervención depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2006, suscrito por el Lic. Manuel Ramón Tapia López, abogado de la parte interviniente, San Francisco, C. por A. e Ing. Rafael Barreiro Jubileo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República

Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de enero de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes sucesorales, incoada por los señores Rosa Francisca Gross Sánchez, Luis Eduardo Domínguez y América Argentina Gross Zorilla, contra los señores Mario Miguel Gross Colón, Francisco Ramón Cohen Seijas en representación de los señores Mario Miguel Gross Seijas y Gisela Altagracia Gross Seijas, y Elba Aurelia Ortiz Padilla, la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 2 de octubre de 2003, la sentencia civil núm. 2001-0350-2628, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** EL TRIBUNAL ACOGE EN PARTE las conclusiones del Escrito Ampliatorio de las conclusiones vertidas

en Audiencia de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil uno (2001), DE LOS DEMANDANTES señores América Argentina Gross Zorilla, Mario Miguel Gross Seijas y Gisela Altagracia Gross Seijas, depositadas por el DR. YSMERI GÓMEZ PIMENTEL, en fecha veintiocho (28) de diciembre del año dos mil uno (2001); y en tal virtud: ORDENA LA HOMOLOGACIÓN DE LOS ACTOS SIGUIENTES; a) “Acuerdo Amigable de Partición Sucesoral, de fecha nueve (9) del mes de Noviembre del año dos mil uno (2001)”;

y b) “Acto Formal de Partición Amigable, de fecha dieciséis (16) del mes de Noviembre del año dos mil uno (2001)”, ambos Notarizados por el LIC. EDUARDO ROJAS MATOS, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, en razón de haber cesado las causas que motivaron la Demanda en Partición de Bienes Sucesorales entre los herederos con calidad legal del De Cujus MIGUEL MARIO GROSS ARIZA, interpuesta mediante Acto No. 474/2011, de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil uno (2001), del Ministerial José Justino Valdez Tolentino, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** RECHAZA el pedimento de Sobreseimiento planteado en Audiencia por los Intervinientes Voluntarios o Demandantes, señores Luis Eduardo Domínguez y Rosa Francisca Gross Sánchez y/o Rosa Francisca Sánchez, por improcedente, carente de base Jurídica Legal; y por las razones y motivos figurados en el cuerpo de esta Sentencia; **TERCERO:** ORDENA a cargo de la masa a partir las costas causadas y por causarse en la presente instancia ordenando su distracción a favor y provecho del DR. YSMERI GÓMEZ PIMENTEL, Abogado de la Parte Demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Comisiona para la notificación de la presente Sentencia al Ministerial ROBINSON D. SILVERIO PÉREZ, Alguacil de Estrados de este Tribunal.”;

b) que no conforme con dicha decisión, mediante el acto núm. 760-03, de fecha 23 de diciembre de 2003, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el señor

Mario Miguel Gross Colón, procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, siendo resuelto dicho recurso, en fecha 10 de agosto de 2005, mediante la sentencia civil núm. 143, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE de oficio, el recurso de apelación interpuesto por el señor MARIO MIGUEL CROSS COLÓN (sic), contra la sentencia civil No. 2001-150-2628 (sic), de fecha dos (2) de octubre del año dos mil tres (2003), dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente indicados; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas por ser un medio suplido de oficio por este tribunal.”;

Considerando, que el recurrente, invoca en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal y violación de la ley, por desconocimiento del artículo 1075 y 1076 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Falta de base legal, desconocimiento de los artículos 443 y siguientes, violación de la ley; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 8, ordinal 13 de la Constitución de la República Dominicana.”;

Considerando, que por su parte, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por haberse interpuesto fuera del plazo de dos (2) meses establecido por el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, y por no habersele notificado a la señora América Argentina Gross Zorrilla, en violación al artículo 7 de la indicada ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que debe ser declarado caduco;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el presente recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que el examen y estudio de la documentación aportada por las partes en ocasión del presente recurso de casación revela que, la sentencia recurrida fue notificada mediante acto núm. 460/2005, de fecha 18 de agosto de 2005, instrumentado por el ministerial José Justino Valdez T., alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a Mario Miguel Gross Colón, la compañía San Francisco, C. por A., y al Ing. Rafael Barrerio Jubileo;

Considerando, que de acuerdo a la antigua redacción del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el plazo para recurrir en casación era de dos (2) meses a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que el artículo 66 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, dispone expresamente lo siguiente: “Todos los plazos establecidos en la presente ley, a favor de las partes, son francos. Si el último día del plazo es festivo, se prorrogará el plazo hasta el día siguiente. Los meses se contarán según el calendario gregoriano”;

Considerando, que en virtud de lo anterior, si la sentencia fue notificada el día 18 de agosto de 2005 como se ha dicho, y el recurso de casación fue interpuesto el día 20 de octubre de 2005, de conformidad al auto autorizando a emplazar emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia en esa fecha, el mismo se ha ejercido dentro del plazo de dos meses establecido en la antigua redacción del artículo 5 ya mencionado, aplicable en la especie, en razón de que dicho plazo es franco de acuerdo con el artículo 66 de la misma ley, por lo que el mismo se extendía hasta el día 20 de octubre de 2005, día en el que fue interpuesto el presente recurso de casación;

Considerando, con relación al alegato de que la señora América Argentina Gross Zorrilla no fue emplazada, dentro de la documentación aportada por las partes para el conocimiento del presente recurso de casación, se encuentran el acto núm. 984/2005 y el acto núm. 986/2005, ambos de fecha 3 de noviembre de 2005 e

instrumentados por Nicolás Mateo, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante los cuales se emplaza, de conformidad al primer acto señalado, al señor Francisco Ramón Cohen Seijas, en su calidad de representante legal de sus hermanos Mario Miguel Gross Seijas y Gisela A. Gross Seijas, así como a la compañía San Francisco, C. por A.; y de conformidad al segundo acto indicado, a la señora América Argentina Gross Zorrilla;

Considerando, que de acuerdo a las disposiciones del artículo 7 de la misma Ley sobre Procedimiento de Casación: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que resulta evidente que habiendo sido emitido en fecha 20 de octubre de 2005 por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto autorizando al hoy recurrente a emplazar a la hoy parte recurrida, y el emplazamiento haber tenido lugar en fecha 3 de noviembre de 2005, según consta en los actos precedentemente señalados, dicho emplazamiento fue realizado dentro del plazo de treinta días previsto en el artículo 7 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en consecuencia, el medio de inadmisión propuesto debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por convenir así a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos, al considerar que el tribunal de primera instancia había sido apoderado a fin de homologar un acuerdo amigable de partición, previo a haber desistido las partes actuantes ante el tribunal apoderado de la partición, lo que no es cierto, puesto que la decisión de primer grado dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional tuvo lugar con motivo de una demanda en partición de bienes sucesorales incoada por Rosa Francisca Gross Sánchez, Luis Eduardo Domínguez y América Gross Zorrilla, y no como la corte a-qua afirma; que, la corte a-qua incurrió en desnaturalización al afirmar que la sentencia de primer grado solo resolvió sobre la homologación de un acuerdo amigable, cuando en la misma sentencia decide respecto a una intervención voluntaria y a un pedimento de sobreseimiento; que, la corte a-qua desconoció lo establecido por los artículos 1075 y 1076 del Código Civil dominicano, al negarse a conocer el recurso de apelación luego de habersele informado que en el acuerdo de partición se habían incluido varios inmuebles propiedad de la compañía San Francisco, C. por A.; que, al afirmar la corte a-qua que la sentencia de primera instancia no era susceptible de ser apelada, porque a su entender dicha decisión constituía un acto puramente administrativo, incurrió en violación a la ley, en especial al artículo 443 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; finalmente, señala el recurrente que con la decisión dictada por la corte a-qua se ha violado el artículo 8, ordinal 13 de la Constitución dominicana, al haberse ignorado el derecho de propiedad de la compañía San Francisco, C. por A.;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que, luego de la ponderación de la documentación ante ella aportada, la corte a-qua estableció, entre otros, los siguientes hechos: [...] que según acto procesal marcado con el No. 474/2001, de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil uno (2001) [...] mediante el cual los señores Francisca Gross Sánchez, Luis Eduardo Domínguez y América Argentina Gross Zorrilla, demandaron en partición a los señores Mario Miguel Gross Colón, Francisco Cohen Seijas y Elva Aurelia Ortiz Padilla [...] que en fecha 9 de noviembre del año 2001, fue suscrito un acuerdo amigable de partición de bienes, por los señores América Argentina Gross Zorrilla, Mario Miguel Gross Colón, Mario Miguel Gross Seijas y Gisela Gross Seijas, el cual fue debidamente legalizado en las firmas por el Lic. Eduardo Rojas Matos, Notario Público de los del número del Distrito Nacional [...] que en fecha 16 de noviembre del año 2001, fue suscrito un acto

formal de partición amigable, entre los señores América Argentina Gross Zorrilla, Mario Miguel Gross Colón, Mario Miguel Gross Seijas y Gisela Gross Seijas, el cual fue legalizado en las firmas por el Lic. Eduardo Rojas Matos [...] que en fecha dos (2) de octubre del año dos mil tres (2003), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Octava Sala, dictó la sentencia No. 2001-0350-2628, mediante la cual homologó los acuerdos amigables de partición de fechas 9 de noviembre del año 2001 y 16 de noviembre del 2001, respectivamente [...];”

Considerando, que además de lo anterior, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que mediante las conclusiones planteadas por el hoy recurrente ante la corte a-qua, se solicitaba la exclusión de algunos bienes de la partición sucesoral del de cujus Miguel Mario Gross Ariza, bajo el alegato de que algunos no eran susceptibles de partición, y otros eran propiedad de San Francisco, C. por A.;

Considerando, que para proceder a declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente ante la corte a-qua, esta determinó que las partes habían llegado a un acuerdo sobre la demanda en partición de bienes en cuestión, y que habiendo resuelto la sentencia apelada sobre la homologación del acuerdo amigable entre los herederos del señor Miguel Mario Gross Ariza, la misma constituye un acto de administración judicial, razón por la cual no es susceptible de ser impugnada mediante las vías de recurso;

Considerando, que de conformidad con el artículo 2052 del Código Civil: “Las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión”;

Considerando, que, para que quede caracterizado el vicio de desnaturalización de los hechos, es necesario que a los documentos y hechos verificados se les dé un sentido y alcance que no tienen, lo que no ha ocurrido en la especie; que, asimismo es importante destacar que en virtud de las consideraciones esgrimidas por la corte a-qua, al tratarse del recurso de apelación respecto a la homologación de los

acuerdos amigables de partición señalados precedentemente, lo que equivale a una transacción en el sentido establecido por el artículo 2052 del Código Civil anteriormente transcrito, estaba eximida de conocer de las pretensiones del entonces recurrente en apelación relativas a la exclusión de bienes incluidos en los acuerdos de partición amigable homologados; que, en tal sentido, los medios propuestos por el recurrente carecen de fundamento, y, en consecuencia, deben ser desestimados y con ello, debe ser rechazado el presente recurso de casación;

Considerando, que en el escrito de intervención voluntaria depositado por San Francisco, C. por A., esta solicita que sea casada “en todas sus partes la sentencia civil correspondiente al expediente No. 026-2003-01399, dictada por la Cámara civil y Comercial de la Corte de apelación de la Provincia Santo Domingo, en fecha 10 de agosto del año 2005” y el envío del asunto por ante una Corte de Apelación distinta de la que falló la sentencia recurrida en casación, para el concomitamiento del recurso de apelación y de la demanda en intervención voluntaria de que se trata; que un análisis de su escrito de intervención pone de manifiesto que dicha interviniente expresa en síntesis que la corte a-qua “no se refirió a las conclusiones vertidas por la exponente en su demanda en intervención voluntaria, ni se pronunció sobre los pedimentos de la misma en su dispositivo”;

Considerando, que ha sido juzgado que la intervención voluntaria es accesoria cuando ella apoya las pretensiones de una de las partes, limitándose a sostener y defender la posición de una de ellas; que, el examen de las conclusiones vertidas ante la corte a-qua por la entonces interviniente, revela que esta tenía pretensiones en el mismo sentido del entonces recurrente, con relación a la exclusión de los supuestos bienes de su propiedad que habían sido incluidos en los acuerdos de partición amigable homologados, de donde se colige que se trataba de una intervención voluntaria accesoria;

Considerando, que tratándose de una intervención voluntaria accesoria, como ya se ha establecido, la misma debía seguir el resultado del recurso de apelación interpuesto ante la corte a-qua, el cual al devenir inadmisibile en virtud de las consideraciones esbozadas precedentemente, dispensaba a la corte a-qua de conocer los méritos

del recurso ante ella interpuesto, así como de la intervención voluntaria accesoria formulada por San Francisco, C., por A.;

Considerando, que en la especie, la intervención voluntaria formulada por San Francisco, C. por A, ante esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, resulta carente de fundamento, y por tanto, debe ser desestimada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mario Miguel Gross Colón, contra la sentencia civil núm. 143, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 10 de agosto de 2005, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ysmeri Gómez Pimentel, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 4 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 14 de marzo de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Sindicato de Choferes de Santiago Rodríguez y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Ramón Estévez B. y Gustavo A. Saint – Hilarie.
Recurrido:	Jesús María Santos.
Abogados:	Dr. Víctor Juan Herrera, Licdos. Manuel Emilio Montán Bisonó y Juan Ramón Villa Fernández.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 4 de septiembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Sindicato de Choferes de Santiago Rodríguez, Los Almácigos, El Pino, Partido y Dajabón (SICHOSROLAPIPADA), entidad debidamente incorporada y representada por su presidente, señor Pedro Juan Rodríguez F., contra la sentencia civil núm. 235-05-00028, dictada

por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 14 de marzo de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pablo A. Paredes, en representación del Dr. Víctor Juan Herrera, y los Licdos. Manuel Emilio Montán Bisonó y Juan Ramón Villa Fernández, abogados de la parte recurrida, señor Jesús María Santos;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 235-05-00028, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi (sic), el 14 de marzo de 2005, por los motivos precedentemente expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de junio de 2005, suscrito por los Licdos. Juan Ramón Estévez B. y Gustavo A. Saint – Hilarie, abogados de la parte recurrente, Sindicato de Choferes de Santiago Rodríguez, Los Almácigos, El Pino, Partido y Dajabón (SICHOSRALAPIPADA), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de octubre de 2005, suscrito por el Dr. Víctor Juan Herrera y los Licdos. Manuel Emilio Montán Bisonó y Juan Ramón Villa Fernández, abogados de la parte recurrida, Jesús María Santos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de mayo de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 2 de septiembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en lanzamiento de lugar y/o desalojo, incoada por el Sindicatos de Choferes de Santiago Rodríguez, Los Almácigos, El Pino, Partido y Dajabón (SICHOSROLAPIPADA), en contra del señor Jesús María Santos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó en fecha 11 de mayo de 2004, la sentencia civil núm. 221, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Se acoge como buena y válida la presente demanda en Lanzamiento de Lugar y/o Desalojo incoada por el Sindicato de Choferes Santiago Rodríguez, Los Almácigos, El Pino, Partido y Dajabón (SICHOSRALAPIPADA) en contra del señor JESÚS MARÍA SANTOS por haber sido hecha conforme a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo se ordena el Lanzamiento de Lugar o Desalojo del señor JESÚS MARÍA SANTOS del solar radicado en la acera sur de la calle Próceres de la Restauración de San Ignacio de Sabaneta, que mide doce (12) metros de frente por veintiséis punto ochenta (26.80) metros de fondo, o sea una extensión superficial de trescientos veintiún punto sesenta (321.60) y comprendido dentro de los linderos

actuales siguientes: Al Norte calle Próceres de la Restauración, Al Sur: Propiedad de Eligio Almonte: Al Este: Propiedad de Juan de Dios Peralta y al Oeste: Propiedad de José Ferdinand, propiedad del SINDICATO DE CHOFERES SANTIAGO RODRÍGUEZ-LOS ALMACIGOS, EL PINO- DAJABÓN (Sichosrolapipada); **Tercero:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia sin prestación de fianza no obstante cualquier recurso; **Cuarto:** Se condena al señor JESÚS MARÍA SANTOS, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. GUSTAVO A. SAINT-HILAIRE V., abogado que afirma estarlas avanzado en su totalidad.”; b) que, no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 00167-2004, de fecha 31 de mayo de 2004, instrumentado por el ministerial José Vicente Fanfán Peralta, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el señor Jesús María Santos procedió a interponer formal recurso de apelación, contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso, mediante la sentencia civil núm. 235-05-00028, de fecha 14 de marzo de 2005, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de reapertura de debates formulada por el Sindicato de Choferes Santiago Rodríguez, Los Almacigos, El Pino, Dajabón (sic) (Sichosrolapipada) mediante instancia depositada por Secretaría de este tribunal en fecha 22 de febrero del año 2005, por improcedente y mal fundada en derecho; **SEGUNDO:** Rechaza el fin de inadmisión del recurso de apelación, propuesto por dicha entidad Sindical a través de su abogado constituido, Licdo. GUSTAVO A. SAINT-HILAIRE V., por las razones y motivos que se exponen en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** En cuanto a la forma, declara buen y válido el recurso de apelación, interpuesto por el señor JESÚS MARÍA SANTOS, mediante acto #167-2004, de fecha 31 de mayo del año 2004, del ministerial JOSÉ VICENTE FANFÁN PERALTA, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia de Santiago Rodríguez, contra la sentencia civil #221, de fecha 11 de mayo del

año 2004, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones y motivos que aparecen en el cuerpo de esta decisión, y en consecuencia, rechaza la demanda en lanzamiento de lugar y/o desalojo, incoada por el Sindicato de Choferes Santiago Rodríguez, Los Almácigos, el Pino-Partido, Dajabón (Sichosrolapipada), en contra del señor JESÚS MARÍA SANTOS, por improcedente y mal fundad en derecho; **QUINTO:** Condena al Sindicato de Choferes Santiago Rodríguez, Los Almácigos, el Pino- Partido, Dajabón (Sichosrolapipada), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. MIGUEL EMILIO MONTÁN BISONÓ y JUAN RAMÓN VILLA FERNÁNDEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Errónea interpretación del Art. 331 del Código Civil Dominicano. **Segundo Medio:** Insuficiencia de Motivos; Tercer Medio: Violación al derecho de defensa y el debido proceso (Art. 8.2.J de la Constitución Política)”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar que, la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica: 1- Que la señora Lucía del Carmen Almonte Rodríguez, actuando por sí y por sus hermanos: María Estela, Griselda Catalina, Ignacio Edilberto, Manola, Juan Eligio, Gladis Altagracia, Lourdes Argentina y María Elina todos Almonte Rodríguez, vendió el 14 de marzo de 2003 al Sindicato de Choferes Santiago Rodríguez, Los Almácigos, el Pino, Partido-Dajabon (Sichosrolapipada) un solar ubicado en la acera sur de la calle avenida Próceres de la Restauración de la ciudad de San Ignacio de Sabaneta; 2- Que el actual recurrente Sindicato de Choferes de Santiago Rodríguez, los Almácigos, el Pino Partido, Dajabón demandó en lanzamiento de lugares y/o desalojo al señor Jesús María Santos hoy recurrido, por ocupar el solar radicado en la

acera sur de la calle Próceres de la Restauración de San Ignacio de Sabaneta con unos 12 metros de frente y 26.80 de fondo; 3- Que de la demanda antes señalada, resultó apoderada el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, fue acogida y se ordenó el lanzamiento del demandado original del inmueble; 4-Que el señor Jesús María Santos, recurrió en apelación el fallo antes indicado, ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, recurso que fue acogido por tanto, la alzada revocó en todas sus partes la sentencia de primer grado y rechazó la demanda introductiva de instancia, que dicha sentencia es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que es procedente examinar reunidos por su estrecho vínculo los medios primero y segundo propuestos por el recurrente en su memorial de casación, los cuales están sustentados, en resumen, en que la corte a-qua interpretó de forma errónea las disposiciones de los artículos 331 y 332 del Código Civil, pues dichos artículos establecen que los hijos nacidos fuera del matrimonio pueden legitimarse con el ulterior matrimonio celebrado entre sus padres con la condición de que estos no provengan de relaciones incestuosas o adúlteras, sin embargo, el actual recurrido no podía legitimarse en el matrimonio del señor Eligio Almonte con Brígida Rodríguez, pues había sido reconocido por la señora Elida de Jesús Santos, en tal sentido, nadie puede reclamar un estado que no le corresponde; que la corte a-qua sustentó su decisión jurídicamente en los artículos ante indicados, tomando en consideración como documento probatorio el acta de matrimonio entre Eligio Almonte y Brígida Rodríguez, sin embargo, no valoró otras pieza donde se constata que el hoy recurrido no tiene ningún vínculo de parentesco con el señor Eligio Almonte, incurriendo la alzada con dicha actuación en el vicio de falta de motivos;

Considerando, que con relación a los agravios examinados, la corte a-qua para adoptar su decisión indicó: “que en la actual circunstancia, según entiende esta Corte, el acto de legitimación no surte efecto jurídico vinculante para establecer la filiación

materna entre la contrayente Brígida Rodríguez y el señor Jesús María Santos, en virtud de que con anterioridad a la celebración de dicho matrimonio, ya éste había sido declarado como hijo de dicho matrimonio, ya este había sido declarado como hijo natural de la señora Elida de Jesús Santos, situación jurídica que por su naturaleza no puede ser modificada ni cambiada con un acto de legitimación de estado posterior, como ocurre en la especie; sin embargo, en lo que concierne al señor Eligio Almonte, opinamos que dicho acto conserva toda su fuerza legal y por consiguiente constituye reconocimiento de paternidad de parte de dicho señor a favor del hoy recurrente, Jesús María Santos, cuya legalidad es incuestionable hasta tanto el citado acto no sea impugnado por alguien con calidad jurídica para hacerlo y que por ende, intervenga una decisión judicial que declare su falsedad...”; que continúan las motivaciones de la alzada con relación a tal aspecto: “.. esta Corte, para dar contestación al fondo del presente proceso, hace atracción de las mismas consideraciones que usó a fin de establecer la calidad del señor Jesús María Santos, para accionar en justicia en cualquier contienda litigiosa relativa al solar que se menciona en otro lugar de esta sentencia y que por ende, utilizó para rechazar el medio de inadmisión que propusiera la parte recurrida, en el entendido de que las mismas también resultan válidas para sostener que el señor Jesús María Santos, por ser heredero del señor Eligio Almonte, ocupa el citado inmueble a justo título, ya que ese solar pertenecía a la comunidad matrimonial de la señora Brígida Almonte, y el padre de éste, señor Eligio Almonte... de ahí que el señor Eligio Almonte, pudo, como en efecto lo hizo, reconocer a su hijo en el mismo acto de la celebración de su matrimonio, conforme a la parte in-fine del texto legal transcrito.”;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada en casación se constata, que entre las piezas depositadas ante esa jurisdicción se encuentra el acta de nacimiento del señor Jesús María Santos del 27 de junio de 1949, registrada con el núm. 123, libro 16, folio 123, del año 1949 expedida por el Oficial del Estado Civil del Municipio de Monción, donde se comprueba que es hijo de la señora Elida de Jesús Santos; que, posteriormente, los señores Eligio

Almonte y Brígida Rodríguez contrajeron matrimonio, lo cual quedó demostrado mediante el acta de matrimonio registrada con el núm. 55, libro 2, folio 6, del año 1967, donde quedaron legitimados: el señor Jesús María Santos junto con los señores Gladys Altagracia, Griselda Catalina, Eriberto, María Estela, Lucía del Carmen, Juan Eligio, Lourdes y Elina María; que en el caso que nos ocupa, se ha comprobado, que el legitimado: señor Jesús María Santos, no es hijo de la señora Brígida Rodríguez, sino del señor Eligio Almonte y la señora Elida de Jesús Santos;

Considerando, que, como se advierte por los motivos expuestos en el fallo impugnado y, contrario a lo expuesto por el recurrente, los jueces del fondo rechazaron la tesis del ahora recurrente al decidir lo que es correcto, criterio que comparte esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando en funciones de casación, en el sentido de que el actual recurrido es hijo del señor Eligio Almonte, por el reconocimiento que su padre hizo por ante el Oficial del Estado Civil el día de su matrimonio con la señora Brígida Rodríguez, no es menos cierto, que no pudo ser legitimado por la señora Brígida Rodríguez habida cuenta de que existen pruebas que fueron depositadas ante los jueces del fondo y las cuales constan en el fallo impugnado, que evidencian que el hoy recurrido es hijo de la señora Elida de Jesús Santos; que el artículo 331 del Código Civil establece, que los hijos nacidos fuera de matrimonio podrán ser legitimados por “sus padres” en el acto de celebración del matrimonio; que, en ese orden de ideas, es obvio que la verdadera filiación del recurrido Jesús María Santos es la de hijo del finado Eligio Almonte que, por tanto, el hoy recurrido tiene derechos hereditarios sobre el acervo sucesoral de su padre Eligio Almonte, por cuanto, existe la filiación requerida para ello, la cual no se ha atacado por ningún medio de prueba en contrario y la cual se encuentra recogida, como hemos dicho, en el acta de matrimonio, con lo cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que el recurrente arguyen en provecho de su tercer medio de casación lo siguiente, que la corte a-qua violó el

artículo 8 numeral 2, literal J, de la Constitución de la República Dominicana al negarle la solicitud de informativo testimonial con el fin de sustentar las conclusiones presentadas, pues no le dejó defenderse oportunamente a fin de demostrar sus pretensiones;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se constata, que la corte a-qua para la instrucción de la causa ordenó el depósito de documentos y su respectiva comunicación, además, ordenó la celebración de la comparecencia personal entre las partes con el fin de sustanciar la causa; que es de principio que cuando los jueces niegan la celebración de una medida de instrucción por sentirse suficientemente edificados con los documentos aportados al debate simplemente ejercen el poder soberano de que están investidos por mandato legal y, su negativa o rechazo, a tal solicitud no constituye violación al derecho de defensa como alega el recurrente; que se ha comprobado que el órgano jurisdiccional actuó con apego al debido proceso, como parte inseparable del derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, antes consignado en el artículo 8, párrafo 2 literal J de la Constitución. Ahora bien cuando las pretensiones deducidas por la persona o sujeto de derecho es rechazada, como en la especie, dicho proceder no constituye por parte del juez una vulneración al debido proceso, como se ha indicado anteriormente la decisión se encuentra sustentada en derecho y se hayan observado las garantías para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, como sucedió en la especie;

Considerando, que, del estudio del fallo impugnado se advierte que esta contiene una relación completa de los hechos de la causa así como motivos pertinentes y suficientes que justifican el fallo adoptado, lo que ha permitido a esta Corte verificar que la ley ha sido bien aplicada, por lo que el medio que se examina carece de fundamento, y debe ser desestimado y con ello rechazado el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Sindicato de Choferes de Santiago Rodríguez, Los

Almácigos, El Pino, Partido y Dajabón (SICHOSROLAPIPADA), contra la sentencia civil núm. 235-05-00028, dictada el 14 de marzo de 2005, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Sindicato de Choferes de Santiago Rodríguez, Los Almácigos, El Pino, Partido y Dajabón (SICHOSROLAPIPADA) al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Víctor Juan Herrera y los Licdos. Manuel Emilio Montán Bisonó y Juan Ramón Villa Fernández, quienes afirman haberlas avanzando.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 4 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de agosto de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones y Construcciones, S. A.
Abogados:	Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y Licda. Ruth Rodríguez Alcántara.
Recurrida:	OBM Miami, Inc.
Abogados:	Dr. Pablo González Burgos, Licda. Oneyda Marte Durán, Licdos. Luis Rafael y Luis Escolástico Paredes.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 4 de septiembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Inversiones y Construcciones, S. A., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en el edificio ubicado en la intersección formada por la avenida Tiradentes y la calle Fantino Falco, suite núm. 204, de esta

ciudad, debidamente representada por el señor Roberto Antonio Prats Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0140544-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 492, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ruth Rodríguez Alcántara, por sí y por el Dr. Bolívar R. Maldonado Gil, abogados de la parte recurrente, Inversiones y Construcciones, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Rafael, por sí y por la Licda. Oneyda Marte Durán, abogados de la parte recurrida, OBM Miami, Inc.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. Bolívar R. Maldonado Gil, abogado de la parte recurrente, Inversiones y Construcciones, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de diciembre de 2009, suscrito por los Licdos. Luis Escolástico Paredes y Oneyda Marte Durán, y el Dr. Pablo González Burgos, abogados de la parte recurrida, OBM Miami, Inc.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de noviembre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría;

Visto el auto dictado el 20 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de sentencia, incoada por la razón social Inversiones y Construcciones, S. A., contra la OBM Miami, Inc., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, dictó en fecha 12 de noviembre de 2008, la sentencia civil núm. 508, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en la audiencia de fecha 03 de septiembre de 2008, en contra de la parte demandada, OBM MIAMI, INC. por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto

a la forma, la presente demanda en Nulidad de Sentencia, lanzada por INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES, S. A., que dice ser una institución constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes esquina a la calle Fantino Falco, Suite No. 204, en el ensanche Naco del Distrito Nacional, representada por el señor ROBERTO ANTONIO PRATS PÉREZ, con Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1040544-7 (sic), quien tiene como abogado constituido al Dr. BOLÍVAR R. MALDONADO GIL, con estudio profesional abierto en el Apartamento No. 201, del Edificio “Denise” No. 7, de la calle Alberto Larancuent del ensanche Naco de esta ciudad, en contra del Auto No. 038-2008-00061, de fecha 18 de Enero de 2008, dictado por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA la misma, por las razones esgrimidas en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por no haber parte gananciosa que lo solicite; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial Pedro J. Chevalier, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 08/2009, de fecha 8 de enero de 2009, instrumentado por el ministerial Jean Pierre Ceara Battle, alguacil de estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la entidad Inversiones y Construcciones, S. A., procedió a interponer formal recurso de apelación, contra la sentencia antes descrita, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso de apelación, en fecha 18 de agosto de 2009, mediante la sentencia civil núm. 492, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES, S. A., contra la sentencia civil No. 508, de fecha 12 de noviembre de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido formalizado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación descrito precedentemente y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la recurrente, INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. LUIS ESCOLÁSTICO PAREDES y ONEYDA MARTE DURÁN y del DR. PABLO GONZÁLEZ BURGOS, abogados, quienes afirmaron estarlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que la parte recurrente, invoca en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 423 y 424 del Código de Derecho Internacional Privado del 13 de febrero de 1928 (Código de Bustamante); violación al artículo 3 de la Constitución de la República Dominicana; violación y errónea interpretación del artículo 122 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa y al literal “j” del artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana; violación al artículo 46 de la Constitución de la República Dominicana.”;

Considerando, que en su primer y tercer medios de casación, los cuales se examinan reunidos por convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la corte a-qua ha desnaturalizado los hechos, puesto que la parte recurrente demandó la nulidad del auto que concede exequátur porque el procedimiento seguido no fue el instituido por el derecho común, sino en materia graciosa, no habiendo fundamentado la indicada nulidad en el hecho de que no era necesario la obtención del exequátur, como se desprende de las motivaciones esgrimidas en la sentencia impugnada; que, al no darle la corte a-qua el verdadero sentido y alcance a los hechos esgrimidos, eso trajo como consecuencia que incurriera además en el vicio de omisión de estatuir; que la corte a-qua incurrió

en violación al derecho de defensa, en especial a los artículos 8 literal j y 46 de la Constitución dominicana, al admitir en su sentencia que el auto fue sustentado sobre la base de lo estipulado en el artículo 122 de la Ley 834 de 1978, sin atender al derecho de defensa de la hoy parte recurrente;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que, el recurso de apelación entonces interpuesto por la hoy parte recurrente, estuvo fundamentado, en los siguientes alegatos: “1) que la sentencia cuyo exequátur se solicitó fue emitida por un tribunal de los Estados Unidos de América, país este que, si bien participó en las deliberaciones para la suscripción de ese Código, no lo ratificó ni lo incorporó al Derecho Interno de ninguno de los Estados que componen esa Nación; 2) que no obstante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional haber establecido que el procedimiento a seguir para obtener el exequátur es el establecido por el derecho común, rechazó la demanda en nulidad de auto que otorgó en el mencionado exequátur el cual no se llevó a cabo mediante el procedimiento de derecho común, con lo que produce una marcada contradicción de motivos en su sentencia del 12 de noviembre de 2008”;

Considerando, que luego del examen de la documentación aportada por las partes en ocasión del conocimiento del recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, la corte a-qua dio por establecido los siguientes hechos: “1) que en fecha 22 de agosto de 2007, el Tribunal del Circuito del Undécimo Distrito Judicial del Condado de Dade-Miami, Florida, dictó el caso No. 04-06140 CA 24, presentada por OBM MIAMI, INC. (“OBM”) contra INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES, S.A. y el DR. ROBERTO A. PRATS mediante la cual, entre otras cosas, ordenó a los demandados entregarle a la demandante la suma de US\$235,478.08; 2) que luego, en fecha 28 de noviembre de 2007, el Juez del Tribunal del Circuito del Undécimo Distrito Judicial del Condado de Dade-Miami, Florida, antes citado, confirmó la decisión antes dicha por no haber sido interpuesto ningún recurso contra

la misma; 3) que en ocasión de una solicitud de exequátur para la ejecución de la sentencia No. 04-06140 CA 24, de fecha 22 de agosto de 2007, antes citada, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el auto No. 038-2008-00061, en fecha 18 de enero de 2008, mediante el cual homologó la indicada decisión a los fines de que pueda ser ejecutada en territorio dominicano [...]”;

Considerando, que para fallar en el sentido que lo hizo, la corte a-qua tuvo a bien establecer, tal y como lo hizo el juez de primera instancia que conoció de la demanda en nulidad de sentencia de que se trata, que la decisión cuyo exequátur fue solicitado era una sentencia condenatoria que había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y que no obstante la inaplicabilidad de los artículos 423 y 424 del Código de Bustamante en la especie, el procedimiento a seguir según nuestra legislación vigente para las acciones que procuran un exequátur es el establecido en el derecho común del país que lo otorga;

Considerando, que tanto la decisión impugnada como la de primer grado, se fundamentaron en la jurisprudencia establecida por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la que no resulta ocioso reiterar mediante la presente decisión;

Considerando, que ha sido juzgado que la sentencia mediante la cual se concede exequátur tiene por objeto conferir a la sentencia extranjera la debida autoridad de cosa juzgada y la condigna fuerza ejecutoria de las cuales está generalmente desprovista en la República Dominicana;

Considerando, que con relación al procedimiento a seguir para el conocimiento de una acción tendente a obtener el exequátur de rigor respecto a una sentencia extranjera, ha sido juzgado que para los casos en que no resulten aplicables las disposiciones de los artículos 423 al 433 del Código de Bustamante, o las disposiciones de un tratado o convenio suscrito entre el país de donde proviene la sentencia y el país donde se desea ejecutar la misma, en cuyo caso el procedimiento se regirá de acuerdo a los preceptos establecidos en

el correspondiente convenio o tratado, resulta aplicable el artículo 122 de la Ley núm. 834 de 1978 que establece: “Las sentencias rendidas por los tribunales extranjeros y los actos recibidos por los oficiales extranjeros son ejecutorios en el territorio de la República de la manera y en los casos previstos por la ley”;

Considerando, que la obligación jurisdiccional del juez apoderado de una acción en solicitud de exequátur, se limita a otorgarle o no a la sentencia extranjera fuerza ejecutoria en el territorio nacional (teniendo vedado el examen y la ponderación de consideraciones respecto al fondo del asunto que da lugar a la sentencia extranjera), para lo cual debe, en principio, según se ha establecido en jurisprudencia anterior de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, constatar la conformidad de dicha decisión con la Constitución dominicana, así como la regularidad y el carácter irrevocable de la misma, lo que conforme se desprende de la sentencia hoy impugnada, fue constatado por ambas jurisdicciones de fondo;

Considerando, que, en el estado actual de nuestro derecho, nada impide que el juez de fondo en los casos de aplicación del artículo 122 de la Ley núm. 834 de 1978 para la obtención de exequátur de sentencia extranjera sea apoderado de manera graciosa o administrativa, puesto que el mismo no incide en su obligación jurisdiccional a tal efecto, ni en las constataciones que debe realizar respecto a los preceptos precedentemente señalados, ya que, prevalece el principio de que el exequátur debe ser acordado o rechazado sin modificación de la decisión extranjera, pues no se trata en realidad de sustituir esa decisión por una sentencia dominicana, sustrayendo dicho postulado, en principio, a los tribunales nacionales del conocimiento del fondo, debiendo limitarse estos a comprobar la regularidad y la autoridad irrevocable de la sentencia, conforme a las reglas del país de origen de la misma, valiéndose de nuestras autoridades consulares, así como su legítima ejecutoriedad en la República Dominicana y su conformidad con nuestros principios constitucionales, lo que ocurrió en la especie; que, en tal sentido, procede desestimar los medios examinados;

Considerando, que en su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que en la sentencia impugnada se viola lo establecido por los artículos 423 y 424 del Código de Bustamante, ya que la corte a-qua no declaró la nulidad del auto que no fue obtenido de conformidad con dichas disposiciones, violando además el artículo 3 de la Constitución dominicana e interpretando de manera errónea el artículo 122 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, pues el mismo señala que la ejecutoriedad de las sentencias rendidas por los tribunales extranjeros son ejecutorias en los casos previstos por la ley, y la ley, a través de los artículos 423 y 424 del Código de Bustamante, establece la forma en que se verificará dicha ejecución;

Considerando, que al resultar inaplicables las disposiciones de los artículos 423 al 433 del Código de Bustamante, como reconoce la propia parte recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación, al no haberlo ratificado ni incorporado al derecho interno de ninguno de los Estados que componen los Estados Unidos de Norteamérica, la violación al mismo no puede ser aplicada u opuesta en la especie; por lo que, procede desestimar el segundo medio planteado por la parte recurrente, y con ello, rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inversiones y Construcciones, S.A., contra la sentencia civil núm. 492, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de agosto de 2009, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Luis Escolástico Paredes y Oneyda Marte Durán, y el Dr. Pablo González Burgos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 4 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 15

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de enero de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.
Abogado:	Lic. Juan Leonardo Reyes Eloy.
Recurrido:	Domingo Antonio Amadís.
Abogados:	Lic. Luis Felipe Cáceres Marte y Licda. Clara Alina Gómez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Audiencia pública del 4 de septiembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (anteriormente Verizon Dominicana, C. por A), entidad comercial y de servicios, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento principal en la avenida John F. Kennedy núm. 54, próximo a la avenida Lope de Vega, de esta ciudad, debidamente representada por su Vicepresidenta del área legal y regulatorio, señora Wanda Perdomo Ramírez, dominicana, mayor de

edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0105774-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 1/2007, de fecha 9 de enero de 2007, dictada por la Juez Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Felipe Cáceres Marte, abogado de la parte recurrida, Domingo Antonio Amadís;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de enero de 2007, suscrito por el Licdo. Juan Leonardo Reyes Eloy, abogado de la parte recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (anteriormente Verizon Dominicana, C. por A), en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de enero de 2007, suscrito por los Licdos. Felipe González y Clara Alina Gómez, abogados de la parte recurrida, Domingo Antonio Amadís;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada

por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de julio de 2011 estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de agosto de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en restitución de servicio de línea telefónica y en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Domingo Antonio Amadís en contra de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CODETEL), la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó, el 28 de septiembre de 2006, la sentencia civil núm. 637, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en restitución del servicio de línea telefónica y en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor DOMINGO ANTONIO AMADIS, en contra de la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A., (CODETEL), hoy VERIZON DOMINICANA, C. POR A., por haber sido hecha conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge

la presente demanda y en consecuencia; a) Se ordena la restitución y reconexión de la línea telefónica residencial correspondiente al número 809-573-0214 al demandante; b) se declara la responsabilidad civil de la parte demandante hoy VERIZON DOMINICANA, C. POR A., y en consecuencia se le condena al pago de la suma de RD\$1,200.000.00 (UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100) a favor del señor DOMINGO ANTONIO AMADIS, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales que le fueron causados por el hecho expuesto en la presente decisión; **TERCERO:** Se Condena a la demandada, hoy VERIZON DOMINICANA, C. POR A., al pago de un interés judicial de la referida suma, a razón de 2% mensual, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **CUARTO:** Se acoge la solicitud de condenación a astreinte conminatorio solo en lo relativo a la restitución y reconexión del servicio de línea telefónica, fijándose el mismo en la suma de RD\$500 diarios; **QUINTO:** Se declara ejecutoria la presente sentencia no obstante cualquier recurso, pero solo en lo relativo a la restitución y reconexión del servicio de línea telefónica por las razones expuestas; **SEXTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los DRES. ABEL FÉLIX, DOMINGO VARGAS y los LICDOS. FELIPE GONZÁLEZ Y CLARA ALINA GÓMEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que con motivo de la demanda en suspensión de ejecución provisional de la sentencia civil núm. 637 de fecha 28 de septiembre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, incoada por Verizon Dominicana, C. por A., contra Domingo Antonio Amadis, intervino la ordenanza civil núm. 1/2007, de fecha 9 de enero de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, contra la sentencia arriba mencionada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en suspensión de la ejecución provisional*

de la sentencia civil No. 637 de fecha veintiocho (28) de septiembre del 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza la demanda en suspensión incoada mediante el acto No. 773 de fecha cuatro (4) de octubre del año 2006, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** Se condena a VERIZÓN DOMINICANA, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. FELIPE GONZÁLEZ quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”(sic);

Considerando, que la parte recurrente, la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., propone contra la ordenanza impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación a la ley y violación al derecho de defensa. Violación al principio de razonabilidad” (sic);

Considerando, que de la revisión de las piezas que conforman el expediente se verifica: 1- que la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra la ordenanza civil núm. 1/2007, de fecha 9 de enero de 2007, dictada por la Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega; 2- Que mediante la ordenanza anterior fue rechazada una solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 637, dictada en fecha 28 de septiembre de 2006 por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega en ocasión de una demanda en restitución de servicio de línea telefónica y en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Domingo Antonio Amadís en contra de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CODETEL), la cual dispuso entre otras cosas, en el ordinal quinto de su dispositivo lo siguiente: “Se declara ejecutoria la presente sentencia no obstante cualquier recurso, pero solo en lo relativo a la restitución y reconexión del servicio de línea telefónica por las razones expuestas”;

Considerando, que es oportuno destacar por la solución que se le dará al caso, que la ordenanza civil núm. 1/2007, de fecha 9 de enero de 2007, antes descrita, fue dictada por la juez presidenta

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, al amparo de los artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, relativos a la facultad que tiene el juez presidente de la corte de apelación correspondiente de suspender o no la ejecución de la sentencia en las causales previstas en dichos textos en el curso de la instancia de apelación; en ese sentido, es menester dejar claramente establecido para una mejor comprensión del asunto, que por instancia hay que entender la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso, y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que sobre él se dicte, en ese orden la instancia entonces puede ser entendida como un fragmento o parte del proceso, de ahí que los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto introductorio de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis, y para el caso del escalón donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación y la sentencia final;

Considerando, que dando por cierto esa categorización que acaba de ser expuesta en línea anterior, es forzoso admitir que cuando los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, otorgan la facultad al juez presidente de la corte de apelación correspondiente de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, hay que entender necesariamente que los efectos de la decisión dictada por el juez presidente imperan dentro de los límites extremos de la instancia de apelación, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo; por consiguiente, una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del presidente de la corte de apelación apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia objeto del recurso de apelación, sea esta acogida o no, quedan totalmente aniquilados, pues se trata de una decisión con carácter provisional mientras dure la instancia de apelación, cuya etapa, como ya dijimos, culmina con la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación;

Considerando, que en virtud de lo precedentemente expuesto, es preciso indicar que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante sentencia civil núm. 36/2007, dictada en fecha 30 de marzo de 2007, decidió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil núm. 637, dictada en fecha 28 de septiembre de 2006 por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, lo que pone de relieve que la instancia de la suspensión quedó totalmente agotada con la decisión de la corte sobre el fondo de la contestación;

Considerando, que a título de un mayor abundamiento, es imperioso apuntar, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 40 de fecha 13 de febrero de 2013, resolvió el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., contra la sentencia civil núm. 36/2007, dictada en fecha 30 de marzo de 2007, como ya se dijo, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;

Considerando, que de lo anterior se desprende, que tanto el recurso de apelación como el de casación, relativos al fondo de la litis que involucra a las partes en el proceso de que se trata fueron decididos por las instancias correspondientes; que siendo así las cosas, en virtud de que el rechazo de la solicitud de ejecución provisional dispuesto mediante la ordenanza impugnada en el caso bajo estudio, reviste un carácter eminentemente provisional y que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, y al decidirse el fondo de la cuestión litigiosa ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, al igual que el recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia, es de toda evidencia que el recurso de casación que se examina, aperturado contra la Ordenanza civil núm. 1/2007, de fecha 9 de enero de 2007, dictada por la Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, carece de objeto, y por vía de consecuencia no ha lugar a estatuir sobre el mismo;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., contra la Ordenanza civil núm. 1/2007, de fecha 9 de enero de 2007, dictada por la Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, por carecer de objeto; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de enero de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Alejandro Díaz Taveras y compartes.
Abogado:	Lic. Lisfredys de Js. Hiraldo Veloz.
Recurridos:	Yrelin Rodríguez y Murphy Díaz Rodríguez.
Abogados:	Licda. Grisety Alonzo, Licdos. Félix A. Rodríguez y Rafael Mora Sánchez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 4 de septiembre de 2013.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alejandro Díaz Taveras, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad personal núm. 031-0387556-7, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, Isabel Altigracia Díaz Taveras, norteamericana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora del pasaporte núm. 111813917, Joann G. Montgomery, norteamericana, portadora del pasaporte

norteamericano núm. 152869087, Juan Antonio Díaz Taveras, José Neftali Díaz Taveras y Manuel Díaz Taveras, estos tres últimos norteamericanos, mayores de edad, casados, empleados privados, portadores de los pasaportes norteamericanos núms. 151563225, 3644390-04 y 158741469, respectivamente, domiciliados y residentes en Estados Unidos de Norteamérica y Andrés Antonio Díaz Taveras, dominicano, mayor de edad, soltero, portador del pasaporte núm. B-248815, respectivamente, contra la sentencia civil núm. 00002-2007, de fecha 8 de enero de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Grisety Alonzo y Félix A. Rodríguez, abogados de las partes recurrida, Yrelin Rodríguez y Murphy Díaz Rodríguez;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de abril de 2007, suscrito por el Licdo. Lisfredys de Js. Hiraldo Veloz, abogado de las partes recurrentes, José Alejandro Díaz Taveras, Isabel Altagracia Díaz Taveras, Joann G. Montgomery, Juan Antonio Díaz Taveras, José Neftali Díaz Taveras y Manuel Díaz Taveras, en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de abril de 2007, suscrito por los Licdos. Grisety Yajaira Alonzo y Rafael Mora Sánchez, abogados de la parte recurrida, Yrelin Díaz Rodríguez y Murphy Díaz Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de junio de 2008 estando presentes los jueces José E. Hernández Machado, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de agosto de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda incidental en partición, incoada por José Alejandro Díaz Taveras, Isabel Altagracia Díaz Taveras, Juana Altagracia Díaz Taveras, Juan Antonio Díaz Taveras, José Neftalí Díaz Taveras, Manuel Díaz Taveras, Juan Antonio Díaz Taveras y Andrés Antonio Díaz Taveras, contra Josefina del Carmen Rodríguez, en calidad de madre y tutora legal de los menores de edad Yrelín Díaz Rodríguez y Murphy Díaz Rodríguez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 1ro. de febrero de 2005, la

sentencia civil núm. 152, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra los demandados YRELIN DÍAZ RODRÍGUEZ Y MURPHY DÍAZ RODRÍGUEZ, por falta de comparecer no obstante estar legalmente emplazados; **SEGUNDO:** DECLARA de oficio nuestra incompetencia para pronunciarse sobre la nulidad del acto de venta y remite a la parte demandante por ante la jurisdicción correspondiente; **TERCERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda en partición sucesoral, por haber sido incoada de conformidad con las reglas procesales de la materia; **CUARTO:** ORDENA la partición y liquidación de los bienes relictos del finado MARIO DE JESÚS DÍAZ LUNA, entre sus legítimos herederos JOSE ALEJANDRO DÍAZ TAVERAS, a nombre y representación de sus hermanos, los señores JOSÉ ALEJANDRO DÍAZ TAVERAS, ISABEL ALTAGRACIA DÍAZ TAVERAS, JUANA ALTAGRACIA DÍAZ TAVERAS, JUAN ANTONIO DÍAZ TAVERAS, JOSÉ NEFTALÍ DÍAZ TAVERAS, MANUEL DÍAZ TAVERAS, y ANDRÉS ANTONIO DÍAZ TAVERAS, YRELIN DÍAZ RODRIGUEZ Y MURPHY DÍAZ RODRÍGUEZ, **QUINTO:** DESIGNA al LICDO. EMILIO CASTAÑOS, para que en su calidad de notario por ante él, se lleven a efecto las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes de la comunidad y de la sucesión de que se trata, proceda a la formación de los lotes, indique si son o no de cómoda división en naturaleza y tase el valor de los mismos, indicando el precio de licitación para el caso en que fuera necesario; **SEXTO:** DESIGNA como perito al LICDO. JOSEHIN QUIÑONES, para que previo juramento de ley por ante nos, juez que nos autodesignamos comisario, examine los bienes muebles e inmuebles que integran la sucesión de que se trata, proceda a la formación de los lotes, indiquen si son o no de cómoda división en naturaleza y tase el valor de los mismos, indicando el precio de licitación para el caso en que fuera necesario; **SÉPTIMO:** DISPONE el pago de las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, distrayéndolas en provecho de los LICDOS. LISFREDYS HIRALDO VELOZ Y

DULCE MARÍA HIRALDO VELOZ; **OCTAVO:** COMISIONA al ministerial GULLERMO ENRIQUE ESTRELLA VARGAS, alguacil ordinario de este tribunal, para la notificación de esta sentencia.”(sic); b) que sobre los recursos de apelación interpuestos, de manera principal por Josefina Del Carmen Rodríguez mediante acto núm. 0035-05, de fecha 22 de mayo de 2005, instrumentado por el ministerial Rafael Ventura R., alguacil ordinario del Segundo Juzgado de Paz especial de Tránsito, Santiago, y de manera incidental por José Alejandro Díaz Taveras y compartes, mediante el acto número 179-2005, de fecha 24 de marzo de 2005, instrumentado por el ministerial Ramón D. Hernández Minier, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ambos contra la sentencia arriba mencionada, intervino la sentencia civil núm. 00002-2007, de fecha 8 de enero de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA, los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida principal y recurrente incidental por las razones expuestas; **SEGUNDO:** DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma los recurso de apelación principal interpuesto por la señora JOSEFINA DEL CARMEN RODRÍGUEZ, en representación de sus hijos YRELIN Y MURPHY DÍAZ RODRÍGUEZ, e incidental interpuesto por los JOSÉ ALEJANDRO DÍAZ Y TAVARES Y COMPARTES (sic), contra la sentencia civil No. 152, de fecha Primero (1ro.) del mes de Febrero del Dos Mil Cinco (2005), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados conforme a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por la recurrente y en consecuencia esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia recurrida y DECLARA la competencia tanto del tribunal de primer grado como el de ésta Corte para conocer de la nulidad del acto de compraventa bajo firma

privada de fecha 26 de Noviembre del 1997, intervenido por el señor MARIO DÍAZ (vendedor) y la señora MARÍA ALTAGRACIA GIL ABREU en representación de sus hijos YRELIN Y MURPHY DÍAZ RODRÍGUEZ (compradores), y en ese sentido RECHAZA la nulidad del acto de compra venta antes indicado, por las razones expuestas en la presente decisión; **CUARTO:** CONFIRMA la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** DISPONE al pago de las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, distrayéndolas en provecho de los abogados de las partes en litis.”; (sic)

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización y falsa apreciación de los hechos.; **Segundo Medio:** Falsa apreciación y aplicación de los medios de prueba; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 389 y siguientes, 911, 1119, 1123, 1124, 1594, 1165 del Código Civil Dominicano; **Quinto Medio:** Violación de las previsiones de la Ley 659 sobre actos del estado civil; **Sexto Medio:** Violación de las previsiones del Art. 44 de la Ley 834 del 15 de Julio del 1978; **Séptimo Medio:** Falta o insuficiencia de motivaciones y justificación legal para el fallo de la sentencia recurrida en casación, en violación de las previsiones del Art 141 del Código de Procedimiento Civil, y los Arts. 35 al 39 de la Ley 834 del 15 de Julio del 1978;

Considerando, que resulta útil señalar para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, que se trata de una demanda en partición de bienes relictos del finado Mario de Jesús Díaz Luna y nulidad de acto de venta interpuesta por los señores José Alejandro Díaz Taveras, Isabel Altagracia Díaz Taveras, Juana Altagracia Díaz Taveras, Juan Antonio Díaz Taveras, José Neftalí Díaz Taveras, Manuel Díaz Taveras y Andrés Antonio Díaz Taveras, en contra de la señora Josefina del Carmen Rodríguez en calidad de madre y tutora legal de los menores Yrelin Díaz Rodríguez y Murphy Díaz Rodríguez;

Considerando, que en fundamento de los medios de casación primero, segundo y tercero, los cuales serán ponderados de manera

conjunta por haber sido fundamentados en argumentos similares, los recurrentes alegan en síntesis: “Que en la página 16, el dispositivo **TERCERO**: de la sentencia recurrida en Casación reza y citamos nueva vez: ACOGE en cuanto al fondo parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por las parte recurrente y en consecuencia esta Corte actuando por propia autoridad y contra imperio, MODIFICA el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia recurrida y DECLARA la competencia tanto del tribunal de primer grado como el de esta Corte para conocer de la nulidad del acto de compraventa bajo firma privada de fecha 26 de noviembre del 1997, intervenido por el señor MARIO DÍAZ (vendedor) y la señora MARINA ALTAGRACIA GIL ABREU en representación de sus hijos YRELIN y MURPHY DÍAZ RODRÍGUEZ (compradores), y en ese sentido RECHAZA la nulidad del acto de compraventa antes indicado, por las razones expuestas en la presente decisión”.; Que en esa parte consiste la desnaturalización y falsa apreciación de los hechos, puesto que la madre real y legal de YRELIN y MURPHY DÍAZ RODRÍGUEZ lo es la señora JOSEFINA DEL CARMEN RODRÍGUEZ, según consta en las actas de nacimiento de dichas partes recurridas en Casación; Que la parte demandante en primer grado, apelante parcial e incidental en segundo grado, y ahora parte recurrente en casación, depositó las actas de nacimientos de YRELIN y MURPHY DÍAZ RODRÍGUEZ, que demuestran que la madre de dichos menores lo es la señora JOSEFINA DEL CARMEN RODRÍGUEZ, y sin embargo en la sentencia en el dispositivo TERCERO hace constar que la madre de dichos señores lo es la señora MARINA ALTAGRACIA GIL ABREU. (Ver letras j) y k) en la página 10 de la sentencia recurrida en Casación en la que consta entre los documentos depositados las actas de nacimiento de MURPHY e YRELIN); Existen contradicciones en las motivaciones o considerando de la sentencia recurrida, pues mientras en el primer considerando de la página 14, y en el dispositivo TERCERO de la sentencia recurrida en casación, consta que MARINA ALTAGRACIA GIL ABREU es la madre que actúa en representación de sus hijos menores (compradores), en el resto

de la Sentencia hace constar que la madre dichos menores lo que es la señora JOSEFINA DEL CARMEN RODRÍGUEZ.”(sic);

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte a-qua sostuvo: “Que en la especie el hoy recurrido principal y recurrente incidental concluye solicitando que sea declarada la nulidad absoluta del acto de venta antes indicado que la señora María Altagracia Gil Abreu, en representación de sus hijos (compradores) carece de poder legal alguno para comprar por dichos menores, según se comprueba de la certificación del Departamento de Archivo Inmobiliario del Registro de Título, que evidencia que se trató de una donación simulada; Que en ese aspecto esta corte establece que al ser la señora Josefina Del Carmen Rodríguez, la madre de los menores esta no necesita ningún poder especial para representar a sus hijos, ni el señor Mario Díaz, hoy (fallecido) no requería de otorgar poder especial, para vender a la señora María Altagracia Gil Abreu a favor de sus hijos, ya mencionados, el inmueble indicado.” (sic);

Considerando, que es oportuno señalar además, que en el fallo impugnado, consta descrito el acto de venta atacado en nulidad de la siguiente manera: “Fotocopia del acto de venta intervenido entre el señor Mario Díaz y la señora Marina Altagracia Gil Abreu, esta última supuestamente actuando en nombre de los entonces menores Yrelín y Murphy Díaz Rodríguez, legalizado por la Licda. Ana Irma Reynoso de Payams, en fecha 26 de noviembre del año 1997” (sic);

Considerando, que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre éstas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada, y que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control;

Considerando, que a juicio de esta Corte de Casación, la lectura y análisis de las partes transcritas del fallo impugnado, así como de su dispositivo, pone de manifiesto que tal y como sostienen los

recurrentes, entre los motivos de la sentencia impugnada existe una evidente contradicción, pues el motivo fundamental para rechazar la nulidad del acto de venta en virtud del cual el finado habría vendido a sus hijos menores de edad el inmueble en cuestión, fue que los menores estaban legalmente representados por su madre, la señora Josefina Del Carmen Rodríguez, señalando la corte que esta señora al ser la madre no necesitaba de poder especial alguno para representarlos, sin embargo el acto aludido, según se detalla en la sentencia impugnada, no fue suscrito por ella, sino por la señora María Altagracia Gil Abreu, a quien también la corte le atribuye la calidad de madre de los entonces menores de edad, y actuales recurridos; que en ese sentido es evidente que estos motivos, además de contradictorios resultan confusos, lo que impide que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación pueda ejercer su control, y en consecuencia verificar si en este caso la ley ha sido o no bien aplicada;

Considerando, que en virtud de los motivos antes expuestos, procede acoger los medios examinados, y en consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos;

Considerando, que cuando se produce la casación de una sentencia por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, en virtud del artículo 65 numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00002-2007, de fecha 8 de enero de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación y la

sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de abril de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Miguel Ángel Reyes Félix y Germán Luperón Ozorio.
Abogados:	Lic. Plinio Alexander Abreu Mustafá y Licda. Janeris A. Tavárez Placencia.
Recurrida:	Texaco Caribbean, Inc.
Abogado:	Licdos. Fernando P. Henríquez Dájer, Andrés E. Bobadilla y José Carlos Monagas E..

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 4 de septiembre de 2013.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Miguel Ángel Reyes Félix y Germán Luperón Ozorio, dominicanos, mayores de edad, obreros, portadores de las cédulas de identificación personal núms. 9667 y 31039, series 61 y 18, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 89, de fecha

7 de abril de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Fernando P. Henríquez Dájer, abogado de la parte recurrida, Texaco Caribbean, Inc.;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 89, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (sic), en fecha 7 de abril de 2004, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de agosto de 2004, suscrito por los Licdos. Plinio Alexander Abreu Mustafá y Janeris A. Tavárez Placencia, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de septiembre de 2004, suscrito por los Licdos. Andrés E. Bobadilla, Fernando P. Henríquez Dájer y José Carlos Monagas E., abogados de la parte recurrida, Texaco Caribbean, Inc.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de abril de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 2 de septiembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de una demanda en referimiento, incoada por Texaco Caribbean, Inc., contra los señores Miguel Ángel Reyes Félix y Germán Luperón Ozorio, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 20 de enero de 1997, la ordenanza civil núm. 183, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RETRACTA y deja sin ningún efecto jurídico el Auto No. 13037, el 22 de diciembre de 1995 dictado por el Juez Presidente de este Tribunal a requerimiento de los señores MIGUEL ÁNGEL REYES FÉLIZ Y GERMÁN LUPERÓN OZORIO; **SEGUNDO:** ORDENA, en consecuencia el levantamiento inmediato de todas las medidas conservatorias llevadas a cabo por los demandados en virtud de dicho auto, particularmente los embargos retentivos trabados por los señores MIGUEL ÁNGEL REYES FÉLIZ Y GERMÁN LUPERÓN OZORIO en perjuicio de la demandante en referimiento TEXACO CARIBBEAN INC., en manos de CITIBANK, N. A., BANCO COMERCIAL B. H. D., S. A., BANCO NACIONAL, DE CRÉDITO, S. A., BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO LATINOAMERICANO, S. A., BANCO DEL COMERCIO DOMINICANO, S. A., BANCO DEL EXTERIOR DOMINICANOS, S. A. (sic), BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., BANCO GERENCIAL Y FIDUCIARIO,

BANCO MERCANTIL, S. A., BANCO METROPOLITANO, S. A., BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., THE BANK OF NOVA SCOTIA, BANCO INTERCONTINENTAL, S. A. Y BANCO HIPOTECARIO POPULAR, S. A.; **TERCERO:** ORDENA, la ejecución provisional sobre minuta y sin prestación de fianza de la presente sentencia; **CUARTO:** CONDENA, a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho de los LICs. (sic) ANDRÉS E. BOBADILLA, FERNANDO P. HENRÍQUEZ y JOSÉ ANTONIO NIÑOZ (sic) y DR. LUIS VÍCTOR GARCÍAPEÑA (sic), quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; y con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada los señores Miguel Ángel Reyes Félix y Germán Luperón Ozorio, contra el señor Julio García y Texaco Caribbean, Inc., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 20 de marzo de 1997, la sentencia civil núm. 1013, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE la demanda en reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores MIGUEL ÁNGEL REYES FÉLIZ y GERMÁN LUPERÓN OZORIO en contra de la empresa TEXACO CARIBBEAN, INC., y el SR. JULIO GARCÍA al tenor del acto No. 504 de fecha 22 de Diciembre de 1995, del Alguacil José Ramón Vargas Mata, ordinario de la Suprema Corte de Justicia por haber prescrito la acción conforme lo antes expuesto; **SEGUNDO:** SE RECHAZA los pedimentos de validación de los embargos retentivos trabados por los demandantes MIGUEL ÁNGEL REYES FÉLIZ y GERMÁN LUPERÓN OZORIO en perjuicio de la demandada TEXACO CARIBBEAN, INC., por improcedentes e infundados ya que los embargos se fundamentan en alegados créditos prescritos, **TERCERO:** SE ORDENA el levantamiento de todos los embargos retentivos trabados por los demandantes MIGUEL ÁNGEL REYES FÉLIZ y GERMÁN LUPERÓN OZORIO en perjuicio de la demandada TEXACO CARIBBEAN, INC., en manos de Citiank, N. A.,

Banco Comercial B. H. D., S. A., Banco Nacional de Crédito, S. A., Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Latinoamericano, S. A., Banco del Comercio Dominicano, S. A., Banco del Exterior Dominicano, S. A., Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Gerencial y Fiduciario, Banco Mercantil, S. A., Banco Metropolitano, S. A., Banco Popular Dominicano, S. A., The Bank Of Nova Scotia, Banco Intercontinental, S. A. y al Banco Hipotecario Popular, S. A.; **CUARTO:** SE RETRACTA y deja sin ningún efecto jurídico el auto No. 13037 del 22 de Diciembre de 1995 dictado por éste Tribunal a requerimiento de los demandantes MIGUEL ÁNGEL REYES FÉLIZ y GERMÁN LUPERÓN OZORIO; **QUINTO:** CONDENA a las partes demandantes MIGUEL ÁNGEL REYES FÉLIZ y GERMÁN LUPERÓN OZORIO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS. ANDRÉS E. BOBADILLA, FERNANDO P. HENRÍQUEZ y JOSÉ ANTONIO MUÑOZ y el DR. LUIS VÍCTOR GARCÍA DE PEÑA, en quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; “b) que, no conformes con dichas decisiones, los señores Miguel Ángel Reyes Félix y Germán Luperón Ozorio, interpusieron formales recursos de apelación, mediante actos núms. 90-97, de fecha 19 de febrero de 1997, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Matos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; y 416-97, de fecha 12 de junio de 1997, instrumentado por el ministerial César M. Pichardo Rodríguez, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la ordenanza y sentencia precedentemente descritas, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, el 7 de abril de 2004, la sentencia civil núm. 89, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *ACOGE, en cuanto a la forma, los recursos fusionados, e interpuestos contra:* a) *la ordenanza No. 183 de fecha 20 de enero del año 1997, dictada por el juez de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actual Quinta Sala, b)*

contra la sentencia No. 1013 de fecha 20 de marzo del año 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción, del Distrito Nacional, ambos interpuestos por los señores GERMÁN LUPERÓN OZORIO y MIGUEL ÁNGEL REYES FÉLIZ, por haberse incoado en tiempo hábil; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, los recursos descritos precedentemente y en consecuencia confirma las sentencias recurridas; TERCERO: Condena a las partes recurrentes señores GERMÁN LUPERÓN OZORIO y MIGUEL ÁNGEL REYES FÉLIZ, al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los LICDOS. ANDRÉS E. BOBADILLA Y FERNANDO P. HENRÍQUEZ, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”(sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Incorrecta aplicación del derecho”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente arguye, que: “la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en su sentencia civil No. 89 de fecha 7 de abril del año 2004, solo rechaza los recursos de apelación fusionados contra la ordenanza 183 de fecha 20 de enero de 1997 y 1013 de fecha 20 de marzo de 1997, ambas sentencias dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y confirma las sentencias recurridas, sin pronunciarse de manera expresa en su parte dispositiva a los pedimentos hechos por los hoy recurrentes en sus conclusiones vertidas en audiencia de fecha 8 de mayo de 1997”(sic);

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada con relación al anterior pedimento de la parte recurrente se extrae lo siguiente: “que a diligencia del abogado de la parte intimante y previo auto del Presidente de esta Corte se fijó la audiencia del día jueves 8 de mayo del año 1997, a las nueve horas de la mañana, para conocer del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia 183, de fecha 20 de enero de 1997; que a la audiencia efectivamente celebrada por la Corte en fecha y hora arriba indicadas comparecieron ambas partes

representadas por sus abogados constituidos, audiencia que culminó con la siguiente sentencia in-voce: la Corte ordena: formalizar conclusiones por Secretaría; acoge el pedimento de comunicación de documentos en dos plazos comunes y sucesivos de 15 días cada uno, el primero para depósito y el segundo para comunicación, vía la Secretaría del Tribunal; se reservan las costas”(sic);

Considerando, que se incurre en el vicio de omisión de estatuir, cuando la Corte de Apelación decide el fondo del recurso, sin pronunciarse sobre un pedimento formal; que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que la parte recurrente en su memorial de casación no expresa sobre cuáles conclusiones exactamente la corte supuestamente omitió estatuir, pero tampoco en el contenido de la sentencia en la fecha indicada por éste se verifica omisión alguna, toda vez que, dicho tribunal en esa fecha decidió conceder a las partes plazos comunes y sucesivos para comunicación de documentos, que en consecuencia, procede desestimar el medio en cuestión por no estar debidamente fundamentado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega: “que tanto la Quinta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, como la Honorable Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, tomaron como base para rechazar nuestra demanda en daños y perjuicios la prescripción, aunque la corte cometió el error de no estatuir sobre la misma de manera expresa en la parte dispositiva de su sentencia, sino que sólo lo hizo en los considerandos contenidos desde la página 17 en delante de la sentencia hoy recurrida en casación; o sea que también la Corte tomó lo dicho por Marlio (sic) Pérez Medina en lo referente a la prescripción, específicamente en el considerando infine de la página tres (3) de la sentencia 0013 (sic) de fecha 20 de marzo de 1997, donde dice dicho Juez que entre la fecha de la ocurrencia del hecho causante del daño que persigue ser resarcido, mediante esta acción y la fecha del acto introductivo de la misma han transcurrido cuatro años y seis meses y esto es repetido por la Cámara Civil de la Corte de Apelación en su sentencia hoy recurrida”;

Considerando, que para forjar su convicción en el sentido que lo hizo, la corte a-qua consideró lo siguiente: “que en la especie el hecho delictuoso que le ocasionó los daños a la demandante original se produjo en fecha 16 de octubre del año 1991, según consta en el acta policial descrita en otra parte de esta sentencia; mientras que la demanda original en responsabilidad civil fue interpuesta en fecha 22 de diciembre del año 1995, según consta en el acto No. 504 también descrito precedentemente; que conforme con lo expuesto en el párrafo anterior entre la ocurrencia del hecho generador de los daños y la fecha de la demanda original transcurrieron cuatro (4) años tres (3) meses y 6 días; que la acción en responsabilidad civil derivada de un delito penal prescribe en un plazo de tres años, conforme a los criterios más recientes de la jurisprudencia dominicana; que el mencionado plazo de tres años se inicia a partir de la fecha en que se cometió el delito, salvo que la parte tenga algún impedimento de ejercer la acción en responsabilidad civil, lo cual no ocurre en la especie, tal y como se explicará más adelante; que conforme con el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal la acción civil puede llevarse accesoriamente a la acción penal o de manera independiente por ante el tribunal civil como ocurrió en el presente caso; que cuando la víctima de un delito penal decide demandar en responsabilidad civil de manera independiente a la acción penal, no tiene que esperar que lo penal sea decidido de manera definitiva, sino que puede apoderar al tribunal civil al mismo tiempo que se apodera a la jurisdicción penal, o al menos antes de que transcurra el plazo de inscripción; plazo que como ya indicamos es de tres años y comienza a correr a partir de la fecha en que se cometió el hecho”(sic);

Considerando, que tal y como ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, cuando la acción civil tiene su fuente en un hecho incriminado, es decir, sancionado penalmente, su prescripción se produce por el transcurso del mismo período para la prescripción de la acción pública, aunque se ejerza independientemente de esta; que en la especie, conforme lo establecido por el artículo 455 del Código

de Procedimiento Criminal, el cual era el aplicable para esa época, el plazo fijado para la prescripción de los delitos es de 3 años; que de la verificación de los motivos dados por el tribunal a-quo, ha quedado claro que la prescripción que operó no fue la cuasidelictual sino la del plazo de los 3 años precedentemente descrita por ser la aplicable para los casos de responsabilidad civil cuyo hecho generador lo es un delito, por lo que el plazo para accionar en justicia se encontraba ventajosamente vencido al momento de la interposición de la demanda, tal y como fue juzgado;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se revela que la misma contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; y que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por los recurrentes, por lo que procede desestimar el presente medio de casación, por carecer de fundamento y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Miguel Ángel Reyes Félix y Germán Luperón Ozorio, contra la sentencia civil núm. 89, de fecha 7 de abril de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Andrés E. Bobadilla, Fernando P. Henríquez Dájer y José Carlos Monagas E., abogados de la parte recurrida, Texaco Caribbean, Inc., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 30 de julio de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Corporación Transamérica de Inversiones y Créditos, S. A.
Abogados:	Dr. Marcos Bisonó Haza y Lic. Sóstenes Rodríguez Segura.
Recurrido:	Carlo Sara.
Abogada:	Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 4 de septiembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Transamérica de Inversiones y Créditos, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en las suites núms. 401-402 del edificio V & M, sito en el núm. 48 de la calle Jacinto I. Mañón, de esta ciudad, debidamente

representada por su vicepresidente ejecutivo, señor Julio A. Heinsen B., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172080-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 264, de fecha 30 de julio de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Sóstenes Rodríguez Segura, abogado de la parte recurrente, Corporación Transamérica de Inversiones y Créditos, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 264, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 30 de julio del año 2003, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de agosto de 2003, suscrito por el Dr. Marcos Bisonó Haza y el Licdo. Sóstenes Rodríguez Segura, abogados de la parte recurrente, Corporación Transamérica de Inversiones y Créditos, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de octubre de 2003, suscrito por la Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó, abogada de la parte recurrida, Carlo Sara;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de enero de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 2 de septiembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en referimiento, incoada por el señor Carlo Sara, contra Corporación Transamérica de Inversiones y Créditos, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 14 de noviembre de 2001, la ordenanza civil relativa al expediente núm. 504-2001-00326, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA en todas sus partes la presente demanda, por los motivos indicados precedentemente; **SEGUNDO:** CONDENA al señor CARLO SARA, parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del DR. MARCOS BISONÓ HAZA y de los LICDOS. PATRICIA A. JANSEN N. Y SÓSTENES RODRÍGUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); “b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Carlo Sara, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1343-2001, de fecha

21 de diciembre de 2001, instrumentado por el ministerial Tarquino Rosario Espino, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), dictó, el 30 de julio de 2003, la sentencia civil núm. 264, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma y justo en cuanto al fondo el presente recurso de apelación interpuesto por CARLO SARA, contra la ordenanza No. 504-2001-00326 (sic), de fecha 14 de noviembre del 2001, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de CORPORACIÓN TRANSAMÉRICA DE INVERSIONES Y CRÉDITOS, S. A., por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** *EN CONSECUENCIA, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la ordenanza impugnada, y por consiguiente: acoge la demanda en referimiento y ORDENA la entrega del ACTO DE CANCELACIÓN DE HIPOTECA, que debe contener la fecha en que con el pago la deuda fue saldada;* **TERCERO:** *CONDENA a la parte recurrida, CORPORACIÓN TRANSAMÉRICA DE INVERSIONES Y CRÉDITOS, S. A., al pago de una astreinte de mil pesos RD\$1,000.00, diarios liquidables cada quince días por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente ordenanza;* **CUARTO:** *CONDENA a la parte recurrida CORPORACIÓN TRANSAMÉRICA DE INVERSIONES Y CRÉDITOS, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de la DRA. SORAYA DEL CORAZÓN DE JESÚS PERALTA BIDÓ, abogada quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”(sic);**

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falsa atribución al acreedor de gastos de redacción de documentos. Falsa interpretación del contrato de préstamo con garantía hipotecaria; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Pretensiones carentes de objeto y violación de reglas relativas al procedimiento en materia de referimientos; **Tercer Medio:** Violación a disposiciones legales: Ley No. 302, sobre Honorarios de Abogados y Ley del Notariado”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por estar vinculados, la parte recurrente arguye lo siguiente: “que la Corporación Transamérica de Inversiones y Créditos, S. A., en ningún momento se ha negado a emitir el documento que originó el caso de la especie, lo cual es corrobora (sic) la corte a-qua en el cuerpo de la sentencia objeto del presente recurso, lo único que dicha exponente exige es que el prestatario, hoy recurrido, cumpla con los gastos inherentes a la redacción, legalización y notificación por las vías correspondientes, del Acto de Cancelación de Hipoteca que se le requiere, bajo el predicamento de que el recibo de ingreso y descargo fue emitido en fecha 6 de marzo del 2001, al momento de verificarse el pago por RD\$325,000.00, pero la redacción, legalización del acto de cancelación de hipoteca, más la redacción y notificación del acto de alguacil notificado en respuesta a un requerimiento del propio recurrido, necesariamente originan gastos y honorarios, generados por abogados, notarios y alguaciles que suplen servicios a la acreedora; que constituye una desnaturalización de los hechos cuando dicha corte a-qua refiere que corre por cuenta del acreedor solventar los gastos por concepto de redacción de un documento, así como su correspondiente legalización notarial y posterior notificación, máxime cuando no es cierto que dicha obligación se hizo constar en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria. Ello constituye una equívoca y falsa interpretación del contrato de préstamo con garantía hipotecaria, intervenido entre la exponente y el recurrido, toda vez que no es verdad que el acreedor se obligó a redactar acto alguno, ni mucho menos cubrir gastos y honorarios que no pueden ser descartados bajo ninguna circunstancia y que se derivan de la emisión de un documento en beneficio del deudor; la exponente en los dos grados de jurisdicción precedentes ha planteado que no se ha negado en ningún momento a la entrega del documento solicitado y reposan pruebas que soportan tal afirmación. En efecto, se notificó al recurrido que dicho documento se encontraba disponible a su favor y que a fines de retirarlo solo debía reembolsar los gastos y honorarios que originaron su redacción y legalización, por lo que el

inicio de la acción por ante el Juez de los Referimientos carecía de todo objeto; que en el caso de la especie la demanda en referimiento iniciada por el recurrido no constituye un asunto provisional, sino que, por el contrario es definitivo, y consecuentemente ajeno al espíritu del referimiento. Esto así porque la entrega del acto que reclama el demandante no es a título provisional, sino a título definitivo y con efectos jurídicos determinados”(sic);

Considerando, que la corte a-qua al respecto fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “... que en el caso de la especie, no se está solicitando la producción forzosa de un documento, sino más bien la entrega de un acto que acredita el descargo a un deudor de su deuda, al cual el deudor que ha pagado tiene todo el derecho de exigir, pues lo que lo acredita como que ha saldado su deuda, acto sin el cual, por demás no se puede radiar la hipoteca que pesa sobre el inmueble puesto en garantía mediante contrato de préstamo de fecha 10 de noviembre de 1993, celebrado entre las partes; que cuando lo que une a las partes es un contrato de préstamo, el prestatario se obliga a devolver el dinero prestado en la forma que indique dicho contrato y el prestamista se compromete a que en el momento que el prestatario salde la deuda se le entregará formal recibo de descargo –que el contrato que liga a las partes en la presente litis no es la excepción- que habiendo el prestatario saldado su deuda queda la obligación del prestamista de entregar formal recibo de descargo, gastos los cuales corren por cuenta de este, pues es una obligación que contrajo mediante contrato y que debe ejecutar; que en el caso de la especie dicho descargo lo constituye el acto de cancelación de hipoteca, el cual debe ser producido y costado por el acreedor o prestamista”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia fuerza; que, en el caso de la especie, de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte a-qua hizo una

correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al entender, dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que “es un hecho cierto que la parte recurrida no se ha negado a entregar el acto de cancelación de hipoteca, pero que no es menos cierto que está poniendo condiciones para la entrega del mismo, condiciones estas que la parte recurrente no está obligada a cumplir, pues los gastos de producción del recibo de descargo de una deuda corren por cuenta del acreedor y no por cuenta del deudor, y como ya hemos dicho anteriormente en el caso de la especie dicho acto constituye el recibo de descargo del demandante hoy recurrido, por lo que la parte recurrente está en todo el derecho de actuar y de exigir por los medios que entienda pertinente la entrega de dicho acto, pues es este un derecho que le asiste”, por lo que al contener la decisión impugnada una correcta y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente y pertinente, ha permitido a esa Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una cabal aplicación del derecho; que, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente arguye: “La corte a-qua entiende que es un impedimento u obstáculo insalvable el que se le exigiera al hoy recurrente, la suma de Dos Mil Setecientos Veinte Pesos con 00/100 (RD\$2,720.00), por concepto de reembolso de gastos y honorarios profesionales para entregarle el Acto de Cancelación de Hipoteca, el cual, ha sido elaborado y legalizado por abogados externos de la empresa recurrente. Además en dicha partida se incluye el concepto de redacción y notificación de un acto de alguacil notificado en respuesta a un requerimiento que formuló el propio recurrente; la corte a-qua incurre en una franca violación de esos instrumentos legales al establecer que cuando se le exige al recurrido el reembolso de redacción y legalización del documento que nos ocupa, constituye un impedimento para la entrega, toda vez que bajo tal

aseveración ese tribunal pretende excluir a dicho recurrido, del pago de una diligencia por parte de profesionales del derecho que fueron realizadas a su favor”(sic);

Considerando, que, la Ley núm. 302 sobre Honorarios de Abogados establece un procedimiento para que los letrados puedan reclamar los gastos y honorarios que entiendan correspondientes a los procedimientos que incoasen a requerimiento de la parte que los obliga, por lo que mal podría la parte recurrente exigir el pago de honorarios de abogados a la parte recurrida a condición de la entrega de un documento, que por demás, luego del saldo de la deuda, corresponde al acreedor hacer su entrega al deudor; por lo que, el reclamo de dichos gastos y honorarios es un asunto que debió ser sometido por ante los jueces del fondo; en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con él, el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación, interpuesto por Corporación Transamérica de Inversiones y Créditos, S. A., contra la sentencia civil núm. 264, de fecha 30 de julio de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de marzo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Francisco del Rosario Ogando.
Abogados:	Lic. Luis Francisco del Rosario Ogando y Dra. Ramona Corporán Lorenzo.
Recurridos:	José Alejandro de León Germosén y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan F. Puello H., Federico Pinchinat Torres, Licdas. Cinddy M. Liriano Veloz, Pamela Méndez, María Cristina Santana, Paola Pelletier Quiñones, Dres. Juan Bautista Suriel Almonte y Ramón Hidalgo Aquino.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 4 de septiembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Francisco del Rosario Ogando, dominicano, mayor de edad, soltero, licenciado en psicología y en derecho, provisto de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-0072879-9, domiciliado y residente en la avenida Núñez de Cáceres, residencial Pradera III, edificio 5, Apto. 204, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 184-2010, de fecha 30 de marzo de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Francisco del Rosario Ogando, actuando por sí y por la Dra. Ramona Corporán Lorenzo, abogados de la parte recurrente;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Pamela Méndez, actuando por sí y por los Licdos. Juan F. Puello H., Cinddy M. Liriano Veloz, María Cristina Santana, Paola Pelletier Quiñones y Federico Pinchinat Torres, abogados de la parte recurrida, José Alejandro de León Germosén;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Porfirio Fernández Almonte y Juan Bautista Suriel Mercaderes, actuando por sí y por el Dr. Ramón Vidal Joaquín, abogados que actúan en su propio nombre y representación;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger la presente solicitud de autorización para la inscripción en falsedad interpuesta por Luis Francisco del Rosario Ogando, contra el acto No. 700/03 del 27 de noviembre de 2003, del ministerial Juan Antonio Almonte, alguacil ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de mayo de 2010, suscrito por los Dres. Ramona Corporán Lorenzo, Lidia Guillermo Javier y por sí Luis Francisco del Rosario Ogando, abogado de la parte recurrente, Luis Francisco del Rosario Ogando, en el cual se invoca los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de agosto de 2010, suscrito

por los Juan F. Puello Herrera, Cinddy M. Liriano Veloz, María Cristina Santana, Paola Pelletier Quiñones y Federico Pinchinat Torres, abogados de la parte co-recurrida, José Alejandro de León Germosén;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de mayo de 2010, suscrito por los Dres. Juan Bautista Suriel Mercedes y Ramón Hidalgo Aquino, abogados que actúan en su propia representación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de agosto de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almázar y Francisco Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en violación de contrato de apoderamiento y daños y perjuicios, incoada por el señor Luis Francisco del Rosario Ogando, contra el señor José Alejandro Germosén y los Dres. Porfirio Fernández Almonte, Ramón Hidalgo Aquino y Juan Bautista Suriel Mercedes, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 15 de mayo de 2009, la sentencia núm. 00383-09, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones incidentales relativo (sic) al fin de inadmisión formulado por el demandante, por los

motivos expuestos; **SEGUNDO:** DECRETA inadmisibilidad por la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA de la demanda en VIOLACIÓN DE CONTRATOS DE MANDATOS VERBALES, ESCRITO DE CUOTA LITIS Y DAÑOS Y PERJUICIOS, notificada mediante el Acto Procesal No. 1280/07, de fecha Siete (07) del mes de Diciembre del año Dos Mil Siete (2007) instrumentado por el Ministerial LUCAS MANUEL SÁNCHEZ, Ordinario de la Duodécima Sala de la cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones que se contraen en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Luis Francisco del Rosario Ogando, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 339-09, de fecha 23 de junio de 2009, instrumentado por el ministerial José Virgilio Martínez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la referida sentencia, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, el 30 de marzo de 2010, la sentencia núm. 184-2010, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS FRANCISCO DEL ROSARIO OGANDO contra la sentencia civil No. 00383/09, relativa al expediente No. 035-08-00056, dictada en fecha 15 de mayo de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA al señor LUIS FRANCISCO DEL ROSARIO OGANDO al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los LICDOS. PAOLA PELLETIER QUIÑONES, JUAN F. PUELLO HERRERA, CINDDY M. LIRLANO VELOZ, MARÍA CRISTINA SANTANA, FEDERICO PINCHINAT TORRES, abogados, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.”(sic);

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto de que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en violación de contrato de apoderamiento y daños y perjuicios, intentada por el señor Luis Francisco del Rosario Ogando, contra los señores Porfirio Fernández Almonte, Ramón Hidalgo Aquino, Juan Bautista Suriel Mercedes y Alejandro de León Germosén; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, la sentencia núm. 00383-09, de fecha 15 de mayo de 2009, mediante la cual declaró inadmisibile dicha demanda por prescripción extintiva; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, resolviendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 184-2010, del 30 de marzo de 2010, rechazar el recurso y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada; 4) que en fecha 7 de mayo de 2010, la parte recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de casación; y 5) que en fechas 26 de mayo y 11 de agosto de 2010, los recurridos depositaron por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia sus memoriales de defensa;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que si bien la parte recurrente en el presente recurso establece las causales en que motiva el mismo, no las desarrolla, limitándose a argumentar en su relación de hechos, lo siguiente: “que la sentencia de primer grado es violatoria a la ley por contener una errada interpretación de los hechos y peor aplicación de la misma, que es extrapetita y que entra en contradicción con su dispositivo, así como que en la misma no se examina en su justa dimensión toda la documentación aportada al legajo, sino que se basa solo en el poder especial suscrito entre todos los instanciados;

que asimismo expresa, que los errores cometidos por el tribunal de primer grado, en cuanto a la errada interpretación de los hechos, peor aplicación de la ley y falta de examen en su justa dimensión de toda la documentación aportada al legajo, fueron hechos suyos por la corte a-qua; que además, la decisión impugnada es muy vacía, toda vez que sus ponderaciones son muy simplistas”;

Considerando, que el recurrente en su recurso procede a criticar y a enumerar los vicios de la sentencia de primer grado, lo cual resulta improcedente, y debe ser desestimado, ya que dicha sentencia no es el objeto del presente recurso de casación, el cual persigue lógicamente la anulación de la decisión rendida en grado de apelación, conforme la legislación vigente sobre procedimiento de casación;

Considerando, que por otra parte, es oportuno destacar, que del estudio de la sentencia objeto del presente recurso de casación, se puede verificar que la corte a-qua sustentó su decisión en las motivaciones siguientes: “CONSIDERANDO: que el párrafo del artículo 2273 del Código Civil (Modificado por la Ley 585 del 24 de octubre de 1941, G. O. 5661), establece: “Prescribe por el transcurso del mismo período de los dos años, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil contractual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure”;

CONSIDERANDO: que el artículo 44 de la ley No. 834 del 15 de julio de 1978, dispone: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tiende hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”;

CONSIDERANDO: que de todo lo anterior, es evidente que tal y como lo estableció el juez a-quo, la acción en responsabilidad civil contractual incoada por el hoy recurrente, había prescrito por haber transcurrido más de dos años para incoarla; que en consecuencia, entendemos que procede rechazar el recurso de

apelación de que se trata, en la especie, y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida; CONSIDERANDO: que así las cosas, entendemos que no procede estatuir sobre los demás pedimentos formulados por las partes en causa.” (sic);

Considerando, que, en ese mismo orden, del examen de la sentencia impugnada se revela que la misma contrario a lo alegado por la parte recurrente, contiene una relación de los hechos de la causa a los cuales la corte a-qua les dio su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; de igual forma examina de manera precisa los documentos necesarios para emitir su decisión, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que es menester precisar, que cuando se trata de sentencias que objetivamente resuelven un medio de inadmisión, tal y como ocurre en el presente caso, donde la Corte a-qua se limitó a la comprobación objetiva de la caducidad de un plazo para el ejercicio de la acción, los motivos y razones que se esgriman en las argumentaciones dadas por la corte no precisan necesariamente ser tan extensas como en los casos que resuelven el fondo de una litis, por lo que la sentencia objeto del recurso que nos ocupa, está bien sustentada contrario a lo argumentado por el recurrente en lo que respecta al medio de inadmisión de que se trata, razón por la cual, procede desestimar los medios propuestos;

Considerando, que en esas circunstancias, la corte a-qua al fallar como lo hizo, no incurrió en los vicios denunciados, sino que hizo un correcto uso de su poder de análisis y apreciación, motivos por los cuales entendemos que procede desestimar los demás medios y con ello rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Francisco del Rosario Ogando, contra la sentencia núm. 184-2010, de fecha 30 de marzo de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Juan Bautista Suriel Mercedes y Ramón Hidalgo Aquino y los Licdos. Juan F. Puello Herrera, Cinddy M. Liriano Veloz, María Cristina Santana, Paola Pelleiter Quiñones y Federico A. Pinchinat Torres, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de septiembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple.
Abogados:	Licdos. Michelle Moni, Práxedes J. Castillo Báez, Erwin Guiliani González Hernández y José Manuel Batle Pérez.
Recurrida:	Compañía Gongy, C. por A.
Abogado:	Dr. Julio César Cabrera Ruíz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 4 de septiembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, con elección de domicilio en el estudio profesional de sus abogados, sito en la avenida Lope de Vega, en el edificio marcado con el núm. 4, Bufete Castillo y Castillo, en esta ciudad, contra la sentencia núm. 275-2011, de fecha 21 de

septiembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Michelle Moni, actuando por sí y por el Licdo. Práxedes J. Castillo Báez, abogados de la parte recurrente, Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio César Cabrera Ruiz, abogado de la parte recurrida, la Compañía Gongy, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de noviembre de 2011, suscrito por los Licdos. Práxedes J. Castillo Báez, Erwin Guiliani González Hernández y José Manuel Batlle Pérez, abogados de la parte recurrente, Banco Popular Dominicano, C. x A., Banco Múltiple, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 2011, suscrito por el Dr. Julio César Cabrera Ruiz, abogado de la parte recurrida, Compañía Gongy, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la

Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de agosto de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 19 de agosto de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago, intentada por el Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, contra la entidad Gongy, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, dictó, el 4 de julio de 2011, la sentencia Inc. núm. 132/2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA la caducidad de la presente Demanda Incidental de Nulidad de Mandamiento de Pago Tendente a Embargo Inmobiliario, interpuesta por la entidad BANCO POPULAR, C. POR A., BANCO MÚLTIPLE, mediante Acto No. 161/2011, de fecha 03 de marzo del año 2011 del ministerial Rubén Darío Acosta, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, sin prestación de

fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante al pago de las costas, sin distracción de las mismas, por la materia de que se trata.”; b) que, no conforme con dicha decisión, el Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, interpuso formal recurso de apelación, mediante Acto núm. 573-2011, de fecha 28 de julio de 2011, instrumentado y notificado por el ministerial Rubén Darío Acosta, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de La Altagracia, contra la referida sentencia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó, el 21 de septiembre de 2011, la sentencia núm. 275-2011, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declarando la Inadmisión del presente recurso de apelación, por las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión;* **SEGUNDO:** *Condenando al Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple, al pago de las costas, pero sin distracción.”;*

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto de que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una incidental en nulidad de mandamiento de pago, intentada por el Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, contra la compañía Gongy, C. por A.; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó, la sentencia incidental núm. 132/2011, de fecha 4 de julio de 2011, mediante la cual decidió declarar la caducidad de dicha demanda, por haberse interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, resolviendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, declarar inadmisibles el recurso de apelación; por violar lo establecido en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil; 4) que en fecha 22 de noviembre de 2011, la parte recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial

de casación; y 5) que en fecha 28 de noviembre de 2011, la parte recurrida depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Errónea aplicación del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, así como del artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio del 1978; contradicción con lo establecido por La Suprema Corte De Justicia; violación del debido proceso, así como del derecho de defensa consagrado por La Constitución de La República Dominicana; **Segundo Medio:** Inobservancia de lo establecido por el artículo 673 del Código de Procedimiento Civil; Falsos Motivos; Falsa apreciación de los medios de prueba.”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en virtud de lo que establece la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, del 19 de diciembre de 2008, respecto a los recursos de casación que se establezcan contra una sentencia incidental, prevista en el Art. 730 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisión contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que el Art. 5, Párrafo II, literal b, de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, que modificó la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece que “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: b) Las sentencias a que se refiere el artículo 730 (modificado por la Ley No. 764, de fecha 20 de diciembre de 1944), del Código de Procedimiento Civil”; que conforme al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil: “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores

o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.”;

Considerando, que en virtud del texto legal citado en el párrafo anterior, las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso; que la mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario; que las nulidades de forma están fundadas en la existencia de un vicio, irregularidad o incumplimiento de los requisitos de validez relativos al aspecto exterior de un acto jurídico y se oponen a las nulidades de fondo, las cuales están fundadas en los vicios, irregularidades o incumplimiento de los requisitos de validez relativos a la esencia y naturaleza intrínseca del acto jurídico; que la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que en la especie se trata de una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago interpuesta por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, contra Gongy, C. por A., fundamentada en que el título ejecutorio del embargo inmobiliario no fue puesto en cabeza del acto de mandamiento de pago, lo cual evidentemente, esta sustentado en una irregularidad de forma, y no de fondo, al tratarse del pretendido incumplimiento de un requisito relativo a la manera en que debe ser redactado el acto de notificación de dicha demanda, razones por las cuales, la sentencia impugnada no es susceptible de ningún recurso en virtud de lo establecido en los Arts. 5, Párrafo II, literal b), de la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, y 730 del Código de Procedimiento Civil y, en consecuencia, procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisibles el presente recurso de casación;

Considerando que en virtud del Art. 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia pronunciada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción en costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, contra la sentencia núm. 275-2011, dictada el 21 de septiembre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 21

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 17 de abril de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	VIP Laser Clinic Dominicana, S. A.
Abogado:	Dr. J. Lora Castillo.
Recurrido:	Manuel Francisco Tarrazo Torres.
Abogado:	Lic. Edwin Grandel Capellán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 11 de septiembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad VIP Laser Clinic Dominicana, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, debidamente representada por el señor Isaac Coido Pin, español, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad núm. 001-1449843-9, con establecimiento principal en la calle El Embajador, esquina avenida Sarasota, Plaza Comercial El Embajador, suite 3, primer piso, de esta ciudad,

contra la ordenanza civil núm. 436-09, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 17 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de abril de 2009, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de mayo de 2009, suscrito por el Lic. Edwin Grandel Capellán, abogados de la parte recurrida, Manuel Francisco Tarrazo Torres;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de octubre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 9 de septiembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en liquidación de astreinte incoada por el señor Manuel Francisco Tarrazo Torres, contra la entidad VIP Laser Clinic Dominicana, S. A., la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la ordenanza núm. 436-09, de fecha 17 de abril de 2009, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida la demanda en referimiento en liquidación de Astreinte, presentada por el señor Manuel Francisco Tarrazo Torres, en contra de Vip Laser Clinic Dominicana, S. A., por haber sido interpuesta conforme al derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE en parte las conclusiones de la parte demandante, Manuel Francisco Tarrazo Torres, y en consecuencia LIQUIDA la astreinte consignada en la ordenanza número 698-08, de fecha 26 de agosto del 2009, dictada por esta Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contado desde el día dieciséis (16) de octubre del 2008, hasta el dieciocho (18) de febrero de 2009, en la suma de dos millones quinientos mil pesos dominicanos (RD\$2,500,000.00), en perjuicio de la parte demandada, Vip Laser Clinic Dominicana, S. A., por los motivos precedentemente expuestos **TERCERO:** Declara esta Ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la ley 105 de la ley 834 del 15 de julio de 1978; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, Vip Láser Clinic

Dominicana, S. A., al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor del abogado Edwin I. Grandel Capellán, quien afirma haberlas avanzado.”;

Considerando, que en su recurso de casación VIP Laser Clinic Dominicana, S. A., propone contra la ordenanza impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al principio de la legalidad, debido proceso de ley, y falsa apreciación de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Carácter accesorio del astreinte. Necesidad de una condenación previa para su aplicación. Falta de base legal.”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua hizo una falsa apreciación de los hechos de la causa, en virtud de que no existe la obligación de entregar los alegados ficheros, toda vez que son propiedad del centro médico, y aún esta ordenanza está contestada conforme a derecho; bajo esta premisa el principio de igualdad se conculca, ya que, porque una persona pretenda que existe una obligación en su favor, esta debe ser probada, más aún, en el caso de la especie, en donde la misma persona que requiere historiales clínicos como propios, se dice ser empleado de la empresa que alegadamente los tiene en su poder, en una contradicción absoluta de derecho y proceso; que el debido proceso es conculcado cuando se imponen liquidaciones a astreintes en condiciones que la misma juzgadora ha rechazado en otras ocasiones y pondera la actitud incierta que en cuanto al proceso primó para su admisión y condenación;

Considerando, que la parte recurrida, por su parte, solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, toda vez que el recurso que procedía contra la decisión ahora impugnada era el de la apelación y no el de la casación;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se evidencia claramente que se trata, en la especie, de una ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual

declaró buena y válida la demanda en referimiento en liquidación de astreinte presentada por la parte recurrida, el señor Manuel Francisco Tarrazo Torres, y liquida la astreinte consignada en la ordenanza núm. 698-08, de fecha 26 de agosto de 2009;

Considerando, que al tenor de lo analizado, en la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una decisión susceptible del recurso de apelación, y, por tanto, no podía ser impugnada directamente ante la Suprema Corte de Justicia, sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido en nuestro orden jurídico;

Considerando, que al tenor del Art. 1ero. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que tratándose en la especie de un recurso de casación interpuesto contra una decisión dictada en primer grado por el Juzgado de Primera Instancia, la cual debió ser atacada por el recurso de apelación, es obvio que el recurso de casación deducido contra ella resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por VIP Laser Clinic Dominicana, S. A., contra la ordenanza núm. 436-09, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 17 de abril de 2009, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Edwin Grandel Capellán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de julio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Avelino Abreu, S. A. S. y Misuri Comercial, S. A. S.
Abogados:	Dr. Blas Abreu Abud y Lic. Andrés Marranzini Pérez.
Recurrido:	Luis Ernesto Santos Veloz.
Abogados:	Licdos. Omar Méndez Báez y Ramón Encarnación Montero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 11 de septiembre de 2013.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las sociedades comerciales Avelino Abreu, S. A. S., y Misuri Comercial, S. A. S., con domicilio principal en la avenida John F. Kennedy, Km. 6½, de esta ciudad, constituidas y organizadas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representadas por su presidente, Andrés

Avelino Abreu Vargas, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00981133-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 624-2012, de fecha 20 de julio de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Omar Méndez Báez, actuando por sí y por el Licdo. Ramón Encarnación Montero, abogados de la parte recurrida, Luis Ernesto Santos Veloz;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de agosto de 2012, suscrito por el Dr. Blas Abreu Abud y el Licdo. Andrés Marranzini Pérez, abogados de la parte recurrente, Avelino Abreu, S. A. S., y Misuri Comercial, S. A. S., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de agosto de 2012, suscrito por los Licdos. Ramón Encarnación Montero y Omar Méndez Báez, abogados de la parte recurrida, Luis Ernesto Santos Veloz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley

núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de septiembre de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en liquidación de intereses legales, incoada por el señor Luis Ernesto Santos Veloz, contra las compañías Misuri Comercial, S. A. S, y Avelino Abreu, S. A. S., mediante instancia recibida en la secretaría de la corte a-qua en fecha 11 de enero de 2012, en ocasión de la cual, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, el 20 de julio de 2012, la sentencia núm. 624-2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: ÚNICO: ACOGE parcialmente la solicitud de liquidación de intereses legales incoada por el señor LUIS ERNESTO SANTOS VELOZ, contra las razones sociales MISURI COMERCIAL, S. A., Y AVELINO ABREU C. POR A., mediante instancia recibida en la secretaría de este tribunal en fecha 11 de enero del 2012 y en consecuencia liquida los intereses legales fijados mediante sentencia No. 192 de fecha 13 de mayo del 2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la suma de ochocientos sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$860,000.00).”(sic);

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Primer y Único Medio:** Violación al artículo 91 del Código Monetario y Financiero.”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, sustentada en que el mismo viola

lo preceptuado en el Art. 5 Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisión contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 3 de agosto de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 3 de agosto de 2012, el salario mínimo más alto

para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que siendo acogida la referida demanda en liquidación de intereses legales, la corte a-qua condenó a la parte hoy recurrente, Avelino Abreu, S. A. S., y Misuri Comercial, S. A. S., al pago de la suma de ochocientos sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$860,000.00), cantidad, que como es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Avelino Abreu, S. A. S., y Misuri Comercial, S. A. S., contra la sentencia núm. 624-2012, de fecha 20 de julio de

2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Ramón Encarnación Montero y Omar Méndez Báez, abogados de la parte recurrida, Luis Ernesto Santos Veloz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de noviembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luis José Lora Mercado y compartes.
Abogado:	Dr. José Menelo Núñez.
Recurrido:	Víctor Manuel Félix Pérez.
Abogados:	Dres. Alfonso Matos y Jacinto Santos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 11 de septiembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Luis José Lora Mercado, Aquiles Alejandro Christopher Sánchez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0751829-2 y 001-0100097-4, y la Compañía Inmobiliaria Capital, S. A., sociedad comercial por acciones, constituida de conformidad con las leyes de la República, todos con domicilio procesal y social en la calle El Número núm. 52-1, del sector de Ciudad Nueva, de esta ciudad, contra la sentencia

núm. 682-2011, de fecha 9 de noviembre de 2011, dictada por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Menelo Núñez, abogado de la parte recurrente, Luis José Lora Mercado, Aquiles Christopher Sánchez, y la Compañía Inmobiliaria Capital, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Víctor Félix Pérez, actuando por sí y por los Dres. Alfonso Matos y Jacinto Santos, abogados de la parte recurrida, Víctor Manuel Félix Pérez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre de 2011, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre de 2011, suscrito por los Dres. Alfonso Matos y Jacinto Santos Santos, abogados de la parte recurrida, Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la

Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de septiembre de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en declaración de nulidad de sociedad comercial y daños y perjuicios, incoada por el señor Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez, contra los señores Luis José Lora Mercado, Aquiles Christopher Sánchez, y la Compañía Inmobiliaria Capital, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 21 de junio de 2010, la sentencia núm. 00858/2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge la solicitud de sobreseimiento realizada por la parte demandada en la presente demanda en Declaración de Nulidad de Sociedad Comercial y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez, hasta tanto se conozca y decida el Recurso de Casación pendiente; **SEGUNDO:** Ordena a la parte más diligente que una vez cesen las circunstancias que dieron origen al sobreseimiento, persigan la continuación del proceso.”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 201/2010, del 19 de julio de 2010, instrumentado por el ministerial Ricardo Antonio Reinoso de Jesús, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la referida sentencia, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, la sentencia núm. 682-2011, de fecha 9 de noviembre de 2011, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto

a la forma el recurso de apelación incoado el señor VÍCTOR MANUEL ALCIBÍADES FÉLIZ PÉREZ, contra la sentencia civil No. 00858/2010, relativa al expediente No. 036-2010-00008, dictada en fecha 21 de junio de 2010, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado el señor VÍCTOR MANUEL ALCIBÍADES FÉLIZ PÉREZ, contra la sentencia civil No. 00858/2010, relativa al expediente No. 036-2010-00008, dictada en fecha 21 de junio de 2010, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la sentencia recurrida; en consecuencia, RECHAZA la solicitud de sobreseimiento hecha por las demandadas originales, Inmobiliaria Capital, S. A., Luís José Lora Mercado y Aquiles Alejandro Christopher Sánchez, por los moritos antes dados; **TERCERO:** CONDENA a las recurridas, LUIS JOSÉ LORA MERCADO, AQUILES ALEJANDRO CHRISTOPHER SÁNCHEZ E INMOBILIARIA CAPITAL, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los DRES. ALFONSO MATOS Y JACINTO SANTOS SANTOS, y el LIC. VÍCTOR MANUEL ALCIBÍADES FÉLIZ PÉREZ, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”(sic);

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. La corte a-qua no examinó los documentos aportados; **Segundo Medio:** Falta de Motivación. Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.”;

Considerando, que en efecto, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-qua, luego de revocar la sentencia recurrida, rechazó “La solicitud de sobreseimiento hecha por las demandadas originales, Inmobiliaria Capital, S. A., Luís José Lora Mercado y Aquiles Alejandro Christopher Sánchez, por los motivos antes dados.”;

Considerando, que conforma dispone el literal a) del Párrafo II, del Art. 5, de la Ley de Casación, dispone que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: a) las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares sino conjuntamente con la sentencia definitiva...”:

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, que la sentencia que rechaza un sobreseimiento no puede catalogarse ni siquiera como una medida de instrucción, cuando es evidente, que la misma es dictada única y exclusivamente en interés de una buena administración de justicia, sin que haya puesto fin a la instancia, sino únicamente suspendiéndola sin desapoderamiento del juez; que lo que sí es obvio es que, como ésta no prejuzga en nada el fondo del asunto, no es interlocutoria y por tanto no puede ser apelada por mandato de la ley, sino conjuntamente con la sentencia definitiva; que ese criterio se reitera mediante la presente decisión;

Considerando, que conforme lo dispone el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, “las sentencias preparatorias son aquellas dictadas para la sustentación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”; que como se evidencia el recurso de casación ha sido interpuesto contra un fallo de carácter preparatorio el cual no resuelve ningún punto contencioso entre las partes y en consecuencia no prejuzga el fondo;

Considerando, que, por otra parte, al tenor del literal a) Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no podrá interponerse el recurso de casación contra las sentencias preparatorias, sino después de la sentencia definitiva; que como en el presente caso, el recurso de casación fue interpuesto contra una sentencia preparatoria, antes de que se dictara sentencia definitiva sobre el fondo, es obvio que dicho recurso resulta inadmisibles;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en la especie, el numeral 2 del Art.

65 de la Ley de Procedimiento de Casación, permite que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Luis José Lora Mercado, Aquiles Alejandro Christopher Sánchez y la Compañía Inmobiliaria Capital, S. A., contra la sentencia núm. 682-2011, de fecha 9 de noviembre de 2011, dictada por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de enero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía de Seguros La Colonial, S. A.
Abogados:	Dr. José Eneas Núñez Fernández y Licda. Flor González.
Recurridos:	Santos Balbuena y compartes.
Abogados:	Dr. Cándido Simón y Lic. Jonhathan Samuel Genao Gómez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 11 de septiembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., entidad formada acorde con las leyes, con su domicilio social establecido en la avenida Sarasota núm. 75, del sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo Ing. Miguel Feris Chalas, dominicano,

mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0084276-4, y su vicepresidente administrativo, Dr. José Miguel Armenteros Guerra, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087195-3, contra la sentencia núm. 028-2013, de fecha 16 de enero de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Flor González, actuando por sí y por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogados de la parte recurrente, Compañía de Seguros La Colonial, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Cándido Simón, actuando por sí y por el Licdo. Jonhathan Samuel Genao Gómez, abogados de la parte recurrida, Santos Balbuena, Eusebia Martínez de Balbuena y Odalis A. González G.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de febrero de 2013, suscrito por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogado de la parte recurrente, Compañía de Seguros La Colonial, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero de 2013, suscrito por el Licdo. Jonhathan Samuel Genao Gómez y el Dr. Cándido Simón Polanco, abogados de la parte recurrida, Santos Balbuena, Eusebia Martínez de Balbuena y Odalis A. González G.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de septiembre de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Santos Balbuena, Eusebia Martínez de Balbuena y Odalis A. González G., contra La Colonial de Seguros, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 26 de abril de 2011, la sentencia núm. 0395/2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por los señores SANTO (sic) BALBUENA, EUSEBIA MARTÍNEZ DE BALBUENA y ODALIS A. GONZÁLEZ G., en sus respectivas calidades de sucesores ascendentes los dos y primeros y de cónyuge superviviente la última, del finado, señor ROBERT SANTO BALBUENA MARTÍNEZ, contra la razón social LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., mediante acto número 1134/2009, diligenciado el día 31 de agosto del 2009, por el Ministerial HÉCTOR GUADALUPE LANTIGUA GARCÍA, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, renovada la instancia mediante el acto No. 0417/10, diligenciado el 02 de julio del 2010, por el Ministerial

JESÚS JOAQUÍN ALMONTE, Alguacil de Estrado del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la referida demanda, y en consecuencia, CONDENA a la parte demandada, razón social SEGUROS LA COLONIAL, S. A., al pago a favor de los señores SANTO BALBUENA, EUSEBIA MARTÍNEZ DE BALBUENA y ODALIS A. GONZÁLEZ G., en sus respectivas calidades de sucesores ascendentes los dos y primeros y de conyugue superviviente la última, del finado, señor ROBERT SANTO BALBUENA MARTÍNEZ, de las sumas de: TRESCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$300,000.00), a razón de CIEN MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$100,000.00), a cada uno, como justa indemnización por los daños morales percibidos, y OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$896,800.00), por concepto de ejecución de póliza de seguros; **TERCERO:** COMPENSA las costas del proceso, conforme los motivos antes expuestos.”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la Colonial de Seguros, S. A., interpuso formal recurso de apelación principal, mediante acto núm. 1035-2011, de fecha 5 de julio de 2011, instrumentado por el ministerial Juan Alberto Ureña, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y los señores Santos Balbuena, Eusebia Martínez de Balbuena y Odalis A. González G., interpusieron formal recurso de apelación incidental, mediante acto núm. 00199-11, de fecha 3 de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial Jesús Joaquín Almonte S., alguacil de estrado del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la referida sentencia, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, el 16 de enero de 2013, la sentencia núm. 028-2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a

la forma, recursos de apelación interpuestos de manera principal por la COLONIAL DE SEGUROS, S. A., y de manera incidental por los señores SANTOS BALBUENA, EUSEBIA MARTÍNEZ DE BALBUENA y ODALIS A. GONZÁLEZ PÉREZ (sic), ambos contra la sentencia civil No. 0395/2011, relativa al expediente No. 037-09-01102, de fecha 26 de abril de 2011, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, de manera parcial, el recurso de apelación incidental y en consecuencia modifica el numeral Tercero del dispositivo de la sentencia apelada para que exprese: **TERCERO:** CONDENA a la compañía LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del LIC. YONHATHAN SAMUEL GENAO GÓMEZ y DR. CÁNDIDO SIMÓN POLANCO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación principal y CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido las partes de manera indistinta.”(sic);

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “Único Medio: Falta de base legal.”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, sustentada en que el mismo viola lo preceptuado en el Art. 5 párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisión contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 7 de febrero de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 7 de febrero de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que siendo rechazado el recurso de apelación principal, acogido parcialmente el recurso incidental y confirmada la sentencia de primer grado que condenó a la parte hoy recurrente, Compañía de Seguros La Colonial, S. A., al pago de las sumas de: trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00), a favor de los señores Santos Balbuena, Eusebia Martínez de Balbuena y Odalis A. González G., a razón de cien mil pesos (RD\$100,000.00), a cada uno, como justa indemnización por los daños morales percibidos, y ochocientos noventa y seis mil ochocientos pesos con 00/100 (RD\$896,800.00), de donde el monto total de las condenaciones contenidas en la sentencia objeto del presente recurso ascienden a la suma de un millón ciento noventa y seis mil ochocientos pesos con 00/100 (RD\$1,196,800.00); cantidad, que como es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida, conforme referimos en párrafos anteriores, para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., contra la sentencia núm. 028-2013, de fecha 16 de enero de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Jonhathan Samuel Genao Gómez y el Dr. Cándido Simón Polanco, abogados de la parte recurrida, Santos Balbuena, Eusebia Martínez de Balbuena y Odalis A. González G., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de septiembre de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Radhamés Guerrero.
Abogados:	Licda. Joanny Ruiz y Lic. William Elías González Sánchez.
Recurrido:	Fernando Antonio Valdez.
Abogado:	Lic. Ángel Gregorio Pérez M.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 11 de septiembre de 2013.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Radhamés Guerrero, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0006695-6, domiciliado y residente en el municipio de San José de Ocoa, provincia San José de Ocoa, contra la sentencia civil núm. 91-2002, dictada el 10 de septiembre de 2002, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos en las lecturas de sus conclusiones al Lic. Joanny Ruiz, en representación del Lic. William Elías González Sánchez, abogado de la parte recurrente, Radhamés Guerrero;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Radhamés Guerrero, contra la sentencia No. 91-2002, de fecha 10 de septiembre del año 2002, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de abril de 2003, suscrito por el Lic. William Elías González Sánchez, abogado de la parte recurrente, Radhamés Guerrero, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de mayo de 2003, suscrito por el Lic. Ángel Gregorio Pérez M., abogado de la parte recurrida, Fernando Antonio Valdez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de septiembre de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de septiembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial

de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en referimiento en lanzamiento de lugares, interpuesta por el señor Radhamés Guerrero, contra Fernando Antonio Valdez, el Juez Presidente del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de San José de Ocoa, dictó el 7 de marzo de 2002, la ordenanza núm. 496-00001-2002, cuyo dispositivo, copiado textualmente dice así: “**PRIMERO:** SE DECLARA BUENA Y VÁLIDA la Intervención Voluntaria presentada por GUARIONEX ANTONIO RIVERA MEJIA, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** El Juez de los Referimientos SE DECLARA Incompetente para decidir sobre la presente Demanda en razón de que ha sido cuestionado el derecho de propiedad, lo cual sólo puede ser resuelto por el Juez Civil Ordinario pero no así en Atribuciones de Referimiento.”; b) que no conforme con dicha decisión, el señor Radhamés Guerrero, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 54-2002, de fecha 22 de marzo de 2002, instrumentado por el ministerial José Altagracia Aguasvivas, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó el 10 de septiembre de 2002, la sentencia civil núm. 91-2002, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, dice de la manera siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, como bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor RADHAMÉS GUERRERO, contra la ordenanza civil número 496-00001-2002, dictada por el Juez Presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de San José de Ocoa, de fecha siete (7) de marzo del 2002; **SEGUNDO:** REVOCA, en cuanto al fondo, la ordenanza apelada por las razones dadas en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** La Corte, por el efecto devolutivo de recurso de apelación, AVOCA la demanda en referimiento en lanzamiento de lugares incoada por RADHAMES GUERRERO contra FERNANDO ANTONIO VALDEZ; **CUARTO:** RECHAZA dicha demanda en cuanto al fondo por las razones dadas en esta sentencia; **QUINTO:** CONDENA al señor RADHAMES GUERRERO al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. Ángel Gregorio Pérez Minyetti, abogado que afirmó haberlas estado avanzando en su totalidad.”;

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal. Violación Art. 141 Cod. Proc. Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; Tercer Medio: Violación al derecho de defensa.”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por estar estrechamente ligados, el recurrente alega que la corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa al considerar que su contraparte no era un intruso ya que le reconoció valor jurídico a las alegaciones de que era propietario del inmueble sustentándose en el hecho de haberlo ocupado de buena fe, inequívoca, pacífica e ininterrumpidamente desde 1984, a pesar de que no depositó ningún documento que permitiera determinar su seriedad; que, contrario a lo expresado por la corte a-qua, Fernando Antonio Valdez ocupa el inmueble desprovisto de título y de derecho y su presencia en el mismo obedece a una simple tolerancia de Lidia Estela Rivera, lo cual tampoco justifica la decisión impugnada; que, contrario a lo también expresado por el referido tribunal de alzada, Fernando Antonio Valdez no puede ser desalojado por ningún otro procedimiento previsto en la ley ya que no ostenta la calidad de inquilino para ser desalojado por ante el Control de Alquileres de Casas y Deshaucios o el Juzgado de Paz, ni se trata de un inmueble registrado para ser desalojado a través del Abogado del Estado;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se desprende que el juez a-quo comprobó lo siguiente: a) en fecha 22 de septiembre de 1984 Juan Tejada vendió a la señora Lidia Estela Rivera un solar, asiento de mejora, ubicado en el municipio de San José de Ocoa, con las siguientes medidas y colindancias: Al Norte, calle en proyecto por donde mide 15 metros lineales; al Este: propiedad de José Altagracia Sepúlveda Pimentel, por donde mide 12 metros 50 centímetros; al Sur: propiedad de José Antonio Perelló Báez y propiedad de José Altagracia Sepúlveda Pimentel, por donde mide 15 centímetros lineales; al Oeste, propiedad de Ramona Mateo de Seiffe, C. por A., por donde mide 12 metros 50 centímetros lineales (12.50), abarcando en consecuencia, una superficie de 187 metros cuadrados y 50 centímetros, mediante acto bajo firma privada certificado por el Notario Público para los del número del municipio de San José de Ocoa, el cual fue debidamente registrado en la Conservaduría de Hipotecas del municipio de Baní en fecha 12 de noviembre de 1984; b) en fecha 15 de noviembre de 1994, la señora Lidia Estela Rivera traspasó sus derechos de propiedad sobre el referido inmueble al señor Félix Rivera, mediante acto bajo firma privada certificado por el Dr. Juan Gregorio Pérez Montes de Oca, Notario Público de los del Número del municipio de San José de Ocoa; c) en fecha 29 de julio de 1997, al señor Félix Rivera traspasó sus derechos de propiedad sobre el mismo inmueble al señor Guarionex A. Rivera, mediante contrato bajo firma privada certificado por el Dr. Hermógenes López Penha; d) en fecha 15 de octubre de 2001, al señor Guarionex Antonio Rivera Mejía, traspasó los derechos adquiridos al señor Radhamés Guerrero, mediante contrato registrado en la Conservaduría de Hipotecas de San José de Ocoa, en fecha 15 de febrero de 2002; e) en fecha 11 de febrero de 2002, Radhamés Guerrero interpuso una demanda en referimiento en lanzamiento de lugares contra Fernando A. Valdez, mediante acto núm. 23-2002, instrumentado por el Ministerial José A. Aguasvivas, de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, la cual fue decidida mediante ordenanza cuyo recurso de apelación fue fallado por la corte a-qua a través de la decisión objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte a-qua rechazó la demanda interpuesta por Radhamés Guerrero, por los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “Que la Corte, habiendo quedado establecido que el presente asunto está en estado de fallo al fondo, y por el efecto devolutivo del recurso de apelación, avoca el fondo de la demanda, y en ese tenor es del criterio siguiente: que consta en la sentencia apelada que el demandante original y actual apelante indicó en su escrito de sustentación de conclusiones, que la señora Lidia Estela Rivera, antigua propietaria, fue quien dio alojamiento en la casa objeto de la presente litis al señor Fernando Antonio Valdez; que de esta afirmación se colige que el demandado reside en la casa señalada desde antes de 1994; que Fernando Antonio Valdez alegó entonces que ocupa el inmueble desde el 22 de septiembre de 1984; Que la afirmación del demandante y actual recurrente conduce al tribunal a establecer que el señor Fernando Antonio Valdez no es un intruso en los términos de la ley, a quien se pueda expulsar de la casa en que habita por la vía de los referimientos ya que dicho señor vive allí desde antes del año 1994, deducción que hace del hecho de que la señora Lidia Estela Rivera vendió al señor Félix Rivera en fecha 15 de noviembre de 1994, y que ya para esa época el demandado residía en la casa dado que dicha señora le dio alojamiento al demandado y sus hermanos, como sostuvo el mismo demandante; Que si bien es cierto que está dentro de los poderes del juez de los referimientos expulsar ocupantes sin derecho ni título, es decir, de aquellos que ocupen locales sin poder prevalecerse de contrato o que nunca la hayan concluido, es verdad también que la permanencia del demandado por espacio de más de ocho años en el lugar que ocupa, es suficiente para que se infiera de este hecho que su situación no es la de alguien que se ha introducido en el inmueble indebidamente, sino que, por el contrario, éste recibió derecho por parte de la señora Lidia Estela Rivera, antigua propietaria, circunstancia que obliga al demandante y actual recurrente a ejercer la vía de derecho correspondiente; Que procede, por las razones dadas, rechazar la demanda de que se trata por no haber demostrado el demandante que exista una turbación manifiestamente ilícita en su contra, sino

que esta Corte ha establecido, por el contrario, que el demandado habita el lugar por haber recibido derecho que le fuere concedido por la antigua propietaria.”;

Considerando, que, a partir de los hechos comprobados por la corte a-qua se desprende que en la especie se trataba de una demanda en referimiento en lanzamiento de lugares de un inmueble aparentemente no registrado; que dicha demanda se inscribe dentro de las facultades que le otorgan los 101, 109 y 110 de la Ley num. 834, del 15 de julio de 1978, al juez de los referimientos para ordenar inmediata y contradictoriamente las medidas provisionales necesarias en todos los casos de urgencia que no colidan con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo o las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; que, conforme a los artículos 2228-2232 del Código Civil, “La posesión es la ocupación o el goce de una cosa o de un derecho que tenemos o ejercemos por nosotros mismos, o por otro que tiene la cosa o ejerce el derecho en nuestro nombre. Para poder prescribir, se necesita una posesión continua y no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario. Se supone que uno siempre posee por sí mismo y a título de propietario, si no se comenzó a poseer por otro. Cuando se ha empezado a poseer por otro, se presume siempre que se posee bajo el mismo título, si no hay prueba en contrario. Los actos de pura facultad y los de simple tolerancia, no pueden dar fundamento ni a posesión ni a prescripción”; que de lo expuesto anteriormente se desprende que, contrario a lo juzgado por la corte a-qua, el hecho de que el propietario de un inmueble no registrado permita que una tercera persona lo ocupe, por simple tolerancia, y sin ningún título o vínculo contractual, no es considerado por la ley como una situación generadora de derechos inmobiliarios para el beneficiado, independientemente del tiempo que dure dicha ocupación; que de lo anterior también se desprende que, en este caso, el único elemento que legitima la ocupación del inmueble por parte del tercero, es la voluntad del propietario de permitir dicha ocupación por lo que cuando dicha voluntad se extingue, también desaparece

el carácter lícito de la ocupación; que, del contenido de la ley se desprende además que cuando la persona que autorizó la ocupación del inmueble, vende sus derechos a un tercero, el ocupante solo podrá permanecer lícitamente en el mismo si el nuevo propietario lo acepta, salvo que se demuestre que su ocupación estaba sustentada en algún otro título o derecho contractual; que, en consecuencia, es evidente que la corte a-qua incurrió en una incorrecta interpretación y aplicación de las normas de derecho, así como en los vicios que denuncia la parte recurrente, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la decisión impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios en el memorial que lo contiene;

Considerando, que conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas del procedimiento podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 91-2002, dictada el 10 de septiembre de 2002 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de junio de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Corporación de Inversiones Gran Parada, S. A.
Abogados:	Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta.
Recurrida:	Cayetana Mercado.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 11 de septiembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación de Inversiones Gran Parada, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle Duarte, edificio Galerías Fuente, Apto. núm. 10-A, sector El Batey, en la ciudad de Sosúa, debidamente representada por su presidente, señor Mario Ramón Susaña Artiles, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0039454-6, domiciliado y residente en la carretera Cantabria núm. 28, sector Sabana Grande, provincia Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 00157/2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de junio de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: Único: En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación que indica en su segundo párrafo que el Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, ante los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de noviembre de 2003, suscrito por los Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta, abogados de la parte recurrente, Corporación de Inversiones Gran Parada, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto la resolución núm. 2594-2005, dictada el 3 de octubre de 2005, por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida, Cayetana Mercado, del presente recurso de casación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de mayo de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de agosto de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento en lanzamiento de lugares, incoada por la Corporación de Inversiones Gran Parada, S. A., contra la señora Cayetana Mercado, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 31 de octubre de 2002, la ordenanza núm. 89, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA la incompetencia del Presidente de esta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones de referimiento, para conocer de la demanda en lanzamiento de lugares interpuesta por la entidad CORPORACIÓN DE INVERSIONES GRAN PARADA, S. A., en contra de la señora CAYETANA MERCADO, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** ENVIA, a las partes por ante esta Cámara, en procedimiento civil ordinario; **TERCERO:** CONDENA a la entidad comercial CORPORACIÓN DE INVERSIONES GRAN PARADA, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor del LICDO. ERIK LENÍN UREÑA CID.”; b) que, no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 30, de fecha 19 de febrero de 2003, instrumentado por el ministerial Francisco Bonilla, alguacil ordinario

de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la entidad Corporación de Inversiones Gran Parada, S. A., procedió a interponer formal recurso de apelación contra la referida sentencia, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, siendo resuelto dicho recurso en fecha 9 de junio de 2003, mediante la sentencia civil núm. 00157/2003, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida señora CAYETANA MERCADO, por falta de comparecer no obstante estar debidamente emplazada; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la CORPORACIÓN DE INVERSIONES GRAN PARADA, S. A., contra la sentencia civil No. 89, dictada en referimiento por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha Treinta y uno (31) de Octubre del Dos Mil Dos (2002), en provecho de la señora CAYETANA MERCADO, por ser conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta jurisdicción de alzada actuando por propia autoridad y contrario imperio: ACOGE el recurso de apelación, pero fundado en motivos distintos de los invocados por la parte recurrente y en consecuencia REVOCA la sentencia recurrida y DECLARA la incompetencia en razón de la materia, tanto de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, como tribunal de primer grado en materia de referimiento, como en otras atribuciones y su propia incompetencia como tribunal de apelación, por ser el desalojo o lanzamiento de lugares en la especie, de la competencia del Abogado del Estado por ante el Tribunal de Tierras, por ante él cual deberán proveerse las partes; **CUARTO:** DECLARA que la presente sentencia, es ejecutoria provisionalmente y de pleno derecho por tratarse de la materia de referimiento; **QUINTO:** DECLARA que no ha lugar a estatuir sobre las costas; **SEXTO:** COMISIONA al alguacil PABLO RAMÍREZ, de estrados de éste tribunal de apelación, para la notificación.”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “Primer Medio(sic): Violación a la ley en los artículos 1 de la Ley No. 38-98 de 1998; 59 del Código de Procedimiento Civil y 101, 109, 110 y 130 de la Ley No. 834 de 1978.”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio la recurrente alega que, la corte a-qua desconoció que el juez de los referimientos era competente para conocer de la demanda en lanzamiento de lugares interpuesta por ella, en virtud de los artículos 1 de la Ley 38-98 de 1998, 59 del Código de Procedimiento Civil y 101, 109, 110 y 130 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, ya que se trataba de una demanda personal incoada en su calidad no discutida de propietaria del inmueble, ocupado ilegalmente por la demandada; que, los artículos 258 al 262 de la Ley de Registro de Tierras que establecen un procedimiento de desalojo de lugares para aquellos casos que sean la consecuencia de una sentencia o resolución del Tribunal Superior de Tierras o personas con un derecho registrado, en perjuicio de aquellos que lo ocupan sin ningún derecho, en modo alguno impiden o prohíben acudir al juez de los referimientos cuando se trata de casos de urgencia;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se desprende que la corte a-qua comprobó lo siguiente: a) Que Cayetana Mercado era propietaria de una vivienda ubicada dentro del ámbito de la parcela núm. 41-A, del Distrito Catastral núm. 7 de Puerto Plata; b) Que dicha señora aportó en naturaleza el indicado inmueble a la razón social Corporación de Inversiones Gran Parada, S.A., la cual fue creada por acto de fecha 23 de junio de 1999, figurando Cayetana Mercado como una de sus socios fundadores, por lo que fue la Corporación de Inversiones Gran Parada, S.A., obtuvo la expedición a su favor, del certificado de título núm. 19, relativo al inmueble descrito; c) Que Cayetana Mercado vendió sus acciones en la compañía Corporación de Inversiones Gran Parada, S. A., a Mario Ramón Susana Artilles, mediante acto de fecha 1 de julio de 1999; d) Que Cayetana Mercado continuó ocupando el inmueble de referencia sin título alguno; e) Que la recurrente

interpuso una demanda en referimiento en lanzamiento de lugares contra la recurrida de la cual el tribunal de primer grado se declaró incompetente, por entender que la misma era competencia de la jurisdicción civil ordinaria, según consta en la sentencia impugnada, en virtud de que “para que el juez de referimiento sea competente en la materia de expulsión o lanzamiento de lugar, debe existir urgencia, siempre que se trate de medidas provisionales y que no colidan con una contestación seria o justifique la existencia de un diferendo, urgencia que no ha justificado la demandante la Corporación de Inversiones Gran Parada, S.A., para sostener que (sic) la demandada señora Cayetana Mercado, afirma que ella ocupa la casa y aunque la aportó a la compañía Corporación de Inversiones Gran Parada, S.A., nunca le fue pagado el precio, para concluir el juez a-quo, que por ese hecho, existe una contestación seria”;

Considerando, que según también se desprende del contenido de la sentencia impugnada, la corte-qua declaró la incompetencia del juez de los referimientos para conocer de la demanda en lanzamiento de lugares interpuesta por la recurrente, por considerar que la misma era atribución del Abogado del Estado por ante el Tribunal de Tierras, por los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “Que independientemente de los alegatos y pretensiones de las partes, y de la solución dada por el juez a quo a la litis, de los hechos comprobados por esta jurisdicción de apelación resulta que el tribunal civil de derecho común, ni en sus atribuciones de referimiento ni en sus atribuciones civiles ordinarias, es el competente, como ocurre en la especie, para ordenar el desalojo, expulsión o lanzamiento de un inmueble ocupado sin título alguno o de todo intruso, a persecución y diligencias del propietario u otro titular de derecho, cuando se trata de un inmueble registrado o saneado catastralmente, sino que la competencia para proceder a tales actuaciones, corresponde al Abogado del Estado, y mediante el procedimiento establecido por los artículos 258 al 262 de la Ley 1542 de 1947, de Registro de Tierras”;

Considerando, que según los artículos 258 y 259 de la Ley de Registro de Tierras, núm. 1542, del 11 de octubre de 1947, aplicada

al caso en cuestión, “La ejecución de toda sentencia o resolución del Tribunal de Tierras, por la cual deba hacerse un desalojo, se efectuará por ministerio de los Alguaciles de los Tribunales de la jurisdicción en la cual se haga la ejecución. Cuando la ejecución deba llevarse a cabo por disposición del Tribunal de Tierras, el Abogado del Estado requerirá al Alguacil, y si lo fuere en beneficio de parte interesada, el requerimiento del Alguacil deberá hacerlo dicha parte, la cual deberá entonces estar provista del Certificado de Título correspondiente.”; que, en ninguna parte de dicha disposición legal se establece expresamente que el procedimiento allí previsto tiene carácter exclusivo cuando se trata del desalojo o expulsión de un ocupante sin título; que, en efecto, un examen de la jurisprudencia dominante en el país de origen de nuestra legislación, permite concluir que el Juez de los Rereferimientos es competente para conocer este tipo de demanda, cuando no existe contrato o cuando una de las partes incurre en un violación del contrato creadora de una situación de perjuicio para su contraparte, que exige la intervención urgente de los órganos judiciales para impedir la materialización de ese perjuicio o poner fin al mismo; que, conforme a los artículos 101, 109 y 110 de la Ley num. 834, del 15 de julio de 1978, el juez de los referimientos es competente, de manera general, para ordenar inmediata y contradictoriamente las medidas provisionales necesarias en todos los casos de urgencia que no colidan con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo o las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; que, en consecuencia, es evidente que en virtud de las atribuciones conferidas en los artículos citados, el juez de los referimientos es competente para ordenar inmediatamente el lanzamiento de lugares de un ocupante sin título cuando no existe una contestación seria sobre los derechos de las partes; que, por lo tanto, la corte a-quá, al pronunciar su incompetencia basada en los artículos 258 al 262 de la Ley de Registro de Tierras incurrió en una errónea interpretación y aplicación de la ley, así como en los vicios denunciados por el recurrente en su memorial, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la ordenanza impugnada;

Considerando, que conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas del procedimiento podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00157/2003, dictada el 9 de junio de 2003 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 11 de septiembre de 2013, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, del 18 de mayo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santos Félix Aquino.
Abogada:	Licda. Eluvina Franco.
Recurrida:	Valdamon Services, LTD.
Abogado:	Lic. Alfredo Alonzo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 11 de septiembre de 2013.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Santos Félix Aquino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0543580-4, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia núm. 1472, de fecha 18 de mayo de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo Alfredo Alonzo, abogado de la parte recurrida, Valdamon Services, LTD;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de junio de 2010, suscrito por la Licda. Eluvina Franco, abogada de la parte recurrente, Santos Félix Aquino, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio de 2010, suscrito por el Licdo. Alfredo Alonzo, abogado de la parte recurrida, Valdamon Services, LTD;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de septiembre de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo, interpuesta por la entidad Valdamon Services, LTD., contra el señor Santos Félix Aquino, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, dictó, el 9 de enero de 2009, la sentencia civil núm. 03-2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza la excepción de inadmisibilidad presentada por la parte demandada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda civil en cobro de pesos de alquileres vencidos, interpuesta por la razón social VALDAMON SERVICES, LTD., contra el señor SANTO (sic) FÉLIX AQUINO, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la presente demanda, se acoge la misma y en consecuencia se condena al señor SANTOS FÉLIX AQUINO, al pago de la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIEZ Y NUEVE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (RD\$1,792,519.40), más los intereses legales de un 3.50%, mensuales, a favor y provecho de la entidad VALDAMON SERVICES, LTD., en su calidad de acreedora, suma esta que adeuda en virtud del contrato de arrendamiento antes mencionado; **CUARTO:** Se condena al señor SANTOS FÉLIX AQUINO, al pago de las costas legales del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. MANUEL RAMÓN VÁSQUEZ PERROTTA y ALFREDO ALONZO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Santos Félix Aquino, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 327/2009, de fecha 19 de marzo de 2009, instrumentado por el ministerial Juan del Rosario Hernández, alguacil ordinario de la Doceava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la referida sentencia, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo

Domingo, Municipio Santo Domingo Este, dictó, el 18 de mayo de 2010, la sentencia núm. 1472, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor SANTOS FÉLIX AQUINO por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso de apelación interpuesto por el señor SANTOS FÉLIX AQUINO, mediante Acto No. 327/2009 de fecha diecinueve (19) de Marzo del 2009, instrumentado por el ministerial JUAN DEL ROSARIO HERNÁNDEZ Alguacil Ordinario de la 12ava. Sala Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la Sentencia No. 03/2009, de fecha 09/01/2009, Expediente No. 067-08-00601, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, a favor de la razón social VALDAMON SERVICE, LTD., por los motivos expuestos; **CUARTO:** RATIFICA la sentencia en primer grado, emanada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, cuyo dispositivo señala: “**PRIMERO:** Se rechaza la excepción de inadmisibilidad presentada por la parte demandada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda civil en cobro de pesos de alquileres vencidos, interpuesta por la razón social VALDAMON SERVICES, LTD., contra el señor SANTOS FÉLIX AQUINO, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la presente demanda, se acoge la misma y en consecuencia se condena al señor SANTOS FÉLIX AQUINO al pago de la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIEZ Y NUEVE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (RD\$1,792,519.40), más los intereses legales de un 3.50%, mensuales, a favor y provecho de la entidad VALDAMON SERVICES, LTD., en su calidad de acreedora, suma esta que adeuda en virtud del contrato de arrendamiento antes mencionado; **CUARTO:** Se condena al señor SANTOS FÉLIX AQUINO,

al pago de las costas legales del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. MANUEL RAMÓN VÁSQUEZ PERROTTA y ALFREDO ALONZO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y por esta nuestra sentencia así se pronuncia ordena manda y firma: ALEXIS ANTONIO INOA PÉREZ, Juez de Paz Interno. Evila Altagracia Tineo N. Secretaria”; **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas a favor y provecho del LICDOS. MANUEL RAMÓN VÁSQUEZ PERROTTA Y ALFREDO ALONZO, en representación de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”(sic);

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Falta de ponderación de docuntos (sic), no se tomaron en cuenta documentos esenciales (sic) de la causa que de haber sido ponderados pudieron influir en el fallo y falta base legal”;

Considerando, que por constituir lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso una cuestión prioritaria y de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión contra el recurso propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, bajo el fundamento de que el mismo fue interpuesto fuera del plazo, lo que representa una clara violación al Art.5 de la Ley de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, efectivamente, según el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la ley 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que en ese orden, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido verificar por el examen y estudio del expediente, la situación siguiente: a) Que mediante acto núm. 598/2010, de fecha 22 de mayo de 2010, instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la

parte hoy recurrida notificó a la parte recurrente la sentencia ahora impugnada núm. 1472, de fecha 18 de mayo de 2010; y b) Memorial de casación, depositado en la Secretaría General de esta alzada en fecha 24 de junio de 2010;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada, como señalamos precedentemente, a los recurrentes el 22 de mayo de 2010, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia núm. 598-2010, instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, aportado por el recurrido, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el 22 de junio de 2010; que, al ser interpuesto el 24 de junio de 2009, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por el señor Santos Félix Aquino, contra la sentencia núm. 1472, de fecha 18 de mayo de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con

distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. Alfredo Alonzo, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nancy Ivette del Rosario.
Abogado:	Lic. Luis Octavio Rodríguez.
Recurrida:	Sabrina Bent Larbi Jouini.
Abogados:	Licdos. Robinson Cabrera, Sandino Castillo Fortuna y Wilkin Castillo F.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 11 de septiembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nancy Ivette del Rosario, puertorriqueña, mayor de edad, casada, portadora del Social Security núm. 581-67-5055, domiciliada y residente en el Bronx, New York, Estados Unidos de América, y de tránsito en esta ciudad, contra la sentencia núm. 435-2009, de fecha 31 de julio de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Robinsón Cabrera, por sí los Licdos. Sandino Castillo Fortuna y Wilkin Castillo F., abogados de la parte recurrida, Sabine Bent Larbi Jouini;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto de 2009, suscrito por el Licdo. Luis Octavio Rodríguez, abogado de la parte recurrente, Nancy Ivette del Rosario, en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de septiembre de 2013, suscrito por el Licdos. Sandino Castillo Fortuna, Wilkin Castillo Fortuna y Robinson Cabrera, abogado de la parte recurrida, Sabine Bent Larbi;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de mayo de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 9 de septiembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en referimiento en levantamiento de oposición, incoada por Sabrine Bent Larbi Jouni, contra Nancy Ivette del Rosario, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 6 de abril de 2009, la sentencia civil núm. 504-09-0220, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida la demanda en referimiento en Levantamiento de Oposición, presentada por la señora Sabrine Jouini, en contra de la señora Nancy Ivette del Rosario, por haber sido conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la demanda en Levantamiento de Oposición, interpuesta por la señora Sabrine Jouini en contra de la señora Nancy Ivette del Rosario, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Declara esta Ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la ley 834 del 15 de julio de 1978.”(sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Sabrine Bent Larbi Jouini, mediante acto núm. 520-2009, de fecha 29 de abril del 2009, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional, contra

la sentencia arriba mencionada, intervino la sentencia núm. 435-2009, de fecha 31 de julio de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora SABRINE BENT LARBI JOUNI, mediante acto No. 520/2009, instrumentado y notificado el veintinueve (29) de abril del dos mil nueve (2009), por el Ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la ordenanza No. 407/09, relativa al expediente No. 504-09-0220, dada el seis (06) de abril de dos mil nueve (2009), por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora NANCY IVETTE DEL ROSARIO, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la ordenanza recurrida, por las razones dadas; **TERCERO:** ACOGE la demanda en REFERIMIENTO EN LEVANTAMIENTO DE OPOSICIÓN interpuesta por la señora SABRINE BENT LARBI JOUNI, contra la señora NANCY IVETTE DEL ROSARIO, mediante acto No. 100/2009, instrumentado y notificado el seis (06) de marzo del dos mil nueve (2009), por el Ministerial LUIS ML. ESTRELLA H., Alguacil de Estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **CUARTO:** ORDENA el levantamiento la oposición trabada por la señora NANCY IVETTE DEL ROSARIO en perjuicio de los bienes la señora SABRINE BENT LARBI JOUNI en la cuanta No. 4794-0900-1003-0032, en manos de la ASOCIACION POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, mediante acto No. 49-09, instrumentado y notificado el once (11) de febrero del dos mil nueve (2009), por el ministerial FABIO CORREA, Alguacil de Estrado de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **QUINTO:** CONDENA a la señora NANCY IVETTE DEL ROSARIO, al

pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los LICDOS. SANDINO CASTILLO FORTUNA, EILKIN CASTILLO FORTUNA y ROBINSON CABRERA, abogados de la parte gananciosa, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos, base legal y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al derecho común. Artículos 140 y siguientes del Código Civil, y así como al ordinal de leyes que regulan al Orden Público;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la recurrente expresa, en síntesis, que la sentencia recurrida adolece de falta de motivos y base legal por el hecho de que la corte a-qua no da ningún motivo de derecho para justificar su decisión, pero mucho menos establece en qué fundamento legal se apoya para dictar la misma; que por otro lado la decisión recurrida ha desnaturalizado los hechos por la sencilla razón de qué el único motivo que da la corte a qua para revocar la decisión de primer grado, lo hace partiendo de un punto de derecho que no le fue planteado por ninguna de las partes pero mucho menos estaba en discusión como lo es que el poder que le fuera otorgado a Sabine Bent Larbi Jouini, por Nicolás del Rosario Padilla, que es la misma persona que Yerson P. del Rosario, la Corte entiende que no es la misma persona; que, continúa alegado la recurrente, la documentación que acompaña el presente recurso demuestra lo siguiente: a) que el señor Nicolás del Rosario Padilla le otorgó un poder a la señora Sabine Bent Larbi Jouini a los fines de disponer de la manera que mejor estime conveniente de todos sus bienes habidos y por haber, muebles e inmuebles que se encuentren ubicados y radicados dentro de la República Dominicana; b) que la señora Sabine Ben Larbi Jouini en ejecución de dicho poder traspasó todos los bienes muebles e inmuebles a su favor incluyendo los de los terceros, como son los certificados de depósitos relativos a las cuentas No. 02-0001-002298-4, y el certificado financiero No. 1-112-10067371, propiedad del señor Nicolás del Rosario Padilla y Yerson P. del Rosario que son la misma persona; c) que con esa

doble identidad el señor Nicolás del Rosario Padilla o Yerson P. del Rosario, pretende despojar de todos sus derechos a su legítima esposa, hoy recurrente en casación; d) que el aspecto de la doble identidad del señor Nicolás del Rosario Padilla o Yerson P. del Rosario no había sido esgrimida por la parte hoy recurrida, ni por el mismo beneficiario, lo cual se puede comprobar con la documentación que acompaña este recurso, producida por dicho señor;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recogen, se verifica: 1) que el señor Nicolás del Rosario Padilla otorgó poder general a favor de Sabrine Bent Larbi Jouini, en fecha 27 de marzo de 2008, debidamente notariado por el Dr. Pantaleón Aranda García del Castillo, notario de Sevilla ; 2) que la señora Nancy Ivette del Rosario demandó en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres a su esposo, el señor Yerson P. del Rosario, mediante acto No. 497-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, instrumentado y notificado por el ministerial Fabio Correa, de estrados de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 3) que mediante acto No. 49-09, del 11 de febrero de 2009, Nancy Ivette del Rosario trabó oposición a entrega y pago de valores sobre la cuenta No. 4794-0900-1003-0032, propiedad de los señores Yerson P. del Rosario, Nicolás del Rosario Padilla y Sabrine Bent Larbi Jouini, en manos de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en calidad de esposa común en bienes de Yerson P. del Rosario; 4) que en fecha 6 de marzo de 2009, la señora Sabrine Bent Larbi Jouini interpuso una demanda en referimiento en levantamiento de la referida oposición, por acto No. 100/2009; 5) que la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos expidió una certificación el 20 de abril de 2009, en la cual se hace constar que la cuenta de ahorros No. 02-001-002298-4, aperturada el 11 de febrero de 2008, plástico No. 4794-0900-1003-0032, y el certificado de inversión No. 1-112-10067371 solo figura como propietaria de la misma la señora Sabrine Bent Larbi Jouini;

Considerando, que la jurisdicción a-qua sustentó el fallo atacado en los siguientes motivos: “según certificación emitida el 20 de abril del 2009 por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la cuenta de ahorros No. 02-001-002298-4, aperturada el 11 de febrero del 2008, plástico No. 4794-0900-1003-0032, individual, así como una copia del mencionado plástico, donde solo figura como propietaria de la cuenta la señora Sabrina Bent Larbi Jouini; que no hay constancia en el expediente de que la señora Sabrina Bent Larbi Jouini tenga ningún tipo de vínculo con la recurrida; que el mencionado poder depositado por la recurrida, No. 356 emitido el 27 de marzo de 2008, del protocolo del señor Pantaleón Aranda García del Castillo, Notario de Sevilla, fue otorgado a favor de la señora Sabrina Bent Larbi Jouni, únicamente por el señor Nicolás del Rosario Padilla, y no por el señor Yerson P. del Rosario, contrario a lo alegado por ella; que en todo caso, la señora Nancy Ivette del Rosario tampoco ha demostrado tener vínculo alguno con el señor Nicolás del Rosario Padilla; que en consecuencia, a juicio de esta Sala, la oposición de que se trata constituye una turbación manifiestamente ilícita, ya que mediante dicha medida se han inmovilizado los bienes de la señora Sabrina Bent Larbi Jouini, sin que exista motivo legal alguno que la justifique” (sic);

Considerando, que en cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos; ha sido jurisprudencia constante que no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba que les han sido sometidos y realizan una adecuada fijación de los hechos, basado en los documentos presentados en el juicio, sin resultar contradichos por otros elementos probatorios;

Considerando, que consta en la decisión impugnada que la corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo dijo haber comprobado previamente que el mencionando poder fue otorgado por Nicolás del Rosario Padilla y no por el señor Yerson P. del Rosario, lo cual evidencia que del conjunto de pruebas y razones que han servido a los jueces para fundamentar su decisión, resulta que en la misma no se ha incurrido en la violación denunciada, toda vez que la sentencia

se basa en documentos que le han parecido a los jueces consistentes, claros, precisos y sin contradicciones, por lo que procede desestimar esta parte del presente medio por carecer de fundamento;

Considerando, que en lo que se refiere a la falta de base legal por ausencia de motivos; que conforme se infiere del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En esa línea de pensamiento, y luego de una atenta lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la jurisdicción a-qua para resolver la contestación surgida entre las partes, luego de ponderar la documentación sometida al debate, estableció en su sentencia los fundamentos precisos en que apoyó su decisión y las razones que la condujeron a fallar como lo hizo, es decir, que la decisión impugnada no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la parte recurrente, al contrario, la misma contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, por las razones expresadas anteriormente, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo y último de sus medios la recurrente sostiene, en resumen, que el derecho común regula y señala como queda conformado la comunidad legal de bienes entre cónyuges; que los bienes muebles que posee la señora Sabine Bent Larbi Jouini en manos de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, los cuales son certificado Financiero No. 1-112-10066068 y cuenta de ahorros No. 01001-000692-1, y que le fuera traspasado

mediante la “ Escritura Pública del Poder General”, por el señor Nicolás del Rosario Padilla (Yerson P. del Rosario), son propiedad exclusiva de la comunidad legal de bienes creada entre la parte hoy recurrente y el señor Nicolás del Rosario Padilla, y que por tanto la parte hoy recurrente tiene el derecho de ejecutar o intervenir dicha oposición a los fines de que sus derechos no le sean vulnerados, ya que la Ley 1306-Bis, sobre Divorcio establece de manera clara las medidas precautorias que puede tener la esposa común en bienes a los fines de proteger sus derechos; que la materia de que se trata es de orden público, y por vía de consecuencia debemos definir lo que es una norma de orden público: es aquella por la cual se protege un interés general; que es importante destacar que esta Honorable Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en innumerables ocasiones en lo que es el orden público y ha establecido que en materia de familia donde está incluido por supuesto todo lo que tiene que ver con la familia dentro de lo cual se encuentra el divorcio, es de orden público;

Considerando, que el artículo 1401 del Código Civil dispone que la comunidad se forma activamente, entre otros, de todos los frutos, rentas, intereses y atrasos de cualquier naturaleza que sean, vencidos o percibidos durante el matrimonio, y provenientes de los bienes que pertenecían a los esposos desde su celebración, o que les han correspondido durante el mismo;

Considerando, que, como se advierte de las motivaciones precedentemente transcritas, los jueces del fondo dieron por establecido que tanto la cuenta de ahorros núm. 02-001-002298-4 como el certificado de inversión núm. 1-112-10067371, objeto de la oposición hecha por la hoy recurrente en manos de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, sustentada en su alegada condición de esposa común en bienes de Yerson P. del Rosario, figuran a nombre de Sabrine Bent Larbi Jouini, y que ninguno de los documentos aportados por la recurrente prueban que tuviera relación alguna con la recurrido o con el señor Nicolás del Rosario Padilla ni una causa legal que justifique la paralización de los bienes pertenecientes a Sabrine Bent Larbi Jouini; que en esa virtud, la

jurisdicción a-qua procedió correctamente al acoger la demanda en referimiento en levantamiento de oposición incoada por la actual recurrida, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser rechazado, y con ello el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nancy Ivette del Rosario, contra la sentencia No. 435-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de julio de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Nancy Ivette del Rosario, al pago de las costas en favor y provecho de los Licdos. Wilkin Castillo Fortuna y Robinson Cabrera Abreu y del Dr. Sandino Castillo Fortuna, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de septiembre 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 29

Ordenanza impugnada:	Dictada por la Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de junio de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Lenin Santos y Leonardo Antonio Robles.
Abogados:	Licda. Rosanna Vásquez, Licdos. Víctor Carmelo Martínez, Ediberto Peña Santana y Francisco Javier Azcona Reyes.
Recurrido:	Antonie Severino Fernández.
Abogados:	Licdos. Pompilio Ulloa Arias, Ricardo Díaz Polanco y Licda. Paola Sánchez Ramos.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Audiencia pública del 11 de septiembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lenin Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-00228945-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, y Leonardo Antonio Robles Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0012585-6, domiciliado y residente en la calle Marino Tió núm. 10, de la

ciudad de Mao, provincia Valverde, contra la ordenanza civil núm. 000011/2006, de fecha 23 de junio de 2006, dictada por la juez presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rosanna Vásquez, abogada de las partes recurrentes, Lenin Santos y Leonardo Antonio Robles;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de julio de 2006, suscrito por los Licdos. Víctor Carmelo Martínez, Ediberto Peña Santana y Francisco Javier Azcona Reyes, abogados de las partes recurrentes, Lenin Santos y Leonardo Antonio Robles Fernández, en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de agosto de 2006, suscrito por los Licdos. Pompilio Ulloa Arias, Ricardo Díaz Polanco y Paola Sánchez Ramos, abogados de la parte recurrida, Antonie Severino Fernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada

por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de febrero de 2012 estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos de la Secretaria;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en referimiento en sustitución y expulsión de secuestrario judicial incoada por Antinoe Severino Fernández, en contra Lenin Santos y Leonardo Antonio Robles, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó, el 30 de diciembre de 2005, la ordenanza civil núm. 2569, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento intentada por Antinoe Severino Fernández, contra Lenin Santos y Leonardo Antonio Robles, por haber sido incoada de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Rechaza la solicitud de sobreseimiento y la excepción de incompetencia promovidas por la parte demandada, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Revoca la designación del señor Leonardo Antonio Robles, como Secuestrario Judicial de la Emisora Clave 95, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Ordena a los señores Lenin Santos y Leonardo Antonio Robles, la restitución e instalación al local ubicado en la calle Santomé No. 56 de esta ciudad de Santiago del mobiliario desplazado de la Emisora Clave 95, consistente en: Una computadora completa con teclado, UPS, CPU, Monitor, dos bocinas pequeñas, una consola marca Audio Orl, una porta casetera, con un procesador de radio ecualizador, etc., un micrófono, un mueble de escritorio con sillas, un mueble acolchado, un micrófono, dos sillas de escritorio, un juego de muebles en caoba (no está entre los efectos del mobiliario, un pedestal de micrófono, un aire

acondicionado Excell, una bocina Logitech, un teléfono; **Quinto:** Condena a Lenin Santos y Leonardo Antonio Robles, al pago de un astreinte de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de las obligaciones puestas a su cargo mediante esta sentencia, a favor de Antinoe Severino Fernández; **Sexto:** Declara la presente ordenanza ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso y sin prestación de fianza; **Séptimo:** Condena a Lenin Santos y Leonardo Antonio Robles al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Ricardo Díaz Polanco y José Alberto Grullón Cabrera.”; b) que con motivo de la demanda en suspensión de ejecución provisional de la ordenanza civil núm. 2569 de fecha 30 de diciembre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, incoada por Lenin Santos y Leonardo Antonio Robles, contra Antonio Severino Fernández, intervino la ordenanza civil núm. 000011-2006, de fecha 23 de junio de 2006, dictada por la Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contra la sentencia arriba mencionada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA en cuanto a la forma regular y válida la demanda de fecha Tres (3) del mes de Enero del Dos Mil Seis (2006), interpuesta por los señores LENIN SANTOS Y LEONARDO ANTONIO ROBLES, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. VÍCTOR CARMELO MARTÍNEZ, EDILBERTO PEÑA SANTANA, FRANCISCO JAVIER AZCONA Y ERASMO DE JESUS PICHARDO, mediante la cual solicitan como Juez de los referimientos la Suspensión de Ejecución de la ordenanza civil No. 2569, de Treinta (30) del mes de Diciembre del Dos Mil Cinco (2005), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoada de conformidad con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la intervención voluntaria de RADIO LIBERTAD C. POR A.;

TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA la presente instancia y/o demanda en referimiento por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **CUARTO:** RECHAZA en cuanto al fondo la intervención voluntaria de la EMPRESA RADIO LIBERTAD, C. POR A.; **QUINTO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso por ser de pleno derecho; **SEXTO:** CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. RAMÓN BOLIVAR ARIAS, RICARDO DÍAZ POLANCO DE JESÚS ULLOA ARIAS, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte.”;

Considerando, que las partes recurrentes, Lenin Santos y Leonardo Antonio Robles Fernández, proponen contra la ordenanza impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Violación a ley: incorrecta aplicación del artículo 130 de la ley 834.”(sic);

Considerando, que de la revisión de las piezas que conforman el expediente se verifica que: 1- que la especie se trata de una solicitud de suspensión de ejecución de la ordenanza civil núm. 2569, dictada en fecha 30 de diciembre de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión de una demanda en referimiento en sustitución y expulsión de secuestrario judicial, interpuesta por Antinoe Severino Fernández en contra de Lenin Santos y Leonardo Antonio Robles, la cual dispuso entre otras cosas, en el ordinal Sexto de su dispositivo lo siguiente: “Declara la presente ordenanza ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso y sin prestación de fianza”; 2- Que mediante la ordenanza civil núm. 000011/2006, de fecha 23 de enero de 2006, dictada por la Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, objeto del presente recurso de casación, la referida solicitud fue rechazada;

Considerando, que es oportuno destacar por la solución que se le dará al caso, que la ordenanza civil núm. 000011/2006, de fecha 23 de enero de 2006, fue dictada por la juez presidenta de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al amparo de los artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, relativos a la facultad que tiene el juez presidente de la corte de apelación correspondiente de suspender o no la ejecución de la sentencia en las causales previstas en dichos textos en el curso de la instancia de apelación; en ese sentido, es menester dejar claramente establecido para una mejor comprensión del asunto, que por instancia hay que entender la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso, y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que sobre él se dicte, en ese orden, la instancia entonces puede ser entendida como un fragmento o parte del proceso, de ahí que los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto introductorio de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis, y para el caso del escalón donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación y la sentencia final;

Considerando, que dando por cierta esa categorización que acaba de ser expuesta en línea anterior, es forzoso admitir que cuando los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, otorgan la facultad al juez presidente de la corte de apelación correspondiente de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, hay que entender necesariamente que los efectos de la decisión dictada por el juez presidente imperan dentro de los límites extremos de la instancia de apelación, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo; por consiguiente, una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del presidente de la corte de apelación apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia objeto del recurso de apelación, sea esta acogida o no quedan totalmente aniquilados y sin efectos, pues se trata de una decisión con carácter provisional mientras dure la instancia de apelación, cuya etapa, como ya dijimos, culmina con la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación;

Considerando, que en virtud de lo precedentemente expuesto es preciso indicar que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 00123-2007, de fecha 9 de mayo 2007, decidió el recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza civil núm. 2569, dictada en fecha 30 de diciembre de 2005 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, lo que pone de relieve que la instancia de la suspensión quedó totalmente agotada con la decisión de la corte sobre el fondo de la contestación;

Considerando, que de lo anterior se desprende, que el recurso de apelación relativo al fondo de la litis que involucra a las partes en el proceso de que se trata fue decidido por la instancia correspondiente; que siendo así las cosas, en virtud de que el rechazo de la solicitud de ejecución provisional dispuesto mediante la ordenanza impugnada en el caso bajo estudio, reviste un carácter eminentemente provisional y que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, y al decidirse el fondo de la cuestión litigiosa ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, es de toda evidencia que el recurso de casación que se examina, aperturado contra la Ordenanza civil núm. 000011/2006, de fecha 23 de junio de 2006, dictada por la Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, carece de objeto, y por vía consecuencia no ha lugar a estatuir sobre el mismo;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre el recurso de casación interpuesto por Lenin Santos y Leonardo Antonio Robles, contra la Ordenanza civil núm. 000011/2006, de fecha 23 de junio de 2006, dictada por la juez presidenta de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, por carecer de objeto; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de abril de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Corporación Agrícola del Caribe, C. por A.
Abogados:	Dr. Pedro Catrain Bonilla y Lic. Salvador Catrain.
Recurrida:	Prestamax, S. A.
Abogado:	Dr. Carlos Martín Guerrero Jiménez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Acuerdo Transaccional y Desistimiento.

Audiencia pública del 11 de septiembre de 2013.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Agrícola del Caribe, C. por A., sociedad existente y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio ubicado en el núm. 502 de la avenida Abraham Lincoln, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente en funciones Nelson Reyes Landrón, norteamericano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-1262165-1, domiciliado

y residente en el kilómetro 32, de la Autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 089, de fecha 10 de abril de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Guerrero, abogados de la parte recurrente, Sociedad Prestamax, S. A.;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2008, suscrito por el Dr. Pedro Catrain Bonilla y el Licdo. Salvador Catrain abogados de la parte recurrente en el presente recurso de casación, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo de 2008, suscrito por el Dr. Carlos Martín Guerrero Jiménez, abogado de la parte recurrida, Prestamax, S. A.;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de septiembre de 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 9 de septiembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría,

José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935; y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo y denuncia, incoada por Prestamax, S. A., contra la Corporación Agrícola del Caribe, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Tercera Sala, dictó el 3 de julio de 2007, una sentencia cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la DEMANDA EN VALIDEZ DE EMBARGO RETENTIVO U OPOSICIÓN, interpuesta por la compañía PRESTAMAX, S. A., contra LA CORPORACIÓN AGRÍCOLA DEL CARIBE, C. POR A. y, en cuanto al fondo se rechaza, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a PRETAMAX, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados Pedro Catrain Bonilla, José Rafael Lomba Gómez y Salvador Catrain, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”(sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Prestamax, S. A., mediante acto núm. 1323-07, de fecha 6 de julio de 2007, instrumentado por el ministerial Yoel González, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contra la sentencia arriba mencionada, intervino la sentencia civil núm. 089, de fecha 10 de abril de 2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por la PRESTAMAX, S. A., en contra de la sentencia No. 01297-07, relativa a la sentencia No. 551-2007-00109, de fecha tres (03) del mes de julio del año 2007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, lo ACOGE, por ser justo y reposar en prueba legal, y en consecuencia, la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA, en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos expuestos; **TERCERO:** en cuanto al fondo de la demanda, y en virtud del efecto devolutivo del recurso, declara buena y válida la demanda en validez de embargo retentivo y denuncia, por ser justa y reposar en prueba legal y en consecuencia CONDENA a la entidad CORPORACIÓN AGRÍCOLA DEL CARIBE, C. POR A., al pago de la suma de CUATRO MILLONES SETENTA Y DOS MIL PESOS (RD\$4,072,000.00) a favor de la entidad PRESTAMAX, S. A, por concepto del préstamo otorgado mediante el acto de fecha 28 del mes de julio del año 2003, mas los intereses legales de dicha suma generados a partir de la fecha de la demanda en justicia; **CUARTO:** CONDENA a CORPORACIÓN AGRÍCOLA DEL CARIBE, C.. POR A., al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del DR. CARLOS MARTÍN GUERRERO JIMÉNEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, desnaturalización de la prueba, contradicción de motivos, contradicción entre las motivaciones y el dispositivo de la sentencia recurrida y violación al artículo 1165 del Código Civil; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos, violación al principio que otorga efecto devolutivo al recurso de apelación, violación a los artículos 2 y 6 de la Ley 163-01 (crea la provincia de Santo Domingo y modifica los límites del Distrito Nacional)”;

Considerando, que los abogados de la parte recurrente en fecha 11 de marzo de 2013, depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia, un acuerdo transaccional de fecha 3 de agosto del 2012, suscrito entre Prestamax, S. A, debidamente representada por el Dr. Carlos M. Guerrero J., (la primera parte), y la Corporación Agrícola del Caribe, C. por A., representada por el Lic. Jose Alfredo Rivas P., (la

segunda parte), según poder especial suscrito en fecha 11 de junio de 2012, legalizado por el Lic. Gustavo E. Vega, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, acto de desistimiento en el cual se expresa lo siguiente: “Han Convenido y Pactado lo Siguiente: **ARTICULO PRIMERO:** Las partes por medio del presente contrato arriban a un acuerdo transaccional el cual consiste, en que LA CORPORACIÓN AGRÍCOLA DEL CARIBE, C. POR A., CEDE Y TRANSFIERE, a favor y provecho de la entidad PRESTAMAX, S. A, el monto ascendente a UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,793.000.00), valor que se encuentra depositado en la Dirección general de Impuestos Internos (DGII) cuyo descargo del valor citado, operara a favor de La Corporación Agrícola del Caribe, C. Por A., conforme recibos descriptivos y legalizados por notario, emitidos al margen del presente contrato; **ARTICULO SEGUNDO:** LA CORPORACIÓN AGRÍCOLA DEL CARIBE, C. por A, AUTORIZA a la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) a entregar y/o desembolsar a favor de la entidad PRESTAMAX, S. A., la suma ascendente a UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,793.000.00 (sic), declarando que PRESTAMAX, S. A., ostenta la calidad suficiente en virtud del presente contrato para otorgar bueno y válido descargo a favor de la DGII, al momento del recibo de los valores descritos; **ARTICULO TERCERO:** LA CORPORACIÓN AGRÍCOLA DEL CARIBE, C. por A., declara que los valores cedidos a favor de PRESTAMAX, S. A., fueron consignados en esta DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) a favor de PRESTAHORA, S. A., en fecha 18 de Diciembre del año 2006, mediante deposito en consignación a favor y provecho de la entidad comercial PRESTAHORA, S. A., mediante cheque bancario no. 2118077, del Banco Popular, conforme al recibo marcado con el no. 7726534, valores que fueron embargados retentivamente por PRESTAMAX, S. A., conforme descripción realizada precedentemente; **ARTICULO CUARTO:** LAS

PARTES han decidido, poner fin a todas y cada una de las acciones judiciales litis o pleitos, dejando sin efecto jurídico todas las sentencias citadas en el preámbulo del presente contrato; **ARTICULO QUINTO:** LA CORPORACIÓN AGRÍCOLA DEL CARIBE, C. por A., declara que renuncia y deja sin efecto el Recurso de Casación interpuesto sobre la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, marcada con el No. 089, de fecha diez (10) del mes de Abril del año dos mil ocho (2008), dictada a favor de PRESTAMAX, S. A., y en contra de LA CORPORACIÓN AGRÍCOLA DEL CARIBE, C. POR A, y que dio lugar al Exp. Marcado con el No. 2008-1793 NO ÚNICO (sic) 003-2008-00827, de la Suprema Corte de Justicia, Y MEDIANTE EL PRESENTE CONTRATO SOLICITA SU ARCHIVO DEFINITIVO POR CARECER DE OBJETO E INTERÉS; **ARTICULO SEXTO:** La entidad PRESTAMAX, S. A., declara y se compromete a suspender toda gestión de cobros en perjuicio de La Corporación Agrícola del Caribe, C. por A., por un plazo de DOCE (12) meses contados a partir de la suscripción del presente contrato, de los valores faltantes por pagar, quedando claramente establecido, que en el referido plazo no podrá realizar ningún tipo de acción judicial de ninguna naturaleza por resultar violatoria al presente acuerdo; **ARTÍCULO SÉPTIMO:** Las partes acuerdan que en el referido plazo se utilizará para concretar los pagos y las obligaciones contraídas por LA CORPORACIÓN AGRÍCOLA DEL CARIBE, C. por A., respecto de la entidad PRESTAHORA, S. A., quedando claramente establecido que de no concretar, en el plazo pre-fijado, todas las negociaciones arribadas, conforme a este contrato y otras negociaciones relacionadas con PRESTAHORA, S. A., pago de Honorarios profesionales y demás, la entidad PRESTAMAX, quedan en libertad de accionar conforme a sus intereses y conforme la deuda existente, sin desmedro de sus intereses generados; **PÁRRAFO:** En virtud del presente acuerdo, Prestamax S.A, declara que deja sin efecto el embargo retentivo u oposición notificado a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante acto de Alguacil 106-07

(sic) de fecha 11 de enero del año 2007, instrumentado por el ministerial Yoel González alguacil Ordinario de la Cámara penal de corte de apelación de Santo Domingo, por el mismo carecer de objeto; **ARTÍCULO OCTAVO:** Las partes declaran que la presente transacción tiene los efectos consagrados en el artículo 2025 del Código Civil Dominicano; **ARTÍCULO NOVENO:** Las partes aceptan como bueno y válido lo estipulado en este acuerdo y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común” (sic).

Considerando, que el documento arriba detallado revela que tanto la recurrente, la Corporación Agrícola del Caribe, C. por A., como la recurrida, Prestamax, S. A., están de acuerdo en el desistimiento recíproco formulado en la presente instancia, debida y formalmente aceptado, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en la instancia sometida, en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que siendo así las cosas y en virtud del acuerdo arribado entre las partes procede dar acta del desistimiento y ordenar el archivo del expediente contentivo del presente recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Da acta del desistimiento y acuerdo transaccional otorgado por La Corporación Agrícola del Caribe, C. Por A, debidamente aceptado por su contraparte Prestamax, S. A., del recurso de casación interpuesto por la desistente contra la sentencia civil núm. 089, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento judicial de Santo Domingo, el 10 de abril de 2008, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 11 de septiembre 2013, años 170º de la Independencia y 151 de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de enero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Lenin Santos y Leonardo Antonio Robles Fernández.
Abogados:	Licdos. Francisco Javier Azcona y Ediberto Peña Santana.
Recurrido:	Antinoe Severino Fernández.
Abogados:	Licda. Paola Sánchez Ramos, Licdos. Juan Batista y Pompilio Ulloa.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 11 de septiembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lenin Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-00228945-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil núm. 00006/2008, de fecha 10 de enero de 2008, dictada por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Francisco Javier Azcona, por sí y por el Licdo. Edilberto Peña S., abogado de la parte recurrente, Lenin Santos;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Batista, por sí y por el Licdo. Pompilio Ulloa, abogado de la parte recurrida, Antínoe Severino Fernández;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de mayo de 2008, suscrito por los Licdos. Francisco Javier Azcona y Edilberto Peña Santana, abogados de la parte recurrente, Lenin Santos y Leonardo Antonio Robles Fernández, en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de mayo de 2008, suscrito por los Licdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, abogados de la parte recurrida, Antonie Severino Fernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65

de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de agosto de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 9 de septiembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en resolución de contrato de compraventa y daños y perjuicios, interpuesta por Lenin Santos contra Antinoe Severino Fernández, y demandas reconventionales en intervención forzosa, daños y perjuicios y declaración de compensación, interpuestas por el señor Antinoe Severino Fernández contra Lenin Santos, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó, el 16 de enero de 2006, la sentencia civil núm. 0117, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Da acta al señor Lenin Santos de su desistimiento de la demanda en daños y perjuicios, interpuesta contra el señor Antinoe Severino Fernández, según acto No. 1721/2003, de fecha 18 de septiembre de 2003, del ministerial Eduardo Peña, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Da acta al señor Antinoe Severino Fernández de sus desistimientos, expreso y tácitos, de sus demandas en intervención forzosa y daños

y perjuicios, por él interpuestas contra el señor Ramón María Rodríguez; **TERCERO:** Rechaza las demandas en resolución de contrato de compraventa y daños y perjuicios, interpuestas por el señor Lenin Santos contra el señor Antinoe Severino Fernández; **CUARTO:** Declara regulares y válidas en cuanto a la forma, las demandas reconventionales en daños y perjuicios y en declaración de compensación, interpuestas por el señor Antinoe Severino Fernández, contra el señor Lenin Santos, por haber sido interpuestas en tiempo hábil y con sujeción a las normas procesales vigentes; **QUINTO:** Rechaza dichas demandas reconventionales en cuanto al fondo; **SEXTO:** Compensa pura y simplemente las costas, por ser las partes originarias recíprocamente sucumbientes.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Lenin Santos, mediante acto núm. 165-2006, de fecha 16 de febrero de 2005, instrumentado por el ministerial Argenis Moisés Moa Jorge, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, contra la sentencia arriba mencionada, intervino la sentencia civil núm. 00006-2008, de fecha 10 de enero de 2008, dictada por La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contra la sentencia arriba mencionada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor LENIN SANTOS, contra la sentencia civil No. 0117, de fecha 16 de Marzo del año Dos Mil Siete (2007), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor ANTIONE SEVERINO MARTE, por haber sido incoado conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, por las razones expuestas en la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA al señor LENIN SANTOS al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los LICDOS. POMPILLO ULLOA, RICARDO DÍAZ POLANCO y JOSÉ ALBERTO GRULLÓN, abogados que afirman avanzarlas en su mayor parte o totalidad.”;

Considerando que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Violación a la ley: incorrecta interpretación y aplicación de los artículos 1315, 1316, 1317, 1319, 1334 y 1335 del Código Civil; Tercer Medio: Falta de motivos, motivos vagos e incompletos de la sentencia. Falta de base legal, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil” (sic);”;

Considerando, que el recurrente, en apoyo de su segundo y tercer medio de casación los cuales serán ponderados de manera conjunta por estar vinculados los argumentos en que se sustentan, y en primer orden por resultar conveniente a la solución del caso en estudio, alega en síntesis: “Al haber interpretado la corte a-qua que la fotocopia de la sentencia recurrida está desprovista de toda eficacia y fuerza probatoria y por tal motivo debe ser excluida como medio de prueba, lo que equivale a una falta de pruebas, que implica el rechazamiento del recurso, como lo ha expresado en sus motivaciones, ha incurrido en una errada e incorrecta interpretación de la ley y de los artículos enunciados precedentemente; La corte a-qua se limita a establecer de forma vaga e incompleta que por el hecho de estar en fotocopia la sentencia impugnada, la misma debe ser excluida como medio de prueba, lo que equivale a una falta de prueba y que por eso el recurso de apelación debe ser rechazado por violación a las reglas de la prueba, pero en modo alguno contiene en su redacción fundamentos de hecho y de derecho que sustenten el mal logrado fallo ahora impugnado, pero mucho menos se establecen las circunstancias que dieron origen al proceso” (sic);

Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que, para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente, la corte a-qua se sustentó textualmente en los siguientes motivos: “Que tratándose de un acto o documento auténtico, como el caso de la sentencia recurrida, para que tenga credibilidad y por ende eficacia y fuerza probatoria, debe hacer fe por si misma, lo cual solo resulta cuando ese acto está depositado

en copia certificada y registrada en la forma indicada anteriormente, además de que la sentencia es el objeto del recurso, y sin sentencia no hay recurso posible, todo lo cual entra en contradicción con los artículos 1315, 1316, 1317, 1319 y 1334 del Código Civil; Que siendo la sentencia recurrida el objeto del proceso y del apoderamiento del tribunal, esta figura depositada en fotocopia, no se han llenado las formalidades en este caso, por lo que la misma, está desprovista de toda eficacia y fuerza probatoria y por tal motivo, debe ser excluida como medio de prueba, lo que equivale a una falta de pruebas, que implica como consecuencia el rechazamiento del recurso”;

Considerando, que como se advierte, la corte a-qua, para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente, se limitó a comprobar que en el expediente formado ante dicho tribunal solo se había depositado una fotocopia de la sentencia apelada y que no constaba una copia de la sentencia ni certificada por la secretaria del tribunal que la pronunció ni debidamente registrada en el registro civil; que al sustentar su decisión únicamente en los motivos expuestos con anterioridad, la corte a-qua eludió el debate sobre el fondo de la contestación ya que, a pesar de que ninguna de las partes cuestionó la credibilidad y fidelidad al original de la fotocopia de la sentencia apelada que le fue depositada, dicho tribunal omitió ponderar sus pretensiones en relación a las demandas decididas por el tribunal de primer grado mediante la sentencia objeto del recurso de apelación del cual estaba apoderada; que no existe ninguna disposición legal en virtud de la cual la corte a-qua pudiera sustentar su decisión sobre el fondo del recurso de apelación del cual estaba apoderada sin valorar sus méritos, lo que pone de manifiesto que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo y que dicho tribunal incurrió en las violaciones denunciadas en los medios examinados;

Considerando, que en virtud de los motivos antes expuestos, procede acoger el presente recurso, y en consecuencia, casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar el primer medio propuesto;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00006/2008, de fecha 10 de enero de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y, envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151 ° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de julio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Bautista Espinal Vargas.
Abogado:	Dr. Guillermo Galván.
Recurrida:	María Infante Peralta.
Abogados:	Licdos. Mary Hernández y Pedro Cepeda Núñez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 11 de septiembre de 2013.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Espinal Vargas, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0026258-3, domiciliado y residente en el barrio los corralitos, Jarabacoa, contra la sentencia civil núm. 87/2008, del 25 de julio de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Mary Hernández por sí y por Pedro Cépeda Núñez, abogados de la parte recurrida, señora María Infante Peralta;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General de la República, el cual termina: Único: Que procede dejar a la soberana apreciación de los jueces de la Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Espinal Vargas contra la sentencia civil No. 87/2008 el 25 de julio del 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de septiembre de 2008, suscrito por el Dr. Guillermo Galván, abogado de la parte recurrente, señor, Juan Bautista Espinal Vargas, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de diciembre de 2008, suscrito por el Licdo. Pedro Cepeda, abogado de la parte recurrida, María Infante Peralta;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de agosto de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de septiembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una homologación de informe pericial con relación a la demanda civil en partición de bienes, incoada por la señora María Infante Peralta, en contra del señor Juan Bautista Espinal, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 985, de fecha 15 de agosto de 2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** se excluye de la presente demanda en partición el documento firmado por la señora MARIA ESPINAL el 26 de noviembre del 2003, que fuera depositado por la parte demandada, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** se hologa (sic) el informe pericial realizado por el LIC. LUÍS LEONARDO FÉLIX RAMOS, en su calidad de perito designado por este tribunal, informe de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año 2007; **TERCERO:** Se ordena la venta en pública subasta del siguiente bien inmueble: “una extensión superficial de SEISCIENTOS SETENTA Y DOS (672MT²), con una casa construida en blocks, techada de hormigón armado, dentro de la parcela No. 56 de D. C. No. 3 de Jarabacoa, provincia de La Vega, ubicada en la avenida la Confluencia” con un valor de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$3,500,000.00) venta que tendrá lugar en audiencia conforme lo establece la ley.”; b) que mediante acto núm. 159, de fecha 28 de septiembre de 2007, instrumentado por el ministerial Erminio Tolari G., alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Municipio de

Jarabacoa, la hoy recurrente interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia civil, el cual fue decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante la sentencia civil núm. 87/2008, de fecha 25 de julio de 2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación en contra de la sentencia civil No. 985 de fecha quince (15) de agosto del año 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el mismo por improcedente mal fundado y carente de base legal, en consecuencia se confirma en todas sus partes el dispositivo de la sentencia recurrida, marcada con el No. 985 de fecha quince (15) de agosto del año 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **TERCERO:** Compensan las costas por tratarse de litis entre esposos.”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos, por violación del numeral 1 del artículo 55 de la Ley 659, sobre Actos del Estado Civil del 17 de julio del año 1944, del numeral 3 del artículo 1401 y el artículo 822 del Código Civil Dominicano. Violación al principio “Lo accesorio sigue lo principal”. Interpretación infantil de una opinión doctrinal de Guillermo Cabanellas;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente expresa, en síntesis, que la desnaturalización de los hechos es el vicio consistente en alterar o cambiar en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa o de un documento, y a favor de ese cambio o alteración decidir el caso contra una de las partes; que por parte del tribunal que incurre en ese vicio es un atentado al principio de imparcialidad de la jurisdicción y una evidente degradación del debido proceso consignado, en la misma Constitución de la República sobre todo si tomamos en cuenta que se está manejando un procedimiento de partición entre dos esposos

que se casaron en el año de 1985 en territorio dominicano, en el municipio de Jarabacoa, lo cual demuestra que es un absurdo hablar del principio que reza: *Le locus regit actum* (el lugar rige el acto) para concluir que una cosa es el contrato de matrimonio y otra cosa es el contrato de venta realizado fuera del país, cuando lo cierto es que el segundo es accesorio al primero, la comunidad matrimonial es una sola y está regida por leyes de orden público, lo que constituye una impertinencia basarse en una opinión doctrinal para soslayar el claro propósito del legislador; que la interpretación que da la Corte a la opinión doctrinal de Guillermo Cabanellas es infantil y muy inconsistente, ya que en el único lugar donde se ha celebrado un acto solemne es en el territorio dominicano, específicamente en el municipio de Jarabacoa, donde el exponente contrajo matrimonio civil con la recurrida, en fecha 7 de diciembre de 1985; que la Corte de modo absurdo dice que los tribunales dominicanos solo pueden dirimir conflictos sobre bienes de personas radicadas dentro del territorio de la República Dominicana, como queriendo decir que el actual recurrente no puede incluir en la partición que se produce después de la disolución de su matrimonio con la recurrida, un bien patrimonial formado durante la vigencia del matrimonio, como muy bien lo consagran los artículos 1401 y 1402 del Código Civil, pero además donde se dirimen los conflictos que se susciten en una partición es en el tribunal donde ésta se abrió; que, continua alegando el recurrente, el principio de que lo accesorio sigue lo principal es muy claro en el caso, obviamente lo principal es el contrato de matrimonio y lo accesorio el bien patrimonial adquirido en la ciudad de Massachussets, Estados Unidos, como muy bien lo consagra el artículo 822 del indicado código, a no ser que la Corte pretenda que la partición se abra en el lugar donde residen los contrayentes, donde se celebró el matrimonio y donde radican algunos bienes patrimoniales y continúe fuera del país donde se formó otro bien patrimonial, tal pretensión es por aplicación del mismo principio citado por la Corte en la sentencia recurrida, absurda, pues como el lugar rige el acto, el acto es el matrimonio y el lugar es República Dominicana; que, finalmente, sostiene el recurrente que el tribunal

de primer grado cometió una gran injusticia al rechazar la inclusión de un documentos que probaba la existencia de un bien patrimonial de la comunidad matrimonial, documento que está traducido, y así lo admite la juez en sus consideraciones; sin embargo lo excluye, y al excluirlo, excluye también del patrimonio, nada más y nada menos que 10 millones de pesos, que le quedan a la esposa simplemente porque el documentos está traducido pero no por el traductor oficial;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recogen, se verifica: 1) que la demanda en partición de bienes de la comunidad incoada por la señora María Infante Peralta contra el señor Juan Bautista Espinal Vargas, fue acogida por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, al ordenar la partición y liquidación de dichos bienes y designar un perito para que levante el informe pericial correspondiente; 2) que antes de proceder a la homologación del informe del perito, el demandado original, hoy recurrente solicitó que se incluya en el referido informe la venta de una casa propiedad de la comunidad matrimonial ubicada en la ciudad de Massachussets, Estados Unidos de América; 3) que el tribunal de primera instancia decidió excluir de la demanda en partición el documento firmado por la señora Infante Peralta el 26 de noviembre de 2003, por no estar traducido por un traductor oficial; 4) que la corte a-qua confirmó dicha decisión por criterios diferentes, al entender que el dispositivo de la sentencia de primer grado era correcto en cuanto a derecho;

Considerando, que la corte a-qua expuso entre las motivaciones que sustentan el fallo atacado que: “dentro de la teoría general del derecho existen principios fundamentales en cuanto a la aplicación de la ley procesal, que se refieren al ejercicio de la ley procesal en el tiempo, el espacio y sobre los sujetos, es decir existen métodos particulares de aplicación de la ley procesal. En el espacio la ley procesal se aplica sobre la base de dos principios: Principio de la *lex fori*, que significa que se aplica la norma procesal del lugar del juez o del órgano jurisdiccional en los conflictos territoriales de leyes,

indica esta expresión que los actos o relaciones deben regirse por la ley del tribunal que haya de conocer de los mismos,... y Principio de la *locus regit actum* que significa que los actos jurídicos están regidos por la ley del lugar en que son celebrados, en consecuencia cualquiera que sea la nacionalidad de las partes y el lugar en que haya de realizarse el negocio, la ley local determina las formalidades extrínsecas de los actos jurídicos; que en el caso de la especie, al recurrente solicitar la inclusión de un bien inmueble en territorio extranjero en la presente demanda en partición, o sea, que el tribunal ordene la partición de un bien radicado en el estado de Puerto Rico; atendiendo a los principios enunciados anteriormente y que por demás atenta contra derechos fundamentales, los tribunales dominicanos solo pueden dirimir conflictos sobre bienes de personas radicados dentro del territorio de la República Dominicana, por lo que resulta que las conclusiones presentadas por la parte recurrente carecen de fundamento por no estar las mismas sustentadas en base legal” (sic);

Considerando, que en lo concerniente a la invocada transgresión del artículo 1401 del Código Civil; que conforme dicho texto legal la comunidad se forma activamente, entre otros, de todos los inmuebles que adquieran los esposos durante el matrimonio; que el recurrente fundamenta el alegado vicio en que el rechazamiento de la inclusión de un inmueble perteneciente a la comunidad en la partición estuvo sustentado en que dicho bien que no formaba parte de la masa común de los esposos; que, contrario a lo que erróneamente alega el recurrente, de los motivos antes transcritos se advierte que la jurisdicción a-qua confirmó la decisión del juez de la primera instancia, que excluyó de la partición de los bienes de la comunidad que existió entre los hoy litigantes, el inmueble que el actual recurrente pretendía fuera agregado en el inventario hecho a los fines de la referida partición antes de que se produjera la homologación del informe del perito, aunque no por la misma razón que dio el primer juez sino porque el mismo no estaba radicado en el territorio nacional; que, por tanto, los jueces del fondo procedieron correctamente en la aplicación de las reglas que rigen la partición de

los bienes de la comunidad, sin incurrir en la sentencia recurrida en la violación del artículo 1401 del Código Civil, por lo que procede desestimar este aspecto del medio analizado;

Considerando, que ha sido establecido de manera constante por la Suprema Corte de Justicia, que no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba que se les han sometido, en el ejercicio de su poder soberano; que cuando la corte a-qua falló en el sentido de que los tribunales dominicanos no pueden dirimir en su totalidad conflictos, como el de la especie, que contiene un aspecto que trata sobre la partición de un bien radicado en el extranjero, bajo el entendido de que la normativa nacional no es la aplicable para la partición de dicho bien, lo hace fundamentándose en el acto de venta de fecha 26 de noviembre de 2003; que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en el caso, en el ejercicio de dicha facultad, no se haya incurrido en desnaturalización de los mismos; que además la sentencia impugnada revela que ella contiene una relación de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de ley; que por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por los que sus alegatos carecen de fundamento y deben ser rechazados, y con ello el presente recurso de casación; .

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Espinal Vargas, contra la sentencia civil No. 87/2008 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 25 de julio de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Juan Bautista Espinal Vargas, al pago de las costas en favor y provecho del Lic. Pedro Cepeda, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tricom, S. A.
Abogados:	Dr. Jaime Roca, Licdos. Héctor Quiñones y Felicia Santana Parra.
Recurrida:	María Luisa Garrido López.
Abogados:	Dres. Carlos Arturo Rivas Candelario, Rodolfo Gamaliel Mercedes Concepción, Dras. María Luisa Garrido López, María Agustina Beras Mendoza y Esperanza Miguel Félix.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 11 de septiembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tricom, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en esta ciudad, debidamente constituida y organizada con arreglo a las leyes de

la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida Lope de Vega núm. 95, de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente Ejecutivo, Guillermo Antonio Soto Marrero, español, casado, empleado privado, portador del pasaporte núm. XDA144581, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 332-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 19 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Arturo Rivas Candelario y la Licda. María Luisa García López, abogados de la parte recurrida, María Luisa Garrido López;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de enero de 2013, suscrito por el Dr. Jaime Roca y los Licdos. Héctor Quiñones y Felicia Santana Parra, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de enero de 2013, suscrito por los Dres. María Luisa Garrido López, Carlos Arturo Rivas Candelario, Rodolfo Gamaliel Mercedes Concepción, María Agustina Beras Mendoza y Esperanza Miguel Félix, abogados de la parte recurrida, María Luisa Garrido López;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República

Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de junio de 2013, estando presentes los jueces, Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 9 de septiembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en incumplimiento de contrato y daños y perjuicios incoada por María Luisa Garrido López, contra Tricom, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia civil núm. 448/2012, de fecha 8 de junio de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: “**PRIMERO:** Que debe declara y (sic) **DECLARA** regular y válida la **DEMANDA EN INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y DAÑOS Y PERJUICIOS**, interpuesta por **MARÍA LUISA GARRIDO LÓPEZ**, en contra de la razón social **TRICOM, S. A.**, mediante el acto número 1233-2011 de fecha 28 de Octubre del año 2011, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los cánones legales que gobiernan la materia; **SEGUNDO:** Que debe rechazar y **RECHAZA** la demanda de que

se trata por los motivos que aparecen descritos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Que debe condenar y CONDENA a la parte demandante al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los letrados Héctor Quiñones, Jaime Cabral y Felicia Santana, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.”; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora María Luisa Garrido López, interpuso formal recurso de apelación mediante el acto núm. 287/2012, de fecha 16 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Félix López, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue resuelto por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís mediante la sentencia núm. 332-2012, dictada por de fecha 19 de noviembre de 2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronunciando el defecto en contra de la parte recurrida por falta de concluir, no obstante estar debidamente citada, para la audiencia del día 30 de octubre del 2012, a las nueve (9:00) horas de la mañana; **SEGUNDO:** Declarando no ha lugar la pretendida solicitud de reapertura de los debates, por las razones plasmadas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Admitiendo como buena y válida la presente acción recursoria de apelación, por haber sido promovida en tiempo oportuno y obediencia a los rigorismos legales vigentes; **CUARTO:** Revocando en todas sus partes la Sentencia No. 448-2012, de fecha 08 de Junio del 2012, pronunciada por la Cámara a-qua, por las razones plasmadas en las páginas que anteceden y; por consiguiente, se acoge la demanda introductiva de instancia, de manera parcial; disponiéndose en consecuencia: a) Condenando a la empresa Tricom, S. A., al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) Dominicanos, a favor de la Sra. María Luisa Garrido López, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por la falta cometida por Tricom, S. A., en su perjuicio; **QUINTO:** Disponiendo la Reparación o en su defecto el pago del televisor marca Sanyo Modelo No. DS24205, tamaño del tubo de imagen (medido diagonalmente) 24 pulgadas, a control remoto, el cual tiene un valor aproximado de Veinte Mil (RD\$20,000.00) Pesos Dominicanos; **SEXTO:** Conminando a la empresa, Tricom, S. A., al pago de un astreinte de Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$5,000.00) diarios a

favor de la Sra. María Luisa Garrido López, por cada día de retardo en la falta de cumplimiento de la presente decisión, a partir desde (sic) la notificación o transacción amigable que intervenga entre las partes; SÉPTIMO: Condenando a Tricom, S. A., al pago de las costas, con distracción a favor y provecho de los Dres. María Luisa Garrido López, Carlos Arturo Rivas Candelario, Esperanza Miguel Feliz (sic), Rodolfo Gamaliel Mercedes Concepción y María Agustina Beras Mendoza, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; Octavo (sic): Comisionando a la Alguacil ordinaria de esta Corte, GELLIN ALMONTE, para que proceda a la notificación de esta decisión.”;

Considerando, que en su memorial, la recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Violación a la Ley, falta de motivación y violación al Derecho de Defensa.”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por no cumplir con las condiciones legales exigidas por el literal c) del Párrafo segundo del Art. 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08 del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 3 de enero de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos*

del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 3 de enero de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2001, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua condenó al ahora recurrente, Tricom, S. A., a pagar la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de María Luisa Garrido López, hoy recurrida, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del

recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Tricom, S. A., contra la sentencia núm. 332-2012, del 19 de noviembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. María Luisa Garrido López, Carlos Arturo Rivas Candelario, Rodolfo Gamaliel Mercedes Concepción, María Agustina Beras Mendoza y Esperanza Miguel Félix, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Catalino Martínez.
Abogados:	Dres. Francisco Catalino, José Matos, Berto Catalino Montaña y Lic. Rafael Herasme Luciano.
Recurrida:	Berlis Margarita Paredes Montilla.
Abogados:	Dra. Berlis Margarita Paredes y Lic. Ramón Antonio Then.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 18 de septiembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Catalino Martínez, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0366393-6, con estudio profesional en el núm. 229 de la calle Barahona, edificio Sarah,

suite 210, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 799, del 22 de diciembre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael Herasme Luciano, por sí y por los Dres. Francisco Catalino y José Matos y Matos, en intervención voluntaria, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Antonio Then, por sí y por la Dra. Berlis Margarita Paredes, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación incoado por Antonio Catalino Martínez, contra la sentencia civil No. 799 del 22 de diciembre del año 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas anteriormente.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de marzo de 2007, suscrito por los Dres. Francisco Catalino Martínez y Berto Catalino Montaña, abogados de la parte recurrente, Francisco Antonio Catalino Martínez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de abril de 2007, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Then de Jesús, abogado de la parte recurrida y Berlis Margarita Paredes Montilla, quien actúa en su propio nombre y representación;

Visto el escrito de intervención voluntaria depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de octubre de 2008, suscrito por el Dr. José Francisco Matos y Matos, abogado de la interviniente voluntaria, Licda. Alexandra Rodríguez Cordero,

Vda. Catalino, quien expresa actuar en su calidad de cónyuge común en bienes del señor Francisco Antonio Catalino Martínez, y madre y tutora legal de los hijos procreados con éste;

Visto el memorial de defensa a dicha intervención, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre de 2008, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Then de Jesús, José Miguel Félix Báez, Praede Olivero Félix y Berlis Margarita Paredes Montilla, quien actúa en su propio nombre y representación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de octubre de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en nulidad de sentencia de divorcio, intentada por la señora Berlis

Margarita Paredes Montilla de Catalino contra el señor Francisco Antonio Catalino Martínez, intervino la sentencia civil relativa al expediente núm. 036-98-379, de fecha 25 de abril de 2003, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones de la parte demandada, por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal, dadas las razones expuestas; **SEGUNDO:** ACOGE las conclusiones de la parte demandante por ser justa y reposar en prueba legal y en consecuencia declara nulo y sin ningún efecto jurídico el acto de fecha 14 del mes de octubre del año 1985, alegadamente levantado ante Notario Público, por falta de consentimiento de una de sus presuntos suscribientes, la DRA. BERLIS MARGARITA PAREDES MONTILLA, según las razones expuestas; **TERCERO:** DECLARA nulo y sin ningún valor ni efecto la sentencia de fecha 23 de diciembre del año 1985, que hubo de admitir el divorcio por mutuo consentimiento entre la señora BERLIS MARGARITA PAREDES MONTILLA Y FRANCO (sic) ANTONIO CATALINO MARTÍNEZ.”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 456-2003, de fecha 7 de julio de 2006, de la ministerial Alba Candelario Pérez, alguacil ordinaria de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Francisco Antonio Catalino Martínez, interpuso formal recurso de apelación, contra la referida decisión, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 799, en fecha 22 de diciembre de 2006, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por el señor FRANCISCO ANTONIO CATALINO MARTÍNEZ, mediante acto No. 456/2003, de fecha siete (07) del mes de julio del año dos mil tres (2003), por el ministerial Alba Candelario Pérez, Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la

sentencia Civil del expediente No. 036-98-379, dictada en fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil tres (2003), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora BERLIS MARGARITA PAREDES MONTILLA DE CATALINO, por estar hecho conforme al derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones antes indicadas.”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 5 y 6 del Código Civil. Violación a los artículos 1134, 1135, 1159, 1162 y 1186 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano; Tercer Medio: Violación al debido proceso de ley (Artículo 8 de la Constitución Dominicana y sus acápites); **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.” (sic);

Considerando, que los fundamentos en que se sustentan las violaciones enunciadas en los medios de casación propuestos se transcriben de manera íntegra atendiendo a la solución que se adoptará en la especie; que a fin de sustentar el primer y segundo medios propuestos, alega el recurrente lo siguiente: “Resulta: A que el artículo 1134 del Código Civil expresa: *“Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su muto (sic) consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley “*; A que el artículo 1135 de mismo Código expresa: *“Las convenciones obligan, no sólo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza “*; A que el artículo 1159 del Código Civil dispone, de su parte *“Los términos ambiguos se interpretan con arreglo a lo que el uso determine en el lugar en que el contrato se haya otorgado “*; que de su parte el artículo 1162 del mismo código establece: *“En caso de duda, se interpreta la convención en contra*

del que haya estipulado, y en favor del que haya contraído la obligación”; que el artículo 1315, dispone: “*El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.*”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-2008, establece: “en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda (...)”; *que mediante la fundamentación de los medios de casación* se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional; que es atendiendo a su importancia, que su correcta enunciación y sustentación constituye una formalidad sustancial requerida para la admisión del recurso de casación, pudiendo la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, pronunciar, de oficio, su inadmisibilidad;

Considerando, que para fundamentar los medios bajo examen, la parte recurrente se ha limitado a transcribir el contenido de las disposiciones legales cuya violación invoca; que es criterio jurisprudencial constante, el cual reitera en esta especie, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca, sino que es indispensable que el recurrente motive en el memorial introductorio del recurso en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierte en el fallo impugnado el desconocimiento de la regla de derecho, lo que no se cumple en la especie, limitándose a transcribir las disposiciones que consagran los artículos que a su juicio fueron violados, lo que constituye una motivación insuficiente que no satisface las exigencias de la ley, razón por la cual procede desestimar dichos alegatos, situación esta que no permite determinar a la Suprema Corte de Justicia, en su rol de casación, si en la especie ha habido o no la violación alegada, por lo que los medios propuestos deben ser declarados inadmisibles;

Considerando, que en los medios de casación tercero y cuarto, expone la parte recurrente lo siguiente: “que la hoy recurrida, señora Berlis Margarita Paredes Montilla, admitió frente a la magistrada Dra. Eunice Acosta, comisionada por la honorable corte para conocer sobre la medida de comparecencia personal, DECLARÓ clara y precisa que constan y en el acta de audiencia, haber sustraído el acto de convenciones y estipulaciones firmados entre las partes en fecha 14 de octubre del año mil novecientos ochenta y cinco (1985) instrumentado por el notario público fenecido Dr. Clodomiro Henríquez Martínez, el cual el acto según sus declaraciones trituró y lanzó al mar en El Malecón, honorables magistrados todas esas declaraciones constan en el acta de audiencia; También Honorables Magistrado: (sic) En dicha acta de audiencia la señora Berlis Margarita, también decía que ese acto lo sustrajo, porque a espalda del Notario Público, puso a una amiga a firmar por ella. La jurisprudencia constante, han (sic) establecido en materia de divorcio lo siguiente: El hecho de que una instancia en divorcio se haya fijado por la ley teniendo como base una causa no impide que entre las mismas partes se incoe otra demanda basada en otra causa determinada, pues los medios de divorcios se excluyen entre si. Boletín Judicial No. 532, p. 2282, año 1954”. La desnaturalización de los hechos se caracteriza por atribuir a los hechos regularmente comprobados por el tribunal, consecuencia distinta a las que le corresponden por su propia naturaleza, como afirma el profesor Froilán Tavares hijo es “alterar o cambiar en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa, Inobservancia de los (sic) formalidades prescritas por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil del dispositivo de la sentencia recurrida se desprende que los jueces de la Corte de Apelación inobservaron el hecho de que la parte recurrida había manifestado y que consta en acta haber sustraído el documento clave, para el proceso, que lo es el acto de estipulaciones y convenciones, por lo que dicho proceso mismo está viciado de nulidad absoluta.”;

Considerando, que, conforme se advierte, a pesar de enunciar el recurrente el tercer y cuarto medios bajo el epígrafe de

violación al debido proceso de ley y desnaturalización de los hechos de la causa, en los argumentos desarrollados en aras de sustentar dichas violaciones se ha limitado a referir las declaraciones aportadas por la hoy recurrida en ocasión de la medida de comparecencia personal celebrada por la corte a-qua, sin exponer de qué forma incurre la alzada en la alegada desnaturalización o en violación al debido proceso, de igual manera cita el recurrente un criterio jurisprudencial sostenido por esta Corte de Casación en materia de divorcio, no obstante no explica las razones por las cuales hace la referencia, ni la conexión que guarda lo allí juzgado con la violación alegada en los medios bajo examen; que posteriormente, en el desarrollo del cuarto medio de casación propuesto, transcribe, en un primer aspecto, la definición dada por la doctrina al vicio alegado, reiterando luego, que en el dispositivo de la sentencia los jueces de la corte a-qua inobservaron la declaración dada por la hoy recurrida ante la alzada respecto a que había sustraído el acta de estipulaciones y convenciones;

Considerando, que, conforme se advierte, el recurrente se concentra en disquisiciones imprecisas y sin fundamento atendible, carentes en absoluto de alguna explicación acerca de las violaciones o vicios que puedan configurar agravios contra la sentencia atacada, por cuanto no explica en qué consistió la alegada inobservancia o de qué forma la alzada alteró o cambió el sentido de dicha declaración, que permita a esta Corte de Casación, ponderar si el fallo impugnado incurre o no en la desnaturalización de ese hecho del proceso; que, en esas condiciones, el medio analizado deviene no ponderable y, por consiguiente, resulta inadmisibile;

Considerando, que en base a las razones expuestas, los medios de casación en que se funda el presente medio de casación resultan imponderables, resultando, por tanto, inadmisibles y, en adición a la decisión adoptada respecto al primer y segundo medios de casación, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación;

Considerando, que como se refiere anteriormente, en el expediente formado con motivo del presente recurso intervino voluntariamente la señora Alexandra Rodríguez Cordero Vda. Catalino, orientada a

que la sentencia impugnada sea casada, respecto a cuya intervención la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarada inadmisibles, bajo los argumentos siguientes: a) que mediante dicha instancia pretende hacer valer medios nuevos, b) que la instancia fue depositada fuera de los plazos previsto por la ley, y c) que la interviniente solo tendría abierta la vía de la acción principal si pudiese probar perjuicio alguno derivado de la decisión que se avecina;

Considerando, que ha sido criterio constante que en ocasión del recurso de casación solo es admitida la intervención ejercida a título accesorio, mediante la cual la parte que interviene apoya las pretensiones de una de las partes originales en el proceso, limitándose, por tanto, a sostener y defender su posición en la instancia en la cual interviene y en función de su naturaleza estará condicionada a la suerte de la instancia en la cual interviene, en la especie, al recurso de casación ejercido por el señor Francisco Antonio Catalino Martínez;

Considerando, que al declararse inadmisibles el recurso de casación en base a las razones expuestas precedentemente, la demanda en intervención introducida por la Licda. Alexandra Rodríguez Cordero Vda. Catalino, como una consecuencia lógica, debe ser también declarada inadmisibles, sin necesidad examinar las causales de inadmisión planteadas por la parte recurrida;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Catalino Martínez, contra la sentencia núm. 799, del 22 de diciembre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa el pago de las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de febrero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Matcoswiss, S. A.
Abogados:	Licdo. Alfredo Reynoso Reyes y Dr. Sabino Quezada de la Cruz.
Recurrida:	Transmelsa, S. A.
Abogado:	Dr. Reynaldo J. Ricart.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 18 de septiembre de 2013.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Matcoswiss, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social abierto en la calle 10 núm. 144, del ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, RNC núm. 1-30-33018-2, debidamente representada por su presidente, Eudemio Lorvich, italiano, mayor de

edad, casado, portador del pasaporte núm. 2270858, domiciliado y residente en la provincia de Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 034, de fecha 17 de febrero de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de abril de 2010, suscrito por el Licdo. Alfredo Reynoso Reyes y el Dr. Sabino Quezada de la Cruz, abogados de la parte recurrente, Compañía Matcoswiss, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de noviembre de 2010, suscrito por el Dr. Reynaldo J. Ricart, abogado de la parte recurrida, Transmelsa, S. A. (Servicios de Transporte y Venta de Todo Tipo de Agregados);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de noviembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 16 de septiembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por la entidad Transmelsa, S. A. (Servicios de Transporte y Venta de Todo Tipo de Agregados), contra la compañía Matcoswiss, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este, dictó, el 28 de mayo de 2009, la sentencia civil núm. 1413, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA COMO BUENA Y VÁLIDA EN CUANTO A LA FORMA la presente demanda en cobro de pesos, incoada por la entidad comercial TRANSMELSA, S. A. (SERVICIOS DE TRANSPORTE Y VENTA DE TODO TIPO DE AGREGADOS), contra la razón social MATCOSWISS, S. A., mediante acto No. 311/2008, de fecha 26 de Febrero del año 2008, instrumentado por el ministerial CARLOS ALBERTO REYES PORTORREAL, Alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de a Séptima Sala Distrito Nacional; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, las conclusiones de la parte demandante, la sociedad comercial TRANSMELSA, S. A. (SERVICIOS DE TRANSPORTE Y VENTA DE TODO

TIPO DE AGREGADOS), y en consecuencia: A) CONDENA a la entidad comercial MATCOSWISS, S. A., al pago de la suma de QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL VEINTICINCO PESOS ORO DOMINICANOS CON DIECISIETE CENTAVOS (RD\$528,025.17), por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la razón social MATCOSWISS, S. A., al pago de las costas del presente procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del abogado constituido y apoderado especial, el DR. REYNALDO J. RICART, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO (sic): COMISIONA al ministerial REYMUND ARIEL HERNÁNDEZ RUBIO, Alguacil de estrados de este tribunal, para la presente notificación.”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la compañía Matcoswiss, S. A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 888-2009, de fecha 1ro. de agosto de 2009, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Custodio, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contra la referida sentencia, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó, el 17 de febrero de 2010, la sentencia civil núm. 034, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el MATCOSWISS, S. A., contra la sentencia civil No. 1413 de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos út-supra indicados; **TERCERO:** CONDENA al (sic) parte recurrente MATCOSWISS, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenado (sic) su distracción a favor y provecho de los DR. REYNALDO J. RICART, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.”(sic);

Considerando, que la recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil.”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por ser violatorio a las disposiciones de la Ley núm. 3726 sobre Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 19 de abril de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 19 de abril de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la Corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado que condenó al ahora recurrente, Compañía Matcoswiss, S. A., al pago a favor de la hoy recurrida, sociedad comercial Transmelsa, S. A. (Servicios de Transporte y Venta de Todo Tipo de Agregados), de quinientos veintiocho mil veinticinco pesos oro dominicanos con diecisiete centavos (RD\$528,025.17), cantidad, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos

por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la Compañía Matcoswiss, S. A., contra la sentencia civil núm. 034, de fecha 17 de febrero de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Reynaldo J. Ricart, abogado de la parte recurrida, Transmelsa, S. A. (Servicios de Transporte y Venta de Todo Tipo de Agregados), quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de marzo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cándida Mora Martínez.
Abogado:	Lic. Francisco Reyes de los Santos.
Recurrida:	Dolores Maricela Núñez Vallejo.
Abogados:	Licdos. Tomás González Liranzo y José I. Reyes Acosta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 18 de septiembre de 2013.
Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Cándida Mora Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0007927-6, con domicilio y residencia en la calle Caamaño núm. 44, del distrito municipal San José de El Puerto, del municipio de Villa Altagracia, contra la sentencia núm. 50-2010, de fecha 30 de marzo de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo Tomás González Liranzo, actuando por sí y por el Licdo. José I. Reyes Acosta, abogados de la parte recurrida, Dolores Maricela Núñez Vallejo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por Cándida Mora Martínez, contra la sentencia No. 50-2010 del 30 de marzo de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre de 2010, suscrito por el Licdo. Francisco Reyes de los Santos, abogado de la parte recurrente, Cándida Mora Martínez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de noviembre de 2010, suscrito por los Licdos. Tomás González Liranzo y José I. Reyes Acosta, abogados de la parte recurrida, Dolores Maricela Núñez Vallejo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de julio de 2012, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de juez Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena e Hiroito Reyes, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 29 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en partición de bienes, incoada por la señora Dolores Maricela Núñez Vallejo, contra la señora Cándida Mora Martínez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, dictó, el 26 de octubre de 2009, la sentencia civil núm. 0350/2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto por falta de concluir en contra de la demandante DOLORES MARICELA NÚÑEZ VALLEJO, en calidad de madre de la menor MARCELA, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** RECHAZA las conclusiones de la parte demandada, por los motivos supra indicados, en consecuencia sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** ADMITE la presente demanda en Partición de Bienes incoada por la señora DOLORES MARICELA NÚÑEZ VALLEJO, en calidad de madre de la menor MARCELA, mediante actuación procesal No. 0142/2009 de fecha Dieciséis (16) del mes de marzo del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el Ministerial Rafael V. Polanco del Rosario, Alguacil de Estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en consecuencia; **CUARTO:** ORDENA la partición de los bienes de que se trata, correspondiente a los activos y pasivos correspondientes a dicha comunidad de bienes relictos; **QUINTO:** DESIGNA a la DRA. RAMONA PAULA DE JESÚS, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 068-0006023-5

con oficina abierta en la calle Robertico Jiménez No. 53 (altos) Villa Altigracia, teléfono Nos. 809-559-2139 y 809-883-8026 como Notario Público de los del Número del Distrito Judicial de Villa Altigracia, Provincia San Cristóbal, para que en esta calidad, tenga lugar por ante ella, las operaciones de cuenta, liquidación y partición; **SEXTO:** DESIGNA a la ING. ROSELIA VILORIA, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 068-0021431-1 con oficina abierta al público en la calle Altigracia No. 18, Villa Altigracia, teléfonos Nos. (809)-559-2566 y (809) 697-9380 como perito, para que en su calidad y previo juramento que deberá prestar por ante el Juez Comisario, haga un inventario de los bienes muebles e inmuebles de la comunidad de bienes relictos y visite los inmuebles dependientes de la referida comunidad de que se trata y al efecto determine su valor, e informe si esos inmuebles pueden ser divididos cómodamente en naturaleza, en este caso fije cada una de las partes con sus respectivos valores, o en caso contrario, indique los lotes mas ventajosos con indicación de los precios para la venta en pública subasta de todo lo cual la perito designada redactará el correspondiente proceso verbal, para que una vez todo este hecho y habiendo concluido las partes, el tribunal falle como fuere de derecho; **SÉPTIMO:** DESIGNA al Juez de este Tribunal como Juez-Comisario para presidir las operaciones de dicha partición; **OCTAVO:** DECLARA las costas de oficio por ser el tribunal quien le diera una solución al conflicto.”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Cándida Mora Martínez, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 16-2009, de fecha 14 de octubre de 2009, contra la referida sentencia, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó, el 30 de marzo de 2010, la sentencia núm. 50-2010, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por CÁNDIDA MORA MARTÍNEZ, contra la sentencia número 0350 de fecha 26 de Octubre del 2009, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altigracia; **SEGUNDO:**

Pronuncia el defecto con la parte intimante por falta de concluir, y en consecuencia descarga, pura y simplemente, a la señora DOLORES MARICELA NÚÑEZ VALLEJO, del recurso de apelación interpuesto por CÁNDIDA MORA MARTÍNEZ, contra la sentencia número 0350 de fecha 26 de Octubre del 2009, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia; **TERCERO:** Condena a la parte intimante CÁNDIDA MORA MARTÍNEZ, pago de las costas, a favor y provecho de los LICDOS. TOMÁS GONZÁLEZ LIRANZO y JOSÉ REYES ACOSTAS (sic), quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Comisiona al ministerial DAVID PÉREZ MÉNDEZ, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.”(sic);

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 157 y 443 del Código de Procedimiento Civil y Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.”;

Considerando, que, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, porque se trata de una sentencia que se limita a pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación por falta de concluir del apelante;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede su examen en primer término;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrida fue celebrada ante la jurisdicción a-qua la audiencia pública del 22 de enero de 2010, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra del recurrente por no comparecer y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso,

procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que también se verifica en el acto jurisdiccional bajo examen, que mediante acto núm. 34-2010, de fecha 22 de enero de 2010, la parte intimada dio avenir al abogado de la parte intimante para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación en fecha 10 de marzo de 2010, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no comparecieron a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo la corte a-qua ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso por él ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta Sala Civil y Comercial;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por la señora Cándida Mora Martínez, contra la sentencia núm. 50-2010, de fecha 30 de marzo de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Tomás González Liranzo y José I. Reyes Acosta, abogados de la parte recurrida, Dolores Maricela Núñez Vallejo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 12 de febrero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Faustino Salcedo Arias y Carmen Mercado de Salcedo.
Abogados:	Licdos. Aladino E. Santana P. y Arturo A. Rodríguez F.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Richard Lozada y Asiaraf Serulle Joa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 18 de septiembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Faustino Salcedo Arias y Carmen Mercado de Salcedo, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, comerciantes, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0241574-6 y 031-0541824-6, domiciliados y

residentes en la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil núm. 366-10-00252, dictada en fecha 12 de febrero de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede rechazar el recurso de casación incoado por Faustino Salcedo Arias y Carmen Mercado de Salcedo, contra la sentencia No. 366-10-00163 (sic) del 12 de febrero del 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de febrero de 2010, suscrito por los Licdos. Aladino E. Santana P. y Arturo A. Rodríguez F., abogados de la parte recurrente, Faustino Salcedo Arias y Carmen Mercado de Salcedo;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo de 2010, suscrito por los Licdos. Richard Lozada y Asiaraf Serulle Joa, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de abril de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el Banco de Reservas de la República Dominicana en perjuicio de los señores Faustino Salcedo Arias y Carmen Mercado de Salcedo y la demanda incidental en nulidad de aviso de venta en pública subasta, interpuesta por los señores Faustino Salcedo Arias y Carmen Mercado de Salcedo, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 366-10-00252, el 12 de febrero de 2010, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente dice así: “**PRIMERO:** Rechaza por improcedente y mal fundada, la demanda incidental en nulidad de Aviso de Venta en Publica Subasta, incoada a requerimiento de los LICENCIADOS ALADINO E. SANTANA P. y ARTURO A. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, en sus calidades de abogados y apoderados especiales de los señores FAUSTINO SALCEDO ARIAS Y CARMEN MERCADO DE SALCEDO, notificada en el estudio profesional de los LICENCIADOS ASIARAF SERULLE J. Y RICHARD C. LOZADA, en sus calidades de abogados y apoderados especiales del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; **SEGUNDO:** ORDENA la ejecución provisional de esta sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte demandante al pago de las costas sin ordenar su distracción.”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación por errónea interpretación del artículo 696 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Omisión a las formalidades relativas a la publicidad que debe preceer a la subasta;”

Considerando, que el art. 5, Párrafo II, literal b) de la ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, establece que “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: b) Las sentencias a que se refiere el artículo 730 (modificado por la Ley No. 764, del 20 de diciembre de 1944), del Código de Procedimiento Civil”; que conforme al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.”; que en virtud del texto legal citado las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso; que la mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra las sentencias incidentales del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario; que las nulidades de forma están fundadas en la existencia de un vicio, irregularidad o incumplimiento de los requisitos de validez relativos al aspecto exterior de un acto jurídico y se oponen a las nulidades de fondo, las cuales están fundadas en los vicios, irregularidades o incumplimiento de los requisitos de validez relativos a la esencia y naturaleza intrínseca del acto jurídico; que la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que en la especie se trataba de una demanda incidental

en nulidad de aviso de venta en pública subasta interpuesta por Faustino Salcedo Arias y Carmen Mercado de Salcedo contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A., en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido al tenor del procedimiento establecido en la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, demanda que estaba fundamentada en que en la publicación del aviso de venta en pública subasta del inmueble embargado no se consigna que el pliego de condiciones había sido modificado o reparado mediante sentencia dictada anteriormente por el tribunal apoderado del embargo; que, evidentemente, dicha nulidad estaba sustentada en una irregularidad de forma y no de fondo, ya que se trata del pretendido incumplimiento de un requisito relativo a las enunciaciones que debe contener el aviso de venta en pública subasta, razón por la cual, la sentencia impugnada no es susceptible de ningún recurso en virtud de lo establecido en los artículos 5, Párrafo II, literal b) de la ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 y 730 del Código de Procedimiento Civil y, en consecuencia, procede declarar inadmisibles, de oficio, el presente recurso de casación;

Considerando que en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia pronunciada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción en costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Faustino Salcedo Arias y Carmen Mercado de Salcedo, contra la sentencia civil núm. 366-10-00252, dictada en fecha 12 de febrero de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Faustino Salcedo Arias y Carmen Mercado de Salcedo al pago de las costas del procedimiento sin distracción.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la

sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 38

Ordenanza impugnada:	Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de marzo de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	OAC Shipping Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Elsa Domínguez Brito y Robert T. Martínez Vargas.
Recurrida:	Servicios D. H., S. A.
Abogados:	Licdos. Basilio Guzmán R. y Juan Taveras T.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Audiencia pública del 18 de septiembre de 2013.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad OAC Shipping Dominicana, S. A., compañía debidamente organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por su presidente, señor José Alejandro Álvarez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-227559-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la ordenanza civil núm. 00005/2003, dictada el 12 de marzo de 2003, por la Presidente

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Elsa Domínguez Brito, abogada de la parte recurrente, OAC Shipping Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: Único: “Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por OAC SHIPPING DOMINICANA, S. A., contra la ordenanza No. 00005/2003, de fecha 12 de marzo del año 2003, dictada por la Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de mayo de 2003, suscrito por los Licdos. Elsa Domínguez Brito y Robert T. Martínez Vargas, abogados de la parte recurrente, OAC Shipping Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de septiembre de 2003, suscrito por los Licdos. Basilio Guzmán R. y Juan Taveras T., abogados de la parte recurrida, Servicios D. H., S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de abril de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita

Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en referimiento en solicitud de suspensión de una venta en pública subasta, interpuesta por Servicios D. H., S. A., contra OAC Shipping Dominicana, S. A., la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Santiago, dictó el 10 de octubre de 2002, la ordenanza civil núm. 514-02-00154, cuyo dispositivo, copiado textualmente dice así: **“PRIMERO:** RECHAZA la excepción de incompetencia Material planteada por la parte demandada, por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** ACOGE el objeto de la presente demanda, ordenando la suspensión de la venta en pública subasta perseguida a instancia y a requerimiento de la razón social OAC SHIPPING DOMINICANA, S. A., y a cargo de la razón social SERVICIOS D. H., S. A., hasta tanto se obtenga decisión sobre recurso de apelación que se ha incoado en contra de la sentencia que le sirve de título ejecutorio; **TERCERO:** DECLARA la ejecución provisional, sin fianza y sobre minuta de la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interpusiere; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del presente procedimiento, con distracción en provecho de los LICDOS. JUAN TAVERAS F., BASILIO GUZMAN R., FRANCISCO CABRERA M., y LUIS BELTRÉ, quienes afirman haberlas avanzando íntegramente.”; b) que no conforme con dicha

decisión, la sociedad OAC Shipping Dominicana, S. A., interpuso un recurso de apelación contra la misma mediante acto núm. 1594/2002, instrumentado en fecha 15 de octubre de 2002, por el ministerial Gerardo Ortiz, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en el curso del cual demandó en referimiento la suspensión de su ejecución, en ocasión de la cual la Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 12 de marzo de 2003, la ordenanza civil núm. 00005/2003, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, dice de la manera siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por improcedente; **SEGUNDO:** DECLARA en cuanto a la forma regular y válida la demanda de fecha Siete (7) del mes de Octubre del Dos Mil Dos (2002), interpuesta por la sociedad OAC SHIPPING DOMINICANA, S. A., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. ROBERT T. MARTINEZ VARGAS y ELSA DOMINGUEZ BRITO, por la cual solicita como juez de los Referimientos la Suspensión de la Ejecución de la Ordenanza Civil No. 514-02-00154, de fecha Diez (10) del mes de Octubre del Año Dos Mil Dos (2002), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoada de conformidad con las normas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la presente instancia y/o demanda en referimiento por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **CUARTO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso; **QUINTO:** CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. JUAN ALBERTO TAVERAS TORRES, BASILIO ANTONIO GUZMAN RODRIGUEZ, FRANCISCO CABRERA Y LUIS BELTRE, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.”;

Considerando, que de la revisión del memorial contentivo del recurso de casación que nos ocupa se advierte que la parte recurrente no tituló los medios en que lo sustenta;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos depositados en ocasión del presente recurso de casación, se advierte que la misma fue dictada con motivo de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la ordenanza civil núm. 514-02-00154, dictada el 10 de octubre de 2002, por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, incoada por OAC Shipping Dominicana, S. A., contra Servicios D.H., S. A., hasta tanto se decidiera el recurso de apelación interpuesto por los demandantes contra la ordenanza cuya suspensión se demandó mediante acto núm. 1594/2002, instrumentado el 15 de octubre de 2002, por el ministerial Gerardo Ortiz, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago;

Considerando, que es oportuno destacar por la solución que se le dará al caso, que la ordenanza ahora impugnada, fue dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al amparo de los artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, relativos a la facultad que tiene el juez presidente de la corte de apelación correspondiente de suspender o no la ejecución de la sentencia en las causales previstas en dichos textos en el curso de la instancia de apelación; en ese sentido, es menester dejar claramente establecido para una mejor comprensión del asunto, que por instancia hay que entender la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso, y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que sobre él se dicte, en ese orden la instancia entonces puede ser entendida como un fragmento o parte del proceso, de ahí que los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto introductivo de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis, y para el caso del escalón donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación y la sentencia final;

Considerando, que dando por cierto esa categorización que acaba de ser expuesta en línea anterior, es forzoso admitir que cuando

los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, otorgan la facultad al juez presidente de la corte de apelación correspondiente de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, hay que entender necesariamente que los efectos de la decisión dictada por el juez presidente imperan dentro de los límites extremos de la instancia de apelación, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo; por consiguiente, una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del presidente de la corte de apelación apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia objeto del recurso de apelación, sea esta acogida o no quedan totalmente aniquilados y sin efectos, pues se trata de una decisión con carácter provisional mientras dure la instancia de apelación, cuya etapa, como ya dijimos, culmina con la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación;

Considerando, que en virtud de lo precedentemente expuesto, es preciso indicar que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 00209/2003, dictada el 4 de agosto de 2003, decidió el recurso de apelación interpuesto contra de la ordenanza civil núm. 514-02-00154, dictada el 10 de octubre de 2002, por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, lo que pone de relieve que la instancia de la suspensión quedó totalmente agotada con la decisión de la corte sobre el fondo de la contestación;

Considerando, que de lo anterior se desprende, que el recurso de apelación, relativo al fondo de la litis que involucra a las partes en el proceso de que se trata fue decidido por la instancia correspondiente; que siendo así las cosas, en virtud de que el rechazo de la solicitud de ejecución provisional dispuesto mediante la ordenanza impugnada en el caso bajo estudio, reviste un carácter eminentemente provisional y que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, y al decidirse el fondo de la cuestión litigiosa ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santiago, es de toda evidencia que el recurso de casación que se examina, aperturado contra la Ordenanza civil núm. 00005/2003, dictada el 12 de marzo de 2003, por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, carece de objeto, y por vía de consecuencia no ha lugar a estatuir sobre el mismo;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto, sobre el recurso de casación interpuesto OAC Shipping Dominicana, S. A., contra la ordenanza civil núm. 00005/2003, dictada el 12 de marzo de 2003, por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 39

Ordenanza impugnada.	Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de octubre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca de Flete.
Abogado:	Dres. Lucas Veras Ramírez, Francisco A. Torres C y Lic. Alberto Hernández H.
Recurrido:	Jesús Pascual Cabrera Ruiz.
Abogado:	Dr. Julio César Cabrera Ruiz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Audiencia pública del 18 de septiembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca de Flete, dominicanos, mayores de edad, casados entre si, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1727615-4 y 051-0016070-3, domiciliados y residentes en la calle Hatuey núm. 212, del sector los Cacicazgos, de esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 47, dictada el 11 de octubre de 2007, dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos en la lectura de sus conclusiones al Dr. Lucas Veras Ramírez, abogado de la parte recurrente, Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca de Flete;

Oídos en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio César Cabrera Ruiz, abogado de la parte recurrida, Jesús Pascual Cabrera Ruiz;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de octubre de 2007, suscrito por el Lic. Alberto Hernández H. y el Dr. Francisco A. Torres C., abogados de la parte recurrente, Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca de Flete;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de noviembre de 2007, suscrito por el Dr. Julio César Cabrera Ruiz, abogado de la parte recurrida, Jesús Pascual Cabrera Ruiz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de junio de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido por Jesús Pascual Cabrera Ruiz, contra los señores Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca de Flete, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, dictó en fecha ocho (8) del mes de junio de 2007, la sentencia núm. 00405-2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente dice así: “**PRIMERO:** Libra acta de haberse dado lectura al cuadernillo o pliegalato (sic) de cargas, cláusulas y estipulaciones por el cual se rige el procedimiento licitorio, subasta y adjudicación fijado para este día y de haberse anunciado el monto del procedimiento; **SEGUNDO:** Luego de haberse terminado el tiempo señalado por el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, en el que figura como licitador por ante este tribunal el LIC. CÉSAR ARMANDO SÁNCHEZ, en representación del señor EDUARDO ANTONIO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, se declara adjudicatario al mismo del inmueble descrito en el Pliego de Cargas Limites y Estipulaciones redactado al efecto de conformidad con la ley en fecha 8/11/2006, la Parcela 6-Ref-B-1-A-C-7H-2-A del Distrito Catastral No. 4

del Distrito Nacional y Solar 15-B de manzana 2591 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; por la suma de SEISCIENTOS MIL DÓLARES (US\$600,000.00), Dólares o moneda en pesos dominicanos que constituyen el monto de la última puja, más los gastos y honorarios previamente aprobados por el tribunal por la suma de CIEN MIL PESOS (RD\$100,000.00) en perjuicio de JUAN ANTONIO FLETE LIMA y LOURDES IVELISSE MACHUCA DE FLETE; **TERCERO:** De conformidad con el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil; ordena a la parte embargada JUAN ANTONIO FLETE LIMA y LOURDES IVELISSE MACHUCA DE FLETE, abandonar la posesión del inmueble tan pronto le sea notificada la presente sentencia que es ejecutoria provisionalmente y sin fianza contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título el inmueble adjudicado, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga.”; b) que no conforme con dicha decisión, los señores Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca de Flete, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 663-2007, de fecha 10 de septiembre de 2007, instrumentado por el ministerial Santo Zenón Disla Florentino, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual interpusieron una demanda en referimiento en suspensión de la misma, la cual fue fallada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 11 de octubre de 2007, mediante la ordenanza civil núm. 47, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, dice de la manera siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en la forma la presente demanda en referimiento incoada por los señores: Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca de Flete contra el señor Pascual Cabrera Ruiz y Eduardo Antonio Fernández Fernández, en procura de obtener la suspensión de la ejecución de la sentencia No. 00405/2007, relativa al expediente No. 035-2006-01023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario; **SEGUNDO:**

RECHAZA, en cuanto al fondo, dicha demanda, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del abogado, Julio César Cabrera Ruiz, quien afirma haberlas avanzado.”;

Considerando, que de la revisión del memorial contentivo del recurso de casación que nos ocupa se advierte que la parte recurrente no tituló los medios en que lo sustenta;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma fue dictada con motivo de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 405/2007 dictada el 8 de junio de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, incoada por los señores Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca de Flete, contra el señor Jesús Pascual Cabrera Ruiz, hasta tanto se decidiera el recurso de apelación interpuesto por los demandantes contra la sentencia cuya suspensión se demandó mediante acto núm. 663/2007, instrumentado el 10 de septiembre de 2007, por el ministerial Santo Zenón Disla Florentino, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Considerando, que es oportuno destacar por la solución que se le dará al caso, que la ordenanza ahora impugnada, fue dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al amparo de los artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, relativos a la facultad que tiene el juez presidente de la corte de apelación correspondiente de suspender o no la ejecución de la sentencia en las causales previstas en dichos textos en el curso de la instancia de apelación; en ese sentido, es menester dejar claramente establecido para una mejor comprensión del asunto, que por instancia hay que entender la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso, y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición

del recurso de apelación hasta la sentencia que sobre él se dicte, en ese orden la instancia entonces puede ser entendida como un fragmento o parte del proceso, de ahí que los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto introductivo de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis, y para el caso del escalón donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación y la sentencia final;

Considerando, que dando por cierto esa categorización que acaba de ser expuesta en línea anterior, es forzoso admitir que cuando los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, otorgan la facultad al juez presidente de la corte de apelación correspondiente de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, hay que entender necesariamente que los efectos de la decisión dictada por el juez presidente imperan dentro de los límites extremos de la instancia de apelación, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo; por consiguiente, una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del presidente de la corte de apelación apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia objeto del recurso de apelación, sea esta acogida o no quedan totalmente aniquilados y sin efectos, pues se trata de una decisión con carácter provisional mientras dure la instancia de apelación, cuya etapa, como ya dijimos, culmina con la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación;

Considerando, que en virtud de lo precedentemente expuesto, es preciso indicar que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 164, dictada el 22 de abril de 2008, decidió el recurso de apelación interpuesto contra de la sentencia civil núm. 00405-2007, dictada el 8 de junio de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo que pone de relieve que la instancia de la suspensión

quedó totalmente agotada con la decisión de la corte sobre el fondo de la contestación;

Considerando, que de lo anterior se desprende, que el recurso de apelación, relativo al fondo de la litis que involucra a las partes en el proceso de que se trata fue decidido por la instancia correspondiente; que siendo así las cosas, en virtud de que el rechazo de la solicitud de ejecución provisional dispuesto mediante la ordenanza impugnada en el caso bajo estudio, reviste un carácter eminentemente provisional y que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, y al decidirse el fondo de la cuestión litigiosa ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, es de toda evidencia que el recurso de casación que se examina, aperturado contra la ordenanza civil núm. 47, dictada el 11 de octubre de 2007, por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, carece de objeto, y por vía de consecuencia no ha lugar a estatuir sobre el mismo;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto, sobre el recurso de casación interpuesto Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca de Flete, contra la ordenanza civil núm. 47, dictada el 11 de octubre de 2007, por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, del 6 de marzo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Caonabo, S. A.
Abogado:	Lic. Francisco A. Rodríguez.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple.
Abogados:	Licdos. Néstor A. Contín Steinemann y Giovanna Melo González.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 18 de septiembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Caonabo, S. A., constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Rómulo Betancourt esquina calle D, Zona Industrial de Herrera, Santo Domingo Oeste, debidamente representada por el señor Diego

Augusto José Moya Canaán, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0202927-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00405/2008, dictada el 6 de marzo de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de junio de 2008, suscrito por el Lic. Francisco A. Rodríguez, abogado de la parte recurrente, Inversiones Caonabo, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de agosto de 2008, suscrito por los Licdos. Néstor A. Contín Steinemann y Giovanna Melo González, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de febrero de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta seguido por el persigiente Banco Popular Dominicano, C. por A., (Banco Múltiple), en perjuicio de Inversiones Caonabo, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó el 6 de marzo de 2008, la sentencia civil núm. 00405/2008, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente dice así: “**PRIMERO:** en vista de haber transcurrido los tres minutos establecidos en el artículo 706 de Código de Procedimiento Civil y no haberse presentado ningún licitador a la presente audiencia de venta en pública subasta, se declara desierta la venta y se declara adjudicatario, al Persigiente BANCO POPULAR DOMINICANO, C. Por A., (BANCO MÚLTIPLE) del inmueble descrito en el pliego de condiciones, por el precio de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 CENTAVOS (RD\$1,600,000.00), capital adeudado de acuerdo con el pliego de condiciones, más los intereses, más los gastos y honorarios debidamente aprobados por este Tribunal ascendientes a la suma de DIECISEIS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 CENTAVOS (RD\$16,714.00); **SEGUNDO:** ORDENA el desalojo inmediato de los embargados INVERSIONES CAONABO, S. A., del inmueble adjudicado, así como de cualquier persona que estuviere ocupando dicho inmueble no importa el título que invoque; **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de lo que establece el Art. 712 del Código de Procedimiento Civil.”;

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Insuficiencia de la sentencia de adjudicación. Error en la redacción del dispositivo de la sentencia; **Segundo Medio:** Error en la aplicación del procedimiento de embargo abreviado. Principio de irretroactividad de la Ley”;

Considerando, que es preciso examinar, como cuestión prioritaria en virtud de sus efectos en caso de ser admitido, sobre el medio de inadmisión contra el recurso presentado por la parte recurrida, en apoyo a cuyas pretensiones incidentales sostiene que el recurso de casación fue interpuesto contra una decisión de adjudicación resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario, cuyo proceso se desarrolló sin incidentes, no siendo, por tanto, susceptible de ningún recurso, muy especialmente del de casación;

Considerando, que, sobre el caso planteado, esta Corte de Casación ha sostenido, de manera reiterada, que para determinar la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo, en ese sentido, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestiona la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad, de igual manera constituye un criterio jurisprudencial fijo, que cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación;

Considerando, que resulta de los razonamientos expuestos, que independientemente de que la decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario estatuya o no sobre incidencias en las que se cuestione la validez del embargo, no puede ser impugnada de manera directa mediante este extraordinario medio de impugnación, sino, según proceda, mediante la acción principal en nulidad o del recurso de apelación;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, procede declarar inadmisibles el presente recurso, no por los motivos en que se sustenta la parte recurrida, sino por los que suple de oficio esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, dada la naturaleza de orden público de la materia tratada;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio, el artículo 65, literal segundo de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación intentado por Inversiones Caonabo, S. A., contra la sentencia civil núm. 00405/2008, dictada el 6 de marzo de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, del 10 de agosto de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Antonio María Mateo y compartes.
Abogado:	Lic. Nicolás Familia de los Santos.
Recurrido:	Instituto Agrario Dominicano (IAD).

SALA CIVIL y COMERCIAL*Incompetencia*

Audiencia pública del 18 de septiembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Antonio María Mateo, Arturo Cabral Mateo, Milcíades Ramírez, Radhamés Mateo y Suc. De Aristides Mateo representado por Wáscar Antonio Mateo, dominicanos, mayores de edad, de profesión agricultores, abogado el último, de estado civil casados y soltero el último, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 012-0029120-9,

012-0028963-3, 012-0029171-2, 012-0029391-6 y 012-0083922-1, domiciliados y residente en la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia número 322-10-006, dictada el 10 de agosto de 2010, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación, interpuesto por MILCIADES RAMÍREZ Y COMPARTES, contra la sentencia No. 322-09-006 del 10 de agosto de 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 18 de noviembre del 2008, suscrito por el Licdo. Nicolás Familia de los Santos, abogado de la parte recurrente, Antonio María Mateo, Arturo Cabral Mateo, Milcíades Ramírez, Radhamés Mateo y Suc. De Arístides Mateo representado por Wascar Antonio Mateo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de agosto de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 16 de septiembre de 2013, por el magistrado, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una acción de amparo incoada por los señores Antonio María Mateo, Arturo Cabral Mateo, Milcíades Ramírez, Radhamés Mateo y Suc. De Aristides Mateo, representado por Wascar Antonio Mateo y Nicolás Familia de los Santos, contra el Instituto Agrario Dominicano (IAD), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó el 10 de agosto de 2010, la ordenanza de amparo No. 322-10-006, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ADMITE como interviniente voluntaria la señora SOFINA AQUINO, por haber hecho (sic) su intervención de conformidad con el derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA el fin de inadmisibilidad de la acción constitucional de amparo, planteado por la interviniente voluntaria SOFINA AQUINO, a la que se sumo el demandado Instituto Agrario Dominicano (IAD); por ser infundado y carente de base legal de sustentación; **TERCERO:** DECLARA en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de amparo constitucional hecho por los señores MILCIADES RAMIREZ, ANTONIO MARIA MATEO, ARTURO CABRAL MATEO, MILCIADES RAMIREZ (sic), RADHAMES MATEO, SUC. DE ARISTIDES MATEO representado por WASCAR ANTONIO MATEO Y NICOLAS FAMILIA DE LOS SANTOS, ante este tribunal, en contra del Instituto Agrario Dominicano (IAD), con la intervención voluntaria de la señora SOFINA AQUINO; por haberse hecho de conformidad con la norma que rige la materia; **CUARTO:** En

cuanto al fondo de dicho recuso de amparo, lo DESESTIMA, por no poderse apreciar si en esencia el predio de terreno propiedad de los intimantes señores MILCIADES RAMIREZ, ANTONIO MARIA MATEO, ARTURO CABRAL MATEO, MILCIADES RAMIREZ, RADHAMES MATEO, SUC. DE ARISTIDES MATEO representados por WASCAR ANTONIO MATEO Y NICOLAS FAMILIA DE LOS SANTOS, es el mismo que en realidad ocupa la interviniente señora SOFINA AQUINO, y por las demás razones anteriormente indicadas; **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a todas las partes envueltas en la presente acción de amparo constitucional; **SEXTO:** DECLARA el proceso libre de costas.”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada del recurso de casación interpuesto por los señores Milcíades Ramírez, Antonio María Mateo, Arturo Cabral Mateo, Radhamés Mateo, Suc. de Arístides Mateo representado por Wascar Antonio Mateo y Nicolás Familia De los Santos, contra la ordenanza de amparo No. 322-10-006, de fecha 10 de agosto de 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente;

Considerando, que es importante recordar que la reforma a la Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010, incluyó la instauración del Tribunal Constitucional, consagrando su competencia “para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”, estableciendo además en la Tercera de las disposiciones transitorias contenidas en el Título XV, Capítulo II, que: “La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”;

Considerando, que en cumplimiento de las disposiciones del artículo 189 de la Constitución de la República Dominicana, conforme al cual la ley regularía los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización y al funcionamiento del referido

tribunal, el día 13 de junio de 2011 fue promulgada por el Poder Ejecutivo la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual fue publicada el día quince (15) de ese mismo mes y año;

Considerando, que es necesario señalar, que para lo que aquí importa, que el artículo 94 de la citada Ley núm. 137-11, establece expresamente: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la terceraía, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común”;

Considerando, que conforme a la disposición transitoria precedentemente citada, la Suprema Corte de Justicia mantendría las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto el mismo fuera integrado, lo que efectivamente ocurrió el día 28 de diciembre de 2011, por el Órgano habilitado constitucionalmente para ello, lo que implica que la facultad para el ejercicio de dichas funciones, atribuidas en su momento a la Suprema Corte de Justicia, cesó a partir de la fecha precitada, incluso para los casos en curso, por la simple razón de que es de principio que la reforma constitucional, como es el caso de la producida a nuestra Carta Sustantiva en el año 2010, al igual que las leyes de procedimiento, entre ellas las leyes que regulan la competencia y la Organización Judicial, surten efecto inmediato, lo que implica necesariamente una atenuación al principio de irretroactividad de la ley;

Considerando, que en esa línea de pensamiento es oportuno señalar, que ha sido juzgado, que cuando antes de que se dicte la decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, se promulgue una ley que suprima la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate y que por tanto atribuya competencia a otro tribunal, es indiscutible que el tribunal anteriormente apoderado pierde atribución para dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento;

Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto;

Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser éste el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por los señores Milcíades Ramírez, Antonio María Mateo, Arturo Cabral Mateo, Radhamés Mateo, Suc. de Aristides Mateo representado por Wascar Antonio Mateo y Nicolás Familia De los Santos, contra la ordenanza de amparo No. 322-10-006, de fecha 10 de agosto de 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente; **Segundo:** Remite el asunto y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, para los fines correspondientes; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la

sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de septiembre 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 7 de marzo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dirección Nacional de Control de Drogas.
Abogados:	Dr. Bolívar Gil Santana y Lic. Juan Pablo Barbour Ureña.
Recurrida:	María Elizabeth Coste Figueroa.
Abogados:	Dr. Isidro Martínez Ureña y Lic. José F. Campos Guzmán.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Incompetencia*

Audiencia pública del 18 de septiembre de 2013.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas, institución del Estado Dominicano, creada mediante la Ley núm. 50-88, de fecha 30 de mayo de 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, con su domicilio ubicado en la avenida Máximo Gómez, núm. 70, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por

su presidente, Mayor General Rolando Elpidio Rosado Mateo, P. N., dominicano, mayor de edad, casado portador de la cédula de identidad personal núm. 001-1184918-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 037-11, dictada 7 de marzo de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José F. Campos Guzmán, actuando por sí y por el Dr. Isidro Martínez Ureña, abogados de la parte recurrida, María Elizabeth Coste Figueroa;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS, contra la sentencia No. 037-11, de fecha 07 de marzo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 11 de abril de 2011, suscrito por el Dr. Bolívar Gil Santana y el Licdo. Juan Pablo Barbour Ureña, abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 28 de abril de 2011, suscrito por el Dr. Isidro Martínez Ureña y el Licdo. José Francisco Campos Guzmán, abogado de la parte recurrida, María Elizabeth Coste Figueroa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5, 20 y

65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 16 de septiembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una acción de amparo incoada por la señora María Elizabeth Coste Figueroa, contra la Dirección Nacional de Control de Drogas, la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 8 de noviembre de 2010, la sentencia núm. 00673/2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la Demanda en Acción Constitucional de Amparo, intentada por la señora MARÍA ELIZABETH COSTE FIGUEROA, en contra de la Dirección Nacional de Control de Drogas, por haber sido hecho conforme a la ley que rige la materia a través de sus abogados constituidos; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechaza la Demanda en Acción constitucional de Amparo intentada por la señora MARÍA ELIZABETH COSTE FIGUEROA, en contra de la Dirección Nacional de Control de Drogas, por falta de prueba en virtud de los motivos expuestos en los considerando de esta

sentencia; **TERCERO:** Declara el procedimiento de la Demanda en Acción Constitucional de Amparo libre de costas de la materia.”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas, contra la sentencia civil núm. 037-11, dictada 7 de marzo de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente;

Considerando, que es importante recordar que la reforma a la Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010, incluyó la instauración del Tribunal Constitucional, consagrando su competencia “para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”, estableciendo además en la Tercera de las disposiciones transitorias contenidas en el Título XV, Capítulo II, que: “La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”;

Considerando, que en cumplimiento de las disposiciones del artículo 189 de la Constitución de la República Dominicana, conforme al cual la ley regularía los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización y al funcionamiento del referido tribunal, el día 13 de junio de 2011 fue promulgada por el Poder Ejecutivo la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual fue publicada el día quince (15) de ese mismo mes y año;

Considerando, que es necesario señalar, para lo que aquí importa, que el artículo 94 de la citada Ley núm. 137-11, establece expresamente: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común”;

Considerando, que conforme a la disposición transitoria precedentemente citada, la Suprema Corte de Justicia mantendría las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto el mismo fuera integrado, lo que efectivamente ocurrió el día 28 de diciembre de 2011, por el Órgano habilitado constitucionalmente para ello, lo que implica que la facultad para el ejercicio de dichas funciones, atribuidas en su momento a la Suprema Corte de Justicia, cesó a partir de la fecha precitada, incluso para los casos en curso, por la simple razón de que es de principio que la reforma constitucional, como es el caso de la producida a nuestra Carta Sustantiva en el año 2010, al igual que las leyes de procedimiento, entre ellas las leyes que regulan la competencia y la Organización Judicial, surten efecto inmediato, lo que implica necesariamente una atenuación al principio de irretroactividad de la ley;

Considerando, que en esa línea de pensamiento es oportuno señalar, que ha sido juzgado, que cuando antes de que se dicte la decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, se promulgue una ley que suprima la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate y que por tanto atribuya competencia a otro tribunal, es indiscutible que el tribunal anteriormente apoderado pierde atribución para dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento;

Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto;

Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las

resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser éste el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas, contra la sentencia civil núm. 037-11, dictada 7 de marzo de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente; **Segundo:** Remite el asunto y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, para los fines correspondientes; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de septiembre 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 17 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inés María Matos.
Abogado:	Dres. Prado Antonio López Cornielle y Ariel Cuevas Pérez.
Recurrido:	Instituto Agrario Dominicano (I.A.D.).
Abogado:	Lic. Feliciano Carrasco Arias.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Incompetencia*

Audiencia pública del 18 de septiembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inés María Matos, dominicana, mayor de edad, soltera, profesora, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0005173-0, domiciliado y residente en la casa marcada con el núm. 25 de la calle Duvergé, de la ciudad de Barahona, Provincia de Barahona, contra la sentencia civil en materia de amparo núm. 441-2010-00138, dictada el 17 de

diciembre de 2010, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Prado Antonio López Cornielle y Ariel Cuevas Pérez, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Feliciano Carrasco Arias, abogado de la parte recurrida, Instituto Agrario Dominicano (I.A.D.);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede RECHAZAR el recurso de casación incoado por INÉS MARÍA MATOS, contra la sentencia No. 441-2010-00138 del 17 de diciembre de 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 19 de enero de 2011, suscrito por los Dres. Ariel Cuevas y Prado López Cornielle, abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero de 2011, suscrito por el Licdo. Feliciano Carrasco Arias, abogado de la parte recurrida, Instituto Agrario Dominicano (I.A.D.);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de julio de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Victor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una acción de amparo incoada por la señora Inés María Matos, contra el Instituto Agrario Dominicano (I.A.D.), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 8 de octubre de 2010, la sentencia núm. 105-2010-00695, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, regular y válido en cuanto a la forma la presente ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO, intentada por la señora INÉS MARÍA MATOS, quien tiene como abogados legalmente constituidos a los DRES. PRADO LÓPEZ CORNIELLE Y ARIEL CUEVAS PÉREZ, en contra del INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD), debidamente representada por su director General ING. JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ, quien tiene como abogado legalmente constituido al LICDO. FELICIANO CARRASCO ARIAS, por haber sido hecha de conformidad con al ley. **SEGUNDO:** EN CUANTO AL FONDO, ACOGE las conclusiones presentadas por la parte demandada INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD), debidamente representada por su director General ING. JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ a través de su abogado legalmente constituido al LICDO. FELICIANO CARRASCO ARIAS, por ser justas y reposar sobre pruebas legales, y en CONSECUENCIA RECHAZA LA PRESENTE demanda civil en Recurso de Amparo interpuesta por la señora INÉS MARÍA MATOS, a través de sus abogados legalmente constituidos a los DRES. PRADO LÓPEZ CORNIELLE Y ARIEL CUEVAS PÉREZ, por improcedente, mal fundada y carente de base legal **TERCERO:** DECLARA el presente proceso en Acción de Amparo, libre del pago de las costas. **CUARTO:** DISPONE que la presente decisión sea ejecutoria

provisionalmente y sin prestación de fianza, no obstante, cualquier recuso que contra la misma se interponga.” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Inés María Matos, interpuso formal recurso de apelación mediante el acto núm. 1020, de fecha 2 de noviembre de 2010, instrumentado por el ministerial Iván Danilo Arias Guevara, de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 441-2010-00138, de fecha 17 de diciembre de 2010, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE en su aspecto formal el presente recurso de apelación, por haber sido hecho conforme al procedimiento; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia civil en recurso de amparo No. 695 de fecha 08 de Octubre del año 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por los motivos expuestos; **TERCERO:** DECLARA el presente procedimiento libre de costas.”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada del recurso de casación interpuesto por Inés María Matos, contra la sentencia civil en materia de amparo número 441-2010-00138, dictada el 17 de diciembre de 2010, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente;

Considerando, que es importante recordar que la reforma a la Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010, incluyó la instauración del Tribunal Constitucional, consagrando su competencia “para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”, estableciendo además en la Tercera de las disposiciones transitorias contenidas en el Título XV, Capítulo II, que: “La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”;

Considerando, que en cumplimiento de las disposiciones del artículo 189 de la Constitución de la República Dominicana, conforme al cual la ley regularía los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización y al funcionamiento del referido tribunal, el día 13 de junio de 2011 fue promulgada por el Poder Ejecutivo la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual fue publicada el día quince (15) de ese mismo mes y año;

Considerando, que es necesario señalar, para lo que aquí importa, que el artículo 94 de la citada Ley núm. 137-11, establece expresamente: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común”;

Considerando, que conforme a la disposición transitoria precedentemente citada, la Suprema Corte de Justicia mantendría las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto el mismo fuera integrado, lo que efectivamente ocurrió el día 28 de diciembre de 2011, por el Órgano habilitado constitucionalmente para ello, lo que implica que la facultad para el ejercicio de dichas funciones, atribuidas en su momento a la Suprema Corte de Justicia, cesó a partir de la fecha precitada, incluso para los casos en curso, por la simple razón de que es de principio que la reforma constitucional, como es el caso de la producida a nuestra Carta Sustantiva en el año 2010, al igual que las leyes de procedimiento, entre ellas las leyes que regulan la competencia y la Organización Judicial, surten efecto inmediato, lo que implica necesariamente una atenuación al principio de irretroactividad de la ley;

Considerando, que en esa línea de pensamiento es oportuno señalar, que ha sido juzgado, que cuando antes de que se dicte la decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, se promulgue una ley que suprima la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate y que por tanto atribuya competencia a

otro tribunal, es indiscutible que el tribunal anteriormente apoderado pierde atribución para dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento;

Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto;

Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser éste el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por Inés María Matos, contra la sentencia civil en materia de amparo número 441-2010-00138, dictada el 17 de diciembre de 2010, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente; **Segundo:** Remite el asunto y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, para los fines correspondientes; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la

sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de septiembre 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de mayo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Federación Dominicana de Tae Kwon Do, Inc.
Abogados:	Licdos. Ignacio A. Miranda Cubilete y Juan Tomás Vargas Decamps.
Recurridos:	Dalton Pérez Gerónimo y compartes.
Abogados:	Dres. Juan Carlos Sánchez Velásquez y Natanael Santana Ramírez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Incompetencia

Audiencia pública del 18 de septiembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Federación Dominicana de Tae Kwon Do, Inc., entidad sin fines de lucro, organizada de acuerdo a la orden ejecutiva No. 520 de 1920 y sus modificaciones, con su domicilio social ubicado en el pabellón de combate del Centro Olímpico Juan Pablo Duarte, debidamente

representada por su Presidente, el Ing. Francisco José Camacho, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0071878-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 00351, dictada el 14 de mayo de 2008, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Tomás Vargas Decamps, actuando por sí y por el Licdo. Ignacio A. Miranda Cubilete, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Nathanael Santana Ramírez, actuando por sí y por el Lic. Juan Carlos Sánchez, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede Rechazar, el recurso de casación incoado por la FEDERACIÓN DOMINICANA DE TAE KWON DO, INC., contra la sentencia No. 00351, del 14 de mayo de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 6 de agosto del 2008, suscrito por los Licdos. Juan Tomás Vargas Decamps e Ignacio Miranda Cubilete, abogados de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 29 de agosto de 2008, suscrito por los los Dres. Juan Carlos Sánchez Velásquez y Natanael Santana Ramírez, abogados de la parte recurrida, Dalton Pérez Gerónimo, Pablo Hernando Mora Montero y Natanael Santana Ramírez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos

Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de diciembre de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de septiembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una acción de amparo incoada por los señores Dalton Pérez Gerónimo, Pablo Hernando Mora Montero y Natanael Santana Ramírez, contra la Federación Dominicana de Tae Kwon Do, Inc., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 14 de mayo de 2008, sentencia núm. 00351, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RECHAZAN los incidentes planteados por la parte recurrida por los motivos expuestos en esta decisión; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por los señores DALTON PÉREZ GERÓNIMO, PABLO HERNANDO MORA MONTERO y NATANAEL SANTANA RAMÍREZ contra la FEDERACIÓN DOMINICANA DE TAE KWON DO,

y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones de los recurrentes, por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE DECLARA no conforme a la Constitución de la República, el contenido del artículo 138, en sus literales, a, d y e, de los Estatutos de la FEDERACIÓN DOMINICANA DE TAE KWON DO, por violación de los derechos fundamentales a la libre expresión del pensamiento y de asociación; **CUARTO:** SE DECLARA valida la sanción disciplinaria provisional de fecha 17 de Septiembre del año 2007, que fue interpuesta a los señores DALTON PÉREZ GERÓNIMO, PABLO HERNANDO MORA MONTERO y NATANAEL SANTANA RAMÍREZ, por el Comité Ejecutivo de la FEDERACIÓN DOMINICANA DE TAE KWON DO, por los motivos expresado; **QUINTO:** SE DECLARA NULA y no conforme con la Constitución, la Resolución No. 04 de fecha 29 de marzo del año 2008, dictada por la Comisión Nacional Disciplinaria de la FEDERACIÓN DOMINICANA DE TAE KWON DO, por las razones que constan en esta decisión; **SEXTO:** SE DECLARA el presente proceso libre de costas, por tratarse de una acción constitucional.”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada del recurso de casación interpuesto por la Federación Dominicana de Tae Kwon Do, Inc., contra la sentencia núm. 00351, dictada el 14 de mayo de 2008, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente;

Considerando, que es importante recordar que la reforma a la Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010, incluyó la instauración del Tribunal Constitucional, consagrando su competencia “para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”, estableciendo además en la Tercera de las disposiciones transitorias contenidas en el Título XV, Capítulo II, que: “La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”;

Considerando, que en cumplimiento de las disposiciones del artículo 189 de la Constitución de la República Dominicana, conforme al cual la ley regularía los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización y al funcionamiento del referido tribunal, el día 13 de junio de 2011 fue promulgada por el Poder Ejecutivo la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual fue publicada el día quince (15) de ese mismo mes y año;

Considerando, que es necesario señalar, para lo que aquí importa, que el artículo 94 de la citada Ley núm. 137-11, establece expresamente: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común”;

Considerando, que conforme a la disposición transitoria precedentemente citada, la Suprema Corte de Justicia mantendría las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto el mismo fuera integrado, lo que efectivamente ocurrió el día 28 de diciembre de 2011, por el Órgano habilitado constitucionalmente para ello, lo que implica que la facultad para el ejercicio de dichas funciones, atribuidas en su momento a la Suprema Corte de Justicia, cesó a partir de la fecha precitada, incluso para los casos en curso, por la simple razón de que es de principio que la reforma constitucional, como es el caso de la producida a nuestra Carta Sustantiva en el año 2010, al igual que las leyes de procedimiento, entre ellas las leyes que regulan la competencia y la Organización Judicial, surten efecto inmediato, lo que implica necesariamente una atenuación al principio de irretroactividad de la ley;

Considerando, que en esa línea de pensamiento es oportuno señalar, que ha sido juzgado, que cuando antes de que se dicte la decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, se promulgue una ley que suprima la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate y que por tanto atribuya competencia a otro tribunal, es indiscutible que el tribunal anteriormente apoderado

pierde atribución para dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desamparamiento;

Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el precedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto;

Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser éste el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por la Federación Dominicana de Tae Kwon Do, Inc., contra la sentencia núm. 00351, dictada el 14 de mayo de 2008, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente; **Segundo:** Remite el asunto y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, para los fines correspondientes; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de septiembre 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 15 de octubre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alfredo Ramírez Peguero.
Abogados:	Dr. Lupo Hernández Rueda, Licdos. Marisela Tejada Rosario y Claudio José Núñez Jiménez.
Recurridos:	Partido Demócrata Popular y Ramón Nelson Didiéz Nadal.
Abogados:	Dra. Natalie Vidal Gómez, Dr. Raúl Reyes Vásquez y Lic. Alberto Reyes Báez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Incompetencia*

Audiencia pública del 18 de septiembre de 2013.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfredo Ramírez Peguero, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0212186-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Sentencia civil núm. 00737,

dictada el 15 de octubre de 2008, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Natalie Vidal Gómez, actuando por sí y por el Lic. Alberto Reyes Báez, abogados de la parte recurrida, Partido Demócrata Popular y Ramón Nelson Didiéz Nadal;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede (sic) INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por la (sic) ALFREDO RAMÍREZ PEGUERO, contra la sentencia civil No. 00737 de fecha 15 de octubre del 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, por los motivos precedentemente expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo de 2009, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda y los Licdos. Marisela Tejada Rosario y Claudio José Núñez Jiménez, abogados de la parte recurrente, Alfredo Ramírez Peguero;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo de 2009, suscrito por el Dr. Raúl Reyes Vásquez y el Licdo. Alberto Reyes Báez, abogados de la parte recurrida, Partido Demócrata Popular (PDP) y el Dr. Ramón Nelson Didiéz Nadal;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de agosto de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de septiembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una acción de amparo incoada por el señor Alfredo Ramírez Peguero, contra el Partido Demócrata Popular (DPD) y el señor Ramón Nelson Didiéz Nadal, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 15 de octubre del 2008, la sentencia civil núm. 00737, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor ALFREDO RAMIREZ PEGUERO en contra del PARTIDO DEMOCRATA POPULAR (PDP), y su presidente, el señor RAMÓN NELSON DIDIEZ NADAL, por haber sido hecha conforme a derecho, pero en cuanto al fondo, SE RECHAZA, por los motivos expuestos en esta sentencia; **SEGUNDO:** SE DECLARA el presente el proceso libre de costas, por tratarse de una acción constitucional.”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada del recurso de casación interpuesto por Alfredo Ramírez Peguero, contra la sentencia civil núm. 00737,

de fecha 15 de octubre de 2008, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente;

Considerando, que es importante recordar que la reforma a la Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010, incluyó la instauración del Tribunal Constitucional, consagrando su competencia “para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”, estableciendo además en la Tercera de las disposiciones transitorias contenidas en el Título XV, Capítulo II, que: “La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”;

Considerando, que en cumplimiento de las disposiciones del artículo 189 de la Constitución de la República Dominicana, conforme al cual la ley regularía los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización y al funcionamiento del referido tribunal, el día 13 de junio de 2011 fue promulgada por el Poder Ejecutivo la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual fue publicada el día quince (15) de ese mismo mes y año;

Considerando, que es necesario señalar, para lo que aquí importa, que el artículo 94 de la citada Ley núm. 137-11, establece expresamente: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común”;

Considerando, que conforme a la disposición transitoria precedentemente citada, la Suprema Corte de Justicia mantendría las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto el mismo fuera integrado, lo que efectivamente ocurrió el día 28 de diciembre de 2011, por el Órgano habilitado constitucionalmente para ello, lo que implica que la facultad para el ejercicio de dichas funciones,

atribuidas en su momento a la Suprema Corte de Justicia, cesó a partir de la fecha precitada, incluso para los casos en curso, por la simple razón de que es de principio que la reforma constitucional, como es el caso de la producida a nuestra Carta Sustantiva en el año 2010, al igual que las leyes de procedimiento, entre ellas las leyes que regulan la competencia y la Organización Judicial, surten efecto inmediato, lo que implica necesariamente una atenuación al principio de irretroactividad de la ley;

Considerando, que en esa línea de pensamiento es oportuno señalar, que ha sido juzgado, que cuando antes de que se dicte la decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, se promulgue una ley que suprima la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate y que por tanto atribuya competencia a otro tribunal, es indiscutible que el tribunal anteriormente apoderado pierde atribución para dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento;

Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto;

Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser éste el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por Alfredo Ramírez Peguero, contra la sentencia civil núm. 00737, de fecha 15 de octubre de 2008, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente; **Segundo:** Remite el asunto y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, para los fines correspondientes; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de septiembre 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 2 de octubre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Louidor Elveus.
Abogados:	Dres. J. S. Heriberto de la Cruz Veloz, Andrés Arturo Vásquez y Licda. Ramona Luisa Suero.
Recurrida:	Luz Emilia Rivas Gómez.
Abogados:	Dr. José Avelino Guzmán Vásquez, Licdos. Rafael Marino Reinoso y Juan Alberto Taveras.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Incompetencia

Audiencia pública del 18 de septiembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Louidor Elveus, norteamericano, mayor de edad, electricista, casado, portador de la cédula de identidad número 097-0025768-7 y pasaporte número 104515550, domiciliado y residente en Boston, Estados Unidos de Norteamérica, y temporalmente en el Hotel D'Reem Resort, ubicado en la Autopista Cabarete Sabanera de Yásica, sección

rural del municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, por sí y en representación de la entidad D´REEM, S. A., compañía comercial constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, debidamente representada por su presidente, arriba mencionado; y el señor Cateno Baglio, italiano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad número 001-1262273-3, domiciliado y residente en Miami Florida, Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia civil núm. 627-2006-00036, dictada el 02 de octubre de 2006, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ramona Luisa Suero, actuando por sí y por el Dr. J. S. Heriberto de la Cruz Veloz y el Licdo. Andrés Arturo Vásquez, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por LOUIDOR ELVEUS, D´REEM, S. A. Y CATENO ROSARIO BAGLIO, contra la sentencia No. 627-2006-00036 (sic), del dos (2) de octubre de 2006, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 9 de noviembre de 2006, suscrito por el Dr. J. S. Heriberto de la Cruz Veloz y Licda. Ramona Lucía Suero Martínez y el Dr. Andrés Arturo Vásquez, abogados de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 24 de mayo de 2007, suscrito por los Licdos. Rafael Marino Reinoso, Juan Alberto Taveras y el Dr. José Avelino Guzmán Vásquez, abogados de la parte recurrida, Luz Emilia Rivas Gómez, parte recurrida;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República

Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de diciembre de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de septiembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una acción de amparo incoada por la señora Luz Emilia Rivas Gómez, contra el señor Cateno Baglio, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 19 de julio de 2005, sentencia núm. 271-2005-291, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA, los medios de inadmisión planteados por la parte demandada e intervinientes voluntarios por las razones expuestas; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de amparo, por estar hecho conforme a la mecánica procesal vigente; **TERCERO:** ORDENA la reintegración inmediata de la señora LUZ EMILIA RIVAS GOMEZ al local comercial “Bar Restaurant Surf-Own” sito en la carretera Cabarete del Distrito Municipal de

Cabarete, por las razones expuestas; CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada del recurso de casación interpuesto por Louidor Elveus, D'REEM, S. A. y Cateno Baglio, contra la sentencia civil núm. 627-2006-00036, dictada el 02 de octubre de 2006, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente;

Considerando, que es importante recordar que la reforma a la Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010, incluyó la instauración del Tribunal Constitucional, consagrando su competencia “para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”, estableciendo además en la Tercera de las disposiciones transitorias contenidas en el Título XV, Capítulo II, que: “*La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias*”;

Considerando, que en cumplimiento de las disposiciones del artículo 189 de la Constitución de la República Dominicana, conforme al cual la ley regularía los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización y al funcionamiento del referido tribunal, el día 13 de junio de 2011 fue promulgada por el Poder Ejecutivo la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual fue publicada el día quince (15) de ese mismo mes y año;

Considerando, que es necesario señalar, para lo que aquí importa, que el artículo 94 de la citada Ley núm. 137-11, establece expresamente: “*Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común*”;

Considerando, que conforme a la disposición transitoria precedentemente citada, la Suprema Corte de Justicia mantendría las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto el mismo fuera integrado, lo que efectivamente ocurrió el día 28 de diciembre de 2011, por el Órgano habilitado constitucionalmente para ello, lo que implica que la facultad para el ejercicio de dichas funciones, atribuidas en su momento a la Suprema Corte de Justicia, cesó a partir de la fecha precitada, incluso para los casos en curso, por la simple razón de que es de principio que la reforma constitucional, como es el caso de la producida a nuestra Carta Sustantiva en el año 2010, al igual que las leyes de procedimiento, entre ellas las leyes que regulan la competencia y la Organización Judicial, surten efecto inmediato, lo que implica necesariamente una atenuación al principio de irretroactividad de la ley;

Considerando, que en esa línea de pensamiento es oportuno señalar, que ha sido juzgado, que cuando antes de que se dicte la decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, se promulgue una ley que suprima la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate y que por tanto atribuya competencia a otro tribunal, es indiscutible que el tribunal anteriormente apoderado pierde atribución para dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento;

Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto;

Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las

resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser éste el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por Louidor Elveus, D´REEM, S. A. y Cateno Baglio, contra la sentencia civil núm. 627-2006-00036, dictada el 02 de octubre de 2006, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente; **Segundo:** Remite el asunto y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, para los fines correspondientes; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de septiembre 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julio Humberto Doni Capellán.
Abogados:	Dres. Jesús María Pérez, Mélido Mercedes Castillo, Licdos. José Manuel Adames Sánchez y Licda. Maribel Mateo Díaz.
Recurrida:	Cruz Roja Dominicana.
Abogados:	Dra. Iris A. de la Soledad Valdez y Lic. Leandro Ml. Sepúlveda Mota.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Incompetencia*

Audiencia pública del 18 de septiembre de 2013.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Julio Humberto Doni Capellán, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula personal de identidad y electoral núm. 012-0012898-9, domiciliado y residente en la avenida Circunvalación Sur, edificio 50, apartamento 102, del municipio de San Juan de

la Maguana, contra la sentencia núm. 0712/2010, dictada el 30 de junio de 2010, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Dr. Melido Mercedes Castillo, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación, interpuesto por JULIO HUMBERTO DINI CAPELLÁN, contra la sentencia No. 0712/2001 del 30 de junio de 2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 18 de agosto de 2010, suscrito por los Dres. Jesús María Pérez, Mélido Mercedes Castillo y los Licdos. José Manuel Adames Sánchez y Maribel Mateo Díaz, abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 15 de septiembre de 2010, suscrito por los Licdos. Leandro Ml. Sepúlveda Mota y la Dra. Iris A. de la Soledad Valdez, abogada de la parte recurrida, Cruz Roja Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de marzo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 16 de septiembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una acción de amparo incoada por el señor Julio Humberto Doni Capellán, contra la Cruz Roja Dominicana, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 30 de junio del 2010, la sentencia de amparo núm. 0712/2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA BUENA Y VÁLIDA en cuanto a la forma la ACCIÓN DE AMPARO, interpuesta por el señor JULIO HUMBERTO DINI CAPELLÁN contra la CRUZ ROJA DOMINICANA, mediante instancia depositada en la secretaría de esta Sala, por estar apegada a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos expuestos; **TERCERO:** DECLARA libre de costas este proceso, por las razones indicadas.”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada del recurso de casación interpuesto por el señor Julio Humberto Doni Capellán, contra la sentencia núm. 0712/2010, dictada el 30 de junio de 2010, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente;

Considerando, que es importante recordar que la reforma a la Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010, incluyó la instauración del Tribunal Constitucional, consagrando su competencia “para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”, estableciendo además en la Tercera de las disposiciones transitorias contenidas en el Título XV, Capítulo II, que: “La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”;

Considerando, que en cumplimiento de las disposiciones del artículo 189 de la Constitución de la República Dominicana, conforme al cual la ley regularía los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización y al funcionamiento del referido tribunal, el día 13 de junio de 2011 fue promulgada por el Poder Ejecutivo la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual fue publicada el día quince (15) de ese mismo mes y año;

Considerando, que es necesario señalar, que para lo que aquí importa, que el artículo 94 de la citada Ley núm. 137-11, establece expresamente: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común”;

Considerando, que conforme a la disposición transitoria precedentemente citada, la Suprema Corte de Justicia mantendría las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto el mismo fuera integrado, lo que efectivamente ocurrió el día 28 de diciembre de 2011, por el Órgano habilitado constitucionalmente para ello, lo que implica que la facultad para el ejercicio de dichas funciones, atribuidas en su momento a la Suprema Corte de Justicia, cesó a partir de la fecha precitada, incluso para los casos en curso, por la simple razón de que es de principio que la reforma constitucional,

como es el caso de la producida a nuestra Carta Sustantiva en el año 2010, al igual que las leyes de procedimiento, entre ellas las leyes que regulan la competencia y la Organización Judicial, surten efecto inmediato, lo que implica necesariamente una atenuación al principio de irretroactividad de la ley;

Considerando, que en esa línea de pensamiento es oportuno señalar, que ha sido juzgado, que cuando antes de que se dicte la decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, se promulgue una ley que suprima la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate y que por tanto atribuya competencia a otro tribunal, es indiscutible que el tribunal anteriormente apoderado pierde atribución para dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desampoderamiento;

Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto;

Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser éste el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para conocer del

recurso de casación interpuesto por Julio Humberto Doni Capellán, contra la sentencia núm. 0712/2010, dictada el 30 de junio de 2010, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente; **Segundo:** Remite el asunto y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, para los fines correspondientes; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de septiembre 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de mayo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Miguel Ureña Castro.
Abogado:	Dr. Rafael Franco.
Recurrido:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogados:	Dres. Genaro A. Silvestre Scroggins, Manuel Enrique Bautista y Licda. Digna Celeste Espinosa Soto.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Incompetencia*

Audiencia pública del 18 de septiembre de 2013.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Miguel Ureña Castro, dominicano, mayor de edad, ingeniero agrónomo, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0197702-3, domiciliado y residente en la calle segunda No. 2, de la urbanización La Leyba, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00365,

dictada el 26 de mayo de 2008, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede RECHAZAR el recurso de casación incoado por JOSÉ MIGUEL UREÑA CASTRO, contra la sentencia civil No. 00365 del 26 de mayo del 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, por las razones expuestas anteriormente.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 10 de julio de 2008, suscrito por el Dr. Rafael Franco, abogado de la parte recurrente, José Miguel Ureña Castro;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 1° de agosto de 2008, suscrito por los Dres. Genaro A. Silvestre Scroggins, Manuel Enrique Bautista y la Licda. Digna Celeste Espinosa Soto, abogado de la parte recurrida, Consejo Estatal del Azúcar (CEA);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1° de febrero de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio

Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una acción de amparo incoada por el señor José Miguel Ureña Castro, contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de mayo de 2008, la sentencia núm. 00365, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, y en consecuencia SE DECLARA INADMISIBLE la Acción de Amparo interpuesta por el señor JOSE MIGUEL UREÑA CASTRO en contra del CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** SE DECLARA el presente proceso libre de costas por tratarse de una acción constitucional de amparo.”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada del recurso de casación interpuesto por el señor José Miguel Ureña Castro, contra la sentencia civil núm. 00365, dictada el 26 de mayo de 2008, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente;

Considerando, que es importante recordar que la reforma a la Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010, incluyó la instauración del Tribunal Constitucional, consagrando su competencia “para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”, estableciendo además en la Tercera de las disposiciones transitorias contenidas en el Título XV, Capítulo II, que: “La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”;

Considerando, que en cumplimiento de las disposiciones del artículo 189 de la Constitución de la República Dominicana, conforme al cual la ley regularía los procedimientos constitucionales

y lo relativo a la organización y al funcionamiento del referido tribunal, el día 13 de junio de 2011 fue promulgada por el Poder Ejecutivo la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual fue publicada el día quince (15) de ese mismo mes y año;

Considerando, que es necesario señalar, para lo que aquí importa, que el artículo 94 de la citada Ley núm. 137-11, establece expresamente: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la terceraía, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común”;

Considerando, que conforme a la disposición transitoria precedentemente citada, la Suprema Corte de Justicia mantendría las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto el mismo fuera integrado, lo que efectivamente ocurrió el día 28 de diciembre de 2011, por el Órgano habilitado constitucionalmente para ello, lo que implica que la facultad para el ejercicio de dichas funciones, atribuidas en su momento a la Suprema Corte de Justicia, cesó a partir de la fecha precitada, incluso para los casos en curso, por la simple razón de que es de principio que la reforma constitucional, como es el caso de la producida a nuestra Carta Sustantiva en el año 2010, al igual que las leyes de procedimiento, entre ellas las leyes que regulan la competencia y la Organización Judicial, surten efecto inmediato, lo que implica necesariamente una atenuación al principio de irretroactividad de la ley;

Considerando, que en esa línea de pensamiento es oportuno señalar, que ha sido juzgado, que cuando antes de que se dicte la decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, se promulgue una ley que suprima la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate y que por tanto atribuya competencia a otro tribunal, es indiscutible que el tribunal anteriormente apoderado pierde atribución para dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento;

Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto;

Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser éste el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por José Miguel Ureña Castro, contra la sentencia civil núm. 00365, dictada el 26 de mayo de 2008, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente; **Segundo:** Remite el asunto y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, para los fines correspondientes; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de septiembre 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán, del 22 de septiembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Abogados:	Dres. Jaime Martínez Durán, Luis Randolpho Castillo Mejía, y Licdos. Francisco José Piña Vólquez y Manuel García Mejía.
Recurrido:	Mateo Céspedes Martínez.
Abogados:	Dr. José Franklin Zabala Jiménez y Lic. José Alejandro María Pérez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Incompetencia

Audiencia pública del 18 de septiembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), entidad de servicio público de propiedad estrictamente estatal, con personería jurídica y

patrimonio propio, creada por la Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha 26 de junio, 2001, en sus Artículo 138, modificada por la Ley núm. 186-07, de fecha 06 de agosto del 2007, y decreto núm. 629-07, de fecha 02 de noviembre del año 2007, con domicilio social y oficinas en la avenida Rómulo Betancourt, sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su Administrador, Ing. Julián Santana Araujo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0706472-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 02-2010, dictada el 22 de septiembre del 2010, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán, de fecha cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED), contra la sentencia civil No. 02-2010 del 22 de septiembre del 2010, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 1º de noviembre de 2010, suscrito por los Dres. Jaime Martínez Durán, Luis Randolph Castillo Mejía, y los Licdos. Francisco José Piña Vólquez y Manuel García Mejía, abogados de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 23 de noviembre de 2010, suscrito por el Dr. José Franklin Zabala Jiménez y el Lic. José Alejandro María Pérez, abogado de la parte recurrida, Mateo Céspedes Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia

constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 16 de septiembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en acción constitucional de amparo preventivo incoada por Mateo Céspedes Martínez, contra la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, dictó el 22 de septiembre de 2010, la sentencia civil núm. 02-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válida (sic) en cuanto a la forma el presente Recurso Constitucional de Amparo preventivo intentado por el Dr. Mateo Céspedes Martínez, en contra de La Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) representada por el Ing. Julián Santana, por haberse hecho de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto a fondo el Tribunal declara Inconstitucional La Amenaza de Desalojo y demolición de la vivienda, hecha por La Empresa

de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), representada por su administrador Ing. Julián Santana, en perjuicio del Dr. Mateo Céspedes Martínez, y en consecuencia se ordena a La Empresa de Transmisión Electricidad Dominicana (ETED) representada por el Ing. Julián Santana, el cese inmediato de toda amenaza de desalojo, demolición o prohibición que tienda a quebrantar el derecho y goce de propiedad del Dr. Mateo Céspedes Martínez, en el inmueble antes descrito, todo esto por las razones expuestas en la presente sentencia; **TERCERO:** Se ordena a La Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) representada por el Ing. Julián Santana, a pagar un astreinte de RD\$20,000.00 pesos por cada día que dejara de cumplir con lo dispuesto en la presente sentencia a partir de su notificación, la cual es ejecutoria, sobre minuta y sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga. **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones de la parte impetrada La Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) representada por el Ing. Julián Santana, por ser violatoria a La Constitución, a La Convención Americana de Los Derechos Humanos, por improcedente en derecho, ausencia de pruebas y por las razones expresadas en la presente sentencia. **QUINTO:** Se declara el presente recurso libre de costa.”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada del recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), contra la sentencia núm. 02-2010, dictada el 22 de septiembre del 2010, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente;

Considerando, que es importante recordar que la reforma a la Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010, incluyó la instauración del Tribunal Constitucional, consagrando su competencia “para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”, estableciendo además en la Tercera de las disposiciones transitorias contenidas en el Título XV, Capítulo II, que: “La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones

atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”;

Considerando, que en cumplimiento de las disposiciones del artículo 189 de la Constitución de la República Dominicana, conforme al cual la ley regularía los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización y al funcionamiento del referido tribunal, el día 13 de junio de 2011 fue promulgada por el Poder Ejecutivo la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual fue publicada el día quince (15) de ese mismo mes y año;

Considerando, que es necesario señalar, que para lo que aquí importa, que el artículo 94 de la citada Ley núm. 137-11, establece expresamente: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común”;

Considerando, que conforme a la disposición transitoria precedentemente citada, la Suprema Corte de Justicia mantendría las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto el mismo fuera integrado, lo que efectivamente ocurrió el día 28 de diciembre de 2011, por el Órgano habilitado constitucionalmente para ello, lo que implica que la facultad para el ejercicio de dichas funciones, atribuidas en su momento a la Suprema Corte de Justicia, cesó a partir de la fecha precitada, incluso para los casos en curso, por la simple razón de que es de principio que la reforma constitucional, como es el caso de la producida a nuestra Carta Sustantiva en el año 2010, al igual que las leyes de procedimiento, entre ellas las leyes que regulan la competencia y la Organización Judicial, surten efecto inmediato, lo que implica necesariamente una atenuación al principio de irretroactividad de la ley;

Considerando, que en esa línea de pensamiento es oportuno señalar, que ha sido juzgado, que cuando antes de que se dicte la decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, se promulgue una

ley que suprima la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate y que por tanto atribuya competencia a otro tribunal, es indiscutible que el tribunal anteriormente apoderado pierde atribución para dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento;

Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto;

Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser éste el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), contra la sentencia núm. 02-2010, dictada el 22 de septiembre del 2010, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente; **Segundo:** Remite el asunto y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, para los fines correspondientes; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la

sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de septiembre 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 50

Ordenanza impugnada:	Dictada por el Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 8 de febrero de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Primera Oriental, S. A.
Abogado:	Licdo. Edi González.
Recurrido:	Neris de los Ángeles Soto Félix.
Abogado:	Licdo. Víctor Flores Valdez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Incompetencia*

Audiencia pública del 18 de septiembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Primera Oriental, S. A., entidad organizada de acuerdo a las leyes de la República, con su domicilio social y asiento principal en la avenida La Américas No. 4, del sector del Ensanche Ozama (El Farolito), de la provincia de Santo Domingo Este, debidamente representada por el presidente del Consejo de Administración, el señor Apolinar Rodríguez Almonte, dominicano, mayor de edad, casado, portador

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0525077-3, de este domicilio y residencia, contra la Ordenanza núm. 012, dictada el 8 de febrero de 2007, por el Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: “Único: Que procede RECHAZAR, que el recurso de casación interpuesto contra la ordenanza No. 012 del 08 de febrero del 2007, dictada por el Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 10 de abril de 2007, suscrito el Licdo. Edi González, abogado de la parte recurrente, La Primera Oriental, S. A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 2 de mayo de 2007, suscrito por el Licdo. Víctor Flores Valdez, abogado de la parte recurrida, Neris de los Ángeles Soto Félix;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de febrero de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de septiembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la acción de amparo por alegada violación de derecho de legalidad, derecho de debido proceso de ley, y de derecho de defensa, incoada por La Primera Oriental, S. A., contra el magistrado Neris de los Ángeles Soto Félix y/o el Departamento Nacional de Ejecución de Garantías de la Procuraduría General de la República, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 8 de febrero de 2007, la ordenanza civil núm. 012, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: ““ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE la solicitud de AMPARO hecha a este tribunal por LA PRIMERA ORIENTAL, S. A., en contra del Magistrado Procurador Fiscal LIC. NERYS DE LOS SANTOSSOTO FELIZ y/o EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE EJECUCIÓN DE GARANTIAS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, mediante instancia de fecha 06 de Enero del año 2007.”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía aseguradora La Primera Oriental, S. A., contra la Ordenanza núm. 012, de fecha 8 de febrero de 2007, dictada por el Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente;

Considerando, que es importante recordar que la reforma a la Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010, incluyó la instauración del Tribunal Constitucional, consagrando su competencia “para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”, estableciendo además en la Tercera de las disposiciones transitorias contenidas en el Título XV, Capítulo II, que: “La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”;

Considerando, que en cumplimiento de las disposiciones del artículo 189 de la Constitución de la República Dominicana, conforme al cual la ley regularía los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización y al funcionamiento del referido tribunal, el día 13 de junio de 2011 fue promulgada por el Poder Ejecutivo la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual fue publicada el día quince (15) de ese mismo mes y año;

Considerando, que es necesario señalar, para lo que aquí importa, que el artículo 94 de la citada Ley núm. 137-11, establece expresamente: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común”;

Considerando, que conforme a la disposición transitoria precedentemente citada, la Suprema Corte de Justicia mantendría las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto el mismo fuera integrado, lo que efectivamente ocurrió el día 28 de diciembre de 2011, por el Órgano habilitado constitucionalmente para ello, lo que implica que la facultad para el ejercicio de dichas funciones, atribuidas en su momento a la Suprema Corte de Justicia, cesó a partir de la fecha precitada, incluso para los casos en curso, por la simple razón de que es de principio que la reforma constitucional,

como es el caso de la producida a nuestra Carta Sustantiva en el año 2010, al igual que las leyes de procedimiento, entre ellas las leyes que regulan la competencia y la Organización Judicial, surten efecto inmediato, lo que implica necesariamente una atenuación al principio de irretroactividad de la ley;

Considerando, que en esa línea de pensamiento es oportuno señalar, que ha sido juzgado, que cuando antes de que se dicte la decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, se promulgue una ley que suprima la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate y que por tanto atribuya competencia a otro tribunal, es indiscutible que el tribunal anteriormente apoderado pierde atribución para dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desampoderamiento;

Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto;

Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser éste el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para conocer del

recurso de casación interpuesto por La Primera Oriental, S. A., contra la Ordenanza núm. 012, de fecha 8 de febrero de 2007, dictada por el Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente; **Segundo:** Remite el asunto y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, para los fines correspondientes; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de septiembre 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de octubre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael del Socorro Payamps.
Abogado:	Lic. Robert Valdez.
Recurrido:	Ramón Antonio Rincón Pimentel.
Abogado:	Lic. Francisco Jiménez R.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Incompetencia

Audiencia pública del 18 de septiembre de 2013.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael del Socorro Payamps, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1202211-6, domiciliado y residente en esta ciudad; contra la sentencia número 00738/07, dictada el 22 de octubre de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 00738/07 de fecha 22 de octubre del 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 25 de octubre de 2007, suscrito por el Lic. Robert Valdez, abogado de la parte recurrente, Rafael del Socorro Payamps;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 29 de noviembre de 2007, suscrito por el Lic. Francisco Jiménez R., abogado de la parte recurrida, Ramón Antonio Rincón Pimentel;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de marzo de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de septiembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se

trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una acción de amparo incoada por el señor Ramón Antonio Rincón Pimentel, contra Fermín Casilla Minaya y Rafael del Socorro Payamps, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 22 de octubre de 2007, la sentencia de amparo núm. 00738/07, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** EXAMINA en cuanto a la forma como bueno y válido la presente acción recursoria de amparo, interpuesto por el LIC. FRANCISCO JIMENEZ RODRIGUEZ, en contra del ABOGADO DEL ESTADO, amparado en sus derechos fundamentales consagrados en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos del 22/11/1969, y la Ley 437-06, en consecuencia; **SEGUNDO:** DECLARA con fundamento en lo considerado y leyes citadas, y resuelve conforme a derecho otorgado amparo al señor RAMON ANTONIO RINCON PIMENTEL, a quien restablece en la situación jurídica afectada y, en consecuencia ANULA y deja sin efecto alguno el Oficio núm. 0470, de fecha 31 del mes de Mayo del 2007 dado por el Abogado de Estado por los motivos; **TERCERO:** RETROTRAJE al momento de su expedición, como si nunca hubiese existido el oficio núm. 0470, de fecha 31 del mes de Mayo del año 2007 dado por el Abogado de Estado; **CUARTO:** ORDENA la ejecución legal de la presente decisión, no obstante cualquier recurso que en contra del mismo se interponga, sin presentación de fianza; **QUINTO:** DECLARA libre de costa la presente acción de amparo.”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael del Socorro Payamps, contra la sentencia de amparo núm. 00738/07, dictada el 22 de octubre de 2007, por la Segunda Sala de

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente;

Considerando, que es importante recordar que la reforma a la Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010, incluyó la instauración del Tribunal Constitucional, consagrando su competencia “para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”, estableciendo además en la Tercera de las disposiciones transitorias contenidas en el Título XV, Capítulo II, que: “La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”;

Considerando, que en cumplimiento de las disposiciones del artículo 189 de la Constitución de la República Dominicana, conforme al cual la ley regularía los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización y al funcionamiento del referido tribunal, el día 13 de junio de 2011 fue promulgada por el Poder Ejecutivo la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual fue publicada el día quince (15) de ese mismo mes y año;

Considerando, que es necesario señalar, que para lo que aquí importa, que el artículo 94 de la citada Ley núm. 137-11, establece expresamente: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común”;

Considerando, que conforme a la disposición transitoria precedentemente citada, la Suprema Corte de Justicia mantendría las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto el mismo fuera integrado, lo que efectivamente ocurrió el día 28 de diciembre de 2011, por el Órgano habilitado constitucionalmente para ello, lo que implica que la facultad para el ejercicio de dichas funciones, atribuidas en su momento a la Suprema Corte de Justicia, cesó a

partir de la fecha precitada, incluso para los casos en curso, por la simple razón de que es de principio que la reforma constitucional, como es el caso de la producida a nuestra Carta Sustantiva en el año 2010, al igual que las leyes de procedimiento, entre ellas las leyes que regulan la competencia y la Organización Judicial, surten efecto inmediato, lo que implica necesariamente una atenuación al principio de irretroactividad de la ley;

Considerando, que en esa línea de pensamiento es oportuno señalar, que ha sido juzgado, que cuando antes de que se dicte la decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, se promulgue una ley que suprima la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate y que por tanto atribuya competencia a otro tribunal, es indiscutible que el tribunal anteriormente apoderado pierde atribución para dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento;

Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el precedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto;

Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser éste el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por Rafael del Socorro Payamps, contra la sentencia de amparo núm. 00738/07, dictada el 22 de octubre de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente; **Segundo:** Remite el asunto y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, para los fines correspondientes; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de septiembre 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 25 de junio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARENA).
Abogados:	Dra. Marisol Castillo Collado, Licdos. Jean Alexis Gauge Quiñones, Rafael Suárez Ramírez y Yery Francisco Castro.
Recurridos:	Francisco Arturo Zacarías Bendek Gadala y compartes.
Abogados:	Licdos. Artemio González Valdéz y Gabriel Arcángel García.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Incompetencia

Audiencia pública del 18 de septiembre de 2013.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARENA), institución del Estado dominicano, organizada de conformidad con la Ley General de Medio Ambiente, No. 64-00, promulgada el 18

de agosto de 2000, con domicilio social en la avenida Tiradentes esquina calle Presidente González, edificio La Cumbre, 10mo. Piso, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por el Licdo. Omar Ramírez Tejada, dominicano, mayor de edad, casado, biólogo, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0768559-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00314-2008, dictada el 25 de junio de 2008, por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Suárez Ramírez, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la SECRETARÍA DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, contra la sentencia No. 00314-2008 del 25 de junio de 2008, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 11 de julio de 2008, suscrito por la Dra. Marisol Castillo Collado y los Licdos. Jean Alexis Gauge Quiñones y Yery Francisco Castro, abogados de la parte recurrente, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARENA);

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 21 de julio de 2008, suscrito por los Licdos. Artemio González Valdéz y Gabriel Arcángel García, abogados de la parte recurrida, Francisco Arturo Zacarías Bendek Gadala, Adela del Socorro Zacarías Bendek Gadala María de Simán, Gloria Zacarías Bendek Gadala María de Silhy, Margoth Yudith Zacarías Bendek Gadala María de Mateo, Farja Margarita Zacarías Gadala María de Hernández y Antonio Virgilio Zacarías Bendek Gadala María;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de abril de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría;

Visto el auto dictado el 16 de septiembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una acción de amparo incoada por el señor Francisco Arturo Zacarías Bendek Gadala María, en su propio nombre y representación de sus hermanos, señores Adela del Socorro Zacarías Bendek Gadala María de Simán, Gloria Zacarías Bendek Gadala María de Silhy, Margoth Yudith Zacarías Bendek Gadala María de Mateo, Farja Margarita Zacarías Bendek Gadala María de Hernández y Antonio Virgilio Zacarías Bendek Gadala María, contra la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Segunda Sala

de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 25 de junio del 2008, la sentencia de amparo núm. 00314-2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de Amparo incoado por los señores SUCESORES DE PEDRO ZACARÍAS BENDEK y/o DR. FRANCISCO ARTURO ZACARIAS BENDEK GADALA MARÍA en contra de SECRETARIA DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, representada por su secretario ING. OMAR RAMÍREZ TEJADA y LA SUB-SECRETARIA DE SUELOS Y AGUAS, representada por el ING. VICTOR GARCIA, por haber sido hecha conforme al procedimiento legal y en cuanto al fondo; **SEGUNDO:** Se ordena a la SECRETARIA DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, representada por su secretario ING. OMAR RAMÍREZ TEJADA y LA SUB-SECRETARIA DE SUELOS Y AGUAS, otorgar la autorización de extracción y procesamiento de 300,000m³ de materiales de la corteza terrestre, tales como arena, grava, gravilla, cascajo, granzote y caliche por un (1) año y otorgarle los tickets para dicha cantidad de m³ (300 talonarios de 100 unidades cada talonario), para el libre tránsito de los camiones; **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento por tratarse de una acción de Amparo.”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada del recurso de casación interpuesto por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARENA), contra la sentencia civil núm. 00314-2008, de fecha 25 de junio de 2008, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente;

Considerando, que es importante recordar que la reforma a la Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010, incluyó la instauración del Tribunal Constitucional, consagrando su competencia “para garantizar la supremacía de la Constitución, la

defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”, estableciendo además en la Tercera de las disposiciones transitorias contenidas en el Título XV, Capítulo II, que: “La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”;

Considerando, que en cumplimiento de las disposiciones del artículo 189 de la Constitución de la República Dominicana, conforme al cual la ley regularía los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización y al funcionamiento del referido tribunal, el día 13 de junio de 2011 fue promulgada por el Poder Ejecutivo la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual fue publicada el día quince (15) de ese mismo mes y año;

Considerando, que es necesario señalar, para lo que aquí importa, que el artículo 94 de la citada Ley núm. 137-11, establece expresamente: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común”;

Considerando, que conforme a la disposición transitoria precedentemente citada, la Suprema Corte de Justicia mantendría las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto el mismo fuera integrado, lo que efectivamente ocurrió el día 28 de diciembre de 2011, por el Órgano habilitado constitucionalmente para ello, lo que implica que la facultad para el ejercicio de dichas funciones, atribuidas en su momento a la Suprema Corte de Justicia, cesó a partir de la fecha precitada, incluso para los casos en curso, por la simple razón de que es de principio que la reforma constitucional, como es el caso de la producida a nuestra Carta Sustantiva en el año 2010, al igual que las leyes de procedimiento, entre ellas las leyes que regulan la competencia y la Organización Judicial, surten efecto inmediato, lo que implica necesariamente una atenuación al principio de irretroactividad de la ley;

Considerando, que en esa línea de pensamiento es oportuno señalar, que ha sido juzgado, que cuando antes de que se dicte la decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, se promulgue una ley que suprima la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate y que por tanto atribuya competencia a otro tribunal, es indiscutible que el tribunal anteriormente apoderado pierde atribución para dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento;

Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el precedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto;

Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser éste el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARENA), contra la sentencia civil núm. 00314-2008, de fecha 25 de junio de 2008, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente; **Segundo:** Remite el asunto y a las partes por ante el

Tribunal Constitucional, para los fines correspondientes; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de septiembre 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 20 de Junio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Estado dominicano.
Abogado:	Dr. José Antonio Columna.
Recurridos:	Heidi Álvarez Then y Fausto Antonio Then Tejada.
Abogados:	Dr. Ramón Andrés Blanco Fernández, Licdos. José Miguel Minier A. y Ernesto Núñez de la Cruz.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Incompetencia*

Audiencia pública del 18 de septiembre de 2013.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, por vía de la Dirección General de Aduanas, organismo estatal dependiente de la Secretaría de Estado de Finanzas, con oficinas abiertas en la avenida Abraham Lincoln No. 1110, esquina calle Jacinto Mañón, de esta ciudad, debidamente representada por

su director general, señor Miguel Cocco Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0058505-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00141/2005, dictada el 20 de junio de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 00141/2005 del veinte (20) de junio de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 13 de julio de 2005, suscrito por el Dr. José Antonio Columna, abogado de la parte recurrente, Estado Dominicano, por vía de la Dirección General de Aduanas;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 28 de septiembre de 2009, suscrito por los Licdos. José Miguel Minier A., Ernesto Núñez de la Cruz y el Dr. Ramón Andrés Blanco Fernández, abogados de la parte recurrida, Heidi Álvarez Then y Fausto Antonio Then Tejada;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de julio de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de septiembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una acción de amparo incoada por los señores Heidi Álvarez Then y Fausto Antonio Then Tejada, contra el Estado Dominicano, vía Dirección General de Aduanas, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 25 de abril de 2005, la sentencia de amparo núm. 2005-00081, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE ACOGE como buena y válida la presente acción de amparo por haber sido realizada conforme al derecho; **SEGUNDO:** SE ORDENA AL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, la entrega inmediata a la señora HEIDI ALVAREZ THEN, de un bulto conteniendo quinientos cuarenta y cinco mil novecientos noventa dólares estadounidenses (US\$545,990.00), incautados por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en fecha 3 de enero del 2005, el cual se encuentra en la Bóveda de Custodia de Valores del Departamento de Tesorería de esa institución bancaria, que tiene el precinto de seguridad No. 0252521, según el acta de conformidad dada por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA en fecha 6 de enero del 2005;

TERCERO: SE DECLARA el presente proceso libre de costas.”b) que, en fechas: diez (10) de mayo del 2005, mediante acto núm. 302/2005, diligenciado por el ministerial Juan Francisco Santana, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo, Sala Una (1) del Distrito Nacional; Once (11) de mayo del 2005, mediante acto núm. 52-2005, diligenciado por el ministerial Jiovanny Ureña Duval, alguacil de estrados de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; y el 16 de mayo del 2005, mediante acto núm. 128/2005, instrumentado por el ministerial Napoleón Antonio González, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, El Estado Dominicano, vía la Dirección General de Aduanas, notificó la sentencia del primer grado a las partes demandantes; e interpuso Recurso de Apelación contra la Ordenanza civil núm. 2005-00081, previamente citada anteriormente; siendo resuelto por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 00141/2005, de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil cinco (2005) ahora impugnada, de la manera siguiente: “**PRIMERO:** Declara nulo y sin efecto jurídico, el Recurso de Apelación interpuesto por la Dirección General de Aduanas, representada por su Director General, Lic. Miguel Cocco Guerrero, a nombre del Estado Dominicano, contra la sentencia civil No. 2005-00081, de fecha veinticinco (25) de abril del dos mil cinco (2005), sobre acción de amparo, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los señores Heidi Alvarez y Fausto Antonio Then, por falta de poder o calidad de dicha recurrente para representar al Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Declara que la presente sentencia es ejecutoria provisionalmente y de pleno derecho, por aplicación de las reglas del referimiento; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas.”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada del recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, vía Dirección General de Aduanas, contra la sentencia civil núm. 00141/2005, el 20 de junio de 2005,

dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente;

Considerando, que es importante recordar que la reforma a la Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010, incluyó la instauración del Tribunal Constitucional, consagrando su competencia “para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”, estableciendo además en la Tercera de las disposiciones transitorias contenidas en el Título XV, Capítulo II, que: “La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”;

Considerando, que en cumplimiento de las disposiciones del artículo 189 de la Constitución de la República Dominicana, conforme al cual la ley regularía los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización y al funcionamiento del referido tribunal, el día 13 de junio de 2011 fue promulgada por el Poder Ejecutivo la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual fue publicada el día quince (15) de ese mismo mes y año;

Considerando, que es necesario señalar, que para lo que aquí importa, que el artículo 94 de la citada Ley núm. 137-11, establece expresamente: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común”;

Considerando, que conforme a la disposición transitoria precedentemente citada, la Suprema Corte de Justicia mantendría las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto el mismo fuera integrado, lo que efectivamente ocurrió el día 28 de diciembre de 2011, por el Órgano habilitado constitucionalmente para ello, lo que implica que la facultad para el ejercicio de dichas funciones,

atribuidas en su momento a la Suprema Corte de Justicia, cesó a partir de la fecha precitada, incluso para los casos en curso, por la simple razón de que es de principio que la reforma constitucional, como es el caso de la producida a nuestra Carta Sustantiva en el año 2010, al igual que las leyes de procedimiento, entre ellas las leyes que regulan la competencia y la Organización Judicial, surten efecto inmediato, lo que implica necesariamente una atenuación al principio de irretroactividad de la ley;

Considerando, que en esa línea de pensamiento es oportuno señalar, que ha sido juzgado, que cuando antes de que se dicte la decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, se promulgue una ley que suprima la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate y que por tanto atribuya competencia a otro tribunal, es indiscutible que el tribunal anteriormente apoderado pierde atribución para dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento;

Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto;

Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser éste el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, vía Dirección General de Aduanas, contra la sentencia civil núm. 00141/2005, el 20 de junio de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente; **Segundo:** Remite el asunto y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, para los fines correspondientes; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de septiembre 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 54

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, del 29 de agosto de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Adriana Gómez Quezada.
Abogados:	Licdos. Alberto Ramírez y Fidel A. Batista Ramírez.
Recurrido:	Instituto Agrario Dominicano (IAD).
Abogados:	Dres. Radhamés Alfonso de Jesús Báez, Celso Vicioso de los Santos, Licdos. Celso Vicioso de los Santos y Nelson Santos.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Incompetencia*

Audiencia pública del 18 de septiembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Adriana Gómez Quezada, dominicana, mayor de edad, casada, agricultora, portadora de la cédula de identidad y electoral número 012-0049734-3,

domiciliada y residente en el kilómetro 9, carretera San Juan-Azua, contra la Ordenanza de Acción de Amparo núm. 013, dictada el 29 de agosto de 2008, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Celso Vicioso de los Santos y Nelson Santos, abogados de la parte recurrida, Instituto Agrario Dominicano (IAD);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación incoado por ADRIANA GÓMEZ QUEZADA, contra la sentencia No. 013 del 29 de agosto del 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos precedentemente expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 16 de diciembre del 2008, suscrito por los Licdos. Alberto Ramírez y Fidel A. Batista Ramírez, abogados de la parte recurrente, Adriana Gómez Quezada;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero de 2009, suscrito por los Dres. Radhamés Alfonso de Jesús Báez y Celso Vicioso de los Santos, abogados de la parte recurrida, Instituto Agrario Dominicano (IAD);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de febrero de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de septiembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una acción de amparo incoada por la señora Adriana Gómez Quezada, contra el Instituto Agrario Dominicano (IAD), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 29 de agosto de 2008, la Ordenanza de Amparo núm. 013, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile la presente Acción de Amparo incoada por la señora ADRIANA GÓMEZ QUEZADA, en contra del INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD), por haber prescrito el plazo para interponer dicha acción como lo plantea la interviniente voluntaria; **SEGUNDO:** Declara el presente procedimiento libre de costas.”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada del recurso de casación interpuesto por la señora Adriana Gómez Quezada, contra la Ordenanza de Acción de Amparo núm. 013, de fecha 29 de agosto de 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente;

Considerando, que es importante recordar que la reforma a la Constitución Dominicana, del 26 de enero de 2010, incluyó la instauración del Tribunal Constitucional, consagrando su competencia “para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”, estableciendo, además, en la Tercera de las disposiciones transitorias contenidas en el Título XV, Capítulo II, que: “La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”;

Considerando, que en cumplimiento de las disposiciones del artículo 189 de la Constitución de la República Dominicana, conforme al cual la ley regularía los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización y al funcionamiento del referido tribunal, el día 13 de junio de 2011 fue promulgada por el Poder Ejecutivo la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual fue publicada el día quince (15) de ese mismo mes y año;

Considerando, que es necesario señalar, que para lo que aquí importa, que el artículo 94 de la citada Ley núm. 137-11, establece expresamente: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común”;

Considerando, que conforme a la disposición transitoria precedentemente citada, la Suprema Corte de Justicia mantendría las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto el mismo fuera integrado, lo que efectivamente ocurrió el día 28 de diciembre de 2011, por el Órgano habilitado constitucionalmente para ello, lo que implica que la facultad para el ejercicio de dichas funciones, atribuidas en su momento a la Suprema Corte de Justicia, cesó a partir de la fecha precitada, incluso para los casos en curso, por la simple razón de que es de principio que la reforma constitucional, como es el caso de la producida a nuestra Carta Sustantiva en el año

2010, al igual que las leyes de procedimiento, entre ellas las leyes que regulan la competencia y la Organización Judicial, surten efecto inmediato, lo que implica necesariamente una atenuación al principio de irretroactividad de la ley;

Considerando, que en esa línea de pensamiento es oportuno señalar, que ha sido juzgado, que cuando antes de que se dicte la decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, se promulgue una ley que suprima la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate y que por tanto atribuya competencia a otro tribunal, es indiscutible que el tribunal anteriormente apoderado pierde atribución para dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento;

Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el precedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto;

Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser éste el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por la señora Adriana Gómez

Quezada, contra la Ordenanza de Acción de Amparo núm. 013, de fecha 29 de agosto de 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente; **Segundo:** Remite el asunto y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, para los fines correspondientes; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de septiembre 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de octubre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mónica Joselín Martínez e Ingrid Martínez.
Abogados:	Dr. Santiago José Marte y Lic. Manuel Castillo.
Recurrido:	Domingo Almonte Cordero.
Abogados:	Dr. Eurípides Soto Luna, Licdos. María Marte Ferreira y José la Paz Lantigua.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 18 de septiembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mónica Joselín Martínez e Ingrid Martínez, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-004686-8 y 049-005751-5, respectivamente, domiciliadas y residentes en el núm. 93 de la calle Enriquillo de la ciudad de Cotuí, provincia

Sánchez Ramírez, contra la sentencia civil núm. 130-2008, dictada el 30 de octubre de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos en las lecturas de sus conclusiones al Lic. Manuel Castillo, por sí y por el Dr. Santiago José Marte, abogados de la parte recurrente, Mónica Joselín Martínez e Ingrid Martínez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Mónica Joselín Martínez e Ingrid Martínez, contra la sentencia No. 130/2008, del 30 de octubre del 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de febrero de 2009, suscrito por el Dr. Santiago Francisco José Marte, abogado de la parte recurrente, Mónica Joselín Martínez e Ingrid Martínez;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de marzo de 2009, suscrito por los Licdos. María Marte Ferreira y José la Paz Lantigua y el Dr. Eurípides Soto Luna, abogados de la parte recurrida, Domingo Almonte Cordero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de mayo de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente;

Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de las demandas en nulidad de poder especial y contrato de préstamo y nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios intentadas por las señoras Mónica Joselín Martínez e Ingrid Martínez, contra Leónides Oviedo Mendoza y Domingo Almonte Cordero, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó el 16 de agosto de 2007 la sentencia civil núm. 279, cuyo dispositivo, copiado textualmente dice así: “**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en nulidad de poder especial, contrato de préstamo y nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios, intentada por las señoras MÓNICA JOSELÍN MARTÍNEZ e INGRID MARTÍNEZ, en contra de los señores DOMINGO ALMONTE CORDERO Y LEÓNIDES OVIEDO MENDOZA, mediante los actos marcados con los números 3019/2006 y 3020/2006 de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006) del ministerial JOSÉ ALBERTO ACOSTA ACOSTA, alguacil ordinario de este tribunal. **SEGUNDO:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada señor DOMINGO ALMONTE CORDERO, por tratarse de una nulidad absoluta, cuya prescripción es de veinte (20) años. **TERCERO:** Declara la nulidad absoluta del poder de fecha

diecisiete (17) del mes de julio del año mil novecientos noventa y cinco (1995), legalizado por el LIC. ERICK ANTONIO CABRERA DÍAZ, notario publico de los del número para el municipio de La Vega, por no haber otorgado el señor JOSÉ MARTÍNEZ OVIEDO, su consentimiento en el mismo. **CUARTO:** En consecuencia. Declarar la nulidad del acto bajo firma privada de fecha dos (2) del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), legalizado por el DR. JUAN FÉLIX NÚÑEZ TAVAREZ, notario publico de los del número para el municipio de Cotuí, y de la sentencia de adjudicación marcada con el número 160/2005 de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil cinco (2005), dictada por este tribunal. **QUINTO:** Ordena a la Registradora de Títulos del Municipio de Cotuí, la cancelación o revocación de cualquier certificado de título emitido a favor del SR. DOMINGO ALMONTE CORDERO, parte demandada, con motivo de la referida sentencia. **SEXTO:** Rechaza la solicitud de condenación en daños y perjuicios realizada por la parte demandante señoras MÓNICA YOSSELIN MARTÍNEZ E INGRID MARTÍNEZ, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión: **SÉPTIMO:** compensa las costas.”; b) que no conforme con dicha decisión el señor Domingo Almonte Cordero, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1203 de fecha 26 de septiembre de 2007, instrumentado por el ministerial Aramis A. Vicente, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 30 de octubre de 2008, la sentencia civil núm. 130/2008, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** declara inadmisibile la presente solicitud de reapertura de debates o del proceso; **SEGUNDO:** Compensa las costas.”;

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, (falta de motivos. Errónea aplicaron del derecho).”;

Considerando que en su memorial de defensa, la parte recurrida propone un medio de inadmisión sustentado en que las partes

llegaron a un acuerdo transaccional que puso término a su litis judicial; que, sin embargo, del examen del expediente contentivo del presente recurso de casación se advierte que ninguna de las partes depositaron ningún acuerdo transaccional que dejara sin efecto la presente instancia judicial, razón por la cual procede rechazar en ese aspecto las pretensiones de la recurrida;

Considerando que, sin embargo, previo al estudio del único medio de casación propuesto por las recurrentes procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, conforme al artículo 1 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que conforme al literal a) del Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, del 14 de octubre de 2008, “no puede interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión”; que, en tal sentido la jurisprudencia ha sostenido que las sentencias que deciden sobre una reapertura de debates no son susceptibles del recurso de casación puesto que se trata de decisiones dictadas para la sustanciación de la causa sin prejuzgar el fondo, por lo que tienen carácter preparatorio en los términos que establece el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil; que, para mayor abundamiento, también se ha sostenido que, el hecho de ordenar o no una reapertura de debates “es una facultad atribuida al juez y de la que este usa cuando estima necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad, por lo que cuando él deniega una solicitud a tales fines porque la entienda sin fundamento y no pertinente, su negativa no constituye un motivo que puede dar lugar a casación”; que de la revisión del fallo impugnado se advierte que

la corte a-qua se limitó a desestimar la solicitud de reapertura de los debates elevada por la actual recurrente, sin resolver ningún punto contencioso entre las partes, motivo por el cual procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Mónica Joselín Martínez e Ingrid Martínez, contra la sentencia civil núm. 130-2008, dictada el 30 de octubre de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 25 de agosto de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Otilio Guarocuya Sánchez Morales e Iris Minerva Montero Objío.
Abogados:	Dr. Otilio Guarocuya y Lic. Yoni B. Brito Rodríguez.
Recurrido:	Colegio Mi Segunda Casita y/o Carmen Santana de Julián.
Abogada:	Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Incompetencia

Audiencia pública del 18 de septiembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Otilio Guarocuya Sánchez Morales, abogado, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0027431-7, y por la Licda. Iris Minerva Montero Objío, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-0142569-2, domiciliados y residentes en la calle Jazmín, núm. 1, de la ciudad de La Romana, en representación del menor Miguel Eduardo Sánchez Montero, contra la sentencia núm. 115-06, dictada el 25 de agosto de 2006, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Otilio Guarocuya, actuando por sí y por el Licdo. Yoni B. Brito Rodríguez, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Nelsy Maritza Mejía, abogada de la parte recurrida, Colegio Mi Segunda Casita y/o Carmen Santana de Julián

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por OTILIO GUAROCUYA SÁNCHEZ MORALES E IRIS MINERVA MONTERO OBJÍO, REPRESENTANTES DEL MENOR MIGUEL EDUARDO SÁNCHEZ MONTERO contra la sentencia No. 115/06 del veinticinco (25) de agosto de 2006, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositada en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 7 de noviembre del 2006, suscrito por el Dr. Yoni Belarminio Brito Rodríguez, y en su propia representación el Dr. Otilio Guarocuya Sánchez Morales, abogados de la parte recurrente Iris Minerva Montero Objío, en representación del menor Miguel Eduardo Sánchez Montero, interponen recurso de casación, por intermedio de su abogado,;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 4 de diciembre de 2006, suscrito por la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, abogada de la parte recurrida, Colegio Mi Segunda Casita y/o Carmen Santana de Julian;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de junio de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría;

Visto el auto dictado el 16 de septiembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una acción de amparo incoada por los señores Otilio Guarocuya Sánchez Morales y Iris Minerva Montero Objío, en representación del menor Miguel Eduardo Sánchez Montero, contra Colegio Mi Segunda Casita y/o Carmen Santana de Julian, el Tribunal de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 8 de febrero de 2006, la sentencia de amparo núm. 03/2006, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe declarar y declara buena y

válida la presente “Acción de Amparo”, intentada por los señores OTILIO GUAROCUYA SANCHEZ MORALES, su esposa LIC. IRIS MINERVA MONTERO OBJIO y su hijo menor MIGUEL EDUARDO SANCHEZ MONTERO, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley y al Derecho; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo debe rechazar y rechaza la presente “Acción de Amparo” por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Que debe declarar y declara el presente proceso libre de costa por tratarse de una “Acción de Amparo.”; b) que, no conforme con dicha decisión, el Dr. Otilio Guarocuya Sánchez Morales y la Licda. Iris Minerva Montero Objío en representación del menor Miguel Eduardo Sánchez Montero, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 115-06, de fecha 25 de agosto de 2006, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARAR bueno y válido el recurso de apelación de Acción de Amparo, en cuanto a la forma, interpuesto por el DR. OTILIO GUAROCUYA SÁNCHEZ MORALES, LIC. IRIS MINERVA MONTERO OBJIO y el menor de edad MIGUEL EDUARDO SÁNCHEZ MONTERO; por cumplir con las formalidades que establecen la ley; **SEGUNDO:** Rechazar en cuanto al fondo las conclusiones vertidas en audiencia y por escrito del DR. OTILIO GUAROCUYA SÁNCHEZ MORALES, en el sentido a que sea revocada la sentencia número 03-2006 dictada por el Juez presidente del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana en función de Juez de Amparo; **TERCERO:** Acoger las conclusiones vertidas en audiencia y depositadas por escrito de la parte recurrida LIC. CARMEN SANTANA DE JULIAN (Mi segunda casita) representada por la DRA. NELSI MARITZA MEJÍA DE LEONARDO; **CUARTO:** Acoger la opinión del Magistrado Procurador General Interino de esta Corte, remitida mediante oficio No. 217-2006 de fecha 7 de agosto del 2006 que textualmente dice: “Somos de opinión que procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de Amparo marcada con el número

03-2006 de fecha 8 de febrero del 2006, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido por la ley”; **QUINTO:** Confirmar en cuanto al fondo en todas sus partes la sentencia No. 03-2006, de fecha ocho (08) de febrero del 2006, del Tribunal de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de La Romana; **SEXTO:** Declara la inadmisibilidad del presente recurso de apelación interpuesto por los señores OTILIO GUAROCUYA SANCHEZ MORALES, IRIS MINERVA MONTERO y el menor de edad MIGUEL EDUARDO SANCHEZ MONTERO contra la sentencia marcada con el número 03-2006 de fecha 8 de febrero del 2006 del Tribunal de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia de La Romana; por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEPTIMO:** Declarar el presente proceso libre de costas por tratarse de una Acción de Amparo.”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada del recurso de casación interpuesto por el Dr. Otilio Guarocuya Sánchez Morales y la Licda. Iris Minerva Montero Objío en representación del menor Miguel Eduardo Sánchez Montero, contra la sentencia núm. 115-06, de fecha 25 de agosto de 2006, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente;

Considerando, que es importante recordar que la reforma a la Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010, incluyó la instauración del Tribunal Constitucional, consagrando su competencia “para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”, estableciendo además en la Tercera de las disposiciones transitorias contenidas en el Título XV, Capítulo II, que: “La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”;

Considerando, que en cumplimiento de las disposiciones del artículo 189 de la Constitución de la República Dominicana,

conforme al cual la ley regularía los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización y al funcionamiento del referido tribunal, el día 13 de junio de 2011 fue promulgada por el Poder Ejecutivo la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual fue publicada el día quince (15) de ese mismo mes y año;

Considerando, que es necesario señalar, que para lo que aquí importa, que el artículo 94 de la citada Ley núm. 137-11, establece expresamente: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común”;

Considerando, que conforme a la disposición transitoria precedentemente citada, la Suprema Corte de Justicia mantendría las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto el mismo fuera integrado, lo que efectivamente ocurrió el día 28 de diciembre de 2011, por el Órgano habilitado constitucionalmente para ello, lo que implica que la facultad para el ejercicio de dichas funciones, atribuidas en su momento a la Suprema Corte de Justicia, cesó a partir de la fecha precitada, incluso para los casos en curso, por la simple razón de que es de principio que la reforma constitucional, como es el caso de la producida a nuestra Carta Sustantiva en el año 2010, al igual que las leyes de procedimiento, entre ellas las leyes que regulan la competencia y la Organización Judicial, surten efecto inmediato, lo que implica necesariamente una atenuación al principio de irretroactividad de la ley;

Considerando, que en esa línea de pensamiento es oportuno señalar, que ha sido juzgado, que cuando antes de que se dicte la decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, se promulgue una ley que suprima la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate y que por tanto atribuya competencia a otro tribunal, es indiscutible que el tribunal anteriormente apoderado pierde atribución para dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento;

Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto;

Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser éste el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por el Dr. Otilio Guarocuya Sánchez Morales y la Licda. Iris Minerva Montero Objío en representación del menor Miguel Eduardo Sánchez Montero, contra la sentencia núm. 115-06, de fecha 25 de agosto de 2006, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente; **Segundo:** Remite el asunto y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, para los fines correspondientes; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de septiembre 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de diciembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Luis Motors, C. por A.
Abogados:	Dr. Miguel Álvarez Hazim y Lic. Lorenzo Ogando.
Recurridos:	Estado dominicano.
Abogado:	Dr. José Antonio Columna.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Incompetencia*

Audiencia pública del 18 de septiembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Motors, C. por A., con domicilio y asiento social en la carretera de Tenares, kilómetro 1, de esa ciudad, debidamente representada por su presidente, señor José Luis de León, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 056-0076976-3, contra la sentencia civil núm. 620, dictada el 7 de diciembre de

2004, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Álvarez Hazim y el Lic. Lorenzo Ogando, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Keyla Rodríguez Gil, en representación del Dr. José Antonio Columna, abogado de la parte recurrida, Estado Dominicano, Dirección General de Aduanas, Organismo dependiente de la Secretaría de Estado de Finanzas;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede declarar CADUCO, el recurso de casación interpuesto por JOSÉ LUIS MOTORS, C. POR A., contra la sentencia No. 620 del siete (7) de diciembre de 2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo del 2005, suscrito por Dr. Miguel Álvarez Hazim, abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 9 de agosto de 2005, suscrito por el Dr. José Antonio Columna, abogado de la parte recurrida, Estado Dominicano, Dirección General de Aduanas, Organismo dependiente de la Secretaría de Estado de Finanzas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de marzo de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente;

Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de septiembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una acción de amparo incoada por la entidad José Luís Motors, C. por A., contra la Dirección General de Aduanas, Colector de Aduanas Haina Occidental, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de agosto de 2004, la sentencia civil núm. 1756/04, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar las conclusiones principales e incidentales planteadas por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS y COLECTURIA DE ADUANAS HAINA OCCIDENTAL, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Declarar como buena y válida la presente Acción en Amparo incoada por los impetrantes, JOSE LUIS MOTORS, C. POR A., y en consecuencia; **TERCERO:** Ordena a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS y COLECTURIA DE ADUANAS HAINA OCCIDENTAL, recibir de parte de JOSE LUIS MOTORS, C. POR A., los valores realmente adeudos (sic) por la suma de UN MILLON CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON 75/100 (RD\$1,054,534.75), y una vez realizado dicho pago SE ORDENA la entrega inmediata en manos de los impetrantes o de su abogado apoderado del vehículo tipo Jeep, marca Hummer, año 2003, Chasis

No. GREN23U93H133614, propiedad de JOSE LUIS MOTORS, C. POR A.; **CUARTO:** Condena a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS y COLECTURIA DE ADUANAS HAINA ACCIDENTAL, al pago de un astreinte de UN MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,000.00), diarios a favor de JOSE LUIS MOTORS, C. POR A., por cada día de retardo en cobro y despacho del vehículo anteriormente mencionado; **QUINTO:** Se declara provisionalmente ejecutoria y sin fianza no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga la presente sentencia, sobre todo por tratarse de violación a derechos constitucionales, como es el derecho de propiedad; **SEXTO:** Declara libre de costas la presente acción de amparo.”b) que, no conforme con dicha decisión, la Dirección General de Aduanas y el señor William Bernardo Grullón Grullón, interpusieron formal recurso de apelación mediante el acto núm. 416/2004, de fecha 25 de agosto de 2004, instrumentado por el ministerial Radhamés Morillo Encarnación, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 620, de fecha 7 de diciembre de 2004, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **‘PRIMERO:** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS y el SR. WILLIAN BERNARDO GRULLÓN GRULLÓN, en su calidad de COLECTOR DE ADUANAS DE HAINA OCCIDENTAL, contra la ordenanza marcada con el No. 1756-04 relativa al expediente No. 2004-0350-1466, de fecha 20 de agosto de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, por haber sido hecho en tiempo hábil;* **SEGUNDO:** *ACOGE, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación;* **REVOCA** en todas sus partes la ordenanza objeto del presente recurso, por las razones antes expuestas, y en consecuencia, **DECLARA, de oficio, NULO** el acto No. 261/2004, de fecha 14 de julio de 2004, instrumentado por el ministerial VICTOR N. NAZARIO PEREZ, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contenido de la acción de amparo incoada por JOSE LUIS MOTORS, C.

POR A., contra los actuales apelantes la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS y el señor WILLIAN BERNARDO GRULLÓN GRULLÓN, en su calidad de COLECTOR DE ADUANAS DE HAINA OCCIDENTAL; **TERCERO:** DECLARA el presente procedimiento libre de costas”.

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada del recurso de casación interpuesto por José Luis Motors, C. por A., contra la sentencia civil núm. 620, dictada el 7 de diciembre de 2004, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente;

Considerando, que es importante recordar que la reforma a la Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010, incluyó la instauración del Tribunal Constitucional, consagrando su competencia “para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”, estableciendo además en la Tercera de las disposiciones transitorias contenidas en el Título XV, Capítulo II, que: “La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”;

Considerando, que en cumplimiento de las disposiciones del artículo 189 de la Constitución de la República Dominicana, conforme al cual la ley regularía los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización y al funcionamiento del referido tribunal, el día 13 de junio de 2011 fue promulgada por el Poder Ejecutivo la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual fue publicada el día quince (15) de ese mismo mes y año;

Considerando, que es necesario señalar, que para lo que aquí importa, que el artículo 94 de la citada Ley núm. 137-11, establece expresamente: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible,

salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común”;

Considerando, que conforme a la disposición transitoria precedentemente citada, la Suprema Corte de Justicia mantendría las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto el mismo fuera integrado, lo que efectivamente ocurrió el día 28 de diciembre de 2011, por el Órgano habilitado constitucionalmente para ello, lo que implica que la facultad para el ejercicio de dichas funciones, atribuidas en su momento a la Suprema Corte de Justicia, cesó a partir de la fecha precitada, incluso para los casos en curso, por la simple razón de que es de principio que la reforma constitucional, como es el caso de la producida a nuestra Carta Sustantiva en el año 2010, al igual que las leyes de procedimiento, entre ellas las leyes que regulan la competencia y la Organización Judicial, surten efecto inmediato, lo que implica necesariamente una atenuación al principio de irretroactividad de la ley;

Considerando, que en esa línea de pensamiento es oportuno señalar, que ha sido juzgado, que cuando antes de que se dicte la decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, se promulgue una ley que suprima la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate y que por tanto atribuya competencia a otro tribunal, es indiscutible que el tribunal anteriormente apoderado pierde atribución para dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento;

Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el precedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto;

Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser éste el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por José Luis Motors, C. por A., contra la sentencia civil núm. 620, dictada el 7 de diciembre de 2004, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente; **Segundo:** Remite el asunto y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, para los fines correspondientes; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de septiembre 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza en funciones de Tribunal de Amparo Constitucional, del 18 de julio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Instituto Agrario Dominicano (IAD).
Abogados:	Dr. Rafael de La Cruz Dumé y Lic. Nicolás Antigua.
Recurrido:	Arismendi Cruz Rodríguez.
Abogados:	Dr. Ángel Vinicio Quezada H. y Lic. Jesús Encarnación Cruz.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Incompetencia*

Audiencia pública del 18 de septiembre de 2013.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), institución del Estado, regida de conformidad con la Ley 5897, sobre Reforma Agraria y sus modificaciones, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero casi esquina avenida General Gregorio Luperón, Los Restauradores, Plaza de La

Bandera, de esta ciudad, debidamente representada por su Director General, Ing. Agron. Quilvio Cabrera Mena, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0121052-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 55/2007, dictada el 18 de julio de 2007, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza en funciones de Tribunal de Amparo Constitucional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 55/2007, del 18 de julio de 2007, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 9 de noviembre del 2007, suscrito por el Dr. Rafael de la Cruz Dumé y el Licdo. Nicolás Antigua, abogados de la parte recurrente, Instituto Agrario Dominicano (IAD);

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 27 de diciembre de 2007, suscrito por el Dr. Ángel Vinicio Quezada H. y el Licdo. Jesús Encarnación Cruz, abogados de la parte recurrida, Arismendi Cruz Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de agosto de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de septiembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una acción de amparo incoada por el señor Arismendy Cruz Rodríguez, contra el Instituto Agrario Dominicano (IAD), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza en funciones de Tribunal de Amparo Constitucional, dictó el 18 de julio de 2007, la sentencia civil núm. 55/2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara, bueno y válido, el presente recurso de amparo constitucional incoado por el DR. ARISMENDY CRUZ RODRIGUEZ en contra del ESTADO DOMINICANO, EL IAD Y (sic) ING. QUILVIO CABRERA, por ser correcto en la forma; **SEGUNDO:** Se ratifica el defecto dado en la audiencia del día 11 de julio del 2007 en contra del INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO Y EL ING. QUILVIO CABRERA, por los mismos no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** Se excluye del presente proceso de amparo constitucional al ESTADO DOMINICANO; **CUARTO:** Se concede amparo constitucional al DR. ARISMENDY CRUZ RODRIGUEZ por los motivos antes dados y en consecuencia se ordena lo siguiente: 1ero. Se

ordena al INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, así como cualquier funcionario de esta dependencia, que cese de forma inmediata de toda perturbación, amenaza o conculcación del derecho de propiedad de la parcela No. 984-003-8782, propiedad de DR. ARISMENDY CRUZ RODRIGUEZ, amparada en el certificado de título No. 2004-499, expedido por la Registradora de Títulos de La Vega. 2do. Se le comunica a la Policía Nacional así como al Ejército Nacional que deberán atenerse a militarizar la parcela No. 984-003-8782, propiedad de (sic) DR. ARISMENDY CRUZ RODRIGUEZ, amparada en el certificado de título No. 2004-499, expedido por la Registradora de Títulos de La Vega, so pena de ser perseguido por desacato en virtud de las disposiciones del código penal. 3ero. Se condena al INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO al pago de un astreinte de QUINCE MIL PESOS (RD\$15,000.00) por cada día que mantenga la perturbación, militarización o privación del derecho de propiedad del DR. ARISMENDY CRUZ RODRIGUEZ en la parcela antes descrita; **QUINTO:** Se le otorga un plazo de cinco (5) días al instituto agrario Dominicano cumplir con la primera medida ordenada inciso 1ero y 3ero. del dispositivo cuarto de esta sentencia; **SEXTO:** Se declaran el presente proceso libre costas en virtud del artículo 30 de la Ley No. 473-06; **SÉPTIMO:** Se le ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente sentencia a las autoridades de la fuerza pública que esta sentencia dispone su abstención en virtud de lo que dispone el artículo 27 de la Ley No. 437-06.”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), contra la sentencia civil núm. 55/2007, dictada el 18 de julio de 2007, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza en funciones de Tribunal de Amparo Constitucional, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente;

Considerando, que es importante recordar que la reforma a la Constitución dominicana, del 26 de enero de 2010, incluyó la instauración del Tribunal Constitucional, consagrando su competencia “para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”, estableciendo, además, en la Tercera de las disposiciones transitorias contenidas en el Título XV, Capítulo II, que: “La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”;

Considerando, que en cumplimiento de las disposiciones del artículo 189 de la Constitución de la República Dominicana, conforme al cual la ley regularía los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización y al funcionamiento del referido tribunal, el día 13 de junio de 2011 fue promulgada por el Poder Ejecutivo la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual fue publicada el día quince (15) de ese mismo mes y año;

Considerando, que es necesario señalar, que para lo que aquí importa, que el artículo 94 de la citada Ley núm. 137-11, establece expresamente: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común”;

Considerando, que conforme a la disposición transitoria precedentemente citada, la Suprema Corte de Justicia mantendría las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto el mismo fuera integrado, lo que efectivamente ocurrió el día 28 de diciembre de 2011, por el Órgano habilitado constitucionalmente para ello, lo que implica que la facultad para el ejercicio de dichas funciones, atribuidas en su momento a la Suprema Corte de Justicia, cesó a partir de la fecha precitada, incluso para los casos en curso, por la simple razón de que es de principio que la reforma constitucional, como es el caso de la producida a nuestra Carta Sustantiva en el año

2010, al igual que las leyes de procedimiento, entre ellas las leyes que regulan la competencia y la Organización Judicial, surten efecto inmediato, lo que implica necesariamente una atenuación al principio de irretroactividad de la ley;

Considerando, que en esa línea de pensamiento es oportuno señalar, que ha sido juzgado, que cuando antes de que se dicte la decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, se promulgue una ley que suprima la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate y que por tanto atribuya competencia a otro tribunal, es indiscutible que el tribunal anteriormente apoderado pierde atribución para dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento;

Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el precedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto;

Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser éste el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano

(IAD), contra la sentencia civil núm. 55/2007, dictada el 18 de julio de 2007, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza en funciones de Tribunal de Amparo Constitucional, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente; **Segundo:** Remite el asunto y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, para los fines correspondientes; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de septiembre 2013, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán, del 31 de octubre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dirección General de Aduanas.
Abogados:	Dr. Francisco Durán y Dra. Yovanka Méndez.
Recurrido:	Héctor Bienvenido Alcántara Moreta.
Abogado:	Licdo. Ramón Francisco Guillermino Florentino.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Incompetencia*

Audiencia pública del 18 de septiembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas, organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Abraham Lincoln, de esta ciudad, debidamente representada por el Licdo. Miguel Cocco Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058505-1, domiciliado y

residente en el edificio No. 48 de la avenida México, 6to. y 7mo. piso, de esta ciudad, contra la Resolución Constitucional de Amparo núm. 652-07-00006, dictada el 31 de octubre de 2007, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Rosanna Valdez, Ramona Adalgisa Abreu, en representación del Dr. Francisco Durán y Yovanka Méndez, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Francisco Guillermينو Tolentino, abogado de la parte recurrida, Héctor Bienvenido Alcántara Moreta;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas por intermediación de sus abogados apoderados, contra la Resolución No. 652-07-00006 de fecha 31 de octubre de 2007, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 4 de enero de 2008, suscrito por los Licdos. Francisco S. Durán González y Yovanka Méndez, abogados de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero de 2008, suscrito por el Licdo. Ramón Francisco Guillermينو Florentino, abogado de la parte recurrida, Héctor Bienvenido Alcántara Moreta;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5, 20 y

65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de abril de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de septiembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en fijación de astreinte incoada por el señor Héctor Bienvenido Alcántara Moreta, contra la Dirección General de Aduanas, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán, dictó el 31 de octubre de 2007, la Resolución Constitucional de Amparo núm. 652-07-00006, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, incoada por el señor HÉCTOR BIENVENIDO ALCÁNTARA MORETA, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, por haber sido hecha en tiempo hábil, y de conformidad con el procedimiento establecido por la ley; **SEGUNDO:** Acoge en cuanto al fondo dicha Acción Constitucional de Amparo, y por vía de consecuencia, ordena a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, la devolución de consecuencia, ordena a la DIRECCIÓN

GENERAL DE ADUANAS, la devolución inmediata del Camión Marca Dahiatsu, Color Rojo, Placa L210517, chasis No. JDA00V11600018889 a su propietario, el impetrante HÉCTOR BIENVENIDO ALCÁNTARA MORETA, por las razones expuestas; **TERCERO:** Se rechaza el fin de inadmisión planteado por la parte demandada por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **CUARTO:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente decisión, a la vista de la minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma. **QUINTO:** Declara el presente proceso libre de costas, tazas y gravámenes.”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas, contra la Resolución Constitucional de Amparo núm. 652-07-00006, dictada el 31 de octubre de 2007, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente;

Considerando, que es importante recordar que la reforma a la Constitución dominicana, del 26 de enero de 2010, incluyó la instauración del Tribunal Constitucional, consagrando su competencia “para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”, estableciendo, además, en la Tercera de las disposiciones transitorias contenidas en el Título XV, Capítulo II, que: “La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”;

Considerando, que en cumplimiento de las disposiciones del artículo 189 de la Constitución de la República Dominicana, conforme al cual la ley regularía los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización y al funcionamiento del referido tribunal, el día 13 de junio de 2011 fue promulgada por el Poder Ejecutivo la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual fue publicada el día quince (15) de ese mismo mes y año;

Considerando, que es necesario señalar, que para lo que aquí importa, que el artículo 94 de la citada Ley núm. 137-11, establece expresamente: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común”;

Considerando, que conforme a la disposición transitoria precedentemente citada, la Suprema Corte de Justicia mantendría las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto el mismo fuera integrado, lo que efectivamente ocurrió el día 28 de diciembre de 2011, por el Órgano habilitado constitucionalmente para ello, lo que implica que la facultad para el ejercicio de dichas funciones, atribuidas en su momento a la Suprema Corte de Justicia, cesó a partir de la fecha precitada, incluso para los casos en curso, por la simple razón de que es de principio que la reforma constitucional, como es el caso de la producida a nuestra Carta Sustantiva en el año 2010, al igual que las leyes de procedimiento, entre ellas las leyes que regulan la competencia y la Organización Judicial, surten efecto inmediato, lo que implica necesariamente una atenuación al principio de irretroactividad de la ley;

Considerando, que en esa línea de pensamiento es oportuno señalar, que ha sido juzgado, que cuando antes de que se dicte la decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, se promulgue una ley que suprima la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate y que por tanto atribuya competencia a otro tribunal, es indiscutible que el tribunal anteriormente apoderado pierde atribución para dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento;

Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz

de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto;

Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser éste el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por Dirección General de Aduanas, contra la Resolución Constitucional de Amparo núm. 652-07-00006, dictada el 31 de octubre de 2007, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente; **Segundo:** Remite el asunto y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, para los fines correspondientes; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de septiembre 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, del 30 de octubre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eduardo Castaños Polanco.
Abogados:	Dres. José E. Cabrera, Seferino Elías Santín, José Mercado y Lic. Rosendy Joel Polanco P.
Recurrido:	Consejo de Regidores de Puerto Plata.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Incompetencia*

Audiencia pública del 18 de septiembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Castaños Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral número 037-0050218-4, domiciliado y residente en el Distrito Municipal de Yásica Arriba, Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 271/2007/00626, dictada el 30 de octubre de 2007, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. José E. Cabrera, Seferino Elías Santín y José Mercado, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 3 de diciembre de 2007, suscrito por el Licdo. Rosendy Joel Polanco P., abogados de la parte recurrente;

Visto la Resolución núm. 3044-2008 dictada el 8 de septiembre de 2008, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida Consejo de Regidores de Puerto Plata, del recurso de casación de que se trata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de febrero de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de septiembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una acción de amparo incoada por el señor Eduardo Castaños Polanco, contra Consejo de Regidores del Municipio de Puerto Plata (Sala Capitular), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 30 de octubre de 2007, la sentencia civil núm. 271/2007/00626, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *Declara In Admisible (sic) la presente Acción en Recurso de Amparo realizada por el señor Eduardo Castaños, de generales que constan en otra parte de esta decisión, por los motivos expresados en el cuerpo de la misma sentencia;* **SEGUNDO:** *La presente lectura vale notificación para las partes presentes y representadas.*”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada del recurso de casación interpuesto por Eduardo Castaños Polanco, contra la sentencia civil núm. 271/2007/00626, dictada el 30 de octubre de 2007, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente;

Considerando, que es importante recordar que la reforma a la Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010, incluyó la instauración del Tribunal Constitucional, consagrando su competencia “para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos

fundamentales”, estableciendo además en la Tercera de las disposiciones transitorias contenidas en el Título XV, Capítulo II, que: *“La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”*;

Considerando, que en cumplimiento de las disposiciones del artículo 189 de la Constitución de la República Dominicana, conforme al cual la ley regularía los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización y al funcionamiento del referido tribunal, el día 13 de junio de 2011 fue promulgada por el Poder Ejecutivo la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual fue publicada el día quince (15) de ese mismo mes y año;

Considerando, que es necesario señalar, para lo que aquí importa, que el artículo 94 de la citada Ley núm. 137-11, establece expresamente: *“Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común”*;

Considerando, que conforme a la disposición transitoria precedentemente citada, la Suprema Corte de Justicia mantendría las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto el mismo fuera integrado, lo que efectivamente ocurrió el día 28 de diciembre de 2011, por el Órgano habilitado constitucionalmente para ello, lo que implica que la facultad para el ejercicio de dichas funciones, atribuidas en su momento a la Suprema Corte de Justicia, cesó a partir de la fecha precitada, incluso para los casos en curso, por la simple razón de que es de principio que la reforma constitucional, como es el caso de la producida a nuestra Carta Sustantiva en el año 2010, al igual que las leyes de procedimiento, entre ellas las leyes que regulan la competencia y la Organización Judicial, surten efecto inmediato, lo que implica necesariamente una atenuación al principio de irretroactividad de la ley;

Considerando, que en esa línea de pensamiento es oportuno señalar, que ha sido juzgado, que cuando antes de que se dicte la decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, se promulgue una ley que suprima la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate y que por tanto atribuya competencia a otro tribunal, es indiscutible que el tribunal anteriormente apoderado pierde atribución para dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento;

Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto;

Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser éste el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por Eduardo Castaños Polanco, contra la sentencia civil núm. 271/2007/00626, dictada el 30 de octubre de 2007, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente; **Segundo:** Remite el

asunto y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, para los fines correspondientes; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de septiembre 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, del 8 de junio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eduardo Sosa Tejada y Nicole Simone Alexandra Sosa Tejada.
Abogados:	Dr. Carlos Manuel Ciriaco González y Lic. Florentino Polanco.
Recurrido:	Freddy Liriano Hernández.
Abogado:	Licda. Eufemia Rodríguez Sosa.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Incompetencia*

Audiencia pública del 18 de septiembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Eduardo Sosa Tejada y Nicole Simone Alexandra Sosa Tejada, dominicano el primero y nacionalidad alemana la segunda, comerciantes, mayores de edad, el primero portador de la cédula de identidad y electoral número 037-0061821-2 y la segunda provista del pasaporte alemán

núm. 515824504, domiciliados y residente en Puerto Plata, contra la sentencia núm. 00149-2011, dictada el 8 de junio de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Eufemia Rodríguez Sosa, abogada de la parte recurrida, Freddy Liriano Hernández;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación, interpuesto por EDUARDO SOSA TEJADA Y NICOLE SIMONE ALEXANDRA SOSA TEJADA, contra la sentencia No. 00149-2011 del 08 de junio de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 11 de julio del 2011, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Ciriaco González y el Licdo. Florentino Polanco, abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 22 de septiembre de 2011, suscrito por la Licda. Eufemia Rodríguez Sosa, abogado de la parte recurrida, Freddy Liriano Hernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de octubre de 2012, estando presentes los jueces Victor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Juan Hiroito Reyes, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 16 de septiembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una acción de amparo incoada por el señor Freddy Liriano Hernández, contra los señores Víctor Manuel Muses, Eduardo Sosa Tejada, Nicole Simone Alexandra Sosa Tejada y Ana Tejada, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 8 de junio de 2011, la sentencia núm. 00149-2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARAR, buena y válida la Acción de Amparo, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de acuerdo a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, APRUEBA parcialmente la presente acción en amparo interpuesta por el señor Fredy Liriano Hernández en contra de los señores Eduardo Sosa Tejada, Nicole Simona (sic) Alexandra Sosa Tejada y Ana Tejada; **TERCERO:** DECLARAR la violación de los derechos fundamentales del señor FREDY LIRIANO HERNÁNDEZ, consagrados en el bloque de constitucionalidad, especialmente la violación de su derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución Dominicana, ocasionado por los señores Eduardo Sosa Tejada, Nicole Simona (sic) Alexandra Sosa Tejada y Ana Tejada, en perjuicio del señor FREDY LIRIANO HERNÁNDEZ; **CUARTO:** DISPONER el desalojo de los señores Eduardo Sosa Tejada, Nicole Simona (sic) Alexandra

Sosa Tejada y Ana Tejada, respecto a los inmuebles siguientes: a) Una porción de terreno con una extensión superficial de 105.70m², marcado con el solar 61 de la calle 1era. Esquina calle 2 del sector Cambelén del ensanche Miramar de Puerto Plata, con los siguientes linderos: al norte, calle primera; al sur, solar municipal propiedad de Ana Tejada; al este, calle 2 de Cambelén, y al oeste, el solar propiedad de Lauterio González” y de (sic) b) Un solar sin número, ubicado en la calle 2 del sector de Cambelén del ensanche Miramar de Puerto Plata, con los siguientes linderos: al norte, propiedad de Ana Tejada, al sur, solar municipal de 5.40 mt; al este, calle 2 de Cambelén, y al oeste el solar municipal de 7.2mt”, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** FIJAR un asteinde de Diez Mil Pesos Oro Dominicano, (RD\$10,00.00), a partir de las 48 horas de la notificación de la sentencia, por cada día que los impetrados tarden en dar cumplimiento a la presente decisión; **SEXTO:** Ordena al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, prestar el auxilio de la fuerza pública con el fin de que se pueda dar ejecución a la presente decisión; **SÉPTIMO:** DECLARAR, la presente acción libre de costas por tratarse de una acción de Amparo, de conformidad con la ley; **OCTAVO:** Ordenar a la Secretaria Interina de ésta Cámara la notificación, al Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, de la presente decisión.”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada del recurso de casación interpuesto por los señores Eduardo Sosa Tejada y Nicole Simone, Alexandra Sosa Tejada, contra la sentencia núm. 00149-2011, dictada el 8 de junio de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente;

Considerando, que es importante recordar que la reforma a la Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010, incluyó la instauración del Tribunal Constitucional, consagrando su competencia “para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”, estableciendo además en la Tercera de las disposiciones transitorias contenidas en el Título XV, Capítulo II, que: “La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”;

Considerando, que en cumplimiento de las disposiciones del artículo 189 de la Constitución de la República Dominicana, conforme al cual la ley regularía los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización y al funcionamiento del referido tribunal, el día 13 de junio de 2011 fue promulgada por el Poder Ejecutivo la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual fue publicada el día quince (15) de ese mismo mes y año;

Considerando, que es necesario señalar, que para lo que aquí importa, que el artículo 94 de la citada Ley núm. 137-11, establece expresamente: *“Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercera, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común”*;

Considerando, que conforme a la disposición transitoria precedentemente citada, la Suprema Corte de Justicia mantendría las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto el mismo fuera integrado, lo que efectivamente ocurrió el día 28 de diciembre de 2011, por el Órgano habilitado constitucionalmente para ello, lo que implica que la facultad para el ejercicio de dichas funciones, atribuidas en su momento a la Suprema Corte de Justicia, cesó a partir de la fecha precitada, incluso para los casos en curso, por la simple razón de que es de principio que la reforma constitucional, como es el caso de la producida a nuestra Carta Sustantiva en el año 2010, al igual que las leyes de procedimiento, entre ellas las leyes que regulan la competencia y la Organización Judicial, surten efecto inmediato, lo que implica necesariamente una atenuación al principio de irretroactividad de la ley;

Considerando, que en esa línea de pensamiento es oportuno señalar, que ha sido juzgado, que cuando antes de que se dicte la decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, se promulgue una ley que suprima la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate y que por tanto atribuya competencia a otro tribunal, es indiscutible que el tribunal anteriormente apoderado

pierde atribución para dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento;

Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el precedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto;

Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser éste el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por Eduardo Sosa Tejada y Nicole Simone Alexandra Sosa Tejada, contra la sentencia núm. 00149-2011, en materia de amparo, dictada el 8 de junio de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente; **Segundo:** Remite el asunto y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, para los fines correspondientes; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo

de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de septiembre 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 62

Auto impugnado:	Dictado por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo Este, del 13 de mayo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Antonio Ramírez Polanco.
Abogados:	Dr. Manuel María Mercedes Medina y Lic. Cristian Báez Ferreras.
Recurrido:	Carlos Rafael M. Altuna Tezano.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Incompetencia

Audiencia pública del 18 de septiembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Ramírez Polanco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1178042-5, domiciliado y residente en la calle Salvador, núm. 12, residencial Don Oscar de la avenida Charles de Gaulle, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo

Domingo, contra el Auto núm. 167, dictado el 13 de mayo de 2009, por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo Este, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede RECHAZAR el Recurso de Casación incoado por JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ POLANCO, contra el Auto No. 167, de fecha trece (13) de mayo del 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Municipio Santo Domingo Este.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 27 de mayo del 2009, suscrito por el Dr. Manuel María Mercedes Medina y el Licdo. Cristian Báez Ferreras, abogado de la parte recurrente;

Vista la Resolución núm. 3188-2009 dictada el 29 de septiembre de 2009, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida, Carlos Rafael M. Altuna Tezano, del recurso de casación de que se trata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de octubre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría;

Visto el auto dictado el 16 de septiembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil

y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una acción de amparo incoada por el señor José Antonio Ramírez Polanco, contra el Estado Dominicano vía Dirección General de Aduanas, el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo Este, dictó el 13 de mayo de 2009, el auto núm. 167, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibile el recurso de amparo incoado el DR. RUBEN PUNTIER, en representación del (sic) JOSE ANTONIO RAMIREZ POLANCO; **SEGUNDO:** ORDENA que la presente ordenanza sea ejecutoria no obstante cualquier recurso.” (sic);

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada del recurso de casación interpuesto por el señor José Antonio Ramírez Polanco, contra el Auto núm. 167, dictado el 13 de mayo de 2009, por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Municipio Santo Domingo Este, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente;

Considerando, que es importante recordar que la reforma a la Constitución dominicana del 26 de enero de 2010, incluyó la instauración del Tribunal Constitucional, consagrando su competencia “para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”, estableciendo, además, en la Tercera de las

disposiciones transitorias contenidas en el Título XV, Capítulo II, que: “La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”;

Considerando, que en cumplimiento de las disposiciones del artículo 189 de la Constitución de la República Dominicana, conforme al cual la ley regularía los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización y al funcionamiento del referido tribunal, el día 13 de junio de 2011 fue promulgada por el Poder Ejecutivo la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual fue publicada el día quince (15) de ese mismo mes y año;

Considerando, que es necesario señalar, que para lo que aquí importa, que el artículo 94 de la citada Ley núm. 137-11, establece expresamente: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común”;

Considerando, que conforme a la disposición transitoria precedentemente citada, la Suprema Corte de Justicia mantendría las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto el mismo fuera integrado, lo que efectivamente ocurrió el día 28 de diciembre de 2011, por el Órgano habilitado constitucionalmente para ello, lo que implica que la facultad para el ejercicio de dichas funciones, atribuidas en su momento a la Suprema Corte de Justicia, cesó a partir de la fecha precitada, incluso para los casos en curso, por la simple razón de que es de principio que la reforma constitucional, como es el caso de la producida a nuestra Carta Sustantiva en el año 2010, al igual que las leyes de procedimiento, entre ellas las leyes que regulan la competencia y la Organización Judicial, surten efecto inmediato, lo que implica necesariamente una atenuación al principio de irretroactividad de la ley;

Considerando, que en esa línea de pensamiento es oportuno señalar, que ha sido juzgado, que cuando antes de que se dicte la

decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, se promulgue una ley que suprima la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate y que por tanto atribuya competencia a otro tribunal, es indiscutible que el tribunal anteriormente apoderado pierde atribución para dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento;

Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto;

Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser éste el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por José Antonio Ramírez Polanco, contra el Auto núm. 167, dictado el 13 de mayo de 2009, en materia de amparo, por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo Este, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente; **Segundo:** Remite el asunto y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, para los fines correspondientes; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de septiembre 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 15 de mayo de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Lincoln Cabrera y Freddy Antonio Cabrera.
Abogado:	Dr. Santiago Francisco José Marte.
Recurridos:	Marizán Comercial, S. A. (MACOSA) y compartes.
Abogado:	Lic. Manuel Ulises Vargas Tejada.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Incompetencia*

Audiencia pública del 18 de septiembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lincoln Cabrera y Freddy Antonio Cabrera, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 71439-056 y 11436-056, domiciliados y residentes en la calle Del Carmen núm. 10 del municipio de Las Guáranas, provincia San Francisco de Macorís, contra la sentencia civil núm. 133-06, dictada el 15 de mayo de

2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 133-06 de fecha 15 de mayo del 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 30 de mayo de 2006, suscrito por el Dr. Santiago Francisco José Marte, abogado de la parte recurrente, Lincoln Cabrera y Freddy Antonio Cabrera;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio de 2008, suscrito por el Licdo. Manuel Ulises Vargas Tejada, abogado de la parte recurrida, Marizán Comercial, S.A., (MACOSA), Emiliano Bonilla Then y Pedro José Cabrera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de febrero de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglis Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de septiembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil

y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una acción de amparo incoada por Marizán Comercial, S. A. y el señor Emiliano Bonilla Then, como la intervención voluntaria del señor Pedro José García, contra Lincoln Cabrera y Freddy Antonio Cabrera, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 20 de febrero del 2006, la sentencia civil núm. 00175-2006, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto en contra del LIC. GUILLERMO JIMÉNEZ, Procurador General Adjunto de la Procuraduría General de la República, LIC. JUAN DE DIOS ROSARIO, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, y el ministerial Giovanni Ureña Durán, Alguacil de Estrados de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por falta de comparecer no obstante legalmente citados; **SEGUNDO:** Declara que tanto la presente Acción de Amparo interpuesta por MARIZAN COMERCIAL, S. A., y el señor EMILIANO BONILLA, como la intervención voluntaria presente por el señor PEDRO JOSE GARCIA, carecen de objeto e interés, y por ramificación se declaran inadmisibles, según los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** DECLARA el procedimiento libre de costas.”; b) que, no conforme con dicha decisión, Marizán Comercial, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 250, de fecha 24 de febrero de 2006, instrumentado por el ministerial José Antonio Abreu, ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Francisco de Macorís, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 133-06, de fecha 15 de mayo de 2006, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso por haberse hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley de la materia; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra los señores GIOLANDA MARIA TEREZA FORATIERE VDA. DE GONZALEZ Y COMPARTES, LIC. GUILLERMO JIMÉNEZ, Procurador General Adjunto de la Procuraduría General de la República, LIC. JUAN DE DIOS ROSARIO SANTOS, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, por falta de comparecer; **TERCERO:** Rechaza los medios de nulidad planteados por los recurridos; **CUARTO:** Rechaza el medio de inadmisión y en consecuencia revoca la sentencia recurrida No. 175-2006 de fecha 20 de febrero del 2006, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **QUINTO:** La Corte acoge la solicitud de avocación hecha por la parte recurrente y en consecuencia pone en mora a la parte recurrida para que presente sus conclusiones al fondo en una audiencia que será perseguida por la parte más diligente; **SEXTO:** Declara este proceso libre de costas; **SEPTIMO:** Comisiona a la ministerial DOMINGA GRULLON TEJADA, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para la notificación de la presente sentencia.”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada del recurso de casación interpuesto por los señores Lincoln Cabrera y Freddy Antonio Cabrerías, contra la sentencia civil No. 133-06 del 15 de mayo de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente;

Considerando, que es importante recordar que la reforma a la Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010, incluyó

la instauración del Tribunal Constitucional, consagrando su competencia “para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”, estableciendo además en la Tercera de las disposiciones transitorias contenidas en el Título XV, Capítulo II, que: “La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”;

Considerando, que en cumplimiento de las disposiciones del artículo 189 de la Constitución de la República Dominicana, conforme al cual la ley regularía los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización y al funcionamiento del referido tribunal, el día 13 de junio de 2011 fue promulgada por el Poder Ejecutivo la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual fue publicada el día quince (15) de ese mismo mes y año;

Considerando, que es necesario señalar, para lo que aquí importa, que el artículo 94 de la citada Ley núm. 137-11, establece expresamente: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común”;

Considerando, que conforme a la disposición transitoria precedentemente citada, la Suprema Corte de Justicia mantendría las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto el mismo fuera integrado, lo que efectivamente ocurrió el día 28 de diciembre de 2011, por el Órgano habilitado constitucionalmente para ello, lo que implica que la facultad para el ejercicio de dichas funciones, atribuidas en su momento a la Suprema Corte de Justicia, cesó a partir de la fecha precitada, incluso para los casos en curso, por la simple razón de que es de principio que la reforma constitucional, como es el caso de la producida a nuestra Carta Sustantiva en el año 2010, al igual que las leyes de procedimiento, entre ellas las leyes

que regulan la competencia y la Organización Judicial, surten efecto inmediato, lo que implica necesariamente una atenuación al principio de irretroactividad de la ley;

Considerando, que en esa línea de pensamiento es oportuno señalar, que ha sido juzgado, que cuando antes de que se dicte la decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, se promulgue una ley que suprima la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate y que por tanto atribuya competencia a otro tribunal, es indiscutible que el tribunal anteriormente apoderado pierde atribución para dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento;

Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el precedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto;

Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser éste el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por los señores Lincoln Cabrera y Freddy Antonio Cabrerías, contra la sentencia civil No. 133-06 del

15 de mayo de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente; **Segundo:** Remite el asunto y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, para los fines correspondientes; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de septiembre 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, del 24 de agosto de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eckhard Stuckmann.
Abogada:	Licda. Brigitte I. Stuckmann R.
Recurrida:	Junta de Vecinos Home & Property Owners Association Playa Laguna II & Escondido Bay.
Abogado:s	Licdas. Fátima Oliveros, Rhadasis Espinal, Dr. Julio A. Brea Guzmán, Licdos. Fabio J. Gúzman Ariza, Elvis R. Roque Martínez, Alfredo A. Guzmán Saladín y Nelson M. Jáquez Suárez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Incompetencia*

Audiencia pública del 18 de septiembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Eckhard Stuckmann, de nacionalidad alemana, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad No. 001-1220151-2,

domiciliado y residente en el sector Playa Laguna II, Escondido Bay, calle principal casa No. 84, del municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, contra sentencia núm. 00280-2011, dictada el 24 de agosto de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Fátima Oliveros, actuando por sí y por el Dr. Julio A. Brea Guzmán, abogados de la parte recurrida, Junta de Vecinos Home & Property Owners Association Playa Laguna II & Escondido Bay;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación interpuesto por ECKHARD STUCKMANN, contra la sentencia No. 00280-2011 del 24 de agosto de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 7 de octubre de 2011, suscrito por la Licda. Brigitte I. Stuckmann R., abogado de la parte recurrente, Eckhard Stuckmann;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 10 de noviembre de 2011, suscrito por Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Rhadasis Espinal C., Elvis R. Roque Martínez, Alfredo A. Guzmán Saladín, Nelson Ml. Jáquez Suárez y el Dr. Julio A. Brea Guzmán, abogados de la parte recurrida, Junta de Vecinos Home & Property Owners Association Playa Laguna II & Escondido Bay;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos

Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de julio de 2012, estando presentes los jueces Victor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Francisco Antonio Mena Jerez e Hiroito Reyes, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 16 de septiembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una acción de amparo incoada por el señor Eckhard Stuckmann, contra la Junta de Vecinos Home & Property Owners Association Playa Laguna II & Escondido Bay, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 24 de agosto del 2011, la sentencia civil núm. núm. 00280-2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “ÚNICO: Declara inadmisibile la acción de amparo interpuesta por Eckhard Stuckmann contra la Junta de Vecinos “Home & Property Owners Association Playa Laguna II & Escondido Bay”, por las razones expuestas.”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada del recurso de casación interpuesto por el señor Eckhard Stuckmann, contra sentencia núm. 00280-2011,

dictada el 24 de agosto de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente;

Considerando, que es importante recordar que la reforma a la Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010, incluyó la instauración del Tribunal Constitucional, consagrando su competencia “para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”, estableciendo además en la Tercera de las disposiciones transitorias contenidas en el Título XV, Capítulo II, que: “La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”;

Considerando, que en cumplimiento de las disposiciones del artículo 189 de la Constitución de la República Dominicana, conforme al cual la ley regularía los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización y al funcionamiento del referido tribunal, el día 13 de junio de 2011 fue promulgada por el Poder Ejecutivo la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual fue publicada el día quince (15) de ese mismo mes y año;

Considerando, que es necesario señalar, para lo que aquí importa, que el artículo 94 de la citada Ley núm. 137-11, establece expresamente: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común”;

Considerando, que conforme a la disposición transitoria precedentemente citada, la Suprema Corte de Justicia mantendría las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto el mismo fuera integrado, lo que efectivamente ocurrió el día 28 de diciembre de 2011, por el Órgano habilitado constitucionalmente para ello, lo que implica que la facultad para el ejercicio de dichas funciones,

atribuidas en su momento a la Suprema Corte de Justicia, cesó a partir de la fecha precitada, incluso para los casos en curso, por la simple razón de que es de principio que la reforma constitucional, como es el caso de la producida a nuestra Carta Sustantiva en el año 2010, al igual que las leyes de procedimiento, entre ellas las leyes que regulan la competencia y la Organización Judicial, surten efecto inmediato, lo que implica necesariamente una atenuación al principio de irretroactividad de la ley;

Considerando, que en esa línea de pensamiento es oportuno señalar, que ha sido juzgado, que cuando antes de que se dicte la decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, se promulgue una ley que suprima la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate y que por tanto atribuya competencia a otro tribunal, es indiscutible que el tribunal anteriormente apoderado pierde atribución para dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento;

Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto;

Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser éste el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por Eckhard Stuckmann, contra sentencia núm. 00280-2011, dictada el 24 de agosto de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente; **Segundo:** Remite el asunto y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, para los fines correspondientes; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de septiembre 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de agosto de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	OAC Shipping Dominicana, S. A.
Abogados:	Licda. Elsa Domínguez Brito, Licdos. Robert T. Martínez Vargas y Freddy Pérez Durán.
Recurrida:	Servicios D. H., S. A.
Abogados:	Licdos. Juan Taveras T. y Basilio Guzmán R.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 18 de septiembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por OAC Shipping Dominicana, S. A., compañía debidamente organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República, debidamente representada por su presidente, señor José Alejandro Álvarez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-227559-4, domiciliado y residente en

la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00209/2003, del 4 de agosto de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Freddy Pérez Durán por sí y por la Licda. Elsa Domínguez Brito, abogados de la parte recurrente, OAC Shipping Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Somos de Opinión: Que procede declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial OAC Shipping Dominicana, S.A., contra la sentencia No. 00209/2003 de fecha 4 de agosto del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 10 de octubre de 2003, suscrito por los Licdos. Elsa Domínguez Brito y Robert T. Martínez Vargas, abogados de la parte recurrente, OAC Shipping Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación en que sustenta su recurso;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de diciembre de 2003, suscrito por los Licdos. Juan Taveras T., y Basilio Guzmán R., abogados de la parte recurrida, Servicios D. H., S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de mayo de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del se cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de una demanda en referimiento en solicitud de suspensión de venta en pública subasta, incoada por la entidad Servicios D.H., S. A., contra OAC Shipping Dominicana, S. A., en ocasión del cual la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 514-02-00154, de fecha diez (10) del mes de octubre del año 2002, cuyo dispositivo copiado, textualmente es el siguiente; “**PRIMERO:** Rechaza la excepción de incompetencia material planteada por la parte demandada, por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** acoge el objeto de la presente demanda, ordenando la suspensión de la venta en pública subasta perseguida a instancia y a requerimiento de la razón social OAC Shipping Dominicana, S. A., y a cargo de la razón social Servicios D.H., S. A., hasta tanto se obtenga decisión sobre el recurso de apelación que se ha incoado en contra de la sentencia que le sirve de título ejecutorio; **TERCERO:** Declara la ejecución provisional, sin fianza y sobre minuta de la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interpusiere; **CUARTO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del presente procedimiento, con distracción en provecho de los

LICDOS. JUAN TAVERAS, BASILIO GUZMAN, FRANCISCO CABRERA Y LUIS BELTRE, quienes afirman haberlas avanzado íntegramente”; b) que mediante acto núm. 1594/2002, de fecha 15 de octubre de 2002, instrumentado por el ministerial Gerardo Ortiz, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la hoy recurrente, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, el cual fue decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 00209/2003, de fecha 4 de agosto de 2003, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por OAC Shipping Dominicana, S. A., contra la Sentencia Civil No. 514-02-00154, de fecha Diez (10) del mes de Octubre del Dos Mil Dos (2002), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por estar conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena a la recurrente OAC Shipping Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Alberto Taveras Torres, Basilio Antonio Guzman y Luis Beltré, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte.”;

Considerando que a pesar de que la recurrente no titula sus medios de casación los mismos se encuentran desarrollados en el memorial contentivo del recurso que nos ocupa;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Servicios D.H., S.A., solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por inobservancia de lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, al no invocar ningún medio contra la decisión impugnada ni señalar los textos legales alegadamente violados;

Considerando, que el contenido del memorial de casación revela que a pesar de que los recurrentes no titularon los medios de su recurso, el mismo está claramente sustentado en que la decisión de la corte a-qua carece de fundamento y en la falta de respuesta a los alegatos de las partes, ya que la corte a-qua rechazó el recurso de apelación del cual estaba apoderada en virtud de que la sentencia objeto del mismo había sido depositada en fotocopia, a pesar de que ninguna de las partes cuestionó su veracidad, desarrollo que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia considera ponderable, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión examinado y valorar los medios descritos anteriormente;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que, para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente, la corte a-qua se sustentó textualmente en los siguientes motivos: “Que vistas las piezas que conforman el expediente y haciendo el cotejo de las mismas podemos verificar que la sentencia recurrida está depositada en simple fotocopia; Que tratándose de un acto o documento auténtico, como el caso de la sentencia recurrida, para que la misma tenga eficacia y fuerza probatoria, debe hacer fe por sí misma, lo cual solo resulta cuando está depositada en copia certificada por el secretario del tribunal, debidamente registrada, de acuerdo a las prescripciones de los arts. 1315, 1316, 1317, 1319 y 1334 del Código Civil; Que las copias de los títulos o documentos cuando existe original, como ocurre en la especie, “no hacen fe sino de lo que contiene aquel, cuya presentación puede siempre exigirse”, según dispone el artículo 1334 del Código Civil; Que al ser la sentencia recurrida el objeto del proceso y del apoderamiento del tribunal, figurando depositada en fotocopia, no se han llenado las formalidades en este caso, por lo que la misma, está desprovista de toda eficacia y fuerza probatoria y por tal motivo, debe ser excluida como medio de prueba, lo que equivale a una falta de pruebas, que implica el rechazamiento del recurso”;

Considerando, que como se advierte, la corte a-qua, para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente, se limitó a comprobar que en el expediente formado ante dicho tribunal solo

se había depositado una fotocopia de la sentencia apelada y que no constaba una copia de la sentencia ni certificada por la secretaria del tribunal que la pronunció ni debidamente registrada; que al sustentar su decisión únicamente en los motivos expuestos con anterioridad, la corte a-qua eludió el debate sobre el fondo de la contestación ya que, a pesar de que ninguna de las partes cuestionó la credibilidad y fidelidad al original de la fotocopia de la sentencia apelada que le fue depositada, según se verifica en el contenido del fallo atacado, dicho tribunal omitió ponderar sus pretensiones en relación a la demanda decidida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia objeto del recurso de apelación del cual estaba apoderada; que no existe ninguna disposición legal en virtud de la cual la corte a-qua pudiera sustentar su decisión sobre el fondo del recurso de apelación del cual estaba apoderada sin valorar sus méritos, lo que pone de manifiesto que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo y que dicho tribunal incurrió en las violaciones denunciadas en el memorial de casación, procediendo acoger el recurso que nos ocupa;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00209/2003 dictada el 4 de agosto de 2003 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y, envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Crucera Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de febrero de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Mariposa 2000, Inversiones, S. A.
Abogado:	Dr. Francisco Capellán Martínez.
Recurrido:	Consortio de Propietarios del Condominio La Residencia de la Mariposa.
Abogados:	Dres. Julio A. Brea Guzmán, Samuel Ramia Sánchez, Licdos. José Luis Guerrero, Fabio S. Guzmán Ariza y Licda. Radhaisis Espinal.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

*Acuerdo Transaccional
y Desistimiento*

Audiencia pública del 18 de septiembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Mariposa 2000, Inversiones, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social en el Condominio Residencial La Mariposa del poblado de

Cabarete, municipio de Sosúa, debidamente representada por su presidente, señora Paulette Liliane Roehrig, de nacionalidad francesa, mayor de edad, casada, empresaria, portadora de la cédula de identidad personal núm. 001-1450829-4, domiciliada y residente en el apartamento A-105 del Condominio Residencial La Mariposa de Cabarete, municipio de Sosúa, contra la sentencia civil núm. 00042/2005, del 18 de febrero de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Luis Guerrero por sí y por los Licdos. Fabio S. Guzmán Ariza, Radhaisis Espinal, Julio A. Brea Guzmán y Samuel Ramia Sánchez, abogados de la parte recurrida, el Consorcio de Propietarios del Condominio “La Residencia de la Mariposa”;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Somos de Opinión: Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 00042/2005 del 18 de febrero del 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 27 de junio de 2005, suscrito por el Dr. Francisco Capellán Martínez, abogado de la parte recurrente, La Mariposa 2000, Inversiones, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de agosto de 2005, suscrito por los Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Radhaisis Espinal C., y los Dres. Julio A. Brea Guzmán y Samuel Ramia Sánchez, abogados de la parte recurrida, el Consorcio de Propietarios del Condominio “La Residencia de la Mariposa”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia

constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de marzo de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan: a) que con motivo de una demanda en referimiento en cancelación de privilegio inmobiliario, incoada por la entidad La Mariposa 2000, Inversiones, S. A., contra el Consorcio de Propietarios del Condominio La Residencia de la Mariposa, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la ordenanza civil No. 82, de fecha nueve (9) del mes de diciembre del año 2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara la incompetencia de esta jurisdicción para conocer la demanda en referimiento en cancelación de privilegio inmobiliario interpuesta por la Sociedad Comercial La Mariposa 2000, Inversiones S. A., en contra del Consorcio de Propietarios del Condominio La Residencia de la Mariposa, por los motivos expuestos, y envía el conocimiento de la misma por ante el Tribunal de Tierras, Departamento

Norte; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandante Sociedad Comercial La Mariposa 2000, Inversiones, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. FABIO J. GUZMÁN, RADHAISIS ESPINAL C., Y DR. JULIO BREA GUZMAN”; b) que mediante acto núm. 233-2004, de fecha siete (7) de abril de 2004, instrumentado por el ministerial Julio César Ricardo, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la hoy recurrente, La Mariposa 2000, Inversiones, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, el cual fue decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 00042/2005, de fecha 18 de febrero de 2005, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por LA MARIPOSA 2000, INVERSIONES, S. A., contra la ordenanza civil No. 82 dictada en fecha Nueve (09) del mes de Diciembre del año Dos Mil Tres (2003), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en provecho del CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL CONDOMINIO LA RESIDENCIA DE LA MARIPOSA, por estar conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, por ser violatorio a las reglas de la prueba; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente LA MARIPOSA 2000, INVERSIONES, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. FABIO J. GUZMÁN A., y RADHAISIS ESPINAL, y del DR. JULIO BREA GUZMAN, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.”;

Considerando, que del examen del memorial contentivo del recurso de casación que nos ocupa se advierte que la recurrente no tituló los medios en que se sustenta;

Considerando, que en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación figura depositado un contrato de

transacción y desistimiento recíproco de acciones e instancias, suscrito por La Mariposa 2000 Inversiones, S.A., representada por Paulette Roehrig y George Alfred Roehrig, de una parte y de la otra, el Consorcio de Propietarios del Condominio “La Residencia de la Mariposa”, representada por Richard Chaveur, en fecha 13 de junio de 2006, mediante acto bajo firma privada legalizado por el Licdo. Edwin Antonio Frías Vargas, Notario Público de los del Número para el Municipio de Sosúa, mediante el cual convinieron el desistimiento puro y simple del presente recurso de casación, pactando textualmente lo siguiente: “Desistimiento Acción e Instancia Roehrig.- Roehrig acepta expresamente los desistimientos de La Mariposa, y a su vez, como contrapartida por las concesiones otorgádales por éstos, por el presente acto; M) Desiste pura y simplemente del recurso de casación interpuesto en contra de la Sentencia Civil No. 00042/2005, de fecha 18 de febrero del año 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago” (sic);

Considerando, que conforme a los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil “El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado. Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda.”; que, en base a dichas disposiciones legales, la jurisprudencia ha considerado que el desistimiento no está sometido a forma especial de procedimiento, se puede hacer y aceptar aún mediante acto bajo firma privada, o cualquier otro acto, siempre y cuando se desprenda de derechos y circunstancias precisos y concluyentes, que no dejen ninguna duda sobre la voluntad de abandonar el proceso; que también ha sido juzgado que, para que el desistimiento sea válido, es preciso que esté firmado por la parte misma o por un apoderado especial; Que, en el caso de la especie, dichos requerimientos se encuentran satisfechos en razón de que, el desistimiento realizado por la recurrente La Mariposa 2000, Inversiones S.A., está contenido en el contrato

descrito anteriormente el cual fue firmado personalmente por Paulette Liliane Roehrig, quien figura como su apoderada especial en el memorial de casación, en el que se manifiesta, de manera expresa, su voluntad inequívoca de desistir del presente recurso de casación; que de la revisión del referido contrato se advierte además, que el mismo fue suscrito y aceptado por su contraparte, a partir de lo cual se advierte la validez del mismo;

Considerando, que el desistimiento de instancia constituye uno de los medios de conclusión del litigio, produciendo la extinción de la instancia iniciada por el demandante, producto de su voluntad de abandonar o renunciar a la misma; que según los artículos 2044 y 2052 del Código Civil “La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito”; “Las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia.”

Considerando, que por los motivos expuestos procede dar acta del desistimiento y acuerdo transaccional suscrito por las partes de La Mariposa 2000, Inversiones, S.A., con respecto del presente recurso de casación y ordenar el archivo definitivo del presente expediente, sin que sea necesario estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que en el referido acuerdo las partes acordaron que cada parte será responsable del pago de los honorarios de sus respectivos abogados causados en ocasión de los hechos objeto de la transacción y de los arreglos convenidos en la misma por lo que procede ordenar la compensación de las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento y acuerdo transaccional suscrito por las partes con relación al recurso de casación interpuesto por La Mariposa 2000, Inversiones, S.A., contra la sentencia civil núm. 00042/2005, dictada el 18 de febrero de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Ordena el archivo definitivo del presente expediente; **Tercero:** Compensa las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, del 15 de Abril de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José M. Alexis Martínez.
Abogados:	Licdos. Antonio García George, Gonzalo King Rivera y Pedro Baldera Germán.
Recurrido:	Jean Paúl Guarinos.
Abogados:	Lic. José Ferrer y Lino Núñez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Incompetencia*

Audiencia pública del 18 de septiembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José M. Alexis Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0017073-9, domiciliado y residente en la calle Duarte sin número, municipio de Las Terrenas, contra la sentencia civil núm. 00081/2008, dictada el 15 de abril de 2008, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Ferrer y Lino Núñez, abogados de la parte recurrida, Jean Paúl Guarinos;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación contra de la sentencia civil No. 00081-2008 del 15 de abril del 2008, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, interpuesta por JOSÉ M. ALEXIS MARTÍNEZ.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 22 de julio de 2008, suscrito por los Licdos. Antonio García George, Gonzalo King Rivera y el Licdo. Pedro Baldera Germán, abogados de la parte recurrente, José M. Alexis Martínez;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 9 de septiembre de 2008, suscrito por el Licdo. Adonis de Jesús Rojas Peralta, abogado de la parte recurrida, Jean Paúl Guarinos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de octubre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de septiembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una acción de amparo incoada por el señor Jean Pául Guarinos, contra el señor José M. Alexis Martínez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó el 15 de abril de 2008, la sentencia núm. 00081/2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza el medio de inadmisión, solicitado por la parte recurrida, sindico JOSE ALEXIS MARTINEZ, por ser carente de base legal; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, el presente Recurso de Amparo incoado por el señor JEAN PAUL GUARINOS, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **TERCERO:** Se ordena al señor Sindico JOSE M. ALEXIS MARTINEZ, poner de inmediato al señor JEAN PAUL GUARINO, en posesión en los DOSCIENTOS CUARENTA (240) METROS, donde se encontraba una casa cobijada de zinc, ubicada en los 60 metros de las playas de Las Terrenas correspondiente a la parcela No. 3679 del Distrito Catastral No. 7 de Samaná, del Municipio de las Terrenas; **CUARTO:** Se condena al recurrido JOSE M. ALEXIS MARTINEZ, al pago de un astreinte de Quinientos pesos por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia; **QUINTO:** Se declara el procedimiento libre de costas.”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada del recurso de casación interpuesto

por el señor José M. Alexis Martínez, contra la sentencia civil núm. 00081/2008, dictada el 15 de abril de 2008, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente;

Considerando, que es importante recordar que la reforma a la Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010, incluyó la instauración del Tribunal Constitucional, consagrando su competencia “para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”, estableciendo además en la Tercera de las disposiciones transitorias contenidas en el Título XV, Capítulo II, que: “La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”;

Considerando, que en cumplimiento de las disposiciones del artículo 189 de la Constitución de la República Dominicana, conforme al cual la ley regularía los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización y al funcionamiento del referido tribunal, el día 13 de junio de 2011 fue promulgada por el Poder Ejecutivo la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual fue publicada el día quince (15) de ese mismo mes y año;

Considerando, que es necesario señalar, que para lo que aquí importa, que el artículo 94 de la citada Ley núm. 137-11, establece expresamente: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común”;

Considerando, que conforme a la disposición transitoria precedentemente citada, la Suprema Corte de Justicia mantendría las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto el mismo fuera integrado, lo que efectivamente ocurrió el día 28 de diciembre de 2011, por el Órgano habilitado constitucionalmente para ello,

lo que implica que la facultad para el ejercicio de dichas funciones, atribuidas en su momento a la Suprema Corte de Justicia, cesó a partir de la fecha precitada, incluso para los casos en curso, por la simple razón de que es de principio que la reforma constitucional, como es el caso de la producida a nuestra Carta Sustantiva en el año 2010, al igual que las leyes de procedimiento, entre ellas las leyes que regulan la competencia y la Organización Judicial, surten efecto inmediato, lo que implica necesariamente una atenuación al principio de irretroactividad de la ley;

Considerando, que en esa línea de pensamiento es oportuno señalar, que ha sido juzgado, que cuando antes de que se dicte la decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, se promulgue una ley que suprima la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate y que por tanto atribuya competencia a otro tribunal, es indiscutible que el tribunal anteriormente apoderado pierde atribución para dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento;

Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el precedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto;

Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser éste el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por José M. Alexis Martínez, contra la sentencia civil núm. 00081/2008, dictada el 15 de abril de 2008, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente; **Segundo:** Remite el asunto y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, para los fines correspondientes; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de septiembre 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, del 21 de febrero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Nicolás Antonio Pérez Maldonado.
Abogados:	Dr. Gil Carpio G. y Lic. Pedro Ortega Grullón.
Recurrida:	Cristina Peña.
Abogados:	Dr. Francisco Roberto Ramos G. y Licdos. Eddy Hernández y Luis Alberto Cabrera Polanco.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Incompetencia*

Audiencia pública del 18 de septiembre de 2013.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicolás Antonio Pérez Maldonado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 033-0008514-3, domiciliado en la avenida Desiderio Arias No. 1, de la ciudad de Mao, contra la sentencia civil número 00183/2008, dictada el 21 de febrero de

2008, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación incoado por la (sic) NICOLÁS PÉREZ MALDONADO, contra la sentencia No. 00183-2008, del 21 de febrero de 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por las razones expuestas anteriormente.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 6 de mayo del 2008, suscrito por el Dr. Gil Carpio G., y el Licdo. Pedro Ortega Grullón, abogados de la parte recurrente, Nicolás Antonio Pérez Maldonado;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 3 de noviembre de 2008, suscrito por el Dr. Francisco Roberto Ramos G. y los Licdos. Eddy Hernández y Luis Alberto Cabrera Polanco, abogados de la parte recurrida, Cristina Peña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de abril de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de septiembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una acción de amparo incoada por la señora Cristina Peña, contra señor Nicolás Pérez Maldonado, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó el 21 de febrero de 2008, la sentencia núm. 00183/2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acogen, parcialmente, las conclusiones de la recurrente CRISTINA PEÑA y se rechazan las del recurrido, NICOLAS PEREZ; **SEGUNDO:** Se ordena al recurrido, NICOLAS PEREZ, en su condición de encargado local de la Dirección General de Impuestos Internos, autorizar y/o recibir el avalúo y tasación, así como ordenar el pago de los impuestos correspondientes a la transferencia del acto de venta intervenido entre la recurrente, CRISTINA PEÑA y el señor JOAQUIN MIGUEL RUIZ, con firmas legalizadas por el DR. FRANCISCO ROBERTO RAMOS; **TERCERO:** Se condena al recurrido, NICOLAS PEREZ al pago de un astreinte conminatorio ascendente a la suma de CINCO MIL PESOS DIARIOS (RD\$5,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio.”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada del recurso de casación interpuesto por el señor Nicolás Antonio Pérez Maldonado, contra la sentencia civil núm. 00183/2008, dictada el 21 de febrero de 2008, por la

Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente;

Considerando, que es importante recordar que la reforma a la Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010, incluyó la instauración del Tribunal Constitucional, consagrando su competencia “para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”, estableciendo además en la Tercera de las disposiciones transitorias contenidas en el Título XV, Capítulo II, que: “La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”;

Considerando, que en cumplimiento de las disposiciones del artículo 189 de la Constitución de la República Dominicana, conforme al cual la ley regularía los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización y al funcionamiento del referido tribunal, el día 13 de junio de 2011 fue promulgada por el Poder Ejecutivo la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual fue publicada el día quince (15) de ese mismo mes y año;

Considerando, que es necesario señalar, para lo que aquí importa, que el artículo 94 de la citada Ley núm. 137-11, establece expresamente: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común”;

Considerando, que conforme a la disposición transitoria precedentemente citada, la Suprema Corte de Justicia mantendría las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto el mismo fuera integrado, lo que efectivamente ocurrió el día 28 de diciembre de 2011, por el Órgano habilitado constitucionalmente para ello, lo que implica que la facultad para el ejercicio de dichas funciones,

atribuidas en su momento a la Suprema Corte de Justicia, cesó a partir de la fecha precitada, incluso para los casos en curso, por la simple razón de que es de principio que la reforma constitucional, como es el caso de la producida a nuestra Carta Sustantiva en el año 2010, al igual que las leyes de procedimiento, entre ellas las leyes que regulan la competencia y la Organización Judicial, surten efecto inmediato, lo que implica necesariamente una atenuación al principio de irretroactividad de la ley;

Considerando, que en esa línea de pensamiento es oportuno señalar, que ha sido juzgado, que cuando antes de que se dicte la decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, se promulgue una ley que suprima la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate y que por tanto atribuya competencia a otro tribunal, es indiscutible que el tribunal anteriormente apoderado pierde atribución para dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desampoderamiento;

Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto;

Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser éste el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por Nicolás Antonio Pérez Maldonado, contra la sentencia civil núm. 00183/2008, dictada el 21 de febrero de 2008, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente; **Segundo:** Remite el asunto y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, para los fines correspondientes; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de septiembre 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Felipe de Jesús Esteban Ariza.
Abogados:	Dres. Orlando Herrera y Darío Coronado.
Recurrido:	Banco Central de la República Dominicana.
Abogados:	Dra. Olga Morel de Reyes, Licdos. Herbert Carvajal Oviedo, Luis Tejeda Sánchez, José Daniel Hernández Espaillat y Raquel Mascaró de Báez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Incompetencia*

Audiencia pública del 18 de septiembre de 2013.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Felipe de Jesús Esteban Ariza (antes Felipe de Jesús LaHoz Ariza), dominicano, licenciado en derecho, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral número 026-0042449-9, domiciliado y residente en el No. 255 de la avenida Bolívar, del sector de Gazcue,

de esta ciudad, contra el auto núm. 00849/2007, dictado el 18 de diciembre de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Orlando Herrera y Darío Coronado, abogados de la parte recurrente;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Tejeda Sánchez, abogado de la parte recurrida, Banco Central de la República Dominicana;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede RECHAZAR, el recurso de casación incoado por FELIPE DE JESÚS ESTEBAN ARIZA (ANTES FELIPE DE JESÚS LAHOZ ARIZA), contra el Auto No. 00849/2007, de fecha 18 de diciembre del año 2007, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo de 2008, suscrito por los Dres. Francisco Orlando Herrera Peguero y Rafael Darío Coronado Cartacio, abogados de la parte recurrente, Felipe de Jesús Esteban Ariza (antes Felipe de Jesús Lahoz Ariza);

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 14 de mayo de 2008, suscrito por la Dra. Olga Morel de Reyes y los Licdos. Herbert Carvajal Oviedo, Luis Tejeda Sánchez, José Daniel Hernández Espailat y Raquel Mascaró de Báez, abogados de la parte recurrida, Banco Central de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada

por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de enero de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de septiembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una acción de amparo incoada por el señor Felipe de Jesús Esteban Ariza (antes Felipe de Jesús LaHoz Ariza), contra el Banco Central de la República Dominicana, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de diciembre del 2007, el Auto núm. 00849/2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la solicitud suscrita por el impetrante señor el señor (sic) FELIPE DE JESUS ESTEBAN ARIZA, (antes FELIPE DE JESUS LAHOZ ARIZA) debidamente representado por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales DRES. FRANCISCO ORLANDO HERRERA PEGUERO y RAFAEL DARIO CORONADO CARTACIO, para conocer del Recurso de Amparo, y citar al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA

DOMINICANA, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** DISPONE el archivo definitivo de la presente solicitud.”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada del recurso de casación interpuesto por Felipe de Jesús Esteban Ariza (antes Felipe de Jesús LaHoz Ariza), contra el auto núm. 00849/2007, de fecha 18 de diciembre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente;

Considerando, que es importante recordar que la reforma a la Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010, incluyó la instauración del Tribunal Constitucional, consagrando su competencia “para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”, estableciendo además en la Tercera de las disposiciones transitorias contenidas en el Título XV, Capítulo II, que: “La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”;

Considerando, que en cumplimiento de las disposiciones del artículo 189 de la Constitución de la República Dominicana, conforme al cual la ley regularía los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización y al funcionamiento del referido tribunal, el día 13 de junio de 2011 fue promulgada por el Poder Ejecutivo la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual fue publicada el día quince (15) de ese mismo mes y año;

Considerando, que es necesario señalar, para lo que aquí importa, que el artículo 94 de la citada Ley núm. 137-11, establece expresamente: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común”;

Considerando, que conforme a la disposición transitoria precedentemente citada, la Suprema Corte de Justicia mantendría las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto el mismo fuera integrado, lo que efectivamente ocurrió el día 28 de diciembre de 2011, por el Órgano habilitado constitucionalmente para ello, lo que implica que la facultad para el ejercicio de dichas funciones, atribuidas en su momento a la Suprema Corte de Justicia, cesó a partir de la fecha precitada, incluso para los casos en curso, por la simple razón de que es de principio que la reforma constitucional, como es el caso de la producida a nuestra Carta Sustantiva en el año 2010, al igual que las leyes de procedimiento, entre ellas las leyes que regulan la competencia y la Organización Judicial, surten efecto inmediato, lo que implica necesariamente una atenuación al principio de irretroactividad de la ley;

Considerando, que en esa línea de pensamiento es oportuno señalar, que ha sido juzgado, que cuando antes de que se dicte la decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, se promulgue una ley que suprima la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate y que por tanto atribuya competencia a otro tribunal, es indiscutible que el tribunal anteriormente apoderado pierde atribución para dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento;

Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto;

Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las

resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser éste el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por Felipe de Jesús Esteban Ariza (antes Felipe de Jesús LaHoz Ariza), contra el auto núm. 00849/2007, de fecha 18 de diciembre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente; **Segundo:** Remite el asunto y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, para los fines correspondientes; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de septiembre 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de abril de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luciano Santana Pérez
Abogado:	Lic. Ruddy Ortega Peña.
Recurridos:	Junta de Vecinos de la Urbanización de Villa Claudia y Compañía de Vigilantes Seguridad Leev.
Abogada:	Dra. Jacqueline Salomón de Reynoso.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Incompetencia

Audiencia pública del 18 de septiembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luciano Santana Pérez, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1537482-9, domiciliado y residente en la avenida San Martín No. 298, edificio Nandito, local No. 4, primer piso, Ensanche Kennedy, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 0357/2008, dictada el 30 de abril de 2008, por la Cuarta Sala

de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede Rechazar el recurso de casación incoado por LUCIANO SANTANA PÉREZ, contra la sentencia No. 0357/2008 del 30 de abril de 2008, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 13 de junio del 2008, suscrito por Licdo. Ruddy Ortega Peña, abogadas de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 14 de julio del 2008, suscrito por Dra. Jacqueline Salomón de Reynoso, abogada de la parte recurrida, Junta de Vecinos de la Urbanización de Villa Claudia y la Compañía de Vigilantes Seguridad Leev;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de marzo de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 16 de septiembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual

llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una acción de amparo incoada por el señor Luciano Santana Pérez, contra la Directiva de la Junta de Vecinos de Villa Claudia y la razón social Compañía de Vigilantes de Seguridad Leev, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de abril de 2008, la sentencia de amparo núm. 0357/2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA BUENO Y VÁLIDO, en cuanto a la forma, el RECURSO DE AMPARO, interpuesta (sic) por el señor LUCIANO SANTANA PÉREZ, contra la DIRECTIVA DE LA JUNTA DE VECINOS DE LA URBANIZACION VILLA CLAUDIA y LA COMPAÑÍA DE VIGILANTES DE SEGURIDAD LEEV, mediante instancia depositada en la secretaría de este tribunal en fecha 15 de enero del año 2008, por estar apegado al derecho que rige la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la indicada acción, por los motivos expuestos; **TERCERO:** DECLARA LIBRE DE COSTAS, el procedimiento, por las razones indicadas.”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada del recurso de casación interpuesto por el señor Luciano Santana Pérez, contra la sentencia núm. 0357/2008, dictada el 30 de abril de 2008, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente;

Considerando, que es importante recordar que la reforma a la Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010, incluyó la instauración del Tribunal Constitucional, consagrando su competencia “para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos

fundamentales”, estableciendo además en la Tercera de las disposiciones transitorias contenidas en el Título XV, Capítulo II, que: *“La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”*;

Considerando, que en cumplimiento de las disposiciones del artículo 189 de la Constitución de la República Dominicana, conforme al cual la ley regularía los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización y al funcionamiento del referido tribunal, el día 13 de junio de 2011 fue promulgada por el Poder Ejecutivo la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual fue publicada el día quince (15) de ese mismo mes y año;

Considerando, que es necesario señalar, para lo que aquí importa, que el artículo 94 de la citada Ley núm. 137-11, establece expresamente: *“Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercera, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común”*;

Considerando, que conforme a la disposición transitoria precedentemente citada, la Suprema Corte de Justicia mantendría las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto el mismo fuera integrado, lo que efectivamente ocurrió el día 28 de diciembre de 2011, por el Órgano habilitado constitucionalmente para ello, lo que implica que la facultad para el ejercicio de dichas funciones, atribuidas en su momento a la Suprema Corte de Justicia, cesó a partir de la fecha precitada, incluso para los casos en curso, por la simple razón de que es de principio que la reforma constitucional, como es el caso de la producida a nuestra Carta Sustantiva en el año 2010, al igual que las leyes de procedimiento, entre ellas las leyes que regulan la competencia y la Organización Judicial, surten efecto inmediato, lo que implica necesariamente una atenuación al principio de irretroactividad de la ley;

Considerando, que en esa línea de pensamiento es oportuno señalar, que ha sido juzgado, que cuando antes de que se dicte la decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, se promulgue una ley que suprima la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate y que por tanto atribuya competencia a otro tribunal, es indiscutible que el tribunal anteriormente apoderado pierde atribución para dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento;

Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el precedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto;

Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser éste el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por Luciano Santana Pérez, contra la sentencia núm. 0357/2008, dictada el 30 de abril de 2008, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente; **Segundo:** Remite el asunto y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, para los fines correspondientes; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de septiembre 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 de diciembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María de Lourdes Bisonó de Barceló.
Abogados:	Licdos. Orieta Miniño Simó y Rafael Herasme Luciano.
Recurridos:	Flérida Pichardo de Bernard y Yina Altagracia Pantaleón Frías.
Abogados:	Dr. Miguel Ángel Luna Imbert y Lic. Juan José Natera R.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Incompetencia*

Audiencia pública del 18 de septiembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora María de Lourdes Bisonó de Barceló, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral número 001-0100561-9, domiciliado y residente en la calle Estancia Nueva, esquina avenida Luperón de esta ciudad, contra la sentencia de amparo núm. 00796,

dictada el 11 de diciembre de 2007, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 10 de enero de 2008, suscrito por los Licdos. Orieta Miniño Simó y Rafael Herasme Luciano, abogados de la parte recurrente, María de Lourdes Bisonó de Barceló;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 11 de febrero de 2008, suscrito por el Dr. Miguel Ángel Luna Imbert y el Licdo. Juan José Natera R., Abogados de la parte recurrida, Flerida Pichardo de Bernard y Yina Altagracia Pantaleón Frías, quienes a su vez representan a la Junta de Vecinos del Residencial Universitario del Sector Galá;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de octubre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de septiembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una acción de amparo incoada por la Junta de Vecinos del Residencial Universitario del Sector Galá, contra la señora María de Lourdes Bisonó de Barceló y el Ayuntamiento del Distrito Nacional, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 11 de diciembre del 2007, la sentencia de amparo núm. 00796, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por la JUNTA DE VECINOS DE LA URBANIZACION UNIVERSITARIA DEL SECTOR DE GALA, representada por las señoras FLERIDA PICHARDO DE BERNARD y YINA ALTAGRACIA PANTALEON FRÍAS, en contra de la señora MARIA DE LOURDES BISONÓ DE BARCELO y el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones de la recurrente, por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE ORDENA a la señora MARIA DE LOURDES BISONÓ DE BARCELÓ, proceder a la inmediata restauración de la pared límite del RESIDENCIAL

UNIVERSITARIO GALA, por los motivos ut supra indicados, dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha en que le sea notificada esta decisión; **CUARTO:** SE DECLARA la ejecutoriedad provisional de esta decisión, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **QUINTO:** SE DECLARA el presente proceso libre de costas, por la naturaleza de esta acción.”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada del recurso de casación interpuesto por María de Lourdes Bisonó de Barceló, contra la sentencia de amparo núm. 00796, dictada el 11 de diciembre de 2007, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente;

Considerando, que es importante recordar que la reforma a la Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010, incluyó la instauración del Tribunal Constitucional, consagrando su competencia “para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”, estableciendo además en la Tercera de las disposiciones transitorias contenidas en el Título XV, Capítulo II, que: “La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”;

Considerando, que en cumplimiento de las disposiciones del artículo 189 de la Constitución de la República Dominicana, conforme al cual la ley regularía los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización y al funcionamiento del referido tribunal, el día 13 de junio de 2011 fue promulgada por el Poder Ejecutivo la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual fue publicada el día quince (15) de ese mismo mes y año;

Considerando, que es necesario señalar, para lo que aquí importa, que el artículo 94 de la citada Ley núm. 137-11, establece expresamente: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo

las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercera, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común”;

Considerando, que conforme a la disposición transitoria precedentemente citada, la Suprema Corte de Justicia mantendría las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto el mismo fuera integrado, lo que efectivamente ocurrió el día 28 de diciembre de 2011, por el Órgano habilitado constitucionalmente para ello, lo que implica que la facultad para el ejercicio de dichas funciones, atribuidas en su momento a la Suprema Corte de Justicia, cesó a partir de la fecha precitada, incluso para los casos en curso, por la simple razón de que es de principio que la reforma constitucional, como es el caso de la producida a nuestra Carta Sustantiva en el año 2010, al igual que las leyes de procedimiento, entre ellas las leyes que regulan la competencia y la Organización Judicial, surten efecto inmediato, lo que implica necesariamente una atenuación al principio de irretroactividad de la ley;

Considerando, que en esa línea de pensamiento es oportuno señalar, que ha sido juzgado, que cuando antes de que se dicte la decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, se promulgue una ley que suprima la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate y que por tanto atribuya competencia a otro tribunal, es indiscutible que el tribunal anteriormente apoderado pierde atribución para dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento;

Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el precedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto;

Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser éste el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por María de Lourdes Bisonó de Barceló, contra la sentencia de amparo núm. 00796, dictada el 11 de diciembre de 2007, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente; **Segundo:** Remite el asunto y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, para los fines correspondientes; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de septiembre 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, del 2 de septiembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Saturnino Ureña Reyes.
Abogados:	Licdos. Guillermo Estrella Ramia, Rodolfo Arturo Colón Cruz y José Octavio López Durán.
Recurridos:	Vladimir Céspedes V. y compartes.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Incompetencia*

Audiencia pública del 18 de septiembre de 2013.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Saturnino Ureña Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0342652-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien actúa por sí mismo y en su calidad de presidente de la entidad Terra Gas,

S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, identificada con el Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-30-14952-6, con asiento social ubicado en Los Cocos de Jacagua, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia número 2008/00570, dictada el 2 de septiembre de 2008, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede RECHAZAR, el Recurso de Casación incoado por SATURNINO UREÑA REYES y la razón social TERRA GAS, S. A., contra la sentencia No. 2008/00570, de fecha 2 del mes de septiembre del año 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 15 de octubre de 2008, suscrito por los Licdos. Guillermo Estrella Ramia, Rodolfo Arturo Colón Cruz y José Octavio López Durán, abogados de la parte recurrente;

Vista la Resolución núm. 1403-2009 dictada el 13 de abril de 2009, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de las partes recurridas, Vladimir Céspedes V., Miguel Barrientos Hernández y del Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, del recurso de casación de que se trata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de agosto de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 16 de septiembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una acción de amparo incoada por el señor Saturnino Ureña Reyes, contra el Vladimir Céspedes V. y Miguel Barrientos Hernández y el Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 2 de septiembre de 2008, sentencia núm. 2008/00570, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente acción, por ser conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes, la acción de amparo interpuesta por el señor Saturnino Ureña Reyes, la entidad Terra Gas, S. A., en contra de Vladimir Céspedes V., Miguel Barrientos Hernández, y el Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Declara libre costas el presente proceso.”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada del recurso de casación interpuesto por Saturnino Ureña Reyes, contra la sentencia número 2008/00570, dictada el 2 de septiembre de 2008, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente;

Considerando, que es importante recordar que la reforma a la Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010, incluyó la instauración del Tribunal Constitucional, consagrando su competencia “para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”, estableciendo además en la Tercera de las disposiciones transitorias contenidas en el Título XV, Capítulo II, que: “La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”;

Considerando, que en cumplimiento de las disposiciones del artículo 189 de la Constitución de la República Dominicana, conforme al cual la ley regularía los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización y al funcionamiento del referido tribunal, el día 13 de junio de 2011 fue promulgada por el Poder Ejecutivo la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual fue publicada el día quince (15) de ese mismo mes y año;

Considerando, que es necesario señalar, para lo que aquí importa, que el artículo 94 de la citada Ley núm. 137-11, establece expresamente: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común”;

Considerando, que conforme a la disposición transitoria precedentemente citada, la Suprema Corte de Justicia mantendría las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto el mismo fuera integrado, lo que efectivamente ocurrió el día 28 de diciembre de 2011, por el Órgano habilitado constitucionalmente para ello, lo que implica que la facultad para el ejercicio de dichas funciones, atribuidas en su momento a la Suprema Corte de Justicia, cesó a partir de la fecha precitada, incluso para los casos en curso, por la simple razón de que es de principio que la reforma constitucional,

como es el caso de la producida a nuestra Carta Sustantiva en el año 2010, al igual que las leyes de procedimiento, entre ellas las leyes que regulan la competencia y la Organización Judicial, surten efecto inmediato, lo que implica necesariamente una atenuación al principio de irretroactividad de la ley;

Considerando, que en esa línea de pensamiento es oportuno señalar, que ha sido juzgado, que cuando antes de que se dicte la decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, se promulgue una ley que suprima la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate y que por tanto atribuya competencia a otro tribunal, es indiscutible que el tribunal anteriormente apoderado pierde atribución para dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento;

Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el precedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto;

Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser éste el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para conocer

del recurso de casación interpuesto por Saturnino Ureña Reyes y la entidad Terra Gas, S. A., contra la sentencia número 2008/00570, dictada el 2 de septiembre de 2008, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente; **Segundo:** Remite el asunto y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, para los fines correspondientes; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de septiembre 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, 25 de marzo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Luís Morales Pérez.
Abogados:	Licdas. Italia Gil Partaleón, María del Jesús Ruíz Rodríguez, Licdos. Máximo Manuel Bergés Dreyfous y Danilson Rosario Batista.
Recurrido:	Ayuntamiento municipal de Guayacanes.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Incompetencia*

Audiencia pública del 18 de septiembre de 2013.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luís Morales Pérez, americano, mayor de edad, soltero, Ingeniero Civil, titular del pasaporte No. 209764339, domiciliado y residente en Borgoña D-6, Villa Contesa, Bayamón, Puerto Rico, y accidentalmente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 235-09, dictada el 25 de marzo

de 2009, por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Italia Gil Partaleón y Máximo Manuel Bergés Dreyfous, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto (sic) JOSÉ LUIS MORALES PÉREZ, contra la sentencia civil No. 235-09 de fecha 25 de marzo del 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 27 de abril del 2009, suscrito por los Licdos. María del Jesús Ruíz Rodríguez, Danilson Rosario Batista y Máximo Manuel Bergés Dreyfous, abogados de la parte recurrente, José Luís Morales Pérez;

Vista la Resolución núm. 3124-2009 dictada el 30 de julio de 2009, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida, Ayuntamiento Municipal de Guayacanes, del recurso de casación de que se trata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de marzo de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente;

Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de septiembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una acción de amparo incoada por el señor José Luís Morales Pérez, contra el Ayuntamiento Municipal de Guayacanes, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 25 de marzo de 2009, la sentencia núm. 235-09, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, pero RECHAZA, en cuanto al fondo, la acción de amparo incoada por el señor JOSE LUIS MORALES PEREZ, en contra del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE GUAYACANES, mediante el Acto Número 97-09 de fecha 3 de Marzo de 2009, notificado por el ministerial Jeury Olaverría, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas la presente acción de amparo; **TERCERO:** DECLARA que la presente decisión es ejecutoria provisionalmente y sin necesidad de prestación de fianza, no obstante la interposición de cualquier recurso en su contra; **SEGUNDO** (sic):COMISIONA a la ministerial Carmen Yulissa Hirujo Soto, Alguacil de Estrados de esta Cámara Civil y Comercial, para la notificación de la presente sentencia.”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada del recurso de casación interpuesto por el señor José Luís Morales Pérez, contra la sentencia núm. 235-09, de fecha 25 de marzo de 2009, dictada por el Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente;

Considerando, que es importante recordar que la reforma a la Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010, incluyó la instauración del Tribunal Constitucional, consagrando su competencia “para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”, estableciendo además en la Tercera de las disposiciones transitorias contenidas en el Título XV, Capítulo II, que: “La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”;

Considerando, que en cumplimiento de las disposiciones del artículo 189 de la Constitución de la República Dominicana, conforme al cual la ley regularía los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización y al funcionamiento del referido tribunal, el día 13 de junio de 2011 fue promulgada por el Poder Ejecutivo la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual fue publicada el día quince (15) de ese mismo mes y año;

Considerando, que es necesario señalar, para lo que aquí importa, que el artículo 94 de la citada Ley núm. 137-11, establece expresamente: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común”;

Considerando, que conforme a la disposición transitoria precedentemente citada, la Suprema Corte de Justicia mantendría las

funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto el mismo fuera integrado, lo que efectivamente ocurrió el día 28 de diciembre de 2011, por el Órgano habilitado constitucionalmente para ello, lo que implica que la facultad para el ejercicio de dichas funciones, atribuidas en su momento a la Suprema Corte de Justicia, cesó a partir de la fecha precitada, incluso para los casos en curso, por la simple razón de que es de principio que la reforma constitucional, como es el caso de la producida a nuestra Carta Sustantiva en el año 2010, al igual que las leyes de procedimiento, entre ellas las leyes que regulan la competencia y la Organización Judicial, surten efecto inmediato, lo que implica necesariamente una atenuación al principio de irretroactividad de la ley;

Considerando, que en esa línea de pensamiento es oportuno señalar, que ha sido juzgado, que cuando antes de que se dicte la decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, se promulgue una ley que suprima la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate y que por tanto atribuya competencia a otro tribunal, es indiscutible que el tribunal anteriormente apoderado pierde atribución para dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento;

Considerando, que en esa línea de pensamiento es oportuno señalar, que ha sido juzgado, que cuando antes de que se dicte la decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, se promulgue una ley que suprima la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate y que por tanto atribuya competencia a otro tribunal, es indiscutible que el tribunal anteriormente apoderado pierde atribución para dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento;

Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, antes

transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto;

Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser éste el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por José Luís Morales Pérez, contra la sentencia núm. 235-09, de fecha 25 de marzo de 2009, dictada por el Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente; **Segundo:** Remite el asunto y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, para los fines correspondientes; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de septiembre 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

INDICE ALFABETICO

-A-

Accidente de tránsito.

- Conforme a la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros, la cual fue sometida al debate oral, público y contradictorio, se verifica que la póliza que aseguraba al vehículo causante del accidente tenía vigencia desde el 20 de diciembre de 2005 al 20 de diciembre de 2006; por lo que habiendo ocurrido el siniestro el 15 de diciembre de 2005, dicha certificación no probaba que el indicado vehículo se encontrara asegurado en ese momento, por lo que la corte a qua al declarar común y oponible la sentencia recurrida a la entidad aseguradora, hizo una errónea apreciación de los documentos aportados. Ordena la exclusión del recurrente del presente proceso, al no quedar nada por juzgar. 2/9/2013.

La Monumental de Seguros, C. por A.1247

- El Código Procesal Penal, establece que la función de notificar le corresponde a la secretaria del tribunal; y en el caso de que se trata, la secretaria luego de haber notificado la sentencia vía telefónica al recurrente, también procedió a notificársela vía alguacil, de conformidad con el párrafo III del artículo 143 del Código Procesal Penal, que establece que: “los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación”; habilitándole el plazo del ejercicio del recurso y esta habilitación se entiende válida, toda vez que por las características del acto notificado (una sentencia de fondo), requiere la entrega del escrito para poder colocar al recurrente en condiciones de poder ejercer su derecho a recurrir. Casa y envía. 23/9/2013.

Nelson Antonio Ortiz Custodio y compartes.....1412

- El recurso de casación fue interpuesto por las mismas partes y contra la misma sentencia en violación a las disposiciones

contenidas en el artículo 418 del Código Procesal Penal, que establece que el recurso de apelación, cuyas normas rigen también por analogía para el recurso de casación, se formaliza mediante un escrito expresando los motivos con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida< asimismo, que fuera de esa oportunidad, no puede aducirse otro motivo, por lo que en ese tenor, los recurrentes agotaron su única oportunidad para impugnar la sentencia. Rechaza. 16/9/2013.

Héctor Ramírez Mesa y Compañía Dominicana de Seguros,
S. R. L.1315

- **La corte a qua dio motivos suficientes y pertinentes que justifican el fallo atacado, realizando en consecuencia, una correcta aplicación de la ley. Admite interviniente. Rechaza. 16/9/2013.**
Diómedes González de los Santos y compartes.....1343
- **La motivación de las decisiones judiciales es un derecho fundamental de las personas, que forma parte integral del debido proceso, necesario e imprescindible para la efectividad del mismo, por lo que, al apreciarse la valoración de los elementos probatorios ponderados para tales fines es preciso exponer dicha valoración de forma racional y razonable. Casa y envía. 2/9/2013.**
Cristo Manuel Terrero Pérez y Seguros Pepín, S. A.1231
- **Los jueces de la corte a qua expusieron las razones de su convencimiento, y en tal sentido confirmaron lo decidido por el tribunal de primer grado, en torno a la causa generadora y eficiente del accidente de tránsito de que se trata. Admite interviniente. Rechaza. 30/9/2013.**
Juan Herman Tejeda y Seguros Banreservas, S. A.....1459
- **Respecto al aspecto penal se observa que éste quedó lo suficientemente debatido y probado en las jurisdicciones anteriores, quedando evidenciado de manera fehaciente que la ocurrencia del accidente se debió al accionar del imputado, estableciendo de igual manera, el porqué del rechazo de las declaraciones del testigo a descargo, por las incoherencias y parcialidad expresadas en las mismas, lo cual no puede ser objeto de crítica, ya que de manera constante ha acentuado la soberanía de los jueces en la valoración de la prueba, siempre que lo hagan conforme**

a la sana crítica racional y no se incurra en desnaturalización, lo que no ha sucedido en la especie. Rechaza. En cuanto a la supuesta inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional, falta de motivos y de base legal alegada por los recurrentes, en relación a la indemnización otorgada, y que el monto acordado resulta irracional, esta Corte de Casación, entiende que las indemnizaciones otorgadas no resultan irrazonables, debido a que los jueces a quo, realizaron una motivación suficiente que permite sustentar la modificación de las indemnizaciones. Rechaza. 23/9/2013.

Wilfredo Pérez Santos y compartes.....1372

- Si bien es cierto que la corte a qua estableció en sus consideraciones que fijaría el monto de la indemnización en dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00), no obstante, en su parte dispositiva, impuso la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), no es menos cierto, que lo que se evidencia es un error material, toda vez que en esas mismas motivaciones el tribunal de alzada indicó que dicha suma sería distribuida en razón de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) para cada reclamante, monto que se encuentra debidamente justificado en la decisión recurrida. Rechaza. 16/9/2013.

José Amado García Hernández y compartes.1336

- El artículo 94 de la Ley núm. 137-11, establece que: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común.” Declara incompetencia. 18/9/2013.

Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP)
Vs. Cooperativa de Servicios y Producción Múltiple, INC.
(COOFALCONDO).737

Acción de amparo.

- El artículo 94 de la Ley núm. 137-11, establece que : “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma

y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común.” Declara incompetencia. 18/9/2013.

Nalda Josefina Rosario Severino Vs. Cristiano Priore.....858

- **El artículo 94 de la Ley núm. 137-11, establece que: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común.” Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Banco Central de la República Dominicana Vs. Manuel Arturo Pellerano Peña y Juan Felipe Mendoza Gómez.865

- **El artículo 94 de la Ley núm. 137-11, establece que : “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común.” Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Agustina Veloz Vs. Lidia Ironelis Paniagua.873

- **El artículo 94 de la Ley núm. 137-11, establece que : “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común.” Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Instituto Agrario Dominicano (IAD) Vs. José García y compartes880

- **El artículo 94 de la Ley núm. 137-11, establece que : “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de**

**precederse con arreglo a lo que establece el derecho común.”
Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Telecable Puerto Plata, S. A. Vs. Ámbar Cable T.V., C. por A.....887

- **El artículo 94 de la Ley núm. 137-11, establece que : “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común.” Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Teonilde Victoria Hormazabal Casals Vs. Gabriel Estrella Martínez...894

- **El artículo 94 de la Ley núm. 137-11, establece que: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común.” Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Junta Central Electoral Vs. Nuny Angra Luis.....901

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Antonio María Mateo y compartes Vs. Instituto Agrario
Dominicano (IAD).471

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos**

Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.

Dirección Nacional de Control de Drogas Vs. María Elizabeth Coste Figueroa478

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Inés María Matos Vs. Instituto Agrario Dominicano (I.A.D.)484

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Federación Dominicana de Tae Kwon Do, Inc. Vs. Dalton Pérez Gerónimo y compartes.491

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Julio Humberto Doni Capellán Vs. Cruz Roja Dominicana510

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**
 José Miguel Ureña Castro Vs. Consejo Estatal del Azúcar (CEA).516
- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**
 Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
 Vs. Mateo Céspedes Martínez.522
- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**
 La Primera Oriental, S. A. Vs. Neris de los Ángeles Soto Félix.529
- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de**

las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.

Rafael del Socorro Payamps Vs. Ramón Antonio Rincón Pimentel.535

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Estado dominicano Vs. Heidi Álvarez Then y Fausto Antonio Then Tejada.548

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Adriana Gómez Quezada Vs. Instituto Agrario Dominicano (IAD).....555

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Otilio Guarocuya Sánchez Morales e Iris Minerva Montero Objío Vs. Colegio Mi Segunda Casita y/o Carmen Santana de Julián.567

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

José Luis Motors, C. por A. Vs. Estado dominicano.....575
- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Instituto Agrario Dominicano (IAD) Vs. Arismendi Cruz Rodríguez.....582
- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Dirección General de Aduanas Vs. Héctor Bienvenido Alcántara Moreta.....589
- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales,**

la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.

Eduardo Castañón Polanco Vs. Consejo de Regidores de Puerto Plata.....596

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Eduardo Sosa Tejada y Nicole Simone Alexandra Sosa Tejada Vs. Freddy Liriano Hernández.....602

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

José Antonio Ramírez Polanco Vs. Carlos Rafael M. Altuna Tezano.....609

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Lincoln Cabrera y Freddy Antonio Cabrera Vs. Marizán Comercial, S. A. (MACOSA) y compartes.....615

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**
Eckhard Stuckmann Vs. Junta de Vecinos Home & Property Owners Association Playa Laguna II & Escondido Bay.622
- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**
José M. Alexis Martínez Vs. Jean Paúl Guarinos.642
- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**
Nicolás Antonio Pérez Maldonado Vs. Cristina Peña.648
- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales,**

la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.

Felipe de Jesús Esteban Ariza Vs. Banco Central de la República Dominicana.....654

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Luciano Santana Pérez Vs. Junta de Vecinos de la Urbanización de Villa Claudia y Compañía de Vigilantes Seguridad Leev.660

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

María de Lourdes Bisonó de Barceló Vs. Flérida Pichardo de Bernard y Yina Altagracia Pantaleón Frías.666

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Saturnino Ureña Reyes Vs. Vladimir Céspedes V. y compartes.....672

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

José Luis Morales Pérez Vs. Ayuntamiento municipal de Guayacanes.....678

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Franklin Antonio Álvarez Marrero Vs. Estado dominicano y Miguel Cocco Guerrero685

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Ayuntamiento del Distrito Nacional Vs. Condominio Plaza Comercial Embajador.....712

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de**

las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.

Maritza Rodríguez y Jacobo Peña Vs. Colegio Médico
Dominicano y Dr. Waldo Ariel Suero.....719

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Carlos Julián Vidal Lassis Vs. Cirilo de Jesús Guzmán López,
Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional.....725

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Estado dominicano Vs. Wilfredo Antonio Minier y/o Robert
Frías Paulino731

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión**

de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.

Edgardo Bianchi Vs. Mario Guberti.....744

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

José Pimentel Rodríguez Vs. Elpidio Cepeda Sánchez y compartes...751

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Ramón Armando Merejo Pérez Vs. Franklin Almeyda Rancier.....758

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Asociación de Bancas de Lotería de San Juan de la Maguana Vs. Lotería Nacional.....764

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía**

de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.

Héctor Bolívar Veras Paulino Vs. Yovanny Margarita Corniel Tejada.778

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Selma Elena Sosa Mota y Rafael Hernández Gil Vs. Efigenia Taveras de Díaz y José Dolores Díaz Muñiz.791

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Nicolás Antonio Pérez Maldonado Vs. David Rodríguez y compartes.797

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos**

Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.

Ministerio de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Vs. Luigi Gerace.....804

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Domingo Beato Carpio Vs. Procurador General de la República
y Estado dominicano.810

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Alvis Fermín Rivas y Teófilo Estrella Rivas Vs. Bienvenido
Báez Sabés.....816

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión**

de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.

Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Compañía de Inversiones Inmobiliarias Haute Savoy, S. A. y Luis del Carmen Paula Solano.824

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Estado dominicano Vs. Ramona Burgos Polanco.830
- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Condominio Embajador Vs. Condominio Plaza Comercial Embajador.837
- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Alinver, S. A. Vs. Dirección Nacional de Control de Drogas.844

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Estado dominicano Vs. Héctor Ramón Jovine Grullón.....851

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP)
Vs. Cooperativa de Servicios y Producción Múltiple, Inc.
(COOFALCONDO).907

- **No obstante, resultara apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Alfredo Ramírez Peguero Vs. Partido Demócrata Popular
y Ramón Nelson Didiéz Nadal.....498

- **No obstante, resultara apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una**

decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales , la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.

Louidor Elveus Vs. Luz Emilia Rivas Gómez.....504

- **No obstante, resultara apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales , la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARENA) Vs. Francisco Arturo Zacarías Bendek Gadala y compartes.541

- **No obstante, resultara apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales , la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Inversora Internacional Hotelera, S. A. Vs. Diógenes Rafael Aracena Aracena.....771

Adjudicación de Inmueble.

- **Independientemente de que la decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario esta-tuya o no sobre incidencias en las que se cuestione la validez del embargo, no puede ser impugnada de manera directa mediante este extraordinario medio de impugnación, sino, según proceda,**

mediante la acción principal en nulidad o del recurso de apelación. Inadmisibile. 25/9/2013.

Juana Josefina Jiménez Guzmán Vs. Ramón A. Núñez.....1068

Agresión física.

- **La corte a qua no debió dictar sentencia propia, producto de una nueva valoración de la evidencia, sino que debió anular la decisión, ordenando la celebración de un nuevo juicio con todas sus garantías; por tanto, al dar una nueva solución del caso, condenando a un imputado descargado, en base a una valoración propia de evidencia testimonial, no escuchada directamente, se vulneraron principios rectores del proceso acusatorio como la oralidad e inmediación, que produjeron indefensión al hoy recurrente en casación agravándole su situación. Casa y envía. 2/9/2013.**

Kelvin Vladimir Rosario Lugo.1274

Asesinato.

- **La corte a qua, analizó adecuadamente la sentencia impugnada, ofreciendo una motivación adecuada y pertinente, realizando en consecuencia, una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 23/9/2013.**

Francisco Aybar Aybar (a) Mellizo.....1383

Asociación de malhechores y falsedad en escritura.

- **Al inobservar el juzgado a-quo las circunstancias relativas a la calidad que tiene que tener la parte querellante para interponer una acción en justicia, ha dictado una sentencia manifiestamente infundada. Casa y envía. 23/9/2013.**

Abelardo Enrique Batlle Bermúdez y Edmundo Erasmo
Batlle Bermúdez1391

- **De entender la corte de apelación, que se encontraba frente a declaraciones que resultaban ser contradictorias, no debió dictar sentencia propia, producto de una nueva valoración de la evidencia, sino que debió ordenar la celebración de un nuevo**

juicio con todas sus garantías, por ser la valoración de la prueba testimonial una facultad propia de los jueces del fondo, quienes tienen una percepción directa de lo declarado por el testigo. Casa y envía. 30/9/2013.

Martina Cruz María.....1431

- **La corte a qua rechazó el planteamiento de minoridad del recurrente, haciendo valer que ese pedimento ya había sido decidido y que el mismo había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en razón de que, por decisión motivada y sin incurrir en las violaciones alegadas, la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, determinó que el imputado era mayor de edad, sin que esta decisión haya sido objeto del recurso de casación. Rechaza. 11/9/2013.**

Adderly Agustín Decena Vs. Isela Morillo y compartes.31

- **La corte a qua, al examinar la sentencia emitida por el tribunal de fondo, tuvo a bien motivar su decisión dando motivos suficientes y pertinentes que permiten verificar que no se encuentran configurados en la sentencia impugnada los vicios a los que se refiere el recurrente sobre inobservancia o errónea aplicación de una disposición de orden legal, y sentencia manifiestamente infundada, toda vez que la corte procedió a la confirmación de la sentencia condenatoria, indicando con claridad los hechos que pudo establecer el tribunal de fondo con cada medio de prueba sometido al debate, quedando establecida de forma clara la participación del encartado frente al hecho juzgado; de lo que se advierte que la corte realizó una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 9/9/2013.**

Wandy Arismendy Pérez Cruz y Jhonny José Santana.1282

- **La corte a qua pronunció una decisión manifiestamente infundada al aplicar erróneamente las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, y declarar inadmisibles los recursos de apelación de los imputados, lesionando su derecho de defensa. Casa y envía. 23/9/2013.**

José Alberto Encarnación de Óleo y Ramón Abreu Mota.....1404

Auto de fijación de audiencia para conocer venta en pública subasta.

- **Resulta improcedente admitir el recurso de casación contra decisiones de carácter puramente administrativas, tales como los autos o resoluciones emitidas sobre instancia o a requerimiento de una parte o, como el caso en cuestión, cuando se trate de autos de fijaciones de audiencia, acto de naturaleza meramente administrativa y que desde un punto de vista más general resulta incuestionable la naturaleza jurídica no contenciosa de tales autos. Inadmisibile. 25/9/2013.**

Ana Medos Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.....1080

-C-

Cobro de alquileres.

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 11/9/2013.**

Santos Félix Aquino Vs. Valdamon Services, LTD.363

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 25/9/2013.**

José Eurípides Matos Secín Vs. Leonarda Matos Secin y Felino
José Matos Cesin.1086

Cobro de pesos.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 18/9/2013.**

Nelson Darío Peña Hodge Vs. Laboratorio J. M. Rodríguez,
C. por A.914

- **Al momento de interponer el recurso de casación el plazo de dos (2) meses para su interposición, se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisibile. 25/9/2013.**

Ignacio Florián Báez Suazo Vs. Sucesores de Evangelina
 Michelena Vda. Schnabel.....1128

- **El artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, establece que: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”. Inadmisibile. 18/9/2013.**

Antonio Romano Vs. Francisco Olivo Manzanillo.....935

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición del presente recurso, dispone que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia...” Inadmisibile. 25/9/2013.**

Compañía HP Industrial, S. A. y compartes. Vs. Talleres
 Alberto, C. por A.1047

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 4/9/2013.**

Consortio Empresarial Emproy Divisa Vs. Ramón Ríos Santiago
 y Emma Vélez.....171

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 18/9/2013.**

Matcoswiss, S. A. Vs. Transmelsa, S. A.429
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 25/9/2013.**

Jhon Mejía Vs. Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción.....1010
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 25/9/2013.**

Talleres Kuki Industrial, S. A. Vs. Combustible Premium, S. A.1093
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 25/9/2013.**

Canadá Import Vs. Marta Collado Grupo Laboral, C. por A.1185
- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 25/9/2013.**

Julissa Isabel Jacobo Puello y Fidel Joaquín Sánchez Puello Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana.1003
- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que**

no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 25/9/2013.

Mediterráneo Petróleo, C. por A. Vs. The Shell Company (W.I.) Limited.1032

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 25/9/2013.**

Centro de Pinturas N. & C. y compartes Vs. Pinturas Popular, S. A.1039

Cómplice, asociación de malhechores, robo con violencia en camino público.

- **La corte a qua expuso motivos claros, coherentes y precisos sobre la valoración hecha por el tribunal de juicio a las pruebas testimoniales aportadas al proceso, y conforme a las reglas de la sana crítica, llegando a la convicción de culpabilidad mediante una adecuada valoración de las pruebas indiciarias que probaron los hechos imputados. Rechaza. 30/9/2013.**

Michael Daniel Pérez.1441

-D-

Daños noxales.

- **Para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, éstos están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que éste no resulte un acto arbitrario. Casa y envía. 30/9/2013.**

Miguel Antonio Encarnación de la Rosa.1475

Daños y perjuicios.

- El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”. Inadmisible. 4/9/2013.

Hou Chong Cen Vs. Genara Altagracia Cruz Rosario y compartes.....187
- El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”. Inadmisible. 4/9/2013.

Manuel Alejandro Rodríguez Peguero y Ada Josefina Peguero Suero Vs. Teófila Reyes de León.....215
- El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”. Inadmisible. 18/9/2013.

Unión de Seguros, C. por A. Vs. Carlixta Abad Acosta.....928
- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 11/9/2013.

Compañía de Seguros La Colonial, S. A. Vs. Santos Balbuena y compartes.338
- Las comprobaciones de situaciones de hecho realizadas por un notario a requerimiento de parte interesada, son actuaciones

que una práctica muy extendida ha legitimado, en cuyo caso las afirmaciones hechas en el acto por el notario, fuera desde luego de sus atribuciones legales o judiciales, pueden ser combatidas por toda clase de pruebas, lo cual no ocurrió en la especie. Casa y envía. 4/9/2013.

Inmoland, S. A. Vs. Empresas Nativas, S. A.202

- **Para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados por los recurrentes. Rechaza. 18/9/2013.**

Luis Manuel Rodríguez Placencia Vs. Leroy Domingo Contreras Bueno.74

Declaración nulidad de sociedad comercial y daños y perjuicios.

- **El artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, dispone que: “Las sentencias preparatorias son aquellas dictadas para la sustentación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”; en ese tenor se advierte que el recurso de casación de que se trata, ha sido interpuesto contra un fallo de carácter preparatorio el cual no resuelve ningún punto contencioso entre las partes, y en consecuencia, no prejuzga el fondo. Inadmisibile. 11/9/2013.**

Luis José Lora Mercado y compartes Vs. Víctor Manuel Félix Pérez.332

Derechos adquiridos, daños y perjuicios.

- **El artículo 643 del Código de Trabajo, dispone que: “En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria...” En este caso, el citado plazo de cinco días está ventajosamente vencido. Declara la caducidad. 27/9/2013.**

Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (Fonper) y Comisión de Reforma de las Empresas Públicas (Crep) Vs. Catalino Polanco.....1947

Desahucio.

- **Es indispensable que la parte recurrente desarrolle en su memorial, aunque sea de manera breve y sucinta, los medios en que se funda el recurso, y que exponga en qué consisten las violaciones por ella denunciadas, y los agravios, lo que no ha ocurrido en la especie, donde solo se ha limitado a copiar un texto legal sin señalar los agravios y violaciones contenidas en la sentencia, ni analizar nada sobre la misma. Inadmisible. 11/9/2013.**
 Consultores en Sistemas de Información y Seguridad, S. R. L. (Consulsise) Vs. Rubén Reynaldo Rodríguez.1769
- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, adecuados y razonables y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera omisión o falta de estatuir, ni violación a las disposiciones del los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 11/9/2013.**
 José Dolores Antonio Salazar Vs. Nelson Medina.1797

Desalojo.

- **Al momento de interponer el recurso de casación que nos ocupa el plazo de dos (2) meses para su interposición, se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisible. 25/9/2013.**
 María Eugenia de Los Santos Vs. Ángela del Rosario Román Cruz y compartes.1136
- **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”. Inadmisible. 4/9/2013.**
 Lorgia Bethania Peguero Vs. Rafael Antonio Carvajal Andújar.164
- **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no**

emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio". Inadmisible. 4/9/2013.

César María Mejía Pujols Vs. Leonel Octavio Pimentel Pellerano y compartes.222

- **La forma generalizada y, por tanto, imprecisa en que se fundamenta recurso de casación, no permite determinar, si el fallo impugnado incurre o no en la desnaturalización de los hechos y el derecho aplicable al caso. Inadmisible. 25/9/2013.**

Roberto Paula Taveras Vs. Élida Hernández Hernández.....1101

- **La sentencia recurrida contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que han permitido verificar una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 11/9/2013.**

Virgilio Pavón Echavarría Vs. Elizabeth Valdez Duarte.1876

Desistimiento.

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 4/9/2013.**

Melarancia, S. A. e Italo Angelini Liranzo Vs. Banco BHD, S. A.155

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 11/9/2013.**

Corporación Agrícola del Caribe, C. por A. Vs. Prestamax, S. A.388

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 18/9/2013.**

La Mariposa 2000, Inversiones S. A. Vs. Consorcio de Propietarios del Condominio La Residencia de La Mariposa.635

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 4/9/2013.**

María Altagracia Febles Guerrero y Marbi Gil Güilamo Vs. Isidro Morel Puello y Rosario de Paula1491

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 27/9/2013.**

Sociedad Syncro Logistic, S. R. L. Vs. Antonio de Jesús
 Henríquez Fermín.1897
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 27/9/2013.**

Nearshore Call Center Services NCCS, S. A. Vs. Alejandro Elji
 Ayukawa Bueno y compartes.1918
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 27/9/2013.**

Adrian Tropical y/o Operadora de Servicios Alimenticios
 LM., S. A. (Osalm) Vs. Mariano Antonio Camacho.....1944

Despido injustificado.

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibles. 4/9/2013.**

Carol Michelle Torres Núñez Vs. ACS Business Process Solutions
 (Dom Rep), S. A.....1750
- **El artículo 643 del Código de Trabajo, dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria” Declara la caducidad. 11/9/2013.**

Rocío Patricia Samboy Zapata Vs. Amov International
 Teleservices, S. A.....1762
- **La corte de trabajo apoderada ha establecido como una cuestión de hecho, haciendo una correcta y soberana interpretación de la prueba testimonial aportada; que en la especie no existió un contrato de trabajo, sin que al hacer esa apreciación, los jueces hayan cometido ninguna desnaturalización, ni violación alguna de la ley. Rechaza. 11/9/2013.**

Sixto Jiménez Peralta y Miguel José Jiménez Peralta Vs. Marcos
 Antonio Gómez.....1789

- **La sentencia impugnada da motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes para evaluar las conclusiones presentadas por las partes, incluyendo el recurso de apelación incidental, sin que exista evidencia de desnaturalización, ni violación a la tutela judicial efectiva, ni falta de ponderación en el examen, evaluación y valoración de las pruebas aportadas en el expediente. Rechaza. 27/9/2013.**

Geraldo Schaun Vs. Jacobina International, L. T. D. y Víctor Victoria Tejada1901
- **Si bien la evaluación del daño está abandonada a la apreciación soberana de los jueces del fondo, ésta debe ser analizada en cada caso, tomando en cuenta el perjuicio directo, concreto, personal, y las consecuencias del mismo, todo una serie de factores personales y sociales que en el caso en cuestión se verifica que no han sido analizadas, pues se condena sobre la infección de un padecimiento del VIH que tenía la trabajadora, que no ha sido comprobado, ni la forma que la contagió, cometiendo una falta de base legal, insuficiencia de motivos y no utilización de papel activo y la búsqueda de la verdad material. Casa y envía. 4/9/2013.**

Centro Médico Hispánico y compartes Vs. Nahyrix Santos Terrero1520

Devolución de alquileres.

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 25/9/2013.**

Juan Bautista Ciprián Canelo Vs. Francisco Alcántara y Maribel García Herrera1171
- **Cuando un tribunal admite los fundamentos y pretensiones de una de las partes en el proceso, el recurso que se interponga contra esa decisión no debe tener por objeto criticar los argumentos propuestos por la parte gananciosa en esa instancia, sino que, atendiendo al objeto de las vías de recurso, que consiste en hacer modificar o retractar una decisión, tiene por finalidad**

impugnar la sentencia, esto es, los razonamientos aportados por el tribunal para adoptar su decisión, lo que no se cumple en la especie. Inadmisibile. 4/9/2013.

Luciano Comba Vs. Banco Continental de Desarrollo, S. A. y compartes.229

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 18/9/2013.**

Mateo Miliano Placencio Vs. Air Santo Domingo.921

- **La sentencia impugnada contiene motivos razonables, adecuados y suficientes, y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 11/9/2013.**

Seguridad Naval, S. A. (Senasa) Vs. Lino Ramón Paulino.1813

Dimisión justificada.

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 4/9/2013.**

Argentina Mercedes Mora Vs. Empresa Distribuidora La Herradura, S. A.1756

- **La parte recurrente ejerció su derecho a la defensa, se le respetó su derecho a presentar pruebas, conclusiones, escritos, argumentos en relación a las causas planteadas en la terminación de los contratos por dimisión, por lo cual se le garantizaron sus derechos y respeto al principio de contradicción y a los derechos fundamentales del proceso establecidos en el artículo 69 de la Constitución dominicana. Rechaza. 11/9/2013.**

Constructora Boper, S. A. Vs. Roberto Vicioso Paniagua y compartes.1849

- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y coherentes, tanto de hecho como de derecho en correspondencia con su dispositivo, sin que se advierta ausencia de justificación, contradicción de motivos, ni vaguedad tal en la exposición, susceptible de configurar la falta de base legal. Rechaza. 11/9/2013.**

Prieto Tours, S. A. Vs. Estioler Carpio Areché.....1822

Disciplinaria.

- **Los hechos cometidos por el Dr. Stevis Pérez González, constituyen una falta en el ejercicio de sus funciones como notario público, por el hecho de haber legalizado el contrato de compraventa y al mismo tiempo prestar sus servicios profesionales como abogado de una de las partes que lo suscribieron, en procesos judiciales en los cuales se discutió dicho acto; incurriendo en violación a las disposiciones del párrafo primero del artículo 16 de la Ley Núm. 301, del Notariado. Declara culpable. 25/9/2013.**

Dr. Stevis Pérez González Vs. Maritza Méndez Severino.....3

- **Por los documentos que obran en el expediente como fundamento de la querrela, así como de las declaraciones de los procesados y de la parte querellante, no se ha probado por ante esta jurisdicción que las actuaciones de los Licdos. Carlos Quiterio del Rosario Ogando y Humberta María Suárez, en ocasión del caso debatido, se hayan apartado de los preceptos éticos y legales que deben primar en el ejercicio de la profesión de abogado, por lo que la denominada mala conducta notoria no ha podido determinarse en el presente caso. Da acta desistimiento. Declara no culpables. 25/9/2013.**

Lic. Carlos Quiterio del Rosario Ogando y Licda. Humberta María Suárez Vs. Almacenes Carballo, C. por A.17

Disolución de sociedad de hecho.

- **El recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta días, computados a partir de la fecha en que fue provisto del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisibile. 25/9/2013.**

Marino Henríquez Tejada Vs. Melba Duarte Moscoso.....1114

Distracción de bienes muebles.

- El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”. Inadmisible por caduco. 25/9/2013.

Cirilo Ramírez Bidó Vs. Comercial González, C. por A.1199

Drogas y sustancias controladas.

- Del contenido de la sentencia impugnada se observa que las pruebas a cargo que fueron incorporadas de forma legítima, tales como la orden de allanamiento a la vivienda donde residía el imputado, así como el acta del allanamiento practicado en la indicada residencia, no fueron debidamente apreciadas, por lo que no se evidencia que se haya realizado una valoración integral de las mismas, sujeta a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencias, como lo exige nuestra normativa procesal penal. Casa y envía. 16/9/2013.

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos1299

- La corte a qua, al ponderar los motivos de apelación argüidos por la hoy recurrente en casación contra la sentencia de primer grado, incurrió en el vicio de omisión de estatuir; en ese sentido, ha sido juzgado que los jueces de fondo tienen la obligación legal, no solo de transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes en el proceso, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente, que permita determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho. Casa y envía. 23/9/2013.

Liana Cecile Elizabeth Martín Vallas.1364

- La corte aqua, al reducir por debajo del mínimo legal la sanción impuesta a la imputada por el tribunal de primer grado, ha actuado de forma incorrecta, al superar la pena imponible de diez años de prisión, situación que imposibilita que se acojan

circunstancias extraordinarias de atenuación capaces de fijar una pena por debajo del mínimo legal establecido. Dicta sentencia directa. Casa aspecto de la sanción. Condena. 23/9/2013.

Procuradoras Generales de la Corte de Apelación de La Vega,
Licdas. Vianela García Muñoz y Mariení Solís Paulino1419

- **Se evidencia que el escrito de apelación incoado por el imputado reunía los requisitos formales anteriormente citados, por lo que la corte a-qua estaba en el deber de fijar una audiencia, a fin de examinar el fondo del mismo y dar respuesta a los medios propuestos mediante una motivación diáfana y suficiente, que exprese el porqué, a su entender, la sentencia atacada no contenía las violaciones invocadas; al no actuar de esa forma, el tribunal de alzada incurrió en violación al derecho de defensa del recurrente. Casa y envía. 9/9/2013.**

Freddy Muñoz.....1294

-E-

Ejecución de contrato.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 25/9/2013.**

La Monumental de Seguros, C. por A. Vs. Ramón Vargas Valdez.....1143

Embargo inmobiliario.

- **Cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es**

susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad. Inadmisible. 18/9/2013.

Inversiones Caonabo, S. A. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple.....465

- **Al momento de interponer el recurso de casación que nos ocupa el plazo de dos (2) meses para su interposición, se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisible. 25/9/2013.**

Luisa Amalia de León Vs. Empresas Nelangie, S. A.1108

- **El artículo 5 de la Ley núm. 3726 Sobre Recurso de Casación, dispone que: “En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en los dos (2) meses de la notificación de la sentencia”. Inadmisible. 25/9/2013.**

Carlos Julio Cornielle Vs. Griset Isabel Díaz de Cabral.1155

- **El tribunal a quo decidió el recurso de apelación interpuesto contra de la sentencia recurrida, lo que pone de relieve que la instancia de la suspensión del recurso, quedó totalmente agotada con la decisión de la corte sobre el fondo de la contestación. Declara que no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto. 18/9/2013.**

Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca de Flete Vs. Jesús Pascual Cabrera Ruiz.457

- **Es evidente que al momento de interponerse el recurso el plazo de dos (2) meses se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisible por extemporáneo. 4/9/2013.**

Central Audio, C. x A. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana y compartes.180

- **Las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso; prohibición que tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra las sentencias incidentales**

del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario. Inadmisibile. 18/9/2013.

Faustino Salcedo Arias y Carmen Mercado de Salcedo Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana444

Embargo retentivo, cobro de pesos, daños y perjuicios.

- La corte a qua mediante la sentencia civil núm. 697, dictada el 30 de diciembre de 2005, decidió el recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza civil dictada en fecha 31 de marzo de 2005, primera instancia, lo que pone de relieve que la instancia de la suspensión quedó totalmente agotada con la decisión de la corte sobre el fondo de la contestación. Declara no ha lugar a estatuir. 25/9/2013.

Porfirio Bonilla Matías Vs. Marcos Antonio Jiménez Chávez.1023

Extinción acción penal.

- Nuestra normativa procesal penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable, así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes, que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos. Casa y envía. 30/9/2013.

Lic. Nelson Rodríguez C., Procurador Fiscal Adjunto de Valverde....1425

-F-

Falsedad en escritura, abuso de confianza.

- Corresponde a los jueces que conocen de la causa establecer la existencia o la inexistencia de los hechos del caso, así como las circunstancias que lo rodean, debiendo además apreciarlos y calificarlos en base a las pruebas aportadas, así como a exponer las consecuencias legales que se derivan de los mismos, para así dar

una motivación adecuada al fallo, y permitir establecer si la ley ha sido o no correctamente aplicada. Casa y envía. 11/9/2013.

Walter W. Mosley Vs. Inversiones LJS, S. A. y compartes.....45

-G-

Gastos y honorarios.

- **El artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, establece en su parte in fine: “Que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario”. Inadmisible. 18/9/2013.**

Petra Aurelina De Oca de García Vs. Jenny Moisés Ochoa Caro y compartes970

-H-

Homicidio, asociación de malhechores.

- **La corte a qua crea inferencias no solo del contenido de los razonamientos externados en la sentencia condenatoria, sino de lo directamente declarado por los testigos deponentes en dicho juicio, lo que le está vedado, salvo la advertencia de desnaturalización del contenido de dichos testimonios, que no es el caso, puesto que la alzada no lo estableció así. Admite interviniente. Casa y envía. 2/9/2013.**

Juan Esteban Ramón Medina Rodríguez y compartes.....1252

Homologación de informe pericial.

- **La sentencia impugnada revela que ella contiene una relación de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifican su dispositivo, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de ley. Rechaza. 11/9/2013.**

Juan Bautista Espinal Vargas Vs. María Infante Peralta.....403



Incesto.

- La corte a qua estimó que es válida la valoración de otras pruebas, como los testimonios de la hermana y la víctima, hecha por los juzgadores de primera instancia para establecer su filiación con la víctima, pues no fueron objeto de impugnación alguna por la defensa del ahora recurrente, ni se ha demostrado la ilegalidad de dichos elementos probatorios. Rechaza. 30/9/2013.

Reyes Ramírez Acosta.....1467

Incumplimiento de contrato; daños y perjuicios.

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 11/9/2013.

Tricom, S. A. Vs. María Luisa Garrido López.....412

Inscripción en falsedad.

- La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, adecuados y razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni violación a los principios que rigen a la prueba, ni el carácter supletorio de la aplicación del derecho común en la Organización Judicial de los Tribunales de Trabajo, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo; es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 11/9/2013.

Angelo Miguel Aracena Núñez Vs. Confecciones Iris
y compartes1775

- La corte a qua, para reducir la pena impuesta al recurrente, estableció en síntesis que los juzgadores no explicaron suficientemente el valor que han estimado en cada uno de los elementos de pruebas, y sin tomar en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, procediendo a dictar

directamente su decisión, reduciendo la pena impuesta al imputado, sin establecer motivo alguno que incida en la reducción de la misma. Casa y envía. 30/9/2013.

Wilmer Antonio Tifa Villa y Marifrançis Germán Peña1452

-L-

Lanzamiento de lugar.

- **La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa así como motivos pertinentes y suficientes que justifican el fallo adoptado, lo que ha permitido verificar que la ley ha sido bien aplicada. Rechaza. 4/9/2013.**

Sindicato de Choferes de Santiago Rodríguez y compartes
Vs. Jesús María Santos.248

Ley de cheques.

- **El tribunal de primer grado incurrió en los vicios de violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación e interpretación de la misma, al declarar el desistimiento tácito de la acusación, estableciendo que en la audiencia para conocer el fondo de la acusación, la parte querellante no compareció ni se hizo representar legalmente por un abogado, sin observar que a dicha audiencia, sí compareció el abogado de la parte querellante, quien dio calidades a su nombre y representación, por lo que el tribunal de primer grado, al proceder de esta manera, vulneró los derechos de la víctima y querellante. Casa y envía. 16/9/2013.**

Ramón Mateo Solano.1306

Liquidación de astreinte.

- **Se trata de un recurso de casación interpuesto contra una decisión susceptible del recurso de apelación, y, por tanto, no podía ser impugnada directamente ante la Suprema Corte de Justicia, sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido en nuestro orden jurídico. Inadmisibile. 11/9/2013.**

VIP Laser Clinic Dominicana, S. A. Vs. Manuel Francisco Tarrazo
Torres.320

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 11/9/2013.**
Avelino Abreu, S. A. S. y Misuri Comercial, S. A. S. Vs. Luis Ernesto Santos Veloz.....326
- **La sentencia recurrida fue adoptada en base a motivos que no permiten apreciar si se hizo una correcta apreciación de los hechos y una buena aplicación de las reglas de derecho. Casa y envía. 25/9/2013.**
Daysi Báez y Augusto Reyes Mora Vs. José Adalberto Arias.135

Litis sobre derecho registrado.

- **El hecho de que una parte del proceso quedara impedida de conocer las piezas que conforman el expediente para hacer los reparos de lugar, constituye una flagrante violación del derecho de defensa el cual es de rango constitucional, y por ende de orden público. Casa y envía. 4/9/2013.**
Martín de Jesús Pichardo Acosta Vs. Francina Corporán Martínez y Dixon Eriz Sánchez Corporán1620
- **El tribunal a quo tomó su decisión en base al acto de fecha 3 de julio de 2007, originado por el acuerdo transaccional arribado por las partes; al tratarse de un contrato transaccional conforme lo señala el artículo 2044 del Código Civil, es deber de los jueces examinar como en todo contrato, si han sido cumplidas las formalidades de la ley, debido a que conforme los enunciados, dicho acuerdo transaccional, en el mismo, no figura que el recurrido haya exteriorizado su consentimiento, por lo que la corte a qua, al avalar dicho acuerdo en esas condiciones, incurrió en una mala aplicación del artículo 2044 del Código Civil. Casa y envía. 11/9/2013.**
Roger Achiel Vanhove Vs. Dennis Guy Seguin y compartes.1864
- **En la sentencia impugnada no consta que la corte a qua estuviera en la imposibilidad de conocer y juzgar el caso sometido a su consideración como consecuencia de la irregularidad en la**

notificación del recurso a la parte recurrida, ni tampoco que dicha irregularidad hubiera causado un agravio a las partes que le impidiese ejercer su derecho de defensa, por lo que el tribunal, al fallar como lo hizo, cerró incorrectamente a la parte perdedora en primer grado la posibilidad de atacar dicha decisión en sus aspectos de fondo. Casa y envía. 4/9/2013.

Ramón Santos Ortega Vs. Viterbo I. Tolentino A. y Ana Mercedes Bernal.....1669

- **La corte a-qua procedió a condenar tanto a las personas morales, como a las personas físicas que las representaban, sin ni siquiera esto formar parte de los pedimentos de los recurrentes, constituyendo una violación materializada de la sentencia pues los jueces han emitido un fallo fuera de lo solicitado por las partes, violando las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que al condenar a Juan Antonio Mora Cuesta, al pago de las costas, la corte a-qua vulneró su derecho de defensa, debido a que éste no formó parte del proceso a título personal. Rechaza parcialmente. Casa por vía de supresión y sin envío solo en cuanto a la condenación al pago de las costas. 4/9/2013.**

Carib Soroeste & Asociados S. R. L. Vs. Banco Central de la República Dominicana y compartes.1537

- **La sentencia impugnada, contiene motivos suficientes y pertinentes que sustentan su decisión, verificándose en la misma, que fueron respetados los procesos que garantizaron el conocimiento del recurso de manera oral, pública, contradictoria, y de conformidad con lo que establece el artículo 69 de la Constitución dominicana. Rechaza. 4/9/2013.**

Ana Victoria Martínez Méndez y compartes Vs. Digna Mery Medina Marte y compartes.1742

- **Al establecer el Tribunal de Jurisdicción Original, y así confirmarlo la corte a qua, que la comunidad del inmueble adjudicado objeto de la presente litis, era con la señora María Crecencia Blanco, por el hecho de que cuando inició el proceso de saneamiento el finado estaba casado con ésta, reivindicó la configuración de hechos anteriores al saneamiento, ya que reconoció derechos de comunidad de la referida señora, derechos que debieron ser invocados en el proceso de saneamiento, o en su defecto ser reclamados dentro**

del año previsto en el recurso excepcional de la revisión por causa de fraude, conforme el artículo 137 de la antigua Ley de Registro de Tierras núm. 1542, Ley aplicable en el presente caso por ser la que estaba vigente al momento; por consiguiente, la decisión examinada viola el artículo anteriormente indicado. Casa y envía. 4/9/2013.

Fahina Antonia e Irma Altagracia Campos Fernández Vs. Ana Julia Campos Blanco y José Eugenio García.....1700

- **Al rechazar el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes y con ello la litis sobre derechos registrados y aprobación de transferencia incoada por estos, el tribunal a quo actuó correctamente debido a que al quedar aniquilado por el proceso de saneamiento el acto de venta invocado por los mismos para pretender derechos en las parcelas 45 y 105, y como esta decisión no fue recurrida en su momento por el entonces adquiriente señor Cayetano Brito, quien no interpuso el recurso de revisión por causa de fraude contra la misma, resulta totalmente infundado que los hoy recurrentes, en su condición de herederos del mencionado señor, puedan ser admitidos en la litis sobre derechos registrados que ha sido por ellos interpuesta. Rechaza. 27/9/2013.**

Ramón Livinio Brito M. y compartes Vs. Marilis Brito Almonte.....1982

- **Al ser revisada y confirmada la decisión en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras, se aprobó sin modificaciones lo decidido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, situación que pone en evidencia que las partes no hicieron uso de los recursos ni hicieron valer las vías legales que tenían a su disposición, por lo que en estas circunstancias el recurso de casación no puede ser admitido por la Corte de Casación, ya que de acogerlo estaría ponderando medios nuevos que no fueron presentados y discutidos ante el tribunal de alzada. Inadmisibles. 4/9/2013.**

Talleres San Cristóbal y compartes Vs. Song Ping Chang Chen y Virgilia Natividad Ceballos Grullón.....1725

- **Al Tribunal Superior de Tierras obviar examinar los documentos depositados de manera contradictoria por los recurrentes, desconoció el efecto devolutivo del recurso de apelación y por tanto incurrió en los vicios de violación del derecho de defensa, insuficiente de motivos y desnaturalización de los hechos,**

propuestos por los recurrentes en su recurso de casación. Casa y envía. 11/9/2013.

Sucesores de Virgilio Cabrera Polanco (Chelo) Vs. Irene Bonilla Ureña y compartes1804

- **El examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una relación completa de los hechos que ha permitido verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza parcialmente. El tribunal a quo condenó a los recurrentes al pago de las costas del proceso, advirtiendo esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que ciertamente, estos señores no formaron parte del proceso a título personal. Casa por vía de supresión y sin envío. 4/9/2013.**

Villas del Sardinero S. R. L. Vs. Banco Central de la República Dominicana y compartes1494

- **El examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto que en el presente caso el tribunal a-quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 4/9/2013.**

Corporación Nacional de Desarrollo Agrícola, S. A. (Condesa) Vs. Félix Antonio Hernández Hernández.....1690

- **El fallo objetado contiene una relación completa y congruente de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes, sin incurrir en desnaturalización alguna, que han permitido verificar que en dicho fallo se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 4/9/2013.**

Sucesores de José Ramón Cruz Vs. Pascual Antonio Domínguez y compartes1636

- **El fallo objetado contiene una relación completa y congruente de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes, sin incurrir en desnaturalización alguna, que han permitido verificar que en dicho fallo se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 4/9/2013.**

Armando García Fernández y William Amador Álvarez Vs. Santa Alberta Cuevas Vda. Merejo y Concepción Aranda de Villaverde....1645

- **El tribunal a quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho; por tanto, los medios del recurso de casación a que se contrae la presente decisión deben ser desestimados por improcedentes y mal fundados. Rechaza. 4/9/2013.**

Inversiones Inmobiliaria Haut Savoy, S. A. Vs. Genaro A. Silvestre Scroogins y/o Consejo Estatal del Azúcar (CEA)1709
- **El tribunal a quo ha realizado una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 27/9/2013.**

Osiris Antonio Díaz García Vs. Leonardo Manuel Cruceta Gabriel.2044
- **El tribunal a quo, al revocar en todas sus partes la decisión núm. 2 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con relación al inmueble ahora en litis, bajo el criterio de que la nulidad de la operación de venta había adquirido la autoridad de la cosa juzgada, ha incurrido no solamente en una desnaturalización de los hechos y documentos dirimientes del proceso, sino que también ha dejado la sentencia recurrida carente de base legal, al emitir una decisión que contraviene toda lógica procesal y el principio de razonabilidad previsto en el artículo 74 ordinal 2 de la Constitución de la República. Casa y envía. 18/9/2013.**

Inversiones Pistoya, S. A. (antes denominada Inversiones F.C.G.M., S. A.) Vs. José Rafael Reynoso Marte y compartes62
- **La persona que adquirió el inmueble lo hizo amparado en una constancia anotada en la que no figura inscrito expresamente que dicho inmueble constituye un bien de familia; por lo tanto, se comportó como un tercer adquirente de buena fe, cual se presume siempre 'juris tantum', prueba que no ha sido hecha por los recurrentes, por lo que al tribunal a-quo fallar de la forma en que lo hizo no incurrió en violación a la ley. Rechaza. 11/9/2013.**

Aurelia Cruceta Otañez y compartes Vs. Marisol Blanco Batista y compartes.1838
- **Los jueces del Tribunal Superior de Tierras, al dictar la sentencia impugnada, efectuaron una buena aplicación del derecho a los**

- hechos por ellos juzgados, conteniendo su sentencia motivos que respaldan lo decidido. Rechaza. 4/9/2013.**
 Sucesores de Eduardo Castillo Rodríguez y compartes Vs. Pedro García Zorrilla y compartes.....1579
- **Los jueces del Tribunal Superior de Tierras, al dictar la sentencia impugnada, efectuaron una buena aplicación del derecho a los hechos por ellos juzgados, conteniendo su sentencia motivos que respaldan lo decidido. Rechaza. 4/9/2013.**
 Rogelio A. Tejera Díaz Vs. Elena Sofía G. de Marranzini y Eneria Rodríguez Caraballo.1717
 - **Los Jueces del Tribunal Superior de Tierras, al dictar la sentencia impugnada, efectuaron una buena aplicación del derecho a los hechos por ellos juzgados, conteniendo su sentencia motivos que respaldan lo decidido. Rechaza. 4/9/2013.**
 Nelson Cabral Balbuena Vs. César Augusto Cabral Rodríguez.1731
 - **Por ante el tribunal de alzada fueron celebradas varias audiencias, a las cuales compareció el actual recurrente, debidamente representado por su abogado constituido y apoderado especial, por lo que siendo el recurso de apelación del cual estaba apoderado la corte a qua, introducido por dicho recurrente, era a quien le correspondía y no al tribunal a quo solicitar las medidas de instrucción que considerara pertinentes, por ser el caso de que se trata de interés privado, por lo que al no hacerlo, ésta no incurrió en el vicio denunciado, pues se trata de un proceso impulsado por las partes. Rechaza. 4/9/2013.**
 Enoc Regalado Regalado Vs. Julia Muñoz Medrano.....1590
 - **El examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una relación completa de los hecho que ha permitido verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza parcialmente. El tribunal a quo condenó a los recurrentes al pago de las costas del proceso, advirtiéndose la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia , que ciertamente, estos señores no formaron parte del proceso a título personal . Casa por vía de supresión y sin envío. 4/9/2013.**
 Internacional de Construcciones, C. por A. Vs. Banco Central de la República Dominicana y compartes.....1557

Localización de posesión.

- **La jurisdicción de alzada actuó correctamente al confirmar la sentencia de primer grado, dado que realizó una exposición completa de los hechos del proceso y un uso adecuado del derecho, expresando motivos suficientes y pertinentes que permiten llegar a la convicción de que la ley fue correctamente aplicada. Rechaza. 27/9/2013.**

Manuel Antonio Sepúlveda Luna y compartes Vs. Pascasio
 Toribio Lajam y compartes.....2021

-M-

Medida cautelar.

- **La Ley núm. 491-08, que modifica la Ley sobre Procedimiento de Casación, en su artículo único establece que no podrá interponerse el recurso de casación contra las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva. Inadmisible. 4/9/2013.**

Central Institucional de Trabajadores Autónomos (Cita)
 Vs. Consejo Nacional de la Seguridad Social.....1514

Medio ambiente.

- **Todo acto de citación debe ser realizado conforme a las reglas del derecho, situación que no se evidencia de la ponderación de las piezas que conforman el caso e indicadas precedentemente, la cual generó indefensión al imputado recurrente, consistente en la imposibilidad de defender sus intereses conforme a los principios del debido proceso, violación que no puede ser enmendada por las motivaciones que emplea la corte a-qua para justificar el dispositivo de la sentencia impugnada. Admite interviniente. Casa y envía. 2/9/2013.**

Rubert Fernández Matos.1215

- **No existe ninguna disposición legal en virtud de la cual la corte a qua pudiera sustentar su decisión sobre el fondo del recurso de**

apelación del cual estaba apoderada sin valorar sus méritos, lo que pone de manifiesto que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo. Casa y envía. 18/9/2013.

OAC Shipping Dominicana, S. A. Vs. Servicios D. H., S. A.628

-N-

Nulidad de mandamiento de pago.

- **El artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, establece que: “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.” Inadmisibles. 25/9/2013.**

Proyecto Arquitectura y Construcciones, C. por A. (PAYC)
Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana.1193

- **Las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso. La mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario. Inadmisibles. 4/9/2013.**

Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple Vs. Compañía Gongy, C. por A.313

Nulidad de poder especial y contrato de préstamo y nulidad de sentencia de adjudicación, y reparación de daños y perjuicios.

- **Conforme al literal a) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “no puede interponerse el recurso**

de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión". Inadmisible. 18/9/2013.

Mónica Joselín Martínez e Ingrid Martínez Vs. Domingo Almonte Cordero.561

Nulidad de pronunciamiento de divorcio.

- **El fallo impugnado contiene una motivación suficiente, clara y precisa, que ha permitido determinar que en el caso se ha hecho una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa. Rechaza. 25/9/2013.**

Carlos Manuel Peña Peña Vs. Carmen Guillermina Cruz Gómez.101

- **Ha sido criterio jurisprudencial constante, que para cumplir con el voto de la ley, no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca, sino que es indispensable que el recurrente motive en el memorial introductorio de su recurso de casación en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierte en el fallo impugnado el desconocimiento de la regla de derecho. Inadmisible. 18/9/2013.**

Francisco Catalino Martínez Vs. Berlis Margarita Paredes Montilla.419

- **Al resultar inaplicables las disposiciones de los artículos 423 al 433 del Código de Bustamante, como reconoce la propia parte recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación, al no haberlo ratificado ni incorporado al derecho interno de ninguno de los Estados que componen los Estados Unidos de Norteamérica, la violación al mismo no puede ser aplicada u opuesta en la especie. Rechaza. 4/9/2013.**

Inversiones y Construcciones, S. A. Vs. OBM Miami, Inc.258

- **El artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, establece que: "No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores**

a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.” Inadmisibile. 4/9/2013.

Manuel Leonardo Caldeira de Aguiar Vs. Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV).195

Nulidad mandamiento de pago.

- El artículo 730 del Código de Procedimiento Civil dispone: “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones”. Inadmisibile. 25/9/2013.

Campolac, S. A. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana.....1178

Nulidad proceso verbal de embargo.

- Se trata de una sentencia dictada en primer grado, susceptible del recurso de apelación, y por tanto, no podía ser impugnada en casación, sin que se violente el principio del doble grado de jurisdicción establecido en nuestro ordenamiento jurídico. Inadmisibile. 25/9/2013.

Jackson Dominicana, C. por A. Vs. Carli Hubard.1074



Objeción dictamen Ministerio Público.

- Se trata de una objeción a un dictamen del Ministerio Público, dictado con motivo de la acusación hecha por el Dr. Ramón Arístides

Madera Arias, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, en fecha 16 de mayo de 2013, por querrela de Ramón Santos Rodríguez, contra el señor Cristian Encarnación, Diputado al Congreso Nacional, por la Provincia de Santo Domingo; siendo éste uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que tiene derecho a una jurisdicción especial para que su caso sea conocido y decidido. Designa al Magistrado Francisco Ortega Polanco, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público. Ramón Santos Rodríguez Vs. Cristian Encarnación, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de Santo Domingo. 4/9/2013.

Auto núm. 68-2013.....2057

-P-

Partición de bienes.

- **Los motivos contenidos en la sentencia objetada, además de contradictorios resultan confusos, lo que impide que se pueda ejercer su control, y en consecuencia verificar si en el caso la ley ha sido o no bien aplicada. Casa y envía. 4/9/2013.**

José Alejandro Díaz Taveras y compartes Vs. Yrelin Rodríguez y Murphy Díaz Rodríguez.....276

- **Tratándose de una intervención voluntaria accesoria, como ya se ha establecido, la misma debía seguir el resultado del recurso de apelación interpuesto ante la corte a qua, el cual al devenir inadmisibile en virtud de las consideraciones esbozadas precedentemente, dispensaba al tribunal a quo de conocer los méritos del recurso ante el interpuesto, así como de la intervención voluntaria accesoria. Rechaza. 4/9/2013.**

Mario Miguel Gross Colón Vs. América Argentina Gross Zorrilla y compartes.....237

- **La corte a qua realizó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que,**

en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 18/9/2013.

Juan Francisco Abreu Castillo Vs. Claudia Francisca García Gil.699

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibles. 18/9/2013.**

Cándida Mora Martínez Vs. Dolores Maricela Núñez Vallejo.436

- **La sentencia impugnada contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, a los cuales se le ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 18/9/2013.**

Tomasina Osoria Capellán Vs. Teresa Jiménez y compartes.959

Prestaciones laborales.

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibles. 11/9/2013.**

Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Eladio García Tejada.1858

- **En la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes de los valores recibidos por el recurrido, en relación a los derechos adquiridos, a las prestaciones laborales ordinarias, a los descuentos ilegales que eran objeto el trabajador, a la reclamación en daños y perjuicios y falta de pago de salario, a la seguridad social, los salarios indicados en el artículo 95 del Código de Trabajo y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de base legal, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo; es decir, violación a las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo. Rechaza. 27/9/2013.**

Auto Repuestos Blanco, C. por A. Vs. Cristian López.....1911

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 4/9/2013.**

Juan Cabral de Jesús Vs. Dominican Watchman National.....1606
- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 4/9/2013.**

Manuel Bisonó Mera, S. A. (MBM) Vs. Gregorio Contreras Mejía...1684
- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 27/9/2013.**

Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) Vs. Jonás Fortune.....1930
- **El artículo 643 del Código de Trabajo, dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”. Declara la caducidad. 11/9/2013.**

Importadores de Repuestos Hernández Díaz, S. A. Vs. Wellington Antonio Guzmán Mota.1830
- **La corte a qua en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la ley, sin evidencia de desnaturalización, ni evidente inexactitud material, determinó que la recurrente no había comunicado “por un medio fehaciente”, el estado de embarazo, para establecer que su desahucio fue ejercido por esa causa; en consecuencia, no puede presumirse violación a la ley, ni violación a la estabilidad del empleo. Rechaza. 27/9/2013.**

Zarithza Torres Richez Vs. Consultores de Marketing Aca, S. A.....2014
- **La corte a qua no deja claramente establecido que la notificación realizada a domicilio desconocido y la notificación a la persona de la abogada de la actual recurrente, fueron verificadas por la misma y eso conllevó como al efecto, a una violación a su**

derecho de defensa y al debido proceso, incurriendo en falta de base legal. Casa y envía. 27/9/2013.

Protección Comercial, S. A. Vs. Armando Hernández1936

- **La parte recurrente sostiene que llegó a un acuerdo transaccional con la recurrida; sin embargo, no ha depositado ningún recibo de descargo, ni documento que pruebe dicha aseveración, sin que exista evidencia de desnaturalización o inexactitud material de los hechos y los documentos evaluados por la corte a qua. Rechaza. 11/9/2013.**

Convertidora de Frenos Nano, S. A. Vs. Celso Eugenio Rivera Almonte1782

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 4/9/2013.**

Universidad Católica Tecnológica del Cibao (UCATECI)
Vs. Félix Berto Rodríguez Jorge1677

- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de base legal, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 4/9/2013.**

Plaza Lama, S. A. Vs. Carlos Rubén Prendes Fernández1628

- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la corte incurriera en falta de ponderación, falta de base legal o desnaturalización alguna. Rechaza. 27/9/2013.**

Molinos del Ozama, C. por A. – Molinos Modernos, S. A.
Vs. Conrado Soto Muñoz1922

- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos,**

sin que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de base legal, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 27/9/2013.

Vifeca Todo Riesgos, S. A. (Grupo Vifeca) Vs. Wilkins Antonio Moreno Abreu.1963

- La sentencia impugnada está viciada de una contradicción insuperable, al enunciar la pertinencia de la responsabilidad civil por no haber inscrito al trabajador en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, y no evaluar, ni fijar un monto a esos daños y perjuicios, incurriendo en el vicio de omisión de estatuir y falta de base legal. Con respecto a las prestaciones laborales de uno de los trabajadores, constituye una omisión de estatuir sustancial en la elaboración de la sentencia y una violación a los principios fundamentales, en razón de que en los motivos se indica la pertinencia de los derechos adquiridos de ese trabajador, sin embargo, los mismos no son señalados por su monto en el dispositivo de la sentencia. Casa en lo relativo a la evaluación de los daños y perjuicios y en los derechos adquiridos de Manuel Salvador Chalas. Envía el asunto delimitado. 4/9/2013.

Corpito Garo Cuevas y Manuel Salvador Chalas Vs. J. Fortuna Constructora, S. A.1612

- La sentencia no da un solo motivo sobre la ocurrencia del desahucio, lugar, fecha, circunstancias del mismo, como era su deber y obligación dejar establecido en forma clara la naturaleza de la terminación del contrato de trabajo, lo cual no ha hecho, obviándola y copiando solamente el texto legal citado, sin explicar tampoco como llegó a establecer el desahucio o bajo que fundamentos determinó el mismo, por lo cual en ese aspecto comete una falta de motivos y una falta de base legal. Casa y envía. 27/9/2013.

Susanna Genitrini Vs. Carmelo Castillo.1953

- La sentencia, en el examen, evaluación y valoración de las pruebas aportadas determinó que los recurrentes “no demostraron que habían prestado servicios a la Constructora Gala”; sin embargo, indica que estos trabajaban con los “Ingenieros Arturo Vásquez y Wilfredo Vásquez”, sin establecer en forma precisa quien o

quienes eran o era su verdadero empleador, y como terminó el contrato, y las circunstancias del mismo, incurriendo en una falta de base legal y una omisión de estatuir sobre una obligación legal necesaria en la materialidad de la verdad de los hechos acontecidos. Casa y envía. 27/9/2013.

Alejandro Vargas y Juan Carlos De León Vs. Constructora Gala, S. A. y compartes1974

- **Si bien es cierto que según el artículo 15 de la Ley 25-91, en los casos del recurso de casación, las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán la facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto, y que la Salas Reunidas de la misma Suprema Corte de Justicia tienen competencia para conocer y fallar los recursos de casación que en materia civil y comercial se interpongan por segunda vez, contra las sentencias dictadas en última o única instancia; no es menos cierto que dicha disposición debe ser interpretada en el sentido de que esta última eventualidad solo es admisible como razonable cuando luego de un primer recurso de casación, la misma Suprema Corte de Justicia haya casado la sentencia recurrida y enviado el asunto sobre un determinado punto a juzgar, y que habiendo sido juzgado y fallado nuevamente el punto del envío por una jurisdicción de fondo se interpusiere un segundo recurso de casación contra la sentencia rendida. Inadmisibile. 11/9/2013.**

Martín Florentino Hidalgo Vs. Grupo M. Industries, S. A., (Caribbean Industrial Park)57

-R-

Reconocimiento post mortem.

- **El recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta días, computados a partir de la fecha en que fue provisto del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisibile. 28/9/2013.**

Consuelo Coronado Vda. Martínez y compartes Vs. Rosa Danny Tío y Danilo Rolando Aranda.1120

Recurso contencioso administrativo.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 4/9/2013.**

Ayuntamiento Municipal de Santiago de los Caballeros
Vs. Federico José Amaro Fermín.....1485

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 4/9/2013.**

Ayuntamiento municipal de Santiago de los Caballeros
Vs. Francisco Gonzalo Ruiz Muñoz.....1531

- **El tribunal a quo inobservó formalidades sustanciales que las leyes procesales ponen a su cargo, ya que todo juez está en la obligación de motivar adecuadamente su sentencia, puesto que solo a través de estos motivos es que se puede comprobar que el derecho que ha sido aplicado por dichos jueces está enlazado con las acciones, excepciones, alegaciones y defensas que las partes sostuvieron en el pleito y que la sentencia es el resultado de la concordancia entre estos elementos. Casa y envía. 4/9/2013.**

Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vs. José Miguel Heredia.1656

Recurso contencioso tributario.

- **El tribunal a quo dictó una sentencia con motivos suficientes y pertinentes que la justifican, y que permiten apreciar que en el presente caso ha sido efectuada una correcta aplicación de la ley por parte de dicho tribunal, al ejercer su misión de controlar la legalidad de la actuación de la administración. Rechaza. 27/9/2013.**

Estado dominicano y Dirección General de Impuestos Internos
Vs. Joa & Ceballos, C. por A.1887

Recurso de amparo.

- El artículo 94 de la Ley núm. 137-11, establece expresamente: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común”. Declara incompetencia. 18/9/2013.

Eusebio de Jesús Espinal y compartes Vs. Cruz Amauris Vólquez Pérez y compartes.692

Recurso de inconstitucionalidad.

- No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.

Inversiones A. & S., S. A. Vs. Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.....785

Recurso de reconsideración.

- El examen de la sentencia impugnada evidencia que todos los documentos contradictorios fueron sometidos al debate y que a la recurrente le fue respetado su derecho de defensa. Rechaza. 27/9/2013.

Repuestos En General, J. V., S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos.....1998

- El examen de la sentencia impugnada revela que dicho tribunal, al valorar los elementos y documentos de la causa, pudo formarse su convicción en el sentido de que la valoración fijada por la Dirección General de Impuestos Internos en cuanto al inmueble en litis era correcta para los fines del pago del impuesto

sucesoral y tras comprobar que la hoy recurrente no aportó ningún medio de prueba que de forma válida pudiera contradecir esta valoración. Rechaza. 27/9/2013.

Magaly del Carmen Román Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII).2006

Referimiento.

- **Conforme a los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, el juez de los referimientos es competente, de manera general, para ordenar inmediata y contradictoriamente las medidas provisionales necesarias en todos los casos de urgencia que no colidan con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo o las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita. Casa y envía. 11/9/2013.**
 Corporación de Inversiones Gran Parada, S. A. Vs. Cayetana Mercado.355
- **Contrario a lo juzgado por la corte a qua, el hecho de que el propietario de un inmueble no registrado permita que una tercera persona lo ocupe, por simple tolerancia, y sin ningún título o vínculo contractual, no es considerado por la ley como una situación generadora de derechos inmobiliarios para el beneficiado, independientemente del tiempo que dure dicha ocupación; de lo anterior se desprende que, en este caso, el único elemento que legitima la ocupación del inmueble por parte del tercero, es la voluntad del propietario de permitir dicha ocupación por lo que cuando dicha voluntad se extingue, también desaparece el carácter lícito de la ocupación. Casa y envía. 11/9/2013.**
 Radhamés Guerrero Vs. Fernando Antonio Valdez.....346
- **El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, a los cuales la corte a qua dio su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 25/9/2013.**
 Carlos Manuel Almonte Acosta y María Natividad Ventura Hilario de Almonte Vs. Gladys Magnolia Acosta Vda. de Almonte y Monserrat Idelka Almonte Rodríguez.....985

- **El recurso de apelación, relativo al fondo de la litis que involucra a las partes en el proceso de que se trata fue decidido por la instancia correspondiente; siendo así las cosas, en virtud de que el rechazo de la solicitud de ejecución provisional dispuesto mediante la ordenanza impugnada en el caso bajo estudio, reviste un carácter eminentemente provisional y que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, y al decidirse el fondo de la cuestión litigiosa ante el tribunal a quo es de toda evidencia que el recurso de casación que se examina, carece de objeto. Declara que no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto. 18/9/2013.**

OAC Shipping Dominicana, S. A. Vs. Servicios D. H., S. A.450

- **En virtud de que el rechazo de la solicitud de ejecución provisional dispuesto mediante la ordenanza impugnada reviste un carácter eminentemente provisional, y que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, al decidirse el fondo de la cuestión litigiosa por ante el tribunal a quo, resulta evidente que el recurso de casación que se examina, carece de objeto, y por vía consecuencia no ha lugar a estatuir sobre el mismo. Declara no ha lugar a estatuir. 11/9/2013.**

Lenin Santos y Leonardo Antonio Robles Vs. Antioe Severino Fernández.380

- **En virtud de que el rechazo de la solicitud de ejecución provisional dispuesto mediante la ordenanza impugnada reviste un carácter eminentemente provisional y que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, y al decidirse el fondo de la cuestión litigiosa por ante el tribunal a quo, resulta evidente que el recurso de casación que se examina carece de objeto, y por vía consecuencia, no ha lugar a estatuir sobre el mismo. Declara no ha lugar a estatuir. 18/9/2013.**

Rosa Altagracia Abel Lora de Vieluf Vs. José Alejandro Pandelo Cruz.....952

- **La Ley núm. 302 sobre Honorarios de Abogados, establece un procedimiento para que los letrados puedan reclamar los gastos y honorarios que entiendan correspondientes a los procedimientos que incoasen a requerimiento de la parte que los obliga, por lo que mal podría la parte recurrente exigir el pago**

de honorarios de abogados a la parte recurrida a condición de la entrega de un documento, que por demás, luego del saldo de la deuda, corresponde al acreedor hacer su entrega al deudor; por lo que, el reclamo de dichos gastos y honorarios es un asunto que debió ser sometido por ante los jueces del fondo. Rechaza. 4/9/2013.

Corporación Transamérica de Inversiones y Créditos, S. A.
Vs. Carlo Sara296

- **La sentencia impugnada contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 4/9/2013.**

Miguel Ángel Reyes Félix y Germán Luperón Ozorio Vs. Texaco Caribbean, Inc.286

- **La sentencia impugnada no decidió ningún punto de hecho ni de derecho susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni deja presentir la opinión del tribunal de alzada en torno al mismo, por lo que la sentencia impugnada es eminentemente preparatoria, razón por la cual, no es susceptible de ser recurrida en casación, sino después que intervenga la sentencia definitiva. Inadmisible. 25/9/2013.**

Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Luis Inocencio García Javier.1206

- **Los jueces del fondo dieron por establecido que tanto la cuenta de ahorros núm. 02-001-002298-4 como el certificado de inversión núm. 1-112-10067371, objeto de la oposición hecha por la parte recurrente en manos de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, sustentada en su alegada condición de esposa común en bienes de Yerson P. del Rosario, figuran a nombre de la parte recurrida, y que ninguno de los documentos aportados por la recurrente prueban que tuviera relación alguna con la recurrida, ni una causa legal que justifique la paralización de los bienes pertenecientes a ésta; por lo que en esas atenciones, la jurisdicción a qua procedió correctamente al acoger la demanda de referimiento de la cual estaba apoderada. Rechaza. 11/9/2013.**

Nancy Ivette del Rosario Vs. Sabine Bent Larbi Jouini.370

- Una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del presidente de la corte de apelación apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia objeto del recurso de apelación, sea esta acogida o no, quedan totalmente aniquilados y sin efectos, pues se trata de una decisión con carácter provisional mientras dure la instancia de apelación, cuya etapa culmina con la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación. Declara no ha lugar a estatuir. 25/9/2013.

Puerto Plata de Electricidad, C. por A. Vs. Junta de Vecinos de Torre Alta, Inc.....995

Reintegrandas.

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 25/9/2013.

Elpidio Lendof Disla Vs. Ana María Hernández de Rodríguez y compartes.1016

Reivindicación de inmuebles sucesorales.

- La sentencia contiene una exposición completa de los hechos de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que han permitido verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 25/9/2013.

Oriolis Bienvenido Matos Acosta y compartes Vs. María Dolores Pérez Gómez.....115

Reparos al pliego de condiciones.

- El Art. 691 del Código de Procedimiento Civil, establece textualmente, lo siguiente: “Los acreedores y la parte embargada pueden oponerse a algunas de las cláusulas del pliego de condiciones en escrito presentado diez días antes por lo menos del fijado para la lectura del pliego. Este escrito será notificado por el oponente a las otras partes en el embargo con intimación a comparecer en un

plazo no menor de dos días a la audiencia que celebre el juzgado de primera instancia, el cual fallará, sin necesidad de oír al fiscal, a más tardar el día designado para la lectura del pliego. Este fallo no estará sujeto a ningún recurso". Inadmisible. 4/9/2013.

Gloria Decena de Anderson Vs. Vladislav Mityashin.....209

Rescisión de contrato y desalojo.

- **Los argumentos de la parte recurrente resultan infundados, pues ante la decisión adoptada por la corte, no era necesario examinar si se observó el plazo previo establecido en el artículo 1736 del Código Civil, ni si se trataba o no de un local comercial, pues como bien señala la corte a qua, habiendo la recurrida notificado y reiterado al inquilino mediante acto de alguacil el deseo de ponerle fin al contrato en cuestión, y llegado el término pactado en el mismo, el inquilino debió cumplir con lo pactado y entregar el inmueble, que al no hacerlo, el arrendador, podía demandar la resolución del contrato, una vez cumplido el término pactado en el contrato. Rechaza. 25/9/2013.**

Víctor Manuel Araujo Abreu y Centro Automotriz 10½, S. A.

Vs. Norín González Vda. Rodríguez y compartes1054

Resolución de acto de partición por causa de dolo, partición de bienes sucesorales y reparación de daños y perjuicios.

- **La sentencia impugnada revela que la misma contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 25/9/2013.**

Elena Suero Guerrero y compartes Vs. Víctor González Guzmán.83

- **No existe disposición legal en virtud de la cual la corte a qua pudiera sustentar su decisión sobre el fondo del recurso de apelación del cual estaba apoderada sin valorar sus méritos, lo que pone de manifiesto que la sentencia impugnada carece de**

**motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo.
Casa y envía. 11/9/2013.**

Lenin Santos y Leonardo Antonio Robles Fernández Vs. Antinie
Severino Fernández396

Restitución de servicio de línea telefónica, daños y perjuicios.

- **Esta Corte de Casación, mediante sentencia núm. 40 de fecha 13 de febrero de 2013, resolvió el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., contra la sentencia civil núm. 36/2007, dictada en fecha 30 de marzo de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, por lo que el recurso de casación de que se trata carece de objeto. Declara no ha lugar a estatuir. 4/9/2013.**

Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. Vs. Domingo
Antonio Amadís.268

Robo agravado.

- **La corte a qua no valoró de manera integral las pruebas aportadas a los recursos que la apoderaron, ni brindó un análisis lógico y objetivo del por qué omitió la ponderación de varias de ellas emitiendo una decisión manifiestamente infundada. Casa y envía. 16/9/2013.**

Tricom, S. A. y Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.1320

Robo mediante utilización de alta tecnología.

- **Al tribunal decretar la inadmisibilidad de la acción estableciendo que el banco debía demostrar la calidad del señor Víctor Ayala Rivera dentro o frente de dicha institución para que lo representara en justicia, actuó conforme al derecho. Admite interviniente. Rechaza. 2/9/2013.**

Banco Múltiple León, S. A.1225

-S-

Saneamiento.

- **La Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, dispone en sus literales h y k, que: todas las decisiones emanadas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria contendrán: h) Identificación del o de los inmuebles involucrados; y contendrán: Relación de derecho y motivos jurídicos en que se funda". Casa y envía. 27/9/2013.**
 José Gregorio Almonte Gómez y María del Carmen Liriano
 Marichal Vs. Jesús Miguel Angel Ramírez Arocha.....2035
- **La sentencia impugnada carece de la congruencia que necesariamente debe existir en toda sentencia, que obliga a los jueces a establecer una correlación y vinculación entre las partes, el debate y la decisión, ya que solo de esta forma se puede apreciar si al fallar dichos jueces han efectuado una justa aplicación del derecho a los hechos por ellos juzgados. Casa y envía. 4/9/2013.**
 Javier Antonio Abreu Tavárez y compartes Vs. José Eligio Díaz
 Abreu y Cándida Romano.1597

Solicitud de exequátur.

- **En virtud de que el rechazo de la solicitud de ejecución provisional dispuesto mediante la ordenanza impugnada reviste un carácter eminentemente provisional y que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, y al decidirse el fondo de la cuestión litigiosa por ante el tribunal a quo, resulta evidente que el recurso de casación que se examina carece de objeto, y por vía consecuencia, no ha lugar a estatuir sobre el mismo. Declara no ha lugar a estatuir. 18/9/2013.**
 OI Puerto Rico, STS, Inc. y Owens Brockway Glass
 Containers, Inc. Vs. Industrias Zanzíbar, S. A. y compartes941

-V-

Validez de embargo retentivo u oposición.

- **La corte a qua se encontraba en el imperativo de exponer las razones que forjaron su convencimiento para mantener los efectos**

de una decisión que validó un embargo sobre el patrimonio de una entidad del Estado, al cual el legislador le ha otorgado el carácter de inembargable, por lo que, al no hacerlo, el fallo impugnado adolece de falta de base legal e insuficiencia de motivos respecto a hechos esenciales de la causa, cuya violación impide determinar si la ley ha sido correctamente aplicada. Casa y envía. 18/9/2013.

Dirección General de Aduanas (DGA) Vs. Yolanda Germán y María Morillo976

- **El recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta días, computados a partir de la fecha en que fue provisto del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisibile. 25/9/2013.**

Central Pringamosa, C. por A. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A.1162

Violación de contrato de apoderamiento, daños y perjuicios.

- **La corte a qua se limitó a la comprobación objetiva de la caducidad de un plazo para el ejercicio de la acción, los motivos y razones que se esgriman en las argumentaciones dadas por la corte no precisan necesariamente ser tan extensas como en los casos que resuelven el fondo de una litis, por lo que la sentencia objeto del recurso de casación está bien sustentada. Rechaza. 4/9/2013.**

Luis Francisco del Rosario Ogando Vs. José Alejandro de León Germosén y compartes.305

- **La corte a qua contestó los motivos del recurso de apelación mediante una motivación clara y precisa, quedando establecida la responsabilidad penal del imputado en el hecho atribuido, procediendo la corte a confirmar la decisión de primer grado, dando respuesta a cada motivo invocado en apelación, de forma detallada y coherente. Rechaza. 16/9/2013.**

Esteban Mercedes Gómez Veras.1356



Este libro se terminó de imprimir
en el mes de Septiembre de 2014,
en los talleres gráficos de
Distribuidora y Servicios Diversos DISOPE, S.R.L.
Santo Domingo, República Dominicana.





PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

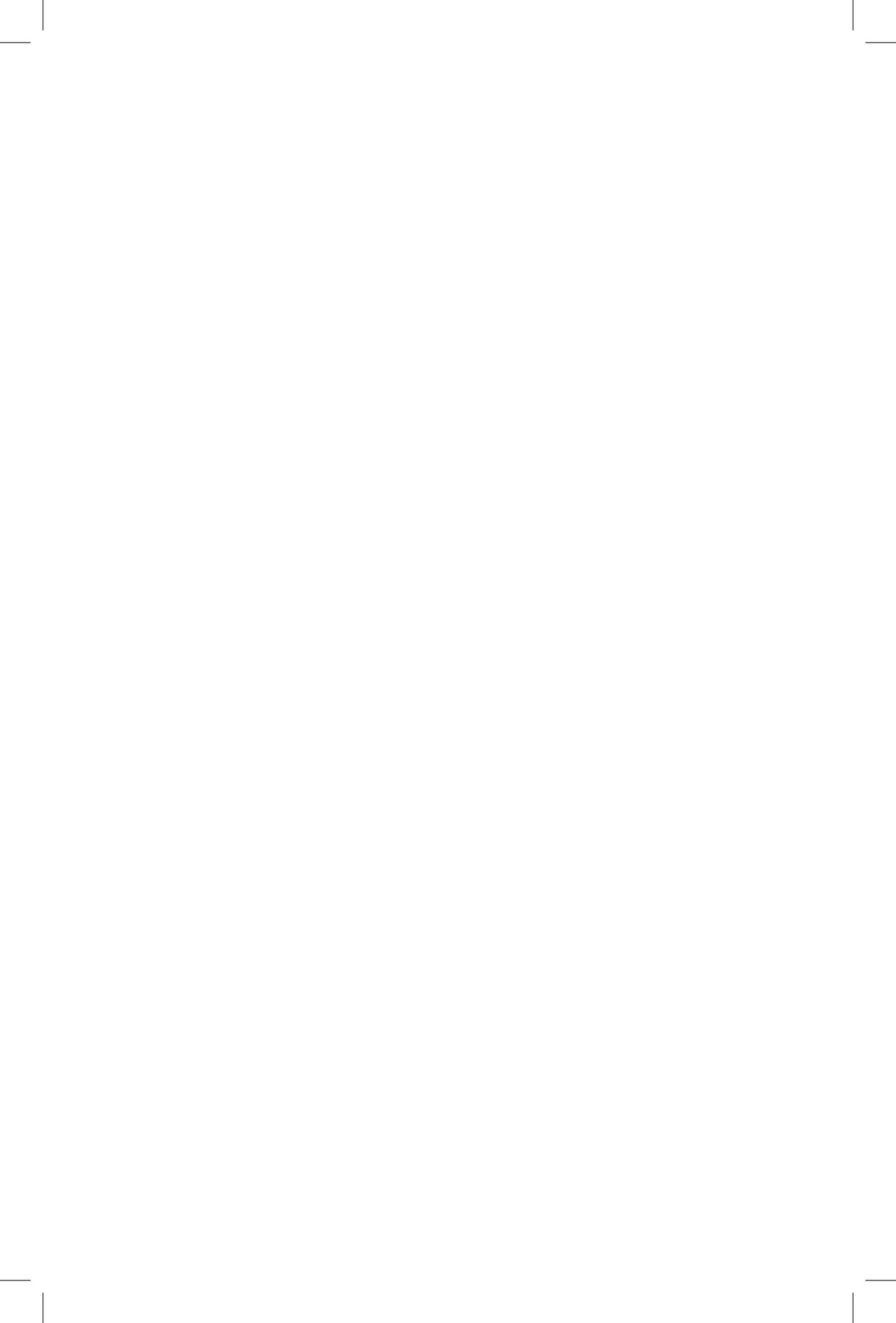
SEPTIEMBRE 2013

NÚM. 1234 • AÑO 104^o

VOL. II

SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA



INDICE GENERAL

Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Disciplinaria.** Los hechos cometidos por el Dr. Stevis Pérez González, constituyen una falta en el ejercicio de sus funciones como notario público, por el hecho de haber legalizado el contrato de compraventa y al mismo tiempo prestar sus servicios profesionales como abogado de una de las partes que lo suscribieron, en procesos judiciales en los cuales se discutió dicho acto; incurriendo en violación a las disposiciones del párrafo primero del artículo 16 de la Ley Núm. 301, del Notariado. Declara culpable. 25/9/2013.
Dr. Stevis Pérez González Vs. Maritza Méndez Severino.....3
- **Disciplinaria.** Por los documentos que obran en el expediente como fundamento de la querrela, así como de las declaraciones de los procesados y de la parte querellante, no se ha probado por ante esta jurisdicción que las actuaciones de los Licdos. Carlos Quiterio del Rosario Ogando y Humberta María Suárez, en ocasión del caso debatido, se hayan apartado de los preceptos éticos y legales que deben primar en el ejercicio de la profesión de abogado, por lo que la denominada mala conducta notoria no ha podido determinarse en el presente caso. Da acta desistimiento. Declara no culpables. 25/9/2013.
Lic. Carlos Quiterio del Rosario Ogando y Licda. Humberta María Suárez Vs. Almacenes Carballo, C. por A..... 17

Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

- **Asociación de malhechores, robo agravado, homicidio.** La corte a qua rechazó el planteamiento de minoridad del recurrente, haciendo valer que ese pedimento ya había sido decidido y que el mismo había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en razón de que, por decisión motivada y sin incurrir en las violaciones alegadas, la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, determinó

que el imputado era mayor de edad, sin que esta decisión haya sido objeto del recurso de casación. Rechaza. 11/9/2013.

Adderly Agustín Decena Vs. Isela Morillo y compartes..... 31

- **Falsedad en escritura, abuso de confianza.** Corresponde a los jueces que conocen de la causa establecer la existencia o la inexistencia de los hechos del caso, así como las circunstancias que lo rodean, debiendo además apreciarlos y calificarlos en base a las pruebas aportadas, así como a exponer las consecuencias legales que se derivan de los mismos, para así dar una motivación adecuada al fallo, y permitir establecer si la ley ha sido o no correctamente aplicada. Casa y envía. 11/9/2013.

Walter W. Mosley Vs. Inversiones LJS, S. A. y compartes..... 45

- **Prestaciones laborales.** Si bien es cierto que según el artículo 15 de la Ley 25-91, en los casos del recurso de casación, las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán la facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto, y que la Salas Reunidas de la misma Suprema Corte de Justicia tienen competencia para conocer y fallar los recursos de casación que en materia civil y comercial se interpongan por segunda vez, contra las sentencias dictadas en última o única instancia; no es menos cierto que dicha disposición debe ser interpretada en el sentido de que esta última eventualidad solo es admisible como razonable cuando luego de un primer recurso de casación, la misma Suprema Corte de Justicia haya casado la sentencia recurrida y enviado el asunto sobre un determinado punto a juzgar, y que habiendo sido juzgado y fallado nuevamente el punto del envío por una jurisdicción de fondo se interpusiere un segundo recurso de casación contra la sentencia rendida. Inadmisible. 11/9/2013.

Martín Florentino Hidalgo Vs. Grupo M. Industries, S. A.,
(Caribbean Industrial Park)..... 57

- **Litis sobre derechos registrados.** El tribunal a quo, al revocar en todas sus partes la decisión núm. 2 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con relación al inmueble ahora en litis, bajo el criterio de que la nulidad de la operación de venta había adquirido la autoridad de la cosa juzgada, ha incurrido no solamente en una desnaturalización de los hechos y documentos dirimientes del proceso, sino que también ha dejado la sentencia recurrida carente de base legal, al emitir una decisión que contraviene toda lógica procesal y el principio de razonabi-

lidad previsto en el artículo 74 ordinal 2 de la Constitución de la República. Casa y envía. 18/9/2013.

Inversiones Pistoia, S. A. (antes denominada Inversiones F.C.G.M., S. A.) Vs. José Rafael Reynoso Marte y compartes 62

- **Daños y perjuicios. Para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados por los recurrentes. Rechaza. 18/9/2013.**

Luis Manuel Rodríguez Placencia Vs. Leroy Domingo Contreras Bueno..... 74

- **Resolución de acto de partición por causa de dolo, partición de bienes sucesorales y reparación de daños y perjuicios. La sentencia impugnada revela que la misma contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 25/9/2013.**

Elena Suero Guerrero y compartes Vs. Víctor González Guzmán. 83

- **Nulidad de pronunciamiento de divorcio. El fallo impugnado contiene una motivación suficiente, clara y precisa, que ha permitido determinar que en el caso se ha hecho una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa. Rechaza. 25/9/2013.**

Carlos Manuel Peña Peña Vs. Carmen Guillermina Cruz Gómez. 101

- **Reivindicación de inmuebles sucesorales. La sentencia contiene una exposición completa de los hechos de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que han permitido verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 25/9/2013.**

Oriolis Bienvenido Matos Acosta y compartes Vs. María Dolores Pérez Gómez..... 115

- **Liquidación por estado de daños y perjuicios. La sentencia recurrida fue adoptada en base a motivos que no permiten apreciar si se hizo una correcta apreciación de los hechos y una buena aplicación de las reglas de derecho. Casa y envía. 25/9/2013.**

Daysi Báez y Augusto Reyes Mora Vs. José Adalberto Arias. 135

*Primera Sala en Materia Civil
y Comercial de la Suprema Corte de Justicia*

- **Desistimiento.** Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 4/9/2013.
Melarancia, S. A. e Italo Angelini Liranzo Vs. Banco BHD, S. A. 155
- **Desalojo.** El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”. Inadmisible. 4/9/2013.
Lorgia Bethania Peguero Vs. Rafael Antonio Carvajal Andújar..... 164
- **Cobro de pesos.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 4/9/2013.
Consortio Empresarial Emproy Divisa Vs. Ramón Ríos Santiago y Emma Vélez..... 171
- **Embargo inmobiliario.** Es evidente que al momento de interponerse el recurso el plazo de dos (2) meses se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisible por extemporáneo. 4/9/2013.
Central Audio, C. x A. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana y compartes..... 180
- **Daños y perjuicios.** El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”. Inadmisible. 4/9/2013.
Hou Chong Cen Vs. Genara Altagracia Cruz Rosario y compartes..... 187
- **Nulidad del pliego de condiciones.** El artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, establece que: “No serán susceptibles

de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.” Inadmisibile. 4/9/2013.

Manuel Leonardo Caldeira de Aguiar Vs. Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV)..... 195

- **Daños y perjuicios. Las comprobaciones de situaciones de hecho realizadas por un notario a requerimiento de parte interesada, son actuaciones que una práctica muy extendida ha legitimado, en cuyo caso las afirmaciones hechas en el acto por el notario, fuera desde luego de sus atribuciones legales o judiciales, pueden ser combatidas por toda clase de pruebas, lo cual no ocurrió en la especie. Casa y envía. 4/9/2013.**

Inmoland, S. A. Vs. Empresas Nativas, S. A. 202

- **Reparos a cláusulas del pliego de condiciones. El Art. 691 del Código de Procedimiento Civil, establece textualmente, lo siguiente: “Los acreedores y la parte embargada pueden oponerse a algunas de las cláusulas del pliego de condiciones en escrito presentado diez días antes por lo menos del fijado para la lectura del pliego. Este escrito será notificado por el oponente a las otras partes en el embargo con intimación a comparecer en un plazo no menor de dos días a la audiencia que celebre el juzgado de primera instancia, el cual fallará, sin necesidad de oír al fiscal, a más tardar el día designado para la lectura del pliego. Este fallo no estará sujeto a ningún recurso”. Inadmisibile. 4/9/2013.**

Gloria Decena de Anderson Vs. Vladislav Mityashin..... 209

- **Daños y perjuicios. El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”. Inadmisibile. 4/9/2013.**

Manuel Alejandro Rodríguez Peguero y Ada Josefina Peguero Suero Vs. Teófila Reyes de León..... 215

- **Desalojo.** El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”. **Inadmisible. 4/9/2013.**

César María Mejía Pujols Vs. Leonel Octavio Pimentel Pellerano
y compartes..... 222
- **Devolución de depósitos y validez de hipoteca judicial.** Cuando un tribunal admite los fundamentos y pretensiones de una de las partes en el proceso, el recurso que se interponga contra esa decisión no debe tener por objeto criticar los argumentos propuestos por la parte gananciosa en esa instancia, sino que, atendiendo al objeto de las vías de recurso, que consiste en hacer modificar o retractar una decisión, tiene por finalidad impugnar la sentencia, esto es, los razonamientos aportados por el tribunal para adoptar su decisión, lo que no se cumple en la especie. **Inadmisible. 4/9/2013.**

Luciano Comba Vs. Banco Continental de Desarrollo, S. A.
y compartes..... 229
- **Partición de bienes sucesorales.** Tratándose de una intervención voluntaria accesorias, como ya se ha establecido, la misma debía seguir el resultado del recurso de apelación interpuesto ante la corte a qua, el cual al devenir inadmisibles en virtud de las consideraciones esbozadas precedentemente, dispensaba al tribunal a quo de conocer los méritos del recurso ante el interpuesto, así como de la intervención voluntaria accesorias. **Rechaza. 4/9/2013.**

Mario Miguel Gross Colón Vs. América Argentina Gross
Zorrilla y compartes 237
- **Lanzamiento de lugar.** La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa así como motivos pertinentes y suficientes que justifican el fallo adoptado, lo que ha permitido verificar que la ley ha sido bien aplicada. **Rechaza. 4/9/2013.**

Sindicato de Choferes de Santiago Rodríguez y compartes
Vs. Jesús María Santos..... 248

- **Nulidad de sentencia.** Al resultar inaplicables las disposiciones de los artículos 423 al 433 del Código de Bustamante, como reconoce la propia parte recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación, al no haberlo ratificado ni incorporado al derecho interno de ninguno de los Estados que componen los Estados Unidos de Norteamérica, la violación al mismo no puede ser aplicada u opuesta en la especie. Rechaza. 4/9/2013.
 Inversiones y Construcciones, S. A. Vs. OBM Miami, Inc. 258
- **Restitución de servicio de línea telefónica, daños y perjuicios.** Esta Corte de Casación, mediante sentencia núm. 40 de fecha 13 de febrero de 2013, resolvió el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., contra la sentencia civil núm. 36/2007, dictada en fecha 30 de marzo de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, por lo que el recurso de casación de que se trata carece de objeto. Declara no ha lugar a estatuir. 4/9/2013.
 Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. Vs. Domingo Antonio Amadís..... 268
- **Partición de bienes sucesorales.** Los motivos contenidos en la sentencia objetada, además de contradictorios resultan confusos, lo que impide que se pueda ejercer su control, y en consecuencia verificar si en el caso la ley ha sido o no bien aplicada. Casa y envía. 4/9/2013.
 José Alejandro Díaz Taveras y compartes Vs. Yrelin Rodríguez y Murphy Díaz Rodríguez. 276
- **Referimiento.** La sentencia impugnada contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 4/9/2013.
 Miguel Ángel Reyes Félix y Germán Luperón Ozorio Vs. Texaco Caribbean, Inc. 286
- **Referimiento.** La Ley núm. 302 sobre Honorarios de Abogados, establece un procedimiento para que los letrados puedan reclamar los gastos y honorarios que entiendan correspondientes a los procedimientos que incoasen a requerimiento de la parte que los obliga, por lo que mal podría la parte recurrente exigir el pago de honorarios de abogados a la parte recurrida a condi-

ción de la entrega de un documento, que por demás, luego del saldo de la deuda, corresponde al acreedor hacer su entrega al deudor; por lo que, el reclamo de dichos gastos y honorarios es un asunto que debió ser sometido por ante los jueces del fondo. **Rechaza. 4/9/2013.**

Corporación Transamérica de Inversiones y Créditos, S. A.

Vs. Carlo Sara 296

- **Violación de contrato de apoderamiento; daños y perjuicios. La corte a qua se limitó a la comprobación objetiva de la caducidad de un plazo para el ejercicio de la acción, los motivos y razones que se esgriman en las argumentaciones dadas por la corte no precisan necesariamente ser tan extensas como en los casos que resuelven el fondo de una litis, por lo que la sentencia objeto del recurso de casación está bien sustentada. Rechaza. 4/9/2013.**

Luis Francisco del Rosario Ogando Vs. José Alejandro de León

Germosén y compartes 305

- **Nulidad de mandamiento de pago. Las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso. La mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario. Inadmisibles. 4/9/2013.**

Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple Vs. Compañía

Gongy, C. por A. 313

- **Liquidación de astreinte. Se trata de un recurso de casación interpuesto contra una decisión susceptible del recurso de apelación, y, por tanto, no podía ser impugnada directamente ante la Suprema Corte de Justicia, sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido en nuestro orden jurídico. Inadmisibles. 11/9/2013.**

VIP Laser Clinic Dominicana, S. A. Vs. Manuel Francisco Tarrazo

Torres 320

- **Liquidación de intereses legales. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 11/9/2013.**

Avelino Abreu, S. A. S. y Misuri Comercial, S. A. S. Vs. Luis

Ernesto Santos Veloz 326

- **Declaración de nulidad de sociedad comercial y daños y perjuicios.** El artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, dispone que: “Las sentencias preparatorias son aquellas dictadas para la sustentación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”; en ese tenor se advierte que el recurso de casación de que se trata, ha sido interpuesto contra un fallo de carácter preparatorio el cual no resuelve ningún punto contencioso entre las partes, y en consecuencia, no prejuzga el fondo. Inadmisibile. 11/9/2013.

Luis José Lora Mercado y compartes Vs. Víctor Manuel Félix Pérez..... 332
- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 11/9/2013.

Compañía de Seguros La Colonial, S. A. Vs. Santos Balbuena y compartes..... 338
- **Referimiento.** Contrario a lo juzgado por la corte a qua, el hecho de que el propietario de un inmueble no registrado permita que una tercera persona lo ocupe, por simple tolerancia, y sin ningún título o vínculo contractual, no es considerado por la ley como una situación generadora de derechos inmobiliarios para el beneficiado, independientemente del tiempo que dure dicha ocupación; de lo anterior se desprende que, en este caso, el único elemento que legitima la ocupación del inmueble por parte del tercero, es la voluntad del propietario de permitir dicha ocupación por lo que cuando dicha voluntad se extingue, también desaparece el carácter lícito de la ocupación. Casa y envía. 11/9/2013.

Radhamés Guerrero Vs. Fernando Antonio Valdez..... 346
- **Referimiento.** Conforme a los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, el juez de los referimientos es competente, de manera general, para ordenar inmediata y contradictoriamente las medidas provisionales necesarias en todos los casos de urgencia que no colidan con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo o las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita. Casa y envía. 11/9/2013.

Corporación de Inversiones Gran Parada, S. A. Vs. Cayetana Mercado..... 355

- **Cobro de alquileres.** El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 11/9/2013.

Santos Félix Aquino Vs. Valdamon Services, LTD. 363
- **Referimiento.** Los jueces del fondo dieron por establecido que tanto la cuenta de ahorros núm. 02-001-002298-4 como el certificado de inversión núm. 1-112-10067371, objeto de la oposición hecha por la parte recurrente en manos de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, sustentada en su alegada condición de esposa común en bienes de Yerson P. del Rosario, figuran a nombre de la parte recurrida, y que ninguno de los documentos aportados por la recurrente prueban que tuviera relación alguna con la recurrida, ni una causa legal que justifique la paralización de los bienes pertenecientes a ésta; por lo que en esas atenciones, la jurisdicción a qua procedió correctamente al acoger la demanda de referimiento de la cual estaba apoderada. Rechaza. 11/9/2013.

Nancy Ivette del Rosario Vs. Sabine Bent Larbi Jouini..... 370
- **Referimiento.** En virtud de que el rechazo de la solicitud de ejecución provisional dispuesto mediante la ordenanza impugnada reviste un carácter eminentemente provisional, y que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, al decidirse el fondo de la cuestión litigiosa por ante el tribunal a quo, resulta evidente que el recurso de casación que se examina, carece de objeto, y por vía consecuencia no ha lugar a estatuir sobre el mismo. Declara no ha lugar a estatuir. 11/9/2013.

Lenin Santos y Leonardo Antonio Robles Vs. Antinoe Severino Fernández..... 380
- **Desistimiento.** Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 11/9/2013.

Corporación Agrícola del Caribe, C. por A. Vs. Prestamax, S. A. 388
- **Resolución de contrato de compraventa.** No existe disposición legal en virtud de la cual la corte a qua pudiera sustentar su decisión sobre el fondo del recurso de apelación del cual estaba apoderada sin valorar sus méritos, lo que pone de manifiesto que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo. Casa y envía. 11/9/2013.

Lenin Santos y Leonardo Antonio Robles Fernández Vs. Antinie Severino Fernández..... 396

- **Homologación de informe pericial. La sentencia impugnada revela que ella contiene una relación de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifican su dispositivo, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de ley. Rechaza. 11/9/2013.**
 Juan Bautista Espinal Vargas Vs. María Infante Peralta. 403
- **Incumplimiento de contrato; daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 11/9/2013.**
 Tricom, S. A. Vs. María Luisa Garrido López..... 412
- **Nulidad de sentencia de divorcio. Ha sido criterio jurisprudencial constante, que para cumplir con el voto de la ley, no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca, sino que es indispensable que el recurrente motive en el memorial introductorio de su recurso de casación en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierte en el fallo impugnado el desconocimiento de la regla de derecho. Inadmisibile. 18/9/2013.**
 Francisco Catalino Martínez Vs. Berlis Margarita Paredes Montilla. 419
- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 18/9/2013.**
 Matcoswiss, S. A. Vs. Transmelsa, S. A. 429
- **Partición de bienes. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 18/9/2013.**
 Cándida Mora Martínez Vs. Dolores Maricela Núñez Vallejo. 436
- **Embargo inmobiliario. Las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso; prohibición que tiene**

por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra las sentencias incidentales del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario. Inadmisibile. 18/9/2013.

Faustino Salcedo Arias y Carmen Mercado de Salcedo Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana 444

- **Referimiento.** El recurso de apelación, relativo al fondo de la litis que involucra a las partes en el proceso de que se trata fue decidido por la instancia correspondiente; siendo así las cosas, en virtud de que el rechazo de la solicitud de ejecución provisional dispuesto mediante la ordenanza impugnada en el caso bajo estudio, reviste un carácter eminentemente provisional y que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, y al decidirse el fondo de la cuestión litigiosa ante el tribunal a quo es de toda evidencia que el recurso de casación que se examina, carece de objeto. Declara que no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto. 18/9/2013.

OAC Shipping Dominicana, S. A. Vs. Servicios D. H., S. A..... 450
- **Embargo inmobiliario.** El tribunal a quo decidió el recurso de apelación interpuesto contra de la sentencia recurrida, lo que pone de relieve que la instancia de la suspensión del recurso, quedó totalmente agotada con la decisión de la corte sobre el fondo de la contestación. Declara que no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto. 18/9/2013.

Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca de Flete Vs. Jesús Pascual Cabrera Ruiz..... 457
- **Embargo inmobiliario y venta en pública subasta.** Cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad. Inadmisibile. 18/9/2013.

Inversiones Caonabo, S. A. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple. 465

- **Acción de amparo. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Antonio María Mateo y compartes Vs. Instituto Agrario
Dominicano (IAD)..... 471
- **Acción de amparo. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Dirección Nacional de Control de Drogas Vs. María Elizabeth
Coste Figueroa..... 478
- **Acción de amparo. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Inés María Matos Vs. Instituto Agrario Dominicano (I.A.D.)..... 484
- **Acción de amparo. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional**

y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.

Federación Dominicana de Tae Kwon Do, Inc. Vs. Dalton Pérez Gerónimo y compartes..... 491

- **Acción de amparo. No obstante, resultara apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el precedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Alfredo Ramírez Peguero Vs. Partido Demócrata Popular y Ramón Nelson Didiéz Nadal..... 498

- **Acción de amparo. No obstante, resultara apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el precedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales , la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Louidor Elveus Vs. Luz Emilia Rivas Gómez 504

- **Acción de amparo. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el precedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Julio Humberto Doni Capellán Vs. Cruz Roja Dominicana..... 510

- **Acción de amparo. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

José Miguel Ureña Castro Vs. Consejo Estatal del Azúcar (CEA). 516
- **Acción de amparo. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Vs. Mateo Céspedes Martínez. 522
- **Acción de amparo. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

La Primera Oriental, S. A. Vs. Neris de los Ángeles Soto Félix. 529
- **Acción de amparo. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional**

y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.

Rafael del Socorro Payamps Vs. Ramón Antonio Rincón Pimentel..... 535

- **Acción de amparo. No obstante, resultara apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARENA) Vs. Francisco Arturo Zacarías Bendek Gadala y compartes..... 541

- **Acción de amparo. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Estado dominicano Vs. Heidi Álvarez Then y Fausto Antonio Then Tejada..... 548

- **Acción de amparo. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas**

por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.

Adriana Gómez Quezada Vs. Instituto Agrario Dominicano (IAD)..... 555

- **Nulidad de poder especial y contrato de préstamo y nulidad de sentencia de adjudicación, y reparación de daños y perjuicios. Conforme al literal a) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “no puede interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión”. Inadmisibile. 18/9/2013.**

Mónica Joselín Martínez e Ingrid Martínez Vs. Domingo Almonte Cordero..... 561

- **Acción de amparo. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Otilio Guarocuya Sánchez Morales e Iris Minerva Montero Objío Vs. Colegio Mi Segunda Casita y/o Carmen Santana de Julián..... 567

- **Acción de amparo. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

José Luis Motors, C. por A. Vs. Estado dominicano 575

- **Acción de amparo. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Instituto Agrario Dominicano (IAD) Vs. Arismendi Cruz Rodríguez..... 582
- **Acción de amparo. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Dirección General de Aduanas Vs. Héctor Bienvenido Alcántara Moreta 589
- **Acción de amparo. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Eduardo Castaños Polanco Vs. Consejo de Regidores de Puerto Plata. 596
- **Acción de amparo. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la**

especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.

Eduardo Sosa Tejada y Nicole Simone Alexandra Sosa Tejada
Vs. Freddy Liriano Hernández. 602

- **Acción de amparo.** No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el precedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.

José Antonio Ramírez Polanco Vs. Carlos Rafael M. Altuna
Tezano. 609

- **Acción de amparo.** No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el precedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.

Lincoln Cabrera y Freddy Antonio Cabrera Vs. Marizán
Comercial, S. A. (MACOSA) y compartes. 615

- **Acción de amparo.** No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el precedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas

por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.

Eckhard Stuckmann Vs. Junta de Vecinos Home & Property Owners Association Playa Laguna II & Escondido Bay. 622

- **No existe ninguna disposición legal en virtud de la cual la corte a qua pudiera sustentar su decisión sobre el fondo del recurso de apelación del cual estaba apoderada sin valorar sus méritos, lo que pone de manifiesto que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo. Casa y envía. 18/9/2013.**

OAC Shipping Dominicana, S. A. Vs. Servicios D. H., S. A. 628
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 18/9/2013.**

La Mariposa 2000, Inversiones S. A. Vs. Consorcio de Propietarios del Condominio La Residencia de La Mariposa. 635
- **Acción de amparo. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el precedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

José M. Alexis Martínez Vs. Jean Paúl Guarinos. 642
- **Acción de amparo. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el precedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Nicolás Antonio Pérez Maldonado Vs. Cristina Peña. 648

- **Acción de amparo. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Felipe de Jesús Esteban Ariza Vs. Banco Central de la República Dominicana 654

- **Acción de amparo. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Luciano Santana Pérez Vs. Junta de Vecinos de la Urbanización de Villa Claudia y Compañía de Vigilantes Seguridad Leev. 660

- **Acción de amparo. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

María de Lourdes Bisonó de Barceló Vs. Flérida Pichardo de Bernard y Yina Altagracia Pantaleón Frías 666

- **Acción de amparo. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la**

especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.

Saturnino Ureña Reyes Vs. Vladimir Céspedes V. y compartes 672

- **Acción de amparo.** No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.

José Luis Morales Pérez Vs. Ayuntamiento municipal de Guayacanes 678

- **Acción de amparo.** No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.

Franklin Antonio Álvarez Marrero Vs. Estado dominicano y Miguel Cocco Guerrero..... 685

- **Recurso de amparo.** El artículo 94 de la Ley núm. 137-11, establece expresamente: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercera, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común”. Declara incompetencia. 18/9/2013.

Eusebio de Jesús Espinal y compartes Vs. Cruz Amauris Vólquez Pérez y compartes..... 692

- **Partición de bienes.** La corte a qua realizó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 18/9/2013.

Juan Francisco Abreu Castillo Vs. Claudia Francisca García Gil..... 699

- **Acción de amparo.** No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.

Ayuntamiento del Distrito Nacional Vs. Condominio Plaza Comercial Embajador..... 712

- **Acción de amparo.** No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.

Maritza Rodríguez y Jacobo Peña Vs. Colegio Médico Dominicano y Dr. Waldo Ariel Suero..... 719

- **Acción de amparo.** No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas

por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.

Carlos Julián Vidal Lassis Vs. Cirilo de Jesús Guzmán López,
Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional..... 725

- **Acción de amparo. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Estado dominicano Vs. Wilfredo Antonio Minier y/o Robert
Frías Paulino 731

- **Acción de amparo. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11, establece que: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común.” Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP)
Vs. Cooperativa de Servicios y Producción Múltiple, INC.
(COOFALCONDO)..... 737

- **Acción de amparo. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Edgardo Bianchi Vs. Mario Guberti..... 744

- **Acción de amparo. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto**

de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.

José Pimentel Rodríguez Vs. Elpidio Cepeda Sánchez y compartes. 751

- **Acción de amparo.** No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.

Ramón Armando Merejo Pérez Vs. Franklin Almeyda Rancier. 758

- **Acción de amparo.** No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.

Asociación de Bancas de Lotería de San Juan de la Maguana Vs. Lotería Nacional..... 764

- **Acción de amparo.** No obstante, resultara apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas

por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.

Inversora Internacional Hotelera, S. A. Vs. Diógenes Rafael Aracena Aracena..... 771

- **Acción de amparo. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Héctor Bolívar Veras Paulino Vs. Yovanny Margarita Corniel Tejada..... 778

- **Recurso de inconstitucionalidad. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Inversiones A. & S., S. A. Vs. Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda..... 785

- **Acción de amparo. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Selma Elena Sosa Mota y Rafael Hernández Gil Vs. Efigenia Taveras de Díaz y José Dolores Díaz Muñiz..... 791

- **Acción de amparo. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Nicolás Antonio Pérez Maldonado Vs. David Rodríguez
y compartes..... 797

- **Acción de amparo. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Ministerio de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Vs. Luigi Gerace..... 804

- **Acción de amparo. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Domingo Beato Carpio Vs. Procurador General de la República
y Estado dominicano..... 810

- **Acción de amparo. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en**

la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.

Alvis Fermín Rivas y Teófilo Estrella Rivas Vs. Bienvenido Báez Sabés..... 816

- **Acción de amparo.** No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el precedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.

Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Compañía de Inversiones Inmobiliarias Haute Savoy, S. A. y Luis del Carmen Paula Solano..... 824

- **Acción de amparo.** No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el precedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.

Estado dominicano Vs. Ramona Burgos Polanco..... 830

- **Acción de amparo.** No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el precedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas

por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.

Condominio Embajador Vs. Condominio Plaza Comercial
Embajador. 837

- **Acción de amparo. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Alinver, S. A. Vs. Dirección Nacional de Control de Drogas. 844

- **Acción de amparo. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Estado dominicano Vs. Héctor Ramón Jovine Grullón. 851

- **Acción de amparo. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11, establece que : “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común.” Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Nalda Josefina Rosario Severino Vs. Cristiano Priore. 858

- **Acción de amparo. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11, establece que: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería,**

en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común.” Declara incompetencia. 18/9/2013.

Banco Central de la República Dominicana Vs. Manuel Arturo Pellerano Peña y Juan Felipe Mendoza Gómez. 865

- **Acción de amparo. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11, establece que : “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común.” Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Agustina Veloz Vs. Lidia Ironelis Paniagua. 873
- **Acción de amparo. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11, establece que : “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común.” Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Instituto Agrario Dominicano (IAD) Vs. José García y compartes..... 880
- **Acción de amparo. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11, establece que : “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común.” Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Telecable Puerto Plata, S. A. Vs. Ámbar Cable T.V., C. por A. 887
- **Acción de amparo. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11, establece que : “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común.” Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Teonilde Victoria Hormazabal Casals Vs. Gabriel Estrella Martínez..... 894
- **Acción de amparo. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11, establece que: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo**

pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. **Párrafo:** Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común.” Declara incompetencia. 18/9/2013.

Junta Central Electoral Vs. Nuny Angra Luis 901

- **Acción de amparo.** No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.

Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP)
Vs. Cooperativa de Servicios y Producción Múltiple, Inc.
(COOFALCONDO). 907

- **Cobro de dinero.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 18/9/2013.

Nelson Darío Peña Hodge Vs. Laboratorio J. M. Rodríguez,
C. por A..... 914

- **Devolución objetos depositados, daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 18/9/2013.

Mateo Miliano Placencio Vs. Air Santo Domingo 921

- **Daños y perjuicios.** El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta

caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”. Inadmisible. 18/9/2013.

Unión de Seguros, C. por A. Vs. Carlixa Abad Acosta. 928

- **Cobro de pesos.** El artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, establece que: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”. Inadmisible. 18/9/2013.

Antonio Romano Vs. Francisco Olivo Manzanillo. 935

- **Solicitud de exequátur.** En virtud de que el rechazo de la solicitud de ejecución provisional dispuesto mediante la ordenanza impugnada reviste un carácter eminentemente provisional y que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, y al decidirse el fondo de la cuestión litigiosa por ante el tribunal a quo, resulta evidente que el recurso de casación que se examina carece de objeto, y por vía consecuencia, no ha lugar a estatuir sobre el mismo. Declara no ha lugar a estatuir. 18/9/2013.

OI Puerto Rico, STS, Inc. y Owens Brockway Glass

Containers, Inc. Vs. Industrias Zanzíbar, S. A. y compartes..... 941

- **Referimiento.** En virtud de que el rechazo de la solicitud de ejecución provisional dispuesto mediante la ordenanza impugnada reviste un carácter eminentemente provisional y que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, y al decidirse el fondo de la cuestión litigiosa por ante el tribunal a quo, resulta evidente que el recurso de casación que se examina carece de objeto, y por vía consecuencia, no ha lugar a estatuir sobre el mismo. Declara no ha lugar a estatuir. 18/9/2013.

Rosa Altagracia Abel Lora de Vieluf Vs. José Alejandro

Pandelo Cruz..... 952

- **Partición de la comunidad legal de bienes. La sentencia impugnada contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, a los cuales se le ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 18/9/2013.**
 Tomasina Osoria Capellán Vs. Teresa Jiménez y compartes. 959
- **Gastos y honorarios. El artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, establece en su parte in fine: “Que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario”. Inadmisibile. 18/9/2013.**
 Petra Aurelina De Oca de García Vs. Jenny Moisés Ochoa Caro y compartes..... 970
- **Validez de embargo retentivo u oposición. La corte a qua se encontraba en el imperativo de exponer las razones que forjaron su convencimiento para mantener los efectos de una decisión que validó un embargo sobre el patrimonio de una entidad del Estado, al cual el legislador le ha otorgado el carácter de inembargable, por lo que, al no hacerlo, el fallo impugnado adolece de falta de base legal e insuficiencia de motivos respecto a hechos esenciales de la causa, cuya violación impide determinar si la ley ha sido correctamente aplicada. Casa y envía. 18/9/2013.**
 Dirección General de Aduanas (DGA) Vs. Yolanda Germán y María Morillo..... 976
- **Referimiento. El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, a los cuales la corte a qua dio su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 25/9/2013.**
 Carlos Manuel Almonte Acosta y María Natividad Ventura Hilario de Almonte Vs. Gladys Magnolia Acosta Vda. de Almonte y Monserrat Idelka Almonte Rodríguez..... 985
- **Referimiento. Una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la juris-**

dicción del presidente de la corte de apelación apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia objeto del recurso de apelación, sea esta acogida o no, quedan totalmente aniquilados y sin efectos, pues se trata de una decisión con carácter provisional mientras dure la instancia de apelación, cuya etapa culmina con la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación. Declara no ha lugar a estatuir. 25/9/2013.

Puerto Plata de Electricidad, C. por A. Vs. Junta de Vecinos de Torre Alta, Inc. 995

- **Cobro de pesos. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 25/9/2013.**

Julissa Isabel Jacobo Puello y Fidel Joaquín Sánchez Puello Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. 1003

- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 25/9/2013.**

Jhon Mejía Vs. Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción. 1010

- **Reintegranda. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 25/9/2013.**

Elpidio Lendof Disla Vs. Ana María Hernández de Rodríguez y compartes. 1016

- **Embargo retentivo, cobro de pesos, daños y perjuicios. La corte a qua mediante la sentencia civil núm. 697, dictada el 30 de diciembre de 2005, decidió el recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza civil dictada en fecha 31 de marzo de 2005, primera instancia, lo que pone de relieve que la instancia de la suspensión quedó totalmente agotada con la decisión de la corte sobre el fondo de la contestación. Declara no ha lugar a estatuir. 25/9/2013.**

Porfirio Bonilla Matías Vs. Marcos Antonio Jiménez Chávez. 1023

- **Cobro de pesos. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 25/9/2013.**

Mediterráneo Petróleo, C. por A. Vs. The Shell Company (W.I.) Limited..... 1032

- **Cobro de pesos. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 25/9/2013.**

Centro de Pinturas N. & C. y compartes Vs. Pinturas Popular, S. A.... 1039

- **Cobro de pesos. El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición del presente recurso, dispone que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia...” Inadmisible. 25/9/2013.**

Compañía HP Industrial, S. A. y compartes. Vs. Talleres Alberto, C. por A. 1047

- **Rescisión de contrato y desalojo. Los argumentos de la parte recurrente resultan infundados, pues ante la decisión adoptada por la corte, no era necesario examinar si se observó el plazo previo establecido en el artículo 1736 del Código Civil, ni si se trataba o no de un local comercial, pues como bien señala la corte a qua, habiendo la recurrida notificado y reiterado al inquilino mediante acto de alguacil el deseo de ponerle fin al contrato en cuestión, y llegado el término pactado en el mismo, el inquilino debió cumplir con lo pactado y entregar el inmueble, que al no hacerlo, el arrendador, podía demandar la resolución del contrato, una vez cumplido el término pactado en el contrato. Rechaza. 25/9/2013.**

Víctor Manuel Araujo Abreu y Centro Automotriz 10½, S. A. Vs. Norín González Vda. Rodríguez y compartes 1054

- **Adjudicación. Independientemente de que la decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de em-**

bargo inmobiliario estatuya o no sobre incidencias en las que se cuestione la validez del embargo, no puede ser impugnada de manera directa mediante este extraordinario medio de impugnación, sino, según proceda, mediante la acción principal en nulidad o del recurso de apelación. Inadmisible. 25/9/2013.

Juana Josefina Jiménez Guzmán Vs. Ramón A. Núñez 1068

- **Nulidad proceso verbal de embargo. Se trata de una sentencia dictada en primer grado, susceptible del recurso de apelación, y por tanto, no podía ser impugnada en casación, sin que se violente el principio del doble grado de jurisdicción establecido en nuestro ordenamiento jurídico. Inadmisible. 25/9/2013.**

Jackson Dominicana, C. por A. Vs. Carli Hubard 1074

- **Auto de fijación de audiencia para conocer venta en pública subasta. Resulta improcedente admitir el recurso de casación contra decisiones de carácter puramente administrativas, tales como los autos o resoluciones emitidas sobre instancia o a requerimiento de una parte o, como el caso en cuestión, cuando se trate de autos de fijaciones de audiencia, acto de naturaleza meramente administrativa y que desde un punto de vista más general resulta incuestionable la naturaleza jurídica no contenciosa de tales autos. Inadmisible. 25/9/2013.**

Ana Medos Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos 1080

- **Cobro de alquileres. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 25/9/2013.**

José Eurípides Matos Secín Vs. Leonarda Matos Secin y Felino

José Matos Césin 1086

- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 25/9/2013.**

Talleres Kuki Industrial, S. A. Vs. Combustible Premium, S. A. 1093

- **Desalojo. La forma generalizada y, por tanto, imprecisa en que se fundamenta recurso de casación, no permite determinar, si**

- el fallo impugnado incurre o no en la desnaturalización de los hechos y el derecho aplicable al caso. Inadmisibile. 25/9/2013.
Roberto Paula Taveras Vs. Élide Hernández Hernández..... 1101
- **Embargo inmobiliario. Al momento de interponer el recurso de casación que nos ocupa el plazo de dos (2) meses para su interposición, se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisibile. 25/9/2013.**
Luisa Amalia de León Vs. Empresas Nelangie, S. A..... 1108
 - **Disolución de sociedad de hecho. El recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta días, computados a partir de la fecha en que fue provisto del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisibile. 25/9/2013.**
Marino Henríquez Tejada Vs. Melba Duarte Moscoso. 1114
 - **Reconocimiento post mortem. El recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta días, computados a partir de la fecha en que fue provisto del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisibile. 28/9/2013.**
Consuelo Coronado Vda. Martínez y compartes Vs. Rosa Danny Tió y Danilo Rolando Aranda. 1120
 - **Cobro de pesos. Al momento de interponer el recurso de casación el plazo de dos (2) meses para su interposición, se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisibile. 25/9/2013.**
Ignacio Florián Báez Suazo Vs. Sucesores de Evangelina Michelen Vda. Schnabel..... 1128
 - **Desalojo. Al momento de interponer el recurso de casación que nos ocupa el plazo de dos (2) meses para su interposición, se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisibile. 25/9/2013.**
María Eugenia de Los Santos Vs. Ángela del Rosario Román Cruz y compartes..... 1136
 - **Ejecución de contrato. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 25/9/2013.**
La Monumental de Seguros, C. por A. Vs. Ramón Vargas Valdez. 1143

- **Embargo inmobiliario.** El artículo 5 de la Ley núm. 3726 Sobre Recurso de Casación, dispone que: “En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en los dos (2) meses de la notificación de la sentencia”. Inadmisible. 25/9/2013.

Carlos Julio Cornielle Vs. Griset Isabel Díaz de Cabral. 1155
- **Validez de embargo retentivo.** El recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta días, computados a partir de la fecha en que fue provisto del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisible. 25/9/2013.

Central Pringamosa, C. por A. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. 1162
- **Devolución de alquileres.** Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 25/9/2013.

Juan Bautista Ciprián Canelo Vs. Francisco Alcántara y Maribel García Herrera 1171
- **Nulidad mandamiento de pago.** El artículo 730 del Código de Procedimiento Civil dispone: “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones”. Inadmisible. 25/9/2013.

Campolac, S. A. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana 1178
- **Cobro de pesos.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 25/9/2013.

Canadá Import Vs. Marta Collado Grupo Laboral, C. por A. 1185

- **Nulidad de mandamiento de pago.** El artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, establece que: “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.” Inadmisible. 25/9/2013.

Proyecto Arquitectura y Construcciones, C. por A. (PAYC)
 Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. 1193
- **Distracción de bienes muebles.** El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”. Inadmisible por caduco. 25/9/2013.

Cirilo Ramírez Bidó Vs. Comercial González, C. por A. 1199
- **Referimiento.** La sentencia impugnada no decidió ningún punto de hecho ni de derecho susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni deja presentir la opinión del tribunal de alzada en torno al mismo, por lo que la sentencia impugnada es eminentemente preparatoria, razón por la cual, no es susceptible de ser recurrida en casación, sino después que intervenga la sentencia definitiva. Inadmisible. 25/9/2013.

Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Luis Inocencio García Javier..... 1206

*Segunda Sala de la
Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia*

- **Medio ambiente.** Todo acto de citación debe ser realizado conforme a las reglas del derecho, situación que no se evidencia de la ponderación de las piezas que conforman el caso e indicadas precedentemente, la cual generó indefensión al imputado recurrente, consistente en la imposibilidad de defender sus intereses conforme a los principios del debido proceso, violación que no

puede ser enmendada por las motivaciones que emplea la corte a-qua para justificar el dispositivo de la sentencia impugnada. Admite interviniente. Casa y envía. 2/9/2013.

Rubert Fernández Matos. 1215

- **Robo mediante la utilización de alta tecnología.** Al tribunal decretar la inadmisibilidad de la acción estableciendo que el banco debía demostrar la calidad del señor Victor Ayala Rivera dentro o frente de dicha institución para que lo representara en justicia, actuó conforme al derecho. Admite interviniente. Rechaza. 2/9/2013.

Banco Múltiple León, S. A. 1225

- **Accidente de tránsito.** La motivación de las decisiones judiciales es un derecho fundamental de las personas, que forma parte integral del debido proceso, necesario e imprescindible para la efectividad del mismo, por lo que, al apreciarse la valoración de los elementos probatorios ponderados para tales fines es preciso exponer dicha valoración de forma racional y razonable. Casa y envía. 2/9/2013.

Cristo Manuel Terrero Pérez y Seguros Pepín, S. A. 1231

- **Accidente de tránsito.** Conforme a la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros, la cual fue sometida al debate oral, público y contradictorio, se verifica que la póliza que aseguraba al vehículo causante del accidente tenía vigencia desde el 20 de diciembre de 2005 al 20 de diciembre de 2006; por lo que habiendo ocurrido el siniestro el 15 de diciembre de 2005, dicha certificación no probaba que el indicado vehículo se encontrara asegurado en ese momento, por lo que la corte a qua al declarar común y oponible la sentencia recurrida a la entidad aseguradora, hizo una errónea apreciación de los documentos aportados. Ordena la exclusión del recurrente de la presente proceso, al no quedar nada por juzgar. 2/9/2013.

La Monumental de Seguros, C. por A. 1247

- **Homicidio, asociación de malhechores.** La corte a qua crea inferencias no solo del contenido de los razonamientos externados en la sentencia condenatoria, sino de lo directamente declarado por los testigos deponentes en dicho juicio, lo que le está vedado, salvo la advertencia de desnaturalización del contenido de dichos testimonios, que no es el caso, puesto

que la alzada no lo estableció así. Admite interviniente. Casa y envía. 2/9/2013.

Juan Esteban Ramón Medina Rodríguez y compartes..... 1252

- **Agresión física.** La corte a qua no debió dictar sentencia propia, producto de una nueva valoración de la evidencia, sino que debió anular la decisión, ordenando la celebración de un nuevo juicio con todas sus garantías; por tanto, al dar una nueva solución del caso, condenando a un imputado descargado, en base a una valoración propia de evidencia testimonial, no escuchada directamente, se vulneraron principios rectores del proceso acusatorio como la oralidad e inmediatez, que produjeron indefensión al hoy recurrente en casación agravándole su situación. Casa y envía. 2/9/2013.

Kelvin Vladimir Rosario Lugo..... 1274

- **Asociación de malhechores, robo agravado, homicidio.** La corte a qua, al examinar la sentencia emitida por el tribunal de fondo, tuvo a bien motivar su decisión dando motivos suficientes y pertinentes que permiten verificar que no se encuentran configurados en la sentencia impugnada los vicios a los que se refiere el recurrente sobre inobservancia o errónea aplicación de una disposición de orden legal, y sentencia manifiestamente infundada, toda vez que la corte procedió a la confirmación de la sentencia condenatoria, indicando con claridad los hechos que pudo establecer el tribunal de fondo con cada medio de prueba sometido al debate, quedando establecida de forma clara la participación del encartado frente al hecho juzgado; de lo que se advierte que la corte realizó una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 9/9/2013.

Wandy Arismendy Pérez Cruz y Jhonny José Santana. 1282

- **Drogas y sustancias controladas.** Se evidencia que el escrito de apelación incoado por el imputado reunía los requisitos formales anteriormente citados, por lo que la corte a-qua estaba en el deber de fijar una audiencia, a fin de examinar el fondo del mismo y dar respuesta a los medios propuestos mediante una motivación diáfana y suficiente, que exprese el porqué, a su entender, la sentencia atacada no contenía las violaciones invocadas; al no actuar de esa forma, el tribunal de alzada incurrió en violación al derecho de defensa del recurrente. Casa y envía. 9/9/2013.

Freddy Muñoz..... 1294

- **Drogas y sustancias controladas.** Del contenido de la sentencia impugnada se observa que las pruebas a cargo que fueron incorporadas de forma legítima, tales como la orden de allanamiento a la vivienda donde residía el imputado, así como el acta del allanamiento practicado en la indicada residencia, no fueron debidamente apreciadas, por lo que no se evidencia que se haya realizado una valoración integral de las mismas, sujeta a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencias, como lo exige nuestra normativa procesal penal. Casa y envía. 16/9/2013.

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación
de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos..... 1299
- **Ley de cheques.** El tribunal de primer grado incurrió en los vicios de violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación e interpretación de la misma, al declarar el desistimiento tácito de la acusación, estableciendo que en la audiencia para conocer el fondo de la acusación, la parte querellante no compareció ni se hizo representar legalmente por un abogado, sin observar que a dicha audiencia, sí compareció el abogado de la parte querellante, quien dio calidades a su nombre y representación, por lo que el tribunal de primer grado, al proceder de esta manera, vulneró los derechos de la víctima y querellante. Casa y envía. 16/9/2013.

Ramón Mateo Solano..... 1306
- **Accidente de tránsito.** El recurso de casación fue interpuesto por las mismas partes y contra la misma sentencia en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 418 del Código Procesal Penal, que establece que el recurso de apelación, cuyas normas rigen también por analogía para el recurso de casación, se formaliza mediante un escrito expresando los motivos con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida< asimismo, que fuera de esa oportunidad, no puede aducirse otro motivo, por lo que en ese tenor, los recurrentes agotaron su única oportunidad para impugnar la sentencia. Rechaza. 16/9/2013.

Héctor Ramírez Mesa y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L... 1315
- **Robo agravado.** La corte a qua no valoró de manera integral las pruebas aportadas a los recursos que la apoderaron, ni brindó un análisis lógico y objetivo del por qué omitió la ponderación de varias de ellas emitiendo una decisión manifiestamente infundada. Casa y envía. 16/9/2013.

Tricom, S. A. y Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. 1320

- **Accidente de tránsito.** Si bien es cierto que la corte a qua estableció en sus consideraciones que fijaría el monto de la indemnización en dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00), no obstante, en su parte dispositiva, impuso la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), no es menos cierto, que lo que se evidencia es un error material, toda vez que en esas mismas motivaciones el tribunal de alzada indicó que dicha suma sería distribuida en razón de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) para cada reclamante, monto que se encuentra debidamente justificado en la decisión recurrida. Rechaza. 16/9/2013.

José Amado García Hernández y compartes. 1336
- **Accidente de tránsito.** La corte a qua dio motivos suficientes y pertinentes que justifican el fallo atacado, realizando en consecuencia, una correcta aplicación de la ley. Admite interviniente. Rechaza. 16/9/2013.

Diómedes González de los Santos y compartes. 1343
- **Violencia, agresión sexual contra menor de edad.** La corte a qua contestó los motivos del recurso de apelación mediante una motivación clara y precisa, quedando establecida la responsabilidad penal del imputado en el hecho atribuido, procediendo la corte a confirmar la decisión de primer grado, dando respuesta a cada motivo invocado en apelación, de forma detallada y coherente. Rechaza. 16/9/2013.

Esteban Mercedes Gómez Veras..... 1356
- **Drogas y sustancias controladas.** La corte a qua, al ponderar los motivos de apelación argüidos por la hoy recurrente en casación contra la sentencia de primer grado, incurrió en el vicio de omisión de estatuir; en ese sentido, ha sido juzgado que los jueces de fondo tienen la obligación legal, no solo de transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes en el proceso, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente, que permita determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho. Casa y envía. 23/9/2013.

Liana Cecile Elizabeth Martín Vallas. 1364
- **Accidente de tránsito.** Respecto al aspecto penal se observa que éste quedó lo suficientemente debatido y probado en las jurisdicciones anteriores, quedando evidenciado de manera fehaciente que la ocurrencia del accidente se debió al accionar

del imputado, estableciendo de igual manera, el porqué del rechazo de las declaraciones del testigo a descargo, por las incoherencias y parcialidad expresadas en las mismas, lo cual no puede ser objeto de crítica, ya que de manera constante ha acentuado la soberanía de los jueces en la valoración de la prueba, siempre que lo hagan conforme a la sana crítica racional y no se incurra en desnaturalización, lo que no ha sucedido en la especie. Rechaza. En cuanto a la supuesta inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional, falta de motivos y de base legal alegada por los recurrentes, en relación a la indemnización otorgada, y que el monto acordado resulta irracional, esta Corte de Casación, entiende que las indemnizaciones otorgadas no resultan irrazonables, debido a que los jueces a quo, realizaron una motivación suficiente que permite sustentar la modificación de las indemnizaciones. Rechaza. 23/9/2013.

Wilfredo Pérez Santos y compartes. 1372

- **Asesinato. La corte a qua, analizó adecuadamente la sentencia impugnada, ofreciendo una motivación adecuada y pertinente, realizando en consecuencia, una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 23/9/2013.**

Francisco Aybar Aybar (a) Mellizo. 1383

- **Asociación de malhechores y falsedad en escritura. Al inobservar el juzgado a-quo las circunstancias relativas a la calidad que tiene que tener la parte querellante para interponer una acción en justicia, ha dictado una sentencia manifiestamente infundada. Casa y envía. 23/9/2013.**

Abelardo Enrique Batlle Bermúdez y Edmundo Erasmo

Batlle Bermúdez. 1391

- **Asociación de malhechores, robo ejercido con violencia. La corte a qua pronunció una decisión manifiestamente infundada al aplicar erróneamente las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, y declarar inadmisibles los recursos de apelación de los imputados, lesionando su derecho de defensa. Casa y envía. 23/9/2013.**

José Alberto Encarnación de Óleo y Ramón Abreu Mota. 1404

- **Accidente de tránsito. El Código Procesal Penal, establece que la función de notificar le corresponde a la secretaria del tribunal; y en el caso de que se trata, la secretaria luego de haber notifi-**

cado la sentencia vía telefónica al recurrente, también procedió a notificársela vía alguacil, de conformidad con el párrafo III del artículo 143 del Código Procesal Penal, que establece que: “los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación”; habilitándole el plazo del ejercicio del recurso y esta habilitación se entiende válida, toda vez que por las características del acto notificado (una sentencia de fondo), requiere la entrega del escrito para poder colocar al recurrente en condiciones de poder ejercer su derecho a recurrir. Casa y envía. 23/9/2013.

Nelson Antonio Ortiz Custodio y compartes 1412

- **Drogas y sustancias controladas.** La corte aqua, al reducir por debajo del mínimo legal la sanción impuesta a la imputada por el tribunal de primer grado, ha actuado de forma incorrecta, al superar la pena imponible de diez años de prisión, situación que imposibilita que se acojan circunstancias extraordinarias de atenuación capaces de fijar una pena por debajo del mínimo legal establecido. Dicta sentencia directa. Casa aspecto de la sanción. Condena. 23/9/2013.

Procuradoras Generales de la Corte de Apelación de La Vega, Licdas. Vianela García Muñoz y Mariení Solís Paulino 1419

- **Extinción acción penal.** Nuestra normativa procesal penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable, así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes, que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos. Casa y envía. 30/9/2013.

Lic. Nelson Rodríguez C., Procurador Fiscal Adjunto de Valverde 1425

- **Asociación de malhechores, asesinato por envenenamiento, complicidad de violación sexual.** De entender la corte de apelación, que se encontraba frente a declaraciones que resultaban ser contradictorias, no debió dictar sentencia propia, producto de una nueva valoración de la evidencia, sino que debió ordenar la celebración de un nuevo juicio con todas sus garantías, por ser la valoración de la prueba testimonial una facultad propia de los jueces del fondo, quienes tienen una percepción directa de lo declarado por el testigo. Casa y envía. 30/9/2013.

Martina Cruz María 1431

- **Cómplice de asociación de malhechores, robo con violencia en camino público.** La corte a qua expuso motivos claros, coherentes y precisos sobre la valoración hecha por el tribunal de juicio a las pruebas testimoniales aportadas al proceso, y conforme a las reglas de la sana crítica, llegando a la convicción de culpabilidad mediante una adecuada valoración de las pruebas indiciarias que probaron los hechos imputados. Rechaza. 30/9/2013.
Michael Daniel Pérez..... 1441
- **La corte a qua, para reducir la pena impuesta al recurrente,** estableció en síntesis que los juzgadores no explicaron suficientemente el valor que han estimado en cada uno de los elementos de pruebas, y sin tomar en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, procediendo a dictar directamente su decisión, reduciendo la pena impuesta al imputado, sin establecer motivo alguno que incida en la reducción de la misma. Casa y envía. 30/9/2013.
Wilmer Antonio Tifa Villa y Marifrancis Germán Peña..... 1452
- **Accidente de tránsito.** Los jueces de la corte a qua expusieron las razones de su convencimiento, y en tal sentido confirmaron lo decidido por el tribunal de primer grado, en torno a la causa generadora y eficiente del accidente de tránsito de que se trata. Admite interviniente. Rechaza. 30/9/2013.
Juan Herman Tejeda y Seguros Banreservas, S. A..... 1459
- **Incesto.** La corte a qua estimó que es válida la valoración de otras pruebas, como los testimonios de la hermana y la víctima, hecha por los juzgadores de primera instancia para establecer su filiación con la víctima, pues no fueron objeto de impugnación alguna por la defensa del ahora recurrente, ni se ha demostrado la ilegalidad de dichos elementos probatorios. Rechaza. 30/9/2013.
Reyes Ramírez Acosta..... 1467
- **Daños noxales.** Para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, éstos están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que éste no resulte un acto arbitrario. Casa y envía. 30/9/2013.
Miguel Antonio Encarnación de la Rosa..... 1475

*Tercera Sala en Materia de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Recurso contencioso administrativo en pago de prestaciones laborales. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 4/9/2013.**
 Ayuntamiento Municipal de Santiago de los Caballeros
 Vs. Federico José Amaro Fermín..... 1485
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 4/9/2013.**
 María Altagracia Febles Guerrero y Marbi Gil Güilamo Vs. Isidro Morel Puello y Rosario de Paula..... 1491
- **Litis sobre derechos registrados. El examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una relación completa de los hechos que ha permitido verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza parcialmente. El tribunal a quo condenó a los recurrentes al pago de las costas del proceso, advirtiendo esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que ciertamente, estos señores no formaron parte del proceso a título personal. Casa por vía de supresión y sin envío. 4/9/2013.**
 Villas del Sardinero S. R. L. Vs. Banco Central de la República Dominicana y compartes..... 1494
- **Medida cautelar. La Ley núm. 491-08, que modifica la Ley sobre Procedimiento de Casación, en su artículo único establece que no podrá interponerse el recurso de casación contra las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva. Inadmisibile. 4/9/2013.**
 Central Institucional de Trabajadores Autónomos (Cita)
 Vs. Consejo Nacional de la Seguridad Social. 1514

- **Despido.** Si bien la evaluación del daño está abandonada a la apreciación soberana de los jueces del fondo, ésta debe ser analizada en cada caso, tomando en cuenta el perjuicio directo, concreto, personal, y las consecuencias del mismo, todo una serie de factores personales y sociales que en el caso en cuestión se verifica que no han sido analizadas, pues se condena sobre la infección de un padecimiento del VIH que tenía la trabajadora, que no ha sido comprobado, ni la forma que la contagió, cometiendo una falta de base legal, insuficiencia de motivos y no utilización de papel activo y la búsqueda de la verdad material. Casa y envía. 4/9/2013.

Centro Médico Hispánico y compartes Vs. Nahyrix Santos
Torrero..... 1520
- **Recurso contencioso administrativo en pago de prestaciones laborales.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 4/9/2013.

Ayuntamiento municipal de Santiago de los Caballeros
Vs. Francisco Gonzalo Ruiz Muñoz..... 1531
- **Litis sobre derechos registrados.** La corte a-qua procedió a condenar tanto a las personas morales, como a las personas físicas que las representaban, sin ni siquiera esto formar parte de los pedimentos de los recurrentes, constituyendo una violación materializada de la sentencia pues los jueces han emitido un fallo fuera de lo solicitado por las partes, violando las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que al condenar a Juan Antonio Mora Cuesta, al pago de las costas, la corte a-qua vulneró su derecho de defensa, debido a que éste no formó parte del proceso a título personal. Rechaza parcialmente. Casa por vía de supresión y sin envío solo en cuanto a la condenación al pago de las costas. 4/9/2013.

Carib Soroeste & Asociados S. R. L. Vs. Banco Central de la República Dominicana y compartes. 1537
- **Litis sobre terreno registrado.** El examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una relación completa de los hecho que ha permitido verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza parcialmente. El tribunal a quo condenó a los

recurrentes al pago de las costas del proceso, advirtiéndose la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que ciertamente, estos señores no formaron parte del proceso a título personal. Casa por vía de supresión y sin envío. 4/9/2013.

Internacional de Construcciones, C. por A. Vs. Banco Central de la República Dominicana y compartes..... 1557

- **Litis sobre derechos registrados. Los jueces del Tribunal Superior de Tierras, al dictar la sentencia impugnada, efectuaron una buena aplicación del derecho a los hechos por ellos juzgados, conteniendo su sentencia motivos que respaldan lo decidido. Rechaza. 4/9/2013.**

Sucesores de Eduardo Castillo Rodríguez y compartes Vs. Pedro García Zorrilla y compartes. 1579

- **Litis sobre derechos registrados. Por ante el tribunal de alzada fueron celebradas varias audiencias, a las cuales compareció el actual recurrente, debidamente representado por su abogado constituido y apoderado especial, por lo que siendo el recurso de apelación del cual estaba apoderado la corte a qua, introducido por dicho recurrente, era a quien le correspondía y no al tribunal a quo solicitar las medidas de instrucción que considerara pertinentes, por ser el caso de que se trata de interés privado, por lo que al no hacerlo, ésta no incurrió en el vicio denunciado, pues se trata de un proceso impulsado por las partes. Rechaza. 4/9/2013.**

Enoc Regalado Regalado Vs. Julia Muñoz Medrano..... 1590

- **Saneamiento. La sentencia impugnada carece de la congruencia que necesariamente debe existir en toda sentencia, que obliga a los jueces a establecer una correlación y vinculación entre las partes, el debate y la decisión, ya que solo de esta forma se puede apreciar si al fallar dichos jueces han efectuado una justa aplicación del derecho a los hechos por ellos juzgados. Casa y envía. 4/9/2013.**

Javier Antonio Abreu Tavárez y compartes Vs. José Eligio Díaz Abreu y Cándida Romano. 1597

- **Prestaciones laborales. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 4/9/2013.**

Juan Cabral de Jesús Vs. Dominican Watchman National. 1606

- **Prestaciones laborales.** La sentencia impugnada está viciada de una contradicción insuperable, al enunciar la pertinencia de la responsabilidad civil por no haber inscrito al trabajador en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, y no evaluar, ni fijar un monto a esos daños y perjuicios, incurriendo en el vicio de omisión de estatuir y falta de base legal. Con respecto a las prestaciones laborales de uno de los trabajadores, constituye una omisión de estatuir sustancial en la elaboración de la sentencia y una violación a los principios fundamentales, en razón de que en los motivos se indica la pertinencia de los derechos adquiridos de ese trabajador, sin embargo, los mismos no son señalados por su monto en el dispositivo de la sentencia. Casa en lo relativo a la evaluación de los daños y perjuicios y en los derechos adquiridos de Manuel Salvador Chalas. Envía el asunto delimitado. 4/9/2013.

Corpito Garo Cuevas y Manuel Salvador Chalas Vs. J. Fortuna Constructora, S. A. 1612
- **Litis sobre derecho registrado.** El hecho de que una parte del proceso quedara impedida de conocer las piezas que conforman el expediente para hacer los reparos de lugar, constituye una flagrante violación del derecho de defensa el cual es de rango constitucional, y por ende de orden público. Casa y envía. 4/9/2013.

Martín de Jesús Pichardo Acosta Vs. Francina Corporán Martínez y Dixon Eriz Sánchez Corporán 1620
- **Prestaciones laborales.** La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de base legal, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 4/9/2013.

Plaza Lama, S. A. Vs. Carlos Rubén Prendes Fernández. 1628
- **Litis sobre derechos registrados.** El fallo objetado contiene una relación completa y congruente de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes, sin incurrir en desnaturalización alguna, que han permitido verificar que en dicho fallo se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 4/9/2013.

Sucesores de José Ramón Cruz Vs. Pascual Antonio Domínguez y compartes..... 1636

- **Litis sobre derechos registrados.** El fallo objetado contiene una relación completa y congruente de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes, sin incurrir en desnaturalización alguna, que han permitido verificar que en dicho fallo se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 4/9/2013.

Armando García Fernández y William Amador Álvarez Vs. Santa Alberta Cuevas Vda. Merejo y Concepción Aranda de Villaverde 1645
- **Recurso contencioso administrativo.** El tribunal a quo inobservó formalidades sustanciales que las leyes procesales ponen a su cargo, ya que todo juez está en la obligación de motivar adecuadamente su sentencia, puesto que solo a través de estos motivos es que se puede comprobar que el derecho que ha sido aplicado por dichos jueces está enlazado con las acciones, excepciones, alegaciones y defensas que las partes sostuvieron en el pleito y que la sentencia es el resultado de la concordancia entre estos elementos. Casa y envía. 4/9/2013.

Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vs. José Miguel Heredia..... 1656
- **Litis sobre derechos registrados.** En la sentencia impugnada no consta que la corte a qua estuviera en la imposibilidad de conocer y juzgar el caso sometido a su consideración como consecuencia de la irregularidad en la notificación del recurso a la parte recurrida, ni tampoco que dicha irregularidad hubiera causado un agravio a las partes que le impidiese ejercer su derecho de defensa, por lo que el tribunal, al fallar como lo hizo, cerró incorrectamente a la parte perdidosa en primer grado la posibilidad de atacar dicha decisión en sus aspectos de fondo. Casa y envía. 4/9/2013.

Ramón Santos Ortega Vs. Viterbo I. Tolentino A. y Ana Mercedes Bernal 1669
- **Prestaciones laborales.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 4/9/2013.

Universidad Católica Tecnológica del Cibao (UCATECI)
Vs. Félix Berto Rodríguez Jorge..... 1677
- **Prestaciones laborales.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación con-

tra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 4/9/2013.

Manuel Bisonó Mera, S. A. (MBM) Vs. Gregorio Contreras Mejía..... 1684

- **Litis sobre derechos registrados. El examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto que en el presente caso el tribunal a-quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 4/9/2013.**

Corporación Nacional de Desarrollo Agrícola, S. A. (Condesa)

Vs. Félix Antonio Hernández Hernández..... 1690

- **Litis sobre derechos registrados. Al establecer el Tribunal de Jurisdicción Original, y así confirmarlo la corte a qua, que la comunidad del inmueble adjudicado objeto de la presente litis, era con la señora María Crecencia Blanco, por el hecho de que cuando inició el proceso de saneamiento el finado estaba casado con ésta, reivindicó la configuración de hechos anteriores al saneamiento, ya que reconoció derechos de comunidad de la referida señora, derechos que debieron ser invocados en el proceso de saneamiento, o en su defecto ser reclamados dentro del año previsto en el recurso excepcional de la revisión por causa de fraude, conforme el artículo 137 de la antigua Ley de Registro de Tierras núm. 1542, Ley aplicable en el presente caso por ser la que estaba vigente al momento; por consiguiente, la decisión examinada viola el artículo anteriormente indicado. Casa y envía. 4/9/2013.**

Fahina Antonia e Irma Altagracia Campos Fernández Vs. Ana

Julia Campos Blanco y José Eugenio García..... 1700

- **Litis sobre derechos registrados. El tribunal a quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho; por tanto, los medios del recurso de casación a que se contrae la presente decisión deben ser desestimados por improcedentes y mal fundados. Rechaza. 4/9/2013.**

Inversiones Inmobiliaria Hautov Savoy, S. A. Vs. Genaro A.

Silvestre Scroogins y/o Consejo Estatal del Azúcar (CEA) 1709

- **Litis sobre derechos registrados. Los jueces del Tribunal Superior de Tierras, al dictar la sentencia impugnada, efectuaron una buena aplicación del derecho a los hechos por ellos juzgados, conteniendo su sentencia motivos que respaldan lo decidido. Rechaza. 4/9/2013.**

Rogelio A. Tejera Díaz Vs. Elena Sofía G. de Marranzini

y Enería Rodríguez Caraballo. 1717

- **Litis sobre derechos registrados. Al ser revisada y confirmada la decisión en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras, se aprobó sin modificaciones lo decidido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, situación que pone en evidencia que las partes no hicieron uso de los recursos ni hicieron valer las vías legales que tenían a su disposición, por lo que en estas circunstancias el recurso de casación no puede ser admitido por la Corte de Casación, ya que de acogerlo estaría ponderando medios nuevos que no fueron presentados y discutidos ante el tribunal de alzada. Inadmisibile. 4/9/2013.**
 Talleres San Cristóbal y compartes Vs. Song Ping Chang Chen y Virgilia Natividad Ceballos Grullón. 1725
- **Litis sobre derechos registrados. Los Jueces del Tribunal Superior de Tierras, al dictar la sentencia impugnada, efectuaron una buena aplicación del derecho a los hechos por ellos juzgados, conteniendo su sentencia motivos que respaldan lo decidido. Rechaza. 4/9/2013.**
 Nelson Cabral Balbuena Vs. César Augusto Cabral Rodríguez. 1731
- **Litis sobre derechos registrados. La sentencia impugnada, contiene motivos suficientes y pertinentes que sustentan su decisión, verificándose en la misma, que fueron respetados los procesos que garantizaron el conocimiento del recurso de manera oral, pública, contradictoria, y de conformidad con lo que establece el artículo 69 de la Constitución dominicana. Rechaza. 4/9/2013.**
 Ana Victoria Martínez Méndez y compartes Vs. Digna Mery Medina Marte y compartes..... 1742
- **Despido injustificado. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 4/9/2013.**
 Carol Michelle Torres Núñez Vs. ACS Business Process Solutions (Dom Rep), S. A. 1750
- **Dimisión justificada. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 4/9/2013.**
 Argentina Mercedes Mora Vs. Empresa Distribuidora La Herradura, S. A. 1756

- **Despido injustificado.** El artículo 643 del Código de Trabajo, dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria” **Declara la caducidad. 11/9/2013.**

Rocío Patricia Samboy Zapata Vs. Amov International Teleservices, S. A. 1762
- **Desahucio.** Es indispensable que la parte recurrente desarrolle en su memorial, aunque sea de manera breve y sucinta, los medios en que se funda el recurso, y que exponga en qué consisten las violaciones por ella denunciadas, y los agravios, lo que no ha ocurrido en la especie, donde solo se ha limitado a copiar un texto legal sin señalar los agravios y violaciones contenidas en la sentencia, ni analizar nada sobre la misma. **Inadmisibile. 11/9/2013.**

Consultores en Sistemas de Información y Seguridad, S. R. L. (Consulsise) Vs. Rubén Reynaldo Rodríguez. 1769
- **Inscripción en falsedad.** La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, adecuados y razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni violación a los principios que rigen a la prueba, ni el carácter supletorio de la aplicación del derecho común en la Organización Judicial de los Tribunales de Trabajo, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo; es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. **Rechaza. 11/9/2013.**

Angelo Miguel Aracena Núñez Vs. Confecciones Iris y compartes..... 1775
- **Prestaciones laborales.** La parte recurrente sostiene que llegó a un acuerdo transaccional con la recurrida; sin embargo, no ha depositado ningún recibo de descargo, ni documento que pruebe dicha aseveración, sin que exista evidencia de desnaturalización o inexactitud material de los hechos y los documentos evaluados por la corte a qua. **Rechaza. 11/9/2013.**

Convertidora de Frenos Nano, S. A. Vs. Celso Eugenio Rivera Almonte..... 1782
- **Despido injustificado.** La corte de trabajo apoderada ha establecido como una cuestión de hecho, haciendo una correcta y soberana interpretación de la prueba testimonial aportada; que

en la especie no existió un contrato de trabajo, sin que al hacer esa apreciación, los jueces hayan cometido ninguna desnaturalización, ni violación alguna de la ley. Rechaza. 11/9/2013.

Sixto Jiménez Peralta y Miguel José Jiménez Peralta Vs. Marcos Antonio Gómez..... 1789

- **Desahucio.** La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, adecuados y razonables y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera omisión o falta de estatuir, ni violación a las disposiciones del los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 11/9/2013.

José Dolores Antonio Salazar Vs. Nelson Medina..... 1797

- **Litis sobre derechos registrados.** Al Tribunal Superior de Tierras obviar examinar los documentos depositados de manera contradictoria por los recurrentes, desconoció el efecto devolutivo del recurso de apelación y por tanto incurrió en los vicios de violación del derecho de defensa, insuficiente de motivos y desnaturalización de los hechos, propuestos por los recurrentes en su recurso de casación. Casa y envía. 11/9/2013.

Sucesores de Virgilio Cabrera Polanco (Chelo) Vs. Irene Bonilla Ureña y compartes..... 1804

- **Dimisión justificada.** La sentencia impugnada contiene motivos razonables, adecuados y suficientes, y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 11/9/2013.

Seguridad Naval, S. A. (Senasa) Vs. Lino Ramón Paulino..... 1813

- **Dimisión justificada.** La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y coherentes, tanto de hecho como de derecho en correspondencia con su dispositivo, sin que se advierta ausencia de justificación, contradicción de motivos, ni vaguedad tal en la exposición, susceptible de configurar la falta de base legal. Rechaza. 11/9/2013.

Prieto Tours, S. A. Vs. Estioler Carpio Areché..... 1822

- **Prestaciones laborales.** El artículo 643 del Código de Trabajo, dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del es-

crito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria". Declara la caducidad. 11/9/2013.

Importadores de Repuestos Hernández Díaz, S. A. Vs. Wellington Antonio Guzmán Mota. 1830

- **Litis sobre derechos registrados. La persona que adquirió el inmueble lo hizo amparado en una constancia anotada en la que no figura inscrito expresamente que dicho inmueble constituye un bien de familia; por lo tanto, se comportó como un tercer adquirente de buena fe, cual se presume siempre 'juris tantum', prueba que no ha sido hecha por los recurrentes, por lo que al tribunal a-quo fallar de la forma en que lo hizo no incurrió en violación a la ley. Rechaza. 11/9/2013.**

Aurelia Cruceta Otañez y compartes Vs. Marisol Blanco Batista y compartes..... 1838

- **Dimisión justificada. La parte recurrente ejerció su derecho a la defensa, se le respetó su derecho a presentar pruebas, conclusiones, escritos, argumentos en relación a las causas planteadas en la terminación de los contratos por dimisión, por lo cual se le garantizaron sus derechos y respeto al principio de contradicción y a los derechos fundamentales del proceso establecidos en el artículo 69 de la Constitución dominicana. Rechaza. 11/9/2013.**

Constructora Boper, S. A. Vs. Roberto Vicioso Paniagua y compartes..... 1849

- **Prestaciones laborales. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 11/9/2013.**

Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Eladio García Tejada..... 1858

- **Litis sobre derechos registrados. El tribunal a quo tomó su decisión en base al acto de fecha 3 de julio de 2007, originado por el acuerdo transaccional arribado por las partes; al tratarse de un contrato transaccional conforme lo señala el artículo 2044 del Código Civil, es deber de los jueces examinar como en todo contrato, si han sido cumplidas las formalidades de la ley, debido a que conforme los enunciados, dicho acuerdo transaccional, en el mismo, no figura que el recurrido haya exteriorizado su consentimiento, por lo que la corte a qua, al avalar dicho**

- acuerdo en esas condiciones, incurrió en una mala aplicación del artículo 2044 del Código Civil. Casa y envía. 11/9/2013.
 Roger Achiel Vanhove Vs. Dennis Guy Seguin y compartes. 1864
- **Desalojo. La sentencia recurrida contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que han permitido verificar una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 11/9/2013.**
 Virgilio Pavón Echavarría Vs. Elizabeth Valdez Duarte. 1876
 - **Recurso contencioso tributario. El tribunal a quo dictó una sentencia con motivos suficientes y pertinentes que la justifican, y que permiten apreciar que en el presente caso ha sido efectuada una correcta aplicación de la ley por parte de dicho tribunal, al ejercer su misión de controlar la legalidad de la actuación de la administración. Rechaza. 27/9/2013.**
 Estado dominicano y Dirección General de Impuestos Internos Vs. Joa & Ceballos, C. por A. 1887
 - **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 27/9/2013.**
 Sociedad Syncro Logistic, S. R. L. Vs. Antonio de Jesús Henríquez Fermín. 1897
 - **Despido injustificado. La sentencia impugnada da motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes para evaluar las conclusiones presentadas por las partes, incluyendo el recurso de apelación incidental, sin que exista evidencia de desnaturalización, ni violación a la tutela judicial efectiva, ni falta de ponderación en el examen, evaluación y valoración de las pruebas aportadas en el expediente. Rechaza. 27/9/2013.**
 Geraldo Schaub Vs. Jacobina International, L. T. D. y Víctor Victoria Tejada. 1901
 - **Prestaciones laborales. En la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes de los valores recibidos por el recurrido, en relación a los derechos adquiridos, a las prestaciones laborales ordinarias, a los descuentos ilegales que eran objeto el trabajador, a la reclamación en daños y perjuicios y falta de pago de salario, a la seguridad social, los salarios indicados en el artículo 95 del Código de Trabajo y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte**

incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de base legal, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo; es decir, violación a las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo. Rechaza. 27/9/2013.

Auto Repuestos Blanco, C. por A. Vs. Cristian López..... 1911

- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 27/9/2013.**

Nearshore Call Center Services NCCS, S. A. Vs. Alejandro Elji Ayukawa Bueno y compartes..... 1918

- **Prestaciones laborales. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la corte incurriera en falta de ponderación, falta de base legal o desnaturalización alguna. Rechaza. 27/9/2013.**

Molinos del Ozama, C. por A. – Molinos Modernos, S. A. Vs. Conrado Soto Muñoz..... 1922

- **Prestaciones laborales. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 27/9/2013.**

Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) Vs. Jonás Fortune..... 1930

- **Prestaciones laborales. La corte a qua no deja claramente establecido que la notificación realizada a domicilio desconocido y la notificación a la persona de la abogada de la actual recurrente, fueron verificadas por la misma y eso conllevó como al efecto, a una violación a su derecho de defensa y al debido proceso, incurriendo en falta de base legal. Casa y envía. 27/9/2013.**

Protección Comercial, S. A. Vs. Armando Hernández. 1936

- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 27/9/2013.**

Adrian Tropical y/o Operadora de Servicios Alimenticios LM., S. A. (Osalm) Vs. Mariano Antonio Camacho..... 1944

- **Derechos adquiridos, daños y perjuicios.** El artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria...” En este caso, el citado plazo de cinco días está ventajosamente vencido. Declara la caducidad. 27/9/2013.

Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (Fonper) y Comisión de Reforma de las Empresas Públicas (Crep)
 Vs. Catalino Polanco. 1947

- **Prestaciones laborales.** La sentencia no da un solo motivo sobre la ocurrencia del desahucio, lugar, fecha, circunstancias del mismo, como era su deber y obligación dejar establecido en forma clara la naturaleza de la terminación del contrato de trabajo, lo cual no ha hecho, obviándola y copiando solamente el texto legal citado, sin explicar tampoco como llegó a establecer el desahucio o bajo que fundamentos determinó el mismo, por lo cual en ese aspecto comete una falta de motivos y una falta de base legal. Casa y envía. 27/9/2013.

Susanna Genitrini Vs. Carmelo Castillo. 1953

- **Prestaciones laborales.** La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de base legal, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 27/9/2013.

Vifeca Todo Riesgos, S. A. (Grupo Vifeca) Vs. Wilkins Antonio Moreno Abreu. 1963

- **Prestaciones laborales.** La sentencia, en el examen, evaluación y valoración de las pruebas aportadas determinó que los recurrentes “no demostraron que habían prestado servicios a la Constructora Gala”; sin embargo, indica que estos trabajaban con los “Ingenieros Arturo Vásquez y Wilfredo Vásquez”, sin establecer en forma precisa quien o quienes eran o era su verdadero empleador, y como terminó el contrato, y las circunstancias del mismo, incurriendo en una falta de base legal y una omisión de estatuir sobre una obligación legal necesaria en la materialidad de la verdad de los hechos acontecidos. Casa y envía. 27/9/2013.

Alejandro Vargas y Juan Carlos De León Vs. Constructora Gala, S. A. y compartes. 1974

- **Litis sobre derechos registrados.** Al rechazar el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes y con ello la litis sobre derechos registrados y aprobación de transferencia incoada por estos, el tribunal a quo actuó correctamente debido a que al quedar aniquilado por el proceso de saneamiento el acto de venta invocado por los mismos para pretender derechos en las parcelas 45 y 105, y como esta decisión no fue recurrida en su momento por el entonces adquirente señor Cayetano Brito, quien no interpuso el recurso de revisión por causa de fraude contra la misma, resulta totalmente infundado que los hoy recurrentes, en su condición de herederos del mencionado señor, puedan ser admitidos en la litis sobre derechos registrados que ha sido por ellos interpuesta. **Rechaza. 27/9/2013.**

Ramón Livinio Brito M. y compartes Vs. Marilis Brito Almonte. 1982
- **Recurso de reconsideración.** El examen de la sentencia impugnada evidencia que todos los documentos contradictorios fueron sometidos al debate y que a la recurrente le fue respetado su derecho de defensa. **Rechaza. 27/9/2013.**

Repuestos En General, J. V., S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos. 1998
- **Recurso de reconsideración.** El examen de la sentencia impugnada revela que dicho tribunal, al valorar los elementos y documentos de la causa, pudo formarse su convicción en el sentido de que la valoración fijada por la Dirección General de Impuestos Internos en cuanto al inmueble en litis era correcta para los fines del pago del impuesto sucesoral y tras comprobar que la hoy recurrente no aportó ningún medio de prueba que de forma válida pudiera contradecir esta valoración. **Rechaza. 27/9/2013.**

Magaly del Carmen Román Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 2006
- **Prestaciones laborales.** La corte a qua en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la ley, sin evidencia de desnaturalización, ni evidente inexactitud material, determinó que la recurrente no había comunicado “por un medio fehaciente”, el estado de embarazo, para establecer que su desahucio fue ejercido por esa causa; en consecuencia, no puede presumirse violación a la ley, ni violación a la estabilidad del empleo. **Rechaza. 27/9/2013.**

Zarithza Torres Richez Vs. Consultores de Marketing Aca, S. A. 2014

- **Localización de posesión.** La jurisdicción de alzada actuó correctamente al confirmar la sentencia de primer grado, dado que realizó una exposición completa de los hechos del proceso y un uso adecuado del derecho, expresando motivos suficientes y pertinentes que permiten llegar a la convicción de que la ley fue correctamente aplicada. Rechaza. 27/9/2013.

Manuel Antonio Sepúlveda Luna y compartes Vs. Pascasio Toribio Lajam y compartes. 2021
- **Saneamiento.** La Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, dispone en sus literales h y k, que: todas las decisiones emanadas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria contendrán: h) Identificación del o de los inmuebles involucrados; y contendrán: Relación de derecho y motivos jurídicos en que se funda”. Casa y envía. 27/9/2013.

José Gregorio Almonte Gómez y María del Carmen Liriano Marichal Vs. Jesús Miguel Ángel Ramírez Arocha. 2035
- **Litis sobre derechos registrados.** El tribunal a quo ha realizado una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 27/9/2013.

Osiris Antonio Díaz García Vs. Leonardo Manuel Cruceta Gabriel. 2044

Autos de Presidente

- **Objeción dictamen Ministerio Público.** Se trata de una objeción a un dictamen del Ministerio Público, dictado con motivo de la acusación hecha por el Dr. Ramón Aristides Madera Arias, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, en fecha 16 de mayo de 2013, por querrela de Ramón Santos Rodríguez, contra el señor Cristian Encarnación, Diputado al Congreso Nacional, por la Provincia de Santo Domingo; siendo éste uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que tiene derecho a una jurisdicción especial para que su caso sea conocido y decidido. Designa al Magistrado Francisco Ortega Polanco, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público. Ramón Santos Rodríguez Vs. Cristian Encarnación, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de Santo Domingo. 4/9/2013.

Auto núm. 68-2013. 2057





Suprema Corte de Justicia

Primera Sala

En Materia Civil y Comercial

Continuación





SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de agosto de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Franklin Antonio Álvarez Marrero.
Abogados:	Licdos. Artemio Álvarez M., Víctor Carmelo Martínez C., Francisco Javier Azcona Reyes y Edilberto Peña Santana.
Recurridos:	Estado dominicano y Miguel Cocco Guerrero.
Abogado:	Dr. José Antonio Columna.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Incompetencia*

Audiencia pública del 18 de septiembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Antonio Álvarez Marrero, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral número 034-0035905-9, domiciliado y residente en la casa s/n, de la calle Libertad, del municipio de Villa Los Almácigos, provincia Santo Domingo, contra

la sentencia civil número 547, dictada el 9 de agosto de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede RECHAZAR el recurso de casación incoado por FRANKLIN ANTONIO ÁLVAREZ MARRERO, contra la sentencia civil No. 547, del 9 de agosto del 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas anteriormente.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 18 de septiembre del 2006, suscrito por Licdos. Artemio Álvarez M., Víctor Carmelo Martínez C., Francisco Javier Azcona Reyes y Edilberto Peña Santana, abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 10 de octubre de 2006, suscrito por el Dr. José Antonio Columna, a Estado Dominicano, vía Dirección General de Aduanas y el señor Miguel Cocco Guerrero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1º de febrero de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García

Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una acción de amparo incoada por el señor Franklin Antonio Álvarez Marrero, contra el Estado Dominicano, vía Dirección General de Aduanas y Puertos, la Presidencia la de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de febrero de 2006, la ordenanza civil núm. 274-06, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, ACOGE como buena y válida la Acción de Amparo en Entrega de Vehículo, interpuesta por el señor Franklin Antonio Álvarez Marrero, en contra del Estado Dominicano por vía de la Dirección General de Aduanas, debidamente representada por su Director General, señor Miguel Cocco Guerrero, por haber sido incoada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, DECLARA procedente la acción y ACOGE las conclusiones del demandante, señor Franklin Antonio Álvarez Marrero; **ORDENANDO** en consecuencia, a la Dirección General de Aduanas, debidamente representada por su Director General, señor Miguel Cocco Guerrero, entregar inmediatamente al demandante el vehículo Marca Honda, color azul, Modelo Great-Danr-Gps-241, año 1997, Registro y Placa A145943, Chasis 1HGCD5837VA073465, en un plazo no mayor de cinco días, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Declara esta decisión ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **CUARTO:** Condena a la Dirección General De Aduanas, y al señor Miguel Cocco Guerrero, al pago solidario de un astreinte de DIEZ MIL PESOS DIARIOS (RD\$10,000.00), diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente decisión a partir del quinto día de su notificación.”; b) que, no conforme con dicha decisión, el Estado Dominicano, la Secretaría de Estado de Finanzas y la Dirección General de Aduanas, interpuso formal recurso de apelación mediante el acto núm. 027/2006, de fecha 9 de marzo de 2006, instrumentado por el ministerial Luis Alexis Espertín

Echavarría, ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 547, de fecha 9 de agosto de 2006, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA, bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el ESTADO DOMINICANO, por vía de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, contra la ordenanza No. 274-06, de fecha 28 de febrero de 2006, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso descrito precedentemente, REVOKA la ordenanza recurrida y en consecuencia RECHAZA, la ACCION DE AMPARO intentada por FRANKLIN ANTONIO ÁLVAREZ MARRERO, por los motivos expuestos; TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas, por los motivos expuestos”**.

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada del recurso de casación interpuesto por Franklin Antonio Álvarez Marrero, contra la sentencia civil número 547, dictada el 9 de agosto de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente;

Considerando, que es importante recordar que la reforma a la Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010, incluyó la instauración del Tribunal Constitucional, consagrando su competencia “para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”, estableciendo además en la Tercera de las disposiciones transitorias contenidas en el Título XV, Capítulo II, que: “La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”;

Considerando, que en cumplimiento de las disposiciones del artículo 189 de la Constitución de la República Dominicana, conforme al cual la ley regularía los procedimientos constitucionales

y lo relativo a la organización y al funcionamiento del referido tribunal, el día 13 de junio de 2011 fue promulgada por el Poder Ejecutivo la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual fue publicada el día quince (15) de ese mismo mes y año;

Considerando, que es necesario señalar, para lo que aquí importa, que el artículo 94 de la citada Ley núm. 137-11, establece expresamente: *“Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común”*;

Considerando, que conforme a la disposición transitoria precedentemente citada, la Suprema Corte de Justicia mantendría las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto el mismo fuera integrado, lo que efectivamente ocurrió el día 28 de diciembre de 2011, por el Órgano habilitado constitucionalmente para ello, lo que implica que la facultad para el ejercicio de dichas funciones, atribuidas en su momento a la Suprema Corte de Justicia, cesó a partir de la fecha precitada, incluso para los casos en curso, por la simple razón de que es de principio que la reforma constitucional, como es el caso de la producida a nuestra Carta Sustantiva en el año 2010, al igual que las leyes de procedimiento, entre ellas las leyes que regulan la competencia y la Organización Judicial, surten efecto inmediato, lo que implica necesariamente una atenuación al principio de irretroactividad de la ley;

Considerando, que en esa línea de pensamiento es oportuno señalar, que ha sido juzgado, que cuando antes de que se dicte la decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, se promulgue una ley que suprima la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate y que por tanto atribuya competencia a otro tribunal, es indiscutible que el tribunal anteriormente apoderado pierde atribución para dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento;

Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto;

Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser éste el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por Franklin Antonio Álvarez Marrero, contra la sentencia civil número 547, dictada el 9 de agosto de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente; **Segundo:** Remite el asunto y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, para los fines correspondientes; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de septiembre 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta

Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, del 14 de septiembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Eusebio de Jesús Espinal y compartes.
Abogados:	Lic. José Hipólito Martínez Pérez y Dr. Ulises Alfonso Hernández.
Recurridos:	Cruz Amauris Vólquez Pérez y compartes.
Abogado:	Lic. Ángel Kenedy Pérez Novas.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Incompetencia*

Audiencia pública del 18 de septiembre de 2013.
Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Eusebio de Jesús Espinal, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral número 020-0008070-1, domiciliado y residente en la calle Presidente Antonio Guzmán No. 5, del municipio de Duvergé; Julia Antonia Pérez García, dominicana, mayor de edad, profesora, portadora de la cédula de identidad y electoral número 020-000286-1, domiciliada y residente en el apartamento No. 1-01,

de la calle Profesor Predy Emilio Pérez, del barrio Brisas del Río del municipio de Duvergé, provincia Independencia; y Teódulo Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral número 020-0008035-4, domiciliado y residente en la calle Mussoline Méndez, del municipio de Duvergé, contra la sentencia contenciosa núm.176-07-00046, dictada el 14 de septiembre de 2007, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ángel Kenedy Pérez Novas, abogado de la parte recurrida, Cruz Amauris Vólquez Pérez y compartes;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede RECHAZAR el recurso de casación incoado por EUSEBIO DE JESÚS ESPINAL, JULIA ANTONIA PÉREZ GARCÍA Y TEÓDULO SÁNCHEZ, contra la sentencia civil No. 176-07-00046, del 14 de septiembre de 2007, dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre del 2007, suscrito por el Licdo. José Hipólito Martínez Pérez y el Dr. Ulises Alfonso Hernández, abogados de la parte recurrente, Eusebio de Jesús Espinal, Julia Antonia Pérez García y Teódulo Sánchez;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de octubre de 2007, suscrito por el Licdo. Ángel Kenedy Pérez Novas, abogado de la parte recurrida, los señores Cruz Amauris Vólquez Pérez, Yude Arsenia Segura, Austria Bethania Pérez y Pérez, Florián Antonio Matos Castillo, Mario Cuevas Rosario, Lituania Guzmán Heredia, Justa Medrano Heredia, Melba Yolanda Rosario Vólquez y Santa Maura Vólquez Crispín;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es

signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de septiembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en Recurso Constitucional de Amparo incoada por los señores Cruz Amauris Vólquez Pérez, Yude Arsenia Segura, Austria Bethania Pérez y Pérez, Florián Antonio Matos Castillo, Mario Cuevas Rosario, Lituania Guzmán Heredia, Justa Medrano Heredia, Melba Yolanda Rosario Vólquez y Santa Maura Vólquez Crispín, contra la Sala Capitular del Ayuntamiento del municipio de Duvergé, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, dictó el 14 de septiembre de 2007, la sentencia contenciosa núm. 176-07-00046, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *En cuanto a la forma declarar bueno, regular y*

válido el presente Recurso o Acción de Amparo interpuesto por los señores: Cruz Amauris Vólquez Pérez, Yude Arsenia Segura, Austria Bethania Pérez y Pérez, Florián Antonio Matos Castillo, Mario Cuevas Rosario, Lituania Guzmán Heredia, Justa Medrano Heredia, Melba Yolanda Rosario Vólquez y Santa Maura Vólquez Crispín, por el mismo haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley y el derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en todas sus partes el presente Recurso o Acción de Amparo interpuesto por los señores: Cruz Amauris Vólquez Pérez, Yude Arsenia Segura, Austria Bethania Pérez y Pérez, Florián Antonio Matos Castillo, Mario Cuevas Rosario, Lituania Guzmán Heredia, Justa Medrano Heredia, Melba Yolanda Rosario Vólquez y Santa Maura Vólquez Crispín, en contra de la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio de Duvergé, por la misma ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Reconocer y garantizar los derechos fundamentales adquiridos por los señores impetrantes, Cruz Amauris Vólquez Pérez, Yude Arsenia Segura, Austria Bethania Pérez y Pérez, Florián Antonio Matos Castillo, Mario Cuevas Rosario, como Regidores, Lituania Guzmán Heredia, como Tesorera, Justa Medrano Heredia, Melba Yolanda Rosario Vólquez y Santa Maura Vólquez Crispín, como suplente de Regidores (sic) de la junta del Distrito Municipal de Vengan a Ver, perteneciente al Ayuntamiento del municipio de Duvergé, por haber sido designados mediante la Resolución No. 005/2006, de fecha 18/08/2006, dictada por el pleno de la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio de Duvergé, por un período de un año; **CUARTO:** Se Declara Nula de Nulidad absoluta y sin valor jurídico alguno la Resolución No. 004/2007, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento Municipal de Duvergé, en fecha 13/07/2007, por la misma afectar los derechos fundamentales adquiridos de los impetrantes; **QUINTO:** Que ordenéis de manera inmediata el levantamiento, suspensión o embargo trabado en el Banco de Reservas de la República Dominicana, de la cuentas de la Junta del Distrito Municipal de Vengan a Ver, por las mismas ser inembargables en virtud de las potestades prerrogativas que establece la letra a, del párrafo único del artículo 8 de la Ley 176-07, ya que es una institución de servicio que es inembargable y por el mismo haber sido hecho en base a los meritos de la ilegal Resolución 004/2007, que sustituye la Junta del Distrito Municipal de Vengan a Ver; **SEXTO:** Se Ordena el cese inmediato de las hostilidades o persecución que contra los impetrantes, miembros de la Junta del Distrito

Municipal de Vengan a Ver, están ejerciendo algunos de los miembros de la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio de Duvergé, como consecuencia de la Resolución Impugnada; SEPTIMO: Ordenar la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir a la vista de la minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra; OCTAVO: Declara el procedimiento libre de costas.”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada del recurso de casación interpuesto por los señores Eusebio de Jesús Espinal, Julia Antonia Pérez García y Teódulo Sánchez, contra la sentencia contenciosa núm. 176-07-00046, dictada el 14 de septiembre de 2007, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente;

Considerando, que es importante recordar que la reforma a la Constitución Dominicana, del 26 de enero de 2010, incluyó la instauración del Tribunal Constitucional, consagrando su competencia “para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”, estableciendo, además, en la Tercera de las disposiciones transitorias contenidas en el Título XV, Capítulo II, que: “*La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias*”;

Considerando, que en cumplimiento de las disposiciones del artículo 189 de la Constitución de la República Dominicana, conforme al cual la ley regularía los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización y al funcionamiento del referido tribunal, el día 13 de junio de 2011 fue promulgada por el Poder Ejecutivo la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual fue publicada el día quince (15) de ese mismo mes y año;

Considerando, que es necesario señalar, que para lo que aquí importa, que el artículo 94 de la citada Ley núm. 137-11, establece expresamente: “*Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo*

las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercera, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común”;

Considerando, que conforme a la disposición transitoria precedentemente citada, la Suprema Corte de Justicia mantendría las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto el mismo fuera integrado, lo que efectivamente ocurrió el día 28 de diciembre de 2011, por el Órgano habilitado constitucionalmente para ello, lo que implica que la facultad para el ejercicio de dichas funciones, atribuidas en su momento a la Suprema Corte de Justicia, cesó a partir de la fecha precitada, incluso para los casos en curso, por la simple razón de que es de principio que la reforma constitucional, como es el caso de la producida a nuestra Carta Sustantiva en el año 2010, al igual que las leyes de procedimiento, entre ellas las leyes que regulan la competencia y la Organización Judicial, surten efecto inmediato, lo que implica necesariamente una atenuación al principio de irretroactividad de la ley;

Considerando, que en esa línea de pensamiento es oportuno señalar, que ha sido juzgado, que cuando antes de que se dicte la decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, se promulgue una ley que suprima la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate y que por tanto atribuya competencia a otro tribunal, es indiscutible que el tribunal anteriormente apoderado pierde atribución para dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento;

Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el precedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto;

Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser éste el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por Eusebio de Jesús Espinal, Julia Antonia Pérez García y Teódulo Sánchez, contra la sentencia contenciosa núm. 176-07-00046, dictada el 14 de septiembre de 2007, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente; **Segundo:** Remite el asunto y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, para los fines correspondientes; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de septiembre 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de agosto de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Francisco Abreu Castillo.
Abogados:	Dr. José Miguel Vásquez García y Lic. Heriberto Montás Mojica.
Recurrida:	Claudia Francisca García Gil.
Abogado:	Lic. Julio César Gómez Altamirano.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 18 de septiembre de 2013.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Francisco Abreu Castillo dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0012858-3, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero No. 34, sector Palero, municipio de Constanza, provincia La Vega, contra la sentencia núm. 485-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, el Dr. José Miguel Vásquez García, abogado de la parte recurrente, Juan Francisco Abreu Castillo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio César Gómez Altamirano, abogado de la parte recurrida, Claudia Francisca García Gil;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de octubre de 2009, suscrito por el Lic. Heriberto Montás Mojica y el Dr. José Miguel Vásquez García, abogados de la parte recurrente, Juan Francisco Abreu Castillo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de noviembre de 2009, suscrito por el Lic. Julio César Gómez Altamirano, abogado de la parte recurrida, Claudia Francisca García Gil;

Visto el escrito de intervención voluntaria depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de mayo de 2010, suscrito por los Licdos. Jorge Corcino Quiroz y Dulce González, abogados de la parte interviniente, Epifanía Santos Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos

Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de diciembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes de hechos, incoada por la señora Claudia Francisca García Gil, contra el señor Juan Francisco Abreu Castillo, la Sexta Sala para Asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 16 de febrero de 2009, la sentencia civil núm. 531-09-00346, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ORDENA la partición y liquidación de los bienes que componen el patrimonio de la Sociedad de Hecho perteneciente a los señores JUAN FRANCISCO ABREU CASTILLO y CLAUDIA FRANCISCA GARCÍA GIL, fomentados durante el período de tiempo de la unión consensual, por los motivos precedentemente expuestos en el cuerpo de la sentencia; **SEGUNDO:** SE DESIGNA como Notario al DR. SAMUEL MOQUETE, Notario Público de los del Número

del Distrito Nacional para que haga la liquidación y rendición de cuenta de los bienes a partir; **TERCERO:** DESIGNA como Perito al ING. ÁNGEL DEL CASTILLO, para que previamente, a estas operaciones examinen los bienes que integran el patrimonio de la comunidad; perito el cual después de prestar juramento de ley, en presencia de todas las partes, o esta debidamente llamada, haga la designado sumaria de los bienes, informe si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza, así como determinar el valor de cada uno de los inmuebles a venderse en pública subasta adjudicado al mayor postor y último subastador; **CUARTO:** NOS AUTO DESIGNAMOS Juez Comisario; **QUINTO:** PONE LAS COSTAS del procedimiento a cargo de la masa a partir.”; b) que, no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 341/2009, de fecha 31 de marzo de 2009, instrumentado por el ministerial Pedro J. Chevalier E., alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Juan Francisco Abreu Castillo, procedió a interponer formal recurso de apelación, contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso, mediante la sentencia núm. 485-2009, de fecha 21 de agosto de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por el señor JUAN FRANCISCO ABREU CASTILLO, mediante acto No. 341 de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial PEDRO J. CHEVALIER E., Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 531-09-00346, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año 2009, por la Sexta Sala para Asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito anteriormente

y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones ut/supra indicadas.”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Causas de nulidad de la sentencia: Violaciones a los art. 41, 42, 141 del Código Procesal Civil, los Arts. 815, 1399, 1401, 1402 del Código Civil, Ley 479-08; Tercer Medio: Violación de la ley por mala aplicación e interpretación (Art. 815, 1399, 1400, 1401, 1402 del Código Civil Dominicano).”;

Considerando, que procede examinar en primer término el medio de inadmisión propuesto por la recurrida en casación, el cual está fundamentado, que el fallo impugnado constituye una decisión que tiene carácter preparatorio, pues únicamente ordena la partición y liquidación de los bienes sin resolver ningún punto litigio, por tanto, el recurso de casación es inadmisibile en virtud de lo dispuesto en el literal a) del párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que establece, no podrá interponerse recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino conjuntamente con la sentencia definitiva;

Considerando, que, conforme lo dispuesto en el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil: “Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo.”; que, de la revisión del fallo impugnado, se pone de manifiesto, que el tribunal a-quo declaró bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación del que estaba apoderado lo rechazó en cuanto al fondo y confirmó la sentencia objeto del mismo; que, indudablemente, dicha decisión no constituye una sentencia preparatoria, por cuanto no se trata de un fallo dictado para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo, ya que, es evidente que mediante el mismo la corte a-qua decidió definitiva y plenamente el aspecto controvertido entre las partes, pues dentro de los puntos que dirimió

está establecer si entre los señores Juan Francisco Abreu Castillo y Claudia Francisca García Gil, existía una relación consensual para poder establecer si procedía o no la demanda en partición, decisión que tiene un carácter interlocutorio por ser definitiva, por la cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la recurrida;

Considerando, que la señora Epifanía Santos Rodríguez en fecha 25 de mayo de 2010, intervino en el procedimiento de casación en virtud de las disposiciones del artículo 57 de la ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación; que esta Suprema Corte de justicia, como Corte de Casación, acuerda que ha lugar examinar la referida intervención, por cuanto cumplió con las exigencias del artículo 59 de la Ley antes mencionada según la cual, la sentencia que ordena que la demanda en intervención se una a la demanda principal, deberá ser notificada a los abogados de todas las partes y, dentro de los tres días de la notificación, se depositará el original de ésta en secretaría, con todos los documentos justificativos, por lo que procede declarar buena en cuanto a la forma la referida demanda en intervención;

Considerando, que la señora Epifanía Santos Rodríguez, fundamenta su intervención accesoria en apoyo del recurso de casación, en los siguientes alegatos, que procreó una niña con el señor Juan Francisco Abreu Castillo, mientras éste tenía un período de convivencia con la hoy recurrida en casación: señora Claudia Francisca García Gil; que al tomar conocimiento de la demanda en partición incoada por la señora Claudia Francisca García Gil contra el actual recurrente inició contra el señor Juan Francisco Abreu Castillo una demanda en partición de bienes, pues la hoy recurrida en casación pretende despojarlo de todos sus bienes, entre los cuales se encuentra los que fomentó con ella; que la Sexta Sala del Tribunal de Primera Instancia en Materia de Familia acogió la demanda en partición incoada por la señora Claudia Francisca García Gil, en tal sentido, procedió a interponer un recurso de tercería en defensa de sus derechos; que posee interés en intervenir en casación debido a que fomentó varios bienes con el actual recurrente, los cuales están siendo reclamados por la señora Claudia Francisca García Gil y de los cuales podría eventualmente resultar despojada;

Considerando, que según lo expuesto en el párrafo anterior y como se ha dicho precedentemente, la intervención realizada ante esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y, tomando en cuenta lo establecido en los textos legales señalados, esta es regular en cuanto a la forma, no así respecto del fondo, en razón de que no corresponde a la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, determinar a quién corresponde la propiedad de los bienes a partirse, sino que tal pedimento debe hacerse y conocerse ante los jueces del fondo o el juez comisario competente para dirimir todas las cuestiones o contestaciones relativas a la partición de bienes objeto de estos análisis, motivo por el cual la intervención debe ser desestimada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: 1- Que los señores Claudia Francisca García Gil y Juan Francisco Abreu Castillo, mantuvieron una relación de unión consensuada durante la cual procrearon los siguientes hijos: Génesis Marín, Josué Francisco e Isaac Francisco; 2. Que la señora Claudia Francisca García Gil demandó la partición de bienes de hecho fomentados con el señor Juan Francisco Abreu Castillo, de la cual resultó apoderada la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue acogida mediante sentencia núm. 531-09-00346 del 16 de febrero de 2009; 3. Que el demandado original recurrió en apelación la sentencia antes indicada ante la Corte de Apelación correspondiente; que el tribunal de alzada rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado mediante decisión núm. 485-2009, del 21 de agosto de 2009, la cual es objeto del presente recurso;

Considerando, que procede examinar reunidos por su estrecho vínculo el primer medio y el segundo aspecto del segundo medio de casación planteados por el recurrente en su memorial; que el recurrente aduce en cuanto a ellos: que la corte a-qua no examinó sus alegatos, los cuales versaban en que el tribunal de primer grado

no ponderó las piezas que les fueron depositadas en sustento de sus pretensiones, incurriendo en igual vicio el tribunal de segundo grado, pues la alzada cometió el mismo error, e incluso indicó en su decisión, que los documentos depositados por la recurrida fueron en realidad depositados por el ahora recurrente en casación, con lo cual se evidencia que la alzada no valoró las piezas y, menos aún, el recurso de apelación; que la corte a-quá no se pronunció sobre las pruebas aportadas ni rechazándolas ni acogiéndolas, ni motivó la razón por la cual descartó el testimonio de los que depusieron en su favor ante primer grado, como tampoco, respondió el pedimento relativo a que fueran escuchados los menores para que expusieran sobre la realidad de la relación, que estas situaciones condujeron a que la sentencia de segundo grado contenga diversos vicios, tales como: desnaturalización de las pruebas, violación a su derecho de defensa y contradicción de motivos;

Considerando, que con relación a los agravios examinados, del estudio de la sentencia objeto del recurso se revela, que la corte a-quá analizó las razones emitidas por el tribunal de primer grado para acoger la demanda en partición incoada por la señora Claudia Francisca García Gil; que la alzada examinó las piezas que le fueron depositadas, tales como: la declaración jurada del 25 de junio de 2006, donde los señores Juan Francisco Abreu Castillo y Claudia Francisca García Gil, manifestaron que conviven bajo el mismo techo desde hace más de 10 años período durante el cual procrearon 3 hijos; la certificación de la Asociación Nacional del 4 de diciembre de 2007, que indica, que la señora Claudia Francisca García Gil tiene una tarjeta de crédito suplementaria del Señor Juan Francisco Abreu Castillo y por último el certificado de título con matrícula núm. 0100000177, del 12 de noviembre de 2007, donde consta que el apartamento núm. B-4 cuarta planta de la parcela Núm. 6-B-1-D-4-REF-50, D. C.3, es propiedad de ambas partes; que, la alzada ponderó las declaraciones vertidas en primer grado por los testigos: Mireya Marte García, Adelina María de la Rosello Blaya, María Lorenza Gil y Anabel Delgado Gil;

Considerando, que de lo expuesto en el considerando anterior resulta evidente que contrario a lo alegado por el recurrente, la

jurisdicción de segundo grado, ponderó no solamente las motivaciones expuestas por el juez de primer grado para adoptar su decisión sino que inclusive las hizo suyas; que evaluó las declaraciones vertidas por los testigos ante el tribunal a-quo, como también las piezas que fueron depositadas en sustento de sus pretensiones; que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces de fondo gozan de poderes soberanos en la apreciación de los elementos de prueba sometidos a su consideración, entre ellos, los documentos y las deposiciones que realizan los testigos, que con relación a estas últimas, es preciso indicar, que los jueces del fondo no tienen que emitir razones particulares o especiales indicando por qué acogen unas como sinceras y desestiman otras; que la alzada en el ejercicio de dichas facultades puede ponderar únicamente aquellos medios probatorios que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes, lo que no ha ocurrido en la especie, razón por la cual la corte no ha incurrido en ninguno de los vicios denunciados, motivos por los cuales se desestiman los medios bajo examen;

Considerando, que procede ponderar reunidos por su estrecho vínculo, el primer aspecto del segundo medio y el tercer medio de casación planteado por el recurrente; que, en cuanto a ellos, el recurrente aduce, que la corte a-qua indicó para sustentar su decisión, que las partes fomentaron un patrimonio común a raíz de la relación consensual, sin embargo, obvió que la ayuda y colaboración propia y natural de su condición de concubina no son elementos para considerarla como socia del concubino, ya que, una sociedad se constituye por los aportes en naturaleza, personal o de capital que hayan realizado ambas partes, lo cual no quedó acreditado ante la alzada; que la corte a-qua aplicó las disposiciones que son propias de las relaciones legales (artículos 815, 1399 y siguientes del Código Civil) a un tipo de unión no prevista en la ley: la unión consensual, como si esta última estuviese regulada por normas de derecho que determinen la situación de los bienes de los esposos, la cual ha sido condicionada a unos elementos constitutivos que ha establecido la

Suprema Corte de Justicia, los cuales son: una convivencia “more uxorio” o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en hogares de familia, lo que se traduce a una relación pública y notoria; ausencia de formalidad legal; profundos lazos de afectividad, comunidad de vida familiar estable y duradera; que la unión presente condiciones de singularidad y que la unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos;

Considerando, que con respecto a los medios bajo examen, la sentencia impugnada comprobó del análisis de las piezas depositadas, que entre los señores Juan Francisco Abreu Castillo y Claudia Francisca García Gil, existió una relación consensual producto de la cual se procrearon tres hijos: Génesis Marín, Josué Francisco e Isaac Francisco; que, además, se consigna en la decisión objeto de este recurso: “que en esa virtud, de la documentación antes descrita, así como otros documentos que conforman el expediente, se retiene, que dichos señores durante su unión adquirieron con el esfuerzo de ambos varios bienes muebles e inmuebles, de lo que se comprueba que entre las partes existió una verdadera sociedad de hecho y en consecuencia ambos son propietarios de dicho bienes.”;

Considerando, que si bien es cierto, que el Código Civil Dominicano, no reglamenta las relaciones consensuales, interpretar que la pareja unida por este tipo de relación no tiene derechos, sería contrario a los principios constitucionales vigentes relativos a la igualdad, la dignidad humana y la familia, consagrados en los artículos 38, 39, y 55 de nuestra actual Constitución;

Considerando, que, en el pasado había sido criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia, que el simple hecho de la existencia de la unión consensual o de concubinato no implicaba por sí sola la existencia de una sociedad, si la concubina no demostraba su participación en esa sociedad de hecho fomentada con su ex conviviente, la proporción en que ella contribuyó al incremento y producción de esa sociedad y cuáles fueron sus aportes a la misma; que, en efecto, por mucho tiempo, ese había sido el razonamiento de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sin

embargo, con la proclamación de la Constitución del 26 de enero de 2010, dicho criterio fue variado por esta Sala Civil y Comercial a partir del 2011, mediante el cual fue establecido, que en la relación consensuada “more uxorio” existe una presunción irrefragable de comunidad entre los convivientes, no siendo necesario exigirse ya la hoy recurrida, demandante original, la prueba de la medida en que los bienes fomentados han sido el producto del aporte común, sin tomar en cuenta que dichos aportes no necesariamente deben ser materiales para la constitución del patrimonio común;

Considerando, que la Constitución del año 2010 reconoce en su artículo 55 numeral 5), que: “la unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley”; que, más adelante, al reconocer como Derechos Fundamentales los Derechos de la Familia en el numeral 11 del artículo antes mencionado, nuestro documento fundamental indica: “El Estado reconoce el trabajo del hogar como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social por lo que se incorporará en la formulación y ejecución de las políticas públicas y sociales”;

Considerando, que, mantener una visión contraria a tales conceptos constitucionales, estimularía y profundizaría la desigualdad e injusticia en las relaciones sociales y vulneraría derechos fundamentales de la persona humana, toda vez que al reconocerse que la unión singular y estable, genera derechos patrimoniales;

Considerando, que es, por tanto, pertinente admitir que también se contribuye con la sociedad de hecho, no solo con el fomento de un negocio determinado, o cuando con cualquier actividad laboral fuera del hogar común se aportan bienes al sostenimiento del mismo, sino también cuando se trabaja en las labores propias del hogar, tarea que es común en nuestro entorno familiar como propia de la mujer, aspecto que ha de ser considerado a partir de ahora por los jueces del fondo a fin de dictar una decisión acorde con esta realidad social y con el mandato constitucional;

Considerando, que, además, cuando los convivientes en la actividad lucrativa que desarrollan combinan sus esfuerzos personales, buscando también facilitar la satisfacción de obligaciones familiares comunes o tengan como precisa finalidad crear una fuente de ingresos destinados al pago del sostenimiento de su vida en común, o para lo que exija la crianza, educación y sustento de los hijos comunes, en tales fines va implícito el propósito de repartirse eventualmente los bienes del patrimonio común fomentado entre parejas consensuales;

Considerando, que al comprobar la corte a-qua la existencia de una relación consensual, no es necesario exigir a la hoy recurrida, demandante original, la prueba de la medida en que los bienes fomentados han sido el producto del aporte común, sin tomar en cuenta que dichos aportes no necesariamente deben ser materiales para la constitución de su patrimonio conjunto; ya que, tal y como se ha dicho precedentemente, podrían ser el fruto del trabajo doméstico; que, por los motivos antes enunciados, los medios examinados carecen de pertinencia razón por la cual deben ser desestimados;

Considerando, que las razones expresadas ponen de manifiesto, que la corte a-qua hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Francisco Abreu Castillo, contra la sentencia núm. 485-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de agosto de 2009, cuyo dispositivo fue copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente señor Juan Francisco Abreu Castillo, al pago de las costas del procedimiento a favor del Lic. Julio César Gómez, abogado de la parte recurrida que afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 18 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, Distrito Nacional, del 12 de mayo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento del Distrito Nacional.
Abogados:	Dres. Joaquín López Santos, Juan José Jiménez, Juan Bta. Frías Agramonte y Lic. Marino Hernández Brito y Licda. Ramona Rodríguez.
Recurrido:	Condominio Plaza Comercial Embajador.
Abogados:	Licdos. Julio César Gómez y Manuel de Jesús Pérez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Incompetencia*

Audiencia pública del 18 de septiembre de 2013.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, institución con personalidad jurídica propia, creada por la Ley 176-07 de fecha 17 de julio del 2007, con sus oficinas en el Palacio Municipal del Ayuntamiento del Distrito

Nacional, ubicado en la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, del sector La Feria, de esta ciudad, debidamente representado por el Síndico del Distrito Nacional, señor Esmerito Salcedo Gavilán, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0139996-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 02/2010, dictada el 12 de mayo de 2010, por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ramona Rodríguez, actuando por sí y por los Dres. Juan José Jiménez y Joaquín López Santos, abogados de la parte recurrente;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio César Gómez, actuando por sí y por el Lic. Manuel de Jesús Pérez, abogados de la parte recurrida, Condominio Plaza Comercial Embajador;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, contra la sentencia No. 02/2010 de fecha doce (12) de mayo de dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 11 de junio de 2010, suscrito por los Dres. Joaquín López Santos, Juan José Jiménez, Juan Bta. Frías Agramonte y el Licdo. Marino Hernández Brito, abogados de la parte recurrente, el Ayuntamiento del Distrito Nacional;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 16 de julio de 2010, suscrito por los Licdos. Julio César Gómez Altamiro y Manuel de Jesús Pérez, abogados por la parte recurrida, Condominio Plaza Comercial Embajador;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de agosto de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 16 de septiembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una acción de amparo incoada por la Plaza Comercial Embajador, contra el Ayuntamiento del Distrito Nacional y el Condominio Embajador, el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, Distrito Nacional, dictó el 12 de mayo del 2010, el sentencia núm. 02/2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la inadmisibilidad de la presente acción promovida por la parte impetrante por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión; **SEGUNDO:** DECLARA la presente acción de Amparo buena y válida en cuanto a la forma

por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones legales aplicables a la materia; En cuanto al Fondo: **TERCERO:** ACOGE parcialmente las conclusiones de los impetrantes toda vez que este tribunal ha constatado que real y efectivamente los hoy impetrados han restringido el acceso a los parqueos de la Plaza Comercial Embajador en desmedro del derecho de propiedad de los propietarios de los locales de dicha plaza comercial y en tal sentido ORDENA al Ayuntamiento del Distrito Nacional y al Condominio El Embajador la demolición de la verja perimetral construida en una de las vías de acceso a los condominios Plaza Comercial Embajador y Condominio el Embajador, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente decisión; **CUARTO:** En caso de que la parte impetrada no obtempere a la ordenanza contenida anterior de este dispositivo y siempre que esté vencido el plazo otorgado a la misma CONDENAN al Ayuntamiento del Distrito Nacional así como a los representantes del Condominio Embajador a pagar de manera solidaria a favor de la Plaza Condominio Embajador la suma de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00) por cada día transcurrido sin cumplir la presente decisión y hasta el cumplimiento de la misma, esto en uso de la facultad otorgada al Juez de Amparo en el artículo 28 de la Ley 437-06; **QUINTO:** DECLARA el presente proceso exento de costas por imperio del principio de gratuidad que rige el mismo mediante el artículo 30 de la Ley 437-06; **SEXTO:** La lectura de la presente decisión VALE notificación para las partes presentes y representadas.”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 02/2010, de fecha 12 de mayo de 2010, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente;

Considerando, que es importante recordar que la reforma a la Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010, incluyó la instauración del Tribunal Constitucional, consagrando su

competencia “para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”, estableciendo además en la Tercera de las disposiciones transitorias contenidas en el Título XV, Capítulo II, que: “La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”;

Considerando, que en cumplimiento de las disposiciones del artículo 189 de la Constitución de la República Dominicana, conforme al cual la ley regularía los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización y al funcionamiento del referido tribunal, el día 13 de junio de 2011 fue promulgada por el Poder Ejecutivo la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual fue publicada el día quince (15) de ese mismo mes y año;

Considerando, que es necesario señalar, para lo que aquí importa, que el artículo 94 de la citada Ley núm. 137-11, establece expresamente: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común”;

Considerando, que conforme a la disposición transitoria precedentemente citada, la Suprema Corte de Justicia mantendría las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto el mismo fuera integrado, lo que efectivamente ocurrió el día 28 de diciembre de 2011, por el Órgano habilitado constitucionalmente para ello, lo que implica que la facultad para el ejercicio de dichas funciones, atribuidas en su momento a la Suprema Corte de Justicia, cesó a partir de la fecha precitada, incluso para los casos en curso, por la simple razón de que es de principio que la reforma constitucional, como es el caso de la producida a nuestra Carta Sustantiva en el año 2010, al igual que las leyes de procedimiento, entre ellas las leyes que regulan la competencia y la Organización Judicial, surten efecto

inmediato, lo que implica necesariamente una atenuación al principio de irretroactividad de la ley;

Considerando, que en esa línea de pensamiento es oportuno señalar, que ha sido juzgado, que cuando antes de que se dicte la decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, se promulgue una ley que suprima la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate y que por tanto atribuya competencia a otro tribunal, es indiscutible que el tribunal anteriormente apoderado pierde atribución para dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento;

Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto;

Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser éste el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por Ayuntamiento del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 02/2010, de fecha 12 de mayo de 2010, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales

de San Carlos, Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente; **Segundo:** Remite el asunto y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, para los fines correspondientes; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de septiembre 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 78

Ordenanza impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Maritza Rodríguez y Jacobo Peña.
Abogado:	Lic. Leonel Angustia Marrero.
Recurridos:	Colegio Médico Dominicano y Dr. Waldo Ariel Suero.
Abogado:	Dr. Ángel R. Veras Aybar.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Incompetencia*

Audiencia pública del 18 de septiembre de 2013.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maritza Rodríguez y Jacobo Peña, dominicanos, mayores de edad, soltera y casado, médicos de ejercicio y abogados de profesión, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-0936127-9 y 001-0114884-9, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la ordenanza núm. 133, dictada el 30 de junio de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 11 de octubre de 2005, suscrito por el Licdo. Leonel Angustia Marreo, abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 14 de noviembre de 2005, suscrito por el Dr. Ángel R. veras Aybar, abogado de la parte recurrida, Colegio Médico Dominicano y el Dr. Waldo Ariel Suero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de abril de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de septiembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella,

Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una acción de amparo incoada por los señores Maritza Rodríguez y Jacobo Peña, contra el Colegio Médico Dominicano, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de febrero de 2005, la ordenanza núm. 0243/05 cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la Solicitud de auto para fijación de audiencia a los fines de interposición de conocimiento del recurso de Amparo, según instancia de fecha 03 del mes de Febrero del año 2005, suscrita por el señor Lic. Leonel Angustia Marrero, quien actúa en nombre y representación de los señores Maritza Rodríguez y Jacobo Peña Peña, en contra del Colegio Médico Dominicano y los señores Waldo Ariel Suero y Ángel Veras Aybar, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Ordena el Archivo definitivo del presente expediente.”; b) que, no conforme con dicha decisión, los señores Maritza Rodríguez y Jacobo Peña, interpusieron formal recurso de apelación, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 133, de fecha 30 de junio de 2005, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, INADMISIBLE de OFICIO el recurso de apelación interpuesto por los doctores, MARITZA RODRÍGUEZ y JACOBO PEÑA, contra el auto No. 0243/05, relativo al expediente No. 035-2005-00136, de fecha 21 de febrero del 2005, dictada (sic) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Declara el proceso libre de costas, en razón de la materia.”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada del recurso de casación interpuesto por Maritza Rodríguez y Jacobo Peña, contra la ordenanza núm. 133, dictada el 30 de junio de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente;

Considerando, que es importante recordar que la reforma a la Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010, incluyó la instauración del Tribunal Constitucional, consagrando su competencia “para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”, estableciendo además en la Tercera de las disposiciones transitorias contenidas en el Título XV, Capítulo II, que: “La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”;

Considerando, que en cumplimiento de las disposiciones del artículo 189 de la Constitución de la República Dominicana, conforme al cual la ley regularía los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización y al funcionamiento del referido tribunal, el día 13 de junio de 2011 fue promulgada por el Poder Ejecutivo la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual fue publicada el día quince (15) de ese mismo mes y año;

Considerando, que es necesario señalar, para lo que aquí importa, que el artículo 94 de la citada Ley núm. 137-11, establece expresamente: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común”;

Considerando, que conforme a la disposición transitoria precedentemente citada, la Suprema Corte de Justicia mantendría las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto el mismo fuera integrado, lo que efectivamente ocurrió el día 28 de diciembre

de 2011, por el Órgano habilitado constitucionalmente para ello, lo que implica que la facultad para el ejercicio de dichas funciones, atribuidas en su momento a la Suprema Corte de Justicia, cesó a partir de la fecha precitada, incluso para los casos en curso, por la simple razón de que es de principio que la reforma constitucional, como es el caso de la producida a nuestra Carta Sustantiva en el año 2010, al igual que las leyes de procedimiento, entre ellas las leyes que regulan la competencia y la Organización Judicial, surten efecto inmediato, lo que implica necesariamente una atenuación al principio de irretroactividad de la ley;

Considerando, que en esa línea de pensamiento es oportuno señalar, que ha sido juzgado, que cuando antes de que se dicte la decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, se promulgue una ley que suprima la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate y que por tanto atribuya competencia a otro tribunal, es indiscutible que el tribunal anteriormente apoderado pierde atribución para dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento;

Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto;

Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por

ante el Tribunal Constitucional, por ser éste el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por Maritza Rodríguez y Jacobo Peña, contra la ordenanza núm. 133, dictada el 30 de junio de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente; **Segundo:** Remite el asunto y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, para los fines correspondientes; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de septiembre 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 79

Auto impugnado:	Juez de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Julián Vidal Lassis.
Abogado:	Dr. Jesús Catalino Martínez.
Recurrido:	Cirilo de Jesús Guzmán López, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Incompetencia

Audiencia pública del 18 de septiembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Julián Vidal Lassis, dominicano, mayor de edad, casado, psicólogo, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1198786-3, domiciliado y residente en el No. 1418, de la avenida Rómulo Betancourt, edificio El Ángel, del sector Bella Vista, de esta ciudad,

contra el Auto núm. 030/09, dictado el 26 de febrero de 2009, por el Juez de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jesús Catalino Martínez, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por JULIÁN VIDAL LASSIS, contra CIRILO DE JESÚS GUZMÁN LÓPEZ, la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el Auto No. 030-09, en sus atribuciones Contencioso Administrativo, por los motivos precedentemente expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 1° de abril de 2009, suscrito por el Dr. Jesús Catalino Martínez, abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 16 de abril de 2009, suscrito por el señor Cirilo de Jesús Guzmán López, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional ante la Fiscalía del Ensanche La Paz, en representación de la parte recurrida;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de junio de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente;

Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de septiembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una acción de amparo incoada por el señor Carlos Julian Vidal Lassis, contra el señor Cirilo de Jesús Guzmán López, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, por ante la Fiscalía del Ensanche La Paz, el Juez de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de febrero del 2009, el auto núm. 030/09, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la solicitud suscrita por el señor CARLOS JULIAN VIDAL LASSIS, debidamente representado por órgano de su abogado constituido y apoderado especial al (sic) DR. JESÚS CATALINO MARTÍNEZ, para conocer Recurso de Amparo, y citar al Procurador Fiscal Adjunto CIRILO DE JESÚS GUZMÁN LÓPEZ, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** DISPONE el archivo definitivo de la presente solicitud.”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada del recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Julián Vidal Lassis, contra el Auto núm. 030/09, dictado el 26 de febrero de 2009, por el Juez de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente;

Considerando, que es importante recordar que la reforma a la Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010, incluyó la instauración del Tribunal Constitucional, consagrando su competencia “para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”, estableciendo además en la Tercera de las disposiciones transitorias contenidas en el Título XV, Capítulo II, que: “La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”;

Considerando, que en cumplimiento de las disposiciones del artículo 189 de la Constitución de la República Dominicana, conforme al cual la ley regularía los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización y al funcionamiento del referido tribunal, el día 13 de junio de 2011 fue promulgada por el Poder Ejecutivo la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual fue publicada el día quince (15) de ese mismo mes y año;

Considerando, que es necesario señalar, para lo que aquí importa, que el artículo 94 de la citada Ley núm. 137-11, establece expresamente: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común”;

Considerando, que conforme a la disposición transitoria precedentemente citada, la Suprema Corte de Justicia mantendría las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto el mismo fuera integrado, lo que efectivamente ocurrió el día 28 de diciembre de 2011, por el Órgano habilitado constitucionalmente para ello, lo que implica que la facultad para el ejercicio de dichas funciones, atribuidas en su momento a la Suprema Corte de Justicia, cesó a partir de la fecha precitada, incluso para los casos en curso, por la simple razón de que es de principio que la reforma constitucional,

como es el caso de la producida a nuestra Carta Sustantiva en el año 2010, al igual que las leyes de procedimiento, entre ellas las leyes que regulan la competencia y la Organización Judicial, surten efecto inmediato, lo que implica necesariamente una atenuación al principio de irretroactividad de la ley;

Considerando, que en esa línea de pensamiento es oportuno señalar, que ha sido juzgado, que cuando antes de que se dicte la decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, se promulgue una ley que suprima la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate y que por tanto atribuya competencia a otro tribunal, es indiscutible que el tribunal anteriormente apoderado pierde atribución para dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desampoderamiento;

Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto;

Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser éste el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para conocer

del recurso de casación interpuesto por Carlos Julián Vidal Lassis, contra el Auto núm. 030/09, dictado el 26 de febrero de 2009, por el Juez de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente; **Segundo:** Remite el asunto y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, para los fines correspondientes; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de septiembre 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, del 22 de noviembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Estado dominicano.
Abogado:	Lic. Próspero Antonio Peralta.
Recurridos:	Wilfredo Antonio Minier y/o Robert Frías Paulino.
Abogados:	Licdos. Claudio Julián Román y Balentín Isidro Balenzuela.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Incompetencia

Audiencia pública del 18 de septiembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, representado por el Licdo. Próspero Antonio Peralta, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0192925-9, con su despacho ubicado en la calle Pedro Thomas núm. 54, partes atrás del Palacio de Justicia de la ciudad y municipio de San Ignacio de Sabaneta Provincia Santiago Rodríguez y con su domicilio

ad-hoc en la Procuraduría General de la República, en su calidad de Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, contra la sentencia núm. 00018, dictada el 22 de noviembre de 2011, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Claudio Julián Román, actuando por sí y por el Lic. Balentin (sic) Isidro Balenzuela (sic), abogados de la parte recurrida, Wilfredo Antonio Minier y/o Robert Frías Paulino;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación incoado por el ESTADO DOMINICANO, en la persona del LICDO. PRÓSPERO ANTONIO PERALTA, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, contra la sentencia No. 00018 de fecha 22 de noviembre de 2011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 19 de diciembre de 2011, suscrito por el Licdo. Prospero Antonio Peralta Zapata, abogado de la parte recurrente, Estado Dominicano;

Visto el memorial de defensa, de fecha 13 de enero de 2012, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Balentin (sic) Isidro Balenzuela (sic) y Víctor Manuel Gómez Carrasco, abogado de la parte recurrida, Wilfredo Antonio Reynoso Minier y/o Robert Frías Paulino;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5, 20 y

65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de marzo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 16 de septiembre de 2013, por el magistrado, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una acción de amparo incoada por el señor Wilfredo Antonio Reynoso Minier, contra el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, Licdo. Próspero Antonio Peralta Zapata, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó el 22 de noviembre de 2011, la sentencia de amparo núm. 00018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge como bueno y válido el presente recurso o acción de amparo que ha incoado el señor WILFREDO ANTONIO REYNOSO MINIER, en contra del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por haberse intentado conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** Se ordena al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, entregar al señor WILFREDO ANTONIO REYNOSO MINIER, los bienes muebles de su propiedad que se describen a continuación: 1.- vehículo de carga marca Toyota, modelo Tundra, color rojo, año 2008, chasis número 5TBBT54128S462254, placa L272241.

2.- vehículo tipo JEEP, marca Mitsubishi, modelo V45WGRXML, color blanco, año 1999, chasis número JMYORV450XJ001049, placa número GO39897; **TERCERO:** Se ordena al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, ejecutar y acatar la presente decisión a la vista de la minuta; **CUARTO:** Se rechaza la solicitud de condenación en pago de astreinte que hace el impetrante por las razones señaladas con anterioridad; **CUARTO:** (sic) Se declara el presente proceso libre de costas.”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada del recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, contra la sentencia núm. 00018, dictada el 22 de noviembre de 2011, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente;

Considerando, que es importante recordar que la reforma a la Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010, incluyó la instauración del Tribunal Constitucional, consagrando su competencia “para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”, estableciendo además en la Tercera de las disposiciones transitorias contenidas en el Título XV, Capítulo II, que: “La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”;

Considerando, que en cumplimiento de las disposiciones del artículo 189 de la Constitución de la República Dominicana, conforme al cual la ley regularía los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización y al funcionamiento del referido tribunal, el día 13 de junio de 2011 fue promulgada por el Poder Ejecutivo la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual fue publicada el día quince (15) de ese mismo mes y año;

Considerando, que es necesario señalar, para lo que aquí importa, que el artículo 94 de la citada Ley núm. 137-11, establece expresamente: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo

pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común”;

Considerando, que conforme a la disposición transitoria precedentemente citada, la Suprema Corte de Justicia mantendría las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto el mismo fuera integrado, lo que efectivamente ocurrió el día 28 de diciembre de 2011, por el Órgano habilitado constitucionalmente para ello, lo que implica que la facultad para el ejercicio de dichas funciones, atribuidas en su momento a la Suprema Corte de Justicia, cesó a partir de la fecha precitada, incluso para los casos en curso, por la simple razón de que es de principio que la reforma constitucional, como es el caso de la producida a nuestra Carta Sustantiva en el año 2010, al igual que las leyes de procedimiento, entre ellas las leyes que regulan la competencia y la Organización Judicial, surten efecto inmediato, lo que implica necesariamente una atenuación al principio de irretroactividad de la ley;

Considerando, que en esa línea de pensamiento es oportuno señalar, que ha sido juzgado, que cuando antes de que se dicte la decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, se promulgue una ley que suprima la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate y que por tanto atribuya competencia a otro tribunal, es indiscutible que el tribunal anteriormente apoderado pierde atribución para dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento;

Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el precedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial

de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto;

Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser éste el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, contra la sentencia núm. 00018, dictada el 22 de noviembre de 2011, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente; **Segundo:** Remite el asunto y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, para los fines correspondientes; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de septiembre 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 15 de diciembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP).
Abogadas:	Dras. Marileyda Núñez Rodríguez y Maritza Rossi.
Recurrido:	Cooperativa de Servicios y Producción Múltiple, INC. (COOFALCONDO).
Abogados:	Licdos. Roberto A. Rosario P., Francisco Fernández, Basilio Guzmán R. y Licda. Aracelis A. Rosario T.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Incompetencia

Audiencia pública del 18 de septiembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), organismo autónomo del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio

e independiente y duración limitada, debidamente representada por la Dra. Marileyda Núñez Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral número 001-0156460-7, contra la sentencia núm. 00903, dictada el 15 de diciembre de 2008, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Fernández, actuando por sí y por el Lic. Basilio Guzmán, abogados de la parte recurrida, Cooperativa de Servicios y Producción Múltiple, INC. (COOFALCONDO);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 26 de febrero de 2007, suscrito por las Dras. Marileyda Núñez Rodríguez y Maritza Rossi, abogadas de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 3 de abril de 2013, suscrito por los Licdos. Roberto A. Rosario P., Basilio Guzman R., y Aracelis A. Rosario T., abogados de la parte recurrida, Cooperativa de Servicios y Producción Múltiple, INC. (COOFALCONDO);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos

Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 16 de septiembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una acción de amparo incoada por la Cooperativa de Servicios y Producción Múltiples y Producción, INC. (COOFALCONDO), contra el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 15 de diciembre del 2008, la sentencia de amparo núm. 00903, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: SE RECHAZAN los incidentes planteados por la parte recurrida, por los motivos expuestos; SEGUNDO: SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por la COOPERATIVA DE SERVICIOS Y PRODUCCION MULTIPLE INC., (COOFALCONDO), en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO Y CREDITO COOPERATIVO (IDECOOP), por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones de la recurrente, por ser justas y**

*reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE ORDENA al INSTITUTO DE DESARROLLO Y CREDITO COOPERATIVO (IDECOOP), HACER ENTREGA a la COOPERATIVA DE SERVICIOS Y PRODUCCION MULTIPLE INC. (COOFALCONDO), de una copia certificada de la Resolución dictada por el Consejo de Directores de la parte recurrida, en fecha 09 de septiembre del año 2008, por las razones que constan en esta decisión, en un plazo de 15 días contados a partir de la fecha de notificación de esta decisión; **CUARTO:** SE DECLARA la ejecutoriedad provisional de esta decisión, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **QUINTO:** SE DECLARA el presente proceso libre de costas, por tratarse de una acción constitucional de amparo.”;*

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), contra la sentencia núm. 00903, dictada el 15 de diciembre de 2008, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente;

Considerando, que es importante recordar que la reforma a la Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010, incluyó la instauración del Tribunal Constitucional, consagrando su competencia “para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”, estableciendo además en la Tercera de las disposiciones transitorias contenidas en el Título XV, Capítulo II, que: “La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”;

Considerando, que en cumplimiento de las disposiciones del artículo 189 de la Constitución de la República Dominicana, conforme al cual la ley regularía los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización y al funcionamiento del referido tribunal, el día 13 de junio de 2011 fue promulgada por el Poder

Ejecutivo la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual fue publicada el día quince (15) de ese mismo mes y año;

Considerando, que es necesario señalar, para lo que aquí importa, que el artículo 94 de la citada Ley núm. 137-11, establece expresamente: *“Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercera, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común”*;

Considerando, que conforme a la disposición transitoria precedentemente citada, la Suprema Corte de Justicia mantendría las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto el mismo fuera integrado, lo que efectivamente ocurrió el día 28 de diciembre de 2011, por el Órgano habilitado constitucionalmente para ello, lo que implica que la facultad para el ejercicio de dichas funciones, atribuidas en su momento a la Suprema Corte de Justicia, cesó a partir de la fecha precitada, incluso para los casos en curso, por la simple razón de que es de principio que la reforma constitucional, como es el caso de la producida a nuestra Carta Sustantiva en el año 2010, al igual que las leyes de procedimiento, entre ellas las leyes que regulan la competencia y la Organización Judicial, surten efecto inmediato, lo que implica necesariamente una atenuación al principio de irretroactividad de la ley;

Considerando, que en esa línea de pensamiento es oportuno señalar, que ha sido juzgado, que cuando antes de que se dicte la decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, se promulgue una ley que suprima la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate y que por tanto atribuya competencia a otro tribunal, es indiscutible que el tribunal anteriormente apoderado pierde atribución para dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento;

Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto;

Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser éste el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), contra la sentencia núm. 00903, dictada el 15 de diciembre de 2008, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente; **Segundo:** Remite el asunto y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, para los fines correspondientes; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de septiembre 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 82

Auto impugnado:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, del 29 de agosto de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edgardo Bianchi.
Abogados:	Dres. Juan B. Cuevas M. y Bienvenido Aragonés Polanco.
Recurrido:	Mario Guberti.
Abogados:	Licdos. Damián Taveras Difó y Pedro Baldera Germán.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Incompetencia*

Audiencia pública del 18 de septiembre de 2013.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Edgardo Bianchi, de nacionalidad italiana, identificado por su pasaporte No. 372500T, domiciliado en la ciudad de Padova, calle Decoralti al valor, casa No. 7, en la República de Italia, y residente en el kilómetro 6 de la calle Nagua-Sánchez, paraje Los Yayales, Residence Sol de Oro, de la

provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana, contra el auto núm. 361/2007, dictado el 29 de agosto de 2007, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, R.D. (Nagua), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan B. Cuevas M., abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Casar la sentencia No. 361/2007 dada en fecha 29 de agosto del 2008, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de María Trinidad Sánchez, por las razones expuestas anteriormente.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre de 2007 suscrito por los Dres. Juan B. Cuevas M., y Bienvenido Aragonés Polanco, abogados de la parte recurrente, Edgardo Bianchi;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre de 2007, suscrito por los Licdos. Damián Taveras Difó y Pedro Baldera Germán, abogados de la parte recurrida, Mario Guberti;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de febrero de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente;

Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de septiembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una acción de amparo incoada por el señor Mario Guberti, contra los señores Edgardo Bianchi y Ramón Bolívar Martínez Quiñonez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, R. D., (NAGUA), dictó el 29 de agosto de 2007, el auto No. 361/2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, de acuerdo con las motivaciones de la presente decisión; **SEGUNDO:** Ordena al señor EDGARDO BIANCHI, en su calidad de Presidente de la Compañía ALBA DORADA, S. A., (ALBADORSA), y al señor RAMÓN BOLÍVAR MARTÍNEZ QUIÑONEZ, en su calidad de Comisario de la referida compañía, que procedan a expedir y entregar a manos del impetrante, señor MARIO GUBERTI, desde la asamblea ordinaria posterior a la constitución, hasta la última Junta General ordinaria celebrada, las informaciones y documentos: 1) el estado de los fondos de reservas y el monto a que ascienden dichos fondos; 2) el estado de la situación activa y pasiva de la sociedad; 3) los inventarios anuales, los balances y los estados de ganancias y pérdidas; 4) la relación de las acciones vendidas, a quienes y cuando

se les vendió y el monto de las mismas; 5) las fechas y lugares de las asambleas generales y extraordinarias realizadas; 6) carta circular de convocatorias a las asambleas realizadas o las publicaciones de convocatorias a asambleas en los periódicos; 7) los documentos sobre transferencias de acciones; 8) las documentaciones sobre aportaciones en naturaleza para el capital de la compañía; 9) documentos bancarios sobre el depósito de dinero aportados por los accionistas para aumento de capital; 10) documentos que demuestren la participación y aporte en capital de los socio(sic) DIEGO FAVARETTO, SEGATTO COLETTE, IVEITTE y MICHELON FLORELLA; **TERCERO:** Otorga un plazo de 50 días a los recurridos, señores EDGARDO BIANCHI y RAMÓN BOLÍVAR MARTINEZ QUIÑONEZ, en sus referidas calidades, contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que cumplan con el contenido de la misma; **CUARTO:** Condena a los recurridos a pagar un astreinte de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS) por cada día que transcurra sin darle cumplimiento a esta decisión, contados a partir del vencimiento del plazo establecido en el ordinal Tercero de esta ordenanza.”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada del recurso de casación interpuesto por el señor Edgardo Bianchi, contra el auto núm. 361/2007, dictado el 29 de agosto de 2007, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, R.D. (Nagua), cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente;

Considerando, que es importante recordar que la reforma a la Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010, incluyó la instauración del Tribunal Constitucional, consagrando su competencia “para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”, estableciendo además en la Tercera de las disposiciones transitorias contenidas en el Título XV, Capítulo II, que: “La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones

atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”;

Considerando, que en cumplimiento de las disposiciones del artículo 189 de la Constitución de la República Dominicana, conforme al cual la ley regularía los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización y al funcionamiento del referido tribunal, el día 13 de junio de 2011 fue promulgada por el Poder Ejecutivo la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual fue publicada el día quince (15) de ese mismo mes y año;

Considerando, que es necesario señalar, para lo que aquí importa, que el artículo 94 de la citada Ley núm. 137-11, establece expresamente: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común”;

Considerando, que conforme a la disposición transitoria precedentemente citada, la Suprema Corte de Justicia mantendría las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto el mismo fuera integrado, lo que efectivamente ocurrió el día 28 de diciembre de 2011, por el Órgano habilitado constitucionalmente para ello, lo que implica que la facultad para el ejercicio de dichas funciones, atribuidas en su momento a la Suprema Corte de Justicia, cesó a partir de la fecha precitada, incluso para los casos en curso, por la simple razón de que es de principio que la reforma constitucional, como es el caso de la producida a nuestra Carta Sustantiva en el año 2010, al igual que las leyes de procedimiento, entre ellas las leyes que regulan la competencia y la Organización Judicial, surten efecto inmediato, lo que implica necesariamente una atenuación al principio de irretroactividad de la ley;

Considerando, que en esa línea de pensamiento es oportuno señalar, que ha sido juzgado, que cuando antes de que se dicte la decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, se promulgue una

ley que suprima la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate y que por tanto atribuya competencia a otro tribunal, es indiscutible que el tribunal anteriormente apoderado pierde atribución para dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento;

Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto;

Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser éste el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por Edgardo Bianchi, contra el auto núm. 361/2007, dictado el 29 de agosto de 2007, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, R.D. (Nagua), cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente; **Segundo:** Remite el asunto y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, para los fines correspondientes; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma

en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de septiembre 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 83

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, del 22 de octubre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Pimentel Rodríguez.
Abogado:	Licdos. Cecilio Gómez Pérez y Maritza Vicente.
Recurridos:	Elpidio Cepeda Sánchez y compartes.
Abogados:	Dr. Sandy Ramón Taveras Difó, Licdos. Damián Taveras Difó, José Andrés Félix y Pedro Baldera Germán.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Incompetencia

Audiencia pública del 18 de septiembre de 2013.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Pimentel Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 136-0008001-7, domiciliado y residente en la sección Madre Vieja, Distrito Municipal El Pozo,

municipio de El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, contra la ordenanza núm. 424/2007, dictada el 22 de octubre de 2007, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Cecilio Gómez Pérez y Maritza Vicente, abogados de la parte recurrente;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Dr. Sandy Ramón Taversa Difó, abogado de la parte recurrida, Elpidio Cepeda Sánchez y compartes;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el Recurso de Casación interpuesto por JOSÉ PIMENTEL RODRÍGUEZ Y COMPARTES, contra la sentencia No. 424-2007 de fecha 22 de octubre del 2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, R. D (Nagua).”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 24 de octubre de 2007, suscrito por el Licdo. Cecilio Gómez Pérez, abogado de la parte recurrente, José Pimentel Rodríguez;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 20 de noviembre de 2007, suscrito por los Licdos. Damián Taveras Difó, José Andrés Félix y Pedro Baldera Germán, abogados de la parte recurrida, Elpidio Cepeda, Mercedes María Florencio, Manuel Suárez Hernández, Pablo Brito, Victoriano Contreras y Félix Taveras Rosario;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada

por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de junio de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de septiembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una acción de amparo incoada por los señores Elpidio Cepeda, Mercedes María Florencio y Félix Taveras Rosario, contra los señores Rahonel Grullón Gómez, José Pimental Rodríguez, Ingris Maribel Taveras y Juan José Paredes, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó el 22 de octubre de 2007, la sentencia civil núm. 424/2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de amparo en solicitud de nulidad de la sesión extraordinaria, de fecha 14/7/2007, celebrada por el Ayuntamiento del Municipio del Factor, incoado por ELPIDIO CEPEDA, en su calidad de sindico municipal de la Junta Distrital del Pozo del Factor, MERCEDES MARIA FLORENCIO y FELIX TAVERAS,

en sus calidades de regidores del Ayuntamiento del municipio del Factor, PABLO BRITO y VICTORIANO CONTRERAS, en sus calidades de regidores de la Junta Distrital del Pozo y MANUEL SUAREZ HERNÁNDEZ en su calidad de tesorero de dicha Junta Distrital, en contra de RAHONEL GRULLÓN GÓMEZ, JOSÉ PIMENTEL RODRÍGUEZ, INGRIS MARIBEL TAVERAS y JUAN JOSÉ PAREDES; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, anula la sesión extraordinaria del Ayuntamiento del Municipio de El Factor, de fecha 14/7/2007, y por vía de consecuencia, anula todos los actos posteriores emanados de dicha sesión; **TERCERO:** Y también, como una consecuencia necesaria de la anulación de la referida sesión, ordena el levantamiento de todo tipo de embargo u oposición y de medidas conservatorias trabadas por los señores RAHONEL GRULLÓN GÓMEZ, JOSÉ PIMENTEL RODRÍGUEZ, INGRIS MARIBEL TAVERAS y JUAN JOSÉ PAREDES, por ante la Tesorería Nacional y el Banco de Reservas de la República Dominicana, sobre las cuentas bancarias y fondos de la Junta del Distrital El Pozo, así como cualquier otra medida ejecutada por los referidos señores por ante la Liga Municipal Dominicana y ante cualquier otra institución del Estado Dominicano; **CUARTO:** Ordena que las decisiones tomadas por la presente ordenanza, sean ejecutadas en un plazo de 48 horas, a partir de la notificación de la misma; **QUINTO:** Condena a los señores RAHONEL GRULLÓN GÓMEZ, JOSE PIMENTEL RODRÍGUEZ, INGRIS MARIBEL TAVERAS y JUAN JOSÉ PAREDES, al pago de un astreinte de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00) diarios, cada uno, por cada día que transcurra sin darle cumplimiento a la presente ordenanza; **SEXTO:** Declara el presente caso libre de costas, al tenor del artículo 30 de la ley 437-06, que regula el amparo en la República Dominicana.”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada del recurso de casación interpuesto por el señor José Pimentel Rodríguez, contra la ordenanza núm. 424/2007, dictada el 22 de octubre de 2007, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de María Trinidad Sánchez (NAGUA), cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente;

Considerando, que es importante recordar que la reforma a la Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010, incluyó la instauración del Tribunal Constitucional, consagrando su competencia “para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”, estableciendo además en la Tercera de las disposiciones transitorias contenidas en el Título XV, Capítulo II, que: “La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”;

Considerando, que en cumplimiento de las disposiciones del artículo 189 de la Constitución de la República Dominicana, conforme al cual la ley regularía los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización y al funcionamiento del referido tribunal, el día 13 de junio de 2011 fue promulgada por el Poder Ejecutivo la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual fue publicada el día quince (15) de ese mismo mes y año;

Considerando, que es necesario señalar, para lo que aquí importa, que el artículo 94 de la citada Ley núm. 137-11, establece expresamente: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común”;

Considerando, que conforme a la disposición transitoria precedentemente citada, la Suprema Corte de Justicia mantendría las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto el mismo fuera integrado, lo que efectivamente ocurrió el día 28 de diciembre de 2011, por el Órgano habilitado constitucionalmente para ello, lo que implica que la facultad para el ejercicio de dichas funciones, atribuidas en su momento a la Suprema Corte de Justicia, cesó a

partir de la fecha precitada, incluso para los casos en curso, por la simple razón de que es de principio que la reforma constitucional, como es el caso de la producida a nuestra Carta Sustantiva en el año 2010, al igual que las leyes de procedimiento, entre ellas las leyes que regulan la competencia y la Organización Judicial, surten efecto inmediato, lo que implica necesariamente una atenuación al principio de irretroactividad de la ley;

Considerando, que en esa línea de pensamiento es oportuno señalar, que ha sido juzgado, que cuando antes de que se dicte la decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, se promulgue una ley que suprima la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate y que por tanto atribuya competencia a otro tribunal, es indiscutible que el tribunal anteriormente apoderado pierde atribución para dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento;

Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el precedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto;

Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser éste el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por José Pimentel Rodríguez, contra la ordenanza núm. 424/2007, dictada el 22 de octubre de 2007, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez (NAGUA), cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente; **Segundo:** Remite el asunto y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, para los fines correspondientes; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de septiembre 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de octubre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Armando Merejo Pérez.
Abogados:	Dres. Ramón Armando Merejo Pérez y Juan Pablo López.
Recurrido:	Franklin Almeyda Rancier.
Abogados:	Dr. Ángel Ramos Brusiloff y Licda. Ruth Malvina Segura Miller.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Incompetencia

Audiencia pública del 18 de septiembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Armando Merejo Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, ministro evangélico, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1030392-2, domiciliado y residente en la calle 8, No. 31-B, 3er piso, Ensanche Las Américas, municipio Este, provincia Santo Domingo,

contra la sentencia núm. 1134/2007, dictada el 18 de octubre de 2007, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Ramón Armando Merejo Pérez y Juan Pablo López, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 1134/2007 del 18 de octubre de 2007, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 20 de diciembre del 2007, suscrito por el Dr. Juan Pablo López Cornielle, abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 6 de febrero de 2008, suscrito por la Licda. Ruth Malvina Segura Miller y el Dr. Ángel Ramos Brusiloff, abogado de la parte recurrida, Dr. Franklin Almeyda Rancier en su condición de Secretario de Estado de Interior y Policía;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de noviembre de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de septiembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una acción de amparo incoada por el señor Ramón Armando Merejo López, contra el señor Francisco José Almeyda Rancier, en representación de la Secretaria de Estado de Interior y Policía y el señor Etanislao Gonell Regalado, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de octubre de 2007, sentencia núm. 1134/2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, la presente acción de amparo, interpuesta por el señor RAMÓN ARMANDO MEREJO PÉREZ, contra los señores FRANKLIN ALMEIDA RANCIER Y ETANISLAO GONELL REGALADO, en sus calidades de Secretario de Estado de Interior y Policía e Intendente de Armas, mediante instancia deposita en la Presidencia de este tribunal, el cuatro (04) de septiembre del dos mil siete (2007), por estar apegado al derecho que rige la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, la indicada acción, en consecuencia **ORDENA** al señor FRANKLIN ALMEIDA RANCIER, en calidad de Secretario de Estado de Interior y Policía, proceder a la

inmediata entrega del arma de fuego tipo escopeta, marca Maverick, calibre 12, serie MV11832K y a la renovación de la licencia para el porte y tenencia de arma de fuego del señor RAMÓN ARMANDO MEREJO PÉREZ, por los motivos expuestos, otorgando a dicho funcionario un plazo de 30 días para tales fines contados a partir de que fuere notificada la presente decisión; **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas, por las razones indicadas

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Armando Merejo Pérez, contra la sentencia núm. 1134/2007, dictada el 18 de octubre de 2007, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente;

Considerando, que es importante recordar que la reforma a la Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010, incluyó la instauración del Tribunal Constitucional, consagrando su competencia “para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”, estableciendo además en la Tercera de las disposiciones transitorias contenidas en el Título XV, Capítulo II, que: “La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”;

Considerando, que en cumplimiento de las disposiciones del artículo 189 de la Constitución de la República Dominicana, conforme al cual la ley regularía los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización y al funcionamiento del referido tribunal, el día 13 de junio de 2011 fue promulgada por el Poder Ejecutivo la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual fue publicada el día quince (15) de ese mismo mes y año;

Considerando, que es necesario señalar, para lo que aquí importa, que el artículo 94 de la citada Ley núm. 137-11, establece expresamente: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo

pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común”;

Considerando, que conforme a la disposición transitoria precedentemente citada, la Suprema Corte de Justicia mantendría las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto el mismo fuera integrado, lo que efectivamente ocurrió el día 28 de diciembre de 2011, por el Órgano habilitado constitucionalmente para ello, lo que implica que la facultad para el ejercicio de dichas funciones, atribuidas en su momento a la Suprema Corte de Justicia, cesó a partir de la fecha precitada, incluso para los casos en curso, por la simple razón de que es de principio que la reforma constitucional, como es el caso de la producida a nuestra Carta Sustantiva en el año 2010, al igual que las leyes de procedimiento, entre ellas las leyes que regulan la competencia y la Organización Judicial, surten efecto inmediato, lo que implica necesariamente una atenuación al principio de irretroactividad de la ley;

Considerando, que en esa línea de pensamiento es oportuno señalar, que ha sido juzgado, que cuando antes de que se dicte la decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, se promulgue una ley que suprima la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate y que por tanto atribuya competencia a otro tribunal, es indiscutible que el tribunal anteriormente apoderado pierde atribución para dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento;

Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el precedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial

de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto;

Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser éste el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por Ramón Armando Merejo Pérez, contra la sentencia núm. 1134/2007, dictada el 18 de octubre de 2007, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente; **Segundo:** Remite el asunto y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, para los fines correspondientes; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de septiembre 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 27 de diciembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asociación de Bancas de Lotería de San Juan de la Maguana.
Abogado:	Dr. José Franklin Zabala Jiménez.
Recurrida:	Lotería Nacional.
Abogados:	Dres. Héctor R. Matos Pérez, Newton Guerrero C., y Eulalio E. Gómez S.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Incompetencia*

Audiencia pública del 18 de septiembre de 2013.
Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Bancas Lotería de San Juan de la Maguana, entidad organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la casa No. 47, de la calle Duarte, de la ciudad de San Juan de la Maguana, debidamente representada por su presidente, señor Máximo Antonio Cuevas Ferreras, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, portador de la cédula de identidad y electoral

número 012-0011223-1, domiciliado y residente en la casa No. 76 de la calle Mariano Rodríguez Objío, de la ciudad de San Juan de la Maguana, y su vicepresidente Manuel María Fragosa Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral número 012-0013285-8, domiciliado y residente en la casa No. 20 de la calle Duarte a esquina 4 de Julio, de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 319-2006-00060, dictada el 27 de diciembre de 2006, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Newton Guerrero, abogado de la parte recurrida, Lotería Nacional;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 319-2006-00060 del 27 de diciembre del 2006, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 10 de enero del 2007, suscrito por el Dr. José Franklin Zabala Jiménez, abogado de la parte recurrente, Asociación de Bancas de Lotería de San Juan de la Maguana;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 1° de febrero de 2007, suscrito por los Dres. Héctor R. Matos Pérez, Newton Guerrero C., y Eulalio E. Gómez S., abogados de la parte recurrida, la Lotería Nacional;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha

29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de enero de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de septiembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una acción de amparo incoada por la Asociación de Bancas de Lotería de San Juan de la Maguana, contra la Lotería Nacional, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 10 de agosto de 2006, la sentencia civil núm. 024, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto por falta de concluir de la parte demandada Lotería Nacional; **SEGUNDO:** Declara la presente acción Constitucional de amparo regular en la forma y justa en el fondo, por haberse hecho de acuerdo al procedimiento que rige la materia; **TERCERO:** Declara que el traslado de Banca La Grande propiedad de Luis Rosario, realizada por la Lotería Nacional en la persona de su administrador Ing. Ramón Rivas Cordero y Rafael Rosso es irregular e ilegal, por haber violado los procedimientos establecidos por la Lotería Nacional y la Federación Nacional de Bancas, sobre todo por violar la distancia de los 200 metros lineales que deben existir entre ambas

y por haber hecho dicho traslado de manera unilateral, excluyendo el consentimiento de la Federación Nacional de Bancas, ni la de San Juan de la Maguana; **CUARTO:** Declara nulo y sin efecto jurídico, el traslado de la Banca La Grande Coban 1-16-938, desde la calle Prolongación S esquina peatonal B sector Villa Liberación hacia la Independencia No. 53 de San Juan de la Maguana; **QUINTO:** Esta sentencia se declara ejecutoria provisionalmente no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **SEXTO:** Declara el procedimiento libre de costas; **SEPTIMO:** Comisiona ministerial, Rafael Sánchez Santana, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, para la notificación de la presente sentencia.”; b) que, no conforme con dicha decisión, la Lotería Nacional, interpuso formal recurso de apelación mediante el acto núm. 248, de fecha 22 de agosto de 2006, instrumentado por el ministerial Wilman L. Fernández, de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de San Juan, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 319-2006-00060, de fecha 27 de diciembre de 2006, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), por la LOTERIA NACIONAL, debidamente representada por su Administrador General, ING. RAMÓN RIVAS, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los DRES. HECTOR R. MATOS PÉREZ, ANGEL MANUEL ALCÁNTARA MARQUEZ y EULALIO E. GÓMEZ S., contra ordenanza de amparo No. 024, fecha 10 del mes de agosto del año dos mil seis (2006), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo; **SEGUNDO:** Rechaza la reapertura de debate hecha por la parte interviniente voluntaria por improcedente en el caso de que se trata; **TERCERO:** Revoca en todas sus partes la ordenanza recurrida por los motivos expuestos; **CUARTO:** Declara el presente proceso libre de costas.”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada del recurso de casación interpuesto

por la Asociación de Bancas de Lotería de San Juan de la Maguana, contra la sentencia núm. 319-2006-00060, dictada el 27 de diciembre de 2006, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente;

Considerando, que es importante recordar que la reforma a la Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010, incluyó la instauración del Tribunal Constitucional, consagrando su competencia “para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”, estableciendo además en la Tercera de las disposiciones transitorias contenidas en el Título XV, Capítulo II, que: “La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”;

Considerando, que en cumplimiento de las disposiciones del artículo 189 de la Constitución de la República Dominicana, conforme al cual la ley regularía los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización y al funcionamiento del referido tribunal, el día 13 de junio de 2011 fue promulgada por el Poder Ejecutivo la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual fue publicada el día quince (15) de ese mismo mes y año;

Considerando, que es necesario señalar, para lo que aquí importa, que el artículo 94 de la citada Ley núm. 137-11, establece expresamente: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común”;

Considerando, que conforme a la disposición transitoria precedentemente citada, la Suprema Corte de Justicia mantendría las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto el mismo fuera integrado, lo que efectivamente ocurrió el día 28 de diciembre de 2011, por el Órgano habilitado constitucionalmente para ello,

lo que implica que la facultad para el ejercicio de dichas funciones, atribuidas en su momento a la Suprema Corte de Justicia, cesó a partir de la fecha precitada, incluso para los casos en curso, por la simple razón de que es de principio que la reforma constitucional, como es el caso de la producida a nuestra Carta Sustantiva en el año 2010, al igual que las leyes de procedimiento, entre ellas las leyes que regulan la competencia y la Organización Judicial, surten efecto inmediato, lo que implica necesariamente una atenuación al principio de irretroactividad de la ley;

Considerando, que en esa línea de pensamiento es oportuno señalar, que ha sido juzgado, que cuando antes de que se dicte la decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, se promulgue una ley que suprima la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate y que por tanto atribuya competencia a otro tribunal, es indiscutible que el tribunal anteriormente apoderado pierde atribución para dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento;

Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto;

Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser éste el Órgano competente

para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por la Asociación de Bancas de Lotería de San Juan de la Maguana, contra la sentencia núm. 319-2006-00060, dictada el 27 de diciembre de 2006, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente; **Segundo:** Remite el asunto y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, para los fines correspondientes; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de septiembre 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial de del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 3 de diciembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversora Internacional Hotelera, S. A.
Abogado:	Licdas. Lissette Tavares, Laysa Melissa Sosa Montás, Bethania Díaz M, Licdos. Cristian Alberto Martínez C., Romer A. Jiménez Jiménez y Xavier Marra M.
Recurrido:	Diógenes Rafael Aracena Aracena.
Abogado:	Dr. Ramón Abreu y Lic. Tomás Joaquín Cedeño Rojas.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Incompetencia

Audiencia pública del 18 de septiembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Inversora Internacional Hotelera, S. A., propietaria del hotel “Occidental Grand Flamenco Punta Cana”, organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su asiento social en el Distrito Nacional,

debidamente representada por el señor Buenaventura Serra, español, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad No. 001-1211975-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 543/2008, dictada el 3 de diciembre de 2008, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial de del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Lisette Tavares, abogada de la parte recurrente;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede Rechazar el recurso de casación incoado por INVERSORA INTERNACIONAL HOTELERA, S. A., contra la sentencia No. 543-2008 del 3 de diciembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 4 de diciembre de 2008, suscrito por los Licdos. Cristian Alberto Martínez C., Romer A. Jiménez Jiménez, Laysa Melissa Sosa Montás, Xavier Marra M., y Bethania Díaz M., abogados de la parte recurrente, la entidad Inversora Internacional Hotelera, S. A., propietaria del hotel “Occidental Grand Flamenco Punta Cana”;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 13 de febrero de 2009, suscrito por el Dr. Ramón Abreu y el Licdo. Tomás Joaquín Cedeño Rojas, abogados de la parte recurrida, Diógenes Rafael Aracena Aracena;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5, 20 y

65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de agosto de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de septiembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una acción de amparo incoada por el señor Diógenes Rafael Aracena Aracena, contra el Abogado del Estado Dominicano, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 3 de diciembre del 2008, la sentencia de amparo núm. núm. 543/2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar buena y válida la acción en amparo interpuesta por el señor DIOGENES ARACENA ARACENA en contra del ABOGADO DEL ESTADO ANTE EL TRIBUNAL DE TIERRAS, mediante instancia depositada en la Secretaría del Tribunal en fecha 7 de noviembre del 2008, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** Rechazar el medio de inadmisión planteado por el ABOGADO DEL ESTADO respecto de la demanda descrita, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Declarar buena y válida en

cuanto a la forma la instancia en intervención voluntaria interpuesta por la sociedad de comercio INVERSORA INTERNACIONAL HOTELERA, S.A., por haber sido hecha conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la acción en amparo de que se trata, acoger la misma en su parte sustancia (sic) y, en consecuencia, ordenar al ABOGADO DEL ESTADO dejar sin ningún efecto la Resolución No. 1190 dictada en fecha 5 de noviembre del 2008 y proceder a poner en posesión al señor DIOGENES RAFAEL ARACENA ARACENA de la parcela No. 67-B-530 del D. C., 11/3ra. parte del Municipio de Higüey; **QUINTO:** Disponer que la presente ordenanza sea ejecutada dentro de no más de cinco (5) días a partir de la notificación al ABOGADO DEL ESTADO”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Inversora Internacional Hotelera, S. A., propietaria del hotel “Occidental Grand Flamenco Punta Cana”, contra la sentencia núm. 543/2008, dictada el 3 de diciembre de 2008, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altigracia, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente;

Considerando, que es importante recordar que la reforma a la Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010, incluyó la instauración del Tribunal Constitucional, consagrando su competencia “para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”, estableciendo además en la Tercera de las disposiciones transitorias contenidas en el Título XV, Capítulo II, que: “La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”;

Considerando, que en cumplimiento de las disposiciones del artículo 189 de la Constitución de la República Dominicana, conforme al cual la ley regularía los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización y al funcionamiento del referido

tribunal, el día 13 de junio de 2011 fue promulgada por el Poder Ejecutivo la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual fue publicada el día quince (15) de ese mismo mes y año;

Considerando, que es necesario señalar, para lo que aquí importa, que el artículo 94 de la citada Ley núm. 137-11, establece expresamente: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común”;

Considerando, que conforme a la disposición transitoria precedentemente citada, la Suprema Corte de Justicia mantendría las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto el mismo fuera integrado, lo que efectivamente ocurrió el día 28 de diciembre de 2011, por el Órgano habilitado constitucionalmente para ello, lo que implica que la facultad para el ejercicio de dichas funciones, atribuidas en su momento a la Suprema Corte de Justicia, cesó a partir de la fecha precitada, incluso para los casos en curso, por la simple razón de que es de principio que la reforma constitucional, como es el caso de la producida a nuestra Carta Sustantiva en el año 2010, al igual que las leyes de procedimiento, entre ellas las leyes que regulan la competencia y la Organización Judicial, surten efecto inmediato, lo que implica necesariamente una atenuación al principio de irretroactividad de la ley;

Considerando, que en esa línea de pensamiento es oportuno señalar, que ha sido juzgado, que cuando antes de que se dicte la decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, se promulgue una ley que suprima la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate y que por tanto atribuya competencia a otro tribunal, es indiscutible que el tribunal anteriormente apoderado pierde atribución para dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desampoderamiento;

Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto;

Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser éste el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por la entidad Inversora Internacional Hotelera, S. A., propietaria del hotel “Occidental Grand Flamenco Punta Cana”, contra la sentencia núm. 543/2008, dictada el 3 de diciembre de 2008, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente; **Segundo:** Remite el asunto y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, para los fines correspondientes; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de septiembre 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 87

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, del 28 de febrero de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Héctor Bolívar Veras Paulino.
Abogado:	Dr. Ángel de Jesús Torres Alberto.
Recurrida:	Yovanny Margarita Corniel Tejada.
Abogados:	Dres. José Manuel Melo Melo, Ramiro Virgilio Caamaño, Jiménez, Jesús Salvador García Figueroa y Lic. Pedro Baldera Guzmán.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Incompetencia*

Audiencia pública del 18 de septiembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Bolívar Veras Paulino, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral número 071-0008627-6, domiciliado y residente en la calle Altagracia No. 11, de la ciudad

de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, contra la ordenanza núm. 81/2007, dictada el cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto contra la ordenanza No. 81/2007 del veintiocho (28) de febrero de 2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 20 de marzo de 2007, suscrito por el Dr. Ángel de Jesús Torres Alberto, abogado de la parte recurrente, Héctor Bolívar Veras Paulino;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 26 de abril de 2007, suscrito por los Dres. José Manuel Melo Melo, Ramiro Virgilio Caamaño Jiménez, Jesús Salvador García Figueroa y el Licdo. Pedro Baldera Guzmán, abogados de la parte recurrida, Yovanny Margarita Corniel Tejada;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de agosto de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de septiembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil

y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una acción de amparo incoada por la señora Yovanny Margarita Corniel Tejada, contra el señor Héctor Bolívar Veras Paulino, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez (Nagua), dictó el 28 de febrero de 2007, la sentencia civil núm. 81-2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el Medio de Inadmisión planteado por la Dirección General de Impuestos Internos, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, conforme a las motivaciones de la presente decisión; **SEGUNDO:** ORDENA al Administrador de la Dirección General de Impuestos Internos, expedir una relación detallada de los bienes muebles e inmuebles registrados a nombre del señor HECTOR BOLIVAR VERAS PAULINO, en dicha dependencia, y respecto de los bienes transferidos a terceros por HECTOR BOLIVAR VERAS PAULINO, durante el periodo comprendido entre el mes de enero del año 2006, hasta la fecha en que sea notificada la presente decisión; **TERCERO:** ORDENA a HECTOR BOLIVAR VERAS PAULINO, a que suministre una relación detallada de los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la comunidad matrimonial existente entre él, y YOVANNI MARGARITA CORNIEL TEJADA; **CUARTO:** Otorga un plazo de 10 días contados a partir de la Notificación de la presente decisión, a la administración local de la Dirección General de Impuestos Internos y a HECTOR BOLIVAR

VERAS PAULINO, para dar cumplimiento a los ordinales Segundo y Tercero de la presente decisión: **QUINTO:** Impone un astreinte de RD\$1,000.00 (MIL PESOS DIARIOS), a la Administración Local de la Dirección general de Impuestos Internos, y a HECTOR BOLIVAR VERAS PAULINO, por cada día que transcurra sin darle cumplimiento a esta decisión, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado, para darle cumplimiento a lo ordenado; **SEXTO:** Declara la presente acción de Amparo libre de Costas.”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada del recurso de casación interpuesto por el señor Héctor Bolívar Veras Paulino, contra la ordenanza núm. 81-2007, dictada el 28 de febrero de 2007, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez (Nagua), cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente;

Considerando, que es importante recordar que la reforma a la Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010, incluyó la instauración del Tribunal Constitucional, consagrando su competencia “para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”, estableciendo además en la Tercera de las disposiciones transitorias contenidas en el Título XV, Capítulo II, que: “La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”;

Considerando, que en cumplimiento de las disposiciones del artículo 189 de la Constitución de la República Dominicana, conforme al cual la ley regularía los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización y al funcionamiento del referido tribunal, el día 13 de junio de 2011 fue promulgada por el Poder Ejecutivo la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual fue publicada el día quince (15) de ese mismo mes y año;

Considerando, que es necesario señalar, para lo que aquí importa, que el artículo 94 de la citada Ley núm. 137-11, establece expresamente: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común”;

Considerando, que conforme a la disposición transitoria precedentemente citada, la Suprema Corte de Justicia mantendría las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto el mismo fuera integrado, lo que efectivamente ocurrió el día 28 de diciembre de 2011, por el Órgano habilitado constitucionalmente para ello, lo que implica que la facultad para el ejercicio de dichas funciones, atribuidas en su momento a la Suprema Corte de Justicia, cesó a partir de la fecha precitada, incluso para los casos en curso, por la simple razón de que es de principio que la reforma constitucional, como es el caso de la producida a nuestra Carta Sustantiva en el año 2010, al igual que las leyes de procedimiento, entre ellas las leyes que regulan la competencia y la Organización Judicial, surten efecto inmediato, lo que implica necesariamente una atenuación al principio de irretroactividad de la ley;

Considerando, que en esa línea de pensamiento es oportuno señalar, que ha sido juzgado, que cuando antes de que se dicte la decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, se promulgue una ley que suprima la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate y que por tanto atribuya competencia a otro tribunal, es indiscutible que el tribunal anteriormente apoderado pierde atribución para dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento;

Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el precedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz

de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto;

Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser éste el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por Héctor Bolívar Veras Paulino, contra la ordenanza núm. 81-2007, dictada el 28 de febrero de 2007, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez (Nagua), cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente; **Segundo:** Remite el asunto y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, para los fines correspondientes; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de septiembre 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones A. & S., S. A.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrida:	Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogadas:	Dra. Elda Altagracia Clase Brito y Licda. Elida E. Rodríguez C.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Incompetencia

Audiencia pública del 18 de septiembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones A. & S., S. A., entidad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero No. 319, del sector de Evaristo Morales, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00450, dictada el 30 de junio de 2009,

por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Elida Rodríguez, abogada de la parte recurrida, Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio del 2009, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Licdo. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente Inversiones A. & S., S. A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 18 de agosto de 2009, suscrito por la Dra. Elda Altagracia Clase Brito y la Licda. Elda E. Rodríguez Clase, abogadas de la parte recurrida Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de abril de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de septiembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda incidental en declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley 5897 incoada por la entidad Inversiones A. & S., S. A., contra la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de junio de 2009, la sentencia núm. 00450, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA INCIDENTAL EN DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 5897, SOBRE ASOCIACIONES DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA, interpuesta por la compañía INVERSIONES A. & S., S. A., en contra de la ASOCIACION DUARTE DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA, en el curso del Procedimiento de Embargo Inmobiliario seguido por esta última en contra de la primera, por haber sido hecha conforme a derecho, pero en cuanto al fondo SE RECHAZA por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** SE CONDENAN a la compañía INVERSIONES A.

& S., S. A., al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas, por tratarse de una demanda incidental interpuesta en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario.”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada del recurso de casación interpuesto por Inversiones A. & S., S. A., contra la sentencia civil núm. 00450, de fecha 30 de junio de 2009, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente;

Considerando, que es importante recordar que la reforma a la Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010, incluyó la instauración del Tribunal Constitucional, consagrando su competencia “para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”, estableciendo además en la Tercera de las disposiciones transitorias contenidas en el Título XV, Capítulo II, que: “La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”;

Considerando, que en cumplimiento de las disposiciones del artículo 189 de la Constitución de la República Dominicana, conforme al cual la ley regularía los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización y al funcionamiento del referido tribunal, el día 13 de junio de 2011 fue promulgada por el Poder Ejecutivo la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual fue publicada el día quince (15) de ese mismo mes y año;

Considerando, que es necesario señalar, para lo que aquí importa, que el artículo 94 de la citada Ley núm. 137-11, establece expresamente: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común”;

Considerando, que conforme a la disposición transitoria precedentemente citada, la Suprema Corte de Justicia mantendría las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto el mismo fuera integrado, lo que efectivamente ocurrió el día 28 de diciembre de 2011, por el Órgano habilitado constitucionalmente para ello, lo que implica que la facultad para el ejercicio de dichas funciones, atribuidas en su momento a la Suprema Corte de Justicia, cesó a partir de la fecha precitada, incluso para los casos en curso, por la simple razón de que es de principio que la reforma constitucional, como es el caso de la producida a nuestra Carta Sustantiva en el año 2010, al igual que las leyes de procedimiento, entre ellas las leyes que regulan la competencia y la Organización Judicial, surten efecto inmediato, lo que implica necesariamente una atenuación al principio de irretroactividad de la ley;

Considerando, que en esa línea de pensamiento es oportuno señalar, que ha sido juzgado, que cuando antes de que se dicte la decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, se promulgue una ley que suprima la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate y que por tanto atribuya competencia a otro tribunal, es indiscutible que el tribunal anteriormente apoderado pierde atribución para dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento;

Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto;

Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las

resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser éste el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por Inversiones A. & S., S. A., contra la sentencia civil núm. 00450, de fecha 30 de junio de 2009, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente; **Segundo:** Remite el asunto y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, para los fines correspondientes; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de septiembre 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, del 6 de octubre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Selma Elena Sosa Mota y Rafael Hernández Gil.
Abogado:	Dr. Fabio Cristóbal Gil Hernández.
Recurridos:	Efigenia Taveras de Díaz y José Dolores Díaz Muñiz.
Abogado:	Dr. Nélcido J. Jiménez Gil.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Incompetencia

Audiencia pública del 18 de septiembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Selma Elena Sosa Mota y Rafael Hernández Gil, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 027-0021203-4 y 025-0033547-2, ambos domiciliados y residentes en la casa No. 18, de la calle Genaro Díaz del sector de Villa Canto, de la ciudad de Hato Mayor del Rey, contra la sentencia civil

núm. 1656-08, dictada el 6 de octubre de 2008, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor del Rey, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede rechazar el recurso de casación, incoado por SELMA ELENA SOSA MOTA Y RAFAEL HERNÁNDEZ GIL, contra la sentencia No. 1656-08, del 06 de octubre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 5 de diciembre del 2008, suscrito por el Dr. Fabio Cristóbal Gil Hernández, abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 9 de enero de 2009, suscrito por el Dr. Nélcido J. Jiménez Gil, abogado de la parte recurrida, Efigenia Taveras de Díaz y José Dolores Díaz Muñiz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una

acción de amparo incoada por los señores Selma Elena Sosa Mota y Rafael Hernández Gil, contra los señores Efigenia Taveras de Díaz y José Dolores Díaz Muñiz, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, dictó el 6 de octubre de 2008, la sentencia civil núm. 1656-08, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara inadmisibile el Recurso de Amparo incoado por los señores SELMA ELENA SOSA MOTA y RAFAEL HERNÁNDEZ GIL, en contra de los señores EFIGENIA TAVERAS DE DIAZ Y JOSÉ DOLORES DIAZ MUÑIZ, por las razones indicadas en el cuerpo de la presente sentencia.”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada del recurso de casación interpuesto por Selma Elena Sosa Mota y Rafael Hernández Gil, contra la sentencia civil núm. 1656-08, dictada el 6 de octubre de 2008, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor del Rey, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente;

Considerando, que es importante recordar que la reforma a la Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010, incluyó la instauración del Tribunal Constitucional, consagrando su competencia “para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”, estableciendo además en la Tercera de las disposiciones transitorias contenidas en el Título XV, Capítulo II, que: “La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”;

Considerando, que en cumplimiento de las disposiciones del artículo 189 de la Constitución de la República Dominicana, conforme al cual la ley regularía los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización y al funcionamiento del referido tribunal, el día 13 de junio de 2011 fue promulgada por el Poder Ejecutivo la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional

y de los Procedimientos Constitucionales, la cual fue publicada el día quince (15) de ese mismo mes y año;

Considerando, que es necesario señalar, para lo que aquí importa, que el artículo 94 de la citada Ley núm. 137-11, establece expresamente: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común”;

Considerando, que conforme a la disposición transitoria precedentemente citada, la Suprema Corte de Justicia mantendría las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto el mismo fuera integrado, lo que efectivamente ocurrió el día 28 de diciembre de 2011, por el Órgano habilitado constitucionalmente para ello, lo que implica que la facultad para el ejercicio de dichas funciones, atribuidas en su momento a la Suprema Corte de Justicia, cesó a partir de la fecha precitada, incluso para los casos en curso, por la simple razón de que es de principio que la reforma constitucional, como es el caso de la producida a nuestra Carta Sustantiva en el año 2010, al igual que las leyes de procedimiento, entre ellas las leyes que regulan la competencia y la Organización Judicial, surten efecto inmediato, lo que implica necesariamente una atenuación al principio de irretroactividad de la ley;

Considerando, que en esa línea de pensamiento es oportuno señalar, que ha sido juzgado, que cuando antes de que se dicte la decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, se promulgue una ley que suprima la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate y que por tanto atribuya competencia a otro tribunal, es indiscutible que el tribunal anteriormente apoderado pierde atribución para dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento;

Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la

vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto;

Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser éste el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por Selma Elena Sosa Mota y Rafael Hernández Gil, contra la sentencia civil núm. 1656-08, dictada el 6 de octubre de 2008, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor del Rey, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente; **Segundo:** Remite el asunto y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, para los fines correspondientes; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de septiembre 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta

Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, del 30 de agosto de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nicolás Antonio Pérez Maldonado.
Abogados:	Dres. Gil Carpio Guerrero, Pedro Ortega Grullón y Lic. Amauris Arias Santana.
Recurridos:	David Rodríguez y compartes.
Abogados:	Dr. Francisco Roberto Ramos, Licdos. Luis Alberto Cabrera Polanco y Eddy Hernández Cabrera.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Incompetencia

Audiencia pública del 18 de septiembre de 2013.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Nicolás Antonio Pérez Maldonado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 033-0008514-3, domiciliado en la avenida Desiderio Arias No. 1, de la ciudad de Mao, contra la

sentencia civil núm. 00063/2007, dictada el 30 de agosto de 2007, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Gil Carpio Guerrero, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede rechazar el recurso de amparo interpuesto por NICOLÁS ANTONIO PÉREZ MALDONADO, contra la decisión No. 00063/2007, del 30 de agosto de 2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en sus funciones de Tribunal de Amparo.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 12 de octubre de 2007, suscrito por los Dres. Gil Carpio G., y Pedro Ortega Grullón y el Licdo. Amauris Arias Santana, abogados de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 27 de noviembre de 2007, suscrito por el Dr. Francisco Roberto Ramos, y los Licdos. Luis Alberto Cabrera Polanco y Eddy Hernández Cabrera, abogado de la parte recurrida, David Rodríguez, Jazmín Valdez y Francisco Roberto Ramos Geraldino;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de septiembre de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de septiembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una acción de amparo incoada por los señores Francisco Roberto Ramos, David Rodríguez y Jazmín Valdez, contra el señor Nicolás Pérez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó el 30 de agosto del 2007, la sentencia civil núm. 00063/2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE ACOGEN, parcialmente, las conclusiones de los recurrentes DR. FRANCISCO ROBERTO RAMOS, DAVID RODRIGUEZ Y YASMIN VALDEZ y se rechazan las del recurrido NICOLAS PEREZ; **SEGUNDO:** SE ORDENA al recurrido NICOLAS PEREZ en su condición de encargado Local de la Dirección General de Impuestos Internos, autorizar y recibir el pago de los impuestos correspondientes a la transferencia del acto de venta intervenido entre los recurrentes, DAVID RODRIGUEZ Y YASMIN VALDEZ Y EL SEÑOR JOAQUÍN MIGUEL RUÍZ, de fecha 24-1-2007, con firmas legalizadas por el DR. FRANCISCO ROBERTO RAMOS, y contenido en el cheque de administración No. 292813, de fecha

12-02-2007, a nombre del Colector de Impuestos Internos, por la suma de RD\$7,742.12; **TERCERO:** DE IGUAL FORMA se ordena al recurrido y encargado Local de Impuestos Internos, señor NICOLAS PEREZ ejecutar e impartir a sus subalternos las ordenes necesarias a los fines de que el recurrente, DR. FRANCISCO ROBERTO RAMOS G., sea tratado en esa dependencia en iguales condiciones que a los demás usuarios del servicio y que se les brinden iguales facilidades que a los demás abogados que frecuentan dichas oficinas, evitando la discriminación y el trato vejatorio a su persona humana; **CUARTO:** SE DECLARAN las costas de oficio.”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada del recurso de casación interpuesto por el señor Nicolás Antonio Pérez Maldonado, contra la sentencia civil núm. 00063/2007, dictada el 30 de agosto de 2007, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente;

Considerando, que es importante recordar que la reforma a la Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010, incluyó la instauración del Tribunal Constitucional, consagrando su competencia “para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”, estableciendo además en la Tercera de las disposiciones transitorias contenidas en el Título XV, Capítulo II, que: “La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”;

Considerando, que en cumplimiento de las disposiciones del artículo 189 de la Constitución de la República Dominicana, conforme al cual la ley regularía los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización y al funcionamiento del referido tribunal, el día 13 de junio de 2011 fue promulgada por el Poder Ejecutivo la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional

y de los Procedimientos Constitucionales, la cual fue publicada el día quince (15) de ese mismo mes y año;

Considerando, que es necesario señalar, para lo que aquí importa, que el artículo 94 de la citada Ley núm. 137-11, establece expresamente: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común”;

Considerando, que conforme a la disposición transitoria precedentemente citada, la Suprema Corte de Justicia mantendría las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto el mismo fuera integrado, lo que efectivamente ocurrió el día 28 de diciembre de 2011, por el Órgano habilitado constitucionalmente para ello, lo que implica que la facultad para el ejercicio de dichas funciones, atribuidas en su momento a la Suprema Corte de Justicia, cesó a partir de la fecha precitada, incluso para los casos en curso, por la simple razón de que es de principio que la reforma constitucional, como es el caso de la producida a nuestra Carta Sustantiva en el año 2010, al igual que las leyes de procedimiento, entre ellas las leyes que regulan la competencia y la Organización Judicial, surten efecto inmediato, lo que implica necesariamente una atenuación al principio de irretroactividad de la ley;

Considerando, que en esa línea de pensamiento es oportuno señalar, que ha sido juzgado, que cuando antes de que se dicte la decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, se promulgue una ley que suprima la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate y que por tanto atribuya competencia a otro tribunal, es indiscutible que el tribunal anteriormente apoderado pierde atribución para dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento;

Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el precedente entonces contra

una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto;

Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser éste el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por Nicolás Antonio Pérez Maldonado, contra la sentencia civil núm. 00063/2007, dictada el 30 de agosto de 2007, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente; **Segundo:** Remite el asunto y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, para los fines correspondientes; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de septiembre 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, del 29 de abril de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ministerio de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Abogados:	Dra. Marisol Castillo Collado, Licdos. Rafael Suárez Ramírez, Dorka Hernández y Yery Francisco Castro.
Recurrido:	Luigi Gerace.
Abogados:	Dres. Héctor Braulio Castillo Carela y Calixto González Rivera.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Incompetencia*

Audiencia pública del 18 de septiembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, institución del Estado dominicano, organizada de conformidad con la Ley No. 64-00, promulgada el 18 de agosto de 2000, con domicilio social en la

avenida Tiradentes esquina calle Presidente González, edificio La Cumbre, 10mo piso, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por el Dr. Jaime David Fernández Mirabal, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral número 055-0011454-0, domiciliado y residente en esta ciudad y por Andy Omar Johnson, Director Provincial del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de La Romana, contra la sentencia núm. 233-2010, dictada el 29 de abril de 2010, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Calixto González Rivera, abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, contra la sentencia civil No. 1275-10 de fecha 29 de abril del 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos precedentemente expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 14 de junio de 2010, suscrito por la Dra. Marisol Castillo Collado y los Licdos. Rafael Suárez Ramírez, Dorka Hernández y Yery Francisco Castro, abogados de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 13 de julio de 2012, suscrito por los Dres. Héctor Braulio Castillo Carela y Calixto González Rivera, abogados de la parte recurrida, Luigi Gerace;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia

constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de octubre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de septiembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una acción de amparo incoada por el señor Luigi Gerace, contra el Ministerio de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 29 de abril del 2010, sentencia núm. 233-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE RECURSO DE AMPARO, interpuesta por el señor LUIGI GERACE, en representación de los señores MARÍA CECILIA ARLACCHI y el señor ARCANGELO GERACE, en virtud del poder debidamente legalizado por el notario DANIEL ABREU MARTÍNEZ, Notario

Publico (sic) para los del Número del Municipio de Salvaleón de Higüey, en fecha 22 del mes de Diciembre del año 2005; en contra del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, representada en esta ciudad de La Romana por señor ANDY OMAR JOHNSON, Director Provisional del (sic); **SEGUNDO:** Ordena al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales dirección provincial de esta ciudad de La Romana, dejar sin efecto las acciones ejecutadas en violación al derecho de propiedad del accionante en amparo señor Luigi Gerace, quien representa a los señores MARÍA CECILIA ARLACCHI y el señor ARCANGELO GERACE; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas.”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contra la sentencia núm. 233-2010, dictada el 29 de abril de 2010, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente;

Considerando, que es importante recordar que la reforma a la Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010, incluyó la instauración del Tribunal Constitucional, consagrando su competencia “para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”, estableciendo además en la Tercera de las disposiciones transitorias contenidas en el Título XV, Capítulo II, que: “La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”;

Considerando, que en cumplimiento de las disposiciones del artículo 189 de la Constitución de la República Dominicana, conforme al cual la ley regularía los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización y al funcionamiento del referido tribunal, el día 13 de junio de 2011 fue promulgada por el Poder Ejecutivo la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional

y de los Procedimientos Constitucionales, la cual fue publicada el día quince (15) de ese mismo mes y año;

Considerando, que es necesario señalar, que para lo que aquí importa, que el artículo 94 de la citada Ley núm. 137-11, establece expresamente: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común”;

Considerando, que conforme a la disposición transitoria precedentemente citada, la Suprema Corte de Justicia mantendría las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto el mismo fuera integrado, lo que efectivamente ocurrió el día 28 de diciembre de 2011, por el Órgano habilitado constitucionalmente para ello, lo que implica que la facultad para el ejercicio de dichas funciones, atribuidas en su momento a la Suprema Corte de Justicia, cesó a partir de la fecha precitada, incluso para los casos en curso, por la simple razón de que es de principio que la reforma constitucional, como es el caso de la producida a nuestra Carta Sustantiva en el año 2010, al igual que las leyes de procedimiento, entre ellas las leyes que regulan la competencia y la Organización Judicial, surten efecto inmediato, lo que implica necesariamente una atenuación al principio de irretroactividad de la ley;

Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el precedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto;

Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser éste el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contra la sentencia núm. 233-2010, dictada el 29 de abril de 2010, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente; **Segundo:** Remite el asunto y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, para los fines correspondientes; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de septiembre 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial de del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de mayo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Domingo Beato Carpio.
Abogado:	Dr. Héctor Francisco Coronado Martínez.
Recurridos:	Procurador General de la República y Estado dominicano.
Abogado:	Licdos. Pedro Castillo Berroa y Gloria Rosalía Mejía Cruz.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Incompetencia*

Audiencia pública del 18 de septiembre de 2013.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Domingo Beato Carpio, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral número 001-0010224-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 0559/2007, dictada el 23 de mayo de 2007, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial de del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Francisco Coronado Martínez, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede RECHAZAR, el recurso de casación incoado por DOMINGO BEATO CARPIO, contra la sentencia No. 0559/2007, del día 23 de mayo del año 2007 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 22 de junio de 2007, suscrito por el Dr. Héctor Francisco Coronado Martínez, abogado de la parte recurrente, Domingo Beato Carpio;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 26 de julio de 2007, suscrito por los Licdos. Pedro Castillo Berroa y Gloria Rosalía Mejía Cruz, abogados de la parte recurrida, el Procurador General de la República y El Estado Dominicano;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de marzo de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de septiembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil

y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una acción de amparo incoada por el señor Domingo Beato Carpio, contra el Procurador General de la República, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó 23 de mayo del 2007, la sentencia de amparo núm. 0559/2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA BUENA Y VÁLIDA, en cuanto a la forma, la ACCIÓN DE AMPARO, interpuesta por el señor DOMINGO BEATO CARPIO, contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, mediante instancia depositada en la secretaria de este tribunal el 26 de abril del año 2007, por estar apegado al derecho que rige la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la indicada acción, por los motivos expuestos; **TERCERO:** DECLARA LIBRE DE COSTAS, el procedimiento, por las razones indicadas.”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada del recurso de casación interpuesto por el señor Domingo Beato Carpio, contra la sentencia núm. 0559/2007, dictada el 23 de mayo de 2007, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente;

Considerando, que es importante recordar que la reforma a la Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010, incluyó la instauración del Tribunal Constitucional, consagrando su competencia “para garantizar la supremacía de la Constitución, la

defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”, estableciendo además en la Tercera de las disposiciones transitorias contenidas en el Título XV, Capítulo II, que: “La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”;

Considerando, que en cumplimiento de las disposiciones del artículo 189 de la Constitución de la República Dominicana, conforme al cual la ley regularía los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización y al funcionamiento del referido tribunal, el día 13 de junio de 2011 fue promulgada por el Poder Ejecutivo la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual fue publicada el día quince (15) de ese mismo mes y año;

Considerando, que es necesario señalar, para lo que aquí importa, que el artículo 94 de la citada Ley núm. 137-11, establece expresamente: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común”;

Considerando, que conforme a la disposición transitoria precedentemente citada, la Suprema Corte de Justicia mantendría las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto el mismo fuera integrado, lo que efectivamente ocurrió el día 28 de diciembre de 2011, por el Órgano habilitado constitucionalmente para ello, lo que implica que la facultad para el ejercicio de dichas funciones, atribuidas en su momento a la Suprema Corte de Justicia, cesó a partir de la fecha precitada, incluso para los casos en curso, por la simple razón de que es de principio que la reforma constitucional, como es el caso de la producida a nuestra Carta Sustantiva en el año 2010, al igual que las leyes de procedimiento, entre ellas las leyes que regulan la competencia y la Organización Judicial, surten efecto inmediato, lo que implica necesariamente una atenuación al principio de irretroactividad de la ley;

Considerando, que en esa línea de pensamiento es oportuno señalar, que ha sido juzgado, que cuando antes de que se dicte la decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, se promulgue una ley que suprima la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate y que por tanto atribuya competencia a otro tribunal, es indiscutible que el tribunal anteriormente apoderado pierde atribución para dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento;

Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto;

Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser éste el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por Domingo Beato Carpio, contra la sentencia núm. 0559/2007, dictada el 23 de mayo de 2007, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente; **Segundo:** Remite el asunto y a las partes

por ante el Tribunal Constitucional, para los fines correspondientes;
Tercero: Declara el proceso libre de costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de septiembre 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 2 de octubre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Alvis Fermín Rivas y Teófilo Estrella Rivas.
Abogados:	Dr. Esmeraldo A. Jiménez y Lic. Juan Ramón Estévez B.
Recurrido:	Bienvenido Báez Sabés.
Abogados:	Dres. Santiago Rafael Caba Abreu y Antonio Enrique Marte Jiménez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Incompetencia*

Audiencia pública del 18 de septiembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alvis Fermín Rivas y Teófilo Estrella Rivas, dominicanos, mayores de edad, casados, ingeniero-agrónomo y hacendado, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 101-0002768-8 y 101-0003563-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la casa núm. 85-A, de la calle 30 de mayo, en la ciudad de Castañuelas, provincia

Montecristi, contra la sentencia núm. 235-06-00112, dictada el 2 de octubre de 2006, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Dr. Antonio Enrique Martes Jiménez, abogado de la parte recurrida, Bienvenido Báez Sabés;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por ALVIS FERMÍN RIVAS Y TEÓFILO ESTRELLA RIVAS, contra la sentencia No. 235-06-00112 del dos (2) de octubre de 2006, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 17 de octubre del 2006, suscrito por el Licdo. Juan Ramón Estévez B. y el Dr. Esmeraldo A. Jiménez, abogados de la parte recurrente, Alvis Fermín Rivas y Teófilo Estrella Rivas;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 25 de octubre de 2006, suscrito por los Dres. Santiago Rafael Caba Abreu y Antonio Enrique Marte Jiménez, abogados de la parte recurrida, José Bienvenido Báez Sabés;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de diciembre de 2008, estando presentes los jueces Margarita A. Tavares, en funciones de

Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaría;

Visto el auto dictado el 16 de septiembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una acción de amparo incoada por los señores Elvis Fermín Rivas y Teófilo Estrella Rivas, contra el Licdo. Víctor González y el señor Bienvenido José Báez Sabés, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó el 8 de diciembre de 2005, la sentencia núm. 238-05-00084, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge en cuanto a la forma la presente Acción Constitucional, por haber sido accionada de acuerdo a la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, en contra del Lic. VÍCTOR GONZÁLEZ, Coordinador del Abogado de Estado ante Tribunal de Tierras, Departamento Norte, por no haber comparecido. **TERCERO:** Rechaza la excepción de incompetencia planteada por el demandado BIENVENIDO JOSÉ BÁEZ SABES, por los motivos expresados en el cuerpo de la sentencia y por ende este Tribunal se declara competente jurisdiccionalmente, para conocer y fallar la presente Acción Constitucional de Amparo. **CUARTO:** Declara la nulidad absoluta y radical del acto de alguacil No. 56/2005, de fecha 9 de febrero del año 2005, contentivo de desalojo, instrumentado por el Ministerial BIENVENIDO JOSÉ BAEZ SABES, Alguacil de

Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; por el hecho de haber desalojado por error material a los señores ALVIS FERMÍN RIVAS y TEÓFILO ESTRELLA RIVAS, de la parcela No. 7-H, del D. C., No. 5; en vez desalojar al señor GERMÁN DILONÉ, de la parcela No. 7 del D. C., No. 5, que colinda con la parcela anterior; en cumplimiento del oficio No. 0021 de fecha 18 de enero del año 2005, del Abogado del Estado ante el Departamento Norte; por ser violatorio dicho acto de Alguacil, al derecho de propiedad que tienen los señores hoy solicitantes en una porción de terreno que mide 15 Has, 33 As, 34 Cas y sus mejoras, en la parcela No. 7, del D. C. No. 5 de Montecristi, amparado en el Certificado de Títulos No. 77, expedido por el Registrado (sic) de Títulos de Montecristi, y por ser contrario a los artículos 173,192,195, 258 y 260 de la ley de Registro de Tierras y a los derechos fundamentales protegidos por la Constitución en su artículo 8 letra J, inciso 11 y 13 y los Tratados Internacionales de los cuales somos asignatarios (sic). **QUINTO:** Rechaza la solicitud de nulidad del Oficio No. 002150, de fecha 18 de enero del año 2005, emanado del Coordinador del Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Departamento Norte, Dr. VÍCTOR GONZÁLEZ; por haber quedado probado que el mismo en nada lesiona el derecho de propiedad y fundamentales, protegidos por la Constitución Dominicana y los Tratados Internacionales, de los cuales somos asignatarios; por los motivos expresados en el cuerpo de la sentencia. **SEXTO:** Ordena que los señores ALVIS FERMÍN RIVAS y TEÓFILO ESTRELLA RIVAS, tomen posesión de los terrenos de su propiedad, los cuales miden 15 Has, 33 As, 34 Cas y sus mejoras, dentro de la parcela No. 7-H, del D. C., No. 5 de Montecristi, amparado en el certificado de Títulos No. 17; los cuales fueron desalojados por error por el Ministerial BIENVENIDO JOSÉ BÁEZ SABES, mediante el acto de su propio Ministerio No. 56/2005, de fecha 9 de febrero del año 2005, el cual por esta misma decisión ha sido declarado nulo; siempre y cuando dichos señores no estén ocupando dichos inmuebles por otra decisión o razón; **SÉPTIMO:** Ordena la ejecución provisional, sin prestación

de fianza, no obstante cualquier recurso; como es de rigor en materia de referimiento. **OCTAVO:** Las costas del procedimiento se declaran de oficio, por ser de derecho. **NOVENO:** Comisiona al Ministerial RICHARD CHAVEZ, alguacil Ordinario de la Tercera Sala Penal del Distrito Judicial de Santiago; para la notificación de la presente Ordenanza, al Dr. VÍCTOR GONZÁLEZ, en su función de Coordinación del Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, del Departamento Norte.”; b) que, no conforme con dicha decisión, los señores Josefina Delia Petit Acosta y Bienvenido José Báez Sabés, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 125-2006, de fecha 20 de enero de 2006, instrumentado por el ministerial Hipólito Joaquín Peralta, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual fue resuelto por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, mediante sentencia núm. 235-06-00112, de fecha 2 de octubre de 2006, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Acoge el incidente de inadmisibilidad del recurso de apelación presentado por la parte recurrida, en cuanto a la señora JOSEFINA DELIA PETIT, por los motivos expuestos en esta sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza el incidente de inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el señor BIENVENIDO JOSÉ BÁEZ SABÉS, planteado por las partes recurridas, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **TERCERO:** Rechaza el incidente de Litis pendencia presentado por los recurridos ALVIS FERMÍN RIVAS y TEÓFILO RIVAS, por improcedente y mal fundado en derecho; **CUARTO:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor BIENVENIDO JOSÉ BÁEZ SABÉS, en contra de la sentencia civil #238-05-00084, de fecha 8 de abril del 2005, dictada (sic) la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haber sido interpuesto en la forma y los plazos previstos por la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación interpuestos por el señor BIENVENIDO JOSÉ BÁEZ SABÉS, y la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio revoca

en todas sus partes los ordinales cuarto y sexto de la sentencia recurrida, y en consecuencia declara regulares y válidas el oficio No. 002150 de fecha 18 de enero del año 2005, del abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras del Departamento Norte de Santiago, y el acto No. 56-2005, de fecha 9 de febrero del año 2005, del ministerial BIENVENIDO JOSÉ BÁEZ SABÉS; **SEXTO:** Se confirman en todas sus partes los ordinales primero, segundo, tercero, quinto, séptimo, octavo y noveno de dicha sentencia.”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada del recurso de casación interpuesto por Alvis Fermín Rivas y Teófilo Estrella Rivas, contra la sentencia civil núm. 235-06-00112, de fecha 2 de octubre de 2006, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente;

Considerando, que es importante recordar que la reforma a la Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010, incluyó la instauración del Tribunal Constitucional, consagrando su competencia “para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”, estableciendo además en la Tercera de las disposiciones transitorias contenidas en el Título XV, Capítulo II, que: “La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”;

Considerando, que en cumplimiento de las disposiciones del artículo 189 de la Constitución de la República Dominicana, conforme al cual la ley regularía los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización y al funcionamiento del referido tribunal, el día 13 de junio de 2011 fue promulgada por el Poder Ejecutivo la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual fue publicada el día quince (15) de ese mismo mes y año;

Considerando, que es necesario señalar, para lo que aquí importa, que el artículo 94 de la citada Ley núm. 137-11, establece

expresamente: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común”;

Considerando, que conforme a la disposición transitoria precedentemente citada, la Suprema Corte de Justicia mantendría las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto el mismo fuera integrado, lo que efectivamente ocurrió el día 28 de diciembre de 2011, por el Órgano habilitado constitucionalmente para ello, lo que implica que la facultad para el ejercicio de dichas funciones, atribuidas en su momento a la Suprema Corte de Justicia, cesó a partir de la fecha precitada, incluso para los casos en curso, por la simple razón de que es de principio que la reforma constitucional, como es el caso de la producida a nuestra Carta Sustantiva en el año 2010, al igual que las leyes de procedimiento, entre ellas las leyes que regulan la competencia y la Organización Judicial, surten efecto inmediato, lo que implica necesariamente una atenuación al principio de irretroactividad de la ley;

Considerando, que en esa línea de pensamiento es oportuno señalar, que ha sido juzgado, que cuando antes de que se dicte la decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, se promulgue una ley que suprima la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate y que por tanto atribuya competencia a otro tribunal, es indiscutible que el tribunal anteriormente apoderado pierde atribución para dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento;

Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el precedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado

actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto;

Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser éste el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por Alvis Fermín Rivas y Teófilo Estrella Rivas, contra la sentencia civil núm. 235-06-00112, de fecha 2 de octubre de 2006, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente; **Segundo:** Remite el asunto y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, para los fines correspondientes; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de septiembre 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, del 26 de septiembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogados:	Dres. Genaro Alberto Silvestre y Manuel Enrique Bautista y Lic. Manuel Bautista.
Recurridos:	Compañía de Inversiones Inmobiliarias Haute Savoy, S. A y Luis del Carmen Paula Solano.
Abogados:	Dres. Juan Bautista Luzón Martínez, Alejandro Maldonado.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Incompetencia*

Audiencia pública del 18 de septiembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), con domicilio en la calle Fray Cipriano de Utrera del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,

debidamente representada por el Director de Consultoría Jurídica, Dr. Genaro Alberto Silvestre, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 3647/2007, dictada el 26 de septiembre de 2007, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Bautista, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el Recurso de Casación incoado por el CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA), contra la sentencia civil No. 3647/2007, de fecha 26 de septiembre del año 2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 19 de octubre de 2007, suscrito por los Dres. Genaro Alberto Silvestre y Manuel Enrique Bautista, abogado de la parte recurrente, Consejo Estatal del Azúcar (CEA);

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 6 de noviembre de 2007, suscrito por los Dres. Juan Bautista Luzón Martínez y Alejandro Maldonado, abogados de la parte recurrida, Compañía de Inversiones Inmobiliarias Haute Savoy, S. A., y Luis del Carmen Paula Solano;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de julio de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de septiembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una acción de amparo incoada por la entidad Inversiones Inmobiliarias Haute Savoy, S. A., contra Domingo Enrique Martínez Reyes y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó el 26 de septiembre de 2007, la sentencia civil núm. núm. 3647/2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido el presente Recurso de Amparo, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** DECLARA la NULIDAD de todos los actos realizados por el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA) en contra de la empresa INVERSIONES INMOBILIARIAS HAUTE SAVOY, S. A., en consecuencia ordena el restablecimiento de la posesión de la demandante en sus predios, tal como lo establece el título de la parcela No. 3, del Distrito Catastral No. 3, amparada en el certificado de título No. 24 y la devolución del ganado propiedad de la demandante; **TERCERO:** ORDENA la reposición con toda sus consecuencias legales de la razón social INVERSIONES INMOBILIARIAS HAUTE SAVOY, S. A., cuya porción hace un total de 160 HS, 18 As, 01 Cas; **CUARTO:** Se CONDENA

al CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), al pago de una (sic) Astreinte de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de esta decisión, a partir de la notificación de esta sentencia; **QUINTO:** Declara el proceso libre de costas.”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia civil núm. 3647/2007, dictada el 26 de septiembre de 2007, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente;

Considerando, que es importante recordar que la reforma a la Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010, incluyó la instauración del Tribunal Constitucional, consagrando su competencia “para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”, estableciendo además en la Tercera de las disposiciones transitorias contenidas en el Título XV, Capítulo II, que: “La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”;

Considerando, que en cumplimiento de las disposiciones del artículo 189 de la Constitución de la República Dominicana, conforme al cual la ley regularía los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización y al funcionamiento del referido tribunal, el día 13 de junio de 2011 fue promulgada por el Poder Ejecutivo la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual fue publicada el día quince (15) de ese mismo mes y año;

Considerando, que es necesario señalar, para lo que aquí importa, que el artículo 94 de la citada Ley núm. 137-11, establece expresamente: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional

en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común”;

Considerando, que conforme a la disposición transitoria precedentemente citada, la Suprema Corte de Justicia mantendría las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto el mismo fuera integrado, lo que efectivamente ocurrió el día 28 de diciembre de 2011, por el Órgano habilitado constitucionalmente para ello, lo que implica que la facultad para el ejercicio de dichas funciones, atribuidas en su momento a la Suprema Corte de Justicia, cesó a partir de la fecha precitada, incluso para los casos en curso, por la simple razón de que es de principio que la reforma constitucional, como es el caso de la producida a nuestra Carta Sustantiva en el año 2010, al igual que las leyes de procedimiento, entre ellas las leyes que regulan la competencia y la Organización Judicial, surten efecto inmediato, lo que implica necesariamente una atenuación al principio de irretroactividad de la ley;

Considerando, que en esa línea de pensamiento es oportuno señalar, que ha sido juzgado, que cuando antes de que se dicte la decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, se promulgue una ley que suprima la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate y que por tanto atribuya competencia a otro tribunal, es indiscutible que el tribunal anteriormente apoderado pierde atribución para dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento;

Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el precedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto;

Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser éste el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia civil núm. 3647/2007, dictada el 26 de septiembre de 2007, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente; **Segundo:** Remite el asunto y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, para los fines correspondientes; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de septiembre 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de agosto de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Estado dominicano.
Abogado:	Dr. José Antonio Columna.
Recurrida:	Ramona Burgos Polanco.
Abogado:	Lic. Leuterio Parra Pascual.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Incompetencia*

Audiencia pública del 18 de septiembre de 2013.
Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, por vía de la Dirección General de Aduanas, con oficinas abiertas en la avenida Abraham Lincoln No. 1110, esquina calle Jacinto Mañón, de esta ciudad, debidamente representada por su Director General, señor Miguel Cocco Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0058505-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 467, dictada el 3 de agosto

de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Keyla Rodríguez Gil, en representación del Dr. José Antonio Columna, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Eleuterio Parra Pascual, abogado de la parte recurrida, Ramona Burgos Polanco;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede Acoger el recurso de casación interpuesto contra la sentencia Civil No. 467 del 03 de agosto del 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 25 de agosto de 2006, suscrito por el Dr. José Antonio Columna, abogado de la parte recurrente, el Estado Dominicano, por vía de la Dirección General de Aduanas;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 15 de septiembre de 2006, suscrito por el Licdo. Leuterio Parra Pascual, abogado de la parte recurrida, Ramona Burgos Polanco;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de noviembre de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente;

José E. Hernández Machado y Darío O. Fernández, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de septiembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en fijación de astreinte incoada por la señora Ramona Burgos Polanco, contra la Dirección General de Aduanas y el Estado Dominicano, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 14 de marzo del 2006, la Ordenanza núm. 317/06, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA buena y válida la demanda en Fijación de Astreinte, por haber sido incoada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE las conclusiones de la demandante, Ramona Burgos Polanco, y en consecuencia CONDENA a la Dirección General de Aduanas, a una (sic) astreinte provisional de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), por cada día de retardo en darle cumplimiento a la decisión No. 687/05, de fecha 29 de noviembre del 2005, dictada por esta Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia en atribuciones de juez de los Amparos, a partir de la notificación de esta ordenanza, astreinte que será revisado y liquidado cada mes por este tribunal, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Declara esta Ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la ley 834 del 15 de julio de 1978.”;

b) que, no conforme con dicha decisión, el Estado Dominicano, vía la Dirección General de Aduanas, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 266/2006, de fecha 31 de marzo de 2006, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 467, de fecha 3 de agosto de 2006, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el ESTADO DOMINICANO, por vía de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, mediante acto No. 266-2006, de fecha 31 del mes de marzo del año 2006, instrumentado por el Ministerial SILVERIO ZAPATA GALÁN, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la Ordenanza No. 317/06, relativa al expediente No. 504-06-00065, dictada en fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora RAMONA BURGOS, por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia;* **SEGUNDO:** *RECHAZA, en cuanto al fondo, por los motivos expuestos precedentemente, dicho recurso y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus parte (sic) la ordenanza apelada;* **TERCERO:** *COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos precedentemente.*”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada del recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, vía la Dirección General de Aduanas, contra la sentencia núm. 467, de fecha 3 de agosto de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente;

Considerando, que es importante recordar que la reforma a la Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010, incluyó la instauración del Tribunal Constitucional, consagrando su competencia “para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”, estableciendo, además, en la Tercera de las

disposiciones transitorias contenidas en el Título XV, Capítulo II, que: *“La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”*;

Considerando, que en cumplimiento de las disposiciones del artículo 189 de la Constitución de la República Dominicana, conforme al cual la ley regularía los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización y al funcionamiento del referido tribunal, el día 13 de junio de 2011 fue promulgada por el Poder Ejecutivo la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual fue publicada el día quince (15) de ese mismo mes y año;

Considerando, que es necesario señalar que, para lo que aquí importa, el artículo 94 de la citada Ley núm. 137-11, establece expresamente: *“Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercera, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común”*;

Considerando, que conforme a la disposición transitoria precedentemente citada, la Suprema Corte de Justicia mantendría las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto el mismo fuera integrado, lo que efectivamente ocurrió el día 28 de diciembre de 2011, por el Órgano habilitado constitucionalmente para ello, lo que implica que la facultad para el ejercicio de dichas funciones, atribuidas en su momento a la Suprema Corte de Justicia, cesó a partir de la fecha precitada, incluso para los casos en curso, por la simple razón de que es de principio que la reforma constitucional, como es el caso de la producida a nuestra Carta Sustantiva en el año 2010, al igual que las leyes de procedimiento, entre ellas las leyes que regulan la competencia y la Organización Judicial, surten efecto inmediato, lo que implica necesariamente una atenuación al principio de irretroactividad de la ley;

Considerando, que en esa línea de pensamiento es oportuno señalar, que ha sido juzgado, que cuando antes de que se dicte la

decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, se promulgue una ley que suprima la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate y que por tanto atribuya competencia a otro tribunal, es indiscutible que el tribunal anteriormente apoderado pierde atribución para dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desampoderamiento;

Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto;

Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser éste el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, vía la Dirección General de Aduanas, contra la sentencia núm. 467, de fecha 3 de agosto de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente; **Segundo:** Remite el asunto y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, para los fines correspondientes; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de septiembre 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, Distrito Nacional, del 12 de mayo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Condominio Embajador.
Abogado:	Dr. Rafael Ángel Guerrero.
Recurrido:	Condominio Plaza Comercial Embajador.
Abogados:	Licdos. Julio César Gómez Altamiro y Manuel de Jesús Pérez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Incompetencia

Audiencia pública del 18 de septiembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Condominio Embajador, creada de conformidad con la Ley No. 5038, sobre Condominio del 21 de noviembre de 1958, con domicilio en la avenida Sarasota esquina calle Pedro A. Bobea, Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representado por la Presidente del Consejo de Administración, Dra. Mercedes A. Bautista Morillo, dominicana,

mayor de edad, soltera, odontóloga, portadora de la cédula de identidad y electoral número 001-0147946-7, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 02/2010, dictada el 12 de mayo de 2010, por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo de 2010, suscrito por el Dr. Rafael Ángel Guerrero, abogado de la parte recurrente, Condominio Embajador;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 7 de junio de 2010, suscrito por los Licdos. Julio César Gómez Altamiro y Manuel de Jesús Pérez, abogados de la parte recurrida, Condominio Plaza Comercial Embajador;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de agosto de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 16 de septiembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una acción de amparo incoada por la Plaza Comercial Embajador, contra el Ayuntamiento del Distrito Nacional y el Condominio Embajador, el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, Distrito Nacional, dictó el 12 de mayo del 2010, la sentencia núm. 02/2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la inadmisibilidad de la presente acción promovida por la parte impetrante por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión; **SEGUNDO:** DECLARA la presente acción de Amparo buena y válida en cuanto a la forma por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones legales aplicables a la materia; En cuanto al Fondo: **TERCERO:** ACOGE parcialmente las conclusiones de los impetrantes toda vez que este tribunal ha constatado que real y efectivamente los hoy impetrados han restringido el acceso a los parqueos de la Plaza Comercial Embajador en desmedro del derecho de propiedad de los propietarios de los locales de dicha plaza comercial y en tal sentido ORDENA al Ayuntamiento del Distrito Nacional y al Condominio El Embajador la demolición de la verja perimetral construida en una de las vías de acceso a los condominios Plaza Comercial Embajador y Condominio el Embajador, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente decisión;

CUARTO: En caso de que la parte impetrada no obtempere a la ordenanza contenida anterior de este dispositivo y siempre que esté vencido el plazo otorgado a la misma CONDENA al Ayuntamiento del Distrito Nacional así como a los representantes del Condominio Embajador a pagar de manera solidaria a favor de la Plaza Condominio Embajador la suma de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00) por cada día transcurrido sin cumplir la presente decisión y hasta el cumplimiento de la misma, esto en uso de la facultad otorgada al Juez de Amparo en el artículo 28 de la Ley 437-06; **QUINTO:** DECLARA el presente proceso exento de costas por imperio del principio de gratuidad que rige el mismo mediante el artículo 30 de la Ley 437-06; **SEXTO:** La lectura de la presente decisión VALE notificación para las partes presentes y representadas.”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada del recurso de casación interpuesto por el Condominio Embajador, contra la sentencia núm. 02/2010, de fecha 12 de mayo de 2010, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente;

Considerando, que es importante recordar que la reforma a la Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010, incluyó la instauración del Tribunal Constitucional, consagrando su competencia “para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”, estableciendo además en la Tercera de las disposiciones transitorias contenidas en el Título XV, Capítulo II, que: “La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”;

Considerando, que en cumplimiento de las disposiciones del artículo 189 de la Constitución de la República Dominicana, conforme al cual la ley regularía los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización y al funcionamiento del referido tribunal, el día 13 de junio de 2011 fue promulgada por el Poder

Ejecutivo la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual fue publicada el día quince (15) de ese mismo mes y año;

Considerando, que es necesario señalar, para lo que aquí importa, que el artículo 94 de la citada Ley núm. 137-11, establece expresamente: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común”;

Considerando, que conforme a la disposición transitoria precedentemente citada, la Suprema Corte de Justicia mantendría las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto el mismo fuera integrado, lo que efectivamente ocurrió el día 28 de diciembre de 2011, por el Órgano habilitado constitucionalmente para ello, lo que implica que la facultad para el ejercicio de dichas funciones, atribuidas en su momento a la Suprema Corte de Justicia, cesó a partir de la fecha precitada, incluso para los casos en curso, por la simple razón de que es de principio que la reforma constitucional, como es el caso de la producida a nuestra Carta Sustantiva en el año 2010, al igual que las leyes de procedimiento, entre ellas las leyes que regulan la competencia y la Organización Judicial, surten efecto inmediato, lo que implica necesariamente una atenuación al principio de irretroactividad de la ley;

Considerando, que en esa línea de pensamiento es oportuno señalar, que ha sido juzgado, que cuando antes de que se dicte la decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, se promulgue una ley que suprima la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate y que por tanto atribuya competencia a otro tribunal, es indiscutible que el tribunal anteriormente apoderado pierde atribución para dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento;

Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto;

Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser éste el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por el Condominio Embajador, contra la sentencia núm. 02/2010, de fecha 12 de mayo de 2010, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente; **Segundo:** Remite el asunto y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, para los fines correspondientes; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de septiembre 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de junio de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alinver, S. A.
Abogados:	Lic. Juan Manuel Berroa y Lic. Luis Guillermo Gómez.
Recurrida:	Dirección Nacional de Control de Drogas.
Abogados:	Licda. Ingris T. Burgos y Lic. Carlos Aquino Morillo.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Incompetencia*

Audiencia pública del 18 de septiembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Alinver, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Duarte No. 275, de la provincia Monseñor Nouel, Bonaó, debidamente representada por su administrador, señor Alberto Sena Matos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y

electoral número 048-0010252-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 61/06, dictada el 30 de junio de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Manuel Berroa, actuando por sí y por el Lic. Luis Guillermo Gómez, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Aquino Morillo, actuando por sí y por la Licda. Ingris T. Burgos, abogado de la parte recurrida, Dirección Nacional de Control de Drogas;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede rechazar el recurso de casación, interpuesto por la Compañía Alinver, S. A., contra la sentencia No. 61/06, de fecha 30 de junio del 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 2 de agosto de 2006, suscrito por los Licdos. Juan Ml. Berroa Reyes y Luis Guillermo Gómez Valenzuela, abogados de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 10 de agosto de 2006, suscrito por el Dr. Carlos Arístides Aquino Morillo y la Licda. Ingris Teresa Burgos González, abogados de la parte recurrida, la Dirección Nacional de Control de Drogas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5, 20 y 65 de la

Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de noviembre de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de septiembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Víctor José Castellanos Estrella, magistrados Martha Olga García Santamaría, y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una acción de amparo incoada por la compañía Alinver, S.A., contra la Dirección Nacional de Control de Drogas y la Oficina Nacional de Bienes Incautados, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 24 de enero de 2006, la sentencia civil núm. 1, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de amparo intentado por ALINVER, S.A., por haber (sic) hecho de conformidad con las normas de procedimiento establecidas; **SEGUNDO:** Desestima las conclusiones incidentales invocadas por la parte demandante respecto a la no representación de Estado en el presente recurso de amparo y la irrecibibilidad de sus conclusiones, por los motivos y razones explicados en el cuerpo de esta ordenanza; **TERCERO:** Levanta la oposición interpuesta por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), al traspaso que se haya hecho ante el Registro de Títulos de Monseñor Nouel de

la porción de terreno siguiente. 4HAS, 79AS, 38CAS, equiv. A 76.22 tareas, amparo por el certificado de título No. 159, expedido por el Registrador de Títulos de la Provincia de Monseñor Nouel, por no existir causas legales que la justifiquen; **CUARTO:** Desestima el pedimento de un astreinte invocado por la parte intimante, por los motivos arriba indicados; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), por improcedentes mal fundadas y carentes de base legal; **SEXTO:** Ordena la ejecución provisional de la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga.”; b) que, no conforme con dicha decisión, la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), interpuso formal recurso de apelación mediante el acto núm. 148, de fecha 17 de febrero de 2006, instrumentado por el ministerial Julio C. Florencio, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo de Monseñor Nouel, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 61/06, de fecha 30 de junio de 2006, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara irrecible la presente acción de amparo por existir otro procedimiento que asegura la protección y tutela efectiva al derecho reclamado, y en consecuencia se revoca la decisión del juez a-quo la NO. 1 de fecha seis (6) de febrero del año dos mil seis (2006), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** se compensan las costas.”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada del recurso de casación interpuesto por Alinver, S. A., contra la sentencia núm. 61/06, dictada el 30 de junio de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente;

Considerando, que es importante recordar que la reforma a la Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010, incluyó la instauración del Tribunal Constitucional, consagrando su competencia “para garantizar la supremacía de la Constitución, la

defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”, estableciendo además en la Tercera de las disposiciones transitorias contenidas en el Título XV, Capítulo II, que: “La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”;

Considerando, que en cumplimiento de las disposiciones del artículo 189 de la Constitución de la República Dominicana, conforme al cual la ley regularía los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización y al funcionamiento del referido tribunal, el día 13 de junio de 2011 fue promulgada por el Poder Ejecutivo la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual fue publicada el día quince (15) de ese mismo mes y año;

Considerando, que es necesario señalar, para lo que aquí importa, que el artículo 94 de la citada Ley núm. 137-11, establece expresamente: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común”;

Considerando, que conforme a la disposición transitoria precedentemente citada, la Suprema Corte de Justicia mantendría las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto el mismo fuera integrado, lo que efectivamente ocurrió el día 28 de diciembre de 2011, por el Órgano habilitado constitucionalmente para ello, lo que implica que la facultad para el ejercicio de dichas funciones, atribuidas en su momento a la Suprema Corte de Justicia, cesó a partir de la fecha precitada, incluso para los casos en curso, por la simple razón de que es de principio que la reforma constitucional, como es el caso de la producida a nuestra Carta Sustantiva en el año 2010, al igual que las leyes de procedimiento, entre ellas las leyes que regulan la competencia y la Organización Judicial, surten efecto inmediato, lo que implica necesariamente una atenuación al principio de irretroactividad de la ley;

Considerando, que en esa línea de pensamiento es oportuno señalar, que ha sido juzgado, que cuando antes de que se dicte la decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, se promulgue una ley que suprima la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate y que por tanto atribuya competencia a otro tribunal, es indiscutible que el tribunal anteriormente apoderado pierde atribución para dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento;

Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto;

Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser éste el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por Alinver, S. A., contra la sentencia núm. 61/06, dictada el 30 de junio de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente; **Segundo:** Remite el asunto y a las partes por ante el Tribunal Constitucional,

para los fines correspondientes; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de septiembre 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de julio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Estado dominicano.
Abogado:	Dr. José Antonio Columna.
Recurrido:	Héctor Ramón Jovine Grullón.
Abogado:	Dr. Miguel Álvarez Hazim.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Incompetencia

Audiencia pública del 18 de septiembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano por vía de la Dirección General de Aduanas, organismo estatal dependiente de la Secretaría de Estado de Finanzas, con oficinas abiertas en la avenida Abraham Lincoln No. 1110, esquina calle Jacinto Mañón, de esta ciudad, debidamente representada por su director general, señor Miguel Cocco Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, portador de la cédula de

identidad y electoral número 001-0058505-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 155, dictada el 7 de julio de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Álvarez Hazim, abogado de la parte recurrida, Héctor Ramón Jovine Grullón;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 30 de agosto del 2005, suscrito por el Dr. José Antonio Columna, abogado de la parte recurrente, Estado Dominicano, por vía de la Dirección General de Aduanas;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 15 de septiembre de 2005, suscrito por el Dr. Miguel Álvarez Hazim, abogado de la parte recurrida, Héctor Ramón Jovine Grullón;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de septiembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una acción de amparo incoada por el señor Héctor Ramón Jovine Grullón, contra el Estado Dominicano, vía Dirección General de Aduanas, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de febrero de 2005, la ordenanza núm. 0238/05, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones principales e incidentales planteadas por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Declara como bueno y válida (sic) el presente Recurso de Amparo incoada (sic) por el señor HECTOR RAMON JOVINE GRULLÓN y en consecuencia; **TERCERO:** Ordena a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, la devolución a su legítimo propietario de los siguientes vehículos: 1. El automóvil BMW 745 LI, color negro, chasis No. WBAGN63422DR06435. 2. La Jeepeta BMW X5, Color Azul, Chasis No. WBAFB33X1LH20189”; **CUARTO:** Condena a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y COLECTURIA DE ADUANAS HAINA OCCIDENTAL, al pago de un astreinte

de MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,000.00), diarios a retardo en el cumplimiento de la presente sentencia; **QUINTO:** Se declara provisionalmente ejecutoria y sin fianza no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga la presente sentencia, sobre todo por tratarse de violación a los derechos constitucionales, como es el derecho de propiedad; **SEXTO:** Declara libre de costas la presente acción de amparo.”; b) que, no conforme con dicha decisión, el Estado Dominicano, por vía de su Dirección General de Aduanas, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 119/2005, de fecha 25 de febrero de 2005, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Santana, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo, Sala No. 1 del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 155, de fecha 7 de julio de 2005, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo en parte dicho recurso de apelación, modificando el ordinal tercero de la sentencia impugnada, para que diga de la manera siguiente: rechaza la acción de amparo respecto al vehículo siguiente: Jeepeta marca BMW, color azul, chasis WBAFB33X1LH20189, confirmando la referida ordenanza en la parte relativa al automóvil marca BMW, chasis No. WBHGN63422DR06435, registro y placa No. A413142, por los motivos precedentemente considerados; **TERCERO:** DECLARA el procedimiento libre de costas.”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue operada del recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, vía Dirección General de Aduanas, contra la sentencia núm. 155, dictada el 7 de julio de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente;

Considerando, que es importante recordar que la reforma a la Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010, incluyó la instauración del Tribunal Constitucional, consagrando su competencia “para garantizar la supremacía de la Constitución, la

defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”, estableciendo, además, en la Tercera de las disposiciones transitorias contenidas en el Título XV, Capítulo II, que: “La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”;

Considerando, que en cumplimiento de las disposiciones del artículo 189 de la Constitución de la República Dominicana, conforme al cual la ley regularía los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización y al funcionamiento del referido tribunal, el día 13 de junio de 2011 fue promulgada por el Poder Ejecutivo la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual fue publicada el día quince (15) de ese mismo mes y año;

Considerando, que es necesario señalar que, para lo que aquí importa, el artículo 94 de la citada Ley núm. 137-11, establece expresamente: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común”;

Considerando, que conforme a la disposición transitoria precedentemente citada, la Suprema Corte de Justicia mantendría las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto el mismo fuera integrado, lo que efectivamente ocurrió el día 28 de diciembre de 2011, por el Órgano habilitado constitucionalmente para ello, lo que implica que la facultad para el ejercicio de dichas funciones, atribuidas en su momento a la Suprema Corte de Justicia, cesó a partir de la fecha precitada, incluso para los casos en curso, por la simple razón de que es de principio que la reforma constitucional, como es el caso de la producida a nuestra Carta Sustantiva en el año 2010, al igual que las leyes de procedimiento, entre ellas las leyes que regulan la competencia y la Organización Judicial, surten efecto inmediato, lo que implica necesariamente una atenuación al principio de irretroactividad de la ley;

Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto;

Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser éste el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano vía Dirección General de Aduanas, contra la sentencia núm. 155, dictada el 7 de julio de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente; **Segundo:** Remite el asunto y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, para los fines correspondientes; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de septiembre 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 99

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, del 31 de octubre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nalda Josefina Rosario Severino.
Abogados:	Dr. Arcadio Núñez Rosado y Lic. Juan F. de Jesús Mejía.
Recurrido:	Cristiano Priore.
Abogada:	Licda. Mercedes Peña Javier.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Incompetencia*

Audiencia pública del 18 de septiembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Nalda Josefina Rosario Severino, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0001955-8, domiciliada y residente en el Callejón A, No. 23, del sector de San José de Villa, del municipio de Nagua, contra la sentencia núm. 1285-2008, dictada el 31 de octubre de 2008, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero del 2009, suscrito por el Dr. Arcadio Núñez Rosado y el Licdo. Juan F. de Jesús Mejía, abogados de la parte recurrente, Nalda Josefina Rosario Severino;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo de 2009, suscrito por la Licda. Mercedes Peña Javier, abogada de la parte recurrida, Cristiano Priore;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de agosto de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de septiembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la acción de amparo incoada por el señor Cristiano Priore, contra la señora Nalda Josefina Rosario Severino, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó el 31 de octubre de 2008, la sentencia núm. 1285-2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente acción en amparo, intentada por CRISTIANO PRIORE, en contra de NALDA JOSEFINA ROSARIO SEVERINO, mediante acto No. 335/2008, de fecha 23 de septiembre del año 2008, del ministerial Carmelo Valerio Rodríguez, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por ser conforme con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Reconoce el derecho de propiedad del señor Cristiano priore (sic) sobre los inmuebles siguientes: a) Una porción de terreno con una extensión superficial de Dos Mil (2000) Metros Cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 2-A-32, del Distrito Catastral No. 59/1ra; de Nagua, amparo por el Certificado de Títulos No. 2000-117, inscrito en el libro 37, folio 7, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua; b) Una porción de terrenos con una extensión superficial de Mil Metros cuadrados (1000 mts²), dentro del ámbito de la parcela No. 2-A-32 del Distrito Catastral No. 59/1ra de Nagua, amparo (sic) por el Certificado de Títulos

No. 2000-117, libro 31, folio 192 expedido por el Registrador de Títulos de Nagua; y c) Una porción de terreno con una extensión superficial de 03 Has, 14 As, 43 Cas, dentro del ámbito de la parcela 5-A, Distrito Catastral No. 4 del municipio de Nagua, amparada por el Certificado de Título No. 2004-51, expedido por el registrador de títulos de Nagua y consecuentemente ordena al registrador de Títulos de Nagua, el levantamiento de la hipoteca de la mujer casada, trabada en virtud de la demanda en divorcio y partición impetrada por la señora Nalda Josefina Rosario Severino, por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, inmediata notificación de la presente sentencia al Registrador de Títulos de Nagua, a los fines de lugar; **CUARTO:** Reconoce el derecho del señor Cristiano Priore de usufructuar las cuentas bancarias Nos. 0904272-001-9, 0904272-002-7 y 0904272-003-5, correspondientes al Banco B.H.D. de la República Dominicana y en consecuencia, se ordena el levantamiento de cualquier oposición sobre las mismas, en virtud de la demanda en divorcio y partición impetradas por la señora Nalda Josefina Rosario Severino, por los motivos expuestos precedentemente; **QUINTO:** Rechaza la solicitud de astreinte, por los motivos expuestos; **SEXTO:** Declara de oficio las costas del proceso; **SÉPTIMO:** Declara la ejecutoriedad de la presente decisión, no obstante cualquier recurso.”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada del recurso de casación interpuesto por Nalda Josefina Rosario Severino, contra la sentencia núm. 1285-2008, de fecha 31 de octubre de 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente;

Considerando, que es importante recordar que la reforma a la Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010, incluyó la instauración del Tribunal Constitucional, consagrando su competencia “para garantizar la supremacía de la Constitución, la

defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”, estableciendo además en la Tercera de las disposiciones transitorias contenidas en el Título XV, Capítulo II, que: “La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”;

Considerando, que en cumplimiento de las disposiciones del artículo 189 de la Constitución de la República Dominicana, conforme al cual la ley regularía los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización y al funcionamiento del referido tribunal, el día 13 de junio de 2011 fue promulgada por el Poder Ejecutivo la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual fue publicada el día quince (15) de ese mismo mes y año;

Considerando, que es necesario señalar, que para lo que aquí importa, que el artículo 94 de la citada Ley núm. 137-11, establece expresamente: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común”;

Considerando, que conforme a la disposición transitoria precedentemente citada, la Suprema Corte de Justicia mantendría las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto el mismo fuera integrado, lo que efectivamente ocurrió el día 28 de diciembre de 2011, por el Órgano habilitado constitucionalmente para ello, lo que implica que la facultad para el ejercicio de dichas funciones, atribuidas en su momento a la Suprema Corte de Justicia, cesó a partir de la fecha precitada, incluso para los casos en curso, por la simple razón de que es de principio que la reforma constitucional, como es el caso de la producida a nuestra Carta Sustantiva en el año 2010, al igual que las leyes de procedimiento, entre ellas las leyes que regulan la competencia y la Organización Judicial, surten efecto inmediato, lo que implica necesariamente una atenuación al principio de irretroactividad de la ley;

Considerando, que en esa línea de pensamiento es oportuno señalar, que ha sido juzgado, que cuando antes de que se dicte la decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, se promulgue una ley que suprima la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate y que por tanto atribuya competencia a otro tribunal, es indiscutible que el tribunal anteriormente apoderado pierde atribución para dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento;

Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto;

Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser éste el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por Nalda Josefina Rosario Severino, contra la sentencia núm. 1285-2008, de fecha 31 de octubre de 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente; **Segundo:** Remite el asunto y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, para los fines correspondientes; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de septiembre 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 100

Ordenanza impugnada:	Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de mayo de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Central de la República Dominicana.
Abogados:	Dres. Francisco Javier Benzán, José Lorenzo Fermín, Ramón Pina Acevedo, Artagnan Pérez Méndez y Carlos Salcedo.
Recurridos:	Manuel Arturo Pellerano Peña y Juan Felipe Mendoza Gómez.
Abogados:	Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, Licda. Idalma de Castro y Lic. Fernando Langa.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Incompetencia*

Audiencia pública del 18 de septiembre de 2013.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, organizada de acuerdo con la Ley Monetaria y Financiera, No. 183, del 21 de noviembre del 2002, con su domicilio y asiento principal

ubicado avenida Pedro Henríquez Ureña y calles Manuel Rodríguez Objío, Federico Henríquez y Carvajal y Leopoldo Navarro, de esta ciudad, debidamente representado por su gobernador, Licdo. Héctor Manuel Valdez Albizu, dominicano, mayor de edad, casado, economista, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0094521-1, domiciliado y residente en esta ciudad; y la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, organismo supervisor y fiscalizador de las actividades bancarias y financieras del país, organizada de acuerdo a la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02, del 21 de noviembre de 2002, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la esquina formada por la calle Leopoldo Navarro y la avenida México, del sector de Gazcue, de esta ciudad, debidamente representada por el superintendente de bancos, señor Eusebio Rafael Camilo Abreu, dominicano, mayor de edad, casado, economista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-02803653-0 del mismo domicilio, contra la ordenanza civil núm. 37, dictada el 16 de mayo de 2005, por el Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Francisco Javier Benzan, José Lorenzo Fermín, Ramón Pina Acevedo, Artagnan Pérez Méndez y Carlos Salcedo, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Idalma de Castro, en representación del Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, abogado de la parte recurrida, Manuel Arturo Pellerano Peña;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede CASAR la sentencia No. 37, del 16 de mayo de 2005, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 24 de mayo de 2005, suscrito por los Dres. Artagnán Pérez Méndez, Ramón Pina Acevedo M.,

y los Licdos. José Lorenzo Fermín Mejía y Carlos Ramón Salcedo Camacho, abogados de la parte recurrente, Banco Central de la República Dominicana y la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 23 de junio de 2005, suscrito por el Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez y el Licdo. Fernando Langa F., abogados de la parte recurrida, Manuel Arturo Pellerano Peña y Juan Felipe Mendoza Gómez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de mayo de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de septiembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una acción de amparo incoada por los señores Manuel Arturo Pellerano Peña y Juan Felipe Mendoza Gómez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de marzo del 2005, la sentencia civil de amparo núm. 0341/05, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones tanto incidentales como al fondo presentadas por la parte recurrida, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido el presente Recurso de Amparo, interpuesto por los señores MANUEL ARTURO PELLERANO PEÑA y JUAN FELIPE MENDOZA GOMEZ, por haberse interpuesto de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge en parte la presente acción de amparo, interpuesta por los señores MANUEL ARTURO PELLERANO PEÑA y JUAN FELIPE MENDOZA GOMEZ, en contra de los demandados BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por los motivos antes expuestos, y en consecuencia; **CUARTO:** Ordena que tanto los señores MANUEL ARTURO PELLERANO PEÑA y JUAN FELIPE MENDOZA GOMEZ, tienen conforme a la Constitución, por encontrarse subjudices, derechos a que ante el cambio de legislación operado por la sustitución del nuevo Código por otro, se les aplique el Código que les sea más benigno o favorable; **QUINTO:** Ordena, que habiendo sido suprimida la Jurisdicción de instrucción, se envíe el caso de que se trata por ante el Órgano competente, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a los fines de lugar; **SEXTO:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, a la vista de la minuta, no obstante cualquier recurso; **SEPTIMO:** Declara libre de costas la presente acción de amparo.”; b) que, no conforme con dicha decisión, el Banco Central de la República Dominicana, interpuso formal demanda en referimiento, en fecha 1ro. de marzo de 2005, el cual fue resuelto por la ordenanza civil núm. 37, de fecha 16 de mayo de 2005, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** declara inadmisibile, de oficio, la demanda en referimiento incoada

por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, contra los señores MANUEL ARTURO PELLERANO PEÑA y JUAN FELIPE MÉNDOZA GÓMEZ, a los fines de suspender la ejecución provisional de la ordenanza de amparo No. 0341/05, dictada en fecha 16 de marzo de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** declara el procedimiento libre de costas.”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada del recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana y la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, contra la ordenanza civil núm. 37, de fecha 16 de mayo de 2005, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente;

Considerando, que es importante recordar que la reforma a la Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010, incluyó la instauración del Tribunal Constitucional, consagrando su competencia “para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”, estableciendo además en la Tercera de las disposiciones transitorias contenidas en el Título XV, Capítulo II, que: “La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”;

Considerando, que en cumplimiento de las disposiciones del artículo 189 de la Constitución de la República Dominicana, conforme al cual la ley regularía los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización y al funcionamiento del referido tribunal, el día 13 de junio de 2011 fue promulgada por el Poder Ejecutivo la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual fue publicada el día quince (15) de ese mismo mes y año;

Considerando, que es necesario señalar, que para lo que aquí importa, que el artículo 94 de la citada Ley núm. 137-11, establece expresamente: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común”;

Considerando, que conforme a la disposición transitoria precedentemente citada, la Suprema Corte de Justicia mantendría las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto el mismo fuera integrado, lo que efectivamente ocurrió el día 28 de diciembre de 2011, por el Órgano habilitado constitucionalmente para ello, lo que implica que la facultad para el ejercicio de dichas funciones, atribuidas en su momento a la Suprema Corte de Justicia, cesó a partir de la fecha precitada, incluso para los casos en curso, por la simple razón de que es de principio que la reforma constitucional, como es el caso de la producida a nuestra Carta Sustantiva en el año 2010, al igual que las leyes de procedimiento, entre ellas las leyes que regulan la competencia y la Organización Judicial, surten efecto inmediato, lo que implica necesariamente una atenuación al principio de irretroactividad de la ley;

Considerando, que en esa línea de pensamiento es oportuno señalar, que ha sido juzgado, que cuando antes de que se dicte la decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, se promulgue una ley que suprima la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate y que por tanto atribuya competencia a otro tribunal, es indiscutible que el tribunal anteriormente apoderado pierde atribución para dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento;

Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, antes

transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto;

Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser éste el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana y la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, contra la ordenanza civil núm. 37, de fecha 16 de mayo de 2005, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente; **Segundo:** Remite el asunto y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, para los fines correspondientes; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de septiembre 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 101

Ordenanza impugnada:	Dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de febrero de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Agustina Veloz.
Abogado:	Lic. Francisco Abel de la Cruz.
Recurrida:	Lidia Ironelis Paniagua.
Abogado:	Lic. Francisco Nathanael Grullón de la Cruz.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Incompetencia*

Audiencia pública del 18 de septiembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustina Veloz, dominicana, mayor de edad, viuda, portadora de la cédula de identidad y electoral número 001-0467066-6, domiciliada y residente en la calle 19 No. 36, Barrio Progreso, sector de Sabana Perdida, provincia Santo Domingo, contra la ordenanza civil núm. 8, dictada el 15 de febrero de 2005, por el Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 9 de marzo de 2005, suscrito por el Licdo. Francisco Abel de la Cruz, abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 27 de abril de 2005, suscrito por el Licdo. Francisco Nathanael Grullón de la Cruz, abogado de la parte recurrida, Lidia Ironelis Paniagua;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de mayo de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 16 de septiembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual

llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una acción de amparo incoada por las señoras Agustina Veloz y Mercedes Petronila Veloz, contra la señora Lidia Ironelis Paniagua, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 10 de septiembre de 2004, la sentencia civil núm. 1972/04, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido el presente Recurso de Amparo, incoado por las señoras AGUSTINA VELOZ y MERCEDES PETRONILA VELOZ, por haberse interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge la presente acción de amparo, interpuesta por las señoras AGUSTINA VELOZ y MERCEDES PETRONILA VELOZ, en contra de la señora LIDIA IRONELIS PANIAGUA, por los motivos antes expuestos, y en consecuencia; **TERCERO:** Declara nulo el Telegrama de fecha 22 de Enero 2004, dirigido por el Abogado del Estado al General de Brigada LIC. LUIS M. RODRÍGUEZ FLORIMON, General de Brigada, P. N., Jefe de la Fuerza Pública, contentivo de la Concesión de Auxilio de la Fuerza Pública otorgada a favor de la señora LIDIA IRONELIS PANIAGUA, para DESALOJAR EN LA PARCELA NO. 17 D.C.17 D. N., **CUARTO:** Declara nula la Resolución No. 1495 dictada por el Abogado del Estado, en fecha 13 de Noviembre del 2003, notificada el día 27 de Enero del año 2004, que autoriza a DESALOJAR EN LA PARCELA NO. 17 DEL D. C. 17 D. N., a MERCEDES PETRONILA VELOZ; **QUINTO:** Ordena al ABOGADO DEL ESTADO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS, abstenerse de ejecutar u ordenar desalojo del inmueble que se describe a Continuación: “La casa marcada con el

No. 5 de la Calle 20, Esquina Calle Caracoles, **Bo.** Progreso, Sabana Perdida, D. N., mediante contrato de alquiler suscrito con **entre** las señoras AGUSTINA VELOZ y **MERCEDES** PETRONILA VELOZ, de la parcela del Distrito Catastral No. 17 del Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, hasta tanto intervenga decisión sobre los verdaderos propietarios del inmueble de que se trata, **SEXTO:** Ordena el restablecimiento de los derechos violentados a la parte impetrante, señores AGUSTINA VELOZ y MERCEDES PETRONILA VELOZ; **SÉPTIMO:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, a la vista de la minuta, no obstante cualquier recurso; **OCTAVO:** Declara libre de costas la presente acción de amparo.”;b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Lidia Ironelis Paniagua, interpuso formal recurso de apelación mediante el acto núm. 809/2004, de fecha 2 de octubre de 2004, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala 6,; c) que, la parte recurrente apoderó a la Presidencia de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante acto núm. 909/2004, de fecha 22 de octubre del año 2004, del ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, ordinario de la Sexta Sala, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional demandó en referimiento en suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 1972/04, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 8 de fecha 15 de febrero de 2005, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** declara buena y válida la demanda en referimiento incoada por la señora LIDIA IRONELIS PANIAGUA contra AGUSTINA VELOZ o YURI VELOZ, por haber sido formalizada de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** suspende la ejecución provisional de la ordenanza No. 1972/04, de fecha 10 de septiembre de 2004 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos, hasta tanto el pleno de la Cámara Civil de la Corte de Apelación estatuya y falle el recurso de

apelación del cual se encuentra apoderada; **TERCERO:** declara el procedimiento libre de costas.”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada del recurso de casación interpuesto por Agustina Veloz, contra la ordenanza civil núm. 8, dictada el 15 de febrero de 2005, por el Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente;

Considerando, que es importante recordar que la reforma a la Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010, incluyó la instauración del Tribunal Constitucional, consagrando su competencia “para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”, estableciendo además en la Tercera de las disposiciones transitorias contenidas en el Título XV, Capítulo II, que: “La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”;

Considerando, que en cumplimiento de las disposiciones del artículo 189 de la Constitución de la República Dominicana, conforme al cual la ley regularía los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización y al funcionamiento del referido tribunal, el día 13 de junio de 2011 fue promulgada por el Poder Ejecutivo la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual fue publicada el día quince (15) de ese mismo mes y año;

Considerando, que es necesario señalar, que para lo que aquí importa, que el artículo 94 de la citada Ley núm. 137-11, establece expresamente: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común”;

Considerando, que conforme a la disposición transitoria precedentemente citada, la Suprema Corte de Justicia mantendría las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto el mismo fuera integrado, lo que efectivamente ocurrió el día 28 de diciembre de 2011, por el Órgano habilitado constitucionalmente para ello, lo que implica que la facultad para el ejercicio de dichas funciones, atribuidas en su momento a la Suprema Corte de Justicia, cesó a partir de la fecha precitada, incluso para los casos en curso, por la simple razón de que es de principio que la reforma constitucional, como es el caso de la producida a nuestra Carta Sustantiva en el año 2010, al igual que las leyes de procedimiento, entre ellas las leyes que regulan la competencia y la Organización Judicial, surten efecto inmediato, lo que implica necesariamente una atenuación al principio de irretroactividad de la ley;

Considerando, que en esa línea de pensamiento es oportuno señalar, que ha sido juzgado, que cuando antes de que se dicte la decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, se promulgue una ley que suprima la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate y que por tanto atribuya competencia a otro tribunal, es indiscutible que el tribunal anteriormente apoderado pierde atribución para dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento;

Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el precedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto;

Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser éste el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por Agustina Veloz, contra la ordenanza civil núm. 8, dictada el 15 de febrero de 2005, por el Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente; **Segundo:** Remite el asunto y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, para los fines correspondientes; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de septiembre 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 102

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, del 28 de julio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Instituto Agrario Dominicano (IAD).
Abogado:	Dr. César Bienvenido Ramírez Agramonte.
Recurridos:	José García y compartes.
Abogados:	Dr. José Altagracia Mejía Mercedes, Licda. Alba Iris Contreras Jiménez y Lic. Ramón Santos.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Incompetencia

Audiencia pública del 18 de septiembre de 2013.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), institución del Estado, regida de conformidad con la Ley 5897, sobre reforma Agraria, y sus modificaciones, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero casi esquina avenida General Gregorio Luperón, Los Restauradores, Plaza de La Bandera,

de esta ciudad, debidamente representada por su Director General, Ing. Francisco T. Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0071647-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia número 307/2008, dictada el 28 de julio de 2008, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Santos, abogado de la parte recurrida, José García, Ramón Rodríguez García y Guillermo Rodríguez Ramírez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación incoado por el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD), contra la sentencia No. 307-2008 del 28 de julio del 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 8 de septiembre del 2008, suscrito por Dr. César Bienvenido Ramírez Agramonte, abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 17 de octubre de 2008, suscrito por el Dr. José Altagracia Mejía Mercedes y la Licda. Alba Iris Contreras Jiménez, abogada de la parte recurrida, José García, Ramón Rodríguez García y Guillermo Rodríguez Ramírez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha

29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de marzo de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de septiembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una acción de amparo incoada por los señores José García, Guillermo Rodríguez Ramírez y Ramón Rodríguez García, contra el Instituto Agrario Dominicano (IAD), y los señores Rafael de la Cruz Dumé, Coronel Espejo, Domingo Rosario y Bely Cordones, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 28 de julio de 2008, la sentencia de amparo núm. 307/2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar buena y válida en cuanto a la forma la demanda en amparo interpuesta por los señores JOSÉ GARCÍA, RAMÓN RODRÍGUEZ GARCÍA Y GUILLERMO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, en contra del INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO y de los señores RAFAEL DE LA CRUZ DUME, CORONEL ESPEJO ACOSTA, DOMINGO ROSARIO y CLEMENCIO CORDONES (Bely), mediante instancia depositada en la Secretaría del Tribunal en fecha 7 de julio del 2008, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:**

Declarar inadmisibles la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Declarar que el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO y sus empleados, señores DR. RAFAEL DE LA CRUZ DUME, ING. DOMINGO ROSARIO y CLEMENCIO CORDONES JOSE y el Encargado de Enlace con el Ejército Nacional, Coronel ESPEJO ACOSTA han violado los derechos fundamentales de los señores JOSE GARCIA, RAMON RODRÍGUEZ GARCIA y GUILLERMO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, contenido en el artículo 8.2.a. j y 8.13 de la Constitución de la República al irrumpir dentro de los inmuebles de su propiedad e impedirles penetrar a los mismos; **CUARTO:** Ordenar al INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO y a sus empleados (sic), señores DR. RAFAEL DE LA CRUZ DUME, ING. DOMINGO ROSARIO y CLMENCIO (sic) CORDONES JOSE y al Coronel ESPEJO ACOSTA desocupar de inmediato los terrenos y desinstalar el destacamento militar que tienen dentro de los referidos terrenos y dejar libre paso y ocupación de sus propiedades a los demandantes; **QUINTO:** Fijar un astreinte por la suma de DIEZ MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$10,000.00) diarios que deberán pasar de manera solidaria el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO y los señores DR. RAFAEL DE LA CRUZ DUME, ING. DOMINGO ROSARIO y CLEMENCIO CORDONES JOSE y el Coronel ESPEJO ACOSTA a los señores JOSE GARCIA, RAMON RODRÍGUEZ GARCÍA y GUILLERMO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, por cada día que dejen pasar sin dar cumplimiento a la presente ordenanza, tan pronto les sea notificada; **SEXTO:** Declarar que la presente ordenanza es ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra, de pleno derecho; **SEPTIMO:** Declarar el presente proceso libre de costas.”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), contra la sentencia número 307/2008, dictada el 28 de julio de 2008, por la Cámara Civil

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente;

Considerando, que es importante recordar que la reforma a la Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010, incluyó la instauración del Tribunal Constitucional, consagrando su competencia “para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”, estableciendo además en la Tercera de las disposiciones transitorias contenidas en el Título XV, Capítulo II, que: “La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”;

Considerando, que en cumplimiento de las disposiciones del artículo 189 de la Constitución de la República Dominicana, conforme al cual la ley regularía los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización y al funcionamiento del referido tribunal, el día 13 de junio de 2011 fue promulgada por el Poder Ejecutivo la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual fue publicada el día quince (15) de ese mismo mes y año;

Considerando, que es necesario señalar, para lo que aquí importa, que el artículo 94 de la citada Ley núm. 137-11, establece expresamente: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común”;

Considerando, que conforme a la disposición transitoria precedentemente citada, la Suprema Corte de Justicia mantendría las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto dicho Tribunal fuera integrado, lo que efectivamente ocurrió el día 28 de diciembre de 2011, por el órgano habilitado constitucionalmente para ello, lo que implica que la facultad para el ejercicio de dichas funciones, atribuidas en su momento a la Suprema Corte de Justicia,

cesó a partir de la fecha precitada, incluso para los casos en curso, por la simple razón de que es de principio que la reforma constitucional, como es el caso de la producida a nuestra Carta Sustantiva en el año 2010, al igual que las leyes de procedimiento, entre ellas las leyes que regulan la competencia y la Organización Judicial, surten efecto inmediato, lo que implica necesariamente una atenuación al principio de irretroactividad de la ley;

Considerando, que en esa línea de pensamiento es oportuno señalar, que ha sido juzgado, que cuando antes de que se dicte la decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, se promulgue una ley que suprima la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate y que por tanto atribuya competencia a otro tribunal, es indiscutible que el tribunal anteriormente apoderado pierde atribución para dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento;

Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el precedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto;

Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser éste el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), contra la sentencia número 307/2008, dictada el 28 de julio de 2008, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente; **Segundo:** Remite el asunto y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, para los fines correspondientes; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de septiembre 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 103

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, del 27 de octubre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Telecable Puerto Plata, S. A.
Abogado:	Licdo. Gregory Castellanos Ruano.
Recurrida:	Ámbar Cable T. V., C. por A.
Abogados:	Licdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos, Kelvin O. Hernández Hernández y José Miguel Minier A.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Incompetencia*

Audiencia pública del 18 de septiembre de 2013.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Telecable Puerto Plata, S. A., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el edificio No. 50 de la calle Padre Castellanos esquina calle Duarte, ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia de Puerto Plata,

debidamente representada por su presidente, señor Waldo Rafael Musa Meyreles, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral número 037-0022953-1, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia núm. 00908-2010, dictada el 27 de octubre de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación incoado por el TELECABLE PUERTO PLATA, S. A., contra la sentencia No. 00980-2010 del 27 de octubre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 4 de noviembre del 2010, suscrito por el Licdo. Gregory Castellanos Ruano, abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero de 2011, suscrito por Licdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos, Kelvin O. Hernández Hernández y José Miguel Minier A., abogados de la parte recurrida, Ámbar Cable T.V., C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de febrero de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de septiembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una acción de amparo incoada por la entidad Ámbar Cable T.V., C. por A., contra el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata y Telecable Puerto Plata, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 27 de octubre de 2010, la sentencia núm. 00908-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de fijación de nueva audiencia realizada por la parte impetrante, Ámbar Cable T. V., C. por A., a través de sus abogados, por los motivos arriba expuestos; **SEGUNDO:** Acoge parcialmente la excepción de incompetencia propuesta por la parte impetrada (Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata y Telecable Puerto Plata, S. A.) y en consecuencia declara la incompetencia del Juez de los Amparos para conocer y decidir sobre la solicitud declaratoria de nulidad de la Resolución no. 24-10, de fecha 16 de julio del año 2010, emitida por el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata, por ser dicho asunto de la atribución exclusiva del Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia en atribuciones de tribunal de lo Contencioso Municipal, conforme a las disposiciones del artículo 03 de la ley 13-07 del 05 de febrero del año 2007, a la vez que remite a la impetrante a radicar su acción por

ante dicha jurisdicción, si mantiene interés en ello; En lo relativo a la vulneración del derecho a la libertad de empresa: **TERCERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda, por ser conforme al derecho vigente en la República Dominicana; **CUARTO:** Declara la Resolución no. 24-10, de fecha 16 de julio del año 2010, emitida por el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata, vulnera el derecho a la libertad de empresa en franca violación con las disposiciones del artículo 50 de la Constitución Política de la República Dominicana, y en consecuencia: **QUINTO:** Concede amparo a favor de la parte impetrante, Ámbar Cable T. V., C. x A., y declara que la misma tiene derecho a operar como empresa que brinde servicios de televisión por cable en el Municipio de Puerto Plata, sin mas restricciones que las impuestas por la Constitución Política de la República Dominicana, las leyes, resoluciones y reglamentos que no le sean contrarios, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEXTO:** Impone a la parte impetrada (Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata y Telecable Puerto Plata, S. A.), un astreinte de sólo Diez Mil Pesos Dominicanos (RD\$10,000.00), a cada una y por separado, por cada día transcurrido en que entorpezcan la ejecución material del derecho a la libre empresa que esta decisión reconoce a favor de la parte impetrante (Ámbar Cable T. V. C. x A.), a partir del tercer día calendario (03 días ordinarios, no francos) de la notificación de la presente decisión; **SÉPTIMO:** Declara que la presente decisión es ejecutoria de pleno derecho en virtud de los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **OCTAVO:** Declara el presente proceso libre de costas en aplicación del artículo 30 de la ley 437-06.”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada del recurso de casación interpuesto por Telecable Puerto Plata, S. A., contra la sentencia núm. 00908-2010, dictada el 27 de octubre de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente;

Considerando, que es importante recordar que la reforma a la Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010, incluyó la instauración del Tribunal Constitucional, consagrando su competencia “para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”, estableciendo además en la Tercera de las disposiciones transitorias contenidas en el Título XV, Capítulo II, que: “La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”;

Considerando, que en cumplimiento de las disposiciones del artículo 189 de la Constitución de la República Dominicana, conforme al cual la ley regularía los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización y al funcionamiento del referido tribunal, el día 13 de junio de 2011 fue promulgada por el Poder Ejecutivo la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual fue publicada el día quince (15) de ese mismo mes y año;

Considerando, que es necesario señalar, que para lo que aquí importa, que el artículo 94 de la citada Ley núm. 137-11, establece expresamente: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común”;

Considerando, que conforme a la disposición transitoria precedentemente citada, la Suprema Corte de Justicia mantendría las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto el mismo fuera integrado, lo que efectivamente ocurrió el día 28 de diciembre de 2011, por el Órgano habilitado constitucionalmente para ello, lo que implica que la facultad para el ejercicio de dichas funciones, atribuidas en su momento a la Suprema Corte de Justicia, cesó a partir de la fecha precitada, incluso para los casos en curso, por la simple razón de que es de principio que la reforma constitucional,

como es el caso de la producida a nuestra Carta Sustantiva en el año 2010, al igual que las leyes de procedimiento, entre ellas las leyes que regulan la competencia y la Organización Judicial, surten efecto inmediato, lo que implica necesariamente una atenuación al principio de irretroactividad de la ley;

Considerando, que en esa línea de pensamiento es oportuno señalar, que ha sido juzgado, que cuando antes de que se dicte la decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, se promulgue una ley que suprima la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate y que por tanto atribuya competencia a otro tribunal, es indiscutible que el tribunal anteriormente apoderado pierde atribución para dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desampoderamiento;

Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto;

Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser éste el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para conocer

del recurso de casación interpuesto por Telecable Puerto Plata, S. A., contra la sentencia núm. 00908-2010, dictada el 27 de octubre de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente; **Segundo:** Remite el asunto y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, para los fines correspondientes; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de septiembre 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 104

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de noviembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Teonilde Victoria Hormazabal Casals.
Abogados:	Lic. Virgilio R. Pou de Castro y Dr. Manuel Porfirio Velásquez Arredondo.
Recurrido:	Gabriel Estrella Martínez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Incompetencia*

Audiencia pública del 18 de septiembre de 2013.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teonilde Victoria Hormazabal Casals, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0095549-1, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 676, dictada el 9 de noviembre de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede acoger el recurso de casación interpuesto por TEONILDE VICTORIA HORMAZABAL CASALS, contra la sentencia No. 676, de fecha 9 de noviembre del 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre del 2006, suscrito por el Licdo. Virgilio R. Pou de Castro y el Dr. Manuel Porfirio Velásquez Arredondo, abogado de la parte recurrente;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de enero de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría;

Visto el auto dictado el 16 de septiembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una acción de amparo por violación al derecho de propiedad inmobiliaria incoada por el señor Gabriel Estrella Martínez, contra el Estado Dominicano, por vía del Abogado del Estado por ante el Tribunal de Tierras, señor Nelson Montás y de los señores José Bienvenido Pimentel Caraballo y Victoria Hormazabal, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de mayo de 2006, la ordenanza civil núm. 541-06, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, ACOGE como buena y válida la Acción de Amparo por Violación al Derecho de Propiedad Inmobiliaria, incoada por el señor Gabriel Estrella Martínez, en contra del Estado Dominicano por Vía del Abogado del Estado por ante el Tribunal de Tierras, señor Nelson Montás, y los señores José Bienvenido Pimentel Caraballo, y Victoria Hormazabal Casals, por haber sido incoada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, DECLARA improcedente la Acción de Amparo por Violación al Derecho de propiedad Inmobiliaria, incoada por el señor Gabriel Estrella Martínez, en contra del Estado Dominicano por vía del Abogado del Estado por ante el Tribunal de Tierras, señor Nelson Montás, y los señores José Bienvenido Pimentel Caraballo, y Victoria Hormazabal Casals, por no haberse constatado la existencia de la arbitrariedad manifiesta denunciada por el demandante.”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Gabriel Estrella Martínez, interpuso formal recurso de apelación por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha (23) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), el cual fue resuelto por la sentencia núm. 676, de fecha 9 de noviembre de 2006, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor GABRIEL ESTRELLA MARTÍNEZ, mediante instancia depositada ante esta sala en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año 2006, en contra de la ordenanza No. 541-06, relativa al

expediente No. 504-06-00223, dictada en fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso de apelación, REVOCA la ordenanza recurrida, por las razones antes indicadas, ACOGE la acción de amparo, incoada por el señor GABRIEL ANTONIO ESTRELLA MARTINEZ, en contra del ABOGADO DEL ESTADO ANTE EL TRIBUNAL DE TIERRAS, EL ESTADO DOMINICANO y los señores BIENVENIDO PIMENTEL y VICKY HORMAZABAL; y en consecuencia; A) ORDENA al ABOGADO DEL ESTADO ANTE EL TRIBUNAL DE TIERRAS, así como a toda autoridad depositaria de la Fuerza Publica del Estado Dominicano, colaborar, autorizar y expedir el AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA, a los fines de restituir en posesión al legítimo propietario SR. GABRIEL ANTONIO ESTRELLA MARTINEZ, sobre la parcela No. 89-A, del Distrito Catastral No. 13, amparado por el Certificado de Título No. 96-5643, que se encuentra siendo ocupado de forma ilegal por los señores VICKY HORMAZABAL y BIENVENIDO PIMENTEL; B) CONDENA a la parte recurrida, ABOGADO DEL ESTADO POR ANTE EL TRIBUNAL DE TIERRAS, al pago de un astreinte de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00), diarios en caso de incumplimiento de la presente ordenanza, ordenando su validez (sic) a partir de los tres (3) días de la notificación de la presente decisión; **TERCERO:** DECLARA el procedimiento libre de costas.”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada del recurso de casación interpuesto por Teonilde Victoria Hormazabal Casals, contra la sentencia núm. 676, dictada el 9 de noviembre de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente;

Considerando, que es importante recordar que la reforma a la Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010, incluyó

la instauración del Tribunal Constitucional, consagrando su competencia “para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”, estableciendo además en la Tercera de las disposiciones transitorias contenidas en el Título XV, Capítulo II, que: “La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”;

Considerando, que en cumplimiento de las disposiciones del artículo 189 de la Constitución de la República Dominicana, conforme al cual la ley regularía los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización y al funcionamiento del referido tribunal, el día 13 de junio de 2011 fue promulgada por el Poder Ejecutivo la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual fue publicada el día quince (15) de ese mismo mes y año;

Considerando, que es necesario señalar, que para lo que aquí importa, que el artículo 94 de la citada Ley núm. 137-11, establece expresamente: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común”;

Considerando, que conforme a la disposición transitoria precedentemente citada, la Suprema Corte de Justicia mantendría las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto el mismo fuera integrado, lo que efectivamente ocurrió el día 28 de diciembre de 2011, por el Órgano habilitado constitucionalmente para ello, lo que implica que la facultad para el ejercicio de dichas funciones, atribuidas en su momento a la Suprema Corte de Justicia, cesó a partir de la fecha precitada, incluso para los casos en curso, por la simple razón de que es de principio que la reforma constitucional, como es el caso de la producida a nuestra Carta Sustantiva en el año 2010, al igual que las leyes de procedimiento, entre ellas las leyes

que regulan la competencia y la Organización Judicial, surten efecto inmediato, lo que implica necesariamente una atenuación al principio de irretroactividad de la ley;

Considerando, que en esa línea de pensamiento es oportuno señalar, que ha sido juzgado, que cuando antes de que se dicte la decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, se promulgue una ley que suprima la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate y que por tanto atribuya competencia a otro tribunal, es indiscutible que el tribunal anteriormente apoderado pierde atribución para dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento;

Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el precedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto;

Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser éste el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por Teonilde Victoria Hormazabal Casals, contra la sentencia núm. 676, dictada el 9 de noviembre

de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente; **Segundo:** Remite el asunto y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, para los fines correspondientes; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de septiembre 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 105

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de abril de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Junta Central Electoral.
Abogado:	Lic. Demetrio Fco. Francisco de los Santos.
Recurrido:	Nuny Angra Luis.
Abogado:	Lic. Williams Alcántara.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Incompetencia

Audiencia pública del 18 de septiembre de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral, institución de derecho público, autónoma del Estado Dominicano, establecida por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Electoral No. 275/97 de fecha 21 de diciembre del 1997, modificada por la Ley 2-03 del 21 de diciembre del 2002, con su domicilio y oficina principal en la avenida 27 de Febrero, esquina avenida Gregorio Luperón de esta ciudad,

debidamente representada por su Presidente, Julio César Castaños Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0106619-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de amparo núm. 0366-08, dictada el 28 de abril de 2008, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Williams Alcántara, abogado de la parte recurrida, Nuny Angra Luis;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación incoado por LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL, contra la sentencia No. 0366-08, del 28 de abril del 2008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 28 de mayo del 2008, suscrito por el Lic. Demetrio Fco. Francisco de los Santos, abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 23 de junio de 2008, suscrito por el Licdo. William G. Alcántara F., abogado de la parte recurrida, Nuny Angra Luis;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de agosto de 2013, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 16 de septiembre de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un recurso constitucional de amparo incoado por la señora Nuny Angra Luis, contra el Director Nacional de Registro Civil y la Junta Central Electoral, la Tercera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de abril de 2008, la sentencia núm. 0366-08, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y valido el presente Recurso Constitucional de Amparo, interpuesto por la señora Nuny Angra Luís, contra el Director Nacional de Registro Civil y la Junta Central electoral, por haber sido conforme al derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del mismo, acoge parcialmente la presente acción y en consecuencia ordena a la parte recurrida, la Junta Central Electoral autorizar al Director Nacional de Registro Civil, y al Oficial del Estado Civil de Esperanza la expedición del extracto del acta de nacimiento No. 340, Libro 140, Folio 145 del año 1981, a favor de Nuny Angra Luis, otorgando un plazo de quince (15) días para el cumplimiento de la misma, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, en virtud de las razones precedentemente expuestas; **TERCERO:** Condena a las partes recurridas, el Director Nacional de Registro Civil y la Junta Central Electoral, en la persona de su presidente en funciones al momento de

la ejecución, al pago de un astreinte de mil pesos (RD\$1,000.00) por cada día de retraso, en dar cumplimiento a lo ordenado. **CUARTO:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente decisión, a partir de la notificación de la presente decisión, en virtud de los motivos antes citados.”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada del recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral, contra la sentencia núm. 0366-08 dictada el 28 de abril de 2008, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente;

Considerando, que es importante recordar que la reforma a la Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010, incluyó la instauración del Tribunal Constitucional, consagrando su competencia “para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”, estableciendo, además, en la Tercera de las disposiciones transitorias contenidas en el Título XV, Capítulo II, que: “La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”;

Considerando, que en cumplimiento de las disposiciones del artículo 189 de la Constitución de la República Dominicana, conforme al cual la ley regularía los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización y al funcionamiento del referido tribunal, el día 13 de junio de 2011 fue promulgada por el Poder Ejecutivo la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual fue publicada el día quince (15) de ese mismo mes y año;

Considerando, que es necesario señalar que, para lo que aquí importa, el artículo 94 de la citada Ley núm. 137-11, establece expresamente: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común”;

Considerando, que conforme a la disposición transitoria precedentemente citada, la Suprema Corte de Justicia mantendría las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto el mismo fuera integrado, lo que efectivamente ocurrió el día 28 de diciembre de 2011, por el Órgano habilitado constitucionalmente para ello, lo que implica que la facultad para el ejercicio de dichas funciones, atribuidas en su momento a la Suprema Corte de Justicia, cesó a partir de la fecha precitada, incluso para los casos en curso, por la simple razón de que es de principio que la reforma constitucional, como es el caso de la producida a nuestra Carta Sustantiva en el año 2010, al igual que las leyes de procedimiento, entre ellas las leyes que regulan la competencia y la Organización Judicial, surten efecto inmediato, lo que implica necesariamente una atenuación al principio de irretroactividad de la ley;

Considerando, que en esa línea de pensamiento es oportuno señalar, que ha sido juzgado, que cuando antes de que se dicte la decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, se promulgue una ley que suprima la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate y que por tanto atribuya competencia a otro tribunal, es indiscutible que el tribunal anteriormente apoderado pierde atribución para dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento;

Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el precedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto;

Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las

resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser éste el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral, contra la sentencia núm. 0366-08 dictada el 28 de abril de 2008, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente; **Segundo:** Remite el asunto y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, para los fines correspondientes; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de septiembre 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 106

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de noviembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP).
Abogados:	Dra. Marileyda Núñez Rodríguez y Licdos. Juan de la Rosa y Martín Suero Ramírez.
Recurrida:	Cooperativa de Servicios y Producción Múltiple, Inc. (COOFALCONDO).
Abogados:	Dres. Roberto A. Rosario Peña y Basilio Guzmán R.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Incompetencia

Audiencia pública del 18 de septiembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el institución autónoma del Estado Dominicano, con su domicilio social en la calle Héroes de Luperón No. 1, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, (antigua Feria de la Paz), debidamente

representada por el Ministro de Estado, Presidente Administrador, Lic. Pedro L. Corporán Cabrera, dominicano, mayor de edad, licenciado en comunicación, soltero, provisto de la cédula de identidad y electoral número 001-0989706-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 218/2010, dictada el 15 de noviembre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) y Pedro Corporán Cabrera, contra la sentencia civil No. 218/2010, del 15 de noviembre del 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 2012, suscrito por Licdos. Juan de la Rosa, Martín Suero Ramírez y la Dra. Marileyda Núñez Rodríguez, abogados dela parte recurrente;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 2 de febrero de 2011, suscrito por los Dres. Roberto A. Rosario Peña y Basilio Guzmán R, abogados de la parte recurrida, Cooperativa de Servicios y Producción Múltiple, INC. (COOFALCONDO);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de octubre de 2010, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 16 de septiembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la acción de amparo incoada por la Cooperativa de Servicios y Producción Múltiples y Producción, INC. (COOFALCONDO), contra Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 22 de junio del 2010, la sentencia civil núm. 561/10, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma la presente Acción Constitucional de Amparo, intentada por la COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES Y PRODUCCION (COOFALCONDO) INC., en cuanto a la forma, puesto que se interpuso de conformidad con las normas de procedimiento establecida para esta materia; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada señor PEDRO CORPORAN, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Ordena que el INSTITUTO DE CREDITO COOPERATIVO (IDECOOP) y su presidente-administrador LIC. PEDRO CORPORAN, se abstengan de manera total, absoluta y definitiva de materializar la intervención de la cooperativa en lo relativo a declarar a sus directivos

en estado de facto, ejecutar embargos contra la preindicada entidad cooperativa en manos de terceros, conminar a COOFALCONDO para que haga entrega de su patrimonio al IDECOOP, la realización de diligencias tendentes a desincorporar la cooperativa, así como cualquier acción que se desprenda, derivado del interés marcado de intervenir la cooperativa, puesto que atentan contra Libertad de Empresa, Libertad de Asociación, Libertad de reunión y derecho de propiedad de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES Y PRODUCCION (COOFALCONDO) INC., protegido por el bloque de la constitucionalidad; **CUARTO:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso, y a presentación de minuta, de conformidad con la ley 437-6, que consagra el amparo en la República Dominicana; **QUINTO:** Comisiona a cualquier ministerial competente para que realice la notificación de la presente sentencia.”; b) que, no conforme con dicha decisión, el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), interpuso formal recurso de apelación mediante el acto núm. 564, de fecha 28 de agosto de 2010, instrumentado por el ministerial José Esteban Rodríguez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Bonaó, el cual fue resuelto por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante la sentencia núm. 218/2010, de fecha 15 de noviembre de 2010, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** declara inadmisibles los recursos (sic) de apelación interpuestos contra la sentencia de amparo No. 561 de fecha veintidós (22) de junio del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** declara el presente proceso libre de costas.”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) y Pedro L. Corporán Cabrera, contra la sentencia núm. 218/2010, dictada el 15 de noviembre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente;

Considerando, que es importante recordar que la reforma a la Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010, incluyó la instauración del Tribunal Constitucional, consagrando su competencia “para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”, estableciendo además en la Tercera de las disposiciones transitorias contenidas en el Título XV, Capítulo II, que: “La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”;

Considerando, que en cumplimiento de las disposiciones del artículo 189 de la Constitución de la República Dominicana, conforme al cual la ley regularía los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización y al funcionamiento del referido tribunal, el día 13 de junio de 2011 fue promulgada por el Poder Ejecutivo la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la cual fue publicada el día quince (15) de ese mismo mes y año;

Considerando, que es necesario señalar, que para lo que aquí importa, que el artículo 94 de la citada Ley núm. 137-11, establece expresamente: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común”;

Considerando, que conforme a la disposición transitoria precedentemente citada, la Suprema Corte de Justicia mantendría las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto el mismo fuera integrado, lo que efectivamente ocurrió el día 28 de diciembre de 2011, por el Órgano habilitado constitucionalmente para ello, lo que implica que la facultad para el ejercicio de dichas funciones, atribuidas en su momento a la Suprema Corte de Justicia, cesó a partir de la fecha precitada, incluso para los casos en curso, por la simple razón de que es de principio que la reforma constitucional,

como es el caso de la producida a nuestra Carta Sustantiva en el año 2010, al igual que las leyes de procedimiento, entre ellas las leyes que regulan la competencia y la Organización Judicial, surten efecto inmediato, lo que implica necesariamente una atenuación al principio de irretroactividad de la ley;

Considerando, que en esa línea de pensamiento es oportuno señalar, que ha sido juzgado, que cuando antes de que se dicte la decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, se promulgue una ley que suprima la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate y que por tanto atribuya competencia a otro tribunal, es indiscutible que el tribunal anteriormente apoderado pierde atribución para dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desampoderamiento;

Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto;

Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser éste el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para conocer

del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) y Pedro L. Corporán Cabrera, contra la sentencia civil núm. 218/2010, dictada el 15 de noviembre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente; **Segundo:** Remite el asunto y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, para los fines correspondientes; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de septiembre 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 107

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de abril de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nelson Darío Peña Hodge.
Abogado:	Dr. Ramón Amaurys Jiménez Soriano.
Recurrido:	Laboratorio J. M. Rodríguez, C. por A.
Abogado:	Dr. Renso Núñez Alcalá.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 18 de septiembre de 2013.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Darío Peña Hodge, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0121729-1, domiciliado y residente en la calle Proyecto núm. 18, barrio Placer Bonito, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 79-2009, de fecha 29 de abril de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Ramón Amaurys Jiménez Soriano, abogado de la parte recurrente, Nelson Darío Peña Hodge, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de julio de 2009, suscrito por el Dr. Renso Núñez Alcalá, abogado de la parte recurrida, Laboratorio J. M. Rodríguez, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de julio de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil

y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de dinero incoada por la entidad Laboratorios J. M. Rodríguez, C. por A. contra el señor Nelson Darío Peña Hodge, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 686-07, de fecha 20 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** CONDENA al señor NELSON DARÍO PEÑA HODGE al pago de la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (RD\$467,670.00) moneda de curso legal en la República Dominicana, en beneficio de la razón social LABORATORIOS J. M. RODRÍGUEZ, C. POR A., por el concepto que se indica en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA al señor NELSON DARÍO PEÑA HODGE, parte demandada que sucumbe, al pago de las costas causadas en ocasión de la demanda de la cual se trata, con distracción de las mismas a favor del doctor RENSO NÚÑEZ ALCALÁ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”; b) que, no conforme con el indicado fallo, el hoy recurrente interpuso formal recurso de apelación mediante el acto núm. 436-2008, de fecha 11 de marzo de 2008, del ministerial Juan Bautista Pérez Figuerero, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, el cual fue decidido por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia núm. 79-2009, de fecha 29 de abril de 2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

“**PRIMERO:** ADMITIENDO como bueno y válido en la forma, el presente Recurso de Apelación, ejercido por el señor NELSON DARIO PEÑA HODGE, en contra de la Sentencia No. 686-07, dictada en fecha Veinte (20) de Abril del año 2007, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado De Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haberlo instrumentado bajo las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZANDO en cuanto al Fondo, las Conclusiones vertidas en dicho recurso, por carecer de pruebas legales, y CONFIRMA íntegramente la cuestionada Sentencia, por ser justa y reposar en Derecho, validando en consecuencia, la decisión rendida por el Tribunal A-Quo, por justa y responder a su realidad legal; **TERCERO:** CONDENANDO al sucumbiente NELSON DARÍO PEÑA HODGE, al pago de las Costas Civiles del Proceso, distrayéndolas a favor y provecho del DR. RENSO NÚÑEZ ALCALÁ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea interpretación de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal y motivos, Art. 141 del Código de Procedimiento Civil.”;

Considerando, que se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la recurrida, quien solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos del más alto del sector privado, condición exigida para intentar el recurso de casación por aplicación de la letra c) del Párrafo II, artículo único de la Ley núm. 491-2008, que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que evidentemente, es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar

que el presente recurso se interpuso el 12 de junio de 2009, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008 y publicada el 11 de febrero de 2009 (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se debe establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, o sea el 12 de junio de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$7,360.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2007, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón cuatrocientos setenta y dos mil pesos con 00/100 (RD\$1,472,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación que contiene el fallo impugnado resultó que la corte a-qua confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, que condenó al actual recurrente, Nelson Darío Peña Hodge, al pago de la suma de cuatrocientos sesenta y siete mil seiscientos setenta pesos (RD\$467,670.00), en beneficio de la hoy recurrida, la razón social Laboratorios J. M. Rodríguez, C. por A., cantidad que, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias ya mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por el recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Nelson Darío Peña Hodge, contra la sentencia núm. 79-2009, del 29 de abril de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Nelson Darío Peña Hodge, al pago de las costas a favor del Dr. Renso Núñez Alcalá, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la

sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 108

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de noviembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mateo Miliano Placencio.
Abogados:	Licdos. Ricardo Liberato Martínez, Víctor Turbí Ysabel y Dr. Omar Cornielle Rivera.
Recurrida:	Air Santo Domingo.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 18 de septiembre de 2013.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mateo Miliano Placencio, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0125755-8, domiciliado y residente en la calle Engombe núm. 119, del sector El Abanico de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 664-08, dictada el 20 de noviembre de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ricardo Liberato Martínez, abogado de la parte recurrente, Mateo Miliano Placencio;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de noviembre de 2009, suscrito por los Licdos. Ricardo Liberato Martínez, Víctor Turbí Ysabel y el Dr. Omar Cornielle Rivera, abogados de la parte recurrente, Mateo Miliano Placencio, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1268-2010, de fecha 22 de marzo de 2010, dictada por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, la cual establece lo siguiente: “**Primero:** Declara el defecto en contra de la recurrida Air Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 20 de noviembre de 2008; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de abril de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en devolución de objetos depositados y daños y perjuicios, incoada por Mateo Miliano Placencio, contra Air Santo Domingo, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 1ro. de abril de 2004, la sentencia núm. 038-03-04751, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE modificadas las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia: A) ORDENA a la línea aérea AIR SANTO DOMNGO entregar al señor MATEO MILIANO PLACENCIO la suma de CUATRO MIL DÓLARES NORTEAMERICANOS 00/100 (US\$4,000.00), O SU EQUIVALENTE EN PESOS DOMINICANOS, por los motivos ut supra indicados; B) CONDENA a la parte demandada AIR SANTO DOMINGO al pago de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (RD\$240,000.00) por los daños y perjuicios provocados a la parte demandante; C) CONDENA a la parte demandada AIR SANTO DOMINGO al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de las mismas a favor de la DRA. BELKIS SULSONA CUEVAS, abogado (sic) de la parte demandante, quien

afirma estarla avanzando.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Air Santo Domingo, mediante acto núm. 239-2004, de fecha 26 de abril de 2004, del ministerial Ramón M. Alcántara Jiménez, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 664-08, de fecha 20 de noviembre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en perjuicio de la razón social AIR SANTO DOMINGO, mediante sentencia in voce del dos (02) de febrero del dos mil cinco (2005), por falta de concluir no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA BUENO Y VÁLIDO, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa AIR SANTO DOMINGO (AEROLÍNEAS SANTO DOMINGO), mediante acto No. 239/2004, instrumentado y notificado el veintiséis (26) del mes de abril del dos mil cuatro (2004), por el Ministerial RAMÓN MARÍA ALCÁNTARA JIMÉNEZ, Alguacil de Estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 038-03-04751, dada el primero (01) de abril del dos mil cuatro (2004), por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor MATEO MILLANO PLACENCIO, por haberse hecho conforme al derecho que rige la materia; **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el mencionado recurso y en consecuencia: A) MODIFICA el literal A del ordinal Primero de la sentencia apelada, para que en lo adelante se lea como sigue: “A) CONDENA a la Línea Aérea AIR SANTO DOMINGO, a pagarle al señor MATEO MILLANO PLACENCIO, la suma de TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO DÓLARES CON 00/100 (US,\$3,488.00) o su equivalente en pesos dominicanos, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por dicho señor, por los motivos indicados previamente”; B) REVOCA íntegramente el literal B del ordinal Primero de la misma sentencia; C) RECHAZA, en cuanto al fondo, el ordinal TERCERO, de la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el señor MATEO MILLANO PLACENCIO contra la entidad AIR SANTO DOMINGO, mediante acto No. 176/2003, instrumentado y notificado en fecha veintiocho (28) de

noviembre del dos mil tres (2003), por el Ministerial SAIRA MARTÍNEZ, Alguacil de Estrados de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, en virtud de las motivaciones antes esbozadas; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial ISIDRO MARTÍNEZ para la notificación de esta sentencia.”;

Considerando, que el recurrente, Mateo Miliano Placencio, propone en su memorial de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 434, 149, 150, 151, 152, 153, 155, 156 y 157 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra j) del inciso 2 del Art. 8 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 22-2 del Convenio de Varsovia”;

Considerando, que evidentemente, es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso en fecha 6 de noviembre de 2009 es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008 y puesta en vigencia el 11 de febrero de 2009, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado

imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se precisa establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 6 de noviembre de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 8,465.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua al proceder a modificar la condenación fijada por la jurisdicción de primer grado, condenó a la ahora recurrida, Air Santo Domingo, al pago de una indemnización de tres mil cuatrocientos ochenta y ocho dólares (US\$3,488.00), o su equivalente en pesos dominicanos,), cuyo equivalente en pesos dominicanos calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD\$37.90, fijada por el Banco Central de la República Dominicana para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de ciento treinta y dos mil ciento noventa y cinco pesos con veinte centavos (RD\$132,195.20), cantidad, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley,

respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Mateo Miliano Placencio, contra la sentencia núm. 664-08, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 20 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 109

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de octubre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Unión de Seguros, C. por A.
Abogado:	Dr. Miguel Abreu Abreu.
Recurrida:	Carlixta Abad Acosta.
Abogado:	Lic. Arzeno Jiménez Espinal.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 18 de septiembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Unión de Seguros, C. por A., entidad comercial, legalmente constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida John F. Kennedy núm. 101, Edificio B, Apartamental Proesa, Serallés, Distrito Nacional, debidamente representada por su director financiero, Teófilo D. Marcelo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad, portador de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-0713063-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 813-2011, de fecha 13 de octubre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación.”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre de 2011, suscrito por el Dr. Miguel Abreu Abreu, abogado de la parte recurrente, Unión de Seguros, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se describen mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de noviembre de 2011, suscrito por el Licdo. Arzeno Jiménez Espinal, abogado de la parte recurrida, Carlixta Abad Acosta;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de noviembre de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Carlixta Abad Acosta, contra Andrés Tipuen Senson y la entidad Unión de Seguros, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 7 de mayo del 2010, la sentencia civil núm. 00417/2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA en parte las conclusiones tanto incidentales como al fondo formuladas por las partes demandadas señor ANDRES TIPUEN SENSON, y la entidad UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A., por los motivos que se contraen en la presente sentencia; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la señora CARLIXTA ABAD ACOSTA, en su calidad de madre del menor JUAN CARLOS REYES ABAD, en contra del señor ANDRÉS TIPUEN SENSON, y la UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A., mediante actuación procesal No. 483/2009, de fecha Cuatro (04) del mes de Febrero del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el Ministerial CELSO MIGUEL DE LA CRUZ MELO, Ordinario de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia; **TERCERO.** CONDENA al señor ANDRES TIPUEN SENSON, al pago de las indemnizaciones por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$5,000,000.00) a favor y provecho de la señora CARLIXTA ABAD ACOSTA, en su calidad de madre del menor JUAN CARLOS REYES ABAD, por los daños físicos y morales (lesión permanente) sufridos por éste en el accidente a causa de la cosa inanimada bajo la guarda de la parte demandada; **CUARTO:** CONDENA al señor ANDRÉS TIPUEN

SENSON, al pago de uno (1%) mensual por concepto de interés judicial, a título de retención de Responsabilidad Civil, contados desde el día que se haya incoado la presente demanda; **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional, solicitada por la parte demandante, por los motivos anteriormente descritos, y por entender que la misma no es necesaria; **SEXTO:** CONDENA al señor ANDRES TIPUEN SENSON, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del LIC. ARSENIO JIMÉNEZ ESPINAL, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Unión de Seguros, C. por A., mediante acto núm. 1007/2010, de fecha 8 de octubre del 2010, instrumentado por el ministerial Félix R. Matos., alguacil de estrados del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala Cinco, contra la sentencia arriba mencionada, intervino la sentencia núm. 813-2011, de fecha 13 de octubre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, contra la sentencia civil número 00417/2010, de fecha 07 de mayo del año 2010, relativa al expediente número 035-09-00191, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A., mediante acto número 1007/2010 de fecha 08 del mes de octubre del 2010, instrumentado por el ministerial Félix Matos, alguacil de estrado del tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en perjuicio de la Señora CARLIXTA ABAD ACOSTA; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos indicados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, la entidad UNIÓN DE SEGUROS, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados Arsenio Jiménez Espinal y José Alberto Padilla Castro, quien afirma (sic) haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Desnaturalización

de las pruebas; errónea interpretación de la ley; violación al derecho de defensa; falta de base legal y por vía de consecuencia violación a los derechos constitucionales” (sic);

Considerando, que del estudio del expediente se establece que: 1) en fecha 1ro. de noviembre de 2011, con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la recurrente, Unión de Seguros, C. por A., a emplazar a la parte recurrida, Carlixa Abad Acosta; 2) mediante acto núm. 1040/2011, de fecha 2 de noviembre de 2011, instrumentado por el ministerial Félix R. Matos, de estrados del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala Cinco, la recurrente notifica a la señora Carlixa Abad Acosta: “Copias del Recurso de Casación interpuesto por UNION DE SEGUROS, C. POR A., por medio del cual se interpone Recurso de Casación a la sentencia No. 813/2011, de fecha 13 de octubre del año 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Segunda Sala, Distrito Nacional, AUTO de Autorización para emplazar a las personas contra quienes se dirige el Recurso de Casación, contra LA SENTENCIA No. 813/2011, de fecha 13 de Octubre del 2011, lo cual suspende la ejecución de dicha sentencia y, en virtud a lo que dispone el artículo 6 de la ley sobre Procedimiento de Casación, Advirtiéndoles a mis requeridos que gozan de un PLAZO DE QUINCE (15) días a partir de la presente notificación para producir su escrito de Defensa, como lo prevé el artículo 8 de la ley sobre Procedimiento de Casación” (sic).

Considerando, que ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia que: todo acto de procedimiento tiene su objeto propio, en ese sentido el acto de emplazamiento tiene como objeto esencial, con prescindencia de las formalidades y menciones que debe contener, la exhortación hecha a la parte emplazada para comparecer por ante el órgano jurisdiccional apoderado del litigio, que en la especie es la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que, de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento

de Casación, el recurrente en casación está obligado a emplazar en el termino de treinta (30) días de pronunciado el auto ...; a la parte recurrida, mediante acto de alguacil, para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia, con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aún de oficio;

Considerando, que el examen del acto No. 1040-2011, revela que, en el mismo, la parte recurrente se limitó a notificar el memorial de casación, el auto de admisión del recurso y a advertirle a la recurrida que disponía de un plazo de 15 días para producir su escrito de defensa, pero en forma alguna el referido acto contiene emplazamiento a dicha parte para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, como es de rigor, según lo establecido en el señalado artículo 7 de la Ley de Casación;

Considerando, que, en consecuencia, al no contener dicho acto núm. 1040-2011, el correspondiente emplazamiento para que la recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ni reposar en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación de los señalados textos legales, por lo que procede declarar, de oficio, inadmisibles por caduco el presente recurso de casación, sin que resulte necesario estatuir sobre los medios de casación propuestos por la recurrente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caduco el recurso de casación interpuesto por Unión de Seguros, C. por A.,

contra la sentencia núm. 813-2011, de fecha 13 de octubre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensa el pago de las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 110

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de agosto de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antonio Romano.
Abogado:	Lic. Pedro Hernández Acosta.
Recurrido:	Francisco Olivo Manzanillo.
Abogado:	Lic. José Agustín Valdez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 18 de septiembre de 2013.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Romano, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0010643-0, domiciliado y residente en la ciudad de la Vega, contra la sentencia civil núm. 151/09, de fecha 31 de agosto de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento Judicial de la Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de diciembre de 2009, suscrito por el Licdo. Pedro Hernández Acosta, abogado de la parte recurrente, Antonio Romano, en el cual se invocan los medios de casación que se describen mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de febrero de 2010, suscrito por el Licdo. José Agustín Valdez, abogado de la parte recurrida, Francisco Olivo Manzanillo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de febrero de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de septiembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella

y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por Crediseguros, S. A., contra Antonio Romano, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de la Vega dictó el 27 de noviembre del 2008, la sentencia civil núm. 1842, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda por haber sido hecha de acuerdo a las normas que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acogen en su mayor parte las conclusiones de la parte demandante, en consecuencia, se condena al señor ANTONIO ROMANO, a pagar al demandante la suma de CUARENTA Y CINCO MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$45,000.00), que le adeuda por concepto de lo indicado en el Contrato Bajo Firma Privada suscrito entre ellos; **TERCERO:** Se condena al señor ANTONIO ROMANO, a pagar al demandante el interés judicial de un 2% (dos por ciento) de la suma acordada desde la fecha de la demanda hasta que intervenga sentencia definitiva; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada ANTONIO ROMANO, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en provecho del LIC. JOSE AGUSTIN VALDEZ, Abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”(sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Antonio Romano, mediante acto núm. 150, de fecha 11 de marzo de 2009, instrumentado por el ministerial Alfil B. Castillo, alguacil de estrados del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, contra la sentencia arriba mencionada, intervino la sentencia civil núm. 151/09, de fecha 31 de agosto de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de la Vega, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia número 1842 de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año 2008, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el mismo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal en consecuencia se confirma en todas sus partes dicha sentencia; **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenándose la distracción de las mismas en provecho del Licenciado José Agustín Valdez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”:

Considerando, que el recurrente en su memorial propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, modificado por la Ley 845 art. 149 y referente, del 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 60 y siguientes de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; Tercer Medio: Falta de motivación de la sentencia objeto del presente recurso;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida solicita de manera principal que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por las siguientes razones; 1) por haber sido interpuesto fuera del plazo legal establecido por la Ley 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, en su artículo 5; y 2) por no ascender las condenaciones a 200 salarios mínimos, al tenor de lo que establece la letra c), Párrafo II, del Art. 5 de la indicada ley;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza, un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término, en razón de lo cual analizaremos el primer aspecto de la indicada solicitud;

Considerando, que según las modificaciones introducidas al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación por la Ley núm. 491-09 de fecha 19 de diciembre de 2008, en su artículo único, el plazo para recurrir en casación es de 30 días computados a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que conforme al Art. 1033 (Modificado por la Ley 296 del 30 de mayo de 1940) del Código de Procedimiento Civil: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”;

Considerando, que habiéndose, en la especie, notificado la sentencia impugnada al recurrente el 20 de octubre del año 2009, en la ciudad de La Vega, Provincia La Vega, donde tiene su domicilio la parte recurrida, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia, marcado con el núm. 5201, instrumentado por Carlos Rodríguez Ramos, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, aportado por el recurrido, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el 20 de noviembre de 2009, plazo que aumentando en 4 días, en razón de la distancia de 125 kilómetros que media entre La Vega y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el 24 de noviembre de 2009; que, al ser interpuesto el 18 de diciembre de 2009, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe

ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida, tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Antonio Romano, contra la sentencia civil núm. 151/09, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 31 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Antonio Romano, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, el Lic. José Agustín Valdez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 111

Ordenanza impugnada:	Dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de junio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	OI Puerto Rico, STS, Inc. y Owens Brockway Glass Containers, Inc.
Abogados:	Licdos. Lucas Guzmán, José B. Pérez Gómez, Pedro O. Gamundi Peña, Licdas. Carmen C. Jiménez Mena y Carolina O. Soto Hernández.
Recurridos:	Industrias Zanzíbar, S. A. y compartes.
Abogados:	Dr. Fernando Santana, Licdos. Iván Cunillera y Williams Cunillera.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Audiencia pública del 18 de septiembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por OI Puerto Rico, STS, Inc., debidamente representada por el señor John Christopher Rouch, ciudadano de los Estados Unidos de América, mayor de edad, portador del pasaporte estadounidense núm. 701540575, domiciliado en los Estados Unidos de América y Owens- Brockway Glass Containers, Inc, debidamente representada por el señor James

William Baehren, ciudadano de los Estados Unidos de América, mayor de edad, portador del pasaporte estadounidense núm. 205831755, domiciliado en los Estados Unidos, ambas entidades regularmente constituidas y organizadas de conformidad con las leyes del estado de Delaware, Estados Unidos de América con sus domicilios sociales principales sitios en el One O-I Plaza, One Michael Owens Way, Perrysburg, OH 43551-2999, Estados Unidos d América, y domicilios ad-hoc en la avenida Pedro Henríquez Ureña No. 157, sector la Esperilla, de esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 013, de fecha 26 de junio de 2009, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Lucas Guzmán, por sí y por el Lic. José B. Pérez Gómez y Carmen Cecilia Jiménez, abogados de la parte recurrente, OI Puerto Rico Sts, Inc. y Owens Brockway Glass Container, Inc.

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Iván Cunillera y Williams Cunillera por Industrias Zanzíbar, S. A., Iván Cunillera por Carlos Ramírez en representación de Carlos Ramírez abogado de United Caribbean Containers LTD., y Fernando Santana en representación de Antillan Holding, Corp;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de julio de 2009, suscrito por los Licdos. José B. Pérez Gómez, Pedro O. Gamundi Peña, Carmen

C. Jiménez Mena, Carolina O. Soto Hernández y Lucas A. Guzmán López, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Fernando Santana, abogado de las partes recurridas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de julio de 2011 estando presentes los jueces Eglys Margarita Esmurdoc, Presidenta, Darío Fernández y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de septiembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en solicitud de exequátur, incoada por OI Puerto Rico STS, Inc. y Owens-Brockway Glass Container, Inc., contra Industrias Zanzibar, S. A., United Caribbean Containers, LTD. y Antillian Holding Corp.,

la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 00388-2009, del 20 de mayo de 2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la solicitud de Reapertura de Debates interpuesta por Industrias Zanzíbar, S. A., por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Rechaza la solicitud de exclusión de Escrito Sustentatorio de Conclusiones planteada por los co-demandantes, por los motivos anteriormente expuestos; **Tercero:** Pronuncia el Defecto por falta de comparecer contra OWENS-ILLINOIS DE PUERTO RICO, LIC., por los motivos presentemente expuestos; **Cuarto:** Rechaza la excepción de incompetencia planteada por Industrias Zanzíbar, S. A., por los motivos expuestos y en consecuencia, declara la competencia en razón del territorio y en razón de la materia para conocer la demanda en solicitud de exequátur de Laudos Arbitrales interpuesta por OI PUERTO RICO STS, INC. y OWENS-BROCKWAY GLASS CONTAINER, INC., contra ANTILLIAN HOLDING, CORP., INDUSTRIAS ZANZIBAR, S. A., UNITED CARIBBEAN CONTAINERS LIMITED y OWENS ILLINOIS DE PUERTO RICO, LLC; **Quinto:** Rechaza la solicitud de Sobreseimiento planteada por Industrias Zanzíbar, S. A., por los motivos expuestos precedentemente; **Sexto:** Rechaza el medio de inadmisión por incumplimiento de las formalidades para cursar un exequátur planteado por Industrias Zanzíbar, S. A., por los motivos expuestos precedentemente; **Séptimo:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por Industrias Zanzíbar, S. A., por no haberse cumplido las formalidades previstas en el artículo 15 B y C numeral 2 literal b de la Convención Sobre el reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, por los motivos anteriormente indicados; **Octavo:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por Industrias Zanzíbar, S. A., en razón de que las órdenes cuya ejecución se pretende no son definitivas e irrevocables, por los motivos anteriormente indicados; **Noveno:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por Industrias Zanzíbar, S. A. en atención a que Industrias Zanzíbar, S. A. es una parte extraña a la cláusula compromisoria, por

los motivos anteriormente indicados; Décimo: Rechaza el medio de inadmisión, por entender que la demandante no ha presentado prueba alguna de que el administrador designado por el laudo número 10 haya efectuado las diligencias previstas en el mismo como en el laudo número 9, planteado por Industrias Zanzíbar, S. A. por los motivos anteriormente indicados; Décimo **primero**: Rechazar el medio de inadmisión propuesto por Industrias Zanzíbar, S. A., relativo a la inadmisión de la demanda en razón de que no hay pruebas de que sea subsidiaria o propiedad de United Caribbean Containers, por las razones más arriba indicadas; Décimo **Segundo**: En vista de que han sido rechazadas las conclusiones incidentales, relativas a la forma de la demanda, se declara buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en solicitud de exequátur interpuesta por OI PUERTO RICO STS, INC. y por OWENS-BROCKWAY GLASS CONTAINER, INC. contra UNITED CARIBBEAN CONTAINERS LIMITED, OWENS-ILLINOIS DE PUERTO RICO, LLC. E INDUSTRIAS ZANZIBAR, S. A.; y en cuanto al fondo la acoge en todas sus partes y, en consecuencia: Se declara la validez y ejecutoriedad en la República Dominicana del Laudo No. 9 y el Laudo No. 10, dictados por el Centro Internacional de Resolución Alternativa de Disputas de la Asociación Americana de Arbitraje, de fechas 2 y 16 de octubre del 2008, respectivamente en el tenor siguiente: Laudo No. 9: a. Entregar al Administrador Temporal y dirigir a todos los funcionarios, directores, empleados agentes y otros terceros en posesión a entregar todos los libros, registros, libros de cuenta, diarios, estados operativos, políticas de seguro, declaraciones de impuestos, presupuestos, facturas, registros bancarios, estados financieros, cheques cancelados, manuales técnicos y todo otro registro de las Compañías de UNITED CARIBBEAN CONTAINERS mantenidos de cualquier manera, incluyendo información contenida en computadoras y cualquier y todo programa relativos a los mismos, así como registros bancarios, estados y cheques cancelados; b. Entregar al Administrador Temporal el control de todos los activos de la Compañías de UNITED CARIBBEAN CONTAINERS, incluyendo pero limitadas a

cualquiera dineros que representen procedimientos, rentas o ingresos que sean recibidos, o hayan sido recibidos por UNITED CARIBBEAN CONTAINERS, OWENS-ILLINOIS DE PUERTO RICO, LLC, e INDUSTRIAS ZANZIBAR, S. A.; y c. Ejecutar todos los documentos razonablemente necesarios para implementar esta Orden Laudo No. 10: Entregar al Administrador Temporal y dirigir a todos los funcionarios, directores, empleados agentes y otros terceros en posesión a entregar todos los libros, registros, libros de cuenta, diarios, estados operativos, pólizas de seguro, declaraciones de impuestos, presupuestos, facturas, registros bancarios, estados financieros, cheques cancelados, manuales técnicos y todo otro registro de las Compañías de UNITED CARIBBEAN CONTAINERS mantenidos de cualquier manera, incluyendo información contenida en computadoras y cualquier y todo programa relativos a los mismos, así como registros bancarios, estados y cheques cancelados; Entregar al administrador Temporal el control de los activos de Compañías de United Caribbean Containers, incluyendo pero limitadas a, cualesquiera dineros que representen procedimientos, rentas o ingresos que sean recibidos, o hayan sido recibidos por UNITED CARIBBEAN CONTAINERS, OWENS-ILLINOIS DE PUERTO RICO, LLC e INDUSTRIAS ZANZÍBAR, S. A.; y Ejecutar todos los documentos razonablemente necesarios para implementar esta Orden. A los asesores de OI PUERTO RICO STES, INC. se les instruye proporcionar al Sr. Beckert copias de las Órdenes Nos. 9 y 10 al 17 de octubre de 2008. El Gerente de Casos Internacionales de ICDR, Sr. Govinda Jayasinghe, se le solicita ponerse en contacto con las partes respecto de su disponibilidad para una Audiencia Preliminar durante la semana del 3 de noviembre 2008; b) Condena a ANTILLIAN HOLDING CORP., UNITED CARIBBEAN CONTAINERS LIMITED, INDUSTRIAS ZANZIBAR, S. A. y OWENS-ILLINOIS DE PUERTO RICO LLC. al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Pedro O. Gamundi Peña, Lucas A. Guzmán López y Edward de Jesús Salcedo Oleaga; y las Licdas. Carmen Cecilia Jiménez Mena y Carolina O.

Soto Hernández; c) ORDENA la ejecución provisional no obstante cualquier recurso que se interponga contra la decisión que intervenga; Décimo **Tercero:** Rechaza la solicitud de exclusión de documentos planteada por INDUSTRIAS ZANZIBAR, S. A., por los motivos expuestos; Décimo **Cuarto:** Rechaza la solicitud de exclusión planteada por INDUSTRIAS ZANZIBAR, S. A., por los motivos precedentemente expuestos; Décimo **Quinto:** Comisiona al ministerial Iván Perezmella Irizarry, Alguacil de Estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo para la notificación de la presente sentencia.”(sic); b) que con motivo de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 00388-2009, de fecha 20 de mayo de 2009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, incoada por Industrias Zanzibar, S. A., contra, Oi Puerto Rico STS, INC, Owens-Brockway Glass Container, Inc, Antillian Holding Corp., intervino la ordenanza civil núm. 013, de fecha 26 de junio de 2009, dictada por la Jurisdicción del Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santos Domingo, contra la sentencia arriba mencionada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SUSPENDER como en efecto suspende, la ejecución provisional ordenada en la sentencia civil No. 00388-2009, relativa al expediente No. 551-08-02-02016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de mayo del 200, hasta tanto el cuerpo colegiado de la Corte de Apelación de este Departamento decida sobre el recurso de apelación interpuesto contra la dicha sentencia, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** CONDENAR a las entidades comerciales OI PUERTO RICO, STS., INC., al pago de las costas de la presente instancia y ordena su distracción en provecho del DR. WILLIAM I. CUNILLERA NAVARRA y el LICDO. FRANCISCO S. DURAN GONZÁLEZ, quienes han afirmado en audiencia haberlas avanzada en su totalidad.”;

Considerando, que las partes recurrentes, OI Puerto Rico, STS, Inc. y Owens Brockway Glass Containers, Inc., proponen contra la ordenanza impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Exceso de poder. Violación a la ley: A) la Convención de las Naciones Unidas para el reconocimiento y ejecución de los Laudos Arbitrales extranjeros (Nueva York 1958); B) La Convención Interamericana sobre arbitraje comercial internacional (Panamá – 1975); y C) La Ley 489-08, del 19 de diciembre de 2008 y los artículos: A) 3 parte in fine de la Constitución, B) 2123 del Código Civil y C) 122 de la Ley 834-78; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Violación a la Ley: artículos 127 al 141 de la Ley 834-78; Tercer Medio: Violación a la Ley. Artículos: A) 8.2 J de la Constitución, B) 1202 del Código Civil, C) 443 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y D) 137 y siguientes de la Ley 834-78” (sic);

Considerando, que de la revisión de las piezas que conforman el expediente se verifica que: 1- que la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra la ordenanza civil núm. 013, de fecha 26 de junio de 2009, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; 2- Que mediante la ordenanza anterior fue ordenada la suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 00388-2009, dictada en fecha 20 de mayo de 2009, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en ocasión de una solicitud de exequátur interpuesta por OI Puerto Rico, STS, Inc. y Owens Brockway Glass Containers, Inc., en contra de Industrias Zanzíbar, S. A., United Caribbean Containers LTD, y Antillan Holding, Corp., la cual dispuso entre otras cosas, en el ordinal décimo segundo, literal c) de su dispositivo lo siguiente: “Ordena la ejecución provisional no obstante cualquier recurso que se interponga contra la decisión que intervenga”;

Considerando, que es oportuno destacar por la solución que se le dará al caso, que la ordenanza civil núm. 013, de fecha 26 de

junio de 2009, antes descrita, fue dictada en virtud de los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, relativos a la facultad que tiene el juez presidente de la corte de apelación correspondiente de suspender o no la ejecución de la sentencia en las causales previstas en dichos textos en el curso de la instancia de apelación; en ese sentido, es menester dejar claramente establecido para una mejor comprensión del asunto, que por instancia hay que entender la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso, y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que sobre él se dicte, en ese orden la instancia entonces puede ser entendida como un fragmento o parte del proceso, de ahí que los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto introductorio de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis, y para el caso del escalón donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación y la sentencia final;

Considerando, que estableciendo por cierta esa categorización que acaba de ser expuesta en línea anterior, es forzoso admitir que cuando los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, otorgan la facultad al juez presidente de la corte de apelación correspondiente de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, hay que entender necesariamente que los efectos de la decisión dictada por el juez presidente imperan dentro de los límites extremos de la instancia de apelación, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo; por consiguiente, una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del presidente de la corte de apelación apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia objeto del recurso de apelación, sea esta acogida o no quedan totalmente aniquilados y sin efectos, pues se trata de una decisión con carácter provisional mientras dure la instancia de apelación, cuya etapa, como ya dijimos, culmina con la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación;

Considerando, que en virtud de lo precedentemente expuesto, es preciso indicar que mediante la sentencia civil núm. 104, dictada en fecha 14 de abril de abril de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, decidió los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia civil núm. 00388-2009, dictada en fecha 20 de mayo de 2009, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, lo que pone de relieve que la instancia de la suspensión quedó totalmente agotada con la decisión de la corte sobre el fondo de la contestación;

Considerando, que a título de mayor abundamiento, es imperioso apuntar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 1 de agosto de 2012, resolvió los recursos de casación interpuestos por: a) Industrias Zanzíbar, S. A., b) Antillian Holding, Corp. y c) United Caribbean Containers LTD, contra la sentencia civil núm. 104, dictada en fecha 14 de abril de abril de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, antes descrita;

Considerando, que lo anterior se desprende claramente que tanto el recurso de apelación como el de casación, relativos al fondo de la litis que involucra a las partes en el proceso de que se trata fueron decididos por las instancias correspondientes; que siendo así las cosas, en virtud de que la suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 00388-2009, dictada en fecha 20 de mayo de 2009, dispuesto mediante la ordenanza impugnada en el caso bajo estudio, reviste un carácter eminentemente provisional y que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, y al decidirse el fondo de la cuestión litigiosa ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, al igual que el recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia, es de toda evidencia que el recurso de casación que se examina, aperturado contra la Ordenanza civil núm. 013, de fecha 26 de junio de 2009, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santo Domingo, carece de objeto, y por vía de consecuencia no ha lugar a estatuir sobre el mismo;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre el recurso de casación interpuesto por las entidades OI Puerto Rico, STS, Inc. y Owens Brockway Glass Containers, Inc. contra la Ordenanza civil núm. 013, de fecha 26 de junio de 2009, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, por carecer de objeto; **Segundo:** Compensa las costas

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 112

Ordenanza impugnada:	Dictada por el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de noviembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rosa Altagracia Abel Lora de Vieluf.
Abogados:	Dres. María Reynoso Olivo y Tomás Castro Monegro.
Recurrido:	José Alejandro Pandelo Cruz.
Abogados:	Dr. Carlos P. Romero Ángeles, Licda. Maberliz Bello Dotel y Lic. Carlos M. Tavárez Fanini.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Audiencia pública del 18 de septiembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Altagracia Abel Lora de Vieluf, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1441090-5, domiciliada y residente en la calle José Amado Soler esquina El Retiro, Edificio Logroval VI, Apartamento B-4, del ensanche Piantini, contra la ordenanza civil núm. 72, de fecha 7 de noviembre de 2006, dictada por el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de noviembre de 2006, suscrito por los Dres. María Reynoso Olivo y Tomás Castro Monegro, abogados de la parte recurrente, Rosa Altagracia Abel Lora de Vieluf, en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 2006, suscrito por el Dr. Carlos P. Romero Ángeles y los Licdos. Maberliz Bello Dotel y Carlos M. Tavárez Fanini, abogados de la parte recurrida, José Alejandro Pandelo Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio Cesar Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda

en referimiento en expulsión de lugar y condenación a astreinte, incoada por José Alejandro Pandelo Cruz, contra Rosa Altagracia Abel Lora, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 27 de septiembre de 2006, la ordenanza núm. 1050-06, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en referimiento en Expulsión de Lugar y condenación a Astreinte, intentada por el señor José Alejandro Pandelo Cruz, en contra de la señora Rosa A. Abel Lora, por haber sido incoada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante, señor José Alejandro Pandelo Cruz, y en consecuencia ORDENA a la señora ROSA A. ABEL LORA, abandonar el inmueble ubicado en el Penthouse B-4 cuarta y quinta planta, extremo norte del edificio Condominio residencial Logroval VI, edificio dentro del ámbito de la parcela número 96-A-1-C, del Distrito Catastral número 3, del Distrito Nacional, con un área de construcción de 440 mts², amparado por el certificado de Título Duplicado del dueño número 96-972, en un plazo no mayor de quince días a partir de la notificación de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, señora Rosa A. Abel Lora, al pago de una ASTREINTE DE RD\$3,000300 (sic) diarios por cada día de retraso en el cumplimiento de esta ordenanza; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, señora Rosa A. Abel Lora, al pago de las costas generadas en el proceso y ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados Carlos P. Romero Nángueles y Marbeliz Bello Dotel, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Declara esta ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105, de la ley del 15 de julio de julio 1978.”(sic); b) que mediante acto núm. 0754-B-2006, de fecha 22 de agosto de 2006, instrumentado por Anisete Dipré Araujo, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la señora Rosa Altagracia Abel Lora, interpuso una demanda en referimiento la suspensión de ejecución de la ordenanza mas arriba mencionada, contra José Alejandro Pandelo Cruz, interviniendo la ordenanza civil núm. 72, de fecha 7

de noviembre de 2006, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en la forma, la presente demanda en referimiento incoada por la señora ROSA ALTAGRACIA ABEL LORA contra el señor JOSÉ ALEJANDO PANDELO CRUZ, tendente a obtener de esta Presidencia la suspensión de la ejecución provisional de la se beneficia la ordenanza No. 1050-06 (expediente No. 504-06-00745) de fecha 27 de septiembre de 2006 dictada por la Magistrada Jueza Presidenta de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes indicados; **SEGUNDO:** Rechaza dicha demanda, por los motivos precedentemente indicados; **TERCERO:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor del doctor CARLOS P. ROMERO ANGELES y los licenciados MARBELIZ BELLO DOTEL y CARLOS M. TAVAREZ FANINI, abogado, que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.”(sic);

Considerando, que la parte recurrente, la señora Rosa Altigracia Abel Lora, propone contra la ordenanza impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Mala aplicación o interpretación de la Ley No. 1542, sobre Registro de Tierras en sus artículos 7, 258, 260 y 262; **Tercer Medio:** Violación o desconocimiento a las jurisprudencias contenidas en los B. J. No. 1051, B. J. No. 1054, B. J. No. 1064, B. J. 1074, B. J. 1091; **Cuarto Medio:** Desnaturalización del objeto de la demanda; **Quinto Medio:** Falta de motivos en dicha decisión” (sic);

Considerando, que de la revisión de las piezas que conforman el expediente se verifica: 1- que en la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra la ordenanza civil núm. 72, de fecha 7 de noviembre de 2006, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; 2- Que mediante la ordenanza anterior fue rechazada+ una solicitud de suspensión de ejecución de la ordenanza núm. 1050-06, de fecha 27 de septiembre de 2006, dictada por la Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, mediante la cual fue acogida una demanda en expulsión de lugar y condenación a astreinte interpuesta por el señor José Alejandro Pandelo Cruz en contra de la señora Rosa Altagracia Abel Lora;

Considerando, que es oportuno destacar por la solución que se le dará al caso, que la ordenanza civil núm. 72, de fecha 7 de noviembre de 2006, antes descrita, fue dictada por el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al amparo de los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, relativos a la facultad que tiene el juez presidente de la corte de apelación correspondiente de suspender o no la ejecución de la sentencia en las causales previstas en dichos textos en el curso de la instancia de apelación; que en ese sentido, es menester dejar claramente establecido para una mejor comprensión del asunto, que por instancia hay que entender la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso, y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que sobre él se dicte, en ese orden la instancia entonces puede ser entendida como un fragmento o parte del proceso, de ahí que los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto introductorio de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis, y para el caso del escalón donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación y la sentencia final que decide el recurso;

Considerando, que estableciendo por cierta esa categorización que acaba de ser expuesta en la línea anterior, es forzoso admitir que cuando los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, otorgan la facultad al juez presidente de la corte de apelación correspondiente de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, hay que entender necesariamente que los efectos de la decisión dictada por el juez presidente imperan dentro de los límites extremos de la instancia de apelación, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo; por consiguiente, una

vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del presidente de la corte de apelación apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia objeto del recurso de apelación, sea esta acogida o no quedan totalmente aniquilados y sin efectos, pues se trata de una decisión con carácter provisional mientras dure la instancia de apelación, cuya etapa como ya dijimos, culmina con la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación;

Considerando, que en virtud de lo precedentemente expuesto, es preciso indicar que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 15, de fecha 17 de enero de 2007, decidió el recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza núm. 1050-06, de fecha 27 de septiembre de 2006, dictada por el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo que pone de relieve que la instancia de la suspensión quedó totalmente agotada con la decisión de la corte;

Considerando, que de lo anterior se desprende claramente que el recurso de apelación, fue decidido por la instancia correspondiente; que siendo así las cosas, en virtud de que el rechazo de la solicitud de ejecución provisional dispuesto mediante la ordenanza impugnada en el caso bajo estudio, reviste un carácter eminentemente provisional y que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, y al decidirse el fondo de la cuestión litigiosa ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, es de toda evidencia que el recurso de casación que se examina, aperturado contra la ordenanza civil núm. 72, de fecha 7 de noviembre de 2006, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, carece de objeto, y por vía de consecuencia no ha lugar a estatuir sobre el mismo;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65

de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Rosa Altagracia Abel Lora, contra la Ordenanza civil núm. 72, de fecha 7 de noviembre de 2006, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, por carecer de objeto; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 113

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de junio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tomasina Osoria Capellán.
Abogados:	Licdos. Liqui Micael Pascual, Víctor José Bretón Gil, Ernesto Alberto Tavárez y Aureliano Suárez.
Recurridos:	Teresa Jiménez y compartes.
Abogados:	Licdos. Eugenio Rafael Adrián Reyes, Aureliano Suárez y Licda. Angélica L. Adrián Anderson.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 18 de septiembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Tomasina Osoria Capellán, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0455683-6, domiciliada y residente en la calle Amapola núm. 62, sector Los Álamos, de la

ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00187-2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Aureliano Suárez por sí y por el Lic. Eugenio Rafael Adrián Reyes, abogados de la parte recurrida, Teresa Jimenez, Luz Noemy (Luchy) Jiménez, Juan Jiménez, Santos Jiménez, Gabriel Jiménez, Glenni Jiménez e Ingrid Jiménez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de mayo de 2011, suscrito por los Licdos. Liqui Micael Pascual, Víctor José Bretón Gil, Ernesto Alberto Tavárez y Aureliano Suárez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de junio de 2011, suscrito por los Licdos. Eugenio Rafael Adrián Reyes, Angélica L. Adrián Anderson, abogados de la parte recurrida, Teresa Jimenez, Luz Noemy (Luchy) Jiménez, Juan Jiménez, Santos Jiménez, Gabriel Jiménez, Glenni Jiménez e Ingrid Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia

constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de septiembre de 2012, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de juez Presidente, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en partición de bienes, incoada por la señora Tomasina Osorio Capellán, en contra de los señores Teresa Jiménez, Luz Noemy (Luchy) Jiménez, Juan Jiménez, Santo Jiménez, Glenny Jiménez e Ingrid Jiménez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 25 de septiembre de 2007, la sentencia civil núm. 1704, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra las partes demandadas por no concluir, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de reapertura de debates solicitada por la parte demandada, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en partición de la comunidad legal

de bienes, incoada por TOMASINA OSORIA CAPELLÁN, contra los señores TERESA JIMÉNEZ, LUZ NOEMÍ (sic) JIMÉNEZ, JUAN JIMÉNEZ, SANTO JIMÉNEZ, GENNY (sic) JIMÉNEZ E INGRID JIMÉNEZ, por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda en partición de que se trata por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **QUINTO:** Condena a la parte demandante al pago de las costas sin ordenar distracción; **SEXTO:** Comisiona al ministerial RAFAEL FRANCO SÁNCHEZ, alguacil de estrados de este tribunal para la notificación de esta sentencia.”; b) que, no conforme con dicha decisión, mediante acto de fecha 15 de enero de 2007, instrumentado por el ministerial Juan C. Luna Peña, alguacil ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la señora Tomasina Osoria Capellán, procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso, mediante la sentencia civil núm. 00187-2008, de fecha 10 de junio de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *PRONUNCIA la nulidad radical y absoluta del recurso de apelación, interpuesto por la señora TOMASINA OSORIA CAPELLÁN, contra la sentencia civil No. 1704, dictada en fecha Veinticinco (25) de Septiembre del Dos Mil Seis (2006), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los señores TERESA JIMÉNEZ, LUCHY JIMÉNEZ, JUAN JIMÉNEZ, SANTO JIMÉNEZ, GABRIEL JIMÉNEZ, GLENNY JIMÉNEZ E INGRID JIMÉNEZ (SUCEORES DEL FINADO SANTOS TEODORO JIMÉNEZ), por los motivos expuestos en la presente sentencia;* **SEGUNDO:** *CONDENA a la señora TOMASINA OSORIA CAPELLÁN, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. EUGENIO RAFAEL ADRIÁN REYES Y DONALDO FERNÁNDEZ, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.*”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: **“Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho.”;

Considerando, que procede examinar en primer término la excepción de nulidad propuesta por la parte recurrida en su memorial de defensa la cual está fundamentada, en que no obstante la recurrente conocer la ubicación de su domicilio ubicado en los Estados Unidos de Norteamérica, lo cual consta en los actos núms. 1227-2008 del 4 de agosto de 2008 y 407-2006 del 14 de diciembre de 2008, y donde les fue notificada la sentencia de la corte a-qua, sin embargo, notificó a todos el acto de emplazamiento núm. 242-2011 del 25 de mayo de 2005 ante la Suprema Corte de Justicia, en la calle San Luis núm. 14, segunda planta, edificio Badwit M. Dumit, Apto. núm. 1, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, con lo cual se evidencia, que no fueron emplazados en su persona o domicilio incumpliendo así, con las disposiciones de los artículos 61, 68 y 69, numeral 8, del Código de Procedimiento Civil, referentes a las menciones obligatorias de los actos que contienen el emplazamiento y el lugar donde debe realizarse la notificación, las cuales son requisitos que deben cumplirse a pena de nulidad, que al no realizarse de esta forma la notificación del acto de emplazamiento el recurso de casación debe ser declarado nulo;

Considerando, que del estudio del acto núm. 242-2011 del 25 de mayo de 2011, contenido del emplazamiento en casación, instrumentado por el ministerial Ezequiel Peña Toribio, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, se evidencia, que el mismo no fue notificado ni en la persona ni en el domicilio de los recurridos sino en el estudio profesional de sus abogados: calle San Luis núm. 14, segunda planta, edificio Badwit M. Dumit, apartamento 1, de la ciudad de Santiago, sin embargo, los hoy recurridos constituyeron

abogados y produjeron convenientemente sus medios de defensa con relación al recurso de casación, por lo que dicha irregularidad no le causó lesión a su derecho de defensa; que cabe añadir, que en el estado actual de nuestro derecho se inclina cada vez más a la eliminación de las formalidades excesivas en los actos de procedimiento, en consonancia con la aplicación de la máxima “no hay nulidad sin agravios” la cual se ha convertido en una regla jurídica que se encuentra consagrada por el legislador en el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, para las nulidades de forma; que, más aún, en caso de que se trate de nulidades de fondo concernientes a la violación de la regla del debido proceso de ley, consagrada en el artículo 69, numeral 4, de la Constitución de la República, dicha irregularidad, resulta inoperante, cuando los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Ley Fundamental, dirigidos a “asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”, se han respetado, en tal sentido, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo en virtud de dicha regla, si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto y finalidad; que por las razones antes expuestas, la excepción de nulidad que se examina carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: 1) Que la señora Tomasina Osorio Capellán, actual recurrente, demandó en partición de bienes a los señores: Teresa Jiménez, Luz Noemy (Luchy) Jiménez, Juan Jiménez, Santos Jiménez, Glenny Jiménez e Ingrid Jiménez, sucesores del señor Santos Teodoro Jiménez, por ser la cónyuge supérstite de este último, de lo cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual ratificó el defecto pronunciado contra los demandados por falta de concluir y, rechazó el fondo de la demanda, mediante decisión núm. 1704, del 25 de septiembre de 2007; 2) Que la demandante original recurrió en apelación la sentencia antes indicada, que la corte que resultó apoderada declaró la nulidad del acto del recurso de apelación por

no haber sido notificado según lo prescrito en los artículos 68 y 69, numeral 7, del Código de Procedimiento, Civil, que dicha sentencia es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que procede ponderar el primer aspecto del primer medio de casación planteado por la recurrente en su memorial de casación; que la recurrente aduce: “la corte a-qua, en el ordinal tercero de la sentencia impugnada, sólo se limita a declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Tomasina Osoria Capellán; a transcribir la parte dispositiva de la sentencia civil No. 1704, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, en fecha veinticinco (25) de septiembre del dos mil seis (2006); en el cuarto ordinal, a confirmar en cuanto al fondo la sentencia recurrida, y en el quinto ordinal, a condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin que para ello hubiera apoyado su fallo en motivos de hecho ni derecho. Pues en la sentencia de la corte a-qua se observa que dicha corte ha fundado sus decisiones en las motivaciones de la sentencia de primer grado; sin embargo, con esas motivaciones dicho tribunal no prueba nada, sencillamente porque con las mismas se demuestra que la parte recurrida ha incurrido en las siguientes violaciones: artículo 69 de la ley 659 sobre acta de estado civil...”;

Considerando, que, del estudio de la decisión impugnada se desprende, que la corte a-qua se limitó a pronunciar la nulidad del recurso de apelación por no haber sido notificado en el domicilio de los hoy recurridos, ni haber realizado las diligencias prescritas en el artículo 69, párrafo 7, del Código de Procedimiento Civil, para la notificación en domicilio desconocido y, en ese sentido, motivó su decisión; que como se puede apreciar en el desarrollo del aspecto del medio propuesto por la recurrente, las quejas casacionales enarboladas por ella en una gran parte están dirigidas contra la sentencia intervenida en primer grado de jurisdicción, en cuyo caso, las violaciones y vicios atribuidos a ese nivel jurisdiccional devienen en inoperantes, ya que ese fallo no es el objeto puntual del recurso que se examina, salvo la eventualidad de que sus motivos

fueran adoptados en grado de apelación, cuestión que no ocurre en la especie; que, por lo tanto, no procede ponderar las denuncias contenidas en esos extremos del recurso de casación de que se trata;

Considerando, que procede examinar la segunda parte del primer medio de casación planteado por la recurrente en su memorial, que, en su favor alega textualmente: “Es de principio que toda decisión judicial debe contener la enumeración sumaria de los hechos y pruebas en los cuales se basa su dispositivo a los fines de que esta superioridad pueda determinar hasta donde ha sido bien y mal aplicada la Ley, en el caso ocurrente, hay un defecto total en la estimación de las pruebas sometidas del o al debate, es de ahí que la sentencia carece de los más elementales juicio de evidente valor (sic), toda vez que las partes aportan documentos deben hacerlo que no se duden su procedencia y criterio vertidos en los mismos, para que al juez señalar las razones que motiven su fallo no sea rebatido ni con la más mínima duda, como es el caso, en razón de utilizar documentos falsificados.”; que continúan los alegatos de la recurrente, que la corte a-qua no valoró las pruebas aportadas, lo cual conllevó que incurriera en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, pues en cuanto a ellos realizó una errada calificación, lo cual hace que la sentencia carezca de base legal;

Considerando, que con relación al aspecto del medio antes expuesto y ahora examinado, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia, que la corte a-qua se limitó a verificar la regularidad de la notificación del acto de apelación, por tanto, al comprobar que el mismo no fue notificado en el domicilio o en la persona de los recurridos ante esa alzada, procedió a declarar nulo el acto que lo apoderó, por ser violatorio al derecho de defensa de los apelados; que la corte de apelación al declarar la nulidad del recurso, no podía conocer los méritos del mismo pues, el acto carece de efectos jurídicos válidos decidiendo con ello su suerte. En tal sentido, no podía conocer del fondo del recurso y, en consecuencia, de las pruebas depositadas por las partes en sustento de sus pretensiones, por tanto, no pudo incurrir en la desnaturalización de los hechos ni

documentos de la causa, por lo que no incurre en el vicio de falta de base legal como erróneamente aduce la recurrente ya que del cuerpo estructural de sus motivaciones se evidencia la base jurídica que la sostiene; que, por dichas razones, procede desestimar el aspecto del medio examinado;

Considerando, que la recurrente sustenta su segundo medio de casación alegando que, la corte a-qua violó las disposiciones de la Constitución de la República Dominicana en su artículo 69, numerales 4, 6, 7, 9 y 10, pues vulneró su derecho de defensa, ya que no le permitió debatir en un juicio público, oral y contradictorio, los documentos depositados por la recurrida y sobre los cuales se apoyó la sentencia de la corte para adoptar su decisión; que, como se ha indicado en otra parte de esta decisión, la corte a-qua no tenía que verificar las piezas probatorias depositadas, pues, declaró la nulidad del acto contentivo del recurso de apelación, con lo cual el dejó el mismo carente de efectos jurídicos, por tanto, la corte no se encontraba apoderada de ningún recurso; que es preciso indicar, que la jurisdicción de segundo grado verificó que la actual recurrente en casación quedó debidamente citada mediante el acto de avenir núm. 218-2008, para que compareciera a la audiencia celebrada ante la alzada el día 2 de abril de 2008, con lo cual no se violaron sus derechos fundamentales razones por las cuales, procede desestimar el medio bajo examen;

Considerando, que del estudio del memorial de casación se evidencia, que la recurrente aduce en sustento de su tercer medio casacional, lo siguiente: “la corte a-qua ha hecho una mala aplicación del derecho en el caso de la especie, por las razones siguientes: a) ha declarado vencido el plazo de apelación, porque había transcurrido más de un mes después de haber sido ejercido; sin embargo, dicha corte no tomó en consideración que la sentencia impugnada fue dictada en ausencia del recurrente, lo que le permitió esperar la notificación de la misma para que corriera el mencionado plazo de apelación, pues, cuando una sentencia se dicta en defecto, el plazo de apelación correrá a partir de vencido el plazo de oposición y éste después de haber sido notificada la sentencia”;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se constata, como hemos dicho, que la corte a-qua se limitó a verificar la regularidad de la notificación del acto contentivo del recurso de apelación y no se pronunció en modo alguno, sobre si este se había interpuesto dentro del plazo legal, por lo que es evidente que los alegatos que sustentan el medio examinado son totalmente ajenos a la decisión adoptada en la sentencia impugnada resultando en consecuencia inoperante pues, la violación denunciada no tiene ninguna influencia sobre el fallo atacado, razón por la cual procede desestimar el medio de que se trata;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela, que ella contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, a los cuales se le ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la recurrente, por lo que sus alegatos deben ser desestimados y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Tomasina Osoria Capellán, contra la sentencia civil núm. 00187-2008, dictada el 10 de junio de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Tomasina Osoria Capellán, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Angélica L. Adrián Anderson y Eugenio Rafael Adrián Reyes, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 18 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 114

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de mayo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Petra Aurelina De Oca de García.
Abogado:	Dr. Diómedes A. Cedano Monegro.
Recurridos:	Jenny Moisés Ochoa Caro y compartes.
Abogado:	Lic. Francis Alberto Núñez Sánchez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 18 de septiembre de 2013.
Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Petra Aurelina De Oca de García, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0059056-5, domiciliada y residente en la casa núm. 74, de la calle Teodosio Mendosa, Buenos Aires de San Pedro de Macorís, contra la sentencia civil núm. 96-2007, de fecha 29 de mayo de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de junio de 2007, suscrito por el Dr. Diomedes A. Cedano Monegro, abogado de la parte recurrente, Petra Aurelina De Oca de García, en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de julio de 2007, suscrito por el Licdo. Francis Alberto Núñez Sánchez, abogado de la parte recurrida, Jenny Moisés Ochoa Caro, David Castro Reyna y Rubén Antonio de Jesús;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de septiembre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de septiembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una instancia contenida de la solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios, depositada en la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 1 de diciembre de 2006, suscrita por los Licdos. Jenny Moisés Ochoa Caro, David Castro Reyna y Rubén Antonio de Jesús, decidiendo dicho tribunal, mediante el auto núm. 04-2007, de fecha 18 de enero de 2007, dictado por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Único:** APROBAR, como al efecto aprobamos por la suma de QUINCE MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$15,000.00), estado de gastos y honorarios profesionales presentado por los licenciados LENNY MOISES OCHOA CARO, DAVID CASTRO REYNA y RUBÉN ANTONIO DE JESÚS, avanzados por ellos por cuenta de su cliente, señora PETRA AURELINA DE OCA BÁEZ, en ocasión de la demanda en entrega de la cosa vendida, introducida en su contra en fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), por la señora KENIA ELIZABETH TEJADA VALENZUELA, para ser ejecutada exclusivamente en contra de su indicada cliente, señora PETRA AURELINA DE OCA.”(sic); b) que sobre el recurso de impugnación interpuesto por Petra Aurelina De Oca de García, contra el auto núm. 04-2007, dictado en fecha 18 de enero de 2007, por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal

de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a favor de los Licdos. Jenny Moisés Ochoa Caro, David Castro Reyna y Rubén Antonio de Jesús, intervino la sentencia civil núm. 96-2007, de fecha 29 de mayo de 2007, dictada por La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contra la sentencia arriba mencionada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“Primero: DECLARANDO Inadmisibile y sin examen al fondo de la presente Impugnación, por los motivos y razones legales precedentemente expuestas en el cuerpo de esta decisión; Segundo: DECLARANDO libre de costas la presente instancia por ser de ley.”**;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a la Constitución; **Segundo Medio:** Violación al Código Civil; **Tercer Medio:** Violación a la Ley No. 189-01; **Cuarto Medio:** Violación a la Ley No. 845-78; **Quinto Medio:** Violación al derecho de defensa; **Sexto Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Séptimo Medio:** Falta de base legal; **Octavo Medio:** Violación a jurisprudencias constantes (sic)”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere el medio de inadmisión propuesto por los recurridos, quienes sostienen que las sentencias que resuelven recursos de impugnación contras las decisiones en materia de gastos y honorarios profesionales de abogados no son susceptibles del recurso extraordinario de casación;

Considerando, que, es oportuno señalar, que de conformidad con el mandato establecido en el artículo 11 de la Ley núm. 302, de fecha 18 de junio de 1964 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, de fecha 20 de noviembre de 1988, el cual establece en su parte in fine “que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario;”

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones proveniente de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el artículo 11 de la Ley núm. 302, parte in fine y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, evidentemente que excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia;

Considerando, que además, fue establecido en la indicada sentencia que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta, cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso;

Considerando, que en base a las razones expuestas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reitera mediante la presente decisión el criterio establecido en su sentencia del 30 de mayo de 2012 y declara inadmisibles el presente recurso de casación por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece, de manera expresa, el artículo 11 de la Ley núm. 302, en su parte in fine, sin necesidad de examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, debido a los efectos que generan las inadmisibilidades una vez son admitidas;

Considerando, que en base a las razones expuestas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, entiende procedente acoger las conclusiones de las partes recurridas, y en consecuencia declarar inadmisibles el presente recurso de casación, por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece, de manera expresa, el artículo 11 de la Ley núm. 302, en su parte in fine, sin que sea necesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, atendiendo a los efectos que derivan de las inadmisibilidades una vez son admitidas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la señora Petra Aurelina De Oca de García, contra la Sentencia civil núm. 96-2007, de fecha 29 de mayo de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Francis Alberto Núñez Sánchez, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 115

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogados:	Dra. Rosanna Altagracia Valdez Marte, Dres. Porfirio Martín Jerez Abreu y Luis Amós Thomas Santana.
Recurridas:	Yolanda Germán y María Morillo.
Abogado:	Dr. Arturo de los Santos Reyes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 18 de septiembre de 2013.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), institución autónoma del Estado Dominicano, creada y existente de conformidad con las disposiciones de la Ley 3489 de fecha 14 del mes de febrero del año 1953, con domicilio social ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 1101, esquina calle Jacinto I. Mañón, del Ensanche Serrallés, de esta ciudad,

debidamente representada por su director general, Fernando Fernández, dominicano, mayor de edad, funcionario público, cédula de identidad y electoral núm. 001-0377180-4, con oficina ubicada en el cuarto piso del edificio que aloja la Dirección General de Aduanas, contra la sentencia núm. 830-2012, de fecha 31 de octubre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Porfirio Martín Jerez, por sí y por el Dr. Luis Amós Thomas Santana, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Arturo de los Santos Reyes, abogado de la parte recurrida, señoras Yolanda Germán y María Morillo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso interpuesto por la Dirección General de Aduanas, contra la sentencia No. 830-2012 del treinta y uno (31) de octubre del dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de diciembre de 2012, suscrito por los Dres. Rosanna Altagracia Valdez Marte, Porfirio Martín Jerez Abreu y Luis Amós Thomas Santana, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de enero de 2012, suscrito por el Dr. Arturo de los Santos Reyes, abogado de la parte recurrida, Yolanda Germán y María Morillo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es

signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de julio de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 16 de septiembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940; y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en validez de embargo retentivo u oposición, intentada por las señoras Yolanda Germán y María Morillo, contra la Dirección General de Aduanas, intervino la sentencia civil núm. 928, de fecha 17 de agosto de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Validez de Embargo Retentivo u Oposición, lanzada por las señoras YOLANDA GERMÁN y MARÍA MORILLO, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, por haber sido lanzada conforme al derecho; en cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE, la misma y, en consecuencia, VALIDA

el embargo trabado por las señoras YOLANDA GERMÁN y MARÍA MORILLO, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS; **SEGUNDO:** ORDENA a los terceros embargados, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, pagar en manos de las señoras YOLANDA GERMÁN y MARÍA MORILLO, los valores que se reconozcan deudores de la parte embargada, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, hasta la concurrencia del crédito de aquellos, antes indicado, en principal y accesorios; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. ARTURO DE LOS SANTOS REYES, quien hizo la afirmación correspondiente.” (sic); b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 106-2012, de fecha 10 de febrero de 2012, de la ministerial Ángela E. Arias Romero, alguacil ordinaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la Dirección General de Aduanas, interpuso formal recurso de apelación por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 830-2012, de fecha 31 de octubre de 2012, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, contra la sentencia No. 928, relativa al expediente No. 034-11-00192, dictada en fecha 17 de agosto de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores YOLANDA GERMÁN y MARÍA MORILLO, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, mediante el acto marcado con el número 106/2012, de fecha 10 de febrero del año dos mil doce (2012) instrumentado por ÁNGELA E. ARIAS ROMERO, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes; **SEGUNDO:** *RECHAZA, el recurso de apelación, CONFIRMA la sentencia impugnada, en todas sus partes la sentencia descrita precedentemente por los motivos antes señalados;**

TERCERO: *CONDENA, a la parte recurrente, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Arturo de los Santos Reyes, abogado, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.”;*

Considerando, que en su memorial, el recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos (sic)”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente alega la inexistencia de un título válido para intentar un embargo en su contra, por tanto, sostiene, la validación del embargo realizada por la corte a-qua es contraria al principio constitucional de inembargabilidad del Estado Dominicano, lo cual ha sido corroborado por la doctrina y la jurisprudencia de manera constante; que la inembargabilidad del Estado no es un asunto casual, sino que responde a la necesidad de resguardar el interés colectivo, ya que permitir que particulares paralicen las actividades estatales, resultaría necesariamente un colapso del sistema; que, no obstante el principio citado, el artículo 13 de la Ley No. 226 del 19 de Junio del 2006, establece, de manera expresa, que el patrimonio de la Dirección General de Aduanas (DGA) será inembargable; que, continua alegando la recurrente, que “deja claramente establecido, que en la especie es posible practicar medidas conservatorias cuando existe un título cierto, líquido y exigible, como lo es una sentencia, pero estas medidas tienen sentido cuanto permiten asegurar o preservar un crédito que corre el riesgo de desaparecer, hasta tanto el acreedor obtenga una sentencia final que le reconozca definitivamente los derechos; y siendo la Dirección General de Aduanas (DGA) una entidad del Estado sobre el cual recae una presunción de solvencia continua, fue totalmente innecesario validar dicho embargo, pues, en ausencia de un riesgo para quien se pretende acreedor de perder su crédito, nada impedía la espera, hasta que culminen las vías jurisdiccionales correspondientes, para reconocer dicho crédito de manera definitiva;”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida concluye en su memorial de defensa solicitando, principalmente, declarar inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que ninguno de los puntos en los que la recurrente sustenta su recurso fue sometido a la corte a-qua;

Considerando, que, tratándose de un medio de inadmisión contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que la inembargabilidad de los bienes del Estado se produce cuando el legislador, a fin de preservar el interés general, atribuye al patrimonio de determinadas entidades del Estado la naturaleza de inembargables, en procura de garantizar, mediante la intangibilidad de los fondos que estas perciben, que las entidades públicas cumplan, sin limitación, su función de interés general y de bien común, conforme lo contempla nuestra Constitución en su artículo 138, cuyo texto consagra, que la administración pública en sus actuaciones está sujeta al principio de eficacia; que al ostentar la Constitución el carácter de norma suprema del ordenamiento jurídico que vincula a todos los jueces y tribunales, y siendo el interés público el que prima en sus actuaciones y la de sus instituciones, es innegable que el medio de casación sustentado en el principio que proclama la inembargabilidad de los bienes del Estado puede ser propuesto por primera vez ante esta Corte de Casación y, aún, suplido de oficio, razón por la cual se desestima el medio de inadmisión planteado;

Considerando, que la Ley núm. 226-06, del 21 de junio de 2006, que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Aduanas (DGA), establece en su artículo 3 que dicha dirección tendrá competencia para la recaudación y administración de todos los tributos y derechos relacionados con el comercio exterior, cuyas atribuciones, expresa la ley indicada, es de alto interés público, declarando el legislador en su artículo 13 su patrimonio inembargable;

Considerando, que, respecto a la naturaleza inembargable del patrimonio de determinadas instituciones del Estado, esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado en reiteradas ocasiones, que si bien es cierto que el principio de que las entidades públicas no son embargables es parte de nuestro derecho público desde tiempo inmemorial, no es menos cierto que el mismo aplica a las empresas que no se hayan establecido con fines lucrativos; que en base a lo expuesto, cuando la jurisdicción de fondo se encuentran apoderadas de procesos que envuelven la indisposición de bienes que forman parte del patrimonio de entidades del Estado debe examinar si estos tienen un carácter inembargable, así como las funciones o cometidos que la ley le asigna;

Considerando, que en base a lo expuesto la corte a-qua estaba en el deber de establecer si la entidad hoy recurrente no ofrecía servicios públicos, que es lo que en definitiva hace que una entidad de índole gubernamental para que sufra las consecuencias de las vías de ejecución que de ordinario, conducirían a la paralización o entorpecimiento de los servicios públicos que, precisamente, es lo que se desea impedir cuando se dispone la inembargabilidad de sus bienes, y, por tanto, podía emplearse contra ella las vías de ejecución acordadas por la ley a favor de los acreedores para hacer efectivo su crédito en el mismo plano de igualdad que las empresas de propiedad privada, o sí, por el contrario, entendía la alzada, que la configuración legislativa destinada a sustraer los bienes de la hoy recurrente de la condición de prenda de sus acreedores no armonizaba con los principios y derechos que reconoce la Constitución a favor de los particulares, sin embargo el fallo impugnado no contiene referencia alguna sobre las reflexiones citadas ni aporta la alzada otra sustentación como soporte de su fallo;

Considerando, que aún cuando la actual recurrente no planteó ante la corte a-qua la naturaleza inembargable de sus bienes, no obstante reputándose conocida la ley que crea la Dirección General de Aduanas, conforme las disposiciones del artículo primero del Código Civil, y, con mayor firmeza la Constitución del Estado,

norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado a la cual se encuentran sujetos todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas, en la especie, la corte a qua se encontraba en el imperativo de exponer las razones que forjaron su convencimiento para mantener los efectos de una decisión que validó un embargo sobre el patrimonio de una entidad del Estado, al cual el legislador le ha otorgado el carácter de inembargable, por lo que, al no hacerlo, el fallo impugnado adolece de falta de base legal e insuficiencia de motivos respecto a hechos esenciales de la causa, cuya violación impide a esta Suprema Corte de Justicia, determinar si la ley ha sido correctamente aplicada, lo que justifica que la sentencia impugnada deba ser casada.

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal o insuficiencia de motivos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, el artículo 65, párrafo 3, de la ley que rige la materia, permite compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 830-2012, del 31 de octubre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 116

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de mayo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Carlos Manuel Almonte Acosta y María Natividad Ventura Hilario de Almonte.
Abogados:	Lic. Darwin Ml. Santana Núñez y Dr. Manuel Santana Sánchez.
Recurridas:	Gladys Magnolia Acosta Vda. Almonte y Monserrat Idelka Almonte Rodríguez.
Abogada:	Dra. Eulogia de Jesús Vásquez Jiminián.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 25 de septiembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Carlos Manuel Almonte Acosta y María Natividad Ventura Hilario de Almonte, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0459527-7 y 001-0027248-3, domiciliados y residentes en la calle Presidente Estrella

Ureña núm. 93, segundo piso, del sector de Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 147, dictada el 28 de mayo de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos en las lecturas de sus conclusiones a la Dra. Eulogia de Jesús Vásquez Jiminián, abogada de la parte recurrida, Gladys Magnolia Acosta vda. de Almonte;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 2008, suscrito por el Lic. Darwin Ml. Santana Núñez y el Dr. Manuel Santana Sánchez, abogados de la parte recurrente, Carlos Manuel Almonte Acosta y María Natividad Ventura Hilario de Almonte, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de agosto de 2008, suscrito por la Dra. Eulogia de Jesús Vásquez Jiminián, abogada de la parte recurrida, Gladys Magnolia Acosta vda. de Almonte y Monserrat Idelka Almonte Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por

la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de octubre de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) en ocasión de la demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo, interpuesta por los señores Carlos Manuel Almonte Acosta y María Natividad Ventura Hilario de Almonte, contra la señora Gladys Magnolia Acosta, la Presidenta de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 28 de febrero de 2008, la sentencia civil núm. 52, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE la presente demanda en LEVANTAMIENTO DE EMBARGO RETENTIVO, incoada por los señores CARLOS MANUEL ALMONTE ACOSTA Y MARÍA NATIVIDAD VENTURA HILARIO DE ALMONTE, mediante el Acto No. 14/2008 de fecha Veinticinco (25) de enero del Dos Mil Ocho (2008), del ministerial Richar Bautista Arias, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en contra de GLADYS MAGNOLIA ACOSTA, por los motivos expuestos; y en consecuencia: a) ORDENA el levantamiento puro y simple de la oposición trabado mediante el acto No. 1194/2007, de fecha 17 de Diciembre del 2007, instrumentado por el ministerial Rafael R. Melo, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por GLADYS MAGNOLIA ACOSTA, en contra de CARLOS MANUEL ALMONTE ACOSTA Y MARÍA NATIVIDAD VENTURA HILARIO DE ALMONTE. B) ORDENA a los terceros embargados pagar válidamente de manos de CARLOS MANUEL ALMONTE ACOSTA Y MARÍA NATIVIDAD VENTURA HILARIO DE ALMONTE, los fondos que de CARLOS MANUEL ALMONTE ACOSTA Y MARÍA NATIVIDAD VENTURA HILARIO DE ALMONTE, pudieren tener retenidos. c) DECLARA como al efecto declaramos la presente ordenanza ejecutoria provisionalmente no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **SEGUNDO:** CONDENA como al efecto condenamos a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor del LIC. DARWIN MANUEL SANTANA NÚÑEZ abogado de la parte demandante, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.”; b) que no conforme con dicha decisión, la señora Gladys Acosta Vda. Almonte, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 589-2008, de fecha 10 de marzo de 2008, instrumentado por el ministerial Rafael R. Melo G., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 28 de mayo de 2008, la sentencia civil núm. 147, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “**PRIMERO:** *ACOGE como bueno y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la señora GLADYS MAGNOLIA ACOSTA en contra de la ordenanza No. 52, relativa al expediente No. 08-00023, de fecha 28 de febrero del año 2008, dictada por la Presidencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de*

Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido incoado conforme a la ley y ser justo en derecho; SEGUNDO: en cuanto al fondo, ACOGE el recurso, y en consecuencia la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la ordenanza apelada por improcedente e infundada; TERCERO: por el efecto devolutivo del recurso de apelación, RECHAZA la demanda en levantamiento de oposición por las razones dadas en el cuerpo de esta decisión; CUARTO: CONDENA a los señores CARLOS MANUEL ALMONTE ACOSTA Y MARÍA NATIVIDAD VENTURA HILARIO DE ALMONTE, al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho de la DRA. EULOGIA DE JESÚS VÁSQUEZ Y JIMINLÁN, quien afirmó haberlas estado avanzando en su mayor parte.”;

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la Constitución y a la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que, en su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó que se declarara inadmisibles el presente recurso de casación porque los recurrentes no desarrollaron los medios en que se fundamenta, sino que se limitaron a criticar en conjunto la sentencia recurrida de manera vaga e imprecisa, lo que constituye una violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953;

Considerando, que del examen del memorial de casación se desprende que, contrario a lo alegado por la parte recurrida, los recurrentes exponen de manera clara y precisa los medios en que sustentan sus pretensiones, a saber, la violación al derecho de propiedad, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y la falta de base legal e insuficiencia de motivos, por lo que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, dicha parte cumplió con el voto del artículo 5 la ley núm. 3726-5, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y, en consecuencia, procede rechazar el incidente examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación los recurrentes alegan que la corte a-qua incurrió en una violación a su derecho de propiedad ya que se dejó sorprender en su buena fe por la recurrida, Gladys Magnolia Acosta, quien pretende que un certificado financiero que figura a nombre de los esposos recurrentes forme parte de la masa sucesoral del finado Alejandro Alberto Almonte, padre de Carlos Almonte;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, los cuales fueron depositados conjuntamente con el presente recurso de casación, se desprende que: a) en fecha 28 de noviembre de 1961, Alejandro Alberto Almonte y Gladys Magnolia Acosta procrearon a Carlos Manuel Almonte Acosta; b) en fecha 24 de noviembre de 1974, Gladys Magnolia Acosta y Alejandro Alberto Almonte contrajeron matrimonio civil; c) durante dicho matrimonio Alejandro Alberto Almonte y Gladys Magnolia Acosta acumularon la cantidad de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) los cuales mantenían depositados en la cuenta núm. 200-01-020-056131-6, del Banco de Reservas de la República Dominicana; d) en fecha 25 de junio de Gladys Magnolia Acosta retiró los fondos depositados en la cuenta núm. 200-01-020-056131-6, según comprobante de retiro núm. 385416 y abrió, en la misma fecha, el certificado núm. 402 131 38 808 8, por la misma cantidad a nombre de ella y de su hijo Carlos Manuel Almonte Acosta e) en fecha 27 de junio de 2007, falleció Alejandro Alberto Almonte; f) en fecha 16 de julio de 2007 fue cancelado el certificado núm. 402 131 38 808 8, fecha en la cual Carlos Manuel Almonte Acosta y su esposa María Natividad Ventura Hilario, abrieron el certificado financiero núm. 0531968, del Banco de Reservas, por el mismo monto de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00); g) en fecha 11 de marzo de 2008, Gladys Magnolia Acosta notificó una oposición de pago al Banco de Reservas de la República Dominicana, a fin de impedir cualquier transacción o retiro del certificado financiero núm. 0531968, en perjuicio de Carlos Manuel Almonte Acosta y María Natividad Ventura Hilario, mediante acto núm. 616/2008, de fecha 11 de marzo de 2008, instrumentado por el ministerial

Rafael R. Melo, alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; h) en fecha 14 de marzo de 2008, Carlos Manuel Almonte Acosta y María Natividad Ventura Hilario de Almonte interpusieron una demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo, mediante acto núm. 135/2008, instrumentado por el Ministerial Richar Bautista Arias, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual fue decidida mediante la ordenanza cuyo recurso de apelación decidió la corte a-qua a través de la sentencia recurrida en casación;

Considerando, que la corte a-qua decidió revocar la ordenanza apelada y rechazar la demanda original, por los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que la ordenanza apelada fundamentó su decisión dando como motivo que la señora Acosta demandada en referimiento sustentó la medida conservatoria sobre la base de una demanda en partición de bienes, y que la misma no cumplía con lo establecido por el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que la medida conservatoria tomada en la ocasión por dicha señora no estaba sustentada en un acto bajo firma privada, un acto auténtico o una autorización del tribunal competente; que esta Corte es del criterio, contrario a lo indicado por el juez a-quo, que las formalidades prescritas para la validez de los embargos retentivos no son aplicables a las simples oposiciones hechas por un co-indiviso; que la señora Gladys Magnolia Acosta ha probado que tiene un crédito cierto y líquido en la sucesión abierta con motivo del fallecimiento de su esposos, y que el certificado de depósito de cuya oposición se trata es un activo de la sucesión; que toda persona sujeta a indivisión puede tomar las medidas necesarias para la conservación de los bienes indivisos; que estas medidas tienen por objeto sustraer el bien indiviso de un peligro inminente sin comprometer seriamente los derechos de las demás personas sujetas a la indivisión”;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que en la audiencia celebrada ante la corte a-qua, los

actuales recurrentes se limitaron a exponer sus conclusiones sobre el fondo de su recurso de apelación, sin invocar ninguno de los alegatos en que ahora sustentan el medio examinado, relativos a la confusión de los certificados financieros; que, en los documentos depositados conjuntamente con su recurso de casación, tampoco figura ninguna constancia de que los recurrentes hayan producido ante la corte a-qua, algún escrito motivado; que, constituye un criterio constante, que no se puede plantear en casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no sucede en la especie, razón por la cual el medio examinado es nuevo y debe ser desestimado, máxime cuando se refiere a cuestiones de hecho que pertenecen al dominio exclusivo de los jueces del fondo, escapando a la censura de la casación;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por convenir a una mejor solución del asunto, los recurrentes, alegan que la sentencia impugnada está sustentada en los alegatos y suposiciones de su contraparte por lo que carece de base legal y que la corte a-qua no expresó los textos legales en que fundamentó su decisión, dejándola desprovista de motivos suficientes;

Considerando, que contrario a lo alegado, el estudio de la sentencia impugnada revela que la misma estuvo sustentada en las comprobaciones realizadas por la corte a-qua en base a los documentos depositados por las partes, tales como actas de nacimiento, acta de matrimonio, acta de defunción, actos procesales, copia del certificado financiero núm. 0531968, copia de la cuenta núm. 200-1-020-056131-6, comprobante de retiro núm. 385416, Consulta General de Cuenta emitida por el Banco de Reservas, entre otros, a partir de los cuales dicho tribunal, en el ejercicio de su soberana apreciación de los documentos de la causa, dedujo que el certificado financiero objeto de la oposición interpuesta por la recurrida estaba vinculado a los activos de la sucesión abierta con motivo del fallecimiento de Alejandro Alberto Almonte y que, por lo

tanto, no procedía levantar la referida oposición, tomando en cuenta su carácter conservatorio y la existencia de un estado de indivisión entre las partes;

Considerando, que según la jurisprudencia constante, la falta de mención expresa de los textos legales en que los jueces sustentan sus decisiones no constituye un vicio que justifique la casación, siempre y cuando se haga una correcta aplicación del derecho; que, contrario a lo alegado, el examen general del fallo criticado realizado en otra parte de esta sentencia, permite comprobar que el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, a los cuales la corte a-qua les dio su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Almonte Acosta y María Natividad Ventura Hilario de Almonte, contra la sentencia civil núm. 147, de fecha 28 de mayo de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a Carlos Manuel Almonte Acosta y María Natividad Ventura Hilario de Almonte al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Eulogia de Jesús Vásquez Jiminián, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 117

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 11 de julio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Puerto Plata de Electricidad, C. por A.
Abogados:	Licdos. Fernán L. Ramos Peralta y Félix A. Ramos Peralta.
Recurrida:	Junta de Vecinos de Torre Alta, Inc.
Abogados:	Licda. Carmen R. Peniche y Lic. Carlos Balbuena Pucheau.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Audiencia pública del 25 de septiembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Puerto Plata de Electricidad, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la carretera Luperón kilómetro 5, específicamente frente a la entrada del proyecto turístico Playa Dorada, en la ciudad de Puerto Plata, debidamente representada por su Gerente General, Ulises Antonio Calvo Peralta, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad

y electoral No. 001-0089538-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 627-2005-001, dictada el 11 de julio de 2005, por la Presidenta de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: “Único: En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, que indica en su Segundo Párrafo que el Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, ante los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de agosto de 2005, suscrito por los Licdos. Fernán L. Ramos Peralta y Félix A. Ramos Peralta, abogados de la parte recurrente, Puerto Plata de Electricidad, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 3079-2005, dictada el 30 de noviembre de 2005, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida, Junta de Vecinos de Torre Alta, Inc., del recurso de casación de que se trata;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de septiembre de 2005, suscrito por los Licdos. Carmen R. Peniche y Carlos Balbuena Pucheu, abogados de la parte recurrida,

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos

Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de octubre de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de obra interpuesta por Junta de Vecinos de la Urbanización Torre Alta, Inc., contra la compañía Puerto Plata de Electricidad, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 19 de mayo de 2005, la ordenanza No. 271-2005-21, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara buena y válida la presente Demanda en Referimiento en Solicitud de Paralización de Ejecución de Obra y Pago de Astreinte, intentada por la JUNTA DE VECINOS DE LA URBANIZACION DE TORRE ALTA, INC., en contra de la compañía de PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD, C. POR A.; **SEGUNDO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado

por la parte demandada, por los motivos expuestos; **TERCERO:** ORDENA la paralización provisional de la ejecución de los trabajos de instalación de redes eléctricas de 69 KV, que se realizan en la Urbanización Torre Alta de esta ciudad, por la compañía PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD, C. POR A.; **CUARTO:** Condena a la compañía PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD, C. POR A., al pago de un astreinte diario de ocho mil pesos dominicanos (RD\$8,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de la presente ordenanza; **QUINTO:** ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **SEXTO:** CONDENA a la compañía de PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los LICDOS. RAFAEL CARLOS BALBUENA PUCHEU, LICDOS. CARMEN R. PENICHE REYNOSO, y PEDRO JULIO LÓPEZ.”;

b) que no conforme con dicha decisión, la compañía Puerto Plata de Electricidad, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 144-2005, de fecha 27 de mayo de 2005, instrumentado por el ministerial Paulino Silverio de la Rosa, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en el curso del cual la compañía Puerto Plata de Electricidad, C. por A., demandó en referimiento la suspensión de ejecución provisional de la sentencia antes señalada, mediante el acto núm. 157-2005, instrumentado por el ministerial Paulino Silverio de la Rosa, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en ocasión de la cual la Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó el 11 de julio de 2005, la ordenanza civil núm. 627-2005-001, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “**PRIMERO:** *Declara en cuanto a la forma regular y válida la demanda de fecha Treinta (30) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005) interpuesta por PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD, C. POR A., Sociedad Comercial Organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. FÉLIX A. RAMOS PERALTA, Y FERNAN L. RAMOS PERALTA, mediante la cual solicitan como Juez*

de los referimientos la Suspensión de ejecución de la Ordenanza No. 271-2005-21, de fecha diecinueve (19) de Mayo del año dos mil cinco (2005), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza la indicada demanda en referimiento, por improcedente, mal fundada, y carente de base legal; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante, PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. RAFAEL CARLOS BALBUENA PUCHEU, CARMEN R. PENICHE REYNOSO, Y PEDRO JULIO LÓPEZ, abogados que afirman estarlas avanzado en su mayor parte.”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los Hechos (Desnaturalización de documentos); **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Violación al artículo 8 numeral 2 letra J) de la constitución de la República; Violación al artículo 5 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Falta de base legal al manifestar que no existe riesgo de que su ejecución entrañe consecuencias manifiestamente excesivas; así como también que no se ha probado la urgencia; ni tampoco el perjuicios que con la ejecución de la misma se ocasiona, sin precisar tales elementos; ni ponderación de ninguna de las piezas depositadas en el expediente.”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma fue dictada con motivo de una demanda en referimiento en suspensión de la ejecución provisional de la sentencia núm. 271-2005-21, dictada en fecha 19 de mayo de 2005, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, incoada por Puerto Plata de Electricidad, C. por A., contra la Junta de Vecinos de la Urbanización De Torre Alta, Inc., hasta tanto se decidiera el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia cuya suspensión se demandó mediante acto núm. 144-2005, de fecha 27 de mayo de 2005, instrumentado por el ministerial Paulino Silverio, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata;

Considerando, que es oportuno destacar por la solución que se le dará al caso, que la ordenanza ahora impugnada, fue dictada por el Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones civiles, al amparo de los artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, relativos a la facultad que tiene el juez presidente de la corte de apelación correspondiente de suspender o no la ejecución de la sentencia en las causales previstas en dichos textos en el curso de la instancia de apelación; en ese sentido, es menester dejar claramente establecido para una mejor comprensión del asunto, que por instancia hay que entender la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso, y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que sobre él se dicte, en ese orden, la instancia entonces puede ser entendida como un fragmento o parte del proceso, de ahí que los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto introductivo de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis, y para el caso del escalón donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación y la sentencia final;

Considerando, que dando por cierto esa categorización que acaba de ser expuesta en línea anterior, es forzoso admitir que cuando los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, otorgan la facultad al juez presidente de la corte de apelación correspondiente de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, hay que entender necesariamente que los efectos de la decisión dictada por el juez presidente imperan dentro de los límites extremos de la instancia de apelación, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo; por consiguiente, una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del presidente de la corte de apelación apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia objeto del recurso de apelación, sea esta acogida o no quedan totalmente aniquilados y sin efectos, pues se trata de una decisión con carácter

provisional mientras dure la instancia de apelación, cuya etapa, como ya dijimos, culmina con la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación;

Considerando, que en virtud de lo precedentemente expuesto, es preciso indicar que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia civil núm. 627-2005-00018, dictada el 27 de octubre de 2005, decidió el recurso de apelación interpuesto contra de la ordenanza civil núm. 271-2005-21, dictada el 19 de mayo de 2005, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Puerto Plata, lo que pone de relieve que la instancia de la suspensión quedó totalmente agotada con la decisión de la corte sobre el fondo de la contestación;

Considerando, que de lo anterior se desprende, que el recurso de apelación, relativo al fondo de la litis que involucra a las partes en el proceso de que se trata fue decidido por la instancia correspondiente; que siendo así las cosas, en virtud de que el rechazo de la solicitud de ejecución provisional dispuesto mediante la ordenanza impugnada en el caso bajo estudio, reviste un carácter eminentemente provisional y que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, y al decidirse el fondo de la cuestión litigiosa ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, es de toda evidencia que el recurso de casación que se examina, aperturado contra la ordenanza civil núm. 627-2005-001, dictada el 11 de julio de 2005, por el Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, carece de objeto, y por vía de consecuencia no ha lugar a estatuir sobre el mismo;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto, sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Puerto Plata de Electricidad, C. por A., contra la

ordenanza civil núm. 627-2005-001, dictada el 11 de julio de 2005, por el Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 118

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de septiembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Julissa Isabel Jacobo Puello y Fidel Joaquín Sánchez Puello.
Abogado:	Dr. Ruperto Vásquez Morillo.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogada:	Dra. María S. Cayetano.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 25 de septiembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julissa Isabel Jacobo Puello y Fidel Joaquín Sánchez Puello, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0082826-7 y 002-0083070-1, respectivamente, domiciliados y residente en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia núm. 114-2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 20 de septiembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 114-2005, de fecha 20 de septiembre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de enero de 2006, suscrito por el Dr. Ruperto Vásquez Morillo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de marzo de 2006, suscrito por la Dra. María S. Cayetano, abogada de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de diciembre de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de septiembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se

llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra Julissa Isabel Jacobo Puello y Fidel Joaquín Sánchez Puello, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia civil núm. 00004, de fecha 28 de enero de 2005, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: “**PRIMERO:** Que debe ratificar como al efecto ratifica, el defecto pronunciado en audiencia pública contra los señores FIDEL JOAQUÍN SÁNCHEZ PUELLO Y JULISSA ISABEL JACOBO PUELLO, por falta de comparecer, no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** Que debe declarar como al efecto declara, a los señores FIDEL JOAQUÍN SÁNCHEZ PUELLO Y JULISSA ISABEL JACOBO PUELLO, deudores solidarios del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS 59/100 (RD\$ 169,353.59), y por tanto se les condena a pagar solidariamente, al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, la suma indicada, más los intereses contados a partir de la fecha en que se interpuso la demanda; **TERCERO:** Que debe rechazar como al efecto rechaza, el pedimento de ejecución provisional, por los motivos precedentemente expuestos; **CUARTO:** Que se debe comisionar como al efecto comisiona, al ministerial JUAN ALBERTO FRÍAS, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia; **QUINTO:** Que debe condenar como al efecto condena, a los señores FIDEL JOAQUÍN SÁNCHEZ PUELLO

Y JULISSA ISABEL JACOBO PUELLO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la DRA. MARÍA S. CAYETANO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”; b) que, no conforme con dicha decisión, los señores Julissa Isabel Jacobo Puello y Fidel Joaquín Sánchez Puello, interpusieron formal recurso de apelación mediante el acto núm. 229-2005, de fecha 15 de julio de 2005, instrumentado por el ministerial Alberto Alexander Nina, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 114-2005, de fecha 20 de septiembre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores JULISSA ISABEL JACOBO PUELLO y FIDEL JOAQUÍN SÁNCHEZ PUELLO, contra la sentencia número 00004, de fecha 28 de enero de 2005, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la parte intimante por falta de concluir su abogado constituido, y en consecuencia descarga, pura y simplemente al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, del recurso de apelación interpuesto por los señores JULISSA ISABEL JACOBO PUELLO y FIDEL JOAQUÍN SÁNCHEZ PUELLO, contra la sentencia número 00004, de fecha 28 de enero de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones ya expuestas; **TERCERO:** Condena a la parte intimante al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la DRA. MARÍA S. CAYETANO.”

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. **Segundo Medio:** Falta de motivos.”;

Considerando, que, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, porque se trata de una sentencia que se limita a pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación, las cuales no son susceptibles de ningún recurso;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede su examen en primer término;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrida fue celebrada ante la jurisdicción a-qua la audiencia pública del 24 de agosto de 2005, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra del recurrente por no comparecer y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que también se verifica en el acto jurisdiccional bajo examen, que mediante acto núm. 688/2005, de fecha 4 de agosto de 2005, del ministerial Joaquín Daniel Espinal Geraldino, la parte intimada dio avenir al abogado de la parte intimante para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación en fecha 24 de agosto de 2005, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no comparecieron a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo la corte a-qua ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso por él ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a)

que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta Sala Civil y Comercial;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Julissa Isabel Jacobo Puello y Fidel Joaquín Sánchez Puello, contra la sentencia núm. 114-2005, del 20 de septiembre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Dra. María S. Cayetano, abogada de la parte recurrida, quien afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 119

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 19 de diciembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jhon Mejía.
Abogado:	Lic. Sergio Augusto Gómez Bonilla.
Recurrido:	Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción.
Abogado:	Lic. Alfredo A. Cordero Reynoso.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 25 de septiembre de 2013.
Presidente: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jhon Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0003192-6, domiciliados y residente en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2008-00104, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 19 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alfredo A. Cordero Reynoso, abogado de la parte recurrida, Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que procede dejar a la Soberana Apreciación de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación interpuesto por la (sic) JOHN MEJÍA, contra la sentencia civil No. 627-2008-00104 del 19 de diciembre del 2008 dictada por la Corte de Apelación de Puerto Plata.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de marzo de 2009, suscrito por el Lic. Sergio Augusto Gómez Bonilla, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de abril de 2009, suscrito por el Lic. Alfredo A. Cordero Reynoso, abogado de la parte recurrida, Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de octubre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglis Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de septiembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil

y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción, contra Jhon Mejía, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia civil núm. 271-2008-00318, de fecha 8 de mayo de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara buena y válida la presente demanda, por ser conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, condena al señor Jhon Mejía, al pago de la suma de solo Cuarenta Mil Novecientos Cincuenta Pesos Dominicanos (RD\$40,950.00), a favor de la parte demandante, Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados del demandante quienes afirman estarlas avanzando.”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Jhon Mejía, interpuso formal recurso de apelación mediante el acto núm. 724/2008, de fecha 20 de junio de 2008, instrumentado por el ministerial Elvin Henríquez Estévez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 627-2008-00104, de fecha 19 de diciembre de 2008, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor JHON MEJÍA, contra la sentencia número 271/2008/00318, de fecha ocho (08)*

del mes de mayo del año Dos Mil Ocho (2008), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente. **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** Condena a JHON MEJÍA, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del LICDO. ALFREDO CORDERO REYNOSO, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.”

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización del texto de ley;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 20 de marzo de 2009, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el

monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el fallo impugnado la jurisdicción a-qua confirmó la sentencia de la jurisdicción de primer grado que condenó al ahora recurrente, Jhon Mejía, al pago a favor del hoy recurrido de cuarenta mil novecientos cincuenta pesos dominicanos (RD\$40,950.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden

el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jhon Mejía, contra la sentencia civil núm. 627-2008-00104, del 19 de diciembre de 2008, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 120

Sentencias impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, del 19 de abril de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elpidio Lendof Disla.
Abogados:	Licdos. José Tomás Díaz y Germán Alexander Valbuena.
Recurridos:	Ana María Hernández de Rodríguez y compartes.
Abogados:	Licdos. Máximo Vargas Montón y Antonio Martínez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 25 de septiembre de 2013.
Presidente: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elpidio Lendof Disla, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0011835-1, domiciliado y residente en la calle principal, en la casa sin numero de la sección

La Jagua del municipio de Altamira de la provincia de Puerto Plata, contra la sentencia núm. 00286-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el 19 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Máximo Vargas Montón, actuando por sí y por el Lic. Antonio Martínez, abogados de la parte recurrida, Ana María Hernández de Rodríguez, Ramón Francisco Hernández Álvarez y Domingo Antonio Hernández;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de julio de 2011, suscrito por los Licdos. José Tomás Díaz y Germán Alexander Valbuena, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de septiembre de 2011, suscrito por los Licdos. Máximo Vargas y Antonio Martínez, abogados de la parte recurrida, Ana María Hernández de Rodríguez, Ramón Francisco Hernández Álvarez y Domingo Antonio Hernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65

de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de septiembre de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en reintegranda incoada por Elpidio Lendof Disla, contra Ana María Hernández de Rodríguez, Ramón Francisco Hernández Álvarez y Domingo Antonio Hernández, el Juzgado de Paz del municipio de San José de Altamira, dictó la sentencia civil núm. 275-08-00022, de fecha 15 de mayo de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: “**PRIMERO:** Que declara como al efecto declaramos en cuanto a la forma, la demanda en Reintegranda, buena y válida por haber hecha en tiempo hábil. **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo rechaza como al efecto rechazamos en todas sus partes la Demanda en Reintegranda, interpuesta por el señor ELPIDIO LENDOF DISLA, contra los señores ANA MARÍA HERNÁNDEZ DE RODRÍGUEZ, RAMÓN FRANCISCO HERNÁNDEZ ÁLVAREZ Y DOMINGO ANTONIO HERNÁNDEZ, por improcedente mal fundada y carente de base legal. **TERCERO:** Que condena como al efecto condenamos a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento en provecho de los LICDOS. MÁXIMO VARGAS, MANUEL PICHARDO Y CONFESOR HERNÁNDEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** Que en lo que respecta a la Demanda Reconvensional en daños y perjuicios, declaramos como al efecto declaramos buena y válida en cuanto a la forma por ser hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes, interpuesta por la parte demandada señores ANA MARÍA HERNÁNDEZ DE RODRÍGUEZ, RAMÓN FRANCISCO HERNÁNDEZ ALVAREZ Y DOMINGO ANTONIO HERNÁNDEZ, contra el demandante principal señor ELPIDIO LENDOF DISLA. **QUINTO:** Que en cuanto al

fondo de la Demanda Reconvencional condenamos como al efecto condena al señor ELPIDIO LENDOF DISLA al pago de la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (RD\$700,000.00) en provecho de los demandantes de manera Reconvencional, como justa reparación por concepto de los daños y perjuicios morales, materiales y psicológicos ocasionados con motivo de la demanda principal. **SEXTO:** Que condena como al efecto condenamos al señor ELPIDIO LENDOF DISLA, al pago de las costas del procedimiento con motivo de la Demanda Reconvencional en provecho de los LICDOS. MÁXIMO VARGAS, MANUEL PICHARDO Y CONFESOR HERNÁNDEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. **SÉPTIMO:** Que declara como al efecto declaramos la presente sentencia ejecutoria, y sin prestación de fianza no obstante cualquier recurso. **OCTAVO:** Se ordena como al efecto ordenamos al señor ELPIDIO LENDOF DISLA, la prohibición de penetrar en el interior de las propiedades pertenecientes a los señores ANA MARÍA HERNÁNDEZ DE RODRÍGUEZ Y RAMÓN FRANCISCO HERNÁNDEZ ÁLVAREZ.”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Elpidio Lendof Disla, interpuso formal recurso de apelación mediante el acto núm. 213/2008, de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Norma C. Veras A., alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Altamira, el cual fue resuelto por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia núm. 00286-2011, de fecha 19 de abril de 2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** De oficio, declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Elpidio Lendof Disla en contra de los señores Ramón Francisco, Ana María y Domingo Hernández, mediante instancia depositada en la secretaría de este tribunal en fecha 1208-2008, por el Licdo. Camilo A. Nolasco, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.”

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile

el presente recurso de casación, debido a que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 15 de julio de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente

recurso, esto es, el 15 de julio de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación contra la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, la cual condenó a Elpidio Lendof Disla, al pago a favor de los hoy recurridos, Ana María Hernández de Rodríguez, Ramón Francisco Hernández Álvarez y Domingo Antonio Hernández, de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Elpidio Lendof Disla, contra la sentencia núm. 00286-2011, del 19 de abril de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Elpidio Lendof Disla, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Máximo Vargas y Antonio Martínez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 121

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de junio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Porfirio Bonilla Matías.
Abogados:	Dr. José Rafael Ariza Morillo, Licdos. José Vladimir Ramírez Campos y Licda. Yenny A. Silvestre Guerrero.
Recurrido:	Marcos Antonio Jiménez Chávez.
Abogados:	Dr. Johnny de la Rosa y Lic. Juan Polanco.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Audiencia pública del 25 de septiembre de 2013.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Porfirio Bonilla Matías, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020045-8, domiciliado y residente en esta ciudad contra la ordenanza civil núm. 50, dictada el 27 de junio de 2005, por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos en las lectura de sus conclusiones al Dr. Johnny de la Rosa, por sí y por el Lic. Juan Polanco, abogado de la parte recurrida, Marcos Antonio Jiménez Chávez;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: Único: Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la ordenanza No. 50 del 27 de junio del 2004, (sic) dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de julio de 2005, suscrito por el Dr. José Rafael Ariza Morillo y los Licdos. José Vladimir Ramírez Campos y Yenny A. Silvestre Guerrero, abogados de la parte recurrente, Porfirio Bonilla Matías, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de julio de 2005, suscrito por los Dres. Johnny de la Rosa Hiciano y Juan Polanco, abogados de la parte recurrida, Marcos Antonio Jiménez Chávez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de febrero de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala

Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que en ocasión de la demanda en validez de embargo retentivo, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Porfirio Bonilla Matías, contra el señor Marcos Antonio Jiménez Chávez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, dictó el 31 de marzo de 2005, la ordenanza núm. 393-05, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza en todas sus partes la demanda principal en Cobro de Pesos y Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el Sr. PORFIRIO BONILLA MATIAS contra el Sr. MARCOS ANTONIO JIMÉNEZ CHÁVEZ por acto No. 428/2004 del 14 de Octubre del 2004 del ministerial MILTON MANUEL SANTANA SOTO, por ser improcedente mal fundada y carente de base legal por no existir un crédito cierto, liquido y exigible a favor del Sr. PORFIRIO BONILLA MATIAS; **SEGUNDO:** Declara regular y válida la Demanda Reconvencional en Cobro de Pesos, Reparación de Daños y Perjuicios y Nulidad de Embargo Retentivo, interpuesta por el Sr. MARCOS ANTONIO CHÁVEZ contra el Sr. PORFIRIO BONILLA MATIAS por ser justa en cuanto al fondo debido a la certidumbre del crédito del Sr. MARCOS ANTONIO JIMÉNEZ CHÁVEZ derivada del contrato de préstamo suscrito entre ambos; **TERCERO:** Condena al señor PORFIRIO BONILLA MATIAS al pago de la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (RD\$20,622,768.00), por concepto principal, más los intereses convencionales, más los intereses moratorios fijados en un

uno por ciento (1%) a partir de la fecha de la demanda en justicia;

CUARTO: Condena al señor PORFIRIO BONILLA MATIAS al pago de la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (RD\$30,000,000.00), a favor del señor MARCOS ANTONIO JIMÉNEZ CHÁVEZ, como justa y adecuada reparación por los daños y perjuicios sufridos por el Sr. JIMÉNEZ CHÁVEZ a consecuencia del Sr. PORFIRIO BONILLA MATIAS haber: a) embargado retentivamente cuentas del Sr. MARCOS ANTONIO JIMÉNEZ CHÁVEZ temerariamente; b) incoado temerariamente de una demanda en cobro de pesos y en daños y perjuicios; c) demandado en validez de un embargo retentivo sin tener para ello siquiera la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible; d) afectado valores del Sr. MARCOS ANTONIO JIMÉNEZ CHÁVEZ; cuando el verdadero deudor lo era y lo es el Sr. PORFIRIO BONILLA MATIAS, todo de conformidad con las disposiciones de los artículos 1134, 1147, 1149, 1150 y 1382 del Código Civil;

QUINTO: Condena al Sr. PORFIRIO BONILLA MATÍAS al pago de los intereses legales generados por la suma relativa a los daños y perjuicios reconocidos a favor del señor Marcos Antonio Jiménez Chávez;

SEXTO: Declara nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico el embargo retentivo practicado por el Sr. PORFIRIO BONILLA MATIAS contra el Sr. MARCOS ANTONIO JIMÉNEZ CHÁVEZ a través del Acto No. 416/2004 del 13 Octubre del 2004 del ministerial MILTON MANUEL SANTANA SOTO en manos de los bancos: POPULAR DOMINICANO, S. A.; CITIBANK, N. A.; DEL PROGRESO DOMINICANO, S. A., NACIONAL DE CRÉDITO, S. A., THE BANK OF NOVA SCOTIA, N. A., METROPOLITANO DOMINICANO, INTERCONTINENTAL, S. A.; DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, S.A., MERCANTIL S.A., SCOTIA BANK (NOVA SCOTIA); MÚLTIPLE BHD. S. A.; GERENCIAL Y FIDUCIARIO, S. A., ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRESTAMOS; Y BANCO DE DESARROLLO INDUSTRIAL (BDI), por carecer de fundamento, créditos o título alguno, y no tener el Sr. PORFIRIO BONILLA MATIAS la calidad de acreedor del Sr. MARCOS ANTONIO JIMÉNEZ CHÁVEZ;

SÉPTIMO: Ordena a los terceros embargados referidos, es decir, a cada uno de los bancos citados en el precedente Ordinal SEXTO de este dispositivo, e indicados cada uno en el acto No.416/2004 del 13 de octubre del 2004 del ministerial Milton Manuel Santana Soto, el inmediato LEVANTAMIENTO de dicho embargo retentivo contentivo en dicho acto instrumentado a requerimiento del Sr. PORFIRIO BONILLA MATIAS en contra del Sr. MARCOS ANTONIO JIMÉNEZ CHÁVEZ; **OCTAVO:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso, pero bajo la condición de prestar, en un termino de quince (15) días a partir de la presente sentencia, en la Secretaría de este tribunal, una garantía de o por un monto de CINCO MILLONES DE PESOS (RD\$5,000,000.00), en la modalidad de contrato de seguro con una de las compañías de las dedicadas al ramo; disponiéndose dicha ejecución provisional por la totalidad de las condenaciones pronunciadas en contra del Sr. PORFIRIO BONILLA MATÍAS, con excepción de la condenación a costas, las condenaciones a costas del procedimiento no están incluidas en el beneficio de la ejecución provisional concedida; todo de conformidad con las disposiciones de los Arts. 128 a 130 de la Ley 834 del 15 de Julio de 1978; **NOVENO:** Condena al señor PORFIRIO BONILLA MATIAS al pago de las costas del procedimiento, y ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. JHONNY DE LA ROSA HICIANO Y JUAN POLANCO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que no conforme con dicha decisión, el señor Porfirio Bonilla Matías, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia arriba indicada, mediante acto núm. 228-2005, de fecha 30 de abril de 2005, instrumentado por el ministerial Milton Manuel Santana Soto, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en el curso de cual demandó en referimiento en suspensión de la ejecución provisional de la sentencia antes señalada, mediante acto núm. 072-05, de fecha 6 de mayo de 2005, instrumentado por el ministerial Whagner Berigüete Alcántara, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo,

en ocasión del cual el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la ordenanza civil núm. 50, del 27 de junio de 2005, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA, buena y válida en la forma la presente demanda en referimiento incoada por el señor PORFIRIO BONILLA MATÍAS contra el señor MARCOS ANTONIO JIMÉNEZ CHÁVEZ, en procura de obtener la suspensión de la ejecución provisional de la que se beneficia la sentencia No. 393/05 (expediente No. 2004-0350-2789), dictada en fecha 31 de marzo de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos ya señalados;* **SEGUNDO:** *RECHAZA, por los motivos ya expresados en el cuerpo de esta ordenanza, dicha demanda;* **TERCERO:** *CONDENA a la parte demandante, al pago de las costas procesales, y ordena su distracción a favor y provecho de los DRES. JOHNNY DE LA ROSA y JUAN POLANCO, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*”;

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Ausencia de motivos y base legal (violación Art. 141 del Código de Procedimiento Civil); **Segundo Medio:** Falta de respuestas precisas, explícitas y formales a nuestras conclusiones y de base legal en ese aspecto; **Tercer Medio:** Falta de aplicación del artículo 137 de la Ley 834.”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma fue dictada con motivo de una demanda en referimiento en suspensión de la ejecución provisional de la sentencia núm. 393-05, dictada en fecha 31 de marzo de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, incoada por el señor Porfirio Bonilla Matías contra el señor Marcos Antonio Jiménez Chávez, hasta tanto se decidiera el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia cuya suspensión se demandó mediante acto núm. 228-2005, de fecha 30 de abril de 2005, instrumentado por el ministerial Milton Manuel Santana Soto, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Considerando, que es oportuno destacar por la solución que se le dará al caso, que la ordenanza ahora impugnada, fue dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al amparo de los artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, relativos a la facultad que tiene el juez presidente de la corte de apelación correspondiente de suspender o no la ejecución de la sentencia en las causales previstas en dichos textos en el curso de la instancia de apelación; en ese sentido, es menester dejar claramente establecido para una mejor comprensión del asunto, que por instancia hay que entender la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso, y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que sobre él se dicte, en ese orden, la instancia entonces puede ser entendida como un fragmento o parte del proceso, de ahí que los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto introductivo de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis, y para el caso del escalón donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación y la sentencia final;

Considerando, que dando por cierto esa categorización que acaba de ser expuesta en línea anterior, es forzoso admitir que cuando los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, otorgan la facultad al juez presidente de la corte de apelación correspondiente de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, hay que entender necesariamente que los efectos de la decisión dictada por el juez presidente imperan dentro de los límites extremos de la instancia de apelación, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo; por consiguiente, una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del presidente de la corte de apelación apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia objeto del recurso de apelación, sea esta acogida o no quedan totalmente aniquilados y sin efectos, pues se trata de una decisión con carácter

provisional mientras dure la instancia de apelación, cuya etapa, como ya dijimos, culmina con la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación;

Considerando, que en virtud de lo precedentemente expuesto, es preciso indicar que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 697, dictada el 30 de diciembre de 2005, decidió el recurso de apelación interpuesto contra de la ordenanza civil núm. 393-05, dictada en fecha 31 de marzo de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo que pone de relieve que la instancia de la suspensión quedó totalmente agotada con la decisión de la corte sobre el fondo de la contestación;

Considerando, que de lo anterior se desprende, que el recurso de apelación, relativo al fondo de la litis que involucra a las partes en el proceso de que se trata fue decidido por la instancia correspondiente; que siendo así las cosas, en virtud de que el rechazo de la solicitud de ejecución provisional dispuesto mediante la ordenanza impugnada en el caso bajo estudio, reviste un carácter eminentemente provisional y que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, y al decidirse el fondo de la cuestión litigiosa ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, es de toda evidencia que el recurso de casación que se examina, aperturado contra la ordenanza civil núm. 50, dictada el 27 de junio de 2005, por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, carece de objeto, y por vía de consecuencia no ha lugar a estatuir sobre el mismo;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto, sobre el recurso de casación interpuesto el

Señor Porfirio Bonilla Matías, contra la ordenanza civil núm. 50, dictada el 27 de junio de 2005, por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 122

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de septiembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mediterráneo Petróleo, C. por A.
Abogado:	Lic. Ramón Fondeur Silvestre.
Recurrida:	The Shell Company (W.I.) Limited.
Abogado:	Lic. Guillermo Gómez Herrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 25 de septiembre de 2013.
Presidente: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mediterráneo Petróleo, C. por A., entidad comercial debidamente constituida y regida por las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Pedro Livio Cedeño, núm. 73, del Ensanche Luperón, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 576-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por la empresa MEDITERRÁNEO PETROLEO, C. POR A., contra la sentencia No. 576-2010 del 23 de septiembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de octubre de 2010, suscrito por el Licdo. Ramón Fondeur Silvestre, abogado de la parte recurrente, Mediterráneo Petróleo, C. por A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de febrero de 2011, suscrito por el Lic. Guillermo Gómez Herrera, abogado de la parte recurrida, The Shell Company (W.I.) Limited;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por The Shell Company (W.I.) Limited, contra la entidad Mediterráneo Petróleo, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00030/10, de fecha 15 de enero de 2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha veintisiete (27) del mes de Noviembre del año dos mil nueve (2009), en contra de la entidad, MEDITERRÁNEO PETRÓLEO, C. POR A, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** ACOGE la presente demanda en Cobro de Pesos, incoada por la sociedad comercial THE SHELL COMPANY (W.I) LIMITED, en contra de la entidad MEDITERRÁNEO PETRÓLEO, C. POR A, mediante acto procesal No. 2009/2009 de fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial MIGUEL ARTURO CARABALLO E., Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo; **TERCERO:** CONDENAR a la entidad MEDITERRÁNEO PETRÓLEO, C. POR A, al pago de la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$2,766,900.00), a favor de la parte demandante la sociedad comercial THE SHELL COMPANY (W.I) LIMITED, por concepto de facturas vencidas y no pagadas; **CUARTO:** CONDENAR a la entidad MEDITERRÁNEO PETRÓLEO, C. POR A, al pago de los interés judiciales fijados en un uno (1%) por ciento, contados a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** CONDENAR a la entidad MEDITERRÁNEO PETRÓLEO, C. POR A, al pago de las costas el procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. GUILLERMO GÓMEZ HERRERA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** COMISIONA al ministerial WILSON ROJAS de ésta jurisdicción para la notificación de la presente sentencia, al tenor del artículo 156 del Código de Procedimiento Dominicano.”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la entidad Mediterráneo Petróleo, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 209/10, de fecha 20 de mayo de 2010, instrumentado por el ministerial Hipólito Girón Reyes, alguacil de estrados del Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, el cual fue resuelto

por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 576-2010, de fecha 23 de septiembre de 2010, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), contra la parte recurrente, entidad MEDITERRÁNEO PETRÓLEO, C. POR A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida, entidad SHELL COMPANY (W.I) LIMITED, en relación al recurso de apelación interpuesto por la entidad MEDITERRÁNEO PETRÓLEO, C. POR A, mediante acto No. 209/10 de fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Hipólito Girón Reyes, de generales anteriormente indicadas, contra la sentencia civil No. 00030/10 relativa al expediente No. 035-09-01185 de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil diez (2010), dictada, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo fue transcrito en otra parte de esta decisión, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO;** CONDENA a la recurrente MEDITERRÁNEO PETRÓLEO, C. POR A, al pago de las costas a favor y provecho del LICDO. GUILLERMO GÓMEZ HERRERA quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial ISIDRO MARTÍNEZ MOLINA, Alguacil de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada, así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65, 3, de la ley sobre Procedimiento de casación, 141 del Código de Procedimiento Civil.”;

Considerando, que, previo al examen de las violaciones deducidas por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, se impone, por ser una cuestión prioritaria, determinar si el acto jurisdiccional dictado por la corte a-qua es susceptible de ser impugnado mediante

el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, la revisión de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente fue celebrada ante la jurisdicción a-qua la audiencia pública del 3 de septiembre de 2010, audiencia a la cual no compareció dicha parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra del recurrente por no comparecer y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que la parte recurrente quedó citada para la indicada audiencia mediante sentencia in-voce pronunciada por la corte a-qua en la audiencia celebrada en fecha 1ro. de julio de 2010, lo cual pone de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente convocada para la audiencia precitada en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, el tribunal a-quo, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de

la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta Sala Civil y Comercial;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su función casacional, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, de oficio, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Mediterráneo Petróleo, C. por A., contra la sentencia núm. 576-2010, del 23 de septiembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 123

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de noviembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Centro de Pinturas N. & C. y compartes
Abogado:	Lic. Amable Peña Caraballo.
Recurrido:	Pinturas Popular, S. A.
Abogado:	Lic. Tirso Peña Herasme.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 25 de septiembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Centro de Pinturas N & C, entidad comercial constituida y organizada de conformidad con la leyes de la República Dominicana, y los señores José Mercedes Liriano Ramírez y Ramón Nicolás Liriano Ramírez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0328898-1 y 001-0413224-6, domiciliados y residentes en la avenida Hermanas Mirabal núm. 384, Villa Mella, Santo Domingo

Norte, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 401, de fecha 27 de noviembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de enero de 2009, suscrito por el Licdo. Amable Peña Caraballo, abogado de la parte recurrente, Centro de Pinturas N & C, José Mercedes Liriano Ramírez y Ramón Nicolás Liriano Ramírez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo de 2009, suscrito por el Licdo. Tirso Peña Herasme, abogado de la parte recurrida, Pinturas Popular, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de junio de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente;

Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 23 de septiembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por Pinturas Popular, S. A., contra la entidad Centro de Pinturas N & C, y los señores José Mercedes Liriano Ramírez y Ramón Nicolás Liriano Ramírez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó, el 29 de febrero de 2008, la sentencia civil núm. 0350-2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en cobro de pesos, por ser justa y reposar sobre prueba legal; **SEGUNDO:** ACOGE, en parte, las conclusiones presentadas por la parte demandante PINTURAS POPULAR, S. A., en consecuencia: A) CONDENA a la compañía CENTRO DE PINTURAS N Y C, y los señores, JOSÉ MERCEDES LIRIANO RAMÍREZ Y RAMÓN NICOLÁS LIRIANO RAMÍREZ, al pago de la suma de TREINTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS DÓLARES AMERICANOS CON 87/100 (US\$33,168.87) o su equivalente en pesos dominicanos a la tasa fijada por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, más el uno por ciento (1%) de interés mensual de dicha suma, a partir de la notificación de esta sentencia, a favor de PINTURAS POPULAR, S. A.; B) CONDENA a la compañía CENTRO DE PINTURAS N Y C, y los señores, JOSÉ MERCEDES LIRIANO RAMÍREZ Y

RAMÓN NICOLÁS LIRIANO RAMÍREZ, al pago de las costas del procedimiento del presente proceso con distracción y provecho de las mismas a favor del DR. TIRSO PEÑA HERASME, Abogado que afirman haberlas avanzando en su totalidad.”(sic); b) que, no conformes con dicha decisión, la entidad Centro de Pinturas N & C, y los señores, José Mercedes Liriano Ramírez y Ramón Nicolás Liriano Ramírez, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 808-2008, de fecha 3 de julio de 2008, instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la referida sentencia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó, el 27 de noviembre de 2008, la sentencia civil núm. 401, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, CENTRO DE PINTURAS N & C, y los señores JOSÉ LIRIANO Y RAMÓN NICOLÁS LIRIANO, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a PINTURAS POPULAR, S. A., del recurso de apelación interpuesto por CENTRO DE PINTURAS N & C, y los señores JOSÉ LIRIANO Y RAMÓN NICOLÁS LIRIANO, contra la sentencia No. 0350/08, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de febrero del 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos dados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. TIRSO PEÑA HERASME, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.”(sic);

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Primer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil. Validez de documentos no firmados y que no tienen ningún valor ni efecto jurídico, Violación al derecho de defensa, en razón de que la Corte en muchas de sus sentencias ha ordenado de oficio la celebración de una nueva audiencia; **Segundo**

Medio: Violación al artículo 32 del Código de Comercio. Falta de base legal; **Tercer Medio:** No examen de las facturas sin firma depositadas por la recurrida. Violación al artículo 1326 del Código Civil, no motivación de la sentencia. Artículo 1416 Código de Procedimiento Civil.”;

Considerando, que, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que: “Se declare inadmisibile el presente recurso de casación interpuesto por Centro de Pinturas N & C, y los señores José Mercedes Liriano Ramírez y Ramón Nicolás Liriano Ramírez, en contra de la sentencia civil No. 401, de fecha 27 de noviembre del año 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por tratarse de una sentencia que pronunció el descargo puro y simple de la parte recurrida, por tratarse esta misma de una sentencia que no es susceptible de ningún recurso en virtud de las normas jurídicas establecidas y las normas jurisprudenciales vigentes.” (sic);

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede su examen en primer término;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida se revela que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la parte ahora recurrente fue celebrada ante la Corte a-qua la audiencia pública de fecha 20 de agosto de 2008, a la cual comparecieron ambas partes debidamente representadas, en dicha audiencia fue ordenada una comunicación recíproca de documentos y se fijó la próxima audiencia para el día 1ro. de octubre de 2008, a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte recurrente por no comparecer, y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso, procediendo la Corte a-qua, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que también consta en el acto jurisdiccional bajo examen, que a la audiencia celebrada en fecha 20 de agosto de 2008, comparecieron ambas partes, disponiendo la corte a-qua, por esa misma sentencia, la próxima audiencia para el día 1ro. de octubre de 2008, quedando citadas las partes representadas por sus abogados, lo cual pone de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente convocada para la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la Corte a-qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta Sala Civil y Comercial;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no

son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en los cuales sustenta el recurso de casación en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por la entidad Centro de Pinturas N & C, y los señores José Mercedes Liriano Ramírez y Ramón Nicolás Liriano Ramírez, contra la sentencia civil núm. 401, de fecha 27 de noviembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Tirso Peña Herasme, abogado de la parte recurrida, Pinturas Popular, S. A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 124

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, del 26 de noviembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Compañía HP Industrial, S. A. y compartes.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Martínez Rodríguez.
Recurrida:	Talleres Alberto, C. por A.
Abogados:	Licdos. Ramón Mercedes Aquino y Felipe J. Salas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 25 de septiembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía HP Industrial, S. A., debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la carretera La Isabela, km 1 ½ núm. 52, y los señores Cristian Miguel Pichardo y Binirde Pichardo Fernández, conocido como Héctor Pichardo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas

de identidad y electoral núms. 001-0087399-1 y 001-0198300-5, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia núm. 392, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, el 26 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de diciembre de 2008, suscrito por el Lic. Miguel Ángel Martínez Rodríguez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 2008, suscrito por los Licdos. Ramón Mercedes Aquino y Felipe J. Salas, abogados de la parte recurrida, Talleres Alberto, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de julio de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa

Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de septiembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Taller Industrial Alberto, C. por A., contra HP Industrial, C. por A., Cristian Pichardo y Binirde Pichardo Fernandez (Héctor Pichardo), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 01671-2007, de fecha 13 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el DEFECTO pronunciado en audiencia contra HP INDUSTRIAL C. POR A., CRISTIAN PICHARDO Y HÉCTOR PICHARDO por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la DEMANDA EN COBRO DE PESOS y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por TALLER INDUSTRIAL ALBERTO C x A. Contra HP INDUSTRIAL C POR A, CRISTIAN PICHARDO Y HÉCTOR PICHARDO, y, en cuanto al fondo la acoge parcialmente, en consecuencia: a) Condena a HP INDUSTRIAL C POR A, CRISTIAN PICHARDO Y a pagar en manos de TALLER INDUSTRIAL ALBERTO C x A la suma de cuarenta mil pesos (RD\$40,000.00); b) Condena a HP

INDUSTRIAL C POR A, HÉCTOR PICHARDO a pagar en manos de TALLER INDUSTRIAL ALBERTO, C x A la suma de noventa y un mil cien pesos (RD\$91,100.00), por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a HP INDUSTRIAL C POR A, CRISTIAN PICHARDO Y HÉCTOR PICHARDO, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de LIC. RAMÓN MERCEDES AQUINO, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al Ministerial OSCAR RAYMUNDO BATISTA LORENZO, Alguacil Ordinario de esta sala, para la notificación de la presente sentencia. (sic)”; b) que, no conforme con dicha decisión, los señores Cristian Miguel Pichardo López, Binirde Pichardo Fernández y la razón social HP Industrial, C. por A., interpusieron sendos recursos de apelación contra la sentencia ya citada, en fecha dos (2) de noviembre del año 2007, mediante actos núms. 7038/2007, 7039/2007 y 7,040/2007, respectivamente, todos instrumentados por el ministerial Pedro Antonio Fernández, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, los cuales fueron resueltos por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 392, de fecha 26 de noviembre de 2008, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA DE OFICIO INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el señor BINIRDE PICHARDO, contra la sentencia civil No. 01671-2007 de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Tercera Sala, por las razones anteriormente expuestas;* **SEGUNDO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la sociedad HP INDUSTRIAL, C POR A., y el señor CRISTIAN MIGUEL PICHARDO LÓPEZ contra la sentencia civil No. 01671-2007 de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Tercera Sala, por haber sido interpuestos en*

tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rige la materia;
TERCERO: *en cuanto al fondo, los RECHAZA, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, por los motivos ut-supra indicados;*
CUARTO: *COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos út-supra indicados.”;*

Considerando, que la recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y de la Ley 362 del año 1962”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición del presente recurso, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia...;

Considerando, que el antiguo artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, texto aplicable en la especie, que es el corresponde aplicar en este caso, dispone que: “En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia autentica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada, salvo lo dispuesto por la Ley de Registro de Tierras.”;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente solo existe fotocopia de una

sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto a los requisitos que debe reunir la sentencia que se impugna para la admisión del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad y, como consecuencia de la decisión que adopta esta Sala, es inoperante ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Binirde Pichardo Fernández (Héctor Pichardo), Cristian Miguel Pichardo López y HP Industrial, S. A., contra la sentencia núm. 392, del 26 de noviembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 125

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Distrito Nacional, del 27 de junio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Víctor Manuel Araujo Abreu y Centro Automotriz 10 ½, S. A.
Abogado:	Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino.
Recurridos:	Norín González Vda. Rodríguez y compartes.
Abogados:	Licdos. Gerardo Herasme y Darío Ramírez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 25 de septiembre de 2013.
Presidente: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Manuel Araujo Abreu, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0007820-3, con domicilio en la avenida Prolongación Independencia núm. 2261, Km 10, de esta ciudad, y la compañía Centro Automotriz 10 ½, S. A., sociedad de comercio organizada conforme las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social principal establecido

en la avenida Prolongación Independencia, Km. 10 ½ de la carretera Sánchez, local núm. 2261, sector Atlántida, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 487-2012, de fecha 27 de junio de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Gerardo Herasme, actuando por sí y por el Licdo. Darío Ramírez, abogados de la parte recurrida, Norín González Vda. Rodríguez y Compartes;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio de 2012, suscrito por el Licdo. Rafael Tilson Pérez Paulino, abogado de la parte recurrente, Víctor Manuel Araujo Abreu y Centro Automotriz 10 ½, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de octubre de 2012, suscrito por los Licdos. Gerardo José Herasme Medina y Darío Alberto Ramírez, abogados de la parte recurrida, Norín González Vda. Rodríguez, Jennifer Matilde Rodríguez González y Steffi Rodríguez González;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la

Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de agosto de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en rescisión de contrato y desalojo, incoada por la señora Norín González Vda. Rodríguez, contra la razón social Centro Automotriz 10 ½, S. A., y el señor Víctor Manuel Araujo Abreu, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 16 de noviembre de 2010, la sentencia civil núm. 1346-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARAR regular y válida en cuanto a la forma la demanda en RESCISIÓN DE CONTRATO y DESALOJO, interpuesta por la señora NORIS (sic) GONZÁLEZ VDA. RODRÍGUEZ, contra la razón social Centro Automotriz 10 ½, S. A., y el señor VÍCTOR MANUEL ARAUJO ABREU, al tenor del acto No. 340/2009, diligenciado el veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), por el ministerial Rafael Hernández, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a los preceptos legales; **SEGUNDO:** RECHAZA en todas sus partes la referida demanda, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante, señora NORIS (sic) GONZÁLEZ VDA. RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. RAFAEL TILSON

PÉREZ PAULINO, abogado de la parte demandada que afirma haberla avanzado en su totalidad.”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Norín González Vda. Rodríguez, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 521, de fecha 9 de mayo de 2011, instrumentado por el ministerial Víctor Andrés Burgos Bruzzo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contra la referida sentencia, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, el 27 de junio de 2012, la sentencia núm. 487-2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora NORÍN GONZÁLEZ VDA. RODRÍGUEZ, quien a su vez actúa en calidad de madre de los menores GABRIEL E., RAMÓN ANTONIO y CHUCHO ENMANUEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, y de las Señoritas JENNIFER MATILDE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y STEFFI RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, contra la sentencia civil No. 1346/2010, relativa al expediente No. 037-09-00967, de fecha 16 de noviembre de 2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme al derecho;* **SEGUNDO:** *ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos;* **TERCERO:** *ACOGE la demanda en Resiliación de Contrato de Arrendamiento de fecha primero (01) de mayo del año 1995, incoada por la señora NORÍN GONZÁLEZ VDA. RODRÍGUEZ; en consecuencia, ORDENA el desalojo inmediato del CENTRO AUTOMOTRIZ 10 ½, S. A., y de su propietario, señor VÍCTOR MANUEL ARAUJO ABREU, del local comercial marcado con el número 2261, de la carretera Sánchez, Km. 10 ½, (prolongación Avenida Independencia), de esta ciudad, así como de cualquier otra persona que a cualquier título se encuentre ocupando el mismo;* **CUARTO:** *CONDENA al CENTRO AUTOMOTRIZ 10 ½, S. A., y al señor VÍCTOR MANUEL ARAUJO ABREU al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y en provecho del LICDO. GERARDO JOSÉ HERASME MEDINA, abogado, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”*(sic);

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, Falta de ponderación de los documentos; Desnaturalización de las pruebas; Violación y contradicción de los Art. 1315 y 1134 del Código Civil; Violación y falta de ponderación de la Ley 136-03 sobre el Código del Menor, muy especialmente la falta de calidad de la señora para demandar a nombre de sus hijos menores, y por ende falta e insuficiencia de motivos; Falta de estatuir (violación de ley), y por ende falta de base legal; **Segundo Medio:** Exceso de poder; Violación a los artículos 199 y siguientes de la Ley 136-03 sobre el Código del Menor y el artículo 390 del Código Civil; Violación, contradicción e insuficiencia de los artículos 44 y 47 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978; Violación a la Ley (Falta de base legal); **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley y por ende a la Constitución de la República en su artículo 69; **Cuarto Medio:** Violación Leyes 4314, 17-88 y 18-88 y Decreto 4807 (Ley de Orden Público); Violación a los artículos 1736 y 1738 y por ende el propio artículo 1134 del Código Civil.”;

Considerando, que resulta útil para una mejor comprensión del caso que nos ocupa señalar, que conforme la sentencia impugnada, son hechos de la causa los siguientes : 1) Que la especie se trata de una demanda en rescisión de contrato y desalojo, incoada por la señora Norín González Vda. Rodríguez, en su nombre, en calidad de esposa sobreviviente del señor Eusebio Antonio Rodríguez Peralta y en representación de sus hijos menores de edad, contra la razón social Centro Automotriz 10 ½, S. A., y el señor Víctor Manuel Araujo Abreu; 2) Que en fecha 16 de noviembre de 2010, mediante sentencia civil núm. 1346-2010, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, rechazó la referida demanda; 3) Que dicha decisión fue recurrida en apelación, decidiendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 487-2012, de fecha 27 de junio de 2012, objeto del recurso de casación que nos ocupa, acoger el recurso de apelación, revocar la decisión de primer grado, acoger la demanda en rescisión de contrato

y ordenar el desalojo del inmueble en cuestión, conforme se puede apreciar de su parte dispositiva, previamente transcrita;

Considerando, que en fundamento del tercer medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar conveniente a la solución del caso, los recurrentes arguyen violación a su derecho de defensa, al habérseles rechazado las medidas de comparecencia personal de las partes e informativo testimonial, que alegan propusieron ante la corte a-qua;

Considerando, que es necesario señalar, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el cual constituye un criterio constante, que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; de ahí que es preciso indicar que en la especie, en la sentencia impugnada no existe pedimento alguno de comparecencia personal de partes e informativo testimonial, por lo que el pedimento de los recurrentes constituye un medio nuevo en casación, y en consecuencia, el mismo se declara inadmisibile;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, que la corte a-qua desnaturalizó los hechos y los documentos aportadas al debate, al establecer que los mismos fueron depositados en originales cuando la propia secretaria dice lo contrario, que le dio ganancia de causa a la parte entonces recurrente cuando condena al señor Víctor Manuel Araujo Abreu como inquilino, alegando que dicha calidad está sustentada en el contrato de arrendamiento cuando realmente no figura como inquilino en el referido contrato, que condenó conjuntamente, no solidariamente, a la entidad de comercio Centro Automotriz 10 ½ , S. A., sin esta haber sido puesta en causa y acogió unas certificaciones de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo y de la Dirección General de Impuestos Internos en las que se establece que

dicho negocio no está debidamente legalizado como pretendiendo decir que no tiene calidad para actuar en justicia; que asimismo, alega violación y contradicción de los artículos 1315 y 1134 del Código Civil, al decir que el señor Víctor Manuel Abreu es el inquilino sin serlo en base al contrato de arrendamiento por lo que debe ser condenado, así como que se condene al Centro Automotriz 10 ½ , S. A. sin haber sido puesto en causa, lo que constituye un grosero error de la Corte a-qua al no estudiar las partes que concurren en todo proceso, lo que constituye una aberrante falta de base legal;

Considerando, que en relación a lo expuesto anteriormente, la corte a-qua sostuvo lo siguiente: “Que en ese mismo orden procede la ponderación del fin de inadmisión planteado por la parte recurrida bajo el argumento de que ‘reposa en copia el contrato de inquilinato celebrado con el Centro De Automotriz 10 ½ S. A., que es el verdadero inquilino, representada por Víctor Del Arroyo y este no es el inquilino (sic)’, oponiéndose la parte recurrente y solicitando que se rechace la inadmisión por improcedente, infundada y carente de base legal; entendiendo este tribunal que procede el rechazo de dicho fin de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia, toda vez que según se verifica del contrato de arrendamiento objeto de la presente solicitud, está depositado en original, contrario a lo que alega el recurrido”;

Considerando, que cabe señalar, que la corte a-qua, en su decisión afirma claramente, que el documento a que se refiere los recurrentes, específicamente el contrato de alquiler, fue depositado en original, que en ese sentido, en cuanto a lo aducido por los recurrentes de que la secretaria de dicho tribunal estableció lo contrario, es preciso recordar que ha sido un criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el que se reafirma en el presente caso, que las enunciaciones de una sentencia no pueden ser rebatidas por una certificación de la secretaria del tribunal dando cuenta de lo contrario, pues la sentencia prevalece frente a la certificación, ya que la facultad de ponderar los documentos probatorios corresponde a los jueces;

Considerando, que en otro orden, los recurrentes afirman que la corte a-qua acogió unas supuestas certificaciones emitidas por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo y la Dirección General de Impuestos Internos, no obstante, luego de la lectura íntegra del fallo impugnado, se verifica que no existe ningún motivo dado por los jueces que conforman la alzada en los que se haga referencia a tales documentos, en virtud de lo cual este planteamiento resulta no ponderable;

Considerando, que en cuanto la denunciada desnaturalización y violación a los artículo 1315 y 1131 del Código Civil, los recurrentes aducen que la corte a-qua otorgó a Víctor Manuel Araujo Abreu calidad inquilino en base al contrato de arrendamiento, cuando realmente no figura como inquilino en el referido contrato, y que además la corte a-qua condenó a la entidad de comercio Centro Automotriz 10 ½ , S. A., sin esta haber sido puesta en causa; sobre este aspecto es preciso destacar, que los recurrentes se han limitado a plantear los alegatos anteriores, sin embargo, en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, no han depositado ni el contrato de arrendamiento en cuestión, ni los actos procesales en relación al recurso de apelación del cual fue apoderada la corte a-qua, cuyos datos hemos extraído de la sentencia impugnada, razón por la cual esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, no puede ejercer el control casacional sobre este aspecto del fallo impugnado, ya que en ausencia de tales documentos no está en condiciones de evaluar si en su ponderación, la Corte a-qua cometió alguna violación a la ley, como las imputadas en este medio; que siendo esto así, desestimados los fundamentos del primer medio de casación, procede su rechazo;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, los recurrentes sostienen, que la corte a-qua violó el artículo 199 de la Ley 136-03 sobre el Código del Menor y el Art. 390 del Código Civil, alegando que la señora Norín Gonzales Viuda Rodríguez, actuó sin la previa autorización de un consejo de familia para representar y/o administrar los bienes inmuebles de los

menores por lo que se estaría en una acción sin calidad y sin interés directo sobre la cosa y por ende hay violación de los artículos 44 y 47 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; que si bien es cierto que el planteamiento anterior no fue propuesto ante la corte a-qua, por tratarse de un asunto de orden público es procedente que nos pronunciemos sobre este aspecto;

Considerando, que, es oportuno recordar que el punto al que alude el recurrente en dicho medio, sobre la calidad de la señora Norín González Vda. Rodríguez para demandar en representación de sus hijos menores de edad, fue juzgado en un caso análogo en la sentencia dictada en fecha 6 de marzo de 2013, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la cual, sobre este aspecto se estableció: “que, en cuanto al medio de inadmisión planteado en primer grado, el tribunal a-quo confirmó la decisión adoptada por el Juzgado de Paz, expresando, que Norín González Rodríguez, en su calidad de cónyuge superviviente, tenía la tutela de pleno derecho de sus hijos menores de edad, de conformidad con lo establecido en el artículo 390 del Código Civil; que, dicho tribunal externó además que el padre o la madre superviviente es el administrador legal de los bienes de sus hijos menores y solo amerita la autorización del Consejo de Familia cuando se trate de realizar actos de disposición de los bienes inmuebles, conforme al artículo 199 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; que la demandante tenía calidad suficiente para representar a sus hijos menores de edad en justicia ya que no se trataba en la especie de un acto de disposición del inmueble objeto del alquiler; que tal como estableció el juez a-quo, conforme al artículo 390 del Código Civil, después de la disolución del matrimonio por la muerte de uno de los cónyuges, la tutela de los hijos menores y no emancipados, pertenece de pleno derecho al cónyuge superviviente; que, según el artículo 450 del mismo Código, el tutor es el encargado de velar por la persona del menor y administrar sus bienes, quien lo representará en todos los negocios civiles; que, en ese tenor, el artículo 199 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de

Niños, Niñas y Adolescentes prescribe que “El padre o la madre superviviente, en su condición de administrador legal de niños, niñas y adolescentes, representará por sí mismo a sus hijos; menores de edad en la gestión de sus derechos, a excepción de las operaciones inmobiliarias, para las que necesita la autorización del Consejo de Familia, observando las condiciones previstas en el Código Civil”; que, en los artículos comprendidos entre el 450 y 468 del Código Civil, dichos textos normativos establecen expresamente los casos en que el tutor necesita la autorización del Consejo de Familia para realizar una actuación en nombre del menor bajo tutela, los cuales son, a saber: a) la compra o arrendamiento de los bienes del menor en su propio beneficio (Art. 450); b) la contratación de empréstitos por cuenta del pupilo (Art. 457); c) la enajenación o hipoteca de sus bienes e inmuebles (Art. 457); d) la aceptación o repudio de una herencia perteneciente al menor (Art. 461); e) la aceptación de donaciones hechas al menor (Art. 463); f) la interposición de demandas relativas a derechos inmobiliarios del menor o su asentimiento (Art. 464); g) la provocación de una partición (Art. 465) y, h) la celebración de transacciones en nombre del menor (Art. 467); que, como se advierte, la demanda de que se trata no constituye ninguna de las actuaciones enumeradas con anterioridad y para las cuales la ley exige la formalidad de la autorización del Consejo de Familia; que, en efecto, aún cuando dicha demanda esté vinculada con la administración de un inmueble sobre el cual los menores tienen un derecho de propiedad, no se trata de una demanda real inmobiliaria a las que hacen referencia los artículos 464 del Código Civil y 199 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, sino de una demanda de naturaleza personal, por cuanto se fundamenta en la existencia de una obligación contenida en el contrato de alquiler suscrito entre las partes; que, en consecuencia, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el tribunal a-quo realizó una correcta interpretación y aplicación del derecho al considerar que para la representación de sus hijos menores en dicha demanda, Norín González Rodríguez, no necesitaba la autorización

del referido Consejo, no incurriendo en ninguna de las violaciones denunciadas en el medio que se examina, motivo por el cual procede desestimarlo”;

Considerando, que conforme a lo precedentemente señalado, es de toda evidencia que esta cuestión, indefectiblemente, adquirió la autoridad de cosa juzgada, por lo que no puede ser examinada nuevamente en este estadio procesal, toda vez que la cuestión decidida en dicha ocasión queda subsumida en la triple condición que figura en el supuesto previsto en el artículo 1351 del Código Civil, esto es, hay identidad de partes, objeto y causa; que en tal virtud procede rechazar el medio de casación que se examina;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio la parte recurrente alega, en síntesis: “El tribunal a-quo dice en su sentencia que las medidas de emergencia ya no se mantienen para resguardar derechos de los inquilinos, que eso (prácticamente) está obsoleto, como justificando las acciones procesales mal encaminadas por la parte recurrida, y justificando una acción indebida cuando dice..., que no era necesario la aplicación del anticipo de los tres meses, haciendo hincapié en la sentencia de la Suprema que declaró inconstitucional el artículo 3 del Decreto 4807, en una confusión enorme que hasta olvida dicho tribunal de alzada que el arrendamiento para comercio (6 meses con anticipación) y peor aún, lo hace aplicando la retroactividad de la ley en franca violación al artículo 2 del Código Civil y la propia Constitución de la República, ya que esta acción es anterior a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia; Que la Ley 4314 modificada por las leyes 17-88 y 18-88 y el propio Decreto 4807, obligan a todo interesado en perseguir desalojo alguno hacerse expedir una certificación actualizada del pago o no de los impuestos sobre las edificaciones suntuarias, a pena de inadmisibilidad; que al no cumplirse con este requisito el tribunal debió declarar la inadmisibilidad de la demanda” (sic);

Considerando, que es importante señalar que la corte a-qua, para fallar del modo en que lo hizo estableció: “Que en virtud de la jurisprudencia antes citada, posición con la que estamos acorde,

este tribunal entiende que habiendo vencido el término establecido en el ordinal segundo del citado contrato de alquiler y más aún habiéndosele notificado y reiterado al inquilino mediante acto de alguacil el deseo de ponerle fin al contrato en cuestión, somos de opinión que tal y como estableció el juez a-quo, procede ordenar el desalojo del inmueble de que se trata; que el artículo 1737 del Código Civil dispone que: ‘El arrendamiento termina de pleno derecho a la expiración del término fijado, cuando se hizo por escrito, sin haber necesidad de notificar el desahucio’; Que este tribunal ha podido comprobar conforme los documentos que constan en el expediente que la demanda que hoy nos ocupa está sustentada en derecho, toda vez que según se verifica en el contrato de arrendamiento de fecha 1 de mayo de 1995, que fue convenido en el mismo que tendría una duración de diez (10) años y vencido el tiempo pactado los hoy recurridos le notificaron a la parte recurrente en fecha 2 de noviembre del año 2004, mediante el acto No. 543, instrumentado por el ministerial Kelvin Novas Márquez, la no renovación de dicho contrato, la cual fue reiterada en fecha 1ro. de abril del 2005, mediante acto No. 136-2005, antes citado, evidenciado el tribunal que el contrato de marras ha llegado a su término...” (sic);

Considerando, que con relación a la alegada violación del Decreto núm. 4807 planteada por los recurrentes en su cuarto medio, es conveniente recordar, que ha sido jurisprudencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la no conformidad con la Constitución del artículo 3 del Decreto núm. 4807 de 1959, en cuanto prohíbe fijar un término al contrato de arrendamiento, criterio que también asumió la corte a-qua en la decisión impugnada; que siendo esto así, resultan infundados los argumentos de los recurrentes, pues ante la decisión adoptada por la corte, no era necesario examinar si se observó el plazo previo establecido en el artículo 1736 del Código Civil, y tampoco si se trataba o no de un local comercial, pues como bien señala la corte a-qua, habiendo la recurrida notificado y reiterado al inquilino mediante acto de alguacil el deseo de ponerle fin al contrato en cuestión, y llegado el término pactado en el mismo, el inquilino debió cumplir con lo pactado y entregar el inmueble,

que al no hacerlo, el arrendador, podía demandar la resolución del contrato, una vez cumplido el término pactado en el contrato;

Considerando, que sobre la pretendida violación a la Ley 4314 modificada por las leyes 17-88 y 18-88, la corte estableció “que el recurrido se limitó a establecer que el contrato no cumple con los requisitos de la ley sin especificar cuál es la supuesta irregularidad que afecta el acto atacado”, que siendo así las cosas, la corte a-qua no fue puesta en condiciones de estatuir sobre este pedimento, por lo que los fundamentos de este pedimento constituyen argumentos nuevos en casación, y conforme señalamos anteriormente, los mismos no son inadmisibles;

Considerando, que en virtud de todo lo antes expuesto, las violaciones alegadas por las partes recurrentes en los medios examinados carecen de fundamento, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Manuel Araujo Abreu y el Centro Automotriz 10 ½, S. A., contra la sentencia núm. 487-2012, de fecha 27 de junio de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Gerardo José Herasme Medina y Darío Alberto Ramírez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 126

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del 2 de febrero de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juana Josefina Jiménez Guzmán.
Abogado:	Lic. José Alevante T.
Recurrido:	Ramón A. Núñez.
Abogados:	Licdos. Henry Jonás Cruceta López y Víctor Francisco Franco Lantigua.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 25 de septiembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Juana Josefina Jiménez Guzmán, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0024842-2, domiciliada y residente en la calle Manuel Mejía núm. 41, sector Villa Rosa, ciudad de La Vega, contra la sentencia civil núm. 073, dictada el 2 de febrero de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda

Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de marzo de 2007, suscrito por el Licdo. José Alevante T., abogado de la parte recurrente, en el presente recurso de casación;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de junio de 2007, suscrito por los Licdos. Henry Jonás Cruceta López y Víctor Francisco Franco Lantigua, abogados de la parte recurrida, Ramón A. Núñez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de octubre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un procedimiento de adjudicación incoado por el señor Ramón A. Núñez contra la señora Juana Josefina Jiménez Guzmán, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 2 de febrero de 2006, la sentencia civil núm. 073, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *Se ordena la apertura de la presente subasta al mayor postor y último subastador, fijando como precio para la primera puja la suma de RD\$670,000.00 (SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100);* **SEGUNDO:** *Se otorgan tres (3) minutos a los fines, de si hay licitadores tengan oportunidad de realizar sus ofertas, pasados los tres (3) minutos y no presentándose ningún subastador, no obstante el pregón hecho por el alguacil, se declarada adjudicatario al persigiente, señor RAMÓN A. NÚÑEZ, por el precio de la primera puja, del inmueble embargado a la señora JUANA JOSEFINA JIMÉNEZ;* **TERCERO:** *Se ordena a la embargada o a cualquier persona que estuviere ocupando el inmueble objeto de la presente venta en pública subasta, abandonar la posesión del mismo tan pronto le sea notificada la presente sentencia, la cual será ejecutoria contra cualquier persona que le estuviere ocupando.”;*

Considerando, que la recurrente propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Violación a la ley.”;

Considerando, que es preciso examinar, como cuestión prioritaria en virtud de sus efectos en caso de ser admitido, el medio de

inadmisión presentado por la parte recurrida en contra del recurso de casación, cuya parte en apoyo de sus pretensiones incidentales sostiene, que la recurrente ha incoado un recurso de casación en contra de una sentencia de adjudicación, lo cual resulta inadmisibile por las razones siguientes: la sentencia de adjudicación no constituye una verdadera sentencia, sino un acto de administración judicial que se contrae a dar constancia del traspaso de la propiedad operado como consecuencia del procedimiento del embargo inmobiliario, que tratándose de un acto de administración judicial, desprovisto de la autoridad de la cosa juzgada, no es susceptible de ninguna de las vías de recurso ordinaria;

Considerando, que, sobre el caso planteado, esta Corte de Casación ha sostenido, de manera reiterada, que para determinar la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo, en ese sentido, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado, sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestiona la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece, que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad, de igual manera constituye un criterio jurisprudencial fijo, que cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad se dirimen además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación;

Considerando, que resulta de los razonamientos expuestos, que independientemente de que la decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario estatuya o no sobre incidencias en las que se cuestione la validez del embargo, no puede ser impugnada de manera directa mediante este extraordinario medio de impugnación, sino, según proceda, mediante la acción principal en nulidad o del recurso de apelación;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que al no utilizarse la vía legal correspondiente para atacar el referido fallo, tal como se ha indicado, procede acoger el medio de inadmisión sustentado por la parte recurrida;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación intentado por la señora Juana Josefina Jiménez Guzmán, contra la sentencia civil núm. 073, dictada el 2 de febrero de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Juana Josefina Jiménez Guzmán, al pago de las costas a favor y provecho de los Licdos. Henry Jonás Cruceta López y Víctor Francisco Franco Lantigua, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública de 25 septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 127

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 17 de marzo de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jackson Dominicana, C. por A.
Abogados:	Licdos. Luis Alberto Collado Báez, Alexis Inoa Pérez, Antonio de Jesús Méndez y Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
Recurridos:	Carli Hubard.
Abogado:	Lic. Ramón Alexis Pérez Polanco.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 25 de septiembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Jackson Dominicana, C. por A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social localizada en el poblado de Cabarete, municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, debidamente representada por su presidente, Cateno R. Baglio, italiano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad

núm. 001-1262273-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 271-2004-164, de fecha 17 de marzo de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 271-2004-164, dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 17 de marzo del año 2004, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de abril de 2004, suscrito por los Licdos. Luis Alberto Collado Báez, Alexis Inoa Pérez, Antonio de Jesús Méndez y el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogados de la parte recurrente, empresa Jackson Dominicana, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de abril de 2004, suscrito por el Licdo. Ramón Alexis Pérez Polanco, abogado de la parte recurrida, Carli Hubard;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de junio de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 23 de septiembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en nulidad de denuncia de proceso verbal de embargo inmobiliario, interpuesta por Jackson Dominicana, C. por A., contra el señor Carli Hubard, mediante acto núm. 351-04, de fecha 13 de febrero de 2004, instrumentado por el ministerial Eligio Rojas González, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en virtud del cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó, el 17 de marzo de 2004, la sentencia núm. 271-2004-164, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *RECHAZA la solicitud de caducidad presentada por la parte demandada;* **SEGUNDO:** *RECHAZA la demanda en nulidad de denuncia de proceso verbal de embargo interpuesta por JACKSON DOMINICANA, S. A., contra CARLI HUBARD, por los motivos expuestos.”*(sic);

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Primer Medio:** Violación al artículo 12, de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación al artículo 8, inciso J, de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 545 y 551 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y 113 y 114 de la Ley 834, del 15 de julio del año 1978; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa y violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Quinto**

Medio: Falta de motivos y motivación insuficiente. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que a su vez, la parte recurrida en su memorial de defensa plantea principalmente que se declare la incompetencia de la Corte de Casación para conocer el presente recurso de casación por no haberse agotado el recurso de apelación contra dicha sentencia como manda la ley;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye una excepción de procedimiento que debe ser analizada con prioridad, conforme a un buen orden lógico procesal;

Considerando, que el Art. 3 de la Ley núm. 834 consigna que: “Si se pretende que la jurisdicción apoderada es incompetente, la parte que promueve esta excepción debe, a pena de inadmisibilidad, motivarla y hacer conocer en todos los casos ante cuál jurisdicción ella demanda que sea llevado”;

Considerando que esta obligación a pena de inadmisibilidad no fue observada por la parte proponente en esta instancia pues, no motivo su decisión en razón de porque el tribunal no era incompetente ni tampoco manifestó cual era la jurisdicción competente;

Considerando, que cuando la incompetencia es promovida por una de las partes, sea porque el tribunal es incompetente en razón de la materia o sea en razón del lugar del tribunal, la excepción debe reunir, para ser admisible las siguientes condiciones: 1) debe ser motivada e indicar la jurisdicción que se pretende es la competente; 2) debe proponerse simultáneamente con las demás excepciones que se pretenden hacer valer y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión, aun se traten de reglas de orden público; y debe proponerse en un plazo muy corto, bajo pena de ser excluido; por lo que procede que esta jurisdicción casacional desestime la excepción pretendida;

Considerando, que, además, la parte recurrida en su memorial de defensa plantea que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente por no haberse agotado el recurso

de apelación contra dicha sentencia como manda la ley; que como el anterior pedimento constituye un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede su examen en primer término;

Considerando, que en efecto, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la especie, se trata de una demanda civil en nulidad de denuncia de proceso verbal de embargo inmobiliario, en la que el tribunal de primera instancia, rechazó la solicitud de caducidad presentada por la parte demandada y rechazó la demanda en nulidad e denuncia de proceso verbal de embargo;

Considerando, que la corte a-qua para fundamentar su decisión sostuvo lo siguiente: “que aunque el demandado plantea que la demanda incidental que le fue notificada viola los Arts. 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, el mismo no dice en qué consisten estas violaciones, por lo que procede rechazar el pedimento de caducidad; que el aspecto controvertido en el presente caso consiste en determinar si el señor Carli Hubbard dispone o no de título ejecutorio para realizar embargo inmobiliario, pues la misma fue apelada y la sentencia que dicto la corte sobre la apelación fue recurrida en casación y solicitada su suspensión.”(sic);

Considerando, que como se evidencia, se trata en el caso de una sentencia dictada en primer grado por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, susceptible del recurso de apelación, y por tanto, no podía ser impugnada en casación, sin que en este caso se violente el principio del doble grado de jurisdicción establecido en nuestro ordenamiento jurídico;

Considerando, que al tenor del artículo primero de la Ley núm. 491-98 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia dictados por los tribunales del orden judicial; que tratándose en la especie de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada en primer grado por un tribunal de primera instancia, la cual puede ser atacada por el recurso de apelación, es obvio que el recurso de casación deducido contra ella resulta inadmisibile.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jackson Dominicana C. por A., contra la sentencia núm. 271-2004-164, dictada el 17 de marzo de 2004, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Lic. Ramón Alexis Pérez Polanco, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 128

Auto impugnado:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Medos.
Abogado:	Dr. Francisco A. Catalino Martínez.
Recurrido:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Licdos. Maritza Matos, Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreaux.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 25 de septiembre de 2013.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Medos, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0464528-8, domiciliada y residente en el Municipio Santo Domingo Este, contra el Auto núm. 038-03-04499, dictado en fecha 30 de agosto de 2004, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos en las lecturas de sus conclusiones a las Licda. Maritza Matos, por sí y por los Licdos. Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreaux, abogados de la parte recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Ana Medos, contra el Auto No. 038-03-04499, de fecha 30 del mes de agosto del 2004, dictada por la Quinta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de septiembre de 2004, suscrito por el Dr. Francisco A. Catalino Martínez, abogado de la parte recurrente, Ana Medos, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de septiembre de 2004, suscrito por los Licdos. Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreaux, abogados de la parte recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de noviembre de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces miembros asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en el Auto impugnado consta que con motivo de una solicitud de fijación de audiencia para la venta en pública subasta por puja ulterior, solicitada por el señor Alexander Contreras Delgado, con relación al inmueble siguiente: la parcela No. 206-A-5-J del Distrito Catastral No. 5, del Distrito Nacional, Santo Domingo, con un área superficial de cero (00) hectáreas, cero tres (03) áreas y ochenta y siete (87) decímetros cuadrados, amparado por el certificado de título No. 98-3718 y sus mejoras, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de agosto de 2004, el auto núm. 038-03-04499, ahora impugnado, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** FIJA la audiencia para el día nueve (09) de septiembre del año Dos Mil Cuatro (2004), a las nueve (9:00) horas de la mañana, por ante este Tribunal, para conocer de la Venta en Pública Subasta del inmueble: LA PARCELA NO. 206-A-5-J DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 5, DEL DISTRITO NACIONAL, SANTO DOMINGO, CON UN ÁREA SUPERFICIAL DE CERO (00) HECTÁREAS, CERO TRES (03) ÁREAS Y OCHENTISIETE (87) DECÍMETROS CUADRADOS, AMPARADO POR EL CERTIFICADO DE TÍTULO NO. 98-3718 Y SUS MEJORAS, por puja ulterior, interpuesta por ALEXANDER CONTRERAS DELGADO; **SEGUNDO:** COMISIONA al ministerial JOSÉ LUIS ANDÚJAR, Alguacil de estrados de este Tribunal, para la notificación del presente Auto.”;

Considerando, que la recurrente propone contra el Auto impugnado, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 709 del Código de Procedimiento Civil deviene en una mala aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Falta de motivación y justificación legal del fallo emitido aprobando una puja ulterior.;

Considerando, que a su vez la parte recurrida solicitó que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de casación, aduciendo, que el artículo 838 del Código de Procedimiento Civil, hace aplicable a las decisiones de puja ulterior, las disposiciones de los artículos 731, 732 y 733 del indicado código, estableciendo el citado artículo 731 un plazo de diez (10) días para que pueda ser ejercida la vía del recurso de apelación contra dicha decisión, y que al no existir constancia, en tal sentido, de que la recurrente haya hecho uso dentro del indicado plazo de esa vía de impugnación, en consecuencia, alega la recurrida, la recurrente no podía ejercer el recurso de casación ahora interpuesto, y en tal virtud el mismo deviene en inadmisibile;

Considerando, que un estudio del fallo impugnado pone de relieve, que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la Asociación de Ahorros y Préstamos, en perjuicio de la señora Francisca Rosario Rosario, resultó adjudicataria la ahora recurrente, señora Ana Medos quien compareció en calidad de licitadora; que posterior a dicha venta el señor Alexander Contreras Delgado, por intermedio de su abogado, solicitó al tribunal la fijación de una audiencia para proceder a una nueva venta por puja ulterior, procediendo el tribunal a-quo a fijar la audiencia solicitada a los fines indicados, mediante el auto núm. 038-038-03-04499, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que esta Corte de Casación ha podido comprobar, después de un estudio de la citada decisión y de las circunstancias y pormenores que rodearon su emisión, según consta en el expediente formado al efecto, que la decisión ahora impugnada, se trató de un auto de naturaleza estrictamente administrativa, que no dirime

contestación alguna entre las partes, por cuanto limita su contexto a fijar audiencia para el conocimiento de la venta por puja ulterior del inmueble objeto del procedimiento de embargo inmobiliario que se ventilaba, ante el juez del embargo; que, en razón de que los autos o resoluciones administrativas adoptadas por los tribunales de justicia, en particular cuando se trata de autos contentivos de fijación de audiencia, que no inciden en la decisión de fondo adoptada con precedencia, ni dirime cuestiones contenciosas, como en el caso ocurrente, resulta improcedente admitir el recurso de casación contra decisiones de carácter puramente administrativa, tales como los autos o resoluciones emitidas sobre instancia o a requerimiento de una parte o, como el caso en cuestión, cuando se trate de autos de fijaciones de audiencia, acto de naturaleza meramente administrativa y que desde un punto de vista más general resulta incuestionable la naturaleza jurídica no contenciosa de tales autos, lo que contravendría las disposiciones que establece el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por tales razones, procede declarar inadmisibile, el recurso de que se trata, por ser interpuesto contra una decisión generada por un auto de naturaleza administrativa, no susceptible de ningún recurso; lo que hace innecesario, examinar los medios, contra esa decisión, propuestos por la recurrente;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando se trate de un medio suplido de oficio, al tenor del numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por la señora Ana Medos, contra el Auto núm. 038-03-04499, de fecha 30 de agosto del 2004, emitido por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación y la

sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 129

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 5 de marzo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Eurípides Matos Secín.
Abogado:	Dr. William Piña.
Recurridos:	Leonarda Matos Secin y Felino José Matos Cesin.
Abogados:	Licdos. César Antonio Guzmán Valoy y Ramón Antonio Rosario Núñez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 25 de septiembre de 2013.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Eurípides Matos Secín, dominicano, mayor de edad, médico, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0123966-2, domiciliado y residente en la calle 31, Beechwood, Terrace, Yonkers, New York 10705-1702, Estados Unidos de América y accidentalmente en la calle 3ra. núm. 13, San Gerónimo, en esta ciudad, contra la sentencia

núm. 196, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. César Antonio Guzmán Valoy, actuando por sí y por el Lic. Ramón Antonio Rosario Núñez, abogados de la parte recurrida, Leonarda Matos Secin y Felino José Matos Cesin;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de mayo de 2011, suscrito por el Dr. William Piña, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre de 2012, suscrito por el Licdos. César Antonio Guzmán Valoy y Ramón Antonio Rosario Núñez, abogados de la parte recurrida, Leonarda Matos Secin y Felino José Matos Secin;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29

de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de septiembre de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco José Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres atrasados, resiliación de contrato y desalojo por falta de pago incoada por Leonarda Matos Secín, José Matos Secín y Felino Matos Secín, contra Antonio Manuel Villegas y Servicios de Ingeniería Villegas, S. A., el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 194/2001, de fecha 14 de noviembre de 2001, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada ANTONIO MANUEL VILLEGAS Y SERVICIOS DE INGENIERA VILLEGAS, S.A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** RECHAZA la excepción de incompetencia, sobreseimiento y medio de inadmisión planteado por la parte demandada por los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO:** ACOGE en parte la demanda interpuesta por LEONARDA MATOS SECIN, JOSÉ MATOS SECIN Y FELINO MATOS SECIN, contra ANTONIO MANUEL VILLEGAS Y SERVICIOS DE INGENIERA VILLEGAS, S.A. **CUARTO:** SE ORDENA la rescisión por falta de pago del contrato de alquiler intervenido entre LEONARDA MATOS SECÍN, Y ANTONIO MANUEL :VILLEGAS Y SERVICIOS DE INGENIERA VILLEGAS, S.A. **QUINTO:** CONDENA a ANTONIO MANUEL VILLEGAS Y SERVICIOS DE INGENIERA VILLEGAS, . SA, al pago de la suma de RD\$220,000.00 (DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS ORO), por concepto del pago del alquiler mensual del inmueble de referencia correspondiente a los meses desde enero del año 1992 hasta febrero del año 2001, a razón de RD\$2,000.0 (DOS MIL

PESOS), mensuales, más el pago de los meses que venzan en el curso del procedimiento, más el pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia, **SEXTO:** SE ORDENA el desalojo inmediato de ANTONIO MANUEL VILLEGAS Y SERVICIOS DE INGENIERA VILLEGAS, S.A., así como a cualquiera otra persona que se encuentre ocupando la casa marcada con el N.º 53, de la calle Elvira de Mendoza, de esta ciudad. **SÉPTIMO:** SE CONDENA a ANTONIO MANUEL VILLEGAS Y SERVICIOS DE INGENIERA VILLEGAS, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. FERNANDO PICHARDO CORDONES, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** COMISIONA al ministerial RAFAEL HERNÁNDEZ, Alguacil de Estrados del juzgado de paz 1ra. circunscripción a fin que notifique la presente sentencia, por ésta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda, sella y firma.” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, Servicio de Ingeniería Villegas, interpuso formal recurso de apelación mediante el acto núm. 804-2001, de fecha 7 de diciembre de 2001, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 196, de fecha 5 de marzo de 2010, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación interpuesto por la entidad SERVICIOS DE INGENIERÍA VILLEGAS, S. A., de generales que constan, en contra la Sentencia No. 194/2001, dictada en fecha 14 de Noviembre de 2001, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en Pago de Alquileres Atrasados, Resiliación de Contrato y Desalojo por Falta de Pago, incoada por los señores los señores LEONARDA MATOS SECÍN, JOSÉ MATOS SECÍN y FELINO MATOS SECÍN, de generales que constan; por haber sido tramitado conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del referido recurso ordinario, RECHAZA el mismo y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la aludida sentencia dictada en primer grado por el Juzgado de Paz de la Primera

Circunscripción del Distrito Nacional, por las razones esgrimidas en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la entidad SERVICIOS DE INGENIERÍA VILLEGAS, S. A., a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del LIC. FRANCISCO ORTEGA VENTURA y del DR. WILLIAM PINA, quienes hicieron la afirmación correspondiente.”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “Único Medio: Desnaturalización de los hechos y de documentos. Violación al derecho de defensa.”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 13 de mayo de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua, confirmó la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, la cual condenó al señor Antonio Manuel Villegas y a la razón social Servicios de Ingeniería Villegas, S. A. (SIVISA) a pagar la suma de doscientos veinte mil pesos oro (RD\$220,000.00), por concepto de pago de alquileres vencidos, a favor de los señores Leonarda, José y Felino Matos Secín, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente

caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Eurípides Matos Secín, contra la sentencia núm. 196, del 5 de marzo de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 130

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de enero de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Talleres Kuki Industrial, S. A.
Abogado:	Dr. Pedro Encarnación Jiménez.
Recurrida:	Combustible Premium, S. A.
Abogados:	Licdos. Mario Vásquez Encarnación, L. Michel Abreu Aquino y Licda. Iris del Carmen Pérez Rochet.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 25 de septiembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Talleres Kuki Industrial, S. A., empresa constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida Los Beisbolistas núm. 156, sector de Manoguayabo, del municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 001, de fecha 16 de enero de 2009, dictada por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de marzo de 2009, suscrito por el Dr. Pedro Encarnación Jiménez, abogado de la parte recurrente, Talleres Kuki Industrial, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo de 2009, suscrito por los Licdos, Mario Vásquez Encarnación, L. Michel Abreu Aquino e Iris del Carmen Pérez Rochet, abogados de la parte recurrida;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de noviembre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por Combustibles Premiun, S. A., en contra de la entidad Kuki Industrial, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 00096-2008, de fecha 31 de enero de 2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** RATIFICA el DEFECTO pronunciado en audiencia contra KUKI INDUSTRIAL, S. A., por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la DEMANDA EN COBRO DE PESOS incoada por COMBUSTIBLE PREMIUM contra KUKI INDUSTRIAL y, en cuanto al fondo, la acoge parcialmente, en consecuencia: a) CONDENA a KUKI INDUSTRIAL a pagar en manos del (sic) COMBUSTIBLE PREMIUM la suma de SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON 85/100 (RD\$62,464.85) por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a KUKI INDUSTRIAL al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los LICDOS. L. MICHEL ABREU AQUINO e IRIS DEL CARMEN PÉREZ ROCHET, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** COMISIONA al Ministerial OSCAR RAYMUNDO BATISTA LORENZO Alguacil Ordinario de esta

sala, para la notificación de la presente sentencia.”; b) que mediante el acto núm. 718-08, de fecha 1ro. de julio de 2008, del ministerial Rafael Orlando Castillo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la hoy recurrente, Talleres Kuki Industrial, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, el cual fue decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 001, de fecha 16 de enero de 2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por TALLERES KUKI INDUSTRIAL, S. A., contra la sentencia civil No. 00096-2008, relativa al expediente No. 551-2007-02256, dictada en fecha 31 de enero del año 2008, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido incoado de acuerdo a la ley y al derecho; **SEGUNDO:** *en cuanto al fondo, lo RECHAZA, por improcedente y mal fundado, en consecuencia, la Corte, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa en derecho y reposar en prueba legal, para que sea ejecutada de acuerdo a su forma y tenor, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** *CONDENA a la parte recurrente, TALLERES KUKI INDUSTRIAL, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio y provecho de los LICDOS. L. MICHEL ABREU AQUINO e IRIS DEL CARMEN PÉREZ ROCHET, quienes afirmaron en audiencia haberla avanzado en su totalidad.”;***

Considerando, que de la revisión del memorial de casación se advierte que la parte recurrente no tituló los medios en que sustenta el recurso de casación que nos ocupa, procediendo en su contexto a desarrollar las violaciones que dirige contra el fallo impugnado;

Considerando, que la parte recurrente pretende, de manera principal, que sea declarada la nulidad del acto mediante el cual le fue notificada la sentencia impugnada, esto es el núm. 80-09, de fecha dos (2) de marzo de 2009, instrumentado por el ministerial Francisco de Jesús Rodríguez, alguacil ordinario de la Segunda Sala Penal del

Distrito Nacional, sustentado que en dicha actuación no se establece el plazo que tenía para recurrir en casación, con lo cual alega le fue violado su derecho de defensa y viola, además, las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, respecto a las formalidades que deben contener los actos de notificación y emplazamiento y al propio tiempo viola las disposiciones de la Ley núm. 834-78;

Considerando, que, atendiendo a un correcto orden procesal, procede analizar, en primer término, la excepción propuesta; que, independientemente de que respecto del procedimiento casacional no es necesario al momento de notificar la sentencia intervenida en última o única instancia, hacer saber a la parte notificada que la misma puede ser impugnada en casación, por cuanto la ley que rige este recurso extraordinario nada dispone al respecto, resulta oportuno precisar, no obstante, que en el caso que nos ocupa el derecho de defensa del recurrente no pudo ser vulnerado, ya que conforme consta en el expediente interpuso su recurso de casación dentro de los treinta (30) días que exige el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la núm. 491-2008 de fecha 19 de diciembre de 2008 y publicada el 11 de febrero de 2009, sin que exista posibilidad, por tanto, de haber recibido agravio alguno que justifique la nulidad pretendida; que, en base a las razones expuestas, el medio analizado carece en absoluto de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, con antelación al análisis de las violaciones que desarrolla el recurrente contra el fallo impugnado, se impone examinar el medio de inadmisión formulado por la recurrida, quien solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos del más alto del sector privado, condición exigida para intentar el recurso de casación por aplicación de la letra c) del Párrafo II, artículo único de la Ley núm. 491-2008, que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso, como ya referimos, el 11 de marzo de 2009, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, ley procesal que estableció, como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se objeta, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se debe establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 11 de marzo de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$7,360.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2007, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la cantidad de un millón cuatrocientos setenta y dos mil pesos con 00/100 (RD\$1,472,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resultó que la corte a-qua confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que condenó al hoy

recurrente, Talleres Kuki Industrial, S. A., al pago de la suma de sesenta y dos mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos con 85/100 (RD\$62,464.85), en beneficio de Combustible Premium, S.A., cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias expuestas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de las violaciones propuestas, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Talleres Kuki Industrial, S. A., contra la sentencia civil núm. 001, de fecha 16 de enero de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Talleres Kuki Industrial, S.A, al pago de las costas a favor de los Licdos. Mario Vásquez Encarnación, L. Michel Abreu Aquino e Iris del Carmen Pérez Rochet, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 131

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 16 de octubre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Roberto Paula Taveras.
Abogados:	Licdos. Adriano de la Cruz Escaño y Eudes Hernández.
Recurrida:	Élida Hernández Hernández.
Abogado:	Lic. José Octavio Andújar Amarante.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 25 de septiembre de 2013.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Paula Taveras, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0085435-9, domiciliado y residente en la calle castillo No. 211, sector Holguín Marte, de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia civil núm. 203-03, de fecha 16 de octubre de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por el señor Roberto Paula Tavares, contra la sentencia civil No. 203-2003 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 16 de octubre del año 2003.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 2004, suscrito por los Licdos. Adriano de la Cruz Escaño y Eudes Hernández, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de febrero de 2004, suscrito por el Licdo. José Octavio Andújar Amarante, abogado de la parte recurrida, Élida Hernández Hernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de julio de 2004, estando presentes los jueces Margarita Tavares, en funciones de Juez Presidenta; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente, por medio

del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940; y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de un recurso de apelación intentado por la señora Élide Hernández Hernández, intervino la sentencia civil núm. 054-01, de fecha 21 de marzo de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación por estar conforme a la ley; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte apelada señor ROBERTO PAULA TAVERAS, por falta de comparecer; **TERCERO:** La Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Ordena al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, el restablecimiento del derecho de arrendamiento de una porción de 111.66 metros cuadrados, en solar municipal No. 3292 de la manzana S/N y sus mejoras, consistentes en una casa construida de blocks, techada de zinc, con piso de cemento, marcada con el No. 104 de la calle Emilio Prud Homme de esta ciudad, en favor de la señora ÉLIDA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ; **QUINTO:** Ordena el desalojo del señor ROBERTO PAULA TAVERAS, de la casa No. 104 de la calle Emilio Prud Homme de la ciudad de San Francisco de Macorís, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando la misma en calidad de tercero; **SEXTO:** Condena al señor ROBERTO PAULA TAVERAS, al pago de la suma de CINCUENTA MIL PESOS ORO (RD\$50,000.00), en favor de ÉLIDA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, como reparación de los daños y perjuicios durante

el tiempo en que ha estado impedido del uso del disfrute del inmueble anteriormente mencionado; **SÉPTIMO:** Condena a ROBERT PAULA TAVERAS, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor de la LICDA. JOANNE GARCÍA JIMÉNEZ, abogado que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Comisiona al ministerial MANUEL ARAMIS MIRANDA, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia.” (sic); b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 186-2001, de fecha 18 de abril de 2001, del ministerial Carlos Abreu Guzmán, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal de Duarte, el señor Roberto Paula Taveras, interpuso formal recurso de oposición, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 203-03, en fecha 16 de octubre de 2003, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara regular y válido el recurso de oposición en cuanto a la forma, por ser hecho en tiempo hábil y conforme a la ley;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo la Corte actuando por autoridad propia modifica el ordinal cuarto de la sentencia civil número 54 de fecha 21 de marzo del 2001, declarando a la señora ÉLIDA HERNÁNDEZ, propietaria del derecho de arrendamiento del 50% del solar número 3292, ubicado en la calle Emilio Prud’ Homme No. 104, que tiene una extensión superficial de 111.66 metros cuadrados, así como del 50% de las mejoras construidas en el mismo consistentes en una casa de block, piso de cemento y techada de zinc;* **TERCERO:** *Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida;* **CUARTO:** *Compensa las costas.”;*

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente no tituló los medios en que sustenta el recurso que nos ocupa, sino que procede en su contexto a desarrollar las violaciones que dirige contra el fallo impugnado;

Considerando, que, a su vez, la recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el recurso de casación interpuesto, sustentada en que viola el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al no explicar cuáles son los medios de

casación en que se funda para perseguir que sea casada la sentencia recurrida y limitarse la recurrente hacer una exposición de algunos hechos y sentencias, sin establecer cuáles textos legales han sido violados o mal interpretados por la corte a-qua;

Considerando, que los argumentos sobre los que sustentan los vicios alegados por la recurrente se trasciben de manera íntegra atendiendo a la solución que se adoptará en la especie, en ese sentido alega: “A que la sentencia 203-03 de fecha 16 de octubre del año 2003, confirma la sentencia 0547-01 de fecha 21 de marzo del 2001, y solo es modificada en el ordinal cuarto que es donde declara el reconocimiento del 50% del solar No. 3292 a favor de Élide Hernández. Atendido: A que siendo así se ratificaría el ordinal 1ero., 2do., 3ero., 5to., 6to., 7mo., y 8vo., lo que constituye una contradicción con el ordinal cuarto de la sentencia No. 203-03 de fecha 16 de octubre del año 2003; Atendido: A que siendo la recurrida propietaria del 50% del inmueble no puede ordenarse el desalojo del recurrente como se establece en el ordinal 5to. de la sentencia 054-01, cuyo ordinal es confirmado por la sentencia No. 203-03; Atendido: A que la confirmación de la sentencia 054-01 de fecha 21 de marzo del año 2001, con excepción del ordinal cuarto constituye un hecho violatorio al derecho del recurrente lo que lo expone a un riesgo imprescindible; Atendido: A que en una lógica interpretación de la sentencia objeto del presente recurso es que al ratificar la sentencia 054-01 con la excepción establecida, la parte recurrida podrá ejecutar la sentencia como si no se hubiere modificado ya que, en ningún momento se ha dejado sin efecto; Atendido: A que independientemente de la modificación del ordinal cuarto de la sentencia 054-01 por la sentencia 203-03, aquí lo que ha operado es una desvirtuación de los hechos y del derecho; Atendido: a que de la manera que ha sido dada la sentencia contradice las motivaciones dadas a la misma (...);”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-2008, establece: “en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación

se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda (...); que mediante los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, razón por la cual ha sido juzgado, de manera reiterada, que su correcta enunciación y fundamentación constituye una formalidad sustancial requerida para la admisión del recurso de casación, pudiendo la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, pronunciar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando no cumple con el voto de la ley;

Considerando, que, en la especie, el recurrente invoca una alegada contradicción existente en el dispositivo de la sentencia ahora impugnada con varios ordinales de la decisión objeto del recurso de oposición de que fue apoderada la alzada, así como también arguye una contradicción existente entre los motivos y el dispositivo del acto jurisdiccional ahora impugnando, sin embargo no establece, de manera coherente y precisa, en qué consiste la alegada contradicción ni de qué forma la modificación hecha por la alzada a la sentencia objeto del recurso de oposición de que fue apoderada contradice los demás ordinales por ella ratificados, cuya explicación permitiría determinar a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, la existencia o no del vicio alegado y si dicha contradicción, en caso de verificarse, es de magnitud a justificar la casación del fallo impugnado;

Considerando, que finalmente, sostiene el recurrente, de manera concisa, que en la sentencia impugnada ha operado “una desvirtuación de los hechos y del derecho”, sin establecer de forma coherente los hechos desnaturalizados o de qué forma incurrió la alzada en la “desvirtuación del derecho”; que es criterio jurisprudencial constante, que no se cumple el voto del ley cuando el recurrente se limita a enunciar que el fallo impugnado incurre en violaciones que justifican la censura casacional, sino que es indispensable que desarrolle en el memorial introductorio del recurso, mediante una fundamentación jurídica clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierte en el fallo

impugnado el desconocimiento de la regla de derecho inobservada, lo que no se cumple en la especie; que la forma generalizada y, por tanto, imprecisa en que se fundamenta el presente recurso de casación no permite determinar a esta Corte de Casación, si el fallo impugnado incurre o no en la desnaturalización de los hechos y el derecho aplicable al caso, razón por la cual, y en adición a los motivos expuestos, procede declarar, tal y como lo plantea la parte recurrida, su inadmisibilidad y, con ello, la del presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Roberto Paula Taveras, contra la sentencia civil núm. 203-03, de fecha 16 de octubre de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señor Roberto Paula Taveras, al pago de las costas a favor y provecho del Licdo. José Octavio Andújar Amarante, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 132

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, del 29 de mayo de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luisa Amalia de León.
Abogado:	Lic. Ruddy Nolasco Santana.
Recurrida:	Empresas Nelangie, S. A.
Abogado:	Lic. Nelson Benzán Castillo.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 25 de Septiembre de 2013.
Presidente: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Luisa Amalia de León, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0688948-8, domiciliada y residente en la calle Anatacio Tronil núm. 54 del sector de Bayona de esta ciudad, contra la Sentencia Civil núm. 00757-2006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, el 29 de mayo de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de septiembre de 2006, suscrito por el Lic. Ruddy Nolasco Santana, abogado de la parte recurrente, Luisa Amalia de León Jiménez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de octubre de 2001, suscrito por el Lic. Nelson Benzán Castillo, abogado de la parte recurrida, Empresas Nelangie, S. A.;

Vista la resolución núm. 3327-2007 de fecha 2 de noviembre de 2007, en la cual se declara la exclusión de la recurrente Luisa Amalia de León Jiménez, del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de abril de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa

Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 20 de septiembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de un proceso de embargo inmobiliario, incoado por Empresas Nelangie, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó en fecha 29 de mayo de 2006, la Sentencia civil núm. 00757-2006, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ADJUDICA el inmueble descrito en el pliego de condiciones a la EMPRESA NELANGIE, S.A., por el precio de la primera puja el cual está compuesto por las partidas siguientes: Seiscientos Treinta y Cuatro Mil Pesos Dominicanos con Cero Centavos (RD\$634,000.00); por concepto de monto adeudado y Setenta y Cuatro Mil Setecientos Setenta Pesos Dominicanos con Cero Centavos (RD\$74,770.00), por concepto de Estado de Gastos y Honorarios; **SEGUNDO:** ORDENA el desalojo de toda persona física o moral, que, bajo cualquier título se encuentre ocupando el inmueble; **TERCERO:** DECLARA ejecutoria la Sentencia de que se trata, sobre minuta, no obstante cualquier recurso y sin prestación de fianza; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial ABRAHAM B. ALCÁNTARA, Alguacil Ordinario de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia.”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Violación al principio de razonabilidad. Violación al artículo 1382 del Código Civil”;

Considerando, que procede examinar en primer término el medio de inadmisión solicitado por la recurrida en su memorial de defensa pues, por su naturaleza, tiende a eludir el conocimiento del fondo del asunto; que dicho medio está fundamentado en que el recurso de casación es extemporáneo por haber sido interpuesto fuera del plazo de los dos meses establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en ese sentido, es preciso indicar, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en su antigua redacción aplicable en la especie, establece: “En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia.”;

Considerando, que el examen de la documentación anexa al expediente revela, en la especie, que el tribunal a-quo resultó originalmente apoderada de un proceso de embargo inmobiliario incoado por la entidad Empresas Nelangie, S. A., del cual resultó conoció la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, la cual dirimió el proceso mediante decisión núm. 00757-2006 del 29 de mayo de 2006; que esta decisión fue notificada por la razón social Empresas Nelangie, S. A., a la parte hoy recurrente en casación, mediante acto núm. 675-06 de fecha 27 de junio de 2006, del ministerial Abraham B. Alcántara A., alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo; que en fecha 12 de septiembre de 2006, la señora Luisa Amalia de León Jiménez, interpuso recurso de casación contra la indicada sentencia;

Considerando, que, tal como hemos indicado, el artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, aplicable en la especie, establece un plazo de 2 meses para la interposición del recurso de casación, el cual será contado a partir de la notificación de la sentencia atacada; que, además, dicho plazo es franco, conforme lo establece el artículo 66 de ley No. 3726 de la norma antes mencionada, de manera tal que no se cuentan ni el día de la notificación ni el día del vencimiento;

Considerando, que, en virtud de lo expuesto anteriormente, en la especie, el plazo para la interposición del recurso de casación vencía el 30 de agosto de 2006; que al ser interpuesto el recurso de casación el día el 12 de septiembre de 2006, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente razón por la cual, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, entiende procedente declarar inadmisibile el recurso sin necesidad de examinar los demás planteamientos de casación propuestos por la parte recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Luisa Amalia de León Jiménez, contra la Sentencia civil núm. 00757-2006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, el 29 de mayo de 2006, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente a la señora Luisa Amalia de León Jiménez, al pago de las costas procesales con distracción de las mismas a favor del Lic. Nelson Benzá Castillo, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 25 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 133

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 17 de diciembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marino Henríquez Tejada.
Abogado:	Lic. Pedro Tirado Paredes.
Recurrida:	Melba Duarte Moscoso.
Abogados:	Dres. Vicente Comprés y José Ramón Ovalle V.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 25 de septiembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marino Henríquez Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia civil núm. 158-08, de fecha 17 de diciembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Vicente Comprés y José Ramón Ovalle V., abogados de la parte recurrida, Melba Duarte Moscoso;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución de presente Recurso de Casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo de 2009, suscrito por el Licdo. Pedro Tirado Paredes, abogado de la parte recurrente, Marino Henríquez Tejada, en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de marzo de 2009, suscrito por el Licdo. José Ramón Ovalle V., abogado de la parte recurrida, Melba Duarte Moscoso;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de noviembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en disolución de sociedad de hecho, incoada por Melba Duarte Moscoso, contra Marino Henríquez Tejada, la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 30 de junio del 2008, la sentencia civil núm. 00591, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, señor MARINO HENRÍQUEZ TEJADA, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Homologa el ACTO AUTENTICO NÚMERO 14, de fecha 21 del mes de septiembre del 2007, instrumentado por el DR. LUIS RAFAEL ABUKARMA CABRERA, Notario Público de los del número del Municipio de San Francisco de Macorís, contentivo de sorteo y distribución de los lotes, intentada por MELBA DUARTE MOSCOSO L., en contra de MARINO HENRÍQUEZ TEJADA; **TERCERO:** Que no procede la condenación al pago de las costas.”(sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Marino Henríquez Tejada, mediante acto núm. 124-08, de fecha 25 de agosto del 2008, instrumentado por el ministerial Reynaldo Ant. Cáceres G., contra la sentencia arriba mencionada, intervino la sentencia civil núm. 158-08, de fecha 17 de diciembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara el recurso de apelación regular

y válido en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el No. 00591, de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **TERCERO:** Condena al señor MARINO HENRÍQUEZ TEJADA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del LIC. JOSÉ R. OVALLE V., abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”;

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa ponderación y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la equidad en materia de partición; **Tercer Medio:** Falta de motivos; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; **Quinto Medio:** Fallo ultra petita y extra petita;

Considerando, que por su parte, la recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en razón de haberse inobservado lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Casación;

Considerando, que del estudio del expediente se establece que: 1) en fecha 17 de marzo de 2009 con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó al recurrente, Marino Henríquez Tejada, a emplazar a la parte recurrida, Melba Duarte Moscoso; 2) mediante acto núm. 107, de fecha 23 de marzo de 2009, instrumentado por el ministerial Pedro López, de estrados de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el recurrente notifica a la señora Melba Duarte Moscoso: “copia del memorial de Casación y auto emitido por el juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia marcado con el No. 2009-1123, Dr. Jorge A, Subero Isa, mediante el cual autoriza al recurrente señor Marino Henríquez Tejada, a emplazar a la parte recurrida señora Melba Duarte Moscoso, contra quien se dirige el presente recurso de Casación” (sic);

Considerando, que ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia que: todo acto de procedimiento tiene su objeto propio, en ese sentido el acto de emplazamiento tiene como objeto esencial, con prescindencia de las formalidades y menciones que debe contener, la exhortación hecha a la parte emplazada para comparecer por ante el órgano jurisdiccional apoderado del litigio, que en la especie es la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurrente en casación está obligado a emplazar en el término de treinta (30) días a la parte recurrida, contados a partir de la notificación, mediante acto de alguacil para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aún de oficio;

Considerando, que el examen del acto No. 107, revela que en el mismo la parte recurrente se limitó a notificar el memorial de casación y el auto de admisión del recurso, pero en forma alguna el referido acto contiene emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, como es de rigor, según lo establecido en el señalado artículo 7 de la Ley de Casación;

Considerando, que, en consecuencia, al no contener dicho acto núm. 107, el correspondiente emplazamiento para que la recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposar en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación de los señalados textos legales, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles por caducos el presente recurso de casación, sin que resulte necesario estatuir sobre los medios de casación propuestos por la parte recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por caduco el recurso de casación interpuesto por Marino Henríquez Tejada, contra la sentencia civil núm. 158-08, de fecha 17 de diciembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, Marino Henríquez Tejada, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. José Ramón Ovalle V., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 134

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación Distrito Nacional, del 20 de junio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Consuelo Coronado Vda. Martínez y compartes.
Abogados:	Dres. José Miguel Martínez Cornielle, José Abel Deschamps y Lic. Juan Luis de León.
Recurridos:	Rosa Danny Tío y Danilo Rolando Aranda.
Abogados:	Dr. Manuel Gómez Yeara, Licdos. Pedro José Marte y Pedro José Marte hijo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 25 de septiembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Consuelo Coronado Vda. Martínez, Wilton Martínez Coronado y Víctor Hugo Martínez Coronado, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0138776-9, 001-0085527-9 y 001-0141160-3, respectivamente, domiciliados y

residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 315, de fecha 20 de junio de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Luis de León, actuando por sí y por los Dres. José Miguel Martínez Cornielle y José Abel Deschamps, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Gómez Yeara, actuando por sí y por los Licdos. Pedro José Marte y Pedro José Marte hijo, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de diciembre de 2007, suscrito por los Dres. José Miguel Martínez Cornielle y José Abel Deschamps Pimentel, abogados de la parte recurrente, Consuelo Coronado Vda. Martínez, Wilton Martínez Coronado y Víctor Hugo Martínez Coronado, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de febrero de 2008, suscrito por los Dres. Pedro José Marte M. y José Marte hijo, abogados de la parte recurrida, Rosa Danny Tió y Danilo Rolando Aranda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las

sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de febrero de 2009, estando presentes los jueces Margarita Tavares, en funciones de jueza presidenta, Eglis Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 23 de septiembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reconocimiento post-mortem, incoada por la señores Rosa Danny Tió y Danilo Rolando Aranda, contra los señores Consuelo Coronado Vda. Martínez, Rafael Martínez Hernández, Daisy Altagracia Martínez Rojas, Danilo R. Martínez Rojas, María del Carmen Idalia Martínez Coronado, Wilton Ismael Martínez Coronado, Víctor Hugo Martínez Coronado, Juan Carlos Martínez Morales, Danilo José Martínez Pérez, Claudia Mariel Martínez Ubiera y Danitza Violeta Martínez Peguero, la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 31 de agosto de 2006, la sentencia civil núm. 531-06-03780, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión

planteado por la parte demandada, en el sentido de declarar inadmisibles a los demandados por falta de calidad, por los motivos ut-supra aducidos; **SEGUNDO:** ACOGE como buena y válida la presente demanda en Reconocimiento Judicial Post-Mortem, intentada por los señores ROSA DANNY TIÓ y DANILO ROLANDO ARANDA, mediante acto No. 025/2005, de fecha 11 de Enero del año 2005, instrumentado por el ministerial EDUARD J. LEGER, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de los señores CONSUELO CORONADO VDA. MARTÍNEZ, RAFAEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, DAISY ALTAGRACIA MARTÍNEZ ROJAS, DANILO R. MARTÍNEZ ROJAS, MARÍA DEL CARMEN IDALIA MARTÍNEZ CORONADO, WILTON ISMAEL MARTÍNEZ CORONADO, VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ CORONADO, JUAN CARLOS MARTÍNEZ MORALES, DANILO JOSÉ MARTÍNEZ PÉREZ, CLAUDIA MARIEL MARTÍNEZ UBIERA Y DANITZA VIOLETA MARTÍNEZ PEGUERO, por los motivos que se exponen en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** DECLARA al señor DANILO ROLANDO MARTINEZ FERNÁNDEZ, (fallecido) padre biológico de los señores ROSA DANNY TIÓ y DANILO ROLANDO ARANDA, por los motivos ut-supra expuestos; **CUARTO:** ORDENA al Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, la anotación del Reconocimiento Judicial de ROSA DANNY, en el acta de nacimiento registrada con el número 02264, libro 0547, folio 066, del año 1980, a fin de que el señor DANILO ROLANDO MARTINEZ FERNÁNDEZ (fallecido) figure como padre de ROSA DANNY; **QUINTO:** ORDENA al Oficial del Estado Civil de Mao, Valverde, la anotación del Reconocimiento Judicial de DANILO ROLANDO, en el acta de nacimiento registrada con el número 220, libro 121, folio 220, del año 1967, a fin de que el señor DANILO ROLANDO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, (fallecido) figure como padre de DANILO ROLANDO; **SEXTO:** CONDENA a las partes sucumbientes al pago de las costas en favor y provecho del DR. JOSÉ M. MARTE y de los LICDOS. JOSÉ M. MARTE

HIJO y GLORIA MARÍA HERNÁNDEZ, por los motivos ut supra expuestos.”(sic); b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Consuelo Coronado Vda. Martínez, Wilton Ismael Martínez Coronado y Víctor Hugo Martínez Coronado, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1564-2006, de fecha 14 de diciembre de 2006, instrumentado y notificado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la referida sentencia, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, el 20 de junio de 2007, la sentencia civil núm. 315, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *Ordena, de oficio, la realización de una prueba de ADN a los SRES. ROSA DANNY TIO Y DANILO ROLANDO ARANDA respecto del SR. DANILO ROLANDO MARTINEZ FERNÁNDEZ, a fin de establecer la filiación invocada;* **SEGUNDO:** *RESERVA las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo;* **TERCERO:** *COMISIONA al Ministerial ALFREDO DÍAZ CÁCERES, alguacil de estrados de esta Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia.*”(sic);

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en reconocimiento post mortem, incoada por los señores Rosa Danny Tío y Danilo Rolando Aranda, contra la señora Consuelo Coronado Vda. Martínez y comparte; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente, la Sexta Sala para asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió la demanda; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, decidiendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ordenar, de oficio, la realización de una prueba de ADN a los señores Rosa Danny Tío y Danilo Rolando Aranda respecto del señor Danilo Rolando Martínez Fernández, a fin de establecer la filiación invocada; 4) que en fecha 18 de diciembre de 2007, la parte recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su

memorial de casación, notificado mediante acto núm. 113-2008, de fecha 25 de enero de 2008, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito; 5) que en fecha 26 de febrero de 2008, la parte recurrida depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de defensa, notificado mediante acto núm. 141-08, de fecha 26 de febrero de 2008, instrumentado por el ministerial Fausto A. del Orbe;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano, fallo ultra y extra petita; **Segundo Medio:** Violación al artículo 319, del Código Civil Dominicano. Violación al artículo 2, de la ley 985, del 5 de septiembre del año 1945, sobre filiación de los hijos naturales. Violación al artículo 44, de la ley 834, del 15 de julio del año 1978.”;

Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación, por haber sido incoado contra una sentencia preparatoria, a la luz de las disposiciones del artículo 462 del Código de Procedimiento Civil, motivos por los cuales no puede ser objeto de recurso de casación, en virtud de lo que dispone el párrafo final del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación; que contrario a lo argumentado por la parte recurrida, entendemos que al haber la corte a-quo ordenado una prueba de ADN, la decisión impugnada es interlocutoria, toda vez que con la misma se procura obtener un medio de prueba de naturaleza decisiva o de carácter determinante que necesariamente influirá en la decisión que será adoptada, lo cual prejuzga el fondo del asunto de que se trata, motivos por los cuales procede desestimar dicho pedimento;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 18 de diciembre del 2007, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Consuelo Coronado Vda. Martínez, Wilton Martínez Coronado y Víctor Hugo Martínez Coronado, emplazar a la parte recurrida, Rosa Danny Tió y Danilo Rolando Aranda, en ocasión del recurso de casación; que el 25 de enero de 2008, mediante acto núm. 113-2008, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó y emplazó a la parte recurrida vencido el plazo establecido por la Ley de Casación;

Considerando, que en el Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cita: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.”;

Considerando, que una caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, resulta evidente de lo anterior que los recurrentes emplazaron a los recurridos fuera del plazo de treinta días, computados a partir de la fecha en que fue proveído el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento, por lo que procede declarar de oficio, inadmisibles, por caducos, el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como

ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, por caduco, el recurso de casación interpuesto por los señores Consuelo Coronado Vda. Martínez, Wilton Martínez Coronado y Víctor Hugo Martínez Coronado, contra la sentencia civil núm. 315, de fecha 20 de junio de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 135

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ignacio Florián Báez Suazo.
Abogado:	Dr. Salustiano Laureano.
Recurridos:	Sucesores de Evangelina Michelena Vda. Schnabel.
Abogados:	Dr. César R. Concepción Cohén y Licda. Paola Davis Cruz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 25 de septiembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ignacio Florián Báez Suazo (continuador jurídico de Nepoceno Báez), dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1244695-0, con su domicilio y residencia en la calle Francisco Peynado núm. 15, en la pieza núm. 1, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 0471/2008, de fecha

30 de mayo de 2008, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del Fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de enero de 2009, suscrito por el Dr. Salustiano Laureano, abogado de la parte recurrente, Ignacio Florián Báez Suazo;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de febrero de 2009, suscrito por el Dr. César R. Concepción Cohén y la Licda. Paola Davis Cruz, abogados de la parte recurrida, Sucesores de Evangelina Michelena Vda. Schnabel;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, Víctor José

Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago, interpuesta por los Sucesores de Evangelina Michelena Vda. Schnabel, contra del señor Nepoceno Báez, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó, el 29 de noviembre de 2007, la sentencia civil núm. 064-2007-00693, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señor NEPOCENO BÁEZ por no haber comparecido a la audiencia pese a estar legalmente citado; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN COBRO DE PESOS, RESCISIÓN DE CONTRATO Y DESALOJO POR FALTA DE PAGO, interpuesta por los SUCESORES DE EVANGELINA MICHELENA VDA. SCHNABEL en su calidad de propietarios, en contra del señor NEPOCENO BÁEZ en su calidad de inquilino; **TERCERO:** SE ACOGEN en cuanto al fondo las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia, SE CONDENA al señor NEPOCENO BÁEZ al pago de OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS (RD\$81,600.00) a favor de los SUCESORES DE EVANGELINA MICHELENA VDA. SCHNABEL, por concepto de las mensualidades vencidas y no pagadas más los alquileres que puedan vencer en el curso de la instancia; **CUARTO:** SE ORDENA LA RESCISIÓN del contrato de inquilinato intervenido entre los SUCESORES DE EVANGELINA MICHELENA VDA. SCHNABEL y el señor NEPOCENO BÁEZ, en relación a un INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE FRANCISCO PEYNADO No. 15, pieza No. 1, Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional; **QUINTO:** SE RECHAZA la condenación del demandado al pago de los intereses legales, por los motivos antes expuestos; **SEXTO:** SE ORDENA

EL DESALOJO del señor NEPOCENO BÁEZ, o de cualquiera otra persona que pudieran estar ocupando el referido inmueble, al título o condiciones que fuere; **SÉPTIMO:** SE ORDENA la ejecutoriedad de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que pueda ser intentado en su contra SOLO CON RESPECTO A LOS ALQUILERES VENCIDOS Y QUE PUEDAN VENCER; **OCTAVO:** SE CONDENA al señor NEPOCENO BÁEZ al pago de las costas del procedimiento, con distracción de la misma a favor y provecho del DR. CÉSAR R. CONCEPCIÓN COHEN y la LIC. LUZ PIMENTEL QUEZADA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **NOVENO:** SE COMISIONA al Ministerial RAFAEL HERNÁNDEZ Alguacil de Estrado del JUZGADO DE PAZ DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, para la notificación de la presente sentencia.”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Ignacio Florián Báez Suazo, en calidad de sucesor del extinto Nepoceno Báez, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 07/2008, de fecha 2 de enero de 2008, instrumentado por el ministerial Rafael Sánchez Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, contra la referida sentencia, en ocasión del cual la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 30 de mayo de 2008, la sentencia núm. 0471/2008, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto por falta de concluir pronunciado contra la parte recurrente, el señor IGNACIO FLOIRÁN (sic) BÁEZ SUAZO, en audiencia de fecha 15 de abril del 2008; **SEGUNDO:** PRONUNCIA el descargo puro y simple de la parte recurrida, SUCESTORES DE LA SEÑORA EVANGELINA MICHELENA VIUDA SHANABEL (sic), del Recurso de Apelación interpuesto en su contra por el señor IGNACIO FLOIRÁN (sic) BÁEZ SUAZO, mediante acto No. 07/2008, instrumentado por el Ministerial RAFAEL SÁNCHEZ SANTANA, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte

recurrente, el señor IGNACIO FLORIÁN BÁEZ SUAZO, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del DR. CÉSAR R. CONCEPCIÓN COHEN y la LICDA. LUZ E. PIMENTEL QUEZADA, abogados de las partes recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** COMISIONA al Ministerial ARIEL ANTONIO PAULINO CARABALLO, Alguacil de Estrado de esta Sala, para que notifique esta decisión.”(sic);

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto de que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en cobro de pesos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago, interpuesta por los Sucesores de Evangelina Michelena Vda. Schnabel, contra del señor Nepoceno Báez; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó, el 29 de noviembre de 2007, la sentencia civil núm. 064-2007-00693, mediante la cual acogió la demanda y condenó a la parte demandada, Nepoceno Báez, al pago de la suma de RD\$81,600.00; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, por el señor Ignacio Florián Báez Suazo, en calidad de sucesor de su padre el finado Nepoceno Báez, decidiendo la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante Sentencia núm. 0471/2008, de fecha 30 de mayo de 2008, ratificar el defecto por falta de concluir contra la parte recurrente y pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida; 4) que en fecha 23 de enero de 2009, la parte recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de casación, notificado mediante acto núm. 068-2009, de fecha 28 de enero de 2009, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán; 5) que en fecha 3 de febrero de 2009, la parte recurrida depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa, notificado mediante acto núm. 100-2009, de fecha 6 de febrero de 2009, instrumentado por el ministerial George Méndez Batista;

Considerando, que la parte recurrente no consigna en su memorial la enumeración y los epígrafes usuales con los cuales se intitulan los medios de casación antes de proceder al desarrollo de los mismos;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, toda vez que la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece en su artículo 5, que el recurso de casación se interpondrá en los dos meses de la notificación de la sentencia, lo cual no ha sido observado por el recurrente, pues el memorial contentivo del recurso es de fecha 12 de enero del 2009, y fue depositado ante la Suprema Corte de Justicia el día 23 de enero de 2009, es decir un mes y treinta y cinco (35) días después de habersele notificado la sentencia de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según se comprueba por el acto No. 420/2008 de fecha 15 de septiembre del 2008, instrumentado por el Ministerial Ariel Paulino Caraballo, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual le fue notificada al recurrente la sentencia de que se trata el presente recurso de casación por lo que resulta un recurso tardío;

Considerando, que, procede que nos refiramos al pedimento formulado por el recurrida, el cual obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa a cualquier examen al fondo del recurso el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que por constituir lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso una cuestión prioritaria y de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar con antelación al examen del memorial de casación, si el recurso de que se trata fue interpuesto de manera extemporánea, es decir, luego del plazo establecido en la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual, conforme el Art. 5, es de dos (2) meses, computados a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que en ese orden, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido verificar por el examen y estudio del expediente, la situación siguiente: a) Que mediante acto núm. 420/2008, de fecha 15 de septiembre de 2008, instrumentado y notificado por el ministerial Ariel Antonio Paulino Caraballo, la parte hoy recurrida notificó a la parte recurrente, la sentencia ahora impugnada núm. 0471/2008, de fecha 30 de mayo de 2008, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y b) Que en fecha 23 de enero de 2009 la parte recurrente depositó su memorial de casación, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, notificado mediante Acto núm. 068-2009, de fecha 28 de enero de 2009, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán;

Considerando, que al realizarse la referida notificación el 15 de septiembre de 2008, el plazo de dos (2) meses francos de que disponía la parte hoy recurrente para recurrir en casación, culminaba el 17 de noviembre de 2008, pero, habiendo comprobado esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el recurso de casación fue interpuesto el 23 de enero de 2009, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que al momento de interponer el recurso que nos ocupa el plazo de dos (2) meses se encontraba ventajosamente vencido;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de las violaciones propuestas por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por el señor Ignacio Florián Báez Suazo (continuador jurídico de Nepoceno Báez), contra la sentencia núm. 0471/2008, de fecha 30 de mayo de 2008, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. César R. Concepción Cohén y la Licda. Paola Davis Cruz, abogados de la parte recurrida, Sucesores de Evangelina Michelena Vda. Schnabel, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 136

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Eugenia de Los Santos.
Abogado:	Lic. Crusito Hernández Guerrero.
Recurridos:	Ángela del Rosario Román Cruz y compartes.
Abogados:	Dr. César R. Concepción Cohén y Licda. Luz E. Pimentel Quezada.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 25 de septiembre de 2013.
Presidente: Julio César Castaños Guzmán



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Eugenia de Los Santos, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0165690-8, domiciliada y residente en la calle Reforma Agraria núm. 9, Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 450-2007, de fecha 31 de agosto de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por María Eugenia de los Santos, contra la decisión No. 450-2007 del 31 de agosto de 2007, dictada por la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de enero de 2008, suscrito por el Licdo. Crusito Hernández Guerrero, abogado de la parte recurrente, María Eugenia de los Santos, en el cual se invocan los medios de casación que se describen mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de febrero de 2008, suscrito por el Dr. César R. Concepción Cohén y el Licda. Luz E. Pimentel Quezada, abogados de la parte recurrida, Ángela del Rosario Román Cruz, Patria Altagracia Román Ureña, Roma Altagracia Anzelloti Deschamps, Vicente Giovanni de Jesús Anzelloti González, Víctor Manuel Anzelloti González y Marlon Oscar Anzelloti González, todos sucesores de Manuel A. Román y Rosa Patria Anzelloti;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de junio de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en desalojo, incoada por los sucesores de Manuel Arquímedes Román Rodríguez Rosa patria Anzelloti Contín, contra María Eugenia de los Santos, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de octubre del 2006, la sentencia civil núm. 1102-06, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Desalojo incoada por los sucesores de Manuel A. Román y Rosa Patrias (sic) Anzelloti; todos de nombres Ángela del Rosario Román Cruz, Patria Altagracia Ureña, Roma Altagracia Anzelloti C. Dechamps, Vicente Giovanni de Jesús Anzelloti González, Víctor Manuel Anzelloti González y Marlon Oscar Anzelloti González, contra la señora María Eugenia de los Santos, mediante acto número 1403 de fecha 04 de Enero del año 2006, instrumentado por el ministerial Jorge Méndez Batista, ordinario del (sic) Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia, Quinta Sala, del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta de conformidad con las leyes que rigen la materia; **SEGUNDO:** Ordena el desalojo inmediato de la casa marcada con el No. 09 de la Calle Reforma Agraria, Ensanche (El Millón), de esta ciudad, ocupada por la señora María Eugenia de los Santos, en calidad de inquilina, o de cualquier otra persona o entidad que ocupe a cualquier título, de conformidad con la resolución No. 211 de fecha 21 de octubre del año 2004, dictada por el Control de

Alquileres de Casas y Desahucios; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, señora María Eugenia de los Santos, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor de la licenciada Ángela D. Mejía López, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por María Eugenia de los Santos, mediante acto núm. 935, de fecha 28 de diciembre del 2006, instrumentado por el ministerial José Lantigua Rojas Herrand, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito, contra la sentencia arriba mencionada, intervino la sentencia núm. 450-2077, de fecha 31 de agosto de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora MARÍA EUGENIA DE LOS SANTOS, mediante el acto No. 935, de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial JOSÉ LANTIGUA ROJAS HERRAND, Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito, contra la sentencia civil No. 1102-06, relativa al expediente No. 036-06-00047, de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), expedida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los SUCESORES DE MANUEL ARQUÍMEDES ROMÁN RODRÍGUEZ Y ROSA PATRIA ANZELLOTI CONTÍN, por haber sido interpuesto conforme a las normas que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos út supra enunciados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, la señora MARÍA EUGENIA DE LOS SANTOS, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. CÉSAR R. CONCEPCIÓN COHEN y la LICDA. LUZ E. PIMENTEL QUEZADA, quienes afirman haberlas en su totalidad.”(sic);

Considerando, que el recurrente en su memorial propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso de ley (artículos 8 y 100 de la Constitución y sus acápites); Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos, Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Denegación de justicia; **Quinto Medio:** Violación al debido proceso de ley (artículo 8 de la Constitución y sus acápites);

Considerando, que, a su vez la parte recurrida solicita de manera principal que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido intentado fuera del plazo legal;

Considerando, que como lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso tiene un carácter de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar primero el medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad del recurso que nos ocupa;

Considerando, que, según el antiguo texto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que es el aplicable en este caso, el plazo para recurrir en casación era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que habiéndose, en la especie, notificado la sentencia impugnada a la recurrente el 10 de noviembre del año 2007, en el No. 10 de la calle Reforma Agraria, del Ensanche Quisqueya, donde tiene su domicilio la parte recurrente, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia marcado con el núm. 1278-2007, instrumentado por Jorge Méndez Batista, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, aportado por la parte recurrida, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el 12 de enero de 2008, día que, por ser sábado, no era laborable en esta Suprema Corte de Justicia, por lo cual dicho plazo debía extenderse hasta el siguiente día hábil, es decir, 14 de enero de 2008; que, al ser interpuesto el 15 de enero de 2008, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema

Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida, tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por María Eugenia de los Santos, contra la sentencia núm. 450/2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, María Eugenia de los Santos, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, Dr. César R. Concepción Cohén y la Licda. Luz Esther Pimentel Quezada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 137

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de noviembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Monumental de Seguros, C. por A.
Abogados:	Licdos. Manuel Espinal Cabrera y Juan Brito García.
Recurrido:	Ramón Vargas Valdez.
Abogados:	Licda. Joselín Santos Concepción y Lic. Esmerlin Ferrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza/ Inadmisible*

Audiencia pública del 25 de septiembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, C. por A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle 16 de Agosto 171, segunda planta, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su Presidente, Luis A. Núñez Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, empresario,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0117161-3, domiciliado y residente en Santiago, contra la sentencia núm. 667-2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 20 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Joselín Santos Concepción, actuando por sí y por el Lic. Esmerlín Ferrera, abogados de la parte recurrida, Ramón Vargas Valdez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de marzo de 2009, suscrito por los Licdos. Manuel Espinal Cabrera y Juan Brito García, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de abril de 2009, suscrito por los Licdos. Yoselin del Carmen Santos Concepción y Esmerlín Ferrera Peña, abogados de la parte recurrida, Ramón Vargas Valdez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29

de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de julio de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de septiembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por Ramón Arturo Vargas Valdez, contra la entidad La Monumental de Seguros, C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 455, de fecha 20 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo ACOGE, en parte, la demanda en Pago de Póliza de Seguros y Reparación de Alegados Daños y Perjuicios incoada por el señor RAMÓN ARTURO VARGAS VALDEZ, en contra de la entidad LA MONUMENTAL DE SEGUROS, C. POR A., mediante acto No. 1937/2006, de fecha 15 del mes de Noviembre del año 2006, instrumentado por el ministerial José Francisco Ramírez Montas, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial Laboral de la Provincia de Santo Domingo y en consecuencia, CONDENA a la demandada, LA MONUMENTAL DE SEGUROS, C. POR A., a pagar la suma de Setecientos Ochenta y Siete Mil Quinientos

Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$787,500.00), a favor del señor, RAMÓN ARTURO VARGAS VALDEZ, por concepto de la suma asegurada (menos un deducible de 25%) por el robo de su vehículo marca Mitsubishi, modelo Montero, año 2001, color Rojo, placa No. G030303, chasis No. JMBLYV78W1J003061, más el Dos Por Ciento (2%) de interés mensual sobre dicha suma, a partir de la notificación de la presente sentencia, a título de reparación de los daños y perjuicios causados a la parte demandante; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandada, LA MONUMENTAL DE SEGUROS, C. POR A., a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICENCIADOS YOSELIN DEL CARMEN SANTOS CONCEPCIOIN y ESMELIN FERRERAS PEÑA, quienes hicieron la afirmación correspondiente.”; b) que, no conforme con dicha decisión, la entidad La Monumental de Seguros, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 281-08, de fecha 2 de abril de 2008, instrumentado por el ministerial Eddy Antonio Mercedes Adames, alguacil de estrados de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la sentencia núm. 667-08, de fecha 20 de noviembre de 2008, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S. A., mediante el acto No. No. 281-08 de fecha Dos (02) del mes de Abril del año Dos Mil Ocho (2008), instrumentado por el ministerial EDDY ANTONIO MERCEDES ADAMES, de Estrados de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 455, de fecha Veinte (20) del mes de Septiembre del año Dos Mil Siete (2007), relativa al expediente No. 034-06-01039, expedida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** ACOGE en parte el referido recurso de apelación, y en consecuencia, MODIFICA el

numeral PRIMERO del dispositivo de la sentencia recurrida, en la parte concerniente al pago de los intereses legales, para que se lea que los mismos serán de un QUINCE POR CIENTO (15%) ANUAL sobre la suma asegurada, el cual será computado a partir de la notificación de la sentencia, menos deducible del 25%, por los motivos ut supra expresados; **TERCERO:** CONFIRMA en los demás numerales la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos precedentemente indicados.”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Solicitud de inaplicabilidad a este caso y de inconstitucionalidad del literal c del Párrafo II del Art. Único de la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726 sobre el Recurso de Casación”; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa, al rechazar la prórroga de comunicación de documentos y la comparecencia personal de las partes, para probar si ocurrió el supuesto robo del vehículo; Tercer Medio: Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil y 23 de la Ley 3723 de Procedimiento de Casación; **Cuarto Medio:** Violación al Art. 24 de la Ley 183-02 del Código Monetario y Financiero, al condenar a “Intereses Legales”;

Considerando, que, por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el primer medio de casación, relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, párrafo II c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley Núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para

juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 en la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Aun más, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener salvo el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de las recurrentes, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la recurrente, alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “que se trata de una ley que entro en vigencia luego de dictada la sentencia recurrida, aunque no se sabe si está publicada y por tanto, en virtud del artículo 45 de la Constitución no podría ser aplicable; y de que también hay serias dudas de si le es aplicable a una sentencia dictada un mes antes de su promulgación (principio de irretroactividad de las leyes conforme al artículo 47 de la Constitución), dicha disposición legal tiene luces (como la suspensión ipso jure de la ejecución de la sentencia), pero también tiene sombras, siendo una gran sombra que cubre y deja en la penumbra varios principios constitucionales, la limitación de los recursos de casación, sobre la base de la cuantía de las sentencias, deviene en inconstitucional e irracional, y por tanto violatoria tanto del principio de libre acceso a la justicia y del principio de razonabilidad, instituido en el artículo

8.5 de la Constitución de la República, razón por la cual, en virtud del sistema del control difuso de constitucionalidad, vigente al tenor del artículo 46 de la Constitución” (sic);

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”,

que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que, importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por éste último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del

debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “no podrá interponer el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el párrafo III del artículo 149 de la Constitución

de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 18 de marzo de 2009, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponer el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso” ;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente

recurso, es decir, como señalamos precedentemente, el 18 de marzo de 2009 , el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 7,360.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 25 de abril de 2007, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón cuatrocientos setenta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,472,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado, la corte a-qua, confirmó casi en todas sus partes, la decisión dictada por la jurisdicción de primer grado, la cual, a su vez, condenó a la ahora recurrente, La Monumental de Seguros, S. A., al pago de setecientos ochenta y siete mil quinientos pesos dominicanos (RD\$787,500.00) a favor del hoy recurrida, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del Literal c), Párrafo II del artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta sala Civil y Comercial declare, de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensada;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, La Monumental de Seguros, C. por A., por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 667-2008, del 20 de noviembre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 138

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de junio de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Julio Cornielle.
Abogados:	Lic. C. Otto Cornielle Mendoza y Dr. Fernando Ramírez Núñez.
Recurrida:	Griset Isabel Díaz de Cabral.
Abogados:	Licdas. Olimpia Herminia Robles Lamouth, Yris Yudelkis Ciprián de Pérez y Dr. Viterbo Pérez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 25 de septiembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Julio Cornielle, dominicano, mayor de edad, casado, contador público autorizado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-158819-2 (sic), domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia in-voce, de fecha 18 de junio de 2003, relativa al expediente

núm. 036-03-1558, dictada por Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**PRIMERO:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por Tercera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 18 del mes de junio de 2003, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Subsidiariamente, y solo para el caso de que el presente dictamen no sea acogido: Rechazar, por improcedente, mal fundado y carente de base legal el recurso de casación de que se trata, por los motivos precedentemente señalados.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de septiembre de 2003, suscrito por el Licdo. C. Otto Cornielle Mendoza y el Dr. Fernando Ramírez Núñez, abogados de la parte recurrente, Carlos Julio Cornielle, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de noviembre de 2003, suscrito por los Licdos. Olimpia Herminia Robles Lamouth, Yris Yudelkis Ciprián de Pérez y el Dr. Viterbo Pérez, abogados de la parte recurrida, Griset Isabel Díaz de Cabral;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de octubre de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces miembros asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido por la señora Griset Isabel Díaz de Cabral, contra el señor Carlos Julio Cornielle, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de junio de 2003, una sentencia in-voce, relativa al expediente núm. 036-03-1558, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** *Homologadas las conclusiones dadas por el acreedor inscrito en I, II, III rango Banco De Reservas de a República Dominicana por la aquiescencia dada por la parte persigüente; Considerando: Que de la lectura del Art. 728 del Código de Procedimiento Civil se desprende que aunque existen incidentes pendientes de estatuir se le puede dar lectura al pliego de condiciones y ordenar su publicación a fin de la venta judicial por lo que este Tribunal es de criterio que debe rechazar las conclusiones incidentales de la perseguida por no tener ningún sentido jurídico y carecer de pertinencia procesal al estar desprovisto de toda fundamentación como en derecho se entendiere; En cuanto al pedimento de inhabilitación invocado por la perseguida este tribunal es de criterio que debe rechazar como al efecto rechaza el sobreseimiento por no tener ningún documento de la Corte de Apelación, Cámara Civil y Comercial referente a dicho recurso; En consecuencia ordena la*

lectura del pliego de condiciones; SEGUNDO: Habiendo sido leído el presente pliego de condiciones, se fija la próxima audiencia para el día 24 de julio de 2003 a fines de la venta en pública subasta; TERCERO: Se reservan las costas en virtud del Art. 730 del Código de Procedimiento Civil.”;

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación a la ley.”;

Considerando, que a su vez, la recurrida solicita en su memorial de defensa, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso por extemporáneo, aduciendo la recurrida que el mismo fue interpuesto fuera del plazo de dos meses para recurrir en casación, previsto en el artículo 5 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, (texto aplicable en la especie), argumentando dicha recurrida que la sentencia impugnada, fue dictada in-voce en presencia de las partes en fecha 18 del mes de junio del año 2003, y el recurso fue interpuesto el 29 de septiembre del año 2003;

Considerando, que por otra parte la recurrida también pretende la inadmisibilidad del recurso, por entender: a) que la sentencia recurrida es preparatoria y por tanto la misma no puede ser recurrida en casación, sino después de la sentencia definitiva; b) que además, aduce la recurrida que dicha sentencia, versa sobre una nulidad de forma del procedimiento de embargo, la cual de conformidad con el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, no es susceptible de ningún recurso;

Considerando, que, en primer término, procede la ponderación del medio de inadmisión propuesto por la recurrida en su memorial de defensa, relativo a la extemporaneidad del recurso de casación que apodera a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por constituir una cuestión prioritaria y de orden público, como es la cuestión de los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso;

Considerando, que la decisión ahora impugnada, se trató de una sentencia in-voce dictada en presencia de las partes, el 18 de

junio de 2003, mediante la cual fueron resueltos varios incidentes conjuntamente con la lectura del pliego de condiciones, fijando además, audiencia para la venta en pública subasta, sobre el procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, perseguido por la señora Griset Isabel Díaz de Cabral, contra el actual recurrente, Carlos Julio Cornielle;

Considerando, que el anterior artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, (texto aplicable en la especie) dispone que “En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en los dos (2) meses de la notificación de la sentencia.”;

Considerando, que aunque el principio general admitido es, que solo una notificación válida de la sentencia, entendida por ésta, aquella que ha sido hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos, sin embargo, este principio general de notificación sufre una excepción, cuando la sentencia ha sido leída en presencia de las partes, y estas han tenido conocimiento de la misma, máxime como ha ocurrido en la especie, que el día que tuvo lugar la lectura de la decisión, dichas partes estaban representadas por sus respectivos abogados, lo cual satisface la formalidad de la notificación exigida en el artículo 731 del Código de Procedimiento Civil, respecto a que las notificaciones de sentencias que resuelvan incidentes de embargo inmobiliario deben efectuarse al abogado de la parte; que es preciso acotar que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que las partes tomen conocimiento de la misma y estén en actitud de ejercer los recursos correspondientes, así como hacer correr el plazo para el ejercicio de los mismos, en efecto, al haber el recurrente tomado conocimiento de la sentencia impugnada, mediante la lectura de esta que tuvo lugar en la audiencia del 18 de junio de 2003, esa formalidad quedó cubierta y por tanto satisface las exigencias de la ley, y en consecuencia, en la especie, la fecha precedentemente indicada será el punto de partida a los fines de computar el plazo para la interposición del recurso correspondiente;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, ha podido verificar por el examen y estudio del expediente, la situación siguiente: a) que la sentencia impugnada fue leída in-voce en presencia de las partes el 18 de junio de 2003; b) que el recurso de casación fue interpuesto en fecha 29 de septiembre de 2003; c) que el plazo para recurrir en casación, siendo franco como indica la ley de la materia, vencía, en la especie, el 20 de agosto de 2003;

Considerando, que conforme lo expuesto, precedentemente el plazo de dos meses (2) para recurrir en casación había vencido ventajosamente, para la fecha en que fue depositado el memorial de casación en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, esto es, el 29 de septiembre de 2003, por lo que el recurso de casación de que se trata fue interpuesto tardíamente y, en consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y declarar inadmisibles el presente recurso de casación; que en vista de la solución adoptada no procede examinar las demás conclusiones incidentales presentadas por la recurrida, ni los medios de casación propuestos por el recurrente;

Considerando, que en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia pronunciada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción en costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Julio Cornielle, contra la sentencia in-voce, relativa al expediente núm. 036-03-1558, dictada el 18 de junio de 2003, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Carlos Julio Cornielle, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 139

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de mayo de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Central Pringamosa, C. por A.
Abogados:	Dres. Mario Read Vittini, Rene Amaury Nolasco y Licda Elizabeth A. Rosario Pérez.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Néstor A. Contín Steinemann y Giovanna Melo González.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 25 de septiembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Central Pringamosa, C. por A., sociedad de comercio constituida al amparo de las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la casa núm. 11, de la calle Padre Boil, del sector de Gazcue, debidamente representada por el señor Nicolás Casanovas Chaín, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, con domicilio y

residencia establecida en esta ciudad, contra la sentencia núm. 296, de fecha 11 de mayo de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de agosto de 2006, suscrito por los Dres. Mario Read Vittini y Rene Amaury Nolasco y la Licda Elizabeth A. Rosario Pérez, abogados de la parte recurrente, Central Pringamosa, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de enero de 2009, suscrito por los Licdos. Néstor A. Contín Steinemann y Giovanna Melo González, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de abril de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Margarita Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 23 de septiembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo y cobro de pesos, incoada por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la entidad Central Pringamosa, C. por A., y los señores Nicolás Francisco Antonio Casanovas Chaín y Nelson Aybar Aponte, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, en fecha 1ro., de agosto de 2003, la sentencia civil relativa al expediente núm. 034-2002-3086, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en parte la presente demanda, interpuesta por el BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., en contra de CENTRAL PRINGAMOSA, C. por A., NICÓLAS FRANCISCO ANTONIO CASANOVAS CHAIN y NELSON AYBAR APONTE, y en consecuencia: a) CONDENA a las partes demandadas, CENTRAL PRINGAMOSA, C. por A., NICÓLAS FRANCISCO ANTONIO CASANOVAS CHAIN y NELSON AYBAR APONTE, al pago de la suma de CINCO MILLONES DE PESOS CON 00/100 CENTAVOS (RD\$5,000,000.00), en provecho de la parte demandante, por los motivos que se enuncian precedentemente; **SEGUNDO:** CONDENA igualmente a la parte demandada al pago de los intereses legales de la referida suma, a partir de la demanda

en Justicia en provecho de la parte demandante y demás accesorios convenidos; **TERCERO:** VALIDA el embargo retentivo trabado en perjuicio de la parte demandada, y en consecuencia: DISPONE que los terceros embargados que se indican a continuación: Banco de Reservas de la República Dominicana, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, The Bank Of Nova Scotia, Citibank, N. A., Banco Nacional de Crédito, S. A., Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco B. H. D., S. A., Banco Mercantil, S. A., Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, Banco Intercontinental, S. A., Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco de Desarrollo ADEMI, S. A., y Banco ADEMI, S. A., Banco Agrícola de la República Dominicana, Banco Capital de Desarrollo y Crédito, Banco Central Hispanoamérica, Banco Cofidom de Desarrollo y Crédito, S. A., Banco Confisa, S. A., Banco Continental de Desarrollo, S. A., Banco Nacional de la Construcción, S. A., Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A., Banco Nacional de la Vivienda, Banco de Desarrollo de Exportación, S. A., Banco de Desarrollo Industrial, S. A., Banco de Desarrollo Intercontinental, S. A., Banco de la Mujer, Banco de la Pequeña Empresa, S. A., Banco de Desarrollo Peravia, Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S. A., Banco López de Haro de Desarrollo y Crédito, S. A., Banco Mundial, Banco Profesional de Desarrollo, S. A., Asociación Central de Ahorros y Préstamos, Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos, Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, Comisión de Reforma de las Empresas Públicas (Crep), Consejo Estatal del Azúcar (CEA), Instituto Azucarero Dominicano, Contraloría General de la República, Instituto Agrario Dominicano (AID), Tesorería Nacional, Secretaría de Estado de Finanzas de la República Dominicana, Secretaría de Estado de Agricultura de la República Dominicana, Diego Casavovas Garrido, Nelson Aybar, C. por A., Diego Casavovas & Co., C. por A., y Dirección General de Impuestos Internos, paguen en manos de la parte demandante la suma que se reconozcan adeudar al embargado, hasta la concurrencia del crédito adeudado, en principal, intereses y accesorios; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada al pago de

las costas del procedimiento con distracción en beneficio y provecho de los Lic. NESTOR CONTÍN STEINEMANN y al Dr. RAMÓN A. GÓMEZ ESPINOSA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, la entidad Central Pringamosa, C. por A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 152-2005, de fecha 10 de febrero de 2005, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la referida sentencia, en virtud del cual, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, el 14 de julio de 2005, la sentencia civil núm. 171, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, entidad CENTRAL PRINGAMOSA, C. POR A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida, BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., del recurso de apelación interpuesto por la entidad CENTRAL PRINGAMOSA, C. POR A., contra la Sentencia Civil No. 034-2002-3086, de fecha primero (1º) del mes agosto del año dos mil tres (2003), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, a favor del BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, CENTRAL PRINGAMOSA, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho de los abogados de la parte intimada, LIC. NÉSTOR A. CONTÍN STEINEMANN y el DR. RAMÓN A. GÓMEZ ESPINOSA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al Ministerial WILLIAMS RADHAMÉS ORTIZ PUJOLS, Alguacil de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.”(sic); y, c) que, no conforme con dicha decisión, la razón social Central Pringamosa, C. por A., interpuso formal demanda en caducidad de sentencia, contra la referida sentencia, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, el 11 de mayo de 2006, la Sentencia núm. 296, hoy recurrida en casación, cuyo

dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandante, razón social CENTRAL PRINGAMOSA, C. POR A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA INADMISIBLE, de oficio, la demanda en caducidad de sentencia interpuesta por la razón social CENTRAL PRINGAMOSA, C. POR A., contra la sentencia civil No. 171, relativa al expediente No. 026-2005-00162, de fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil cinco (2005), dictada por esta Sala, a favor del BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos útsupra enunciados; **CUARTO:** COMISIONA al Ministerial ISIDRO MARTÍNEZ MOLINA, Alguacil de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.”(sic);

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto de que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en validez de embargo retentivo y cobro de pesos, incoada por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la entidad Central Pringamosa, C. por A. y los señores Nicolás Francisco Antonio Casanovas Chaín y Nelson Aybar Aponte, en virtud de la cual fue dictada la sentencia relativa al expediente núm. 034-2002-3086, de fecha 1ero. de agosto del año 2003, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió en parte la referida demanda y validó el embargo retentivo, de que se trata; 2) que dicha decisión fue recurrida en apelación, por la entidad Central Pringamosa, C. por A., decidiendo la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 171, de fecha 14 de julio de 2005, pronunciar el defecto contra la recurrente y descargar pura y simplemente a la parte recurrida; 3) que la entidad Central Pringamosa, C. por A., interpuso formal demanda en caducidad de sentencia, decidiendo la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 296, de fecha 11 de mayo de

2006, declarar inadmisibles dichas demandas en caducidad de sentencia; 4) que en fecha 17 de agosto de 2006, la parte recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de casación, notificado mediante acto núm. 736-2006, de fecha 22 de octubre de 2006, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán; 5) que en fecha 4 de enero de 2009, la parte recurrida depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa, notificado mediante acto núm. 2867, de fecha 15 de diciembre de 2006, instrumentado por el ministerial Cristóbal Valdez;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación del artículo 65-3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas el proceso. Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto).”;

Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal, que se declare inadmisibles el recurso de casación, en vista de que el recurrente no ha motivado, ni explicado en que consisten las violaciones de ley, constituyendo una insuficiente motivación que no satisface las exigencias de la ley; que contrario a lo argumentado por la parte recurrida, en el desarrollo de los medios de su memorial de casación la recurrente establece claramente cuales son las faltas que entiende fueron cometidas en el fallo impugnado, motivos por los cuales procede desestimar dicho pedimento;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 17 de agosto de 2006, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Central Pringamosa, C. por A., a emplazar a la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A., en ocasión del recurso de casación; que el 22 de octubre de 2006, mediante acto núm. 736-2006, del ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó y emplazó a la parte recurrida;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que una caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo;

Considerando, que resulta evidente de lo anterior que el recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta días, computados a partir de la fecha en que fue proveído el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento, por lo que procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso de casación por ser caduco;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, por caduco, el recurso de casación interpuesto por la entidad Central

Pringamosa, C. por A., contra la sentencia núm. 296, de fecha 11 de mayo de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 140

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, del 14 de septiembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Bautista Ciprián Canelo.
Abogado:	Dr. Braulio Castillo Rijo.
Recurridos:	Francisco Alcántara y Maribel García Herrera.
Abogado:	Dr. Avelino Pérez Leonardo.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 25 de septiembre de 2013. Inadmisible

Preside: Julio César Castaños Guzmán



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Ciprián Canelo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0011687-1, domiciliado y residente en núm. 5 de la calle “C”, del sector Villa Nazareth, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 538-2010 Bis, dictada el 14 de septiembre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Ciprián Canelo, contra la sentencia No. 538-2010 del 14 de septiembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de enero de 2011, suscrito por el Dr. Braulio Castillo Rijo, abogado de la parte recurrente, Juan Bautista Ciprián Canelo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero de 2011, suscrito por el Dr. Avelino Pérez Leonardo, abogado de la parte recurrida, Francisco Alcántara y Maribel García Herrera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de noviembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de septiembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil

y Comercial de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en devolución de alquileres, incoada por Maribel García Herrera y Francisco Alcántara, contra Juan Bautista Ciprián Canelo, el Juzgado de Paz Ordinario, del municipio de La Romana dictó el 12 de febrero de 2010, la sentencia núm. 13-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto Declaramos, en cuanto a la forma, regular y válida la Demanda en Devolución de Depósitos, incoada por los señores Francisco Alcántara y Maribel Herrera, al tenor del acto número 575/2009, de fecha 02 del mes de octubre del año 2009, instrumentado por el ministerial Félix Alberto Arias García, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción de la Romana, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los cánones legales que gobiernan la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Condenar, como en efecto condenamos al señor Juan Bautista Ciprián al pago de la suma de Veintinueve Mil Setecientos Setenta y Tres Pesos Oro Dominicanos con Veinticinco Centavos (RD\$29,763.25), por concepto del restante de depósitos no devueltos en beneficio de los señores Francisco Alcántara y Maribel Herrera; **TERCERO:** Condenar, como en efecto condenamos, a la parte demandada, señor Juan Bautista Ciprián, al pago de un interés de uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **QUARTO:** Rechazar, como en efecto rechazamos, la solicitud sobre ejecución provisional de la presente sentencia por no haberse probado la necesidad de urgencia de esta instancia; **QUINTO:** Compensar, como en efecto compensamos, los gastos

y costas de procedimiento.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Juan Bautista Ciprián, mediante acto núm. 324-2010, de fecha 9 de abril de 2010, del ministerial Cándido Montilla M., alguacil del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 538-2010 Bis, de fecha 14 de septiembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto por falta de concluir de la parte demandante ya que el mismo quedó regularmente citado según se comprueba en el acta de audiencia de fecha 07 de septiembre del año 2010; **SEGUNDO:** Pronuncia el descargo puro y simple a favor de la parte demandada; **TERCERO:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del proceso con distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida; **CUARTO:** Comisiona al ministerial MÁXIMO A. RAMÍREZ MORENO, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, para la notificación de la presente sentencia.”;

Considerando, que el recurrente, Juan Bautista Ciprián Canelo, propone en su memorial de casación: “**Primer Medio:** Competencia; **Segundo Medio:** Mala aplicación de la Ley; Tercer Medio: Inobservancia; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.”;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente fue celebrada ante el juez a-quo la audiencia pública del 14 de septiembre de 2010, audiencia a la cual no compareció la parte recurrente a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra del apelante por falta de concluir y, consecuentemente, el descargo puro y simple del recurso, procediendo el juez a-quo, luego de pronunciar el defecto contra el recurrente por falta de concluir, a descargar pura y simplemente a los intimados del recurso de apelación;

Considerando, que, también se constata del estudio de la decisión recurrida en casación, que el recurrente quedó citado para la indicada audiencia mediante sentencia in-voce pronunciada por el juez a-quo en la audiencia celebrada en fecha 7 de septiembre de 2010, lo cual pone de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente convocada para la audiencia precitada en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, el tribunal a-quo, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los siguientes requisitos, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que, de igual manera, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por

falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a las partes recurridas;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, de oficio, inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Ciprián Canelo, contra la sentencia núm. 538-2010 Bis, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el 14 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de septiembre 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 141

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, del 28 de marzo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Campolac, S. A.
Abogado:	Lic. Ricardo Sánchez Guerrero.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Dra. Rosanna Francisco y Lic. Claudio Pérez Pérez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 25 de septiembre de 2013.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Campolac, S. A., sociedad comercial establecida según las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle José Cabrera núm. 26 esquina calle Activo 20-30, Ensanche Alma Rosa, Santo Domingo Este; debidamente representada por su Tesorera,

la señora Carmen Cecilia Reyes Pérez, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0006534-1, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 1046, de fecha 28 de marzo de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: “Único: Que procede inadmissible, el recurso de casación interpuesto por Campolac, S. A., contra la sentencia No. 1046 de fecha 28 de marzo de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este.”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de abril de 2008, suscrito por el Licdo. Ricardo Sánchez Guerrero, abogado de la parte recurrente, Campolac, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de mayo de 2008, suscrito por la Dra. Rosanna Francisco y el Licenciado Claudio Pérez Pérez, abogados, de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago, incoada Ricardo Sánchez Guerrero, contra Campolac, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este, Primera Sala, dictó, el 28 de marzo de 2008, la sentencia núm. 1046, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA como al efecto rechazamos la presente demanda incidental en Nulidad En Mandamiento de Pago, hecha por la parte demandante LIC. RICARDO SÁNCHEZ GUERRERO actuando en nombre y representación de la razón social CAMPOLAC, S. A., en contra del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **TERCERO:** CONDENA como al efecto condenamos a la parte demandante al pago de las costas sin distracción de las mismas.”(sic);

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de los hechos de la causa. Violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley; **Segundo Medio:** Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivación e insuficiente exposición de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Violación al principio de razonabilidad.”;

Considerando, que procede, en primer orden, ponderar la excepción de nulidad planteada por la recurrida, quien alega al respecto que: “Que como podemos observar el Acto No. 142/2008,

del protocolo del ministerial Manuel Feliz (sic) Sánchez de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de Notificación del Recurso de Casación y de Instancia de Solicitud de Suspensión de Ejecución de Sentencia, tiene fecha 14 del mes de abril del año 2007, falta o irregularidad sustancial que el legislador sanciona con la nulidad del acto conforme el artículo 61 (modificado por la Ley 296 del 31 de mayo de 1940) del Código de Procedimiento Civil;” (sic);

Considerando, que con respecto a la excepción de nulidad fundada en los vicios que la recurrida atribuye al acto de emplazamiento en relación al recurso de casación que nos ocupa, marcado con el número 142/2008, luego de verificar el contenido de ese acto, hemos podido establecer, que si bien es cierto que en la fecha del mismo se consigna 14 de abril del año dos mil siete (2007), no es menos cierto que el examen de las piezas que integran el expediente revela que siendo la sentencia impugnada de fecha 28 de marzo de 2008 y el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, que autoriza a emplazar, de fecha 14 de abril de 2008, el hecho de que en el acto de emplazamiento se indique que fue notificado en el año 2007 constituye un mero error material, amén de que esto no fue impedimento para que la parte recurrida hiciera constitución de abogado y produjera su memorial de defensa en tiempo oportuno;

Considerando, que es preciso señalar, que si bien los actos de emplazamiento en casación deben contener, además de las formalidades exigidas a pena de nulidad por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las enunciaciones prescritas, también a pena de nulidad por el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, no es menos cierto que, como hemos dicho, la recurrida constituyó abogado y formuló sus medios de defensa en tiempo hábil, por lo que, en la especie, y por aplicación de la máxima consagrada legislativamente de que “no hay nulidad sin agravio”, y en vista de que dicha parte no sufrió perjuicio alguno, los citados textos legales, en particular el indicado artículo 6, que se menciona precedentemente, cuyo propósito es que el recurrido reciba a tiempo el referido acto de emplazamiento y produzca oportunamente su

memorial de defensa, no fueron violados, en tanto que la recurrida no probó el agravio que pretendidamente produjo la aducida irregularidad, agravio que debe ser entendido como el impedimento que le ocasiona el incumplimiento de una formalidad en la redacción de los actos procesales, que le obstaculice a una parte el ejercicio de su derecho de defensa, lo cual no ocurrió en la especie; por tal razón, la excepción de nulidad de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que solucionada la excepción de nulidad, procede ponderar en segundo orden el medio de inadmisión del recurso de casación propuesto por la parte recurrida, por su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido, impide su examen al fondo; que al respecto la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, según el cual no serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones;

Considerando, que el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil dispone: “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones”;

Considerando, que, en virtud del texto legal citado, las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso; que la mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra tales decisiones sean utilizados con fines puramente dilatorios; que las nulidades de forma están fundadas en la existencia de un vicio, irregularidad o incumplimiento de los requisitos de validez relativos al aspecto exterior de un acto jurídico y se oponen a las nulidades de fondo, las cuales están fundadas en

los vicios, irregularidades o incumplimiento de los requisitos de validez relativos a la esencia y naturaleza intrínseca del acto jurídico;

Considerando, que la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que, en la especie, se trataba de una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago, interpuesta por la empresa Campolac, S. A., en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido al tenor del procedimiento establecido en la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, demanda que estaba fundamentada en que en dicho acto no de detalló el monto adeudado, es decir, la suma por concepto de capital, por un lado, y del otro, la correspondiente a los intereses; que, evidentemente, dicha nulidad estaba sustentada en una irregularidad de forma y no de fondo, razón por la cual, la sentencia impugnada no es susceptible de ningún recurso, en virtud de lo establecido en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil y en consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión examinado y declarar inadmisibles el presente recurso de casación;

Considerando que en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia pronunciada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción en costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la entidad Campolac, S. A., contra la Sentencia núm. 1046, de fecha 28 de marzo de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Campolac, S. A., al pago de las costas del procedimiento sin distracción.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 142

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de marzo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Canadá Import.
Abogados:	Licdos. José Alexander Peña Díaz, Manuel Pérez Atizol y Enrique Pérez Marchena.
Recurrida:	Marta Collado Grupo Laboral, C. por A.
Abogados:	Licdos. Marta Collado, Pablo Roberto Batista y Licda. Margarita Altagracia Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 25 de septiembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Canadá Import, entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en las Palomas núm. 60, Zona Industrial La Paloma de la provincia de Santiago de los 30 Caballeros, contra la sentencia núm. 00041-2010, de fecha 4 de marzo de 2010, dictada por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de abril de 2010, suscrito por los Licdos. José Alexander Peña Díaz, Manuel Pérez Atizol y Enrique Pérez Marchena, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de junio de 2010, suscrito por los Licdos. Marta Collado, Pablo Roberto Batista y Margarita Altagracia Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Marta Collado Grupo Laboral, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de noviembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría;

Visto el auto dictado el 23 de septiembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos, interpuesta por la entidad Marta Collado Grupo Laboral, C. por A., contra Canadá Import y Juan Evangelista Almonte, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó, el 14 de noviembre de 2008, la sentencia civil núm. 02405-2008, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en cobro de pesos incoada por MARTA COLLADO GRUPO LABORAL, C. POR A., en perjuicio de CANADÁ IMPORT, S. A., notificada por acto No. 317, de fecha 30 de Mayo de 2007, del ministerial EDWIN FELIPE SEVERINO; por haber sido incoada conforme al procedimiento de la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, condena a CANADÁ IMPORT, S. A., pagar a MARTA COLLADO GRUPO LABORAL, C. POR A., la suma de CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTISÉIS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (RD\$109,766.97), sin intereses por mal fundados, que le adeuda por servicio profesional prestado; **TERCERO:** Condena a CANADÁ IMPORT, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados MARTA COLLADO, PABLO ROBERTO BATISTA y RADHAISIS JAVIER, por estarlas avanzando; **CUARTO:** Rechaza POR MAL FUNDADA las pretensiones de astreinte y de ejecución provisional de esta sentencia, perseguidas por MARTA COLLADO GRUPO LABORAL, C.

POR A., en perjuicio de CANADÁ IMPORT, S. A.”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la entidad Canadá Import, S. A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 607, de fecha 18 de diciembre de 2008, instrumentado por el ministerial José Israel Vásquez Núñez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contra la referida sentencia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó, el 4 de marzo de 2010, la sentencia núm. 00041-2010, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por CANADA IMPORT, S. A., representada por su presidente JUAN E. ALMONTE, contra la sentencia civil No. 02405-2008, dictada en fecha Catorce (14) del mes de Noviembre del Dos Mil Ocho (2008), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de MARTA COLLADO GRUPO LABORAL, C. POR A., sobre demanda en cobro de pesos, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO:* *RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia recurrida por las razones expuestas en la presente sentencia; TERCERO:* *CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. MARTA COLLADO, PABLO ROBERTO BATISTA y MARGARITA ALT. RODRÍGUEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.”*(sic);

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto de que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en cobro de pesos, interpuesta por la entidad Marta Collado Grupo Laboral, C. por A., contra Canadá Import y Juan Evangelista Almonte; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó, el 14 de noviembre de 2008, la sentencia civil núm. 02405-2008, mediante la cual acogió la demanda y condenó a la parte demandada hoy recurrente al pago

de la suma de RD\$109,766.97; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, rechazar el referido recurso y confirmar la sentencia apelada; 4) que en fecha 29 de abril de 2010, la parte recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de casación, notificado mediante acto núm. 143-2010, de fecha 28 de mayo de 2010, instrumentado por el ministerial Nicolás Ernesto Luna; 5) que en fecha 10 de junio de 2010, la parte recurrida depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa, notificado mediante acto núm. 710-2010, de fecha 7 de junio de 2010, instrumentado por el ministerial Ricardo Marte Greco;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Errónea aplicación de la Ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, sustentada en que el mismo viola lo preceptuado en el literal “C” del Párrafo II del artículo único de la Ley núm. 491-08, que modifica el artículo 5, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisión contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 29 de abril de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la

sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: “*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).*”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 29 de abril de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la Corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que siendo rechazado el recurso de apelación y confirmada la sentencia de primer grado que condenó a la parte hoy recurrente, Canadá Import, al pago de la suma de ciento nueve mil setecientos sesenta y seis pesos con 97/100 (RD\$109,766.97), cantidad, que es evidente, no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las

disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la razón social Canadá Import, contra la sentencia núm. 00041-2010, del 4 de marzo de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Canadá Import, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Marta Collado, Pablo Roberto Batista y Margarita Altagracia Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 143

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 12 de enero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Proyecto Arquitectura y Contrucciones, C. por A. (PAYC).
Abogados:	Lic. Orlando Sánchez C. y Dr. Fabián Cabrera.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Carlos Luis Roques Sánchez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 25 de septiembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Proyecto Arquitectura y Contrucciones, C. por A. (PAYC), entidad organizada al rigor de las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicada en la Charles Summers núm. 51, oficina 9-C, del sector Los Prados, de esta ciudad, debidamente representada por Colombina Lovatón de

Porrelo, dominicana, mayor de edad, casada, arquitecta, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-006507-1, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 038-2012-00014, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de enero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Orlando Sánchez Castillo, actuando por sí y por el Dr. Fabián Cabrera, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Lourdes Acosta, actuando por sí y por el Lic. Cristian M. Zapata Santana, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por PROYECTO ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES, C. POR A., contra la sentencia civil No. 038-2012-00014 del doce (12) de enero del dos mil doce (2012) dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Por los motivos precedentemente expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de febrero de 2012, suscrito por el Lic. Orlando Sánchez C., abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo de 2012, suscrito por los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Carlos Luis Roques Sánchez, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia

constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de septiembre de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago incoada por Proyecto Arquitectura y Construcciones, C. por A. (PAYC), contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 038-2012-00014, de fecha 12 de enero de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: **“PRIMERO: SE RECHAZAN las conclusiones incidentales planteadas por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por los motivos expuestos en esta decisión. SEGUNDO: SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA INCIDENTAL EN NULIDAD DE MANDAMIENTO DE PAGO interpuesta por la entidad PROYECTOS ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES, C. POR A., en contra del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido hecha conforme a derecho, pero en cuanto al fondo SE RECHAZA, por los motivos expuestos en esta decisión. TERCERO: SE COMPENSAN las costas del procedimiento, por los motivos indicados.”**;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Único Medio: Violación del artículo 149 de la Ley 6186 del 12 de febrero del año 1963, modificada; violación al artículo 675 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y violación al artículo 69 de la Constitución de la República.”**;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación, alegando en apoyo a sus pretensiones incidentales que fue incoado contra una decisión que viola las disposiciones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que antes de adentrarnos al examen de los fundamentos sobre los que descansa el recurso que ocupa la atención de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, se impone estatuir, por su carácter perentorio en virtud de sus efectos en caso de ser admitido, sobre el medio de inadmisión contra el recurso presentado por la parte recurrida;

Considerando, que, efectivamente, el Art. 5, Párrafo II, literal b) de la ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, establece que “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: b) Las sentencias a que se refiere el artículo 730 (modificado por la Ley No. 764, del 20 de diciembre de 1944), del Código de Procedimiento Civil”; que conforme al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.”; que en virtud del texto legal citado las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso; que la mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario; que las nulidades de forma están fundadas en la existencia de un vicio, irregularidad o incumplimiento de los

requisitos de validez relativos al aspecto exterior de un acto jurídico y se oponen a las nulidades de fondo, las cuales están fundadas en los vicios, irregularidades o incumplimiento de los requisitos de validez relativos a la esencia y naturaleza intrínseca del acto jurídico;

Considerando, que la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que en la especie se trataba de una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago interpuesta el actual recurrente, entidad comercial Proyecto Arquitectura y Construcciones, C. por A. contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, S.A., en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido al tenor del procedimiento establecido en la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, demanda que estaba fundamentada en que el acto contentivo del mandamiento de pago tenía irregularidades en su contenido, específicamente en el aspecto de que solo se hace mención del número catastral de la propiedad, sin indicarse la calle donde se encuentra ubicado el inmueble, ni se describe la propiedad que se encuentra construida dentro del mismo; que, evidentemente, dicha nulidad estaba sustentada en una irregularidad de forma y no de fondo, ya que se trata del pretendido incumplimiento de un requisito relativo a las enunciaciones que debe contener el mandamiento de pago, razón por la cual, la sentencia impugnada no es susceptible de ningún recurso en virtud de lo establecido en los artículos 5, Párrafo II, literal b) de la ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 y 730 del Código de Procedimiento Civil y, en consecuencia, procede declarar inadmisibles, de oficio, el presente recurso de casación;

Considerando que en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia pronunciada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción en costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Proyecto Arquitectura y Construcciones, C. por A. (PAYC), contra la sentencia civil núm. 038-2012-00014, dictada en fecha 12 de enero de 2012, por la Quinta Sala de la

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Proyecto Arquitectura y Construcciones, C. por A. (PAYC) al pago de las costas del procedimiento sin distracción.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 144

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de agosto de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cirilo Ramírez Bidó.
Abogado:	Dr. Miguel A. Piña Encarnación.
Recurrida:	Comercial González, C. por A.
Abogados:	Licdos. Pedro Guillermo del Monte Torres, José María Esteva Troncoso y Licda. Claudia A. Mejía de Esteva.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 25 de septiembre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Cirilo Ramírez Bidó, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1044560-8, domiciliado y residente en San Juan de la Maguana y ah-hoc, en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, contra la sentencia núm. 348, de fecha 25 de agosto de 2004, dictada

por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Cirilo Ramírez Bidó, contra la sentencia civil No. 348 de fecha 25 de agosto del año 2003, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de noviembre de 2004, suscrito por el Dr. Miguel A. Piña Encarnación, abogado de la parte recurrente, Cirilo Ramírez Bidó;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de noviembre de 2004, suscrito por los Licdos. Pedro Guillermo del Monte Torres, José María Esteva Troncoso y Claudia A. Mejía de Esteva, abogados de la parte recurrida, Comercial González, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de julio de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Margarita Tavares, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 20 de septiembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se

llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en distracción de bienes muebles, incoada por la empresa Comercial González, C. por A., contra el señor Cirilo Ramírez Bidó, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 16 de julio de 2002, la sentencia civil relativa al expediente núm. 2002-0350-1393, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Cirilo Ramírez Bidó, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** ACOGE en partes las conclusiones formuladas por la parte demandante, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia; **TERCERO:** Ordena al señor Cirilo Ramírez Bidó, entregar a la Empresa Comercial González, C. por A., los doscientos (200) sacos de habichuela rojas, los cuales fueron embargados mediante acto No. 45/2002, de fecha 23 del mes de abril del año 2002; **CUARTO:** Condena al señor Cirilo Ramírez Bidó, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Orlando Sánchez Castillo, que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona al Ministerial Rene Rosario Alcántara Alguacil de Estrados de este Tribunal para que proceda a la notificación de la presente sentencia.”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Cirilo Ramírez Bidó, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 223-02, de fecha 12 de agosto de 2002, instrumentado por el ministerial Roberto de Jesús Fernández, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la referida sentencia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional, dictó, el 25 de agosto de 2004, la sentencia núm. 348, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor CIRILO RAMÍREZ BIDÓ, contra la sentencia civil No.2002-0350-1393, dictada en fecha 12 de agosto del 2002, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, a favor de la razón social COMERCIAL GONZÁLEZ, C. por A., por haberse incoado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señor CIRILO RAMÍREZ BIDÓ, al pago de las costas del procedimiento, en beneficio y provecho de los abogados de la parte recurrida LICDOS. PEDRO GUILLERMO DEL MONTE TORRES, JOSÉ MARÍA ESTEVA TRONCOSO y CLAUDIA A. MEJÍA DE ESTEVA, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.”(sic);

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en distracción de bienes muebles, incoada por la empresa Comercial González, C. por A., contra el señor Cirilo Ramírez Bidó; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió en parte dicha demanda; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida; 4) que en fecha 10 de noviembre de 2004, la parte recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de casación; 5) que en fecha 23 de noviembre de 2004, la parte recurrida depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de defensa, notificado mediante acto núm. 1699-04, de fecha 21 de diciembre de 2004, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal;

Considerando, que la parte recurrente no consigna en su memorial la enumeración y los epígrafes usuales con los cuales se intitulan los medios de casación antes de proceder al desarrollo de los mismos;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 10 de noviembre del 2004, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Cirilo Ramírez Bidó, emplazar a la parte recurrida, Comercial González, C. por A., en ocasión del recurso de casación;

Considerando, que no existe depositado en el expediente ningún acto que nos permita constatar que la parte recurrente notificó y emplazó a la parte recurrida para el conocimiento del presente recurso de casación, lo cual se confirma con la resolución núm. 453-2005, dictada el 18 de marzo de 2005, por esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual acoge la solicitud hecha por la parte recurrida, de exclusión del recurrente, en el presente recurso de casación por él interpuesto, por no haber depositado acto de emplazamiento, conforme lo establece el Art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber sido depositado el referido acto contentivo de emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, como es de rigor, se ha violado lo establecido en el Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a cuyo tenor: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a

contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que una caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al no estar depositado el acto de alguacil contentivo del emplazamiento dentro del plazo que prevé la ley al recurrido para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, se ha violado la disposición legal señalada, por lo que procede declarar de oficio, inadmisibles, por caduco, el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, de oficio, por caduco, el recurso de casación interpuesto por el señor Cirilo Ramírez Bidó, contra la sentencia núm. 348, de fecha 25 de agosto de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 145

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 4 de agosto de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Asiaraf Serule Joa y Richard Lozada.
Recurridos:	Luis Inocencio García Javier.
Abogados:	Licdos. Luis Inocencio García Javier y Juan Ignacio Taveras Tejada.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 25 de septiembre de 2013.
Presidente: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reserva de la República Dominicana, banco de servicios múltiples organizado de acuerdo con la Ley No. 6133, de fecha 17 de Diciembre de 1962 y sus modificaciones subsiguientes, con su domicilio social en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la “Torre Banreservas”, sito en la esquina Sureste del cruce de la avenida

“Winston Churchill” con la calle “Lic. Porfirio Herrera” del sector de “Piantini”, con sucursal en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Municipio y Provincia de Santiago, República Dominicana, en el edificio marcado con el número sesenta y seis (66), de la calle “Del Sol”, debidamente representado por su Administrador General, Lic. Daniel Toribio Marmolejos, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario bancario, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060318-2, contra la sentencia civil núm. 00245-2008, de fecha 4 de agosto de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia No. 00245/2008, del 04 de agosto de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de octubre de 2008, suscrito por los Licdos. Asiaraf Serule Joa y Richard Lozada, abogados de la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre de 2008, suscrito por los Licdos. Luis Inocencio García Javier y Juan Ignacio Taveras Tejada, abogados de la parte recurrida, señor Luis Inocencio García Javier;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las

sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de julio de 2012, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente, Francisco Jerez Mena e Hiroito Reyes, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 23 de septiembre de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en referimiento en levantamiento de oposición, intentada por el señor Luis Inocencio García Javier, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana (Sucursal Mao), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó, el 23 de febrero de 2007, la ordenanza núm. 00004-2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge en la forma y en el fondo la presente demanda en referimiento en levantamiento de oposición o paralización a entrega de valores incoada por el señor LUIS INOCENCIO GARCIA JAVIER, en contra del BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por haber sido interpuesta conforme a los procedimientos; **SEGUNDO:** Se ordena al demandado, BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA

DOMINICANA, el levantamiento de la oposición o paralización de entrega de valores, que pesa sobre la cuenta No.200-103697-8, aperturada a nombre del demandante, señor LUIS INOCENCIO GARCIA JAVIER; **TERCERO:** Se condena al demandado, BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, al pago de una astreinte conminatorio, a favor del demandante, LUIS INOCENCIO GARCIA JAVIER, ascendente a la suma de CINCUENTA MIL PESOS (RD\$50,000.00) diario por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente ordenanza y a partir de su notificación; **CUARTO:** Se condena al demandado, BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LIC. JUAN IGNACIO TAVERAS, quien afirma estarla avanzando en su totalidad.”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el Banco de Reservas de la República Dominicana, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 255-2007, de fecha 28 de febrero de 2007, instrumentado y notificado por el ministerial Francisco D. Francisco, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, contra la referida sentencia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó, el 4 de agosto de 2008, la sentencia civil núm. 00245-2008, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *RECHAZA las conclusiones presentadas por la parte recurrente, en el sentido de sobreseer el presente recurso de apelación contra la ordenanza en referimiento No. 00004/2007, dictada en fecha Veintitrés (23) de Febrero del Dos Mil Siete (2007), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por las razones expuestas en la presente sentencia;* **SEGUNDO:** *SE ORDENA a la parte más diligente notificar la presente sentencia y perseguir fijación de audiencia, para dar continuidad al proceso en apelación;* **TERCERO:** *RESERVA las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo.*”(sic);

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto de que se

trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en referimiento en levantamiento de oposición, interpuesta por el señor Luis Inocencio García Javier, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, acogió la referida demanda y ordenó el levantamiento de la oposición; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el Banco de Reservas de la República Dominicana, resolviendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 00245-2008, del 4 de agosto de 2008, rechazar las conclusiones de la parte recurrente, en cuanto que se sobreesa el recurso de apelación, y además ordenó a la parte más diligente notificar dicha decisión y perseguir la fijación de la próxima audiencia; 4) que en fecha 27 de octubre de 2008, la parte recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de casación, notificado mediante acto núm. 1203-2008, de fecha 27 de octubre de 2008, instrumentado por el ministerial Máximo Miguel Jiménez Paulino; y 5) que en fecha 11 de noviembre de 2008, la parte recurrida depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa, notificado mediante acto núm. 489-2008, de fecha 11 de noviembre de 2008, instrumentado por el ministerial Dante Gómez Heredia;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al artículo 110 de la Ley 834 del 15 de julio 1978. Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 140 y 141 de la Ley No. 834 del 15 de julio del 1978.”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto, que en la especie, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago se ha limitado a rechazar la solicitud de sobreesimiento hecha por la parte recurrente, alegando dicha parte que en la jurisdicción penal cursa una querrela con constitución en actor civil donde se involucra a varias personas conjuntamente con la parte recurrida, señor Luis

Inocencio García Javier, en crímenes de falsedad, estafa y asociación de malhechores, en perjuicio del Banco de Reservas de la República Dominicana; además ordena dicho tribunal a la parte más diligente perseguir la fijación de una nueva audiencia, para dar continuidad al proceso de apelación, con relación a una decisión emitida por la Cámara, Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la cual acogió una demanda en referimiento en levantamiento de oposición intentada por el señor Luis Inocencio García Javier en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, por inmovilización de los fondos de su cuenta, sin estar provisto de título auténtico o autorización de juez competente, ni tampoco tener una acreencia en su contra;

Considerando, que conforme al artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia es preparatoria cuando es dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que al tenor de lo dispuesto en el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva”;

Considerando, que en este caso, la sentencia impugnada no decidió ningún punto de hecho ni de derecho susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni deja presentir la opinión del tribunal de alzada en torno al mismo, por lo que la sentencia impugnada es eminentemente preparatoria, razón por la cual, no es susceptible de ser recurrida en casación, sino después que intervenga la sentencia definitiva, lo que no ha ocurrido en este caso; que en tal virtud, el recurso de que se trata es prematuro y no puede ser admitido;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, de oficio, el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la

República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 00245-2008, dictada el 4 de agosto de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Segunda Sala

En Materia Penal

Jueces:

Miriam Concepción Germán Brito
Presidente

Esther Elisa Agelán Casanovas
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Hirohito Reyes.





SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 21 de febrero de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rubert Fernández Matos.
Abogada:	Licda. Dialma Félix.
Interviniente:	Procurador General de la Defensa del Medio Ambiente y Recursos Naturales de Barahona, Lic. Bolívar D`Oleo Montero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de septiembre de 2013, año 170o de la Independencia y 150o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rubert Fernández Matos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 069-0001054-4, domiciliado y residente en la calle 7 núm. 10 del barrio Nicolás Félix del municipio de Pedernales, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 00042-13 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Dialma Félix Méndez, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente Rubert Fernández;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de República;

Visto el escrito de la Licda. Dialma Félix Méndez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de marzo de 2013, mediante el cual interpone y fundamenta el recurso, a nombre y representación de Rubert Fernández Matos;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por Rubert Fernández Matos, suscrito por el Procurador General de la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales del Departamento Judicial de Barahona, Lic. Bolívar D'Óleo Montero, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de abril de 2013;

Visto la resolución marcada con el núm. 2009-2013 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2013, que declaró declaro inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rubert Fernandez Matos, fijó audiencia para conocer el día 22 de julio de 2013, y ordenó la notificación a las partes de dicha resolución; visto la resolución marcada con el núm. 2139-2013 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentiva de corrección de error material, conforme a la cual, se dispuso lo siguiente: “**PRIMERO:** Ordena la corrección del error material en el ordinal segundo del dispositivo de la resolución núm. 2009-2013, que reposa en el expediente núm. 2013-2199, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el día 12 de junio de 2013, el cual se deberá leer de la siguiente manera: “**Segundo:** Declara admisible el referido recurso”; **SEGUNDO:** Ordena anexar al expediente de referencia la presente disposición y su notificación a las partes”;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 39 literal a, 52, 61, 80 literales a, h y j, 82 literal j y 83 de la Ley núm. 307-04 sobre el Consejo Dominicano de Pesca (CODOPEZCA), 137, 138, 140, 174 y 175 numerales 1 y 3 de la Ley núm. 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 5 de abril del 2012 el Servicio del Cuerpo Especializado de Seguridad Fronteriza (CESFRONT), a las 4:28 de la madrugada, en el chequeo que esta ubicado cerca del Puente Cabo Rojo en el municipio de Pedernales, fue sorprendido en flagrante delito, conduciendo la camioneta marca Toyota Hailux, palca núm. L-018904, color crema, chasis núm. JT4RN50R4G0175561 del año 1986, de su propiedad, con una nevera tipo fresser, color crema, donde en su interior contenía 560 libras de langosta espinosa nombre común, panulirus aarhus nombre científico, en buenas condiciones y 5 libras en descomposición o dañadas, de ella había 201 libras que no tenían las medidas que establece la ley o tallas mínimas artículo 52 Ley 307-04, es decir estaban por debajo de los centímetros correspondientes, 300 libras de pulpo, 100 libras de pescado y 500 libras de centollos. En cuanto a las langostas el infractor no poseía permiso para su transporte, pero tampoco para su captura porque están en tiempo de veda. La langosta la transportaba hacia Santo Domingo para comercializarlas, que es su trabajo habitual, sin embargo, el imputado fue dejado en libertad por el Servicio del Cuerpo Especializado de Seguridad Fronteriza (CESFRONT). En investigación fiscal el imputado mencionó tres personas y fueron cuestionadas cada una;

b) que el 5 de junio de 2012, el Procurador General para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales del Departamento Judicial de Barahona presentó acusación en contra del imputado por violación a los artículos 39 literal a, 52, 61, 80 literales a, h, j, 82 literal j, y 83 de la Ley núm. 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, en perjuicio del Estado Dominicano; c) que

el 31 de julio de 2012 mediante resolución marcada con el núm. 592-12-00037 dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales, dictó auto de apertura a juicio en el proceso de que se trata; d) que para el conocimiento del fondo del caso de que se trata fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el cual dictó la sentencia núm. 179 el 11 de octubre de 2012, con el dispositivo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de Rubert Fernández Matos, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Declara culpable a Rubert Fernández Matos, de violar las disposiciones de los artículos 14, 16, 66 y 67 de la Constitución de la República, 39 letra a, 52, 61, 80 letra a, h y j, 82 letra j, y 83 de la Ley 307-04, 137, 138, 140, 175 y 175 numerales 1 y 3 de la Ley 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, que tipifican y sancionan la captura o posesión de langosta por debajo de la talla mínima en tiempo de veda, en perjuicio del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena a Rubert Fernández Matos, a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional, en la cárcel pública de Pedernales, y al pago de veinticinco (25) salarios mínimos, del sector público, vigente al momento de la comisión de la infracción, a razón de RD\$5,117.50, y las costas a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Suspende los últimos dieciocho (18) meses de la prisión impuesta al procesado, a condición de que se someta a recibir una capacitación sobre la protección del medio ambiente y los recursos naturales, y a realizar trabajo comunitario en esta área, bajo la vigilancia del Juez de la Ejecución de la Pena, bajo advertencia de que si no cumple con tales requerimientos se le podría suspender este beneficio, y tener que cumplir la totalidad de la prisión impuesta bajo encierro; **QUINTO:** Difere la lectura integral de la presente sentencia para el 15 de noviembre de 2012, a las (9:00), horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas”; e) que la decisión precedentemente indicada fue recurrida en apelación por el imputado Rubert Fernández Matos, dictando la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona la

sentencia marcada con el núm. 00042-13 el 21 de febrero de 2013, la cual en su parte dispositiva dispone lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto el día 3 de diciembre de 2012, por el imputado Rubert Fernández Matos, contra la sentencia núm. 179, de fecha 11 de octubre de 2012, leída íntegramente el día 15 de noviembre del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, actuando en el Distrito Judicial de Pedernales; **SEGUNDO:** Rechaza por improcedentes, las conclusiones vertidas por el imputado en su escrito de apelación; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrentes Rubert Fernández Matos, invoca por intermedio de su defensa técnica, en síntesis, los argumentos siguientes: “Que la decisión de la Corte a-qua es el fruto de la audiencia celebrada en fecha 6 de febrero de 2013, para la cual fue citado el imputado recurrente en fecha 5 del mismo mes de febrero del año 2013, alrededor de las 5 de la tarde o sea con apenas horas de antelación del conocimiento de dicha audiencia, por lo que residiendo como reside el imputado en la ciudad de Pedernales, a una distancia de 119 kilómetros de la ciudad de Barahona donde tiene su sede la Corte a-qua, le resultó materialmente imposible comparecer a la cita, a la cual tampoco compareció el defensor técnico que debía asumir el caso, ya que igualmente fuimos citado en la misma fecha y hora que el imputado recurrente; por tanto no fue materialmente posible que tomáramos las medidas correspondientes para que un defensor técnico de la oficina de Barahona asistiera a sustentar el recurso; que en audiencia del imputado y en audiencia de su abogado defensor, la Corte a-qua se avocó a conocer del conocimiento del recurso de apelación interpuesto en fecha 3 de diciembre de 2012, bajo el alegato de que el imputado fue legamente citado mediante acto de alguacil de fecha 5 de febrero de 2013 de la ministerial Rosario Félix Castillo, alguacil de estrado de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, cuando en realidad el imputado y su defensa, quien suscribe, fuimos citados en esa misma fecha pero mediante acto de la ministerial Ana Cristina Vólquez Pérez,

de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales, con apenas horas antes de anticipación al conocimiento de dicha audiencia; que en ese sentido al imputado la Corte a-qua le ha vulnerado el sagrado derecho de defensa, ya que no le dio la oportunidad de comparecer no sólo él en persona sino mediante el ministerio de su abogado defensor a los fines de sustentar sur recurso de apelación; que si bien es cierto el artículo 421 del Código Procesal Penal establece que la audiencia del recurso de apelación se celebra con las partes que comparezcan y sus abogados, no menos cierto es que esas partes deben estar previa y debidamente citadas, no citando a una persona que se encuentre a más de 100 kilómetros de distancia a comparecer a una audiencia con un intervalo de 16 horas de por medio como se puede verificar con el acto de citación de la ministerial Ana Cristina Vólquez Pérez, al imputado y a la defensa pública del imputado; que en ese sentido la Corte a-qua incurrió en una errónea interpretación del artículo 421 del Código Procesal Penal, en virtud de que lo interpretó en contra del imputado sin que este esté legalmente citada para la audiencia”;

Considerando, que para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado y decidir como lo hizo dijo lo siguiente: “Considerando: Que en su único medio, el recurrente plantea como motivo la errónea interpretación de la norma jurídica, contenida en los artículos 166, 167, 170, 333 y 338 del Código Procesal Penal, bajo los argumentos que se consignan a continuación: a) Los elementos de pruebas entran en contradicción entre sí, lo cual no fue tomado en cuenta por el Tribunal, toda vez que según la propia acta de acusación presentada por el Ministerio Público, el señor Rubert Fernández Pérez, fue sorprendido con las langostas en fecha 5 de mes de abril del año 2012, sin embargo el supuesto cuerpo del delito, consistentes en 4 quintales de langostas sin las medidas de ley y transportadas en periodo de veda es entregada por el CESFRONT al Ministerio Provincial de Medio Ambiente, en fecha 4 del mes de abril del año 2012, o sea un día antes de que fuera detenido, lo que demuestra que esa cantidad de langostas no pudo ser ocupada en fecha 05 del mes y año indicados; b) que los militares actuantes no levantaron

el acta correspondiente al registro de vehículo, mediante la cual se dejara constancia de lo que se le pudo ocupar a Rubert Fernández, al momento de su detención; c) que el imputado alegó que la veda se iniciaba a partir del día 1 de abril de cada año, que en fechas 8 y 16 del mes de marzo, CODOPESCA inspeccionó la pescadería Yaniris, de su propiedad y constató que le quedaba en existencia la cantidad de 200 libras de langostas legales, que de igual manera CODOPESCA inspeccionó en fechas 8 y 21 de marzo, y 4 de abril y constató que tenía en existencia 352 libras de langostas legales en la pescadería El Pirata, por lo que las 200 libras de la pescadería Yaniris, más las 352 libras de la pescadería El Pirata, eran las que transportaba el día 5 de abril cuando fue detenido su vehículo; Considerando: Que en cuanto al primer punto del medio propuesto referente a la supuesta contradicción de las pruebas tomadas en cuenta por el tribunal para dictar sentencia condenatoria, se ha de sostener que el tribunal dio por establecido como fruto del análisis y ponderación de las pruebas sometidas al debate, que el día 4 de abril del año 2012, el acusado fue detenido en el puesto militar del CESFRONT, a la salida de la ciudad de Pedernales, cuando transportaba en una camioneta marca Hilux, la cantidad de 560 libras de langosta, 300 de las cuales estaban en veda, 500 libras de pulpo y 100 libras de centolla, siendo devueltas al acusado las 500 libras de pulpos y las 100 libras de centolla, y al día siguiente, es decir, el día 05, las autoridades del CESFRONT en coordinación con el Ministerio Público de Medio Ambiente, donaron las langostas que habían sido ocupadas y que se encontraban en veda a diferentes instituciones de la comunidad de Pedernales, según se hace constar en varias certificaciones que figuran en el expediente, por lo que siendo así, el medio propuesto carece de fundamento, independientemente de que en el escrito de acusación, el Ministerio Público haga constar que la detención y el apresamiento del acusado se llevó a cabo el día 05 del mes de abril, lo que ha sido interpretado por esta alzada como un lapso que en nada altera la historia del caso y mucho menos invalida la sentencia hoy recurrida; Considerando: Que en cuanto al segundo punto del medio propuesto, referente a la falta de levantamiento

de acta al momento de la detención, se debe decir, tal y como lo expuso el Tribunal A-quo de que se trató de un hecho flagrante para lo cual no se requiere del levantamiento del acta al momento de su detención, tomando en cuenta de que la misma es el producto de la comprobación de que el acusado transportaba especies marinas en veda, tal y como se hace constar en el informe elaborado al efecto, el acta de devoluciones de las especies marinas que no estaban en vedas y finalmente por las actas en las que constan las donaciones de aquellas especies en veda, y que dan lugar a la persecución penal llevada a cabo por el Ministerio Público contra el imputado, es por esto que en su contra no se violentó derecho alguno; Considerando: Que en cuanto al tercer punto del medio propuesto referente a que las especies marinas incautadas, eran el resultado de las especies legales que fueron encontradas en las inspecciones realizadas los días 8, 16 y 21 de marzo y 4 de abril en las pescaderías Yaniris y El Pirata, se debe decir que contrario a esto, las inspecciones llevadas a cabo por el Departamento de Regulación Pesquera, en ambas pescaderías el día 4 del mes de abril del año 2012, dan cuenta de que para esa fecha no tenían en existencia especies marinas, por lo que las que se le ocuparon, especialmente aquellas que estaban en veda, fueron adquiridas posterior a la notificación del adelanto del periodo de veda por parte del Ministerio de Medio Ambiente; en su escrito de apelación el recurrente plantea a modo de conclusión que se declare con lugar su recurso, revocando la sentencia recurrida y ordenando el descargo del imputado por insuficiencia de pruebas, pedimento que merece ser rechazado basado en que los medios de pruebas presentados por el Ministerio Público y debatidos en audiencia oral, pública y contradictoria, vinculan de manera directa e inequívoca al acusado en el ilícito puesto en su contra y que se contrae a que en fecha 4 del mes de abril fue sorprendido en el chequeo del CESFRONT ubicado en la salida de Pedernales conduciendo una camioneta en la que transportaba grandes cantidades de especies marinas, incluyendo cientos de libras de langostas, las cuales estaban en periodo de veda, lo cual le había sido notificado con anterioridad a su detención por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales”;

Considerando, que en la especie, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, de los argumentos invocados por el recurrente, del análisis de la sentencia impugnada, así como de las demás piezas que conforman el proceso, ha podido determinar, que ciertamente la Corte a-qua en la audiencia celebrada el 6 de febrero de 2013, conoció el fondo del recurso de apelación incoado por el imputado Rubert Fernández Matos, en ausencia de este y su representante legal, bajo el entendido de que dichas partes habían sido debidamente convocadas para la referida audiencia;

Considerando, que entre las piezas que conforman el expediente constan sendos actos de alguacil de fecha 5 de febrero de 2013, instrumentados por los ministeriales Rosario Félix Castillo, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales y Ana Cristina Volquez Pérez, Alguacil de Estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales, respectivamente, conforme a los cuales se le notificó a Rubert Fernández Matos (imputado-recurrente) y a la Dra. Dilma Félix Gómez (defensora pública), que la audiencia para conocer de su recurso de apelación fue fijada para el 6 de febrero de 2013, a las 9:00 A. M.;

Considerando, que todo acto de citación debe ser realizado conforme a las reglas del derecho, situación que no se evidencia de la ponderación de las piezas que conforman el caso e indicadas precedentemente, la cual generó indefensión al imputado recurrente, consistente en la imposibilidad de defender sus intereses conforme a los principios del debido proceso, violación que no puede ser enmendada por las motivaciones que emplea la Corte a-qua para justificar el dispositivo de la sentencia impugnada;

Considerando, que todos los órganos judiciales están en la obligación de cumplir estrictamente los principios rectores del debido proceso, a fin de que el ordenamiento procesal sea un ajustado sistema de garantías para todas las partes;

Considerando, que la tutela judicial efectiva exige que la totalidad de las fases del proceso se desarrollen sin mengua del derecho de defensa, y así la indefensión, para cuya prevención se configuran los demás derechos contenidos en el artículo 69 de nuestra Constitución;

Considerando, que en el caso analizado la violación se evidencia al citar al imputado recurrente un día antes del conocimiento del recurso del cual la Corte a-qua se encontraba apoderada; por lo que, procede acoger los argumentos planteados por este al verificarse que se incurrió en los vicios denunciados;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al Procurador General de la Defensa del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Departamento Judicial de Barahona, Lic. Bolívar D'Oleo Montero en el recurso de casación incoado por Rubert Fernández Matos, contra la sentencia marcada con el núm. 00042-13, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación, en consecuencia casa dicha sentencia; y ordena el envío del presente proceso por ante la Corte de Apelación de San Juan de La Maguana, a fin de que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación de referencia; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, del 19 de febrero de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Banco Múltiple León, S. A.
Interviniente:	José Antonio Membreño Cabrera.
Abogado:	Lic. Jorge Luis Lorenzo Paulino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco Múltiple León, S. A., entidad bancaria organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con oficina principal ubicada en la avenida John F. Kennedy esquina Tiradentes, Distrito Nacional, representada por su Presidente Cástulo Terrero Pérez, contra la decisión núm. 57-AP-2013, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional en fecha 19 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual la recurrente Banco Múltiple León, S. A. interpone su recurso de casación, depositado en la secretaría del tribunal, en fecha 21 de marzo 2013;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Licdo. Jorge Luis Lorenzo Paulino, a nombre de José Antonio Membreño Cabrera, depositado el 13 de mayo de 2013 en la secretaría de la Corte a-qua;

Vista la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación del recurrente, fijando audiencia para conocerlo el 19 de agosto de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 26 de octubre de 2012, el recurrente Banco Múltiple León, S. A., representado por Víctor Ayala Rivera, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado José Antonio Membreño Cabrera por el hecho de éste violar los artículos 59 y 60 del Código Penal y artículos 6, 9, 13 y 14 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó su sentencia en fecha 19 de febrero de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar en provecho del señor José Antonio Membreño Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0025689-2,

domiciliado y residente en la calle Ñ, esquina 37, barrio Puerto Rico, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado de violar los artículos 59 y 60 del Código Penal y los artículos 6, 9, 13 y 14 de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio del Estado Dominicano, Richard James Lanfond y el Banco León, S. A., la extinción de la acción penal, con base a los artículos 31 y 44-5 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Cesar la medida de coerción de prisión preventiva, impuesta al señor José Antonio Membreño Cabrera, mediante la resolución núm. 670-2012-2428, de fecha 14 de junio de 2012, por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del D. N., por tanto, se ordena su inmediata puesta en libertad; **TERCERO:** Ordenar a la secretaria de este tribunal notificar a las partes la presente resolución”,; siendo la misma recurrida en casación en fecha 21 de marzo de 2013;”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente: “errónea aplicación de los arts. 31 y 44.5 del Código Procesal Penal, que la recurrente desde el conocimiento de la medida de coerción presentó formal querrela contra el imputado, lo cual le habilitó la calidad de participar en la audiencia de medida de coerción, que no ha intervenido desistimiento alguno, que siempre estuvo representada por su vicepresidente de seguridad de entonces señor Víctor Ayala, lo cual se hizo constar en la acusación adicional, de conformidad al poder realizado a tales fines; errónea aplicación del art. 44 del Código Procesal Penal, que la falta de calidad no fue probada por el abogado de la defensa en la audiencia preliminar en instrucción, ya que quedó determinada con la presentación de la querrela en la etapa de investigación, en adición a que siempre ha existido el poder de representación suscrito por el presidente del Banco Carlos Guillermo León”;

Considerando, que el tribunal para fallar como lo hizo estableció en síntesis lo siguiente: “...que previo a adentrarnos al examen de fondo de la acusación intervenida, conviene dar solución a una cuestión incidental planteada por el imputado, por órgano de su abogado defensor. En ese orden, invoca dicha parte, la falta de

calidad del señor Víctor Ayala Rivera, para intervenir en el presente proceso como querellante y actor civil, en representación del Banco Múltiple León, S. A.. Esta falta de calidad, alega el imputado, se deduce de la inexistencia de una disposición estatutaria que así lo establezca o de una asamblea de accionista que así lo haya dispuesto. De su lado, los abogados que actúan en representación del Banco León, plantearon al tribunal la posibilidad de suspender la audiencia para aportar el referido poder... que conforme establece la mejor doctrina el ejercicio de la acción (entendida ésta como el derecho reconocido a una persona de reclamar en justicia lo que le pertenece o le es debido), cuando se trata de personas jurídicas privadas, dado su carácter especial de seres colectivos, corresponde al órgano instituido para ello por los estatutos, en su defecto por disposición de una asamblea de accionistas. Que en el presente caso es evidente que la querellante Banco Múltiple León, S.A., no ha reaccionado propiamente dicho frente al presente incidente, como debió ser, aportando constancia, (bien pudo haber sido una asamblea general extraordinario habilitante) primero, de la calidad del señor Víctor Ayala Rivera, dentro o frente a la entidad bancaria interviniente, y segundo, de que en ese carácter ha conferido mandato a terceros, para que éstos le representen en justicia, por lo que en ese orden, procede declarar, como en efecto se declara, en desmedro de la referido entidad bancaria la inadmisibilidad de la acción intentada por ella, por falta de calidad, con base en el artículo 44 de la Ley 834, de fecha 15 de julio de 1978, que como derecho común actúa de forma supletoria para estos casos...que la acción penal intentada por el Ministerio Público en contra del señor José Antonio Membreño Cabrera, conforme se deduce de la relatoría fáctica de la acusación, en combinación con lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley 53-07, de fecha 23 de abril de 2007, es pública, dependiente de instancia privada, por tanto, el ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, por disposición expresa del artículo 31 del Código Procesal Penal, está condicionado la existencia previa o al mantenimiento de instancia privada. De ahí que procede, en ausencia de instancia privada, declarar con base en lo previsto por los artículos 31 y 44.5 del Código Procesal Penal, le extinción penal...”;

Considerando, que su alegato versa específicamente sobre el hecho de que se aplicaron erróneamente los artículos 31 y 44.5 del Código Procesal Penal, así como el artículo 44 de la Ley 834-78, relativos a la falta de calidad del recurrente para accionar en justicia, pero;

Considerado, que si bien es cierto, que el Banco Múltiple León, S. A., en la persona de su Presidente Carlos Guillermo León Nouel, tenía calidad para actuar en justicia y más aún para delegar en un tercero dicho mandato, no es menos cierto, que debe hacerlo mediante un poder expedido a tales fines, que en el caso concreto, el documento que hace valer el recurrente, el cual es de fecha diez (10) de octubre de 2012, ostenta poder de representación ante los tribunales al señor Cástulo Terrero Pérez, en su condición de Vicepresidente del Departamento de Seguridad del Banco Múltiple León, S. A., sin embargo, en el escrito de acusación privada, de fecha 26 de octubre de 2012, quien aparece representando a dicha entidad es el señor Víctor Ayala Rivera, es decir, una persona distinta a la comisionada en dicho poder, situación que debió ser aclarada por el Banco, sea a través de una asamblea general extraordinaria habilitante, sea a través de un nuevo poder, lo que no hizo, por lo que al tribunal decretar la inadmisibilidad de la acción estableciendo que el Banco debía demostrar la calidad del señor Víctor Ayala Rivera dentro o frente de dicha institución para que lo representara en justicia, actuó conforme al derecho, sin incurrir en la alegada violación, por lo que se rechaza su alegato, quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, **Primero:** Admite el escrito de intervención suscrito por el Licdo. Jorge Luis Lorenzo Paulino en representación del señor José Antonio Membreño Cabrera, en el recurso de casación incoado por el Banco Múltiple León, S. A., representado por el señor Cástulo Terrero Pérez, contra la decisión núm. 57-AP-2013, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha 19 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Declara regular en la forma el indicado recurso y en cuanto al fondo lo rechaza, quedando confirmada la decisión, por las razones precedentemente descritas en el cuerpo de

esta decisión; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Licdo. Jorge Luis Lorenzo Paulino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena que la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notifique a todas las partes la presente decisión.

Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional en fecha 19 de febrero de 2013.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de marzo de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Cristo Manuel Terrero Pérez y Seguros Pepín, S. A.
Abogado:	Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil.
Interviniente:	Manuel de Jesús Ciprian Bueno.
Abogados:	Licdos. Celiano Alberto Marte Espino, Lucas Rafael Pérez y Licda. Martha María Marte Espino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristo Manuel Terrero Pérez, dominicano, mayor edad, cédula de identidad y electoral núm. 091-0000473-9, domiciliado y residente en la calle Perneo núm. 43 del sector El Olimpo de la provincia Santo Domingo, imputado y civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia marcada con el núm. 140, dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, en representación de los recurrentes, depositado el 9 de abril de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los Licdos. Celiano Alberto Marte Espino, Lucas Rafael Pérez y Martha María Marte Espino, a nombre y representación de Manuel de Jesús Ciprian Bueno, depositado el 19 de abril de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución marcada con el núm. 2101-2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de junio de 2013, que declaró admisible el recurso de casación de que se trata, fijó audiencia para conocer el día 5 de agosto de 2013, y ordenó la notificación a las partes.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 49 literal d, 61 literales a y c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos modificada por la Ley núm. 114-99; 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de noviembre de 2010, mientras Perfecto Antonio Ramírez Jorge se encontraba parado encima de una motocicleta en la autopista Duarte, tramo Santiago-La Vega, en la entrada de la sección La Penda del municipio de La Vega, fue impactado por el vehículo tipo camión marca Marck conducido por Cristo Manuel Terrero Pérez,

propiedad de Dominicana Metal Recycling, C. por A., y asegurado en Seguros Pepín, S. A., resultando con *“amputación traumática infracondílea del miembro inferior izquierdo, fractura de humero izquierdo, sufrió traumas y laceraciones diversas. Presenta una secuela no modificable de carácter permanente, que consiste en la amputación indicada, que le produce un trastorno en la función del miembro inferior izquierdo, y también de la locomoción”*; b) que producto del impacto también resultó afectado el inmueble propiedad de Manuel de Jesús Cripian Bueno; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, la cual dictó la sentencia marcada con el núm. 00023-2012 el 9 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara al ciudadano Cristo Manuel Terrero Pérez, de generales anotadas, culpable, de violar los artículos 49 literal d, 61 literales a y c, y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, que prevén y sancionan los golpes y heridas que causan lesión permanente, de manera inintencional con un vehículo de motor por no respetar las reglas de velocidad y por conducir de manera temeraria y descuidada; en perjuicio del señor Perfecto Antonio Ramírez Jorge y del señor Manuel de Jesús Ciprian Bueno, en consecuencia se condena al señor Cristo Manuel Terrero Pérez, a nueve (9) meses de prisión, la suspensión de la licencia por un período de nueve (9) meses y a una multa por la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Suspende de manera total y condicional la pena de prisión impuesta al imputado Cristo Manuel Terrero Pérez, bajo la siguiente condición: Abstención de conducir vehículo de motor fuera del trabajo por un período de nueve (9) meses, conforme lo establecen los artículo 341 y 41 numeral 8 del Código Procesal Penal Dominicano; **TERCERO:** Condena al imputado Cristo Manuel Terrero Pérez, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria la comunicación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, a fin de que pueda ser ejecutada; en cuanto al aspecto civil: **QUINTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma las constituciones en actores civiles y demandas

en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Pedro Antonio Ramírez Jorge, en su calidad de víctima y querellante de los hechos; la incoada por el señor Manuel de Jesús Ciprian Bueno, en su calidad de actor civil, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por cumplir con los requerimientos establecidos en la norma; **QUINTO:** En cuanto al fondo también la acoge, en consecuencia condena al señor Cristo Manuel Terrero Pérez, por su hecho personal en su calidad de imputado, de manera solidaria con Dominicana Metal Cycling, C. X A., en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización por la suma de Un Millón Cien Mil Pesos (RD\$1,100.000.00), divididos de la siguiente manera: a) Seiscientos Mil Pesos a favor del señor Perfecto Antonio Ramírez Jorge, por los daños físicos, morales y psicológicos sufridos por éste a consecuencia del accidente; b) Quinientos Mil Pesos (RD\$500.000.00) a favor del señor Manuel de Jesús Ciprian Bueno, por los daños materiales y psicológicos sufridos a consecuencia del indicado accidente; **SEXTO:** Condena al señor Cristo Manuel Terrero Pérez, por su hecho personal en su calidad de imputado, de manera solidaria con la Dominicana Metal Cycling, C. por A., en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte querellante constituida en actor civil, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas por la defensa del imputado, a la vez representante de la compañía aseguradora, por los motivos antes expuestos; **OCTAVO:** Declara que la sentencia a intervenir sea oponible a la entidad Seguros Pepín, C. por A, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el monto de la póliza; **NOVENO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día lunes contaremos a diez (10) de septiembre del año 2012, a las 3:00 horas de la tarde, quedan citadas las partes presentes (Sic)”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Cristo Manuel Terrero Pérez, Seguros Pepín, S. A., y Perfecto Antonio Ramírez Jorge, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega marcada con el núm. 140 de fecha

25 de marzo de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por el Lic. Andrés Jiménez y el Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, quienes actúan en representación del imputado Cristo Manuel Terrero Pérez y de la razón social Seguros Pepín, C. por A.; y el segundo incoado por el Lic. Víctor José Báez Durán y el Dr. Rafael Infante Gil, quienes actúan en representación del señor Perfecto Antonio Ramírez Jorge; ambos en contra de la sentencia núm. 23/2012, de fecha nueve (9) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo núm. II del municipio y provincia de La Vega; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al imputado Cristo Manuel Terrero Pérez, al pago de las costas penales y civiles de la alzada, distrayendo las últimas en provecho de los abogados de la parte civil que las reclamaron por haberlas avanzado; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes, Cristo Manuel Terrero Pérez, imputado y civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, por intermedio de su defensa técnica, plantean en síntesis, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 69 numerales 8 y 10 de la Constitución de la República. Que en el presente caso tanto la sentencia de primer grado como la de la Corte a-qua violaron los principios establecidos en la Constitución de la República en su artículo 69 numerales 8 y 10 cuando dice: Número 8, es nula toda prueba obtenida en violación a la ley y en esta oportunidad se viola el artículo 26 de la Ley 76/02 del nuevo Código Procesal Penal, promulgado el día 19 de julio del año 2002, cuando una sentencia de la Segunda Sala del Juzgado de Paz del Distrito Judicial de La Vega, fue falsificada, cambiando la expresión “nueve (9) años a cambio de la expresión “nueve (9) meses; basta leer las conclusiones de los abogados Lic. Celiano Alberto Mate y Malta María Marte Espino, en representación de Manuel de Jesús Cirpian Bueno por ante la Corte a-qua, cuando dice: “En cuanto al dispositivo de la sentencia núm. 23-2012 de fecha 3 de septiembre de 2012, se modifique única y exclusivamente el error material en

cuanto a que establece nueve (9) años de prisión y de igual forma establezca nueve meses par que diga que le impone nueve meses de prisión al imputado y en los demás aspectos que sean confirmados”; debe quedar bien claro que la sentencia que el tribunal de primera instancia mandó a al Corte, ya el error había sido borrado, por lo que la sentencia llevada a la Corte es falsa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 26 del Código Procesal Penal. Que el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de la Vega, dictó la sentencia núm. 00023-2012, y en su fallo decía: ‘**FALLA: Primero:** Declara al ciudadano Cristo Manuel Terrero Pérez, de generales anotadas, culpable, de violar los artículos 49 literal d, 61 literales a y c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motos modificada por la Ley núm. 114-99, que prevén y sancionan los golpes y heridas que ocasionan lesión permanente de manera inintencional con el manejo de vehículo de motor por no respetar las reglas de velocidad y conducir de manera temeraria y descuidada en perjuicio de Perfecto Antonio Ramírez Jorge y Manuel de Jesús Ciprian Bueno, y en consecuencia de condena al señor Cristo Manuel Terrero Pérez a nueve (9) años de prisión, la suspensión de la licencia por un periodo de nueve (9) meses y a una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano’; que esta sentencia fue dada y comunicada a las partes; que luego se borró la expresión nueve (9) años de prisión; pero ya la sentencia había sido aportada a las partes y ya los abogados habían comunicado el fallo a la empresa aseguradora, es entonces cuando se produce el arreglo de la sentencia, que en esa forma, este elemento de prueba, ya viciado, se incorpora al proceso violando las disposiciones de este artículo 26 del Código Procesal Penal y número 8 del artículo 69 de la Constitución de la República; que el Lic. Celiano Alberto Marte Brito, por sí y por la Lic. María Marte Brito, en representación de Manuel de Jesús Ciprián Bueno, al concluir por escrito con respecto al recurso, de la forma siguiente: **Tercero:** En cuanto al dispositivo de la sentencia núm. 23-2012, de fecha 3 de septiembre de 12, que sea modificado única y exclusivamente el error material en cuanto a lo que establece nueve años de prisión y de igual forma establezca nueve meses, para que diga que le impone nueve meses de prisión al imputado y en los demás aspectos que sean confirmados; que con estas conclusiones, nos evitamos presentar pruebas sobre la verdad de que la primera sentencia decía: Se condena a nueve años de prisión, el abogado lo esta afirmando, en concusiones formales, que hubo otra sentencia, distinta a la que fue presentada en la Corte a-qua; que ese pedido es imposible ser aceptado, pues lo que se ha presentado a la Corte, es un documento

falsificado (condenable acción) pues el primer documento (la sentencia) fue dada a conocer como diciendo: “Nueve años” y después que hicimos uso de dicha sentencia, fue corregida borrando la expresión “nueve (9) años”, fue borrado y se le presentó a la Corte a-qua una sentencia falsificada; **Tercer Medio:** Falta de identificación del imputado, violación artículo 354 del Código Procesal Penal. Que la Corte a-qua no tomó en consideración un factor primordial y muy importante en relación a la formulación precisa de cargos, contemplada como un requisito indispensable para la garantía procesal aplicada a todas las acusaciones penales; que en el Tribunal a-quo nadie precisó determinar quien era el imputado, pues nadie lo identificó, el representante del Ministerio Público consideró que era suficiente lo que estaba escrito en el acta policial, entendemos que la citada Corte aceptó el parecer del tribunal de procedencia, olvidando en consecuencia que lo primero que exige el artículo 354 del Código Procesal Penal es la identificación del imputado y su domicilio; que en esa situación de tantas dudas en la búsqueda de quién era el imputado, debió haberse tomado como la expresión “la duda favorece al reo”; que es imposible desconoce que los testigos no determinaron quién era el imputado, había una manera de conseguir algo más de los testigos, pero era si la Corte a-qua los hubiera citado e interrogado pero la lectura de la sentencia de la Corte a-qua habla por si sola, al menos no estaban presente; que como se podrá apreciar basta leer el rol de la audiencia y se comprobará que no fueron oídos los testigos y es más ni siquiera fueron citados; en pocas palabras, si no hay acusado, no hay ni puede haber investigación, estudio ni acusación; que no hay acuoso, pues no ha sido identificado, se produce la absolución; que esta es otra causa justa por la cual debe producirse la casación de la sentencia, previa la anulación de la sentencia con la cual se cometió la falsedad de escritura; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 354 del Código Procesal Penal, que la juzgar la Corte a-qua no tomó en consideración este artículo que es la esencia de la investigación, persecución y acusación”;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado estableció como argumentos lo siguiente: “7.- Luego de ponderar detenidamente el escrito de apelación de referencia y los motivos en el contenidos, en torno al primero de ellos, esta instancia de la alzada ha podido determinar que las razones argüidas por estas partes para denunciar el déficit en la motivación en la decisión guardan relación con el hecho de que supuestamente la juez incurrió en contradicción e ilogicidad en su decisión al

ponderar el acta de audiencia cuando había expresado en la misma decisión que el testimonio del imputado recogido en ella no podía ser apreciado por el tribunal por no haberse obtenido lícitamente; no obstante, incurre en error el apelante al plantear en esos términos la contradicción en razón de que lo que hizo la Juez a-quo fue dejar establecido que el acta sirve, a tono con la jurisprudencia para determinar que ocurrió un accidente y cuales son las partes involucradas, que fue lo que al efecto hizo, pero nunca para determinar la culpabilidad en función de las declaraciones recogidas, por lo que en esos términos no incurre en la falta atribuida por los apelantes; por otra parte, en el mismo medio, atribuyen también el déficit de motivación al valorar los testimonios a cargo prestados por los testigos al plenario, quienes, al decir de los recurrentes incurren en incongruencias que no permiten determinar con certeza que la falta generadora del accidente estuvo a cargo del procesado; no obstante, esta Corte es del criterio que al ponderar estas declaraciones en el libre ejercicio de la valoración de la prueba sometida al plenario, el órgano del primer grado se limitó a dejar sentado en su decisión que ciertamente hubo una falta en la generación del accidente que fue la conducción imprudente, temeraria y negligente del imputado, que fue lo que, en definitiva produjo la colisión. En ese orden, el juzgado de la primera instancia sustenta su sentencia sobre las pruebas a cargo producidas en el plenario que le permitieron destruir la presunción de inocencia que cubría al procesado. En el caso de la especie, y luego de un estudio detenido de la decisión atacada, es preciso acotar que la misma contiene una profusa y detallada relación de motivos que permiten establecer la subsunción de los hechos realizada por la juzgadora de la primera instancia así como la relación establecida por ella entre esos hechos y el derecho aplicable, todo lo cual le permitió ponderar la responsabilidad penal del inculpaado en la generación del accidente de tránsito juzgado. Rechazando este aspecto planteado, resulta de toda evidencia que colapsa el primero de los medios propuestos por estas partes en su recurso; 8.- En un segundo para impugnar la decisión del primer grado, estos sujetos recurrentes aducen violación a la ley y aplicación errónea; en ese sentido, lo que señalan los apelantes es que existe una vulneración al Art. 14 del Código Procesal Penal que establece la presunción de inocencia toda vez que las pruebas aportadas no permiten establecer la culpabilidad del imputado; no obstante, al respecto es preciso acotar que, al contrario, la labor valorativa de la instancia se hace visible a través de la fundamentación de la decisión y en ella se pone de manifiesto de manera diáfana que la generación del accidente se debió única y exclusivamente al conducir temerario del procesado que impactó las

víctimas sin ningún tipo de justificación, sacando estas conclusiones la jurisdicción a partir de las declaraciones producidas al plenario. Por último, arguye, en su tercer medio, la carencia de motivación en la indemnización impuesta, señalando que la misma fue desproporcionada e irracional, pero, habidas cuentas de que tal razón no constituye uno de los motivos previstos de manera taxativa en el artículo 417 del Código Procesal Penal para interponer una acción en impugnación como la del caso de la especie y solo por ello debe ser rechazada, es oportuno precisar que esta jurisdicción de la alzada considera justa, adecuada y plenamente justificada la suma de dinero fijada a título de indemnización en provecho de las víctimas del accidente; más aún, ha sido juzgado en innumerables ocasiones que la valoración de los daños resulta una cuestión de hecho abandonada al ámbito de la soberana apreciación de los jueces del fondo; pero todavía más, la jurisdicción de origen establece como razones fundamentales para otorgar la indemnización cuestionada los daños y perjuicios percibidos por las víctimas a causa del accidente, acreditados en virtud de los documentos aportados, los cuales resultaron debidamente ponderados por el tribunal; así las cosas, carece de asidero jurídico este tercer motivo formulado en crítica a la sentencia del primer grado, por lo cual debe ser rechazado y con él, el recurso que lo contiene; 9.- De otra parte, el otro recurso de apelación que debe ser examinado, el interpuesto por el Lic. Víctor José Báez Durán y el Dr. Rafael Infante Gil, quienes actúan en representación del señor Perfecto Antonio Ramírez Jorge, formula una crítica a la decisión haciendo alusión de manera amplia a un aspecto que tiene que ver con el hecho de su cuestionamiento a la condenación producida en términos civiles de la sentencia atacada, considerando la indemnización dispuesta en su provecho insuficiente y desproporcionada con relación a los daños percibidos; pero, al margen de lo considerado por este recurrente, el criterio de esta instancia en torno al monto de la indemnización es que el mismo resultó acorde con los perjuicios percibidos y ya a ese aspecto se ha hecho alusión en otra parte de esta sentencia al contestar un argumento similar del otro recurso de apelación examinado, por lo que se remite a lo ya expresado, *mutatis mutandi*, sobre el particular; en ese orden, no se percibe ninguna vulneración a la norma denunciada. De este modo, el recurso de apelación examinado que se sostiene sobre este argumento debe ser rechazado”;

Considerando, que del análisis de la decisión impugnada, así como de una lectura del recurso de apelación interpuesto por los hoy

recurrentes Cristo Manuel Terrero Pérez y Seguros Pepin, S. A., evidencia que estos denunciaron a la Corte a-qua los siguientes vicios: **Primer Medio:** *Falta de contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Que el juzgador, incluye en sus motivos, juicios que no pueden ser acogidos para probar que el imputado ha sido el generador de la falta que ha producido el accidente en cuestión. Han sido vertidos en audiencia versiones que están fuera de la lógica, pero otros que como debe ser lógicos, debieron de tomarse en cuenta para buscar el culpable de la falta; por ejemplo: La magistrada del Tribunal a-quo entra en una contradicción garrafal, cuando en su sentencia en la página catorce señala: Que en cuanto al acta levantada por la sección de tránsito de la Policía Nacional, dice ella, que ese ha sido criterio constante, que constituye el asiento de un tramite procesal practicado durante la etapa de la investigación, dice esa misma magistrada, que pudiendo ser valorada a fin de tener control de la ocurrencia del accidente, pero resulta que en el caso de la especie, la honorable magistrada ha usada la referida acta de Amet, para poder condenar al imputado, por lo que entendemos que es una ilogicidad y violatorio a nuestro Código Procesal Penal y a todos los tratados y convenios internacionales, en esa misma página, la misma magistrada dice: que ciertamente las declaraciones del imputado recogida en el referida acta, no han sido recogidas siguiendo la formalidad y el procedimiento previsto en el artículo 104 del Código Procesal Penal, la ilogicidad es tan grande, que esa misma magistrada en esa misma página de su sentencia dice que con esa acta se ha podido comprobar la ocurrencia del accidente, la fecha y que dicho siniestro fue entre los señores Cristo Manuel Terrero Pérez y Perfecto Antonio Ramírez Jorquez, lo que es una ilogicidad y falacia jurídica, debido a que si revisamos el procedimiento del juicio, en ningún momento los testigos a cargo del Ministerio Público y los querellantes, dijeron identificar al imputado. En la página 17 de la referida sentencia dice la magistrada, que el Ministerio Público presentó como testigo a Pedro Antonio Ramírez Jorquez, lo que es un error, la víctima nunca fue presentado como testigo, en ese sentido la Juez a-quo, dice que dicho testigo declaró de la forma indicada, que dicho testigo declaró de manera clara, coherente, precisa, lógica, sin contradicciones, ni ambigüedades, motivos por los cuales le otorgó dicha magistrada total valor probatorio a sus declaraciones, honorables jueces de la Corte, oigan que declaraciones del testigo en cuestión sólo fueron tres preguntas, ni la parte acusadora, ni los querellantes, ni nosotros como contra parte, no le quisimos hacer varias preguntas, debido a que si las leemos, nos dimos cuenta que no era*

necesario hacerle pregunta, porque entendimos que de una vez, que no conocían el caso, que fueron testigos llevados por los moños como se dice en nuestro argot popular, este testigo dice que no recuerda el día del accidente, pero que ocurrió aproximadamente a las 6:00 de la tarde, que él estaba en la orilla con Perfecto, que pudo ver cuando él camión chocó a Perfecto, pero que no vio lo que pasó en la mueblería, pero la pregunta del Ministerio Público que si él podía identificar al imputado, a lo cual respondió que no, por lo que la Juez a-quo no debió otorgarle ningún valor probatorio a dichas declaraciones, violando todos los principios y tratados, por lo que esa honorable corte debe corregir esa situación. En la página 18 de la referida sentencia, la Jueza que conoció el caso señala que el Ministerio Público presentó al testigo Geraldo Tony Delgado Moronta, donde dice la magistrada del Tribunal a-quo, que dichas declaraciones fueron tan claras y precisas como la del testigo anterior, pero este testigo, dice que fue que se explotó una goma al camión, entrando en contradicción con el testigo anterior, diciendo que le pasó por encima a Perfecto y argumentando que vio lo que pasó en la mueblería, lo que es lógico, que si tanto él como el testigo anterior, estaban juntos a Perfecto, y que sólo ahora la mencionada patana sólo le pasara por encima a la hoy víctima y no le ocasionó daños a los otros que estaban mal estacionados ahí, pero tampoco este testigo pudo identificar al imputado, por lo que a estas declaraciones no debió dársele ningún valor como medio de prueba. La magistrada del Tribunal a-quo, se basa en las pruebas testimoniales que presentó el Ministerio Público para condenar al imputado, las cuales si las observamos, nos daremos cuenta, que al imputado se la ha violentado todos sus derechos constitucionales, y en especial el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé que toda persona tiene derecho en condiciones de igualdad a ser oída públicamente y con justicia, por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación en contra de él, lo que no se dan en este caso, la magistrada actúa como si ella fuera la parte acusadora negando todos los derechos que en ese sentido le concede este tratado al imputado, ha violentado el artículo 10 de dicha declaración incluso violenta en una forma radical, porque no se ajusta a las normas y tratados que rigen el derecho. Entendemos que conoció el fondo del asunto, violando todos los preceptos legales y la igualdad de condiciones que debe de haber en un juicio imparcial, donde el juez sólo debe actuar como el arbitro del proceso, el cual debe hacer preguntas aclaratorias, pero no hacerle preguntas al imputado o como si ella fuera una parte del proceso, lo que es violatorio, esa Corte debe de resolver

para que no siga ocurriendo en los próximos procesos; que en la página 18, en las declaraciones del testigo Geraldo este expresa que estaba en el lugar del accidente, pero que no recuerda el día, que eran como las 5:00 P. M., que se le explotó una goma, pero tampoco identificó al imputado, demostrando todo lo contrario a lo que expresa la jueza del Tribunal a-quo en su sentencia; que después de las declaraciones de estos dos testigos, podemos darnos cuenta, que el juez del tribunal de tránsito, no ha actuado en el presente caso con equidad, debido a que las dos declaraciones indican que el Ministerio Público como acusador no pudo romper esa presunción de inocencia que pesa sobre el imputado, pero aún así las declaraciones del testigo de la víctima, son incoherentes y nunca se acercaron a la verdad sobre las actuaciones del motorista, lo que pudimos investigar, que no era tal motoconchista como dijeron los testigos, pero esas incoherencias, la honorable magistrada, debió declarar no culpable al imputado, por lo que la magistrada ha violado así, el principio de igualdad y la lógica del derecho, en todo momento debió de mantener esa presunción de inocencia que se mantiene a favor del imputado contenida en el artículo 69 numeral 3 de nuestra Constitución; además la Magistrada a-qua viola el artículo 14 del Código Procesal Penal; que la magistrada ha violado en toda dimensión los principios, leyes y tratados, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, son muy claros; que en la especie la magistrada actuante no ha actuado apegada a la ley, no ha sido imparcial, violando el artículo 5 del Código Procesal Penal, cuando en el caso de la especie se mantuvo esa mucho más allá de lo razonable;

Segundo Medio: *Violación a la ley y aplicación errónea.* Que en dicha audiencia nunca se pudo establecer que dicho accidente se produjo única y exclusivamente por la negligencia de la víctima, además, sin en realidad se hubiese demostrado la violación al artículo 61, como se justifica que el imputado violara el artículo 61, cuando en ningún momento se discutió sobre la velocidad que conducía el imputado, el vehículo hasta ahora no identificado, los dos testigos declararon que el accidente se produjo, uno declaró que el camión iba haciendo zic zac, pero el otro declaró que fue que se le explotó una goma a la patana, pero en ningún momento se habló de la velocidad en el proceso, que aunque el Ministerio Público lo incluye en su acusación, nunca le hizo preguntas a los testigos referente a la velocidad, por lo que la magistrada viola ley cuando habla del referido artículo 61, pero peor aún, cuando en el dispositivo de su sentencia en la página 30, condena al imputado a nueve (9) años de prisión, lo que es una violación

grave a la ley de tránsito, que en ninguna parte contempla condena a nueve (9) años de prisión, el artículo 49 literal d, dice que será condenado de nueve (9) mes a tres (3) años de prisión y multa de Setecientos RD\$700.00 a Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), si los golpes o heridas ocasionaran lesión permanente a la víctima, no como hizo la Juez del Tribunal a-quo, que condenó al imputado a nueve (9) años de prisión, lo que es violatorio a la Ley 241; que la magistrada del Tribunal a-quo ha violentado todas las reglas del derecho y en especial el artículo 14 del Código Procesal Penal; que sólo se limitó a las declaraciones de los testigos, las cuales fueron contradictorias e incoherentes, por lo que debió mantenerse la presunción de inocencia que pesa todavía sobre el imputado; que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha precisado que: el principio de la presunción de inocencia, tal como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal, si obra contra ella, prueba incompleta, dudosa o insuficiente, no es procedente condenar al imputado, sino absolverlo, que fue lo que debió hacer la juzgadora en este caso, por no haber el Ministerio Público presentado las pruebas suficientes para que el imputado pueda ser condenado; que además el Ministerio Público titular del ejercicio de la acción penal y de la carga de las pruebas, debe demostrar la responsabilidad del imputado en la comisión de un delito, con las pruebas pertinentes logradas en una investigación apoyada en la ciencia, debiendo producir certeza en el juzgador, cuando existe duda, lo que ha sucedido en el caso de la especie, además, cuando existe duda, el juzgador resolverá la situación absolviendo al imputado, en aplicación al principio universal del in dubio pro reo y el artículo 6, del Estatuto del Ministerio Público, de la Ley número 78-2003, del 15 de abril de 2003 en el caso de la especie no se han podido presentar pruebas contundentes, el Ministerio Público, sólo se limitó a algunas pruebas que les suministraran los demandantes, pero sin ninguna fuerza jurídica, por lo tanto, no se ha podido establecer la responsabilidad penal del imputado, por lo tanto, este no debió ser declarado culpable, sino que la magistrada debió decretar su absolución inmediata, por demostrarse que ni el Ministerio Público ni los actores civiles han podido destruir la presunción de inocencia que pesa sobre dicho imputado, se han violado todos los parámetros de nuestras leyes y además de los Tratados Internacionales y sobre todo los Derechos Constitucionales del imputado; que la magistrada que conoció el fondo en primer grado, le dio una interpretación diferente a los artículos y en especial la aplicación del artículo 61 el cual en ningún momento se hizo mención en el juicio sobre

tránsito el cual señala la velocidad, en el caso de la especie, no ha ocurrido nada de eso, todo lo contrario la Juez a-qua ha sido quien ha violado la ley; que en el presente caso, las pruebas aportadas por la parte acusadora, no han sido suficientes, se ha creado una duda si en realidad el boy imputado ha cometido los hechos de los cuales se le acusa, por lo que no han sido destruida la presunción de inocencia que le asiste; de todo esto que hemos expresado en este medio, nos podemos dar cuenta, que ha habido una violación de la ley, una aplicación errónea del derecho, por parte de la juzgadora en el caso de la especie, además si observamos dicha sentencia, vemos que sus numerales están repetidos, el quinto y el séptimo, lo que nos impide con claridad hacer nuestro recurso y nos indica es que la magistrada del Tribunal a-quo, lo que hizo fue copiar de una sentencia, no aplicando correctamente la ley, también la víctima incurrió en falta grave, estaba estacionado donde no debía hacerlo, no poseía casco protector, licencia de conducir, tampoco poseía el segundo de ley; **Tercer Medio:** Falta de motivación en la sentencia. Que en las indemnizaciones observamos que la Jueza a-qua no valora cada uno de los elementos de pruebas, en el caso de la víctima la Jueza a-quo, sólo se limitó a numerar las pruebas, en ningún momento le dio un valor probatorio como dice la ley en sus artículos 26 y 166, este último dice que deben ser valorados por el juzgador, el juez esta en la obligación de explicar cada una de las razones por las cuales les otorga determinado valor; los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de las fundamentaciones, debe haber una motivación clara, el derecho, la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía de las partes frente a la arbitrariedad judicial y a la tutela de un buen juicio, que fue lo que no hizo la juez que conoció el proceso. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de formula genérica no reemplaza en ningún caso la motivación; los jueces no pueden ofrecer motivaciones que violen las disposiciones de los artículos 24 y 172 de nuestro Código Procesal Penal, por atender a las reglas de lógicas y de los conocimientos científicos y la máxima experiencia, pues eso lo hace superior a los principios legales ya reconocidos, esto dirá lugar a graves errores y a violaciones garrafales, que es lo que ha hecho la Magistrada a-qua con esta sentencia con una indemnización fuera de lo común y poco razonable, con sólo un certificado médico ha premiado a la víctima con una indemnización fuera de lo común, debido a que hay algunos recibos sólo se limitó a numerarlos, violando los artículos antes señalados los jueces están obligados a valorar los hechos y las circunstancias que

rodean el caso, para atribuir la prevención correcta y aplicar una pena y una indemnización justa y proporcional en cada caso, lo que no hizo la juzgadora en el caso de la especie; que la falta de motivo hace necesario que la Corte revoque esta decisión, antes de su propia instrucción; que en la sentencia apelada, no ofrece un razonamiento lógico con razones suficientes que justifiquen el pretendido juicio lógico, no basta mencionar globalmente los elementos probatorios o referirse vagamente las pruebas utilizadas, que en el caso de la especie es lo que ha hecho la magistrada del tribunal que conoció el caso”;

Considerando, que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a su consideración se constituye en arbitrario y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, que por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifican su dispositivo posibilitando su entendimiento y posible impugnación;

Considerando, que la motivación de las decisiones judiciales es un derecho fundamental de las personas, que forma parte integral del debido proceso, necesario e imprescindible para la efectividad del mismo; por lo que, al apreciarse la valoración de los elementos probatorios ponderados para tales fines es preciso exponer dicha valoración de forma racional y razonable;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, así como del escrito contentivo del recurso de apelación puede observarse, que tal y como aducen los recurrentes, la Corte a-qua no ponderó debidamente los fundamentos esgrimidos por estos en su recurso de apelación, con especial atención lo relativo a la pena de 9 años de prisión, cuando se advierte que el imputado (ahora recurrente) Cristo Manuel Terrero Pérez, fue sometido y sancionado por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 49 literal d de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos modificada por la Ley 114-99, incurriendo así en los vicios denunciados;

Considerando, que por las razones expuestas precedentemente, el recurso de casación incoado por Cristo Manuel Terrero Pérez y

Seguros Pepín, S. A., debe ser admitido para que otra Corte realice una nueva valoración de los alegatos expuestos por estos en su recurso de apelación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto Cristo Manuel Terrero Pérez, imputado y civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora contra la sentencia marcada con el núm. 140, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del presente caso por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de noviembre de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	La Monumental de Seguros, C. por A.
Abogado:	Licdos. Sebastián García Solís y Richard Peña.
Recurrido:	Miguel Ángel Marte.
Abogado:	Lic. Gregorio Alexis Arias.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de septiembre de 2013, año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 558-2012, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Richard Peña, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído al Licdo. Gregorio Alexis Arias, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Sebastián García Solís, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de diciembre de 2012, mediante el cual fundamenta su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictada el 13 de junio de 2013; mediante la cual se declaró admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para conocerlo el 22 de julio de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 146 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de diciembre de 2005 ocurrió un accidente de tránsito a la altura del kilómetro 29 de la autopista Duarte, en el cual Miguel Ángel Marte Moreno, conductor de un camión, marca Mack, placa L139901, impactó al autobús, placa ILA570, conducido por Oscar Rigoberto Hernández, producto de lo cual este último vehículo se deslizó, alcanzando a Félix de Jesús Familia, Juan I. Genao Rodríguez y Antonio Lazala, y les produjo diversos golpes y heridas que les causaron la muerte; b) que para conocer de la infracción de tránsito fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Norte, el cual dictó su sentencia el 23 de marzo de 2010, cuyo dispositivo será copiado posteriormente; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado y la entidad aseguradora, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo dice

así: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Sebastián García Solís, en nombre y representación del imputado Miguel Ángel Marte Moreno y la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., en fecha veinticinco (25) del mes de junio del años dos mil diez (2010), en contra de la sentencia de fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Norte, cuyo dispositivo es el siguiente: Aspecto Penal: **Primero:** Declara al ciudadano Miguel Ángel Marte Moreno, culpable de violar los artículos 49 numeral 1, 61-a, 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio del ciudadano Félix Antonio de Jesús Familia (occiso), y en consecuencia lo condena a tres (3) años de prisión, una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **Segundo:** De conformidad con las disposiciones del Código Procesal Penal en su artículo 341 se aplica en beneficio del imputado Miguel Ángel Marte Moreno la suspensión condicional de la pena y en consecuencia se le impone por un período de dos (2) años las siguientes reglas: 1. Prestar servicio comunitario en una institución de bienestar social; 2. Residir en su domicilio actual; 3. Abstenerse de viajar al extranjero sin previa autorización del Juez de la Ejecución de la Pena. Advirtiéndole al imputado que el incumplimiento da lugar a la revocación de la suspensión y obliga al cumplimiento íntegro de la condena; **Tercero:** Ordena la suspensión de la licencia de conducir del ciudadano Miguel Ángel Marte Moreno, por un período de un año; **Cuarto:** Condena al ciudadano Miguel Ángel Marte Moreno, al pago de las costas penales del procedimiento. Aspecto Civil: **Quinto:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil intentada por los señores Simeón de Jesús Javier y Julita Lutgarda Familia. En cuanto al fondo se condena al señor Miguel Ángel Marte Moreno, por su hecho personal al pago de los siguientes valores: 1) La suma de un Millón de Pesos oro (RD\$1,000,000.00) a favor de los señores Simeón de Jesús Javier y Julita Lutgarda Familia, por los daños morales sufridos por la muerte de su hijo Félix Antonio de Jesús Familia, a causa del accidente en cuestión; **Sexto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A., hasta la cobertura de la póliza; **Séptimo:** Condena al imputado Miguel Ángel Marte Moreno, al pago de las costas civiles a favor y provecho del abogado de la parte querellante; **Octavo:** La presente sentencia podrá ser recurrida en apelación por todas las partes que no estén de acuerdo con la misma, dentro de los diez (10) seguidos a su notificación, de conformidad con las disposiciones del artículo 416 del Código Procesal Penal”; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia

recurrida; **TERCERO:** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales;* **CUARTO:** *Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;*

Considerando, que la recurrente propone como medio de casación, el siguiente: **“Único Medio:** *Violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 26, 166, 172 y 338 del Código Procesal Penal; desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; violación del artículo 131 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia”;*

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto, la recurrente plantean lo siguiente: *“el medio propuesto como agravio en el recurso de apelación no fue contestado por la Corte a-qua, en franca violación al derecho de defensa de la recurrente, en el sentido de que no analizó el contenido y alcance de la certificación núm. 1247 de fecha 5/5/2006, expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, que dice claramente que la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., emitió la póliza marcada con el núm. 180911 con vigencia del 20/12/2005 al 20/12/2006, por lo que el día 15/12/2005, fecha en que ocurrió el accidente, el vehículo de referencia no se encontraba asegurado, como erróneamente y sin motivo alguno dice la Corte a-qua; la Corte a-qua lo que hizo fue desnaturalizar el contenido y alcance de la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, toda vez que dicha certificación tuvo vigencia cinco (5) días después de la ocurrencia del accidente”;*

Considerando, que la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para la Corte a-qua proceder al rechazo del medio de apelación propuesto por la recurrente, en lo relativo a la vigencia de la póliza de seguro correspondiente al vehículo envuelto en el accidente, se limitó a establecer que el tribunal de primer grado expresó los motivos por los cuales declaró la oponibilidad de la sentencia a la entidad aseguradora puesta en causa, toda vez que quedó probado mediante el documento fehaciente que el vehículo envuelto en el siniestro y causante del mismo se encontraba asegurado en La Monumental de Seguros, C. por A.;

Considerando, que en relación a lo esgrimido por la parte recurrente se desprende que, ciertamente, conforme a la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros, la cual fue sometida al debate oral, público y contradictorio, se verifica que la póliza que aseguraba al vehículo causante del accidente tenía vigencia desde el 20 de diciembre de 2005 al 20 de diciembre de 2006; por lo que habiendo ocurrido el siniestro el 15 de diciembre de 2005, dicha certificación no probaba que el indicado vehículo se encontrara asegurado, en ese momento, por la compañía La Monumental de Seguros, C. por A.; que la Corte a-qua, al declarar común y oponible la sentencia recurrida a la referida entidad aseguradora hizo una errónea apreciación de los documentos aportados, por lo que procede acoger lo alegado por la recurrente;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 558-2012, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Ordena la exclusión de dicha recurrente del presente proceso, al no quedar nada por juzgar; **Tercero:** Se compensan las costas; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de marzo de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan Esteban Ramón Medina Rodríguez y compartes.
Abogado:	Lic. Agustín de la Cruz.
Intervinientes:	Arsenio Taveras Taveras y Facundo Vizcaíno Paniagua (a) Chicho.
Abogado:	Lic. Federico Manuel Fernández Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Esteban Ramón Medina Rodríguez, José María Medina Tejada, Ramón Medina Rodríguez, Casilda Medina Tejada, Agustina Medina Tejada y José Antonio Medina Tejada, actores civiles; y por la Procuradora General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, Lic. Vianela García Muñoz, contra la sentencia núm.

121, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Agustín de la Cruz, en la lectura de sus conclusiones en representación de Juan Esteban Ramón Medina Rodríguez, José María Medina Tejada, Ramón Medina Rodríguez, Casilda Medina Tejada, Agustina Medina Tejada y José Antonio Medina Tejada, actores civiles, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Agustín de Jesús de la Cruz Henríquez, en representación de los recurrentes Juan Esteban Ramón Medina Rodríguez, José María Medina Tejada, Ramón Medina Rodríguez, Casilda Medina Tejada, Agustina Medina Tejada y José Antonio Medina Tejada, actores civiles, depositado el 1 de abril de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por la Procuradora General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, Lic. Vianela García Muñoz, depositado el 4 de abril de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso casación;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación incoado por Juan Esteban Ramón Medina Rodríguez, José María Medina Tejada, Ramón Medina Rodríguez, Casilda Medina Tejada, Agustina Medina Tejada y José Antonio Medina Tejada, suscrito por el Lic. Federico Manuel Fernández Hernández, en representación de Arsenio Taveras Taveras y Facundo Vizcaíno Paniagua (a) Chicho, depositado el 19 de abril de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 10 de junio de 2013, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 22 de julio de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 1 de mayo de 2004, los señores Agustina Medina Tejada, Juan Esteban Medina Tejada, José A. Medina Tejada y Jesús Medina Tejada, presentaron denuncia ante la Policía Nacional de la ciudad de Bonaó, en contra de los imputados Facundo Vizcaíno Paniagua (a) Chicho, Juan Reyes Marte (a) Moreno, Pablo Reyes Santos (a) Pablito y Arsenio Taveras Taveras (a) Joselito Tatuaje, por el hecho de estos en fecha 1 de mayo de 2004, penetrar al interior de la casa donde residía el señor Ramón Medina Rodríguez (a) El Rubio, ubicada en el municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, y ocasionarle a éste la muerte, a consecuencia de los golpes y heridas que le propinaron los imputados en la cabeza, y sustrajeron dinero en efectivo; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual el 3 de septiembre de 2004, emitió la Providencia Calificativa, No ha lugar a la persecución judicial y sobreseimiento provisional núm. 456-2004, mediante el cual envía al tribunal criminal a los imputados Facundo Vizcaíno Paniagua (a) Chicho, Juan Reyes Marte (a) Moreno, Pablo Reyes Santos (a) Pablito, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; dicta ordenanza de no ha lugar a favor de José Eduardo Reyes Marte (Pompo), y sobresee provisionalmente las actuaciones contra un tal Joselito; c) que el 29 de octubre de 2004, el referido Juzgado de Instrucción, emitió la Providencia Calificativa Suplementaria, mediante la cual envía a juicio al imputado Arsenio

Taveras Taveras (a) Joselito Tatuaje, como cómplice de asesinato; d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Estructura Liquidadora de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual dictó sentencia el 5 de enero de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: ”**PRIMERO:** Declara no culpable a los nombrados Facundo Vizcaíno Paniagua (a) Chicho y Pablo Reyes Santos (a) Pablito, de generales anotadas, del crimen de homicidio y asociación de malhechores, en perjuicio del nombrado Ramón Medina Rodríguez, y también se declaran no culpable a los nombrados Arsenio Taveras Taveras (a) Joselito Tatuaje y Juan Reyes Marte (a) Moreno, de generales anotadas acusados del crimen de complicidad y en consecuencia ordenamos su inmediata puesta en libertad a no ser que se encuentre guardando prisión por otra causa; **SEGUNDO:** Declara de oficio las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se declara como buena y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Juan Esteban Medina Tejada, Agustina Medina Tejada, José Antonio Medina Tejada y Jesús Medina Tejada, a través de sus abogados constituidos Licdos. José Altagracia Mejía Núñez y Héctor García Méndez, en contra de los justiciables, por haber sido hecha conforme al derecho; en cuanto al fondo se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **CUARTO:** Rechazar como al efecto rechazamos la demanda reconventional intentado por el imputado Arsenio Taveras Taveras (a) Joselito, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Clara Luna y José García, por ser esta extemporánea, improcedente, mal fundada y carente de base legal; **QUINTO:** Se difiere la lectura integral de la presente sentencia, para el día jueves 29 de diciembre de 2005 a las 9:00 horas de la mañana, valiendo citación para todas las partes presentes y representadas”; e) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la decisión núm. 285 Código Procesal Penal, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 2 de mayo de 2006, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Andrés

Ramírez Nova, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Bonaó, y por el Lic. José Agustín Alejo Guzmán, quién actúa a nombre y representación de Juan Esteban Medina Tejada, Agustina Medina Tejada, José Antonio Medina Tejada y Jesús Medina Tejada, en contra de la sentencia núm. 87/2005 de fecha cinco (5) de enero de 2006, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de monseñor Nouel, en consecuencia anula la referida sentencia por las razones precedentemente aludida; **SEGUNDO:** Envía el presente proceso por ante la Segunda Cámara Liquidadora del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, para la celebración total de un nuevo juicio, a fin de que se realice una nueva valoración de la prueba; **TERCERO:** Declara las costas de oficio; **CUARTO:** La presente sentencia vale notificación con su lectura para el Ministerio Público, los actores civiles y la defensa de Pablo Reyes Marte, representado por su abogado Lic. Federico Manuel Fernández; **QUINTO:** Ordena notificar la presente sentencia a Arsenio Taveras Taveras (a) Joselito Tatuaje, Facundo Vizcaíno Paniagua y Juan Reyes Marte”; f) que en virtud a los recursos de casación incoados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 2274-2006 del 20 de julio de 2006, dispuso lo siguiente: “**PRIMERO:** Admite como intervinientes a los señores Juan Esteban Medina Tejada, Jesús Medina Tejada, Agustina Medina Tejada y José Antonio Medina Tejada en el recurso de casación incoado por Pablo Reyes Santos, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de mayo de 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; **SEGUNDO:** Declara inadmisibles los recursos de casación incoados por Pablo Reyes Santos en contra de la citada decisión; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas a favor y provecho de los Licdos. José Agustín Alejo y Rafael A. Martínez Cabral; **CUARTO:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes”; g) que ante lo dispuesto por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se ordenó la devolución del proceso, por lo que, conforme a la decisión de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de La Vega, fue apoderada la Segunda Cámara Liquidadora del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, pero, en virtud a que el mismo no fue conocido en el plazo establecido para el proceso de liquidación, fue enviado por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual emitió el 29 de junio de 2012, la sentencia núm. 00096-2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Excluye del proceso las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en virtud de que acorde con las pruebas discutidas en el plenario, no quedó caracterizado este tipo penal; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Facundo Vizcaíno Paniagua, culpable de asociación de malhechores y asesinato, hecho previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ramón Medina Rodríguez; **TERCERO:** Declara al ciudadano Arsenio Taveras Taveras, culpable del ilícito de cómplice de asesinato, en violación a los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ramón Medina Rodríguez; **CUARTO:** Condena a Facundo Vizcaíno Paniagua, a treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplidas en la cárcel pública La Concepción de La Vega; **QUINTO:** Condena al señor Arsenio Taveras Taveras, a veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la cárcel pública La Concepción de La Vega; **SEXTO:** Condena a Facundo Vizcaíno Paniagua y Arsenio Taveras Taveras, al pago de las costas penales; **SÉPTIMO:** En cuanto a la forma, acoge como buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por los señores Juan Esteban Medina Tejada, Jesús Medina Tejada, Agustina Medina Tejada, José Antonio Medina Tejada, por haber sido realizada acorde con las previsiones establecidas a tales fines; **OCTAVO:** En cuanto al fondo, impone a los señores Facundo Vizcaíno Paniagua y Arsenio Taveras Taveras, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de los señores Juan Esteban Medina Tejada, Jesús Medina Tejada, Agustina Medina Tejada, José Antonio Medina Tejada; **NOVENO:** Impone a los señores Facundo Vizcaíno Paniagua y Arsenio Taveras Taveras, el

pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Estado Dominicano”; h) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los imputados, intervino la decisión núm. 121 ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de marzo de 2013, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Federico Manuel Fernandez Hernández, quien actúa en representación de los imputados Facundo Vizcaíno Paniagua y Arsenio Taveras Taveras, en contra de la sentencia núm. 00096/2012, de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, revoca la sentencia impugnada en todas sus partes, y declara a los imputados Facundo Vizcaíno Paniagua y Arsenio Taveras Taveras, no culpables, el primero, de haber cometido los ilícitos penales de asociación de malhechores y asesinato, tipificado y sancionado por los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; y el segundo, de haber cometido el ilícito penal de complicidad de asesinato, tipificado y sancionado por los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del mismo código, en perjuicio del occiso Ramón Medina Rodríguez, en tal virtud, se dicta a favor de los mismos sentencia absolutoria, ordenándose el cese de las medidas de coerción a la que se encuentren sujeto y sus libertades definitivas, todo por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Declaran las costas penales de oficio; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;

Considerando, que en la especie, por la finalidad en cuanto a los medios planteados en su recurso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, procederá al análisis conjunto de los mismos interpuestos tanto por los querellantes constituidos en actores civiles, como por la Procuradora General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, Lic. Vianela García Muñoz;

Considerando, que en su recurso de casación, Juan Esteban Ramón Medina Rodríguez, José María Medina Tejada, Ramón Medina Rodríguez, Casilda Medina Tejada, Agustina Medina Tejada y José Antonio Medina Tejada, actores civiles, sostienen, en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Contradicción en la sentencia. Existe contradicción, que si se verifica bien el concepto emitido por esta se contradice ella misma en virtud de que establece de que el recurrente no ha impugnado ninguna cuestión de índole constitucional, ya que si verifica el escrito realizado por el recurrente en la página 3 del recurso de apelación, este deja claramente establecido que la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado violenta normas procesales y constitucionales, tales como la presunción de inocencia entre otras; la sentencia emitida por la Corte tiene grandes contradicciones en la aplicación de la ley, ya que deja establecido que ha aplicado de forma correcta lo que enuncia el artículo 400 del Código Procesal Penal, en lo concerniente a que la competencia que tenía dicho Tribunal era exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que fueron impugnados por los recurrentes, sin embargo el Tribunal a-quo en ningún momento se ha referido a los puntos en los cuales se fundamentó el recurso realizado por los recurrentes, violentando de esta forma lo establecido en el ya mencionado artículo; **Segundo Medio:** Errónea valoración de los medios de prueba, los recurrentes alegaban en su escrito de defensa que las pruebas por las cuales fueron condenados los imputados, fueron obtenidas de forma ilegal o de forma no correcta, la Corte en ningún momento se refiere en su sentencia a impugnar estos hechos, en virtud de que todas las pruebas aportadas tanto por el Ministerio Público como por los actores civiles y querellantes fueron obtenidas de forma legal e incorporadas de acuerdo a la nueva norma procesal penal, por lo que la incorrecta aplicación que alegaron los recurrentes no se tomó en cuenta por la Corte porque carecía de fundamento, más sin embargo el Tribunal a-quo, buscó su fundamentación para emitir una sentencia que perjudica groseramente a los actores civiles y querellantes basándose en argumentaciones aéreas y presumibles, que en ningún momento fueron objeto de impugnación por parte de los recurrentes, quedando demostrado al respecto que dicho Tribunal a-quo se convirtió en

el defensor por excelencia de los imputados. El Tribunal a-quo en ninguna parte de su sentencia deja establecido que los imputados, no tuvieron participación en los hechos que se le imputan, sino que lo que existe es una duda en la valoración de las pruebas; este no debió declarar a los mismos no culpables, dejando de un lado el principio de armonía de la convivencia en sociedad, y que ante un hecho tan grave como el ocurrido debió autorizar un nuevo juicio, en el caso extremo de que realmente existieran esas dudas. El Tribunal a-qua solo se limitó a emitir un juicio, sobre la valoración que hizo el Tribunal Colegiado, el mismo no valoró las pruebas contundentes consistentes en las declaraciones de la señora Ernestina López Abreu, la cual aseguró que los imputados conjuntamente con otra persona fueron a las seis de la tarde a la casa a buscar a la víctima, para que le vendiera un arroz y salieron de la casa de la víctima un rato más tarde con un palo en la mano, y Ramón Medina (víctima) fue encontrando muerto a eso de la seis siete de la noche en su casa, muerto a palo según certificado del INACIF, el cual define la muerte de la víctima a causa de herida contusa en la región occipital derecha, fractura del temporal derecho y del occipital y escoriación en la nariz entre otras cosas, lo que constituye una acusación de que la muerte de la víctima fue ocasionada por los imputados, en este sentido el Tribunal desvalorizó la prueba porque la testigo había fallecido, pero sus declaraciones fueron incluidas como parte de las pruebas por el Juez de la Instrucción en su providencia calificativa, la cual dio paso a un juicio de fondo, por lo que la Corte de Apelación dejó a la víctima en un estado de desventaja frente a los imputados al considerar que estos constituía una violación al principio de tutela judicial efectiva; el Tribunal a-quo, tampoco valoró de forma positiva las declaraciones del menor Francis Vizcaíno, el cual fue interrogado en su condición por el Tribunal en sus atribuciones de menores, en el cual este especifica que fue al negocio del occiso a comprar algo y quien lo recibió fue Pablito, quien le comunicó que a la víctima lo estaban matando y que estaba esperando afuera que los demás salieran, prueba esta que fue debidamente tomada en cuenta por el Tribunal de Primera Instancia y que la Corte no hizo; en ningún momento la Corte a-qua pudo darse cuenta de la

veracidad o no del papel que fue enviado por el imputado Arsenio Taveras, amenazando a uno de los testigos (Rafael Marcial), porque ni siquiera fue analizado por ninguno de los jueces de la Corte a-qua, para dar una sentencia que afectara tanto a una parte del proceso y mucho menos se detuvieron a escuchar la cinta magnetofónica que fue autorizada por el Juez de la Instrucción y acogida como prueba de los querellantes, una de las cuales fue el motivo por el cual se anuló una primera sentencia, cuya razón fue la no valoración de esos dos medios de prueba, en este caso, la Corte no conoció ninguno de esos medios que sí fueron valorados por el Tribunal Colegiado pero que la Corte a-qua le quita validez sin examinarlos. Estos honorables magistrados solo se limitan a emitir juicios sobre las pruebas pero no las palparon, dejando con ello a una familia que está destrozada sin la esperanza de encontrar justicia ante la muerte de su padre; el Tribunal a-quo no se refirió ni por casualidad a las demás pruebas del proceso, dejando ver claramente que solo les interesó las pruebas que ellos entendieron pudieron descargar a los imputados, no así las demás que ni siquiera son mencionadas en su sentencia de no culpabilidad en desmedro de una de las partes del proceso; que en la sentencia recurrida por los imputados no hay ni la más mínima duda de que fueron ellos que cometieron los hechos, por lo que el tribunal de primera Instancia valoró y ponderó todas y cada una de las pruebas, ya que fue este quien hizo los interrogatorios y de forma directa instruyó la mayor parte del proceso, por lo que, este tenía la capacidad de juzgar los elementos de prueba y emitir un fallo acorde con lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, por lo que la Corte de Apelación, a nuestro modo de ver, no debió descargar a los imputados por dudas presumibles y si las había debió ordenar un nuevo juicio, porque en la especie de la cual se trata el caso hubo una participación demostrada de los imputados, la cual no debe quedarse en el aire, por lo que entendemos la Corte de Apelación en su decisión deja a la víctima desamparada, cuando su deber es llevar la armonía a la sociedad, con decisiones justas; **Tercer Medio:** Falta de motivación de la sentencia, la sentencia a impugnar no tiene las justificaciones necesarias para tomar tan grave decisión, en la cual no se tomó en cuenta todos los medios probatorios que

fueron admitidos en el tribunal de primera Instancia, por lo que la Corte a-quia no ha motivado dicha sentencia solo limitándose a tocar meramente algunos tópicos sin la fundamentación que requiere descargar una condena de 30 años y 20 años como si fuese una pena común, dejando de lado el dolor y la tristeza que dejó semejante hecho, ya que ni siquiera se dignaron en examinar las pruebas que se debatieron en el Tribunal Colegiado, solo limitándose a hacer un juicio parcial de las mismas sin profundizar para de esa forma motivar una sentencia que pudiera dar luz y confianza a todas las partes”;

Considerando, que por su parte, la Procuradora General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, Lic. Vianela García Muñoz, esgrime en su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a la Ley por inobservancia o errónea aplicación de normas jurídicas (artículos 170, 171 y 172 del Código Procesal Penal), la Corte a-quia al fallar como lo hizo incurre en el error de violar los preceptos legales que corresponden al valor probatorio de la pruebas aportadas por el ente acusador y la parte querellante de este proceso, pues fijaos bien que para el caso en cuestión donde se sometió a Arsenio Taveras y Facundo Vizcaíno Paniagua de darle muerte a Ramón Medina Rodríguez, fueron acreditados los siguientes medios de prueba: Documentales: 1) Querrela con constitución en actor civil del 20/7/2004; 2) Las providencias calificativas núm. 611-2004 del 29/10/2004 y la núm. 456-2004 del 03/09/04. Ilustrativas: 6 fotografías tomadas en la escena del crimen. Periciales: 1) 2 certificaciones de autopsia del Instituto de Patología Forense, del 02/05/2004; 2) certificado de defunción del 2/05/2004 a nombre de Ramón Medina Rodríguez; 3) acta de levantamiento de evidencia del 2/05/2004. Testimoniales: 1) las declaraciones de José Antonio Rosa, Dionisio Cotú Rosario, Juan Alberto Cayetano y Valentina Medina Suriel, Rafael Marcial Guerrero y Ernestina López. Que por parte de los querellantes y actores civiles fueron aportados los siguientes elementos de prueba: Documentales: a) autorización del Juez de la Instrucción núm. 10 del 2 de mayo de 2006, confirmada

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; b) manuscrito emitido por Arsenio Taveras; c) autorización del Juez de Instrucción del 27/7/2004; d) solicitud del Procurador Fiscal núm. 9846/20047. Testimoniales: las declaraciones emitidas por Francis Vizcaíno ante el Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes, interrogatorio hecho a la señora Ernestina López ante el Juez de la Instrucción. De todas las pruebas aportadas, acreditadas y obtenidas de manera lícita tal como establece nuestra normativa, vamos a hacer hincapié con respecto a las tomadas por la Corte de apelación para fallar de la manera que lo hizo. Ha planteado la Corte a-qua con respecto a las declaraciones dadas por los testigos Rafael Marcial, Dionisio Cotuí Rosario, José Antonio Rosa, Valentina Medina Suriel y Juan Alberto Cayetano (declaraciones que fueron valoradas por ese Tribunal de alzada por la simple lectura de la síntesis expuesta en la sentencia recurrida) en franca violación a los principios de inmediación y contradicción, dicen los honorables magistrados que se tratan de testigos referenciales, ya que no estuvieron presentes en el momento de la ocurrencia de los hechos. Olvidando dicho Tribunal el concepto mismo de lo que significa la pruebas testimonial...; la Corte con respecto a los testigos ha considerado que con dichas declaraciones referenciales resulta muy arriesgado afirmar con certeza que este haya participado en los hechos, llenándonos de asombro tales conclusiones, ya que con respecto al testigo Rafael Marcial este aseguró de manera categórica y precisa que (Joselito) como conocía a Arsenio Taveras le había confesado que él, conjuntamente con unos tales Chicho, Moreno y Pablito le dieron muerte al señor Ramón Medina siendo este testigo tan determinante en sus declaraciones que se ofreció a grabar al imputado Arsenio Taveras con autorización judicial, habiéndose realizado dicha grabación, pero no pudiendo oírse en el juicio la misma, por problemas técnicos en el sonido. Entonces cómo puede desacreditar la Corte dicho testigo si tal como lo hizo el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio que demostró la participación de Arsenio Taveras al contactar a Chicho (Facundo Vizcaíno) Moreno y Pablito para darle muerte a Ramón Medina. Que es bueno señalar en este punto vinculante con las declaraciones de Rafael

Marcial el valor probatorio que el tribunal de primer grado realizó con respecto a un manuscrito (prueba documental) que realizó el imputado Arsenio Taveras donde amenaza al testigo Rafael Marcial de haberle grabado, esto constituye claramente como el mismo se delata con respecto a la grabación que se le hiciera y posterior al manuscrito realizado por el mismo; pero volvemos y nos sorprendemos puesto que la Corte en vez de hacer una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas aportadas tal como lo hiciera el tribunal de primer grado se destapa estableciendo que no se determinó con certeza que dicho documento fuera escrito de puño y letra del imputado, situación esta que aún quedara plenamente establecida en veracidad de ese documento, la Corte estaría imposibilitada de realizar valoración alguna puesto que dicha situación no fue puesta en causa ni fue motivo recursivo que diera al traste con que la Corte pudiera aquilatar como lo manifestó en su sentencia, que no se tratara de un documento real y que efectivamente fuese escrito por el imputado, como si se buscara no la vía de establecer la verdad de los hechos sino la justificación de un descargo a todas luces injustificado. Vuelve y cae en el mismo error la Corte de Apelación al valorar las declaraciones de los testigos Dionisio Cotuí Rosario y José Antonio Rosa con respecto a la participación del otro imputado Facundo Vizcaíno Paniagua, quienes establecieron de manera clara y precisa que percibieron por el sentido de la vista al imputado Facundo Vizcaíno en compañía de dos personas más, una de ellas con un palo la noche en que fue asesinado el señor Ramón Medina Rodríguez y que además dice el testigo José Antonio Rosa que el occiso días antes le había manifestado que Facundo Vizcaíno y un tal Moreno lo habían amenazado de muerte, siendo estos testigos certeros al establecer de manera directa lo que declararon y percibieron y que además fue corroborado por la prueba pericial que determinó que el occiso falleció por golpes contusos en la región occipital derecha, pero nada de esto fue suficiente para la Corte que en su afán de destruir la sentencia de primer grado apelada, estableció que esos testigos eran referenciales y que ninguno estuvo presente al momento del hecho. Desconociendo totalmente dicho Tribunal de alzada (Corte de Apelación) que las declaraciones prestadas por

testigos como en estos casos testigos de referencia como ha dicho la Corte pueden tener idéntico alcance probatorio respecto a la existencia de los hechos enjuiciados y la culpabilidad de los acusados que la prueba testimonial directa. Llega más lejos la Corte de Apelación al establecer que las declaraciones del testigo Dionisio Cotuí Rosario son poco descriptivas, por no haber visto al imputado específicamente en el lugar de los hechos, ni precisa la distancia en la que se encontraba cuando lo vio, ni si conocía al imputado, en este caso es esta propia sentencia hoy recurrida quien nos da la razón cuando alertamos de manera categoría como pueden los magistrados de la Corte de Apelación hacer juicio de valoración de prueba específicamente de pruebas testimoniales cuando solo está limitado a leer una síntesis de lo que ese testigo declaró en el plenario el día del juicio oral y contradictorio, es que no podría colegirse que la Corte puede plantear esas interrogantes y peor aun establecer dudas con respecto a la participación del imputado en el hecho, si a la Corte solo le está supeditado limitativamente a los medios del recurso y a lo que establece la sentencia recurrida de primer grado. Pero continuando con los planteamiento de la Corte y el valor probatorio que esta le dio a las declaraciones que ofreció la señora Ernestina López Abreu nos llena de sorpresa que la misma alega violaciones al debido proceso de ley, a la tutela judicial efectiva y al principio de inocencia, en virtud que las declaraciones de esta testigo fueron tomadas de las declaraciones dadas por ella ante el Juez de la Instrucción de Monseñor Nouel el 31/5/2004 esto así por el hecho de que la misma falleció el 19/11/2004 según se demostró en el acta de defunción registrada con el núm. 675 del año 2004 expedida por el oficial civil de Bona. Como puede decir la Corte que esa declaraciones no podían ser valoradas porque no podía ser incorporadas al juicio por su lectura conforme lo establece el artículo 312 del Código Procesal Penal, ya que en base a este mismo artículo estas declaraciones de esa testigo se convirtió en un anticipo de prueba en virtud al fallecimiento de la testigo que imposibilitó su presencia al plenario el día del encausamiento. Pero además en ese sentido también se ha pronunciado el Tribunal Supremo Español cuando establece que si un testigo directo ha fallecido o se encuentra

en un paradero desconocido, y se sabe cuál fue la fuente de su conocimiento respecto del hecho sobre el que habría de declarar, ello permite a las partes razonar sobre su credibilidad y al Tribunal valorarla. Y para dar el golpe final la Corte también arremete contra las declaraciones dadas por el menor Francis Vizcaíno, alegando que dichas declaraciones eran muy lacónicas y poco descriptibles con relación a lo que pudo observar o escuchar. Cuando leemos tales aseveraciones por momento nos confundimos al determinar si estamos ante una sentencia de primer grado que perciben los juzgadores por medio de los sentidos las declaraciones de los testigos para describir como tal, el tipo de declaración que dio, o si se trata de una sentencia de segundo grado por ante la Corte de Apelación donde solo se es limitado a valorar si esas pruebas fueron admitidas conforme a la normativa procesal sin violentar el debido proceso. Por todo lo anteriormente señalado estamos claramente frente a una sentencia que aplica erróneamente lo preceptuado en la norma con respecto al valor probatorio de las pruebas especialmente las testimoniales frente a un Tribunal de alzada; **Segundo Medio:** Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia y de la misma Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, que a propósito de lo planteado en la sentencia recurrida ante la Corte de Apelación de La Vega incurre en el error de descargar a los justiciados, alegando que las pruebas aportadas por el órgano acusador resultan insuficientes para establecer con certeza sin la más mínima duda razonable a la responsabilidad penal de los recurrentes en los hechos que se imputan, esta misma Corte en un hecho similar o parecido..., rechazó el recurso de apelación interpuesto por el abogado del imputado, quien dentro de sus alegatos establecía que se había violentado la presunción de inocencia del mismo en base a un testimonio referencial. Y con respecto a este mismo caso nuestro más alto Tribunal dando contestación a este mismo caso estableció lo siguiente: “que las declaraciones de este testigo referencial es un elementos probatorio válido pues la ley no excluye su eficacia, que en la especie los jueces de fondo entendieron dicho testimonio confiable y su credibilidad no puede ser censurada en casación” (sentencia del 10/8/2011 Suprema Corte de Justicia);

con lo que claramente queda determinado que en el caso que nos ocupa todos los testigos que depusieron en el plenario frente al juzgador de fondo no podían ser censurados en otro tribunal de mayor grado”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma que lo hizo expresó lo siguiente: “a) Del estudio hecho a la sentencia impugnada, se verifica que el Tribunal a-quo declaró culpable a los recurrentes Facundo Vizcaíno Paniagua y Arsenio Taveras Taveras, condenando, al primero, a treinta (30) años de reclusión mayor por haber cometido los ilícitos penales de asociación de malhechores y asesinato en violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; y al segundo, a veinte (20) años de reclusión mayor por haber cometido el ilícito penal de cómplice de asesinato en violación a los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del mismo código, ambos en perjuicio del occiso Ramón Medina Rodríguez, luego de que estableciera en el juicio oral, público y contradictorio celebrado al efecto, como hechos probados, lo siguiente: “1. Que el señor Ramón Medina Rodríguez, murió en fecha 2 del mes de mayo de 2004, demostrado mediante el certificado de defunción, emitido por la Secretaría de Salud Pública y Asistencia Social; 2. Que mediante el Informe de Autopsia Judicial, expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), marcada con el núm. A-0821-2004, de fecha 2 de mayo de 2004, fue constatado que: la causa de muerte del señor Ramón Medina Rodríguez, fue: Laceraciones y hemorragia cerebral por herida contusa en región occipital derecha; 3. Que la ejecución de dicho homicidio fue atribuida de forma certera, directa y sin duda alguna al encartado Facundo Vizcaíno Paniagua; 4. Que este crimen fue ejecutado con la colaboración efectiva de Arsenio Taveras Taveras, logrando realizar el ilícito penal propuesto, dar muerte al señor Ramón Medina Rodríguez, lo cual le convierte en cómplice, en violación a las disposiciones de los artículos 59 y 60 del Código Penal; 4. Que la comisión de ese homicidio fue realizado con el concurso de la premeditación y acechanza por parte de Facundo Vizcaíno Paniagua, convirtiéndolo en homicidio agravado, constituyendo el tipo penal

denominado asesinato; 5. Que con los elementos de prueba periciales quedó demostrado además, que ciertamente, los imputados cometieron el crimen en las mismas condiciones en que lo habían planificado, a palos, puesto que, la muerte de Ramón Medina Rodríguez, fue causada por golpes contusos en la región occipital derecha.”; b) En la sentencia impugnada se observa, que el órgano acusador en interés de establecer la responsabilidad penal de los imputados, presentaron cinco testigos, éstos fueron los señores Rafael Marcial, Dionisio Cotuí Rosario, José Antonio Rosa, Valentina Medina Suriel y Juan Alberto Cayetano Contreras, los cuales conforme se colige de sus declaraciones que constan en síntesis en la sentencia recurrida, en primer lugar, se tratan de testigos referenciales ya que no estuvieron presentes en el momento de la ocurrencia de los hechos; y en segundo lugar, que con excepción del primero, ninguno de ellos testificaron atribuyéndole participación alguna al recurrente Arsenio Taveras Taveras, en dichos hechos. En el caso del testigo Rafael Marcial, en el cual principalmente apoya el Tribunal a-quo la culpabilidad de dicho imputado, en sus declaraciones se observa, que éste a consecuencia de un comentario que le hizo a Arsenio Taveras Taveras, le atribuye a éste haberle dicho, que tenía que hacerle como él le hizo al papá de un tipo que lo metió preso, y que entre Chicho, Moreno y Pablito lo hicieron, agrega además dicho testigo, que con autorización del juez se le entregó una grabadora para que grabara al imputado diciendo eso, lo que efectivamente hizo, y en esa grabación, el imputado le dijo, que lo mataron a palos, que lo mandó a matar porque el hijo del viejo lo metió preso y era un chivato en el barrio; sin embargo, en la sentencia apelada consta, que en el juicio se aportó la cinta magnetofónica de dicha grabación y con relación a ella, dice el Tribunal a-quo “que con la misma no se ha podido establecer la vinculación de los imputados con el hecho, ya que esta no es audible”. Que de todo lo antes expuesto, la Corte considera que con las declaraciones referenciales de dicho testigo, no corroborada por ningún otro medio de prueba, resulta muy arriesgado afirmar con certeza y sin la más mínima duda razonable que este haya participado en el hecho, y de la cual se derivara o comprometiera su responsabilidad penal; c) Por otra

parte, en la sentencia impugnada también consta, que los jueces del Tribunal a-quo, le otorgaron valor probatorio a un manuscrito que como prueba documental incorporó al juicio la parte querellante, y cuyas escrituras se la atribuyen al imputado Arsenio Taveras Taveras, y en el cual, éste supuestamente en tono amenazante le hace saber a Rafael Marcial, que supo que lo había grabado, y que contaba con amigos que le resuelven, y dice el Tribunal a-quo, que se trata de una prueba demostrativa al verse delatado por la grabación de sus declaraciones, de su participación en el hecho como la persona que ubicó a tres amigos suyos para que le quitaran la vida a Ramón Medina Rodríguez; sin embargo, con relación a dicha prueba, la Corte es de opinión, que el Tribunal a-quo incurrió en una errónea valoración de la misma, en razón de que hacen una deducción en perjuicio del imputado, sin explicar tan siquiera en la sentencia como determinaron con certeza que dicho documento real y efectivamente fuera escrito de puño y letra por dicho imputado; independientemente de que, de su contenido tampoco se deriva que éste estuviera admitiendo su participación en los hechos; d) En la sentencia impugnada se observa, que con relación al imputado Facundo Vizcaíno Paniagua (a) Chicho, el Tribunal a-quo dice lo siguiente: “Consideramos que, con las declaraciones de los señores Dionisio Cotuí Rosario y José Antonio Rosa, el tribunal ha constatado que Facundo Vizcaíno, fue visto en el lugar de los hechos acompañado de dos personas más, una de ellas provista de un palo, en horas de 7 a 8 de la noche, del día en que fue asesinado Ramón Medina Rodríguez, quien le había expresado a José Antonio Rosa, que Chicho y Moreno lo habían amenazado con matarlo a palos. Cuyas declaraciones, permitieron al tribunal confirmar que Facundo Vizcaíno Paniagua, estaba esperando el tiempo oportuno para lograr su objetivo, junto a sus socios, acorralar a su víctima, cuando se encontrara solo y eliminarlo a palos. Siendo estos testigos certeros, al establecer además, que el Moreno tenía un palo en sus manos, coincidiendo de manera directa con la prueba pericial previamente detallada, la cual determina que Ramón Medina Rodríguez falleció por golpes contusos en la región occipital derecha. Consideramos que, procede además, otorgar eficacia probatoria a las declaraciones

emitidas por Valentina Medina Suriel y Juan Alberto Cayetano Contreras, pues con las mismas quedó establecido que Facundo Vizcaíno, Frank Reyes, Chicho y Moreno, amenazaban de forma directa a la víctima señor Ramón Medina Rodríguez, de quitarle la vida a palos, porque este último, supuestamente, los delataba por el hecho de que los victimarios se dedicaban al negocio ilícito de sustancias controladas (drogas). En ese sentido, lo primero que la Corte observa es, que las declaraciones ofrecidas por José Antonio Rosa, Valentina Medina Suriel y Juan Alberto Cayetano Contreras, las cuales constan en la sentencia impugnada, tal y como señalamos anteriormente, son declaraciones referenciales, pues ninguno estuvieron presente al momento de la ocurrencia del hecho; y lo segundo, que las declaraciones ofrecidas por Dionisio Cotuí Rosario, son tan poco descriptivas, que por haber visto al imputado, no específicamente en el lugar del hecho como lo dice el Tribunal a-quo en la sentencia, sino cerca de la casa donde ocurrió la muerte, cercanía que tampoco precisa, como tampoco precisa la distancia en la que se encontraba cuando lo vio, ni el grado de visibilidad que pudo tener ya que estaba oscureciendo y simplemente iba pasando por el lugar porque buscaba a un amigo; tampoco precisa si conocía al imputado anterior al hecho, ni en que actitud se encontraba éste cuando lo observó, sumado a que en sus declaraciones primero dice, que a quién vio con el palo fue a una persona diferente a Moreno, y luego, dice que quién tenía el palo en la mano era Moreno, entrando en contradicción con respecto a este punto, le resulta muy arriesgado a esta Corte asegurar con certeza y sin la más mínima duda razonable que dicho imputado haya participado en el hecho, más aún, asegurar que fuera el ejecutor de la muerte como lo establece el Tribunal a-quo; e) En la sentencia impugnada también se observa, que el Tribunal a-quo para fundamentar la culpabilidad del imputado Facundo Vizcaíno Paniagua, le otorgó valor probatorio a las declaraciones que ofreció la señora Ernestina López Abreu, por ante el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo de 2004, lo cual conforme al criterio de esta Corte, constituye un atentado al debido proceso de ley, al principio de tutela judicial efectiva y al principio de presunción

de inocencia establecidos en salvaguarda a los derechos del imputado, lo cual era obligación del Tribunal a-quo respetar, pues en ninguna circunstancia, las referidas declaraciones están contenidas dentro de aquellas pruebas documentales que puedan ser incorporadas al juicio por su lectura conforme lo establece el artículo 312 del Código Procesal Penal; j) Finalmente, en la sentencia impugnada también se observa, que el Tribunal a-quo para fundamentar la culpabilidad del imputado Facundo Vizcaíno Paniagua (a) Chicho, también le otorgó valor probatorio al testimonio emitido por el menor Francis Vizcaíno, de diecisiete (17) años de edad para la época, dado ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en sus atribuciones de menores, sin embargo, a juicio de esta Corte, aparte de que dicho menor en sus declaraciones es muy lacónico y poco descriptible con relación a lo que pudo observar o escuchar, lo que evidentemente genera una duda razonable en el sentido de si confiar o no en las mismas, éstas al ser ponderadas resultan un tanto ilógicas y poco objetivas para que el Tribunal a-quo apoyándose en ella, fundamentara su decisión de culpabilidad en contra de dicho imputado, pues no se concibe que uno de los supuestos ejecutores de la muerte al decir del menor, el tal Pablito, le dijera, que se fuera que estaban matando al Rubio, cuando lo lógico es, que quién participa en un hecho ilícito como el de la especie, trate de que otras personas no sepan de su participación, por el temor a ser descubierto; f) La Corte estima que ciertamente los vicios denunciados por los recurrentes se encuentran contenidos en la sentencia impugnada; l) Debido a que con motivo del presente proceso se han celebrado dos juicios, en el primero, los imputados fueron descargados por insuficiencias de pruebas, y en el segundo, en el cual resultó la sentencia ahora recurrida, la Corte es de opinión, que en virtud de lo establecido por el artículo 422.2.2.1 del Código Procesal Penal, lo procedente es dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida; m) Por lo precedentemente expuesto, la Corte en el caso de la especie, estima que las pruebas aportadas por el órgano acusador, resultan insuficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la responsabilidad penal de los

recurrentes Facundo Vizcaíno Paniagua y Arsenio Taveras Taveras, en los hechos que se les imputan, pues sobre la participación de estos en los mismos, existen dudas razonables; en ese sentido, procede dictar sentencia absolutoria a favor de los mismos”;

Considerando, que del análisis efectuado al fallo recurrido de cara a los medios de casación planteados por los recurrentes, esta Sala advierte que en efecto, la Corte a-qua al adoptar su decisión, acogiendo los vicios atribuidos a la sentencia condenatoria, por igual adolece de las inobservancias ahora elevadas contra su propio fallo; en tal sentido, de lo expuesto por la Corte se desprende que la misma no solo ha revisado la actividad probatoria y la consecuente valoración de las pruebas desplegadas por el tribunal del primer grado, sino que ha incursionado, con su actuación, a valorarlo directamente prueba testimonial que no fue producida ante su superioridad;

Considerando, que esencialmente la Corte plasma inferencias no solo del contenido de los razonamientos externados en la sentencia condenatoria, sino de lo directamente declarado por los testigos deponentes en dicho juicio, lo que le está vedado, salvo la advertencia de desnaturalización del contenido de dichos testimonios, que no es el caso, puesto que la alzada no lo estableció así; en ese orden conviene recordar que la determinación de los hechos corresponde al tribunal de juicio, en tanto receptor de las pruebas, donde tiene lugar la oralidad y contradicción, desprendiéndose que dentro de las facultades de las Cortes no se encuentra la valoración ni comparación de pruebas directamente;

Considerando, que tal como aducen los recurrentes, quienes coinciden en varios planteamientos, y puntualmente respecto de la vulneración al principio de inmediación y a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, la sentencia objeto del presente recurso de casación resulta ser manifiestamente infundada, y procede casar la decisión impugnada, por los motivos previamente expuestos;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Arsenio Taveras Taveras y Facundo Vizcaíno Paniagua (a) Chicho, en el recurso de casación incoado por Juan Esteban Ramón Medina Rodríguez, José María Medina Tejada, Ramón Medina Rodríguez, Casilda Medina Tejada, Agustina Medina Tejada y José Antonio Medina Tejada, actores civiles, contra la sentencia núm. 121, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Juan Esteban Ramón Medina Rodríguez, José María Medina Tejada, Ramón Medina Rodríguez, Casilda Medina Tejada, Agustina Medina Tejada y José Antonio Medina Tejada, actores civiles; y por la Procuradora General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, Lic. Vianela García Muñoz, contra la referida sentencia, en consecuencia casa la decisión impugnada y envía el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a fin de realizar un nuevo examen del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 6

Decisión impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de mayo de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Kelvin Vladimir Rosario Lugo.
Abogado:	Dr. Tomás B. Castro Monegro.
Interviniente:	Juan Francisco Castillo de la Rocha.
Abogado:	Dr. Jesús María Félix Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kelvin Vladimir Rosario Lugo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1882564-5, domiciliado y residente en la calle 1, núm. 49, urbanización El Coral, kilómetro 7 ½ de la carretera Sánchez, sector Jardines del Sur, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la decisión núm. 00075-TS-2013, dictada por Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional el 10 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente Kelvin Vladimir Rosario Lugo interpone su recurso de casación, suscrito por el Dr. Tomás B. Castro Monegro, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de mayo de 2013;

Visto la contestación al citado recurso de casación suscrito por el Dr. Jesús María Félix Jiménez, a nombre de Juan Francisco Castillo de la Rocha, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de junio de 2013;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por el recurrente Gustavo Rosario Figuerero por las razones indicadas en la misma y admisible el de Kelvin Vladimir Rosario Lugo, fijando audiencia para conocerlo en cuanto a éste último el 12 de agosto de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 27 de octubre del año 2010 el señor Juan Francisco Castillo de la Rocha interpuso formal querrela con constitución en actor civil en contra de los señores Gustavo Rosario Figuerero y Kelvin Vladimir Rosario Lugo por el hecho de haber sido agredido físicamente por éstos; b) que para el conocimiento del fondo del

asunto fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia núm. 109-2011, el 15 de junio de de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara al imputado Gustavo Rosario Figuerero, culpable de infracción al artículo 309 del Código Penal, y lo condena a cumplir una pena de un (1) mes de prisión, acogiendo en su favor la suspensión condicional de la pena, bajo las siguientes modalidades: a) abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; b) abstenerse de viajar al extranjero durante el tiempo de la pena, sin autorización judicial competente; c) residir en un domicilio determinado debiendo comunicarlo al Juez de la Ejecución de la Pena; y d) asistir a cuatro (4) charlas de las impartidas por el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, según lo dispuesto por los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, y lo condena al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Declara al imputado, señor Kelvin Vladimir Rosario Lugo, no culpable de infracción al artículo 309 del Código Penal; en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal, ya que las pruebas aportadas no han sido suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado, y declara las costas penales de oficio; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, el señor Juan Francisco Castillo de la Rocha, en contra de los imputados, señores Gustavo Rosario Figuerero y Kelvin Vladimir Rosario Lugo, por haberse hecho conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la constitución en autoría civil, condena al imputado, señor Gustavo Rosario Figuerero, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho del señor Juan Francisco Castillo de la Rocha, como justa reparación por los daños y perjuicios que la conducta del imputado Gustavo Rosario Figuerero, le ha causado al actor civil y querellante, el señor Juan Francisco Castillo de la Rocha, y la rechaza en cuanto al señor Kelvin Vladimir Rosario Lugo, por no haber sido probado el daño causado al actor civil y querellante; **QUINTO:** Condena al imputado Gustavo Rosario Figuerero, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del actor

civil y querellante, Dr. Jesús María Félix Jiménez; **SEXTO:** Rechaza el pedimento del representante del actor civil y querellante, de que se condene a los imputados señores Gustavo Rosario Figuerero y Kelvin Vladimir Rosario Lugo, al pago de los intereses judiciales a partir de la fecha de la acusación, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día veintidós (22) del mes de junio del año dos mil once (2011), a las once horas de la mañana (11:00 p.m.); **OCTAVO:** Vale citación para las partes presentes y representadas”; c) Que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la sentencia núm. 00075-TS-2013, ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de mayo de 2013, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) de julio del año dos mil once (2011), por el Dr. Jesús María Félix Jiménez, en representación del querellante Juan Francisco Castillo de la Rocha, en cuanto al imputado Gustavo Rosario Figuerero; en consecuencia, confirma en cuanto a él, la sentencia núm. 109-2011, de fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil once (2011), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva aparece copiada en otra parte de la presente decisión;* **SEGUNDO:** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto, en cuanto al imputado Kelvin Vladimir Rosario y dicta directamente sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida, en consecuencia: revoca el ordinal segundo y declara al imputado Kelvin Vladimir Rosario, culpable de violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Juan Francisco Castillo de la Rocha, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un (1) mes de prisión, acogiendo en su favor la suspensión condicional de la pena, bajo las siguientes condiciones: a) abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; b) abstenerse a viajar al extranjero durante el tiempo de la pena, sin autorización judicial competente; c) residir en un domicilio determinado, debiendo comunicarlo al juez de la ejecución de la pena; y d) asistir a cuatro (4) charlas de las impartidas por el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, de conformidad las disposiciones de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal;* **TERCERO:** *Exime, al recurrente Juan Francisco Castillo, del pago*

de las costas penales causadas en la presente instancia; **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta sala de la corte la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes; **QUINTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el señor Juan Francisco Castillo de la Rocha, en contra del imputado Kelvin Vladimir Rosario; **SEXTO:** En cuanto al fondo, condena al imputado Kelvin Vladimir Rosario de forma solidaria, al pago de la suma establecida en la sentencia impugnada, de Trescientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$300,000.00), a favor del señor Juan Francisco Castillo de la Rocha, como justa indemnización por los daños y perjuicios, sufridos por éste; **SÉPTIMO:** Condena, al recurrente al pago de las costas civiles generadas en la presente instancia judicial”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente: “Errónea, falsa y contradictoria motivación y ausencia de los mismos, condenando erróneamente a una persona descargada en primera instancia, que la decisión es contraria al debido proceso y al derecho de defensa del recurrente, violación de la ley por una norma jurídica”;

Considerando, que la Corte para fallar en ese sentido, estableció en síntesis lo siguiente: “...de ahí que, esta alzada ha determinado que al estar los hechos de la causa debidamente fijados, se encuentra habilitada para dictar sentencia propia en cuanto al imputado Kelvin Vladimir Rosario, no así en cuanto al imputado Gustavo Rosario Figueroa, por considerar esta alzada que el tribunal a-quo ha enmarcado la participación de este último imputado de forma adecuada según los hechos probados de conformidad las disposiciones legales contenidas en el artículo 422 del Código Procesal Penal, sentencia que dicta al tenor de las siguientes consideraciones: Como se verifica dentro de los hechos fijados por la sentencia impugnada, la testigo Mirta Matos Brea, dijo entre otras cosas,”el señor lo abrazó (refiriéndose al imputado Gustavo Rosario Figueroa) y el hijo (refiriéndose al imputado Kelvin Vladimir Rosario) empezó a darle con él agarrado, lo empujó con la tapa de un zafacón de metal y en la espalda le dio; y la también testigo Johanna Margarita Ferreiras, manifestó entre otras cosas que, el joven hijo del señor Gustavo iba saliendo y salieron los 2 y empezaron a darle trompadas a Juan, que lo golpeaban con los puños, le tiraron piedras, le tiraron la tapa de un zafacón oxidado, que eran 2 personas tirándole piedras y agrediendo”....que de los hechos fijados en la sentencia

impugnada, por la precisión y coherencia en que depusieron los referidos testigos, esta Corte ha podido determinar que el imputado Kelvin Vladimir Rosario, es co-responsable de la comisión de los hechos de la acusación, pues tal y como se evidencia, participó de forma activa junto a su padre en la agresión a la víctima, señor Juan Francisco Castillo de la Rocha, al quedar probado que mientras el imputado Gustavo Rosario Figuereo abrazaba a la víctima, el también imputado Kelvin Vladimir Rosario le daba trompadas y que fueron los dos imputados que le agredieron físicamente, tal y como establecieron los testigos Mirta Matos Brea y Johanna Margarita Ferreiras...”;

Considerando, que en relación al alegato del recurrente Kelvin Vladimir Rosario Lugo sobre la falta de motivación de la sentencia y de que condenaron erróneamente a una persona descargada en primera instancia dictando una decisión contraria al debido proceso y al derecho de defensa del mismo, es preciso señalar a modo de referencia que el hecho se contrae a una discusión entre el hoy recurrente y el señor Gustavo Rosario Figuereo (padre del mismo) con el señor Juan Francisco Castillo de la Rocha, parte civil y querellante, siendo el primero descargado por el tribunal de primer grado, quien estableció que éste no agredió físicamente a la víctima, pero;

Considerando, que la Corte para fallar en ese sentido analizó el contenido de la evidencia testimonial exhibida y debatida en primer grado, proporcionando una nueva valoración a esta y dando una solución distinta del caso;

Considerando, que con nuestro sistema procesal vigente, el procedimiento de apelación ha sido reformado, y las facultades de la Corte de Apelación se encuentran más restringidas, debiendo respetar la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de mérito, sin alterarlos, salvo el caso de desnaturalización de algún medio probatorio, siempre que no se incurra en violación al principio de intermediación;

Considerando, que esta reforma se ampara en la protección de principios rectores del proceso penal acusatorio, como la oralidad,

contradicción e inmediación, que, en definitiva, garantizan la protección del derecho de defensa del imputado y del resto de las partes, siendo la inmediación imprescindible, sobre todo, al momento de valorar testimonios, por lo que, de entender la Corte de Apelación que se encontraba frente a una desnaturalización, en el caso de que se trata, de las declaraciones rendidas en el juicio de fondo, las cuales incidían de manera directa en la suerte del imputado, no debió dictar sentencia propia, producto de una nueva valoración de la evidencia, sino que debió anular la decisión, ordenando la celebración de un nuevo juicio con todas sus garantías, que por tanto, al dar una nueva solución del caso, condenando a un imputado descargado, en base a una valoración propia de evidencia testimonial, no escuchada directamente, se vulneraron principios rectores del proceso acusatorio como la oralidad e inmediación, que produjeron indefensión al hoy recurrente en casación agravándole su situación, por lo que se acoge su alegato;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por inobservancia de las reglas procesales, cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite el escrito de intervención suscrito por el Dr. Jesús María Félix Jiménez, en representación de Juan Francisco Castillo de la Rocha en el recurso de casación incoado por Kelvin Vladimir Rosario Lugo, contra la decisión núm. 00075-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia en otra parte de este fallo; **Segundo:** Declara regular en la forma el indicado recurso y en cuanto al fondo lo acoge; en consecuencia, casa la sentencia, por las razones precedentemente descritas en el cuerpo de esta decisión, ordenando el envío por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo a los fines de conocer nuevamente los méritos del recurso de apelación de Kelvin Vladimir Rosario Lugo; **Tercero:** Se compensan las costas en este sentido.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de febrero de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Wandy Arismendy Pérez Cruz y Jhonny José Santana.
Abogado:	Lic. Juan Aybar.
Interviniente:	Mayra Altagracia de los Reyes Santana Castillo.
Abogados:	Lic. Johnny Bienvenido Peña y Dr. Alexis Sánchez Vásquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de septiembre de 2013, año 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wandy Arismendy Pérez Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador cédula de identidad y electoral núm. 003-0071397-1, domiciliado y residente en la calle Prolongación 27 de Febrero 456, Engombe, Santo Domingo Oeste, imputado, y Jhonny Joel Santana, Dominicano, mayor de edad, no porta cedula, domiciliado

y residente en la calle Gastón F. Deligne núm. 12, Los Cajuilitos, provincia Peravia, imputado, ambos contra la sentencia núm. 294-2013-00114, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Licdo. Juan Aybar, actuando a nombre de Wandy Arismendy Pérez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Johnny Bienvenido Peña y al Dr. Alexis Sánchez Vásquez, en representación de Mayra Altagracia de los Reyes Santana Castillo, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Juan Aybar, actuando a nombre y representación del recurrente Wandy Arismendy Pérez Cruz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 15 de marzo de 2013, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José Tamárez Taveras, actuando a nombre y representación del recurrente Jhonny Joel Santana, depositado en la secretaría del Tribunal a-quo, el 1 de abril de 2013, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Jhonny Bienvenido Peña Peña y el Dr. Alexis Sánchez Vásquez, en representación de Mayra Altagracia Santana Castillo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de abril de 2013;

Visto la resolución núm. 2097-2013, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 19 de junio de 2013, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 29 de julio de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados

Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 396, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 11 de noviembre de 2009, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de los nombrados Jhonny Joel Santana Moreta y Wandy Arismendy Pérez Cruz, acusados de violación a los artículos 60, 265, 266, 379, 381, 382, 383, 384, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Moreno Ruiz y Julio César Peña, acusación que fue acogida en su totalidad por el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, ordenando consecuentemente auto de apertura a juicio; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó la sentencia num. 639/2010, el 10 de agosto de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Varía la calificación jurídica del presente caso con relación a Jhonny Joel Santana Moreta (a) Marrón, de violación de los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 385, 295 y 304 del Código Penal, y en cuanto a Wandy Arismendy Pérez Cruz de violación de los artículos 62, 379, 381, 382, 385, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Declara culpable a los señores Jhonny Joel Santana Moreta (a) Marrón y Wandy Arismendy Pérez Cruz, por haberse aportado pruebas suficientes que lo incriminan al primero como autor de haberse asociado con el fin de cometer homicidio seguido de robo agravado en perjuicio del finado Julio César Peña, hecho previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 379, 381, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y de haberse asociado para cometer robo de noche por cuatro personas armadas en casa habitada con violencia, en perjuicio del señor Moreno Ruiz, hecho previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en consecuencia lo condena a

cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso; y al segundo como autor de complicidad de los hechos descritos precedentemente, en perjuicio de las personas antes expresadas, los cuales están previstos y sancionados por los 62, 379, 381, 382, 385, 295 y 304 del Código Penal, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, así como al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara con lugar la constitución en actor civil incoada por la señora Mayra Altagracia Santana Castillo, en su calidad de cónyuge del hoy occiso Julio César Peña, por ser hecha conforme a la ley, en consecuencia condena a los señores Jhonny Joel Santana Moreta (a) Marrón y Wandy Arismendy Pérez Cruz, al pago de una indemnización solidaria por la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos a consecuencia del hecho penal por el que son condenados. Condena además a dichos imputados al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados apoderados; **CUARTO:** Declara con lugar la constitución en actor civil incoada por el señor Moreno Ruiz, en calidad de víctima directa, por ser hecha conforme a la ley, en consecuencia condena a los señores Jhonny Joel Santana Moreta (a) Marrón y Wandy Arismendy Pérez Cruz, al pago de una indemnización de manera solidaria por la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) así como al pago de las costas civiles del proceso, en provecho del abogado que afirma haberlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Ordena el decomiso y destrucción de la capucha negra presentada como prueba, así como la entrega de la computadora laptop marca Sony y el celular Motorola V3, a la señora Mayra Altagracia Santana Castillo, así como un reloj marca Rado con pulsera dorada y un anillo dorado, al señor Moreno Ruiz, en cuanto a los demás objetos (pistola marca Bersa, celular Blackberry, una cadena, un guillo, ambos de color amarillo, así como dos celulares marca Samsung) que los mismos sean entregados a quien demuestre tener mejor derecho para poseerlos, conforme lo indican el artículo 338 parte in-fine del Código Procesal Penal”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto contra la decisión

descrita precedentemente, intervino la decisión ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de febrero de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) el Licdo. José Tamárez Taveras, a nombre y representación de Jhonny Joel Santana Moreta (a) Marrón, y b) el Licdo. Juan Aybar, a nombre y representación de Wandy Arismendy Pérez Cruz, de fechas veintitrés (23) y veintisiete (27) de septiembre del año 2010, respectivamente, contra la sentencia núm. 639-2010 de fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, y consecuentemente confirma la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento de alzada, por haber sucumbido en sus pretensiones; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

En Cuanto al recurso de casación interpuesto por Wandy Arismendy Pérez Cruz:

Atendido, que el recurrente Wandy Arismendy Pérez Cruz, invoca en su memorial de agravios lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Que en el presente proceso el tribunal lesionó el derecho de defensa previsto en el artículo 69 ordinal 4 de la Constitución de la República, en vista de que permitió que el proceso concluyera y no advirtió sobre la posibilidad de que la calificación jurídica fuese variada como al efecto fue, para que la defensa preparara su defensa y si era posible solicitara la suspensión del proceso tendente a que la nueva calificación no lo dejara en un estado de indefensión, ya que el imputado fue a juicio preparado para defenderse de la calificación contenida en el auto de apertura a juicio, que es el que apodera al tribunal; que luego de que las partes concluyeran fondo, el tribunal varió la calificación jurídica de manera inadvertida al procesado Wandy Arismendy Pérez Cruz,

dejándole en un estado de indefensión, cuando ya no existía ningún reparo para cubrir esa falta; que otra violación al derecho de defensa de Wandy Arismendy Pérez Cruz, fue que el tribunal dejó en un limbo jurídico al testigo Maximinio Concepción Ovalle, presentado como testigo a cargo, y acreditado en el auto de apertura a juicio; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso de ley. Artículo 69 de la Constitución; que por otra parte hay que destacar que el artículo 335 del Código Procesal Penal dice: “Que la lectura íntegra de la sentencia debe ser para cinco (5) días después de leer el dispositivo, sin embargo, la audiencia fue el día 10 de agosto de 2010 y la lectura fue el día 31 de agosto de 2010, lo que evidencia que transcurrieron 14 días, cuando la ley dice que 5 días; **Tercer Medio:** Sentencia fundada en pruebas ilegales 417-1, del Código Procesal Penal, y 40 ordinal 8 de la Constitución; que el artículo 176 del Código Procesal Penal, establece que antes de proceder al registro, quien lo practica, debe advertir sobre el objeto buscado, no sobre una actuación ambigua, que en el presente caso, el oficial actuante, no advirtió cuales son los objetos, de los que sospecha que tiene entre sus ropas, no establece en que parte del cuerpo tenía ninguno de los objetos ocupados, y además en el acta de audiencia se aprecia que el oficial que practicó el registro no le invitó a que mostrara lo que el sospechaba que tenía entre sus ropas, lo que hace que esa acta de registro de persona sea nula; que la sentencia de marras página 13 primer y segundo considerando, el tribunal se refiere a las pruebas documentales, sin embargo, no se refirió a los aspectos propios de las actas, las cuales son nulas por orden constitucional y no pueden ser tomadas en cuenta para fundamentar una decisión, cuya nulidad tiene un efecto procesal, igual que el constitucional; **Cuarto Medio:** Ilogicidad manifiesta en la fundamentación de la sentencia. Que en la página 19 segundo considerando, el tribunal establece que Jhonny Joel Santana Moreta, es coautor del homicidio voluntario, y que Wandy Arismendy Perez Cruz, es cómplice según el artículo 62, por haber comprado y ocultado objetos robados, sin embargo, el tribunal no establece porque Pérez Cruz es cómplice del homicidio y en que consistió su complicidad, para declararlo culpable del homicidio voluntario, ya que la sentencia versa sobre

complicidad por comprar y ocultar objetos robados; que en la página 19, segundo considerando, el tribunal dice: que la sanción como cómplice es por comprarle u ocultar, sin embargo en la pág. 17, segundo considerando, el tribunal dice: que se lo había negociado y que Wandy lo adquirió a través de comprar o de pago de servicios o por compra de recibos de compraventa, lo que evidencia una falta, ilogicidad en la motivación de la sentencia, que deja entre ver que el mismo tribunal no tiene certeza de la teoría de cómo ocurrieron los hechos; **Quinto Medio:** Violación al principio de presunción de inocencia, artículo 14 del Código Procesal Penal, y 14.2 y 8.2 Pacto y Convención; que en el presente caso, el acusador penal público, no probó la acusación a pesar de que el tribunal dictó una sentencia condenatoria, el testigo a cargo Cnel. Adolfo S. Sánchez Pérez, estableció que Wandy Pérez, colaboró, no escondió el celular y no se estableció que tenía conocimiento de que fuera un objeto sustraído y resultado de un crimen, situación que fue presumida por el tribunal, sin que las pruebas dieran ese resultado; a que en efecto la carga probatoria resultó insuficiente para irrumpir con este principio, máxime cuando los testigos a cargo no establecieron nada con relación a 2 condiciones sine que non en el caso de la complicidad, que haya ocultado el objeto y que tenga conocimiento que es el resultado de un crimen; **Sexto Medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica; que en el presente caso, el tribunal le dio un uso errado, a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en vista de que la prueba debe ser analizada de forma armónica y conjunta, y que por el mandato del artículo 24 del Código Procesal Penal; **Séptimo Medio:** (denominado noveno medio). Sentencia infundada. Que en el presente proceso, el tribunal no estableció en su sentencia sobre que prueba se fundamentó para establecer que Wandy Arismendy Pérez Cruz, ocultó los objetos y que el sabía que los mismos eran el resultado de un crimen, no existe una motivación en la sentencia respecto del ocultamiento y el conocimiento que tenía el imputado con relación a los objetos relacionados con la investigación; que el tribunal hizo una forma genérica de relatar y narrar todos los actos del desenvolvimiento de la audiencia, sin embargo, no hizo una motivación armónica, con cada motivo, el

aspecto civil, el aspecto penal, en cuanto a la multa, en cuanto a la pena; que el tribunal no pudo establecer en que consistió la falta del imputado y demandado civilmente y cual fue el daño que produjo a los actores civiles, ambos, condena a ambos a una indemnización de Dos Millones de Pesos, sin establecer cuanto al autor y cuando el cómplice, en cuanto a la actoría del señor Moreno Ruiz, el tribunal les condenó en forma conjunta a la suma de Quinientos Mil Pesos, sin establecer cuanto a cada uno y porque los daños y perjuicios son atribuibles a él, no dice porque ascienden a Quinientos Mil Pesos; que el tribunal no estableció recibir ninguna documentación acerca de la calidad de la señora Mayra Altagracia Castillo Santana, no existe un acta de matrimonio que vincule a la querellante con el occiso”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) [...] es de lugar establecer, que existen dos (2) momentos procesales durante el desarrollo del juicio, en los cuales se puede proceder a la variación calificación jurídica atribuida a un caso, como es conforme al artículo 321 del Código Procesal Penal, formulando la debida advertencia a las partes, específicamente a la defensa, sobre todo cuando existe la posibilidad de que esta variación pueda resultar perjudicial a sus intereses lo cual no es el caso, y el otro momento lo establece el artículo 336 de la misma normativa, y es al emitir la sentencia del caso, en donde los jueces están en la obligación de ofrecer al caso la calificación jurídica que corresponda, es decir, dar al mismo la verdadera fisonomía, pero están limitados a no aplicar una pena mayor de la solicitada por el y los acusadores, es decir, que esta variación no afecta los intereses del justiciable, como ha ocurrido en el caso que nos ocupa; 2) [...] que esta prorrogación de la aludida lectura ha sido anunciada por el tribunal a-quo, al concluir la audiencia del juicio, no que se haya violado plazo que a tales efecto fuera fijado, por lo que esta Corte es de criterio, que en la situación planteada no han sido violados los derechos fundamentales del encartado, en cuanto a las reglas del debido proceso; 3) [...] en lo que respecta al vicio que esgrime como violación al principio de presunción de inocencia, el recurrente no concretiza porqué entiende ha tenido lugar el mismo y se limita a

manifestar que el Ministerio Público no probó la acusación, ante cuyas motivaciones es lugar señalar, que contrario a la apreciación del recurrente, esta alzada, aprecia que la acusación ha sido debidamente probada, ya que la decisión recurrida fue válidamente sustentada en hechos y en derecho; 4) Que por los motivos antes expuestos, se desestiman las causales en que sustenta su recurso el imputado Wandy Arismendy Pérez Cruz, no apreciándose la existencia algún vicio de naturaleza fundamental [...]”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que ciertamente tal y como señala el imputado recurrente Wandy Arismendy Pérez Cruz, en su memorial de agravios, la Corte a-qua al decidir como lo hizo, incurrió en el vicio denunciado en el cuarto medio de su recurso, único vicio a ser examinado dado la solución que se le dará al caso, al no dar contestación a lo pretendido por la defensa en su escrito de apelación; lo que coloca a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en la imposibilidad material de constatar si se realizó una correcta aplicación de la ley, pues como se observa en el referido escrito de apelación, la Corte a-qua en su decisión omitió referirse sobre el alegato planteado sobre ilogicidad manifiesta en la fundamentación de la sentencia;

Considerando, que ha sido juzgado, que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; que esa regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; lo que no ocurrió en el caso de que se trata; por consiguiente, procede acoger el recurso que se analiza;

En Cuanto al recurso de casación interpuesto por Jhonny Joel Santana:

Considerando que el recurrente Jhonny Joel Santana, invoca en su recurso de casación lo siguiente: “**Primer Medio:** Inobservancia

o errónea aplicación de una disposición de orden legal, artículo 24 del Código Procesal Penal. Que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, frente a los vicios planteados por el recurrente y la solución sugerida, esta ha dejado prácticamente sin respuesta a dicho ciudadano, pues la misma solo se ha limitado a transcribir textualmente las afirmaciones e incidentes que se produjeron en la audiencia de conocimiento de dicho recurso, así como a transcribir la argumentación planteada en el referido recurso; con este accionar de la Corte de Apelación, que en una sentencia de 26 páginas, en cada una de estas páginas podemos verificar que la misma se convierte en una acta de audiencia, ya que en la misma solo se encuentran recogidas las comparecencias de las partes, los incidentes de las audiencias y los planteamientos hechos por los recurrentes a través de sus abogados, así como la aplicación de la forma genérica de referente a la base procesal, y no existe un solo considerando donde la Corte a-qua le de respuesta sobre fundamento jurídico o de derecho a lo solicitado por el recurrente; **Segundo Medio:** Sentencia manifestamente infundada. A para sustentar o atribuir al imputado recurrente la comisión de los delitos señalados en la sentencia el tribunal dice: “que los hechos han quedado fijados por la manifestación hecha por la querellante Mayra de los Reyes Altigracia Santana quien a su vez afirma que identifica al encartado por su timbre de voz y por su estatura cosa esta que resulta infundada, pues la misma declaró en plenario nunca antes jamás haber visto al encartado... que todos los que participaron en ese hecho estaban encapuchados que estaba de noche, y más aún que las prendas que le ocuparon al co-imputado Wandy Arismendy Pérez, quien había dicho que se la había empeñado a Jhonny Joel Santana Marrón, no eran de ellas“;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) [...] es procedente establecer, que de las letras de la decisión impugnada, se desprende que la fijación de los hechos por los cuales se acusa y condena al recurrente, no son el producto exclusivo de las declaraciones de la víctima y testigo a cargo, señora Mayra Altigracia Santana, quien manifestó

haber identificado al encartado por el timbre de voz, sino que esta información constituye un elemento confirmador de los resultados de investigación que aportó otras evidencias de cargo relacionados con el hecho, como son el celular y la laptop propiedad de la testigo, así teléfono móvil, y declaro entre otras informaciones que el recurrente se lo había entregado como pago por una mudanza que él le había realizado, por lo que se aprecia que la responsabilidad del recurrente se encuentra validamente sustentada en la decisión recurrida, por lo que procede desestimar el presente motivo de apelación; 2) [...] que el presente vicio no se materializa en la decisión impugnada, ya que la misma contiene una amplia y explícita fijación de motivos, que no dan lugar a dudas razonables en torno a la participación del encartado en los hechos que se trata, habiendo sido debidamente sustentada la citada decisión tanto en el aspecto fáctico como el regulatorio, razones por las cuales se descarta el segundo motivo en que se sustenta el presente recurso de apelación”;

Considerando, que de lo anteriormente descrito, así como del análisis en conjunto de los motivos invocados por el recurrente Jhonny Joel Santana en su memorial de agravios, contrario a como afirma el recurrente, la Corte al examinar la sentencia emitida por el tribunal de fondo, tuvo a bien motivar su decisión dando motivos suficientes y pertinentes que permite verificar que no se encuentran configurados en la sentencia impugnada los vicios a los que se refiere el recurrente sobre Inobservancia o errónea aplicación de una disposición de orden legal, artículo 24 del Código Procesal Penal y sentencia manifiestamente infundada, toda vez que la Corte procedió a la confirmación de la sentencia condenatoria, indicando con claridad los hechos que pudo establecer el tribunal de fondo con cada medio de prueba sometido al debate, quedando establecida de forma clara la participación del encartado Jhonny Joel Santana Moreta frente al hecho juzgado; de lo que se advierte que la Corte hizo una correcta aplicación de la ley; en consecuencia procede rechaza el recurso examinado;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivo, **Primero:** Admite como interviniente a Mayra Altagracia de los Reyes Santana Castillo en los recursos de casación interpuestos por Wandy Arismendy Pérez Cruz y Jhonny Joel Santana, contra la sentencia núm. 294-2013-00114, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Wandy Arismendy Pérez Cruz, en consecuencia, Casa la referida decisión y ordena el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una de sus Salas, a los fines de conocer los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jhonny Joel Santana Moreta; **Cuarto:** Compensa las costas en cuanto al imputado Wandy Arismendy Pérez Cruz, y condena al pago de las costas procesales en cuanto al imputado Jhonny Joel Santana Moreta; **Quinto:** Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado:, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 8

Auto impugnado:	Corte de Apelación de Montecristi, del 26 de febrero de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Freddy Muñoz.
Abogados:	Licda. Aleika Almonte y Lic. Yonny Acosta Espinal.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de septiembre de 2013, año 170o de la Independencia y 151o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy Muñoz, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral núm. 101-0006832-8, domiciliado y residente en casa núm. 63, Loma de Castañuela, municipio de Castañuela, provincia Montecristi, imputado, contra el auto administrativo núm. 235-13-00017 C. P. P., dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 26 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Aleika Almonte, por sí y por el Lic. Yonny Acosta Espinal, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Yonny Acosta Espinal, en representación del recurrente, depositado el 8 de abril de 2013 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 17 de junio de 2013, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 29 de julio de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acusación presentada el 27 de enero de 2012 por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Montecristi, Dra. Ybelca Castillo Lemoine, en contra de Freddy Muñoz, por violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 75 párrafo II y 85 letra j, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, el cual, el 29 de febrero de 2012, dictó auto de apertura a juicio contra el imputado; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó su fallo el 8 de enero de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara al ciudadano Freddy Muñoz, dominicano, mayor de edad, carnícero, con cédula de identidad y

electoral núm. 101-0006832-8, domiciliado y residente en la casa núm. 63, en Loma de Castañuelas, Castañuelas, Montecristi, culpable de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a, parte infine, y 75 párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia, se le impone la sanción de cinco (5) años de reclusión mayor y el pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se condena al señor Freddy Muñoz al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se ordena la destrucción de la droga concerniente a la especie, de conformidad con las disposiciones del Art. 92 de la Ley 50-88”; c) que con motivo del recurso de alzada incoado por el imputado, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 26 de febrero de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Yonny Acosta Espinal, en contra de la sentencia núm. 01-2013, de fecha 8 de enero de 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; **SEGUNDO:** Se ordena que por secretaría de esta Corte se comuniquen el presente auto al Ministerio Público y a las demás partes”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación a la ley por inobservancia de normas internacionales sobre derechos humanos, en relación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** (Art. 426.3 C. P. P), sentencia manifiestamente infundada. La Corte no explica cómo llega a la conclusión de que no se encuentran presente ninguna de las causales del Art. 417”;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, el recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente: “La Corte conoció de manera administrativa y en Cámara de Consejo el fondo del recurso, debido a que estableció que del examen de la decisión recurrida, se desprende que no se encuentran las causales del artículo 417 del Código Procesal Penal; la Corte entiende que la sentencia carece de los vicios denunciados

por la parte recurrente y todo esto fue decidido sin haber fijado una audiencia ni haber citado u oído a las partes, lo que por ende, viola el derecho de defensa; cuando la Corte analizó la admisibilidad del recurso de apelación tocó aspectos esenciales del fondo del mismo, porque examinó la decisión recurrida para ver si era verdad que contenía los vicios denunciados por el recurrente, lo que resulta evidente; la Corte no explica cómo llega a la conclusión de que no se encuentran presentes ninguna de las causales del citado artículo 417”;

Considerando, que para la Corte a-qua decidir en la forma que lo hizo estableció que de los argumentos esgrimidos por el recurrente y del examen de la decisión recurrida se evidenciaba, de forma clara y precisa, que no se configuran las violaciones denunciadas por el recurrente, y que el escrito de apelación no cumplía con los requisitos exigidos por los artículos 417, 418 y 420 del Código Procesal Penal;

Considerando, que para la admisibilidad o no de un recurso de apelación la Corte a-qua debe verificar, a priori, los requisitos relativos a la forma; los cuales, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 418 del Código Procesal Penal consisten en que se trate de un escrito motivado, que sea depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia o en la secretaría general autorizada para recibir los documentos correspondientes al tribunal que dictó la decisión; que haya sido interpuesto dentro del plazo correspondiente, que los motivos expuestos estén fundamentados, que contenga la norma violada y la solución pretendida;

Considerando, que en la especie, se evidencia que el escrito de apelación incoado por el imputado reunía los requisitos formales anteriormente citados, por lo que la Corte a-qua estaba en el deber de fijar una audiencia, a fin de examinar el fondo del mismo y dar respuesta a los medios propuestos mediante una motivación diáfana y suficiente, que exprese el porqué, a su entender, la sentencia atacada no contenía las violaciones invocadas; que al no actuar de esa forma el tribunal de alzada incurrió en violación al derecho de defensa del recurrente; en consecuencia, procede acoger los medios propuestos;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Freddy Muñoz, contra el auto administrativo núm. 235-13-00017 C. P. P., dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 26 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de diciembre de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de septiembre de 2013, año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, contra la sentencia núm. 301, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, en representación del Estado Dominicano, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de abril de 2013, mediante el cual fundamentan su recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de junio de 2013, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación y se fijó audiencia para conocerlo el 5 de agosto de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 249, 395, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; así como la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;

Considerando, que son hechos consignados en la sentencia y en los documentos que en ella se hace mención, los siguientes: a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte presentó una acusación en contra de Ramón Arnaldo Vásquez Taveras, por violación a los artículos 4 literal d, 5 literal a, 6 literal a, 58 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción de ese distrito judicial ordenó apertura a juicio contra dicho imputado, apoderándose al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó su sentencia el 12 de junio de 2012, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable a Ramón Arnaldo Vásquez Taveras, de ser traficante de drogas tipo cocaína con un peso de 21.42 gramos y tipo cannabis sativa (marihuana) con un peso de 15.17 gramos de marihuana, hecho previsto y sancionado por los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 58 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República

Dominicana; **SEGUNDO:** Condena al imputado Ramón Arnaldo Vásquez Taveras a cumplir cinco (5) años de reclusión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de la ciudad de San Francisco de Macorís, así como al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) en aplicación del artículo 75 párrafo II de la misma ley, acogiendo las conclusiones del Ministerio Público en parte, es decir, en cuanto a la culpabilidad y la pena, no así, en cuanto a la multa solicitada; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la defensa del acusado por las motivaciones expuestas; **CUARTO:** Ordena la confiscación de las sustancias controladas y su posterior incineración, la cual figura como cuerpo de delito en este proceso, consistente en: 21.41 gramos de cocaína y 15.7 gramos de cannabis sativa (marihuana) en virtud de lo establecido en el artículo 92 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para ser leída en audiencia pública el día 6 del mes de junio del año 2012, a las 9:00 horas de la mañana, quedando convocados las partes presentes”; c) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el defensor público Licdo. José Miguel de la Cruz Piña, a favor del imputado Ramón Arnaldo Vásquez Taveras, el veinte y cinco (25) de julio del dos mil doce (2012), en contra de la sentencia núm. 065-2012, de fecha 12/6/2012, pronunciada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **SEGUNDO:** Revoca la decisión recurrida en el procedimiento instruido al imputado Ramón Arnaldo Vásquez Taveras, por inobservancia de una norma jurídica y en uso de las facultades legales conferidas declara no culpable al ciudadano Ramón Arnaldo Vásquez Taveras, de haber violado las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 58 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 y en consecuencia queda absuelto de la acusación antes mencionada por existir una duda razonable acerca de la propiedad

de la sustancia controlada, así como el cese de la medida de coerción que pesaba en su contra, de conformidad a lo que dispone el artículo 337 del Código Procesal Penal. Declarando el procedimiento libre de costas; **TERCERO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presente”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica 417.4, 166, 167, 170 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos de la sentencia, artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, examinados en conjunto por su evidente vinculación, el recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente: “la Corte se limitó a decir en su sentencia que existe una duda razonable acerca del propietario de la sustancia que fue encontrada al lado del baño donde pernotaba el imputado; para empezar a probar la responsabilidad del imputado tenemos, una orden de allanamiento marcada con el núm. 00088-2011, de fecha 23/5/2011, para allanar su casa en la calle 3, casa sin número del Barrio San Pedro, en busca de sustancia controlada, droga; existe un acta de allanamiento de fecha 28/5/2011, realizado en la calle 3, sin número, del Barrio San Pedro, donde reside el imputado, donde se detallan las sustancias encontradas, es decir, se trata de la casa con las mismas características de la que fue ordenada allanar por la Oficina de Servicios de Atención Permanente; por último, sobre las pruebas documentales tenemos el certificado químico forense SC2-2011-06-060002206, el cual corrobora el tipo de sustancia y su peso, por lo que no hay ninguna duda acerca de que la casa que fue allanada es la casa del imputado; la Corte ha realizado una incorrecta interpretación de la norma jurídica, valoró a favor del imputado un acta de allanamiento realizada en su casa, como si se tratara de una de inspección de lugar; la Corte se ha limitado en tratar de establecer que las pruebas obtenidas y debatidas en el juicio en contra del imputado han generado una duda razonable a su favor, sin establecer en su sentencia una motivación al respecto convincente y acorde con este principio cardinal para la fundamentación de las sentencia; la

Corte cuando se refiere al mote del imputado Nardo, no se detiene ni por un segundo a analizar que siendo el nombre del imputado Arnaldo, era lógico pensar como lo hizo el tribunal colegiado, que se trataba de la misma persona, ya que coincidían las últimas letras con el nombre del imputado; la Corte no utilizó la máxima de experiencia a que están llamados a utilizar todos los tribunales al momento de motivar la sentencia para hacer un análisis racional y armónico de todas las pruebas que les son sometidas al debate, por lo que estamos ante una sentencia con una motivación insuficiente”;

Considerando, que para la Corte a-qua pronunciar el descargo del imputado, estimó lo siguiente: “... el procedimiento realizado en contra del imputado, al momento de su detención, genera una duda acerca del lugar dónde encuentran la sustancia controlada, para derivar de quién era la propiedad de la supuesta droga que encontraron al lado del baño de la casa donde estaba el imputado con tres mujeres; y se genera una duda razonable cuando la representante del Ministerio Público expresó que buscaban a un tal Nardo, que al llegar el imputado le dijo que se llamaba Arnaldo; luego está el hecho de que si la droga fue encontrada en el lugar donde se afirmó y habían con el imputado tres mujeres, de quién de ellos era la supuesta sustancia encontrada, pues si buscaban a una persona de mote “Nardo” no se explica qué relación tiene el nombre del imputado Ramón Arnaldo Vásquez Taveras, con el mote antes mencionado y luego no se precisa de quién era la propiedad de la supuesta droga encontrada al lado del baño de la casa donde pernotaba el imputado con las mujeres que le acompañaban; que esta oscuridad genera una duda razonable acerca de la ocurrencia del hecho punible que no puede ser interpretada en contra del imputado, tal como disponen los artículos 25 del Código Procesal Penal (bloque de constitucionalidad local e internacional) y el principio indubio pro-imputado”(sic);

Considerando, que el actual proceso penal excluye la íntima convicción del juzgador, el cual tiene, la potestad y obligación de valorar la prueba recibida conforme a las reglas de la sana crítica racional, que aunque sometido a su discrecionalidad pero siempre a criterios objetivos, por lo tanto susceptibles de ser impugnados si

hay valoración arbitraria o errónea, las cuales pueden darse tanto, al rechazar indebidamente elementos o posibilidades de convicción pertinentes, como al atribuir a las pruebas recibidas un contenido inexacto o al desdeñar el verdadero; así como también, al otorgarles un valor probatorio del que razonablemente carecen o negarles el que razonablemente tienen;

Considerando, que aunque ciertamente el juez de la causa es soberano en la apreciación y valoración de la prueba, esa discrecionalidad no excluye del todo su deber de documentar el contenido de la prueba misma y las razones de su convicción; que tal y como alega el recurrente, del contenido de la sentencia impugnada se observa que las pruebas a cargo que fueron incorporadas de forma legítima, tales como la orden de allanamiento a la vivienda donde residía el imputado, así como el acta del allanamiento practicado en la indicada residencia, no fueron debidamente apreciadas, en razón de que no se evidencia que se haya realizado una valoración integral de las mismas, sujeta a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencias, como lo exige nuestra normativa procesal penal; en consecuencia, procede acoger los medios invocados;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, contra la sentencia núm. 301, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 26 de marzo de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Mateo Solano.
Abogado:	Lic. Leovigildo Antonio Minaya Fondeur.
Recurridos:	Rafael Andrés Metz Medina y Yadmile Josefina Pino López.
Abogados:	Dres. Norberto José Fadul Paulino, Elbio A. Rodríguez Almonte.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de septiembre de 2013, año 170o de la Independencia y 151o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Mateo Solano, (querellante), dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0703667-5, domiciliado y residente en el apartamento núm. 5D, de edificio Andrea, ubicado

en la calla Guacanagarix, sector el Milloncito, contra la sentencia núm. 56-2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros el 26 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamado al recurrente Ramón Mateo Solano, quien no esta presente;

Oído al Lic. Jose Francisco Arias, actuando en representación de los Dres. Norberto José Fadul Paulino y Dr. Elbio A. Rodríguez Almonte, quienes a su vez representan a Rafael Andrés Metz Medina y Yadmile Josefina Pino López;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Leovigildo Antonio Minaya Fondeur, en representación del recurrente, depositado el 5 de junio de 2012 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Lic. Norberto José Fadul Paulino y Dr. Elbio A. Rodríguez Almonte, a nombre de Rafael Andrés Metz Medina y Yadmile Josefina Pino López, depositado el 31 de agosto de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 2130-2013, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 6 de junio de 2013, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Ramón Mateo Solano, contra la sentencia núm. 56-2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros el 26 de marzo de 2012, fijando audiencia para conocerlo el 5 de agosto de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422,

425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que mediante instancia de fecha 21 de diciembre de 2010, el señor Ramón Mateo Solano, interpuso formal querrela y constitución en actor civil, en contra de Rafael Andrés Metz y Yadmile Josefina Pino López, por violación a la Ley 2859, por el hecho de que el imputado emitió dos cheques cuyo valor total suman Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) sin la debida provisión de fondos; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, la cual emitió la sentencia 56/2012, el 26 de marzo de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara el desistimiento tácito de la acusación interpuesta por el señor Ramón Mateo Solano (querellante-ausente), dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0703667-5, domiciliado y residente en la calle Guacanagarix, casa núm. 27, del sector Savica, Santiago, en contra del señor Rafael Andrés Metz Medina (imputado-presente), dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0083556-0, domiciliado y residente en la calle Vanessa Rodríguez Faña, núm. 17, residencial Camino de los Cerros, Apto. I-4, Santiago y la señora Yadmile Josefina Pino López (imputada-presente), dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0440099-3, domiciliada y residente en la calle Vanesa Rodríguez Faña, núm. 17, residencial Camino de los Cerros, Apto. I-4, Santiago, por presunta violación a la Ley 2859, Ley de Cheques de la R. D., por motivos dados precedentemente; **SEGUNDO:** Condena al señor Ramón Mateo Solano, al pago de las costas civiles como penales a favor y provecho del Lic. Norberto José Fadul Paulino y el Dr. Elvio Rodríguez Almonte, por las razones dadas en el cuerpo de esa decisión; **TERCERO:** Advierte a las partes que poseen el recurso

de apelación para atacar esta decisión dentro de las condiciones, plazos y formas del Código Procesal Penal, en sus artículos 416 y 417 so pena de inadmisibilidad; **CUARTO:** Vale lectura la presente decisión; **QUINTO:** Ordena a la secretaria del tribunal realizar la notificación de esta decisión a las partes”; c) que con motivo de la decisión emanada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, el querellante elevó un recurso de casación por ante esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación de la ley por inobservancia, es decir, al artículo 84 del Código Procesal Penal. Después del acusador y actor civil señor Ramón Mateo Solano, por su propia voluntad, libremente expresada y consignada en las actas de audiencias haber acreditado un abogado específico en las audiencias anteriores al 26 de marzo de 2012, y no previendo el Código Procesal Penal que el acusador y actor civil, después de haber hecho lo antes dicho y teniendo esto último un valor jurídico por ser la voluntad de la víctima, se ha de inferir que estaba haciendo uso de los derechos a los que se refiere el ordinal 4to. del artículo 84 del Código Procesal Penal. Se produce al mismo tiempo por ante el Juzgado una violación del derecho de defensa y el derecho de acceso a la justicia; **Segundo Medio:** Errónea aplicación e interpretación de la ley, del artículo 86 Código Procesal Penal. Que el juzgador comete la violación al señalado artículo porque dicho artículo no establece una forma o condición para la acreditación de la representación del o los abogados que han de representar las partes. Contrario a lo que parece creer el juzgador, la representación de un abogado puede hacerse por simple presentación del abogado con el planteamiento verbal en audiencia de que tal abogado es el representante de la parte que lo haga, en el caso de la específica acción que ocupaba al Tribunal a-quo la presentación del Lic. Leovigildo Minaya Fondeur por parte del señor Ramón Mateo Solano, es decir, la víctima, acusador y actor civil. Que el artículo 86 no señala que esa representación tenga ser de tal o cual manera o con

la previa presentación de un documento. Aренque cabe señalar que si fuera para depositar el escrito de querrela el lógico que tal poder es imprescindible, pero, para una vez depositada la acusación (querrela) y encontrándose en la etapa del juicio, y habiéndose presentado el mismo acusador (querellante) acompañado de un abogado, es decir, el mismo que estuvo presente en la última audiencia, es entonces lógico inferir que no se requiere por parte del abogado ningún documento que lo acredite como abogado del acusador y actor civil y se ha de inferir que con su presencia por tratarse de un asunto de carácter privado donde no media ninguna notificación especial al acusador, la presencia del abogado vale representación del acusador y actor civil; **Tercer Medio:** Violación de la ley por inobservancia, es decir, del artículo 12 del Código Procesal Penal. Que al momento de fijar la fecha para la audiencia en la que dio la sentencia atacada, ante el planteamiento del señor Ramón Mateo Solano de que para el día 26 del mes de marzo del año 2012 estaría fuera del país, recibiendo un tratamiento médico, la juez le manifestó a dicho señor que no era imprescindible o necesaria que él estuviera presente personalmente porque estaba siendo representado por un abogado, es decir, por el Lic. Leovigildo Minaya Fondeur, que todo cuando se pudiera alegar o decir, podía hacerlo el abogado que lo representaba en ese momento. Que el juzgador cometió una violación al artículo 12 del Código Procesal Penal, ya que, en lugar de allanar los obstáculos que impidieron al acusador asistir a la audiencia y hacer valer sus derechos en igualdad de condiciones, lo sanciono por adoptar una actuación que el mismo juez le ha invitado a adoptar; **Cuarto Medio:** Violación de la ley por inobservancia, es decir, de las disposiciones del artículo 1984 del Código Civil. La violación antes señalada resulta porque, el juzgador desconoció lo previsto por el artículo 1984 del Código Civil. Existiendo en el expediente que dio al traste con la sentencia recurrida más de una “acta” de audiencia, documento este que por demás está decir que tiene carácter auténtico, con las cuales se puede determinar que el acusador y actor civil señor Ramón Mateo Solano al presentarse acompañado del Lic. Leovigildo Minaya Fondeur estaba con ello apoderando dicho abogado para que lo presente en justicia y que este abogado, con asumir el rol de tal, estaba asumiendo

la representación del acusador, con lo cual se evidencia no solo un poder especial y específico otorgado por el acusador el referido abogado, sino también un contrato específico entre ambos; **Quinto Medio:** Violación de la ley por inobservancia, es decir, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que se requiere la buena fundamentación de la sentencia. La Falta de fundamento resulta porque la sentencia tiene vicios de contrariedad. Por una parte el juzgador acepta que el Lic. Leovigildo Minaya Fondeur es el abogado constituido del señor Ramón Mateo Solano, y en varias audiencias le reconoce tal calidad, más en la última conocida lo desconoce parcialmente como abogado del acusador y actor civil... Ante la falta de respuesta a las interrogantes planteadas se debe concluir que la sentencia recurrida es evidentemente contradictoria y por lo tanto carente de fundamento, llegando entonces al plano de ser ciertamente violatoria de la ley, es decir, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que existe la fundamentación de todas las sentencia emanadas de los tribunales del orden judicial; Sexto Medio: Violación a la ley por inobservancia, es decir, violación del derecho de a víctima establecido en el artículo 69 de la Carta Magna a obtener la tutela judicial efectiva. Tal derecho resulta desconocido y por ende violado por el juzgador cuando, después de haber la víctima acreditado un abogado de su elección y después del juzgador haberle reconocida la calidad de abogado a la víctima y por ende su representante legal, procede el juzgador a restarle mérito a la constitución del abogado y entender que la víctima no estaba legalmente representada; Séptimo Medio: Errónea aplicación resulta porque en lugar de aplicar el artículo 124 del Código Procesal Penal, debió aplicar a favor de la víctima, acusador y actor civil los artículos 118 del mismo código y al mismo tiempo el artículo 1984 del Código Civil. El juzgador incurre en el vicio señalado porque en la sentencia recurrida exige que para acreditar un abogado es necesario que el acusador y actor civil o bien este físicamente presente en todas las audiencia o cuando no lo esté su abogado presente un documento escrito que le de tal calidad. Bajo ese criterio es que el juzgador emite la sentencia y aplica el artículo 124 del Código Procesal Penal. Pero resulta que el juzgador en lugar de aplicar el artículo 124 del Código

Procesal Penal, debió aplicar el artículo 1984 del Código Civil, así como el artículo 118 del Código Procesal Penal. Esto resulta así ya que este último artículo no exige y tampoco lo exige el artículo el artículo 86 del Código Procesal Penal, que para la acreditación de un abogado tenga que presentarse en cada audiencia un documento escrito por parte de la víctima acusador y actor civil; Octavo Medio: Violación de la ley por inobservancia, es decir, de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 24 del Código Procesal Penal. La violación resulta porque el juzgador emite una sentencia sin motivos y al mismo tiempo carente de sentido lógico. El juzgador no observo u obedeció el mandato de la ley en el sentido de que la sentencia tiene que ser acorde con el dictamen de la ley misma y la sentencia recurrida no está acorde con la ley, ya que en la misma el juzgador no observa que la ley manda a las sentencias deben ser bien fundada y no ser contradictoria;

Considerando, que para declarar el desistimiento tactito de la acción el Juzgado a-quo estableció lo siguiente: “ 1) el tribunal procedió a verificar que la víctima constituida como querellante estuviera representada y pudo contactar que en el expediente se observa que conforme a la tradición del derecho procesal penal de que cuando un abogado ha representado a una parte desde el inicio de un proceso se reputa que éste representante legal, que quien es el abogado de la víctima constituida en querellante desde el inicio del proceso, el cual se inicio con la querella de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diez, es el Dr. Francisco Mariano Vásquez María y el Lic. Vidal Apolinar Toribio, máxime cuando el querellante estuvo representado por estos en audiencia de fecha cuatro de marzo de dos mil once, y además compareció personalmente la víctima del proceso y de igual forma en audiencia de fecha treinta de marzo del dos mil once, en esta tesitura, no existe en el expediente un desapoderamiento legal que pruebe el desapoderamiento de estos dos abogados en la audiencia en especie, en consecuencia, ante la incomparencia física del querellante y de la falta de desapoderamiento de los abogados que lo representan desde la iniciación del proceso, ya que si bien el abogado compareciente

al día de hoy ha manifestado que representa al querellante y ha depositado dos desapoderamientos, estos desapoderamiento de fecha treinta de marzo de 2011 y 26 de octubre de 2011, no cumplen con las condiciones de validez de actos de desapoderamiento ya que quienes poseen fe pública para dar asquiescencia a la voluntad de desapoderamiento son los notarios o su comparecencia personal ante el plenario, condiciones estas que no se han dado y por ende, estos desapoderamientos no son una prueba legalmente valedera para establecer el mandato y poder especial de representación del abogado que ha comparecido ante el tribuna, en consecuencia, no se puede sacar consecuencias jurídicas de estos desapoderamiento, por consiguiente, conforme a las disposiciones del artículo 271.4 del Código Procesal Penal, cuando el querellante no comparece al juicio o se retira sin autorización del tribunal procede pronunciar el desistimiento por parte del tribunal sea de oficio o a solicitud de parte, por lo que somos de criterio, que en la especie el querellante no ha comparecido en vista de que no ha comparecido conforme lo prevé el código a través de abogado y en la audiencia anterior fue citado mediante audiencia para comparecer al día de hoy y no ha mediado una causa justificada para su incomparecencia, en virtud de ellos pronunciamos el desistimiento;

Considerando, que del estudio de las actuaciones del presente proceso se evidencia, que tal como señala el recurrente Ramón Mateo Soriano, que el tribunal de primer grado incurrió en los vicios denunciados por dicha parte en su memorial de agravios, al declarar el desistimiento tácito de la acusación, toda vez que al establecer que el querellante no compareció ni se hizo representar legalmente por un abogado en la audiencia celebrada por dicho tribunal para conocer el fondo de la acusación, inobservo que en la celebración de la misma compareció el Lic. Leovilgildo Minaya Fondeur y dio calidades en representación del querellante Ramón Mateo Solano, violentando así los derechos de la víctima y querellante, por tanto, se hace necesario que el presente proceso sea enviado por ante un tribunal de primer grado a los fines de conozca del mismo; por consiguiente, procede acoger el recurso examinado;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con el recurso de casación interpuesto por Ramón Mateo Solano, contra la sentencia núm. 56-2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros el 26 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, a fin de que conozca el proceso; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 11

Resolución impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de octubre de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Héctor Ramírez Mesa y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Jorge N. Matos Vásquez y Clemente Familia Sánchez.
Recurrido:	José Tomás Castillo.
Abogado:	Lic. Dante Elías Garrido.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Héctor Ramírez Mesa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0016096-4, domiciliado y residente en la calle San Miguel, núm. 10, sector El Brisal del kilometro 20 de la Autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia

Santo Domingo, imputado y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., entidad comercial establecida de acuerdo a las Leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en su principal establecimiento ubicado en la avenida 27 de febrero núm. 302, del sector de Bella Vista de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la resolución núm. 520-TS-2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de octubre de 2012, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Jorge N. Matos Vásquez, por sí y por el Lic. Clemente Familia Sánchez, quienes a su vez actúan en representación de Héctor Ramírez Mesa y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., expresar a la Corte lo siguiente: “Hacemos una aclaración, y en ese mismo orden dejamos el fallo a la soberana apreciación del tribunal, en virtud de que el caso que hoy se conoce ante esta honorable Sala, fue conocido con anterioridad y decido mediante resolución enviándola a la Tercera Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, que al efecto en días pasados, vale decir el 1 de agosto, se conoció inicialmente el envío de esta Sala, que al efecto de conocer nuevamente ante esta Sala, existiría al concluir una duplicidad de sentencia, una emitida por esta Sala como Corte de Casación y la de la Tercera Sala Penal de la Corte que esta apoderada del expediente en razón de que fue enviada desde esta honorable Suprema Corte de Justicia. En tal razón, reiteramos nuestro planteamiento de que dejamos la decisión a la soberana apreciación a esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia”

Oído al Lic. Dante Elías Garrido, Rosario quien a su vez actúa en representación de José Tomás Castillo, expresar a la Corte lo siguiente: “En este sentido tenemos una resolución dictada por este mismo tribunal, donde se enviaba el mismo recurso de casación por ante la Presidencia de la Corte, para que la misma designara una Sala para conocer del envío y en tal sentido la Corte designó la Segunda Sala Penal, es el mismo proceso y las mismas partes. Vamos a solicitar la declinatoria del expediente, por ante la Segunda Sala Penal, a fin de que se conozca en conjunto“;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la resolución núm. 2203-2013 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 5 de agosto de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invocan, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que los recurrentes Héctor Ramírez Mesa y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., esgrimen en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “Primer Motivo: Inobservancia o errónea aplicación, falta de aplicación de la norma jurídica procesales y contradictoria con decisiones de la Suprema Corte de Justicia; la Corte a-qua al declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) de julio del año dos mil doce (2012), por el imputado Héctor Ramírez Mesa y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., contra la sentencia núm. 12-2012, de fecha seis (6) del mes de junio del año dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, bajo los argumentos de motivación que el tribunal dio lectura a la sentencia el 13 de junio de 2012, sin que las partes recurrentes hay obtemperado a la convocatoria, y que esta era punto de partida del plazo para la interposición del recurso, estableciendo que el mismo fue interpuesto fuera del plazo de 10 días que establece el artículo 148 del Código Procesal Penal, ha incurrido en errónea aplicación de la ley y del derecho contraviniendo con la propia disposiciones de los artículos 335 parte infine y 418 del Código Procesal Penal, y en contradicción con criterio jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia, que ha reiterado y ratificado que las sentencias

se consideran notificada a partir de su notificación en (físico) o entrega íntegra a las partes el día de su lectura; **Segundo Medio:** Falta de fundamentación, motivación en insuficiencia de motivos, sentencia manifiestamente infundada; es evidente que la decisión de la Corte a-qua es manifiestamente infundada carente de motivación y fundamentación pues no estableció el fundamento legal de su decisión, ya que la sentencia no fue entregada el día de su lectura a la parte recurrentes, sino que la misma le fue notificada vía secretaria al abogado del imputado recurrente quien impetuoso (sic) el recurso en tiempo hábil”;

Considerando, que antes de avocarnos al conocimiento del fondo del presente recurso de casación es necesario puntualizar, que esta Segunda Sala ha advertido posterior a la declaratoria de admisibilidad del mismo, que los actuales recurrentes interpusieron un primer recurso de casación en fecha 31 de octubre de 2012, contra la resolución núm. 520-TS-2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de octubre de 2012, el cual fue decidido por esta Segunda Sala mediante sentencia núm. 132 de fecha 8 de abril de 2013, y mediante esta se declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Héctor Ramírez Mesa y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., ordenando el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con exclusión de la Tercera, a fin de que se realice una nueva valoración sobre la admisibilidad del recurso de apelación de los recurrentes;

Considerando, que ha quedado comprobado por las piezas que componen el presente proceso que el recurso de casación que hoy ocupa nuestra atención, se trata de un recurso interpuesto por las mismas partes y contra la misma sentencia, es decir, que ha sido incoado contrario las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, que establece que el recurso de apelación, cuyas normas rigen también para el recurso de casación por analogía, se formaliza mediante un escrito expresando los motivos con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida, así como que fuera de esa oportunidad, no puede aducirse otro motivo, y

en la especie los recurrentes agotaron su única oportunidad para impugnar la sentencia, por lo tanto procede rechazar el mismo.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Ramírez Mesa y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., contra la resolución núm. 520-TS-2012, dictada por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de octubre de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente resolución, por los motivos expuestos en el cuerpo de la misma; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso; **Tercero:** Ordena la notificación a las partes de la presente decisión.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Tricom, S. A. y Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.
Abogados:	Licdos. Ignacio A. Miranda Cubilette, Juan Tomás Vargas Decamps y Addy Manuel Tapia Cruz.
Recurrido:	Tricom, S. A.
Abogados:	Dr. Johan J. González Díaz y Lic. Carlos Moisés Almonte.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Tricom, S. A., compañía organizada de conformidad con las leyes dominicanas, concesionaria de servicio público de telecomunicaciones, con su domicilio social en el número 95 de la avenida Lope de Vega de esta

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por su presidente ejecutivo, Guillermo Antonio Soto Marrero, español, mayor de edad, casado, portador del pasaporte español No. XDA144581; y la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (antes Verizon Dominicana, C. por A.), conocida también como Claro y Codetel, sociedad de comercio organizada de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social y principal asiento en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la avenida John F. Kennedy, No. 54, kilómetro 5 ½ de la autopista Duarte, Ensanche Serrallés, debidamente representada por su especialista de investigación de fraudes, Juan José Natera, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo de empresa, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0977204-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, ambos recursos contra la sentencia No. 231-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de diciembre de 2012, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Ignacio A. Miranda Cubilette, por sí y por los Licdos. Juan Tomás Vargas Decamps y Addy Manuel Tapia Cruz, quienes actúan en representación de Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., antes Verizon Dominicana, C. por A., conocida por Claro Codetel, representada por José Natera, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Carlos Moisés Almonte, conjuntamente con el Dr. Johan J. González Díaz, quienes actúan en representación de Tricom, S. A., representada por Guillermo Antonio Soto Marrero, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos Moisés Almonte y el Dr. Johan J. González Díaz, en representación de Tricom, S. A., debidamente representada por su presidente Guillermo Antonio Soto Marrero, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de enero de 2013, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Juan Tomás Vargas Decamps, Ignacio A. Miranda Cubilette y Addy Manuel Tapia Cruz, en representación de Compañía Dominicana de Teléfono, S. A., antes Verizon Dominicana, C. por A., conocida por Claro Codetel, representada por Juan José Natera, depositada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de enero de 2013, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la contestación a los citados recursos de casación, articulada por los Licdos. Jorge Antonio López Hilario, Ramón Antonio López Hilario, Félix Damián Olivares y George Andrés López Hilario, a nombre de Febián José Reyes, Reciclajes Unimer, C. por A. y Abastos Industriales, C. por A., representadas por Virgilio Antonio Núñez Valdez, depositada el 29 de enero de 2013 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 2129-2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de junio de 2013, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y se fijó audiencia para conocerlo el 5 de agosto de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invocan, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de octubre de 2006, el Ministerio Público presentó acusación en contra de los señores Virgilio Antonio Núñez Valdez y Febián José Reyes Núñez por la compra de cables telefónicos robados y de cobre extraído de cables telefónicos robados, y por la posesión ilegítima y fraudulenta, y ocultación de varios miles de libras de cobre extraído de cables telefónicos robados en las instalaciones de sus empresas Abastos Industriales, C. por A., y Reciclajes Unimer, C. por A.,

hechos a los que se le dio la calificación de complicidad en robo calificado, en violación a los artículos 59, 60, 62, 379, 383, 384 y 385 del Código Penal Dominicano; b) que el 13 de febrero de 2009, el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 38-2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara a los procesados Febián José Reyes Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral 001-1256742-5, domiciliado y residente en la calle D, núm. 2, La Venta, Manoguayabo, teléfono 809-561-7887; Virgilio Antonio Núñez Valdez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral 001-0381968-6, domiciliado y residente en la avenida Selene, núm. 38, Bella Vista, tel: 809-561-7887; culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 62, 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Tricom y Verizon, por haberse presentado pruebas que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años, distribuidos de la siguiente manera: **primero:** los primeros dos (2) años en prisión; **segundo:** los tres (3) años restantes en suspensión condicional de la pena, según el artículo 341 del Código Procesal Penal, con las siguientes condiciones: residir en un domicilio conocido, dedicarse a un labor productiva, presentarse los últimos viernes de cada mes ante el Juez de la Ejecución de la Pena, satisfacer en la forma en que se determine la indemnización impuesta en esta sentencia; el no cumplimiento de ninguna de estas medidas, lo envía a la ejecución íntegra de la pena en una de las cárceles públicas del país; **SEGUNDO:** Condena a los imputados Feblin (sic) José Reyes Núñez y Virgilio Antonio Núñez Valdez, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en actor civil incoada por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel), por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; en cuanto al fondo los condena al pago de una indemnización de Quince Millones de Pesos (RD\$15,000,000.00), de forma solidaria, junto con las compañías Abastos Industriales, C. por A., y Reciclajes Unimer, S. A., por los

daños cometidos; **CUARTO:** Condena a los imputados Febian José Reyes Núñez y Virgilio Antonio Núñez Valdez, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes, los Licdos. Ignacio Miranda Cubilete, Manuel Sierra Pérez, y el Dr. Teobaldo Durán Álvarez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena la devolución del cobre incautado, a favor de las empresas Tricom, S. A. y la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel), a razón de partes iguales, cincuenta por ciento (50%) para cada una; **SEXTO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo veinte (20) de febrero del año dos mil nueve (2009), a las 9:00 A. M., para dar lectura integral a la presente decisión; vale citación para las partes presentes”; c) que contra dicha sentencia los señores Virgilio Antonio Núñez Valdez y Febián José Reyes Núñez, interpusieron un recurso de apelación por el cual intervino la sentencia núm. 428-2009, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por a).- Licdo. Félix Damián Olivares Grullón, en representación de Febián José Reyes Núñez, en fecha diecinueve (18) (sic) de marzo del año dos mil nueve (2009); b).- Licdos. Marino Félix Rodríguez y Dianiris Perdereaux Brito, en representación de Virgilio Antonio Núñez Valdez, en fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil nueve (2009); c).- Licdos. George López Hilario y Ramón López Hilario, en representación de las razones sociales Abastos Industriales C x A y Reciclajes Unimer S. A., en fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil nueve (2009), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Falla: **Primero:** Declara a los procesados Febián José Reyes Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral 001-1256742-5, domiciliado y residente en la calle D, núm. 2, La Venta, Manoguayabo, teléfono 809-561-7887; Virgilio Antonio Núñez Valdez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral

001-0381968-6, domiciliado y residente en la avenida Selene, núm. 38, Bella Vista, tel: 809-561-7887; culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 62, 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Tricom y Verizon, por haberse presentado pruebas que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años, distribuidos de la siguiente manera: **primero:** los primeros dos (2) años en prisión; **segundo:** los tres (3) años restantes en suspensión condicional de la pena, según el artículo 341 del Código Procesal Penal, con las siguientes condiciones: residir en un domicilio conocido, dedicarse a un labor productiva, presentarse los últimos viernes de cada mes ante el Juez de la Ejecución de la Pena, satisfacer en la forma en que se determine la indemnización impuesta en esta sentencia; el no cumplimiento de ninguna de estas medidas, lo envía a la ejecución íntegra de la pena en una de las cárceles públicas del país; **Segundo:** Condena a los imputados Feblin José Reyes Núñez y Virgilio Antonio Núñez Valdez, al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución e n actor civil incoada por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel), por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; en cuanto al fondo los condena al pago de una indemnización de Quince Millones de Pesos (RD\$15,000,000.00), de forma solidaria, junto con las compañías Abastos Industriales, C. por A., y Reciclajes Unimer, S. A., por los daños cometidos; **Cuarto:** Condena a los imputados Febian José Reyes Núñez y Virgilio Antonio Núñez Valdez, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes, los Licdos. Ignacio Miranda Cubilete, Manuel Sierra Pérez, y el Dr. Teobaldo Durán Álvarez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Ordena la devolución del cobre incautado, a favor de las empresas Tricom, S. A. y la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel), a razón de partes iguales, cincuenta por ciento (50%) para cada una; **Sexto:** Convoca a las partes del proceso para el próximo veinte (20) de febrero del año dos mil nueve (2009), a las 9:00 A. M., para dar lectura integral a la presente

decisión; vale citación para las partes presentes'; **SEGUNDO:** Anula la sentencia recurrida y en consecuencia ordena la celebración total de un nuevo juicio y la valoración de las pruebas, enviando el proceso por ante el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo"; d) que como consecuencia de lo anterior, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 13 de agosto de 2010, la sentencia núm. 283/2010, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones incidentales de las barras de la defensa en el sentido de que declare la extinción de la acción penal, la nulidad del proceso por falta de formulación precisa de cargos, por falta de calidad de Tricom y Codetel, y la exclusión de Abastos Industriales, S. A., y Reciclajes Unimer, S. A., por falta de fundamentos de hecho y derecho; **SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 337, numeral 2 del Código Procesal Penal Dominicano, se ordena la absolución de los procesales, de la acusación presentada por el ministerio público y la Compañía Dominicana de Teléfono C. por A. (Codetel) y Tricom, S.A., contra los señores Virgilio Antonio Núñez Valdez y Febián José Reyes, así como las compañías Abastos Industriales S. A., y Reciclajes Unimer, C. por A., de los hechos de asociación de malhechores, autores de robo y cómplices de robo, por no haber sometido al contradictorio elementos de pruebas suficientes que establezcan los hechos imputados contra los mismos de que al practicar un allanamiento en el domicilio de las compañías Abastos Industriales S. A., y Reciclajes Unimer, C. por A., se hayan encontrado cobre extraído de alambre robado, hecho ocurrido el 14 de marzo del año 2006, en el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana; en consecuencia, se ordena el cese de cualquier medida de coerción que pesa sobre su contra y se compensan las costas penales del proceso; **TERCERO:** Rechaza la querrela con constitución en actor civil presentada por las Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., y Tricom, S. A., contra de Virgilio Antonio Núñez Valdez y Febián José Reyes Núñez, así como las compañías

Abastos Industriales, S. A., y Reciclajes Unimer, C. por A., por no habersele retenido una falta penal a los mismos, pasible de acordar una reparación civil a favor y provecho de los reclamantes; **CUARTO:** Condena a la Compañía Dominicana de Teléfono C. por A., y Tricom, S. A., al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción y provecho de los licenciados José Antonio López, Félix Damián Olivares, Ramón Antonio López y George Andrés López Hilario, por haber sucumbido en el proceso; **QUINTO:** Ordena la devolución de los residuos de cobre que figuran como cuerpo del delito, a las compañías Abastos Industriales, S. A., y Reciclajes Unimer, C. por A., por haber probado ser la propietaria de dichos bienes; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), a las nueve (9:00 A. M.), horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”; e) que en ese tenor, las razones sociales Tricom, S. A., y la Compañía Dominicana De Teléfonos, S. A. (antes Verizon Dominicana, C. por A.) interpusieron sendos recursos de apelación contra esta última decisión, razón por la cual en fecha 21 de junio de 2011, intervino la sentencia incidental emitida por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia a continuación: “**PRIMERO:** Se declara extinguido el proceso seguido a los señores Virgilio A. Núñez Valdez y Febián José Reyes Núñez, por haber transcurrido más de tres (3) años desde el inicio del proceso y no haberse concluido; **SEGUNDO:** Se ordena el archivo definitivo del proceso, levantándose las medidas de coerción que pesa en contra de los mismos”; f) en ocasión de la sentencia incidental anteriormente descrita, las mencionadas razones sociales interpusieron un recurso de casación, razón por la cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de diciembre de 2011 emitió la sentencia núm. 372, cuyo dispositivo se lee de la manera siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., antes Verizon Dominicana, C. por A., y Tricom, S. A., contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **SEGUNDO:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que el presidente de dicha Corte elija mediante sistema aleatorio una de sus Salas, para que conozca nuevamente el asunto de que se trata; **TERCERO:** Compensa las costas”; g) que como consecuencia de esta última sentencia, el 27 de diciembre de 2012, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 231-2012, objeto del presente recurso de casación, y cuyo dispositivo dispone lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) la razón social Tricom, debidamente representada por el señor Carlos Alberto Acosta Hernández, en su calidad de querellante, a través de sus representantes legales, Licdo. Carlos Moisés Almonte y Dr. Joham J. González Díaz, en fecha cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil diez (2010); b) la razón social Compañía Dominicana de Teléfonos (Codetel), debidamente representada por el señor Juan José Natera, en su calidad de querellante, a través de sus representantes legales, Licdos. Juan Tomás Vargas Descamps, Ignacio A. Miranda Cubilette y Addy Manuel Tapia de la Cruz, en fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), ambos contra la sentencia marcada con el núm. 283-2010 de fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo expresa de la manera siguiente: ‘**Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales de las barras de la defensa en el sentido de que declare la extinción de la acción penal, la nulidad del proceso por falta de formulación precisa de cargos, por falta de calidad de Tricom y Codetel, y la exclusión de Abastos Industriales, S. A., y Reciclajes Unimer, S. A., por falta de fundamentos de hecho y derecho; **Segundo:** Conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 337, numeral 2 del Código Procesal Penal Dominicano, se ordena la absolución de los procesales, de la acusación presentada por el ministerio público y la

Compañía Dominicana de Teléfono C. por A. (Codetel) y Tricom, S.A., contra los señores Virgilio Antonio Núñez Valdez y Febián José Reyes, así como las compañías Abastos Industriales, S. A., y Reciclajes Unimer, C. por A., de los hechos de asociación de malhechores, autores de robo y cómplices de robo, por no haber sometido al contradictorio elementos de pruebas suficientes que establezcan los hechos imputados contra los mismos de que al practicar un allanamiento en el domicilio de las compañías Abastos Industriales, S. A., y Reciclajes Unimer, C. por A., se hayan encontrado cobre extraído de alambre robado, hecho ocurrido el 14 de marzo del año 2006, en el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana; en consecuencia, se ordena el cese de cualquier medida de coerción que pesa sobre su contra y se compensan las costas penales del proceso; **Tercero:** Rechaza la querrela con constitución en actor civil presentada por las Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., y Reciclajes Unimer, C. por A., por no habersele retenido una falta penal a los mismos, pasible de acordar una reparación civil a favor y provecho de los reclamantes; **Cuarto:** Condena a la Compañía Dominicana de Teléfono C. por A., y Tricom, S. A., al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción y provecho de los licenciados José Antonio López, Félix Damián Olivares, Ramón Antonio López y George Andrés López Hilario, por haber sucumbido en el proceso; **Quinto:** Ordena la devolución de los residuos de cobre que figuran como cuerpo del delito, a las compañías Abastos Industriales S. A., y Reciclajes Unimer, C. por A., por haber probado ser la propietaria de dichos bienes; **Sexto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), a las nueve (9:00 A. M.), horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma en todo su contenido la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a las partes del pago de costas procesales; **CUARTO:** Vale con la lectura de la presente decisión notificación para las partes, quienes quedaron citadas en la

audiencia de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil doce (2012); **QUINTO:** Hace constar el voto disidente del magistrado Manuel Aurelio Hernández Victoria, cuyo fundamento figura en otra parte de la sentencia interviniente”;

Considerando, que la recurrente Tricom, S. A., debidamente representada por Guillermo Antonio Soto Marrero, invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los motivos siguientes: “Primer Motivo: Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica. Inobservancia en la aplicación de los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal. Errónea aplicación de los artículos 69 de la Constitución de la República Dominicana, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 172 y 421 del Código Procesal Penal de la República Dominicana. Contradicción de la sentencia de la Corte de Apelación con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal); Segundo Motivo: Manifiesta infundamentación de la sentencia (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en el desarrollo de dichos medio el recurrente alega, entre otras cosas, lo siguiente: “...Si analizamos la decisión 231-2012; podremos ver que la Corte obvia tomar en cuenta las claras inobservancias de la sentencia 283-2010 de donde emana la insustentada absolución. En el recurso de apelación se alerta a la corte que el tribunal de juicio negó referirse a la gran mayoría de elementos probatorios ofertados, discutidos contradictoriamente de manera oral y admitidos, de parte de los acusadores. No sin antes intentando esconder la inobservancia de este principio consagrado en el artículo 24, refiriéndose de manera genérica a las pruebas a cargo...La sentencia 231-2012 hoy impugnada no sólo considera la aplicación de las disposiciones inobservadas por el tribunal de fondo con respecto a los artículos 24 y 333, sino que, pero aun, admite que lo inobserva pero esto lo justifica dejando entrever que no son necesarias las reglas de valoración si el “fundamento” del

juez es la insuficiencia probatoria; es decir, la sentencia impugnada justifica la inobservancia en la aplicación de los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal con la supuesta “soberanía” que tiene el juez en la valoración de los medios de prueba con la cual si entiende o concluye subjetivamente que no hay prueba suficiente, hasta ahí llega su obligación de motivación. Llegando a decir básicamente, el preocupante error de que si determinó que eran insuficientes fue porque ponderó las pruebas...Nunca se dio un valor a cada uno de los medios de pruebas, sino que se estableció una hipótesis genérica sobre lo que conviccionalmente se cree que se probó. La corte supuestamente y en aplicación de este estamento y del que la obliga a motivar su decisión (art. 421 del CPP) justifica al tribunal de juicio diciendo que el sí motivó...pero nunca se ocupó de cimentar esa opinión de que sí motivó...Nos encontramos frente a una decisión judicial claramente infundada; toda vez que la corte mantiene la idea de que no es necesario fundamentar una decisión cuya conclusión sea que no hay pruebas suficientes; la corte entiende erróneamente que el ejercicio de determinar que no hay pruebas suficientes es un ejercicio de valoración. Trata de cimentar este análisis a la idea del principio de Presunción de inocencia y del principio in dubio pro reo. Quedando manifiestamente infundada”;

Considerando, que la recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., antes Verizon Dominicana, C. por A., conocida por Claro Codetel, debidamente representada por Juan José Natera, invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “**Único Medio:** Sentencia sea manifiestamente infundada por falta de motivación para rechazar los medios segundo, tercero, cuarto y quinto del recurso de la parte querellante. Fundamento del medio propuesto: la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., mediante recurso de apelación contra la sentencia núm. 283/2010, de fecha 23 de julio de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, expuso varios vicios de los que adolecía la misma, con la esperanza de que la corte de apelación apoderada a los fines de garantizar

los derechos constitucionales de la víctima recurrente, conforme a derecho, cumpliera con su rol de analizar correctamente los pedimentos sustanciales esbozados, y fallara mediante una respuesta o motivación que legitime la decisión evacuada; sin embargo, los mismos no fueron debidamente respondidos por la Corte a-qua; se trata de una sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación para rechazar el segundo motivo, relativa a la incorrecta derivación probatorio o desnaturalización de los hechos de la causa, al no haber fallado conforme los principios de la sana crítica y con ello violar los artículos 172 y 33 del Código Procesal Penal; la sentencia es manifiestamente infundada, puesto que adolece del vicio de falta de motivación con respecto al rechazo del segundo medio del recurso”;

Considerando, que en el desarrollo de dichos medio el recurrente alega, entre otras cosas, lo siguiente: “...La derivación probatoria que hizo suya la Corte, fue la misma del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con lo cual, no solamente incurrió en los mismos vicios que fueron imputados al referido tribunal, sino que sumó a ello uno propio, el dictar una sentencia manifiestamente infundada, al no haber motivado su fallo de rechazamiento de la declaratoria de desnaturalización de los hechos de la causa, más aun, lo anterior podría significar incluso una omisión de estatuir, puesto que no se puede considerar una respuesta a los medios planteados, el hecho de simplemente rechazarlo, por indicar que “el tribunal a-quo, hizo una idónea fundamentación fáctica y jurídica en la sentencia impugnada, sin incurrir en los vicios argüidos en la ocasión...en el caso de la especie, los vicios denunciados contra la sentencia de primer grado, consistentes en la desnaturalización de los hechos de la causa, es decir, la errónea valoración probatoria y con ello la violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, fueron repetidos por los Jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, pues a su vez no observaron en su valoración probatoria la aplicación de la lógica, los conocimientos científicos ni la máxima jurídica de la experiencia...”

Considerando, que para fallar en la forma en que lo hizo, en lo que respecta a los medios invocados por la razón social Tricom, S. A., la Corte a-qua expresó en resumen que los jueces del fondo son soberanos en la valoración de los medios de prueba y que la importancia reside en que expliquen las razones de su decisión, que en el que caso de la especie así lo hicieron, ya que dichos jueces determinaron que los elementos de pruebas testimoniales y documentales presentados por la acusación fueron insuficientes para señalar con certeza y precisión a los imputados como autores del delito de robo en perjuicio de las querellantes; y que el principio de presunción de inocencia exige que una persona no puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal, presunción que al entender de la Corte, no pudo ser destruida;

Considerando, que para rechazar los medios invocados por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., antes Verizon Dominicana, C. por A., la Corte a-qua expresó, entre otras consideraciones, que el tribunal a-quo hizo una idónea fundamentación fáctica y jurídica en la sentencia impugnada, sin incurrir en los vicios argüidos en la ocasión, por lo que cabe confirmar la decisión de primer grado, pues tal y como estableció dicho grado, la duda favorece al reo, garantía del debido proceso que quedó evidenciada, ya que ningún testigo deponente pudo señalar que viera a los imputados comprando cables robados que pertenecieran a las razones sociales querellantes;

Considerando, que por la estrecha vinculación entre los medios invocados por las partes recurrentes y por la solución que se le dará al caso, procede analizarlos en conjunto, y en ese sentido luego del análisis de la decisión impugnada, hemos podido advertir que la Corte a-qua ciertamente hace suyas las conclusiones y motivaciones que sobre los hechos adoptó el tribunal de primer grado, no obstante haberse denunciado mediante los recursos de apelación de los recurrentes, el hecho de que la misma había omitido valorar o pronunciarse sobre ciertas pruebas;

Considerando, que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en

relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen; que en el caso de la especie, la Corte no valora de manera integral las pruebas aportadas a los recursos que la apoderaron, ni brinda un análisis lógico y objetivo del por qué se omite la ponderación de varias de ellas; por lo que emite una decisión manifiestamente infundada, tal como alegan las recurrentes; en consecuencia, procede acoger los medios propuestos por las mismas;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la justicia y el derecho, que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución de la República acuerda a los justiciables;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Tricom, S. A., representada por Guillermo Antonio Soto Marrero; y Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., antes Verizon Dominicana, C. por A., conocida por Claro Codetel, representada por Juan José Natera, contra la sentencia núm. 231-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; **Segundo:** Casa la sentencia antes descrita y ordena el envío del

presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una de sus salas, con excepción de la Primera, a los fines de que realice una nueva valoración de los méritos de los recursos de apelación de las recurrentes; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de agosto de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Amado García Hernández y compartes.
Abogados:	Licdos. José Antonio Cruz González, Ángel Manuel Cabrera Estévez, Neuli R. Cordero y Ramón Elpidio García Pérez.
Recurridos:	José Amado García Hernández y compartes.
Abogado:	Dr. Nelson Valverde Cabrera, Licdos. Juan Francisco Sánchez y Rafael Olivo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de septiembre de 2013, año 170o de la Independencia y 151o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Amado García Hernández; imputado; Juan Evangelista Guzmán; tercero civilmente demandado; y Angloamericana de Seguros, S. A., entidad aseguradora; contra la sentencia núm. 0292/2012-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santiago el 13 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Jesús Félix Aquino, en representación de los Licdos. José Antonio Cruz González y Ángel Manuel Cabrera Estévez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Juan Evangelista Guzmán;

Oído al Licdo. Juan Francisco Sánchez, por sí y por el Dr. Nelson Valverde Cabrera y el Licdo. Rafael Olivo, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Neuli R. Cordero G. y Ramón Elpidio García Pérez, en representación de los recurrentes José Amado García Hernández, Juan Evangelista Guzmán y Angloamericana de Seguros, S. A., depositado el 2 de octubre de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictada el 24 de junio de 2013; mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Evangelista Guzmán, y admisible el incoado por José Amado García Hernández, Juan Evangelista Guzmán y Angloamericana de Seguros, S. A., y se fijó audiencia para conocerlo el 5 de agosto de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 146 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de noviembre de 2008 ocurrió un accidente

de tránsito en la calle A del sector La Yagüita de Pastor, municipio de Santiago, en el cual José Amado García Hernández, conductor de un camión, placa núm. L172505, año 1994, color rojo, propiedad de Juan Evangelista Guzmán Núñez y asegurado en la compañía Angloamericana de Seguros, S. A., atropelló a la señora Bárbara Mercedes Rosa Sánchez y a su hija menor de edad, producto de lo cual ambas resultaron con diversos golpes y heridas, los cuales le produjeron la muerte a esta última; b) que para conocer de la infracción de tránsito fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago, la cual, dictó su sentencia el 8 de marzo de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara al ciudadano José Amado García Hernández, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 49 numeral 1, 49 literal c, 61, 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, por el hecho de haber conducido un vehículo de motor de forma temeraria y descuidada, sin tomar en cuenta las previsiones con respecto a los peatones, con lo cual causó golpes y heridas a la señora Bárbara Mercedes Rosa Sánchez, en consecuencia se le condena al pago de una multa por la suma de Tres Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$3,250.00) a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Que de conformidad con lo que expresa el artículo 246 del Código Procesal Penal, se condena al señor José Amado García Hernández al pago de las costas penales del proceso; En el aspecto civil: **TERCERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en actor civil, incoada por los señores Rafael Esteban Domínguez Tejada y Bárbara Mercedes Rosa Sánchez, en contra de los señores José Amado García Hernández (imputado), Juan Evangelista Guzmán Núñez (tercero civil demandado) Mérida Antonio Guzmán (beneficiario de la póliza), y la compañía la Angloamericana (entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente de que se trata), por haber sido interpuesta de acuerdo a lo establecido por nuestra normativa; **CUARTO:** En cuanto al fondo acoge en parte dicha constitución en consecuencia condena a los señores José Amado García Hernández (imputado) y Juan Evangelista Guzmán Núñez

(tercero civil demandado) al pago de la suma consistente en Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de los señores Rafael Esteban Domínguez Tejada y Bárbara Mercedes Rosa Sánchez por los daños físicos, morales y materiales, sufridos por éstos a consecuencia del referido accidente; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible con todas sus consecuencias legales hasta el límite de la póliza de la compañía de seguros Angloamericana, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente de que se trata; **SEXTO:** Se condena a los señores José Amado García Hernández y Juan Evangelista Guzmán Núñez, a pagar las costas penales y civiles en beneficio de los licenciados Francisco Rafael Osorio Olivo, Alexis Valverde Cabrera y el doctor Nelson Valverde Cabrera, quienes afirman estarlas avanzado en todas sus partes; **SÉPTIMO:** Se reservan las costas”; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el imputado, el tercero civilmente demandado, la entidad aseguradora y los querellantes constituidos en actores civiles, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de agosto de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por los licenciados Neuli R. Cordero G. y Ramón Elpidio García Pérez, a nombre y representación del imputado José Amado García Hernández, de Juan Evangelista Guzmán (puesto en causa como tercero civilmente demandado) y la compañía Angloamericana de Seguros, S. A.; en contra de la sentencia núm. 00005/2011 de fecha ocho (8) del mes de marzo del año dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso incoado por las víctimas constituidas en parte Rafael Esteban Domínguez Tejada y Bárbara Mercedes Rosa, por intermedio de los licenciados Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, y en consecuencia modifica el ordinal cuarto de la sentencia apelada y fija el monto de la indemnización en Dos Millones de Pesos

(RD\$2,000,000.00); **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **CUARTO:** Compensa las costas”;

Considerando, que los recurrentes plantean como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 24, 25, 333, 334, 421, 425, 426.2.3 del Código Procesal Penal, al dictar una sentencia manifiestamente infundada, caracterizada además por el vicio de falta de estatuir; **Segundo Medio:** Violación del artículo 426.3, por ser la sentencia manifiestamente infundada, falsa o insuficiencia y contradicción de motivos y contraria a la corriente firme de esa honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto, los recurrentes plantean lo siguiente: “La Corte a-qua pronunció una sentencia carente de méritos; no se refirió suficientemente a la valoración de la prueba, ni explicó suficientemente la relación de causalidad de forma objetiva, entre la acción y el resultado, ni los elementos o requisitos para que se configuran la acción típica y antijurídica que se le retiene ni que subsumen en lo establecido en la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; el tribunal se limita a hacer una simple transcripción de textos jurídicos, una simple enunciación de hechos, sin hacer una evaluación, ni análisis ni examen de los hechos ni de la documentación que obra en el expediente, sin llegar a una conclusión lógica ni apegada a ley, con lo que se demuestra que se ha hecho una incorrecta valoración de las pruebas”;

Considerando, que la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para la Corte a-qua proceder al rechazo de los medios de apelación propuestos por los recurrentes, relativos a la errónea valoración de la prueba y a la falta de motivación de la decisión de primer grado, estableció, entre otras cosas, que la indicada sentencia contenía una motivación clara y precisa sobre la valoración armónica que fue efectuada a las pruebas, y que por medio a las declaraciones de los testigos quedó demostrado que el accidente se produjo por la falta exclusiva del conductor del camión, quien al transitar por la

vivienda frente a la cual se encontraba la menor y su madre, trató de desechar un hoyo que había en la calle, perdió el control, se subió a la acera y atropelló a las víctimas, ocasionándoles diversos golpes y heridas a ambas, donde las recibidas por la menor le produjeron la muerte; todo ello producto de la forma temeraria y descuidada en que el imputado conducía su vehículo; lo que evidencia que, contrario a lo sostenido por los recurrentes, el tribunal de alzada ofreció motivos suficientes y pertinentes en el aspecto señalado; en consecuencia, procede el rechazo de dicho argumento;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, los recurrentes sostienen: “La Corte a-qua, de forma clara e incuestionable, ha incurrido en el vicio de falta de motivos, pues no señala que razón o base de sustentación tomó en cuenta para aumentar el monto de la indemnización acordada a favor de los actores civiles; y más aún cuando estaban compelidos de manera imperativa, según la corriente jurisprudencial, a dar motivos convincentes y especiales que justifiquen cuales presupuestos han variado que permitan llevar el monto de la indemnización a términos irrazonables; por igual, resulta evidente la contradicción existente, entre los motivos y el dispositivo de la sentencia de marras, pues en el motivo transcrito anteriormente la Corte a-qua, dice: “En este caso hemos decidido fijar el monto de la indemnización en Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500,000.00)”; sin embargo, en su parte dispositiva, establece, cito: “y fija el monto de la indemnización en Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00)”;

Considerando, que para la Corte a-qua aumentar la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado estimó que la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) resultaba irrisoria, tomando en consideración que los reclamantes son los padres de la menor fallecida y además la madre de esta resultó directamente afectada producto del accidente de tránsito; para lo cual indicó que el daño moral, por su naturaleza, resulta ser intangible y que los tribunales tienen cierta libertad para fijar los montos de las indemnizaciones, siempre y cuando no resulten ser desproporcionales;

Considerando, que si bien es cierto, tal y como establecen los recurrentes en la parte infine del medio que ahora se analiza, la Corte a-qua, mediante sus consideraciones estableció que fijaría el monto de la indemnización en Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500,000.00), no obstante, en su parte dispositiva, impuso la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), no es menos cierto que lo que se evidencia es un error de tipo material, toda vez que en esas mismas motivaciones el tribunal de alzada indicó que dicha suma sería distribuida en razón de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) para cada reclamante; monto que, como se ha transcrito precedentemente, fue justificado debidamente por la Corte a-qua; en consecuencia, procede el rechazo del presente medio;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por José Amado García Hernández, Juan Evangelista Guzmán y Angloamericana de Seguros, S. A.; contra la sentencia núm. 0292/2012-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de agosto de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena a los recurrentes José Amado García Hernández y Juan Evangelista Guzmán al pago de las costas, con oponibilidad de la sentencia a la entidad Angloamericana de Seguros, S. A.; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de febrero de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Diómedes González de los Santos y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Intervinientes:	Ángela María Mejía Alberto y Fiol Estela Pérez.
Abogado:	Lic. Tomás González Liranzo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diómedes González de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0441128-5, domiciliado y residente en la calle Yolanda Guzman, núm. 6, Los Mameyes, Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado; Ramón Cena Ureña, tercero civilmente demandado y Proseguros Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 077, dictada por la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, actuando a nombre y representación de Diómedes González de los Santos, Ramón Cena Ureña y Proseguros Compañía de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 18 de marzo de 2013, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención al citado recurso de casación, articulado por el Lic. Tomás González Liranzo, a nombre de Ángela María Mejía Alberto y Fiol Estela Pérez, depositada el 9 de abril de 2013 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 2147-2013, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 19 de junio de 2012, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Diómedes González de los Santos, fijando audiencia para conocerlo el 5 de agosto de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo del accidente de tránsito ocurrido en fecha 31 de enero de 2010, en la carretera de Piedra Blanca, municipio de Maimón, fue

sometido a la acción de la justicia Diómedes González de los Santos por violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio del hoy occiso Vicente Paniagua; b) que para el conocimiento del proceso resultó apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Maimon, dictó en fecha 9 de mayo de 2011, la sentencia núm. 0003/2011, cuyo dispositivo es el siguiente : “En cuanto al aspecto penal: **PRIMERO:** Declara la absolución del ciudadano Diómedes González de los Santos, imputado de violar los artículos 49-1, 50-a, 83-a-6 y 91-a, de la Ley 241-67 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, que tipifican y sancionan los delitos de golpes y heridas con la conducción de un vehículo de motor que ocasionan la muerte, no detenerse en el lugar del accidente, estacionarse en lugares prohibidos, obstruir del tránsito y estacionarse incorrectamente en la noche, en perjuicio de Vicente González Paniagua (occiso), Ángela María Mejía Alberto y Fiol Estela Pérez, puesto en causa Ramón Sena Ureña, en calidad de tercero civilmente demandado y Proseguros Compañía de Seguros, S. A., en calidad de entidad aseguradora del vehículo involucrado en el accidente de que se trata, por insuficiencia de pruebas y en consecuencia ordena el cese de las medidas de coerción que pesan en su contra con relación al presente proceso, es decir, las establecidas en el artículo 226 numerales 1 y 4 del Código Procesal Penal consistente en una garantía económica de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a través de una compañía aseguradora y la presentación periódica los días treinta (30) de cada mes, a partir del 30/2/2010, por un período de seis (6) meses, por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz de Piedra Blanca, Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** Condena a la parte querellante señoras Ángela María Mejía Alberto y Fiol Estela Pérez, al pago de las costas penales del procedimiento; En cuanto al aspecto civil: **TERCERO:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil presentada por las señoras Ángela María Mejía Alberto y Fiol Estela Pérez, a través de su abogado constituido y apoderado especial el Lic. Tomás González Liranzo, en contra de Diómedes González de los Santos, imputado de violar los artículos 49-1, 50-a, 83-a-6 y 91-a, de la Ley 241-67 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley

114-99, en perjuicio de Vicente González Paniagua (ociso), Ángela María Mejía Alberto y Fior Estela Pérez, por su hecho personal; Ramón Sena Ureña, en calidad de tercero civilmente demandado y Proseguros, S. A., en calidad de entidad aseguradora del vehículo involucrado en el accidente de que se trata, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la norma procesal vigente; y en cuanto al fondo la rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **CUARTO:** Condena a las actoras civiles señoras Ángela María Mejía Alberto y Fior Estela Pérez, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Yoselyn López, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que por no estar conforme con la decisión precedentemente descrita, no recurrieron en apelación las querellantes Ángela María Mejía Alberto y Fior Estela Pérez, resultando apoderada para conocer del referido recurso de apelación, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial la Vega, dictando la sentencia núm. 638, el 19 de diciembre del año 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Tomas Gonzalez Liranzo, quien actúa a nombre y representación de Ángela María Mejía Alberto y Fior Estela Pérez, en contra de la sentencia núm. 003/2011, de fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Maimón, provincia Monseñor Nouel, en consecuencia anula la referida sentencia y ordena la celebración total de un nuevo juicio, por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala núm. 1, de Municipio de Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, a los fines de que se realice una nueva valoración de las pruebas, en virtud de todas las razones expuestas precedentemente; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de la Corte remitir el expediente por ante la secretaria del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala núm. 1, del municipio de Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, para los fines de lugar correspondientes; **TERCERO:** Declara las costas de oficio; **CUARTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día

de hoy”; d) que una vez apoderado el Juzgado de Paz de Transito Sala I del municipio de Bonaó, provincia de Monseñor Nouel, dicto la sentencia num. 00001/12, el 15 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En el aspecto penal, declara al ciudadano Diómedes González de los Santos, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1, 83 letra a, numeral 6, 88 y 91, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Vicente González Paniagua, en consecuencia se condena al señor Diómedes González de los Santos a pagar una multa por la suma de Dos Mil Quinientos (RD\$2,500.00) Pesos a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al imputado Diómedes González de los Santos, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En el aspecto civil: declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actoras civiles y demanda en reparación de daños y perjuicios, morales y materiales incoada por las señoras Ángela María Mejía Alberto, en calidad de concubina del occiso, y Fiol Estela Pérez, en representación de su nieta Luisa María González Pérez, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Tomás González Liranzo, por cumplir con los requerimientos establecidos por la normativa procesal al respecto; **CUARTO:** En cuanto al fondo, acoge dicha constitución en actoras civiles, y en consecuencia, condena al señor Diómedes González de los Santos, en su calidad de imputado, por su hecho personal, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Ángela María Mejía Alberto, por los daños morales y materiales sufridos por la muerte de su concubino; **QUINTO:** Condena al señor Diómedes González de los Santos, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos, (RD\$1,000,000.00), a favor de la menor Luisa María Paniagua Pérez, representada por su abuela Fiol Estela Pérez, por los daños psicológicos, morales y materiales sufridos por la muerte de su padre; **SEXTO:** Condena al procesado al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho del Lic. Tomás

González Liranzo, quien afirma haberlas avanzado totalmente; **SÉPTIMO:** Declara los montos de las condenaciones comunes y oponibles al tercero civil demandado Ramón Sena Ureña; y en cuanto a la entidad aseguradora Progreso, Compañía de Seguros, S. A., hasta el monto de la póliza; **OCTAVO:** Convocamos a las partes presentes y debidamente representadas para la lectura y entrega íntegra de la sentencia el jueves que contaremos a veintidós (22) de noviembre del año dos mil doce, (2012), a las 10:00 A. M.”; e) con motivo del recurso de alzada interpuesto contra la decisión antes señalada, intervino la decisión núm. 77, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega el 14 de febrero de 2013, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en representación del imputado Diómedes González de los Santos, Ramón Sena Ureña, tercero civilmente demandado y Proseguros, entidad aseguradora, en contra de la sentencia núm. 00001/2012, de fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, Sala I, en consecuencia, confirma la referida sentencia, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado Diómedes González de los Santos, al pago de las costas penales y civiles, distrayendo éstas últimas a favor del Lic. Tomás González Liranzo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que los recurrentes Diómedes González Santos, Ramón Sena Ureña, Proseguros Compañía de Seguros, S. A., alegan en síntesis lo siguiente: “**Único Medio:** sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Que al igual que el tribunal de primer grado, la Corte realiza una incorrecta valoración de las declaraciones aportadas al proceso, ya que si vemos las pruebas acreditadas, como lo fueron los testimonios de los testigos Óscar Vicente López y Mario Castillo Coronado, estos no pudieron

descartar la presunción de inocencia que favorece al imputado, toda vez que la causa directa del accidente quedó plenamente acreditada. Que de las aseveraciones de los testigos se evidencia que ciertamente quien conducía la pasola no pudo maniobrarla, no quedándole otra alternativa que estrellarse en el camión, asimismo se contradijeron, como es posible, que si tal como ellos aseguran no había luz en el lugar, que no venía nada, como pudieron captar tantos detalles, es absurdo. Que la Corte a-qua en el presente caso solo se limitó a copiar los postulados de la sentencia de primer grado, la cual tal como habíamos denunciado en nuestro recurso de apelación, no contiene motivación alguna, está plagada de serias contradicciones y tergiversación de los hechos, no existió una real ponderación de los hechos y del derecho, en ningún aspecto, pues la Corte ratifica una decisión que declara culpable a Diómedes González de los Santos de violación a los artículos 49 numeral 1, 83 letra a, numeral 6,88 y 91 de la Ley 241, sin que se presentaran pruebas suficientes que determinaran la responsabilidad del mismo, pues no se podía determinar bajo ningún medio probatorio de los presentados en el juicio de fondo, la supuesta falta cometida por el imputado. Que la Corte a-qua ni siquiera se refirió al hecho, que tal como alegamos en nuestras conclusiones al fondo, debió rechazarse la querrela con constitución en actor civil, incoada por la señora Ángela María Mejía Alberto y Fiol Estela Pérez, la primera en calidad de concubina del occiso y la segunda en calidad de abuela de la menor Luisa María Panigua Pérez, hija del occiso, respecto al concubinato este no fue debida y legalmente probado, conforme al criterio forjado por la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 17/10/2001, la Corte a-qua guardó silencio en cuanto a este aspecto, cometiendo de este modo el vicio consistente en la falta de estatuir. Que si verificamos en la sentencia de primer grado, en relación a la abuela de la menor, no se le llevó a cabo lo requerido por la ley, en el sentido de que no se conformó un consejo de familia, de manera que se procediera a nombrar un tutor legal. Falta de motivación respecto a la ponderación de la conducta de la víctima; que contrario a lo establecido por la Corte a-qua en su sentencia, de la lectura simple

de la decisión de primer grado, se evidencia que el juzgador de fondo no valoró la actuación de la víctima en ninguna parte de la sentencia como posible causa generadora del accidente, a pesar que quedó comprobado que el accidente sucede cuando “el occiso por no estrellarse al camión que venía de frente chocó con el camión parado, se metió debajo de la patana, el occiso tuvo que darle a la patana”, por lo que entendemos que no hizo una correcta motivación de los hechos en su sentencia, no le otorgó los efectos jurídicos de lugar a este punto, en fin, el juez debió evaluar esta situación, esto en el entendido de que si vemos el criterio jurisprudencial establecido, los jueces del fondo están en la obligación de explicar la conducta observada por la víctima y si esta ha incidido o no en la realización del daño, y de admitirse esa incidencia, establecer su proporción, pues cuando la falta del agraviado concurre con la falta, de modo que fijara el monto del perjuicio a reparar en proporción a la gravedad respectiva de las faltas; porque en este caso no se procedió a considerar la incidencia de la falta de la supuesta víctima; por cuanto, ya que el tribunal de fondo, contrario a lo expresado por la Corte, ni si quiera estableció la proporción de responsabilidad, por lo que hizo una correcta aplicación de la ley y en consecuencia, una violación al derecho de defensa, ya que no se estableció en base a pruebas, a cargo de quien estuvo la responsabilidad del accidente. No determinó en la sentencia cual fue la relación de causa a efecto entre los hechos que determinaron el accidente, el perjuicio y la responsabilidad civil para fijar la indemnización, ya que solo se refirió a la falta del imputado como la sola causa del accidente, sin hacer distinción entre esta y la acción de la supuesta víctima. Falta de motivación respecto de la indemnización impuesta. Que a pesar que la Corte expresa que la indemnización se ajusta a los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, como bien sabemos, la sanción civil debe guardar relación con el hecho ocurrido, sin embargo repite la Corte el vicio denunciado en el recurso, en el sentido de que el tribunal de primer grado no explico cuales fueron los parámetros evaluados para determinar la indemnización impuesta a favor de las querellantes y actoras civiles, en ese sentido entendemos que, de todas formas, dicho monto resulta totalmente exagerado y no conforme

a las pruebas aportadas y a como sucedió el accidente en cuestión, en ese orden al imponerle este monto se hizo fuera del marco de proporcionalidad y razonabilidad que debió imponerse; por cuanto a que, decimos que no fue motivado ese aspecto de la sentencia, al igual que los demás, pues no entendimos el fundamento valorado por el a-quo para establecer dicha sanción civil por el extremado monto de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), el cual es totalmente descomedido y sin ningún soporte legal probatorio, ya que no se aportaron pruebas que demostraran que se incurrió en esas sumas, al referirse a daños materiales, debió al menos, el tribunal verificar que los gastos incurridos se correspondieran con el asignado”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) que lo relativo a la falta de motivación expuesto por el apelante, carece de asidero jurídico toda vez que para el juzgador de instancia al emitir la sentencia de marras realizó una valoración pormenorizada de los hechos de la causa y de las consideraciones que fueron puestas a su consideración y esa consideración se desprende de la valoración que le dio el a-quo a las declaraciones de los nombrados Óscar Vicente López y Mario Castillo Coronado[...]; 2) que la Corte al estudiar el legajo de piezas y documentos mencionados en la sentencia, se ve en la obligación jurídica de darle pleno crédito a la interpretación hecha por el a-quo a las declaraciones de los testigos de referencia, valorando positivamente el porque le dio crédito a las declaraciones emitidas por los testigos de la parte acusadora, los que dijeron en el interrogatorio haber estado presentes en el lugar donde ocurrieron los hechos, por el hecho además de que las declaraciones de uno estaban corroboradas por la del otro, sin que de las mismas se pudiera considerar que tenía otro interés que no solo fuera a decir únicamente la verdad por lo que al acogerla como buenas y válidas para sustentar su decisión, actuó dentro de los parámetros que la ley pone a su disposición y de igual manera se observa que denegó crédito a las declaraciones del testigo presentado por la defensa, por lo que la Corte lo rechaza por carecer de sustento. En igual dirección

actuó el a-quo al responderle al imputado respecto del hecho de que la nombrada Ángela María Jiménez Alberto, no debía ser favorecida con ningún tipo de indemnización por no haber demostrado un concubinato con el nombrado Vicente González Paniagua; 3) en igual sentido y con lógica jurídica respondió el a-quo lo relativo al reclamo realizado a la menor de edad Luisa María González, hija del de cujus, quien estuvo debidamente representada, por su abuela Fiol Estela Pérez; 4) Que contrario a lo propuesto por el apelante y como se dijo en la respuesta del Primer Medio analizado, el a-quo al llegar a la conclusión de que el imputado Diómedes González de los Santos, fue el único responsable del accidente, lo cual quedó comprobado con las declaraciones de los testigos de la acusación, pues de ahí, resulta que de no haber parado la Patana o Camión en plena curva, es obvio que el nombrado Vicente González Paniagua, hubiera podido válidamente desplazarse en la dirección en la que lo hacía, de Oeste a Este en ... sin tener que impactar a un vehiculó mal estacionado y sin las luces, que la ley pone a cargo de todo conductor que al detenerse debe tener encendido todo vehiculó, por lo que es obvio que al haber actuado como lo hizo, el tribunal de instancia actuó cónsono con las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo a las pruebas... por lo que así las cosas, como se ha dicho anteriormente el a-quo dio razones suficientes que justifican el grado único de culpabilidad del imputado Diómedes González de los Santos, por lo que el aspecto juzgado por carecer de fundamento se desestima; 5) revisada críticamente la sentencia que se examina, así como las razones que tuvo y expuso el a-quo para producir las condignas indemnizaciones en los niveles que lo hizo, donde apreció que ciertamente el daño producido por el imputado como responsable del accidente en el cual perdió la vida el nombrado Vicente González Panigua, causa los reclamantes un dolor tan inmenso que resulta incuantificable resarcir con el pago de dinero, de tal suerte que la Corte, luego de haber hecho todas las valoraciones contenidas en el recurso y observadas en la sentencia, entiende que la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos en términos generales acordadas por el tribunal.... resultan ser

útiles, razonables, y adecuadas al daño causado por la pérdida del señor Vicente Gonzalez Panigua...”

Considerando, que la parte recurrente alega, en síntesis, en el único medio de su recurso de casación “sentencia manifiestamente infundada, falta de motivación respecto a la ponderación de la conducta de la víctima; la falta de motivación respecto de la indemnización impuesta, así como omisión de estatuir”;

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente en su escrito, respecto del vicio de sentencia manifiestamente infundada, el mismo se rechaza, toda vez que la Corte a-qua estableció que el juzgador de primera instancia al emitir su sentencia realizó una valoración pormenorizada de los hechos de la causa, y desprendiéndose una correcta valoración a las declaraciones de los nombrados Óscar Vicente López y Mario Castillo Coronado, por tanto, al ser correcta la actuación de la Corte se desestima dicho alegato;

Considerando, que en cuanto al alegato de falta de motivación respecto a la ponderación de la conducta de la víctima la Corte precisó, que el imputado Diómedes González de los Santos, fue el único responsable del accidente, pues de no haber parado la Patana o Camión en plena curva, es obvio que el nombrado Vicente González Paniagua, hubiera podido válidamente desplazarse en la dirección en la que lo hacía, sin tener que impactar a un vehiculó mal estacionado y sin las luces que la ley pone a cargo de todo conductor, que al detenerse debe tener encendidas todo vehiculó, por lo que, se evidencia que la Corte dio motivos suficientes y pertinentes que justifican el rechazamiento del recurso de apelación y el fallo de la misma, por lo que no se evidencia el referido vicio, por tanto, se desestima dicho alegato;

Considerando, que en cuanto al alegato de la falta de motivación respecto de la indemnización impuesta, contrario a lo invocado, la Corte estableció que el tribunal a-quo dio las razones que tuvo para producir las condignas indemnizaciones en los niveles que lo hizo, donde apreció que ciertamente el daño producido por el imputado

como responsable del accidente en el cual perdió la vida el nombrado Vicente González Panigua, estableciendo que la suma impuesta resulta razonable, por lo que no se encuentra el vicio denunciado y por tanto, se desestima dicho alegato;

Considerando, que respecto del vicio denunciado sobre omisión de estatuir, en lo referente a que la Corte no respondió lo solicitado, que debió rechazarse la querrela con constitución en actor civil, incoada por las señoras Ángela María Mejía Alberto y Fiol Estela Pérez, la primera en calidad de concubina del occiso y la segunda en calidad de abuela de la menor de Luisa María Panigua Pérez, hija del occiso, es preciso señalar, que en cuanto a la concubina, la Corte estableció que el juzgador actuó conforme a lo que establece la ley, ahora bien, en cuanto a la segunda en calidad de abuela de la menor Luisa María Panigua Pérez, si bien es cierto que la Corte a-qua no se refiere de manera específica, no menos cierto es que dicho alegato constituye una etapa precluida del proceso, toda vez que conforme al artículo 122 del Código Procesal Penal, debió hacer objeción al momento de habersele notificado la referida constitución en actor civil, por lo que dicho alegato se rechaza y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite a las intervinientes Ángela María Mejía Alberto y Fiol Estela Pérez en el recurso de casación interpuesto por Diómedes González de los Santos, Ramón Cena Ureña, y Proseguros Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 077, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de estas últimas en provecho del Lic. Tomás González Liranzo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena que la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia notifique la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega;

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de octubre de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Esteban Mercedes Gómez Veras.
Abogados:	Licda. Ramona Curiel Durán y Lic. Grimaldi Ruiz.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esteban Mercedes Gómez Veras, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 031-0351095-8, domiciliado y residente en la calle 44, casa núm. 14, Cienfuegos, Santiago, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista El Valle de San Francisco de Macorís, contra la sentencia núm. 0363-2013-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago el 17 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente Esteban Gómez Veras y expresar sus calidades;

Oído a la Licda. Ramona Curiel Durán, defensora pública de Santiago, en representación del recurrente Esteban Gómez Veras, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Grimaldi Ruiz, defensor público, actuando a nombre y representación del recurrente Esteban Mercedes Gómez Veras, depositado en la secretaría Corte a-qua, el 8 de noviembre de 2012, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la instancia de desistimiento de fecha 7 de marzo de 2013, suscrita por el imputado Esteban Mercedes Gómez Veras, depositada en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la instancia de desistimiento de recurso de casación suscrita por la Licda. Ramona Curiel Durán, Coordinadora Departamento Judicial de Defensa Pública de Santiago, depositada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 22 de mayo de 2013;

Visto la resolución núm. 2202-2013, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 13 de junio de 2013, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 5 de agosto de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 396, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público, el Tercer Juzgado de la Instrucción, en fecha 30 de noviembre de 2010, ordenó auto de apertura a juicio en contra de Esteban Mercedes Gómez Veras (a) Viejito, por violación al artículo 330 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de edad D.M.R.; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 327/2011, el 29 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se varía la calificación jurídica dada al proceso instrumentado en contra del ciudadano Esteban Mercedes Gómez Veras de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 309-1, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y 396 Letras a y b de la Ley 136-03 por la de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 330 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y 396 Letras a y b de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor D.M.R.; **SEGUNDO:** A la luz de la nueva calificación jurídica, se declara al ciudadano Esteban Mercedes Gómez Veras, dominicano, 58, años de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0351095-8, domiciliado y residente en la calle 44, casa núm. 14, Cienfuegos, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 309-1, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la menor D.M.R.; **TERCERO:** Se Condena al ciudadano Esteban Mercedes Gómez Veras, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres, la pena de cinco (5) años de prisión, al pago de una multa consistente en la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) y de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se acogen parcialmente las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y se rechazan por improcedentes las de la defensa técnica del imputado”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto contra la decisión descrita precedentemente, intervino la decisión ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago el 17 de octubre de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 04:30 horas de la tarde, del día nueve (9) del mes de abril del año dos mil doce (2012), por el señor Esteban Mercedes Gómez Veras, por intermedio del licenciado Grimaldi Ruiz, Defensor Público del Departamento de la Defensoría Pública del Distrito Judicial de Santiago; en contra de la sentencia número 327/2011, de fecha cinco (5) del mes de enero del año dos mil doce (2012), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime de costas el recurso por haber sido interpuesto por la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso”;

Considerando, que el proceso se declaró admisible, con el propósito de que el recurrente se presentara a la audiencia para confirmar de manera oral el desistimiento al recurso de casación que reposa en el expediente;

Considerando, que en la audiencia celebrada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el recurrente mediante su representante legal la Licda. Ramona Curiel Durán, defensora pública, manifestó su interés en que se le conozca su recurso de casación, por lo que en ese sentido procedemos a analizar el recurso de casación, sin estatuir en cuanto al desistimiento depositado por el recurrente;

Considerando, que el recurrente Esteban Gómez Veras, invoca en su recurso de casación, lo siguiente “**Primer Medio:** Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia. **Segundo Medio:** La falta de motivación en la imposición de la pena excesiva”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio del recurso de casación, el recurrente alega lo siguiente: “Cuando la sentencia

de la Corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia”; al dar lectura a la decisión impugnada podemos notar muy claramente que dicha decisión recurrida lo único que realiza es copiar los argumentos de la decisión del juicio de fondo, es decir, que la Corte a-qua en su decisión no realizó las funciones propias de un tribunal de alzada, que es verificar y analizar recorriendo su propio camino las incongruencias de las sentencias recurridas. Que es evidente, que en la decisión la Corte a-qua incurrió en falta de estatuir, sobre algo que se le imponía resolver de su propio análisis, produciendo así una sentencia contradictoria a decisiones de la Suprema Corte de Justicia. No es cierto que se haga una adecuada ponderación solo citando párrafos de otra decisión y negando de manera simple que no se cometieron las violaciones planteadas en el recurso de apelación, sin siquiera mediar una respuesta concienzuda de los argumentos del recurso. La Omisión en la motivación de la sentencia que invocamos en el presente recurso, ha sido constantemente resuelta por la Honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia. De igual forma establece en el segundo medio de su recurso casación, lo siguiente: “La falta de motivación en la imposición de la pena excesiva”; la Corte a-qua al momento de motivar la sentencia no se fundamentó en la pena, conforme a los criterios para la aplicación de la pena, ya que, como se observa, solo refiere que la pena de 5 años es justa. Es obvio que la Corte a-qua al responder nuestra queja de ésta forma, no solo faltó a la motivación debida, sino que además omitió motivar respecto de los criterios de determinación de la pena, y al mismo tiempo permite la continuación de la violación del artículo 339 del Código Procesal Penal. Con la decisión de la Corte a-qua no se individualizó debidamente la pena, es decir, existe un aspecto de la sentencia penal que tradicionalmente se ha venido excluyendo de la obligación de motivar, lo cual es, que la exigencia de motivación en la individualización judicial de la pena, constituye una exigencia a la función del juez y al mismo tiempo consiste en una prohibición efectiva de arbitrariedades de los poderes públicos; por ello, se ha considerado que la mayor o menor amplitud del marco legal de pena que se ofrece al juez penal, debe ser concretado con arreglo

a criterios razonados, esto es, el árbitro judicial de los tribunales debe estar jurídicamente vinculado. La forma como la Corte nos responde este motivo, asimilable a las formulas genéricas que prohíbe el artículo 24 Código Procesal Penal. Que es importante que esta Honorable Corte de Casación, proceda a verificar se profundiza la situación de falta de estatuir al momento es que verificamos que es la propia defensa que ante la situación de salud del imputado en sus conclusiones formales, le solicita a la Corte Penal que le suspenda la pena al imputado, en razón de que cumple con los requisitos del artículo 341 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que para fallar de la manera que lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) [...] Contrario a lo aducido por la parte recurrente, los jueces del tribunal a quo, luego de determinar la culpabilidad del imputado y aplicando el artículo 339 del Código Procesal Penal, en lo referente a los criterios para la determinación de la pena, le impusieron la pena de cinco (5) años de prisión, por ser es una pena justa y un tiempo prudente para que el imputado se regenere y pueda ser reinsertado a la sociedad en condiciones de someterse al imperio de la ley, de modo y manera que los jueces del a-quo, dejaron establecido en el cuerpo de la sentencia impugnada el porqué de la pena impuesta, sobre todo que se trata de una menor de cuatro (4) años de edad, por lo que la queja planteada debe ser desestimada; 2) [...] Contrario a lo aducido por el recurrente los jueces del a-quo, valoraron tanto la declaración del testigo a descargo como las diferentes pruebas aportadas por la acusación de manera armónica [...], quedado claro que los jueces del a-quo, valoraron los diferentes medios de pruebas aportados por las partes conforme a la regla de la sana crítica en virtud de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, razón por la cual no se evidencia como dice el recurrente que se haya valorado las pruebas de manera erradas; [...], Es oportuno dejar establecido una vez más, que esta Corte ha dicho en reiteradas sentencias, en lo que se refiere a la valoración de la prueba, que el juez es libre para apreciar las pruebas que le son presentadas en el juicio, así como también, que goza de plena libertad en la valoración de las mismas,

siempre y cuando lo haga de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. También ha dicho esta Corte en otras decisiones, que lo relativo a la apreciación de las pruebas de parte del juez de juicio no es revisable por la vía de apelación, siempre que no haya una desnaturalización de las mismas lo que no ha ocurrido en la especie, es decir, no es revisable lo que dependa de la intermediación; [...]; 3) Contrario a lo aducido por la parte recurrente, no es cierto que las pruebas aportadas por la acusación generaron dudas, lo cual se corrobora con lo establecido por los jueces del Tribunal a-quo, en el fundamento jurídico núm. 4 de esta sentencia, es decir, la acusación le presentó pruebas de cargos suficiente a los jueces de a-quo, que enervaron el derecho fundamental de la presunción de inocencia, por lo que la queja planteada debe ser desestimada y el recurso en su totalidad; 4) que para la Corte dictar sentencia propia necesariamente tiene que acoger algún vicio del recurso, lo que no ha ocurrido en la especie, en consecuencia, se rechazan también en el sentido de que esta Corte declare la absolución del imputado, toda vez que la acusación presentó pruebas de cargo suficiente que enervaron el derecho fundamental de la presunción de inocencia contenido en el artículo 69.3 de la Constitución Dominicana y 14 del Código Procesal Penal. De igual forma se rechazan también en el sentido de que se le otorgue la suspensión condicional de la pena al imputado Esteban Mercedes Gómez, toda vez que ese pedimento se hizo sin apoyo probatorio de ningún tipo”;

Considerando, del estudio y análisis de la sentencia recurrida, así como de lo transcrito con anterioridad, se advierte que en relación a los planteamientos hechos por el recurrente en su primer y segundo medio, los cuales se analizan en conjunto por relacionarse entre sí, toda vez que se refieren a la falta de motivación de la sentencia, invocando además, omisión de estatuir en cuanto a las conclusiones vertidas por el recurrente en el grado de apelación, contrario a como afirma el recurrente, la Corte a-qua tuvo a bien contestar los motivos del recurso de apelación mediante una motivación clara y precisa, quedando establecida la responsabilidad penal del imputado Esteban Gómez Veras en el hecho atribuido, lo cual llevó a dicha

Corte a confirmar la decisión de primer grado, dando respuesta a cada motivo invocado en apelación, de forma detallada y coherente, sin que pueda apreciarse en dicha motivación formas genéricas alguna, a las que alude el recurrente, por tanto, procede rechazar los motivos denunciados;

Considerando, que el recurrente invoca omisión de estatuir en cuanto a las conclusiones planteadas, de lo que se advierte que contrario a como éste afirma, de la lectura de la sentencia se aprecia que la Corte rechazó dichas conclusiones, dando motivos por el cual hizo el rechazo, por tanto, no se advierte el vicio denunciado, por lo que desestima dicho alegato, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Esteban Gómez Veras, contra la sentencia núm. 0363-2013CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago el 17 de octubre de 2012, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de esta decisión; **Segundo:** Declara de oficio las costas del presente proceso; **Tercero:** Que la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 18 de abril de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Liana Cecile Elizabeth Martín Vallas.
Abogados:	Licda. María Elena Moreno Grateraux y Lic. Víctor Mena Gravelly.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de septiembre de 2013, año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Liana Cecile Elizabeth Martín Vallas, nacionalidad francesa, mayor de edad, portadora del pasaporte núm. 06-45149043, con elección de domicilio en la calle (0) Edificio Lubert, Suite 1-2, de la Urbanización Torre Alta, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, imputada, contra la sentencia núm. 00172/2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. María Elena Moreno Grateraux y Víctor Mena Gravely, en representación de la recurrente Liana Cecile Elizabeth Martin Vallas, depositado el 3 de mayo de 2013 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 13 de junio de 2013, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 12 de agosto de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 396, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que fue sometida a la acción de la justicia la nombrada Liana Cecile Elizabeth Guillon Martin Vallas por violación a la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; b) que para el conocimiento del asunto resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 0245/2012, el 22 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Condena a la señora Liana Cecile Elizabeth Martin Vallas, a cumplir ocho (8) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres, Santiago de los Caballeros, y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por haber sido declarada su culpabilidad de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de

la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, que tipifican la infracción de tráfico de drogas, en perjuicio del Estado Dominicano, mediante sentencia núm. 00245/2012 de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), por este Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Ordena la destrucción de la droga descomisada, conforme las disposiciones del artículo 92 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; **TERCERO:** Condena a Liana Cecile Elizabeth Martin Vallas, al pago de las costas penales en virtud de lo establecido en los artículos 249 y 338 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Ordena la deportación o expulsión del país a la señora Liana Cecile Elizabeth Martin Vallas, una vez cumpla la pena impuesta, en virtud de lo establecido en el párrafo del artículo 79 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en su condición de extranjera”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto contra la decisión descrita precedentemente, intervino la decisión ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, 18 de abril de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Ratifica la declaración de admisibilidad en cuanto a la forma, del recurso de apelación interpuesto a las tres y cuarenta y un minutos (3:41 P. M.) horas de la tarde, del día diecinueve del mes de febrero del año dos mil trece (2013), por los Licdos. María Elena Moreno Grateraux y Víctor Mena Graveley, defensores técnicos, quienes actúan en nombre y representación de la señora Liana Cecile Elizabeth Martin Vallas Grullón, en contra de la sentencia núm. 0021/2013, de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de que se trata, por los motivos expuestos en la presente decisión;* **TERCERO:** *Condena a la señora Liana Cecile Elizabeth Martin Vallas Grullón al pago de las costas penales del proceso;* **CUARTO:** *La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para lectura del día de hoy, contando con un plazo de 10 días hábiles para la interposición del recurso de casación si así se entiende pertinente”;*

Considerando, que la parte recurrente Liana Cecile Elizabeth Martín Vallas, alega en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Con fundamento en el artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal, denunció el agravio de sentencia manifiestamente infundada, por falta de estatuir; **Segundo Medio:** Prescripciones legales que fueron omitidas por el Tribunal de primer y segundo grado. Que los jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, solo llegaron a responder una parte del recurso de apelación, es decir, lo concerniente a la determinación de la pena, no así aquellos aspectos referidos a la prueba ilícita, cadena de custodia y sobre el análisis racional de los medios de prueba, a pesar de que estos últimos motivos le fueron expuestos en el recurso de apelación interpuesto por la imputada. Esto constituye una falta de estatuir sobre aspectos que incidían de manera determinante en la parte dispositiva, pues es preciso decir, que ante la falta u omisión sobre los aspectos esenciales recurridos deja en una situación de entera indefensión a la parte recurrente y convierte la decisión en un mero acto de autoridad arbitrario, pues el no referirse sobre la carencia de fiabilidad de la prueba pericial y del rompimiento de la cadena de custodia se coloca en un acto jurisdiccional incontrolable por los órganos superiores; los Jueces a-quo no valoraron en su justa dimensión (valoración negativa) el informe pericial consistente en el certificado de análisis químico, ausente de toda fiabilidad; en el caso que nos ocupa, el referido informe pericial no es fundado debidamente, toda vez que no se expone ningún argumento científico-empírico que explique los procedimientos científicos para lograr ciertas confirmaciones de fenómenos, porque sólo así se puede poner a los jueces en condición de decidir idóneamente sobre esa prueba; el otro aspecto que los jueces de la Corte de Apelación no respondieron, fue el argumento de la calidad habilitante del informe pericial, en aquella ocasión nosotros le habíamos señalado de que no es cierto como dijo el tribunal de primer grado, que la calidad habilitante esta individualizada cuando afirmó que el perito especialista en la rama de la química por el solo hecho de estar adscrito al INACIF había que sobrentender que debió ser confiable su especialización en la disciplina de la química; en ninguna parte del informe pericial se establece la calidad habilitante de la persona que redactó el análisis químico forense; solo está estampada la firma de una persona, sin hacer referencia en ninguna parte del documento que asienta el análisis químico forense sobre el nombre del perito, sus calidades, los estudios realizado dentro y fuera del país que lo hacen especialista

en el área química forense, y sus estudios de actualización; en cuanto a la cadena de custodia: otros de los argumentos que contestaron los jueces de la Corte de Apelación fue que: “en el dorso ilustra tres (3) fotografías con tres (3) aspectos importantes: a) la vista de los diez paquetes como fueron recibidos, es decir, envueltos en plástico y la cinta adhesiva; b) los diez paquetes de cocaína, pero esta vez sin plástico y la cinta adhesiva; y d) logo de superman, envoltura que si observamos la primera fotografía, no estaba visible al momento de ser recibidos dichos paquetes, por lo que es obvio que no se estableciera esa circunstancia del logo de superman en el acta de registro de persona, entonces vistas estas razones y motivos entiende este tribunal que ese analista se encuentra adscrito a una institución con calidad habilitante por estado para realizar este tipo de actuación, por lo que resulta válido para fundamentar la presente decisión; la contradicción entre los paquetes que recibió el INACIF y los que fueron ocupados en el acto de registro de personas, que constituye una violación a la cadena de custodia que vicia la integridad de la evidencia que fue manipulada por los agentes de la DNCD, y que fue objeto de pericia; los paquetes que fueron ocupados son distintos a lo que fueron analizados por el perito forense especialista en química. Errónea aplicación de disposiciones legales y constitucionales”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) [...] Que la inferencia lógica de los jueces de primer grado se sustenta en el peligro social que representa la droga y su tráfico internacional, pues no solo perjudica a la persona envuelta en el negocio sino también aquella que la usan, de ahí que, las drogas interfieren en la relación con el entorno, la familia y el trabajo, por todo ello, además de las consecuencias individuales, es toda la sociedad, en mayor o menor medida la que sufre los problemas de la misma, y estos problemas son de todo orden, es decir, sanitario, económico, cultural, de seguridad, etc...; De ahí que, no es extraño por lo tanto, que las drogas supongan una preocupación colectiva que afecta de manera directa o indirecta aquellas personas situadas dentro del entorno donde son realizadas pesquisa y encontrada este tipo de sustancia en personas ubicadas en el entorno público donde son decomisadas las mismas, situación ésta que de una u otra manera son portadora de aprensión psicológica por el peligro que estas envuelven, por consiguiente, la afectación social se encuentra presente en mayor intensidad en estos casos; 2) En la especie, el tribunal Colegiado al realizar el proceso de individualización de la pena, mencionó varios aspectos

entre los más importantes se encuentran: Respecto a las características personales de la imputada, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, las pautas culturales del grupo al que pertenece y el efecto futuro de la condena a ella y a sus familiares: conforme se desprende del contenido del informe socio-familiar presentado, la imputada que se trata de una persona de edad productiva, pues cuenta con 40 años de edad, forma parte de una familia en Francia, con tres hijos menores de edad a la fecha, y el que se encuentra residiendo actualmente con su abuelo materno. De donde se puede establecer que a la fecha, éste tiene personas que dependen económicamente de su labor productiva, lo que evidentemente genera un perjuicio emocional y económico tanto en sus hijos como en su esposo; En cuanto al grado de participación en la realización de la infracción, sus motivos y su conducta posterior a los hechos. Al respecto el tribunal ha verificado que la participación de la señora Liana Cecile Elizabeth Guillón Martín Vallas, en el ilícito cometido ha sido total, pues fue demostrado que participó en la comisión de la infracción en calidad de autora de la misma; la gravedad del hecho ocasionado con la comisión de la infracción y las condiciones de las cárceles. Aspectos estos que lo argumentó en forma suficiente porque tuvo en cuenta los principios rectores para la determinación de la pena, la que fijó en 5 años, tomando como parámetro el principio de proporcionalidad, mediante el cual el tribunal tomó en consideración este principio en el momento de adecuar la sanción a la gravedad de la conducta realizada, pero ciñéndose estrictamente a los mandatos del legislador, la doctrina y la jurisprudencia, lo que la Corte considera correcto y ajustado al derecho, por lo que este medio debe correr la misma suerte que el anterior, es decir desestimado; 3) el medio debe ser desestimado, pues el argumento contenido en él, si bien está colmado de buenas intenciones, intenciones que en su momento debieron ser consideradas o tenidas en cuenta, previo a incurrir la imputada hoy recurrente en la comisión activa del hecho puesto a su cargo, por consiguiente, dicho argumento fundarse en el interés personal de los que son los deseos de la defensa técnica, ni la intuición, ni de los deseos de la parte interesada. Si bien la Corte, no debe comportarse apática de la suerte del menor en mención, y la separación abrupta de su progenitora, lo cual no es culpa del Estado Dominicano ni de sus autoridades sino de ésta, quien debió prever al embarcarse en su ilícito, las secuelas que en caso de fracaso le acarrearía el mismo, tal como ocurrió en la especie; 4) al condenarle como traficante internacional de drogas siendo ésta la verdadera tipificación de los

hechos cometidos por la imputada, tomando en cuenta la cantidad y peso de la droga que le fue ocupada y condenarle por el ilícito cometido a 5 años de reclusión mayor y al pago de una multa de RD\$50,000.00 Pesos, sentencia que esta Corte confirma en todas sus partes, por entender que el tribunal de primer grado hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho al emitir la sentencia hoy impugnada”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que ciertamente, tal y como alega la parte recurrente Liana Cecile Elizabeth Martin Vallas en su memorial de agravios, la Corte a-qua al ponderar los motivos de apelación argüidos por la hoy recurrente en casación contra la sentencia de primer grado, incurrió en el vicio de omisión de estatuir; que en este sentido, ha sido juzgado que los jueces de fondo tienen la obligación legal, no sólo de transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes en el proceso, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente, que le permita a esta jurisdicción casacional determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede acoger el recurso de casación interpuesto por la recurrente;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Liana Cecile Elizabeth Martin Vallas, contra la sentencia núm. 00172/2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la decisión impugnada, ordenando el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas procesales.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de noviembre de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Wilfredo Pérez Santos y compartes.
Abogados:	Licdos. Miguel Ángel Victoriano, Julio Ernesto Peña, Luis Peña, Luis Nivar y Dra. Olga M. Mateo Ortiz.
Intervinientes:	Elda Altagracia Tirado Rodríguez y compartes.
Abogado:	Dr. Omar R. Michel Suero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Pérez Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 048-0100463-3, domiciliado y residente en la calle Proyecto núm. 6, Alma Rosa I, Santo Domingo Este, imputado; Dolores Río

Guerrero, tercera civilmente responsable, y Seguros Constitución, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 579-2012, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Miguel Ángel Victoriano y Luis Peña, por sí y por el Lic. Luis Nivar, actuando a nombre y representación de la parte recurrente Wilfredo Pérez Santos, Dolores Río Guerrero y Seguros Constitución, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Olga M. Mateo Ortiz, el Licdo. Julio Ernesto Peña y el Lic. Luis Nivar, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de noviembre de 2012, mediante el cual fundamentan su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación suscrito por el Dr. Omar R. Michel Suero, en representación de Elda Altagracia Tirado Rodríguez, Leonel Osmil Tirado Rodríguez, Luis Antonio de Jesús Segura Caraballo, Madeline Francisco Ramírez y Osiris Alberto González, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de diciembre de 2012;

Visto la resolución del 1 de julio de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para el día 12 de agosto de 2013, fecha en la cual fue diferido el fallo del presente recurso de casación para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días que establece el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados

Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 5 de junio de 2010, en la avenida Charles de Gaulle esquina calle Cuarta, municipio Santo Domingo Este, entre el vehículo conducido por el señor Luis Antonio de Jesús Segura Caraballo, de su propiedad, y el autobús conducido por Wilfredo Pérez Santos, propiedad de Dolores Río Guerrero de Liranzo, asegurado por Seguros Constitución, S. A., resultaron, a consecuencia de dicho accidente, la señora Ligia Alejandrina Rodríguez Montes de Oca, fallecida y los señores Elda A. Tirado Rodríguez, con lesión permanente, Luis Antonio de Jesús Segura Caraballo, con lesiones curables de 4 a 5 meses, Madeline Francisco Ramírez, lesiones curables de 10 a 21 días y Osiris Alberto González, con lesiones curables de 5 a 6 meses; siendo sometido a la acción de la justicia el conductor del autobús Wilfredo Pérez Santos, por supuesta violación a los artículos 49 letras c y d, y numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241 modificada por la Ley 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, la señora Dolores Río Guerrero de Liranzo, como tercera civilmente demandada y puesta en causa la compañía aseguradora Seguros Constitución, S. A.; b) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, el cual dictó sentencia el 15 de abril de 2011; c) que recurrida en apelación por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ésta declaró con lugar el recurso interpuesto, anuló la sentencia recurrida y ordenó la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de la prueba; d) que a consecuencia del envío realizado, fue apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, el cual dictó sentencia el 14 de junio de 2012, cuyo

dispositivo aparece copiado más adelante, inserto en el de la sentencia recurrida; e) que la misma fue recurrida en apelación por todas las partes, dictando la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia hoy impugnada en casación, en fecha 29 de noviembre de 2012, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por: a) el Dr. Omar R. Michel Suero, en nombre y representación de los señores Elda Altagracia Tirado Rodríguez, Leonel Osmil Tirado Rodríguez, Luis Antonio Segura Caraballo y Osiris Alberto González, en fecha diez (10) de julio del año dos mil doce (2012), en contra de la sentencia núm. 709-2012, de fecha catorce (14) de junio del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este; y rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) la Dra. Olga Mateo Ortiz y los Licdos. Julio Peña y Luis Nivar, en nombre y representación de los señores Wilfredo Pérez Santos, Seguros Constitución y Dolores Río Guerrero, en fecha trece (13) de julio del año dos mil doce (2012); b) el Dr. Omar r. Michel Suero, en nombre y representación de la señora, Madeline Francisco Ramírez, en fecha diez (10) de julio del año dos mil doce (2012), ambos en contra de la sentencia núm. 709-2012, de fecha catorce (14) de junio del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, cuyo dispositivo es el siguiente: Aspecto penal: ‘**Primero:** Declaramos al señor Wilfredo Pérez Santos, culpable de infringir los artículos 49 letras c y d numerales 1, 61 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio de Ligia Alejandrina Rodríguez Montes de Oca, Elda Altagracia Tirado R., Osiris Alberto González Hernández, Madeline Francisco Ramírez, Leonel Osmir Tirado Rodríguez y Luis Antonio de Jesús Segura Caraballo; en consecuencia, se le condena a la pena de 2 años de prisión correccional a ser cumplidos en La Victoria y a RD\$2,000.00 Mil Pesos de multa, a favor del Estado Dominicano; se le suspende la licencia de conducir por 6 meses, ya que se le retuvo responsabilidad penal, fuera de toda

duda razonable; **Segundo:** Condena al imputado al pago de las costas penales; **Tercero:** Conforme a las disposiciones del artículo 341 del CPP combinadas con el artículo 41 del mismo código, se ordena la suspensión condicional de la pena de prisión impuesta al imputado, debiendo el imputado someterse a las siguientes condiciones: a).- residir en un lugar determinado o sometido a la vigilancia que señale el Juez, esto es en la dirección aportada por el mismo al tribunal el día de hoy; b).- abstenerse de viajar al extranjero por un período de 2 años; c).- abstenerse del uso de bebidas alcohólicas; d).- aprender una profesión u oficio y presentar el certificado de título; e).- abstenerse de conducir vehículo de motor fuera de su trabajo por un período de 2 años, reglas establecidas para ser cumplidas por el período de 2 años; se le advierte al justiciable de que incumplir con las reglas anteriormente citadas se revocará la suspensión condicional y se enviará a cumplir la pena dando cumplimiento íntegro a la sentencia prescrita; **Cuarto:** Ordena a la secretaria de este tribunal remitir la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes; Aspecto civil: **Quinto:** En cuanto a la forma declara buena y válida la constitución en actor civil incoada por los señores, Elda Altagracia Tirado R., Osiris Alberto González Hernández, Madeline Francisco Ramírez, Leonel Osmir Tirado Rodríguez y Luis Antonio de Jesús Segura Caraballo a través de sus abogados constituidos Dres. Omar R. Michel Suero y Rafaelito Encarnación de Oleo en fecha 19-7-2010; en cuanto al fondo, se acoge parcialmente y en consecuencia, condena a los señores Wilfredo Pérez Santos y Dolores Río Guerrero de Liranzo, al pago de una indemnización de RD\$1,100,000.00 Un Millón Cien Mil Pesos; al pago de RD\$300,000.00 Pesos, a favor de los señores Elda Altagracia Tirado R. y Leonel Osmir Tirado Rodríguez por los daños y perjuicios morales causados, en calidad de hijos de la señora Lidia Alejandrina Rodríguez Montes de Oca, a razón de RD\$150,000.00 Mil Pesos para cada uno; al pago de RD\$300,000.00 Mil Pesos como justa indemnización a la señora Elda Altagracia Tirado Rodríguez por los daños causados y físicos recibidos; al pago de RD\$200,000.00 Mil Pesos, a favor de Osiris Alberto González, como justa reparación

por los daños y perjuicios recibidos; al pago de RD\$200,000.00 Mil Pesos, a favor de Luis Antonio de Jesús Segura Caraballo, como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos; al pago de RD\$100,000.00 Mil Pesos, a favor de Madeline Francisco Ramírez, como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos; ya que se ha retenido responsabilidad penal del encartado y con ello la falta cometida por éste; **Sexto:** Declara común, oponible la presente decisión a la compañía de Seguros Constitucional, por ser la compañía aseguradora envuelta en la colisión de que se trata, hasta el monto de la póliza; **Séptimo:** Condena a Wilfredo Pérez Santos y a la señora Dolores Río Guerrero de Liranzo al pago de las costas civiles de procedimiento para ser distraídas a favor y provecho del Dr. Omar Michel Suero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; conforme a las disposiciones del artículo 416 del CPP esta decisión es susceptible de recurso de apelación en el plazo de 10 días, plazo que empieza a correr a partir de la notificación de la demanda; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal quinto de la sentencia atacada, en consecuencia en cuanto a la forma declara buena y válida la constitución en actor civil incoada por los señores, Elda Altagracia Tirado R, Osiris Alberto González Hernández, Leonel Osmir Tirado Rodríguez y Luis Antonio de Jesús Segura Caraballo a través de sus abogados constituidos Dres. Omar R. Michel Suero y Rafaelito Encarnación de Oleo en fecha 19-7-2010; y en cuanto al fondo, se acoge parcialmente y condena a los señores Wilfredo Pérez Santos y Dolores Río Guerrero de Liranzo, al pago de una indemnización de RD\$4,500,000.00 (Cuatro Millones Quinientos Mil Pesos), a favor y provecho de los reclamantes divididos de la manera siguiente: a) Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora Elda Altagracia Tirado Rodríguez, como justa reparación de los daños físicos, psicológicos y económicos recibidos a causa de las lesiones sufridas y la muerte de su madre; b) Un Millos de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Leonel Osmil Tirado Rodríguez, como justa reparación de los daños psicológicos y económicos, recibidos a causa de la muerte de su madre; c) Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) a favor del señor Luis

Antonio Segura Caraballo, como justa reparación de los daños físicos y económicos recibidos a causa de las lesiones sufridas; d) Setecientos Mil de Pesos (RD\$700,000.00), a favor del señor Osiris Alberto González, como justa reparación de los daños físicos y económicos, recibidos a causa de las lesiones sufridas; y e) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la señora Madeline Francisco Ramírez, como justa reparación de los daños físicos y económicos recibidos a causa de las lesiones sufridas, ya que se ha retenido responsabilidad penal del encartado y con ello la falta cometida por éste; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos por no estar afectada de los vicios alegados por los recurrentes; **TERCERO:** Se compensan las costas del proceso generadas por el recurso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “**Único Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional; falta de motivos y de base legal, violación al artículo 24, del CPP; al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación al artículo 8, numeral 2, letra j, de la Constitución; sentencia manifiestamente infundada; la Corte a-qua violó los artículos 26,100, 170, 171, 172, 148 y 420 del Código Procesal Penal, ya que existe una insuficiencia de motivación de la Corte para justificar la sentencia de primer grado en el aspecto penal y aumentar de manera excesiva, arbitraria, injusta e incoherente el pago de la indemnización Cuatro Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$4,500,000.00), a favor y provecho de los señores Elda Altagracia Tirado Rodríguez, Leonel Osmil Tirado Rodríguez, Luis Antonio Segura Caraballo, Madeline Francisco Ramírez y Osiris Alberto González y declarando la misma común y oponible a la compañía Seguros Constitución, sin que diera motivo de derecho alguno, suma que resulta irracional y excesiva; por otra parte, si hacemos la evaluación de los motivos esgrimidos por la Corte, así como del examen de la decisión impugnada, resulta sin ningún

tipo de justificación el hecho de que no pueda dar explicaciones de porque mantener el aumento excesivo de la indemnización; no queda ninguna duda de que en el caso de la especie, procede casar la decisión impugnada en casación y decidir como lo solicitamos en nuestras conclusiones, ya que la Corte ha incurrido en las violaciones establecidas en el artículo 426, numeral 3, toda vez que su sentencia resulta manifiestamente infundada; en cuanto al aspecto penal, de la única forma que al imputado se le hubiese garantizado sus derechos, hubiese sido si la Corte a-qua, ordena la celebración de un nuevo juicio, ya sea limitado en el aspecto penal, para dilucidar la prueba aportada por los recurrentes, por lo que debió ordenarse la celebración de un nuevo juicio; al actuar como lo ha hecho, la Corte a-qua, ha violentado en perjuicio del imputado, los preceptos constitucionales establecidos en la Constitución de la República; por otro lado violentó el artículo 24 del CPP, y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues no se encuentra lo suficientemente motivada; por estas razones el recurrente entiende que la sentencia impugnada esta carente de base legal y falta de motivación, lo que hace manifiestamente infundada”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo, modificando la sentencia de primer grado, respecto a las indemnizaciones impuestas, estableció lo siguiente: “a) Que si bien es cierto que los jueces son soberanos en la apreciación para determinar el monto de las indemnizaciones a imponer cuando no le hayan probado los gastos incurridos, no menos cierto es que la decisión debe ser racional y ese valor debe de estar acorde con la realidad que le permita a la víctima obtener una reparación del año acorde con la pérdida sufrida, lo que a entender de ésta Corte no ocurrió en el caso de la especie, con los señores Elda Altagracia Tirado Rodríguez, Leonel Osmil Tirado Rodríguez, Luis Antonio Segura Caraballo y Osiris Alberto González, ya que al Juez a-quo se le probó fruto de una conducción temeraria del señor Wilfredo Pérez, la señora Elda Altagracia Tirado Rodríguez sufrió la pérdida de su madre y lesiones permanentes a causa de los graves daños corporales que recibió, Leonel Osmil Tirado Rodríguez sufrió la

pérdida de su madre, y los señores Luis Antonio Segura Caraballo y Osiris Alberto González, recibieron lesiones físicas graves que los inmovilizaron por varios meses, por lo que procede acoger el presente medio incoado por ellos, contrario a la señora Madeline Francisco Ramírez que entendemos que conforme a los daños físicos sufridos entendemos que la indemnización de Cien Mil Pesos acordadas en su favor se corresponde con los daños sufridos, por lo que en cuanto a ella procede rechazar el presente medio; b) Que los demás aspectos que alegan los querellantes y actores civiles en su recurso solo versan en torno a las indemnizaciones fijadas por el Juez a-quo, lo que procedió a acoger esta Corte en cuanto a los señores Elda Altagracia Tirado Rodríguez, Leonel Osmil Tirado Rodríguez, Luis Antonio Segura Caraballo y Osiris Alberto González, y estando debidamente valorados los medios de pruebas sobre la base de los cuales se han sustentado los miembros de esta Corte, procede declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por los señores Elda Altagracia Tirado Rodríguez, Leonel Osmil Tirado Rodríguez, Luis Antonio Segura Caraballo y Osiris Alberto González, y en consecuencia, modifica la sentencia atacada en cuanto a las indemnizaciones fijadas a favor de los recurrentes por las siguientes: a) Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$2,000,000.00) a favor de la señora Elda Altagracia Tirado Rodríguez, como justa reparación por los daños físicos, psicológicos y económicos recibidos a causa de las lesiones recibidas y la muerte de su madre; b) Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor del señor Leonel Osmil Tirado Rodríguez, como justa reparación por los daños psicológicos y económicos, recibidos a causa de la muerte de su madre; c) Setecientos Mil de Pesos Dominicanos (RD\$700,000.00) a favor del señor Luis Antonio Segura Caraballo, como justa reparación por los daños físicos y económicos recibidos a causa de las lesiones recibidas; d) Setecientos Mil de Pesos Dominicanos (RD\$700,000.00) a favor del señor Osiris Alberto González, como justa reparación por los daños físicos y económicos recibidos a causa de las lesiones; que

éstas son las indemnizaciones que se ajustan a la reparación de los daños que han sufrido los recurrentes”;

Considerando, que respecto al aspecto penal éste quedó lo suficientemente debatido y probado en las jurisdicciones anteriores, quedando evidenciado de manera fehaciente que la ocurrencia del accidente se debió al accionar del imputado Wilfredo Pérez Santos, estableciendo de igual manera, el porqué del rechazo de las declaraciones del testigo a descargo Feliz Alfredo Guerrero, por las incoherencia y parcialidad en las mismas, lo cual no puede ser objeto de crítica por esta Corte de Casación, que de manera constante ha acentuado la soberanía de los jueces en la valoración de la prueba, siempre que lo hagan conforme a la sana crítica racional y no se incurra en desnaturalización, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el aspecto penal de dicho recurso debe ser rechazado;

Considerando, que respecto a la supuesta inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional, falta de motivos y de base legal, alegada por los recurrentes, en relación a la indemnización otorgada, en el presente caso, y que el monto de la indemnización acordado resulta irracional, esta Segunda Sala entiende que las indemnizaciones otorgadas no resultan irrazonables y en la sentencia impugnada tampoco se comprueban los vicios denunciados por los recurrentes en ese sentido, por haber dado la Corte a-qua motivación suficiente para sustentar la modificación en las indemnizaciones, por lo que también procede rechazar este aspecto del recurso;

Considerando, que en el presente recurso se convocó y se realizó una audiencia oral en la que participaron los jueces Miriam C. Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez y Esther Elisa Agelán Casasnovas; en dicha oportunidad no se dio ampliación de fundamentos y tampoco se recibió prueba testimonial; que al momento de resolver el fondo del recurso, la juez Miriam C. Germán Brito, se encuentra de vacaciones, en razón de lo cual integra el Tribunal que se pronuncia sobre el fondo de las impugnaciones, el juez Alejandro A. Moscoso Segarra, quien la sustituye, sin que con ello se cause afectación alguna,

pues a criterio de esta Corte de Casación, cónsona a consideraciones hechas por tribunales constitucionales del área, en aquellos casos en que, en casación, se haya realizado una audiencia oral, constando además por escrito los argumentos y conclusiones, y no se haya ofrecido ni recibido prueba, ni se hayan planteado argumentos nuevos, como ocurrió en la especie, es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos, pues con ello no se afecta el principio de inmediación y más bien se tutela el de celeridad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Elda Altagracia Tirado Rodríguez, Leonel Osmil Tirado Rodríguez, Osiris Alberto González, Luis Antonio Segura Caraballo y Madeline Francisco Ramírez en el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Pérez Santos, Dolores Río Guerrero y Seguros Constitución, S. A., contra la sentencia núm. 579-2012, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Pérez Santos, Dolores Río Guerrero y Seguros Constitución, S. A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. Omar R. Michel Suero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

INDICE ALFABETICO

-A-

Accidente de tránsito.

- Conforme a la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros, la cual fue sometida al debate oral, público y contradictorio, se verifica que la póliza que aseguraba al vehículo causante del accidente tenía vigencia desde el 20 de diciembre de 2005 al 20 de diciembre de 2006; por lo que habiendo ocurrido el siniestro el 15 de diciembre de 2005, dicha certificación no probaba que el indicado vehículo se encontrara asegurado en ese momento, por lo que la corte a qua al declarar común y oponible la sentencia recurrida a la entidad aseguradora, hizo una errónea apreciación de los documentos aportados. Ordena la exclusión del recurrente del presente proceso, al no quedar nada por juzgar. 2/9/2013.

La Monumental de Seguros, C. por A.1247

- El Código Procesal Penal, establece que la función de notificar le corresponde a la secretaria del tribunal; y en el caso de que se trata, la secretaria luego de haber notificado la sentencia vía telefónica al recurrente, también procedió a notificársela vía alguacil, de conformidad con el párrafo III del artículo 143 del Código Procesal Penal, que establece que: “los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación”; habilitándole el plazo del ejercicio del recurso y esta habilitación se entiende válida, toda vez que por las características del acto notificado (una sentencia de fondo), requiere la entrega del escrito para poder colocar al recurrente en condiciones de poder ejercer su derecho a recurrir. Casa y envía. 23/9/2013.

Nelson Antonio Ortiz Custodio y compartes.....1412

- El recurso de casación fue interpuesto por las mismas partes y contra la misma sentencia en violación a las disposiciones

contenidas en el artículo 418 del Código Procesal Penal, que establece que el recurso de apelación, cuyas normas rigen también por analogía para el recurso de casación, se formaliza mediante un escrito expresando los motivos con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida< asimismo, que fuera de esa oportunidad, no puede aducirse otro motivo, por lo que en ese tenor, los recurrentes agotaron su única oportunidad para impugnar la sentencia. Rechaza. 16/9/2013.

Héctor Ramírez Mesa y Compañía Dominicana de Seguros,
S. R. L.1315

- **La corte a qua dio motivos suficientes y pertinentes que justifiquen el fallo atacado, realizando en consecuencia, una correcta aplicación de la ley. Admite interviniente. Rechaza. 16/9/2013.**
Diómedes González de los Santos y compartes.....1343
- **La motivación de las decisiones judiciales es un derecho fundamental de las personas, que forma parte integral del debido proceso, necesario e imprescindible para la efectividad del mismo, por lo que, al apreciarse la valoración de los elementos probatorios ponderados para tales fines es preciso exponer dicha valoración de forma racional y razonable. Casa y envía. 2/9/2013.**
Cristo Manuel Terrero Pérez y Seguros Pepín, S. A.1231
- **Los jueces de la corte a qua expusieron las razones de su convencimiento, y en tal sentido confirmaron lo decidido por el tribunal de primer grado, en torno a la causa generadora y eficiente del accidente de tránsito de que se trata. Admite interviniente. Rechaza. 30/9/2013.**
Juan Herman Tejeda y Seguros Banreservas, S. A.....1459
- **Respecto al aspecto penal se observa que éste quedó lo suficientemente debatido y probado en las jurisdicciones anteriores, quedando evidenciado de manera fehaciente que la ocurrencia del accidente se debió al accionar del imputado, estableciendo de igual manera, el porqué del rechazo de las declaraciones del testigo a descargo, por las incoherencias y parcialidad expresadas en las mismas, lo cual no puede ser objeto de crítica, ya que de manera constante ha acentuado la soberanía de los jueces en la valoración de la prueba, siempre que lo hagan conforme**

a la sana crítica racional y no se incurra en desnaturalización, lo que no ha sucedido en la especie. Rechaza. En cuanto a la supuesta inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional, falta de motivos y de base legal alegada por los recurrentes, en relación a la indemnización otorgada, y que el monto acordado resulta irracional, esta Corte de Casación, entiende que las indemnizaciones otorgadas no resultan irrazonables, debido a que los jueces a quo, realizaron una motivación suficiente que permite sustentar la modificación de las indemnizaciones. Rechaza. 23/9/2013.

Wilfredo Pérez Santos y compartes.....1372

- Si bien es cierto que la corte a qua estableció en sus consideraciones que fijaría el monto de la indemnización en dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00), no obstante, en su parte dispositiva, impuso la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), no es menos cierto, que lo que se evidencia es un error material, toda vez que en esas mismas motivaciones el tribunal de alzada indicó que dicha suma sería distribuida en razón de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) para cada reclamante, monto que se encuentra debidamente justificado en la decisión recurrida. Rechaza. 16/9/2013.

José Amado García Hernández y compartes.1336

- El artículo 94 de la Ley núm. 137-11, establece que: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común.” Declara incompetencia. 18/9/2013.

Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP)
Vs. Cooperativa de Servicios y Producción Múltiple, INC.
(COOFALCONDO).737

Acción de amparo.

- El artículo 94 de la Ley núm. 137-11, establece que : “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma

y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común.” Declara incompetencia. 18/9/2013.

Nalda Josefina Rosario Severino Vs. Cristiano Priore.....858

- **El artículo 94 de la Ley núm. 137-11, establece que: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común.” Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Banco Central de la República Dominicana Vs. Manuel Arturo Pellerano Peña y Juan Felipe Mendoza Gómez.865

- **El artículo 94 de la Ley núm. 137-11, establece que : “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común.” Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Agustina Veloz Vs. Lidia Ironelis Paniagua.873

- **El artículo 94 de la Ley núm. 137-11, establece que : “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común.” Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Instituto Agrario Dominicano (IAD) Vs. José García y compartes880

- **El artículo 94 de la Ley núm. 137-11, establece que : “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de**

**precederse con arreglo a lo que establece el derecho común.”
Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Telecable Puerto Plata, S. A. Vs. Ámbar Cable T.V., C. por A.....887

- **El artículo 94 de la Ley núm. 137-11, establece que : “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común.” Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Teonilde Victoria Hormazabal Casals Vs. Gabriel Estrella Martínez...894

- **El artículo 94 de la Ley núm. 137-11, establece que: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común.” Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Junta Central Electoral Vs. Nuny Angra Luis.....901

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Antonio María Mateo y compartes Vs. Instituto Agrario
Dominicano (IAD).471

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos**

Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.

Dirección Nacional de Control de Drogas Vs. María Elizabeth Coste Figueroa478

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Inés María Matos Vs. Instituto Agrario Dominicano (I.A.D.).....484

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Federación Dominicana de Tae Kwon Do, Inc. Vs. Dalton Pérez Gerónimo y compartes.491

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Julio Humberto Doni Capellán Vs. Cruz Roja Dominicana510

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**
 José Miguel Ureña Castro Vs. Consejo Estatal del Azúcar (CEA).516
- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**
 Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
 Vs. Mateo Céspedes Martínez.522
- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**
 La Primera Oriental, S. A. Vs. Neris de los Ángeles Soto Félix.529
- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de**

las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.

Rafael del Socorro Payamps Vs. Ramón Antonio Rincón Pimentel.535

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Estado dominicano Vs. Heidi Álvarez Then y Fausto Antonio Then Tejada.548

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Adriana Gómez Quezada Vs. Instituto Agrario Dominicano (IAD).....555

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Otilio Guarocuya Sánchez Morales e Iris Minerva Montero Objío Vs. Colegio Mi Segunda Casita y/o Carmen Santana de Julián.567

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**
 José Luis Motors, C. por A. Vs. Estado dominicano.....575
- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**
 Instituto Agrario Dominicano (IAD) Vs. Arismendi Cruz Rodríguez.....582
- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**
 Dirección General de Aduanas Vs. Héctor Bienvenido Alcántara Moreta.....589
- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales,**

la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.

Eduardo Castañón Polanco Vs. Consejo de Regidores de Puerto Plata.....596

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Eduardo Sosa Tejada y Nicole Simone Alexandra Sosa Tejada Vs. Freddy Liriano Hernández.....602

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

José Antonio Ramírez Polanco Vs. Carlos Rafael M. Altuna Tezano.....609

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Lincoln Cabrera y Freddy Antonio Cabrera Vs. Marizán Comercial, S. A. (MACOSA) y compartes.....615

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**
Eckhard Stuckmann Vs. Junta de Vecinos Home & Property Owners Association Playa Laguna II & Escondido Bay.622
- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**
José M. Alexis Martínez Vs. Jean Paúl Guarinos.642
- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**
Nicolás Antonio Pérez Maldonado Vs. Cristina Peña.648
- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales,**

la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.

Felipe de Jesús Esteban Ariza Vs. Banco Central de la República Dominicana.....654

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Luciano Santana Pérez Vs. Junta de Vecinos de la Urbanización de Villa Claudia y Compañía de Vigilantes Seguridad Leev.660

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

María de Lourdes Bisonó de Barceló Vs. Flérida Pichardo de Bernard y Yina Altagracia Pantaleón Frías.666

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Saturnino Ureña Reyes Vs. Vladimir Céspedes V. y compartes.....672

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

José Luis Morales Pérez Vs. Ayuntamiento municipal de Guayacanes.....678

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Franklin Antonio Álvarez Marrero Vs. Estado dominicano y Miguel Cocco Guerrero685

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Ayuntamiento del Distrito Nacional Vs. Condominio Plaza Comercial Embajador.....712

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de**

las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.

Maritza Rodríguez y Jacobo Peña Vs. Colegio Médico
Dominicano y Dr. Waldo Ariel Suero.....719

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Carlos Julián Vidal Lassis Vs. Cirilo de Jesús Guzmán López,
Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional.....725

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Estado dominicano Vs. Wilfredo Antonio Minier y/o Robert
Frías Paulino731

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión**

de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.

Edgardo Bianchi Vs. Mario Guberti.....744

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

José Pimentel Rodríguez Vs. Elpidio Cepeda Sánchez y compartes...751

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Ramón Armando Merejo Pérez Vs. Franklin Almeyda Rancier.....758

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Asociación de Bancas de Lotería de San Juan de la Maguana Vs. Lotería Nacional.764

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía**

de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.

Héctor Bolívar Veras Paulino Vs. Yovanny Margarita Corniel Tejada.778

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Selma Elena Sosa Mota y Rafael Hernández Gil Vs. Efigenia Taveras de Díaz y José Dolores Díaz Muñiz.791

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Nicolás Antonio Pérez Maldonado Vs. David Rodríguez y compartes.797

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos**

Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.

Ministerio de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Vs. Luigi Gerace.....804

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Domingo Beato Carpio Vs. Procurador General de la República y Estado dominicano.810

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Alvis Fermín Rivas y Teófilo Estrella Rivas Vs. Bienvenido Báez Sabés.....816

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión**

de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.

Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Compañía de Inversiones Inmobiliarias Haute Savoy, S. A. y Luis del Carmen Paula Solano.824

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Estado dominicano Vs. Ramona Burgos Polanco.830

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Condominio Embajador Vs. Condominio Plaza Comercial Embajador.837

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Alinver, S. A. Vs. Dirección Nacional de Control de Drogas.844

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Estado dominicano Vs. Héctor Ramón Jovine Grullón.....851

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP)
Vs. Cooperativa de Servicios y Producción Múltiple, Inc.
(COOFALCONDO).907

- **No obstante, resultara apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Alfredo Ramírez Peguero Vs. Partido Demócrata Popular
y Ramón Nelson Didiéz Nadal.....498

- **No obstante, resultara apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una**

decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales , la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.

Louidor Elveus Vs. Luz Emilia Rivas Gómez.....504

- **No obstante, resultara apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales , la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARENA) Vs. Francisco Arturo Zacarías Bendek Gadala y compartes.541

- **No obstante, resultara apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales , la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Inversora Internacional Hotelera, S. A. Vs. Diógenes Rafael Aracena Aracena.....771

Adjudicación de Inmueble.

- **Independientemente de que la decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario esta-tuya o no sobre incidencias en las que se cuestione la validez del embargo, no puede ser impugnada de manera directa mediante este extraordinario medio de impugnación, sino, según proceda,**

mediante la acción principal en nulidad o del recurso de apelación. Inadmisibile. 25/9/2013.

Juana Josefina Jiménez Guzmán Vs. Ramón A. Núñez.....1068

Agresión física.

- **La corte a qua no debió dictar sentencia propia, producto de una nueva valoración de la evidencia, sino que debió anular la decisión, ordenando la celebración de un nuevo juicio con todas sus garantías; por tanto, al dar una nueva solución del caso, condenando a un imputado descargado, en base a una valoración propia de evidencia testimonial, no escuchada directamente, se vulneraron principios rectores del proceso acusatorio como la oralidad e inmediación, que produjeron indefensión al hoy recurrente en casación agravándole su situación. Casa y envía. 2/9/2013.**

Kelvin Vladimir Rosario Lugo.1274

Asesinato.

- **La corte a qua, analizó adecuadamente la sentencia impugnada, ofreciendo una motivación adecuada y pertinente, realizando en consecuencia, una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 23/9/2013.**

Francisco Aybar Aybar (a) Mellizo.....1383

Asociación de malhechores y falsedad en escritura.

- **Al inobservar el juzgado a-quo las circunstancias relativas a la calidad que tiene que tener la parte querellante para interponer una acción en justicia, ha dictado una sentencia manifiestamente infundada. Casa y envía. 23/9/2013.**

Abelardo Enrique Batlle Bermúdez y Edmundo Erasmo
Batlle Bermúdez1391

- **De entender la corte de apelación, que se encontraba frente a declaraciones que resultaban ser contradictorias, no debió dictar sentencia propia, producto de una nueva valoración de la evidencia, sino que debió ordenar la celebración de un nuevo**

juicio con todas sus garantías, por ser la valoración de la prueba testimonial una facultad propia de los jueces del fondo, quienes tienen una percepción directa de lo declarado por el testigo. Casa y envía. 30/9/2013.

Martina Cruz María.....1431

- **La corte a qua rechazó el planteamiento de minoridad del recurrente, haciendo valer que ese pedimento ya había sido decidido y que el mismo había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en razón de que, por decisión motivada y sin incurrir en las violaciones alegadas, la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, determinó que el imputado era mayor de edad, sin que esta decisión haya sido objeto del recurso de casación. Rechaza. 11/9/2013.**

Adderly Agustín Decena Vs. Isela Morillo y compartes.31

- **La corte a qua, al examinar la sentencia emitida por el tribunal de fondo, tuvo a bien motivar su decisión dando motivos suficientes y pertinentes que permiten verificar que no se encuentran configurados en la sentencia impugnada los vicios a los que se refiere el recurrente sobre inobservancia o errónea aplicación de una disposición de orden legal, y sentencia manifiestamente infundada, toda vez que la corte procedió a la confirmación de la sentencia condenatoria, indicando con claridad los hechos que pudo establecer el tribunal de fondo con cada medio de prueba sometido al debate, quedando establecida de forma clara la participación del encartado frente al hecho juzgado; de lo que se advierte que la corte realizó una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 9/9/2013.**

Wandy Arismendy Pérez Cruz y Jhonny José Santana.1282

- **La corte a qua pronunció una decisión manifiestamente infundada al aplicar erróneamente las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, y declarar inadmisibles los recursos de apelación de los imputados, lesionando su derecho de defensa. Casa y envía. 23/9/2013.**

José Alberto Encarnación de Óleo y Ramón Abreu Mota.....1404

Auto de fijación de audiencia para conocer venta en pública subasta.

- **Resulta improcedente admitir el recurso de casación contra decisiones de carácter puramente administrativas, tales como los autos o resoluciones emitidas sobre instancia o a requerimiento de una parte o, como el caso en cuestión, cuando se trate de autos de fijaciones de audiencia, acto de naturaleza meramente administrativa y que desde un punto de vista más general resulta incuestionable la naturaleza jurídica no contenciosa de tales autos. Inadmisibile. 25/9/2013.**

Ana Medos Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.....1080

-C-

Cobro de alquileres.

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 11/9/2013.**

Santos Félix Aquino Vs. Valdamon Services, LTD.363

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 25/9/2013.**

José Eurípides Matos Secín Vs. Leonarda Matos Secin y Felino
José Matos Cesin.1086

Cobro de pesos.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 18/9/2013.**

Nelson Darío Peña Hodge Vs. Laboratorio J. M. Rodríguez,
C. por A.914

- **Al momento de interponer el recurso de casación el plazo de dos (2) meses para su interposición, se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisibile. 25/9/2013.**

Ignacio Florián Báez Suazo Vs. Sucesores de Evangelina
 Michelena Vda. Schnabel.....1128

- **El artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, establece que: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”. Inadmisibile. 18/9/2013.**

Antonio Romano Vs. Francisco Olivo Manzanillo.....935

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición del presente recurso, dispone que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia...” Inadmisibile. 25/9/2013.**

Compañía HP Industrial, S. A. y compartes. Vs. Talleres
 Alberto, C. por A.1047

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 4/9/2013.**

Consortio Empresarial Emproy Divisa Vs. Ramón Ríos Santiago
 y Emma Vélez.....171

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 18/9/2013.**

Matcoswiss, S. A. Vs. Transmelsa, S. A.429
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 25/9/2013.**

Jhon Mejía Vs. Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción.....1010
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 25/9/2013.**

Talleres Kuki Industrial, S. A. Vs. Combustible Premium, S. A.1093
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 25/9/2013.**

Canadá Import Vs. Marta Collado Grupo Laboral, C. por A.1185
- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 25/9/2013.**

Julissa Isabel Jacobo Puello y Fidel Joaquín Sánchez Puello Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana.1003
- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que**

no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 25/9/2013.

Mediterráneo Petróleo, C. por A. Vs. The Shell Company (W.I.) Limited.1032

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 25/9/2013.**

Centro de Pinturas N. & C. y compartes Vs. Pinturas Popular, S. A.1039

Cómplice, asociación de malhechores, robo con violencia en camino público.

- **La corte a qua expuso motivos claros, coherentes y precisos sobre la valoración hecha por el tribunal de juicio a las pruebas testimoniales aportadas al proceso, y conforme a las reglas de la sana crítica, llegando a la convicción de culpabilidad mediante una adecuada valoración de las pruebas indiciarias que probaron los hechos imputados. Rechaza. 30/9/2013.**

Michael Daniel Pérez.1441

-D-

Daños noxales.

- **Para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, éstos están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que éste no resulte un acto arbitrario. Casa y envía. 30/9/2013.**

Miguel Antonio Encarnación de la Rosa.1475

Daños y perjuicios.

- **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”. Inadmisible. 4/9/2013.**

Hou Chong Cen Vs. Genara Altagracia Cruz Rosario y compartes.....187
- **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”. Inadmisible. 4/9/2013.**

Manuel Alejandro Rodríguez Peguero y Ada Josefina Peguero Suero Vs. Teófila Reyes de León.....215
- **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”. Inadmisible. 18/9/2013.**

Unión de Seguros, C. por A. Vs. Carlixta Abad Acosta.....928
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 11/9/2013.**

Compañía de Seguros La Colonial, S. A. Vs. Santos Balbuena y compartes.338
- **Las comprobaciones de situaciones de hecho realizadas por un notario a requerimiento de parte interesada, son actuaciones**

que una práctica muy extendida ha legitimado, en cuyo caso las afirmaciones hechas en el acto por el notario, fuera desde luego de sus atribuciones legales o judiciales, pueden ser combatidas por toda clase de pruebas, lo cual no ocurrió en la especie. Casa y envía. 4/9/2013.

Inmoland, S. A. Vs. Empresas Nativas, S. A.202

- **Para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados por los recurrentes. Rechaza. 18/9/2013.**

Luis Manuel Rodríguez Placencia Vs. Leroy Domingo Contreras Bueno.74

Declaración nulidad de sociedad comercial y daños y perjuicios.

- **El artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, dispone que: “Las sentencias preparatorias son aquellas dictadas para la sustentación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”; en ese tenor se advierte que el recurso de casación de que se trata, ha sido interpuesto contra un fallo de carácter preparatorio el cual no resuelve ningún punto contencioso entre las partes, y en consecuencia, no prejuzga el fondo. Inadmisibile. 11/9/2013.**

Luis José Lora Mercado y compartes Vs. Víctor Manuel Félix Pérez.332

Derechos adquiridos, daños y perjuicios.

- **El artículo 643 del Código de Trabajo, dispone que: “En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria...” En este caso, el citado plazo de cinco días está ventajosamente vencido. Declara la caducidad. 27/9/2013.**

Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (Fonper) y Comisión de Reforma de las Empresas Públicas (Crep) Vs. Catalino Polanco.....1947

Desahucio.

- **Es indispensable que la parte recurrente desarrolle en su memorial, aunque sea de manera breve y sucinta, los medios en que se funda el recurso, y que exponga en qué consisten las violaciones por ella denunciadas, y los agravios, lo que no ha ocurrido en la especie, donde solo se ha limitado a copiar un texto legal sin señalar los agravios y violaciones contenidas en la sentencia, ni analizar nada sobre la misma. Inadmisible. 11/9/2013.**
Consultores en Sistemas de Información y Seguridad, S. R. L. (Consulsise) Vs. Rubén Reynaldo Rodríguez.1769
- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, adecuados y razonables y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera omisión o falta de estatuir, ni violación a las disposiciones del los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 11/9/2013.**
José Dolores Antonio Salazar Vs. Nelson Medina.1797

Desalojo.

- **Al momento de interponer el recurso de casación que nos ocupa el plazo de dos (2) meses para su interposición, se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisible. 25/9/2013.**
María Eugenia de Los Santos Vs. Ángela del Rosario Román Cruz y compartes.1136
- **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”. Inadmisible. 4/9/2013.**
Lorgia Bethania Peguero Vs. Rafael Antonio Carvajal Andújar.164
- **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no**

emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio". Inadmisible. 4/9/2013.

César María Mejía Pujols Vs. Leonel Octavio Pimentel Pellerano y compartes.222

- **La forma generalizada y, por tanto, imprecisa en que se fundamenta recurso de casación, no permite determinar, si el fallo impugnado incurre o no en la desnaturalización de los hechos y el derecho aplicable al caso. Inadmisible. 25/9/2013.**

Roberto Paula Taveras Vs. Élida Hernández Hernández.....1101

- **La sentencia recurrida contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que han permitido verificar una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 11/9/2013.**

Virgilio Pavón Echavarría Vs. Elizabeth Valdez Duarte.1876

Desistimiento.

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 4/9/2013.**

Melarancia, S. A. e Italo Angelini Liranzo Vs. Banco BHD, S. A.155

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 11/9/2013.**

Corporación Agrícola del Caribe, C. por A. Vs. Prestamax, S. A.388

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 18/9/2013.**

La Mariposa 2000, Inversiones S. A. Vs. Consorcio de Propietarios del Condominio La Residencia de La Mariposa.635

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 4/9/2013.**

María Altagracia Febles Guerrero y Marbi Gil Güilamo Vs. Isidro Morel Puello y Rosario de Paula1491

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 27/9/2013.**

Sociedad Syncro Logistic, S. R. L. Vs. Antonio de Jesús
Henríquez Fermín.1897
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 27/9/2013.**

Nearshore Call Center Services NCCS, S. A. Vs. Alejandro Elji
Ayukawa Bueno y compartes.1918
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 27/9/2013.**

Adrian Tropical y/o Operadora de Servicios Alimenticios
LM., S. A. (Osalm) Vs. Mariano Antonio Camacho.....1944

Despido injustificado.

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibles. 4/9/2013.**

Carol Michelle Torres Núñez Vs. ACS Business Process Solutions
(Dom Rep), S. A.....1750
- **El artículo 643 del Código de Trabajo, dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria” Declara la caducidad. 11/9/2013.**

Rocío Patricia Samboy Zapata Vs. Amov International
Teleservices, S. A.....1762
- **La corte de trabajo apoderada ha establecido como una cuestión de hecho, haciendo una correcta y soberana interpretación de la prueba testimonial aportada; que en la especie no existió un contrato de trabajo, sin que al hacer esa apreciación, los jueces hayan cometido ninguna desnaturalización, ni violación alguna de la ley. Rechaza. 11/9/2013.**

Sixto Jiménez Peralta y Miguel José Jiménez Peralta Vs. Marcos
Antonio Gómez.....1789

- **La sentencia impugnada da motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes para evaluar las conclusiones presentadas por las partes, incluyendo el recurso de apelación incidental, sin que exista evidencia de desnaturalización, ni violación a la tutela judicial efectiva, ni falta de ponderación en el examen, evaluación y valoración de las pruebas aportadas en el expediente. Rechaza. 27/9/2013.**

Geraldo Schaun Vs. Jacobina International, L. T. D. y Víctor Victoria Tejeda1901
- **Si bien la evaluación del daño está abandonada a la apreciación soberana de los jueces del fondo, ésta debe ser analizada en cada caso, tomando en cuenta el perjuicio directo, concreto, personal, y las consecuencias del mismo, todo una serie de factores personales y sociales que en el caso en cuestión se verifica que no han sido analizadas, pues se condena sobre la infección de un padecimiento del VIH que tenía la trabajadora, que no ha sido comprobado, ni la forma que la contagió, cometiendo una falta de base legal, insuficiencia de motivos y no utilización de papel activo y la búsqueda de la verdad material. Casa y envía. 4/9/2013.**

Centro Médico Hispánico y compartes Vs. Nahyrix Santos Terrero1520

Devolución de alquileres.

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 25/9/2013.**

Juan Bautista Ciprián Canelo Vs. Francisco Alcántara y Maribel García Herrera1171
- **Cuando un tribunal admite los fundamentos y pretensiones de una de las partes en el proceso, el recurso que se interponga contra esa decisión no debe tener por objeto criticar los argumentos propuestos por la parte gananciosa en esa instancia, sino que, atendiendo al objeto de las vías de recurso, que consiste en hacer modificar o retractar una decisión, tiene por finalidad**

impugnar la sentencia, esto es, los razonamientos aportados por el tribunal para adoptar su decisión, lo que no se cumple en la especie. Inadmisibile. 4/9/2013.

Luciano Comba Vs. Banco Continental de Desarrollo, S. A. y compartes.229

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 18/9/2013.**

Mateo Miliano Placencio Vs. Air Santo Domingo.921

- **La sentencia impugnada contiene motivos razonables, adecuados y suficientes, y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 11/9/2013.**

Seguridad Naval, S. A. (Senasa) Vs. Lino Ramón Paulino.1813

Dimisión justificada.

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 4/9/2013.**

Argentina Mercedes Mora Vs. Empresa Distribuidora La Herradura, S. A.1756

- **La parte recurrente ejerció su derecho a la defensa, se le respetó su derecho a presentar pruebas, conclusiones, escritos, argumentos en relación a las causas planteadas en la terminación de los contratos por dimisión, por lo cual se le garantizaron sus derechos y respeto al principio de contradicción y a los derechos fundamentales del proceso establecidos en el artículo 69 de la Constitución dominicana. Rechaza. 11/9/2013.**

Constructora Boper, S. A. Vs. Roberto Vicioso Paniagua y compartes.1849

- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y coherentes, tanto de hecho como de derecho en correspondencia con su dispositivo, sin que se advierta ausencia de justificación, contradicción de motivos, ni vaguedad tal en la exposición, susceptible de configurar la falta de base legal. Rechaza. 11/9/2013.**

Prieto Tours, S. A. Vs. Estioler Carpio Areché.....1822

Disciplinaria.

- **Los hechos cometidos por el Dr. Stevis Pérez González, constituyen una falta en el ejercicio de sus funciones como notario público, por el hecho de haber legalizado el contrato de compraventa y al mismo tiempo prestar sus servicios profesionales como abogado de una de las partes que lo suscribieron, en procesos judiciales en los cuales se discutió dicho acto; incurriendo en violación a las disposiciones del párrafo primero del artículo 16 de la Ley Núm. 301, del Notariado. Declara culpable. 25/9/2013.**

Dr. Stevis Pérez González Vs. Maritza Méndez Severino.....3

- **Por los documentos que obran en el expediente como fundamento de la querrela, así como de las declaraciones de los procesados y de la parte querellante, no se ha probado por ante esta jurisdicción que las actuaciones de los Licdos. Carlos Quiterio del Rosario Ogando y Humberta María Suárez, en ocasión del caso debatido, se hayan apartado de los preceptos éticos y legales que deben primar en el ejercicio de la profesión de abogado, por lo que la denominada mala conducta notoria no ha podido determinarse en el presente caso. Da acta desistimiento. Declara no culpables. 25/9/2013.**

Lic. Carlos Quiterio del Rosario Ogando y Licda. Humberta María Suárez Vs. Almacenes Carballo, C. por A.17

Disolución de sociedad de hecho.

- **El recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta días, computados a partir de la fecha en que fue provisto del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisibile. 25/9/2013.**

Marino Henríquez Tejada Vs. Melba Duarte Moscoso.....1114

Distracción de bienes muebles.

- El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”. Inadmisible por caduco. 25/9/2013.

Cirilo Ramírez Bidó Vs. Comercial González, C. por A.1199

Drogas y sustancias controladas.

- Del contenido de la sentencia impugnada se observa que las pruebas a cargo que fueron incorporadas de forma legítima, tales como la orden de allanamiento a la vivienda donde residía el imputado, así como el acta del allanamiento practicado en la indicada residencia, no fueron debidamente apreciadas, por lo que no se evidencia que se haya realizado una valoración integral de las mismas, sujeta a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencias, como lo exige nuestra normativa procesal penal. Casa y envía. 16/9/2013.

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos1299

- La corte a qua, al ponderar los motivos de apelación argüidos por la hoy recurrente en casación contra la sentencia de primer grado, incurrió en el vicio de omisión de estatuir; en ese sentido, ha sido juzgado que los jueces de fondo tienen la obligación legal, no solo de transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes en el proceso, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente, que permita determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho. Casa y envía. 23/9/2013.

Liana Cecile Elizabeth Martín Vallas.1364

- La corte aqua, al reducir por debajo del mínimo legal la sanción impuesta a la imputada por el tribunal de primer grado, ha actuado de forma incorrecta, al superar la pena imponible de diez años de prisión, situación que imposibilita que se acojan

circunstancias extraordinarias de atenuación capaces de fijar una pena por debajo del mínimo legal establecido. Dicta sentencia directa. Casa aspecto de la sanción. Condena. 23/9/2013.

Procuradoras Generales de la Corte de Apelación de La Vega,
Licdas. Vianela García Muñoz y Mariení Solís Paulino1419

- **Se evidencia que el escrito de apelación incoado por el imputado reunía los requisitos formales anteriormente citados, por lo que la corte a-qua estaba en el deber de fijar una audiencia, a fin de examinar el fondo del mismo y dar respuesta a los medios propuestos mediante una motivación diáfana y suficiente, que exprese el porqué, a su entender, la sentencia atacada no contenía las violaciones invocadas; al no actuar de esa forma, el tribunal de alzada incurrió en violación al derecho de defensa del recurrente. Casa y envía. 9/9/2013.**

Freddy Muñoz.....1294

-E-

Ejecución de contrato.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 25/9/2013.**

La Monumental de Seguros, C. por A. Vs. Ramón Vargas Valdez.....1143

Embargo inmobiliario.

- **Cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es**

susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad. Inadmisible. 18/9/2013.

Inversiones Caonabo, S. A. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple.....465

- **Al momento de interponer el recurso de casación que nos ocupa el plazo de dos (2) meses para su interposición, se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisible. 25/9/2013.**

Luisa Amalia de León Vs. Empresas Nelangie, S. A.1108

- **El artículo 5 de la Ley núm. 3726 Sobre Recurso de Casación, dispone que: “En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en los dos (2) meses de la notificación de la sentencia”. Inadmisible. 25/9/2013.**

Carlos Julio Cornielle Vs. Griset Isabel Díaz de Cabral.1155

- **El tribunal a quo decidió el recurso de apelación interpuesto contra de la sentencia recurrida, lo que pone de relieve que la instancia de la suspensión del recurso, quedó totalmente agotada con la decisión de la corte sobre el fondo de la contestación. Declara que no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto. 18/9/2013.**

Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca de Flete Vs. Jesús Pascual Cabrera Ruiz.457

- **Es evidente que al momento de interponerse el recurso el plazo de dos (2) meses se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisible por extemporáneo. 4/9/2013.**

Central Audio, C. x A. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana y compartes.180

- **Las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso; prohibición que tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra las sentencias incidentales**

del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario. Inadmisibile. 18/9/2013.

Faustino Salcedo Arias y Carmen Mercado de Salcedo Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana444

Embargo retentivo, cobro de pesos, daños y perjuicios.

- La corte a qua mediante la sentencia civil núm. 697, dictada el 30 de diciembre de 2005, decidió el recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza civil dictada en fecha 31 de marzo de 2005, primera instancia, lo que pone de relieve que la instancia de la suspensión quedó totalmente agotada con la decisión de la corte sobre el fondo de la contestación. Declara no ha lugar a estatuir. 25/9/2013.

Porfirio Bonilla Matías Vs. Marcos Antonio Jiménez Chávez.1023

Extinción acción penal.

- Nuestra normativa procesal penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable, así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes, que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos. Casa y envía. 30/9/2013.

Lic. Nelson Rodríguez C., Procurador Fiscal Adjunto de Valverde....1425

-F-

Falsedad en escritura, abuso de confianza.

- Corresponde a los jueces que conocen de la causa establecer la existencia o la inexistencia de los hechos del caso, así como las circunstancias que lo rodean, debiendo además apreciarlos y calificarlos en base a las pruebas aportadas, así como a exponer las consecuencias legales que se derivan de los mismos, para así dar

una motivación adecuada al fallo, y permitir establecer si la ley ha sido o no correctamente aplicada. Casa y envía. 11/9/2013.

Walter W. Mosley Vs. Inversiones LJS, S. A. y compartes.....45

-G-

Gastos y honorarios.

- **El artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, establece en su parte in fine: “Que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario”. Inadmisible. 18/9/2013.**

Petra Aurelina De Oca de García Vs. Jenny Moisés Ochoa Caro y compartes970

-H-

Homicidio, asociación de malhechores.

- **La corte a qua crea inferencias no solo del contenido de los razonamientos externados en la sentencia condenatoria, sino de lo directamente declarado por los testigos deponentes en dicho juicio, lo que le está vedado, salvo la advertencia de desnaturalización del contenido de dichos testimonios, que no es el caso, puesto que la alzada no lo estableció así. Admite interviniente. Casa y envía. 2/9/2013.**

Juan Esteban Ramón Medina Rodríguez y compartes.....1252

Homologación de informe pericial.

- **La sentencia impugnada revela que ella contiene una relación de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifican su dispositivo, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de ley. Rechaza. 11/9/2013.**

Juan Bautista Espinal Vargas Vs. María Infante Peralta.....403



Incesto.

- La corte a qua estimó que es válida la valoración de otras pruebas, como los testimonios de la hermana y la víctima, hecha por los juzgadores de primera instancia para establecer su filiación con la víctima, pues no fueron objeto de impugnación alguna por la defensa del ahora recurrente, ni se ha demostrado la ilegalidad de dichos elementos probatorios. Rechaza. 30/9/2013.

Reyes Ramírez Acosta.....1467

Incumplimiento de contrato; daños y perjuicios.

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 11/9/2013.

Tricom, S. A. Vs. María Luisa Garrido López.....412

Inscripción en falsedad.

- La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, adecuados y razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni violación a los principios que rigen a la prueba, ni el carácter supletorio de la aplicación del derecho común en la Organización Judicial de los Tribunales de Trabajo, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo; es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 11/9/2013.

Angelo Miguel Aracena Núñez Vs. Confecciones Iris
y compartes1775

- La corte a qua, para reducir la pena impuesta al recurrente, estableció en síntesis que los juzgadores no explicaron suficientemente el valor que han estimado en cada uno de los elementos de pruebas, y sin tomar en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, procediendo a dictar

directamente su decisión, reduciendo la pena impuesta al imputado, sin establecer motivo alguno que incida en la reducción de la misma. Casa y envía. 30/9/2013.

Wilmer Antonio Tifa Villa y Marifrançis Germán Peña1452

-L-

Lanzamiento de lugar.

- **La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa así como motivos pertinentes y suficientes que justifican el fallo adoptado, lo que ha permitido verificar que la ley ha sido bien aplicada. Rechaza. 4/9/2013.**

Sindicato de Choferes de Santiago Rodríguez y compartes
Vs. Jesús María Santos.248

Ley de cheques.

- **El tribunal de primer grado incurrió en los vicios de violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación e interpretación de la misma, al declarar el desistimiento tácito de la acusación, estableciendo que en la audiencia para conocer el fondo de la acusación, la parte querellante no compareció ni se hizo representar legalmente por un abogado, sin observar que a dicha audiencia, sí compareció el abogado de la parte querellante, quien dio calidades a su nombre y representación, por lo que el tribunal de primer grado, al proceder de esta manera, vulneró los derechos de la víctima y querellante. Casa y envía. 16/9/2013.**

Ramón Mateo Solano.1306

Liquidación de astreinte.

- **Se trata de un recurso de casación interpuesto contra una decisión susceptible del recurso de apelación, y, por tanto, no podía ser impugnada directamente ante la Suprema Corte de Justicia, sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido en nuestro orden jurídico. Inadmisibile. 11/9/2013.**

VIP Laser Clinic Dominicana, S. A. Vs. Manuel Francisco Tarrazo
Torres.320

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 11/9/2013.**
Avelino Abreu, S. A. S. y Misuri Comercial, S. A. S. Vs. Luis Ernesto Santos Veloz.....326
- **La sentencia recurrida fue adoptada en base a motivos que no permiten apreciar si se hizo una correcta apreciación de los hechos y una buena aplicación de las reglas de derecho. Casa y envía. 25/9/2013.**
Daysi Báez y Augusto Reyes Mora Vs. José Adalberto Arias.135

Litis sobre derecho registrado.

- **El hecho de que una parte del proceso quedara impedida de conocer las piezas que conforman el expediente para hacer los reparos de lugar, constituye una flagrante violación del derecho de defensa el cual es de rango constitucional, y por ende de orden público. Casa y envía. 4/9/2013.**
Martín de Jesús Pichardo Acosta Vs. Francina Corporán Martínez y Dixon Eriz Sánchez Corporán1620
- **El tribunal a quo tomó su decisión en base al acto de fecha 3 de julio de 2007, originado por el acuerdo transaccional arribado por las partes; al tratarse de un contrato transaccional conforme lo señala el artículo 2044 del Código Civil, es deber de los jueces examinar como en todo contrato, si han sido cumplidas las formalidades de la ley, debido a que conforme los enunciados, dicho acuerdo transaccional, en el mismo, no figura que el recurrido haya exteriorizado su consentimiento, por lo que la corte a qua, al avalar dicho acuerdo en esas condiciones, incurrió en una mala aplicación del artículo 2044 del Código Civil. Casa y envía. 11/9/2013.**
Roger Achiel Vanhove Vs. Dennis Guy Seguin y compartes.1864
- **En la sentencia impugnada no consta que la corte a qua estuviera en la imposibilidad de conocer y juzgar el caso sometido a su consideración como consecuencia de la irregularidad en la**

notificación del recurso a la parte recurrida, ni tampoco que dicha irregularidad hubiera causado un agravio a las partes que le impidiese ejercer su derecho de defensa, por lo que el tribunal, al fallar como lo hizo, cerró incorrectamente a la parte perdedora en primer grado la posibilidad de atacar dicha decisión en sus aspectos de fondo. Casa y envía. 4/9/2013.

Ramón Santos Ortega Vs. Viterbo I. Tolentino A. y Ana Mercedes Bernal.....1669

- **La corte a-qua procedió a condenar tanto a las personas morales, como a las personas físicas que las representaban, sin ni siquiera esto formar parte de los pedimentos de los recurrentes, constituyendo una violación materializada de la sentencia pues los jueces han emitido un fallo fuera de lo solicitado por las partes, violando las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que al condenar a Juan Antonio Mora Cuesta, al pago de las costas, la corte a-qua vulneró su derecho de defensa, debido a que éste no formó parte del proceso a título personal. Rechaza parcialmente. Casa por vía de supresión y sin envío solo en cuanto a la condenación al pago de las costas. 4/9/2013.**

Carib Soroeste & Asociados S. R. L. Vs. Banco Central de la República Dominicana y compartes.1537

- **La sentencia impugnada, contiene motivos suficientes y pertinentes que sustentan su decisión, verificándose en la misma, que fueron respetados los procesos que garantizaron el conocimiento del recurso de manera oral, pública, contradictoria, y de conformidad con lo que establece el artículo 69 de la Constitución dominicana. Rechaza. 4/9/2013.**

Ana Victoria Martínez Méndez y compartes Vs. Digna Mery Medina Marte y compartes.1742

- **Al establecer el Tribunal de Jurisdicción Original, y así confirmarlo la corte a qua, que la comunidad del inmueble adjudicado objeto de la presente litis, era con la señora María Crecencia Blanco, por el hecho de que cuando inició el proceso de saneamiento el finado estaba casado con ésta, reivindicó la configuración de hechos anteriores al saneamiento, ya que reconoció derechos de comunidad de la referida señora, derechos que debieron ser invocados en el proceso de saneamiento, o en su defecto ser reclamados dentro**

del año previsto en el recurso excepcional de la revisión por causa de fraude, conforme el artículo 137 de la antigua Ley de Registro de Tierras núm. 1542, Ley aplicable en el presente caso por ser la que estaba vigente al momento; por consiguiente, la decisión examinada viola el artículo anteriormente indicado. Casa y envía. 4/9/2013.

Fahina Antonia e Irma Altagracia Campos Fernández Vs. Ana Julia Campos Blanco y José Eugenio García.....1700

- **Al rechazar el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes y con ello la litis sobre derechos registrados y aprobación de transferencia incoada por estos, el tribunal a quo actuó correctamente debido a que al quedar aniquilado por el proceso de saneamiento el acto de venta invocado por los mismos para pretender derechos en las parcelas 45 y 105, y como esta decisión no fue recurrida en su momento por el entonces adquiriente señor Cayetano Brito, quien no interpuso el recurso de revisión por causa de fraude contra la misma, resulta totalmente infundado que los hoy recurrentes, en su condición de herederos del mencionado señor, puedan ser admitidos en la litis sobre derechos registrados que ha sido por ellos interpuesta. Rechaza. 27/9/2013.**

Ramón Livinio Brito M. y compartes Vs. Marilis Brito Almonte.....1982

- **Al ser revisada y confirmada la decisión en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras, se aprobó sin modificaciones lo decidido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, situación que pone en evidencia que las partes no hicieron uso de los recursos ni hicieron valer las vías legales que tenían a su disposición, por lo que en estas circunstancias el recurso de casación no puede ser admitido por la Corte de Casación, ya que de acogerlo estaría ponderando medios nuevos que no fueron presentados y discutidos ante el tribunal de alzada. Inadmisibles. 4/9/2013.**

Talleres San Cristóbal y compartes Vs. Song Ping Chang Chen y Virgilia Natividad Ceballos Grullón.....1725

- **Al Tribunal Superior de Tierras obviar examinar los documentos depositados de manera contradictoria por los recurrentes, desconoció el efecto devolutivo del recurso de apelación y por tanto incurrió en los vicios de violación del derecho de defensa, insuficiente de motivos y desnaturalización de los hechos,**

propuestos por los recurrentes en su recurso de casación. Casa y envía. 11/9/2013.

Sucesores de Virgilio Cabrera Polanco (Chelo) Vs. Irene Bonilla Ureña y compartes1804

- **El examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una relación completa de los hechos que ha permitido verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza parcialmente. El tribunal a quo condenó a los recurrentes al pago de las costas del proceso, advirtiendo esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que ciertamente, estos señores no formaron parte del proceso a título personal. Casa por vía de supresión y sin envío. 4/9/2013.**

Villas del Sardinero S. R. L. Vs. Banco Central de la República Dominicana y compartes1494

- **El examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto que en el presente caso el tribunal a-quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 4/9/2013.**

Corporación Nacional de Desarrollo Agrícola, S. A. (Condesa) Vs. Félix Antonio Hernández Hernández.....1690

- **El fallo objetado contiene una relación completa y congruente de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes, sin incurrir en desnaturalización alguna, que han permitido verificar que en dicho fallo se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 4/9/2013.**

Sucesores de José Ramón Cruz Vs. Pascual Antonio Domínguez y compartes1636

- **El fallo objetado contiene una relación completa y congruente de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes, sin incurrir en desnaturalización alguna, que han permitido verificar que en dicho fallo se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 4/9/2013.**

Armando García Fernández y William Amador Álvarez Vs. Santa Alberta Cuevas Vda. Merejo y Concepción Aranda de Villaverde....1645

- **El tribunal a quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho; por tanto, los medios del recurso de casación a que se contrae la presente decisión deben ser desestimados por improcedentes y mal fundados. Rechaza. 4/9/2013.**

Inversiones Inmobiliaria Haut Savoy, S. A. Vs. Genaro A. Silvestre Scroogins y/o Consejo Estatal del Azúcar (CEA)1709
- **El tribunal a quo ha realizado una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 27/9/2013.**

Osiris Antonio Díaz García Vs. Leonardo Manuel Cruceta Gabriel.2044
- **El tribunal a quo, al revocar en todas sus partes la decisión núm. 2 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con relación al inmueble ahora en litis, bajo el criterio de que la nulidad de la operación de venta había adquirido la autoridad de la cosa juzgada, ha incurrido no solamente en una desnaturalización de los hechos y documentos dirimientes del proceso, sino que también ha dejado la sentencia recurrida carente de base legal, al emitir una decisión que contraviene toda lógica procesal y el principio de razonabilidad previsto en el artículo 74 ordinal 2 de la Constitución de la República. Casa y envía. 18/9/2013.**

Inversiones Pistoia, S. A. (antes denominada Inversiones F.C.G.M., S. A.) Vs. José Rafael Reynoso Marte y compartes62
- **La persona que adquirió el inmueble lo hizo amparado en una constancia anotada en la que no figura inscrito expresamente que dicho inmueble constituye un bien de familia; por lo tanto, se comportó como un tercer adquirente de buena fe, cual se presume siempre 'juris tantum', prueba que no ha sido hecha por los recurrentes, por lo que al tribunal a-quo fallar de la forma en que lo hizo no incurrió en violación a la ley. Rechaza. 11/9/2013.**

Aurelia Cruceta Otañez y compartes Vs. Marisol Blanco Batista y compartes.1838
- **Los jueces del Tribunal Superior de Tierras, al dictar la sentencia impugnada, efectuaron una buena aplicación del derecho a los**

- hechos por ellos juzgados, conteniendo su sentencia motivos que respaldan lo decidido. Rechaza. 4/9/2013.**
 Sucesores de Eduardo Castillo Rodríguez y compartes Vs. Pedro García Zorrilla y compartes.....1579
- **Los jueces del Tribunal Superior de Tierras, al dictar la sentencia impugnada, efectuaron una buena aplicación del derecho a los hechos por ellos juzgados, conteniendo su sentencia motivos que respaldan lo decidido. Rechaza. 4/9/2013.**
 Rogelio A. Tejera Díaz Vs. Elena Sofía G. de Marranzini y Eneria Rodríguez Caraballo.1717
 - **Los Jueces del Tribunal Superior de Tierras, al dictar la sentencia impugnada, efectuaron una buena aplicación del derecho a los hechos por ellos juzgados, conteniendo su sentencia motivos que respaldan lo decidido. Rechaza. 4/9/2013.**
 Nelson Cabral Balbuena Vs. César Augusto Cabral Rodríguez.1731
 - **Por ante el tribunal de alzada fueron celebradas varias audiencias, a las cuales compareció el actual recurrente, debidamente representado por su abogado constituido y apoderado especial, por lo que siendo el recurso de apelación del cual estaba apoderado la corte a qua, introducido por dicho recurrente, era a quien le correspondía y no al tribunal a quo solicitar las medidas de instrucción que considerara pertinentes, por ser el caso de que se trata de interés privado, por lo que al no hacerlo, ésta no incurrió en el vicio denunciado, pues se trata de un proceso impulsado por las partes. Rechaza. 4/9/2013.**
 Enoc Regalado Regalado Vs. Julia Muñoz Medrano.....1590
 - **El examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una relación completa de los hecho que ha permitido verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza parcialmente. El tribunal a quo condenó a los recurrentes al pago de las costas del proceso, advirtiéndose la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia , que ciertamente, estos señores no formaron parte del proceso a título personal . Casa por vía de supresión y sin envío. 4/9/2013.**
 Internacional de Construcciones, C. por A. Vs. Banco Central de la República Dominicana y compartes.....1557

Localización de posesión.

- La jurisdicción de alzada actuó correctamente al confirmar la sentencia de primer grado, dado que realizó una exposición completa de los hechos del proceso y un uso adecuado del derecho, expresando motivos suficientes y pertinentes que permiten llegar a la convicción de que la ley fue correctamente aplicada. **Rechaza. 27/9/2013.**

Manuel Antonio Sepúlveda Luna y compartes Vs. Pascasio
 Toribio Lajam y compartes.....2021

-M-

Medida cautelar.

- La Ley núm. 491-08, que modifica la Ley sobre Procedimiento de Casación, en su artículo único establece que no podrá interponerse el recurso de casación contra las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva. **Inadmisible. 4/9/2013.**

Central Institucional de Trabajadores Autónomos (Cita)
 Vs. Consejo Nacional de la Seguridad Social.....1514

Medio ambiente.

- Todo acto de citación debe ser realizado conforme a las reglas del derecho, situación que no se evidencia de la ponderación de las piezas que conforman el caso e indicadas precedentemente, la cual generó indefensión al imputado recurrente, consistente en la imposibilidad de defender sus intereses conforme a los principios del debido proceso, violación que no puede ser enmendada por las motivaciones que emplea la corte a-qua para justificar el dispositivo de la sentencia impugnada. **Admite interviniente. Casa y envía. 2/9/2013.**

Rubert Fernández Matos.1215

- No existe ninguna disposición legal en virtud de la cual la corte a qua pudiera sustentar su decisión sobre el fondo del recurso de

apelación del cual estaba apoderada sin valorar sus méritos, lo que pone de manifiesto que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo. Casa y envía. 18/9/2013.

OAC Shipping Dominicana, S. A. Vs. Servicios D. H., S. A.628

-N-

Nulidad de mandamiento de pago.

- **El artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, establece que: “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.” Inadmisibles. 25/9/2013.**

Proyecto Arquitectura y Construcciones, C. por A. (PAYC)
Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana.1193

- **Las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso. La mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario. Inadmisibles. 4/9/2013.**

Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple Vs. Compañía Gongy, C. por A.313

Nulidad de poder especial y contrato de préstamo y nulidad de sentencia de adjudicación, y reparación de daños y perjuicios.

- **Conforme al literal a) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “no puede interponerse el recurso**

de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión". Inadmisible. 18/9/2013.

Mónica Joselín Martínez e Ingrid Martínez Vs. Domingo Almonte Cordero.561

Nulidad de pronunciamiento de divorcio.

- **El fallo impugnado contiene una motivación suficiente, clara y precisa, que ha permitido determinar que en el caso se ha hecho una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa. Rechaza. 25/9/2013.**

Carlos Manuel Peña Peña Vs. Carmen Guillermina Cruz Gómez.101

- **Ha sido criterio jurisprudencial constante, que para cumplir con el voto de la ley, no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca, sino que es indispensable que el recurrente motive en el memorial introductorio de su recurso de casación en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierte en el fallo impugnado el desconocimiento de la regla de derecho. Inadmisible. 18/9/2013.**

Francisco Catalino Martínez Vs. Berlis Margarita Paredes Montilla.419

- **Al resultar inaplicables las disposiciones de los artículos 423 al 433 del Código de Bustamante, como reconoce la propia parte recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación, al no haberlo ratificado ni incorporado al derecho interno de ninguno de los Estados que componen los Estados Unidos de Norteamérica, la violación al mismo no puede ser aplicada u opuesta en la especie. Rechaza. 4/9/2013.**

Inversiones y Construcciones, S. A. Vs. OBM Miami, Inc.258

- **El artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, establece que: "No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores**

a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.” Inadmisibile. 4/9/2013.

Manuel Leonardo Caldeira de Aguiar Vs. Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV).195

Nulidad mandamiento de pago.

- **El artículo 730 del Código de Procedimiento Civil dispone: “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones”. Inadmisibile. 25/9/2013.**

Campolac, S. A. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana.....1178

Nulidad proceso verbal de embargo.

- **Se trata de una sentencia dictada en primer grado, susceptible del recurso de apelación, y por tanto, no podía ser impugnada en casación, sin que se violente el principio del doble grado de jurisdicción establecido en nuestro ordenamiento jurídico. Inadmisibile. 25/9/2013.**

Jackson Dominicana, C. por A. Vs. Carli Hubbard.1074



Objeción dictamen Ministerio Público.

- **Se trata de una objeción a un dictamen del Ministerio Público, dictado con motivo de la acusación hecha por el Dr. Ramón Arístides**

Madera Arias, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, en fecha 16 de mayo de 2013, por querrela de Ramón Santos Rodríguez, contra el señor Cristian Encarnación, Diputado al Congreso Nacional, por la Provincia de Santo Domingo; siendo éste uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que tiene derecho a una jurisdicción especial para que su caso sea conocido y decidido. Designa al Magistrado Francisco Ortega Polanco, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público. Ramón Santos Rodríguez Vs. Cristian Encarnación, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de Santo Domingo. 4/9/2013.

Auto núm. 68-2013.....2057

-P-

Partición de bienes.

- **Los motivos contenidos en la sentencia objetada, además de contradictorios resultan confusos, lo que impide que se pueda ejercer su control, y en consecuencia verificar si en el caso la ley ha sido o no bien aplicada. Casa y envía. 4/9/2013.**

José Alejandro Díaz Taveras y compartes Vs. Yrelin Rodríguez y Murphy Díaz Rodríguez.....276

- **Tratándose de una intervención voluntaria accesoria, como ya se ha establecido, la misma debía seguir el resultado del recurso de apelación interpuesto ante la corte a qua, el cual al devenir inadmisibile en virtud de las consideraciones esbozadas precedentemente, dispensaba al tribunal a quo de conocer los méritos del recurso ante el interpuesto, así como de la intervención voluntaria accesoria. Rechaza. 4/9/2013.**

Mario Miguel Gross Colón Vs. América Argentina Gross Zorrilla y compartes.....237

- **La corte a qua realizó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que,**

en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 18/9/2013.

Juan Francisco Abreu Castillo Vs. Claudia Francisca García Gil.699

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibles. 18/9/2013.**

Cándida Mora Martínez Vs. Dolores Maricela Núñez Vallejo.436

- **La sentencia impugnada contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, a los cuales se le ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 18/9/2013.**

Tomasina Osoria Capellán Vs. Teresa Jiménez y compartes.959

Prestaciones laborales.

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibles. 11/9/2013.**

Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Eladio García Tejada.1858

- **En la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes de los valores recibidos por el recurrido, en relación a los derechos adquiridos, a las prestaciones laborales ordinarias, a los descuentos ilegales que eran objeto el trabajador, a la reclamación en daños y perjuicios y falta de pago de salario, a la seguridad social, los salarios indicados en el artículo 95 del Código de Trabajo y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de base legal, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo; es decir, violación a las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo. Rechaza. 27/9/2013.**

Auto Repuestos Blanco, C. por A. Vs. Cristian López.....1911

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 4/9/2013.**

Juan Cabral de Jesús Vs. Dominican Watchman National.....1606
- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 4/9/2013.**

Manuel Bisonó Mera, S. A. (MBM) Vs. Gregorio Contreras Mejía...1684
- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 27/9/2013.**

Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) Vs. Jonás Fortune.....1930
- **El artículo 643 del Código de Trabajo, dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”. Declara la caducidad. 11/9/2013.**

Importadores de Repuestos Hernández Díaz, S. A. Vs. Wellington Antonio Guzmán Mota.1830
- **La corte a qua en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la ley, sin evidencia de desnaturalización, ni evidente inexactitud material, determinó que la recurrente no había comunicado “por un medio fehaciente”, el estado de embarazo, para establecer que su desahucio fue ejercido por esa causa; en consecuencia, no puede presumirse violación a la ley, ni violación a la estabilidad del empleo. Rechaza. 27/9/2013.**

Zarithza Torres Richez Vs. Consultores de Marketing Aca, S. A.....2014
- **La corte a qua no deja claramente establecido que la notificación realizada a domicilio desconocido y la notificación a la persona de la abogada de la actual recurrente, fueron verificadas por la misma y eso conllevó como al efecto, a una violación a su**

derecho de defensa y al debido proceso, incurriendo en falta de base legal. Casa y envía. 27/9/2013.

Protección Comercial, S. A. Vs. Armando Hernández1936

- **La parte recurrente sostiene que llegó a un acuerdo transaccional con la recurrida; sin embargo, no ha depositado ningún recibo de descargo, ni documento que pruebe dicha aseveración, sin que exista evidencia de desnaturalización o inexactitud material de los hechos y los documentos evaluados por la corte a qua. Rechaza. 11/9/2013.**

Convertidora de Frenos Nano, S. A. Vs. Celso Eugenio Rivera Almonte1782

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 4/9/2013.**

Universidad Católica Tecnológica del Cibao (UCATECI)
Vs. Félix Berto Rodríguez Jorge1677

- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de base legal, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 4/9/2013.**

Plaza Lama, S. A. Vs. Carlos Rubén Prendes Fernández1628

- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la corte incurriera en falta de ponderación, falta de base legal o desnaturalización alguna. Rechaza. 27/9/2013.**

Molinos del Ozama, C. por A. – Molinos Modernos, S. A.
Vs. Conrado Soto Muñoz1922

- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos,**

sin que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de base legal, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 27/9/2013.

Vifeca Todo Riesgos, S. A. (Grupo Vifeca) Vs. Wilkins Antonio Moreno Abreu.1963

- La sentencia impugnada está viciada de una contradicción insuperable, al enunciar la pertinencia de la responsabilidad civil por no haber inscrito al trabajador en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, y no evaluar, ni fijar un monto a esos daños y perjuicios, incurriendo en el vicio de omisión de estatuir y falta de base legal. Con respecto a las prestaciones laborales de uno de los trabajadores, constituye una omisión de estatuir sustancial en la elaboración de la sentencia y una violación a los principios fundamentales, en razón de que en los motivos se indica la pertinencia de los derechos adquiridos de ese trabajador, sin embargo, los mismos no son señalados por su monto en el dispositivo de la sentencia. Casa en lo relativo a la evaluación de los daños y perjuicios y en los derechos adquiridos de Manuel Salvador Chalas. Envía el asunto delimitado. 4/9/2013.

Corpito Garo Cuevas y Manuel Salvador Chalas Vs. J. Fortuna Constructora, S. A.1612

- La sentencia no da un solo motivo sobre la ocurrencia del desahucio, lugar, fecha, circunstancias del mismo, como era su deber y obligación dejar establecido en forma clara la naturaleza de la terminación del contrato de trabajo, lo cual no ha hecho, obviándola y copiando solamente el texto legal citado, sin explicar tampoco como llegó a establecer el desahucio o bajo que fundamentos determinó el mismo, por lo cual en ese aspecto comete una falta de motivos y una falta de base legal. Casa y envía. 27/9/2013.

Susanna Genitrini Vs. Carmelo Castillo.1953

- La sentencia, en el examen, evaluación y valoración de las pruebas aportadas determinó que los recurrentes “no demostraron que habían prestado servicios a la Constructora Gala”; sin embargo, indica que estos trabajaban con los “Ingenieros Arturo Vásquez y Wilfredo Vásquez”, sin establecer en forma precisa quien o

quienes eran o era su verdadero empleador, y como terminó el contrato, y las circunstancias del mismo, incurriendo en una falta de base legal y una omisión de estatuir sobre una obligación legal necesaria en la materialidad de la verdad de los hechos acontecidos. Casa y envía. 27/9/2013.

Alejandro Vargas y Juan Carlos De León Vs. Constructora Gala, S. A. y compartes1974

- Si bien es cierto que según el artículo 15 de la Ley 25-91, en los casos del recurso de casación, las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán la facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto, y que la Salas Reunidas de la misma Suprema Corte de Justicia tienen competencia para conocer y fallar los recursos de casación que en materia civil y comercial se interpongan por segunda vez, contra las sentencias dictadas en última o única instancia; no es menos cierto que dicha disposición debe ser interpretada en el sentido de que esta última eventualidad solo es admisible como razonable cuando luego de un primer recurso de casación, la misma Suprema Corte de Justicia haya casado la sentencia recurrida y enviado el asunto sobre un determinado punto a juzgar, y que habiendo sido juzgado y fallado nuevamente el punto del envío por una jurisdicción de fondo se interpusiere un segundo recurso de casación contra la sentencia rendida. Inadmisibile. 11/9/2013.

Martín Florentino Hidalgo Vs. Grupo M. Industries, S. A., (Caribbean Industrial Park)57

-R-

Reconocimiento post mortem.

- El recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta días, computados a partir de la fecha en que fue provisto del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisibile. 28/9/2013.

Consuelo Coronado Vda. Martínez y compartes Vs. Rosa Danny Tío y Danilo Rolando Aranda.1120

Recurso contencioso administrativo.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 4/9/2013.**

Ayuntamiento Municipal de Santiago de los Caballeros
Vs. Federico José Amaro Fermín.....1485
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 4/9/2013.**

Ayuntamiento municipal de Santiago de los Caballeros
Vs. Francisco Gonzalo Ruiz Muñoz.....1531
- **El tribunal a quo inobservó formalidades sustanciales que las leyes procesales ponen a su cargo, ya que todo juez está en la obligación de motivar adecuadamente su sentencia, puesto que solo a través de estos motivos es que se puede comprobar que el derecho que ha sido aplicado por dichos jueces está enlazado con las acciones, excepciones, alegaciones y defensas que las partes sostuvieron en el pleito y que la sentencia es el resultado de la concordancia entre estos elementos. Casa y envía. 4/9/2013.**

Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vs. José Miguel Heredia.1656

Recurso contencioso tributario.

- **El tribunal a quo dictó una sentencia con motivos suficientes y pertinentes que la justifican, y que permiten apreciar que en el presente caso ha sido efectuada una correcta aplicación de la ley por parte de dicho tribunal, al ejercer su misión de controlar la legalidad de la actuación de la administración. Rechaza. 27/9/2013.**

Estado dominicano y Dirección General de Impuestos Internos
Vs. Joa & Ceballos, C. por A.1887

Recurso de amparo.

- El artículo 94 de la Ley núm. 137-11, establece expresamente: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común”. Declara incompetencia. 18/9/2013.

Eusebio de Jesús Espinal y compartes Vs. Cruz Amauris Vólquez Pérez y compartes.692

Recurso de inconstitucionalidad.

- No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.

Inversiones A. & S., S. A. Vs. Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.....785

Recurso de reconsideración.

- El examen de la sentencia impugnada evidencia que todos los documentos contradictorios fueron sometidos al debate y que a la recurrente le fue respetado su derecho de defensa. Rechaza. 27/9/2013.

Repuestos En General, J. V., S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos.....1998

- El examen de la sentencia impugnada revela que dicho tribunal, al valorar los elementos y documentos de la causa, pudo formarse su convicción en el sentido de que la valoración fijada por la Dirección General de Impuestos Internos en cuanto al inmueble en litis era correcta para los fines del pago del impuesto

sucesoral y tras comprobar que la hoy recurrente no aportó ningún medio de prueba que de forma válida pudiera contradecir esta valoración. Rechaza. 27/9/2013.

Magaly del Carmen Román Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII).2006

Referimiento.

- **Conforme a los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, el juez de los referimientos es competente, de manera general, para ordenar inmediata y contradictoriamente las medidas provisionales necesarias en todos los casos de urgencia que no colidan con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo o las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita. Casa y envía. 11/9/2013.**
 Corporación de Inversiones Gran Parada, S. A. Vs. Cayetana Mercado.355
- **Contrario a lo juzgado por la corte a qua, el hecho de que el propietario de un inmueble no registrado permita que una tercera persona lo ocupe, por simple tolerancia, y sin ningún título o vínculo contractual, no es considerado por la ley como una situación generadora de derechos inmobiliarios para el beneficiado, independientemente del tiempo que dure dicha ocupación; de lo anterior se desprende que, en este caso, el único elemento que legitima la ocupación del inmueble por parte del tercero, es la voluntad del propietario de permitir dicha ocupación por lo que cuando dicha voluntad se extingue, también desaparece el carácter lícito de la ocupación. Casa y envía. 11/9/2013.**
 Radhamés Guerrero Vs. Fernando Antonio Valdez.....346
- **El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, a los cuales la corte a qua dio su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 25/9/2013.**
 Carlos Manuel Almonte Acosta y María Natividad Ventura Hilario de Almonte Vs. Gladys Magnolia Acosta Vda. de Almonte y Monserrat Idelka Almonte Rodríguez.....985

- **El recurso de apelación, relativo al fondo de la litis que involucra a las partes en el proceso de que se trata fue decidido por la instancia correspondiente; siendo así las cosas, en virtud de que el rechazo de la solicitud de ejecución provisional dispuesto mediante la ordenanza impugnada en el caso bajo estudio, reviste un carácter eminentemente provisional y que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, y al decidirse el fondo de la cuestión litigiosa ante el tribunal a quo es de toda evidencia que el recurso de casación que se examina, carece de objeto. Declara que no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto. 18/9/2013.**

OAC Shipping Dominicana, S. A. Vs. Servicios D. H., S. A.450

- **En virtud de que el rechazo de la solicitud de ejecución provisional dispuesto mediante la ordenanza impugnada reviste un carácter eminentemente provisional, y que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, al decidirse el fondo de la cuestión litigiosa por ante el tribunal a quo, resulta evidente que el recurso de casación que se examina, carece de objeto, y por vía consecuencia no ha lugar a estatuir sobre el mismo. Declara no ha lugar a estatuir. 11/9/2013.**

Lenin Santos y Leonardo Antonio Robles Vs. Antioe Severino Fernández.380

- **En virtud de que el rechazo de la solicitud de ejecución provisional dispuesto mediante la ordenanza impugnada reviste un carácter eminentemente provisional y que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, y al decidirse el fondo de la cuestión litigiosa por ante el tribunal a quo, resulta evidente que el recurso de casación que se examina carece de objeto, y por vía consecuencia, no ha lugar a estatuir sobre el mismo. Declara no ha lugar a estatuir. 18/9/2013.**

Rosa Altagracia Abel Lora de Vieluf Vs. José Alejandro Pandelo Cruz.....952

- **La Ley núm. 302 sobre Honorarios de Abogados, establece un procedimiento para que los letrados puedan reclamar los gastos y honorarios que entiendan correspondientes a los procedimientos que incoasen a requerimiento de la parte que los obliga, por lo que mal podría la parte recurrente exigir el pago**

de honorarios de abogados a la parte recurrida a condición de la entrega de un documento, que por demás, luego del saldo de la deuda, corresponde al acreedor hacer su entrega al deudor; por lo que, el reclamo de dichos gastos y honorarios es un asunto que debió ser sometido por ante los jueces del fondo. Rechaza. 4/9/2013.

Corporación Transamérica de Inversiones y Créditos, S. A.
Vs. Carlo Sara296

- **La sentencia impugnada contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 4/9/2013.**

Miguel Ángel Reyes Félix y Germán Luperón Ozorio Vs. Texaco Caribbean, Inc.....286

- **La sentencia impugnada no decidió ningún punto de hecho ni de derecho susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni deja presentir la opinión del tribunal de alzada en torno al mismo, por lo que la sentencia impugnada es eminentemente preparatoria, razón por la cual, no es susceptible de ser recurrida en casación, sino después que intervenga la sentencia definitiva. Inadmisible. 25/9/2013.**

Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Luis Inocencio García Javier.1206

- **Los jueces del fondo dieron por establecido que tanto la cuenta de ahorros núm. 02-001-002298-4 como el certificado de inversión núm. 1-112-10067371, objeto de la oposición hecha por la parte recurrente en manos de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, sustentada en su alegada condición de esposa común en bienes de Yerson P. del Rosario, figuran a nombre de la parte recurrida, y que ninguno de los documentos aportados por la recurrente prueban que tuviera relación alguna con la recurrida, ni una causa legal que justifique la paralización de los bienes pertenecientes a ésta; por lo que en esas atenciones, la jurisdicción a qua procedió correctamente al acoger la demanda de referimiento de la cual estaba apoderada. Rechaza. 11/9/2013.**

Nancy Ivette del Rosario Vs. Sabine Bent Larbi Jouini.370

- Una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del presidente de la corte de apelación apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia objeto del recurso de apelación, sea esta acogida o no, quedan totalmente aniquilados y sin efectos, pues se trata de una decisión con carácter provisional mientras dure la instancia de apelación, cuya etapa culmina con la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación. Declara no ha lugar a estatuir. 25/9/2013.

Puerto Plata de Electricidad, C. por A. Vs. Junta de Vecinos de Torre Alta, Inc.....995

Reintegrandas.

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 25/9/2013.

Elpidio Lendof Disla Vs. Ana María Hernández de Rodríguez y compartes.1016

Reivindicación de inmuebles sucesorales.

- La sentencia contiene una exposición completa de los hechos de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que han permitido verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 25/9/2013.

Oriolis Bienvenido Matos Acosta y compartes Vs. María Dolores Pérez Gómez.....115

Reparos al pliego de condiciones.

- El Art. 691 del Código de Procedimiento Civil, establece textualmente, lo siguiente: “Los acreedores y la parte embargada pueden oponerse a algunas de las cláusulas del pliego de condiciones en escrito presentado diez días antes por lo menos del fijado para la lectura del pliego. Este escrito será notificado por el oponente a las otras partes en el embargo con intimación a comparecer en un

plazo no menor de dos días a la audiencia que celebre el juzgado de primera instancia, el cual fallará, sin necesidad de oír al fiscal, a más tardar el día designado para la lectura del pliego. Este fallo no estará sujeto a ningún recurso". Inadmisible. 4/9/2013.

Gloria Decena de Anderson Vs. Vladislav Mityashin.....209

Rescisión de contrato y desalojo.

- **Los argumentos de la parte recurrente resultan infundados, pues ante la decisión adoptada por la corte, no era necesario examinar si se observó el plazo previo establecido en el artículo 1736 del Código Civil, ni si se trataba o no de un local comercial, pues como bien señala la corte a qua, habiendo la recurrida notificado y reiterado al inquilino mediante acto de alguacil el deseo de ponerle fin al contrato en cuestión, y llegado el término pactado en el mismo, el inquilino debió cumplir con lo pactado y entregar el inmueble, que al no hacerlo, el arrendador, podía demandar la resolución del contrato, una vez cumplido el término pactado en el contrato. Rechaza. 25/9/2013.**

Víctor Manuel Araujo Abreu y Centro Automotriz 10½, S. A.

Vs. Norín González Vda. Rodríguez y compartes1054

Resolución de acto de partición por causa de dolo, partición de bienes sucesorales y reparación de daños y perjuicios.

- **La sentencia impugnada revela que la misma contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 25/9/2013.**

Elena Suero Guerrero y compartes Vs. Víctor González Guzmán.83

- **No existe disposición legal en virtud de la cual la corte a qua pudiera sustentar su decisión sobre el fondo del recurso de apelación del cual estaba apoderada sin valorar sus méritos, lo que pone de manifiesto que la sentencia impugnada carece de**

**motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo.
Casa y envía. 11/9/2013.**

Lenin Santos y Leonardo Antonio Robles Fernández Vs. Antinie
Severino Fernández396

Restitución de servicio de línea telefónica, daños y perjuicios.

- **Esta Corte de Casación, mediante sentencia núm. 40 de fecha 13 de febrero de 2013, resolvió el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., contra la sentencia civil núm. 36/2007, dictada en fecha 30 de marzo de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, por lo que el recurso de casación de que se trata carece de objeto. Declara no ha lugar a estatuir. 4/9/2013.**

Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. Vs. Domingo
Antonio Amadís.268

Robo agravado.

- **La corte a qua no valoró de manera integral las pruebas aportadas a los recursos que la apoderaron, ni brindó un análisis lógico y objetivo del por qué omitió la ponderación de varias de ellas emitiendo una decisión manifiestamente infundada. Casa y envía. 16/9/2013.**

Tricom, S. A. y Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.1320

Robo mediante utilización de alta tecnología.

- **Al tribunal decretar la inadmisibilidad de la acción estableciendo que el banco debía demostrar la calidad del señor Víctor Ayala Rivera dentro o frente de dicha institución para que lo representara en justicia, actuó conforme al derecho. Admite interviniente. Rechaza. 2/9/2013.**

Banco Múltiple León, S. A.1225

-S-

Saneamiento.

- **La Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, dispone en sus literales h y k, que: todas las decisiones emanadas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria contendrán: h) Identificación del o de los inmuebles involucrados; y contendrán: Relación de derecho y motivos jurídicos en que se funda". Casa y envía. 27/9/2013.**
 José Gregorio Almonte Gómez y María del Carmen Liriano
 Marichal Vs. Jesús Miguel Angel Ramírez Arocha.....2035
- **La sentencia impugnada carece de la congruencia que necesariamente debe existir en toda sentencia, que obliga a los jueces a establecer una correlación y vinculación entre las partes, el debate y la decisión, ya que solo de esta forma se puede apreciar si al fallar dichos jueces han efectuado una justa aplicación del derecho a los hechos por ellos juzgados. Casa y envía. 4/9/2013.**
 Javier Antonio Abreu Tavárez y compartes Vs. José Eligio Díaz
 Abreu y Cándida Romano.1597

Solicitud de exequátur.

- **En virtud de que el rechazo de la solicitud de ejecución provisional dispuesto mediante la ordenanza impugnada reviste un carácter eminentemente provisional y que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, y al decidirse el fondo de la cuestión litigiosa por ante el tribunal a quo, resulta evidente que el recurso de casación que se examina carece de objeto, y por vía consecuencia, no ha lugar a estatuir sobre el mismo. Declara no ha lugar a estatuir. 18/9/2013.**
 OI Puerto Rico, STS, Inc. y Owens Brockway Glass
 Containers, Inc. Vs. Industrias Zanzíbar, S. A. y compartes941

-V-

Validez de embargo retentivo u oposición.

- **La corte a qua se encontraba en el imperativo de exponer las razones que forjaron su convencimiento para mantener los efectos**

de una decisión que validó un embargo sobre el patrimonio de una entidad del Estado, al cual el legislador le ha otorgado el carácter de inembargable, por lo que, al no hacerlo, el fallo impugnado adolece de falta de base legal e insuficiencia de motivos respecto a hechos esenciales de la causa, cuya violación impide determinar si la ley ha sido correctamente aplicada. Casa y envía. 18/9/2013.

Dirección General de Aduanas (DGA) Vs. Yolanda Germán y María Morillo976

- **El recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta días, computados a partir de la fecha en que fue provisto del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisibile. 25/9/2013.**

Central Pringamosa, C. por A. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A.1162

Violación de contrato de apoderamiento, daños y perjuicios.

- **La corte a qua se limitó a la comprobación objetiva de la caducidad de un plazo para el ejercicio de la acción, los motivos y razones que se esgriman en las argumentaciones dadas por la corte no precisan necesariamente ser tan extensas como en los casos que resuelven el fondo de una litis, por lo que la sentencia objeto del recurso de casación está bien sustentada. Rechaza. 4/9/2013.**

Luis Francisco del Rosario Ogando Vs. José Alejandro de León Germosén y compartes.305

- **La corte a qua contestó los motivos del recurso de apelación mediante una motivación clara y precisa, quedando establecida la responsabilidad penal del imputado en el hecho atribuido, procediendo la corte a confirmar la decisión de primer grado, dando respuesta a cada motivo invocado en apelación, de forma detallada y coherente. Rechaza. 16/9/2013.**

Esteban Mercedes Gómez Veras.1356



Este libro se terminó de imprimir
en el mes de Septiembre de 2014,
en los talleres gráficos de
Distribuidora y Servicios Diversos DISOPE, S.R.L.
Santo Domingo, República Dominicana.





PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

SEPTIEMBRE 2013

NÚM. 1234 • AÑO 104^o

VOL. III

SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA



INDICE GENERAL

Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Disciplinaria.** Los hechos cometidos por el Dr. Stevis Pérez González, constituyen una falta en el ejercicio de sus funciones como notario público, por el hecho de haber legalizado el contrato de compraventa y al mismo tiempo prestar sus servicios profesionales como abogado de una de las partes que lo suscribieron, en procesos judiciales en los cuales se discutió dicho acto; incurriendo en violación a las disposiciones del párrafo primero del artículo 16 de la Ley Núm. 301, del Notariado. Declara culpable. 25/9/2013.
Dr. Stevis Pérez González Vs. Maritza Méndez Severino.....3
- **Disciplinaria.** Por los documentos que obran en el expediente como fundamento de la querrela, así como de las declaraciones de los procesados y de la parte querellante, no se ha probado por ante esta jurisdicción que las actuaciones de los Licdos. Carlos Quiterio del Rosario Ogando y Humberta María Suárez, en ocasión del caso debatido, se hayan apartado de los preceptos éticos y legales que deben primar en el ejercicio de la profesión de abogado, por lo que la denominada mala conducta notoria no ha podido determinarse en el presente caso. Da acta desistimiento. Declara no culpables. 25/9/2013.
Lic. Carlos Quiterio del Rosario Ogando y Licda. Humberta María Suárez Vs. Almacenes Carballo, C. por A..... 17

Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

- **Asociación de malhechores, robo agravado, homicidio.** La corte a qua rechazó el planteamiento de minoridad del recurrente, haciendo valer que ese pedimento ya había sido decidido y que el mismo había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en razón de que, por decisión motivada y sin incurrir en las violaciones alegadas, la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, determinó

que el imputado era mayor de edad, sin que esta decisión haya sido objeto del recurso de casación. Rechaza. 11/9/2013.

Adderly Agustín Decena Vs. Isela Morillo y compartes..... 31

- **Falsedad en escritura, abuso de confianza.** Corresponde a los jueces que conocen de la causa establecer la existencia o la inexistencia de los hechos del caso, así como las circunstancias que lo rodean, debiendo además apreciarlos y calificarlos en base a las pruebas aportadas, así como a exponer las consecuencias legales que se derivan de los mismos, para así dar una motivación adecuada al fallo, y permitir establecer si la ley ha sido o no correctamente aplicada. Casa y envía. 11/9/2013.

Walter W. Mosley Vs. Inversiones LJS, S. A. y compartes..... 45

- **Prestaciones laborales.** Si bien es cierto que según el artículo 15 de la Ley 25-91, en los casos del recurso de casación, las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán la facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto, y que la Salas Reunidas de la misma Suprema Corte de Justicia tienen competencia para conocer y fallar los recursos de casación que en materia civil y comercial se interpongan por segunda vez, contra las sentencias dictadas en última o única instancia; no es menos cierto que dicha disposición debe ser interpretada en el sentido de que esta última eventualidad solo es admisible como razonable cuando luego de un primer recurso de casación, la misma Suprema Corte de Justicia haya casado la sentencia recurrida y enviado el asunto sobre un determinado punto a juzgar, y que habiendo sido juzgado y fallado nuevamente el punto del envío por una jurisdicción de fondo se interpusiere un segundo recurso de casación contra la sentencia rendida. Inadmisible. 11/9/2013.

Martín Florentino Hidalgo Vs. Grupo M. Industries, S. A.,
(Caribbean Industrial Park)..... 57

- **Litis sobre derechos registrados.** El tribunal a quo, al revocar en todas sus partes la decisión núm. 2 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con relación al inmueble ahora en litis, bajo el criterio de que la nulidad de la operación de venta había adquirido la autoridad de la cosa juzgada, ha incurrido no solamente en una desnaturalización de los hechos y documentos dirimientes del proceso, sino que también ha dejado la sentencia recurrida carente de base legal, al emitir una decisión que contraviene toda lógica procesal y el principio de razonabi-

lidad previsto en el artículo 74 ordinal 2 de la Constitución de la República. Casa y envía. 18/9/2013.

Inversiones Pistoia, S. A. (antes denominada Inversiones F.C.G.M., S. A.) Vs. José Rafael Reynoso Marte y compartes 62

- **Daños y perjuicios. Para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados por los recurrentes. Rechaza. 18/9/2013.**

Luis Manuel Rodríguez Placencia Vs. Leroy Domingo Contreras Bueno..... 74

- **Resolución de acto de partición por causa de dolo, partición de bienes sucesorales y reparación de daños y perjuicios. La sentencia impugnada revela que la misma contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 25/9/2013.**

Elena Suero Guerrero y compartes Vs. Víctor González Guzmán. 83

- **Nulidad de pronunciamiento de divorcio. El fallo impugnado contiene una motivación suficiente, clara y precisa, que ha permitido determinar que en el caso se ha hecho una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa. Rechaza. 25/9/2013.**

Carlos Manuel Peña Peña Vs. Carmen Guillermina Cruz Gómez. 101

- **Reivindicación de inmuebles sucesorales. La sentencia contiene una exposición completa de los hechos de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que han permitido verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 25/9/2013.**

Oriolis Bienvenido Matos Acosta y compartes Vs. María Dolores Pérez Gómez..... 115

- **Liquidación por estado de daños y perjuicios. La sentencia recurrida fue adoptada en base a motivos que no permiten apreciar si se hizo una correcta apreciación de los hechos y una buena aplicación de las reglas de derecho. Casa y envía. 25/9/2013.**

Daysi Báez y Augusto Reyes Mora Vs. José Adalberto Arias. 135

*Primera Sala en Materia Civil
y Comercial de la Suprema Corte de Justicia*

- **Desistimiento.** Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 4/9/2013.
Melarancia, S. A. e Italo Angelini Liranzo Vs. Banco BHD, S. A. 155
- **Desalojo.** El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”. Inadmisible. 4/9/2013.
Lorgia Bethania Peguero Vs. Rafael Antonio Carvajal Andújar..... 164
- **Cobro de pesos.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 4/9/2013.
Consortio Empresarial Emproy Divisa Vs. Ramón Ríos Santiago y Emma Vélez..... 171
- **Embargo inmobiliario.** Es evidente que al momento de interponerse el recurso el plazo de dos (2) meses se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisible por extemporáneo. 4/9/2013.
Central Audio, C. x A. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana y compartes..... 180
- **Daños y perjuicios.** El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”. Inadmisible. 4/9/2013.
Hou Chong Cen Vs. Genara Altagracia Cruz Rosario y compartes..... 187
- **Nulidad del pliego de condiciones.** El artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, establece que: “No serán susceptibles

de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.” Inadmisible. 4/9/2013.

Manuel Leonardo Caldeira de Aguiar Vs. Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV)..... 195

- **Daños y perjuicios. Las comprobaciones de situaciones de hecho realizadas por un notario a requerimiento de parte interesada, son actuaciones que una práctica muy extendida ha legitimado, en cuyo caso las afirmaciones hechas en el acto por el notario, fuera desde luego de sus atribuciones legales o judiciales, pueden ser combatidas por toda clase de pruebas, lo cual no ocurrió en la especie. Casa y envía. 4/9/2013.**

Inmoland, S. A. Vs. Empresas Nativas, S. A. 202

- **Reparos a cláusulas del pliego de condiciones. El Art. 691 del Código de Procedimiento Civil, establece textualmente, lo siguiente: “Los acreedores y la parte embargada pueden oponerse a algunas de las cláusulas del pliego de condiciones en escrito presentado diez días antes por lo menos del fijado para la lectura del pliego. Este escrito será notificado por el oponente a las otras partes en el embargo con intimación a comparecer en un plazo no menor de dos días a la audiencia que celebre el juzgado de primera instancia, el cual fallará, sin necesidad de oír al fiscal, a más tardar el día designado para la lectura del pliego. Este fallo no estará sujeto a ningún recurso”. Inadmisible. 4/9/2013.**

Gloria Decena de Anderson Vs. Vladislav Mityashin..... 209

- **Daños y perjuicios. El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”. Inadmisible. 4/9/2013.**

Manuel Alejandro Rodríguez Peguero y Ada Josefina Peguero Suero Vs. Teófila Reyes de León..... 215

- **Desalojo.** El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”. **Inadmisibile. 4/9/2013.**

César María Mejía Pujols Vs. Leonel Octavio Pimentel Pellerano
y compartes..... 222
- **Devolución de depósitos y validez de hipoteca judicial.** Cuando un tribunal admite los fundamentos y pretensiones de una de las partes en el proceso, el recurso que se interponga contra esa decisión no debe tener por objeto criticar los argumentos propuestos por la parte gananciosa en esa instancia, sino que, atendiendo al objeto de las vías de recurso, que consiste en hacer modificar o retractar una decisión, tiene por finalidad impugnar la sentencia, esto es, los razonamientos aportados por el tribunal para adoptar su decisión, lo que no se cumple en la especie. **Inadmisibile. 4/9/2013.**

Luciano Comba Vs. Banco Continental de Desarrollo, S. A.
y compartes..... 229
- **Partición de bienes sucesorales.** Tratándose de una intervención voluntaria accesorias, como ya se ha establecido, la misma debía seguir el resultado del recurso de apelación interpuesto ante la corte a qua, el cual al devenir inadmisibile en virtud de las consideraciones esbozadas precedentemente, dispensaba al tribunal a quo de conocer los méritos del recurso ante el interpuesto, así como de la intervención voluntaria accesorias. **Rechaza. 4/9/2013.**

Mario Miguel Gross Colón Vs. América Argentina Gross
Zorrilla y compartes 237
- **Lanzamiento de lugar.** La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa así como motivos pertinentes y suficientes que justifican el fallo adoptado, lo que ha permitido verificar que la ley ha sido bien aplicada. **Rechaza. 4/9/2013.**

Sindicato de Choferes de Santiago Rodríguez y compartes
Vs. Jesús María Santos..... 248

- **Nulidad de sentencia.** Al resultar inaplicables las disposiciones de los artículos 423 al 433 del Código de Bustamante, como reconoce la propia parte recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación, al no haberlo ratificado ni incorporado al derecho interno de ninguno de los Estados que componen los Estados Unidos de Norteamérica, la violación al mismo no puede ser aplicada u opuesta en la especie. Rechaza. 4/9/2013.
 Inversiones y Construcciones, S. A. Vs. OBM Miami, Inc. 258
- **Restitución de servicio de línea telefónica, daños y perjuicios.** Esta Corte de Casación, mediante sentencia núm. 40 de fecha 13 de febrero de 2013, resolvió el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., contra la sentencia civil núm. 36/2007, dictada en fecha 30 de marzo de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, por lo que el recurso de casación de que se trata carece de objeto. Declara no ha lugar a estatuir. 4/9/2013.
 Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. Vs. Domingo Antonio Amadís..... 268
- **Partición de bienes sucesorales.** Los motivos contenidos en la sentencia objetada, además de contradictorios resultan confusos, lo que impide que se pueda ejercer su control, y en consecuencia verificar si en el caso la ley ha sido o no bien aplicada. Casa y envía. 4/9/2013.
 José Alejandro Díaz Taveras y compartes Vs. Yrelin Rodríguez y Murphy Díaz Rodríguez. 276
- **Referimiento.** La sentencia impugnada contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 4/9/2013.
 Miguel Ángel Reyes Félix y Germán Luperón Ozorio Vs. Texaco Caribbean, Inc. 286
- **Referimiento.** La Ley núm. 302 sobre Honorarios de Abogados, establece un procedimiento para que los letrados puedan reclamar los gastos y honorarios que entiendan correspondientes a los procedimientos que incoasen a requerimiento de la parte que los obliga, por lo que mal podría la parte recurrente exigir el pago de honorarios de abogados a la parte recurrida a condi-

ción de la entrega de un documento, que por demás, luego del saldo de la deuda, corresponde al acreedor hacer su entrega al deudor; por lo que, el reclamo de dichos gastos y honorarios es un asunto que debió ser sometido por ante los jueces del fondo. **Rechaza. 4/9/2013.**

Corporación Transamérica de Inversiones y Créditos, S. A.

Vs. Carlo Sara 296

- **Violación de contrato de apoderamiento; daños y perjuicios. La corte a qua se limitó a la comprobación objetiva de la caducidad de un plazo para el ejercicio de la acción, los motivos y razones que se esgriman en las argumentaciones dadas por la corte no precisan necesariamente ser tan extensas como en los casos que resuelven el fondo de una litis, por lo que la sentencia objeto del recurso de casación está bien sustentada. Rechaza. 4/9/2013.**

Luis Francisco del Rosario Ogando Vs. José Alejandro de León

Germosén y compartes 305

- **Nulidad de mandamiento de pago. Las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso. La mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario. Inadmisibles. 4/9/2013.**

Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple Vs. Compañía

Gongy, C. por A. 313

- **Liquidación de astreinte. Se trata de un recurso de casación interpuesto contra una decisión susceptible del recurso de apelación, y, por tanto, no podía ser impugnada directamente ante la Suprema Corte de Justicia, sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido en nuestro orden jurídico. Inadmisibles. 11/9/2013.**

VIP Laser Clinic Dominicana, S. A. Vs. Manuel Francisco Tarrazo

Torres 320

- **Liquidación de intereses legales. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 11/9/2013.**

Avelino Abreu, S. A. S. y Misuri Comercial, S. A. S. Vs. Luis

Ernesto Santos Veloz 326

- **Declaración de nulidad de sociedad comercial y daños y perjuicios.** El artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, dispone que: “Las sentencias preparatorias son aquellas dictadas para la sustentación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”; en ese tenor se advierte que el recurso de casación de que se trata, ha sido interpuesto contra un fallo de carácter preparatorio el cual no resuelve ningún punto contencioso entre las partes, y en consecuencia, no prejuzga el fondo. Inadmisibile. 11/9/2013.

Luis José Lora Mercado y compartes Vs. Víctor Manuel Félix Pérez..... 332
- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 11/9/2013.

Compañía de Seguros La Colonial, S. A. Vs. Santos Balbuena y compartes..... 338
- **Referimiento.** Contrario a lo juzgado por la corte a qua, el hecho de que el propietario de un inmueble no registrado permita que una tercera persona lo ocupe, por simple tolerancia, y sin ningún título o vínculo contractual, no es considerado por la ley como una situación generadora de derechos inmobiliarios para el beneficiado, independientemente del tiempo que dure dicha ocupación; de lo anterior se desprende que, en este caso, el único elemento que legitima la ocupación del inmueble por parte del tercero, es la voluntad del propietario de permitir dicha ocupación por lo que cuando dicha voluntad se extingue, también desaparece el carácter lícito de la ocupación. Casa y envía. 11/9/2013.

Radhamés Guerrero Vs. Fernando Antonio Valdez..... 346
- **Referimiento.** Conforme a los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, el juez de los referimientos es competente, de manera general, para ordenar inmediata y contradictoriamente las medidas provisionales necesarias en todos los casos de urgencia que no colidan con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo o las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita. Casa y envía. 11/9/2013.

Corporación de Inversiones Gran Parada, S. A. Vs. Cayetana Mercado..... 355

- **Cobro de alquileres.** El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 11/9/2013.

Santos Félix Aquino Vs. Valdamon Services, LTD. 363
- **Referimiento.** Los jueces del fondo dieron por establecido que tanto la cuenta de ahorros núm. 02-001-002298-4 como el certificado de inversión núm. 1-112-10067371, objeto de la oposición hecha por la parte recurrente en manos de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, sustentada en su alegada condición de esposa común en bienes de Yerson P. del Rosario, figuran a nombre de la parte recurrida, y que ninguno de los documentos aportados por la recurrente prueban que tuviera relación alguna con la recurrida, ni una causa legal que justifique la paralización de los bienes pertenecientes a ésta; por lo que en esas atenciones, la jurisdicción a qua procedió correctamente al acoger la demanda de referimiento de la cual estaba apoderada. Rechaza. 11/9/2013.

Nancy Ivette del Rosario Vs. Sabine Bent Larbi Jouini..... 370
- **Referimiento.** En virtud de que el rechazo de la solicitud de ejecución provisional dispuesto mediante la ordenanza impugnada reviste un carácter eminentemente provisional, y que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, al decidirse el fondo de la cuestión litigiosa por ante el tribunal a quo, resulta evidente que el recurso de casación que se examina, carece de objeto, y por vía consecuencia no ha lugar a estatuir sobre el mismo. Declara no ha lugar a estatuir. 11/9/2013.

Lenin Santos y Leonardo Antonio Robles Vs. Antinoe Severino Fernández..... 380
- **Desistimiento.** Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 11/9/2013.

Corporación Agrícola del Caribe, C. por A. Vs. Prestamax, S. A. 388
- **Resolución de contrato de compraventa.** No existe disposición legal en virtud de la cual la corte a qua pudiera sustentar su decisión sobre el fondo del recurso de apelación del cual estaba apoderada sin valorar sus méritos, lo que pone de manifiesto que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo. Casa y envía. 11/9/2013.

Lenin Santos y Leonardo Antonio Robles Fernández Vs. Antinie Severino Fernández..... 396

- **Homologación de informe pericial. La sentencia impugnada revela que ella contiene una relación de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifican su dispositivo, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de ley. Rechaza. 11/9/2013.**
 Juan Bautista Espinal Vargas Vs. María Infante Peralta. 403
- **Incumplimiento de contrato; daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 11/9/2013.**
 Tricom, S. A. Vs. María Luisa Garrido López..... 412
- **Nulidad de sentencia de divorcio. Ha sido criterio jurisprudencial constante, que para cumplir con el voto de la ley, no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca, sino que es indispensable que el recurrente motive en el memorial introductivo de su recurso de casación en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierte en el fallo impugnado el desconocimiento de la regla de derecho. Inadmisibile. 18/9/2013.**
 Francisco Catalino Martínez Vs. Berlis Margarita Paredes Montilla. 419
- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 18/9/2013.**
 Matcoswiss, S. A. Vs. Transmelsa, S. A. 429
- **Partición de bienes. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 18/9/2013.**
 Cándida Mora Martínez Vs. Dolores Maricela Núñez Vallejo. 436
- **Embargo inmobiliario. Las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso; prohibición que tiene**

por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra las sentencias incidentales del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario. Inadmisibile. 18/9/2013.

Faustino Salcedo Arias y Carmen Mercado de Salcedo Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana 444

- **Referimiento.** El recurso de apelación, relativo al fondo de la litis que involucra a las partes en el proceso de que se trata fue decidido por la instancia correspondiente; siendo así las cosas, en virtud de que el rechazo de la solicitud de ejecución provisional dispuesto mediante la ordenanza impugnada en el caso bajo estudio, reviste un carácter eminentemente provisional y que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, y al decidirse el fondo de la cuestión litigiosa ante el tribunal a quo es de toda evidencia que el recurso de casación que se examina, carece de objeto. Declara que no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto. 18/9/2013.

OAC Shipping Dominicana, S. A. Vs. Servicios D. H., S. A..... 450
- **Embargo inmobiliario.** El tribunal a quo decidió el recurso de apelación interpuesto contra de la sentencia recurrida, lo que pone de relieve que la instancia de la suspensión del recurso, quedó totalmente agotada con la decisión de la corte sobre el fondo de la contestación. Declara que no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto. 18/9/2013.

Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca de Flete Vs. Jesús Pascual Cabrera Ruiz..... 457
- **Embargo inmobiliario y venta en pública subasta.** Cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad. Inadmisibile. 18/9/2013.

Inversiones Caonabo, S. A. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple. 465

- **Acción de amparo. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el precedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Antonio María Mateo y compartes Vs. Instituto Agrario
Dominicano (IAD)..... 471
- **Acción de amparo. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el precedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Dirección Nacional de Control de Drogas Vs. María Elizabeth
Coste Figueroa..... 478
- **Acción de amparo. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el precedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Inés María Matos Vs. Instituto Agrario Dominicano (I.A.D.)..... 484
- **Acción de amparo. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el precedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional**

y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.

Federación Dominicana de Tae Kwon Do, Inc. Vs. Dalton Pérez Gerónimo y compartes..... 491

- **Acción de amparo. No obstante, resultara apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el precedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Alfredo Ramírez Peguero Vs. Partido Demócrata Popular y Ramón Nelson Didiéz Nadal..... 498

- **Acción de amparo. No obstante, resultara apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el precedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales , la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Louidor Elveus Vs. Luz Emilia Rivas Gómez 504

- **Acción de amparo. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el precedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Julio Humberto Doni Capellán Vs. Cruz Roja Dominicana..... 510

- **Acción de amparo. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

José Miguel Ureña Castro Vs. Consejo Estatal del Azúcar (CEA). 516
- **Acción de amparo. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Vs. Mateo Céspedes Martínez. 522
- **Acción de amparo. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

La Primera Oriental, S. A. Vs. Neris de los Ángeles Soto Félix. 529
- **Acción de amparo. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional**

y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.

Rafael del Socorro Payamps Vs. Ramón Antonio Rincón Pimentel..... 535

- **Acción de amparo. No obstante, resultara apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARENA) Vs. Francisco Arturo Zacarías Bendek Gadala y compartes..... 541

- **Acción de amparo. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Estado dominicano Vs. Heidi Álvarez Then y Fausto Antonio Then Tejada..... 548

- **Acción de amparo. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas**

por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.

Adriana Gómez Quezada Vs. Instituto Agrario Dominicano (IAD)..... 555

- **Nulidad de poder especial y contrato de préstamo y nulidad de sentencia de adjudicación, y reparación de daños y perjuicios. Conforme al literal a) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “no puede interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión”. Inadmisible. 18/9/2013.**

Mónica Joselín Martínez e Ingrid Martínez Vs. Domingo Almonte Cordero..... 561

- **Acción de amparo. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Otilio Guarocuya Sánchez Morales e Iris Minerva Montero Objío Vs. Colegio Mi Segunda Casita y/o Carmen Santana de Julián..... 567

- **Acción de amparo. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

José Luis Motors, C. por A. Vs. Estado dominicano 575

- **Acción de amparo. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Instituto Agrario Dominicano (IAD) Vs. Arismendi Cruz Rodríguez..... 582
- **Acción de amparo. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Dirección General de Aduanas Vs. Héctor Bienvenido Alcántara Moreta 589
- **Acción de amparo. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Eduardo Castaños Polanco Vs. Consejo de Regidores de Puerto Plata. 596
- **Acción de amparo. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la**

especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.

Eduardo Sosa Tejada y Nicole Simone Alexandra Sosa Tejada
Vs. Freddy Liriano Hernández. 602

- **Acción de amparo. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el precedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

José Antonio Ramírez Polanco Vs. Carlos Rafael M. Altuna
Tezano. 609

- **Acción de amparo. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el precedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Lincoln Cabrera y Freddy Antonio Cabrera Vs. Marizán
Comercial, S. A. (MACOSA) y compartes. 615

- **Acción de amparo. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el precedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas**

por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.

Eckhard Stuckmann Vs. Junta de Vecinos Home & Property Owners Association Playa Laguna II & Escondido Bay. 622

- **No existe ninguna disposición legal en virtud de la cual la corte a qua pudiera sustentar su decisión sobre el fondo del recurso de apelación del cual estaba apoderada sin valorar sus méritos, lo que pone de manifiesto que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo. Casa y envía. 18/9/2013.**

OAC Shipping Dominicana, S. A. Vs. Servicios D. H., S. A. 628
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 18/9/2013.**

La Mariposa 2000, Inversiones S. A. Vs. Consorcio de Propietarios del Condominio La Residencia de La Mariposa. 635
- **Acción de amparo. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el precedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

José M. Alexis Martínez Vs. Jean Paúl Guarinos. 642
- **Acción de amparo. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el precedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Nicolás Antonio Pérez Maldonado Vs. Cristina Peña. 648

- **Acción de amparo. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Felipe de Jesús Esteban Ariza Vs. Banco Central de la República Dominicana 654

- **Acción de amparo. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Luciano Santana Pérez Vs. Junta de Vecinos de la Urbanización de Villa Claudia y Compañía de Vigilantes Seguridad Leev. 660

- **Acción de amparo. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

María de Lourdes Bisonó de Barceló Vs. Flérida Pichardo de Bernard y Yina Altagracia Pantaleón Frías 666

- **Acción de amparo. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la**

especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.

Saturnino Ureña Reyes Vs. Vladimir Céspedes V. y compartes 672

- **Acción de amparo.** No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.

José Luis Morales Pérez Vs. Ayuntamiento municipal de Guayacanes 678

- **Acción de amparo.** No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.

Franklin Antonio Álvarez Marrero Vs. Estado dominicano y Miguel Cocco Guerrero..... 685

- **Recurso de amparo.** El artículo 94 de la Ley núm. 137-11, establece expresamente: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercera, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común”. Declara incompetencia. 18/9/2013.

Eusebio de Jesús Espinal y compartes Vs. Cruz Amauris Vólquez Pérez y compartes..... 692

- **Partición de bienes.** La corte a qua realizó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 18/9/2013.

Juan Francisco Abreu Castillo Vs. Claudia Francisca García Gil..... 699

- **Acción de amparo.** No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.

Ayuntamiento del Distrito Nacional Vs. Condominio Plaza Comercial Embajador..... 712

- **Acción de amparo.** No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.

Maritza Rodríguez y Jacobo Peña Vs. Colegio Médico Dominicano y Dr. Waldo Ariel Suero..... 719

- **Acción de amparo.** No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas

por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.

Carlos Julián Vidal Lassis Vs. Cirilo de Jesús Guzmán López,
Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional..... 725

- **Acción de amparo. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Estado dominicano Vs. Wilfredo Antonio Minier y/o Robert
Frías Paulino 731

- **Acción de amparo. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11, establece que: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común.” Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP)
Vs. Cooperativa de Servicios y Producción Múltiple, INC.
(COOFALCONDO)..... 737

- **Acción de amparo. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Edgardo Bianchi Vs. Mario Guberti..... 744

- **Acción de amparo. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto**

de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.

José Pimentel Rodríguez Vs. Elpidio Cepeda Sánchez y compartes. 751

- **Acción de amparo.** No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.

Ramón Armando Merejo Pérez Vs. Franklin Almeyda Rancier. 758

- **Acción de amparo.** No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.

Asociación de Bancas de Lotería de San Juan de la Maguana Vs. Lotería Nacional..... 764

- **Acción de amparo.** No obstante, resultara apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas

por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.

Inversora Internacional Hotelera, S. A. Vs. Diógenes Rafael Aracena Aracena..... 771

- **Acción de amparo. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Héctor Bolívar Veras Paulino Vs. Yovanny Margarita Corniel Tejada..... 778

- **Recurso de inconstitucionalidad. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Inversiones A. & S., S. A. Vs. Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda..... 785

- **Acción de amparo. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Selma Elena Sosa Mota y Rafael Hernández Gil Vs. Efigenia Taveras de Díaz y José Dolores Díaz Muñiz..... 791

- **Acción de amparo. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Nicolás Antonio Pérez Maldonado Vs. David Rodríguez
y compartes..... 797

- **Acción de amparo. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Ministerio de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Vs. Luigi Gerace..... 804

- **Acción de amparo. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Domingo Beato Carpio Vs. Procurador General de la República
y Estado dominicano..... 810

- **Acción de amparo. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en**

la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.

Alvis Fermín Rivas y Teófilo Estrella Rivas Vs. Bienvenido Báez Sabés..... 816

- **Acción de amparo.** No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el precedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.

Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Compañía de Inversiones Inmobiliarias Haute Savoy, S. A. y Luis del Carmen Paula Solano..... 824

- **Acción de amparo.** No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el precedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.

Estado dominicano Vs. Ramona Burgos Polanco..... 830

- **Acción de amparo.** No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el precedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas

por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.

Condominio Embajador Vs. Condominio Plaza Comercial
Embajador. 837

- **Acción de amparo. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Alinver, S. A. Vs. Dirección Nacional de Control de Drogas. 844

- **Acción de amparo. No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Estado dominicano Vs. Héctor Ramón Jovine Grullón. 851

- **Acción de amparo. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11, establece que : “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común.” Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Nalda Josefina Rosario Severino Vs. Cristiano Priore. 858

- **Acción de amparo. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11, establece que: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería,**

en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común.” Declara incompetencia. 18/9/2013.

Banco Central de la República Dominicana Vs. Manuel Arturo Pellerano Peña y Juan Felipe Mendoza Gómez. 865

- **Acción de amparo.** El artículo 94 de la Ley núm. 137-11, establece que : “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común.” Declara incompetencia. 18/9/2013.
Agustina Veloz Vs. Lidia Ironelis Paniagua. 873
- **Acción de amparo.** El artículo 94 de la Ley núm. 137-11, establece que : “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común.” Declara incompetencia. 18/9/2013.
Instituto Agrario Dominicano (IAD) Vs. José García y compartes..... 880
- **Acción de amparo.** El artículo 94 de la Ley núm. 137-11, establece que : “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común.” Declara incompetencia. 18/9/2013.
Telecable Puerto Plata, S. A. Vs. Ámbar Cable T.V., C. por A. 887
- **Acción de amparo.** El artículo 94 de la Ley núm. 137-11, establece que : “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común.” Declara incompetencia. 18/9/2013.
Teonilde Victoria Hormazabal Casals Vs. Gabriel Estrella Martínez..... 894
- **Acción de amparo.** El artículo 94 de la Ley núm. 137-11, establece que: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo

pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. **Párrafo:** Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común.” Declara incompetencia. 18/9/2013.

Junta Central Electoral Vs. Nuny Angra Luis 901

- **Acción de amparo.** No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.

Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP)
Vs. Cooperativa de Servicios y Producción Múltiple, Inc.
(COOFALCONDO). 907

- **Cobro de dinero.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 18/9/2013.

Nelson Darío Peña Hodge Vs. Laboratorio J. M. Rodríguez,
C. por A..... 914

- **Devolución objetos depositados, daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 18/9/2013.

Mateo Miliano Placencio Vs. Air Santo Domingo 921

- **Daños y perjuicios.** El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta

caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”. Inadmisible. 18/9/2013.

Unión de Seguros, C. por A. Vs. Carlixa Abad Acosta. 928

- **Cobro de pesos.** El artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, establece que: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”. Inadmisible. 18/9/2013.

Antonio Romano Vs. Francisco Olivo Manzanillo. 935

- **Solicitud de exequátur.** En virtud de que el rechazo de la solicitud de ejecución provisional dispuesto mediante la ordenanza impugnada reviste un carácter eminentemente provisional y que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, y al decidirse el fondo de la cuestión litigiosa por ante el tribunal a quo, resulta evidente que el recurso de casación que se examina carece de objeto, y por vía consecuencia, no ha lugar a estatuir sobre el mismo. Declara no ha lugar a estatuir. 18/9/2013.

OI Puerto Rico, STS, Inc. y Owens Brockway Glass

Containers, Inc. Vs. Industrias Zanzíbar, S. A. y compartes..... 941

- **Referimiento.** En virtud de que el rechazo de la solicitud de ejecución provisional dispuesto mediante la ordenanza impugnada reviste un carácter eminentemente provisional y que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, y al decidirse el fondo de la cuestión litigiosa por ante el tribunal a quo, resulta evidente que el recurso de casación que se examina carece de objeto, y por vía consecuencia, no ha lugar a estatuir sobre el mismo. Declara no ha lugar a estatuir. 18/9/2013.

Rosa Altagracia Abel Lora de Vieluf Vs. José Alejandro

Pandelo Cruz..... 952

- **Partición de la comunidad legal de bienes. La sentencia impugnada contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, a los cuales se le ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 18/9/2013.**
 Tomasina Osoria Capellán Vs. Teresa Jiménez y compartes. 959
- **Gastos y honorarios. El artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, establece en su parte in fine: “Que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario”. Inadmisibile. 18/9/2013.**
 Petra Aurelina De Oca de García Vs. Jenny Moisés Ochoa Caro y compartes..... 970
- **Validez de embargo retentivo u oposición. La corte a qua se encontraba en el imperativo de exponer las razones que forjaron su convencimiento para mantener los efectos de una decisión que validó un embargo sobre el patrimonio de una entidad del Estado, al cual el legislador le ha otorgado el carácter de inembargable, por lo que, al no hacerlo, el fallo impugnado adolece de falta de base legal e insuficiencia de motivos respecto a hechos esenciales de la causa, cuya violación impide determinar si la ley ha sido correctamente aplicada. Casa y envía. 18/9/2013.**
 Dirección General de Aduanas (DGA) Vs. Yolanda Germán y María Morillo..... 976
- **Referimiento. El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, a los cuales la corte a qua dio su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 25/9/2013.**
 Carlos Manuel Almonte Acosta y María Natividad Ventura Hilario de Almonte Vs. Gladys Magnolia Acosta Vda. de Almonte y Monserrat Idelka Almonte Rodríguez..... 985
- **Referimiento. Una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la juris-**

dicción del presidente de la corte de apelación apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia objeto del recurso de apelación, sea esta acogida o no, quedan totalmente aniquilados y sin efectos, pues se trata de una decisión con carácter provisional mientras dure la instancia de apelación, cuya etapa culmina con la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación. Declara no ha lugar a estatuir. 25/9/2013.

Puerto Plata de Electricidad, C. por A. Vs. Junta de Vecinos de Torre Alta, Inc. 995

- **Cobro de pesos. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 25/9/2013.**

Julissa Isabel Jacobo Puello y Fidel Joaquín Sánchez Puello Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. 1003

- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 25/9/2013.**

Jhon Mejía Vs. Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción. 1010

- **Reintegranda. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 25/9/2013.**

Elpidio Lendof Disla Vs. Ana María Hernández de Rodríguez y compartes. 1016

- **Embargo retentivo, cobro de pesos, daños y perjuicios. La corte a qua mediante la sentencia civil núm. 697, dictada el 30 de diciembre de 2005, decidió el recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza civil dictada en fecha 31 de marzo de 2005, primera instancia, lo que pone de relieve que la instancia de la suspensión quedó totalmente agotada con la decisión de la corte sobre el fondo de la contestación. Declara no ha lugar a estatuir. 25/9/2013.**

Porfirio Bonilla Matías Vs. Marcos Antonio Jiménez Chávez. 1023

- **Cobro de pesos. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 25/9/2013.**

Mediterráneo Petróleo, C. por A. Vs. The Shell Company (W.I.) Limited..... 1032

- **Cobro de pesos. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 25/9/2013.**

Centro de Pinturas N. & C. y compartes Vs. Pinturas Popular, S. A.... 1039

- **Cobro de pesos. El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición del presente recurso, dispone que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia...” Inadmisible. 25/9/2013.**

Compañía HP Industrial, S. A. y compartes. Vs. Talleres Alberto, C. por A. 1047

- **Rescisión de contrato y desalojo. Los argumentos de la parte recurrente resultan infundados, pues ante la decisión adoptada por la corte, no era necesario examinar si se observó el plazo previo establecido en el artículo 1736 del Código Civil, ni si se trataba o no de un local comercial, pues como bien señala la corte a qua, habiendo la recurrida notificado y reiterado al inquilino mediante acto de alguacil el deseo de ponerle fin al contrato en cuestión, y llegado el término pactado en el mismo, el inquilino debió cumplir con lo pactado y entregar el inmueble, que al no hacerlo, el arrendador, podía demandar la resolución del contrato, una vez cumplido el término pactado en el contrato. Rechaza. 25/9/2013.**

Víctor Manuel Araujo Abreu y Centro Automotriz 10½, S. A. Vs. Norín González Vda. Rodríguez y compartes 1054

- **Adjudicación. Independientemente de que la decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de em-**

bargo inmobiliario estatuya o no sobre incidencias en las que se cuestione la validez del embargo, no puede ser impugnada de manera directa mediante este extraordinario medio de impugnación, sino, según proceda, mediante la acción principal en nulidad o del recurso de apelación. Inadmisible. 25/9/2013.

Juana Josefina Jiménez Guzmán Vs. Ramón A. Núñez 1068

- **Nulidad proceso verbal de embargo. Se trata de una sentencia dictada en primer grado, susceptible del recurso de apelación, y por tanto, no podía ser impugnada en casación, sin que se violente el principio del doble grado de jurisdicción establecido en nuestro ordenamiento jurídico. Inadmisible. 25/9/2013.**

Jackson Dominicana, C. por A. Vs. Carli Hubard 1074

- **Auto de fijación de audiencia para conocer venta en pública subasta. Resulta improcedente admitir el recurso de casación contra decisiones de carácter puramente administrativas, tales como los autos o resoluciones emitidas sobre instancia o a requerimiento de una parte o, como el caso en cuestión, cuando se trate de autos de fijaciones de audiencia, acto de naturaleza meramente administrativa y que desde un punto de vista más general resulta incuestionable la naturaleza jurídica no contenciosa de tales autos. Inadmisible. 25/9/2013.**

Ana Medos Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos 1080

- **Cobro de alquileres. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 25/9/2013.**

José Eurípides Matos Secín Vs. Leonarda Matos Secin y Felino

José Matos Césin 1086

- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 25/9/2013.**

Talleres Kuki Industrial, S. A. Vs. Combustible Premium, S. A. 1093

- **Desalojo. La forma generalizada y, por tanto, imprecisa en que se fundamenta recurso de casación, no permite determinar, si**

- el fallo impugnado incurre o no en la desnaturalización de los hechos y el derecho aplicable al caso. Inadmisibile. 25/9/2013.
Roberto Paula Taveras Vs. Élida Hernández Hernández..... 1101
- **Embargo inmobiliario. Al momento de interponer el recurso de casación que nos ocupa el plazo de dos (2) meses para su interposición, se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisibile. 25/9/2013.**
Luisa Amalia de León Vs. Empresas Nelangie, S. A..... 1108
 - **Disolución de sociedad de hecho. El recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta días, computados a partir de la fecha en que fue provisto del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisibile. 25/9/2013.**
Marino Henríquez Tejada Vs. Melba Duarte Moscoso. 1114
 - **Reconocimiento post mortem. El recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta días, computados a partir de la fecha en que fue provisto del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisibile. 28/9/2013.**
Consuelo Coronado Vda. Martínez y compartes Vs. Rosa Danny Tió y Danilo Rolando Aranda. 1120
 - **Cobro de pesos. Al momento de interponer el recurso de casación el plazo de dos (2) meses para su interposición, se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisibile. 25/9/2013.**
Ignacio Florián Báez Suazo Vs. Sucesores de Evangelina Michelen Vda. Schnabel..... 1128
 - **Desalojo. Al momento de interponer el recurso de casación que nos ocupa el plazo de dos (2) meses para su interposición, se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisibile. 25/9/2013.**
María Eugenia de Los Santos Vs. Ángela del Rosario Román Cruz y compartes..... 1136
 - **Ejecución de contrato. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 25/9/2013.**
La Monumental de Seguros, C. por A. Vs. Ramón Vargas Valdez. 1143

- **Embargo inmobiliario.** El artículo 5 de la Ley núm. 3726 Sobre Recurso de Casación, dispone que: “En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en los dos (2) meses de la notificación de la sentencia”. Inadmisible. 25/9/2013.

Carlos Julio Cornielle Vs. Griset Isabel Díaz de Cabral. 1155
- **Validez de embargo retentivo.** El recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta días, computados a partir de la fecha en que fue provisto del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisible. 25/9/2013.

Central Pringamosa, C. por A. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. 1162
- **Devolución de alquileres.** Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 25/9/2013.

Juan Bautista Ciprián Canelo Vs. Francisco Alcántara y Maribel García Herrera 1171
- **Nulidad mandamiento de pago.** El artículo 730 del Código de Procedimiento Civil dispone: “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones”. Inadmisible. 25/9/2013.

Campolac, S. A. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana 1178
- **Cobro de pesos.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 25/9/2013.

Canadá Import Vs. Marta Collado Grupo Laboral, C. por A. 1185

- **Nulidad de mandamiento de pago.** El artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, establece que: “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.” Inadmisible. 25/9/2013.

Proyecto Arquitectura y Construcciones, C. por A. (PAYC)
 Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. 1193
- **Distracción de bienes muebles.** El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”. Inadmisible por caduco. 25/9/2013.

Cirilo Ramírez Bidó Vs. Comercial González, C. por A. 1199
- **Referimiento.** La sentencia impugnada no decidió ningún punto de hecho ni de derecho susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni deja presentir la opinión del tribunal de alzada en torno al mismo, por lo que la sentencia impugnada es eminentemente preparatoria, razón por la cual, no es susceptible de ser recurrida en casación, sino después que intervenga la sentencia definitiva. Inadmisible. 25/9/2013.

Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Luis Inocencio García Javier..... 1206

*Segunda Sala de la
Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia*

- **Medio ambiente.** Todo acto de citación debe ser realizado conforme a las reglas del derecho, situación que no se evidencia de la ponderación de las piezas que conforman el caso e indicadas precedentemente, la cual generó indefensión al imputado recurrente, consistente en la imposibilidad de defender sus intereses conforme a los principios del debido proceso, violación que no

puede ser enmendada por las motivaciones que emplea la corte a-qua para justificar el dispositivo de la sentencia impugnada. Admite interviniente. Casa y envía. 2/9/2013.

Rubert Fernández Matos. 1215

- **Robo mediante la utilización de alta tecnología.** Al tribunal decretar la inadmisibilidad de la acción estableciendo que el banco debía demostrar la calidad del señor Victor Ayala Rivera dentro o frente de dicha institución para que lo representara en justicia, actuó conforme al derecho. Admite interviniente. Rechaza. 2/9/2013.

Banco Múltiple León, S. A. 1225

- **Accidente de tránsito.** La motivación de las decisiones judiciales es un derecho fundamental de las personas, que forma parte integral del debido proceso, necesario e imprescindible para la efectividad del mismo, por lo que, al apreciarse la valoración de los elementos probatorios ponderados para tales fines es preciso exponer dicha valoración de forma racional y razonable. Casa y envía. 2/9/2013.

Cristo Manuel Terrero Pérez y Seguros Pepín, S. A. 1231

- **Accidente de tránsito.** Conforme a la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros, la cual fue sometida al debate oral, público y contradictorio, se verifica que la póliza que aseguraba al vehículo causante del accidente tenía vigencia desde el 20 de diciembre de 2005 al 20 de diciembre de 2006; por lo que habiendo ocurrido el siniestro el 15 de diciembre de 2005, dicha certificación no probaba que el indicado vehículo se encontrara asegurado en ese momento, por lo que la corte a qua al declarar común y oponible la sentencia recurrida a la entidad aseguradora, hizo una errónea apreciación de los documentos aportados. Ordena la exclusión del recurrente de la presente proceso, al no quedar nada por juzgar. 2/9/2013.

La Monumental de Seguros, C. por A. 1247

- **Homicidio, asociación de malhechores.** La corte a qua crea inferencias no solo del contenido de los razonamientos externados en la sentencia condenatoria, sino de lo directamente declarado por los testigos deponentes en dicho juicio, lo que le está vedado, salvo la advertencia de desnaturalización del contenido de dichos testimonios, que no es el caso, puesto

que la alzada no lo estableció así. Admite interviniente. Casa y envía. 2/9/2013.

Juan Esteban Ramón Medina Rodríguez y compartes..... 1252

- **Agresión física.** La corte a qua no debió dictar sentencia propia, producto de una nueva valoración de la evidencia, sino que debió anular la decisión, ordenando la celebración de un nuevo juicio con todas sus garantías; por tanto, al dar una nueva solución del caso, condenando a un imputado descargado, en base a una valoración propia de evidencia testimonial, no escuchada directamente, se vulneraron principios rectores del proceso acusatorio como la oralidad e inmediatez, que produjeron indefensión al hoy recurrente en casación agravándole su situación. Casa y envía. 2/9/2013.

Kelvin Vladimir Rosario Lugo..... 1274

- **Asociación de malhechores, robo agravado, homicidio.** La corte a qua, al examinar la sentencia emitida por el tribunal de fondo, tuvo a bien motivar su decisión dando motivos suficientes y pertinentes que permiten verificar que no se encuentran configurados en la sentencia impugnada los vicios a los que se refiere el recurrente sobre inobservancia o errónea aplicación de una disposición de orden legal, y sentencia manifiestamente infundada, toda vez que la corte procedió a la confirmación de la sentencia condenatoria, indicando con claridad los hechos que pudo establecer el tribunal de fondo con cada medio de prueba sometido al debate, quedando establecida de forma clara la participación del encartado frente al hecho juzgado; de lo que se advierte que la corte realizó una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 9/9/2013.

Wandy Arismendy Pérez Cruz y Jhonny José Santana. 1282

- **Drogas y sustancias controladas.** Se evidencia que el escrito de apelación incoado por el imputado reunía los requisitos formales anteriormente citados, por lo que la corte a-qua estaba en el deber de fijar una audiencia, a fin de examinar el fondo del mismo y dar respuesta a los medios propuestos mediante una motivación diáfana y suficiente, que exprese el porqué, a su entender, la sentencia atacada no contenía las violaciones invocadas; al no actuar de esa forma, el tribunal de alzada incurrió en violación al derecho de defensa del recurrente. Casa y envía. 9/9/2013.

Freddy Muñoz..... 1294

- **Drogas y sustancias controladas.** Del contenido de la sentencia impugnada se observa que las pruebas a cargo que fueron incorporadas de forma legítima, tales como la orden de allanamiento a la vivienda donde residía el imputado, así como el acta del allanamiento practicado en la indicada residencia, no fueron debidamente apreciadas, por lo que no se evidencia que se haya realizado una valoración integral de las mismas, sujeta a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencias, como lo exige nuestra normativa procesal penal. Casa y envía. 16/9/2013.

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación
de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos..... 1299
- **Ley de cheques.** El tribunal de primer grado incurrió en los vicios de violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación e interpretación de la misma, al declarar el desistimiento tácito de la acusación, estableciendo que en la audiencia para conocer el fondo de la acusación, la parte querellante no compareció ni se hizo representar legalmente por un abogado, sin observar que a dicha audiencia, sí compareció el abogado de la parte querellante, quien dio calidades a su nombre y representación, por lo que el tribunal de primer grado, al proceder de esta manera, vulneró los derechos de la víctima y querellante. Casa y envía. 16/9/2013.

Ramón Mateo Solano..... 1306
- **Accidente de tránsito.** El recurso de casación fue interpuesto por las mismas partes y contra la misma sentencia en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 418 del Código Procesal Penal, que establece que el recurso de apelación, cuyas normas rigen también por analogía para el recurso de casación, se formaliza mediante un escrito expresando los motivos con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida< asimismo, que fuera de esa oportunidad, no puede aducirse otro motivo, por lo que en ese tenor, los recurrentes agotaron su única oportunidad para impugnar la sentencia. Rechaza. 16/9/2013.

Héctor Ramírez Mesa y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L... 1315
- **Robo agravado.** La corte a qua no valoró de manera integral las pruebas aportadas a los recursos que la apoderaron, ni brindó un análisis lógico y objetivo del por qué omitió la ponderación de varias de ellas emitiendo una decisión manifiestamente infundada. Casa y envía. 16/9/2013.

Tricom, S. A. y Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. 1320

- **Accidente de tránsito.** Si bien es cierto que la corte a qua estableció en sus consideraciones que fijaría el monto de la indemnización en dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00), no obstante, en su parte dispositiva, impuso la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), no es menos cierto, que lo que se evidencia es un error material, toda vez que en esas mismas motivaciones el tribunal de alzada indicó que dicha suma sería distribuida en razón de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) para cada reclamante, monto que se encuentra debidamente justificado en la decisión recurrida. Rechaza. 16/9/2013.

José Amado García Hernández y compartes. 1336
- **Accidente de tránsito.** La corte a qua dio motivos suficientes y pertinentes que justifican el fallo atacado, realizando en consecuencia, una correcta aplicación de la ley. Admite interviniente. Rechaza. 16/9/2013.

Diómedes González de los Santos y compartes. 1343
- **Violencia, agresión sexual contra menor de edad.** La corte a qua contestó los motivos del recurso de apelación mediante una motivación clara y precisa, quedando establecida la responsabilidad penal del imputado en el hecho atribuido, procediendo la corte a confirmar la decisión de primer grado, dando respuesta a cada motivo invocado en apelación, de forma detallada y coherente. Rechaza. 16/9/2013.

Esteban Mercedes Gómez Veras..... 1356
- **Drogas y sustancias controladas.** La corte a qua, al ponderar los motivos de apelación argüidos por la hoy recurrente en casación contra la sentencia de primer grado, incurrió en el vicio de omisión de estatuir; en ese sentido, ha sido juzgado que los jueces de fondo tienen la obligación legal, no solo de transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes en el proceso, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente, que permita determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho. Casa y envía. 23/9/2013.

Liana Cecile Elizabeth Martín Vallas. 1364
- **Accidente de tránsito.** Respecto al aspecto penal se observa que éste quedó lo suficientemente debatido y probado en las jurisdicciones anteriores, quedando evidenciado de manera fehaciente que la ocurrencia del accidente se debió al accionar

del imputado, estableciendo de igual manera, el porqué del rechazo de las declaraciones del testigo a descargo, por las incoherencias y parcialidad expresadas en las mismas, lo cual no puede ser objeto de crítica, ya que de manera constante ha acentuado la soberanía de los jueces en la valoración de la prueba, siempre que lo hagan conforme a la sana crítica racional y no se incurra en desnaturalización, lo que no ha sucedido en la especie. Rechaza. En cuanto a la supuesta inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional, falta de motivos y de base legal alegada por los recurrentes, en relación a la indemnización otorgada, y que el monto acordado resulta irracional, esta Corte de Casación, entiende que las indemnizaciones otorgadas no resultan irrazonables, debido a que los jueces a quo, realizaron una motivación suficiente que permite sustentar la modificación de las indemnizaciones. Rechaza. 23/9/2013.

Wilfredo Pérez Santos y compartes. 1372

- **Asesinato. La corte a qua, analizó adecuadamente la sentencia impugnada, ofreciendo una motivación adecuada y pertinente, realizando en consecuencia, una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 23/9/2013.**

Francisco Aybar Aybar (a) Mellizo. 1383

- **Asociación de malhechores y falsedad en escritura. Al inobservar el juzgado a-quo las circunstancias relativas a la calidad que tiene que tener la parte querellante para interponer una acción en justicia, ha dictado una sentencia manifiestamente infundada. Casa y envía. 23/9/2013.**

Abelardo Enrique Batlle Bermúdez y Edmundo Erasmo

Batlle Bermúdez. 1391

- **Asociación de malhechores, robo ejercido con violencia. La corte a qua pronunció una decisión manifiestamente infundada al aplicar erróneamente las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, y declarar inadmisibles los recursos de apelación de los imputados, lesionando su derecho de defensa. Casa y envía. 23/9/2013.**

José Alberto Encarnación de Óleo y Ramón Abreu Mota. 1404

- **Accidente de tránsito. El Código Procesal Penal, establece que la función de notificar le corresponde a la secretaria del tribunal; y en el caso de que se trata, la secretaria luego de haber notifi-**

cado la sentencia vía telefónica al recurrente, también procedió a notificársela vía alguacil, de conformidad con el párrafo III del artículo 143 del Código Procesal Penal, que establece que: “los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación”; habilitándole el plazo del ejercicio del recurso y esta habilitación se entiende válida, toda vez que por las características del acto notificado (una sentencia de fondo), requiere la entrega del escrito para poder colocar al recurrente en condiciones de poder ejercer su derecho a recurrir. Casa y envía. 23/9/2013.

Nelson Antonio Ortiz Custodio y compartes 1412

- **Drogas y sustancias controladas.** La corte aqua, al reducir por debajo del mínimo legal la sanción impuesta a la imputada por el tribunal de primer grado, ha actuado de forma incorrecta, al superar la pena imponible de diez años de prisión, situación que imposibilita que se acojan circunstancias extraordinarias de atenuación capaces de fijar una pena por debajo del mínimo legal establecido. Dicta sentencia directa. Casa aspecto de la sanción. Condena. 23/9/2013.

Procuradoras Generales de la Corte de Apelación de La Vega, Licdas. Vianela García Muñoz y Mariení Solís Paulino 1419

- **Extinción acción penal.** Nuestra normativa procesal penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable, así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes, que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos. Casa y envía. 30/9/2013.

Lic. Nelson Rodríguez C., Procurador Fiscal Adjunto de Valverde 1425

- **Asociación de malhechores, asesinato por envenenamiento, complicidad de violación sexual.** De entender la corte de apelación, que se encontraba frente a declaraciones que resultaban ser contradictorias, no debió dictar sentencia propia, producto de una nueva valoración de la evidencia, sino que debió ordenar la celebración de un nuevo juicio con todas sus garantías, por ser la valoración de la prueba testimonial una facultad propia de los jueces del fondo, quienes tienen una percepción directa de lo declarado por el testigo. Casa y envía. 30/9/2013.

Martina Cruz María 1431

- **Cómplice de asociación de malhechores, robo con violencia en camino público.** La corte a qua expuso motivos claros, coherentes y precisos sobre la valoración hecha por el tribunal de juicio a las pruebas testimoniales aportadas al proceso, y conforme a las reglas de la sana crítica, llegando a la convicción de culpabilidad mediante una adecuada valoración de las pruebas indiciarias que probaron los hechos imputados. Rechaza. 30/9/2013.
Michael Daniel Pérez..... 1441
- **La corte a qua, para reducir la pena impuesta al recurrente,** estableció en síntesis que los juzgadores no explicaron suficientemente el valor que han estimado en cada uno de los elementos de pruebas, y sin tomar en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, procediendo a dictar directamente su decisión, reduciendo la pena impuesta al imputado, sin establecer motivo alguno que incida en la reducción de la misma. Casa y envía. 30/9/2013.
Wilmer Antonio Tifa Villa y Marifranis Germán Peña..... 1452
- **Accidente de tránsito.** Los jueces de la corte a qua expusieron las razones de su convencimiento, y en tal sentido confirmaron lo decidido por el tribunal de primer grado, en torno a la causa generadora y eficiente del accidente de tránsito de que se trata. Admite interviniente. Rechaza. 30/9/2013.
Juan Herman Tejeda y Seguros Banreservas, S. A..... 1459
- **Incesto.** La corte a qua estimó que es válida la valoración de otras pruebas, como los testimonios de la hermana y la víctima, hecha por los juzgadores de primera instancia para establecer su filiación con la víctima, pues no fueron objeto de impugnación alguna por la defensa del ahora recurrente, ni se ha demostrado la ilegalidad de dichos elementos probatorios. Rechaza. 30/9/2013.
Reyes Ramírez Acosta..... 1467
- **Daños noxales.** Para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, éstos están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que éste no resulte un acto arbitrario. Casa y envía. 30/9/2013.
Miguel Antonio Encarnación de la Rosa..... 1475

*Tercera Sala en Materia de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Recurso contencioso administrativo en pago de prestaciones laborales. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 4/9/2013.**
 Ayuntamiento Municipal de Santiago de los Caballeros
 Vs. Federico José Amaro Fermín..... 1485
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 4/9/2013.**
 María Altagracia Febles Guerrero y Marbi Gil Güilamo Vs. Isidro Morel Puello y Rosario de Paula..... 1491
- **Litis sobre derechos registrados. El examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una relación completa de los hechos que ha permitido verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza parcialmente. El tribunal a quo condenó a los recurrentes al pago de las costas del proceso, advirtiendo esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que ciertamente, estos señores no formaron parte del proceso a título personal. Casa por vía de supresión y sin envío. 4/9/2013.**
 Villas del Sardinero S. R. L. Vs. Banco Central de la República Dominicana y compartes..... 1494
- **Medida cautelar. La Ley núm. 491-08, que modifica la Ley sobre Procedimiento de Casación, en su artículo único establece que no podrá interponerse el recurso de casación contra las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva. Inadmisibile. 4/9/2013.**
 Central Institucional de Trabajadores Autónomos (Cita)
 Vs. Consejo Nacional de la Seguridad Social. 1514

- **Despido.** Si bien la evaluación del daño está abandonada a la apreciación soberana de los jueces del fondo, ésta debe ser analizada en cada caso, tomando en cuenta el perjuicio directo, concreto, personal, y las consecuencias del mismo, todo una serie de factores personales y sociales que en el caso en cuestión se verifica que no han sido analizadas, pues se condena sobre la infección de un padecimiento del VIH que tenía la trabajadora, que no ha sido comprobado, ni la forma que la contagió, cometiendo una falta de base legal, insuficiencia de motivos y no utilización de papel activo y la búsqueda de la verdad material. Casa y envía. 4/9/2013.

Centro Médico Hispánico y compartes Vs. Nahyrix Santos
Torrero..... 1520
- **Recurso contencioso administrativo en pago de prestaciones laborales.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 4/9/2013.

Ayuntamiento municipal de Santiago de los Caballeros
Vs. Francisco Gonzalo Ruiz Muñoz..... 1531
- **Litis sobre derechos registrados.** La corte a-qua procedió a condenar tanto a las personas morales, como a las personas físicas que las representaban, sin ni siquiera esto formar parte de los pedimentos de los recurrentes, constituyendo una violación materializada de la sentencia pues los jueces han emitido un fallo fuera de lo solicitado por las partes, violando las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que al condenar a Juan Antonio Mora Cuesta, al pago de las costas, la corte a-qua vulneró su derecho de defensa, debido a que éste no formó parte del proceso a título personal. Rechaza parcialmente. Casa por vía de supresión y sin envío solo en cuanto a la condenación al pago de las costas. 4/9/2013.

Carib Soroeste & Asociados S. R. L. Vs. Banco Central de la
República Dominicana y compartes. 1537
- **Litis sobre terreno registrado.** El examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una relación completa de los hecho que ha permitido verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza parcialmente. El tribunal a quo condenó a los

recurrentes al pago de las costas del proceso, advirtiéndose la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que ciertamente, estos señores no formaron parte del proceso a título personal. Casa por vía de supresión y sin envío. 4/9/2013.

Internacional de Construcciones, C. por A. Vs. Banco Central de la República Dominicana y compartes..... 1557

- **Litis sobre derechos registrados. Los jueces del Tribunal Superior de Tierras, al dictar la sentencia impugnada, efectuaron una buena aplicación del derecho a los hechos por ellos juzgados, conteniendo su sentencia motivos que respaldan lo decidido. Rechaza. 4/9/2013.**

Sucesores de Eduardo Castillo Rodríguez y compartes Vs. Pedro García Zorrilla y compartes. 1579

- **Litis sobre derechos registrados. Por ante el tribunal de alzada fueron celebradas varias audiencias, a las cuales compareció el actual recurrente, debidamente representado por su abogado constituido y apoderado especial, por lo que siendo el recurso de apelación del cual estaba apoderado la corte a qua, introducido por dicho recurrente, era a quien le correspondía y no al tribunal a quo solicitar las medidas de instrucción que considerara pertinentes, por ser el caso de que se trata de interés privado, por lo que al no hacerlo, ésta no incurrió en el vicio denunciado, pues se trata de un proceso impulsado por las partes. Rechaza. 4/9/2013.**

Enoc Regalado Regalado Vs. Julia Muñoz Medrano..... 1590

- **Saneamiento. La sentencia impugnada carece de la congruencia que necesariamente debe existir en toda sentencia, que obliga a los jueces a establecer una correlación y vinculación entre las partes, el debate y la decisión, ya que solo de esta forma se puede apreciar si al fallar dichos jueces han efectuado una justa aplicación del derecho a los hechos por ellos juzgados. Casa y envía. 4/9/2013.**

Javier Antonio Abreu Tavárez y compartes Vs. José Eligio Díaz Abreu y Cándida Romano. 1597

- **Prestaciones laborales. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 4/9/2013.**

Juan Cabral de Jesús Vs. Dominican Watchman National. 1606

- **Prestaciones laborales.** La sentencia impugnada está viciada de una contradicción insuperable, al enunciar la pertinencia de la responsabilidad civil por no haber inscrito al trabajador en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, y no evaluar, ni fijar un monto a esos daños y perjuicios, incurriendo en el vicio de omisión de estatuir y falta de base legal. Con respecto a las prestaciones laborales de uno de los trabajadores, constituye una omisión de estatuir sustancial en la elaboración de la sentencia y una violación a los principios fundamentales, en razón de que en los motivos se indica la pertinencia de los derechos adquiridos de ese trabajador, sin embargo, los mismos no son señalados por su monto en el dispositivo de la sentencia. Casa en lo relativo a la evaluación de los daños y perjuicios y en los derechos adquiridos de Manuel Salvador Chalas. Envía el asunto delimitado. 4/9/2013.

Corpito Garo Cuevas y Manuel Salvador Chalas Vs. J. Fortuna Constructora, S. A. 1612
- **Litis sobre derecho registrado.** El hecho de que una parte del proceso quedara impedida de conocer las piezas que conforman el expediente para hacer los reparos de lugar, constituye una flagrante violación del derecho de defensa el cual es de rango constitucional, y por ende de orden público. Casa y envía. 4/9/2013.

Martín de Jesús Pichardo Acosta Vs. Francina Corporán Martínez y Dixon Eriz Sánchez Corporán 1620
- **Prestaciones laborales.** La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de base legal, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 4/9/2013.

Plaza Lama, S. A. Vs. Carlos Rubén Prendes Fernández. 1628
- **Litis sobre derechos registrados.** El fallo objetado contiene una relación completa y congruente de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes, sin incurrir en desnaturalización alguna, que han permitido verificar que en dicho fallo se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 4/9/2013.

Sucesores de José Ramón Cruz Vs. Pascual Antonio Domínguez y compartes..... 1636

- **Litis sobre derechos registrados.** El fallo objetado contiene una relación completa y congruente de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes, sin incurrir en desnaturalización alguna, que han permitido verificar que en dicho fallo se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 4/9/2013.

Armando García Fernández y William Amador Álvarez Vs. Santa Alberta Cuevas Vda. Merejo y Concepción Aranda de Villaverde 1645
- **Recurso contencioso administrativo.** El tribunal a quo inobservó formalidades sustanciales que las leyes procesales ponen a su cargo, ya que todo juez está en la obligación de motivar adecuadamente su sentencia, puesto que solo a través de estos motivos es que se puede comprobar que el derecho que ha sido aplicado por dichos jueces está enlazado con las acciones, excepciones, alegaciones y defensas que las partes sostuvieron en el pleito y que la sentencia es el resultado de la concordancia entre estos elementos. Casa y envía. 4/9/2013.

Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vs. José Miguel Heredia..... 1656
- **Litis sobre derechos registrados.** En la sentencia impugnada no consta que la corte a qua estuviera en la imposibilidad de conocer y juzgar el caso sometido a su consideración como consecuencia de la irregularidad en la notificación del recurso a la parte recurrida, ni tampoco que dicha irregularidad hubiera causado un agravio a las partes que le impidiese ejercer su derecho de defensa, por lo que el tribunal, al fallar como lo hizo, cerró incorrectamente a la parte perdidosa en primer grado la posibilidad de atacar dicha decisión en sus aspectos de fondo. Casa y envía. 4/9/2013.

Ramón Santos Ortega Vs. Viterbo I. Tolentino A. y Ana Mercedes Bernal 1669
- **Prestaciones laborales.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 4/9/2013.

Universidad Católica Tecnológica del Cibao (UCATECI)
Vs. Félix Berto Rodríguez Jorge..... 1677
- **Prestaciones laborales.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación con-

tra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 4/9/2013.

Manuel Bisonó Mera, S. A. (MBM) Vs. Gregorio Contreras Mejía..... 1684

- **Litis sobre derechos registrados. El examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto que en el presente caso el tribunal a-quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 4/9/2013.**

Corporación Nacional de Desarrollo Agrícola, S. A. (Condesa)

Vs. Félix Antonio Hernández Hernández..... 1690

- **Litis sobre derechos registrados. Al establecer el Tribunal de Jurisdicción Original, y así confirmarlo la corte a qua, que la comunidad del inmueble adjudicado objeto de la presente litis, era con la señora María Crecencia Blanco, por el hecho de que cuando inició el proceso de saneamiento el finado estaba casado con ésta, reivindicó la configuración de hechos anteriores al saneamiento, ya que reconoció derechos de comunidad de la referida señora, derechos que debieron ser invocados en el proceso de saneamiento, o en su defecto ser reclamados dentro del año previsto en el recurso excepcional de la revisión por causa de fraude, conforme el artículo 137 de la antigua Ley de Registro de Tierras núm. 1542, Ley aplicable en el presente caso por ser la que estaba vigente al momento; por consiguiente, la decisión examinada viola el artículo anteriormente indicado. Casa y envía. 4/9/2013.**

Fahina Antonia e Irma Altagracia Campos Fernández Vs. Ana

Julia Campos Blanco y José Eugenio García..... 1700

- **Litis sobre derechos registrados. El tribunal a quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho; por tanto, los medios del recurso de casación a que se contrae la presente decisión deben ser desestimados por improcedentes y mal fundados. Rechaza. 4/9/2013.**

Inversiones Inmobiliaria Haut Savoy, S. A. Vs. Genaro A.

Silvestre Scroogins y/o Consejo Estatal del Azúcar (CEA) 1709

- **Litis sobre derechos registrados. Los jueces del Tribunal Superior de Tierras, al dictar la sentencia impugnada, efectuaron una buena aplicación del derecho a los hechos por ellos juzgados, conteniendo su sentencia motivos que respaldan lo decidido. Rechaza. 4/9/2013.**

Rogelio A. Tejera Díaz Vs. Elena Sofía G. de Marranzini

y Enería Rodríguez Caraballo. 1717

- **Litis sobre derechos registrados.** Al ser revisada y confirmada la decisión en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras, se aprobó sin modificaciones lo decidido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, situación que pone en evidencia que las partes no hicieron uso de los recursos ni hicieron valer las vías legales que tenían a su disposición, por lo que en estas circunstancias el recurso de casación no puede ser admitido por la Corte de Casación, ya que de acogerlo estaría ponderando medios nuevos que no fueron presentados y discutidos ante el tribunal de alzada. Inadmisibile. 4/9/2013.
 Talleres San Cristóbal y compartes Vs. Song Ping Chang Chen y Virgilia Natividad Ceballos Grullón. 1725
- **Litis sobre derechos registrados.** Los Jueces del Tribunal Superior de Tierras, al dictar la sentencia impugnada, efectuaron una buena aplicación del derecho a los hechos por ellos juzgados, conteniendo su sentencia motivos que respaldan lo decidido. Rechaza. 4/9/2013.
 Nelson Cabral Balbuena Vs. César Augusto Cabral Rodríguez. 1731
- **Litis sobre derechos registrados.** La sentencia impugnada, contiene motivos suficientes y pertinentes que sustentan su decisión, verificándose en la misma, que fueron respetados los procesos que garantizaron el conocimiento del recurso de manera oral, pública, contradictoria, y de conformidad con lo que establece el artículo 69 de la Constitución dominicana. Rechaza. 4/9/2013.
 Ana Victoria Martínez Méndez y compartes Vs. Digna Mery Medina Marte y compartes..... 1742
- **Despido injustificado.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 4/9/2013.
 Carol Michelle Torres Núñez Vs. ACS Business Process Solutions (Dom Rep), S. A. 1750
- **Dimisión justificada.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 4/9/2013.
 Argentina Mercedes Mora Vs. Empresa Distribuidora La Herradura, S. A. 1756

- **Despido injustificado.** El artículo 643 del Código de Trabajo, dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria” **Declara la caducidad. 11/9/2013.**

Rocío Patricia Samboy Zapata Vs. Amov International Teleservices, S. A. 1762
- **Desahucio.** Es indispensable que la parte recurrente desarrolle en su memorial, aunque sea de manera breve y sucinta, los medios en que se funda el recurso, y que exponga en qué consisten las violaciones por ella denunciadas, y los agravios, lo que no ha ocurrido en la especie, donde solo se ha limitado a copiar un texto legal sin señalar los agravios y violaciones contenidas en la sentencia, ni analizar nada sobre la misma. **Inadmisibile. 11/9/2013.**

Consultores en Sistemas de Información y Seguridad, S. R. L. (Consulsise) Vs. Rubén Reynaldo Rodríguez. 1769
- **Inscripción en falsedad.** La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, adecuados y razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni violación a los principios que rigen a la prueba, ni el carácter supletorio de la aplicación del derecho común en la Organización Judicial de los Tribunales de Trabajo, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo; es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. **Rechaza. 11/9/2013.**

Angelo Miguel Aracena Núñez Vs. Confecciones Iris y compartes..... 1775
- **Prestaciones laborales.** La parte recurrente sostiene que llegó a un acuerdo transaccional con la recurrida; sin embargo, no ha depositado ningún recibo de descargo, ni documento que pruebe dicha aseveración, sin que exista evidencia de desnaturalización o inexactitud material de los hechos y los documentos evaluados por la corte a qua. **Rechaza. 11/9/2013.**

Convertidora de Frenos Nano, S. A. Vs. Celso Eugenio Rivera Almonte..... 1782
- **Despido injustificado.** La corte de trabajo apoderada ha establecido como una cuestión de hecho, haciendo una correcta y soberana interpretación de la prueba testimonial aportada; que

en la especie no existió un contrato de trabajo, sin que al hacer esa apreciación, los jueces hayan cometido ninguna desnaturalización, ni violación alguna de la ley. Rechaza. 11/9/2013.

Sixto Jiménez Peralta y Miguel José Jiménez Peralta Vs. Marcos Antonio Gómez..... 1789

- **Desahucio.** La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, adecuados y razonables y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera omisión o falta de estatuir, ni violación a las disposiciones del los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 11/9/2013.

José Dolores Antonio Salazar Vs. Nelson Medina..... 1797

- **Litis sobre derechos registrados.** Al Tribunal Superior de Tierras obviar examinar los documentos depositados de manera contradictoria por los recurrentes, desconoció el efecto devolutivo del recurso de apelación y por tanto incurrió en los vicios de violación del derecho de defensa, insuficiente de motivos y desnaturalización de los hechos, propuestos por los recurrentes en su recurso de casación. Casa y envía. 11/9/2013.

Sucesores de Virgilio Cabrera Polanco (Chelo) Vs. Irene Bonilla Ureña y compartes..... 1804

- **Dimisión justificada.** La sentencia impugnada contiene motivos razonables, adecuados y suficientes, y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 11/9/2013.

Seguridad Naval, S. A. (Senasa) Vs. Lino Ramón Paulino..... 1813

- **Dimisión justificada.** La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y coherentes, tanto de hecho como de derecho en correspondencia con su dispositivo, sin que se advierta ausencia de justificación, contradicción de motivos, ni vaguedad tal en la exposición, susceptible de configurar la falta de base legal. Rechaza. 11/9/2013.

Prieto Tours, S. A. Vs. Estioler Carpio Areché..... 1822

- **Prestaciones laborales.** El artículo 643 del Código de Trabajo, dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del es-

crito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”. Declara la caducidad. 11/9/2013.

Importadores de Repuestos Hernández Díaz, S. A. Vs. Wellington Antonio Guzmán Mota. 1830

- **Litis sobre derechos registrados. La persona que adquirió el inmueble lo hizo amparado en una constancia anotada en la que no figura inscrito expresamente que dicho inmueble constituye un bien de familia; por lo tanto, se comportó como un tercer adquirente de buena fe, cual se presume siempre ‘juris tantum’, prueba que no ha sido hecha por los recurrentes, por lo que al tribunal a-quo fallar de la forma en que lo hizo no incurrió en violación a la ley. Rechaza. 11/9/2013.**

Aurelia Cruceta Otañez y compartes Vs. Marisol Blanco Batista y compartes..... 1838

- **Dimisión justificada. La parte recurrente ejerció su derecho a la defensa, se le respetó su derecho a presentar pruebas, conclusiones, escritos, argumentos en relación a las causas planteadas en la terminación de los contratos por dimisión, por lo cual se le garantizaron sus derechos y respeto al principio de contradicción y a los derechos fundamentales del proceso establecidos en el artículo 69 de la Constitución dominicana. Rechaza. 11/9/2013.**

Constructora Boper, S. A. Vs. Roberto Vicioso Paniagua y compartes..... 1849

- **Prestaciones laborales. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 11/9/2013.**

Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Eladio García Tejada..... 1858

- **Litis sobre derechos registrados. El tribunal a quo tomó su decisión en base al acto de fecha 3 de julio de 2007, originado por el acuerdo transaccional arribado por las partes; al tratarse de un contrato transaccional conforme lo señala el artículo 2044 del Código Civil, es deber de los jueces examinar como en todo contrato, si han sido cumplidas las formalidades de la ley, debido a que conforme los enunciados, dicho acuerdo transaccional, en el mismo, no figura que el recurrido haya exteriorizado su consentimiento, por lo que la corte a qua, al avalar dicho**

- acuerdo en esas condiciones, incurrió en una mala aplicación del artículo 2044 del Código Civil. Casa y envía. 11/9/2013.
 Roger Achiel Vanhove Vs. Dennis Guy Seguin y compartes. 1864
- **Desalojo. La sentencia recurrida contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que han permitido verificar una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 11/9/2013.**
 Virgilio Pavón Echavarría Vs. Elizabeth Valdez Duarte. 1876
 - **Recurso contencioso tributario. El tribunal a quo dictó una sentencia con motivos suficientes y pertinentes que la justifican, y que permiten apreciar que en el presente caso ha sido efectuada una correcta aplicación de la ley por parte de dicho tribunal, al ejercer su misión de controlar la legalidad de la actuación de la administración. Rechaza. 27/9/2013.**
 Estado dominicano y Dirección General de Impuestos Internos Vs. Joa & Ceballos, C. por A. 1887
 - **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 27/9/2013.**
 Sociedad Syncro Logistic, S. R. L. Vs. Antonio de Jesús Henríquez Fermín. 1897
 - **Despido injustificado. La sentencia impugnada da motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes para evaluar las conclusiones presentadas por las partes, incluyendo el recurso de apelación incidental, sin que exista evidencia de desnaturalización, ni violación a la tutela judicial efectiva, ni falta de ponderación en el examen, evaluación y valoración de las pruebas aportadas en el expediente. Rechaza. 27/9/2013.**
 Geraldo Schaub Vs. Jacobina International, L. T. D. y Víctor Victoria Tejada. 1901
 - **Prestaciones laborales. En la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes de los valores recibidos por el recurrido, en relación a los derechos adquiridos, a las prestaciones laborales ordinarias, a los descuentos ilegales que eran objeto el trabajador, a la reclamación en daños y perjuicios y falta de pago de salario, a la seguridad social, los salarios indicados en el artículo 95 del Código de Trabajo y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte**

incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de base legal, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo; es decir, violación a las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo. Rechaza. 27/9/2013.

Auto Repuestos Blanco, C. por A. Vs. Cristian López..... 1911

- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 27/9/2013.**

Nearshore Call Center Services NCCS, S. A. Vs. Alejandro Elji Ayukawa Bueno y compartes..... 1918

- **Prestaciones laborales. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la corte incurriera en falta de ponderación, falta de base legal o desnaturalización alguna. Rechaza. 27/9/2013.**

Molinos del Ozama, C. por A. – Molinos Modernos, S. A. Vs. Conrado Soto Muñoz..... 1922

- **Prestaciones laborales. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 27/9/2013.**

Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) Vs. Jonás Fortune..... 1930

- **Prestaciones laborales. La corte a qua no deja claramente establecido que la notificación realizada a domicilio desconocido y la notificación a la persona de la abogada de la actual recurrente, fueron verificadas por la misma y eso conllevó como al efecto, a una violación a su derecho de defensa y al debido proceso, incurriendo en falta de base legal. Casa y envía. 27/9/2013.**

Protección Comercial, S. A. Vs. Armando Hernández. 1936

- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 27/9/2013.**

Adrian Tropical y/o Operadora de Servicios Alimenticios LM., S. A. (Osalm) Vs. Mariano Antonio Camacho..... 1944

- **Derechos adquiridos, daños y perjuicios.** El artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria...” En este caso, el citado plazo de cinco días está ventajosamente vencido. Declara la caducidad. 27/9/2013.

Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (Fonper) y Comisión de Reforma de las Empresas Públicas (Crep)
 Vs. Catalino Polanco. 1947
- **Prestaciones laborales.** La sentencia no da un solo motivo sobre la ocurrencia del desahucio, lugar, fecha, circunstancias del mismo, como era su deber y obligación dejar establecido en forma clara la naturaleza de la terminación del contrato de trabajo, lo cual no ha hecho, obviándola y copiando solamente el texto legal citado, sin explicar tampoco como llegó a establecer el desahucio o bajo que fundamentos determinó el mismo, por lo cual en ese aspecto comete una falta de motivos y una falta de base legal. Casa y envía. 27/9/2013.

Susanna Genitrini Vs. Carmelo Castillo. 1953
- **Prestaciones laborales.** La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de base legal, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 27/9/2013.

Vifeca Todo Riesgos, S. A. (Grupo Vifeca) Vs. Wilkins Antonio Moreno Abreu. 1963
- **Prestaciones laborales.** La sentencia, en el examen, evaluación y valoración de las pruebas aportadas determinó que los recurrentes “no demostraron que habían prestado servicios a la Constructora Gala”; sin embargo, indica que estos trabajaban con los “Ingenieros Arturo Vásquez y Wilfredo Vásquez”, sin establecer en forma precisa quien o quienes eran o era su verdadero empleador, y como terminó el contrato, y las circunstancias del mismo, incurriendo en una falta de base legal y una omisión de estatuir sobre una obligación legal necesaria en la materialidad de la verdad de los hechos acontecidos. Casa y envía. 27/9/2013.

Alejandro Vargas y Juan Carlos De León Vs. Constructora Gala, S. A. y compartes. 1974

- **Litis sobre derechos registrados.** Al rechazar el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes y con ello la litis sobre derechos registrados y aprobación de transferencia incoada por estos, el tribunal a quo actuó correctamente debido a que al quedar aniquilado por el proceso de saneamiento el acto de venta invocado por los mismos para pretender derechos en las parcelas 45 y 105, y como esta decisión no fue recurrida en su momento por el entonces adquirente señor Cayetano Brito, quien no interpuso el recurso de revisión por causa de fraude contra la misma, resulta totalmente infundado que los hoy recurrentes, en su condición de herederos del mencionado señor, puedan ser admitidos en la litis sobre derechos registrados que ha sido por ellos interpuesta. **Rechaza. 27/9/2013.**

Ramón Livinio Brito M. y compartes Vs. Marilis Brito Almonte. 1982
- **Recurso de reconsideración.** El examen de la sentencia impugnada evidencia que todos los documentos contradictorios fueron sometidos al debate y que a la recurrente le fue respetado su derecho de defensa. **Rechaza. 27/9/2013.**

Repuestos En General, J. V., S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos. 1998
- **Recurso de reconsideración.** El examen de la sentencia impugnada revela que dicho tribunal, al valorar los elementos y documentos de la causa, pudo formarse su convicción en el sentido de que la valoración fijada por la Dirección General de Impuestos Internos en cuanto al inmueble en litis era correcta para los fines del pago del impuesto sucesoral y tras comprobar que la hoy recurrente no aportó ningún medio de prueba que de forma válida pudiera contradecir esta valoración. **Rechaza. 27/9/2013.**

Magaly del Carmen Román Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 2006
- **Prestaciones laborales.** La corte a qua en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la ley, sin evidencia de desnaturalización, ni evidente inexactitud material, determinó que la recurrente no había comunicado “por un medio fehaciente”, el estado de embarazo, para establecer que su desahucio fue ejercido por esa causa; en consecuencia, no puede presumirse violación a la ley, ni violación a la estabilidad del empleo. **Rechaza. 27/9/2013.**

Zarithza Torres Richez Vs. Consultores de Marketing Aca, S. A. 2014

- **Localización de posesión.** La jurisdicción de alzada actuó correctamente al confirmar la sentencia de primer grado, dado que realizó una exposición completa de los hechos del proceso y un uso adecuado del derecho, expresando motivos suficientes y pertinentes que permiten llegar a la convicción de que la ley fue correctamente aplicada. **Rechaza. 27/9/2013.**

Manuel Antonio Sepúlveda Luna y compartes Vs. Pascasio
 Toribio Lajam y compartes. 2021
- **Saneamiento.** La Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, dispone en sus literales h y k, que: todas las decisiones emanadas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria contendrán: h) Identificación del o de los inmuebles involucrados; y contendrán: Relación de derecho y motivos jurídicos en que se funda”. **Casa y envía. 27/9/2013.**

José Gregorio Almonte Gómez y María del Carmen Liriano
 Marichal Vs. Jesús Miguel Ángel Ramírez Arocha. 2035
- **Litis sobre derechos registrados.** El tribunal a quo ha realizado una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. **Rechaza. 27/9/2013.**

Osiris Antonio Díaz García Vs. Leonardo Manuel Cruceta
 Gabriel. 2044

Autos de Presidente

- **Objeción dictamen Ministerio Público.** Se trata de una objeción a un dictamen del Ministerio Público, dictado con motivo de la acusación hecha por el Dr. Ramón Aristides Madera Arias, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, en fecha 16 de mayo de 2013, por querrela de Ramón Santos Rodríguez, contra el señor Cristian Encarnación, Diputado al Congreso Nacional, por la Provincia de Santo Domingo; siendo éste uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que tiene derecho a una jurisdicción especial para que su caso sea conocido y decidido. Designa al Magistrado Francisco Ortega Polanco, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público. **Ramón Santos Rodríguez Vs. Cristian Encarnación, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de Santo Domingo. 4/9/2013.**

Auto núm. 68-2013. 2057





Suprema Corte de Justicia

Segunda Sala

En Materia Penal

Continuación





SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de diciembre de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Aybar Aybar (a) Mellizo.
Abogado:	Rocío Reyes Inoa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de septiembre de 2013, año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Aybar Aybar (a) Mellizo, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 017-001954-7, domiciliado y residente en la calle Cueva del Montazo, del municipio de Padre Las Casas, Azua, contra la sentencia núm. 294-2012-00565, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por Rocío Reyes Inoa, defensora pública, en representación del recurrente Francisco Aybar Aybar, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de marzo de 2013, mediante el cual interpone el presente recurso de casación;;

Visto la resolución del 1 de julio de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el día 12 de agosto de 2013, fecha en la cual fue diferido el fallo del presente recurso de casación para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días que establece el Código Procesal Penal;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la muerte de Rosa Josefina Delgado de los Santos, ocurrida el 30 de julio de 2009, fue presentada acusación en contra del imputado Francisco Aybar Aybar (a) Mellizo, por supuesta violación de los artículos 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, el cual dispuso auto de apertura a juicio en contra del imputado, en fecha 11 de marzo de 2010; c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual dictó la sentencia 37-2010, rendida el 28 de abril de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara al ciudadano Francisco Aybar Aybar (a) Mellizo, de generales anotadas, culpable de violación a los artículos 296 y 302 del Código Penal, en agravio de Rosa Josefina Delgado de los Santos, en consecuencia se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Exime al imputado del pago de las costas”; d) que ante la misma, fue presentado un recurso de apelación por el imputado, dictando la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 294-2012-00565, hoy impugnada en casación, en fecha 12 de diciembre de 2012, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Iván José Ibarra Méndez, a nombre y representación de Francisco Aybar Aybar, en fecha 29 de marzo del año 2011, contra la sentencia núm. 37-2010 de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil diez (2010), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada, en virtud de lo establecido en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Declara eximidas el pago de las costas penales de alzada, por ser asistido el imputado por un defensor público; en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha 28 de noviembre del 2012, a los fines de su lectura, y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

Considerando, que el recurrente Francisco Aybar Aybar, invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; que la Corte al hacer su motivación no específica sobre que información entiende que han aportado los elementos probatorios y que han llevado a la Corte, a entender que más allá de toda duda razonable, el imputado ha realizado los hechos que se le imputan, máxime cuando se trata de los elementos de prueba; la misma solo se limita a describir las características del tipo de violación, pero no así cuales de estos llevó a cabo el imputado para que lo declaran

culpable del mismo y condenarlo a la gravísima pena de treinta años de reclusión; que la sentencia que evacuó la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, es totalmente infundada, toda vez, que la Corte a-qua no respondió el motivo de apelación que alegó la parte recurrente al momento de interponer su formal recurso; siendo un deber de todos los jueces que conforman el tren judicial de responder de forma motivada todos y cada uno de los alegatos esgrimidos por las partes, de conformidad con el artículo 172 del Código Procesal Penal.”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo, confirmando la sentencia de primer grado, al responder respecto al vicio alegado por el imputado recurrente sobre la falta de motivación y explicación de dicho tribunal para condenar al imputado Francisco Aybar Aybar por el tipo penal de asesinato, estableció lo siguiente: “a) Que como se advierte en la anterior exposición de motivos hecha por el tribunal a-quo, este valoró de manera individual todos y cada uno de los elementos de prueba sometidos al debate de manera oral, público y contradictorio y los fue concatenando entre sí, los cuales dieron un resultado coherente, y que el autor de darle muerte a la hoy occisa fue el imputado Francisco Aybar Aybar, todo esto se ha probado por el certificado médico legal que establece que la muerte de la señora Rosa Josefina Delgado se produjo a consecuencia de varias heridas y traumas múltiples en su cuerpo, y por los testimonios de los señores Tony Aybar y Mercedes Pinales Soto, que refuerzan las pruebas para establecer los hechos, además a través de ellas establecen las circunstancias previas al hecho, donde se puede apreciar el comportamiento previo al hecho por parte del imputado con relación a la víctima, en la que esta había interpuesto una formal denuncia en el destacamento de la zona en contra del imputado, lo que demuestra la existencia de una situación de conflictos entre estos, así como las amenazas que el imputado había proferido posterior a dicha denuncia y las circunstancias del hecho, el cual fue efectuado cuando la víctima se transportaba encima de un animal, la cual iba de una comunidad a la otra, determinándose en el juicio de fondo que esta trató de correr para salvarse, pero

que recibió heridas en el muslo izquierdo y la espalda por parte del imputado, el cual además la torturó, como lo demuestra la mordedura humana en el hombro y la mama izquierda, así como la cantidad de heridas recibidas por la víctima, todo probado por el certificado médico legal, la cercanía de su arresto después de cometido el hecho, según acta de arresto flagrante, este cuadro imputador se presentó antes, durante y después del hecho y determinan la existencia de las circunstancias agravantes de la premeditación y la asechanza que el Tribunal a-quo acogió, y que la Corte estima como probadas en el juicio, en tal virtud, estos aspectos llevaron al Tribunal a-quo a establecer la infracción de asesinato en contra del recurrente Francisco Aybar Aybar, quedando así comprometida su responsabilidad penal; b) que este razonamiento lógico es el resultado de la evaluación de todos y cada uno de los medios de pruebas a los que hemos hecho referencia y que el Tribunal a-quo valoró como se ha explicado. En ese sentido el Tribunal a-quo establece que esa acción cometida por el imputado es subsumible en asesinato al tenor de lo que disponen los artículos 296 y 302 del Código Penal; c) que analizando los medios propuestos por el recurrente, a través de su abogado, en el sentido de que en la sentencia recurrida vulnera la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, fundamentándose en que la sentencia impugnada realiza una errónea interpretación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, condenando al imputado recurrente por los artículos 296 y 302 del Código Penal, sin establecer por los elementos probatorios sometidos al debate, la comisión de la premeditación y la asechanza, que son las figuras que tipifican el asesinato; la Corte, haciendo un análisis a la sentencia recurrida, establece que el Tribunal a-quo no ha incurrido en estos vicios invocados, ha valorado las pruebas aportadas al plenario tomando en consideración la deposición de los testigos, la que se hizo como establece la normativa procesal penal y lo establecido en el certificado médico hecho a la víctima, confirma lo expresado por estos en el sentido de que quedó evidenciado la ocurrencia del hecho, lo cual hace que las pruebas aportadas y valoradas por el Tribunal

a-quo sean coherentes entre si y determinaron la culpabilidad del imputado; por lo que se ha instruido el proceso conforme a lo que establece el Código Procesal Penal, en ese sentido no se aprecia vulneración de índole constitucional ni de los motivos invocados por el recurrente; d) que con relación a la valoración de los medios de pruebas por el tribunal a-quo, este actuó conforme con los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, para establecer la culpabilidad del imputado en el ilícito tipificado como asesinato, cumpliendo con el debido proceso de ley; donde esta Corte analizar las pruebas presentadas y acreditadas en el proceso ha podido establecer, según las declaraciones vertidas por los testigos, las pruebas documentales y periciales, que al declarar culpable al imputado y sancionarlo como se expresa en la sentencia apelada, el Tribunal a-quo hizo una correcta valoración de los medios de pruebas sometidos al debate y que no se cometieron ninguno de los vicios que en su escrito de apelación invoca la parte recurrente; en tal sentido, la sentencia recurrida está fundamentada en hecho y en derecho, quedando justificado el ilícito incurrido por el imputado, por lo que las pruebas fueron valoradas en su justa dimensión, dándole cumplimiento al debido proceso de ley, por lo que procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia impugnada en virtud del artículo 422.1 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que al fallar de la forma en que lo hizo, la Corte a-qua, analizó los elementos que llevaron al tribunal de primer grado a establecer la infracción de asesinato en contra del recurrente Francisco Aybar Aybar, y comprometer su responsabilidad penal, entendiendo, el cuadro imputador que se presentó antes, durante y después del hecho, y llevaron a determinar la existencia de las circunstancias agravantes de la premeditación y la asechanza acogidas por el tribunal de primer grado, y que la Corte estimó que estaban suficientemente establecidas por todos los medios de prueba presentados y debatidos;

Considerando, que en la especie, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, de los argumentos invocados por el recurrente, del análisis de la sentencia

impugnada, así como de las demás piezas que conforman el proceso, ha podido determinar, que la Corte a-qua, contrario a lo alegado por el recurrente, analiza adecuadamente y responde el alegado vicio de la falta de fundamentación respecto a que no se ha podido configurar el tipo penal de asesinato, otorgando en su decisión una motivación adecuada y pertinente, que al no configurarse el vicio alegado por el imputado recurrente sobre que la sentencia es manifiestamente infundada, procede desestimar el presente recurso;

Considerando, que en el presente recurso se convocó y se realizó una audiencia oral en la que participaron los jueces Miriam C. Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez y Esther Elisa Agelán Casasnovas; en dicha oportunidad no se dio ampliación de fundamentos y tampoco se recibió prueba testimonial, ni comparecieron las partes a la lectura de sus conclusiones; que al momento de resolver el fondo del recurso, la juez Miriam C. Germán Brito, se encuentra de vacaciones, en razón de lo cual integra el Tribunal que se pronuncia sobre el fondo de las impugnaciones, el juez Alejandro A. Moscoso Segarra, quien la sustituye, sin que con ello se cause afectación alguna, pues a criterio de esta Corte de Casación, cónsona a consideraciones hechas por tribunales constitucionales del área, en aquellos casos en que, en casación, se haya realizado una audiencia oral, constando además por escrito los argumentos y conclusiones, y no se haya ofrecido ni recibido prueba, ni se hayan planteado argumentos nuevos, como ocurrió en la especie, es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos, pues con ello no se afecta el principio de inmediación y más bien se tutela el de celeridad.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Aybar Aybar (a) Mellizo, contra la sentencia núm. 294-2012-00565, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Ordena de oficio el pago de las costas por estar asistido el recurrente por la Defensoría Pública; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de San Cristóbal.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 14 de noviembre de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Abelardo Enrique Batlle Bermúdez y Edmundo Erasmo Batlle Bermúdez.
Abogados:	Licda. Elsa Trinidad Gutiérrez Guillén, Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y José Rafael García Hernández.
Intervinientes:	Carlos Alberto Bermúdez Pippa y Manuel José Cabral Tavares.
Abogados:	Licdos. Francisco Durán González, Carlos Moisés Almonte, William I. Cunillera Navarro, José Antonio Columna y Taniel S. Agramonte Hidalgo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Abelardo Enrique Batlle Bermúdez, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, cédula de identidad y electoral núm. 031-0101063-9, domiciliado y residente en esta ciudad, y Edmundo Erasmo Batlle Bermúdez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0098028-7, domiciliado en esta ciudad, querellantes y actor civiles, contra la sentencia núm. 0361-2012, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 14 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Licda. Elsa Trinidad Gutiérrez Guillén, por sí y los Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y José Rafael García Hernández, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Abelardo Enrique Batlle Bermúdez y Edmundo Erasmo Batlle Bermúdez, parte recurrente;

Oído a los Licdos. Francisco Durán González y Carlos Moisés Almonte, conjuntamente con los Licdos. William I. Cunillera Navarro, José Antonio Columna y Taniel S. Agramonte Hidalgo, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Carlos Alberto Bermúdez Pippa y Manuel José Cabral Tavares, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Abelardo Enrique Batlle Bermúdez y Edmundo Erasmo Batlle Bermúdez, por sí y como herederos y continuadores jurídicos de Edmundo Enrique Batlle Viñas, a través de los Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez, José Rafael García Hernández y Elsa Trinidad Gutiérrez Guillén, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el día 19 de diciembre de 2012;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación precedentemente indicado, articulado por los Dres. William I. Cunillera Navarro y José Antonio Columna, y los Licdos. Francisco S. Durán González, Carlos Moisés Almonte, Taniel S. Agramonte Hidalgo y Jorge A. López Hilario, en representación de Carlos

Alberto Bermúdez Pippa y Manuel José Cabral Tavárez, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 4 de marzo de 2013;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 26 de junio de 2013, que admitió el referido recurso, y fijó audiencia para conocerlo el 5 de agosto de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, además de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de diciembre de 1997, Manuel José Batlle Bermúdez y Edmundo Batle Viñas, interpusieron querrela penal con constitución en parte civil contra los procesados Carlos Alberto Bermudez Pippa y Manuel José Cabral Tavárez, imputándoles los crímenes de asociación de malhechores y falsedad en su perjuicio, en infracción de los artículos 265, 266 y 146 y siguientes del Código Penal Dominicano; b) que apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Santiago emitió en el 30 de Julio de 2002, auto de no ha lugar a la persecución criminal núm. 162/2002, en favor de los procesados Carlos Alberto Bermúdez Pippa y Manuel José Cabral Tavárez, ordenanza que fue recurrida por los querellantes, emitiendo la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0508/2009-CCP de fecha 8 de mayo de 2009, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por los Licenciados Arístides José Trejo Liranzo y Jorge Luis Polanco, en representación de los señores Edmundo Batlle Viñas y Manuel José Batlle Bermúdez, en contra del auto de no ha lugar a persecución criminal número 162/2002 de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil dos (2002), emanado del Segundo Juzgado de

Instrucción del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En el fondo, declara con lugar el recurso, revoca la decisión impugnada y resuelve directamente el caso con base en el artículo 415 (2) del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Admite la acusación presentada por las víctimas y en consecuencia dicta apertura a juicio contra Carlos Alberto Bermúdez Pippa y Manuel José Cabral Tavárez, para que sean juzgados como cómplices en la falsedad del acto número 181/1997 instrumentado por el ministerial Francisco Rafael Ortiz, y como autores del uso de ese documento, en violación de los artículos 59, 60, 62, 146 y 147 del Código Penal Dominicano; **CUARTO:** Admite como partes: a) Carlos Alberto Bermúdez Pippa y Manuel José Cabral Tavárez como imputados y demandados en el aspecto civil del proceso; b) al Ministerio Público; c) a los querellantes y víctimas Manuel José Batlle Bermúdez (por sí y como heredero de Edmundo Enrique Batlle Viñas), Abelardo Enrique Batlle Bermúdez, Edmundo Erasmo Batlle Bermúdez, María Nadelia Batlle Bermúdez y Rosa Mercedes Batlle Bermúdez (herederos de Edmundo Enrique Batlle Viñas); d) como demandados en el aspecto civil a las personas morales Lotes del Príncipe, S. A., Participadora B & P, S. A. e Inversiones Dop, S. A.; **QUINTO:** Las pruebas que se discutirán en el juicio son las que aparecen señaladas en el fundamento 3 de esta edición; **SEXTO:** Ordena que el presente proceso sea enviado por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, a los fines de que se conozca el juicio e intima a las partes para que en el plazo común de cinco días comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para notificaciones; **SÉPTIMO:** Condena a los co-imputados al pago de las costas; c) que apoderado para la celebración del juicio el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago emitió el 14 de noviembre de 2012, la sentencia núm. 0361-2012, con el dispositivo siguiente: **“PRIMERO:** Acoge las pretensiones conclusivas de los defensores técnicos de los encartados Alberto Bermúdez Pippa y Manuel José Cabral Tavares, en consecuencia declara enviable la acusación de los querellantes y actores civiles, por mal perseguida la acción penal, toda vez que la imputación se contrae a una acción

pública per se, donde el titular de la misma, léase órgano acusador no adecuó acusación conforme se infiere del Auto de Apertura a Juicio, núm. 0508, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago; y es sabido que en situaciones como la de la especie, la competencia atributiva del Ministerio Público, no es delegable; por lo que deviene en imperativo el rechazo de las conclusiones de los asesores técnicos de los querellantes y actores civiles refrendada por el Ministerio Público; **SEGUNDO:** Ordena el levantamiento de todas las medidas de coerción que en ocasión de este proceso le hayan sido impuestas a los encartados Alberto Bermúdez Pippa y Manuel José Cabral Tavares, en razón de que los efectos de esta decisión pone en término el proceso, lo cual se asimila a la extinción de la acción penal de que se trata; **TERCERO:** Condena a los señores Edmundo Erasmo Batle Bermúdez, Abelardo Enrique Batle Bermúdez, María Nadelia Batle Bermúdez y Rosa Mercedes Batle Bermúdez, al pago de las costas del proceso con distracción a los Licdos. Francisco Durán González, Dres. José A. Columna, Jorge López y Carlos Moisés Almonte, quienes las han estado avanzando en su totalidad (sic)”;

Considerando, que los recurrentes Abelardo Enrique Batle Bermúdez y Edmundo Erasmo Batle Bermúdez, invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “Sentencia manifiestamente infundada. *Adicionalmente, la sentencia incurrió en violación a la ley por inobservancia de los artículos 55, 85, 168, 301, 302 y 305 del Código Procesal Penal, y 1351 del Código Civil. En relación al mismo punto, viola los siguientes precedentes jurisprudenciales siguientes [sic]: a) sentencia de fecha 16 de marzo de 2005, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, B. J. 1132; b) Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia de fecha 22 de septiembre de 2010, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez vs. Diario Libre; y c) Sentencia dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de marzo de 2007. Rc. María Nelis de la Paz, viuda Báez. La decisión recurrida es manifiestamente infundada, como se verá. El Tribunal a-quo decretó la extinción penal sobre la base de que no existía acusación del Ministerio Público y por tratarse de una acción*

pública no era posible que hubiese dictado auto de apertura a juicio en base a la acusación de las víctimas. Esta decisión fue tomada por el Tribunal a-quo aún y cuando el tema había sido evaluado dos veces hasta llegar a la Suprema Corte de Justicia. También fue adoptada por encima de lo previsto en la Ley, lo dicho por la jurisprudencia y en detrimento de la seguridad jurídica de las decisiones con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada en este caso. [...] Como puede verse, la decisión recurrida le pasó por encima a las decisiones firmes e irrevocables que juzgaron el asunto, y para llegar ahí además violó la ley de la manera siguiente. La norma procesal penal permite que un juicio, aún y cuando sea de acción pública pura, sea celebrado en base a la acusación del querellante y no únicamente en base a la del Ministerio Público; [...] En otro orden, estamos en un caso en donde se inobservaron las disposiciones del Código Procesal Penal sobre la capacidad de la víctima hacer valer sus derechos a tutela judicial efectiva por encima de la inercia del Ministerio Público. Estamos ante una decisión que violentó la seguridad jurídica derivada de la firmeza de una decisión judicial. De qué sirvió que la Corte de Apelación produjera dos decisiones y que la Suprema Corte de Justicia produjera dos decisiones más en torno a un mismo tema sin que ese esfuerzo estatal le hubiese merecido ningún tipo de respeto al Tribunal a-quo para pasarle por encima a esos efectos jurídicos [...] Conforme todo lo anterior y dado lo ocurrido en nuestro caso, la sentencia recurrida decidió un pedimento de falta de acción por ausencia de acusación del Ministerio Público, que ya había sido planteado y decidido. Las decisiones que sobre los incidentes se hicieron firmes en nuestro proceso establecieron que el proceso sí podía continuar y el juicio ser celebrado en base a la acusación del querellante y en ausencia de acusación del ministerio público. Al haber decidido como lo hizo, el Tribunal a-quo violentó el principio de cosa juzgada legalmente previsto y principio de preclusión [...];

Considerando, que para declarar inviable la acusación formulada por los ahora impugnantes en casación, el Juzgado a-quo estableció: “a) El proceso que nos ocupa inició al amparo del otrora sistema procesal penal e ingresó al nuevo régimen que organiza la Ley 76-02, en virtud de instrumento normativo, léase, Leyes de tránsito y de la Resolución 2529 del 2006 de la Suprema Corte de Justicia, instrumento este último que regló todo lo concerniente a los trámites de apoderamiento y que dicho sea de paso, supeditó la viabilidad procesal de las acciones instrumentada bajo la égida del sistema en

cuestión, a la adecuación de la Acusación en los términos exigidos por el Código Procesal Penal, estableciendo la precitada Resolución si no se producía adecuación en el plazo de diez días, una vez notificado el titular de la acción o querellamiento o sus asesores, según el caso, el proceso era susceptible de extinguirse a petición de parte o hasta de oficio; b) Apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial, emitió en fecha 30 del mes de Julio del año 2002, Auto de No Ha Lugar a favor de los ciudadanos Carlos Alberto Bermúdez Pippa y Manuel José Cabral Tavares, resolución que recurrió la parte agraviada, entiéndase Edmundo Batle Viñas y Manuel José Batle Bermúdez, revocando el Tribunal de alzada el Auto de No Ha Lugar, ordenando en vía de consecuencia el envío a juicio a los Imputados por presunta violación de las disposiciones de los artículos 59, 60, 62, 146 y 147 del Código Penal; c) El aspecto nuclear de la decisión tomada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación obrando en funciones de Cámara de Calificación a los fines de enviar a los Justiciable a juicio de Fondo, se sustenta en el hecho de que el Código Procesal penal permite a las Víctimas acusar en los mismos términos que le asisten al Órgano Acusador en ocasión de acciones de stirpe represivo. Oportuno es señalar sin embargo, que si bien es cierto que la Víctima es acreedora de tal facultad, en el ámbito de la acción penal pública, esta prerrogativa está supeditada a la existencia de Acusación por parte del titular de la acción, facultad que la especie, huelga decir, le atañe a los incumbentes de las Agencias del Ministerio Público; de ahí, que siendo la competencia atributiva un asunto de orden público indelegable, habida cuenta de que el sujeto investido de ella, en ejercicio de una potestad Estatal no la puede endosar a Ciudadanos ordinarios del conglomerado social para que obren en su nombre, en el curso de una controversia cuya imputación se inscriben reiteramos, en un ilícito penal de acción pública; deviene en imperativo acoger el petitorio conclusivo de los Defensores Técnicos de los Encartados, decretando en vía de consecuencia, desierta las actuaciones procesales agotadas por los querellantes y actores civiles y obviamente la extinción del proceso de que se trata, por carecer de aptitud legal los promotores del querellamiento privado

en ausencia de acusación Pública para proseguir la susodicha acción;

d) De lo externado, es más que evidente que los institutos jurídicos que norman las infracciones enmarcadas en las acciones pública y pública a requerimiento privado, están claramente delimitada, pues para constatar la veracidad de dicha aseveración, bastaría con citar lo que dispone al respecto el artículo 31 del Código Procesal Penal. Obsérvese. Cuando el ejercicio de la acción pública depende de una instancia privada, el Ministerio Público sólo está autorizado a ejercerla con la presentación de la instancia privada y mientras ella se mantenga; e) Un simple examen del cuerpo del texto sugiere que, en ausencia de interés, o más bien de acción por parte de la víctima en materia de acción pública a instancia privada, le está prohibido al Órgano Acusador realizar actuaciones procesales, cuyo ejercicio atañe a la Víctima. Lo propio ocurre lógicamente cuando la víctima privada se arroga atribuciones propias de las Agencias del Ministerio Acusador en ausencia de providencia, entiéndase, acción de éste y, en la especie, es harto sabido que el Ministerio Público debió producir Acusación al momento que la Cámara Penal de la Corte de Apelación lo intimó para que readecuara los términos de la acusación de conformidad con la Resolución 2529 de Diciembre del 2006, y no lo hizo. De ahí, que siendo el asunto abordado una cuestión precluida, que indefectiblemente pone término a la contestación, mal podría esta Instancia en este estadio procesal legitimar el estatus de un sujeto procesal inexistente; pues de incurrir en ello trastocaría en primer término, el principio de legalidad, así como los principios de separación de funciones, igualdad, razonabilidad, inmutabilidad, favorabilidad procesal, y de aplicación de la Ley en el tiempo. Así que, procede rechazar las conclusiones de los Asesores de los querrelantes y Actores Civiles por acusar déficit de certidumbre fáctica y carecer de cobertura jurídica; f) Es de interés de este Órgano en el entendido de que la parte agraviada eventualmente podría esgrimir que el Tribunal desbordó en el ámbito de sus atribuciones, fallando extra petita o ultra petita, al peticionar los Defensores Técnicos de los Encartados la inexistencia de acción pública y por ende de proceso por falta de acusación de Ministerio Público, al asumir la

extinción de la acción penal; precisar que, tratándose reiteramos, de materia de acción pública en ausencia del presupuesto por excelencia, entiéndase acusación, no hay proceso. De donde es lógico entender que, al no haberse abordado el fondo de la imputación, la opción procesal ineludible para solucionar el asunto, era la extinción, toda vez que en ese escenario el querellamiento con constitución en actor civil quedó desierto, por aplicación de las normas y principios citados y muy especialmente el artículo 54 del Código Procesal Penal; g) Que tratándose en la especie de un proceso normado por un procedimiento de justicia rogada y habiendo petitionado la defensa técnica en sus pretensiones conclusivas la falta de acción pública por inexistencia de acusación por parte del Órgano Acusador, pretensiones que formulan al tenor de las disposiciones de los artículos 22,30 y 54 del Código Penal, las que obviamente se opuso el representante del Ministerio Acusador y sus aliados Técnicos, léase, asesores de los Querellante y Actores Civiles; deviene en imperativo pronunciar en atención a lo preceptuado por los enunciados normativos de los artículos 1, 12, 22, 26 y 54 del Código Procesal Penal, la extinción de la acción penal, en el entendido de que operó una errónea persecución de la acción promovida por los demandantes privados, habida cuenta de que la potestades Jurisdiccionales en el ejercicio de una función pública no es delegable y habiendo advertido este Tribunal que los cargos radicados en el proyecto de querellamiento privado, se contraen a pretendidos ilícitos de estirpe cuya competencia atributiva atañe a las Agencias del Acusador Público, en ausencia huelga acotar, de acusación por parte de los incumbentes de dicho Órgano, procede, decretar la extinción de acción penal, con todos sus efectos jurídicos independientemente de que los consejeros Técnicos de los Imputados petitionaran el Archivo de la acción por inexistencia de requerimiento acusatorio público, pues al fin de cuenta ambos institutos, amén de la diferencia semántica, ponen fin a la controversia de que se trata”;

Considerando, que para mejor comprensión del caso, conviene precisar que el presente proceso inició al amparo del derogado Código de Procedimiento Criminal, bajo cuya estructura en la

fase de instrucción se emitió auto de no ha lugar a favor de los procesados Carlos Alberto Bermúdez Pippa y Manuel José Cabral Tavárez, ordenanza que apeló la parte querellante Edmundo Batle Viñas y Manuel José Batle Bermúdez; que estando irresuelto el conocimiento de esa impugnación, la alzada conforme a la resolución núm. 2529 del 31 de agosto de 2006, de esta Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal, intimó al Ministerio Público, a Edmundo Batle Viñas y Manuel José Batle Bermúdez, a los fines de que, si entendían oportuno ejercer su rol acusatorio se constituyeran por escrito por ante esa Corte en querellantes, actores civiles, presentaran acusación y liquidaran sus pretensiones en un plazo de 10 días a partir de la notificación de esa resolución; que al efecto, presentó acusación la parte querellante, mientras el Ministerio Público informó a la Corte de Apelación que no haría valer ninguna pretensión, puesto que al no recurrir el auto de no ha lugar que favoreció a los imputados no estaba habilitado para ello; de este modo, el tribunal de alzada revocó el auto de no ha lugar, ordenando el envío a juicio a los imputados por presunta violación de las disposiciones de los artículos 59, 60, 62, 146 y 147 del Código Penal, exclusivamente con la acusación particular; aspecto que ha sido cuestionado por la defensa en dos ocasiones, mismas que fueron rechazadas por decisiones incidentales por la Corte de Apelación, confirmándose sus efectos dadas las inadmisibilidades pronunciadas por esta Sala de los recursos de casación promovidos;

Considerando, que con la adopción del sistema acusatorio en nuestro territorio, el régimen de las acciones que nacen de los hechos punibles cambió su configuración a pública o privada; de este modo, cuando es pública su ejercicio corresponde al Ministerio Público, sin perjuicio de la participación que el mismo código concede a la víctima; cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima; en esta perspectiva, los actores intervienen conforme sus deberes y atribuciones prescritos en la norma;

Considerando, que a la luz de lo que dispone el artículo 85 del Código Procesal Penal: “*Calidad. La víctima o su representante legal puede*

constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar en los términos y las condiciones establecidas en este código. En los hechos punibles que afectan intereses colectivos o difusos pueden constituirse como querellante las asociaciones, fundaciones y otros entes, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses y se hayan incorporado con anterioridad al hecho. En los hechos punibles cometidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de su función o con ocasión de ella, y en las violaciones de derechos humanos, cualquier persona puede constituirse como querellante. Las entidades del sector público no pueden ser querellantes. Corresponde al ministerio público la representación de los intereses del Estado en estos casos. La intervención de la víctima como querellante no altera las facultades atribuidas al ministerio público ni lo exime de sus responsabilidades”.

Considerando, que el análisis conjunto del artículo 296 del Código Procesal Penal, el cual expresa: “Notificación de la acusación. El ministerio público notifica la acusación al querellante o a la víctima de domicilio conocido que haya pedido ser informada de los resultados del procedimiento, para que manifieste si pretende presentar acusación o adherirse a la ya planteada por el ministerio público, casos en los cuales debe indicarlo por escrito dentro de los tres días siguientes. La acusación del querellante debe presentarse ante el juez dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo anterior [...]”; y del artículo 301, del mismo texto legal, que señala: “Resolución. Inmediatamente después de finalizada la audiencia, el juez resuelve todas las cuestiones planteadas y, en su caso: 1. Admite total o parcialmente la acusación del ministerio público o del querellante, y ordena la apertura a juicio; 2. Rechaza la acusación del ministerio público o del querellante, y dicta auto de no haber lugar a la apertura a juicio [...]”;

Considerando, que la doctrina más asentada, haciéndose eco de las transformaciones más recientes del derecho procesal penal comparado, reconoce que la participación de la víctima, constituida en querellante en el procedimiento penal y en los delitos de acción pública ha dejado de ser una intervención subsidiaria; a la vez que se vislumbra, se trata de garantizar la intervención del agraviado, al constituirse en acusador particular con el objeto de que éste colabore en el desarrollo del tratamiento penal del caso y en la imposición de la sanción de carácter punitivo eventualmente contemplada

en el derecho material; así, en el ámbito del derecho procesal, constituye una expresión de la necesidad de reconocerle a la víctima mayores facultades procesales, que le permitan no sólo participar decisivamente en la persecución penal, sino también, bajo ciertas circunstancias, disponer de ella;

Considerando, que del estudio integral de los textos transcritos, se puede colegir, que en nuestro medio, el querellante en los delitos de acción pública es aquel que provoca la persecución penal, presentando su denuncia ante el Ministerio Público o el organismo de investigación judicial; aquel que se adhiere a la ya iniciada por el Ministerio Público o formula la propia, o quien continúa con su ejercicio cuando el Ministerio Público no prosigue con la misma; la acción penal en estos casos, es asumida por la víctima-querellante quien ejerce el papel del ente acusador, presentando su acusación dentro de los plazos establecidos en la ley, misma que será conocida por el juez de la etapa intermedia, concurrirá al debate respectivo, en caso de ser enviado a juicio el asunto;

Considerando, que el examen de la decisión atacada, revela que tal como oponen los recurrentes que ya había sido decidido por la Corte de Apelación apoderada del recurso de los querellantes, la cuestión de la legitimación para proseguir con la acción penal, confirmándose sus efectos jurídicos como consecuencia de las inadmisibilidades de los recursos pronunciadas por esta Corte de Casación; por consiguiente, al inobservar el Juzgado a-quo las circunstancias antes señaladas, ha dictado una sentencia manifiestamente infundada, por lo que procede acoger el medio propuesto por los recurrentes y con el recurso que sustenta;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Abelardo Enrique Batlle Bermúdez y Edmundo Erasmo Batlle Bermúdez, contra la sentencia núm. 0361-2012, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 14 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el proceso ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que la Presidencia, mediante sistema aleatorio, designe un Tribunal Colegiado, excluyendo el Segundo, para que continúe con el proceso; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 20

Resolución impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de febrero de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Alberto Encarnación de Óleo y Ramón Abreu Mota.
Abogado:	Licda. Zayra Soto.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de septiembre de 2013, año 170o de la Independencia y 151o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José Alberto Encarnación de Óleo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 223-0140220-6, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 13, en el sector Los Solares del Almirante, municipio Santo Domingo Este, y Ramón Abreu Mata, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 223-0072943-5, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 16, en el sector Los Solares del Almirante, municipio Santo Domingo Este, ambos imputados, contra la resolución núm. 032/2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

Domingo el 4 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Zayra Soto, defensora pública, en representación de los recurrentes, depositado el 26 de febrero de 2013 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 12 de agosto de 2013 a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de junio de 2011, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, represnetada por el Lic. Florentino Sánchez, Procurador Fiscal Adjunto del mismo Distrito Judicial, presentó acusación contra José Alberto Encarnacion de Oleo y Ramón Abreu Mata, imputándole los siguientes hechos: “Que en fecha 25 del mes de diciembre 2010, a eso de la 23:00, los nombrados Miguel Ángel Rivera Solís, Clistene Batista Vásquez y Domingo Martínez Bernard,

menores de edad, se dirigían a pie por la calle Orquidea del sector El Almirante, estos fueron objeto de robo a manos armadas a quienes lograron despojarlos de todas sus pertenencias, al primero de unos tenis, un celular marca Nokia, y la suma de Mil Pesos en efectivo, al segundo de un reloj, su cartera conteniendo documentos personales y la suma de Mil Quinientos Pesos en efectivo, un celular Black Barry (Sic) y al último unos tenis, un celular LG y la suma de Trescientos Pesos en efectivo. Que tan pronto ocurrieron los hechos la policía inicia la persecución y en la calle Primera de los Solares del Almirante, son arrestados los nombrados Alberto Encarnación de Óleo, a quien el capitán P.N. Manuel Arias y el 2do. Tte. P.N. Miguel Maldonado Ramírez, le ocupan un revolver cal. 38, niquelado, con la numeración limada, con el que este encañona a los menores de edad Miguel Ángel Rivera Solís, Clistene Batista Vásquez y a Domingo Martínez Bernard, y el nombrado Ramón Abreu Mata es quien se encarga de despojar a estos de todas las pertenencias que llevaban encima”, hechos previstos y sancionados por los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal, y la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y, con base en la referida acusación, el Quinto Juzgado de la Instrucción del mismo Distrito Judicial, dictó auto de apertura a juicio, el cual fue celebrado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, tribunal que dictó sentencia condenatoria núm. 284-2012 el 15 de agosto de 2012, contentiva del siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se ordena la corrección del error material contenido en la sentencia núm. 284-2012, dictada en fecha 8 de agosto de 2012, dictada por este Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, ubicado en el ordinal primero para que en lo adelante sea establecido de la manera siguiente: **Primero:** Declara a los procesados José Alberto Encarnación de Óleo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0140220-6, domiciliado en la calle Duarte, núm. 13, sector Los Solares del Almirante, provincia Santo Domingo. Teléfono 829-297-4450 y Ramón Abreu Mata, dominicano, mayor

de edad, titular de la cédula de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0072943-5, domiciliado en la calle Duarte, núm. 16, Los Solares del Almirante, provincia Santo Domingo, culpables de los crímenes de asociación de malhechores y robo con violencia, en perjuicio de los jóvenes Miguel Ángel Rivera Solís y Clistene Batista Vásquez, en violación de los artículos 265, 266, 267, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, por el hecho de éstos haber interceptado a los jóvenes Miguel A. Rivera S., Clistene Batista V. y Domingo Martínez Bernard, y haberlos despojados de varios objetos y dinero en efectivo; hecho ocurrido en el sector del Almirante, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, en consecuencia se condena a los justiciables a cumplir pena de cinco (5) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Se ordena que la presente decisión sea anexada al caso y notificada a las partes”; b) que contra aquella decisión interpusieron recurso de apelación los imputados, resultando apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y el 4 de febrero de 2013 pronunció la resolución núm. 032/2013, que ahora impugnada en casación y cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Zayra Soto, defensora pública, actuando en nombre y representación del señor José Alberto Encarnación D’Óleo y Ramón Abreu Mata, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificadas a las partes”;

Considerando, que por conducto de su defensa técnica, los recurrentes invocan contra el fallo recurrido, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea aplicación de una disposición de orden legal, constitucional y contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos (Art. 426.3 del CPP); **Segundo Medio:** Errónea aplicación de la ley por ser la sentencia de la Corte de Apelación contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia y la propia Corte de Apelación de Santo Domingo (Art. 426.2 del CPP)”;

Considerando, que el primer medio invocado, único que se examina por la solución dada al caso, se fundamenta, en síntesis, en que: “La honorable Sala Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, procede, mediante la resolución núm. 032/2013 d/f 04/febrero del 2012, caso núm. 544-13-00022, caso seguido a nuestro representado, a declarar inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por nuestros representados Sres. José Alberto Encarnación D’ Óleo y Ramón Abreu Mata, partes recurrentes, bajo el supuesto de que la sentencia que fue objeto de apelación, había sido interpuesto fuera del plazo procesal, situación esta contraria a la realidad, bajo las siguientes situaciones fácticas: a) El proceso que fue recurrido en apelación se instruyó en el Segundo Tribunal Colegiado de la provincia Santo Domingo; este proceso fue iniciado en el referido Tribunal el día 8 del mes de agosto del año 2012, siendo recesado para el 15 del mismo mes y año, siendo notificada la misma el día 17 de octubre del año 2012, a las 9:25 a.m., mediante acto de notificación núm. 2947/2012, instrumentado por el notificador José Julio Frago, por lo que en tales atenciones y al tenor de las disposiciones legales, fue depositado el recurso de apelación en fecha 31 de octubre del año 2012, estando el mismo dentro del plazo procesal, siendo incorrecto de forma mayúscula los motivos que emitió la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, a los fines de declarar inadmisibles desde la forma el recurso de apelación depositado por los señores José Alberto Encarnación D’ Óleo y Ramón Abreu Mata; b) Inobservancia de la Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, Corte I.D.H., sobre excepciones al agotamiento de los recursos internos (Art. 46.1, 46.2.A y 46.2.B Convención Americana sobre Derechos Humanos), (Ser. A) No. 11 (1990); resulta que la decisión tomada por la Corte a-qua es infundada porque violenta lo establecido por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en la indicada Opinión Consultiva, la cual es vinculante en nuestro ordenamiento jurídico en virtud de lo establecido en nuestra Constitución política, en razón de que esta opinión obliga a los estados partes de la Convención Americana de los derechos Humanos a tomar todas las medidas necesarias para

remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce, en vista de que se evidencia que el rechazo del recurso de apelación interpuesto por el recurrente obedeció al supuesto no cumplimiento de las condiciones formales señaladas en el artículo 418 del Código Procesal Penal, condiciones estas que han impedido al recurrente a que la honorable Corte a-qua pueda verificar si el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo incurrió en los vicios alegados en el escrito de apelación, y proteger así su derecho, rechazo este que constituye una violación del artículo 1.1 de la Convención...”;

Considerando, que en cuanto a lo invocado, la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, declarando inadmisibile el recurso de apelación de los hoy recurrentes, dijo en síntesis, lo siguiente: “a) Que de las actuaciones recibidas, esta Corte ha comprobado que el recurso de apelación fue interpuesto en fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil doce (2012), cuando la sentencia fue dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha ocho (08) de agosto del año dos mil doce (2012), notificándosele copia de la misma a la Licda. Zayra Soto, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del señor José Alberto Encarnación D’Oleo y Ramón Abreu Mata, en manos de la señora Maridalia Matos, quien dijo ser Secretaria de la misma, en fecha seis (06) de septiembre del año dos mil doce (2012), lo que revela que el plazo de los diez (10) días estaba vencido al momento de interponer el recurso; b) Que el código señala en su artículo 143 que los actos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos por el mismo; c) Que los plazos son perentorios e improrrogables y las partes pueden solicitar la reposición total o parcial del plazo, cuando por defecto de la notificación, por razones de fuerza mayor o por caso fortuito, no hayan podido observarlo, lo que no sucedió en la especie; d) Que en consecuencia, sin necesidad de examinar los motivos propuestos por el recurrente, el recurso resulta inadmisibile por haber sido intentado fuera del plazo previsto por la ley”;

Considerando, que tal como es invocado por la defensa técnica, una cuidadosa lectura de la actuación levantada por el notificador de la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, al notificar la sentencia de primer grado revela que, aunque en su encabezamiento dice efectuarse el día seis de septiembre del año 2012, al ser recibida por el destinatario, en este caso la Oficina Nacional de la Defensa Pública, el receptor de la misma acusó recibo de ella el día 17 de octubre del mismo año, a las 9:25 a.m., lo que evidentemente no fue advertido por la Corte a-quá; que, si se parte de este último día, el recurso de apelación depositado el 31 de octubre de 2012, estaría dentro del plazo previsto en el artículo 418 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en ese sentido, el cálculo efectuado por el tribunal de segundo grado, partió de una fecha errónea, pues aún en caso de duda, la misma debía interpretarse a favor del recurrente; por consiguiente, procede acoger el primer medio que se examina, sin necesidad de analizar el segundo, al constatarse que la Corte a-quá pronunció una decisión manifiestamente infundada al aplicar erróneamente las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal y declarar inadmisibile el recurso de apelación de los imputados, lesionando su derecho de defensa;

Considerando, que en el presente recurso se convocó y realizó una audiencia oral en la que participaron los jueces Miriam C. Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez; en dicha oportunidad, no se dio ampliación de fundamentos y tampoco se recibió prueba testimonial, de manera que en la audiencia se escucharon las del ministerio público; que, al momento de resolver el fondo del recurso, la juez Esther Elisa Agelán Casasnovas no se encontraba presente, en razón de lo cual integra el Tribunal que se pronuncia sobre el fondo de las impugnaciones, el juez Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, quien lo sustituye, sin que con ello se cause afectación alguna, pues a criterio de esta Corte de Casación, cónsona a consideraciones hechas por tribunales constitucionales del área, en aquellos casos en que, en casación, se haya realizado audiencia oral, constando además por

escrito los argumentos y conclusiones, y no se haya ofrecido ni recibido prueba, ni se hayan planteado argumentos nuevos, como ocurrió en la especie, es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos, pues con ello no se afecta el principio de inmediación y más bien se tutela el de celeridad;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por José Alberto Encarnación D' Óleo y Ramón Abreu Mata, contra la resolución núm. 032/2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante sistema aleatorio proceda a asignar una de sus Salas, a fines de realizar una nueva valoración del recurso de apelación de los imputados; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 21

Resolución impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del de San Cristóbal, del 12 de noviembre de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Nelson Antonio Ortiz Custodio y compartes.
Abogado:	Dr. Crescencio Santana Tejada.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Antonio Ortiz Custodio, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 010-0072249-4, domiciliado y residente en la calle Tortuguero núm. 312, de la provincia de Azua, imputado; José Elías Martínez de la Cruz y La Comercial de Seguros, S. A., contra la resolución núm. 294-2012-00283, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Crescencio Santana Tejada, actuando en representación de Nelson Antonio Custodio, José Elías Martínez de la Cruz y la Comercial de Seguros, S. A.;

Oído el dictamen de la Magistrado Procuradora General adjunta;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Crescencio Santana Tejada, en representación de los recurrentes Nelson Antonio Ortiz Custodio, José Elías Martínez de la Cruz y La Comercial de Seguros, S. A., depositado el 18 de diciembre de 2013 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 19 de junio de 2013, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 12 de agosto de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo del accidente de tránsito ocurrido el 11 de septiembre de 2010, en la carretera Sánchez próximo al km. 2, salida Azua-Barahona, entre el automóvil marca Toyota Corolla, color azul, placa A514847, propiedad de José Elías de la Cruz Martínez, conducido por Nelson Antonio Ortiz Custodio, asegurado en La Comercial de Seguros, S. A., y Ángel Salvador Reyes, conductor de la motocicleta marca Yamaha, modelo RX100, color azul, no porta placa, y por consiguiente fue sometido a la acción de la justicia Nelson Antonio Ortiz Custodio, por violación a la ley 241, sobre Tránsito de

Vehículos de Motor, en perjuicio de Ángel Salvador Reyes; 2) que para el conocimiento del proceso resultó apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Estebanía de Azua, el cual dictó la sentencia num.07-2011 el 12 de julio de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En el aspecto penal, declarar al imputado Nelson Antonio Ortiz Custodio, culpable de violar los artículos 49 letra c, 61 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, en agravio del señor Ángel Salvador Reyes; **SEGUNDO:** Se condena al imputado Nelson Antonio Ortiz Custodio al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **TERCERO:** Se condena al imputado Nelson Antonio Ortiz Custodio, al pago de las costas penales del procedimiento; en el aspecto civil: **CUARTO:** Declara regular y válida la constitución en actor civil realizada y se acoge parcialmente la acción civil interpuesta por el señor Ángel Salvador Reyes y se condena al señor José Elías de la Cruz Martínez, al pago de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), como justa reparación a los daños causados, producto del accidente de que se trata, conforme a la ley; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia ejecutable, común y oponible a la compañía, dentro de los límites de la póliza núm. 601-31522, relacionada al monto de la indemnización y los gastos civiles del proceso; **SEXTO:** Se condena al señor Nelson Antonio Ortiz Custodio y al señor José Elías de la Cruz Martínez, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinte (20) del mes de julio del año dos mil once (2011), a las doce P.M., valiendo citación para las partes presentes y representadas”; que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la resolución núm. 294-2012-00283, el 12 de noviembre de 2012, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de junio del año dos mil doce (2012), por el Dr. Cresencio Santana Tejeda, abogada actuando a nombre y representación de Nelson Antonio Ortiz, José Elías de la Cruz Martínez y de la compañía La Comercial

de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 07-2011 de fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Estebanía de Azua, por no cumplir con lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, en lo relativo al plazo; **SEGUNDO:** Ordena que esta resolución sea notificada a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que los recurrentes Nelson Antonio Ortiz Custodio, José Elías Martínez de la Cruz y La Comercial de Seguros, S. A., invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “**Único Medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (ordinal 3ro., Art. 426 del Código Procesal Penal). Falta de motivos: de los hechos relatados por la recurrente, la cual hizo una clara exposición de los mismos conjugándolos con el derecho, y de la decisión adoptada por la Corte a-qua, se observan faltas de motivación de la resolución impugnada, y de la errada interpretación de la ley, de donde se deduce que la Corte a-qua no fundamenta la decisión impugnada en el siguiente tenor; no obstante la recurrente haber interpuesto el recurso dentro del plazo legal, la Corte a-qua, en cámara de consejo, compuesta por los magistrados María G. Garabito Ramírez, Luz del Carmen Matos Díaz y Luis Domingo Sención Araujo, quienes conocieron los méritos del mismo, en la especie proceden a declararlo inadmisibles, alegando que el indicado recurso no cumple con los requisitos que exige el artículo 418 del Código Procesal Penal, en lo relativo al plazo; ciertamente a ese criterio equivocado de la Corte a-qua, los recurrentes sí depositaron en tiempo hábil el recurso de apelación, en el cual precisaron en qué consistió las violaciones que ellos invocaban, y los agravios que le produjo la sentencia de primer grado, los cuales caen dentro de las disposiciones del artículo 417 del Código Procesal Penal; que en fecha 25 del mes de mayo del año 2012, le fue notificada a La Comercial de Seguros, S. A., el acto núm. 518/2012, del ministerial Fausto A. del Orbe Pérez, de estrado del Juzgado de Trabajo Sala I, contentivo de la notificación de la sentencia núm. 07/2011, la cual fue objeto del recurso de apelación; que en fecha 5 del mes de junio del año 2012, fue depositado el

recurso de apelación en la secretaría del Juzgado de Paz del municipio de Estebanía de la provincia de Azua, como lo hace constar la Corte a-qua en su resolución; que si el recurso fue notificado el día viernes 25 del mes de mayo del año 2012, los plazos comenzaron a correr el día lunes 28 del mes de mayo del año 2012, por lo que si los plazos comenzaron a correr el día 28 de mayo y el recurso fue depositado el día martes 5 del mes de junio del año 2012, sólo habían transcurrido siete días hábiles; que la Corte al declarar inadmisibile el recurso de apelación, que confirmada la sentencia del Tribunal a-qua en todas sus partes, el cual le otorgó a la parte recurrida la cuantiosa suma de dinero, de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a la recurrida, por una supuesta lesión que cura de tres (3) a cuatro (4) meses, según certificado médico, y sin que la misma aportara más prueba, ni establece cuál es su profesión para establecer producción y así poder determinar si ciertamente se merece dicha indemnización; basta con darle una simple ojeada a la resolución, de referencia en el asunto, para darse cuenta, que la Corte a-qua no motivó ni en hechos ni en derecho su decisión, como se puede comprobar en las páginas 2 y 3 de la resolución recurrida en casación, con lo que la parte apelante alega la violación y errónea aplicación de una norma jurídica; que lo expresado por la Corte a-qua, en las páginas indicadas más arriba, quedó claro que el recurso de apelación hecho por los señores Nelson Antonio Ortiz, José Elías de la Cruz Martínez y La Comercial de Seguros, S. A., sí estaba depositado en los plazos establecidos por la ley, por lo cual fueron violadas las normas del debido proceso, el sagrado y constitucional derecho de defensa de los recurrentes; que al acordarle el juez de primer grado, la cuantiosa suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) a la parte recurrida, y la Corte a-qua declarar inadmisibile el recurso, quedó confirmada la sentencia recurrida, por lo que violentaron flagrantemente la intención del legislador; que basta con examinar todos los actos jurisprudenciales emitidos en este proceso, para darse cuenta que tanto el Juzgado de Paz de Estebanía de Azua, así como la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, han dejado pasar por alto los vicios de falta de motivación de las sentencias, las contradicciones e ilogicidad, las

pruebas fueron obtenidas ilegalmente e incorporadas al proceso en franca violación al principio de oralidad, falta de valoración de las pruebas, y por último, la apreciación errónea del poder discrecional del juez, para fijar el monto de las indemnizaciones, en el presente recurso de casación, por lo que la resolución recurrida en casación debe ser casada enviándola por ante otra Corte de Apelación distinta y del mismo grado, de la que dictó la sentencia recurrida, mediante el presente escrito contentivo de recurso de casación, por todos los motivos de hechos y de derecho expuestos anteriormente; como se puede comprobar, la Corte a-qua no computarizó correctamente los plazos establecidos en el artículo 143 del Código Procesal Penal, por lo que la decisión adoptada por la Corte de Apelación no justifica el fallo arriba indicado”;

Considerando, que para fallar el recurso que se examina como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “A que después de esta Corte analizar el recurso de apelación precedentemente descrito ha podido comprobar que el mismo no cumple con lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, en lo relativo al plazo de su interposición”;

Considerando, de lo anteriormente transcrito se evidencia que ciertamente, la Corte a-qua al decidir como lo hizo, incurrió en el vicio denunciado por los recurrentes Nelson Antonio Ortiz Custodio, José Elías Martínez de la Cruz y La Comercial de Seguros, S. A., sobre sentencia manifiestamente infundada y falta de motivos, en su único medio de su memorial de agravios, toda vez que en el Código Procesal Penal, la función de notificar le corresponde a la secretaria del tribunal; que en el presente caso la secretaria procedió a notificar vía alguacil, posterior a haberle notificado vía telefónica la referida sentencia; que al notificarle, de conformidad con el párrafo III del artículo 143 del Código Procesal penal, que establece que: “los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación”; le habilitó el plazo del ejercicio del recurso y esta habilitación se entiende válida, toda vez que por la características del acto notificado (una sentencia de fondo), requiere la entrega del escrito para poder colocar al recurrente en condiciones

de poder ejercer su derecho a recurrir; por consiguiente, procede acoger el recurso examinado;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Nelson Antonio Ortiz Custodio, José Elías Martínez de la Cruz y La Comercial de Seguros, S. A., contra la resolución núm. 294-2012-002831 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la decisión impugnada, ordenando el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que apodere una de sus Salas, para que conozca del recurso de apelación.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de febrero de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Procuradoras Generales de la Corte de Apelación de La Vega, Licdas. Vianela García Muñoz y Mariení Solís Paulino.
Abogados:	Licdas. Vianela García Muñoz y Maireni Solís Paulino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcion Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las Procuradoras Generales de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, Licdas. Vianela García Muñoz y Marieni Solís Paulino, contra la sentencia núm. 082, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por las Procuradoras Generales de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, Licdas. Vianela García Muñoz y Maireni Solís Paulino, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de marzo de 2013, mediante el cual fundamentan su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 5 de julio de 2013, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por las recurrentes y, fijó audiencia para conocerlo el 12 de agosto de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acusación presentada el 17 de agosto de 2012 por el Procurador Fiscal Interino del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Lic. Ramón Félix Moreta Pérez, en contra de Diómedes Jacinta Rosario (a) Minina, por violación a los artículos 4-a, 5-d, 28 y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual, el 31 de agosto de 2012 dictó auto de apertura a juicio contra la imputada; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó su fallo el 22 de octubre de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara a la imputada Diómedes Jacinta Rosario (a) Minina, de generales anotadas, culpable del crimen de tráfico de cocaína, en violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo

II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se condena a cinco (5) años de prisión, y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50.000.00) de multa, por haber cometido el hecho que se le imputa; **SEGUNDO:** Ordena la incineración de la droga ocupada a la imputada Diómedes Jacinta Rosario (a) Minina, la cual figura como cuerpo del delito en el presente proceso; **TERCERO:** Condena a la imputada Diómedes Jacinta Rosario (a) Minina, al pago de las costas procesales”; c) que con motivo del recurso de alzada incoado por la imputada, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de febrero de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. José Antonio Bernechea Zapata, quién actúa en representación de la imputada Diómedes Jacinta Rosario (a) Minina, en contra de la sentencia núm. 0201/2012, de fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, única y exclusivamente para modificar el ordinal primero de la sentencia impugnada, y en consecuencia reducir la pena impuesta a la encartada de cinco (5) a tres (3) años de prisión, y de RD\$50.000.00 Mil a RD\$10.000.00 Pesos de multa, confirmando todos los demás aspectos de la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Compensa a la recurrente del pago de las costas procesales de esta instancia; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;

Considerando, que las recurrentes invocan en su recurso de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (Artículo 417.4) del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia y de la misma Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, las recurrentes sostienen, en síntesis: “la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, violó los artículos 75 párrafo II de la Ley 50-88; 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal, toda vez que la procesada Diómedes Jacinta Rosario (a) Minina, fue declarada culpable del crimen de traficante de drogas (cocaína), como se podrá apreciar en la sentencia núm. 0201/2012, de fecha 22 de octubre del año 2012, del Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual hizo una correcta interpretación de los hechos, los cuales fueron subsumidos con el derecho; sin embargo, la Corte de Apelación de La Vega, como garante del debido proceso de ley, al fallar como lo hizo, incurre en violación a los preceptos legales más arriba indicados; entrando además en contradicción con numerosos fallos de la Suprema Corte de Justicia, la cual ha reiterado que no se podrá reducir la pena por debajo del mínimo establecido por la ley, sin antes observar y motivar debidamente conforme lo establecen los preceptos legales, razones que justifiquen una rebaja por debajo del mínimo de la escala establecida”;

Considerando, que para la Corte a-qua dictar su decisión, se fundamentó, esencialmente, en lo siguiente: “En lo relativo a la reducción de la pena planteada por la parte recurrente, la Corte, del estudio de la sentencia impugnada verifica que la imputada Diómedes Jacinta Rosario (a) Minina resultó condenada a una pena de cinco (5) años de prisión, y al pago de RD\$50,000.00 de multa, la cual se encuentra dentro de los parámetros establecidos por el artículo 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; sin embargo, tomando en cuenta las características personales de la imputada, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, al igual que el grado de lesividad causado con el delito, el cual debe evaluarse en el sentido de la proporcionalidad que debe existir entre la cantidad de la droga decomisada y la pena que debe ser impuesta; la Corte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, sobre la base de

las comprobaciones de hecho ya fijadas, entiende procedente dictar directamente la solución del caso, declarando con lugar el presente recurso de apelación, para modificar y en ese sentido reducir única y exclusivamente la pena impuesta a la encartada de cinco (5) a tres (3) años de prisión, y de RD\$50,000.00 a RD\$10,000.00 Pesos de multa, en atención a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que si bien es cierto el artículo 339 del Código Procesal Penal establece una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, no es menos cierto que dicha sanción debe estar comprendida dentro de la escala de la pena legalmente establecida, esto es, que la misma no podría ser inferior al mínimo de la pena señalada;

Considerando, que nuestra legislación procesal penal establece de manera expresa condiciones específicas para que los tribunales correspondientes puedan reducir las penas por debajo del mínimo legal, en base a circunstancias extraordinarias de atenuación, y en ese tenor ha implementado el perdón judicial de la pena, exigiendo como condición que la pena imponible no supere los diez años de prisión, lo que no ocurre en la especie, toda vez que la infracción por la cual la imputada ha sido juzgado y condenada es por tráfico de cocaína, cuya sanción está comprendida en una escala de cinco a veinte años de prisión y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00);

Considerando, que en efecto, la Corte a-qua, al reducir por debajo del mínimo legal la sanción impuesta a la imputada por el tribunal de primer grado, de cinco años de prisión y multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a tres años de prisión y multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), ha obrado de forma incorrecta, al superar la pena imponible los diez años de prisión, situación que imposibilita que se acojan circunstancias extraordinarias de atenuación capaces de fijar una pena por debajo del mínimo legal establecido; en consecuencia, al haberse comprobado la culpabilidad de la imputada recurrente, y no quedar nada por juzgar, esta Segunda Sala, de conformidad

con el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, procederá a dictar directamente la decisión, aplicando la sanción correspondiente de acuerdo al ilícito penal;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por las Procuradoras Generales de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, Licdas. Vianela García Muñoz y Marieni Solís Paulino, contra la sentencia núm. 082, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar el indicado recurso, casa lo relativo a la sanción impuesta y condena a la imputada Diómedes Jacinta Rosario (a) Minina a cumplir la pena de 5 años de prisión más al pago de una multa ascendente al monto de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, del 15 de julio de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lic. Nelson Rodríguez C., Procurador Fiscal Adjunto de Valverde.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2013, año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Nelson Rodríguez C., Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Valverde, contra la sentencia núm. 097-2011, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el 15 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído el Lic, Carlos Batista, defensor público en la lectura de sus conclusiones en representación del recurrido;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Nelson Rodríguez G., Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Valverde, depositado el 26 de enero de 2012 en la secretaría del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo de 2013, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por el Lic. Nelson Rodríguez C. Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Valverde, y fijó audiencia para conocerlo el 19 de agosto de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; los artículos 139, 265 y 266 del Código Penal Dominicano y artículos 2, 39, 40, 50 y 56 de la Ley Núm. 36 Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que José Rodríguez de la Cruz, fue sometido a la acción de la justicia conjuntamente con Zadiel Ramón Castro Santana, Manuel Bocio y Bocio y Javist Leonardo Almonte Acevedo, al ser arrestados el 1 de mayo de 2008, mientras viajaban en un minibús y al ser requisado su vehículo en un operativo realizado en el Cruce de Esperanza-Carretera Duarte, se les ocupó un cuchillo tipo rambo, una escopeta marca Ege, calibre 12 núm. 59829, dos cartuchos, para la misma, un

revólver Smith Wesson, calibre 38, núm. 181754, con tres cápsulas y dos casquillos disparados, sin ningún tipo de documentación, así como 52 billetes de RD\$2,000.00 Pesos falsos y 18 de un lado del mismo billete y siete hojas en blanco para imprimir, un billete de RD\$500.00, entre otras cosas; b) que apoderado del caso, el Ministerio Público, presentó en fecha 13 de agosto de 2010, por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados, resultando apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, dictó auto de no ha lugar el 24 de noviembre de 2008; c) que dicha resolución fue recurrida por el Ministerio Público, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la que revocó la resolución recurrida y envió a juicio a los imputados; d) que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de Valverde, dictó sentencia el 15 de julio de 2011, sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Se declara la extinción de la acción penal seguida a José Rodríguez de la Cruz, acusado de violación a los artículos 139, 265, 266 del Código Penal y 2, 39, 40, 50 y 56, de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego, en perjuicio del Estado Dominicano; por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, en virtud de lo que establece el artículo 148 del Código Procesal Penal;* **SEGUNDO:** *Ordena el cese de la medida de coerción impuesta al referido imputado, en ocasión de este proceso;* **TERCERO:** *En cuanto a los demás imputados Zadiel Ramón Castro Santana, Manuel Bocio Bocio y Javist Leonardo Almonte Acevedo, acusados de la violación a los artículos 139, 265, 266 del Código Penal y 2, 39, 40, 50 y 56, de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego, se rechaza la solicitud de extinción de la acción penal, puesto que, en el presente proceso ha habido causas atribuibles a estos imputados y sus defensores, que impidieron que este juicio se conociera en el plazo previsto por la ley, en consecuencia se ordena la continuación de la audiencia respecto de los demás imputados”;*

Considerando, que el recurrente, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **“Primer Medio:** *Se declara la*

extinción de la acción penal proceso seguido a José Rodríguez de la Cruz, acusado de violentar los artículos 139, 265, 266 del Código Penal y acusado de los artículos 2, 39, 40, 50 y 56 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano, por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, en virtud de lo que establece el artículo 148 del Código Procesal Penal; y no explica las razones que motivan tal decisión, existiendo una grave falta de motivación de la decisión de la extinción de la acción penal; que conforme se puede verificar en la sentencia solo existe un dispositivo y no hay ninguna motivación de la decisión de la acción penal, pero si se argumenta en relación a la absolución de los demás co-imputados cuya decisión también fue apelada, por ante la Corte Penal del Departamento Judicial de Santiago”;

Considerando, que como se aprecia, el recurrente se ha referido en su memorial de casación a una absoluta falta de motivación de la extinción de la acción en cuanto al imputado José Rodríguez de la Cruz;

Considerando, que tal como se alega, en la sentencia recurrida no reposan los motivos por los que el Tribunal Colegiado declaró la extinción por plazo máximo a favor de José Rodríguez de la Cruz, resultado vulnerado el debido proceso, imposibilitándonos además como alzada, a examinar la procedencia de dicha decisión;

Considerando, que el artículo 24 de nuestra normativa procesal penal, dispone: *“Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;*

Considerando, que en ese tenor, nuestro proceso penal, impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes, que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos;

Considerando, que de manera mas específica, la suficiencia en la fundamentación de la sentencia, permite al tribunal de alzada el control del cumplimiento de las demás garantías procesales, controlando la existencia de valoraciones antojadizas y arbitrarias;

Considerando, que dicha situación implica para las partes, una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional, puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables;

Considerando, que en ese sentido, al verificarse el vicio invocado, procede casar la decisión de extinción de la acción penal dictada a favor de José Rodríguez de la Cruz, por no encontrarse motivada y por vía de consecuencia, enviar dicho aspecto del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que apodere un Tribunal Colegiado que conozca el aspecto enviado, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar en el recurso de casación interpuesto por el Lic. Nelson Rodríguez G., Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Valverde, contra la sentencia núm. 097-2011, dictada el 15 de julio de 2011, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia, para que se conozca y decida nuevamente y de manera motivada, la procedencia de la extinción de la acción penal en cuanto a José Rodríguez de la Cruz; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago para que apodere un Tribunal Colegiado para tales fines; **Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas por tratarse del Ministerio Público; **Cuarto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de octubre de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Martina Cruz María.
Abogados:	Dr. Renso Hilario, Licdos. Hilario Delkin Olivero Encarnación y Denny Mauro Olivero Encarnación.
Intervinientes:	Antonia Canela María y Marlene Alexandra Gálvez Canela.
Abogados:	Licdos. Casimiro Peña Contreras, Isaac de la Cruz de la Cruz y Dra. Adalgiza Ureña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martina Cruz María, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0067747-9, domiciliada y residente en la calle 5, casa núm. 6, cerca del Colmado Julín y al lado de la Escuela,

Maimón, Monseñor Nouel, R. D.; querellante constituida en actora civil, contra la sentencia núm. 528, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Renso Hilario, en representación de los Licdos. Hilario Delkin Olivero Encarnación y Denny Mauro Olivero Encarnación, quienes a su vez representan a la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Hilario Delkin Olivero Encarnación y Denny Mauro Olivero Encarnación, en representación de la recurrente Martina Cruz María, depositado el 3 de enero de 2013 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la contestación al citado recurso de casación, articulada por los Licdos. Casimiro Peña Contreras, Isaac de la Cruz de la Cruz y la Dra. Adalgiza Ureña, a nombre de Antonia Canela María y Marlene Alexandra Gálvez Canela, depositada el 4 de febrero de 2013 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 8 de julio de 2013, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 19 de agosto de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acusación presentada por la

Procuradora Fiscal Adjunta de la Unidad de Atención a la Víctima de Violencia de Género de Monseñor Nouel, Licda. Francisca Fabián, el 18 de enero de 2010, en contra de Antonia Canela, Ambrosio Canela María, Ramón Vásquez Canela, Marlenys Alexandra Gálvez y Amaury Canó, por violación a los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 301, 302, 303, 304 del Código Penal Dominicano; 12 y 14 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor María del Carmen Canela, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual, el 9 de marzo de 2010, dictó auto de apertura a juicio contra los imputados; b) que para el conocimiento del fondo del asunto resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó su sentencia el 9 de agosto de 2010, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara a los imputados Antonia Canela María y Ambrosio Canela María, de generales anotadas, no culpables del crimen de complicidad de violación sexual, y de autores de los crímenes de asociación de malhechores y asesinato por envenenamiento, tipificados y sancionados por los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 331 del Código Penal Dominicano; en perjuicio de la menor de edad, occisa María del Carmen Canela, en consecuencia, se descargan de toda responsabilidad penal, por ser insuficientes las pruebas aportadas en contra de los mismos; **SEGUNDO:** Declara a los imputados Marlenys Alexandra Gálvez Canela, Amaurys Canó y Ramón Vásquez Canela, de generales anotadas, no culpables del crimen de complicidad de violación sexual, de asociación de malhechores y de asesinato por envenenamiento, tipificados y sancionados por los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 331 del Código Penal Dominicano; en perjuicio de la menor de edad, occisa María del Carmen Canela, en consecuencia, se descargan de toda responsabilidad penal, por ser insuficientes las pruebas aportadas en contra de los mismos; **TERCERO:** Ordena el cese de las medidas de coerción a la que se

encuentran sujetos los imputados Antonia Canela María, Ambrosio Canela María, Marlenys Alexandra Gálvez Canela, Amaury Canó y Ramón Vásquez Canela, y en consecuencia, la libertad definitiva de los mismos directamente desde esta sala de audiencia; **CUARTO:** Declara buena y válida la constitución en actor civil incoada pro la señora Martina María Cruz, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. Bernardo Ramírez Nova, en contra de los imputados Antonia Canela María, Ambrosio Canela María, Marlenys Alexandra Gálvez Canela, Amaury Canó y Ramón Vásquez Canela, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho; en cuanto a la forma; **QUINTO:** Rechaza la referida constitución en actor civil incoada en contra de los imputados Antonia Canela María, Ambrosio Canela María, Marlenys Alexandra Gálvez Canela, Amaury Canó y Ramón Vásquez Canela, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, en consecuencia, se descargan de toda responsabilidad civil por no haber cometido falta alguna que les fueran imputables, en cuanto al fondo; **SEXTO:** Ordena al Banco Agrícola de la República Dominicana, sucursal Bonaó, proceder a la devolución inmediata a favor de la imputada Antonia Canela María, de la suma de RD\$400,000.00 (Cuatrocientos Dos Mil Pesos con 00/100) (sic), depositada en efectivo por la imputada, en dicha institución bancaria mediante certificado financiero, como consecuencia, de la medida de coerción consistente en garantía económica en efectivo, que se le impusiera; **SÉPTIMO:** Condena al Estado Dominicano, y a la señora Martina María Cruz, parte querellante y actor civil, al pago de las costas procesales”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó la siguiente sentencia: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Agustín Susana Nova y Francisca Maira Fabián, Ministerio Público, en contra de la sentencia núm. 0139/2010, de fecha nueve (9) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia anula la

referida sentencia y ordena la celebración total de un nuevo juicio, por parte el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, a los fines de que se realice una nueva valoración de las pruebas, en virtud de todas las razones expuestas precedentemente; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de la Corte remitir el expediente por ante la secretaria del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, para los fines de lugar correspondiente; **TERCERO:** Declara las costas de oficio; **CUARTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para la lectura del día de hoy”; d) que a raíz del recurso de casación incoado por los imputados Antonia Canela María, Ramón Vásquez Canela, Marlenys Alexandra Gálvez y Amaury Canó, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la siguiente decisión: “**PRIMERO:** Admite como interviniente a Martina María Cruz en el recurso de casación interpuesto por Antonia Canela María, Marlene Alexandra Gálvez Canela, Amaurys Canó y Ramón Vásquez Canela, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile el referido recurso de casación; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso a favor y provecho del Lic. Jovanny Lucino Guzmán; **CUARTO:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes; **QUINTO:** Ordena la devolución del presente caso al tribunal de origen, para los fines correspondientes”; e) que como tribunal de envío resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual, el 28 de mayo de 2012, dictó una sentencia cuya parte dispositiva dispone lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara a los ciudadanos Ambrosio Canela María, Amaury Canó y Ramón Vásquez Canela, no culpables de la acusación presentada por el Ministerio Público, por no existir elementos de prueba que los vinculen con los hechos puestos a su cargo; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio, en virtud del

descargo; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones del Ministerio Público en contra de Marlene Alexandra Gálvez Canela, en el sentido de declararla culpable como autora de asesinato y envenenamiento, en virtud de que en el auto de apertura a juicio la misma fue enviada en calidad de cómplice de asesinato; **CUARTO:** Excluye del proceso la calificación jurídica dada al hecho mediante el auto de apertura a juicio, las disposiciones de los artículos 265, 266 y 331 del Código Penal Dominicano, en razón de que de las pruebas discutidas en el proceso no quedaron caracterizadas tales disposiciones; **QUINTO:** Declara a la señora Antonia Canela María, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, por la comisión de asesinato, en perjuicio de la menor de edad, María del Carmen Canela; **SEXTO:** Condena a Antonia Canela María, a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Cárcel Pública de Salcedo; **SEPTIMO:** Declara a Marlene Alexandra Gálvez, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en la categoría de cómplice de asesinato; **OCTAVO:** Condena a Marlene Alexandra Gálvez, a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Cárcel Pública de Salcedo; **NOVENO:** Condena a Antonia Canela María y Marlene Alexandra Gálvez, al pago de las costas penales del proceso; **DÉCIMO:** Rechaza la solicitud del Ministerio Público en lo concerniente a la imposición de multa; **UNDÉCIMO:** Rechaza la variación de la medida de coerción por ser improcedente en esta etapa procesal; **UNDÉCIMO PRIMERO:** En cuanto al aspecto civil, acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la Licenciada Clara Luna, en representación de Martina María Cruz, en calidad de madre de la occisa María del Carmen Canela, por ser hecha de conformidad a las normas procesales vigentes; **UNDÉCIMO SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge la misma, y le impone a Antonia Canela María y Marlene Alexandra Gálvez, el pago de una indemnización de Un Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de la

señora Martina María Cruz, por los daños morales recibidos a consecuencia del asesinato de su hija, de los cuales la señora Antonia Canela María, deberá pagar la suma de Un Millón (RD\$1,000,000.00) y Marlene Alexandra Gálvez, la suma de Quinientos Mil Pesos; **UNDÉCIMO TERCERO:** Condena a las señoras Antonia Canela María y Marlene Alexandra Gálvez, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de la Licenciada Clara Luna, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); f) que con motivo de los recursos de apelación incoados por las imputadas Antonia Canela María y Marlene Alexandra Gálvez, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de octubre de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Casimiro Peña Contreras, quien actúa en representación de las imputadas Antonia Canela María y Marlene Alexandra Gálvez Canela, en contra de la sentencia núm. 00082/2012, de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia revoca la decisión intervenida en todas sus partes y declara a las imputadas Antonia Canela María y Marlene Alexandra Gálvez Canela, no culpables de los hechos puestos en su contra, en perjuicio de quien en vida llamó María del Carmen Canela, en tal virtud ordena su libertad definitiva, por los motivos expuestos precedentemente. Ordena la devolución de las sumas prestadas en efectivo ante el Banco Agrícola, mismas que sirvieron de garantía para la concesión de su libertad provisional bajo;* **SEGUNDO:** *Declara las costas penales de oficio;* **TERCERO:** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión vale notificación para las partes debidamente citadas (sic);*

Considerando, que la recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: **“Primer Medio:** *Contradicción en la motivación;* **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada e inobservancia”;*

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, las recurrentes sostienen, lo siguiente: *“los Jueces toman como marco de referencia las*

declaraciones del testigo Miguel Candelario para descargar a las imputadas, debilitando sus declaraciones, en “no coherentes”, cuando la constante sobre éste es que siempre ha dicho que la occisa fue introducida en un carro, tanto por la madre como por la hija en el vehículo propiedad del esposo de una y padre de la otra, lo que nadie ha podido desmentir; y que esta fue dejada por la pareja dentro del vehículo en estado agonizante, y que no fue hasta tanto que una transeúnte o visitante escuchara los quejidos en el interior del carro y comunicado a la madre e hija, y estas decidieron llevarla al centro salud; la Corte descarta la declaración de la Sra. Sally Magnolia Polanco, porque ésta sólo encontró el cuerpo en el carro, obviando ésta (Corte), que los jueces de alzada emplean para una buena y sana decisión la máxima de experiencia, la sana crítica, la deducción, método comparativo y la sabia experiencia, que todo esto no es más que, el escrutinio minucioso de todo el acontecer, incluso los elementos de concatenación si los hubieren; tal como es el caso de la declaración del Sr. Miguel Candelario, de modo que a la Corte a-quá, no le interesó ponderar de ninguna forma este escenario del caso, actitud que deja suspicacia y evidencia un mal manejo procesal, y deviene en ilogicidad manifiesta entre la supuesta “coherencia” y la máxima de “experiencia”; los Jueces de la Corte a-quá consideran que todos los elementos de pruebas sindicado sobre las prevenidas eran indiciarios y que en tal sentido no podían retenerles tipo penal; dejando abrumada a una sociedad entera, cuando es de dominio público que la menor muerta se encontraba en la casa de las imputadas María Antonia Canela y Marlene Alexandra Gálvez, que allí fue brutalmente violada; que fue intoxicada intencionalmente, con material tóxico de pozo séptico con arenillas, y para que no falleciera en el interior de la casa, la depositaron en un carro que estaba estacionado al frente de la casa propiedad de ellas mismas (sic);

Considerando, que mediante la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que el tribunal de alzada, para revocar la sentencia de primer grado, y por vía de consecuencia pronunciar el descargo de las imputadas, estableció, entre otras cosas: “...a la luz de lo conceptualizado en los párrafos anteriores, resulta evidente que la solución del conflicto fue decidido sobre la base de los indicios, pruebas indiciarias que indicaron la posible conexión de las imputadas con el hecho incriminado, pero para poder condenar a una persona bajo esta prueba se hace imprescindible que sean indicios serios, precisos, concordantes y coherentes. En el caso de la especie existe un testigo que

llenaba de cierta duda la credibilidad de su deposición, máxime cuando había afirmado a las autoridades correspondientes que sobre el hecho particular nada conocía, para después dar versiones inconsistentes sobre la parte que aduce haber visto, en especial cuando declaró acerca de quién cargaba a la menor y quién abrió la puerta del vehículo. En cuanto al examen del forense practicado al cadáver de la víctima, no pudo determinar que la occisa murió como consecuencia de la ingesta inducida de veneno, aunque sí afirmó que habían encontrado sustancias (arenilla) en su cuero y varios órganos con colores no compatibles. Con la testigo Sally Magnolia Polanco tampoco es posible determinar la suerte del proceso, pues su participación se centra sobre cuestiones que tienen que ver con el hallazgo de la menor y con las actuaciones que ella y Marlene hicieron para auxiliarla”;

Considerando, que la Corte para fallar en ese sentido analizó el contenido de la evidencia documental y testimonial exhibida y debatida en primer grado, proporcionando una nueva valoración a esta y dando una solución distinta del caso;

Considerando, que con nuestro sistema procesal vigente, el procedimiento de apelación ha sido reformado, y las facultades de la Corte de Apelación se encuentran más restringidas, debiendo respetar la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de mérito, sin alterarlos, salvo el caso de desnaturalización de algún medio probatorio, siempre que no se incurra en violación al principio de inmediación;

Considerando, que esta reforma se ampara en la protección de principios rectores del proceso penal acusatorio, como la oralidad, contradicción e inmediación, que, en definitiva, garantizan la protección del derecho de defensa de las partes, siendo la inmediación imprescindible, sobre todo, al momento de valorar la prueba testimonial;

Considerando, que de entender la Corte de Apelación que se encontraba frente a declaraciones que resultaban ser contradictorias, no debió dictar sentencia propia, producto de una nueva valoración de la evidencia, sino que debió ordenar la celebración de un nuevo juicio con todas sus garantías, por ser la valoración de la prueba testimonial una facultad propia de los jueces del fondo, quienes tienen

una percepción directa de lo declarado por el testigo; por lo que su actuación se contrapone a lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal, el cual dispone que al decidir, la Corte de Apelación puede declarar con lugar el recurso, en cuyo caso dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida u ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba; por consiguiente procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Martina Cruz María, contra la sentencia núm. 528, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de febrero de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Michael Daniel Pérez.
Abogado:	Lic. César Augusto Quezada Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Michael Daniel Pérez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en calle Canaán núm. 12 del sector de Los Mina, municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 65-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. César Augusto Quezada Peña, defensor público, en representación del recurrente Michael Daniel Pérez, depositado el 15 de marzo de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 12 de julio de 2013, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 19 de agosto de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de marzo de 2009, la Licda. Ana Grecia Medrano Díaz, Procuradora Fiscal Adjunta de Niños, Niñas y Adolescentes, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Carlos Manuel del Orbe Santana, Michael Daniel Pérez y Miguel Soriano Méndez, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 304, 309, 310, 384, 383, 295, 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano; b) que para la instrucción del proceso fue apoderada la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual el 26 de mayo de 2009, emitió el auto de apertura a juicio núm. 0427-2009, mediante el cual envía al tribunal criminal al imputado Carlos Manuel del Orbe Santana, Michael Daniel Pérez y Miguel Soriano Méndez, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; c)

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual el 5 de agosto de 2009 declaró su incompetencia para conocer en lo que respecta al imputado Michael Daniel Pérez, ya que se comprobó mediante el experticio de edad ósea que el mismo tenía 19 años de edad, por lo que en el momento de la supuesta comisión de los hechos puestos a su cargo ya era mayor de edad; d) que en virtud a lo antes expuesto, fue apoderado para el conocimiento del fondo del asunto el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia el 31 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la decisión impugnada; e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 26 de febrero de 2013, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. César Augusto Quezada Peña, defensor público, en nombre y representación del imputado Michael Daniel Pérez, en fecha (17) de noviembre del año dos mil once (2011), en contra de la sentencia de fecha (31) de agosto del año dos mil doce (2012), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:* **Primero:** *Se varía la calificación jurídica dada a los hechos presentados contra el imputado Michael Daniel Pérez, de autor de los crímenes de asociación de malhechores y robo con violencia en camino público cometido por más de una persona, en violación de los artículos 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por la de cómplice de dicha infracción, en violación de las disposiciones establecidas en los artículos 59, 60, 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, modificados por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999, por haber sido esta la acusación que se ha demostrado durante la instrucción de la causa;* **Segundo:** *Se declara culpable al procesado Michael Daniel Pérez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en el sector Canaán, casa núm. 12 del kilómetro nueve (9), de la Carretera Mella, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 809-561-9521, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria de cómplice del crimen de asociación*

de malhechores y robo cometido con violencia en camino público, cometido por más de una persona, en violación a las disposiciones establecidas en los artículos 59, 60, 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; del señor Fermín Javier Tapia, por el hecho de éste asociarse con tres (3) personas más incluyendo dos (2) menores el día 23/2/2009, en horas de la madrugada, presentarse al lugar donde laboraba la víctima como sereno y haberle propinado golpes contusos en la cabeza que dejaron lesiones curables de veintiún (21) a treinta (30) días y haberle sustraído una motocicleta y dinero en efectivo, hecho ocurrido en el sector de Cancino, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión, para ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; así como también al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se rechazan los cargos de homicidio precedido de robo, presentados en contra del imputado, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Francisco Eduardo Custodio Minyeti, por no haberse sometido contradictorio al proceso que prueben la muerte ni que el imputado lo haya cometido; **Cuarto:** Se declara el desistimiento de la querrela con constitución en actor civil de los señores Juan Ramón Custodio Santana y Julio César Santana Sánchez, por no haberse presentado a la audiencia, no obstante haber sido citados de manera formal; **Quinto:** Se compensan las costas civiles del proceso, por no haber sido reclamadas por la parte gananciosa; **Sexto:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día siete (7) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), a las nueve (9:00 a.m.), horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma la decisión recurrida, por no estar afecta la misma de los vicios esgrimidos por la parte recurrente; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la defensoría pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes”;

Considerando, que el recurrente Michael Daniel Pérez, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de base legal. Artículo 426.3 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que en el primer aspecto propuesto en su escrito de casación, el recurrente esgrimen, en síntesis, lo siguiente: “*Resulta que al examinar la sentencia en cuestión, los honorables jueces de la corte a-qua, incurrieron en la violación de tres grandes vicios, al momento de dictar su decisión, los cuales son los siguientes: “Primer motivo: Violación de la ley por errónea interpretación y aplicación de norma jurídica (417.4 del Código Procesal Penal); el tribunal a-quo de primer grado sancionó al imputado recurrente a un pena de 15 años de prisión, por presunto robo ejerciendo violencia, bajo la calificación de complicidad, violación al principio de proporcionalidad. Ante este motivo la corte responde que el tribunal de primer grado hizo una errada interpretación del artículo 60 del Código Penal Dominicano, y que debió calificarse el caso como coautor en la comisión de los hechos y por ende la pena debió haber sido el máximum de la pena de reclusión mayor, según el artículo 382 del Código Penal que como el imputado fue el único en recurrir no puede agravar su suerte. Ante la motivación de la corte a-qua hace una errada violación de la ley por errónea interpretación y aplicación de norma jurídica, porque no motivó conforme a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia (25, 172 y 333), ya que la presunta víctima cayó semi inconsciente al suelo, no había luz estaba en la madrugada y por ende no puede apreciar el rostro de imputado hoy recurrente. Este vicio le ha provocado un agravio al recurrente en cuanto al principio fundamental y constitucional de la tutela judicial efectivo y el debido proceso de ley, del cual es derecho, porque los jueces del tribunal a-quo, le impusieron una pena desproporcionar a la calificación jurídica de complicidad, que indica que a los cómplices de un crimen se les impondrá la pena inmediatamente inferior a las que corresponden a los autores de ese crimen o delito, por lo que el recurrente no sintió que el tribunal a-quo le garantizó judicialmente el debido proceso de ley. Segundo motivo: Violación de la ley por inobservancia de norma jurídica (417.2 del Código Procesal Penal) y falta de motivación de la sentencia (417.4 del Código Procesal Penal)”;*

Considerando, que ante este argumento del imputado hoy recurrente, la Corte a-qua para fundamentar su decisión expuso lo siguiente: “*a) Que el recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a-quo declaró culpable al imputado hoy recurrente bajo la calificación jurídica de complicidad de robo ejerciendo violencia y le impuso la pena de quince (15) años de prisión, que solamente le cabría al autor o coautor de un hecho de ésta naturaleza, por lo*

que la pena impuesta deviene en desproporcional en perjuicio del imputado; que el tribunal a-quo motiva que el imputado actuó como cómplice en el hecho y que prestó asistencia al autor o co-autores de la acción, y que es el mismo tribunal a-quo que varía la calificación jurídica presentada inicialmente; b) Que el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que el tribunal a- quo para fallar en la forma que lo hizo dijo haber dado por establecido lo siguiente: Del análisis global de las pruebas y las circunstancias de los hechos y del aporte testimonial del testigo Fermín Javier Tapia se extrae la participación particular del procesado Michael Daniel Pérez, pudiéndose establecer con el mismo, que su participación quedó demostrada, al quedar demostrado con las declaraciones del testigo que éste fue quien lo golpeó ocasionándole las lesiones que presenta, lo cual denota su complicidad en estos hechos; situaciones estas que reflejan su participación en la ayuda o asistencia del autor o autores de la acción, tal como lo establece el artículo 60 de la norma penal; c) Que de la simple lectura de la exposición de los motivos de la sentencia recurrida, al amparo del contenido de las disposiciones legales precedentemente transcritas, se observa que el tribunal a-quo hizo una errada interpretación del artículo 60 del Código Penal Dominicano, pues en el caso que se trata el testigo y víctima del fatídico hecho fue claro en afirmar que ...”la persona que me propinó un golpe con una pistola es un tal Luisito y el imputado hoy presente me remató con un batazo...”, y de dichas declaraciones se infiere que el imputado tuvo una participación directa como co-autor en la comisión de los hechos, ya que si bien es cierto que el tal Luisito le dio primero con la pistola en la cabeza, resulta que, el imputado luego le asestó un golpe con un bate, que incluso lo hizo perder el conocimiento, como señala además la víctima; con lo cual se evidencia que ambos imputados participaron de manera activa y directa en la perpetración del abominable hecho, existiendo un concierto criminal para la realización del mismo; d) Que contrario a la interpretación dada por los juzgadores, y tal como se percibe de la simple lectura del artículo 60 del Código Penal Dominicano, en la complicidad el agente no se encuentra inmerso directamente en la comisión del hecho, sino que su labor se circunscribe a crear las condiciones o facilitar la acción criminal, lo cual se colige cuando el legislador expresa que “cómplices son ...”aquellos que por dádivas, promesas, amenazas, abuso de poder o autoridad, maquinaciones o tramas culpables, provocaren esa acción o dieron instrucciones para cometerla”, agregando a seguidas que también son cómplices “aquellos que, a sabiendas, proporcionaren armas o instrumentos, o facilitaren los medios que hubieren servido para ejecutar la acción”, y agrega

además, “aquellos que, a sabiendas, hubieren ayudado o asistido al autor o autores de la acción, en aquellos hechos que prepararon o facilitaron su realización, o en aquellos que la consumaron”; obsérvese que en todos los casos de la complicidad no existe una participación directa y activa en la consumación del hecho criminal, sino que más bien, la complicidad viene dada por la creación de las facilidades y condiciones para que pueda ejecutarse dicha acción; lo cual no se da en el caso de la especie, pues el imputado, luego del maquinazo que le dio a la víctima, el otro imputado de nombre Luisito, este imputado, Michael Daniel Pérez, le da un batazo que lo hace perder el conocimiento; e) Que nuestro más alto tribunal de justicia ha mantenido de manera inveterada el criterio de que los jueces están obligados a otorgarle a los hechos que constituyen el objeto de la prevención, su verdadera calificación jurídica, su fisonomía legal, por lo que, luego de examinadas las comprobaciones de hecho hechas por el tribunal a-quo, ésta Corte entiende que procede variar la calificación jurídica ya que la que procede es la de violación a los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, y al existir el concierto criminal para la realización del hecho y haberse cometido el robo ejerciendo violencias y por dos o más personas y declarando que en lo que respecta a la sanción, ésta Corte se encuentra limitada por el recurso de apelación del imputado, y por tanto, aunque la parte in-fines del artículo 382 establece la pena máxima en las circunstancias indicadas, ésta Corte, no puede, en modo alguno, agravar su suerte por el sólo recurso de él”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que el aspecto examinado, fue argumentado en el grado de apelación y contestado con razonamientos lógicos y enmarcados dentro de los preceptos legales, lo que descarta la posibilidad de anular esta decisión; en consecuencia, procede desestimar el presente aspecto, toda vez que tal como se infiere de la sentencia impugnada el tribunal de primer grado erróneamente subsume los elementos fácticos de la acusación dentro de la complicidad, incurriendo en una ilogicidad en sus razonamientos que fueron analizados por la corte a-qua, por lo que no existe censura a la decisión de esta instancia;

Considerando, que el recurrente aduce en el segundo aspecto de su escrito de casación, en síntesis, lo siguiente: “el tribunal a-quo de primer grado no tomó en cuenta la ilogicidad y contradicción presentada por el testigo víctima en su ponencia en el tribunal y además no motivo las razones

por las que no tomó en cuenta dichas declaraciones ilógicas. Ante este segundo motivo, la corte a-qua responde señalando “que el testigo fue bastante claro y sincero en sus declaraciones, al afirmar que él vio a cuatro personas, que había visto a los otros implicados”, pero la corte a-qua inobservó que el testigo víctima solo dijo que “había visto a los otros implicados”, pero no dijo que vio al imputado recurrente Michael Daniel Pérez, por lo que el imputado debió haber sido sometido a un procedimiento de rueda y/o reconocimiento de personas, en virtud del artículo 218 del Código Procesal Penal, por lo que se le violentó su sagrado derecho de defensa y el debido proceso de ley. Este vicio le ha causado un grave agravio al imputado hoy recurrente, porque se le ha irrespetado las reglas de la sana crítica y además entiende que el debido proceso de ley no se ha llevado a cabo, de forma efectiva y no se le ha garantizado una tutela judicial efectiva, además de que se le violentó su sagrado derecho de defensa. Tercero motivo: Falta de motivación de la pena (417.2 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que respecto a este planteamiento, la Corte a-qua en su decisión, expuso lo siguiente: “a) *Que el recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal no tomó en cuenta que durante sus declaraciones, la presunta víctima, acreditada como testigo, realiza unas declaraciones ilógicas al señalar que la persona que le propinó el primer golpe con la pistola fue un tal Luisito, quien le dio en la sien derecha y que cayó, y que luego y así el recurrente Michael Daniel Pérez, le propina un batazo en la cabeza, consistiendo la ilogicidad del testigo-víctima, en que a raíz de que eran las 2:35 A.M, no había luz, y que ya había recibido un primer golpe en la sien de parte de Luisito, bajo esas circunstancias, aturdido por el primer golpe perpetrado con una pistola, de un material de hierro, no es posible que haya podido identificar al recurrente, como la persona que le propinó el segundo golpe; b) Que el recurrente señala que las declaraciones del testigo son ilógicas porque eran las 2:35 A.M. y no había luz y que al haber recibido el primer golpe en la sien de parte de Luisito, no le era posible identificarlo a él; sin embargo, el testigo fue bastante claro y sincero en sus declaraciones, al afirmar que él vio a cuatro personas, que había visto a los otros implicados, y en todo momento y en todas las instancias ha mantenido coherencia al afirmar que vio a cuatro personas y que había visto a los otros implicados, y sobre todo indica que aunque no había luz se podía identificar el área, e identifica claramente al imputado y señala cuál fue la participación de éste en el hecho perpetrado en su contra, y en la especie no se esté hablando de un testigo que*

se encontraba a cierta distancia del lugar, sino de un testigo que vio muy de cerca de los agresores, siendo víctima de dicho robo agravado, y en sus declaraciones no se evidencia ninguna ilogicidad o contradicción, sino que por el contrario, su testimonio es lo suficiente claro y coherente, por tanto el tribunal a-quo hizo una adecuada valoración de dicho testimonio al otorgarle el valor probatorio que le dio, por lo que procede desestimar los alegatos esgrimidos por el recurrente, por carecer de fundamento; c) Que contrario a lo señalado por el recurrente, la sentencia recurrida no adolece de los vicios invocados por el recurrente, sino que la misma contiene una descripción completa de los hechos y circunstancias de la causa y una adecuada valoración de los medios de prueba aportados por la parte acusadora al contradictorio durante la celebración del juicio, percibiéndose solamente un error en lo que respecta a la calificación jurídica dada a los hechos que constituyen la prevención, error éste que lejos de perjudicar al imputado lo favoreció, pues de haberle otorgado a los hechos la calificación real aplicable, la pena hubiese sido mayor, de tal modo que, aunque de la comprobación de los hechos se determina que en la especie existe una co-autoría y no una complicidad, la Corte no puede agravar la pena aplicable al imputado, cuando él ha sido el único recurrente, por lo que, la Corte está obligada a mantener la misma sanción impuesta por el tribunal a-quo; d) Que del examen de la sentencia recurrida no se observa ninguna violación a los derechos fundamentales, ni a la tutela judicial efectiva del imputado, sino que, por el contrario, se le ha dado fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley, y contenidas en las leyes, la constitución y los instrumentos jurídicos internacionales”;

Considerando, que contrario a lo señalado por el recurrente en relación a la valoración de las pruebas, la Corte a-qua luego de apreciar lo alegado por éste, desestimó el medio propuesto, para lo cual expuso motivos claros, coherentes y precisos sobre la valoración hecha por el tribunal de juicio a las pruebas testimoniales aportadas al proceso, y conforme a las reglas de la sana crítica, llegando a la convicción de culpabilidad mediante una adecuada valoración de las pruebas indiciarias que probaron los hechos imputados; por consiguiente, procede rechazar el aspecto propuesto en ese tenor;

Considerando, que por último enarbola el recurrente en un tercer aspecto: “*que el tribunal a-quo de primer grado no motivó la pena de 15 años de reclusión que se le fue impuesta al imputado recurrente. Ante este tercer*

motivo, la corte a-qua no motivó, ni contestó ni otorgó ninguna respuesta, por lo que deviene en una falta de motivación y de contestación, ya que tanto el imputado recurrente como su defensa técnica, las demás partes en el proceso, la presente Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, así como el público en general, tienen derecho a saber cuáles parámetros de hecho y de derecho tomó en cuenta el tribunal a-quo de primer grado a los fines de imponer al imputado una pena de 15 años de reclusión mayor, con la calificación jurídica de complicidad y ante tantas contradicciones por parte del testigo víctima, que no compareció a la audiencia del recurso de apelación. Dicha situación le ha causado un grave agravio al imputado, porque el tiene derecho a saber cuáles fueron los parámetros tomados en cuenta por el tribunal a-quo, para imponerle una pena de 15 años de reclusión cuando fue declarado su responsabilidad penal como cómplice, no como autor, además de que el tribunal no tomó en cuenta las condiciones carcelarias de los recintos presidiarios actualmente y su corta edad, sus oportunidades de reeducación y de rehabilitación, ya que apenas tiene 20 años de edad”. Que procede en todas sus parte el presente recurso de casación, ya que el mismo ha sido presentado en la forma establecida por la ley y esta amparado por los presupuestos establecidos en los artículos 425 y siguientes del Código Procesal Penal, relativo a los motivos que pueden dar origen al recurso de apelación contra las sentencias”;

Considerando, que la corte a-qua, al estimar que el tribunal de juicio incurrió en errada interpretación del artículo 60 del Código Penal Dominicano, en el sentido de que en la especie, de los hechos fijados por dicho tribunal, se infería la participación activa y directa del imputado ahora recurrente, lo que conllevaría haberle juzgado como coautor y no como cómplice, concluyo la alzada que la variación de la calificación también toleraría un aumento de la sanción, lo que no hizo en respecto de la “reformatio in Peius”, ya que el recurrente era el único apelante y por tanto no podía resultar perjudicado con el ejercicio de su recurso; de todo esto se deriva, que por razonamiento a contrario la corte a-qua no estaba obligada a exponer motivos especiales para mantener la sanción, la cual fue confirmada por no poder ser aumentada; por lo que procede desestimar el alegato que se examina.

Por tales motivos, **Primero** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Michael Daniel Pérez, contra la sentencia núm.

65-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo** Se declaran las costas penales del proceso de oficio, en razón del imputado haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensoría Pública; **Tercero:** Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de diciembre de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Wilmer Antonio Tifa Villa y Marifrançis Germán Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2013, año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por el señor Wilmer Antonio Tifa Villa, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0042583-9, domiciliado y residente en la sección de Ojo de agua, paraje El Cercado, municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal y Marifrançis Germán Peña, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0036148-9, domiciliada y residente en Ojo de Agua municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal;

ambos en contra de la sentencia núm. 284, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más a delante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual recurrente Wilmer Antonio Tífa Viña interpone su recurso de casación, depositado en la secretaría del tribunal que dictó la decisión, en fecha 15 de marzo de 2013;

Visto el escrito mediante el cual la recurrente Marifrançis Germán Peña interpone su recurso de casación, depositado en la secretaría del tribunal que dictó la decisión, en fecha 26 de abril de 2013;

Vista la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente Marifrançis Germán Peña, fijando audiencia para conocerlo el 1 de julio de 2013, fecha en la cual se reenvió por razones atendibles, siendo fijado nuevamente el conocimiento del mismo para el día 29 de julio de 2013;

Vista la resolución de fecha 29 de julio de 2013 mediante la cual se suspendió nuevamente el conocimiento del recurso de la recurrente Marifrançis Germán Peña a los fines de que esta Segunda Sala se pronunciara sobre la admisibilidad del recurso de casación incoado por el imputado William Antonio Tífa Villa, siendo fijada una próxima audiencia para el día nueve (9) de septiembre de 2013;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en

fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil doce (2012) la Fiscalía de este Distrito Judicial, presentó formal acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en contra del imputado Wilmer Antonio Tifa Villa, por el hecho de que éste presuntamente en fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil once (2011) abusó sexualmente de la menor de edad H. G.; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, el cual en fecha veintiséis (26) de julio de 2012 dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al imputado Wilmer Antonio Tifa Villa, culpable de haber cometido abuso y agresión sexual en perjuicio de la menor de edad de iniciales H.G., hechos previstos y sancionados en los artículos 330, 333 del Código Penal Dominicano y 396 letra c, de la Ley núm. 136-03, sobre el Sistema de Protección a los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, y en consecuencia lo condena a cumplir la sanción de cinco (5) años de prisión, pena a ser cumplida en la cárcel pública del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal; **SEGUNDO:** Declara de oficio las costas penales del proceso; aspecto civil, **TERCERO:** En cuanto a la forma declara regular válida la constitución en actor civil y querellante interpuesta por la señora Marifrançis Germán Peña, por la misma haber sido hecha de conformidad con la norma, y en cuanto al fondo condena al imputado Wilmer Antonio Tifa Villa al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la señora Marifrançis Germán Peña, como justa reparación a los daños y perjuicios ocasionados; **CUARTO:** Declara desierta las costas civiles del presente proceso, por no haber sido solicitada su distracción por los abogados de la parte querellante y actora civil; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, una vez esta se firme; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles uno (1) del mes de agosto del año dos mil doce (2012) a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.) valiendo citación para todas las partes

presentes y representadas; **SÉPTIMO:** Se le advierte a las partes envueltas en este proceso, que a partir de la notificación de la presente sentencia cuentan con un plazo de diez (10) días hábiles para recurrir en apelación la presente decisión, esto en virtud de lo que establecen en su conjunto los Arts. 335 y 418 del Código Procesal Penal Dominicano”; c) que en ocasión del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó su decisión en fecha 26 de diciembre de 2012, y su dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Robert Ricardo Regalado, a nombre y representación de Wilmer Antonio Tífa Villa, en fecha 23/09/2012, en contra de la sentencia núm. 031-2012, de fecha 26/07/2012, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal;* **SEGUNDO:** *Revoca la decisión impugnada en cuanto al aspecto penal, por insuficiencia de motivación de la pena impuesta y en uso de las facultades que confiere el artículo 422.2.2.1 del Código Procesal Penal, da su propia decisión en virtud de los solicitado por la defensa del imputado Wilmer Antonio Tífa Villa, y de conformidad con lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal sobre criterios de determinación de la pena, en consecuencia declara culpable al ciudadano Wilmer Antonio Tífa Villa, de haber violado los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, y el artículo 396 letra c de la Ley 136-03, sobre el Sistema de Protección a los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, y en consecuencia condena al imputado Wilmer Antonio Tífa Villa, a la pena de dos (2) años y seis (6) meses de reclusión menor, para ser cumplidos en la cárcel pública de la ciudad y municipio de Salcedo;* **TERCERO:** *Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida;* **CUARTO:** *La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario la comunique”;*

Considerando, que la recurrente Marifrançis Germán Peña propone en síntesis lo siguiente: *“que la Corte no motivó en base al artículo 339 del Código Procesal Penal y al artículo 333 del Código Penal, de porque redujo la pena muy por debajo de la escala establecida, que es de cinco años, no menciona circunstancias atenuantes, que la pena no se ajusta a lo previsto por el legislador”;*

Considerando, que el recurrente Wilmer Antonio Tifa Villa, propone como medio de casación, en síntesis lo siguiente: “...sentencia infundada, que los elementos de pruebas del órgano acusador no eran suficientes, que el recurrente no cometió los hechos, que no debió acogerse el testimonio de la madre, la cual es víctima y querellante así como tampoco el testimonio de la menor, que no hay prueba de un perito; que ninguno de los testigos ubicó al imputado en casa de la menor; que la sentencia no está motivada en cuanto a la pena, que él no solicitó la reducción de la pena sino la celebración de un nuevo juicio”;

Considerando, que el tribunal para fallar en el sentido que lo hizo dio por establecido, en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte en el examen en su conjunto, por la estrecha relación que guardan entre sí, de los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, mediante el recurso de apelación interpuesto por Wilmer Antonio Tifa Villa ha podido comprobar y establecer en lo referente a la falta de motivación de la sentencia, en cuanto a la pena impuesta al imputado, que aún cuando los juzgadores describen varios elementos de pruebas que le fueron presentados, empero no explican suficientemente el valor que han estimado suficiente en cada uno de los referidos elementos de pruebas, máxime cuando el tribunal debió tomar en cuenta los criterios y prescripciones establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, al momento de imponer la pena y no sólo limitarse a enumerar dichas prescripciones, sino más bien aplicarlos, todo lo cual deviene en una insuficiencia o falta de motivos conforme la disposición del artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo a la motivación en hecho y en derecho de la controversia sometida a la ponderación de los juzgadores, por lo cual la Corte admite los medios invocados”;

Considerando, que la respuesta precedentemente transcrita, emanada por la Corte a-qua, devino en ocasión de su apoderamiento por el recurso de apelación del imputado William Antonio Tifa Villa, acogiendo esa alzada los motivos de éste y reduciendo esa alzada la pena a 2 años y seis meses de prisión;

En cuanto al recurso de casación del recurrente Wilmer Antonio Tifa Villa, imputado

Considerando, que el recurrente esgrime en sentido general que la sentencia es infundada en razón de que los elementos de pruebas del órgano acusador no eran suficientes, que no cometió los hechos,

que los testimonios eran interesados ya que ninguno de los testigos lo ubicó en la casa de la menor, que la sentencia no está motivada en cuanto a la pena y que él no solicitó la reducción de la misma sino la celebración de un nuevo juicio, pero;

Considerando, que los alegatos del recurrente Wilmer Antonio Tifa Villa versan en su mayoría sobre cuestiones fácticas y relativas a las declaraciones testimoniales, que escapan a la censura de la casación, toda vez que no se vislumbra en la sentencia una desnaturalización de las mismas; que el hecho de que él haya solicitado la celebración de un nuevo juicio y no la reducción de la pena no ata al juez, toda vez que éste es soberano al momento de acoger un pedimento, por lo que se rechazan estos alegatos;

Considerando, que con relación a la alegada falta de motivos en cuanto a la pena invocada por el recurrente, si bien es cierto que la motivación de la Corte a-qua es escueta, no menos cierto que la misma adoptó un medida favorable para éste al reducir de cinco años a dos años y seis meses la pena impuesta, por lo que se rechaza también este alegato;

**En cuanto al recurso de casación
de la recurrente Marifrancis Germán Peña,
querellante constituida en actora civil**

Considerando, que la recurrente Marifrancis Germán Peña, plantea en síntesis que la Corte no motivó las razones por las que redujo la pena sin mencionar circunstancias atenuantes;

Considerando, que del examen de la decisión en ese sentido, se observa que la Corte a-qua para reducir la pena impuesta al recurrente estableció en síntesis que los juzgadores no explicaron suficientemente el valor que han estimado en cada uno de los elementos de pruebas, y sin tomar en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, procediendo a dictar directamente su decisión, reduciendo la pena impuesta al imputado;

Considerando, que si bien es cierto que esa alzada se fundamenta en las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal

para proceder a la reducción de la pena, no menos cierto es que al momento de dictar su propia sentencia no establece motivo alguno que incida en la reducción de la misma, por lo que se acoge su alegato.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza en el fondo el recurso de casación incoado por el señor Wilmer Antonio Tifa Villa, el cual fue interpuesto en contra de la sentencia núm. 284 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha veintiséis (26) de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por la recurrente Marifrançis Germán Peña por las razones citadas en el cuerpo de ésta, ordenando el envío por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a los fines de que examine ese aspecto de la decisión así delimitado; **Tercero:** Se compensan las costas en este sentido.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de abril de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Herman Tejada y Seguros Banreservas, S. A.
Abogados:	Licdos. Gerson Abrahán González A. y Alfredo E. Arias Lara, Alvaro Leger, Samuel Pereyra y Benny E. Metz Muñoz.
Interviniente:	Luis Alberto Martínez.
Abogados:	Licdos. Marber Mella y José Canario.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2013, año 170o de la Independencia y 151o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Herman Tejada, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0059301-1, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto, núm. 94, del municipio y provincia de San José de Ocoa, República Dominicana, imputado y civilmente responsable

y Seguros Banreservas, S. A., compañía aseguradora, contra la sentencia núm. 294-2013-00157, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Licdo. Gerson Abrahán González A., juntamente con el Licdo. Alfredo E. Arias Lara, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído al Licdo. José Canario, juntamente con el Licdo. Marber Mella, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Gerson Abrahán González A., y Alfredo E. Arias Lara, en representación del recurrente Juan Herman Tejeda, depositado el 24 de abril de 2013 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Álvaro Leger, Samuel Pereyra y Benny E. Metz Muñoz, en representación de los recurrentes Juan Herman Tejeda y Seguros Banreservas, S. A., depositado el 25 de abril de 2013 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la contestación al citado recurso de casación, articulado por los Licdos. Marber Mella y José Canario, a nombre de Luis Alberto Martínez, depositada el 1 de mayo de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictada el 8 de julio de 2013; mediante la cual se declararon admisibles los referidos recursos de casación y se fijó audiencia para conocerlos el 19 de agosto de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 146 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de junio de 2010 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Sánchez, específicamente en el tramo carretero Baní-San Cristóbal, en el cual Juan Herman Tejeda, conductor de un jeep, impactó con la motocicleta conducida por Franklin Wilkin Martínez Garrido, a consecuencia de lo cual el conductor de la motocicleta y su acompañante resultaron con diversos golpes y heridas, los cuales causaron la muerte de este último; b) que para conocer de la infracción de tránsito fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo núm. I, de Baní, el cual dictó su sentencia el 10 de agosto de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara como al efecto declaramos al ciudadano Juan Herman Tejeda, culpable de haber violado los artículos 49 párrafo 1, 61, 65 y 67 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99 y en consecuencia se condena a cumplir dos (2) años correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), más el pago de la costa penal; **SEGUNDO:** Se declara como al efecto declaramos la suspensión condicional de la pena de manera total según lo que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Se declara como al efecto declaramos, regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por el señor Luis Alberto Martínez, de generales que constan, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados en contra del señor Juan Herman Tejeda, en su calidad de conductor y propietario del vehículo jeep Chevrolet, chasis 2CNJBC786922927, causante del accidente; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se acoge en parte, en consecuencia, se condena al señor Juan Herman Tejeda, al pago de una indemnización de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), a favor y provecho del señor Luis Alberto Martínez, padre del menor (fallecido por los daños morales y materiales por él sufridos) (Sic); **QUINTO:** Se

condena como al efecto condenamos a los señores Juan Herman Tejada, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los abogados licenciados Marber Mella y José Canario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara como al efecto declaramos la presente sentencia a intervenir, común y oponible a la compañía aseguradora Banreservas, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser esta la compañía aseguradora del vehículo al momento del accidente; **SÉPTIMO:** Se rechaza como al efecto rechazamos las conclusiones del abogado de la defensa por improcedente, mal fundada y carente de base legal”; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el imputado y la entidad aseguradora, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de abril de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) de fecha 30 de enero de 2013, por los Licdos. Gerson Abrahán González A., y Alfredo E. Arias Lara, abogados actuando a nombre y representación del imputado Juan Herman Tejada; b) en fecha 31 de enero de 2013, por los Licdos. Álvaro O. Leger Álvarez y Pedro E. Jacobo A., abogados actuando en nombre y representación del imputado Juan Herman Tejada y la entidad aseguradora Seguros Banreservas, S. A., cuyo dispositivo se transcribe más arriba; SEGUNDO:* *En consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con el Art. 422.1 del Código Procesal Penal; TERCERO:* *Condena a los recurrentes al pago de las costas de alzada por ser las partes sucumbientes; CUARTO:* *La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes, representadas y debidamente citadas en la audiencia del 21 de marzo de 2013 y se ordena la expedición de copias íntegras a las mismas”;*

**En cuanto al recurso de casación incoado
por Juan Herman Tejada, imputado y tercero
civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente plantean como medios de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** *Sentencia manifestamente infundada, violación al artículo 335 del Código Procesal Penal, violación al principio de inmediación y contradicción, violación al artículo 69, ordinal 4to.*

de la Constitución Política de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir, violación por falta de aplicación del artículo 41 y 50 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, fallo contradictorio con fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto, el recurrente propone: “En el escrito del recurso de apelación planteado por ante la Corte a-qua, el recurrente planteó que en la sentencia de primer grado la Juez apoderada del proceso, sólo se refirió al aspecto penal de la sentencia recurrida, y no se pronunció respecto del aspecto civil de la misma; se puede constatar que el día de la celebración del juicio, el tribunal de primer grado sólo pronunció condenaciones en cuanto a la acusación penal pública y privada, no así en cuanto a las pretensiones civiles para luego, de manera sorpresiva, destaparse con una indemnización de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), como reparación de los daños morales y materiales, éstos últimos sin haber sido probados; la Corte a-qua está validando una condena civil que ha sido rendida a espaldas del recurrente, y ha admitido con esta adquisición que ciertamente las condenaciones civiles fueron aprobadas de manera administrativa, en franco desafío al principio de concentración, contradicción, inmediación y publicidad del juicio, así como también a la tutela judicial efectiva”;

Considerando, que la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que uno de los medios de apelación invocados por el recurrente ante la Corte a-qua lo fue la violación del artículo 335 del Código Procesal Penal, bajo el razonamiento de que en la audiencia donde se conoció el fondo del asunto se le dio lectura a la parte dispositiva de la sentencia, pero la misma no se pronunció en cuanto a las indemnizaciones; sin embargo, no existe constancia de que dicho argumento haya sido respondido por el tribunal de alzada, toda vez que el indicado tribunal se limitó a exponer cuestiones relativas al punto de partida del plazo para recurrir una decisión, respuesta que no es cónsona con el vicio alegado; por lo que al no haberse discutido este punto ante la Corte a-qua procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente sostiene: “La Corte a-qua, tampoco se pronunció respecto de los argumentos planteados en el recurso concerniente a que el tribunal de primer

grado no se refirió al aspecto de que el conductor de la motocicleta en la que era transportado el menor fallecido no contaba con el seguro obligatorio de ley, mandado a cumplir por la Ley 146-02, así como tampoco tenía la autorización para conducir dicho vehículo, conforme las disposiciones de los artículos 41 y 50 de la Ley 241, sobre Vehículos de Motor en la República Dominicana”;

Considerando, que igualmente, tal y como asevera el recurrente, no se extrae del contenido de la decisión impugnada respuesta en torno al medio de apelación propuesto, relativo a la posible responsabilidad de la víctima en el accidente de tránsito, por no cumplir con determinadas exigencias que la ley pone a cargo de todo conductor; tales como la ausencia de casco protector, entre otras; aspectos que si bien no son determinantes para establecer la causa generadora del accidente, pudieran incidir al momento de evaluar los daños recibidos y poder fijar montos indemnizatorios proporcionales; en consecuencia, procede acoger el presente medio;

**En cuanto al recurso de casación incoado
por Juan Herman Tejeda, imputado; y Seguros
Banreservas, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes plantean como medio de casación, el siguiente: “**Único Medio:** *Ilogicidad manifiesta*”;

Considerando, que en el desarrollo del presente medio los recurrentes proponen: “*La sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, se hizo sin la debida ponderación del acta policial aportada al proceso, en la cual de ninguna manera es posible establecer la concurrencia de un hecho punible, y mucho menos imputable al señor Juan Herman Tejeda; ha sido imposible determinar de manera fehaciente si el imputado cometió la falta generadora del accidente; en cuanto al exceso de velocidad como causa generadora del accidente, dicha situación no ha podido ser establecida como un hecho cierto; el Juez a-quo se limitó a rechazar los recursos de apelación y por tanto a confirmar sin la debida ponderación la sentencia anterior, declarando al imputado Juan Herman Tejeda culpable de violar la Ley 241 (sic)*”;

Considerando, que en lo que respecta al aspecto penal, del contenido de la decisión impugnada se extrae, que para la Corte a-qua confirmar lo decidido por el tribunal de primer grado, y en respuesta a los medios propuestos en ese sentido, estableció, entre otras cosas: “...cabe exponer que los testigos declararon de manera coherente y así fue valorado por el tribunal a-quo, de que el imputado intentó un rebase y en esa circunstancia impactó al conductor de la motocicleta y se produjo el accidente, de lo que se colige que al proceder a efectuar un rebase, este debe incrementar su marcha, lo cual produce un aumento en la velocidad, esto unido al tipo de impacto donde falleció una persona, se lesionó otra y se destruyó parcialmente una motocicleta; se determina que iba a una alta velocidad, situación que fue valorada y constatada por el tribunal a-quo”; de donde se desprende que, contrario a lo sostenido por los recurrentes, los jueces de la Corte a-qua expusieron las razones de su convencimiento, y en tal sentido confirmaron lo decidido por el tribunal de primer grado, en torno a la causa generadora y eficiente del accidente de tránsito de que se trata; en consecuencia, procede el rechazo del presente medio;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Luis Alberto Martínez en los recursos de casación interpuestos por Juan Herman Tejeda y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia núm. 294-2013-00157, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado de forma conjunta por Juan Herman Tejeda y Seguros Banreservas, S. A.; **Tercero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan Herman Tejeda; en consecuencia, ordena el envío del presente caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la presidencia de dicha Cámara apodere una de sus Salas mediante sorteo aleatorio, para una nueva valoración de su

recurso de apelación, exclusivamente en el aspecto civil; **Cuarto:** Se compensan las costas; **Quinto:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 11 de marzo de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Reyes Ramírez Acosta.
Abogados:	Licda. Ana Teresa Piña Fernández y Lic. Samuel Reynoso.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Reyes Ramírez Acosta, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 048-0047422-5, domiciliado y residente en la calle Principal casa s/n del paraje Peñaló sección Jayaco del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, imputado, contra la sentencia núm. 104, dictada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Samuel Reynoso, defensor público, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Reyes Ramírez Acosta, a través de la defensora pública Licda. Ana Teresa Piña Fernández, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de marzo de 2013;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de julio de 2013, que admitió el referido recurso, y fijó audiencia para conocerlo el 19 de agosto de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, además de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de julio de 2012, la Procurador Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Coordinadora de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales, presentó acusación contra Reyes Ramírez Acosta, por el hecho de que desde años atrás el imputado sin tomar en cuenta los lazos familiares que existen entre éste y Orquídea Polanco, la ha estado violando sexualmente y hace unos meses atrás ésta perdió un embarazo producto de los maltratos que éste le ha ocasionado; un mes más tarde se presentó ante esa Unidad Juana F. García y Cornelio Hernández, los cuales le manifestaron que el imputado llegó a la casa de manera agresiva y quiso llevarse a la joven a la fuerza,

lanzándole una puñalada con un arma blanca, motivo por el cual esta familia teme por su vida; hechos constitutivos de los tipos penales de amenazas verbales, violencia domestica e incesto, en infracción a los artículos 307, 309-2, 332-1 del Código Penal, acusación ésta que fue acogida en su parcialmente por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictando, en consecuencia, auto de apertura a juicio contra el encartado para que el mismo sea procesado como supuestor autor de ilícito de incesto en infracción de las disposiciones del artículo 332-1 del Código Penal; b) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 00217/2012, del 19 de noviembre de 2012, cuya parte dispositiva es la siguiente: “**PRIMERO:** Declara al imputado Reyes Ramírez Acosta, de generales anotadas, culpable del crimen de incesto, en violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la joven Orquídea Ramírez Polanco; en consecuencia, se condena a veinte (20) años de reclusión mayor, por haber cometido el hecho que se le imputa; **SEGUNDO:** Exime al imputado Reyes Ramírez Acosta, del pago de las costas procesales; **TERCERO:** Difiere la lectura integral en audiencia pública de la presente sentencia, para el próximo lunes veintiséis (26) del mes de noviembre del año en curso, a las nueve (9:00) horas de la mañana, para la cual las partes presentes conforme consta en el acta o registro de audiencia, quedan formalmente convocadas”; c) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 104, del 11 de marzo de 2013, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Ana Teresa Piña Fernández, quien actúa en representación del imputado Reyes Ramírez Acosta, en contra de la sentencia núm. 217/2012, de fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la

*decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al imputado Reyes Ramírez Acosta, al pago de las costas penales de la alzada; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que el recurrente plantea en su recurso, por intermedio de su defensa técnica, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada. En el caso de la especie tanto los honorables magistrados de primer grado, como lo honorables magistrados de la Corte a-qua, obviaron observar las disposiciones de la normativa procesal penal, la cual ha relegado el sistema en el que los jueces podían pronunciar sus decisiones a través de su íntima convicción, estableciendo la obligación de fundamentar las decisiones judiciales, sobre la base de la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, esto es, lo que denominamos sana crítica; [...] establecimos tanto en el tribunal de primer grado, como ante la Corte a-qua, que el Ministerio Público no presentó pruebas que pudiera destruir la presunción de inocencia de nuestro representado, siendo las declaraciones de la víctima contra las declaraciones del imputado, lo que se debió sopesar la realidad de los hechos usando la lógica de conformidad a lo que establece la norma, no obstante, tanto en nuestros alegatos como en sus conclusiones las cuales constan en el primer oído de la página número 3, donde establecemos que no se pudo probar la acusación del Ministerio Público, en virtud de que se trata de un caso de incesto con una calificación jurídica que debió de demostrarse la existencia de todos los elementos constitutivos de los artículos 332-1 y 332-1, siendo uno de los elementos que constituyen dicha infracción la violación de un menor por un pariente, lo que no pudo ser demostrado ante el plenario por no haberse depositado ningún tipo de documento que acredite el grado de parentesco existente entre el imputado y la querellante del proceso, lo que fue rechazado por los Jueces a-quo sin la más mínima motivación fundamentada en derecho que justifique tal decisión [...]; incurriendo la Corte en el mismo error cuando establecen en la página número 8, numeral 8, de la sentencia recurrida, que la relación filial en la especie fue corroborada por la declarante Juana Francisca García Polanco, hermana de la víctima, que en su declaración señala en todo momento al imputado como el padre*

de la agraviada, es sorprendente esta afirmación por parte de los jueces a qua, ya que sería la primera vez que el demostraría una filiación familiar a través de testimonios y no de documentos, por lo que se puede entender que podemos demostrar a través de palabras ser hijo de la persona que elijamos a fin de obtener ganancia o perjudicar a alguien”;

Considerando, que en cuanto a lo invocado, la Corte a-qua, en fundamento de su decisión, estableció, entre otras reflexiones, lo sucesivo: “A) Ya ante esta fase del juicio de apelación, por la revisión a fondo hecha por la Corte al expediente de marras, quedó evidenciado que, en oposición a lo que alega la recurrente, los vicios atribuidos a la decisión del primer grado no se observan desde el análisis realizado por esta jurisdicción. En ese orden, en su primer medio, la apelante crítica la decisión recurrida atribuyéndole el vicio de la errónea valoración de los elementos de pruebas, al revisar detenidamente los argumentos que acompañan este medio propuesto que se sustentan en el hecho de que los jueces del órgano de origen habrían valorado mal las pruebas aportadas en abono de la acusación, específicamente el certificado médico legal que establece que la víctima Orquídea Ramírez Polanco, a la fecha de su realización, presentaba himen desflorado antiguo, y las declaraciones prestadas por la señora Juana Francisca García y por la propia víctima de los hechos atribuidos al procesado. En lo referente al certificado médico preseñalado, es menester convenir con el recurrente que el mismo sólo permite establecer que la víctima, al instante de ser revisada por el médico legista actuante, presentaba himen desflorado con antigüedad, pero no sirve para vincular al procesado con los hechos que se le atribuyen, aunque, en la misma línea de razonamiento, tampoco permite descartar que haya habido o no algún tipo de violencia sexual ejercida en su contra. En lo referente a los testimonios de la víctima, Orquídea Ramírez Polanco, como de los señores Juana Francisca García Polanco y Conelio Hernández Marmolejos, son firmes y consistentes en señalar al encartado como el autor material del crimen de violación sexual de su propia hija (incesto), hecho que se produjo de manera reiterada durante cuatro (4) años, entre los catorce (14) y los dieciocho (18) años de la víctima, resultando incluso un embarazo que concluyó en un aborto que fue debidamente documentado por el hospital público de la ciudad de Bona. Así las cosas, resultan concluyentes los testimonios valorados por el Tribunal a-quo, así como todo el espectro probatorio ponderado en su conjunto, que permitieron establecer fuera de toda duda que Reyes Ramírez Acosta cometió los hechos

que se le imputan; por ello procede rechazar el primer medio propuesto por el recurrente; B) En el segundo medio planteado, la parte recurrente denuncia inobservancia del principio de presunción de inocencia resaltando que el tribunal valoró de manera inadecuada las pruebas aportadas, pero, lo cierto es que a la luz del espectro probatorio desplegado por la acusación no cabe la menor duda de que ciertamente los hechos tuvieron lugar de la forma en que son establecidos en la decisión en la que, por el contrario, lejos de evidenciar algún tipo de ilogicidad, se manifiesta absolutamente apegada al cuadro fáctico establecido; C) El tercer medio propuesto va dirigido en el sentido de criticar la supuesta carencia de motivación de la decisión impugnada, específicamente en lo referente a promover la no demostración del tipo penal de incesto por no haberse establecido previamente la relación filial entre la víctima y el agresor; no obstante, la relación filial en la especie fue corroborada por la declarante Juana Francisca García Polanco, hermana de la víctima, que en su declaración señala en todo momento al imputado como el padre de la agraviada. En ese orden, evidentemente que debe colapsar este argumento examinado; D) Por último, el recurrente alega la falta de motivación en cuanto a la pena impuesta, aduciendo que el órgano de origen no observó los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la imposición de las penas, pues resultó condenado a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; pero, contrario a lo que establece el apelante, la Corte entiende que la sentencia del primer grado está estrictamente apegada a la legalidad pues ésta es la sanción prevista para el tipo penal juzgado en la especie, el incesto, en violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal, por lo que no ha habido tal violación al artículo 339 del Código Procesal Penal y mucho menos déficit de fundamentación. En ese orden, debe ser rechazado también el último argumento propuesto y conjuntamente, el recurso de apelación examinado confirmando así la sentencia recurrida”;

Considerando, que en el proceso penal existe como principio o norma general la libertad probatoria, pues los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa; recogido en el artículo 170 de nuestro Código Procesal Penal;

Considerando, que ha sido acuñado por la jurisprudencia comparada del área que en la infracción del incesto el parentesco y la filiación deben ser comprobados por el juzgador penal, sin

constreñirse a los restringidos medios probatorios preceptuados en el código civil, y en ausencia de ellos, goza de amplia libertad para establecer, conforme a cualquiera de los sistemas probatorios aceptados por la ley procesal penal, dicho vínculo parental;

Considerando, que si bien es cierto para probar la filiación, los actos del estado civil, como en efecto sería el acta de nacimiento, son la prueba por excelencia, no es menos cierto que en el presente caso entre el señor Reyes Ramírez Acosta y la querellante Orquídea Ramírez Polanco, se determinó según lo reconstruido por el Tribunal de Instancia, la ocurrencia de relaciones sexuales no consentidas, hechos que se produjeron reiteradamente durante el periodo de cuatro años, entre los catorce y dieciocho años de edad de la víctima, resultando incluso un embarazo que concluyó en aborto, los que fueron realizados por un adulto mediante uso de amenazas en la persona de una adolescente, identificados desde los albores del proceso como padre e hija; en este sentido, debido a que la tipificación del incesto-como infracción penal- no requiere de una prueba tarifada o tasada, dado el fin distinto del proceso penal al de la determinación del estado civil propio de las acciones en reparación de daños y perjuicios, en que se pretende acreditar la calidad de los demandantes, y haciendo acopio del criterio sustentado por las Salas Reunidas de esta Corte de Casación, en el sentido: “[...] *es preciso afirmar que cuando la cuestión de la filiación no constituye un debate directo, como en la especie [...] la prueba del parentesco es libre y no está sujeta a ninguna restricción [...]*”; puede establecerse el vínculo filial por otros medios probatorios como lo es la posesión de estado no controvertida y los testimoniales, que podrían arribar a los mismos resultados;

Considerando, que contrario a lo opuesto por el recurrente, y tal como estimó la Corte a-qua es válida la valoración de otras pruebas, como los testimonios de la hermana y la víctima, hecha por los juzgadores de instancia para establecer su filiación con la víctima, pues no fueron objeto de impugnación alguna por la defensa del ahora recurrente, ni se ha demostrado la ilegalidad de dichos elementos probatorios; por consiguiente, procede desestimar el medio propuesto y rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir el procedimiento de costas, no obstante el recurrente haber sucumbido en sus pretensiones, por ser éste representado por defensor público.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso interpuesto por Reyes Ramírez Acosta, contra la sentencia núm. 104, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Exime de costas el procedimiento; **Tercero:** Ordena la notificación a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de marzo de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Antonio Encarnación de la Rosa.
Abogado:	Dr. Juan Roberto González Batista.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Miguel Antonio Encarnación de la Rosa, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1171573-6, domiciliado y residente en la calle Proyecto Primera núm. 11, Los Trinitarios 2do., Santo Domingo Este, imputado, contra la sentencia núm. 91-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Juan Roberto González Batista, en representación del recurrente, depositado el 26 de marzo de 2013 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2232, de fecha 3 de julio de 2013, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 19 de agosto de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal; 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que mediante instancia de fecha 17 de mayo de 2012, dirigida a la Fiscalizadora del Juzgado de Paz del municipio Don Juan, la señora Faustina de los Santos presento una demanda en cobro de daños noxales en contra de Miguel Encarnación de la Rosa; b) que como consecuencia de dicho sometimiento resulto apoderado el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Don Juan, provincia Monte Plata, el cual dicto la sentencia num. 037/2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al señor Miguel Antonio Encarnación de la Rosa, de generales que constan, de violar el artículo 26 numerales 2 y 76-1 de la Ley 4984 de Policía, en perjuicio de la señora Faustina de los Santos Miliano por haberse comprobado los hechos puestos a su cargo por lo que condena a pagar una multa de RD\$1,000.00 Mil Pesos; **SEGUNDO:** Se condena al señor Miguel Antonio Encarnación

de la Rosa, al pago de las costas y que las mismas sean distraídas a favor del abogado demandante quien afirma haberlas avanzado en gran parte; **TERCERO:** Se condena al señor Miguel Antonio Encarnación de la Rosa, al pago de la suma de RD\$22,000.00 Mil Pesos, como justa reparación por los daños causados por sus animales en las plantaciones agrícolas de la señora Faustina de los Santos Miliano, conforme establece el artículo 76-1 de la Ley 4984 de Policía a modo de indemnización, ordenando que se satisfaga dicha suma y que en caso de que no sea pagada esa cantidad, se ordene la incautación de esos animales (vacas) en cualquier mano donde se encuentren como bien en caso de que dichos animales no satisfagan dicho precio, todo conforme al artículo precedentemente citado; **CUARTO:** Se comisiona al alguacil de estrado Francisco Fabián Matías para que proceda conjuntamente con el alcalde de la comunidad en compañía de la parte agraviada a vender los animales referidos en pública subasta”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la decisión precedentemente descrita, intervino la sentencia núm. 91-2013, emitida por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Roberto González Batista, en nombre y representación del señor Miguel Antonio Encarnación de la Rosa, en fecha doce (12) de octubre del año dos mil doce (2012), en contra de la sentencia de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Don Juan, provincia Monte Plata, cuyo dispositivo es el siguiente:* **Primero:** *Se declara culpable al señor Miguel Antonio Encarnación de la Rosa, de generales que constan, de violar el artículo 26 numerales 2 y 76-1 de la Ley 4984 de Policía, en perjuicio de la señora Faustina de los Santos Miliano por haberse comprobado los hechos puestos a su cargo por lo que condena a pagar una multa de RD\$1,000.00 Mil Pesos; Segundo:* *Se condena al señor Miguel Antonio Encarnación de la Rosa, al pago de las costas y que las mismas sean distraídas a favor del abogado demandante quien afirma haberlas avanzado en gran parte; Tercero:* *Se condena al señor Miguel Antonio Encarnación de la Rosa, al pago de la suma de RD\$22,000.00 Mil Pesos, como justa reparación por los daños causados*

*por sus animales en las plantaciones agrícolas de la señora Faustina de los Santos Miliano, conforme establece el artículo 76-1 de la Ley 4984 de Policía a modo de indemnización, ordenando que se satisfaga dicha suma y que en caso de que no sea pagada esa cantidad, se ordene la incautación de esos animales (vacas) en cualquier mano donde se encuentren como bien en caso de que dichos animales no satisfagan dicho precio, todo conforme al artículo precedentemente citado; **Cuarto:** Se comisiona al alguacil de estrado Francisco Fabián Matías para que proceda conjuntamente con el alcalde de la comunidad en compañía de la parte agraviada a vender los animales referidos en pública subasta'; **SEGUNDO:** Confirma la decisión recurrida por no estar la misma afectada de los vicios esgrimidos por la parte recurrente; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente Miguel Antonio Encarnación de la Rosa al pago de las costas penales del procedimiento; y se ordena la distracción de las civiles a favor del abogado de la parte querellante; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes";*

Considerando, que el recurrente el recurrente Miguel Antonio Encarnación de la Rosa invoca en su recurso de casación lo siguiente: “**Único Medio:** *Violación a la ley: Violación a los artículos 29,41 y 42 del Código de Procedimiento Civil y 69 párrafos 4 y 8 de la Constitución de la República. Que en el caso que nos ocupa, al ponderar los medio enunciados en el recurso de apelación, la Corte a-qua no respondió ni fundamentó su decisión, al hacer uso de su poder de avocación, en lo relativo a la violación aludida por el hoy recurrente, respecto de que el fundamento o elemento probatorio que alimentó la convicción de los jueces es fundamentalmente un supuesto peritaje realizado por el Ingeniero Erasmo Luciano, que no cumple con las normas o requisitos establecidos en los artículos 29, 41 y 42 del Código de Procedimiento Civil. Que en adición a lo interior se vulneró en perjuicio del recurrente lo establecido en el artículo 69, párrafos 4 y 8, de la Constitución de la República que establece el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, en razón de que el mal llamado peritaje elaborado por el Ing. Erasmo Luciano fue hecho a espaldas del hoy recurrente, en razón de que el mismo no fue citado para presenciar la realización del peritaje y la manera en que justipreciado el supuesto daño, pero además dicho peritaje tampoco le fue notificado, lo que impidió la posibilidad de impugnarlo en caso de desacuerdo, por lo que se ha valorado en su perjuicio una prueba totalmente viciada, lo cual está prohibido por la*

Constitución de la República y por las normas internacionales que instituyen el debido proceso de ley. Que como se desprende de la decisión impugnada y de las piezas y documentos que la acompañan, el juez de paz no designó ni juramentó al Ing. Erasmo Luciano para que ejerciera las funciones de perito, por lo que mal podía la Corte a-qua acoger el informe presentado respecto de las evaluaciones de los supuestos daños noxales, como un medio de prueba idóneo para justipreciar los mismos. Tampoco observó la Corte el estricto cumplimiento al artículo 42 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que el juez de paz tampoco visitó o se trasladó al lugar donde se produjeron los supuestos daños noxales, de donde se desprende que no podía tener un criterio cierto y serio para fijar el monto o justiprecio de los supuestos daños noxales. Que al haber utilizado la Corte a-qua su poder de avocación y fallar conforme a pruebas ilegales y viciadas incurrió en los mismos vicios del tribunal de primer grado al momento de tomar la decisión impugnada”;

Considerando, que para la Corte fallar como lo hizo estableció lo siguiente: “1) del examen in-extenso de la sentencia recurrida, se evidencia que la decisión impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, una adecuada valoración de los medios de pruebas sometidos por las partes al contradictorio durante la celebración del juicio, tanto testimoniales como periciales, haciendo el juzgador una ponderación sopesada de los mismos, dando motivos suficientes y pertinentes que justifican su parte dispositiva, sin desnaturalización alguna, lo cual le ha permitido a ésta Corte verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar dichos alegatos por no adolecer la decisión impugnada de los vicios señalados por el recurrente; no se observa ninguna violación a los derechos fundamentales ni a la tutela judicial efectiva del imputado, sino que por el contrario, se le ha dado cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley, contenidos en las leyes, la Constitución y los instrumentos jurídicos internacionales, y la sanción que le ha sido impuesta se encuentra dentro de los límites establecidos por el legislador respecto del tipo penal que ha sido transgredido, por lo que procede rechazar el referido recurso de apelación y en tal sentido confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que la Corte a-qua incurrió en el vicio denunciado, toda vez que realizo una motivación genérica sin dar respuesta a los motivos invocados por el recurrente en su recurso de apelación, lo cual no satisface la exigencia de la tutela judicial efectiva, lo que hace imposible que esta Sala Penal tenga a su disposición los elementos necesarios para efectuar el control del que está facultada; en consecuencia, procede acoger el medio propuesto y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, éstos están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que éste no resulte un acto arbitrario;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Encarnación de la Rosa, contra la sentencia núm. 91-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; **Segundo:** Casa la decisión impugnada, ordenando el envío del asunto por ante Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que apodere a una de sus Salas, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación, **Tercero:** Compensa las costas procesales.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.





Suprema Corte de Justicia

Tercera Sala

En Materia de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Cotencioso-Tributario

Jueces:

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Presidente

Sara I. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez
Edgar Hernández Mejía
Francisco Antonio Ortega Polanco





SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 1° de noviembre de 2011.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ayuntamiento Municipal de Santiago de los Caballeros.
Abogados:	Licdos. Francisco A. Guzmán A., Nicolás Álvarez y Fernando Quiñones.
Recurrido:	Federico José Amaro Fermín.
Abogados:	Lic. Francisco G. Ruiz Muñoz y Dr. Julián Antonio García.

TERCERA SALA*Inadmisibile*

Audiencia pública del 4 de septiembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Santiago de los Caballeros, entidad política administrativa del Estado Dominicano y persona jurídica descentralizada con autonomía política, fiscal, administrativa, contra

la sentencia dictada por el la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 1º de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco A. Guzmán A., por sí y por el Lic. Nicolás Alvarez, abogados del recurrente Ayuntamiento del Municipio de Santiago de los Caballeros;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 2012, suscrito por los Licdos. Fernando Quiñones y Francisco A. Guzmán A., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 045-0005097-8 y 031-0002203-1, abogados de el recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de junio de 2012, suscrito por el Lic. Francisco G. Ruiz Muñoz y Dr. Julián Antonio García, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0106810-8 y 031-0399416-0, abogados del recurrido Federico José Amaro Fermín;

Que en fecha 15 de mayo de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de septiembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada

calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 28 de marzo de 2011 el señor Federico José Amaro Fermín interpuso recurso contencioso administrativo en pago de sus prestaciones laborales en su calidad de empleado municipal, contra el Ayuntamiento del Municipio de Santiago de los Caballeros, al haber sido separado de su cargo sin justificación alguna el 1ro. de octubre de 2010; b) que sobre el recurso interpuesto, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones de lo contencioso administrativo que le son conferidas por el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, dictó en instancia única la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por Federico José Amaro Fermín contra el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, por haber sido incoado de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia contenciosa administrativa; **Segundo:** En cuanto al fondo, condena al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a pagar a favor de Federico José Amaro Fermín la suma de Ciento Cincuenta y Nueve Mil Seiscientos Diez Pesos con 06/100 (RD\$159,610.06) como indemnización por concepto de vacaciones y salarios por cese injustificado en sus funciones; **Tercero:** Declara libre de costas el presente proceso”;

Considerando, que en su memorial de casación la entidad recurrente propone un único medio contra la sentencia impugnada: Unico: Violación de la Ley núm. 41-08 por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso.

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido señor Federico José Amaro Fermín por intermedio de sus abogados

apoderados propone dos medios de inadmisión contra el presente recurso de casación y son los siguientes: a) que el recurso es inadmisibile por tardío; y b) que el recurso es inadmisibile en razón de que la condenación no excede de los 200 salarios mínimos establecidos por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que para desarrollar el primer medio de inadmisión el recurrido alega que la sentencia impugnada le fue notificada al hoy recurrente el 8 de enero de 2012 por acto del ministerial Emmanuel Rafael Ureña, mientras que el recurso fue interpuesto el 20 de febrero de 2012, es decir, después de los 30 días que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que en relación a este primer pedimento se advierte al examinar el expediente, que en el mismo figura el acto núm. 057/2012 del 18 de enero de 2012, instrumentado por el ministerial Emmanuel Rafael Ureña, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo de Santiago, mediante el cual el hoy recurrido procedió a notificarle al hoy recurrente la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación; que el memorial del presente recurso fue depositado por el Ayuntamiento Municipal de Santiago de los Caballeros en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 2012, por lo que al haber sido notificada esta sentencia el 18 de enero de 2012 y no el 8 de enero, como erróneamente establece el hoy recurrido, resulta evidente que este recurso fue interpuesto dentro del plazo legal, ya que los 30 días para recurrir contemplados por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, son francos, puesto que así lo dispone el artículo 66 de la misma ley, mas debe aplicarse el plazo adicional en razón de la distancia conforme al artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia; de donde resulta que al momento de la interposición del presente recurso de casación, que fue el 20 de febrero de 2012 no se había agotado el plazo para interponerlo, puesto que dicho recurrente tenía un plazo de 32 días, más 5 días adicionales en razón de la distancia que media entre la ciudad de Santiago de los Caballeros y Santo Domingo, lo que suma un plazo de 37 días para

interponer dicha acción, siendo el recurso interpuesto a los 33 días de la notificación de dicha sentencia y en consecuencia es hábil; por lo que procede descartar este pedimento al ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que en cuanto al segundo medio de inadmisión, para fundamentarlo el recurrido alega lo siguiente: “que bajo el amparo de la Ley núm. 491-08 dicho recurso es inadmisibles pues tratándose de una sentencia que condena a un valor a pagar de RD\$159,610.06, el mismo no excede de los 200 salarios mínimos establecidos por la letra c) párrafo II de dicha ley”;

Considerando, que el artículo 5, párrafo II, letra c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, excluye la posibilidad de recurrir en casación contra las sentencias que envuelvan condenaciones que no excedan de una determinada cuantía y para ello establece lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación contra: c) las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que al examinar el dispositivo segundo de la sentencia impugnada se advierte que el monto de las condenaciones pronunciadas por concepto de indemnizaciones laborales en provecho del hoy recurrido, es de RD\$159,610.06; que la Resolución del Comité Nacional de Salarios vigente al momento de la interposición del presente recurso de casación, es la núm. 5-2011, que establece el salario mínimo más alto para el sector privado por un monto de RD\$9,905.00; que si multiplicamos este valor por los 200 salarios previstos por la citada disposición legal, nos arroja la suma de RD\$1,981,000.00; de donde resulta evidente que las condenaciones impuestas por dicha sentencia no exceden de dicha suma, lo que conlleva que el recurso de casación de que se trata resulta inadmisibles en razón de la cuantía; por lo que se acoge este segundo pedimento propuesto por el recurrido;

Considerando, que al ser inadmisibles este recurso por los motivos expuestos anteriormente, esta Tercera Sala se encuentra imposibilitada de examinar el fondo de dicho recurso;

Considerando, que en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo establece la Ley núm. 1494 de 1947, aun vigente en ese aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada en sus atribuciones contenciosas administrativas, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 1ro. de noviembre de 2011, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, Del 27 de noviembre de 2012.
Materia:	Tierra.
Recurrentes:	María Altagracia Febles Guerrero y Marbi Gil Güilamo.
Abogada:	Licda. Johanna Patricia Cruz Montero.
Recurridos:	Isidro Morel Puello y Rosario de Paula.
Abogados:	Dr. Juan P. Villanueva Caraballo.

TERCERA SALA*Desistimiento*

Audiencia pública del 4 de septiembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Altagracia Febles Guerrero y Marbi Gil Güilamo, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0098749-5 y 028-0049986-1, domiciliados y residentes en la calle Eugenio A. Miranda

núm. 7, de ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 27 de noviembre de 2012;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de mayo de 2013, suscrito por la Licda. Johanna Patricia Cruz Montero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0058785-5, abogada de los recurrentes;

Vista la instancia de fecha 4 de junio de 2013, suscrita por la Licda. Johanna Patricia Cruz Montero, abogada de los recurrentes y el Dr. Juan P. Villanueva Caraballo, en representación de los recurridos, mediante la cual depositan el acuerdo amigable y desistimiento entre las partes;

Visto el acuerdo transaccional suscrito y firmado entre las partes, María Altagracia Febles Guerrero y Marbi Gil Güilamo (recurrentes) e Isidro Morel Puello y Rosario de Paula (recurridos), conjuntamente con sus representantes legales, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dr. Eugenio Mariano, Abogado Notario Público de los del número para el municipio y provincia de La Romana el 31 de mayo de 2013;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, la parte que accionó en justicia indica que se ha dado termino a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, la parte recurrente, ha desistido de dicho recurso, procede librar acta de dicha actuación tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por las recurrentes María Altagracia Febles Guerrero y Marbi Gil Güilamo,

del recurso de casación por ellas interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 27 de noviembre de 2012, relativa a la Parcela núm. 1-A-462, del Distrito Catastral núm. 2/2, del municipio y provincia de La Romana; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 7 de octubre de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Villas del Sardinero S. R. L.
Abogados:	Licdos. Manuel Rosario, Germinal Muñoz y Dr. Luis Alberto Ortiz Maede.
Recurridos:	Banco Central de la República Dominicana y compartes.
Abogados:	Dres. Miguel Reyes García, Carlos Porfirio Romero Ángeles, Julio Miguel Castaños Guzmán, Olga Morel Tejada, Licdos. Herbert Carvajal Oviedo, Rocío Paulino Burgos, Eugenia Rosario Gómez y Raúl Ortiz Reyes.

TERCERA SALA

Rechaza/Casa sin envío

Audiencia pública del 4 de septiembre de 2013.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Villas del Sardinero S. R. L., sociedad comercial debidamente constituida de conformidad

con las leyes de la República, con su domicilio en la Av. Expreso V Centenario, Edificio núm. 3, apartamento núm. 3-B, Villa Juana, Distrito Nacional, representada por su presidente Fernando Freile, español, mayor de edad, portador del pasaporte español núm. 50400179, domiciliado en la ciudad de Santander, España, y accidentalmente en Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 7 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Manuel Rosario y Germinal Muñoz, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán y la Lic. Rocío Paulino Burgos, abogados del co-recurrido, Banco Central de la República Dominicana;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Reyes García, por sí y por el Dr. Carlos Romero Ángeles, abogados de los co-recurridos, Loreta Isabel Tolentino Peguero, Claudio José Tolentino Peguero, Francisco Alberto Tolentino Peguero, Belén Aurora Tolentino Peguero, Paula Antonia Tolentino Peguero y Ramona Altagracia Tolentino Peguero;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Raúl Ortiz Reyes, abogado del co-recurrido Angel Carlos Schiffino Peralta;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre de 2011, suscrito por el Dr. Luis Alberto Ortiz Maede, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de diciembre de 2011, suscrito por el Dr. Miguel Reyes García, por sí y por el Dr. Carlos Porfirio Romero Ángeles, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0001610-8 y 001-0791120-8, respectivamente, abogados de los co-recurridos, Loreta Isabel Tolentino Peguero y compartes;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de diciembre de 2011, suscrito por el Lic. Raúl Ortiz Reyes, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0247413-7, abogado del co-recurrido, Angel Carlos Schiffino Peralta;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 2011, suscrito por el Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, por sí y por la Dra. Olga Morel Tejada y los Licdos. Herbert Carvajal Oviedo, Rocío Paulino Burgos y Eugenia Rosario Gómez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0098270-1, 001-0086753-0, 016-0008076-4, 054-0052186-9 y 031-0261890-1, respectivamente, abogados del co-recurrido, Banco Central de la República Dominicana;

Visto la Resolución núm. 6510-2012, de fecha 10 de septiembre de 2012, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de los co-recurridos Hugo Alfredo Modesto Ochoa, Internacional de Construcciones C. por A., Carib Suroeste & Asociados S. R. L., y Superintendencia de Bancos (en su calidad de continuadora jurídica de Hipotecas y Pagarés C. por A.);

Que en fecha 20 de febrero de 2013, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco A. Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (nulidad de acto de venta), en relación con la Parcela núm. 11, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Ramón Santana, provincia San Pedro de Macorís, fue apoderado el Tribunal de Jurisdicción Original quien dictó en fecha 29 de febrero de 2008 la decisión núm. 20080051, cuyo dispositivo

es el siguiente: “**Primero:** Que debe acoger y acoge, las conclusiones vertidas por el Dr. Miguel Reyes García, a nombre y representación de los Sres. Loreta Isabel, Claudio José, Francisco Alberto, Belén Aurora, Paula Antonia y Ramona Altagracia Tolentino Peguero, Francisco Tolentino Crispín y Jaime Tolentino, por ser justas y reposar en derecho legal; **Segundo:** Que debe rechazar y rechaza, las conclusiones del Dr. Juan A. Nina L., a nombre y representación del señor Hugo Alfredo Modesto Ochoa, por improcedentes, infundadas y carente de base legal; **Tercero:** Que debe declarar y declara, nulo el Acto de Venta intervenido entre los señores Loreta Isabel, Claudio José, Francisco Alberto, Belén Aurora, Paula Antonia y Ramona Altagracia Tolentino Peguero y el Arq. Hugo A. Modesto Ochoa, legalizado por el Dr. Juan A. Nina Lugo, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, en fecha 16 de enero del año 1985; **Cuarto:** Que debe autorizar y autoriza, al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, cancelar el Certificado de Título No. 72-106, que ampara la Parcela No. 11, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Ramón Santana, Provincia de San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 113 has., 60 áreas, 77 centiáreas, 13 decímetros cuadrados, expedido a favor de la Compañía IC-IHM, y en su lugar expedir otro a favor de los Sres. Loreta Isabel Tolentino Peguero, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0064693-8; Claudio José Tolentino Peguero, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0065480-9; Francisco Alberto Tolentino Peguero, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0071071-8; Belén Aurora Tolentino Peguero, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0031700-1; Paula Antonia Tolentino Peguero, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0031093-1; Ramona Altagracia Tolentino Peguero, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0023712-6; José Francisco Tolentino Crispín, dominicano, mayor de edad, soltero,

empleado privado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0014824-0 y Jaime Tolentino, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0014822-4; **Quinto:** Que debe condenar y condena, al Sr. Hugo A. Modesto Ochoa, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Miguel Reyes García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, en fecha 21 de agosto de 2009, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Rechaza, por improcedente, infundadas y carentes de base legal las conclusiones presentadas por la parte apelante, señor Hugo A. Modesto Ochoa, representado por el Lic. Sócrates A. de Js. Piña Calderón y el Dr. Juan A. Nina Lugo; **Segundo:** Rechaza, por improcedente, infundadas y carentes de base legal las conclusiones presentadas por la parte apelante, sociedad comercial Villas del Sardinero, S. R. L. (anterior IC-IHM, S. A.) hábilmente representada por su Presidente, señor Fernando Freile, a través de su abogado, el Dr. Luis Alberto Ortiz Meade; **Tercero:** Rechaza, por improcedente, infundadas y carentes de base legal las conclusiones vertidas por la parte recurrente, sociedad comercial Internacional de Construcciones, C. por A., hábilmente representada por su Presidente, señor Fernando Freile, representados por el Dr. Luis Floreal Muñoz Grillo; **Cuarto:** Rechaza, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal las conclusiones presentadas por la parte interviniente forzosa, Carib Suroeste & Asociados, S. R. L., representada por su Presidente, Juan Antonio Mora Cuesta, a través de su abogado el Dr. Germinal Muñoz Grillo; **Quinto:** Rechaza, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de abril de 2008, por el Lic. Sócrates A. de Js. Piña Calderón y el Dr. Juan A. Nina Lugo, quienes actúan en calidad de abogados constituidos y apoderados especiales del señor Hugo Alfredo Modesto Ochoa; **Sexto:** Acoge parcialmente, por los motivos indicados en esta sentencia, las conclusiones presentadas por la parte interviniente voluntaria, Banco Central de la República Dominicana, representada por la Dra. Olga Morel

Tejada y los Licdos. Herbert Carvajal Oviedo, Rocío Paulino Burgos, Eugenia Rosario Gómez y Julio Miguel Castaños Guzmán; **Séptimo:** Acoge parcialmente, por los motivos indicados en esta sentencia, las conclusiones presentadas por la parte interviniente forzosa, Superintendencia de Bancos, representada por el Lic. Robinson Ortiz; Octavo: Acoge parcialmente, las conclusiones presentadas por la parte interviniente voluntario, el Lic. Raúl Ortiz Reyes, en representación del Ing. Ángel Carlos Schiffino Peralta; Noveno: Acoge, en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo los recursos de apelación interpuestos: 1.- En fecha 21 de agosto de 2009, por la compañía Internacional de Construcciones C. por A., hábilmente representada por su Presidente, señor Fernando Freile, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Luis Floreal Muñoz Grillo; y 2.- En fecha 21 de agosto de 2009, por la compañía Villas del Sardinero, S. A. (anterior IC-IHM, S. A.) hábilmente representada por su Presidente, señor Fernando Freile, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Luis Alberto Ortiz Meade; Décimo: Acoge, las conclusiones vertidas por la parte recurrida, los Dres. Miguel Reyes García y Carlos Porfirio Romero Ángeles, en representación de los señores Loreta Isabel Tolentino Peguero, Claudio José Tolentino Peguero, Francisco Alberto Tolentino Peguero, Belén Aurora Tolentino Peguero, Paula Antonia Tolentino Peguero, Ramona Altagracia Tolentino Peguero, José Francisco Tolentino Crispín y Jaime Tolentino; Undécimo: Confirma, con modificaciones la decisión No. 20080051, dictada en fecha 29 de febrero de 2008, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en ocasión de Nulidad de venta en relación a la Parcela No. 11, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Ramón Santana, Provincia San Pedro de Macorís, a fin de que su parte dispositiva rija así: “**Primero:** Que debe acoger y acoge, las conclusiones vertidas por el Dr. Miguel Reyes García, a nombre y representación de los Sres. Loreta Isabel, Claudio José, Francisco Alberto, Belén Aurora, Paula Antonia y Ramona Altagracia Tolentino Peguero, Francisco Tolentino Crispín y Jaime Tolentino, por ser justas y reposar en derecho legal; **Segundo:** Que debe

rechazar y rechaza, las conclusiones del Dr. Juan A. Nina L., a nombre y representación del señor Hugo Alfredo Modesto Ochoa, por improcedentes, infundadas y carente de base legal; **Tercero:** Que debe declarar y declara, nulo el Acto de Venta intervenido entre los señores Loreta Isabel, Claudio José, Francisco Alberto, Belén Aurora, Paula Antonia y Ramona Altagracia Tolentino Peguero y el Arq. Hugo A. Modesto Ochoa, legalizado por el Dr. A. Nina Lugo, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, en fecha 16 de enero del año 1985; **Cuarto:** Declara, nulas y simuladas las transferencias hechas a favor de las sociedades comerciales Internacional de Construcciones, S. A., IC-IHM, S. A., Villa del Sardinero, S. R. L. (antigua IC-IHM, S. A.) y Carib Suroeste & Asociados, S. A. sobre la porción de terreno con una extensión superficial de 37 Has, 46 As, 44 Cas y 06 Dm2, y a su vez, ordena, la cancelación del Certificado de Título No. 72-106, expedido en la Parcela No. 11, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Ramón Santana con una extensión de 37 Has, 46 As, 44 Cas y 06 Dm2 a favor de la sociedad comercial Carib Suroeste & Asociados, S. A., y en su lugar expedir un nuevo en el que conste dichos derechos a favor de los señores Loreta Isabel Tolentino Peguero, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0064693-8; Claudio José Tolentino Peguero, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0065480-9; Francisco Alberto Tolentino Peguero, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0071071-8; Belén Aurora Tolentino Peguero, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0031700-1; Paula Antonia Tolentino Peguero, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0031093-3; Ramona Altagracia Tolentino Peguero, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0023712-6; José Francisco Tolentino Crispín, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0014824-0 y Jaime Tolentino, dominicano,

mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0014822-4; **Quinto:** Que debe condenar y condena, al señor Hugo A. Modesto Ochoa, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Miguel Reyes García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Duodécimo: Ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, mantener con todos sus efectos y consecuencias legales la carta constancia expedida a favor del señor Angel Carlos Schiffino Peralta de un área de 14 Has, 74 As, 93 Cas, dentro del ámbito de la Parcela No. 11, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Ramón Santana, Provincia San Pedro de Macorís; Décimo **Tercero:** Condena, a la parte recurrente, Internacional de Construcciones, C. por A., Villas del Sardinero, S. R. L., señor Fernando Freile, y el Arq. Hugo A. Modesto Ochoa, y la parte interviniente forzosa, Carib Suroeste y Asociados, S. R. L., y al señor Juan Antonio Mora Cuesta al pago de las costas con su distracción en provecho de los abogados de la parte recurrida, Dr. Miguel De los Santos Reyes García y el Dr. Carlos Porfirio Romero Angeles; de los abogados de las partes intervinientes voluntarias, Lic. Raúl Ortiz Reyes, a la Dra. Olga Morel Tejada y los Licdos. Herbert Carvajal Oviedo, Rocío Paulino Burgos, Eugenia Rosario Gómez y Julio Miguel Castaños Guzmán, y al abogado de la parte interviniente forzosa, Lic. Robinson Ortiz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Desconocimiento de los documentos de la causa; falta de base legal; Segundo Medio: Desconocimiento de los artículos 1582, 1583, 1589, 1655 y 1184 del Código Civil; Tercer Medio: Violación al derecho de defensa y a los hechos y pruebas del expediente; violación al artículo 73 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978; Cuarto Medio: Alteración del cuarto ordinal del dispositivo de la sentencia apelada en el undécimo ordinal de la sentencia 20080051; falsedad en escritura pública; violación del artículo 145 y siguientes del Código Penal; desnaturalización de la sentencia apelada; falta de base legal; Quinto Medio: Intervención

Forzosa; Intervención Voluntaria; desconocimiento del artículo 339 y siguientes del Código Civil.; falta de motivos y base legal; Sexto Medio: Desconocimiento de la simulación y la figura del fraude; falta de prueba y motivación legal y desnaturalización de los hechos; Séptimo Medio: Violación del artículo 130 del código procesal civil, modificado por la ley 507 del 25 de julio de 1941 y 66 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario; falta de base legal;

Considerando, que la recurrente en su primer medio de casación desarrollado desde la página 25 a la 31 de su memorial, hace mayormente una relación de situaciones y hechos referentes al proceso y a sus antecedentes, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, no está en condiciones de ponderar objetivamente los aspectos señalados, salvo los que se dirán más adelante;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, a menos que se trate de medios que interesen al orden público, lo cual no acontece; que la inobservancia de esas formalidades, se sancionan con la inadmisibilidad, razón por la cual, procede declarar inadmisibile parte el referido medio;

Considerando, que los únicos aspectos ponderables del primer medio de casación, propuesto por la recurrente, son en síntesis, los siguientes: que al motivar tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua en el sentido que consta, hicieron una incorrecta valoración de los documentos de la causa, en razón de que Juan Antonio Mora Cuesta por sí y Lurvijam S. A. fueron quienes compraron el capital de IC-IHM S. A., y no Hugo Alfredo Modesto Ochoa; que Villas del Sardinero S. R. L. y los demás recurrentes depositaron documentos que no fueron considerados por el tribunal y por eso desconocieron los documentos de la demanda; que los señores Loreta Isabel Tolentino Peguero y sus hermanos no probaron la existencia ni de la simulación ni del dolo ni del fraude, para anular un Acto de Venta que fue hecho el 16 de enero de 1985, sobre el cual los vendedores no hicieron ningún reclamo, pero que

sí lo hicieron contra los contratos de fecha 29 de mayo de 1987, contra los cuales dichos señores hicieron oposición a traspaso por falta de pago, pero el Tribunal acogió como buenos y válidos esas ventas del año 1987 sin estar apoderado para conocer de la validez de los mismos;

Considerando, que respecto del desconocimiento de los documentos, la recurrente no señala cuáles documentos no fueron examinados por el tribunal, lo que impide a esta Corte de Casación determinar si se incurrió en el agravio denunciado; que respecto de que en el caso se trata de dos ventas, una del año 1985 y otras seis del año 1987, de los documentos que conforman el expediente y de la propia sentencia impugnada se puede advertir, contrario a lo sostenido, que el diferendo judicial debatido por los actuales recurridos trata del acto de venta de 1985, sin hacer alusión a las otras ventas del año 1987, con lo cual todo lo impugnado del fallo recurrido trata del acto de venta del año 1985;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que los motivos de la sentencia de primer grado fueron adoptados por la Corte a-qua, lo que permite a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar dicha decisión; que en la sentencia de primer grado, consta lo siguiente: “Que según hace constar el representante de los Sres. Loreta Isabel, Claudio José, Francisco Alberto, Belén Aurora, Paula Antonia y Ramona Altagracia Tolentino Peguero, Francisco Tolentino Crispín y Jaime Tolentino, en su escrito de conclusiones, en virtud de que el señor Hugo Alfredo Modesto Ochoa no les pagó el dinero en el tiempo que habían acordado, ellos procedieron a inscribir una oposición ante el Registro de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, en virtud de que el señor Hugo Alfredo Modesto Ochoa, había aportado dichos terrenos a la Compañía Internacional de Construcciones, siendo este señor el Presidente y principal accionista de la referida compañía, así como también el Dr. Juan A. Nina, quien fungió como notario en el referido Acto de Venta, en fecha 28 de junio del año 1985, o sea tres (3) días después, esta compañía aportó a la Compañía IC-IHM, dicho inmueble, siendo esta oposición

inscrita en el Registro de Títulos, en fecha 26 de septiembre del año 1988, mediante Acto No. 369/88 del Ministerial Darío Mota Haché, Alguacil de Estrado de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís”;

Considerando, que sigue exponiendo el tribunal: “Que en su escrito de conclusiones, el Dr. Juan A. Nina, alega que los demandantes no efectuaron en tiempo hábil las actuaciones procesales pertinentes y es después de transcurrido 22 años que ellos actúan en justicia y que la referida venta nunca fue afectada por ningún tipo de reclamación, ni de actuación que cuestionara por parte de los vendedores hoy demandantes, las causas y consecuencias de esa venta, y que por tanto la misma está afectada por la más amplia prescripción establecida en el artículo 2262 del Código Civil Dominicano y que los demandantes alegan que el hecho de que el señor Hugo Alfredo Modesto Ochoa, aportara a la Compañía Internacional de Construcciones, C. por A., dichos inmuebles constituye un acto de mala fe, lo que al entender del representante del señor Hugo Alfredo Modesto Ochoa, no es cierto, se puede comprobar que estas aportaciones se hicieron sin aún el comprador haber pagado el precio de la venta, ya que se comprueba por la certificación expedida por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, estos aportes se hicieron en fechas 25 y 28 de junio del año 1985, respectivamente y los cheques son de fecha 4 de julio del año 1987 y los mismos no se pudieron cobrar ya que según declaraciones de los demandantes, los mismos no tenían fondo y este hecho también se comprueba porque en fecha 26 de septiembre del año 1988 los demandantes inscribieron la oposición a transferencia del referido inmueble por ante el Registro de Títulos, sin saber que el señor Hugo Alfredo Modesto Ochoa lo había transferido a las compañías Construcciones C. por A. e IC-IHM, con lo que se demuestra que el Sr. Hugo Alfredo Modesto Ochoa, actuó de mala fe, ya que transfirió el referido inmueble sin aún haberlo pagado”;

Considerando, que sobre el aspecto atacado, la Corte a-qua estableció: “Que como se evidencia con las documentaciones que conforman el expediente el recurrente, Arq. Hugo A. Modesto

Ochoa mediante simulaciones y fraude continuos ha tratado de simular los derechos que adquirió de manos de los recurridos, a nombre de las sociedades de su propiedad y de las que es el principal accionista que corresponden a los nombres de Internacional de Construcciones, S. A., IC-IHM, S. A.; Villas del Sardinero S. R. L (antigua IC-IHM, S. A.) y Carib Suroeste & Asociados, S. A., con el fraudulento propósito de distraer de su patrimonio los derechos de la propiedad de los recurridos que se hizo transferir a su favor”;

Considerando, que también hace constar la Corte a-qua en su sentencia: “Que los derechos adquiridos por el señor Angel Carlos Schiffino Peralta como tercer adquirente a título oneroso y de buena fe de un área de 14 Has, 74 As, 93 Cas y que la adquirió por compra al Banco Central de la República Dominicana, además de ser reconocido por los recurridos como su propiedad, se trata de una porción de terreno diferente a la que se ordena la cancelación y que figura registrada actualmente a nombre de la sociedad comercial Carib Suroeste & Asociados, S. A.”;

Considerando, que por lo transcrito anteriormente se advierte que los jueces apoderados del fondo del asunto anularon el acto de venta del año 1985 suscrito entre Hugo Alfredo Modesto Ochoa y los hermanos Tolentino Peguero, sobre sus derechos dentro de la parcela objeto de esta litis y sus subsiguientes transferencias, tomando en consideración que dicho señor no pudo probar que pagó el precio convenido, aportándolo posteriormente en naturaleza a una compañía en la que la misma persona figuraba con una cantidad de acciones que incidía en la dirección de tal persona jurídica, como bien estableció la Corte a-qua, sin haberlo pagado; que, ante esta situación, al comprobarse que Hugo Modesto Ochoa, en su calidad de comprador no cumplió con su obligación y, no obstante su incumplimiento, procedió a transferir aportando en naturaleza el inmueble objeto de la litis, el tribunal hizo una correcta aplicación del derecho sin evidenciarse en la sentencia que haya incurrido en el vicio denunciado por la recurrente que pueda conducir a la anulación

de la misma, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y es desestimado;

Considerando, que la recurrente en su segundo y sexto medios sostiene en síntesis, lo siguiente: que la demanda en rescisión de un contrato de venta no es competencia de la jurisdicción de tierras, aún se trate de la compraventa de un inmueble; que los señores Loreta Isabel Tolentino Peguero y sus hermanos demandaron la nulidad y rescisión del contrato de venta de fecha 16 de enero de 1985 siendo dicho contrato respecto de la venta de una porción de terreno y el tribunal de primer grado y la Corte A-qua estuvieron de acuerdo en que dicho contrato era nulo, porque supuestamente no se pagó el precio de venta, sin embargo, dicho contrato establece que los vendedores recibieron el pago del precio de la venta a su entera satisfacción, otorgando recibo de descargo y finiquito y en ninguna instancia han podido probar lo contrario, ni por un contra escrito ni por testigos, ni por otro medio de prueba; que entre los documentos aportados por Loreta Isabel Tolentino Peguero y compartes está el Acto núm. 369/88 que contiene oposición a esas seis ventas del 1987, con lo cual la oposición y los cheques de julio de 1987 están relacionados con la venta de dicho año; que entre los Hermanos Tolentino Peguero y Hugo Modesto Ochoa el 16 de enero de 1985 se realizó una venta perfecta, porque ellos entregaron el Título y el inmueble vendido y el comprador pagó el precio de esa venta; que entre enero de 1985 y mayo de 1987 los Hermanos Tolentino Peguero no reclamaron nada a Hugo Modesto Ochoa, es luego de la venta del 29 de mayo de 1987 que se inician sus diferencias; que la demanda debió llevarse por ante el tribunal civil, por tratarse de una demanda en nulidad y rescisión de contrato, al tenor del artículo 1184 del Código Civil, además de no haber emplazado en intervención forzosa a Carib Suroeste & Asociados S. R. L., privándola del doble grado de jurisdicción y lesionando su derecho de defensa; que en el año 2003 Lurvijam S. A., compró el capital accionario de Villas del Sardinero S. R. L., constituido por la parcela objeto de la litis, a la vista de un Certificado de Título libre de cargas y gravámenes, lo que lo convierte en un tercero de buena fe, que no puede ser perjudicado;

Considerando, que sigue exponiendo la recurrente que: el juez de primer grado se cuidó en establecer que la compra de 1985 se realizó en forma simulada y que en las transferencias sucesivas hubo fraude; dicho tribunal pura y simplemente declaró nulo el contrato de venta sin especificar por qué; que Villas del Sardinero S. R. L. (antes IC-IHM S. A.) no adquirió de manos de Hugo Modesto Ochoa sino que los recibió del aporte en naturaleza que hizo Internacional de Construcciones C. por A. y del pago de la hipoteca con el Banco Hipotecario Miramar; no se aportó una sola prueba y el abogado usado para la oposición del 1988 en calidad de testigo resaltó que Hugo Modesto Ochoa pagó en parte o totalmente los cheques presuntamente para saldar el pago de la venta de 1987 y los vendedores no pagados por las ventas del 1987 lo que tenían que hacer era demandar a su deudor en pago de su crédito, tal como lo hicieron y pactaron en la demanda por cheques sin fondo, todo al amparo del artículo 1184 del Código Civil, y no demandar la nulidad de la venta de 1985 que no guarda relación con las ventas del 1987 ni con los cheques sin fondo ni con oposición o querellas penales y pactos civiles; la rescisión de la venta válida solo es posible si el demandante prueba la falta de pago y en la especie los Hermanos Tolentino Peguero no probaron que los cheques eran para pagar la venta del 1985;

Considerando, que sobre el aspecto referido, la Corte a-qua estimó: “Que tratándose en la acción de una demanda en nulidad y resolución del contrato de compraventa y una acción en simulación y fraude, habiendo producido las múltiples actuaciones de los recurridos en tiempo oportuno, además de oposiciones a transferencias que datan desde el año 1991, al haberse realizado la acción antes del término de veinte (20) años después de la celebración del contrato que fue el día 16 de enero de 1985, no se le puede oponer a los recurridos la prescripción de su acción por dicha razón, además por estar sustentada la acción de los recurridos en el dolo cometido por el recurrente por medio de sus reiteradas simulaciones y fraudes con el propósito de distraer de su propiedad el inmueble objeto de la litis”, por lo que, contrario a lo sostenido, la jurisdicción inmobiliaria resultaba competente para conocer de la acción;

Considerando, que de los motivos expuestos por el tribunal de primer grado y que fueron adoptados por la Corte a-qua, respecto de lo impugnado, consta: “Que la parte demandada alega que esta acción está prescrita por haberse iniciado después de 20 años, pero según se comprueba por el Acto No. 369/88, de fecha 26 de septiembre del año 1988, inscrito en el Registro de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, en donde se inscribió la oposición a transferencia y la querrela interpuesta por los demandantes en fecha 22 de Febrero del año 1989, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en contra del señor Hugo Alfredo Modesto Ochoa, con relación a este caso, estas acciones comenzaron en tiempo hábil, por lo que la misma no está prescrita, y en otro orden declararon los demandantes que ellos nunca han entregado los terrenos al Sr. Hugo Alfredo Modesto Ochoa, ya que ellos se han mantenido siempre con la posesión de los mismos, por lo que esta venta nunca se ha materializado”;

Considerando, que en el expediente formado con motivo del presente recurso, se encuentra depositado el historial de la Parcela núm. 11 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Ramón Santana, provincia de San Pedro de Macorís, expedido por el Registrador de Títulos de la referida provincia, donde se puede leer que consta la oposición a venta, transferencia, hipoteca, arrendamiento en perjuicio de Hugo A. Modesto Ochoa a requerimiento de Loreta, Ramona, Altagracia, Belén Aurora, Claudio José, Paula Ant. y Francisco Tolentino Peguero y compartes, sin que se advierta que la misma haya sido en contra de una u otra venta, lo que desmiente lo argumentado por la recurrente; que, además, dicha oposición inscrita en el año 1988 fundamentada en la falta de pago y el posterior ejercicio de la acción penal, según consta en el fallo impugnado, ponen en evidencia las acciones llevadas a cabo por estos en procura de recuperar el inmueble;

Considerando, que por los razonamientos dados por la Corte a-qua y que han sido transcritos anteriormente, es evidente que Hugo Modesto Ochoa suscribió un acto de venta con los Hermanos Tolentino, sin que a la fecha haya podido probar que pagó el precio de dicha venta, procediendo a transferir el inmueble sucesivamente

a nombre de personas jurídicas en las que figuraba como accionista principal, de manera que todas las actuaciones irregulares también le eran oponibles a dichas compañías, lo que a juicio del tribunal constituyó un fraude y una simulación, tal como lo establecieron los jueces del fondo, siendo incuestionable que en el presente caso no hubo una venta perfecta;

Considerando, que en cuanto a la violación del doble grado de jurisdicción respecto del interviniente forzoso, Carib Suroeste & Asociados S. R. L., es principio no discutido que ante la Suprema Corte de Justicia es imposible hacer valer medios que no hayan sido sometidos expresa o implícitamente ante los jueces del fondo; que un análisis a la sentencia impugnada pone de manifiesto que la recurrente no argumentó ni expresa ni implícitamente ante la Corte a-qua nada respecto de lo alegado, por lo que es evidente que este aspecto ha sido presentado por primera vez en casación y, por tanto, inadmisibile; no obstante, también se advierte que la recurrente concluyó al fondo con lo cual tuvieron la oportunidad de presentar sus medios de defensa, en consecuencia, los argumentos formulados por la recurrente en los medios que se examinan carecen de fundamento y son desestimados;

Considerando, que en su tercer medio la recurrente alega lo siguiente: que los apelantes, entre sus medios de defensa y en tiempo hábil, sometieron una lista de testigos para ser oídos en audiencia pública, siendo propuesto el Dr. Germinal Muñoz Grillo, persona que trabajó desde 1987 para Villas del Sardinero S. R. L. y Carib Sureste & Asociados S. R. L.; que en la audiencia fijada para conocer de las pruebas, se presentó el Dr. Germinal Muñoz Grillo para declarar como testigo, pero la Corte a-qua lo rechazó mediante sentencia alegando que era abogado de una de las partes, violando así el derecho de defensa de los apelantes y violando las disposiciones del artículo 73 y siguientes de la Ley núm. 834;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que el día 5 de mayo de 2011, en la audiencia de sometimiento de pruebas, la Corte a-qua decidió: "...; **Segundo:** El Tribunal resuelve rechazar el testigo presentado por el Dr. Nina y el Dr. Pedro Pablo Santos con respecto al testigo, Dr. Germinal Muñoz Grillo, en razón de que

dicho testigo es abogado de una de las partes que constituye una tacha para ser escuchado”;

Considerando, que en materia de tierras, el juez o tribunal podrá aceptar la audición de testigos de acuerdo con la relevancia que tenga su testimonio para la solución del caso, siendo esta facultad un asunto de la soberana apreciación de los jueces apoderados del fondo, por lo que su rechazo en la especie no implica violación al derecho de defensa de quien lo proponga, en consecuencia, lo alegado en el medio que se examina carece de fundamento y es desestimado;

Considerando, que la recurrente en su cuarto medio sostiene en síntesis, lo siguiente: que si es verdad que el tribunal de alzada tiene derecho a modificar una sentencia, la modificación no puede hacerse encima de la decisión modificada, sino por una decisión transcrita en su propia sentencia; al modificar la sentencia recurrida en apelación sobre el mismo ordinal de la de primer grado, se alteró la estructura de la misma; que proceder como lo hizo el tribunal, es una forma de falso intelectual a través de una sentencia, lo que desnaturaliza dicho fallo y lo deja carente de base legal;

Considerando, que respecto de lo alegado por la recurrente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no advierte de los agravios señalados ninguna violación a un texto legal, sino que el reclamo externado en el desarrollo del medio corresponde exclusivamente a un asunto de estructuración de la sentencia que no afecta el contenido de la decisión, con lo cual el medio que se examina es desestimado;

Considerando, que la recurrente en su quinto medio, sostiene lo siguiente: que existieron dos fechas contractuales, una en 1985 y otra en 1987, y sobre esta última venta fue que recayeron una serie de eventos que culminaron con la transferencia por parte del Banco Central a favor de Angel Carlos Schiffino Peralta; que la porción de terreno comprada en el año 1985 más otra porción comprada a Agustín Luis Contreras es la parcela resultante propiedad de Villas del Sardinero S. R. L. aportada a Carib Suroeste & Asociados S. R. L., que luego vendió a la compañía Lurvijam S. A.; que esas últimas seis

porciones dio como resultado la Parcela 11-E del D. C 1 de Ramón Santana, provincia San Pedro de Macorís, y la suerte de la demanda en nulidad de la venta de 1985 no les afectaría, por lo cual esa demanda en nada perjudica ni beneficia a los intervinientes forzosos o voluntarios como son la Superintendencia de Bancos, el Banco Central y Angel Carlos Schiffino Peralta; que solo pueden intervenir en un proceso los que puedan hacer tercería y lo que suceda entre los Hermanos Tolentino Peguero y Hugo Modesto Ochoa sobre el contrato del 1985 no le permite a dichos intervinientes realizar la tercería; que el tribunal no motivó su fallo en cuanto a acoger o rechazar la intervención forzosa de la Superintendencia de Bancos y los intervinientes voluntarios antes citados, sin embargo, en el ordinal décimo segundo ordena al Registrador de títulos de San Pedro de Macorís mantener la carta constancia de Ángel Carlos Schiffino Peralta;

Considerando, que respecto de lo alegado, tal como se ha transcrito anteriormente, la Corte a-quá estimó que los derechos adquiridos por el señor Angel Carlos Schiffino Peralta como tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, son de una porción de terreno diferente a la que figura registrada a nombre de Carib Suroeste & Asociados S. A.; que en este sentido, los jueces del fondo son soberanos para apreciar si los intervinientes tienen interés o no para adherirse al proceso y al ser dicha comprobación una cuestión de hecho, escapa al control de la casación, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y es desestimado;

Considerando, que la recurrente alega en su séptimo y último medio, lo siguiente: que el tribunal en el ordinal tercero de la sentencia recurrida, condena a Villas del Sardinero S. R. L. y a su Presidente Fernando Freile, así como al señor Juan Antonio Mora Cuesta, Presidente de Carib Suroeste & Asociados S. R. L., al pago de las costas; que ni el señor Fernando Freile ni el señor Juan Antonio Mora Cuesta han apelado ni intervenido personalmente en el proceso, sino que ambos actuaron en representación de sus respectivas empresas, además de que ninguna de las partes pidió costas a cargo de dichos

señores, por lo que el tribunal falló algo que no le fue pedido, siendo ese fallo extra petita que viola las disposiciones del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil y 66 de la Ley núm. 108-05;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la recurrente en el sentido de que fueron condenados los señores Fernando Freile y Juan Antonio Mora Cuesta, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que, ciertamente, estos señores no formaron parte del proceso a título personal y, por lo tanto, la Corte a-qua erradamente en su dispositivo los condenó al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede casar este aspecto de la sentencia impugnada, por vía de supresión y sin envío, de conformidad con el artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una relación completa de los hechos que ha permitido verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, excepto la parte que aquí se casa por vía de supresión y sin envío;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza parcialmente el recurso de casación interpuesto por Villas del Sardinero S. R. L., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 7 de octubre de 2011, en relación con la Parcela núm. 11, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Ramón Santana, provincia San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío solo en cuanto a la condenación al pago de las costas de los señores Fernando Freile y Juan Antonio Mora Cuesta; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la

Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior Administrativo, del 12 de agosto de 2011.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Central Institucional de Trabajadores Autónomos (Cita).
Abogados:	Dr. Reemberto Pichardo Juan y Lic. Alejandro Alberto Paulino Vallejo.
Recurrido:	Consejo Nacional de la Seguridad Social.
Abogados:	Licdos. Olivo Andrés Rodríguez Huertas y Oscar D Pleo Seiffe.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 4 de septiembre de 2013.
Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Central Institucional de Trabajadores Autónomos, (Cita), organización Sindical constituida de conformidad con las leyes de la República, con el número de Registro Sindical 23-95, representada por su presidente

el señor Rafael Castillo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0055961-0, contra la sentencia dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Juez de lo Cautelar, el 12 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de septiembre de 2011, suscrito por el Dr. Reemberto Pichardo Juan y el Lic. Alejandro Alberto Paulino Vallejo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0141965-6 y 001-1324795-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de octubre de 2011, suscrito por los Licdos. Olivo Andrés Rodríguez Huertas y Oscar D Pleo Seiffe, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0003588-0 y 001-1571773-8, respectivamente, abogados del recurrido Consejo Nacional de la Seguridad Social;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 28 de noviembre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativa, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de septiembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que en fecha 5 de mayo de 2011, la Central Institucional de Trabajadores Autónomos interpuso ante el Tribunal Superior Administrativo una solicitud de adopción de medida cautelar anticipada tendente a la suspensión provisional de la Resolución núm. 264-08 de fecha 7 de abril de 2011, dictada por el Consejo Nacional de Seguridad Social; **b)** que sobre esta solicitud la Presidencia de dicho tribunal dictó la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Solicitud de Adopción de Medida Cautelar Anticipada interpuesta por la Central Institucional de Trabajadores Autónomos (Cita), en fecha 5 de mayo del año 2011; **Segundo:** Rechaza la Solicitud de Adopción de Medida Cautelas Anticipada interpuesta por la Central Institucional de Trabajadores Autónomos (Cita), tendente a la suspensión provisional de la Resolución núm. 264-08, de fecha 7 de abril de 2011, dictada por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Ordena, la ejecución provisional y sobre minuta de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Cuarto:** Compensa, las costas pura y simplemente por tratarse de una Solicitud de Adopción de Medida Cautelas Anticipada; **Quinto:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente, Central Institucional de Trabajadores Autónomos (Cita), al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y al Procurador General Administrativo, para su conocimiento y fines procedentes; **Sexto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la entidad recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la entidad recurrida, Consejo Nacional de la Seguridad Social, solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación y para fundamentar su pedimento alega que de acuerdo al nuevo ordenamiento legal del recurso de casación, dicho recurso resulta ser inadmisibile en vista de que la Ley núm. 491-08 que modifica la Ley núm. 3726 en su artículo único establece que no podrá interponerse el recurso de casación contra las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva y que en la especie se puede advertir que la sentencia recurrida en casación es el resultado de una solicitud de adopción de medida cautelar tendente a la suspensión de la Resolución núm. 264-08, por lo que no es una sentencia definitiva con capacidad de adquirir la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, razón por la cual no es susceptible de ser recurrida en casación lo que conlleva la inadmisibilidad del presente recurso;

Considerando, que para resolver el pedimento de inadmisibilidad que ha sido propuesto por la recurrida, es preciso examinar el contenido del artículo único de la Ley núm. 491-08 que modifica el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, y que en su párrafo II literal a) dispone textualmente lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión”;

Considerando, que de la disposición transcrita se desprende que ciertamente, con la entrada en vigencia de la Ley núm. 491-08, el

recurso de casación contra las sentencias dictadas por el Presidente del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones de juez de lo cautelar, fue suprimido; con lo que quedó automáticamente derogado el artículo 8 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, que permitía el recurso de casación en materia de medidas cautelares; que esta modificación introducida por la referida Ley núm. 491-08, que ha excluido a las sentencias sobre medidas cautelares del ámbito del recurso de casación, está en consonancia con los rasgos peculiares de las medidas cautelares que son instrumentos de acción rápida que se caracterizan por su instrumentalidad, provisionalidad, temporalidad y variabilidad, por lo que las sentencias que intervengan al respecto, gozan de estas mismas características y en consecuencia, son sentencias temporales dictadas por los tribunales administrativos para mejor resolver donde no se juzga el fondo del asunto, por lo que no tienen la autoridad de la cosa juzgada y esto contradice la esencia del recurso de casación que conforme a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, debe estar dirigido contra sentencias dictadas en única o en última instancia dictadas con la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, que en consecuencia, al tratarse en la especie de una sentencia dictada en fecha 12 de agosto de 2011 por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones de juez de lo cautelar, en respuesta a una solicitud de medida cautelar anticipada tendente a la suspensión de una resolución administrativa dictada por la hoy recurrida, resulta incuestionable que esta sentencia recae sobre medidas cautelares y por tanto el recurso de casación que pretende intentar el hoy recurrente contra la misma resulta inadmisibile, ya que así lo dispone la disposición legal previamente citada; por lo que procede acoger el pedimento de la entidad recurrida y declarar la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, lo que impide que esta Tercera Sala pueda evaluar el fondo del mismo;

Considerando, que en materia contencioso administrativo no habrá condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, aun vigente en ese aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Central Institucional de Trabajadores Autónomos (Cita), contra la sentencia dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Juez de lo Cautelar, el 12 de agosto de 2011, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 31 de octubre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Centro Médico Hispánico y compartes.
Abogados:	Licdos. Erick Alexander Santiago Jiménez, Johnny Alexander Ortiz Ramírez y Héctor Rubén Corniel.
Recurrido:	Nahyrix Santos Terrero.
Abogado:	Lic. Confesor Rosario Roa.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 4 de septiembre del 2013

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Centro Médico Hispánico, y los Dres. Marino Núñez y Jaime Batista, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0100399-8 y 001-1178344-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 11 núm. 34, de la Urbanización Juan Pablo

Duarte, Municipio Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Erick Alexander Santiago Jiménez, por sí y por los Licdos. Johnny Alexander Ortiz Ramírez y Héctor Rubén Corniel, abogados de los recurrentes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 15 de noviembre de 2012, suscrito por los Licdos. Héctor Rubén Corniel, Johnny Alexander Ortiz Ramírez y Erick Alexander Santiago Jiménez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-00573302-1, 223-0099229-8 y 001-1442710-7, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de diciembre de 2012, suscrito por el Lic. Confesor Rosario Roa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 016-0000413-7, abogado de la recurrida Nahyrix Santos Terrero;

Que en fecha 1º de mayo de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 2 de septiembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por despido, interpuesta por la actual recurrida Nahyrix Santos Terrero contra los recurrentes Centro Médico Hispánico, Marino Núñez y Jaime Batista, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 17 de diciembre de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral por despido injustificado, de fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil nueve (2009), por la señora Nahyrix Santos Terrero, en contra de Centro Médico Hispánico y los Dres. Marino Núñez y Jaime Batista por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda laboral de fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil nueve (2009), en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por motivo de despido injustificado por ser justa y reposar en base legal; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, la señora Nahyrix Santos Terrero, parte demandante, y Centro Médico Hispánico y los Dres. Marino Núñez y Jaime Batista, parte demandada, por despido injustificado y con responsabilidad para el empleador; **Cuarto:** condena a la parte demandada Centro Médico Hispánico y los Dres. Marino Núñez y Jaime Batista a pagar a favor del demandante la señora Nahyrix Santos Terrero por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) siete (7) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76), ascendente a la suma de Dos Mil Doscientos Tres Pesos con 11/100 (RD\$2,203.11); b) seis (6) días de salario ordinario por concepto de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Mil Ochocientos Ochenta y Ocho Pesos con 38/100 (RD\$1,888.38); c) por concepto de salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Sesenta y dos Pesos con 50/100 (RD\$2,062.50); d) por concepto

de reparto de beneficios (Art. 223), ascendente a la suma de Cuatro Mil Setecientos Veinte Pesos con 94/100 (RD\$4,720.94); e) más seis (6) meses de salario según lo dispone el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Veintiséis Mil Cuarenta y Cinco Mil Pesos con 10/100 (RD\$45,000.10); todo en base a un periodo de trabajo de cuatro (4) meses y nueve (9) días, devengando un salario mensual de Siete Mil Quinientos Pesos (RD\$7,500.00); **Quinto:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Nahyrix Santos Terrero contra Centro Médico Hispánico y los Dres. Marino Núñez y Jaime Batista, por haber sido hecha conforme a derechos y la acoge, en cuanto al fondo, por ser justa y reposar en base legal; **Sexto:** Condena al Centro Médico Hispánico y los Dres. Marino Núñez y Jaime Batista a pagar a la señora Nahyrix Santos Terrero por concepto de reparación de daños y perjuicios la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **Séptimo:** Ordena a Centro Médico Hispánico y los Dres. Marino Núñez y Jaime Batista, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Condena a Centro Médico Hispánico y los Dres. Marino Núñez y Jaime Batista, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Confesor Rosario Roa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se comisiona a un ministerial de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara bueno y valido recurso de apelación, interpuesto por la señora Nahyrix Santos Terrero, contra la sentencia número 576/2010, de fecha diecisiete (17) del mes de diciembre de 2011, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo esta copiado en otra parte de esta misma decisión; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación presentando por la señora Nahyrix Santos Terrero, en consecuencia se modifica el ordinal sexto, para que en lo adelante se

lea como sigue, se condena al Centro Médico Hispánico y los Dres. Marino Núñez y Jaime Batista, a pagar a la señora Nahyrix Santos Terreno, la suma de Dos Millones de pesos (RD\$2,000,000.00), como reparación de daños y perjuicios por ella sufridos; **Tercero:** Confirma la sentencia apelada en los demás aspectos, conforme a los motivos expuestos; **Cuarto:** Condena al Centro Médico Hispánico y los Dres. Marino Núñez y Jaime Batista, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Confesor Rosario Roa, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Mala aplicación de una norma jurídica, violación de los artículos 44 y siguientes de la ley 834 del 15 de julio de 1978 y de los artículos 321 y 326 del Código de Trabajo Dominicano; Segundo Medio: Violación del artículo 88 ordinales 1, 2 y 10 del Código de Trabajo; Tercer Medio: Mala aplicación de una norma jurídica; Cuarto Medio: Desnaturalización de los elementos de prueba;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso.

Considerando, que la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso en atención no solo a que los recurrentes irregularmente notificaron y emplazaron a la recurrida en el domicilio de una oficina de abogados, no así en sus manos o en su domicilio personal y real como manda la ley en los aspectos que se refieren a los emplazamientos y su validez, sino también por dicho recurso estar dirigido a asuntos del fondo del proceso laboral que dio origen a la sentencia impugnada, olvidando con ello los recurrentes que la misión de la Suprema Corte de Justicia es la de verificar únicamente si la regla de derecho ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que la parte recurrida recibió el acto y presentó su memorial de defensa y ejerció sus derechos y garantías procesales, como el principio de contradicción y el derecho de defensa, en consecuencia la solicitud planteada carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que la recurrente en su cuarto medio de casación, el cual se examinará en primer término por la solución que se le dará al asunto, sostiene en síntesis: “que la Corte incurrió en desnaturalización de los elementos de pruebas, al retener la falta a la empresa, olvidándose de un principio de derecho general que reseña *actore incumbit probatio*, pues, si bien es cierto que en materia laboral se invierte la carga probatoria, no menos cierto es que dicha carga probatoria se invierte respecto de los documentos que estos poseen en su poder, sin embargo, de lo que se trata es una acción civil resarcitoria, llevada accesoriamente a la acción laboral, que en modo alguno esta revestida de la inversión de la carga probatoria, en cuyo caso, era obligación del accionante en esa dirección, pero por demás olvidó dicha Corte que es una responsabilidad de vigilancia para el Centro Médico la de salvaguardar los procedimientos que se llevan a cabo bajo su centro asistencial, y en su condición de enfermera titulada, recae su guarda, el manejo de los utensilios médicos y su disposición final, por lo que era su obligación prever que el manejo de un paciente VIH positivo, no debía dejar las agujas utilizadas en éste, destapadas, haciendo la Corte con ello una mala apreciación del principio jurídico de que nadie puede hacerse eco de su propia falta para alegar un derecho en justicia; que al apreciar los hechos de esa forma, la falta de la Corte para establecer la generación del daño reclamado, lo fue el informe del Inspector de la Secretaría de Estado de Trabajo, el cual estableció que los utensilios médicos maniobrados por el centro asistencial tienden a ser reutilizados, sin embargo, el hecho generados del daño lo es una mala disposición de una jeringa usada en un paciente VIH positivo, hecho este que estaba a cargo de la recurrida, por ser esta quien inoculó el compuesto en cuestión y lo dejó destapado, obrando en una negligencia por inobservancia de los procedimientos y técnicas de enfermería en el tratamiento de dicho paciente, lo que jamás puede imputársele al centro médico, puesto que la falta evidenciada por el Inspector de trabajo, trae consigo una responsabilidad frente al Estado no respecto de ella, hecho que fue mal apreciado tanto por el Juez a-quo como por la Corte a-qua”;

Considerando, que la Corte a-qua expresa en su sentencia lo siguiente: “que reposa en el expediente el informe de inspección realizado en fecha 26 del mes de mayo del año 2009, por el Inspector de Trabajo Ing. Félix Andrés Contreras Valenzuela, el cual consigna entre otros datos los siguientes: “siendo las 11:30 a.m., me presenté a la dirección de la empresa indicada en el asunto y allí me reuní con el Dr. Mariano Núñez, Director Médico, la Licda. Blenda Silva, cédula de identidad y electoral núm. 001-1135426-2, encargada de Recursos Humanos, y la Licda. Ana Araujo, cédula de identidad y electoral núm. 001-0261179-5, encargada de enfermería del referido Centro Médico y ésta última manifestó lo siguiente: “la enfermera Terrero entró el 15/12/2008 a cubrir unas vacaciones de otra enfermera hasta el 31/12/2008, lo que se pagó vía administración, en enero estuvo realizando los servicios de la misma enfermera pero no figuraba en la nómina, y fue el 1-2-2009 cuando empezó su período de prueba para quedarse como empleada de la empresa”... con la finalidad de verificar la versión dada por la trabajadora, de que se rehúsan las jeringuillas con un mismo paciente, les solicite a los representantes de la empresa que me permitieran realizar un recorrido por algunas habitaciones, recorrido en el cual me acompañó la Licda. Ana Araujo, pudiendo verificar que de seis habitaciones visitadas y vistas las canastas de medicamentos, en cuatro (4) de ellas habían jeringuillas usadas o abiertas, cosa que se puede verificar en las fotos tomadas a dichas canastas durante el recorrido (anexo H.); entreviste a la enfermera Guillermina Familia, cédula de identidad y electoral núm. 001-0915037-5, quien estaba de servicio en parte de las habitaciones visitadas y a quien le pregunté sobre la razón de que hubieran jeringuillas usadas en las canastas de medicamentos y esta dijo lo siguiente: “Esto es un caos que no se ha querido corregir, el año pasado por ésta misma razón yo tuve un accidente similar causándoles una herida con una aguja que me tuvieron que dar cuatro puntos en la mano”. Posteriormente, luego de analizar los documentos especialmente la carta de la empresa, firmada por el Dr. Jame Batista, Presidente del Consejo de Administración, con la que se despide a la trabajadora Nahyrix Santos Terrero, sin explicación de causa, el formulario en el que en fecha 12-1-2009 la señora

Margarita Segura de Cabral evalúa los servicios del centro y expone extensamente su queja sobre el trato que le diera una enfermera, la cual describe como “la del pajoncito, que no tiene hijos y usa breiser” y que según la empresa se trata de la enfermera Terrero; el manuscrito de la señora Julia Vargas Cuevas, informando de un incidente ocurrido en el referido centro médico, y el cual se presenta como principal falta por lo que se despidió” y establece “que esta Corte le reconoce crédito a los datos suministrados por el Inspector actuante, y consignado en su informe, acerca de comprobaciones realizadas, así también en cuanto a que recoge las declaraciones tal como le fueron ofrecidas por las personas entrevistadas”;

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada señala: “que, y es importante destacar que las labores que realizaba la demandante principal en el centro de salud demandado en responsabilidad civil, actual recurrido en este proceso, era de enfermedad, por su naturaleza es considerado de alto riesgo, lo que obliga al personal administrativo o gerencial del centro a mantener la vigilancia acerca del manejo de instrumentos, medicamentos/ así también de la utilización de los procedimientos necesarios para evitar la exposición a riesgos previsibles, y, reducir en su máxima expresión aquellos no previsibles, del personal que emplea y mantiene al frente de esos servicios, esto independientemente del también cuidado que debe servir a sus pacientes” y “que constituye para esta Corte un hecho comprobado en base a las pruebas aportadas al expediente, de manera muy particular por el informe de inspección que se transcribe en parte en el cuerpo de la presente decisión, que los actuales recurridos acostumbra a reutilizar las jeringas en los pacientes, práctica que por el número de veces encontrado por el inspector de trabajo en su investigación podemos considerar que es uso y práctica reiterativo, lo que es violatorio a las normas de salud, al tiempo que colocan a su personal en alto riesgo de recibir heridas, y exponerse a una situación de enfermedad por contagio directo, donde se expone en juego la integridad física, tal como sucedió con la trabajadora demandante quien sufre un accidente ocupacional, consistente en una herida en la mano derecha, al introducir la mano

en una canasta para medicar un paciente, herida que se produce porque había una jeringa abierta”;

Considerando, que la Corte a-qua sostiene: “que en el caso particular que nos ocupa la herida recibida por la trabajadora proviene de una jeringa utilizada en un paciente que ya era portador del virus VIH/Sida, lo que crea una angustia mayor, por la incertidumbre de saberes o no contagiado, lo que provoca perturbaciones en el orden psicológico, y alteraciones en los esquemas de convivencia social; debiéndose someter periódicamente a estudios y análisis clínicos en la búsqueda de hallazgos para descartar o confirmar la existencia o no del virus, lo que no solamente tiene un costo económico sino también psicológico; más aun cuando no se encuentra protegida por una póliza de seguro al tenor de lo previsto en la Ley 87-01, sobre Seguridad Social” y “que independientemente de que no hay pruebas que confirme el contagio existe un daño que fue comprobado lo que obliga a los actuales recurridos a repararlo”;

Considerando, que en el caso de que se trata esta Corte entiende que ante una situación de orden público social, ante la relevancia del hecho generador no probado, que desborda lo individual y que tiene un impacto inmediato y notorio en los demás trabajadores de labores similares, como son las enfermeras, y el tratamiento de salud, el tribunal debió ordenar de oficio la búsqueda de “todos los datos e informaciones” en relación a: 1º. La propagación o no del VIH a la trabajadora recurrida; 2º. De la intervención de las autoridades de salud pública con informe al respecto; la Corte a-qua incurre en omisión de su papel activo ante un hecho, que no solo podía afectar la lógica contractual y los derechos fundamentales de los trabajadores, sino que fundamenta su condenación en responsabilidad civil, en su “falta de prevención y de riesgos”, pero no la relaciona directamente con la trabajadora, pues no señala cual es el daño ocasionado en adición a la falta de inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social;

Considerando, que si bien la evaluación del daño está abandonada a la apreciación soberana de los jueces del fondo, ésta debe ser analizada en cada caso, tomando en cuenta el perjuicio directo, concreto, personal, y las consecuencias del mismo, todo una serie de factores personales y sociales que en el caso en cuestión se verifica que no han sido analizadas, pues se condena sobre la infección de un padecimiento del VIH que tenía la trabajadora, que no ha sido comprobado, ni la forma que la contagió, cometiendo una falta de base legal, insuficiencia de motivos y no utilización de papel activo y la búsqueda de la verdad material, por lo cual la sentencia debe ser casada;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 1° de noviembre de 2011.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ayuntamiento municipal de Santiago de los Caballeros.
Abogados:	Licdos. Francisco A. Guzmán A., Nicolás Álvarez y Fernando Quiñones.
Recurrido:	Francisco Gonzalo Ruiz Muñoz.
Abogados:	Lic. Francisco G. Ruiz Muñoz y Dr. Julián Antonio García.

TERCERA SALA*Inadmisible*

Audiencia pública del 4 de septiembre de 2013.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago de los Caballeros, entidad política administrativa del Estado Dominicano y persona jurídica

descentralizada con autonomía política, fiscal, administrativa, contra la sentencia dictada por el la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 1° de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco A. Guzmán A., por sí y por el Lic. Nicolás Alvarez, abogados de la recurrente Ayuntamiento del Municipio de Santiago de los Caballeros;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 2012, suscrito por los Licdos. Fernando Quiñones y Francisco A. Guzmán A., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 045-0005097-8 y 031-0002203-1, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de junio de 2012, suscrito por el Lic. Francisco G. Ruiz Muñoz y Dr. Julián Antonio García, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0106810-8 y 031-0399416-0, respectivamente, abogados del recurrido Francisco Gonzalo Ruiz Muñoz;

Que en fecha 15 de mayo de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de septiembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 7 de marzo de 2011, el señor Francisco G. Ruiz Muñoz interpuso recurso contencioso administrativo en solicitud de pago de sus prestaciones laborales contra el Ayuntamiento del Municipio de Santiago de los Caballeros, al haber sido separado sin justificación alguna del cargo de Consultor Jurídico que desempeñaba en dicha institución, el 19 de agosto de 2010; b) que sobre el recurso interpuesto, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones de lo contencioso administrativo que le son conferidas por el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, dictó en instancia única la sentencia hoy impugnada mediante el presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por Francisco Gonzalo Ruiz Muñoz contra el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, por haber sido incoado de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia contenciosa administrativa; **Segundo:** En cuanto al fondo, condena al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a pagar a favor de Francisco Gonzalo Ruiz Muñoz la suma de Ciento Noventa y Seis Mil Trescientos Noventa y Uno Pesos Oro con 08/100 (RD\$196,391.08) como indemnización por concepto de vacaciones y salarios por cese injustificado en sus funciones; **Tercero:** Declara libre de costas el presente proceso”;

Considerando, que en su memorial de casación la entidad recurrente propone un único medio: Unico: Violación de la Ley núm. 41-08 por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso.

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido señor Francisco Gonzalo Ruiz Muñoz, por intermedio de sus abogados apoderados propone dos medios de inadmisión contra el presente recurso de casación y son los siguientes: a) que el recurso es inadmisibile por tardío; y b) que el recurso es inadmisibile en razón de que la condenación no excede de los 200 salarios mínimos establecidos por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que para desarrollar el primer medio de inadmisión el recurrido alega que la sentencia impugnada le fue notificada al hoy recurrente el 18 de enero de 2012 por acto núm. 056/2012 del ministerial Emmanuel Rafael Ureña Macdougall, mientras que el recurso fue interpuesto el 20 de febrero de 2012, es decir después de los 30 días que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que en relación a este primer pedimento se advierte al examinar el expediente, que en el mismo figura el acto núm. 056/2012 del 18 de enero de 2012, instrumentado por el ministerial Emmanuel Rafael Ureña Macdougall, Alguacil de Estrado de la Tercera Sala Laboral del Distrito Judicial de Santiago, mediante el cual el hoy recurrido procedió a notificarle al hoy recurrente la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación; que el memorial del presente recurso fue depositado por el Ayuntamiento Municipal de Santiago de los Caballeros en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 2012, por lo que al haber sido notificada esta sentencia el 18 de enero de 2012, resulta evidente que este recurso fue interpuesto dentro del plazo legal, ya que los 30 días para recurrir contemplados por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, son francos, puesto que así lo dispone el artículo 66 de la misma ley, más debe aplicarse el plazo adicional en razón de la distancia conforme al artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia de donde resulta que al momento de la interposición del presente recurso de casación, que fue el 20 de febrero de 2012 no se había agotado el

plazo para interponerlo, puesto que dicho recurrente tenía un plazo de 32 días, más 5 días adicionales en razón de la distancia que media entre la ciudad de Santiago de los Caballeros y Santo Domingo, lo que suma un plazo de 37 días para interponer dicha acción, siendo el recurso interpuesto a los 33 días de la notificación de dicha sentencia y en consecuencia es hábil; por lo que procede descartar este pedimento al ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que en cuanto al segundo medio de inadmisión, para fundamentarlo el recurrido alega lo siguiente: “que bajo el amparo de la Ley núm. 491-08 dicho recurso es inadmisibile pues tratándose de una sentencia que condena a un valor a pagar de RD\$196,391.08, el mismo no excede de los 200 salarios mínimos establecidos por la letra c) párrafo II de dicha ley”;

Considerando, que el artículo 5, párrafo II, letra c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, excluye la posibilidad de recurrir en casación contra las sentencias que envuelvan condenaciones que no excedan de una determinada cuantía y para ello establece lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación contra: c) las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que al examinar el dispositivo segundo de la sentencia impugnada se advierte que el monto de las condenaciones pronunciadas por concepto de indemnizaciones laborales en provecho del hoy recurrido, es de RD\$196,391.08; que la Resolución del Comité Nacional de Salarios vigente al momento de la interposición del presente recurso de casación, es la Resolución núm. 5-2011, que establece el salario mínimo más alto para el sector privado por un monto de RD\$9,905.00; que si multiplicamos este valor por los 200 salarios previstos por la citada disposición legal, nos arroja la suma de RD\$1,981,000.00; de donde resulta evidente que las condenaciones impuestas por dicha sentencia no exceden de dicha suma, lo que conlleva que el recurso de casación de que se

trata resulta inadmisibile en razón de la cuantía; por lo que se acoge este segundo pedimento propuesto por el recurrido;

Considerando, que al ser inadmisibile este recurso por los motivos expuestos anteriormente, esta Tercera Sala se encuentra imposibilitada de examinar el fondo de dicho recurso;

Considerando, que en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo establece la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en ese aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada en sus atribuciones Contencioso Administrativa, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 1ro. de noviembre de 2011, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 7 de octubre de 2011.
Materia:	Tierra.
Recurrente:	Carib Soroeste & Asociados S. R. L.
Abogados:	Dres. Juan Manuel Pellerano Gómez, Germinal Muñoz Grillo, Juan A. Nina Lugo, Licdos. Luis Miguel Rivas, Juan Moreno Gautreau, Alberto Fiallo y Enmanuel Rosario Estévez.
Recurridos:	Banco Central de la República Dominicana y compartes.
Abogados:	Dres. Miguel Reyes García, Carlos Porfirio Romero Ángeles, Julio Miguel Castaños Guzmán, Olga Morel Tejada y Licdos. Herbert Carvajal Oviedo, Rocío Paulino Burgos, Raúl Ortiz Reyes y Eugenia Rosario Gómez.

TERCERA SALA*Rechaza/Casa sin envío*

Audiencia pública del 4 de septiembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carib Soroeste & Asociados S. R. L., sociedad comercial debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República, Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-30-05196-8, con su domicilio en la Av. Expreso V Centenario, Edificio núm. 3, apartamento núm. 4-B, Villa Juana, Distrito Nacional, representada por su presidente Juan Antonio Mora Cuesta, español, mayor de edad, Cédula de Identidad y núm. 001-1634507-5, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 7 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan A. Nina Lugo, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán y la Lic. Rocío Paulino Burgos, abogados del co-recurrido, Banco Central de la República Dominicana;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Reyes García, por sí y por el Dr. Carlos Romero Ángeles, abogados de los co-recurridos, Loreta Isabel Tolentino Peguero, Claudio José Tolentino Peguero, Francisco Alberto Tolentino Peguero, Belén Aurora Tolentino Peguero, Paula Antonia Tolentino Peguero y Ramona Altagracia Tolentino Peguero;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Raúl Ortiz Reyes, abogado del co-recurrido Angel Carlos Schiffino Peralta;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de noviembre de 2011, suscrito por el Lic. Enmanuel Rosario Estévez, por sí y por los Dres. Juan Manuel Pellerano Gómez y Germinal Muñoz Grillo, y los Licdos. Luis Miguel Rivas, Juan Moreno Gautreau y Alberto Fiallo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0455028-4, 001-0097911-1, 001-0080726-2, 001-0794943-0, 001-0726702-3 y 001-1244200-9, respectivamente,

abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de diciembre de 2011, suscrito por el Dr. Miguel Reyes García, por sí y por el Dr. Carlos Porfirio Romero Ángeles, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0001610-8 y 001-0791120-8, respectivamente, abogados de los co-recurridos, Loreta Isabel Tolentino Peguero y compartes;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 2011, suscrito por el Lic. Raúl Ortiz Reyes, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0247413-7, abogado del co-recurrido, Angel Carlos Schiffino Peralta;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 2011, suscrito por el Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, por sí y por la Dra. Olga Morel Tejada y los Licdos. Herbert Carvajal Oviedo, Rocío Paulino Burgos y Eugenia Rosario Gómez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0098270-1, 001-0086753-0, 016-0008076-4, 054-0052186-9 y 031-0261890-1, respectivamente, abogados del co-recurrido, Banco Central de la República Dominicana;

Visto la Resolución núm. 6509-2012, de fecha 10 de septiembre de 2012, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de los co-recurridos Hugo Alfredo Modesto Ochoa, Internacional de Construcciones C. por A., Villas del Sardinero S. R. L., y Superintendencia de Bancos, (en su calidad de continuadora jurídica de Hipotecas y Pagarés C. por A.);

Que en fecha 20 de febrero de 2013, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco A. Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (nulidad de acto de venta), en relación con la Parcela núm. 11, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Ramón Santana, provincia San Pedro de Macorís, fue apoderado el Tribunal de Jurisdicción Original quien dictó en fecha 29 de febrero de 2008 la decisión núm. 20080051, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe acoger y acoge, las conclusiones vertidas por el Dr. Miguel Reyes García, a nombre y representación de los Sres. Loreta Isabel, Claudio José, Francisco Alberto, Belén Aurora, Paula Antonia y Ramona Altagracia Tolentino Peguero, Francisco Tolentino Crispín y Jaime Tolentino, por ser justas y reposar en derecho legal; **Segundo:** Que debe rechazar y rechaza, las conclusiones del Dr. Juan A. Nina L., a nombre y representación del señor Hugo Alfredo Modesto Ochoa, por improcedentes, infundadas y carente de base legal; **Tercero:** Que debe declarar y declara, nulo el Acto de Venta intervenido entre los señores Loreta Isabel, Claudio José, Francisco Alberto, Belén Aurora, Paula Antonia y Ramona Altagracia Tolentino Peguero y el Arq. Hugo A. Modesto Ochoa, legalizado por el Dr. Juan A. Nina Lugo, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, en fecha 16 de enero del año 1985; **Cuarto:** Que debe autorizar y autoriza, al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, cancelar el Certificado de Título No. 72-106, que ampara la Parcela No. 11, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Ramón Santana, Provincia de San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 113 has., 60 áreas, 77 centiáreas, 13 decímetros cuadrados, expedido a favor de la Compañía IC-IHM, y en su lugar expedir otro a favor de los Sres. Loreta Isabel Tolentino Peguero, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0064693-8; Claudio José Tolentino Peguero, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0065480-9; Francisco Alberto Tolentino Peguero, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0071071-8; Belén Aurora Tolentino Peguero, dominicana,

mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0031700-1; Paula Antonia Tolentino Peguero, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0031093-1; Ramona Altagracia Tolentino Peguero, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0023712-6; José Francisco Tolentino Crispín, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0014824-0 y Jaime Tolentino, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0014822-4; **Quinto:** Que debe condenar y condena, al Sr. Hugo A. Modesto Ochoa, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Miguel Reyes García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, en fecha 21 de agosto de 2009, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Rechaza, por improcedente, infundadas y carentes de base legal las conclusiones presentadas por la parte apelante, señor Hugo A. Modesto Ochoa, representado por el Lic. Sócrates A. de Js. Piña Calderón y el Dr. Juan A. Nina Lugo; **Segundo:** Rechaza, por improcedente, infundadas y carentes de base legal las conclusiones presentadas por la parte apelante, sociedad comercial Villas del Sardinero, S. R. L. (anterior IC-IHM, S. A.) hábilmente representada por su Presidente, señor Fernando Freile, a través de su abogado, el Dr. Luis Alberto Ortiz Meade; **Tercero:** Rechaza, por improcedente, infundadas y carentes de base legal las conclusiones vertidas por la parte recurrente, sociedad comercial Internacional de Construcciones, C. por A., hábilmente representada por su Presidente, señor Fernando Freile, representados por el Dr. Luis Floreal Muñoz Grillo; **Cuarto:** Rechaza, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal las conclusiones presentadas por la parte interviniente forzosa, Carib Suroeste & Asociados, S. R. L., representada por su Presidente, Juan Antonio Mora Cuesta, a través de su abogado el Dr. Germinal Muñoz Grillo; **Quinto:** Rechaza, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de

abril de 2008, por el Lic. Sócrates A. de Js. Piña Calderón y el Dr. Juan A. Nina Lugo, quienes actúan en calidad de abogados constituidos y apoderados especiales del señor Hugo Alfredo Modesto Ochoa; **Sexto:** Acoge parcialmente, por los motivos indicados en esta sentencia, las conclusiones presentadas por la parte interviniente voluntaria, Banco Central de la República Dominicana, representada por la Dra. Olga Morel Tejada y los Licdos. Herbert Carvajal Oviedo, Rocío Paulino Burgos, Eugenia Rosario Gómez y Julio Miguel Castaños Guzmán; **Séptimo:** Acoge parcialmente, por los motivos indicados en esta sentencia, las conclusiones presentadas por la parte interviniente forzosa, Superintendencia de Bancos, representada por el Lic. Robinson Ortiz; **Octavo:** Acoge parcialmente, las conclusiones presentadas por la parte interviniente voluntario, el Lic. Raúl Ortiz Reyes, en representación del Ing. Ángel Carlos Schiffino Peralta; **Noveno:** Acoge, en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo los recursos de apelación interpuestos: 1.- En fecha 21 de agosto de 2009, por la compañía Internacional de Construcciones C. por A., hábilmente representada por su Presidente, señor Fernando Freile, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Luis Floreal Muñoz Grillo; y 2.- En fecha 21 de agosto de 2009, por la compañía Villas del Sardinero, S. A. (anterior IC-IHM, S. A.) hábilmente representada por su Presidente, señor Fernando Freile, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Luis Alberto Ortiz Meade; **Décimo:** Acoge, las conclusiones vertidas por la parte recurrida, los Dres. Miguel Reyes García y Carlos Porfirio Romero Ángeles, en representación de los señores Loreta Isabel Tolentino Peguero, Claudio José Tolentino Peguero, Francisco Alberto Tolentino Peguero, Belén Aurora Tolentino Peguero, Paula Antonia Tolentino Peguero, Ramona Altagracia Tolentino Peguero, José Francisco Tolentino Crispín y Jaime Tolentino; **Undécimo:** Confirma, con modificaciones la decisión No. 20080051, dictada en fecha 29 de febrero de 2008, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en ocasión de Nulidad de venta en relación a la Parcela No. 11, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de

Ramón Santana, Provincia San Pedro de Macorís, a fin de que su parte dispositiva rija así: “**Primero:** Que debe acoger y acoge, las conclusiones vertidas por el Dr. Miguel Reyes García, a nombre y representación de los Sres. Loreta Isabel, Claudio José, Francisco Alberto, Belén Aurora, Paula Antonia y Ramona Altagracia Tolentino Peguero, Francisco Tolentino Crispín y Jaime Tolentino, por ser justas y reposar en derecho legal; **Segundo:** Que debe rechazar y rechaza, las conclusiones del Dr. Juan A. Nina L., a nombre y representación del señor Hugo Alfredo Modesto Ochoa, por improcedentes, infundadas y carente de base legal; **Tercero:** Que debe declarar y declara, nulo el Acto de Venta intervenido entre los señores Loreta Isabel, Claudio José, Francisco Alberto, Belén Aurora, Paula Antonia y Ramona Altagracia Tolentino Peguero y el Arq. Hugo A. Modesto Ochoa, legalizado por el Dr. A. Nina Lugo, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, en fecha 16 de enero del año 1985; **Cuarto:** Declara, nulas y simuladas las transferencias hechas a favor de las sociedades comerciales Internacional de Construcciones, S. A., IC-IHM, S. A., Villa del Sardinero, S. R. L. (antigua IC-IHM, S. A.) y Carib Suroeste & Asociados, S. A. sobre la porción de terreno con una extensión superficial de 37 Has, 46 As, 44 Cas y 06 Dm², y a su vez, ordena, la cancelación del Certificado de Título No. 72-106, expedido en la Parcela No. 11, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Ramón Santana con una extensión de 37 Has, 46 As, 44 Cas y 06 Dm² a favor de la sociedad comercial Carib Suroeste & Asociados, S. A., y en su lugar expedir un nuevo en el que conste dichos derechos a favor de los señores Loreta Isabel Tolentino Peguero, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0064693-8; Claudio José Tolentino Peguero, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0065480-9; Francisco Alberto Tolentino Peguero, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0071071-8; Belén Aurora Tolentino Peguero, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0031700-1; Paula

Antonia Tolentino Peguero, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0031093-3; Ramona Altagracia Tolentino Peguero, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0023712-6; José Francisco Tolentino Crispín, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0014824-0 y Jaime Tolentino, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0014822-4; **Quinto:** Que debe condenar y condena, al señor Hugo A. Modesto Ochoa, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Miguel Reyes García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Duodécimo: Ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, mantener con todos sus efectos y consecuencias legales la carta constancia expedida a favor del señor Angel Carlos Schiffino Peralta de un área de 14 Has, 74 As, 93 Cas, dentro del ámbito de la Parcela No. 11, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Ramón Santana, Provincia San Pedro de Macorís; Décimo **Tercero:** Condena, a la parte recurrente, Internacional de Construcciones, C. por A., Villas del Sardinero, S. R. L., señor Fernando Freile, y el Arq. Hugo A. Modesto Ochoa, y la parte interviniente forzosa, Carib Suroeste y Asociados, S. R. L., y al señor Juan Antonio Mora Cuesta al pago de las costas con su distracción en provecho de los abogados de la parte recurrida, Dr. Miguel De los Santos Reyes García y el Dr. Carlos Porfirio Romero Angeles; de los abogados de las partes intervinientes voluntarias, Lic. Raúl Ortiz Reyes, a la Dra. Olga Morel Tejada y los Licdos. Herbert Carvajal Oviedo, Rocío Paulino Burgos, Eugenia Rosario Gómez y Julio Miguel Castaños Guzmán, y al abogado de la parte interviniente forzosa, Lic. Robinson Ortiz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Violación a la ley, desnaturalización de los hechos, exceso de poder y falsa aplicación del artículo 2244 del Código Civil; Segundo Medio: Violación a la

ley, falta de aplicación del artículo 462 del Código de Procedimiento Civil y exceso de poder; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; Cuarto Medio: Falta de motivos; Quinto Medio: Violación a la ley y omisión de estatuir; Sexto Medio: Falta de base legal; Séptimo Medio: Violación a ley; fallo extrapetita;

Considerando, que la recurrente en su primer y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, alega en síntesis, lo siguiente: que la litis se inicia en razón de que en el año 1985 intervino una venta entre los Sucesores de Francisco Tolentino y Hugo Modesto Ochoa, de 251,000 metros dentro de la Parcela núm. 11, del Distrito Catastral núm. 1, de San Pedro de Macorís; que en 1987 se suscribió un nuevo contrato de venta entre las mismas partes y en la cual se involucraron seis inmuebles distintos; que veintidós años después de la primera venta, los vendedores deciden accionar en justicia reclamando una supuesta falta de pago; que esa situación denota una verdadera prescripción de cualquier derecho a accionar por parte de los hoy demandantes originales y recurridos, quienes dejaron transcurrir el plazo más largo previsto en nuestro ordenamiento jurídico; que la Corte a-qua no estaba apoderada de una demanda en nulidad y resolución de contrato y una acción en simulación y fraude, sino de una demanda en nulidad de contrato pura y simplemente, lo que se puede constatar de la lectura de las conclusiones presentadas en el acto introductivo de instancia; que el tribunal ha confundido la acción en nulidad con la acción en resolución de un contrato, así como la simulación y el fraude; que respecto del argumento de las oposiciones interpuestas por los demandantes originales, es necesario señalar que las mismas fueron practicadas sobre los seis inmuebles transferidos en la segunda venta, y se notificaron al Registrador de Títulos no así al comprador, y dichas oposiciones no producen un efecto interruptivo de la prescripción civil, realizando la Corte a-qua una falsa interpretación del artículo 2244 del Código Civil;

Considerando, que sigue exponiendo la recurrente: que en cuanto a la querrela presentada en la Fiscalía por los hoy recurridos, es pertinente señalar que la misma tampoco constituye una causa de

interrupción de la acción, toda vez que el artículo 2246 del citado Código establece que la citación debe ser llevada por ante el Juez, lo que no sucedió en la especie; que la Corte a-qua incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando señala que Hugo Alfredo Modesto Ochoa es accionista mayoritario de Internacional de Construcciones S. A., IC-IHM S. A., Villas del Sardinero S. R. L. y Carib Suroeste & Asociados S. R. L.; que desde 1986 el referido señor dejó de ser accionista mayoritario de Internacional de Construcciones S. A. pues decide vender parte de sus acciones a Juan Mora Cuesta, quien, como tercer adquiriente, saldó las deudas de la empresa con el Banco Hipotecario Miramar S. A., y estas circunstancias no fueron ponderadas por la Corte a-qua, tribunal que solo se limitó a dar por verdaderos hechos que no se corresponden con la verdad; que al retener una supuesta simulación la Corte a-qua cometió un grave error pues desconoció los derechos de Juan Mora Cuesta; que la Corte a-qua confundió las operaciones de las ventas realizadas en los años 1985 y 1987, con las distintas transferencias que se hicieron desde la fecha hasta la actualidad; que la primera venta del inmueble en 1985 fue una operación realizada entre Hugo Modesto Ochoa y los sucesores del finado Francisco Tolentino Domínguez, toda vez que la discusión en juego es si hubo o no el pago del precio, no si existió algún vicio en el contrato como erróneamente retuvo la Corte a-qua; que el comprador pasó a ser legítimo propietario de los 251,000 metros dentro de la Parcela núm. 11, del Distrito Catastral núm. 1 de San Pedro de Macorís, pudiendo disponer en cualquier momento de la misma, lo cual realizó y fue censurado por el tribunal; que es necesario resaltar que la Corte a-qua no podía presumir que las transferencias realizadas con posterioridad constituyen una manifestación de dolo, toda vez que las mismas no son más que una manifestación del uso de su derecho de disponer de la cosa, no así de dolo; en tal sentido, el tribunal incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa cuando precisó que las transferencias realizadas constituyen un cúmulo de fraudes y simulaciones, agregando que el señor Hugo Modesto Ochoa era accionista mayoritario de las empresas envueltas; que de conformidad con el artículo 1116 del Código Civil

el dolo no se presume, debe probarse, lo que no sucedió, pues los jueces solo atinaron a presumir de un hecho falso que se habían producido operaciones jurídicas dolosas; estas operaciones de transferencia realizadas con posterioridad no afectan ni involucran a los vendedores ni al contrato original, ellos solo tienen calidad para alegar dolo o fraude en el contrato de venta original y mientras no habían transcurrido los cinco años establecidos en el artículo 1305 del Código Civil; que la desnaturalización de los hechos llega más lejos cuando la Corte afirma que los derechos adquiridos por el señor Angel Carlos Schiffino Peralta como tercer adquirente a título oneroso, se trata de una porción de terreno diferente a la que se solicita la cancelación y que figura registrada actualmente a nombre de la recurrente, pues contrario a ese argumento, los demandantes originales solicitan en segundo grado que se declare tanto la nulidad de los actos de ventas tanto de 1985 como de 1987, lo que envuelve la transferencia del inmueble propiedad de Angel Carlos Schiffino;

Considerando, que en cuanto al aspecto referido por la recurrente de que en el caso de la especie se trata de dos ventas, una del año 1985 y otras seis del año 1987, de los documentos que conforman el expediente y de la propia sentencia impugnada se puede advertir, contrario a lo sostenido, que el diferendo judicial debatido por los actuales recurridos trata del acto de venta del año 1985, sin hacer alusión a las otras ventas del año 1987, con lo cual todo lo impugnado del fallo recurrido trata del acto de venta del año 1985;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que los motivos de la sentencia de primer grado fueron adoptados por la Corte a-qua, lo que permite a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar dicha decisión; que en la sentencia de primer grado, consta lo siguiente: “Que según hace constar el representante de los Sres. Loreta Isabel, Claudio José, Francisco Alberto, Belén Aurora, Paula Antonia y Ramona Altagracia Tolentino Peguero, Francisco Tolentino Crispín y Jaime Tolentino, en su escrito de conclusiones, en virtud de que el señor Hugo Alfredo Modesto Ochoa no les pagó el dinero en el tiempo que habían acordado, ellos procedieron a inscribir una oposición

ante el Registro de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, en virtud de que el señor Hugo Alfredo Modesto Ochoa, había aportado dichos terrenos a la Compañía Internacional de Construcciones, siendo este señor el Presidente y principal accionista de la referida compañía, así como también el Dr. Juan A. Nina, quien fungió como notario en el referido Acto de Venta, en fecha 28 de junio del año 1985, o sea tres (3) días después, esta compañía aportó a la Compañía IC-IHM, dicho inmueble, siendo esta oposición inscrita en el Registro de Títulos, en fecha 26 de septiembre del año 1988, mediante Acto No. 369/88 del Ministerial Darío Mota Haché, Alguacil de Estrado de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís”;

Considerando, que sigue exponiendo el tribunal: “Que en su escrito de conclusiones, el Dr. Juan A. Nina, alega que los demandantes no efectuaron en tiempo hábil las actuaciones procesales pertinentes y es después de transcurrido 22 años que ellos actúan en justicia y que la referida venta nunca fue afectada por ningún tipo de reclamación, ni de actuación que cuestionara por parte de los vendedores hoy demandantes, las causas y consecuencias de esa venta, y que por tanto la misma está afectada por la más amplia prescripción establecida en el artículo 2262 del Código Civil Dominicano y que los demandantes alegan que el hecho de que el señor Hugo Alfredo Modesto Ochoa, aportara a la Compañía Internacional de Construcciones, C. por A., dichos inmuebles constituye un acto de mala fe, lo que al entender del representante del señor Hugo Alfredo Modesto Ochoa, no es cierto, se puede comprobar que estas aportaciones se hicieron sin aún el comprador haber pagado el precio de la venta, ya que se comprueba por la certificación expedida por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, estos aportes se hicieron en fechas 25 y 28 de junio del año 1985, respectivamente y los cheques son de fecha 4 de julio del año 1987 y los mismos no se pudieron cobrar ya que según declaraciones de los demandantes, los mismos no tenían fondo y este hecho también se comprueba porque en fecha 26 de septiembre del año 1988 los demandantes inscribieron la oposición a transferencia del referido inmueble por ante el Registro

de Títulos, sin saber que el señor Hugo Alfredo Modesto Ochoa lo había transferido a las compañías Construcciones C. por A. e IC-IHM, con lo que se demuestra que el Sr. Hugo Alfredo Modesto Ochoa, actuó de mala fe, ya que transfirió el referido inmueble sin aún haberlo pagado”;

Considerando, que respecto de lo alegado, la Corte a-qua estableció: “Que como se evidencia con las documentaciones que conforman el expediente el recurrente, Arq. Hugo A. Modesto Ochoa mediante simulaciones y fraude continuos ha tratado de simular los derechos que adquirió de manos de los recurridos, a nombre de las sociedades de su propiedad y de las que es el principal accionista que corresponden a los nombres de Internacional de Construcciones, S. A., IC-IHM, S. A.; Villas del Sardinero S. R. L (antigua IC-IHM, S. A.) y Carib Suroeste & Asociados, S. A., con el fraudulento propósito de distraer de su patrimonio los derechos de la propiedad de los recurridos que se hizo transferir a su favor”;

Considerando, que también consta en la sentencia impugnada: “Que los derechos adquiridos por el señor Angel Carlos Schiffino Peralta como tercer adquirente a título oneroso y de buena fe de un área de 14 Has, 74 As, 93 Cas y que la adquirió por compra al Banco Central de la República Dominicana, además de ser reconocido por los recurridos como su propiedad, se trata de una porción de terreno diferente a la que se ordena la cancelación y que figura registrada actualmente a nombre de la sociedad comercial Carib Suroeste & Asociados, S. A.”;

Considerando, que sigue exponiendo la Corte a-qua en su sentencia: “Que tratándose en la acción de una demanda en nulidad y resolución del contrato de compraventa y una acción en simulación y fraude, habiendo producido las múltiples actuaciones de los recurridos en tiempo oportuno, además de oposiciones a transferencias que datan desde el año 1991, al haberse realizado la acción antes del término de veinte (20) años después de la celebración del contrato que fue el día 16 de enero de 1985, no se le puede oponer a los recurridos la prescripción de su acción por dicha razón, además por estar sustentada la acción de los recurridos en el dolo cometido por el

recurrente por medio de sus reiteradas simulaciones y fraudes con el propósito de distraer de su propiedad el inmueble objeto de la litis”;

Considerando, que de los motivos expuestos por el tribunal de primer grado y que fueron adoptados por la Corte a-quá, respecto de lo impugnado, consta: “Que la parte demandada alega que esta acción está prescrita por haberse iniciado después de 20 años, pero según se comprueba por el Acto No. 369/88, de fecha 26 de septiembre del año 1988, inscrito en el Registro de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, en donde se inscribió la oposición a transferencia y la querrela interpuesta por los demandantes en fecha 22 de Febrero del año 1989, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en contra del señor Hugo Alfredo Modesto Ochoa, con relación a este caso, estas acciones comenzaron en tiempo hábil, por lo que la misma no está prescrita, y en otro orden declararon los demandantes que ellos nunca han entregado los terrenos al Sr. Hugo Alfredo Modesto Ochoa, ya que ellos se han mantenido siempre con la posesión de los mismos, por lo que esta venta nunca se ha materializado”;

Considerando, que en cuanto a la alegada prescripción, la recurrente sostiene que la litis está prescrita por efecto del artículo 1304 del Código Civil, no obstante, si bien es cierto que para los casos en que se demande la nulidad de un acto la acción prescribe a los cinco años, no menos cierto es que la prescripción para la primera es cuando se fundamenta en la causa de un vicio del consentimiento y para las acciones tendentes a declarar la nulidad por simulación o fraude de un contrato prescribe a los veinte, de conformidad con el artículo 2265 del Código Civil; que en el expediente formado con motivo del presente recurso, se encuentra depositado el historial de la Parcela núm. 11 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Ramón Santana, provincia de San Pedro de Macorís, expedido por el Registrador de Títulos de la referida provincia, donde se puede leer que consta la oposición a venta, transferencia, hipoteca, arrendamiento en perjuicio de Hugo A. Modesto Ochoa a requerimiento de Loreta, Ramona, Altagracia, Belén Aurora, Claudio José, Paula Ant. y Francisco Tolentino Peguero y compartes, sin que se advierta que la misma haya sido en contra de una u otra venta,

lo que desmiente lo argumentado por la recurrente; que, además, dicha oposición inscrita en el año 1988 fundamentada en la falta de pago y el posterior ejercicio de la acción penal, según consta en el fallo impugnado, ponen en evidencia las acciones llevadas a cabo por estos en procura de recuperar el inmueble, con lo cual en el caso de que se trata, la acción interpuesta aún no había prescrito;

Considerando, que es criterio sostenido que la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que de los motivos transcritos anteriormente, se advierte que los jueces anularon el acto de venta del año 1985 suscrito entre Hugo Modesto Ochoa y los recurridos, sobre sus derechos dentro de la parcela objeto de esta litis y sus subsiguientes transferencias, tomando en consideración que dicho señor no pudo probar que pagó el precio convenido, aportándolo posteriormente en naturaleza a una compañía en la que la misma persona figuraba con una cantidad de acciones que incidía en la dirección de tal persona jurídica, como bien estableció la Corte a-qua, sin haberlo pagado; que, ante esta situación, y ante el incumplimiento de su obligación de pago, procedió a transferir aportando en naturaleza el inmueble objeto de la litis, el tribunal hizo una correcta aplicación del derecho sin desnaturalizar los hechos, en razón de que al fallar en la forma que consta en esta sentencia, lo hizo partiendo de las pruebas aportadas al debate, con lo cual a juicio de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no se ha comprobado en el fallo impugnado la alegada violación;

Considerando, que para mayor abundamiento, es evidente que Hugo Modesto Ochoa suscribió un acto de venta con los Hermanos Tolentino Peguero, sin que a la fecha haya podido probar que pagó el precio de dicha venta, procediendo a transferir el inmueble sucesivamente a nombre de personas jurídicas en las que figuraba como accionista principal, de manera que todas las actuaciones irregulares también le eran oponibles a dichas compañías, lo que a juicio del tribunal constituyó un fraude y una simulación, tal como lo establecieron los jueces del fondo, siendo incuestionable que en el

presente caso no hubo una venta perfecta, por lo que los argumentos externados en los dos medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en su segundo medio la recurrente sostiene que: en el acto introductorio de instancia los demandantes solicitaron únicamente la nulidad del contrato de venta del 16 de enero de 1985 y los aportes en naturaleza realizados a favor de Internacional de Construcciones C. por A. e IC-IHM S. A., sin embargo, dichas compañías no fueron citadas en primer grado, sino solamente Hugo Modesto Ochoa, quien ya no era accionista de las mismas, violando así el debido proceso de ley y su derecho de defensa; que en su escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 1ro. de febrero de 2008, los demandantes agregan un elemento adicional solicitando la nulidad radical de cualquier otro acto de transferencia, y esto vulnera no solo el derecho de defensa de las compañías que no fueron citadas, sino que transgrede el principio de inmutabilidad del proceso; que en grado de apelación los demandantes originales solicitan de manera adicional que se declare la nulidad del aporte en naturaleza realizado a favor de la hoy recurrente, quien fue citada en intervención forzosa para que la decisión le fuera oponible, constituyendo esto una verdadera vulneración al derecho de defensa, debido proceso, de la inmutabilidad del proceso así como la prohibición de demandas nuevas en grado de apelación; que en este sentido la Corte a-qua incurrió en una violación a las disposiciones del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil al permitir demandas nuevas en grado de apelación así como al doble grado de jurisdicción y al principio de inmutabilidad, peor aún, omitió estatuir sobre el pedimento formulado en este sentido;

Considerando, que es criterio sostenido que el principio de inmutabilidad del proceso establece que el juez debe limitarse a lo que las partes expongan en su demanda o en el recurso que interpongan, de modo que el mismo para fallar el asunto que le es sometido debe limitarse a pronunciarse sobre las conclusiones de las partes; que los agravios externados por la recurrente en el medio analizado, han sido planteados por primera vez ante esta Corte de

Casación, por tanto, constituyen medios nuevos ante esta instancia que no pueden ser examinados ya que no fueron propuestos ante la Corte a-qua, que en tales condiciones el medio de casación invocado deviene en inadmisibile;

Considerando, que la recurrente en su cuarto medio sostiene que: la Corte a-qua, al afirmar que el tribunal de primer grado hizo una buena aplicación del derecho y una justa y bien ponderada apreciación de los hechos, sin haber sido citada Internacional de Construcciones C. por A., IC-IHM S. A., Carib Suroeste & Asociados S. R. L. y Villas del Sardinero S. R. L., constituye una homologación a la violación del derecho de defensa y un verdadero atentado contra el debido proceso; que existe insuficiencia de motivos toda vez que la Corte a-qua se ha limitado a señalar que en primer grado se hizo una correcta valoración de los hechos sin precisar en qué ha consistido tal valoración y cuáles fueron los elementos retenidos para decidir como lo hizo; que al adoptar los motivos de la sentencia de primer grado, está en la obligación de dar una exposición clara y precisa de dichos motivos;

Considerando, que es criterio sostenido que nada impide a que un tribunal de segundo grado adopte expresamente los motivos de la sentencia apelada si los mismos justifican la decisión dictada; que, en el caso de la especie, la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado, con modificaciones, dando para ello motivos suficientes y congruentes que han permitido verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, en consecuencia, el medio que se examina es desestimado;

Considerando, que en su quinto medio la recurrente sostiene lo siguiente: que el presente caso tiene como causa original un contrato de venta suscrito el 16 de enero de 1985, por medio del cual los señores Loreta Isabel, Claudio José, Francisco Alberto, Belén Aurora, Paula Antonio y Ramona Altagracia, todos Tolentino Peguero, le venden sus derechos a Hugo Modesto Ochoa, sin embargo, al momento de presentar la litis, hay dos personas adicionales que no suscribieron ninguno de los dos contratos de ventas y, por tanto,

carentes de calidad; que el abogado de Hugo Modesto Ochoa solicitó la inadmisibilidad de dichos señores, pedimento reiterado en segundo grado y, sin embargo, ninguno de los tribunales hizo referencia al pedimento, incurriendo en una omisión de estatuir;

Considerando, que las dos personas que la recurrente hace referencia son los señores Francisco Tolentino Crispín y Jaime Tolentino; que con respecto a lo alegado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido advertir del examen de la sentencia de primer grado, que los mismos ejercieron su acción en justicia conjuntamente con los señores Loreta Isabel Tolentino Peguero, Claudio José Tolentino Peguero, Francisco Alberto Tolentino Peguero, Belén Aurora Tolentino Peguero, Paula Antonia Tolentino Peguero y Ramona Altagracia Tolentino Peguero, con lo cual, los mismos han sido parte del proceso desde primer grado, por lo que, lo invocado en el medio examinado debe ser rechazado;

Considerando, que en su sexto medio la recurrente alega lo siguiente: que lo expuesto precedentemente se aduce además de que la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de base legal, toda vez que en ella no se circunscriben los hechos de manera clara y precisa que permitan determinar el porqué de la decisión; que la falta de base legal se manifiesta no solo por la pobre exposición de los hechos sino porque además no se realizó un examen serio de los elementos de pruebas presentados por las partes, además de que la misma no permite verificar si se realizó una correcta aplicación del derecho;

Considerando, que por los motivos transcritos precedentemente de la sentencia impugnada, resulta evidente que la Corte a-qua hizo una correcta apreciación de los hechos que han permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el caso, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su séptimo y último medio, la recurrente sostiene: que en la parte dispositiva de la decisión impugnada, la Corte a-qua procedió a condenar tanto a las personas morales

citadas así como a las personas físicas que las representaban, sin ni siquiera esto formar parte de los pedimentos de los recurrentes, constituyendo esto una violación más materializada de la sentencia pues los jueces han emitido un fallo fuera de lo solicitado por las partes, violando las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que condenar a Juan Antonio Mora Cuesta al pago de las costas, la Corte a-qua vulneró su derecho de defensa;

Considerando, que respecto de lo alegado por la recurrente, del análisis de la sentencia impugnada se ha podido advertir que ciertamente el señor Juan Antonio Mora Cuesta no formó parte del proceso a título personal y, por lo tanto, la Corte a-qua erróneamente lo condenó al pago de las costas, en consecuencia, procede casar este aspecto de la sentencia impugnada, por vía de supresión y sin envío;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza parcialmente el recurso de casación interpuesto por Carib Suroeste & Asociados S. R. L., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 7 de octubre de 2011, en relación con la Parcela núm. 11, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Ramón Santana, provincia San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío solo en cuanto a la condenación al pago de las costas del señor Juan Antonio Mora Cuesta; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 7 de octubre de 2011.
Materia:	Tierra.
Recurrente:	Internacional de Construcciones, C. por A.
Abogados:	Licdos. Manuel Rosario, Germinal Muñoz, Dres. Juan Nina Lugo y Luis Muñoz Grillo.
Recurridos:	Banco Central de la República Dominicana y compartes.
Abogados:	Dres. Miguel Reyes García, Carlos Romero Ángeles, Julio Miguel Castaños Guzmán, Olga Morel Tejada, Licdos. Raúl Ortiz Reyes, Herbert Carvajal Oviedo, Rocío Paulino Burgos y Eugenia Rosario Gómez.

TERCERA SALA*Rechaza/Casa sin envío*

Audiencia pública del 4 de septiembre de 2013.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Internacional de Construcciones C. por A., sociedad comercial debidamente

constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio en la Av. Expreso V Centenario, Edificio núm. 3, apartamento núm. 3-B, Villa Juana, Distrito Nacional, representada por su presidente Fernando Freile, español, mayor de edad, portador del pasaporte español núm. 50400179, domiciliado en la ciudad de Santander, España, y accidentalmente en Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 7 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Manuel Rosario, Germinal Muñoz, y los Dres. Juan Nina Lugo y Luis Muñoz Grillo, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán y la Lic. Rocío Paulino Burgos, abogados del co-recurrido, Banco Central de la República Dominicana;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Reyes García, por sí y por el Dr. Carlos Romero Ángeles, abogados de los co-recurridos, Loreta Isabel Tolentino Peguero, Claudio José Tolentino Peguero, Francisco Alberto Tolentino Peguero, Belén Aurora Tolentino Peguero, Paula Antonia Tolentino Peguero y Ramona Altagracia Tolentino Peguero;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Raúl Ortiz Reyes, abogado del co-recurrido Angel Carlos Schiffino Peralta;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de noviembre de 2011, suscrito por el Dr. Luis Floreal Muñoz Grillo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0080727, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de diciembre de 2011, suscrito por

el Lic. Raúl Ortiz Reyes, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0247413-7, abogado del co-recurrido, Angel Carlos Schiffino Peralta;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de diciembre de 2011, suscrito por el Dr. Miguel Reyes García, por sí y por el Dr. Carlos Porfirio Romero Angeles, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0001610-8 y 001-0791120-8, respectivamente, abogados de los co-recurridos; Loreta Isabel Tolentino Peguero y compartes;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 2011, suscrito por el Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, por sí y por la Dra. Olga Morel Tejada y los Licdos. Herbert Carvajal Oviedo, Rocío Paulino Burgos y Eugenia Rosario Gómez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0098270-1, 001-0086753-0, 016-0008076-4, 054-0052186-9 y 031-0261890-1, respectivamente, abogados del co-recurrido, Banco Central de la República Dominicana;

Visto la Resolución núm. 6506-2012, de fecha 10 de septiembre de 2012, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de los co-recurridos Villas del Sardinero S. R. L., Carib Suroeste & Asociados S. R. L., Hugo Alfredo Modesto Ochoa y Superintendencia de Bancos (en su calidad de continuadora jurídica de Hipotecas y Pagarés C. por A.);

Que en fecha 20 de febrero de 2013, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco A. Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (nulidad de acto de venta), en relación con la Parcela núm. 11, del Distrito Catastral núm. 1, del

municipio de Ramón Santana, provincia San Pedro de Macorís, fue apoderado el Tribunal de Jurisdicción Original quien dictó en fecha 29 de febrero de 2008 la decisión núm. 20080051, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe acoger y acoge, las conclusiones vertidas por el Dr. Miguel Reyes García, a nombre y representación de los Sres. Loreta Isabel, Claudio José, Francisco Alberto, Belén Aurora, Paula Antonia y Ramona Altagracia Tolentino Peguero, Francisco Tolentino Crispín y Jaime Tolentino, por ser justas y reposar en derecho legal; **Segundo:** Que debe rechazar y rechaza, las conclusiones del Dr. Juan A. Nina L., a nombre y representación del señor Hugo Alfredo Modesto Ochoa, por improcedentes, infundadas y carente de base legal; **Tercero:** Que debe declarar y declara, nulo el Acto de Venta intervenido entre los señores Loreta Isabel, Claudio José, Francisco Alberto, Belén Aurora, Paula Antonia y Ramona Altagracia Tolentino Peguero y el Arq. Hugo A. Modesto Ochoa, legalizado por el Dr. Juan A. Nina Lugo, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, en fecha 16 de enero del año 1985; **Cuarto:** Que debe autorizar y autoriza, al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, cancelar el Certificado de Título No. 72-106, que ampara la Parcela No. 11, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Ramón Santana, Provincia de San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 113 has., 60 áreas, 77 centiáreas, 13 decímetros cuadrados, expedido a favor de la Compañía IC-IHM, y en su lugar expedir otro a favor de los Sres. Loreta Isabel Tolentino Peguero, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0064693-8; Claudio José Tolentino Peguero, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0065480-9; Francisco Alberto Tolentino Peguero, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0071071-8; Belén Aurora Tolentino Peguero, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0031700-1; Paula Antonia Tolentino Peguero, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0031093-1; Ramona Altagracia

Tolentino Peguero, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0023712-6; José Francisco Tolentino Crispín, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0014824-0 y Jaime Tolentino, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0014822-4; **Quinto:** Que debe condenar y condena, al Sr. Hugo A. Modesto Ochoa, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Miguel Reyes García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, en fecha 21 de agosto de 2009, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Rechaza, por improcedente, infundadas y carentes de base legal las conclusiones presentadas por la parte apelante, señor Hugo A. Modesto Ochoa, representado por el Lic. Sócrates A. de Js. Piña Calderón y el Dr. Juan A. Nina Lugo; **Segundo:** Rechaza, por improcedente, infundadas y carentes de base legal las conclusiones presentadas por la parte apelante, sociedad comercial Villas del Sardinero, S. R. L. (anterior IC-IHM, S. A.) hábilmente representada por su Presidente, señor Fernando Freile, a través de su abogado, el Dr. Luis Alberto Ortiz Meade; **Tercero:** Rechaza, por improcedente, infundadas y carentes de base legal las conclusiones vertidas por la parte recurrente, sociedad comercial Internacional de Construcciones, C. por A., hábilmente representada por su Presidente, señor Fernando Freile, representados por el Dr. Luis Floreal Muñoz Grillo; **Cuarto:** Rechaza, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal las conclusiones presentadas por la parte interviniente forzosa, Carib Suroeste & Asociados, S. R. L., representada por su Presidente, Juan Antonio Mora Cuesta, a través de su abogado el Dr. Germinal Muñoz Grillo; **Quinto:** Rechaza, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de abril de 2008, por el Lic. Sócrates A. de Js. Piña Calderón y el Dr. Juan A. Nina Lugo, quienes actúan en calidad de abogados constituidos y apoderados especiales del señor Hugo Alfredo Modesto Ochoa; **Sexto:** Acoge parcialmente,

por los motivos indicados en esta sentencia, las conclusiones presentadas por la parte interviniente voluntaria, Banco Central de la República Dominicana, representada por la Dra. Olga Morel Tejada y los Licdos. Herbert Carvajal Oviedo, Rocío Paulino Burgos, Eugenia Rosario Gómez y Julio Miguel Castaños Guzmán; **Séptimo:** Acoge parcialmente, por los motivos indicados en esta sentencia, las conclusiones presentadas por la parte interviniente forzosa, Superintendencia de Bancos, representada por el Lic. Robinson Ortiz; **Octavo:** Acoge parcialmente, las conclusiones presentadas por la parte interviniente voluntario, el Lic. Raúl Ortiz Reyes, en representación del Ing. Ángel Carlos Schiffino Peralta; **Noveno:** Acoge, en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo los recursos de apelación interpuestos: 1.- En fecha 21 de agosto de 2009, por la compañía Internacional de Construcciones C. por A., hábilmente representada por su Presidente, señor Fernando Freile, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Luis Floreal Muñoz Grillo; y 2.- En fecha 21 de agosto de 2009, por la compañía Villas del Sardinero, S. A. (anterior IC-IHM, S. A.) hábilmente representada por su Presidente, señor Fernando Freile, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Luis Alberto Ortiz Meade; **Décimo:** Acoge, las conclusiones vertidas por la parte recurrida, los Dres. Miguel Reyes García y Carlos Porfirio Romero Ángeles, en representación de los señores Loreta Isabel Tolentino Peguero, Claudio José Tolentino Peguero, Francisco Alberto Tolentino Peguero, Belén Aurora Tolentino Peguero, Paula Antonia Tolentino Peguero, Ramona Altagracia Tolentino Peguero, José Francisco Tolentino Crispín y Jaime Tolentino; **Undécimo:** Confirma, con modificaciones la decisión No. 20080051, dictada en fecha 29 de febrero de 2008, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en ocasión de Nulidad de venta en relación a la Parcela No. 11, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Ramón Santana, Provincia San Pedro de Macorís, a fin de que su parte dispositiva rija así: “**Primero:** Que debe acoger y acoge, las conclusiones vertidas por el Dr. Miguel Reyes García, a nombre y representación de los Sres. Loreta Isabel, Claudio José, Francisco Alberto, Belén Aurora, Paula Antonia y Ramona Altagracia

Tolentino Peguero, Francisco Tolentino Crispín y Jaime Tolentino, por ser justas y reposar en derecho legal; **Segundo:** Que debe rechazar y rechaza, las conclusiones del Dr. Juan A. Nina L., a nombre y representación del señor Hugo Alfredo Modesto Ochoa, por improcedentes, infundadas y carente de base legal; **Tercero:** Que debe declarar y declara, nulo el Acto de Venta intervenido entre los señores Loreta Isabel, Claudio José, Francisco Alberto, Belén Aurora, Paula Antonia y Ramona Altagracia Tolentino Peguero y el Arq. Hugo A. Modesto Ochoa, legalizado por el Dr. A. Nina Lugo, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, en fecha 16 de enero del año 1985; **Cuarto:** Declara, nulas y simuladas las transferencias hechas a favor de las sociedades comerciales Internacional de Construcciones, S. A., IC-IHM, S. A., Villa del Sardinero, S. R. L. (antigua IC-IHM, S. A.) y Carib Suroeste & Asociados, S. A. sobre la porción de terreno con una extensión superficial de 37 Has, 46 As, 44 Cas y 06 Dm², y a su vez, ordena, la cancelación del Certificado de Título No. 72-106, expedido en la Parcela No. 11, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Ramón Santana con una extensión de 37 Has, 46 As, 44 Cas y 06 Dm² a favor de la sociedad comercial Carib Suroeste & Asociados, S. A., y en su lugar expedir un nuevo en el que conste dichos derechos a favor de los señores Loreta Isabel Tolentino Peguero, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0064693-8; Claudio José Tolentino Peguero, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0065480-9; Francisco Alberto Tolentino Peguero, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0071071-8; Belén Aurora Tolentino Peguero, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0031700-1; Paula Antonia Tolentino Peguero, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0031093-3; Ramona Altagracia Tolentino Peguero, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0023712-6; José Francisco Tolentino Crispín, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la Cédula de Identidad

y Electoral No. 023-0014824-0 y Jaime Tolentino, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0014822-4; **Quinto:** Que debe condenar y condena, al señor Hugo A. Modesto Ochoa, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Miguel Reyes García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Duodécimo: Ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, mantener con todos sus efectos y consecuencias legales la carta constancia expedida a favor del señor Angel Carlos Schiffino Peralta de un área de 14 Has, 74 As, 93 Cas, dentro del ámbito de la Parcela No. 11, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Ramón Santana, Provincia San Pedro de Macorís; Décimo **Tercero:** Condena, a la parte recurrente, Internacional de Construcciones, C. por A., Villas del Sardinero, S. R. L., señor Fernando Freile, y el Arq. Hugo A. Modesto Ochoa, y la parte interviniente forzosa, Carib Suroeste y Asociados, S. R. L., y al señor Juan Antonio Mora Cuesta al pago de las costas con su distracción en provecho de los abogados de la parte recurrida, Dr. Miguel De los Santos Reyes García y el Dr. Carlos Porfirio Romero Angeles; de los abogados de las partes intervinientes voluntarias, Lic. Raúl Ortiz Reyes, a la Dra. Olga Morel Tejada y los Licdos. Herbert Carvajal Oviedo, Rocío Paulino Burgos, Eugenia Rosario Gómez y Julio Miguel Castaños Guzmán, y al abogado de la parte interviniente forzosa, Lic. Robinson Ortiz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Violación del legítimo derecho de defensa. Violación del doble grado de jurisdicción; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; Tercer Medio: Incorrecta interpretación de las nulidades de la venta, por incorrecta interpretación del artículo 1116, violación de los artículos 1108, 1304, 2262, 1315, 1320, 1582, 1583, 1650, 1655 del Código Civil; Cuarto Medio: Falta de estatuir. Falta de base legal; Quinto Medio: Falta de motivos. Falsos motivos. Motivos insuficientes e inversión del fardo de la prueba; Sexto Medio: Incorrecta

interpretación de la prescripción de 20 años; contractual de 5 años. Falta de base legal y, en consecuencia, violación de los artículos 2262 y 1304 del Código Civil; Séptimo Medio: Falta de ponderación de documentos aportados al debate; Octavo Medio: Fallo ultra petita, condenación en costas a personas físicas que no fueron parte del proceso; Noveno Medio: Desconocimiento del artículo 174 de la Ley de Tierras núm. 1542 y artículo 90 párrafo 2 de la Ley núm. 108-05;

Considerando, que en su primer medio la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que tanto Internacional de Construcciones C. por A., Villas del Sardinero S. A. y Carib Suroeste & Asociados S. R. L., actual propietaria del inmueble vendido en el año 1985, tienen sus domicilios sociales inscritos en el Registro Civil y en la Dirección General de Impuestos Internos, sin embargo, los demandantes citaron en domicilios falsos para sorprender al tribunal y evitar así la defensa de estas empresas; además, la venta estaba debidamente inscrita en el Registro de Títulos y los demandantes no pusieron en causa en primer grado a Carib Suroeste & Asociados S. R. L., no obstante tener conocimiento de que esa empresa es la propietaria, constituyendo esto un acto de mala fe con el interés de evitar que la legítima propietaria se defendiera;

Considerando, que respecto de lo alegado en este medio, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte de la sentencia impugnada, que las compañías presentaron sus conclusiones al fondo con lo cual tuvieron la oportunidad de presentar oportunamente sus medios de defensa, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y es desestimado;

Considerando, que en su segundo medio, la recurrente sostiene lo siguiente: que según se prueba por el acto de venta de fecha 26 de enero de 1985, en el mismo se da recibo de descargo y pago en la forma convenida y se cerró el negocio con la entrega de la cosa vendida y el Título; los demandantes en nulidad no probaron haber registrado en ningún momento el privilegio del vendedor no pagado sobre el objeto de la venta y, sin la existencia de ningún ato de interpelación, puesta en mora o cualquier otro tipo de oposición en

la cual conste expresamente que se hace contra el objeto de la venta de 1985 lo que hacía ilegal cualquier decisión judicial fundada en un hecho inexistente, lo que se demuestra porque se expidieron Cartas Constancias a favor de Internacional de Construcciones C. por A., del acreedor hipotecario (Banco Hipotecario Miramar S. A.) y de IC-IHM S. A. (actual Villas del Sardinero S. R. L.) deslinde y Certificados de Títulos definitivos a favor de IC-IHM S. A., Villas del Sardinero S. R. L. y de Carib Suroeste y Asociados S. R. L. , todos libres de cargas y gravámenes; el acreedor hipotecario (Banco Miramar S. A.), el señor Juan Antonio Mora Cuesta y las citadas compañías realizaron sus transacciones a la vista de Cartas Constancias y de Certificados de Títulos, expedidos en épocas diferentes por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, todos libres de cargas y gravámenes, por lo que todas las empresas fueron tercer adquirente de buena fe, en especial Carib Suroeste y Asociados S. R. L.; es un absurdo colegir como hizo el Tribunal a-quo que todas esas personas hubieran aceptado los aportes en naturaleza, hipoteca a favor del Banco Miramar, S. A., subrogación en sustitución del acreedor hipotecario y nuevos aportes, a la vista de gravámenes u oposiciones, por lo que, considerarlos terceros adquirentes de mala fe es una grosera violación del artículo 174 de la Ley de Tierras núm. 1542 y del artículo 90 de la Ley núm. 108-05; en la demanda y en la sentencia maliciosamente no se separan la venta del 16 de enero de 1985 y las seis ventas del 29 de mayo de 1987 y no se aclara que la oposición fue trabada sobre las seis porciones compradas en el año 1987 para pasar de contrabando la idea de que la oposición trabada en 1988 solo fue notificada al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís; lo cierto es que esos bienes adquiridos por compra en el año 1987 y objeto de oposición en el 1988 nunca han sido parte del patrimonio de Internacional de Construcciones C. por A., ni de IC-IHM S. A. (Villas del Sardinero S. R. L.) y menos de Carib Suroeste y Asociados S. R. L.; esos bienes afectados de oposición han estado registrados a nombre de Hugo Alfredo Modesto Ochoa, hipotecados por éste a Hipotecas y Pagarés C. por A., adjudicados a la última y pasados al Banco Central de la República Dominicana

por la Superintendencia de Bancos y finalmente al señor Angel Carlos Schiffino Peralta;

Considerando, que en cuanto al aspecto referido por la recurrente de que en el caso de la especie se trata de dos ventas, una de 1985 y otras seis de 1987, de los documentos que conforman el expediente y de la propia sentencia impugnada se puede advertir, contrario a lo sostenido, que el diferendo judicial debatido por los actuales recurridos trata del acto de venta de 1985, sin hacer alusión a las otras ventas de 1987, con lo cual todo lo impugnado del fallo recurrido trata del acto de venta de 1985;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que los motivos de la sentencia de primer grado fueron adoptados por la Corte a-qua, lo que permite a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar dicha decisión; que en la sentencia de primer grado, consta lo siguiente: “Que según hace constar el representante de los Sres. Loreta Isabel, Claudio José, Francisco Alberto, Belén Aurora, Paula Antonia y Ramona Altagracia Tolentino Peguero, Francisco Tolentino Crispín y Jaime Tolentino, en su escrito de conclusiones, en virtud de que el señor Hugo Alfredo Modesto Ochoa no le pagó el dinero en el tiempo que había acordado, ellos procedieron a inscribir una oposición ante el Registro de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, en virtud de que el señor Hugo Alfredo Modesto Ochoa, había aportado dichos terrenos a la Compañía Internacional de Construcciones, siendo este señor el Presidente y principal accionista de la referida compañía, así como también el Dr. Juan A. Nina, quien fungió como notario en el referido Acto de Venta, en fecha 28 de junio del año 1985, o sea tres (3) días después, esta compañía aportó a la Compañía IC-IHM, dicho inmueble, siendo esta oposición inscrita en el Registro de Títulos, en fecha 26 de septiembre del año 1988, mediante Acto No. 369/88 del Ministerial Darío Mota Haché, Alguacil de Estrado de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís”;

Considerando, que sigue exponiendo el tribunal: “Que en su escrito de conclusiones, el Dr. Juan A. Nina, alega que los demandantes no efectuaron a tiempo hábil las actuaciones procesales pertinentes y es

después de transcurrido 22 años que ellos actúan en justicia y que la referida venta nunca fue afectada por ningún tipo de reclamación, ni de actuación que cuestionara por parte de los vendedores hoy demandantes, las causas y consecuencias de esa venta, y que por tanto la misma está afectada por la más amplia prescripción establecida en el artículo 2262 del Código Civil Dominicano y que los demandantes alegan que el hecho de que el señor Hugo Alfredo Modesto Ochoa, aportara a la Compañía Internacional de Construcciones, C. por A., dichos inmuebles constituye un acto de mala fe, lo que al entender del representante del señor Hugo Alfredo Modesto Ochoa, no es cierto, se puede comprobar que estas aportaciones se hicieron sin aún el comprador haber pagado el precio de la venta, ya que se comprueba por la certificación expedida por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, estos aportes se hicieron en fecha 25 y 28 de junio del año 1985, respectivamente y los cheques son de fecha 4 de julio del año 1987 y los mismos no se pudieron cobrar ya que según declaraciones de los demandantes, los mismos no tenían fondos y este hecho también se comprueba porque en fecha 26 de septiembre del año 1988 los demandantes inscribieron la oposición a transferencia del referido inmueble por ante el Registro de Títulos, sin saber que el señor Hugo Alfredo Modesto Ochoa lo había transferido a las compañías Construcciones C. por A. e IC-IHM, con lo que se demuestra que el Sr. Hugo Alfredo Modesto Ochoa, actuó de mala fe, ya que transfirió el referido inmueble sin aún haberlo pagado”;

Considerando, que sobre el aspecto atacado, la Corte a-quá estableció: “Que como se evidencia con las documentaciones que conforman el expediente el recurrente, Arq. Hugo A. Modesto Ochoa mediante simulaciones y fraude continuos ha tratado de simular los derechos que adquirió de manos de los recurridos, a nombre de las sociedades de su propiedad y de las que es el principal accionista que corresponden a los nombres de Internacional de Construcciones, S. A., IC-IHM, S. A.; Villas del Sardinero S. R. L (antigua IC-IHM, S. A.) y Carib Suroeste & Asociados, S. A., con el fraudulento propósito de distraer de su patrimonio los derechos de la propiedad de los recurridos que se hizo transferir a su favor”;

Considerando, que también hace constar la Corte a-qua en su sentencia: “Que los derechos adquiridos por el señor Angel Carlos Schiffino Peralta como tercer adquiriente a título oneroso y de buena fe de un área de 14 Has, 74 As, 93 Cas y que la adquirió por compra al Banco Central de la República Dominicana, además de ser reconocido por los recurridos como su propiedad, se trata de una porción de terreno diferente a la que se ordena la cancelación y que figura registrada actualmente a nombre de la sociedad comercial Carib Suroeste & Asociados, S. A.”;

Considerando, que es criterio sostenido que la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que de los motivos transcritos anteriormente, se advierte que los jueces anularon el acto de venta de 1985 suscrito entre el señor Hugo Modesto Ochoa y los recurridos, sobre los derechos de éste dentro de la parcela objeto de esta litis y sus subsiguientes transferencias, tomando en consideración que el referido señor no pudo probar que pagó el precio convenido, aportándolo posteriormente en naturaleza a una compañía en la que la misma persona figuraba con una cantidad de acciones que incidía en la dirección de tal persona jurídica, como bien estableció la Corte a-qua, sin haberlo pagado; que, ante esta situación, al comprobarse que el mismo, en su calidad de comprador no cumplió con su obligación y, no obstante su incumplimiento, procedió a transferir aportando en naturaleza el inmueble objeto de la litis, el tribunal hizo una correcta aplicación del derecho sin desnaturalizar los hechos, en razón de que al fallar en la forma que consta en esta sentencia, lo hizo partiendo de las pruebas aportadas al debate, con lo cual a juicio de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no se ha comprobado en el fallo impugnado la alegada violación, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y es desestimado;

Considerando, que la recurrente alega en su tercer, sexto y noveno medios, los cuales se reúnen por su vinculación, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo yerra al afirmar que se trata de una demanda en nulidad y rescisión de contrato ya que se trata de

una demanda en nulidad de venta y de aportes en naturaleza, así como cuando afirma que se realizaron múltiples actividades de los demandantes desde el año 1991, porque después de ese año no hubo actuaciones hasta la presente demanda iniciada en el año 2007, y no aclara el tribunal si esas actividades estaban dirigidas contra las compras del 16 de enero de 1985 o las del 29 de mayo de 1987, últimas que nada tienen que ver con la primera; que la prescripción de los cinco años establecida en el artículo 1304 del Código Civil estaba ventajosamente vencida; que en lo referente a la nulidad el tribunal a-quo no retiene ninguno de los vicios del consentimiento establecido por el artículo 1108 del Código Civil referente a las condiciones para contratar, que son: el consentimiento, la capacidad, el objeto cierto o causa lícita, violándose el artículo 1315 del Código Civil el cual obliga al que pretende la ejecución de una obligación a probarla y en el caso que nos ocupa, los hermanos Tolentino Peguero no aportan ningún tipo de prueba de que no se realizó el pago, limitándose a afirmar que unos 6 cheques expedidos en 1987 a su nombre y apenas dos meses después de la venta de seis porciones en 1987, son el pago de la venta de 1985, sin aporte de pruebas que vinculen dicho pago a dicha venta, última que se basta a sí misma; que el tribunal, en sus pobres e insuficientes motivos, confunde la nulidad de la venta con la resiliación de la misma, en la cual el artículo 1655 de Código Civil establece que la resiliación del contrato de venta opera si el vendedor está en peligro de perder el precio de la venta o la cosa y en el caso que nos ocupa, la cosa no es fungible sino inmobiliaria por lo que resulta imposible el peligro de perderla, por lo que los demandantes estaban en la obligación de comparecer por ante el juez, a los fines de que éste estableciera un plazo más o menos largo para el pago y que cumplido este plazo, proceder a demandar la resiliación del contrato no la nulidad, por lo que el Tribunal a-quo al confundir la resiliación de la venta por falta de pago con la nulidad de la venta comete el vicio de falta de base legal e incorrecta aplicación de la ley;

Considerando, que sigue exponiendo la recurrente que: los Tolentino Peguero el 26 de septiembre del año 1988 interponen su

oposición mediante acto de alguacil e instancia motivada por ante el Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, contra las ventas del 29 de mayo de 1987, más su querrela de 1989 basadas en los 6 cheques con los cuales no se especifica qué se paga con ellos, y la Corte a-qua al admitir estas actuaciones contra la venta de 1985 incurre en incorrecta interpretación de las causas de interrupción de la prescripción del artículo 2262 del Código Civil, al no decidir de ninguna manera en su dispositivo ni en sus motivaciones sobre la prescripción contractual de los cinco años establecida por el artículo 1304 del Código Civil; que el tribunal obvió el examen de la oposición del año 1988 que fue contra las seis ventas del 29 de mayo de 1987, pero aún así incurrieron en el absurdo de admitir la existencia de lo inexistente al aceptar la interrupción de la prescripción de los 20 años en base a hipotecas, oposiciones o privilegios no registrados en contra de la porción de los 251,600 metros 2 comprados a los Tolentino Peguero en el año 1985;

Considerando, que sobre el aspecto referido, la Corte a-qua estimó: “Que tratándose en la acción de una demanda en nulidad y resolución del contrato de compraventa y una acción en simulación y fraude, habiendo producido las múltiples actuaciones de los recurridos en tiempo oportuno, además de oposiciones a transferencias que datan desde el año 1991, al haberse realizado la acción antes del término de veinte (20) años después de la celebración del contrato que fue el día 16 de enero de 1985, no se le puede oponer a los recurridos la prescripción de su acción por dicha razón, además por estar sustentada la acción de los recurridos en el dolo cometido por el recurrente por medio de sus reiteradas simulaciones y fraudes con el propósito de distraer de su propiedad el inmueble objeto de la litis”;

Considerando, que de los motivos expuestos por el tribunal de primer grado y que fueron adoptados por la Corte a-qua, respecto de lo impugnado, consta: “Que la parte demandada alega que esta acción está prescrita por haberse iniciado después de 20 años, pero según se comprueba por el Acto No. 369/88, de fecha 26 de septiembre del año 1988, inscrito en el Registro de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, en donde se inscribió la oposición a transferencia

y la querrela interpuesta por los demandantes en fecha 22 de Febrero del año 1989, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en contra del señor Hugo Alfredo Modesto Ochoa, con relación a este caso, estas acciones comenzaron en tiempo hábil, por lo que la misma no está prescrita, y en otro orden declararon los demandantes que ellos nunca han entregado los terrenos al Sr. Hugo Alfredo Modesto Ochoa, ya que ellos se han mantenido siempre con la posesión de los mismos, por lo que esta venta nunca se ha materializado”;

Considerando, que respecto de la alegada prescripción, la recurrente sostiene que la litis está prescrita por efecto del artículo 1304 del Código Civil, no obstante, si bien es cierto que para los casos en que se demande la nulidad de un acto la acción prescribe a los cinco años, no menos cierto es que la prescripción para la primera es cuando se fundamenta en la causa de un vicio del consentimiento y para las acciones tendentes a declarar la nulidad por simulación o fraude de un contrato prescribe a los veinte, de conformidad con el artículo 2265 del Código Civil; que en el expediente formado con motivo del presente recurso, se encuentra depositado el historial de la Parcela núm. 11 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Ramón Santana, provincia de San Pedro de Macorís, expedido por el Registrador de Títulos de la referida provincia, donde se puede leer que consta la oposición a venta, transferencia, hipoteca, arrendamiento en perjuicio de Hugo Modesto Ochoa a requerimiento de Loreta, Ramona, Altagracia, Belén Aurora, Claudio José, Paula Ant. y Francisco Tolentino Peguero y compartes, sin que se advierta que la misma haya sido en contra de una u otra venta, lo que desmiente lo argumentado por la recurrente; que, además, dicha oposición inscrita en el año 1988 fundamentada en la falta de pago y el posterior ejercicio de la acción penal, según consta en el fallo impugnado, ponen en evidencia las acciones llevadas a cabo por estos en procura de recuperar el inmueble, con lo cual en el caso de que se trata, la acción interpuesta aún no había prescrito;

Considerando, que por los razonamientos dados por la Corte a-qua y que han sido transcritos anteriormente, es evidente que el señor Hugo Modesto Ochoa suscribió un acto de venta con los recurridos,

sin que a la fecha haya podido probar que pagó el precio de dicha venta, procediendo a transferir el inmueble sucesivamente a nombre de personas jurídicas en las que el mismo figuraba como accionista principal, de manera que todas las actuaciones irregulares también le eran oponibles a dichas compañías, lo que a juicio del tribunal constituyó un fraude y una simulación, tal como lo establecieron los jueces del fondo, siendo incuestionable que en el presente caso no hubo una venta perfecta, por lo que los argumentos formulados por la recurrente en los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en su cuarto medio la recurrente sostiene: que en la sentencia el tribunal dice en su ordinal primero que rechaza las conclusiones de Hugo Alfredo Modesto Ochoa, sin que en sus motivos ni en los motivos de la sentencia de primer grado justifiquen esa decisión; en su segundo ordinal rechaza las de Villas del Sardinero S. R. L., por los mismos motivos y como en el anterior, no justifica dicho rechazo; en el tercero rechaza las de Internacional de Construcciones C. por A., por las mismas causas e incurriendo en el mismo vicio; en el cuarto rechaza las de Carib Suroeste & Asociados S. R. L. por las mismas causas y con el mismo vicio de no fundamentar; en el quinto rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación de Hugo Alfredo Modesto Ochoa, pero el tribunal no estatuyó sobre pedimentos formales propuestos tanto por Hugo Modesto Ochoa, como por las demás compañías Internacional de Construcciones C. por A., Villas del Sardinero S. R. L. y Carib Suroeste & Asociados S. R. L., que de ser examinados hubieran determinado otra solución al caso como es: que todos los actos y actuaciones de interpelación y oposición hechos entre 1988 y 1991 se refieren a las seis porciones compradas en 1987 y no a la venta de 1985, que no se probó la falta de pago, no decidió sobre el pedimento de excluir dos demandantes que no fueron parte en el contrato de compra venta de 1985, cometiendo con esto el error de fallar anulando la totalidad de los derechos de Carib Suroeste & Asociados S. R. L. consistentes en 37 hectáreas, 46 áreas, 44 cas y 06 dcm², pese a que en sus conclusiones la compañía aclara que de esas

solo 251,600 metros correspondían a la venta de 1985 y las otras fueron compradas a Luis Agustín Contreras, y la fusión de ambas porciones deslindadas dieron fruto a la parcela 11-B, por lo cual el tribunal incurre en el vicio de no estatuir ni responder a todas y cada una de las conclusiones en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, supletorio de la Ley 108-05; igualmente, al no examinar los pedimentos de Villas del Sardinero S. R. L. y Carib Suroeste & Asociados S. R. L., en el mismo sentido, cometen el vicio de no estatuir sobre los mismos pedimentos, así como al no examinar el pedimento de Villas del Sardinero S. R. L., sobre la inadmisibilidad de la demanda en razón de que al momento de la misma ya él no era propietario del inmueble, por lo que debieron declarar la demanda nula por falta de objeto y causa;

Considerando, que respecto de la alegada omisión de estatuir fundamentada en no haber respondido pedimentos formales de las conclusiones presentadas, el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que la Corte a-qua, tanto en sus motivos como en la adopción de los motivos expuestos por el tribunal de primer grado, rechazó de forma conjunta las alegadas conclusiones, no obstante, cuando se trata de una simulación, los jueces apoderados del fondo del asunto tienen el poder de apreciar si existe o no, escapando dicha situación del control casacional siempre y cuando no se incurra en una desnaturalización, la cual, como se ha dicho en el examen de dicho vicio, no ocurre en la especie, lo que conlleva que el medio examinado sea rechazado;

Considerando, que en su quinto medio, la recurrente alega lo siguiente: que en el considerando tercero de la página 76 de la sentencia, el tribunal concluye por la tangente para tergiversar el informe del Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís y así poder concluir como lo hizo, para despojar los derechos legítimos de un tercer adquirente de buena fe y justo título; el tribunal incurre en falso intelectual al decir que en la compañía Internacional de Construcciones C. por A., el principal accionista en su fundación fue el señor Hugo Modesto Ochoa, porque lo fue la empresa Isabel Villas, y en el año 1986 lo fue Juan Antonio Mora Cuesta; el tribunal

incurrir en otro falso al atribuir sin pruebas que Hugo Modesto Ochoa era accionista mayoritario de la empresa IC-IHM S. A., ahora Villas del Sardinero S. R. L., pues en el momento de la fundación dicho señor no era socio sino que lo era la recurrente, pero donde el tribunal incurrió en mayor falta es al afirmar que Hugo Modesto Ochoa es socio mayoritario de Carib Suroeste & Asociados S. R. L., sino que lo ha sido Lurvijam S. A., y el tribunal no tomó en cuenta que dicha compañía no fue citada ni puesta en causa en primer grado, obviando además el tribunal que Villas del Sardinero S. R. L. e Internacional de Construcciones C. por A., no estuvieron en la audiencia por haber sido citadas falsamente, obviando su propia decisión núm. 526 que ordenó ponerlas en casusa en el segundo grado, porque evidenció que se le violaron sus derechos de defensa en primer grado;

Considerando, que sigue exponiendo la recurrente: que cuando el tribunal hace suyos los motivos de la sentencia de primer grado sin transcribirlos en su propia sentencia, obliga al análisis de aquella: que en esa sentencia en el tercer considerando de la página 4, el tribunal se limitó a transcribir las declaraciones de Loreta Isabel Tolentino Peguero y el tribunal para fundamentar dicha sentencia y retener como motivos de su decisión que las declaraciones de una parte interesada hacen prueba sin otras causas y razones que hagan presumir, no confirmar, que son ciertas y obviando los documentos que prueban lo contrario de dicha declaración como lo fueron los actos de oposición depositados por la demandante, ambos tribunales incurrieron en el vicio de falta de motivos; tampoco el tribunal dice de dónde sacó la conclusión de que la transferencia a favor de Carib Suroeste & Asociados constituye parte del cúmulo de fraudes cometidos por el recurrente con el propósito de distraer de su patrimonio el bien objeto de la litis porque Hugo Modesto Ochoa no era al momento del aporte socio de la referida compañía y, además, la porción de 251,600 metros comprada el 16 de enero de 1985 había salido de su patrimonio desde junio de 1985 pasando a ser propiedad de Internacional de Construcciones C. por A., IC-IHM S. A. y Banco Miramar S. A., empresas en las cuales ese señor no era socio sino que lo fue minoritario;

Considerando, que por los razonamientos transcritos anteriormente que fueron dados por los jueces apoderados del fondo del asunto, se evidencia que los mismos han motivado suficientemente el caso basado en las pruebas que fueron aportadas al debate, las cuales son apreciadas soberanamente por los jueces, salvo desnaturalización, que, como se reitera, no ha ocurrido en la especie, con lo cual todo lo argüido en el medio examinado es desestimado;

Considerando, que en su séptimo medio la recurrente sostiene: que el tribunal al referirse a los documentos aportados al debate por las partes se limita a establecer el examen de los actos introductivos de los recursos de apelación e intervenciones, afirmando solo “vistos todos los documentos que componen el expediente” sin referirse ni en sus motivaciones ni en su dispositivo a ninguno de los documentos aportados a los debates por las partes, obviando referirse al acto de oposición a los actos traslativos de derechos y acciones;

Considerando, que en cuanto a lo alegado en este medio, la recurrente no señala cuáles documentos no fueron examinados por la Corte a-qua lo que impide a esta Corte de Casación determinar si se incurrió en el vicio denunciado, no obstante cuando el tribunal afirma en su decisión “Vistos: los demás documentos que integran el presente expediente”, el tribunal da constancia de haber ponderado los documentos sometidos, dándoles el valor que a su juicio correspondían, máxime cuando en el presente caso, existen motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y es desestimado;

Considerando, que en su octavo medio la recurrente expone que: en el dispositivo marcado como Décimo Tercero, el tribunal condena a los señores Fernando Freile y Juan Antonio Mora Cuesta al pago de las costas y, al condenarlos falló ultra petita, además benefició a los señores Francisco Tolentino Crispín y Jaime Tolentino, quienes fueron solicitados en exclusión no solo por el recurrente, sino incluso por los recurridos porque estos señores no fueron parte del acto de venta;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la recurrente en el sentido de que fueron condenados los señores Fernando Freile y Juan Antonio Mora Cuesta, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que, ciertamente, estos señores no formaron parte del proceso a título personal y, por lo tanto, la Corte a-qua erradamente en su dispositivo los condenó al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede casar este aspecto de la sentencia impugnada, por vía de supresión y sin envío;

Considerando, que respecto de los señores Francisco Tolentino Crispín y Jaime Tolentino, hemos podido advertir del examen de la sentencia de primer grado, que los mismos ejercieron su acción en justicia conjuntamente con los señores Loreta Isabel Tolentino Peguero, Claudio José Tolentino Peguero, Francisco Alberto Tolentino Peguero, Belén Aurora Tolentino Peguero, Paula Antonia Tolentino Peguero y Ramona Altagracia Tolentino Peguero, con lo cual, los mismos han sido parte del proceso desde primer grado, en consecuencia, este aspecto del medio examinado debe ser rechazado;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una relación completa de los hechos que ha permitido verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, excepto la parte que aquí se casa por vía de supresión y sin envío;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza parcialmente el recurso de casación interpuesto por Internacional de Construcciones C. por A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 7 de octubre de 2011, en relación con la Parcela núm. 11, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Ramón Santana, provincia San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío solo en cuanto a la condenación al pago de las costas de los señores Fernando Freile y Juan Antonio Mora Cuesta; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 30 de abril de 2009.
Materia:	Tierra.
Recurrentes:	Sucesores de Eduardo Castillo Rodríguez y compartes.
Abogada:	Licda. Marcela Germosen Cortorreal.
Recurridos:	Pedro García Zorrilla y compartes.
Abogados:	Dr. Rubén de la Cruz Reynoso y Licdos. Emilio Medina Concepción y Froilán R. Olmos Contreras.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 4 de septiembre de 2013.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Eduardo Castillo Rodríguez, señores: Leoncio Castillo de la Rosa, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm.

001-1075804-2, domiciliado y residente en la calle 9 núm. 99, del sector Las Ciénagas, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 30 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Marcela Germosen Cortorreal, abogada de los recurrentes Sucesores de Eduardo Castillo Rodríguez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Froilán R. Olmos Contreras y Emilio Medina Concepción, abogados de los recurridos Pedro García Zorrilla y Manuel Joaquín Toro Aybar;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio de 2009, suscrito por la Licda. Marcela Germosen Cortorreal, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0785139-6, abogada de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de agosto de 2009, suscrito por el Lic. Froilán R. Olmos Contreras, Dr. Rubén de la Cruz Reynoso y el Lic. Emilio Medina Concepción, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 004-0001682-0, 004-0001987-3 y 001-0795473-7, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 11 de mayo de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de septiembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en relación a la Litis sobre Derechos Registrados en la Parcela núm. 93 del Distrito Catastral núm. 8 del Municipio de Bayaguana, Provincia Monte Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de dicha provincia, dictó la sentencia núm. 32 del 22 de agosto de 2007, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de septiembre de 2007, suscrito por los Licdos. Marcela Germosen C. y Evert Rosario C., en representación de los Sucesores de Eduardo Castillo Rodríguez, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ero.: Acoge en la forma y por los motivos de esta sentencia, rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación de fecha 25 de septiembre del 2007, interpuesto por los Licdos. Marcela Germosen C. y Evert Rosario C., a nombre y representación de los Sucesores de Eduardo Castillo Rodríguez, contra la Decisión núm. 32, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 22 de agosto de 2007, en relación con la Parcela núm. 93, del Distrito Catastral núm. 8, del Municipio de Bayaguana; 2do.: Acoge las conclusiones formuladas por la parte recurrida, Dres. Froilán R. Olmos Contreras y Rubén de la Cruz Reynoso, a nombre de los señores Pedro García Zorrilla y Manuel Joaquín Toro Aybar; 3ro.:

Confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo es Sgte: **Primero:** Rechazar como en efecto rechaza las conclusiones presentadas en audiencia, así como su escrito justificativo de fecha 26 de julio de 2007 de los Licdos. Marcela Germosen C. y Evert Rosario C., actuando a nombre de Alejandrina Marte C., Altagracia de la Rosa Castillo, José Luis Tejeda, Carmen Castillo de la Rosa, Pedro Castillo y Leoncio Castillo de la Rosa, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Decisión; **Segundo:** Acoger en parte como en efecto acoge, las conclusiones de la parte demandada, así como su escrito justificativo de conclusiones depositado en fecha 8 de agosto de 2007 por los Licdos. Froilán R. Olmos Contreras, Dr. Rubén de la Cruz Reynoso y Lic. Emilio Medina Concepción, actuando en representación de Pedro García Zorrilla y Manuel Joaquín Toro Aybar, por ser justas; **Tercero:** Mantener como en efecto mantiene con toda su fuerza legal el Certificado de Título núm. 1078, expedido por el Registrador de Títulos de San Cristóbal, el 16 de febrero de 1976; 4to.: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los señores Dres. Froilán R. Olmos Contreras y Rubén de la Cruz Reynoso, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes plantean el siguiente medio: Unico: Violación al artículo 189 de la Ley núm. 1542, vigente al momento de todos los actos de transferencia;

En cuanto a los pedimentos de caducidad del recurso y nulidad del emplazamiento propuesto por la parte recurrida.

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos, señores Pedro García Zorrilla y Manuel Joaquín Toro Aybar presentan tres incidentes con respecto al recurso de casación de que se trata y son los siguientes: a) que el recurso es caduco al haber expirado el auto que autorizaba a emplazar; b) que el emplazamiento es nulo al no contener todas las formalidades contempladas en el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil; b) que el emplazamiento es nulo

al no haber sido notificado a persona o domicilio como lo requiere el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en cuanto al pedimento de caducidad del recurso propuesto por los recurridos, al examinar el expediente que nos ocupa se ha podido establecer que en el mismo figura el auto expedido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de julio de 2009 mediante el cual autoriza a los recurrentes a emplazar a las partes recurridas en el recurso de casación de que se trata; que también figura el acto de emplazamiento núm. 150/2009 del 10 de agosto de 2009 mediante el cual los recurrentes notificaron dicho recurso; que todos los plazos en materia de casación son francos por disposición contenida en el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que aplicando esta norma se puede advertir que entre el auto que autoriza a emplazar que es del 8 de julio de 2009 y la fecha del emplazamiento que fue efectuado el 10 de agosto de 2009, han transcurrido 32 días; por lo que al ser franco el plazo de treinta días contemplado por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para el recurrente emplazado a su contraparte, contados a partir del auto provisto por el Presidente, resulta evidente que dicho emplazamiento fue efectuado en tiempo hábil, contrario a lo alegado por los recurridos, ya que al no contarse el día del emplazamiento ni el día del término del plazo, el mismo aumenta a 32 días y en este último día fue que los recurrentes le notificaron a los recurridos dicho acto, por lo que el mismo fue notificado en tiempo hábil, contrario a lo que alegan dichos recurridos; en consecuencia se rechaza este pedimento;

Considerando, que en cuanto a la solicitud de nulidad del emplazamiento fundado en la violación de los artículos 61 y 68 del Código de Procedimiento Civil, los recurridos para fundamentar su planteamiento alegan lo siguiente: a) que dicho acto es nulo al no contener la designación del abogado que defenderá por el recurrente con la expresión del estudio del mismo permanente o ad-hoc en la ciudad donde tenga su asiento el tribunal llamado a conocer del

asunto; b) que este acto también es nulo por no haberse cumplido con la formalidad del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil que sostiene que los emplazamientos deben ser hechos a persona o domicilio, lo que no se cumplió en la especie, al escriturarse falsamente en dicho acto que las direcciones no existían, por lo que el mismo no es válido;

Considerando, que en cuanto al pedimento de nulidad del acto de emplazamiento fundado en la alegada violación del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, si bien es cierto que al examinar dicho acto se puede establecer que el mismo no contiene la mención del abogado que representará a los recurrentes, esta omisión no privó a los hoy recurridos de ejercer su defensa puesto que en el expediente constan los actos de constitución de abogado y de notificación de memorial de defensa notificados por dichos recurridos a los abogados Licdos. Marcela Germosen C. y Evert Rosario C., que son los que representan a los recurrentes y suscriben en nombre de éstos el memorial de casación, lo que evidencia que no hay lesión al derecho de defensa de los impetrantes;

Considerando, que con respecto al otro pedimento de los recurridos de que el acto de emplazamiento resulta nulo por violación al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, porque no les fue notificado ni a persona ni a domicilio, al examinar el citado acto núm. 150/2009 se puede advertir que el alguacil actuante hace constar que los hoy recurridos no pudieron ser localizados en las direcciones que constan en dicho acto porque las mismas no existen; que se expresa también en dicho que el alguacil actuante procedió a utilizar la forma de notificación contempladas por el artículo 69, inciso 7 del citado código para los casos de domicilio desconocido, con lo que fueron preservados los intereses de la defensa de dichos recurridos;

Considerando, que en vista de lo anterior, este Tercera Sala ratifica el criterio aplicado en otros casos similares juzgado por esta Corte, donde ha sido establecido que cuando el acto de emplazamiento

adolezca de alguna omisión, pero esta no priva a la contraparte de tomar conocimiento de dicho acto a los fines de ejercer su derecho de defensa, no procede por ello declarar la nulidad de dicho emplazamiento; lo que aplica en la especie, donde se ha podido comprobar que los hoy recurridos respondieron al emplazamiento que le fuera notificado por los recurrentes y que presentaron su correspondiente memorial de defensa; lo que implica que las irregularidades alegadas por dichos recurridos no le produjeron ningún agravio ni lesionaron los intereses de su defensa, por lo que se rechazan estos pedimentos al ser estos improcedentes y mal fundados, lo que habilita a esta Corte para examinar el presente recurso de casación;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación los recurrentes alegan en síntesis lo que sigue: “Que la sentencia impugnada incurre en los vicios de falta de motivos y de base legal, ya que los herederos del finado Eduardo Castillo Rodríguez negaron que este hubiese consentido ni firmado el supuesto acto de venta de fecha 22 de mayo de 1967, por lo que no era suficiente con que dicho tribunal procediera a ordenar la transferencia en provecho de los hoy recurridos, basándose en las certificaciones expedidas por el Notario Público Juan Bautista Taveras Castillo, en donde no aparecen las firmas del mencionado vendedor ni de su cónyuge, por lo que dicho tribunal estaba en el deber de determinar si esas certificaciones reunían las condiciones y regularidades exigidas por el artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras al tratarse de un inmueble registrado revestido con un carácter de oponibilidad erga omnes al tenor de lo establecido por la Ley núm. 1542 así como por la ley actual núm. 108-05; por lo que este derecho registrado resultaba oponible a todo el que tratara de enajenarlo de manera ilícita mediante supuesto acto de venta como el intervenido en la especie que solamente son conocidos por aquel que ha hecho o pretendido el dolo; que dicho tribunal también incurre en el vicio de falta de base legal al no acoger

su solicitud de sobreseimiento del proceso en grado de apelación, hasta tanto se agotara el procedimiento de inscripción en falsedad contra el referido acto de venta, pero no obstante este pedimento lo rechazó y dictó la sentencia recurrida sin observar que existe un recurso de casación contra esta sentencia interlocutoria que rechazó su incidente de inscripción en falsedad que tiene como consecuencia inmediata el sobreseimiento del proceso matriz”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que para rechazar el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes y acoger las conclusiones de las partes hoy recurridas, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central estableció los motivos siguientes: “Que este tribunal entiende que a los pedimentos formulados por los recurrentes no solo se les oponen las disposiciones de los artículos 192 y 185 de la Ley de Registro de Tierras, y 2268 del Código Civil que han sido citadas, entre otras, muy atinadamente por el tribunal a-quo, sino que, tomando en cuenta el largo tiempo transcurrido entre la enajenación del inmueble que fue consentida por el de cujus y la demanda iniciada por los actuales apelantes, también aplica el artículo 2262 del Código Civil, “todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe”; que conforme las fechas de las sucesivas ventas del inmueble, es evidente que cuando se introdujo la demanda ya había transcurrido casi el doble del plazo establecido en la disposición legal transcrita; que por tal razón, en el supuesto de que se hubiera incurrido en irregularidad (que tampoco ha sido demostrado), por el solo hecho de haberse interpuesto la demanda en fecha 22 de agosto de 2005, o sea 38 años después de la primera venta, no quedaba ninguna posibilidad de obtener, regular y válidamente, la nulidad de la venta impugnada, porque, además de haberse cumplido las más larga prescripción, y también los derechos habían sido transferidos a “terceros”, que están amparados por una presunción de buena fe, conforme al artículo 2268 del Código Civil”;

Considerando, que lo transcrito anteriormente revela que para rechazar el recurso de apelación de que estaba apoderado y con ello la demanda en nulidad de venta, el tribunal a-quo no incurrió en falta de motivos ni en falta de base legal como pretenden los hoy recurrentes, ya que al examinar esta sentencia se advierte que, contrario a lo que alegan los recurrentes, dicho tribunal no fundamentó su decisión en la certificación expedida por el notario actuante en el acto de venta reputado como doloso por los recurrentes, sino que el motivo principal en que se fundamentó el tribunal a-quo para rechazar el recurso fue que luego de la venta que se cuestiona a favor del señor Tavarez Vásquez, se operó por parte de este la transferencia a favor del señor Alejandro García Zorrilla y luego este último vendió en el año 1975 a favor de los señores Pedro García Zorrilla y Manuel Toro Aybar frente a los cuales conforme al artículo 2268 del Código Civil existe la presunción de buena fe, teniendo la obligación de los recurrentes de probar la mala fe, cosa que no hicieron puesto que sus argumentos fueron dirigidos contra el primer adquirente y no en contra de los que por efecto de cadenas subsecuentes de contratos adquirieron a la vista de certificados de títulos;

Considerando, que aunque en la parte final de los motivos de la sentencia recurrida los jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central adicionalmente señalan lo de la prescripción de la acción, sin embargo como la prescripción es un medio atinente a la declaratoria de la inadmisibilidad de la demanda, al no ser propuesta por las partes en grado de apelación, y ser un motivo externado luego de los motivos de fondo, deviene a juicio de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia en motivo sobreabundante, por consiguiente el medio examinado debe ser rechazado;

Considerando, que en cuanto a lo que alegan los recurrentes de que el tribunal a-quo incurrió en el vicio de falta de base legal al no acoger el pedimento de sobreseimiento que le fuera propuesto por dichos recurrentes bajo el fundamento de que iban a inscribirse en falsedad, al examinar la sentencia impugnada se advierte que el tribunal a-quo mediante sentencia in voce del 8 de mayo de

2008, procedió a rechazar el incidente de inscripción en falsedad planteado por dichos recurrentes en la audiencia de fecha 24 de abril de 2008, por lo que al constituir esta decisión una sentencia definitiva sobre un incidente y ser el sobreseimiento facultativo por las circunstancias del caso; el tribunal a-quo estaba perfectamente habilitado para continuar conociendo el fondo de la apelación de que estaba apoderado, sin que con esta actuación haya incurrido en el vicio de falta de base legal como pretenden los hoy recurrentes; por lo que procede rechazar este aspecto así como el medio que se examina;

Considerando, que de todo lo anterior se desprende que los Jueces del Tribunal Superior de Tierras al dictar la sentencia impugnada efectuaron una buena aplicación del derecho a los hechos por ellos juzgados, conteniendo su sentencia motivos que respaldan lo decidido; por lo que se rechaza el presente recurso de casación, al ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las cotas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero al resultar que en la especie los hoy recurridos también sucumbieron al haber sido rechazados sus pedimentos de inadmisibilidad, esta Tercera Sala entiende procedente compensar dichas costas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Eduardo Castillo Rodríguez, Leoncio Castillo de la Rosa y compartes contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 30 de abril de 2009, relativa a la Parcela núm. 93 del Distrito Catastral núm. 8 del Municipio de Bayaguana, Provincia Monte Plata, cuyo dispositivo figura copiada en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la

Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 23 de abril de 2010.
Materia:	Tierra.
Recurrentes:	Enoc Regalado Regalado.
Abogados:	Licdos. Pablo Rafael García Betancourt y Reixon Antonio Peña Quevedo.
Recurrida:	Julia Muñoz Medrano.
Abogado:	Lic. Julián Gilberto Rodríguez Jaquez.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 4 de septiembre de 2013.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enoc Regalado Regalado, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 045-0002283-7, domiciliado y residente en la sección Los Limones del Municipio de Guayubín, Provincia Montecristi, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Norte el 23 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de agosto de 2010, suscrito por los Licdos. Pablo Rafael García Betancourt y Reixon Antonio Peña Quevedo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 094-0012089-6 y 034-0017031-6, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de septiembre de 2010, suscrito por el Lic. Julián Gilberto Rodríguez Jaquez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0044509-1, abogado de la recurrida Julia Muñoz Medrano;

Que en fecha 24 de agosto de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de septiembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados, en relación a la Parcela núm. 783, del Distrito Catastral núm. 24, del Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristi, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó en fecha 28 de agosto de 2008, la sentencia núm. 20080453, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el dispositivo de la presente sentencia; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto en fecha 24 de octubre de 2008, por el actual recurrente, señor Enoc Regalado, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “1ro.: Rechaza el medio de inadmisión propuesto por el Lic. Julián Gilberto Rodríguez Jaquez, abogado de la parte recurrida por improcedente y mal fundado; 2do.: Acoge en la forma y rechaza en el fondo el recurso de apelación de fecha 24 de octubre de 2008, interpuesto por el Lic. Carlos Manuel Pérez González, en representación del Sr. Enoc Regalado, por improcedente y mal fundado; 3ro.: Confirma en todas sus partes la Decisión núm. 20080453 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 28 de agosto de 2008, en relación con la Litis Sobre Derechos Registrados de la Parcela núm. 783 del Distrito Catastral núm. 24, del Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristi, cuyo dispositivo es el siguiente: Se declara regular, buena y válida la presente demanda en desalojo de inmueble incoada por el Lic. Miguel Ernesto Quiñones Vargas, abogado que actúa a nombre y representación de la parte demandante; Julián Muñoz Medrano, dominicano, mayor de edad, Cédula núm. 4470 serie 45, casado con Luz Mercedes Taveras García, cédula núm. 4470, serie 45, domiciliado y residente en el Sector Los Limones del Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristi, en contra de Enoc Regalado Regalado, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo se ordena el desalojo del Sr. Enoc Regalado Regalado, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula 045-0002283-7, domiciliado en la casa núm. 10 de Los Limones de Guayubín, y de cualquier otra persona que sin ningún título se encuentre ocupando la Parcela núm. 783 del D. C. núm. 24 de Guayubín, propiedad del Sr. Julián Muñoz Medrano;

Tercero: Se condena al Sr. Enoc Regalado Regalado, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Miguel Ernesto Quiñones Vargas, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se ordena al Registrador de Títulos de Montecristi, cancelar cualquier oposición que pese sobre este inmueble que haya surgido como consecuencia de la presente litis, y en consecuencia mantener con toda su fuerza y valor jurídico la constancia anotada del Certificado de Título núm. 38 que ampara los derechos del demandante en la Parcela núm. 783 del D. C. núm. 24 del Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristi, expedido a favor del demandante”;

Considerando, que el recurrente propone contra la decisión impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil y violación de los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Modelo Iberoamericana de Ética Judicial, aprobado en XIII Cumbre Judicial Iberoamericana Santo Domingo 2006; Segundo Medio: Falta de base legal; Tercer Medio: Violación al derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 y siguientes de la Constitución de la República Dominicana”;

En cuanto al medio de inadmisión.

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido, señor Julián Muñoz Medrano solicita de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, porque los medios en que se fundamenta fueron desarrollados de forma caótica, vaga e imprecisa;

Considerando, que al respecto del incidente invocado por el recurrido, la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, en su artículo 5, modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre del 2008, prevé la base del procedimiento ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, el cual señala que: “En la materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación

se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda...”, coligiendo del artículo anteriormente citado, que al legislador establecer esta condición, hace referencia a la fundamentación de medios de derecho, devenidos de una mala aplicación de las disposiciones legales en la sentencia impugnada;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales cuya violación se invoca, que es indispensable además que el recurrente desenvuelva aunque sea de una manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso de casación, los medios en que se funda el recurso y que explique en que consisten los vicios y las violaciones de la ley por él denunciados;

Considerando, que del examen de su primer y segundo medio de casación, no hemos podido advertir por la falta de exposición de los hechos de la causa; así como la ausencia de motivaciones de los vicios que se enuncian, las alegadas violaciones que invoca el recurrente en la que se incurrió en el fallo atacado; toda vez solo se limita a copiar las disposiciones legales cuya violación invoca y a indicar que la sentencia impugnada carece de motivación, que esto nos coloca en función de Corte de Casación en la imposibilidad de evaluar si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que, en ausencia de las menciones ya señaladas procede acoger en parte la inadmisión propuesta por el recurrido, y declarar inadmisibles el primer y segundo medio del presente recurso, sin necesidad de que conste en el dispositivo de la presente sentencia;

Considerando, que en lo que concierne a la inadmisión del tercer medio, procede expresar que si es cierto que el recurrente desarrolla dicho medio de manera vaga, no es menos cierto que en su escaso contenido dicho recurrente hace señalamientos que permiten a esta Corte examinar dicho medio y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan en el mismo se encuentran o no presente en dicho fallo, por lo que el medio de inadmisión invocado por el recurrido en relación a este medio debe ser desestimado;

En cuanto al único medio ponderable del Recurso de Casación.

Considerando, que en su tercer y único medio ponderable del presente recurso, el recurrente alega lo siguiente: “que la Corte de apelación de Santiago debió solicitarle a la parte recurrida un historial del Estado Jurídico de los dos inmuebles y al mismo tiempo consagrar un replanteo de dos peritos para determinar si los mismos coincidan en los reclamos hechos por las partes”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, se revela que por ante el Tribunal de alzada fueron celebradas varias audiencias, a la cual compareció el actual recurrente, debidamente representado por su abogado constituido y apoderado especial; que siendo el recurso de apelación del cual estaba apoderado la Corte a-quo introducido por dicho recurrente, era a quien le correspondía y no al Tribunal a-quo solicitar las medidas de instrucción que considerara pertinentes, por ser el caso de que se trata de interés privado; que al no hacerlo, la Corte a-qua no incurrió en el vicio denunciado, pues se trata de un proceso impulsado por las partes, por lo que procede desestimar dicho medio, por carecer de fundamento y consecuentemente el presente recurso de casación;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Enoc Regalado Regalado, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 23 de abril de 2010, en relación con la Parcela núm. 783, del Distrito Catastral núm. 24, del Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristi, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Lic. Julián Gilberto Rodríguez Jáquez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la

Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 11 de enero de 2013.
Materia:	Tierra.
Recurrentes:	Javier Antonio Abreu Tavárez y compartes.
Abogado:	Dr. Guillermo Galvan.
Recurridos:	José Eligio Díaz Abreu y Cándida Romano.
Abogado:	Lic. Fidencio Carela Polanco.

TERCERA SALA*Casa*

Audiencia pública del 4 de septiembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Javier Antonio Abreu Tavarez, Cédula núm. 001-0658945-0; Antonia Abreu Tavarez, Cédula núm. 047-0147801-0; Reyna Regina Abreu Tavares, fallecida representada por sus hijos María Magdalena Pérez Abreu, Cédula núm. 047-0028776-8; José Alberto Pérez Abreu, Cédula

núm. 047-0029272-7; Miguel Angel Pérez Abreu, Cédula núm. 047-0160604-0; Danilo Pérez Abreu, Cédula núm. 047-0110917-7; José Marino Pérez Abreu, Cédula núm. 047-0029272-7; Eddy Rafael Pérez Abreu, Cédula núm. 047-0028774-3, dominicanos, mayores de edad, de oficios domésticos las hembras y comerciantes los varones, domiciliados y residentes en Rancho Viejo La Penda de La Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 11 de enero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Fidencio Carela Polanco, abogado de los recurridos José Eligio Díaz Abreu y Cándida Romano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de marzo de 2013, suscrito por el Dr. Guillermo Galvan, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0084422-0, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 2013, suscrito por el Lic. Fidencio Carela Polanco, Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0048173-4, abogado de los recurridos;

Que en fecha 7 de agosto de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de septiembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del saneamiento de la Parcela núm. 313318831457 del Distrito Catastral núm. 29 del Municipio y Provincia de La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de dicha ciudad dictó la sentencia núm. 2009-0418 del 29 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: En el Distrito Catastral núm. 29 del Municipio y Provincia de La Vega. Parcela núm. 313318831457. Area: 7,754.35 Mtrs2. **Primero:** Aprobar como al efecto aprueba los trabajos de Mensura para Saneamiento ejecutados por el Agrimensor José Tomás Ramírez, a favor del Sr. José Eligio Díaz Abreu dentro del Distrito Catastral núm. 29 de La Vega, aprobado técnicamente por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, en fecha 12 de mayo del año 2009 de la cual resultó la Parcela núm. 313318831457, con un área de 7,754.35 metros cuadrados; **Segundo:** Acoger como al efecto acoge la reclamación hecha por el Sr. José Eligio Díaz Abreu, por reunir los requisitos establecidos por la ley y sus reglamentos; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordena al registro de Títulos del Departamento de La Vega, el registro del Derecho de Propiedad de la totalidad de la Parcela núm. 313318831457 del Distrito Catastral núm. 29 del Municipio y Provincia de La Vega, con una extensión superficial de 7,754.35 metros cuadrados, con su mejora consistente en dos casas construidas de bloques de cemento, techada de zinc, piso de cemento, cercadas de alambres de púas y malla ciclónica de concreto a favor del señor José Eligio Díaz Abreu, dominicano, mayor edad, casado con la señora Cándida Romano Abreu, portador de la Cédula de Identidad y electoral núm. 047-0116072-5, domiciliado y residente en la Sección La

Penda, La Vega; **Cuarto:** Ordenar a la registradora de Títulos del Departamento de La Vega, hacer constar en el certificado de Título y su correspondiente duplicado, la siguiente leyenda: “la sentencia en que se fundan los derechos garantizados por el presente certificado de Título puede ser impugnada mediante el recurso de revisión por causas de fraude durante un (1) año a partir de la emisión del mismo; **Quinto:** Ordenar como al efecto ordena comunicar esta sentencia al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, al Abogado del Estado y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte para que tomen conocimiento del asunto a los fines de lugar correspondientes”; b) que sobre el recurso de revisión por causa de fraude interpuesto contra esta decisión en fecha 25 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. Guillermo Galvan, en representación de los señores Javier Antonio Abreu Tavarez y compartes, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó, el 11 de enero de 2013 la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ero.: Se rechaza el recurso de Revisión por causa de fraude interpuesto por señores Javier Antonio Abreu Tavarez, Antonia Abreu Tavarez, Reyna Regina Abreu Tavarez (fallecida) representada por sus hijos María Magdalena Pérez Abreu, José Alberto Pérez Abreu, Miguel Angel Pérez Abreu, Danilo Pérez Abreu, José Marino Pérez Abreu y Eddy Rafael Pérez, debidamente representado por el Dr. Guillermo Galvan de fecha 25 de marzo de 2010 respecto al Saneamiento de la Parcela núm. 313318831457 del Distrito Catastral núm. 29 del Municipio y Provincia de La Vega; decidido mediante la Decisión núm. 2009-0418, de fecha 29 de septiembre de 2009 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; 2do.: Se acogen las conclusiones presentadas por la Licda. Larisa Gómez Abreu y la señora Cándida Romano, por procedentes y bien fundamentadas”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes presentan los siguientes medios: Primer Medio: Falta de base legal por violación al artículo 141 y 433 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos

por violación del numeral 5 del artículo 55, del numeral 4 del artículo 39 y del artículo 51 de la Constitución;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos los recurrentes alegan en síntesis lo que sigue: “Que la sentencia impugnada incurre en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que preceptúa la obligación de motivación de toda sentencia, que debe ser observada por todos los tribunales de segundo grado conforme lo dispone el artículo 433 del mencionado código y esto a su vez configura el vicio de falta de base legal; que en el considerando número 3 de la página 8 el tribunal a-quo establece que pudo comprobar que los hoy recurrentes no probaron el alegado fraude atribuido al hoy recurrido señor José Eligio Díaz, así como establece que dicho inmueble era un bien propio de la señora Marcelina Tavarez que lo heredó de su difunto padre, por lo que el referido esposo no tenía que firmar el acto de venta; pero que el tribunal a-quo hace estas afirmaciones sin establecer los motivos que las respalden, toda vez que contrario a lo establecido por esta sentencia a dicho tribunal se le aportaron pruebas irrefutables que demostraban la comisión de un fraude para lograr la aprobación de un saneamiento hecho en total clandestinidad no obstante a que el señor Javier Abreu Tavarez vive en la parcela saneada pero no fue citado a la audiencia de saneamiento, hecho que fue comprobado en el tribunal a-quo, puesto que en su comparecencia personal declaró que vivía en la parcela con su casa, la que siempre ha ocupado y que fuera de sus padres los que convivieron durante 53 años, pero que no lo citaron”;

Considerando, que siguen alegando los recurrentes: “Que ante dicho tribunal reconocieron que el único acto de venta válido fue el otorgado en mayo de 1990 mediante el cual la hoy finada Marcelina Tavarez de Abreu, le vende al hoy recurrido señor José Eligio Díaz la cantidad de una tarea y media dentro del terreno saneado mediante la sentencia que se recurrió por fraude, acto que fue hecho en el período que aún vivía el padre y abuelo de los exponentes y esposo de la vendedora, señor Manuel Antonio Abreu y en este terreno objeto de la venta se construyó la casita que aun ocupa el

hoy recurrido, pero ese acto desapareció a los fines del saneamiento siendo sustituido por otro acto del 8 de diciembre de 1998 donde supuestamente la señora Marcelina le vende todos sus derechos, o sea la totalidad de la parcela al hoy recurrido, estando todavía vivo su esposo, pero fue después de la muerte de ambos cuando dicho acto es sacado a la luz; que otra de las pruebas que le fue aportada a dicho tribunal fue el acto núm. 102-09 de fecha 16 de abril de 2009 contentivo de la demanda en partición relativa al referido inmueble, lo que demuestra que ya había realizado acciones que convertían en litigioso el saneamiento realizado, por lo que obviamente había que darles participación del mismo, lo que no se hizo; que el tribunal a-quo no le dio ningún valor a estas y otras pruebas que fueron aportadas, las que no ponderó ni en un sentido ni en otro, sino que simplemente se limitó a fallar rechazando el recurso de revisión por causa de fraude, lo que revela que no cumplió con la obligación de ponderar los documentos y pruebas aportadas para que de esta forma la Suprema Corte de Justicia esté en capacidad de determinar si el derecho fue bien o mal aplicado; que dichos jueces incurrieron en la desnaturalización de los hechos lo que se puede observar en el considerando número 5 de la página 8, donde se evidencia la apatía y el desatino de esta sentencia al proceder a rechazar la solicitud de revisión por causa de fraude pero mencionando como parte demandante a un señor que no formaba parte de este proceso y estableciendo un motivo que no estaba relacionado con el presente caso, lo que amerita la casación de esta decisión”;

Considerando, que para rechazar el recurso de revisión por causa de fraude de que estaba apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte estableció en su sentencia los motivos siguientes: “Que este tribunal ha podido comprobar que la parte demandante de este recurso, señores Javier Antonio Abreu Tavarez, Antonia Abreu Tavarez, Reyna Regina Abreu Tavarez (fallecida), representada por sus hijos María Magdalena Pérez Abreu, Jose Alberto Pérez Abreu, Miguel Angel Pérez Abreu, Danilo Pérez Abreu, José Marino Pérez Abreu y Eddy Rafael Pérez no han podido probar el alegado fraude que se le atribuye al señor José

Eligio Díaz Abreu, ya que ciertamente se pudo establecer que dicho inmueble era un bien propio de la señora Marcelina Tavares ya que lo heredó de su difunto padre Negrito Tavares, razón por lo cual el referido esposo no tenía que firmar el referido acto de venta; que la parte demandante cumplió con todos los requisitos establecidos en la Ley núm. 108-05 de registro inmobiliario y el reglamento general de mensuras catastrales y el código civil dominicano; que el artículo 1315 del Código Civil expresa que el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla; y en ese mismo orden de ideas este tribunal procede a rechazar la solicitud de revisión por causa de fraude en razón de que la parte demandante, es decir el señor Antonio Placido, no ha sustentado el mismo ya sea por el depósito de documentos o la audición de testigos; ni tampoco ha mostrado interés en continuar con el mismo por haber transcurrido más de 20 años desde la última acción de su parte”;

Considerando, que lo transcrito anteriormente revela que la sentencia impugnada incurre en los vicios que han sido denunciados por los recurrentes en los medios que se examinan, ya a simple vista se puede observar que dicha sentencia carece de las motivaciones suficientes que permitan poner de manifiesto la juridicidad de esta decisión a fin de demostrar que la misma no proviene de la arbitrariedad de los jueces que suscribieron este fallo; que al examinar esta sentencia se advierte que dichos jueces se limitan a rechazar el recurso de revisión por causa de fraude bajo el lacónico argumento de que los hoy recurrentes no pudieron probar el alegado fraude que se le atribuye al hoy recurrido y que el inmueble era un bien propio de la señora Marcelina Tavares por lo que su esposo no tenía que firmar el referido acto de venta, pero dichos jueces llegan a esta conclusión sin exponer las razones de hecho y de derecho que permitan entender y justificar su decisión, puesto que esta sentencia no contiene una relación directa y concreta de los hechos del caso específico en disputa, así como tampoco expone las razones que con referencia a este caso puedan justificar la decisión adoptada, advirtiéndose también que en dicha sentencia ni siquiera fueron transcritas las conclusiones de fondo articuladas por los entonces

demandantes y hoy recurrentes; pero más grave aún, el estudio de esta sentencia también revela que la misma establece motivos incongruentes que la dejan sin base legal, ya que en esta decisión se establece: “que procede rechazar la solicitud de revisión por causa de fraude en razón de que la parte demandante, es decir el señor Antonio Placido no ha sustentado el mismo ya sea por el depósito de documentos o la audición de testigos, ni tampoco ha mostrado interés en continuar con el mismo por haber transcurrido más de 20 años desde la última acción de su parte”; lo que obviamente pone de manifiesto, que dicho jueces establecieron un motivo erróneo y ajeno a la demanda juzgada por ellos, puesto que en el motivo transcrito anteriormente al expresar que rechazan la demanda se refieren a otra persona extraña y que no figura como demandante en el presente proceso y cuando pretenden establecer el motivo de su rechazo se refieren a un asunto totalmente distinto al que estaban juzgando, puesto que señalan que el supuesto demandante (que es otra persona ajena al proceso) no ejerció su acción por más de 20 años, lo que parece indicar que con este motivo se estaban refiriendo a un asunto derivado de la prescripción más larga del derecho común, que no tiene ninguna relación con lo juzgado en la especie; estos dislates revelan los motivos tergiversados y erróneos que contiene esta sentencia, que la invalidan y la dejan sin base legal;

Considerando, que por tales razones esta Tercera Sala entiende que la sentencia impugnada carece de la congruencia que necesariamente debe existir en toda sentencia, que obliga a los jueces a establecer una correlación y vinculación entre las partes, el debate y la decisión, ya que solo de esta forma se puede apreciar si al fallar dichos jueces han efectuado una justa aplicación del derecho a los hechos por ellos juzgados, lo que no al cumplirse en esta sentencia conduce a que la misma deba ser anulada por la censura de la casación; que en consecuencia, procede acoger los medios que se examinan y casar con envío la sentencia impugnada, por falta de motivos y de base legal;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia

siempre que casare un fallo enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto de casación; por lo que en la especie se hará el envío correspondiente al tribunal designado en la parte dispositiva de esta decisión;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos y falta de base legal, como ocurre en el presente caso, las costas podrán ser compensadas, ya que así lo establece el artículo 65 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 11 de enero de 2013, relativa a la Parcela núm. 313318831457 del Distrito Catastral núm. 29 del Municipio y Provincia de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de septiembre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Juan Cabral de Jesús.
Abogado:	Lic. Juan Luis Pérez Cuevas.
Recurrido:	Dominican Watchman National.
Abogado:	

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 4 de septiembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Cabral De Jesús, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0822365-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de septiembre del 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de diciembre de 2011, suscrito por el Licdo. Juan Luis Pérez Cuevas, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1423140-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 742-2013, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de febrero de 2013, mediante la cual declara el defecto del recurrido Dominican Watchman National;

Que en fecha 28 de agosto de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 2 de septiembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Juan Cabral De Jesús contra Dominican Watchman National, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 31 de marzo del 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor Juan Cabral De Jesús en contra de la empresa Dominican Watchman National, S. A., por haberse interpuesto de conformidad

con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara al señor Juan Cabral De Jesús y la empresa Dominican Watchman National, S. A., por dimisión justificada ejercida por el trabajador y con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, en consecuencia condena a la empresa Dominican Watchman, S. A., a pagar a favor del señor Juan Cabral De Jesús, las prestaciones laborales y derechos adquiridos, en base a un tiempo de labores de Diecinueve (19) años, un salario mensual de RD\$30,000.00 pesos y diario de RD\$1,258. 92: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$35,249.76; b) 30 días de auxilio de cesantía anterior al Código de 1992, ascendente a la suma de RD\$37,767.60; c) 397 días de auxilio de cesantía del Código de 1992, ascendentes a la suma de RD\$499,791.24; d) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$22,660.56; e) La proporción del Salario de Navidad del año 2009, ascendente a la suma de RD\$23,863.83; f) la participación en los beneficios de la empresa del año 2008, ascendente a la suma de RD\$75,535.20; g) Tres (3) meses y Veinte (20) días de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$115,178.40, ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Ochocientos Diez Mil Cuarenta y Seis con 59/100 Pesos Oro Dominicanos (RD\$810,046.59); **Cuarto:** Condena a la parte demandada, Dominican Watchman, S. A., al pago de la suma de RD\$30,000.00 a favor del demandante, señor Juan Cabral De Jesús, por los daños y perjuicios sufridos por éste por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; **Quinto:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación, interpuestos, el principal, en fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil diez (2010) , por la razón social, Dominican Watchman National,

S. A., y el incidental, en fecha siete (7) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), por el señor Juan Cabral De Jesús, ambos contra sentencia núm. 103-2009, relativa al expediente laboral núm. 055-09-00934, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación principal, revoca la sentencia apelada, declara justificado el despido operado por la empresa Dominican Watchman National, S. A., en contra del señor Juan Cabral De Jesús, por los motivos expuestos; **Tercero:** Ordena a la empres pagar al señor Juan Cabral De Jesús, los siguientes conceptos: Vacaciones no disfrutadas y Salario de Navidad, en base a un tiempo de labores de Diecinueve (19) años, y un salario de Treinta Mil con 00/100 (RD\$30,000.00) pesos; **Cuarto:** En cuanto al fondo del recurso de apelación parcial intentado por el señor Juan Cabral De Jesús, rechaza sus pretensiones en cuanto a la condenación por aplicación del artículo 95, ordinal 3°. del Código de Trabajo, y las acoge en cuanto a monto aplicado por daños y perjuicios, por los motivos expuestos; **Quinto:** Condena a la razón social Dominican Watchman National, S. A., al pago de la suma de Treinta y Cinco Mil con 00/100 (RD\$35,000.00) pesos, a favor del señor Juan Cabral De Jesús, por los daños y perjuicios sufridos por éste, por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; **Sexto:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso, por las razones expuestas”

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Violación al Principio de Razonabilidad – principio constitucional de derecho a la igualdad; Segundo Medio: Violación al principio de la buena fe y lealtad procesal;

En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso.

Considerando, que de un estudio de los documentos que reposan en el expediente formado por motivo del presente recurso de casación, hemos advertido que las condenaciones de la sentencia

impugnada no exceden de los veinte salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al hoy recurrente los siguientes valores: a) Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos con 56/100 (RD\$22,660.56), por concepto de 18 días de vacaciones; b) Veinticinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$25,000.00), por concepto de proporción del salario de navidad; c) Treinta y Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$35,000.00), por concepto de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; para un total de Ochenta y Dos Mil Seiscientos Sesenta Pesos con 56/100 (RD\$82,660.56);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD\$8,465.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/00 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Cabral de Jesús, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la

Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 7 de mayo de 2012.
Materia:	Tierra.
Recurrentes:	Corpito Garo Cuevas y Manuel Salvador Chalas.
Abogados:	Licdos. Juan Ramón Ventura y Angel Galva.
Recurrido:	J. Fortuna Constructora, S. A.
Abogado:	Lic. Mario A. Araujo Canela.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 4 de septiembre del 2013
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corpito Garo Cuevas y Manuel Salvador Chalas, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 091-0001664-2 y 084-0007703-1, respectivamente, domiciliado y residente en Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial

de San Pedro de Macorís el 7 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Ramón Ventura, por sí y por el Licdo. Angel Galva, abogados de los recurrentes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 19 de noviembre de 2012, suscrito por los Licdos. Juan Ramón Ventura Reyes y Angel Galva, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1116455-4 y 001-1102572-2, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de diciembre de 2012, suscrito por el Lic. Mario A. Araujo Canela, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0288921-9, abogado de la recurrida J. fortuna Constructora, S. A.;

Que en fecha 8 de mayo de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 2 de septiembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en pago de prestaciones laborales e indemnizaciones por despido injustificado, interpuesta por los actuales recurrentes Corpito Garo Cuevas y Manuel Salvador Chalas contra J. Fortuna Constructora, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 17 de agosto de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara como al efecto se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por despido injustificado, interpuesta por los señores Corpito Garo Cuevac; Manuel Salvador Chalas contra la empresa J. Fortuna Constructora, Ing. Luciano González, por haber sido hecha conforme a las normas del derecho; **Segundo:** Se declara inadmisibile la presente demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por despido injustificado, interpuesta por los señores Corpito Garo Cuevac, Manuel Salvador Chalas contra la empresa J. Fortuna Constructora, Ing. Luciano González, por falta de pruebas, falta de derecho y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara buenos y válidos ambos recursos de apelación por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme al derecho, en cuanto a la forma, contra la sentencia núm. 123-2010 de fecha 17 de diciembre del mes de agosto del año 2010 dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia; **Segundo:** En cuanto al fondo revoca, la sentencia recurrida con las excepciones que a continuación se detallan, declarando resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes sin responsabilidad para el empleador, por no haber probado los trabajadores el hecho material del despido; **Tercero:** Condena al empleador a pagarle a los trabajadores Corpito Garo Cuevas y Manuel Salvador Chalas, los derechos adquiridos y daños y perjuicios siguientes a Corpito Garo, la suma de RD\$11,340.00 (Once Mil Trescientos Cuarenta

Pesos con 00/100), por concepto de 14 días de vacaciones y la suma de RD\$7,452.83 (Siete Mil Cuatrocientos Cincuenta y Dos Pesos con 83/100), por concepto de Salario de Navidad; **Cuarto:** Compensando las costas por ambas partes haber sucumbido en el presente recurso”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y falta de motivos; Segundo Medio: El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión, falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, los recurrentes alegan en síntesis: “que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que existen serías contradicciones lo que hace que dicho fallo se convierta en una sentencia pasible de ser casada, pues la Corte establece sumas condenatorias en pago de derechos adquiridos a los trabajadores recurrentes, sin embargo, no aparecen las sumas a serles entregadas y mucho menos abona suma alguna por concepto de daños y perjuicios que el empleador deberá pagar a dichos trabajadores, lo que no solo constituye un error material, sino una contradicción en el numeral tercero del dispositivo de la sentencia”;

Considerando, que en el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia impugnada, se indica: “Condena al empleador a pagarles a los trabajadores Corpito Garo Cuevas y Manuel Salvador Chalas, los derechos adquiridos y daños y perjuicios siguientes: a Corpito Garo, la suma de RD\$11,340.00 (Once Mil Trescientos Cuarenta Pesos con 00/100), por concepto de 14 días de vacaciones y la suma de RD\$7,452.83 (Siete Mil Cuatrocientos Cincuenta y Dos Pesos con 83/100), por concepto de Salario de Navidad”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso señala: “que los trabajadores han reclamado además del pago de las prestaciones laborales de sus derechos adquiridos y una indemnización por daños y perjuicios por la empresa no haberles

inscrito en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social” y añade: “que la empresa no ha depositado en el expediente ningún documento probatorio ni aportó ningún otro medio de prueba que demostrara que pagó los derechos adquiridos ni que había inscrito a los trabajadores en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social”;

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada dice: “que la violación a la Seguridad Social constituye una grave violación que perjudica a los trabajadores recurrentes, pues no han podido utilizar los beneficios médicos que ofrece ese sistema y no han podido acumular fondos en su cuenta de pensiones”;

Considerando, que toda sentencia debe bastarse a sí misma, en una relación armónica de los hechos y el derecho, expresados en motivos suficientes, razonables y adecuados y una correlación lógica y congruente entre los motivos y el dispositivo;

Considerando, que en el caso de que se trata existe una violación a las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, pues existe una evidente contradicción insuperable para esta Suprema Corte de Justicia, al enunciar la pertinencia de la responsabilidad civil por no haber inscrito al trabajador en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, sin embargo, no evalúa ni fija un monto a esos daños y perjuicios, incurriendo en el vicio señalado por los recurrentes, de omisión de estatuir y falta de base legal, por lo cual procede casar la sentencia en ese aspecto;

Considerando, que igualmente con respecto a las prestaciones laborales de uno de los trabajadores, señor Manuel Salvador Chalas, constituye una omisión de estatuir sustancial en la elaboración de la sentencia y una violación a los principios fundamentales, en razón de que en los motivos se indica la pertinencia de los derechos adquiridos del referido trabajador, sin embargo, los mismos no son señalados por su monto en el dispositivo de la sentencia, por lo que procede casar la sentencia en ese aspecto;

Considerando, que los recurrentes en su segundo medio de casación, sostienen en síntesis: “que el tribunal a-quo restó crédito al testimonio del testigo presentado por los trabajadores recurrentes, reteniendo que para su criterio no significaba un despido el hecho de que el empleador les haya dicho a los trabajadores que pasaran por la oficina, sin embargo, olvidó que el referido testigo estableció que escuchó una discusión acalorada entre las partes, alegando la Corte que los medios de pruebas no eran suficientes para probar el despido, con lo que no solo invirtió el principio de que la duda favorece al trabajador, así como al principio de la realidad, sino que hizo una incorrecta valoración de la prueba testimonial presentada por los recurrentes”;

Considerando, que la sentencia impugnada por el presente recurso expresa: “que a fin de probar tanto la existencia del contrato de trabajo, como la prestación del servicio y el hecho material del despido, los trabajadores recurrentes han hecho comparecer al testigo, señor Víctor Payano, quien compareció en fecha 23 del mes de febrero y declaró en síntesis lo siguiente: ¿Usted vio a los señores Salvador y Corpito trabajando para la empresa J. Fortuna? Resp. Ellos estaban trabajando en el acueducto de Pueblo Bávaro y en ese proyecto está J. Fortuna y según lo que yo pude constatar ellos trabajaban con J. Fortuna y con el Ingeniero que era el encargado del proyecto; ¿Trabajó usted para ese proyecto? No, yo tenía un negocio de préstamo y llevaba desayuno, sobre el despido yo estaba allí cobrándole a unos de ellos y escuché una discusión acalorada con el ingeniero que les dijo ustedes lo que tienen es que pasar por la oficina, no conozco al señor Luciano”, entre otras cosas” y establece “que la Corte al valorar las declaraciones del señor Víctor Payano, testigo de los recurrentes es del criterio de que el referido testigo solo probó la existencia del contrato de trabajo, la prestación del servicio; que con relación al hecho material del despido no quedó probado, pues el testigo afirma que solo escuchó que el señor Luciano les dijo que, “ustedes lo que tienen que hacer es pasar por la oficina”; la Corte es del criterio que estas expresiones no constituyen la

manifestación inequívoca de la intención de poner fin al contrato de trabajo por despido, por lo que la sentencia recurrida será revocada con las modificaciones indicadas en su dispositivo”;

Considerando, que el hecho material del despido debe establecerse en forma precisa y concreta y no en forma vaga y especulativa que entre las partes hubiera una discusión, o que se remitiera al trabajador a una oficina, no implica en forma clara y sin lugar a dudas que el contrato terminó por despido, en ese tenor la Corte a-quá hizo dentro de los poderes que le otorga la ley de apreciar soberanamente las pruebas aportadas, una correcta interpretación de las mismas, sin evidencia de desnaturalización alguna, ni evidente inexactitud material, por lo cual en ese aspecto dicho recurso debe ser desestimado y rechazado el medio planteado;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando las partes sucumben en algunas de sus pretensiones, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en lo relativo a la evaluación de los daños y perjuicios y en los derechos adquiridos de Manuel Salvador Chalas, la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 7 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

capital de la República, en su audiencia pública del 4 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 19 de febrero de 2009.
Materia:	Tierra.
Recurrente:	Martín de Jesús Pichardo Acosta.
Abogado:	Dr. Máximo Julio César Pichardo.
Recurridos:	Francina Corporán Martínez y Dixon Eriz Sánchez Corporán.
Abogada:	Dra. Maricela A. Pérez Diloné.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 4 de septiembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martín de Jesús Pichardo Acosta, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0241837-2, contra la sentencia dictada por el

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 19 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Máximo Julio César Pichardo, abogado del recurrente Martín de Jesús Pichardo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 2009, suscrito por el Lic. Máximo Julio César Pichardo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0596052-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de abril de 2010, suscrito por la Dra. Maricela A. Pérez Diloné, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0156527-3, abogado de los recurridos Francina Corporán Martínez y Dixon Eriz Sánchez Corporán;

Que en fecha 16 de marzo de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernandez Espinal, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de septiembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de

esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Deslinde), con relación a la Parcela núm. 115-Ref., del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, resultando la Parcela núm. 115-Ref.-004-7333, del Distrito Catastral núm. 6, del Municipio de Santo Domingo Este, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en funciones de Juez liquidador dictó el 21 de febrero del 2008, su Decisión núm. 576, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente litis sobre terrenos registrado en nulidad de deslinde intentada por la señora Francina Corporán Martínez y Dixon Eriz Sánchez Corporán, en contra del señor Martín de Jesús, y en relación al proceso de deslinde que dio como resultado la Parcela núm. 115-Ref.-004-7333 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones vertidas por los señores Francina Corporán Martínez y Dixon Eriz Sánchez Corporán, por conducto de sus abogados Héctor Lisio Galván y Fabio Rodríguez Sosa, en audiencia de fecha 22 de junio del año 2007, y en consecuencia; **Tercero:** Se revoca la resolución de fecha 26 de octubre del año 2004, del Tribunal Superior de Tierras que aprobó los trabajos de deslinde en la Parcela núm. 115-Ref- del Distrito Catastral núm. 6, de Santo Domingo Este, realizados por el agrimensor José Elpidio Méndez Mir, y que dieron como resultado la Parcela núm. 115-Ref.-004-7333 del Distrito Catastral núm. 6, de Santo Domingo Este; **Cuarto:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, la cancelación del Certificado de Título núm. 2005-659 expedido por la registradora de títulos del Distrito Nacional, a favor del señor Martín de Jesús Pichardo y en su lugar expedir una carta constancia anotada en el certificado de título núm. 79-6011, que ampara la Parcela núm. 115-Ref., del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, a favor del señor Martín de Jesús Pichardo, sobre una porción de terreno con una extensión

superficial de 2107.46 metros, traspasando a esta inscripción cualquier anotación, carga o gravamen inscrita en relación al derecho de propiedad del señor Martín de Jesús Pichardo, en la Parcela cuyo deslinde por medio de esta decisión se anula”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma, en fecha 17 de julio de 2008, por el ahora recurrente, señor Martín de Jesús Pichardo Acosta, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Unico: Declara inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de julio de 2008, por el Lic. Máximo Julio César Pichardo a nombre y representación del señor Martín de Jesús Pichardo Acosta, contra la decisión núm. 576 dictada por el tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en funciones de liquidador, en fecha 21 de febrero de 2008, en relación con el deslinde practicado dentro de la Parcela núm. 115-Ref., del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, resultando la Parcela núm. 115-Ref.-004-7333 del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio de Santo Domingo Este, así mismo se declaran inadmisibles las demandas de fechas 16 de octubre y 5 de noviembre del 2008, en intervención voluntaria y forzosa incoada por la Compañía Dyjin Inmobiliaria, S. A.”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación a la disposición del artículo 61 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria; violación al derecho de defensa, artículo 8, numeral 2, literal J de la Constitución de la República; Segundo Medio: Motivación errada e insuficiente, falta de base legal, violación al artículo 1334 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y convenir mejor a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “a) que en las páginas 5 y 6 de la sentencia recurrida se puede observar, que la parte recurrida depositó mediante inventario un total de 12 documentos; en el cual no figura depositado, ni en original, ni en copia el acto No. 137 de fecha 25 de febrero de 2008, contenido

de la supuesta notificación de la sentencia No. 576, de fecha 21 de febrero de 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, lo que demuestra clara y evidentemente que dicho documento no fue incorporado al proceso del recurso de apelación como lo establece el artículo 61 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria; b) que también sostiene el recurrente, que el citado acto fue notificado en el aire al no figurar los abogados apoderados de los señores Francina Corporán Martínez y Dixon Eriz Sánchez Corporán y que, de ser cierto que el mismo fue notificado en fecha 25 de febrero de 2008 como hacen constar dichos recurridos, no se hubiesen esperado el día 16 de julio de 2008, para proveerse de certificación de no recurso de apelación; c) que la sentencia recurrida en sus páginas 2 y 13 al describir el acto No. 137, lo describe como copia al igual que lo hace la certificación de fecha 11 de marzo de 2009, expedida por el Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; que al respecto el artículo 1334 del Código Civil expresa: “que las copias, cuando el título original existe, no hacen fe sino de lo que contiene aquel, cuya presentación siempre puede exigirse”; que por último sostiene el recurrente, que al basar la Corte a-qua su sentencia en un documento en fotocopia, dicho tribunal fundamentó su decisión en una motivación errada e insuficiente y en franca violación al referido artículo 1334”;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para declarar inadmisibile el recurso de apelación del cual estaba apoderado, estableció básicamente lo siguiente: “que el recurso fue interpuesto en fecha 17 de julio del año 2008, y notificado a la parte intimada por el acto de alguacil No. 431/2008 de fecha 21 de agosto del 2008, instrumentado por el ministerial Alejandro Rodríguez González, alguacil ordinario de la Cámara de lo Penal de la Novena Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; mientras que, la sentencia apelada fue notificada por el acto de alguacil No. 137/2008, de fecha 25 de febrero del 2008, instrumentado por el Ministerial Jorge Luis Méndez P., Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, actuando a requerimiento de la parte intimada los señores Francina Corporán Martínez y Dixon Eriz Sánchez Corporán; con lo que se pone de manifiesto que evidentemente el referido recurso de apelación fue incoado tres meses y 22 días de haberse vencido el plazo para recurrir; habidas cuentas, de que conforme a lo dispone el artículo 81 de la Ley 108-05 de fecha 23 de marzo del 2005, de Registro de Inmobiliario el plazo para interponer el Recurso de Apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil; que el vencimiento del plazo para recurrir constituye un medio de inadmisión perentorio de orden público que puede ser suplido de oficio por el Tribunal, sin necesidad de probar agravios que sean planteados por las partes; por aplicación a las disposiciones de los artículos 62 de la citada ley de Registro inmobiliario, así como las disposiciones de los artículos 44 y 46 de la ley No. 834 del 15 de julio del 1978”;

Considerando, que consta en el cuarto resulta de la sentencia impugnada, página 5, lo siguiente: “que la Doctora Nurys Luisa Santos, presentó como medios de pruebas, bajo inventario los documentos siguientes: 1.- Notificación de instancia debidamente registrada No. 2009 del 2006 de fecha 08 de septiembre del 2006; 2.- Acto de compra de venta de fecha 25 de enero 1984; 3.- Copia y croquis de solicitud a Bienes Nacionales en fecha 26 de junio 1985; 4.- Constancia de venta anotada a nombre de Francia Corporán; 5.- Copia de la Certificación expedida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional; 6.- Copia del acto de venta Daniel de la Cruz Paulino y Dilxon Ericsson de la Cruz Sánchez; 7.- Copia de la Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 25 de noviembre del 2005, que ordena deslinde a Francina Corporal Vda. Sánchez y a Daniel de Cruz Paulino; 8.- Copia de la querrela por violación de propiedad contra Francina Corporán Vda. Sánchez y Daniel de la Cruz Paulino; 9.- Copia de certificado de título No. 2005-659; 10.- Copia de la Resolución que ordena deslinde a nombre de Martín Pichardo Acosta; 11.- Copia del Certificado de Título de Francina

Corporán Vda. Sánchez y Daniel Paulino; 12.-Copia de la Sentencia No. 576 objeto del Recurso que depositaremos certificadas”;

Considerando, que de lo antes transcrito se confirma lo alegado por el recurrente en el sentido de que el inventario depositado por la parte recurrida ante el Tribunal a-quo, no figura depositado el acto de alguacil No. 137 de fecha 25 de febrero de 2008, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Feliz, Alguacil Ordinario de la Corte Penal del Distrito Nacional, mediante el cual los señores Francina Corporán Martínez y Dixon Eriz Sánchez Corporán le notificaron al señor Martín de Jesús Pichardo Acosta, la sentencia No. 576 de fecha 21 de febrero de 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; que robustece este hecho, la Certificación expedida por el Secretario del Tribunal Superior de Tierras de fecha 11 de marzo de 2009, donde hace constar lo siguiente:”que figura depositado copia fotostática del acto de alguacil No. 137/2008 de fecha 25 de febrero de 2008, y que el referido acto no figura depositado mediante inventario”;

que de estas comprobaciones resultan, que, el acto procesal por medio del cual el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dio como válido el punto de partida para computar el plazo de interposición del recurso de apelación y que conllevó a la declaratoria de inadmisibilidad por extemporáneo del mismo, no fue sometido de manera contradictoria al debate, lo que impidió que la parte recurrente en apelación, parte hoy recurrente en casación, señor Martín de Jesús Pichardo, ejerciera los medios de defensa o agotara las vías procesales inherentes al cuestionamiento de dicho acto; que el hecho de una parte quedar impedida de conocer las piezas que conforman el expediente para hacer los reparos de lugar, constituye una flagrante violación del derecho de defensa; el cual es de rango constitucional, y por ende de orden público, por lo cual procede acoger el presente medio de casación y consecuentemente casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás aspectos de los medios del recurso aquí reunidos;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726, Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley

núm. 491-08 dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 19 de febrero de 2009, con relación a la Parcela núm. 115-Ref., del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, resultando la Parcela núm. 115-Ref.-004-7333, del Distrito Catastral núm. 6, del Municipio de Santo Domingo Este, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Plaza Lama, S. A.
Abogadas:	Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano y Licda. Yahaira Ramírez De Peña.
Recurrido:	Carlos Rubén Prendes Fernández.
Abogados:	Lic. Víctor Nicolás Solís Cuello y Dr. Jesús María Feliz Jiménez.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 4 de septiembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Plaza Lama, S. A., compañía legalmente constituida de conformidad con las leyes Dominicanas, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero, Esq. Winston Churchill, Edificio Plaza Lama, de esta ciudad, representada por el Lic. José Joaquín Ovalles Mella, dominicano,

mayor de edad, Cédula Personal núm. 001-1403113-1, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de diciembre de 2011, suscrito por la Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano y la Licda. Yahaira Ramírez De Peña, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0082380-6 y 001-1641004-4, respectivamente, abogadas de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de diciembre de 2011, suscrito por el Lic. Víctor Nicolás Solís Cuello y el Dr. Jesús María Feliz Jiménez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0121793-3 y 001-0056406-1, respectivamente, abogados del recurrido Carlos Rubén Prendes Fernández;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 10 de abril de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 2 de septiembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Carlos Rubén Prendes Fernández contra la actual recurrente Plaza Lama, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 22 de marzo de 2011 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se excluye del presente proceso al señor Martín J. Castro, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligó las partes, por efecto de despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo y en consecuencia se acoge la demanda en prestaciones laborales e indemnización supletoria, por ser justa y reposar en base legal; **Tercero:** Se condena a la empresa demandada Plaza Lama, a pagarle al demandante señor Carlos Rubén Prendes Fernández, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales, calculados en base a un salario mensual de Cincuenta y Ocho Mil Pesos (RD\$58,000.00), equivalente a un salario diario de Dos Mil Cuatrocientos Treinta y Tres Pesos con Noventa Centavos (RD\$2,433.90), 28 días de preaviso igual a la suma de Sesenta y Ocho Mil Ciento Cuarenta y Nueve Pesos con Veinte Centavos (RD\$68,149.20); 48 días de cesantía igual a la suma de Ciento Dieciséis Mil Ochocientos Veintisiete Pesos con Veinte Centavos (RD\$116,827.20), la suma de Veintinueve Mil Pesos (RD\$29,000.00) por concepto de salario dejado de pagar correspondiente a la 2da. Quincena del mes de diciembre del año 2010; más dos (2) meses de salario en virtud del Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, igual a la suma de Ciento Dieciséis Mil Pesos (RD\$116,000.00), igual a la suma de Trescientos Veintinueve Mil Novecientos Setenta y Seis Pesos con Cuarenta Centavos (RD\$329,976.40), moneda de curso legal; **Cuarto:** Se rechaza la demanda en los demás aspectos (derechos adquiridos y horas extras), por los motivos antes expuestos; **Quinto:** Se declara extemporáneo el reclamo por concepto de participación individual en los beneficios de la empresa (bonificación), por los motivos expuestos; **Sexto:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Víctor Nicolás Solís Cuello y el Dr. Jesús María

Feliz Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos el primero por Plaza Lama, S. A. y el segundo por el señor Carlos Rubén Prendes Fernández, ambos en contra de la sentencia de fecha 22 de marzo del 2011, por haber sido hechos de acuerdo con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal y acoge en parte el recurso incidental y en consecuencia confirma, la sentencia impugnada con excepción de los meses caídos en base al artículo 95 del Código de Trabajo que se modifica para que diga 6 meses de salario igual a la suma de RD\$348,000.00; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe empresa Plaza Lama, S. A., al pago de las costas y se distraen las mismas a favor y provecho del Lic. Víctor Nicolás Salas Cuello y Jesús María Félix Jiménez quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de las pruebas y de los hechos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, Falta de Base y de motivos; Segundo Medio: Desnaturalización del testimonio, falta de base legal y de motivos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación.

Considerando, que el recurrido alega que la cuantía indicada en la sentencia impugnada no excede la suma de los 200 salarios mínimos, establecidos para el sector privado, y en tal virtud la ley indica que no podrá establecerse recurso de casación contra la misma; que, de esto se infiere que la sentencia cae dentro de la cosa juzgada por lo que debe declararse su inadmisibilidad;

Considerando, que el inciso c del artículo 5 de la ley 3726 de procedimiento de casación, modificada por la ley 491-08, expresa lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se

interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

Considerando, que las limitaciones legales para el ejercicio de la acción en materia laboral para el recurso de casación, sea por el tiempo, sea por el monto de los valores indicados en la sentencia, están sometidos a las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo que establece “no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”, en consecuencia dicha solicitud carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que la recurrente propone en sus dos medios del recurso de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación lo siguiente: “que en la sentencia impugnada no fue ponderado el Auto de medida de coerción dictado en contra del recurrido, en el que se evidencia que este estaba implicado en el robo de mercancías de la empresa constituyendo una causa justa para su despido, hecho desnaturalizado en la sentencia de marras, y tampoco se pronunció respecto del manual de procedimientos generales que rige la distribución, recepción y despacho de la mercancía, depositado como medio de prueba para sustentar los alegatos de la parte hoy recurrente; que, la Corte a-quá no le dio el verdadero sentido y alcance a las pruebas mencionadas, sino al contrario las minimiza, lo que constituye una desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas, además de una incorrecta ponderación de las mismas, los cuales en caso de duda alguna por parte del tribunal, dicha documentación podía ser comprobada y vinculada con las declaraciones presentadas por los testigos en la jurisdicción de primer grado, las cuales figuran transcritas en el acta de audiencia depositada en el expediente, fallando en consecuencia de una manera distinta a como lo hizo; que, la sentencia impugnada solo se limita a hacer consideraciones de índole general y especulativas,

sin detenerse a realizar un estudio pormenorizado de las pruebas, y de haber vinculado las declaraciones del testigo presentado por la recurrente con el contenido del auto de medida de coerción, hubiese determinado que real y efectivamente el trabajador violó las reglas para la recepción de mercancías; que, para rechazar las declaraciones ofrecidas por el testigo presentado, la Corte a-quá en la sentencia impugnada solo se limita a hacer consideraciones de índole general, que no les merecieron crédito por incoherentes e imprecisas, sin precisar de manera específica, cuáles partes de esta lo eran, dejando afectada la sentencia del vicio de falta de base legal y de motivos”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que respecto al despido se deposita comunicación del mismo tanto al trabajador recurrido como al Ministerio de Trabajo de fecha 30 de diciembre del 2010, en base a la violación del artículo 88 ordinal 3ro. y 19no., del Código de Trabajo, con lo cual se prueba el cumplimiento del artículo 91 del Código de Trabajo, en cuanto que comunica el despido dentro de la 48 horas de haberse ejecutado”;

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada señala: “que en relación a la justa causa del despido la empresa presenta como testigo por ante el tribunal a-quo al señor Igor Magallanes Tropp, las cuales se depositan por ante esta instancia y que no le merecen crédito a esta Corte por entenderlas incoherentes e imprecisas, que respecto a la decisión del Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, imponiendo medidas de coerción al trabajador recurrido por ante esta instancia de fecha 11 de febrero del 2011, es desestimado como prueba de las faltas alegadas por el empleador, pues las mismas solo busca asegurar la presencia de los imputados en cada una de los actos del procedimiento a partir de un vínculo circunstancial con los hechos denunciados y en la misma no existen elementos concretos que establezcan la participación directa del trabajador recurrido respecto de las faltas que alega el empleador, incluyendo las declaraciones del señor Eland Vladimir Beltrán Henríquez que aparecen en tal decisión que no aporta nada en este sentido, por lo que el empleador no pudo probar las faltas alegadas y por lo tanto la justa causa del despido ejecutado, sin que

el manual de procedimientos generales actualizados cambie lo antes mencionado”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna, rechazar las declaraciones del testigo de la parte recurrente por entenderlas “incoherentes e imprecisas”, ya que los jueces del fondo tienen un poder soberano de apreciación frente a las declaraciones existentes, acoger las que a su juicio le parezcan más verosímiles y sinceras, en consecuencia en ese aspecto dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo establece que en materia de contrato de trabajo lo que predomina no son los documentos, sino los hechos;

Considerando, que tras apreciar los hechos de la causa expuestos a través de la prueba documental y testimonial, la Corte a-qua llegó a la conclusión de que la recurrente no probó las faltas invocadas para realizar el despido de los recurridos, lo que no viola la lógica general de la prueba, ni el valor probatorio de los documentos, en especial, el auto de medida de coerción, sin embargo, la Corte a-qua no podía darle un valor no establecido en su contenido sobre que la falta de probidad que es una falta atribuible a la conducta del trabajador que implica un acto voluntario e intencionado que tenga por finalidad sacar provecho del empleador, sus parientes o compañeros;

Considerando, que le corresponde al empleador probar la falta de probidad alegada, lo cual no hizo, pues el solo hecho de que un trabajador tenga una medida de coerción ante la jurisdicción penal como tal, no implica necesariamente la comisión de un hecho, considerarlo así sería violentar los derechos fundamentales del trabajador y la presunción de inocencia reconocida en la Constitución Dominicana;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la misma contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio la Corte incurriera en desnaturalización

alguna, ni falta de base legal, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en parte de sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Plaza Lama, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo Distrito Nacional, el 29 de noviembre del 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 20 de agosto de 2012.
Materia:	Tierra.
Recurrentes:	Sucesores de José Ramón Cruz.
Abogado:	Lic. Blas M. A. Santana Ureña.
Recurridos:	Pascual Antonio Domínguez y compartes.
Abogadas:	Licdas. Flor Domínguez de Reynders, Lil Alfonso G. de Peña y Elvira Gutiérrez de Guillermo.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 4 de septiembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de José Ramón Cruz, señor Manuel Ramón Cruz, dominicano, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0150155-3, domiciliado y residente en la Carretera Turística de Luperón núm. 256, del sector de Gurabo,

Santiago, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 20 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de octubre de 2012, suscrito por el Lic. Blas M. A. Santana Ureña, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0227572-8, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de diciembre de 2012, suscrito por las Licdas. Flor Domínguez de Reynders, Lil Alfonso G. de Peña y Elvira Gutiérrez de Guillermo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0103395-3, 031-0096677-3 y 031-0393075-0, respectivamente, abogados del recurridos Pascual Antonio Domínguez e Inmobiliaria Pascual Domínguez e Hijos S.R.L.;

Que en fecha 19 de junio de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de septiembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados, con relación a la Parcela núm. 282, del Distrito Catastral núm. 6, del Municipio y Provincia de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha 24 de febrero de 2011, la Decisión núm. 20110394, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en la sentencia impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, por los señores Manuel Ramón Cruz, Pascual Antonio Domínguez e Inmobiliaria Pascual Antonio Domínguez e hijos, C. por A., en fechas 26 de abril y 23 de mayo de 2011, respectivamente, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “Parcela núm. 282 del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio y Provincia de Santiago. 1ro.: Acoge en la forma y rechaza en el fondo el recurso de apelación principal interpuesto en fecha 23 de mayo de 2011, interpuesto por las Licdas. Flor Domínguez, Lil Alfonso de Peña y Elvira Gutiérrez, representación del Sr. Pascual Antonio Domínguez e Inmobiliaria Pascual Antonio Domínguez e Hijos, C. por A., contra la sentencia núm. 20110394 de fecha 24 de febrero de 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación a la litis sobre derechos registrados en la Parcela núm. 282, del Distrito Catastral núm. 6, del Municipio y Provincia de Santiago, por improcedente y carente de base legal; 2do.: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Blas Santana Ureña, en nombre y en representación de los Sucesores de José Ramón Cruz, por las razones expuestas en los motivos de esta sentencia; 3ro.: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la Licda. Flor Domínguez, por sí y por las Licdas. Elvira Gutiérrez y Lil Alfonso de Peña, en nombre y representación del Sr. Pascual Antonio Domínguez e Inmobiliaria Pascual Domínguez e Hijos, por ser justas y reposar en pruebas legales; 4to.: Ratifica en toda sus partes la sentencia núm. 20110394 de fecha 24 de febrero de 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación a la Litis Sobre derechos registrados en la Parcela núm. 282, del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, por las razones expuestas

en los motivos de esta sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se acogen las conclusiones incidentales presentadas por las Licdas. Flor Domínguez, Elvira Gutiérrez, Lilian Alfonsa de Peña y Elvira Gutiérrez, en nombre y representación de Pascual Antonio Domínguez e Inmobiliaria Pascual Antonio Domínguez e Hijo, C. por A., mediante la cual solicitan la inadmisibilidad la demanda de que se trata, por ser dichas conclusiones procedentes, bien fundadas y justas en derecho; en consecuencia se declara inadmisibile la instancia depositada en la secretaría de este Tribunal, en fecha 9 de junio de 2010, suscrita por el Lic. Blas M. Santana, en representación de los señores Sucesores del finado José Ramón Cruz, representados por el señor Manuel Ramón Cruz, dirigida al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, por la cual se solicitó la designación de un Juez de Jurisdicción Original, para que conozca de la Litis sobre Derechos Registrados en inclusión de heredero, nulidad de acto de venta y reivindicación de inmueble, respecto de la Parcela núm. 282 del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio de Santiago; **Segundo:** Desestima las conclusiones presentadas por las Licdas. Flor Domínguez, Elvira Gutiérrez, Lilian Alfonsa de Peña y Elvira Gutiérrez, en nombre y representación de Pascual Antonio Domínguez e Inmobiliaria Pascual Antonio Domínguez e Hijo, C. por A., mediante la cual solicitan a título de indemnización, la condenación a la parte demandante de la suma de Cinco Millones de Pesos Dominicanos (RD\$5,000,000.00); por las razones más arriba expuestas en esta sentencia; **Tercero:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, radiar o cancelar cualquier inscripción de oposición, nota preventiva o precautoria, inscrita o registrada con motivo de este proceso sobre la Parcela núm. 282 del D. C. núm. 6 del Municipio de Santiago; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en diferentes puntos; **Quinto:** Se ordena, notificar esta sentencia a las partes y sus respectivos abogados”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la decisión impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Errónea aplicación del artículo 2262 del Código Civil Dominicano;

Segundo Medio: Violación a la Ley núm. 108-05 de marzo de 2005, Sobre Registro Inmobiliario modificada por la Ley núm. 51-07, de fecha 23 de abril de 2007; Tercer Medio: Falta de motivación y errónea aplicación de la Ley; Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo de sus cuatro medios, los cuales se reúnen por así convenir a su solución, los recurrentes sostienen, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo incurrió en errada aplicación de la Ley al aplicar el artículo 2262 del Código Civil Dominicano, ya que la demanda trato de una exclusión de un heredero, la cual nunca adquiere autoridad de la cosa juzgada, pues no es una litis, sino que el juez acoge la prueba que se le someta para dictar un auto, y que puede ser sometida a cualquier modificación; que el fenecido señor José Ramón Cruz Díaz no puede aparecer vendiendo al señor Pascual Antonio Domínguez sus derechos sucesorales en la sucesión de su hermana, Ana Lucia Cruz como aparece en el acto de fecha 17 de septiembre de 1982, en razón de que éste no fue incluido en la Resolución de determinación de herederos, y porque a la fecha de la supuesta venta, tenía 4 meses y 10 días de haber fallecido, lo que invalida totalmente dicho acto; que al nacer dicho contrato de venta nati muerto, no podía la Corte a-qua aplicar la prescripción contenida en el artículo 2262 del Código Civil Dominicano, por ser dicha venta inexistente, ya que el artículo 1581 y siguiente del Código Civil establece que para que la venta opere, debe haber un acuerdo entre ambas partes sobre el precio, la cosa y debe existir el consentimiento de ambas partes, situación que no se dio en el presente caso, porque al momento de realizarse dicha venta, el señor José Ramón Cruz había fallecido; que al obrar la Corte a-qua contrario a lo planteado de que se trata de una demanda en inclusión de heredero hubiera fallado de otra manera, lo cual hace que se desnaturalizaran los hechos; que la sentencia impugnada adolece de falta de motivación y errónea aplicación de la ley, pues si se hubiera detenido habría dado una motivación adecuada y apegada a la Ley”;

Considerando, que para la Corte a-qua al rechazar el recurso de apelación interpuesto por los ahora recurrentes y ratificar la inadmisibilidad de la demanda decretada por el Juez de Jurisdicción Original, estableció como únicos motivos, los siguientes: “que de acuerdo con las pruebas literales que componen el expediente, así como por la instrucción realizada por este tribunal de alzada se establecen los hechos siguientes: 1. Que en fecha 29 de julio de 1983, el Tribunal Superior de Tierras emitió una resolución por la cual se determinaron los herederos de la finada Ana Lucía Cruz Díaz, acogándose en esa oportunidad el acto de venta de fecha 17 de septiembre del 1982, donde los sucesores venden al señor Pascual Antonio Domínguez; que la presente litis trata sobre la demanda en nulidad de la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 29 de julio de 1983 y del acto de venta acogido en esa Resolución de fecha 17 de septiembre de 1982; que ciertamente como lo ha establecido el juez a-quo en su sentencia, desde la fecha de la demanda introductiva de instancia, hasta la fecha de ejecución de los actos que se demandan la nulidad en la oficina de Registro de Títulos han pasado más de veinte (20) años y como el artículo 2262 del Código Civil Dominicano, expresa que: ”Todas las acciones, tanto reales como personales se prescriben por veinte años”, es evidente que la referida demanda está prescrita; por lo que procede rechazar el recurso de apelación y ratificar en todas sus partes la sentencia recurrida”;

Considerando, que al adoptar el Tribunal a-quo el criterio externado por la Juez de Jurisdicción Original en su sentencia del 24 de febrero de 2011, en el sentido de que tanto la demanda en nulidad de Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 29 de julio de 1983 y el acto de venta acogido en esa Resolución de fecha 17 de septiembre de 1982 ejercida por los actuales recurrentes había prescrito, por haber pasado más de 20 años de su suscripción, no incurrió en errónea aplicación del artículo 2262 del Código Civil ni tampoco de la Ley núm. 108-05, Sobre Registro Inmobiliario como sostienen los recurrentes, sino que por el contrario, el Tribunal a-quo ha hecho una correcta aplicación de la

ley, en razón de que la esencia de sus pretensiones no consistía única y exclusivamente en que el finado, señor José Ramón Cruz Díaz fuera incluido en la determinación de herederos que emitiera el Tribunal Superior de Tierras en fecha 29 de julio de 1978, con relación al bien dejado por su finada hermana, señora Ana Lucía Cruz, sino que también perseguían que el inmueble objeto de la referida venta le sea reivindicado; para que así operara la determinación de derechos sobre el mismo, debiendo pasar por el tamiz de la prescripción dado que es un principio general que todas las acciones están sujetas a prescripción; que cuando la Ley no establece una prescripción especial, aplica el plazo previsto en el citado artículo 2262 del Código Civil;

Considerando, que si bien es cierto, que el Tribunal de Tierras apoderado como en la especie, de una solicitud de inclusión de herederos, puede ordenar la inclusión de una persona que fue omitida en la determinación de herederos que ya se había hecho de los sucesores de una persona, conforme lo disponen los artículos 54 y siguientes de la nueva Ley de Registro de Tierras núm. 108-05, las cuales se refieren al procedimiento en determinación de herederos, para lo cual no se prevé plazo en el cual éstos puedan ejercer la inclusión y que se realice la transferencia de los derechos que conforme su vocación sucesoral le corresponda en el o los inmuebles registrados pertenecientes al de cujus, no es menos cierto, que ésta solución sólo se impone a condición de que dichos inmuebles permanezcan en el patrimonio del causante o de sus causahabientes, o puedan retornar al mismo, pero, no cuando, como en la especie, el mismo ha sido ya transferido a una tercera persona; que cuando esto ocurre debe iniciarse la acción tendente a esos fines en el plazo previsto por la Ley;

Considerando, que, en efecto, el examen y estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que le han servido de fundamento, demuestran que en el caso se hizo una aplicación correcta de los principios de la Ley de Registro de Tierras en relación con la

protección que dicha ley otorga a los terceros que adquieran de buena fe terrenos registrados;

Considerando, que por todo lo expuesto precedentemente y el examen del fallo recurrido ponen de manifiesto que el mismo contiene una relación completa y congruente de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes, sin incurrir en desnaturalización alguna, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en dicho fallo se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar los medios del recurso y en consecuencia el presente recurso de casación;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los sucesores de José Ramón Cruz, representado por Manuel Ramón Cruz, contra la sentencia dictada el 20 de agosto de 2012, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en relación a la Parcela núm. 282, del Distrito Catastral núm. 6, del Municipio y Provincia de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor de los Licdos. Flor Domínguez de Reynders, Lil Alfonso De Peña y Elvira Gutiérrez de Guillermo, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 5 de marzo de 2007.
Materia:	Tierra.
Recurrentes:	Armando García Fernández y William Amador Álvarez.
Abogado:	Dr. Simeón Recio.
Recurridos:	Santa Alberta Cuevas Vda. Merejo y Concepción Aranda de Villaverde.
Abogados:	Dra. Altagracia Español Yafort, Dres. Bienvenido Montero de los Santos, Bienvenido de Jesús Montero Santos y Lic. Iván Ml. Nanita Español.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 4 de septiembre de 2013.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Armando García Fernández y William Amador Álvarez, dominicanos, Cédulas

de Identidad y Electoral núms. 001-0753824-1 y 001-1002991-5, respectivamente, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 5 de marzo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Manuel Nanita Español, abogado de la co-recurrida Santa Alberta Cuevas Vda. Merejo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Bienvenido de Jesús Montero Santos, por sí y en representación del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogados de la co-recurrida Concepción Aranda de Villaverde;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de mayo de 2007, suscrito por el Dr. Simeón Recio, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0611261-8, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de junio de 2007, suscrito por la Dra. Altagracia Español Yafort y el Lic. Iván Ml. Nanita Español, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0070508-6 y 001-0970662-2, respectivamente, abogados de la co-recurrida Santa Alberta Cuevas Vda. Merejo;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2007, suscrito por los Dres. Bienvenido Montero de los Santos y Bienvenido de Jesús Montero Santos, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0186844-6 y 001-0254771-8, respectivamente, abogados de la co-recurrida Concepción Aranda de Villaverde;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 2 de febrero del 2011, esta Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente, Julio Aníbal Suárez, Enilda reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 2 de septiembre de 2013 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados, correspondiente a la Parcela núm. 56-B-1-A-Resto, 56-B-1-A-253-A, 56-B-1-A-253-B, 56-B-1-A-253-C, 56-B-1-A-253-D, 56-B-1-A-253-E, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, interpuesta por la señora Concepción Aranda de Villaverde, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, quien dictó en fecha 8 de noviembre de 2005, la Decisión núm. 63-2005, cuyo dispositivo consta en el de la sentencia impugnada; b) que, sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia antes indicada, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ero.: Se rechaza el medio de inadmisión presentado por el representante legal de la señora Santa Alberta Cuevas Vda. Merejo, por falta de calidad del señor William Amador Álvarez, por improcedente y mal fundado; 2do.: Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Armando García y William Amador Álvarez, contra

la Decisión núm. 63-2005, de fecha 08 del mes de noviembre del año 2005, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original, referente a la Litis sobre Terreno Registrado en las Parcelas núms. 56-B-1-A-253 a 56-B-1-A-253-D del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional; 3ero.: Rechaza, las conclusiones principales y subsidiarias presentadas por la parte recurrente a este recurso por falta de sustentación legal y por vía de consecuencia rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación incoado en fecha 25 del mes de noviembre del año 2005, por los señores Armando García Fernández y William Amador Álvarez, y lo rechaza en cuanto al fondo por falta de sustentación jurídica; 4to.: Confirma, corrigiendo las omisiones y deslices de letras en nombre y apellidos la Decisión núm. 63-2005, de fecha 08 del mes de Noviembre del año 2005, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original, referente a Litis sobre Terreno Registrado en las Parcelas núms. 56-B-1-A-253 a 56-B-1-A-253-E del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: Parcela núm. 56-B-1-A y Parcelas núms. 56-B-1-A-253-A a 56-B-1-A-253-E del Distrito Catastral número tres (03) del Distrito Nacional; **Primero:** Se acogen las conclusiones formuladas en las instancias introductiva de la presente demanda en litis sobre derechos registrados de fecha 29 de agosto de 1994 y 8 de mayo de 1995 suscrita por los Dres. Diógenes Amaro García y Miniato Coradín, a nombre de la Lic. Concepción Aranda de Villaverde, por reposar sobre base legal; **Segundo:** Se acoge, las conclusiones formuladas en audiencia de fecha 2 de marzo del año 2005, por el Lic. Iván Manuel Nanita Español, por si y por la Dra. Altagracia Español Yaport, quienes a su vez representan a la señora Santa Alberta Cuevas de Merejo, parte demandante, contenidas en su escritorio de fecha 28 de abril del 1998, ampliadas en su escrito en fecha 22 de junio del 2005, por reposar sobre base legal; **Tercero:** Se acogen, la instancia de fecha 28 de julio del 2000 suscrita por la Lic. Alba Luisa Beard Marcos por si, y por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, en nombre y representación de la Lic. Concepción Aranda de Villaverde, interviniente voluntaria y sus conclusiones formuladas en la audiencia de fecha 2 de marzo del año 2005 y en su escrito

ampliatorio de conclusiones de 4 de octubre del 2000, por reposar sobre base legal; **Cuarto:** Se rechazan, las conclusiones formuladas en audiencia de fecha 2 de marzo del año 2005, en escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 24 de mayo del año 2005, por el Dr. Simeón Recio, en nombre y representación de los señores General Armando García Fernández y William Amador Álvarez, por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; **Quinto:** Se acoge, por haber sido hecho conforme a las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras y Reglamento General de Mensuras Catastrales, el Reporte de Inspección núm. 03985, de fecha 21 de mayo del 2003, realizado por la Dirección General de Mensuras Catastrales, a través de sus inspectores mencionados, en consecuencia y, por las motivaciones resultantes de la presenta decisión, se revoca, la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 10 de agosto del 1993, que aprueba trabajos de deslinde y subdivisión, y se dejan sin valor jurídico y técnicos los planos elaboraos por el Agrimensor Público Rafael Tobías López, con relación a la Parcela núm. 56-B-1-A del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, que dieron como resultado las Parcelas núms. 56-B-1-A-253-A a 56-B-1-A-253-E del Distrito Catastral núm. 3 del mismo Distrito Nacional, a favor de William Amador Álvarez, causante de Armando García Fernández, por haber sido realizados contrario a las disposiciones de la ley de Registro de Tierras y el Reglamento General de Mensuras Catastrales; **Sexto:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar, los Certificados de Títulos núms. 2000-832, 00813, 2000-1172, 2000-1173, 2000-1174, de fechas 25 de enero de 2000, 27 de diciembre de 1999, 7 de febrero de 2000, 7 de febrero de 2000, 7 de febrero de 2000, respectivamente, que amparan las Parcelas núms. 56-B-1-A-253-A, 56-B-1-A-253-B, 56-B-1-A-253-C, 56-B-1-A-253-D, 56-B-1-A-253-E del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, expedidos a favor del señor William R. Amador Álvarez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1002991-5, domiciliado y residente en la Ave. Sarasota Esq. Francisco Moreno, Apto. 215, Edif. Kury, Bella Vista, del Distrito Nacional, y cancelar los correspondientes Duplicados de los Certificados de Títulos; b)

Mantener, con toda su fuerza y valor jurídico, las constancias anotadas en el Certificado de Título núm. 67-4027, que amparan los derechos de propiedad de la señora Santa Alberta de Merejo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0177218-4, domiciliada y residente en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 498, las Praderas del Distrito Nacional, sobre la Parcela núm. 56-B-1, Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, expedida en fecha 22 de junio del 1993; c) Mantener, con toda su fuerza y valor jurídico, las Constancias Anotadas en el Certificado de Título núm. 67-4027, que amparan los derechos de propiedad de la señora Concepción Aranda de Villaverde, dominicana, mayor de edad, casada con el señor Fernando Arturo Villaverde Ramos, cédula de identidad y electoral núm. 001-0247637-3, domiciliada y residente en la Calle San Miguel núm. 7, Las Palmas de Herrera, Santo Domingo Oeste, sobre la Parcela núm. 56-B-1, del Distrito Nacional, expedida en fecha 3 de octubre del 2000; d) Expedir nuevas constancias anotadas en el certificado de títulos núm. 67-4027, a favor del señor William Amador Álvarez, de generales consignadas, que amparen su derecho de copropiedad dentro de la Parcela núm. 56-B-1-A, Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, en la proporción de 00 Has., 37 As., 62 Cas., 00 Has., 08 As., 63 cas., (863 Ms), 00 Has., 19 As., 97 Cas., 00 Has., 34 AS., 81 Cas., y 00 Has., 14 AS., 64 cas., para un total de 01 Has., 15 As., 67 cas., para que proceda a deslindarse conforme sea de derecho; 5to.: Se ordena, al Secretario del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, comunicar esta Decisión al Director General de Mensura y Catastro y a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional y a todas las partes interesadas”;

Considerando, que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Ausencia de Base Legal; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa artículo 8, ordinal 2, inciso J de la Constitución;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación los cuales se examinan conjuntamente por la solución que se le dará al presente caso, los recurrentes alegan en síntesis: “a) que, la

decisión emanada padece del vicio de falta de base legal , ya que la misma contiene un examen poco efectivo de los documentos que conforman el expediente producido en virtud de la litis, a su vez tampoco indica los hechos determinantes que promovieron el fallo dado a la causa; b) que, al parecer la Corte a-qua fundamentó su decisión en el entendido de existía una irregularidad en el deslinde practicado por los hoy recurrentes y de que estos no habían depositado los originales de los Certificados de Títulos que amparan los derechos de las parcelas resultantes de los trabajos técnicos que se habían realizado y en las simples declaraciones del representante legal de las recurridas, conjuntamente con la oposición a deslinde realizada por la compañía que vendió los terrenos a dicha señora; c) que, no se le dio crédito a las ventas realizadas en las referidas parcelas realizadas entre los recurrentes, aún la constancia de estas operaciones constar en el expediente de que se trata, que a su vez fue indicado por el tribunal de alzada que el Agrimensor actuante en los trabajos impugnados no citó a las recurridas, y cómo podía hacerlo si estas no tenían la ocupación de dichos inmuebles, haciendo caso omiso de que a las recurridas le fueron rechazados los trabajos de deslinde que intentaron realizar por que ya los inmuebles estaban debidamente deslindados; d) que, la Corte a-qua de forma apresurada atacó la validez de los trabajos técnicos indicando en uno de sus considerandos que se habían hecho de forma incorrecta y violando el derecho de defensa de las hoy recurridas en casación, y que esa protección ofrecida a estas señoras le es extraña a los recurrentes ya que no recibieron el mismo trato al momento de celebrarse la medida de instrucción realizada en el curso del proceso, ya que estos no fueron debidamente citados; e) que, al fallar como lo hizo la Corte a-qua obvió que el señor William Amador Álvarez es un tercer adquirente de buena fe, ya que al momento de adquirir los derechos de los inmuebles en cuestión, este ignoraba que los mismos estaban envueltos en una litis sobre terrenos registrados y anterior a estas transferencias los trabajos técnicos de deslinde y subdivisión ya habían sido debidamente autorizados y aprobados por el órgano competente; f) que, el derecho de defensa de los recurrentes no le mereció a la Corte a-qua la misma protección que el derecho

de defensa de las recurridas, ya que a la inspección realizada en virtud de la medida de instrucción solicitada, solo comparecieron las recurridas y sus abogados y el resultado de dicha medida fue impugnado por los recurrentes y no se les contestó ni se argumentó nada al respecto;”

Considerando, que la Corte a-qua establece dentro de sus motivaciones en la sentencia impugnada lo siguiente: “a) que, fue apoderada para conocer de un recurso de apelación y revisión de oficio, interpuesto en fecha 25 de noviembre del 2005 por los señores Armando García Fernández y William Amador Álvarez, contra la decisión núm. 63-2005, de fecha 8 de noviembre del 2005 dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala 5; b) que, fue presentado un medio de inadmisión por una de las co-recurridas a los fines de que sea declarada la falta de calidad del co-recurrente señor William Amador Álvarez por este no haber depositado los Certificados de Títulos que acrediten el registro de sus derechos, medio éste que es desestimado, ya que en el expediente de marras se encuentra una certificación emitida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional en el que se comprueba que dicho señor si tiene derechos registrados en el referido inmueble, por ende tiene la calidad necesaria para actuar en justicia; c) que, mediante Decisión núm. 48, de fecha 28 de octubre de 2002, fue ordenada a la Dirección General de Mensuras Catastrales, la realización de una inspección sobre las referidas parcelas, y en fecha 15 de mayo de 2003, dicho órgano remitió el informe técnico resultante, que determinó los siguientes aspectos: que fue comprobado que el lugar donde se realizó el deslinde cae sobre varias construcciones de inmuebles que tienen derechos registrados y amparados en constancias anotadas, otra parte sobre una calle y la otra parte sobre la posesión de una de las co-recurridas, además de que varias de las parcelas resultantes recaen sobre inmuebles registrados a nombre de la Constructora Merejo; d) que, en la indicada inspección estuvieron presentes las recurridas y sus abogados, más no estuvieron presentes los recurrentes o sus representantes legales, para lo que se les dio un plazo para que presentaran contestación alguna respecto de dicho

informe, a lo cual no obtemperaron aun habiendo sido notificado por acto de alguacil, el cual reposa en el expediente; e) que, se ha podido comprobar que el deslinde impugnado no fue realizado correctamente ya que no se le dio cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Reglamento General de Mensuras Catastrales en lo referente a la citación a los co-dueños y colindantes para la realización de los mismos, y ante tales situaciones y por la conclusión emitida por el órgano técnico competente, se evidencia que dicho deslinde no se realizó bajo los preceptos de la ley; f) que, no se cuestionan los derechos registrados, lo que sí es un asunto controvertido y el que está sometido a discusión, lo es la ubicación de los terrenos adquiridos por varios co-propietarios de la Parcela núm. 56-B-1-A, y que ha quedado establecido que el deslinde practicado se hizo en escritorio, y por ser irregular debe ser anulado, para que se vuelva a realizar; g) que, al comprobarse que el tribunal de primer grado hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho el recurso de apelación es acogido y la decisión confirmada en todas sus partes”;

Considerando, que tal como se expone en la sentencia impugnada y se infiere del artículo 216 de la Ley de Registro de Tierras y del Reglamento General de Mensuras Catastrales, para la regularidad de un deslinde es necesario que el Agrimensor autorizado haya cumplido con las formalidades exigidas por la ley, que cuando como en el caso de la especie, frente a la impugnación de un deslinde ya aprobado que fue realizado sin citar a los co-dueños ni a los colindantes de la parcela, resulta evidente que la comprobación por el tribunal de tales irregularidades a través de los informes técnicos, debe conducir al rechazamiento de los trabajos y a la revocación de la decisión que aprobó el mismo;

Considerando, que por consiguiente, al comprobar la Corte a-qua que al realizarse el deslinde no se respetó la ocupación de la parte recurrida ni se citó a ésta para que estuviera presente en los trabajos de campo relativos a la porción a deslindar a favor de la parte recurrente a fin de que al someter esos trabajos a la aprobación del tribunal se determinara si los mismos cumplían las formalidades legales y como resultado de la inspección realizada se determinó que las parcelas

resultantes de los trabajos técnicos se encontraban ubicadas en calles y dentro de mejoras que ya habían sido construidas; que, al comprobarlo y establecerlo así los jueces del fondo y revocar la resolución de fecha 10 de agosto de 1993, mediante la cual se aprobaron dichos trabajos de deslinde y subdivisión, ha actuado correctamente, sin que con ello haya incurrido en ninguna de las violaciones invocadas por la recurrente en los dos medios de su recurso;

Considerando, que en cuanto a la no ponderación de los documentos sometidos al debate, aunque los recurrentes no señalan cuáles documentos no fueron ponderados, lo que impide comprobar si el vicio denunciado existe en la decisión, el análisis de estos se pone de manifiesto en el cuarto visto de la decisión y en los considerandos 7, 8 y 9 de la misma donde se da constancia del estudio, análisis y ponderación del expediente, así como de las conclusiones formuladas por las partes y en el conjunto de los motivos del fallo entra en detalles y análisis sobre la documentación depositada;

Considerando, que en cuanto a la violación del derecho de defensa de los recurrentes y por ende del artículo 8, numeral 2 inciso J, de la Constitución Dominicana, respecto de que el señor William Amador Álvarez es un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, la Corte a-qua no incurrió en ninguna violación ni omisión, toda vez que fue establecido claramente en la sentencia que la titularidad de los derechos no era un asunto controvertido, ya que constaba en el expediente una Certificación emitida por el Registro de Títulos en la que se establecía que el indicado señor tenía derechos registrados en la parcela, y que tal y como se evidencia en el dispositivo tanto de la decisión de primer grado como el evacuado por la Corte a-qua, se ordenó mantener vigente el registro de los derechos de este, devolviéndolo al estado en el que se encontraban antes de la realización de los trabajos, y además desestimó el medio de inadmisión de falta de calidad que había sido promovido en contra de este, porque no tenía asidero jurídico, lo que no constituye violación alguna a su sagrado derecho; por tanto no se ha incurrido en los agravios formulados por los recurrentes;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto y el examen de la sentencia muestra que no se ha incurrido en ninguno de los vicios y violaciones invocados por los recurrentes y que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que permite determinar que la Corte a-qua hizo en el caso de la especie, una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios examinados deben ser desestimados y el recurso de casación rechazado por improcedente e infundado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Armando García Fernández y William Amador Álvarez, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 5 de marzo de 2007, en relación a la Parcela núm. 56-B-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Dres. Bienvenido Montero de los Santos y Bienvenido de Jesús Montero Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 21 de noviembre de 2012.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Abogados:	Dres. Marisol Castillo Collado, Rafael Suárez Ramírez e Indhira Severino Pérez.
Recurrido:	José Miguel Heredia.
Abogado:	Lic. José Miguel Heredia.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 4 de septiembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con su domicilio social en esta ciudad, debidamente representada por el Dr. Bautista Rojas Gómez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm.

055-0018735-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 21 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Víctor Robustiano Peña, Procurador General Adjunto, en representación del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Roger Acosta, en representación del Lic. José Miguel Heredia, abogado del recurrido José Miguel Heredia;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 2012, suscrito por la Dra. Marisol Castillo Collado, Rafael Suárez Ramírez e Indhira Severino Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 072-0003809-4, 0344150-7 y 001-1389548-6, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de enero de 2013, suscrito por el Lic. José Miguel Heredia, Cédula de Identidad y Electoral núm. 068-0007786-6, en nombre y representación de sí mismo;

Que en fecha 24 de julio de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de septiembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 7 de julio de 2011, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales dictó la resolución núm. 028-2011, mediante la cual confirmó la resolución núm. 128-2011 del 11 de abril de 2011 dictada por el Viceministro de Recursos Forestales, que sanciona al hoy recurrido al pago de la suma de RD\$332,637.50, equivalente a 65 salarios mínimos del sector público, en la modalidad de cheque certificado a nombre de dicho ministerio; b) que no conforme con esta decisión, el señor José Miguel Heredia interpuso en fecha 12 de julio de 2011 un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, donde intervino la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Rechaza los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme los motivos antes indicados; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor José Miguel Heredia, en fecha 12 de julio del año 2012, contra la Resolución núm. 028-2011, de fecha 7 de julio del año 2011, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales vigentes; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo el indicado recurso, y en consecuencia declara nula y sin efecto la Resolución núm. 028-2011, emitida el 7 de julio del año 2011, por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme los motivos indicados anteriormente; **Cuarto:** Se ordena que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a la parte recurrente José Miguel Heredia, al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la Procuraduría General

Administrativa; **Quinto:** Se ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la entidad recurrente propone los siguientes medios: Primer Medio: Violación de los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales; Segundo Medio: Violación y errónea interpretación jurídica del artículo 1 de la Ley núm. 1494 que instituye la jurisdicción contencioso administrativa, artículo 1 de la Ley núm. 13-07 que dispone el traspaso de competencias, artículos 3 y 7 de la Ley núm. 174-09 que modifica la Ley núm. 241 del 1967 y la ley sectorial de Áreas protegidas 202-04;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos que se reúnen para su examen por su estrecha relación, la entidad recurrente alega en síntesis lo siguiente: “Que la sentencia recurrida violenta la disposiciones del artículo 40, inciso 17 de la Constitución de la República Dominicana que dispone sobre la facultad sancionadora de la Administración Pública, ya que el tribunal a-quo desconociendo esta potestad que posee el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en virtud de esta disposición constitucional y en razón de lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley núm. 64-00 sobre Medio Ambiente, en base a un planteamiento erróneo y carente de todo razonamiento jurídico, establece en su sentencia que el Ministerio de Medio Ambiente no acató la sentencia de amparo dictada por un tribunal penal, sino que lo que hizo fue dictar la resolución núm. 028-2011 sancionando al hoy recurrido por la construcción de la verja en su propiedad, sin observar que esta construcción fue autorizada por la referida sentencia de amparo que ya se había referido a la legalidad de la construcción de la misma; que en base a esto dicho tribunal establece en su sentencia que con esta actuación el Ministerio de Medio Ambiente estaba desconociendo la autoridad de la cosa juzgada con respecto a la construcción de la referida verja, lo que es erróneo, en razón de que la sentencia a que hace referencia el tribunal a-quo no puede imponerse en la decisión soberana de ese honorable tribunal, ya que la mencionada sentencia juzgó en materia

penal una acción de amparo que fue interpuesta por el hoy recurrido y que en tal sentido no puede ser vinculante para la decisión del fondo del asunto por parte del tribunal a-quo; más aun, cuando se trata de una sentencia rendida en virtud de la interposición de una acción de amparo, que en absolutamente nada reconoce la legalidad o no de la construcción de una verja hecha en franca violación de las disposiciones ambientales vigentes, sino que más bien se pronuncia sobre la conculcación o no de derechos fundamentales que alegadamente expuso el hoy recurrido que le fueron violentados; que al hacer el tribunal a-quo este tipo de planteamiento no solo desvirtúa y mal interpreta el espíritu de la acción de amparo, sino que también juzga fuera de lo que es competencia, ya que en una errónea interpretación de las Leyes núms. 1494 y 13-07 que le otorgan su competencia de atribución, reconocido posteriormente por nuestra constitución, dicho tribunal no procedió a examinar la legalidad de los actos administrativos objeto del recurso contencioso administrativo de que estaba apoderado, sino que se limitó a traer a colación una sentencia que nada tiene que ver con el objeto de dicho recurso, fundamentado indebidamente su fallo en la referida decisión, desconociendo con ello la potestad sancionadora que le ha otorgado la Constitución y las leyes particulares, al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales”;

Considerando, que sigue alegando la entidad recurrente: “Que dichos jueces incurrieron en la violación de la obligación de motivación de su sentencia lo que le impone justificar los medios de convicción que sustentan su decisión, constituyendo esto uno de los postulados del debido proceso a fin de fortalecer la seguridad jurídica, lo que no se cumple en la sentencia impugnada al carecer de las motivaciones necesarias, ya que en la misma no existe una secuencia lógica de los hechos ni una coherencia en la aplicación del derecho, lo que puede evidenciarse cuando el tribunal a-quo para justificar su fallo hace referencia y acoge una sentencia que fue dictada por otro tribunal cuya competencia está fuera de lo que estuvo debatiéndose en el tribunal a-quo, por lo que al tomar este fundamento resulta lógico pensar que la sentencia objeto del

presente recurso, carece de las motivaciones suficientes, ya que el tribunal a-quo debió centrarse a analizar de conformidad con lo que su competencia de atribución le permitía, los aspectos jurídicos del acto administrativo recurrido, debiendo proceder a analizarlo y verificar si el mismo fue emitido por la administración en virtud de las disposiciones que rigen la materia, además de que dicho tribunal procedió a revocar la resolución recurrida sin establecer de forma concreta y específica cuál fue la regla del debido proceso que a su entender había sido violentada por la administración, en razón de que el Ministerio de Medio Ambiente, respetando todas las garantías mínimas que conforman el debido proceso de conformidad con lo dispuesto por la Constitución, procedió a dictar el acto administrativo atacado, lo notificó al hoy recurrido para permitirle la oportunidad de recurrirlo; que en consecuencia al establecer dicho tribunal de que la administración ha violentado el debido proceso, no se sabe a qué debido proceso se refieren dichos jueces en razón de que no motivan debidamente su decisión, al obviar de que el acto administrativo atacado fue emitido de conformidad con la Constitución y las leyes que rigen la materia, además de que los actos administrativos se benefician de la auto tutela declarativa y ejecutiva que permite que los mismos se presuman ajustados a Derecho y que no necesiten ser homologados por ningún tribunal por lo que a partir de su notificación o publicación pueden ser ejecutados por la administración; que otro principio que fue obviado por dicho tribunal es el relativo a la intangibilidad de los actos administrativos creadores de derecho, por lo que una vez este tipo de acto ha quedado firme, no podrá ser revocado por la administración”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que para acoger el recurso contencioso administrativo de que estaba apoderado y revocar la resolución dictada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Tribunal Superior Administrativo estableció entre otros, los motivos siguientes: “Que del análisis de los documentos que obran depositados en el expediente, hemos podido comprobar los siguientes hechos: a) que en fecha 8 de marzo del año 2011, el Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones penales, dictó la sentencia núm. 0006/2011, relativa a una acción de amparo interpuesta por el señor José Miguel Heredia contra el Ministerio de Medio Ambiente y Encargado Municipal de Medio Ambiente de Villa Altagracia, mediante la cual acoge la acción y le ordena a la parte accionada el reconocimiento y restitución de los derechos conculcados al accionante, ordenándole a la accionada restituya los valores invertidos por el accionante en la construcción de la verja objeto o en su defecto restablezca la misma, que no penetre a la propiedad del accionante sin estar provista de una orden judicial, condenándolo al pago de una astreinte de RD\$2,000.00; b) que en fecha 9 de marzo del año 2009, el señor José Miguel Heredia M., le notificó al Ministerio de Medio Ambiente y al teniente Mañón Rossi la sentencia núm. 0006/2011, antes descrita; c) que en fecha 11 de abril del año 2011, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales dictó la resolución núm. 128/2011, mediante la cual le impone una sanción al señor José Miguel Heredia de RD\$332,637.50, por el hecho de haber realizado la construcción de una pared de un metro de alto x 45 metros de largo, a una distancia de 4 metros del corredor Duarte; d) que en fecha 9 de mayo del año 2011, la Suprema Corte de Justicia emitió la resolución 924-2011, mediante la cual declara inadmisibile la suspensión de ejecución de sentencia núm. 0006/2011, antes descrita; e) que en fecha 7 de julio del año 2011, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales dictó la resolución núm. 028/2011, mediante la cual confirma en todas sus partes la resolución núm. 128/2011, antes descrita”;

Considerando, que sigue expresando dicha sentencia: “que según podemos comprobar las motivaciones dadas por la resolución núm. 128/2011, fueron entre otras, las siguientes: “Que en fecha 7 de abril del año en curso, un equipo técnico de la Dirección Municipal de Villa Altagracia, se trasladó hacia el km. 63, sección la Cumbre, del Municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, con la finalidad de dar seguimiento al ilícito ambiental que estaba siendo ejecutado; que al llegar a la zona el equipo técnico constató que el señor José Miguel Heredia, había realizado la construcción de una

pared de un metro de alto por cuarenta y cinco metros de largo, a una distancia de 4 metros del corredor Duarte, según se hace constar en el acta y en el informe de inspección, expedido por los referidos técnicos”; asimismo, los motivos dados en la resolución núm. 028-2011, entre otros, fueron los siguientes: “que el recurrente se limita a mencionar articulados de la legislación que rige la materia, sin embargo, en ningún momento refuta la imputación del ilícito ambiental por el cual está siendo sancionado, por lo que es evidente, que frente al silencio del recurrente, el mismo equivale aceptación de las imputaciones hechas”. Que este tribunal del análisis de la resolución núm. 028-2011 y que el recurrente invoca su nulidad, ha constatado que la misma no indica sobre la base de cuales medios de pruebas se fundamentó a los fines de confirmar la resolución que se estaba recurriendo; que conforme hemos comprobado de los documentos que obran depositados en el expediente, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales no le dio cumplimiento a la sentencia penal núm. 0006/2011, descrita anteriormente, relativa a la acción de amparo interpuesta por el señor José Miguel Heredia contra el Ministerio de Medio Ambiente y Encargado Municipal de Medio Ambiente de Villa Altigracia, la cual mediante resolución núm. 924-2011, descrita anteriormente, fue rechazada su suspensión, ya que mediante la misma se le ordenó a la accionada que restituyera los valores invertidos por el accionante en la construcción de la verja o que en su defecto restablezca la misma condenándolo al pago de una astreinte de RD\$2,000.00 por cada día que pase sin dar cumplimiento a lo anteriormente señalado; pero que el recurrente si hizo la verja antes indicada conforme lo ordenaba la sentencia de amparo; que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales sin acatar la sentencia antes indicada, lo que ha hecho es dictar la resolución núm. 128-11, citada ut supra, sancionando al recurrente por la construcción de la verja en su propiedad conforme lo autorizaba la sentencia de amparo y que al ser recurrida en reconsideración procedió a confirmarla; que en este tenor, ya que el tribunal de amparo se había referido a la legalidad de la construcción de la verja en la forma y lugar que se ha hecho referencia, por lo que con su actuación

el Ministerio de Medio Ambiente está desconociendo la autoridad de cosa juzgada con respecto a la construcción de la referida verja; que no obstante la facultad que otorga el legislador al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de sancionar a las personas que le causen daños al medio ambiente, las mismas deben basarse sobre la legalidad y agotamiento del debido proceso establecido en nuestra Constitución y en las Convenciones de Derechos Humanos, a los fines de que no sean cometidas arbitrariedades en perjuicio de los particulares, que este tribunal del análisis de la resolución núm. 028-2011 de fecha 7 de julio del año 2011, ha podido comprobar que no han sido cumplidas las reglas del debido proceso, en tal sentido este tribunal entiende procedente acoger el recurso que nos ocupa y en consecuencia revoca la indicada resolución, conforme los motivos indicados anteriormente”;

Considerando, que lo transcrito anteriormente revela, que al proceder a revocar la resolución dictada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por entender que el fondo del recurso contencioso administrativo juzgado en la especie estaba afectado por el principio de la autoridad de cosa juzgada derivado de una sentencia de amparo que vinculaba a las mismas partes, el tribunal a-quo incurrió en una errónea aplicación de este principio, además de que confundió los límites y objeto del amparo intervenido en la especie; ya que en la decisión impugnada consta que la sentencia de amparo fue dictada en fecha 8 de marzo de 2011 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia en relación con la acción de amparo interpuesta por el hoy recurrido contra la entidad hoy recurrente, donde fue acogida la acción, ordenando el reconocimiento y restitución de los derechos conculcados al impetrante, la restitución de los valores invertidos en la construcción de la verja objeto de la reclamación o en su defecto, restablecer dicha verja; mientras que en la especie, el Tribunal Superior Administrativo fue apoderado para conocer del recurso contencioso administrativo interpuesto por el hoy recurrido en contra de la actuación de la Administración contenida en la resolución núm. 028/2011 de fecha 7 de abril de 2011 dictada por el Ministerio de Medio Ambiente y

Recursos Naturales, mediante la cual sancionó hechos posteriores y distintos a lo que fue objeto de amparo y que fueron materializados por el hoy recurrido en violación a las leyes ambientales; que de acuerdo a la resolución recurrida ante el tribunal a-quo estos hechos consistieron “en el corte de los tejidos de conducción (cinchar) de seis arboles de Pino, así como la construcción en medio de los mismos de una pared de blocks a una distancia de cuatro metros del corredor ecológico de la Autopista Duarte y a un metro de un arroyo que pasa por la parte norte del lugar”; lo que evidencia que el tribunal a-quo estaba apoderado de un asunto posterior y distinto a lo que constituyó el objeto del amparo, donde le correspondía evaluar la legalidad de la actuación de la administración al dictar el acto administrativo recurrido, mientras que el amparo fue interpuesto a fin de que el juez de amparo otorgara la restauración de un derecho fundamental que al entender del impetrante había sido vulnerado por una actuación administrativa;

Considerando, que en consecuencia, al conferirle autoridad de cosa juzgada a lo decidido en el amparo, sin observar que esta decisión fue rendida en una acción distinta y autónoma del fondo de la contestación de que estaba apoderado, el tribunal a-quo incurrió en una evidente desnaturalización de los fines del amparo, así como del alcance de su competencia de atribución que le es conferida por la Constitución y por la leyes que regulan la materia, que ponen a cargo de esta jurisdicción el control de la legalidad de la actuación administrativa, lo que exigía que dicho tribunal examinara en toda su extensión las pretensiones del hoy recurrido contra el acto recurrido, los medios de defensa de la hoy recurrente, así como las pruebas sometidas al debate, a fin de hacer derecho sobre estos aspectos, ya que solo a través de esta amplia ponderación podía ejercer un efectivo control de la legalidad del acto administrativo impugnado; lo que no fue efectuado por dicho tribunal en la especie, sino que por el contrario adoptó como fundamento principal de su sentencia la pretendida autoridad de la cosa juzgada por el amparo y la impuso erróneamente sobre el fondo de la contestación de que estaba apoderado, con lo que evidentemente dictó una sentencia errónea y carente de base legal que amerita ser casada;

Considerando, que siguiendo con el análisis de esta sentencia y a fin de establecer si es cierto lo que alega la entidad recurrente de que “el tribunal procedió a revocar la resolución recurrida sin establecer de forma concreta y específica cuál fue la regla del debido proceso que a su entender había sido violentada por la administración”, al examinar la sentencia se advierte, que realmente dichos jueces dictaron un fallo “*infra petita*”, constitutivo del vicio de omisión de estatuir o insuficiencia de motivos, ya que mediante el lacónico motivo de que “pudo comprobar que no han sido cumplidas las reglas del debido proceso”, procedió a revocar la resolución dictada por la entidad hoy recurrente, sin explicar cuáles fueron los elementos de juicio que le permitieron llegar a esta conclusión, máxime cuando al analizar esta sentencia se advierte que la hoy recurrente para aplicar la sanción que le fue impuesta al hoy recurrido actuó en base a la inspección y al informe levantado por técnicos a su cargo donde pudieron comprobar la infracción ambiental imputada al hoy recurrido; que esta resolución sancionadora le fue debidamente notificada a éste y que pudo ejercer las vías de defensa contra la misma; lo que evidentemente implica la observancia de un debido proceso por parte de la entidad hoy recurrente, contrario a lo decidido por el tribunal a-quo que hace la afirmación contraria, pero sin explicar cuáles fueron los motivos en que se fundamentó para establecer esta consideración;

Considerando, que en consecuencia, al hacer silencio sobre este aspecto y pretender fundamentar su decisión en una premisa que no fue explicada, no obstante a que resultaba esencial para que su sentencia fuera congruente y adecuadamente motivada, sobre todo porque la hoy recurrente le invocó que actuó conforme al debido proceso y a las facultades que le son otorgadas por la constitución y las leyes para aplicar sanciones por violaciones ambientales, el tribunal a-quo incurrió en el vicio anteriormente señalado con lo que inobservó formalidades sustanciales que las leyes procesales ponen a su cargo, ya que todo juez está en la obligación de motivar adecuadamente su sentencia, puesto que solo a través de estos motivos es que se puede comprobar que el derecho que ha

sido aplicado por dichos jueces está enlazado con las acciones, excepciones, alegaciones y defensas que las partes sostuvieron en el pleito y que la sentencia es el resultado de la concordancia entre estos elementos, lo que no se observa en la especie, al no estar debidamente motivada esta decisión; constituyendo esto otra razón para que esta sentencia esté afectada por la censura de la casación; por lo que procede acoger los medios del recurso que se examina y casar con envió la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo al artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia la envía a un tribunal del mismo grado que aquel de donde proviene la sentencia impugnada; pero, como en la especie la sentencia impugnada proviene de un tribunal con jurisdicción nacional, dividido en salas, esta Tercera Sala entiende pertinente enviarlo a una sala distinta del mismo tribunal, tal como se hará constar en el dispositivo de esta decisión;

Considerando, que de acuerdo al artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, vigente en esta parte, en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 21 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del mismo tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 14 de septiembre de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ramón Santos Ortega.
Abogadas:	Dra. Eulogia de Jesús Vásquez Jiminián y Licda. Bitalina Castaños Reyes.
Recurridos:	Viterbo I. Tolentino A. y Ana Mercedes Bernal.
Abogados:	Licdos. Julio Paulino y Nicolás de los Ángeles Tolentino A.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 4 de septiembre de 2013.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Santos Ortega, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-00523187-2, contra la sentencia dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Central el 14 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio Paulino, por sí y por el Lic. Nicolás de los Ángeles Tolentino A., abogados de los recurridos Viterbo I. Tolentino A. y Ana Mercedes Bernal;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de noviembre de 2011, suscrito por la Dra. Eulogia de Jesús Vásquez Jiminián y la Licda. Bitalina Castaños Reyes, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0502802-1 y 087-0002019-4, respectivamente, abogadas del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de noviembre de 2011, suscrito por el Lic. Nicolás de los Ángeles Tolentino A., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1269845-1, abogado de los recurridos;

Que en fecha 7 de noviembre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de septiembre de 2013 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de

esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25-91, del 19 de marzo de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados con relación a la Parcela núm. 133-C-007.3715, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó en fecha 26 de abril de 2011 la decisión núm. 20111733, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones por los señores Viterbo Isidro Tolentino Almonte y Ana Mercedes Bernal, representados por el Licdo. Nicolás De los Angeles Tolentino Almonte; **Segundo:** Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones producidas por el señor Ramón Santos Ortega, representado por las Dras. Eulogia De Jesús Vásquez Jiminián y Bitalina Castaños Reyes; **Tercero:** Se ordena la revocación de la Resolución núm. 1127 de fecha 31 de marzo del año 2008, dictada por el Tribunal Superior de Tierras de Departamento Central, mediante la cual fueron aprobados los trabajos de deslinde del cual resultó la Parcela núm. 133-C-007-3715 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional; **Cuarto:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar la Matrícula núm. 0100025458 que ampara los derechos de propiedad sobre la Parcela núm. 133-C-007-3715 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, expedida a favor del Señor Ramón Santos Ortega; b) Restituir los derechos de la Parcela núm. 133-C del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, con un área de 298.12 metros cuadrados, a favor del señor Ramón Santos Ortega, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0523187-2, domiciliado y residente en esta ciudad; c) Expedir la correspondiente constancia anotada que ampare los derechos de propiedad sobre la Parcela núm. 133-C del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, con un área de 298.12 metros cuadrados,

a favor del señor Ramón Santos Ortega, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0523187-2, domiciliado y residente en esta ciudad; **Quinto:** Condena al señor Ramón Santos Ortega, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor del Lic. Nicolás De Los Ángeles Tolentino Almonte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que el señor Ramón Santos Ortega apeló la decisión del tribunal de Jurisdicción Original, resultado de lo cual intervino la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza: “**Primero:** Declara, por los motivos de esta sentencia, la inadmisibilidad del Recurso de Apelación interpuesto en fecha 20 de mayo del año 2010, por el señor Ramón Santos Ortega, a través de su abogada constituida y apoderada especial Dra. Eulogia De Jesús Vásquez Jiminián, contra la sentencia número 20111733, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 26 de abril del año 2011, en relación a la Parcela núm. 133-C-007.3715 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional; **Segundo:** Ordena, al Secretario del Tribunal Superior de Tierras, Lic. Juan A. Luperón Mota, desglosar del expediente los documentos que puedan ser desglosados a solicitud de la parte que demuestre calidad para requerirlos; **Tercero:** Dispone el archivo definitivo del expediente; **Cuarto:** Se Ordena Diferir, la lectura de la presente Sentencia en la Audiencia que celebrará este Tribunal, el día 23 de septiembre del año 2011, a las 9:00 horas de la mañana, de conformidad con la sentencia dictada In-voce, en la Audiencia de Sometimiento de Pruebas celebrada el día 23 de agosto del año 2011, en relación a la Parcela arriba descrita, por este mismo Tribunal”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente Ramón Santos Ortega invoca los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos, ilogicidad manifiesta y contradicción de motivos; Segundo Medio: Falta de motivación y omisión de estatuir; Tercer Medio: Fallo extrapetita; Cuarto Medio: Violación de derechos fundamentales consignados en la Constitución

de la República Dominicana, en sus artículos 42, numeral 1, 68 y 69, numerales 2, 4, 9 y 10 de las garantías fundamentales;

Considerando, en cuanto al cuarto medio invocado por el recurrente, esta Suprema Corte de Justicia lo examinará con prelación, por cuanto atañe a garantías fundamentales, específicamente la legalidad del proceso, y por la solución que se dará al caso; pues el recurrente, señor Ramón Santos Ortega, alega que el Tribunal Superior de Tierras declaró inadmisibile su recurso de apelación en violación a su derecho a ser oído en dicha instancia dentro de un plazo razonable y sin fundamento legal;

Considerando, que la Corte a-qua establece dentro de las motivaciones de su decisión lo siguiente: “a) la sentencia impugnada fue dictada en fecha 26 de abril del 2011 y notificada a requerimiento de los señores Viterbo I. Tolentino A. y Ana Mercedes Bernal a la parte contraria, mediante acto de alguacil núm. 0245/11 de fecha 13 de mayo del 2011; b) en fecha 20 de mayo de 2011 fue interpuesto recurso de apelación por el señor Ramón Santos Ortega contra la referida sentencia y se notificó dicho recurso mediante acto de alguacil núm. 222/2011, de fecha 12 de agosto de 2011; c) el artículo 81 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, establece que el plazo para interponer el recurso de apelación es de 30 días a partir de la notificación, que es evidente que el recurso depositado por secretaría en fecha 20 de mayo del 2011 y notificado a la parte contraria en fecha 12 de agosto del 2011, estaba ventajosamente vencido; d) fue depositado en el expediente un acto de alguacil núm. 192/2011, de fecha 19 de mayo de 2011, recibido por la señora Carmen Ramos quien no guarda relación ni con los recurridos ni con sus abogados, tal como alegó dicha parte en la audiencia de sometimiento de pruebas, la cual solicitó mediante escrito de fecha 15 de agosto de 2011, la inadmisibilidad del recurso, por no ser válida su notificación, ni las actuaciones referentes a la fijación de audiencias por falta de notificación de la misma; e) pese a haberse ordenado la regularización de dicha notificación y haberse producido ésta, es evidente que dicha regularización no puede surtir efectos

jurídicos, por haberse hecho después de vencido ampliamente el plazo previsto por la ley para recurrir en apelación y para proceder a la notificación del recurso que se haya interpuesto, notificación que debió ser hecha 10 días después de su interposición; f) que procede declarar la inadmisibilidad del recurso por ser éste inexistente, ya que no basta con el depósito del escrito introductorio del recurso aún dentro del plazo abierto para apelar, sino que por mandato de la ley, dicho recurso debe ser válidamente notificado en la forma y en el tiempo señalado por la ley de Registro Inmobiliario;”

Considerando, que si bien es cierto que el plazo prefijado está entre los medios de inadmisión señalados en el artículo 62 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, conviene por la solución que se dará a este caso establecer que la notificación es una comunicación formal de una resolución judicial o administrativa o de un acto, cuyo propósito esencial es asegurar el derecho de defensa de la contraparte y que en la especie, la parte recurrida en apelación compareció a la audiencia de sometimiento de pruebas celebrada por la Corte a qua en fecha 22 de julio del 2011, la cual fue aplazada para el día 23 de agosto, a fin de que el recurrente regularizara la citación a las partes; que en la audiencia de fecha 23 de agosto, la parte recurrida estuvo representada e incluso depositó sus medios de prueba y se pronunció sobre pedimentos formulados por la parte recurrente, es decir, pudo ejercer a plenitud su derecho de defensa, por lo que el hecho de que la notificación del recurso se hiciera fuera del plazo de los diez días que establece el artículo el artículo 80, párrafo 1, de la Ley núm. 108-05, situación que se subsanó posteriormente a pedimento de dicha parte, no le causó ningún agravio;

Considerando, que si bien el artículo 80, párrafo 1, de la Ley núm. 108-05 dispone que el recurso de apelación se notificará a la contraparte, en caso que la hubiere, en un plazo de diez (10) días; la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario ni el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierra y de Jurisdicción Original expresan sanciones por el incumplimiento, como por ejemplo la caducidad, y que por las características del caso, tales como se

han indicado, no bastaba que la contraparte lo invocara, sino que probara el agravio que dicha irregularidad le produjo, conforme con el criterio contenido en la máxima de que no existe nulidad sin agravio, consignada en el artículo 37 de la Ley 834, del 15 de julio del 1978, pero de alcance general;

Considerando, que en la sentencia impugnada no consta que la Corte a-qua estuviera en la imposibilidad de conocer y juzgar el caso sometido a su consideración como consecuencia de la irregularidad en la notificación del recurso a la parte recurrida, ni tampoco que dicha irregularidad hubiera causado un agravio a las partes que le impidiese ejercer su derecho de defensa; por lo que el tribunal, al fallar como lo hizo, cerró incorrectamente a la parte perdedora en primer grado la posibilidad de atacar dicha decisión en sus aspectos de fondo, por lo que procede casar la presente sentencia, sin necesidad de examinar los demás medios planteados;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 14 de septiembre de 2011, en relación a la Parcela núm. 133-C-007.3715, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 6 de enero de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Universidad Católica Tecnológica del Cibao (UCATECI).
Abogados:	Dr. Francisco Antonio García Tineo y Lic. Jaime Eduardo Gómez Almonte.
Recurrido:	Félix Berto Rodríguez Jorge.
Abogadas:	Licdas. Mayra Torres y Carmen Toribio.

TERCERA SALA.

Inadmisibile

Audiencia pública del 4 de septiembre de 2013.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Universidad Católica Tecnológica del Cibao (UCATECI), entidad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en Autopista Duarte Kilometro 1½, Av. Universitaria, ciudad de La Vega, debidamente representada por su rector Monseñor Fausto Ramón Mejía Vallejo,

dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0016828-0, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 6 de enero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 24 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Francisco Antonio García Tineo y el Lic. Jaime Eduardo Gómez Almonte, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0013082-8 y 047-0108196-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de abril de 2011, suscrito por las Licdas. Mayra Torres y Carmen Toribio, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 046-0002361-0y 031-0228607-1, respectivamente, abogadas del recurrido, Félix Berto Rodríguez Jorge;

Que en fecha 17 de julio de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Mejía Hernández y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 2 de septiembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la

demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios, horas extras, daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrido Félix Berto Rodríguez Jorge, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 30 de diciembre del 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión por falta de interés planteado por la parte demanda, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Acoge, como buena y válida en cuanto a la forma en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros accesorios incoada por el señor Félix Berto Rodríguez Jorge en perjuicio de Universidad Católica Tecnológica del Cibao (UCATECI), por haber sido hecha como dispone la ley que rige la materia; **Tercero:** en cuanto al fondo: a) Declara que la causa de ruptura del contrato de trabajo que unía a las partes lo fue el desahucio ejercido por el empleado, en consecuencia terminado el contrato con responsabilidad para el demandado; b) condena a Universidad Católica Tecnológica del Cibao (UCATECI) a pagar a favor del demandante los valores que se describen continuación: la suma de RD\$7,445.60, por completivo de prestaciones laborales, RD12,347.54 relativa a 614 días de salario diario del artículo 86 del Código de Trabajo, esto es, a razón de RD\$20.11 por cada día de retardo en el pago de la suma a que condena la presente sentencia por concepto de completivo de prestaciones laborales computados desde el 25-4-08 y hasta 30-12-09; la suma de RD\$8,871.45 por concepto de salario de Navidad del año 2007; la suma de RD\$6,701.04 relativa a 18 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones del último año laborado; la suma de RD\$22,336.80 relativa de 60 días de salario ordinario por concepto del último año laborado; para un total de RD\$57,702.43 tendiendo como base un salario mensual de RD\$8,871.45 y una antigüedad de 14 años y 3 meses; c) Condena a la empresa Universidad Católica Tecnológica del Cibao (UCATECI) a pagar al señor Félix Berto Rodríguez Jorge la suma que resultase del cálculo de RD\$20.11 por cada día de retardo en el pago de la suma a que condena la presente sentencia por concepto de completivo de prestaciones laborales a computarse a partir del tercer día de la notificación de la presente sentencia; d) Ordena que para el pago

de la suma a que condena la presente sentencia, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación del valor de la moneda será determinada por el evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; e) Rechaza los reclamos de daños y perjuicios por seguridad social plantados por Félix Berto Rodríguez Jorge por improcedentes, mal fundados y carentes de base y prueba legal; **Tercero:** Compensa el 50% de las costas del procedimiento y condena a la Universidad Católica Tecnológica del Cibao (UCATECI), al pago del restante 50% de las costas del procedimiento ordenándose la distracción de las mismas en provecho de las Licdas. Carmen Toribio y Mayra Torres quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Universidad Católica Tecnológica del Cibao (UCATECI), contra de la sentencia laboral núm. OAP00505/09, de fecha Treinta (30) de Diciembre de 2009, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas y procedimientos establecidos por las leyes que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por la Universidad Tecnológica del Cibao (UCATECI), en consecuencia se modifica, en parte la sentencia laboral citada precedentemente, que declaró resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por efecto del desahucio ejercido por el empleador Universidad Tecnológica del Cibao (UCATECI), con responsabilidad para la misma y se condena dicha empresa a pagar en favor del trabajador recurrido señor Félix Berto Rodríguez Jorge, los valores siguientes: a) La suma de RD\$8,871.45, por concepto del salario de navidad del año 2007; b) La suma de RD\$6,701.04, relativa a 18 días de salario ordinario pro concepto de las vacaciones del último año laborado; c) La suma de RD\$22,336.80, relativa a 60 días de salario ordinario

por concepto de la participación en los beneficios de la empresa; **Tercero:** Se ordena, que en virtud de lo que establece en artículo 537 del Código de Trabajo, para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Se condena, la empresa Universidad Tecnológica del Cibao (UCATECI), al pago del 75% de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de las Licdas. Mayra Torres y Carmen Toribio, abogadas que afirman estarlas avanzando en su mayor parte, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y se compensa, el 25% restante en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 131, del mismo Código”.

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: Unico Medio: Violación de los artículos 2, 10, 11, párrafo II del artículo 52 y artículo 53 de la ley 122-05 para la regulación y fomento de las entidades sin fines de lucro;

En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso.

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que el recurso de casación de que se trata, sea declarado inadmisibile en virtud de que las condenaciones de la sentencia no alcanzan los veinte salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida los siguientes valores: a) Ocho Mil Ochocientos Setenta y Un Pesos con 45/100 (RD\$8,871.45), por concepto de Salario de Navidad año 2007; b) Seis Mil Setecientos Un Pesos con 04/100 (RD\$6,701.04), por concepto de 18 días de salario ordinario

por concepto de las vacaciones del último año laborado; c) Veintidós Mil Trescientos Treinta y Seis Pesos con 80/100 (RD\$22,336.80), relativa a 60 días de salario ordinario por concepto de participación en los beneficios de la empresa; para un total Treinta y Siete Mil Novecientos Nueve Pesos con 29/100 (RD\$37,909.29);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1/2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 25 de abril de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/00 (RD\$7,360.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/00 (RD\$147,200.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Universidad Católica Tecnológica del Cibao (Ucateci), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 6 de enero de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Manuel Bisonó Mera, S. A. (MBM).
Abogado:	Licda. Marina Grisolia.
Recurrido:	Gregorio Contreras Mejía.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 4 de septiembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Manuel Bisonó Mera, S. A., (MBM), entidad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Av. Enriquillo, núm. 117-B, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su presidente Manuel Bisonó Mera, dominicano, mayor de edad, del mismo

domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de enero de 2012, suscrito por la Licda. Marina Grisolí, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0098441-8, abogada del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de enero de 2012, suscrito por el Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0287942-6, abogado del recurrido, Gregorio Contreras Mejía;

Que en fecha 17 de julio de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Mejía Hernández y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 2 de septiembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Francisco Ant. Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda interpuesta por el actual recurrido Gregorio Contreras Mejía contra Manuel Bisonó Mera, S. A., (MBM) y el señor

Manuel Bisonó Mera, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 27 de julio del 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se excluye del presente proceso al señor Manuel Bisonó Mera, por los motivos dados; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes en litis señor Gregorio Contreras Mejía y Manuel Bisonó Mera, S. A. (MBM); por causa de dimisión justificada y con responsabilidad para la demandada; **Tercero:** Se condena a Manuel Bisonó Mera, S. A. (MBM), a pagarle al Sr. Gregorio Contreras Mejía, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales, calculados en base a un salario quincenal igual a la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00); equivalente a un salario de Doscientos Cincuenta y Un Pesos con Ochenta y Ocho Centavos (RD\$251.88); 28 días de preaviso igual a la suma de Siete Mil Cincuenta y Dos Pesos con Sesenta y Cuatro Centavos (RD\$7,052.64); 167 días de auxilio de Cesantía equivalente a la suma de Cuarenta y Dos Mil Sesenta y Tres Pesos con Noventa y Seis Centavos (RD\$42,063.96); Proporción del Salario de Navidad igual a la suma de Dos Mil Seiscientos Veinticinco Pesos con Noventa y Cinco Centavos (RD\$2,625.95); Proporción en la participación en la participación individual de los beneficios de la empresa ascendente a la suma de Quince Mil Ciento Doce Pesos con Ochenta Centavos (RD\$15,112.80); por concepto de la indemnización establecida en el Art. 95, Ord. 03, un (1) mes de salario igual a la suma Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), lo que hace un total de Ochenta y Tres Mil Trescientos Sesenta y Seis Pesos con Sesenta y Tres centavos (RD\$83,366.63), moneda de curso legal; **Cuarto:** Se condena a la demanda Manuel Bisonó Mera, S.A. (MBM) a pagarle a la parte demandante Sr. Gregorio Contreras Mejía, una indemnización igual a la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), por los motivos antes expuestos; **Quinto:** Se rechaza la demanda en los demás aspectos, por los motivos expuestos; **Sexto:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda conforme lo establece el artículo 537 del Código de Trabajo, en las condenaciones que por esta sentencia se fijan; **Séptimo:** Se condena a la parte demandada Manuel Bisonó Mera, S. A. (MBM), al pago

de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) Que con motivo de este recurso, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Manuel Bisonó Mera, S. A. contra la sentencia de fecha 27 de julio del año 2011 dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito nacional, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso de apelación y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a Manuel Bisonó Mera, S. A. al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lic. Ramón A. Rodríguez Beltré, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”.

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Violación a la ley; falsa interpretación de la ley; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; Tercer Medio: Violación del derecho de defensa;

En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso.

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que el recurso de casación de que se trata, sea declarado inadmisibile en virtud de que las condenaciones de la sentencia no alcanzan los veinte salarios mínimos establecidos por ley;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida los siguientes valores: a) Siete Mil Cincuenta y Dos Pesos con 64/100 (RD\$7,052.64), por concepto de 28 días de preaviso; b) Cuarenta y Dos Mil Sesenta y Tres Pesos con 96/100 (RD\$42,063.96), por concepto de 167 días de auxilio de cesantía; c) Dos Mil Seiscientos Veinticinco Pesos con 95/100

(RD\$2,652.95), por concepto del Salario de Navidad; d) Quince Mil Ciento Doce Pesos con 80/100 (RD\$15,112.80), por concepto de participación en los beneficios de la empresa, e) Seis Mil Pesos con 00/100 (RD\$6,000.00), de un (1) mes de salario por concepto de la indemnización establecida en el artículo 95, ordinal 3°.; f) Treinta Mil Pesos con 00/100 (RD\$30,000.00), por concepto de indemnización; para un total Ciento Dos Mil Ochocientos Ochenta y Dos Pesos con 35/100 (RD\$102,882.35);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,905.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/00 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Manuel Bisonó Mera, S. A., (MBM), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 30 de diciembre de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Corporación Nacional de Desarrollo Agrícola, S. A. (Condesa).
Abogados:	Dres. Juan P. Vásquez Rodríguez y Eugenio B. Jerez López.
Recurrido:	Félix Antonio Hernández Hernández.
Abogado:	

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 4 de septiembre de 2013.
Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Nacional de Desarrollo Agrícola, S. A. (Condesa), compañía organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Luis Manuel Cáceres, núm. 34, Villa

Consuelo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 30 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de julio de 2012, suscrito por los Dres. Juan P. Vásquez Rodríguez y Eugenio B. Jerez López, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 003-0023213-9 y 001-0962173-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 398-2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2013, mediante la cual declara el defecto del recurrido Félix Antonio Hernández Hernández;

Que en fecha 24 de julio de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de septiembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis Sobre Derechos Registrados (Demanda en reconocimiento de terrenos y mejoras) con relación a la Parcela núm. 94, del Distrito Catastral núm. 20, del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, debidamente apoderado, dictó el 7 de junio del 2010, su Decisión núm. 2010-0098, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma, en fecha 25 de noviembre de 2010, suscrito por Corporación Nacional de Desarrollo Agrícola, S.A. (Condesa) y el Dr. Juan Pablo Vásquez Rodríguez por conducto de este último en calidad de abogado constituido, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó el 30 de diciembre de 2011 la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcela núm. 94 del Distrito Catastral núm. 20 de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez. **Primero:** Se rechazan las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, consistentes en la excepción de nulidad con relación al acto de alguacil de referencia, así como también sobre el medio de inadmisibilidad del recurso de apelación de que se trata, por entenderlas improcedentes, y muy especialmente por las razones que figuran expuestas en las motivaciones que anteceden; **Segundo:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Nacional de Desarrollo Agrícola, S. A. (Condesa) y el Dr. Juan Pablo Vásquez Rodríguez, contra la referida sentencia núm. 2010-0098, del 7 de junio del año 2010, dictada por el tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza el indicado recurso de apelación, interpuesto por los citados recurrentes, contra la sentencia precedentemente descrita, por las razones contenidas en los motivos que figuran expuestos anteriormente; **Cuarto:** Por vía de consecuencia, se confirma en todas sus partes la referida sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger las conclusiones parcialmente, presentadas por el Dr. Fausto Antonio

Santos y el Lic. Carlos Antonio Fernández, en representación del Sr. Félix Antonio Hernández Hernández, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Rechazar la demanda interpuesta por la Corporación Nacional de Desarrollo Agrícola, S. A. y el Dr. Juan Pablo Vásquez Rodríguez, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Condenar a la parte demandante, la Corporación Nacional de Desarrollo Agrícola, S. A. y el Dr. Juan Pablo Vásquez Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento y se ordene su distracción a favor del Dr. Fausto Antonio Santos y el Lic. Carlos Antonio Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordenar al Registro de Títulos de Cotuí, levantar cualquier oposición que afecte este inmueble como producto de la presente litis”; **Quinto:** Se ordena la comunicación de la presente sentencia, tanto al Registro de Títulos del Departamento de Cotuí para que efectúe el levantamiento o cancelación de cualquier oposición que afecte el inmueble objeto de la presente litis, como también a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, a los fines establecidos en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Sexto:** Se condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Fausto Antonio Santos Monegro y el Lic. Carlos Antonio Fernández Núñez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación del Derecho de Defensa; Segundo Medio: Mala aplicación del derecho basado en una Desnaturalización de los hechos; Tercer Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil imprecisión de motivos; Cuarto Medio: Falta de base legal por ausencia de pruebas justificativas”;

Considerando, que en los cuatro medios de su recurso de casación, los cuales se reúnen por su estrecha relación para ser examinados y solucionados en conjunto, los recurrentes alegan, en síntesis lo siguiente: “a) que la sentencia impugnada omitió pruebas

presentadas fundamentales tales como los autos de constitución del tribunal de fechas 1ro. de agosto y 7 de septiembre de 2011, donde el Juez sustituto que precedía la terna valida la sustitución de una Juez faltante de la terna ya constituida sin la previa autorización del Magistrado juez Presidente del Tribunal Superior de Tierras Noreste, aunque esto fue subsanado por un receso de tres horas tratando de regularizar la sentencia hoy recurrida se omiten los autos en una mala aplicación de la Ley; b) que el Tribunal a-quo no expresa cual fue su valoración literal para basar su decisión, ni explica de donde obtuvo la certeza de que existe una venta real y efectivamente en la Parcela 94, del Distrito Catastral No. 20, del Municipio de Cotui y deja entender que fue en la Parcela 94 Parte del mismo Distrito Catastral, donde se hiciera la venta que dió lugar a un tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso, esto en franca desnaturalización de los hechos, en virtud de que los ahora recurrentes con pruebas testimoniales y por escrita por demás demostraron que adquirieron mediante acto de venta que consta en el expediente depositado por el señor William Francisco Pérez; que en la Sentencia recurrida da por hechos ciertos aquello que tal y como se recogen en el fallo atacado son total y absolutamente contradictorios dejando la sentencia impugnada sin base legal y desconociendo el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; c) que la decisión impugnada no expresa en parte dispositiva todos los puntos de las conclusiones, por lo que existe una contradicción total entre los motivos de la misma y su parte dispositiva; y ha sido juzgado que esta formalidad es sustancial y conlleva como sanción la casación de la sentencia por violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; d) que el Tribunal a-quo no establece una relación de hechos y consideraciones que sustenten su decisión, lo que constituye una flagrante violación, una falta de objetividad y logicidad, ya que solo se limita a relatar todos los hechos infundados que no justifican una buena administración del derecho”;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, para rechazar el recurso de apelación del cual estaba apoderado, estableció en relación a la sentencia de

primer grado lo siguiente: “que la parte demandante fundamenta su demanda en el sentido de que este Tribunal, reconozca derechos y ejecución de una acto de venta entre el señor Williams Francisco Antonio Pérez y Pérez a favor de Cooperativa Nacional de Desarrollo Agrícola, S. A. (CONDESA), bajo el entendido de que el vendedor había adquirido mediante compra al señor Prebisterio de Jesús Lancen dentro de la parcela indicada; pero que según investigaciones hechas por la Presidencia de este tribunal ante el Registro de Títulos del Departamento de Cotuí, la parcela número 94 y 94 (parte), le fue adjudicada al señor Wenceslao Medrano, que luego en el 1960 pasó a manos del Rafael Leónidas Trujillo, y en el 1961 pasó al Estado Dominicano, y que en el 1990 fue registrada y traspasada a favor del Instituto Agrario Dominicano (IAD), y de donde pudimos comprobar que ni el señor Prebisterio de Jesús Lancen ni Williams Francisco Antonio Pérez y Pérez tienen derechos registrados en esta parcela, más aún que la parte demandante, tampoco ha depositado ningún documento en que se demuestre que dichos señores tienen algún derecho registrado en la parcela en cuestión”;

Considerando, que también hizo constar el Tribunal Superior de Tierras en los motivos de su decisión lo siguiente: “que este Tribunal de alzada, ha podido observar y comprobar a la vez, que la parte demandada en primer grado y hoy recurrida mediante esta instancia, ha justificado y probado a la vez la existencia de sus derechos en la parcela 94 del Distrito Catastral número 20 de Cotuí, mediante la Constancia Anotada en el Certificado de Título número 90-271, expedida en fecha 24 de abril del año 2003 por el Registro de Títulos del Departamento de Cotuí”;

Considerando, que además, expresó el Tribunal Superior de Tierras entre otros motivos, lo siguiente: “que el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, colocado en el punto de vista de las pruebas en el ámbito procesal, significa que: “En primer término, el demandante debe probar los hechos y actos que alega en apoyo de su demanda, y en segundo término, el demandado debe probar los hechos y actos que alega en apoyo de su defensa o de los medios de inadmisión y excepciones que opone al demandante, y que si este

último no suministra la prueba de los actos y hechos que sirven de fundamento a su demanda, el Juez debe absolver al demandado. En otros términos, la carga de la prueba incumbe a quien alega un hecho nuevo, contrario a la situación adquirida por su contraparte. El litigante que se limita a negar los hechos invocados contra él, no está obligado a suministrar ninguna prueba”;

Considerando, que en relación al alegato en el que enuncia la violación al derecho de defensa pero cuyos argumentos se corresponden a una crítica a la valoración de las pruebas al sustentar los recurrentes que la sentencia impugnada hace una mala aplicación de la ley en el sentido de que se omitieron pruebas fundamentales, tales como los autos de constitución del tribunal de fechas 1ro. de agosto y 7 de septiembre de 2011; se ha podido establecer al examinar la sentencia impugnada, que en el tercer visto y en el primer y segundo resulta se refieren a los autos dictados para la constitución de dicho Tribunal; que mediante el auto de constitución, de fecha 1 de agosto de 2011, fueron designados los Magistrados Ramón Emilio Ynoa Peña, Miguelina Vargas Santos y Luis Manuel Martínez Marmolejos, para integrar el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, para el conocimiento y fallo del presente expediente; que mediante el auto de constitución, de fecha 7 de septiembre de 2011, se designó al Magistrado Gregorio Cordero Medina, en sustitución de la Magistrada Miguelina Vargas Santos, quien en esta fecha se encontraba fuera del Tribunal, para la instrucción del expediente, y que mediante el auto de fecha 28 diciembre del 2011, fue reintegrada la indicada magistrada a dicha terna original para participar en la deliberación y fallo del presente expediente;

Considerando, que si bien es cierto que mediante auto de fecha 1ro. de agosto de 2011, fueron designados los Magistrados Ramón Emilio Ynoa Peña, Miguelina Vargas Santos y Luis Manuel Martínez Marmolejos, para componer la terna que instruiría y decidirían el recurso de apelación que culminaría con la sentencia ahora impugnada, también lo es, que posterior a dicho auto fueron emitidos los autos de constitución de fechas 7 de septiembre y 28 de diciembre de 2011, mediante el primero se designó al Magistrado Gregorio Cordero

Medina, en sustitución de la Magistrada Miguelina Vargas Santos, y mediante el segundo, fue reintegrada la indicada magistrada a dicha terna original para deliberación y fallo del expediente, los cuales el tribunal describe en su sentencia el contenido de los mismos, con lo que justifica que hubo cambio en la terna, es decir que en lugar de la magistrada Miguelina Vargas Santos fue designado Gregorio Cordero Medina y finalmente mediante otro auto fue restituida dicha magistrada, lo que motiva que esta última aparezca firmando la sentencia; con lo que se cumplió con lo previsto en el artículo 11 del párrafo I del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria; que estos razonamientos conllevan a que este aspecto de violación del derecho de defensa invocada por los recurrentes sea rechazado, por ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que en cuanto a la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es preciso señalar, que los Tribunales de Tierras son Tribunales especiales regidos por la Ley que los creó, conjuntamente con sus Reglamentos; que dichos requisitos quedaron subsumidos o incorporados en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, sobre el cual la recurrente no aporta prueba de que se haya violado dicho texto legal, dado que la sentencia impugnada además de estar correctamente concebida conforme a dicho texto legal, contiene los hechos y los motivos pertinentes en que la misma se funda, por lo que procede rechazar dicho argumento;

Considerando, que de lo antes transcrito, se comprueba que el Tribunal Superior de Tierras estableció correctamente conforme a los hechos examinados por ellos, que según investigaciones realizadas en el Registro de Títulos del Departamento de Cotuí, la Parcela núm. 94 y 94 (parte), les fueron adjudicadas al señor Wenceslao Medrano, que luego en el 1960 pasó a manos de Rafael Leónidas Trujillo, y en el 1961 pasó al Estado Dominicano, y que en el 1990 fue registrada y traspasada a favor del Instituto Agrario Dominicano (IAD), de donde dichos jueces lograron evidenciar que ni el señor

Prebisterio de Jesús Lancen ni William Francisco Antonio Pérez y Pérez, causante de los hoy recurrentes, tienen derechos registrados en esta parcela; además de que dicho tribunal pudo establecer que la parte demandante y actual recurrente, tampoco depositó ningún documento que demostrara que dichos señores tienen algún derecho registrado en la parcela en cuestión; razones que condujeron a que dicho tribunal fallara rechazando el recurso interpuesto por los hoy recurrentes;

Considerando, que contrario a lo invocado por los recurrentes, en el sentido de que el Tribunal Superior de Tierras no le ponderó las pruebas testimoniales y el acto de venta mediante el cual adquirieron derechos del propietario William Francisco Pérez dentro del inmueble de referencia; de las motivaciones del fallo atacado se advierte, contrario a dicho alegato, que el Tribunal Superior de Tierras ponderó todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes, valorándolas conforme a su contenido y alcance, determinando correctamente que las pretensiones de los hoy recurrentes no fueron probadas ni por prueba documental, pericial, ni testimonial, de conformidad con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, teniendo esta obligación conforme al principio actor incumbi probación, a requerirle al Tribunal las medidas de instrucción pertinentes, a fin de demostrar los alegados derechos registrados que tenía la persona que les vendió, el inmueble objeto del presente litigio; en ese orden dichos jueces establecieron que no fueron aportadas pruebas suficientes a esos fines;

Considerando, que en consecuencia, el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto que en el presente caso el Tribunal a-quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho; que por tanto los medios que se examinan deben ser desestimados por improcedentes y mal fundados, y por vía de consecuencia rechazado el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la especie no procede estatuir acerca de las costas, en razón de que al hacer defecto la parte recurrida no ha podido formular ningún pedimento al respecto.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Corporación Nacional de Desarrollo Agrícola, S.A. (CONDESA) contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 30 de diciembre del 2011 en relación a la Parcela núm. 94, del Distrito Catastral núm. 20, del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 27 de diciembre de 2004.
Materia:	Tierra.
Recurrentes:	Fahina Antonia e Irma Altagracia Campos Fernández.
Abogado:	Lic. Ysidro Jiménez G.
Recurridos:	Ana Julia Campos Blanco y José Eugenio García.
Abogado:	

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 4 de septiembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fahina Antonia e Irma Altagracia Campos Fernández, dominicanas, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0155808-2 y 031-

0035770-0, domiciliadas y residentes en Monte Adentro Santiago, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 27 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de marzo de 2005, suscrito por el Lic. Ysidro Jiménez G., Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0192642-0, abogado de las recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 2776-2010, de fecha 6 de septiembre de 2010, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Ana Julia Campos Blanco y José Eugenio García;

Que en fecha 24 de agosto de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de septiembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso

de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis Sobre Derechos Registrado con relación a la Parcela núm. 304, del Distrito Catastral núm. 11, del Municipio y Provincia de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 14 de octubre de 1996, su Decisión núm. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Acoge parcialmente, las conclusiones del Lic. Rene Zacarias Pons Pela, en representación de Ana Julia Campos Blanco y José Eugenio García, por precedentes y bien fundadas; Rechazándolas en lo que respecta al acto de fecha 11 de octubre de 1993, del Notario de Santiago, Lic. Isidro Jiménez García en el cual María Ligia Fernández; vende al Lic. Juan María Siri, 6 As., 29 Cas., en la Parcela 304 del D. C. 11 de Santiago; **Segundo:** Rechazar parcialmente, las conclusiones del Lic. Isidro Jiménez García, en representación de María Ligia Fernández, Fahina Antonia e Irma Altagracia Campos Fernández, por improcedentes y mal fundadas; acogiénolas en lo que respecta a declarar válido el acto de venta mencionado en el numeral 1 de este dispositivo; **Tercero:** Declarar nulo y dejar sin ningún efecto, en lo que respecta a la Parcela núm. 304 del D. C. 11 del municipio de Santiago, el Testamento de fecha 10 de octubre de 1964, instrumentado por el Notario para el municipio de Santiago, Dr. Flavio Darío Espinal, en el cual Juan de Jesús García instituye como su legatario particular, a su esposa Ana Bertilia Ramos, por no ser dueño de esta parcela; **Cuarto:** Revocar la Resolución de fecha 11 de enero de 1995, que determinó los herederos del finado Eliseo Campos y que le concedió el 50% de esta Parcela a la cónyuge superviviente María Ligia Fernández, como adquirida en comunidad; **Quinto:** Declarar que los únicos herederos del Sr. Eliseo Campos son sus hijas: Ana Julia Campos Blanco, procreada en su primer matrimonio con María Crescencia; Fahina Antonia e Irma Altagracia Campos Fernández, procreadas en su segundo matrimonio con María Ligia Fernández, declarando: que el 50% de esta parcela 304 del D. C. de Santiago, le

corresponde a María Crescencia Blanco, por haberlo adquirido durante la vigencia de la comunidad legal que existió entre ella y Eliseo Campos; **Sexto:** Declarar que la única heredera de María Crescencia Blanco, es su hija legítima Ana Julia Campos Blanco; **Séptimo:** a la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago, que se mantenga con toda su validez, la Carta Constancia del Certificado de Título que ampara la parcela 304 del D. C. de Santiago expedida a favor del Lic. Juan María Siri Siri y que lo ampara en 6 As., 29 Cas., dentro de esta parcela; Octavo: Ordenar a dicha registrada la cancelación de las Cartas Constancia expedidas a favor de los señores María Ligia Fernández, Fahina Antonia e Irma Altagracia Campos Fernández, que las amparan los derechos del resto de dicha parcela, a fin de que expida nuevas cartas que amparen estos derechos, la siguiente forma y proporción: a) 51 As., 23.34 Cas., con sus mejoras a favor de José Eugenio García, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Monte Adentro, Licey, Santiago, Cédula núm. 5459, serie 32, en comunidad con su esposa; b) 12 As., 81.33 Cas., para cada una de las señoras Fahina Antonia Campos Fernández, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, domiciliada y residente en Monte Adentro, Licey, Santiago, cédula núm. 69515, serie 31 e Irma Altagracia Campos Fernández, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en Licey, Santiago, demás generales ignoradas como bienes propios”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, en fecha 13 de noviembre de 1996, por las señoras Fahina Antonia e Irma Altagracia Campos Fernández, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza, por improcedente y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto el 13 de noviembre de 1996 por el constituido Lic. Isidro Jiménez G., en nombre y representación de las Sras. Fahina Antonia e Irma Altagracia Campos Fernández, contra la decisión núm. 1 de fecha 14 de octubre del año 1996 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la Litis Sobre Terreno Registrado de la Parcela núm. 304 Distrito Catastral núm. 11 Municipio y Provincia de Santiago; **Segundo:** Se confirma, con

modificaciones que resultan de los motivos de esta sentencia la decisión núm. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 14 de octubre del año 1996, en relación a la Solicitud de Litis sobre Terreno Registrado de la Parcela núm. 304 del Distrito Catastral núm. 11 Municipio y Provincia de Santiago de los Caballeros, cuyo dispositivo copiado a la letra es como sigue: **Primero:** Acoge parcialmente, las conclusiones del Lic. René Zacarías Pons Pela, en representación de Ana Julia Campos Blanco y José Eugenio García, por procedentes y bien fundadas; Rechazándolas en lo que respecta al acto de fecha 11 de octubre de 1993, del Notario de Santiago, Lic. Isidro Jiménez García en el cual María Ligia Fernández; vende al Lic. Juan María Siri, 6 As., 29 Cas., en la Parcela 304 del D. C. 11 de Santiago; **Segundo:** Rechazar parcialmente, las conclusiones del Lic. Isidro Jiménez García, en representación de María Ligia Fernández, Fahina Antonia e Irma Altagracia Campos Fernández, por improcedentes y mal fundadas; acogiéndola en lo que respecta a declarar válido el acto de venta mencionado en el numeral 1 de este dispositivo; **Tercero:** Declarando nulo y dejar sin ningún efecto, en lo que respecta a la Parcela núm. 304 del D. C. 11 del municipio de Santiago, el Testamento de fecha 10 de octubre de 1964, instrumentado por el Notario para el municipio de Santiago, Dr. Flavio Darío Espinal, en el cual Juan de Jesús García instituye como su legataria particular, a su esposa Ana Bertilia Ramos, por no ser dueño de esta parcela; **Cuarto:** Revocar la Resolución de fecha 11 de enero de 1995, que determinó los herederos del finado Eliseo Campos y que le concedió el 50% de esta Parcela a la cónyuge superviviente María Ligia Fernández, como adquirida en comunidad; **Quinto:** Declarar que los únicos herederos del Sr. Eliseo Campos son sus hijas: Ana Julia Campos Blanco, procreada en su primer matrimonio con María Crescencia; Fahina Antonia e Irma Altagracia Campos Fernández, procreadas en su segundo matrimonio con María Ligia Fernández, declarando: que el 50% de esta parcela 304 del D. C. de Santiago, le corresponde a María Crescencia Blanco, por haberlo adquirido durante la vigencia de la comunidad legal que existió entre ella y Eliseo Campos; **Sexto:** Declarar que la única heredera de María Crescencia Blanco, es su hija

legítima Ana Julia Campos Blanco; **Séptimo:** A la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago, que se mantenga con toda su validez, la Carta Constancia del Certificado de Título que ampara la parcela 304 del D. C. de Santiago expedida a favor del Lic. Juan María Siri Siri y que lo ampara en 6 As., 29 Cas., dentro de esta parcela; **Octavo:** Ordenar a dicha registrada la cancelación de las Cartas Constancia expedidas a favor de los señores María Ligia Fernández, Fahina Antonia e Irma Altagracia Campos Fernández, que las amparan los derechos del resto de dicha parcela, a fin de que expida nuevas cartas que amparen estos derechos, la siguiente forma y proporción: a) 55 As., 44.66 Cas., con sus mejoras a favor de José Eugenio García, dominicano, mayor de edad, casado agricultor, domiciliado y residente en Monte Adentro, Licey, Santiago, Cédula núm. 5459, serie 32, en comunidad con su esposa; b) 10 As., 71.66 Cas., para cada una de las señoras Fahina Antonia Campos Fernández, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, domiciliada y residente en Monte Adentro, Licey, Santiago, cédula núm. 69515, serie 31 e Irma Altagracia Campos Fernández, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en Licey, Santiago, demás generales ignoradas como bienes propios”;

Considerando, que las recurrentes proponen los siguientes medios de casación:”**Primer Medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del artículo 86 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542”;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, el cual se pondera en primer término por convenir a la solución del presente caso, las recurrentes aducen en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal a-quo habiendo comprobado que los hechos alegados por los recurridos son anteriores al saneamiento y que la litis que originó la sentencia impugnada fue introducida por los mismos, más de cuarenta y tres (43) años después de la transcripción del Decreto del Registro de dicho inmueble y cuando ya se había expedido el correspondiente certificado de título, resulta evidente que la referida litis era inadmisibile, pues la única acción que establece la Ley de

Registro de Tierras, para que los afectados puedan impugnar la sentencia de saneamiento, es el recurso de revisión por causa de fraude, el cual debe ser interpuesto por todo interesado, en un plazo no mayor de un (1) año después de haber sido transcrito el Decreto de Registro, en la Oficina del Registrador de Títulos”;

Considerando, que en relación al medio que se examina, la Corte a-qua señaló lo siguiente: “que, en cuanto al ordinal cuarto de las conclusiones de la parte recurrente, que dice que la demanda deber ser declarada nula por extemporánea, debemos hacer referencia que este plazo se refiere a las demandas en Revisión por Causa de Fraude (Art. 137 Ley de Registro de Tierras) y el Tribunal está apoderado para conocer de una Litis en Terrenos Registrados; por lo que procede rechazar este pedimento”;

Considerando, que, también sostiene el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte como motivo para rechazar el recurso de apelación del cual estaba apoderado y confirmar la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, lo siguiente: “que la parte recurrente ha expuesto ante este Tribunal lo mismos alegatos que plantearon ante el Tribunal a-quo dado que dicha parte no depositó prueba alguna de que la Sra. María Ligia Fernández se haya comportado todo el tiempo como propietaria de esta parcela, además se demostró en audiencia que el señor Eliseo Campos adquirió dicha parcela por compra al señor Onofre García según se evidencia en el formulario de reclamación cuya fotocopia reposa en el expediente, de donde se desprende que dicho señor comenzó a poseer en el año 1930, tiempo en el que aún estaba casado con la Sra. María Cresencia Blanco, su primera esposa, por consiguiente, el inmueble entraba en el Régimen de la Comunidad Legal de Bienes (Art. 1401 C.C.); que en cuanto a lo expresado de que el Juez a-quo no tomó en cuenta las declaraciones de las partes dado que el señor Eliseo Campos pero a pesar que éste admitió estar casado con la señora María Ligia Fernández al momento de prescribir la posesión esto en nada cambia lo decidido ya que no hay que tomar en cuenta con quien estaba casado el reclamante sino con quien lo estaba al

momento de iniciar la posesión ya que ésta se retrotrae al momento de iniciar la posesión”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se deja entrever que la litis que iniciaron los señores Ana Julia Campos Blanco y José Eugenio García la hicieron bajo el fundamento de que la señora María Crecencia Blanco, de quien son descendientes, era la copropietaria de la Parcela núm. 304, del Distrito Catastral núm. 11, del Municipio y Provincia de Santiago, en comunidad de bienes con el finado Eliseo Campo con quien estaba casada; que cuando culminó el proceso de saneamiento con la expedición del Decreto de Registro se hizo constar en el mismo, que el señor Eliseo Campo estaba casado con su segunda esposa, señora María Ligia Fernández; pero, al establecer el Tribunal de Jurisdicción Original y así confirmarlo la Corte a-qua, que la comunidad del inmueble adjudicado objeto de la presente litis, era con la señora María Crecencia Blanco, por el hecho de que cuando inició el proceso de saneamiento dicho finado estaba casado con ésta, reivindicó la configuración de hechos anteriores al saneamiento, ya que reconoció derechos de comunidad de la referida señora, derechos que debieron ser invocados en el proceso de saneamiento, o en su defecto ser reclamados dentro del año previsto en el recurso excepcional de la revisión por causa de fraude, conforme el artículo 137 de la antigua Ley de Registro de Tierras núm. 1542; Ley aplicable en el presente caso por ser la que estaba vigente al momento; por consiguiente, la decisión examinada viola el artículo anteriormente indicado, tal como lo han señalado las recurrentes en el medio que se examina; por consiguiente procede acoger su recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar el otro medio del recurso;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726, Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone un cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso, lo que procede en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 27 de diciembre del 2004, en relación con a la Parcela núm. 304, del Distrito Catastral núm. 11, del Municipio y Provincia de Santiago, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 26 de diciembre de 2008.
Materia:	Tierra.
Recurrente:	Inversiones Inmobiliaria Hauto Savoy, S. A.
Abogados:	Licdos. Evert Rosario C y Junior A. Luciano.
Recurridos:	Genaro A. Silvestre Scroogins y/o Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogados:	Licdos. Manuel Enrique Bautista R. y Arismendy Rodríguez.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 4 de septiembre de 2013.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Inmobiliaria Hauto Savoy, S. A., compañía debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República

Dominicana, representada por el señor Luis del Carmen Paula Solano, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0188806-3, domiciliado y residente en la calle Bienvenido García Gautier núm. 13, Arroyo Hondo Viejo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 26 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1º de abril de 2009, suscrito por los Licdos. Evert Rosario C y Junior A. Luciano, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1229780-9 y 011-0001602-9, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo de 2009, suscrito por el Lic. Manuel Enrique Bautista R. y Arismendy Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0782563-0 y 001-1508737-1, respectivamente, abogados de los recurridos Genaro A. Silvestre Scroogins y/o Consejo Estatal del Azúcar (CEA);

Vista la Resolución núm. 1897-2010, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el 26 de julio de 2010, mediante la cual declara el defecto del co-recurrido Genaro A. Silvestre Scroonings;

Que en fecha 27 de abril de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de septiembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados, con relación a la Parcela núm. 3, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Bayaguana, Provincia Monte Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata, dictó en fecha 26 de junio de 2007, su Decisión núm. 25, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazar como en efecto rechaza el pedimento de inadmisión de la instancia por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Fijar como en efecto fija para el día 24 de julio de 2007 a las 10:00 a.m.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente contra esta decisión en fecha 20 de julio de 2007, intervino la sentencia de objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se acoge: En cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación contra la Decisión núm. 25 de fecha 26 de junio de 2007, dictada por el Juez de Jurisdicción Original de Monte Plata, con relación a la Parcela núm. 3, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Bayaguana, Provincia Monte Plata, por los motivos que constan en esta sentencia; **Segundo:** Se confirma la Decisión núm. 25 de fecha 26 de junio de 2007, dictada por el Juez de Jurisdicción Original de Monte Plata, con relación a la Parcela núm. 3, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Bayaguana, Provincia Monte Plata, y se envía el expediente al Juez de Jurisdicción Original de Monte Plata

para que culmine con la instrucción y fallo del mismo; **Tercero:** Comuníquese al Secretario del Tribunal Superior de Tierras para los fines correspondiente”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falta de Motivos; Segundo Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de base legal; Tercer Medio: Falta de concentración e ilogicidad”;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la recurrente sostiene en síntesis, lo siguiente: “que es obligación de todo juez o tribunal motivar a pena de nulidad toda sentencia, es decir los fundamentos de hechos y derechos en los cuales se fundamenta dicha sentencia, en el caso de la especie tanto el Tribunal a-quo, como el tribunal de Jurisdicción Original de Monte Plata, hubiesen desarrollado y estudiado los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 1486, estos tribunales no hubiesen incurrido en el error grosero de plantear en su análisis que la hoy recurrente se refiere a la representación jurídica o representante legal, cuando de lo que tratamos al incoar nuestro medio de inadmisión es de quien tiene el mandato legal para representar como demandante ante una entidad que representa como persona moral; que el Tribunal a-quo al instrumentar su decisión no pudo establecer la diferenciación entre la solicitud de la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad para demandar por parte del demandante con respecto a la representación jurídica por parte de los abogados en un proceso judicial, siendo estas ponderaciones totalmente contrarias a la norma jurídica; que el Tribunal a-quo no consideró en su transcripción haber vistos los artículos Ley núm. 1486 de 28 de marzo de 1938 y la Ley núm. 7, del 19 de agosto de 1966, para poder establecer un sano y verdadero juicio”;

Considerando; que, en cuanto a la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es preciso señalar, que los Tribunales de Tierras son Tribunales especiales regidos por la Ley que los creó, conjuntamente con sus Reglamentos; que dichos requisitos quedaron subsumidos o incorporados con en el artículo

101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, sobre el cual la recurrente no aporta prueba de haberse violado dicho texto legal, dado que en el medio que se examina, dicha recurrente alega falta de desarrollo y estudio de los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 1486, la sentencia impugnada además de estar correctamente concebida conforme a dicho texto legal, contiene la ponderación de la referida Ley núm. 1486, en especial del artículo 2, por lo que la alegada violación al referido artículo 101 resulta improcedente y por tanto, procede rechazar este aspecto del medio de que examina;

Considerando, que la parte recurrente aduce en el último aspecto de los medios reunidos, que el Tribunal a-quo no pudo establecer la diferenciación entre la solicitud de la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad para representar como demandante; que al respecto, la Corte a-quo estableció en síntesis, lo siguiente: “que del estudio y análisis de la Ley núm. 7 de fecha 19 de agosto del 1996, que crea el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) se comprueba que ésta no establece la participación en justicia de esta Institución; que el artículo 2 de la Ley 1486 de fecha 20 de marzo del año 1938, es la que establece la representación del Estado en justicia y la misma debe ser realizada por un órgano o funcionario público que invoque ese mandato; que en el caso de la especie, los abogados que representan al CEA son el Dr. Genaro Alberto Silvestre quien ostenta la posición de Consultor Jurídico del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y el Dr. Manuel Bautista quien es un abogado contratado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) conforme se comprueba por el contrato convenido entre el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y este profesional en fecha 30 de junio del año 2004, debidamente legalizado por la Notario Público del Distrito Nacional, Milagros Guzmán, de lo que se infiere la calidad para representar esta Institución válidamente ante los Tribunales dominicanos”;

Considerando, que el artículo 1, de la Ley núm. 1486 de fecha 20 de marzo del 1938, dispone lo siguiente: “Los actos jurídicos concernientes a la administración pública que puedan o deban

realizarse o ejecutarse en nombre del Estado, o en su interés o a su cargo, y cuya realización o ejecución no estuviere privativamente atribuida por la Constitución o por la ley a uno o varios determinados funcionarios públicos, o a uno o varios determinados organismos gubernamentales o establecimientos públicos expresamente investidos por la ley con existencia autónoma o personalidad moral, podrán ser realizados o ejecutados en nombre de Estado, o en su interés a su cargo, por los representantes, mandatarios o agentes que constituya, autorice, nombre o acepte el Presidente de la República, o, con la autorización o la aprobación de éste, el Secretario de Estado a cuya cartera corresponda el negocio a que se refiere el acto; sin perjuicio de que el propio Presidente, o el Secretario de Estado a quien éste autorice para ello, puedan realizar o ejecutar esos actos ellos mismos en nombre del Estado, o en su interés o a su cargo”;

Considerando, que el artículo 2, de la referida Ley, establece en su primer párrafo, lo siguiente: “El poder para representar al Estado, o para de cualquier modo actuar por él o a su cargo en los actos jurídicos, cuando no figure en la ley, deberá contar en escrito firmado o auténticamente otorgado por quien lo confiera, sin lo cual se presumirá hasta prueba en contrario, como inexistente...”;

Considerando, que de lo anterior se infiere, especialmente del referido artículo 2, que dicho texto legal solo exige como requisito un escrito firmado o auténticamente otorgado por quien lo confiera, para que una institución del Estado, en el presente caso, del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) pueda estar representada en justicia, el cual como bien lo indica la Corte a-qua reposaba en el expediente; por tanto, la alegada falta de calidad de los señores Dr. Genaro Alberto Silvestre y el Dr. Manuel Bautista para representar a dicha institución, invocada por la recurrente y la alegada mala apreciación de la solicitud de inadmisibilidad invocada por la recurrente debe ser desestimada por carecer la misma de sustento legal; cabe señalar que aunque la parte recurrente invocó lo de la falta de poder como una inadmisibilidad, y así lo manejó el Tribunal Superior de Tierras, de lo que se trata realmente es que cuando se invoca la falta de poder,

para demandar, dicha irregularidad acarrea la nulidad de la demanda, conforme a la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, lo que no ocurrió en la especie, conforme lo refleja la decisión impugnada;

Considerando, que por todo lo anterior, el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto, que en el presente caso el Tribunal a quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, que por tanto, los medios del recurso de casación a que se contrae la presente decisión deben ser desestimados por improcedentes y mal fundados y por vía de consecuencia rechazado el recurso de casación que se examina;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inversiones Inmobiliaria Haute Savoy, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 26 de diciembre de 2008, en relación a la Parcela núm. 3, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Bayaguana, Provincia Monte Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. Manuel Enrique Bautista R. y Arismendy Rodríguez, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 17 de abril de 2009.
Materia:	Tierra.
Recurrente:	Rogelio A. Tejera Díaz.
Abogados:	Dres. Angel Moreta, Ramón García y Lic. Rogelio A. Tejera.
Recurridos:	Elena Sofía G. de Marranzini y Eneria Rodríguez Caraballo.
Abogados:	Dra. Lisette Ruiz Concepción y Lic. Fernando Ramón Ruiz Brache.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 4 de septiembre de 2013.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rogelio A. Tejera Díaz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0252937-7, domiciliado y residente en la calle María de

Toledo núm. 46, Esquina Juan de Morfa, del sector de Villa Consuelo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 17 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rogelio A. Tejera, por sí y por el Dr. Angel Moreta, abogado del recurrente Rogelio A. Tejera;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de junio de 2009, suscrito por por los Dres. Angel Moreta y Ramón García, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Vista la Resolución núm. 2005-2010, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el 9 de agosto de 2010, mediante la cual declara el defecto de las recurridas Elena Sofía G. de Marranzini y Eneria Rodríguez Caraballo;

Que en fecha 27 de abril de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Pedro Romero Confesor y Darío O. Fernández Espinal, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de septiembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de

esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis Sobre Derechos Registrados (Inscripción de oposición), con relación al Solar núm. 15, Manzana núm. 476, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 10 de enero de 2006, su Decisión núm. 2, una sentencia, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma, en fecha 8 de marzo de 2006, por el ahora recurrente, señor Rogelio A. Tejera D., el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ro.: Se declara: Inadmisibile por tardío el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Rogelio Antonio Tejera Díaz, a través de su abogado contra la Decisión núm. 2, de fecha 10 de enero del 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con el Solar 15 Manzana núm. 476, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; 2do.: Se acogen: las conclusiones vertidas en audiencia por la Dra. Lisette Ruiz Concepción y el Lic. Fernando Ramón Ruiz Brache, en representación de Elena Sofía Oliva de Marranzini, parte recurrida, por ajustarse a la ley; 3ro.: Ejerciendo las atribuciones de tribunal revisor, conforme a lo que disponen los artículos núms. 15, 18 y 124 y siguientes de la Ley núm. 1542/47, de Registro de Tierras, se confirma la Decisión núm. 2, de fecha 10 de enero del 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con el Solar 15 Manzana núm. 476, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara, como declaramos la competencia de este tribunal para conocer del asunto de que se trata la instancia depositada al Tribunal de Tierras en fecha 26 de agosto de 2004, a interés del Sr. Rogelio Antonio Tejera Díaz, por los motivos expresados precedentemente; **Segundo:** Se rechaza como rechazamos las conclusiones formuladas en audiencia por el

Lic. Leonardo Antonio García Cruz a nombre y representación del Sr. Rogelio Antonio Tejera Díaz, por improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Único medio: Violación al derecho de defensa, violación al artículo 29 de la Ley núm. 834 y falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis lo siguiente: “a) que el Tribunal a-quo, decidió que el plazo para la parte recurrente comienza a partir de la transcripción de las notas digitales y puso a cargo de la parte recurrida la notificación de las copias de las notas digitales de esa audiencia por acto de alguacil a la parte recurrente, y luego de dicha notificación el expediente quedara en estado de recibir fallo (Ver nota de audiencia de 02/09/2008); que la parte recurrida hoy en casación hizo caso omiso al mandato arriba indicado por el Tribunal a-quo, es decir, no le notificó a la parte recurrente en casación copias de las notas digitales de la audiencia de fecha 2 de septiembre de 2008, por acto de alguacil; b) que la Corte a-qua ha ignorado por falta de aplicación, la conexidad establecida en el artículo 29 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, ya que debió para una buena y sana administración de justicia, ordenar aún fuera de oficio o por medio de la revisión al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, inscribir oposición a venta y transferencia del referido inmueble, por considerarse un lazo entre ambos conflictos, es decir, en la demanda inicial de nulidad de embargo inmobiliario, venta y adjudicación de inmueble y la demanda en inscripción de oposición sobre el mismo inmueble; c) que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, al momento de la revisión y confirmación de la decisión núm. 2 de fecha 10 de enero de 2006, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación al Solar 15, Manzana núm. 476, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, debió ponderar los documentos aportados al debate por el hoy recurrente en casación, sobre la demanda en inscripción de oposición, tales como: 1) la

demanda en nulidad de embargo inmobiliario; 2) acto de compra y venta de inmueble; 3) cancelación de la hipoteca que pesaba sobre el inmueble saldada por el recurrente en casación; 4) actos de alguaciles a instancia del hoy recurrente en casación, sobre el conocimiento al embargante y a la adjudicatario, previo a ejecutar la amañada venta en pública subasta que el señor Rogelio A. Tejera Díaz, era el nuevo dueño del inmueble de referencia; que el Tribunal a-quo, declaró nulo el recurso de casación (sic), por el solo hecho de haberse incoado con escasos días fuera de su plazo, no debe dar aquiescencia a que por medio de la revisión y aun si fuere de oficio estatuir sobre el fondo del mismo; que la decisión impugnada constituye un perjuicio para el buen desenvolvimiento de una justa y sana administración de justicia, toda vez que la decisión en los Tribunales Ordinarios en demanda en nulidad de embargo inmobiliario, venta y adjudicación de inmueble, es sin lugar a dudas quien le dará la calidad jurídica al inmueble objeto de la presente litis”;

Considerando, que es oportuno destacar, que para el momento en que el Tribunal Superior de Tierras instruyó el recurso de apelación interpuesto por el recurrente señor Rogelio A. Tejera Díaz estaba vigente la Ley núm. 1542 de fecha 7 de noviembre de 1947 sobre Registro de Tierras; por tanto por aplicación de los artículos 118 y 119, declaró inadmisibile el recurso, tomando en cuenta la publicación de la sentencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en la puerta del tribunal en fecha 19 de enero de 2006 y el recurso interpuesto por el señor Rogelio A. Tejera que lo fue en fecha 8 de marzo de 2006; que sobre este aspecto de la decisión el recurrente no formuló agravios en casación; que los medios son dirigidos al ámbito del fondo de su recurso, dado que por la facultad de revisión de oficio implementada por el Tribunal Superior de Tierras en virtud de los artículos 15, 18, 124, 125 y 126 de la indicada ley, las peticiones de su recurso fueron examinados en tanto iban dirigidos con el propósito de que se revocara la decisión del Juez de Jurisdicción Original y se procediera a ordenar la inscripción de una oposición

sobre el inmueble en cuestión, lo que fue desestimado por los Jueces del Tribunal Superior de Tierras en la aludida revisión de oficio;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras al fallar la sentencia recurrida estableció: “que al proceder a la revisión de oficio este tribunal ha advertido que el juez a-quo fue apoderado para la inscripción de oposición en el Solar No. 15, de la Manzana No. 476, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, propiedad de la Sra. Elena Sofía Oliva de Marranzini y Felicia Eneida Rodríguez Caraballo, conforme al Certificado de Título No. 2002-8324, con un área superficial de 115.15 metros cuadrados que la parte recurrente presentó un acto de venta del solar en litis, el cual no le fue oponible al señor Euclides Garrido Corporán, acreedor embargante de la Empresa Silma, C. por A., durante el proceso del cobro de deuda y subsiguiente embargo inmobiliario, que terminó en venta pública del mencionado solar, pero tampoco le resultó oponible dicho acto de compraventa a las licitadoras y adjudicatarias del referido inmueble; señores Elena Sofía Oliva de Marranzini e Ingeniera Felicia Eneida Rodríguez Caraballo; que, conforme a los artículos 185 y 186 de la Ley núm. 1542/47 de Registro de Tierras, después de haberse registrado por primera vez un derecho de propiedad inmobiliaria cualquier acto voluntario o forzoso que se relacione con este derecho surtirá efecto desde que sea dicho acto registrado en el Registro de Títulos, para que esto puedan ser oponible a terceros; por lo que entre el demandante hoy recurrente Rogelio Antonio Tejera Díaz y las hoy propietarias del solar que nos ocupa señoras Elena Sofía Oliva de Marranzini e Ingeniera Felicia Eneida Rodríguez Caraballo, no existe ningún vínculo jurídico de crédito o deuda que les afecte en relación con el Solar 15, Manzana No. 476, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional”;

Considerando, que en relación al alegato sustentado por el recurrente en el sentido de que la sentencia impugnada violó el derecho de defensa al no observar que la parte recurrida no le notificó las notas de audiencias para que iniciara el plazo para depositar en interés de su cliente el escrito ampliatorio; sobre este

aspecto, del examen de la sentencia se advierte en el décimo tercero resulta de la página 5 lo siguiente:”que en virtud de los plazos concedidos, este tribunal recibió, los siguientes escritos: a) el del 3 de febrero del 2009, suscrito por el Dr. Juan Durán, en representación de Rogelio A. Tejera, parte recurrente, contenido de ampliación de conclusiones; que de lo anteriormente transcrito se evidencia que la sentencia impugnada revela que el hoy recurrente Rogelio A. Tejera se le ofrecieron todas las oportunidades en el curso de la instancia de apelación, de exponer sus medios de defensas y aportar las pruebas convenientes a su interés en la litis; de tal manera que el recurrente pudo depositar su escrito de conclusiones por lo que este aspecto del medio examinado debe ser desestimado;

Considerando, que en relación al aspecto de que no fueron valorados los documentos y de que el Tribunal Superior de Tierras debió ordenar la inscripción de la oposición por la conexidad de la instancia con la instancia contentiva de demanda en nulidad de sentencia de adjudicación que cursaba en la jurisdicción ordinaria; contrario a la invocado por el recurrente, sobre este aspecto el Tribunal Superior de Tierras entendió mantener la decisión del Juez de Jurisdicción Original al rechazar el recurso, ya que por aplicación de los artículos 185 y 186 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, los cuales en su esencia desconocen todo derecho que se pueda reclamar en relación a un inmueble registrado si no ha sido inscrito, como mecanismo de publicidad instituido para la oponibilidad a los terceros, siendo esta la razón que condujo atinadamente a señalar que el acto de venta invocado por el recurrente para pretender la inscripción de una oposición no le era oponible al acreedor señor Euclides Garrido Corporán que culminó con el proceso de adjudicación por efecto de la venta en pública subasta producto del embargo inmobiliario por falta de inscripción;

Considerando, que de todo lo anterior se desprende que los Jueces del Tribunal Superior de Tierras al dictar la sentencia impugnada efectuaron una buena aplicación del derecho a los hechos por ellos juzgados, conteniendo su sentencia motivos que respaldan lo decidido; por lo que se rechaza el presente recurso de casación, al ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, por haber sido declarado el defecto de las partes recurridas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rogelio A. Tejera Díaz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 17 de abril de 2009, relativa al Solar núm. 15, Manzana núm. 476, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiada en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, del 26 de diciembre de 2006.
Materia:	Tierra.
Recurrentes:	Talleres San Cristóbal y compartes.
Abogados:	Dres. Luis Medina Sánchez y Naudy Tomás Reyes.
Recurridos:	Song Ping Chang Chen y Virgilia Natividad Ceballos Grullón.
Abogado:	Lic. Yohanny González Morel.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 4 de septiembre de 2013.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Talleres San Cristóbal, Domingo Jiménez y Edison Jiménez; Banca de Lotería La Fortuna, Francisco Javier García Valdez, Cafetería Angel y Jorge Amado Huebiera Genao, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 082-0011207-9, 001-0127006-4 y 001-

1747701-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Dolly núm. 2, Carretera Sánchez, Kilómetro 12, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el 26 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Yohanny González Morel, abogado de los recurridos Song Ping Chang Chen y Virgilia Natividad Ceballos Grullón;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de abril de 2007, suscrito por los Dres. Luis Medina Sánchez y Naudy Tomás Reyes, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0785826-8 y 001-0163531-6, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2009, suscrito por el Lic. Yohanny González Morel, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0080645-8, abogado de los recurridos;

Visto la Resolución núm. 1781-2010 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de julio de 2010, mediante la cual declara la exclusión de los recurrentes Domingo Jiménez, Talleres San Cristóbal, Edison Jiménez, Banca de Lotería La Fortuna, Francisco Javier García Valdez, Cafetería Angel y Jorge Amado Hubiera Genao;

Que en fecha 2 de febrero de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de septiembre de 2013 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis Sobre Derechos Registrados, en relación a las Parcelas núm. 100-S, 100-D y 100-T, del Distrito Catastral núm. 7, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala 6, debidamente apoderado, dictó en fecha 26 de Diciembre del 2006, la sentencia núm. 234, cuyo dispositivo es el siguiente: “Unico: Rechazar, como al efecto rechazamos, el pedimento de incompetencia de este tribunal para conocer de la nulidad de actos de ventas, planteado en la audiencia celebrada en fecha 3 de octubre del 2006, por el Licdo. Joaquín Herrera en representación del señor Song Ping Chang, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; En cuanto al fondo: **Primero:** Rechazar, como al efecto rechazamos, la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras, en fecha 21 de septiembre del 2006, incoada por los Dres. Nidio Herrera Familia, Manuel Arturo Santana Meran y Lic. Jhedinson Alcántara Mora, en representación del señor Cirilo Pérez Guzmán; y las conclusiones vertidas en audiencia celebrada en fecha 3 de octubre del 2006, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechazamos, la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras, en fecha 24 de julio del 2006, suscrita por el Dr. Cecilio Mora Merán, en representación de los intervinientes voluntarios Talleres San Cristóbal, Edinson Jiménez, Veterinaria Elis y Guillermo Genao García, Banca de Loterías La Fortuna y Javier García, Banca de Loterías La

Esperanza, Cafetería Angel y José Amado, Reparadora de Calzado y Reado Acevedo, por carecer de calidad para actuar en justicia; **Tercero:** Acoger, como al efecto acogemos, en parte las conclusiones vertidas en audiencia celebrada en fecha 3 de octubre del 2006, por el Lic. Joaquín Herrera actuando a nombre del Lic. Félix Henríquez, quien a su vez representa al señor Song Ping Chang, por estar basado en la ley y el derecho; **Cuarto:** Acoger, como al efecto acogemos, el escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 3 de noviembre del 2006, del Lic. Félix Henríquez, en representación del señor Song Ping Chang, por estar bien fundamentado y reposar sobre bases legales; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, al abogado del Estado del Estado el desalojo inmediato de cualquier persona física o moral, que se encuentre ocupando el inmueble por el cual se falla esta decisión”; b) que, la indicada sentencia fue confirmada en cámara de consejo por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 22 de Febrero del 2007, de conformidad con el artículo 126 de la ley 1542, de Registro de Tierras;

Considerando, que las recurrentes en su memorial introductorio proponen, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Omisión de Estatuir. Desnaturalización de los hechos y documentos del proceso”;

Considerando, que el artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de la Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que en las materias Civil, Comercial, Inmobiliaria, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede en primer término a examinar de oficio la admisibilidad o no del recurso de casación, por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público establecer si el recurso de casación aludido ha sido interpuesto conforme a las formalidades que establece la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, del estudio del memorial de casación y de los documentos que conforman el expediente formado con motivo del presente recurso, se desprende lo siguiente: a) que el presente caso trata de un recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 234, de fecha 26 de Diciembre del año 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, que fue revisada y aprobada, en Cámara de Consejo, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 22 de febrero del 2007, la cual decidió una demanda en litis sobre derechos registrados dentro del ámbito de las parcelas núm. 100-S, 100-D y 100-T del Distrito Catastral Núm.7, del Distrito Nacional; b) Que, contra la indicada sentencia fue interpuesto el presente recurso de casación en fecha 20 de Abril del año 2007, por la razón social “Talleres San Cristóbal”, representada por Domingo Jiménez, “Banca la Lotería La Fortuna”, representada por Francisco Javier García Valdez, y “Cafetería Ángel”, representada por el señor Jorge Amado Hubiera Genao;

Considerando, que de lo arriba expuesto se desprende que con relación a la sentencia hoy impugnada en casación, las partes hoy recurrentes no interpusieron recurso de apelación, ni solicitaron en el proceso de la revisión obligatoria que se le imponía al Tribunal Superior de Tierras de conformidad con el artículo 124 y siguientes, de la Ley 1542, de Registro de Tierras, que la misma se efectuara en audiencia pública; tampoco las referidas partes formularon ningún otro pedimento verbal o por escrito que evidenciara su desacuerdo con la decisión o los agravios ocasionados a ellos con lo decidido por el juez de jurisdicción original, para que fuera tomado en cuenta al momento del Tribunal Superior de Tierras revisar la sentencia hoy impugnada;

Considerando, que, al ser revisada y confirmada la decisión en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras, se aprobó sin modificaciones lo decidido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, situación que pone en evidencia que las partes no hicieron uso de los recursos ni hicieron valer las vías legales que tenían a su disposición; por lo que en estas circunstancias el presente recurso de casación no puede ser admitido por esta Sala de la Suprema Corte

de Justicia, ya que de acogerlo estaría ponderando medios nuevos que no fueron presentados y discutidos ante el Tribunal de alzada; en consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Talleres San Cristóbal, Domingo Jiménez y Edison Jiménez, Banca de Lotería La Fortuna y Francisco Javier García Valdez, Cafetería Ángel y Jorge Amado Hubiera Genao, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional en fecha 26 de Diciembre del 2006, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central en fecha 22 de Febrero del 2007, en relación a las Parcelas núm. 100-S, 100-D y 100-T del Distrito Catastral núm. 7, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco . Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 17 de septiembre de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Nelson Cabral Balbuena.
Abogado:	Dr. Diógenes Antonio Jiménez Hilario.
Recurrido:	César Augusto Cabral Rodríguez.
Abogado:	Lic. Juan Antonio Fernández Paredes.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 4 de septiembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Cabral Balbuena, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1415894-2, domiciliado y residente en la calle Prolongación Marino Pérez, de la ciudad de Nagua, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 17 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de noviembre de 2010, suscrito por el Dr. Diógenes Antonio Jiménez Hilario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0026602-7, abogado del recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 2010, suscrito por el Lic. Juan Antonio Fernández Paredes, Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0000647-2, abogado del recurrido César Augusto Cabral Rodríguez;

Que en fecha 18 de abril de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de septiembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en relación a la Litis sobre Derechos Registrados en la Parcela núm. 219 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio Nagua, Provincia María Trinidad

Sánchez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de dicha provincia, dictó la sentencia núm. 2009-0128 del 17 de agosto de 2009, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto en fecha 27 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. Diógenes A. Jiménez Hilario, en representación del señor Nelson Cabral Balbuena, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Nelson Cabral Balbuena, contra la sentencia número 2009-0128, de fecha 17 de agosto de 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, relativa a la Parcela núm. 219 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Nagua, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones de la parte recurrente, y con ellas, el indicado recurso de apelación, por improcedente, infundado y carente de bases legales acogiendo así, los pedimentos planteados por la parte recurrida, incluyendo las pruebas aportadas por esta, por ser de derecho; **Tercero:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, a favor del Lic. Juan Antonio Fernández Paredes, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se ordena la comunicación de la presente sentencia, tanto al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, así como también a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, a los fines establecidos en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Quinto:** Se confirma en todas sus partes la referida sentencia impugnada, marcada con el núm. 2009-0128, de fecha 17 de agosto de 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara la competencia de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original para conocer de la litis sobre derechos registrados con relación a la Parcela núm. 219 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de

Nagua, de acuerdo a los artículo 3 y 29 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; **Segundo:** Se acogen las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 5 del mes de noviembre del año 2008, del Lic. Juan Antonio Fernández Paredes, en representación del señor César Augusto Cabral Rodríguez, por procedentes y bien fundadas; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones al fondo del Dr. Diógenes A. Jiménez Hilario, vertidas en esta misma audiencia, en representación del señor Nelson Cabral Balbuena, por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Se declaran nulos y sin ningún valor jurídico, los actos de ventas intervenidos entre los señores César Augusto Cabral Rodríguez y Nelson Cabral Balbuena, legalizados por el Dr. Ludovino Alonzo Raposo, Notario Público de los del número para el municipio de Nagua, de fechas 3 y 19 de marzo de los años 2006 y 2007; **Quinto:** Se le ordena al Registrador de Títulos de la provincia María Trinidad Sánchez, cancelar los Certificados de Títulos que se hayan expedidos a favor del señor Nelson Cabral Balbuena, en la Parcela núm. 219 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Nagua, y que tengan su origen en los contratos de ventas de fechas 3 de marzo del 2006 y 19 de marzo de 2007, legalizados por el Dr. Ludovino Alonzo Raposo, Notario Público del municipio de Nagua, intervenidos entre los señores César Augusto Cabral Rodríguez y Nelson Cabral Balbuena, y en consecuencia mantener vigente el Certificado de Títulos núm. 64-84, a nombre del señor César Augusto Cabral Rodríguez; **Sexto:** Condena al señor al señor Nelson Cabral Balbuena, al pago de las costas del procedimiento, y las declara distraídas en provecho del Lic. Juan Antonio Fernández Paredes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente plantea el siguiente medio contra la sentencia impugnada: Unico: Falta de motivos que se traduce en una falta de base legal, errada interpretación de los hechos y violación a los artículos 1116, 1134 y 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación el recurrente alega en síntesis lo que sigue: “Que la contraparte alegaba que los actos de ventas anulados fueron obtenidos de manera vil,

dolosa y violentando el consentimiento, sin establecerse en que consistieron dichas maniobras dolosas; que según las propias declaraciones de Cesar A. Cabral Rodríguez, señaló que firmó los actos de ventas, es decir que la veracidad de dichos actos nunca fue negada, que alegó que no fue pagado el precio en su totalidad sino de manera parcial, que dichos pagos solventaban deudas que éste tenía con el comprador por prestamos de gastos de salud, lo que se contradice con lo recogido en los actos de ventas; que si embargo, el Tribunal Superior de Tierras al conocer el recurso de apelación dejó sin motivaciones la sentencia emitida, ya que se limitó a recitar el contenido de una serie de textos legales, sin establecer una relación entre dichos textos con los hechos de la causa; que el Tribunal Superior de Tierras al instruir el proceso, ordenó que se conocieran hechos nuevos, con la audición del testigo señor Milton Ysaac Omet Núñez, sin tomar en cuenta de que era cuñado de la parte recurrida, además de hacer valer hechos con su declaración que no fueron planteados en la demanda inicial; que la otra testigo la señora Luz María Santos al declarar sobre el estado físico del vendedor o recurrido lo hizo como si fuera una perita, cuando solo debió limitarse a declarar sobre los hechos de la causa conocidos, existiendo constancia de que en relación a la venta declaró que no tenía conocimiento; que los jueces del Tribunal Superior de Tierras fundamentaron un fallo sobre unos supuestos testigos que a todas luces incurrieron en declaraciones falsas; que los jueces no establecieron cómo ocurrieron las maniobras fraudulentas, ni cuáles fueron las condiciones anormales que impedían al vendedor firmar el contrato de venta”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente y acoger las conclusiones de la parte hoy recurrida, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste estableció los motivos siguientes: “Que este Tribunal de segundo grado de jurisdicción, ha podido comprobar, que según contratos de fechas 3 y 19 de marzo de los años 2006 y 2007 que reposan en el expediente, con firmas legalizadas por el Dr. Ludovino Alonzo Raposo, Notario

Público de los del número para el Municipio de Nagua, mediante los indicados documentos, se hace constar, que el señor César Augusto Cabral Rodríguez, vendió a favor del nombrado Nelson Cabral Balbuena, cuatro (4) porciones de terrenos identificadas como Solares núms. 4, 5, 7 y 6 con extensiones superficiales de 820, 539, 481 y 780 metros, dentro del ámbito de la parcela número 219 del Distrito Catastral número 2 del Municipio de Nagua, amparados por el Certificado de Título núm. 64-84 expedido por el Registro de Títulos del Departamento de Nagua a nombre de la misma persona que figura como vendedora. Que según consta en el expediente, la Juez de primer grado, en una audiencia celebrada en fecha 27 de octubre del 2008, en el cual procedió a oír al señor César Augusto Cabral, parte de las declaraciones del indicado señor, terminan así: “Me enteré que había un acto de venta que indicaba que yo había vendido unos solares a Nelson; esto fue cuando le vendí un solarcito a un señor por allá arriba. Mi sobrino vino una vez para que le firmara algo y no leí, ni el abogado me leyó; él sólo me dijo que le firmara unos documentos y no me dijo de qué se trataba, ni el abogado tampoco, pero no pregunté por confianza a mi sobrino; nunca me entregaron ningún dinero; ellos vinieron diciéndome que le firmara ahí, y firmé estando la mamá del muchacho que tengo y yo, pues yo me sostengo de un solar que vendí. En un momento, Nelson me propuso comprarme un solar, pero no se realizó la venta. El me prestó un dinero, pero también él tenía dinero mío. Que hoy me siento con un poco de presión. Que es cierto que él me pagó gastos de clínica por concepto de una operación. Que yo no puse ninguna resistencia para firmar el contrato cuando vino el Dr. Ludovino, pero no lo leí. Yo no tenía idea de qué papel iba a firmar, pues no me dieron nada, sólo me dijeron que firme ahí. Que yo acostumbro a firmar sin leer si es a un familiar cercano, pero algunas veces leo. Que yo ratifico que no recibí información para firmar ese documento, ni del Notario ni de Nelson. Que no tenía ningún concepto de lo que firmaba, pero firmé. Que cuando vino el Dr. Ludovino me sentía un poco depresivo, ya que me había cortado la pierna. Que yo no he vendido esta casa y que cuando

vendí un solar allá arriba, me enteré que en uno de los contratos dice que la vendí, pero que no lo leí”. Que en audiencia celebrada por este Tribunal de Segundo Grado en fecha 6 de abril del 2010, tuvo lugar la realización de un informativo testimonial, y que al ser oída como testigo la señora Luz María Santos, de generales anotadas, ésta entre otras declaraciones, expresó lo siguiente: “Que tengo 12 años conociendo al señor César Augusto Cabral Rodríguez, el cual no estaba en condiciones para firmar o vender bienes porque estaba pasando por una depresión, el cual se encontraba muy inestable emocionalmente por sus condiciones de salud, ya que él estuvo en el hospital donde yo trabajo como médico a raíz de él haber perdido una pierna, y su salud emocional se iba socavando, habiendo entrado en una depresión severa, donde además se quería morir, el cual ha sido tratado por el médico psiquiatra Dr. Domingo Santiago; pues su estado emocional era variable”. Que en la referida audiencia que celebrara este mismo tribunal en la fecha indicada, también fue oído como testigo, el señor Milton Ysaac Oniell Núñez, de generales que constan, el cual, entre otras expresiones, declaró lo siguiente:”Que desde pequeño, conozco al señor César Cabral, del cual vivo a unos 50 metros, al que siempre visito. Que al preguntársele si César y Nelson concertaron un contrato de venta, dicho testigo respondió diciendo, que ellos fueron y lo hicieron firmar, el cual le tumbaron la persiana para que él le abriera, y cuando le abrió, Ludovino y Nelson hicieron firmar. Que cuando eso pasó, yo estaba viendo televisión donde César. Que al preguntársele si la casa de César estaba en el contrato, dicho señor contestó diciendo, que le hicieron firmar todo. Que el señor César nunca ha desocupado esa propiedad, ya que no tiene otro lugar, pues la casa está en su propiedad y él la ocupa. Que César no recibió dinero por ese contrato, y que quien lo hizo firmar fue Ludovino el abogado. Que la violencia que le hicieron a César fue por el hecho de que no quería firmar, y el sobrino le insistió y lo presionó para que firmara, y yo lo que hice fue que llamé a mi hermana”. Que fue resaltado además por la Juez de Primer grado en su sentencia hoy recurrida, lo siguiente: que el señor Nelson Cabral Balbuena, admite, que los contratos se realizaron para el pago de

una deuda del señor Cesar Augusto Cabral Rodríguez, la cual fue para cubrir gastos de enfermedad y para el pago de la amputación de una pierna, lo que indica, que esos actos de venta fueron realizados posteriormente a la referida intervención quirúrgica, según lo expuesto por la Dra. Luz María Santos, quien le prestaba servicios médicos, estableciéndose así las condiciones física y mentales en que se encontraba el señor Cesar Augusto Cabral Rodríguez luego de amputarle una pierna, condiciones que fueron observadas por la Juez actuante al momento de celebrarse la audiencia en la residencia de este señor, y que aunque no somos médico para determinar el estado físico y mental de una persona, es tan obvio este deterioro, que puede ser observado por cualquier persona aunque no posea conocimientos médicos; destacando, además, que la parte demandada ha asegurado que posee los documentos que avalan los gastos realizados en la operación y enfermedad del demandante, sin embargo, estos documentos no han sido aportados a este tribunal, a los fines de que se pueda verificar la veracidad de los mismos. Que ha sido notorio en las motivaciones del Tribunal a-quo, el siguiente motivo: que en el caso que nos ocupa, es evidente que el señor Nelson Cabral Balbuena, conocía el estado físico y mental del señor César Augusto Cabral Rodríguez, y aprovechándose de esta condición y de lazo de familiaridad que los une, realizó maniobras fraudulentas para que este firmara los actos de ventas cuestionados, actos que una persona en condiciones normales no hubiese realizado, porque poseyendo el demandante derechos de propiedad sobre otros inmuebles como lo acredita la Certificación del Registrador de Títulos de esta provincia de fecha 29 de septiembre del 2008, y que se encuentra depositada en este expediente no hubiese vendido la casa donde habita, encontrándose en las condiciones que ya hemos mencionados; que también, el demandado declaró en la audiencia del 22 de octubre del 2008, que se había acordado que se hiciera un contrato de venta con uno de los solares para el pago de la supuesta deuda contraída por el demandante, sin embargo, en los actos de ventas que están siendo impugnados, se están transfiriendo derechos de propiedad sobre cuatro porciones de terreno en la supraindicada parcela objeto de

la litis, lo que indica de manera fehaciente el ejercicio de maniobras dolosas para obtener derechos que le pertenecen al señor Cesar Augusto Cabral Rodríguez; por todo lo antes expuesto, es evidente que estos contratos de ventas se encuentran viciados”;

Considerando, que la naturaleza del contrato de venta conforme al artículo 1582 del Código Civil es la transferencia de un bien a favor del comprador quien debe pagar el precio;

Considerando, que de la instrucción del proceso, los jueces del Tribunal Superior de Tierras establecieron contrario a la invocado por el recurrente en el sentido de que no fueron probados los mecanismos del dolo; que conforme al examen de las pruebas así como de las declaraciones del recurrente de quien se destaca en la sentencia que manifestó, que entre él y el recurrido señor César Augusto Cabral Rodríguez quien es su tío habían convenido la compra de uno de los solares por concepto de gastos médicos que este le debía; que estas declaraciones no se compadecían con los actos de venta de fechas 3 y 19 de marzo de 2006 y 2007, respectivamente, toda vez que en los mismos se hace constar que el señor César Augusto Cabral Rodríguez le vendió a su sobrino los Solares núms. 4, 5, 7 y 6, dentro del ámbito de la Parcela núm. 219, del Distrito Catastral núm. 2, de Municipio de Nagua; además los jueces de fondo, dieron por establecido al instruir el recurso, que el supuesto vendedor señor César Augusto Cabral Rodríguez seguía ocupando los inmuebles consistente en cuatro solares teniendo en uno de ellos su vivienda; que así mismo otro elemento que ponía en evidencia las maniobras por parte del señor Nelson Cabral Balbuena (parte recurrente) consistió en los mecanismos de presión para obtener el consentimiento del señor César Augusto Cabral Rodríguez quien luego de la operación en la que fue amputada la pierna firmó dichos actos de venta, en momentos en que su estado emocional estaba en condiciones de vulnerabilidad; que sobre los aspectos de las maniobras dolosas determinada por los jueces aunque el recurrente arguye que se desnaturalizaron los hechos; sin embargo, los jueces evaluaron las pruebas presentadas sobre las cuales tienen amplio

poder de apreciación, valoraciones que escapan a la censura de la Corte de Casación;

Considerando, que era deber de la parte recurrente frente a las pruebas presentadas por el recurrido ante el Tribunal Superior de Tierras ofrecer las que consideraba que tenían mayor peso, sobre todo porque en el esquema del proceso había acudido ante el Tribunal Superior de Tierras en su condición de recurrente por ser la decisión del juez de primer grado adversa a sus intereses; siendo por consiguiente su obligación en grado de alzada cambiar el rumbo de lo decidido por el juez de primer grado, en ese sentido esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia tampoco ha advertido que los jueces de fondo hayan desnaturalizado o dejado de examinar las pruebas que depositara el hoy recurrente, lo que permite considerar que en la sentencia examinada se ha hecho una adecuada aplicación de los artículos 1116 y 1134 del Código Civil;

Considerando, que de todo lo anterior se desprende que los Jueces del Tribunal Superior de Tierras al dictar la sentencia impugnada efectuaron una buena aplicación del derecho a los hechos por ellos juzgados, conteniendo su sentencia motivos que respaldan lo decidido; por lo que se rechaza el presente recurso de casación, al ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nelson Cabral Balbuena contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 17 de septiembre de 2010, relativa a la Parcela núm. 219 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho del Licdo. Juan Antonio Fernández Paredes, abogado del recurrido y quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 3 de noviembre de 2010.
Materia:	Tierra.
Recurrentes:	Ana Victoria Martínez Méndez y compartes.
Abogadas:	Licdas. Yluminada Pérez Rubio y Dulce María Guzmán Espinal.
Recurridos:	Digna Mery Medina Marte y compartes.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 4 de septiembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Victoria, María Virgen, Luis Ramón, Ana Elva, Teófilo Rafael, Juan Alfredo, todos de apellidos Martínez Méndez y Juan de la Cruz Fermín Fermín, dominicanos, mayores de edad, solteros y casados, empleados públicos y privados, comerciantes y amas de casa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 071-0004089-3, 060-0007051-3, 071-

00114532-6, 071-0003204-2, 031-0022197-1, 031-0068581-4, 071-0011431-8, 071-0028502-7 y 071-0025140-9, domiciliados y residentes en la comunidad La Lometa del Distrito Municipal de las Gordas, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 3 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2010, suscrito por las Licdas. Yluminada Pérez Rubio y Dulce María Guzmán Espinal, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 071-0000867-6 y 071-0003534-9, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 146-2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el 15 de enero de 2013, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Digna Mery Medina Marte y los Sucesores de Luis Enrique Polanco Correa;

Que en fecha 15 de mayo del 2013 esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de septiembre del 2013 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, a los Magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Francisco

Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis Sobre Derechos Registrados, (Transferencia) en relación a la Parcela núm. 171, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Nagua, provincia Maria Trinidad Sánchez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 18 de diciembre del 2009, la sentencia núm. 20090196, cuyo dispositivo es como sigue: “**Primero:** Se declara la competencia de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original para conocer de la litis sobre derechos registrados con relación a la Parcela núm. 171 del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Nagua, de acuerdo al artículo núm. 7 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo:** Se acogen en parte las conclusiones de las Licdas. Iluminada Pérez Rubio y Dulce María Guzmán, en representación de los Sres. Ana Victoria, María Virgen, Luis Ramón, Ana Elva, Teófilo, Rafael, Juan Alfredo Martínez Méndez, Juan de la Cruz Fermín y José Patricio Paulino, vertidas en la audiencia de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), por estar ajustadas a la Ley y al derecho; **Tercero:** Se declara como bueno y válido el informe de medición y replanteo de la Parcela núm. 171, del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Nagua del Agrimensor Joaquín Félix Gatón Frías; **Cuarto:** Se ordena el desalojo de los sucesores del Sr. Luis Enrique Polanco Correa, de la Sra. Digna Mery Medina Marte y de cualquier otra persona que se encuentre ocupando la porción de terreno que ocupan en la Parcela núm. 171, del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Nagua y que es propiedad de los Sres. Ana Victoria, María Virgen, Luis Ramón, Ana Elva, Teófilo Rafael, Juan Alfredo Martínez Méndez, Juan de la Cruz Fermín y José Patricio Paulino; **Quinto:** Se pone a cargo del Abogado del Estado del Departamento Norte la ejecución de esta sentencia; **Sexto:** Se rechazan los ordinales quinto y sexto de las conclusiones de las Licdas. Iluminada Pérez Rubio y Dulce María Guzmán, por los motivos expresados en los

considerandos de esta sentencia”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó en fecha 3 de noviembre del 2010, la sentencia núm. 20100164, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Digna Mery Medina Marte, por conducto sus abogados, por haberse realizado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo se acogen las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrente en la audiencia celebrada el veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010) y en consecuencia se rechazan las conclusiones al fondo de la parte recurrida, en virtud de los motivos expresados; **Tercero:** Se revoca en todas sus partes la sentencia núm. 20090196, dictada en fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, en relación a la Parcela núm. 171 del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Nagua, en virtud de las motivaciones dadas; **Cuarto:** Se condena la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. Yojaira Hernández, Alba H. Polanco y José Luis Báez Mercedes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se ordena al Registrador de Títulos de Nagua, cancelar cualquier nota preventiva en ocasión del presente litigio, en virtud del artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Sexto:** Comuníquese la presente sentencia al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, y al Registrador del Distrito Judicial de Nagua para los fines de lugar”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductorio proponen, los siguientes medios de casación: Primer medio: El efecto devolutivo de la sentencia; Segundo Medio: Falsa aplicación de los medios de pruebas; Tercer Medio: Falsa interpretación de la ley, falta de motivos;

Considerando, que en el memorial de casación indicado precedentemente, los recurrentes en el desarrollo de sus medios, reunidos por su vinculación y para una mejor solución del presente

caso, indican en síntesis como agravios en la sentencia hoy impugnada, lo siguiente: a) que, la sentencia viola los artículos 51 y 69, relativos al derecho de propiedad y al derecho de defensa, establecidos en la Constitución Dominicana, al no ponderar ni tomar en cuenta los documentos que demuestran el derecho de propiedad, y al darle más valor a actos de ventas no registrados de conformidad al artículo 90 de la Ley núm. 108-05, de registro inmobiliario, que a las constancias anotadas debidamente registradas; asimismo alegan que no fueron tomados en cuenta los actos de alguaciles mediante los cuales fue notificada la señora Digna Mery Medina Marte y Compartes, hoy parte recurrida, violando el derecho de defensa de los hoy recurrentes; b) que el Tribunal Superior de Tierras no justificó ni expuso las circunstancias de hecho ni de derecho que fundamentan su sentencia, y revoca simplemente la sentencia de jurisdicción original, sin indicar ni designar cual tribunal de la misma jerarquía conocería del mismo, de conformidad con lo que establece la ley 821 de la ley de organización judicial, dejando el presente caso en un limbo jurídico.

Considerando, que los motivos que sustentan la sentencia hoy impugnada revelan que el Tribunal Superior de Tierras determinó que el presente caso trata de una demanda en desalojo por ocupación ilegal contra el señor Luis Enrique Polanco Correa y la señora Digna Mery Medina Marte, y que en los documentos que conforman el expediente, consta la certificación expedida por el Registrador de Títulos de Nagua, donde se hace constar que el señor Leonardo Morantín Díaz, es copropietario de una porción de terreno ascendente a 27 has 92 As, 13Cas, de lo que colige dicha Corte, que existen diversas personas dentro del inmueble en litis, con derechos registrados; que, asimismo, comprobaron los jueces de alzada que mediante contrato de venta bajo firma privada de fecha tres (3) del mes de noviembre del 2001, legalizado por la Lic. Ana Daysi Reyes Paula, Notario Público de los del número para el municipio de San Francisco de Macorís, la señora Cynthia Milagros Cruz, en calidad de madre y tutora legal, mediante consejo de familia, de sus hijos menores Lorraine Karina Morantin Cruz y Leonardo Lecxy

Morantin Cruz, hijos del finado Leonardo Morantin Díaz venden a la señora Digna Merys Medina Marte los derechos que poseen dentro de la parcela núm. 171 del Distrito Catastral Núm.3, del Municipio de Nagua, documento éste que no ha sido cuestionado por las partes en litis, y que si bien el referido acto aún no está registrado, el mismo puso en evidencia que el litigio se trata de derechos registrados en copropiedad;

Considerando, que asimismo, el Tribunal Superior de Tierras expone en sus motivaciones que en cuanto a derechos en copropiedad, el artículo 47, párrafo I, de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario ha establecido lo siguiente: “no procede el desalojo de un copropietario del mismo inmueble contra otro en virtud de una constancia anotada”, por lo que al tratarse el presente caso de derechos no individualizados, relativos a un inmueble en el que una de las características particulares residió en que no se pudieron determinar los linderos así como su correcta ubicación, la Corte a-quá procedió a acoger las conclusiones presentadas por la parte recurrente en apelación, revocando en todas sus partes la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, por tratarse de un desalojo improcedente, de conformidad con el ordenamiento jurídico;

Considerando, que lo expuesto precedentemente pone en evidencia que los hoy recurrentes Ana Victoria, María Virgen, Luis Ramón, Ana Elva, Teófilo Rafael, Juan Alfredo todos Martínez Méndez y Juan de la Cruz Fermín Fermín, tienen derechos registrados dentro del inmueble de referencia, y que los mismos están amparados en una constancia anotada; que, tal como expone la Corte a-quá, en virtud de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, “no procede el desalojo en los casos de copropiedad en virtud de una constancia anotada”; por consiguiente, como en la especie la parte contra la cual se solicita el desalojo, justifica sus derechos en virtud de un contrato de venta, que aunque el mismo no ha sido registrado de conformidad con el artículo 90 de la ley de Registro Inmobiliario, estos derechos fueron adquiridos de un copropietario con derechos registrados dentro del inmueble en litis, sobre todo, porque los recurrentes ante

los jueces de fondo no demostraron las características particulares de la ubicación de su porción; que a la fecha no ha sido cuestionado por las partes, contrato que es susceptible de registro; razón por la cual la referida parte no puede ser considerada como ocupante ilegal de los terrenos en litis; que todo esto, pone en evidencia que la Corte a-qua, contrariamente a lo que alega la parte hoy recurrente, no restó valor ni vulneró sus derechos registrados avalados en sus constancias anotadas, ni dejó de ponderar los documentos y argumentos presentados por los apelantes, sino que actuó de conformidad a la ley y a las normas de racionalidad y justicia en el presente caso, sin que su decisión llevara a la violación al derecho de propiedad alegado de conformidad con el artículo 51 de la Constitución Dominicana; más bien su solicitud fue rechazada porque no cumple con los requisitos exigidos por la ley para proceder a realizar el desalojo por ocupación ilegal, establecido en materia inmobiliaria;

Considerando, que, asimismo, se desprende de lo anteriormente indicado que las motivaciones dadas por el Tribunal Superior de Tierras, no están basadas sobre el argumento de que los actos de alguaciles presentados por la parte hoy recurrente, que notifican a la parte hoy recurrida, fueron o no realizados correctamente, sino que se fundamentan en la no pertinencia de la demanda en desalojo por ocupación ilegal solicitada, contrariamente a lo que alega la parte recurrente al indicar que la Corte a-qua realizó una incorrecta y falsa apreciación de los hechos al indicar que no fueron citados debidamente la hoy parte recurrida ante dicho tribunal de alzada, toda vez que se verifica que dichas informaciones forman parte de las citas de los argumentos dados por la parte recurrente en apelación y no de las motivaciones de la corte a-qua; por lo que éste argumento carece de sustentación jurídica; que, en cuanto al hecho de que el Tribunal Superior de Tierras revoque la sentencia y no ordene la remisión del caso a ningún tribunal, se debe a que la Corte a-qua resolvió el asunto de manera definitiva al acoger el recurso de apelación y decidir que el desalojo solicitado era improcedente, y en consecuencia, no requería que fuera conocido nueva vez el fondo la demanda por ante otro tribunal; sin que esto constituya el alegado

limbo jurídico; en consecuencia, la sentencia hoy impugnada, contiene motivos suficientes y pertinentes que sustentan su decisión; verificándose en la misma, que fueron respetados los procesos que garantizaron el conocimiento del recurso de manera oral, pública, contradictoria, y de conformidad con lo que establece el artículo 69 de la Constitución Dominicana, procediendo esta Sala de la Suprema Corte de Justicia a rechazar los medios de casación examinados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Ana Victoria, María Virgen Martínez Méndez y Compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste el 3 de Noviembre del 2010, en relación a la Parcela núm. 171, del Distrito Catastral No.3, del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenación en costas, en razón de que por haber incurrido en defecto la parte recurrida, no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 31 de octubre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Carol Michelle Torres Núñez.
Abogado:	Dr. Luis Rafael Nin.
Recurrida:	ACS Business Process Solutions (Dom Rep), S. A.
Abogado:	Lic. Rafael Hernández Guillén.

TERCERA SALA.

Inadmisibile

Audiencia pública del 4 de septiembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carol Michelle Torres Núñez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1700259-2, domiciliada y residente en la casa núm. 38 de la Calle Segunda, del Sector Los Trinitarios Segundo, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 31 de octubre del 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Rafael Nin, abogado de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 9 de enero de 2013, suscrito por el Dr. Luis Rafael Nin, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0014359-3, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1ero. de febrero de 2013, suscrito por el Lic. Rafael Hernández Guillén, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0485996-2, abogado de la recurrida, Empresa ACS Business Process Solutions (Dom Rep), S.A.;

Que en fecha 28 de agosto de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 2 de septiembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por despido injustificado interpuesta por la actual recurrente Carol Michelle Torres Núñez contra ACS Business Process Solutions, S. A. (Dom. Rep.), la Primera Sala del Juzgado

de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 30 de septiembre del 2011 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), incoada por la señora Carol Michelle Torres Núñez contra ACS, Business Process Solution, S. A. (Dom. Rep.), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales interpuesta por Carol Michelle Torres Núñez contra ACS, Business Process Solution, S. A. (Dom. Rep.), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Declara resuelto, por causa de despido injustificado, el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señora Carol Michelle Torres Núñez, parte demandante y ACS, Business Process Solution, S. A. (Dom. Rep.), parte demandada; **Cuarto:** Rechaza, el pago de los derechos adquiridos, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Quinto:** Rechaza, la demanda en daños y perjuicios solicitada por la parte demandante Carol Michelle Torres Núñez en contra ACS, Business Process Solution, S. A. (Dom. Rep.), por los motivos expuesto en el cuerpo de la presente decisión; **Sexto:** Condena a Carol Michelle Torres Núñez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Rafael Hernández Guillén, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular el de apelación interpuesto de forma principal por Carol Michelle Torres Núñez, de fecha 31 de enero del 2012, contra la sentencia núm. 612-2011 de fecha 30 de septiembre del 2011, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, por ser conforme a la ley; **Segundo:** Acoge parcialmente el de apelación interpuesto de forma principal por Carol Michelle Torres

Núñez, de fecha 31 de enero del 2012, contra la sentencia núm. 612-2011 de fecha 30 de septiembre del 2011, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, en consecuencia, modifica el ordinal cuarto y revoca el sexto de la sentencia impugnada, para que se lea como se indica en el ordinal tercero de la presente sentencia y, se confirma los demás aspectos de la referida sentencia; **Tercero:** Se condena al recurrido ACS Business Process Solution al pago de las vacaciones por la suma de 12,320 pesos a favor del recurrente Carol Michelle Torres Núñez; **Cuarto:** Se compensan las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Falta de Motivos que asimila a Falta de Base Legal; Segundo Medio: Desnaturalización de los Medios de Hechos. Falta de Motivación y Falta de Base Legal; Tercer Medio: Violación al Derecho de Defensa. Violación al Bloque Constitucional del proceso eliminación del doble grado de jurisdicción por no haber juzgado correctamente. Inobservancia de los principios constitucionales y especialmente de los artículos 90, 91, 92, 93 del Código de Trabajo;

En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso.

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que el recurso de casación de que se trata, sea declarado inadmisibile por no cumplir con el monto de los veinte salarios mínimos exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo y del artículo 5 párrafo II, literal C, de la Ley 491/2008;

Considerando, que el inciso c del artículo 5 de la ley 3726 de procedimiento de casación, modificada por la ley 491-08, expresa lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado...”;

Considerando, que las limitaciones legales para el ejercicio de la acción en materia laboral para el recurso de casación, sea por el tiempo, sea por el monto de los valores indicados en la sentencia,

están sometidos a las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar a la hoy recurrente el siguiente valor: por concepto de 14 días de vacaciones, Doce Mil Trescientos Veinte Pesos con 00/100 (RD\$12,320.00);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD\$8,465.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/00 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Carol Michelle Torres Núñez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 31 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 31 de mayo de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Argentina Mercedes Mora.
Abogados:	Licdos. Julián Serulle y Richard Lozada.
Recurrida:	Empresa Distribuidora La Herradura, S. A.
Abogados:	Licdos. Víctor José Bretón Gil, Liqui M. Pascual y Aureliano Suárez.

TERCERA SALA.

Inadmisibile

Audiencia pública del 4 de septiembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Argentina Mercedes Mora, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0197281-2, domiciliada y residente en la Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de mayo del 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Hernando Hernández Aristy, por sí y por los Licdos. Richard Lozada y Julián Serulle, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de noviembre de 2012, suscrito por los Licdos. Julián Serulle y Richard Lozada, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0106258-0 y 037-0065040-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de diciembre de 2012, suscrito por los Licdos. Víctor José Bretón Gil, Liqui M. Pascual y Aureliano Suárez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 054-0090449-5, 031-0346728-2 y 095-0016463-0, respectivamente, abogados de la recurrida, Empresa Distribuidora la Herradura, S. A.;

Que en fecha 26 de junio de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 2 de septiembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con

motivo de la demanda por dimisión justificada, daños y perjuicios, salarios caídos y dejados de pagar por suspensión ilegal, horas extras, días no laborables, descanso semanal, bonificación, reclamación de vacaciones-regalía 2005, no pago de seguro social, ley 87-01 (AFP), riesgos laborales, daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrente Argentina Mercedes Mora, en contra de la empresa Distribuidora La Herradura, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 30 de septiembre del 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge la demanda interpuesta por Argentina Mercedes Mora, en contra de Distribuidora La Herradura, S. A., en fecha diecinueve (19) de abril de dos mil seis (2006), por las razones antes expuestas, en consecuencia, declara la ruptura del contrato de trabajo por dimisión justificada; **Segundo:** Condena la entidad Distribuidora La Herradura, S. A., a pagar la suma total de Ochenta y Ocho Mil Quinientos Treinta y Nueve pesos con 51/100 (RD\$88,539.51) en beneficio de la señora Argentina Mercedes Mora, por los conceptos que se detallan en tabla más arriba; **Tercero:** Advierte que debe tomarse en cuenta el valor de la moneda entre la fecha de la demanda y la del pronunciamiento de la sentencia, acorde con lo que especifica el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena la entidad Distribuidora La Herradura, S. A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. Víctor Ventura y Julián Serulle, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Ordena, vía secretaría, la notificación de la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** *En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la empresa Distribuidora La Herradura en contra de la sentencia laboral núm. 000104-2010 dictada en fecha 30 de septiembre del año 2010, por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales;* **Segundo:** *Se acoge, parcialmente, el indicado recurso de apelación por estar en parte, fundamentado en derecho*

y, en consecuencia se revoca o confirma la sentencia, de la manera que sigue: a) se declara la dimisión injustificada y la ruptura del contrato por culpa de la trabajadora y sin responsabilidad para el empleador y, por consiguiente se revoca la condenación al pago de prestaciones laborales e indemnización procesal; y b) se confirma en todo los demás; y Tercero: Se compensa de manera pura y simple, las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico Medio:** Violación del Artículo 100 del Código de Trabajo; Errada Interpretación y Mala Aplicación del artículo 100 del Código de Trabajo. Violación al artículo 13 del Reglamento Núm. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo; Desnaturalización del espíritu del legislador en cuanto a la comunicación de la dimisión; Violación al Principio VIII, párrafo 2do. De los Principios Fundamentales del Código de Trabajo; Violación al artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el caso de que se trata el contenido del recurso sometido a este Corte se refiere a interpretaciones de legalidad laboral ordinaria, que en la sentencia objeto de recurso no se ha encontrado ninguna violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva ni a los derechos fundamentales y garantías constitucionales, en consecuencia en ese aspecto dicho pedimento debe ser rechazado;

En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso:

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que el recurso de casación de que se trata, sea declarado inadmisibile de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar a la hoy recurrente los siguientes valores: a) Mil Ciento Treinta y Seis Pesos con 25/100 (RD\$1,136.25), por concepto de proporción

de salario de navidad; b) Tres Mil Doscientos Diecisiete Pesos con 86/100 (RD\$3,217.86), por concepto de 18 días de vacaciones; c) Diez Mil Setecientos Veinticinco Pesos con 98/100, (RD\$10,725.98), por concepto de 60 días de participación en los Beneficios de la empresa; para un total de Quince Mil Setenta y Nueve Pesos con 84/100 (RD\$15,079.84);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5/2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 13 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/00 (RD\$6,400.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Veintiocho Mil Pesos con 00/00 (RD\$128,000.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Argentina Mercedes Mora, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 21 de junio de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rocío Patricia Samboy Zapata.
Abogados:	Dr. Santiago Geraldo y Licda. Lucrecia Pascual Graciano.
Recurrida:	Amov International Teleservices, S. A.
Abogados:	Licdos. Francisco Alvarez Martínez, Federico Yune, Dres. Pablo Garrido Estévez y Tomás Hernández Metz.

TERCERA SALA.

Caducidad

Audiencia pública del 11 de septiembre de 2013.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rocío Patricia Samboy Zapata, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 223-0075595-0, domiciliada y residente en la calle Gregorio Luperón núm. 22, Sector Los Frailes, Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la

Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Federico Yune, por sí y por el Dr. Pablo Garrido Estévez, abogados de la recurrida Amov International Teleservices, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 9 de noviembre de 2012, suscrito por el Dr. Santiago Geraldo y la Licda. Lucrecia Pascual Graciano, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0079923-8 y 001-0618095-3, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de abril de 2013, suscrito por los Licdos. Francisco Alvarez Martínez, Pablo Garrido Estévez y el Dr. Tomás Hernández Metz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1807198-4, 001-1863531-7 y 001-0198064-7, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 4 de septiembre de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de septiembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrente Rocio Patricia Samboy Zapata, contra de Amov International Teleservices, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 30 de septiembre de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), incoada por la señora Rocio Patricia Samboy Zapata contra Amov International Teleservices, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, Rocio Patricia Samboy Zapata, parte demandante y Amov International Teleservices, S. A., parte demandada, por despido injustificado y con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda laboral de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por motivo de despido injustificado por ser justa y reposar en base legal; **Cuarto:** Condena a la parte demandada Amov International Teleservices, S. A., a pagar a favor de la demandante, Rocio Patricia Samboy Zapata, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76), ascendente a la suma de Trece Mil Sesenta y Un Pesos con 03/100 (RD\$13,061.03); b) cincuenta y cinco (55) días de salario ordinario por concepto de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Veinticinco Mil Seiscientos Cincuenta y Cinco Pesos con 85/100 (RD\$25,655.85); c) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Seis Mil Quinientos Treinta Pesos con 58/100 (RD\$6,530.58); d) por concepto de salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Cinco Mil Quinientos Ochenta y Ocho Pesos con 82/100 (RD\$5,588.82); e) más seis (6) meses de salario según lo dispone el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Sesenta y Seis Mil Seiscientos Noventa y Cinco Pesos con 88/100 (RD\$66,695.88);

todo en base a un período de trabajo de dos (2) años, ocho (8) meses y nueve (9) días, devengando un salario mensual de Once Mil Ciento Quince Pesos con 87/100 (RD\$11,115.87); **Quinto:** Ordena a Amov International Teleservices, S. A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Rocio Patricia Samboy Zapata, contra la entidad Amov International Teleservices, S. A., por haber sido hecha conforme a derechos y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos expuestos el cuerpo de esta decisión; **Séptimo:** Condena a Amov International Teleservices, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Dionisio de la Cruz Martínez, Lucrecia Pascual Graciano y el Dr. Santiago Geraldo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia de fecha 16 de junio del 2011, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación parcial interpuesto de forma principal por Amov International Teleservices, S. A., de fecha 11 de noviembre del 2010, contra la sentencia número 399/2010 de fecha 30 de septiembre de 2010, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, por ser conforme a la ley; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que acoge parcialmente el recurso de apelación parcial interpuesto de forma principal por Amov International Teleservices, S. A. de fecha 11 de noviembre del 2010, contra la sentencia número 399/2010 de fecha 30 de septiembre de 2010, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, en consecuencia, declara justificado el despido, revocando el ordinal segundo, tercero, cuarto

literal a, b, e y séptimo, confirmándose la sentencia impugnada en los demás aspectos de la misma; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento”; c) que con motivo del recurso en Revisión Civil interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo de fecha 16 de junio de 2011, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile el presente recurso de revisión civil incoado por la señora Rocio Patricia Zamboy Zapata, contra la sentencia laboral núm. 102/2011, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de junio del año 2011, por la Corte de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento; **Tercero:** Ordena que la presente decisión sea notificada con un Alguacil de esta Corte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Desconocimiento total de lo que significa única o en última instancia y por vía de consecuencia incorrecta y mala aplicación del derecho; Segundo Medio: Incorrecta interpretación del derecho y por de consecuencia falta de motivo; Tercer Medio: Desnaturalización de las pruebas;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que la recurrida solicita en la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de abril del 2013, la caducidad del recurso, por no haber sido notificado conforme el plazo establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo, y por aplicación supletoria del artículo 7 de la Ley núm. 3762 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 9 de noviembre de 2012 y notificado a la parte recurrida el 21 de marzo del 2013, por Acto núm. 280-2013 diligenciado por el ministerial Robert Alberto Casilla Ortíz, Alguacil de Estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuando se había vencido ventajosamente el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Rocio Patricia Samboy Zapata, contra la sentencia dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 21 de junio de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de marzo de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consultores en Sistemas de Información y Seguridad, S. R. L. (Consulsise).
Abogados:	Licdos. Mario Mateo Encarnación y Adriano Rosario.
Recurrido:	Rubén Reynaldo Rodríguez.
Abogados:	Lic. Ivan Suárez, Richard Lozada y Julián Serulle.

TERCERA SALA.

Inadmisibile

Audiencia pública del 11 de septiembre de 2013.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Consultores en Sistemas de Información y Seguridad, S. R. L. (Consulsise), entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Benigno Filomeno de Rojas núm. 49, Zona Universitaria, representada por su Gerente, el

señor Gustavo Jaquez López, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1102730-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ivan Suárez, en representación de los Licdos. Richard Lozada y Julián Serulle, abogados del recurrido Rubén Reynaldo Rodríguez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de mayo de 2012, suscrito por los Licdos. Mario Mateo Encarnación y Adriano Rosario, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0465286-2 y 001-1431872-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de julio de 2012, suscrito por los Licdos. Julián Serulle R. y Richard Lozada, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0106258-0 y 037-0065040-5, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 24 de julio de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de septiembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda por desahucio, interpuesta por el actual recurrido Rubén Reynaldo Rodríguez Pérez contra la recurrente Consultores en Sistemas de Información y Seguridad, S. A. (Consulsise), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 5 de noviembre de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo por desahucio, ejercido por la empresa Consultores en Sistema de Información y Seguridad, S. A., (Consulsise), contra el señor Rubén Reynaldo Rodríguez, con responsabilidad para el ex empleador empresa Consultores en Sistema de Información y Seguridad, S. A. (Consulsise); **Segundo:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reclamo de pago de prestaciones laborales por desahucio del empleador, pago de derechos adquiridos, daños y perjuicios, pago de horas extras, descanso semanal, días feriados y horas nocturnas, incoada por el señor Rubén Reynaldo Rodríguez, por medio de sus abogados apoderados, contra la empresa Consultores en Sistema de Información y Seguridad, S. A. (Consulsise), por haber sido hecha conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo se acoge parcialmente demanda, en consecuencia condena a la empresa Consultores en Sistema de Información y Seguridad, S. A. (Consulsise), a favor de Rubén Reynaldo Rodríguez, al pago de RD\$9,720.00 pesos por concepto de pago de horas nocturnas; asimismo el pago de una suma de Diez Mil Pesos Oro Dominicano (RD\$10,000.00) por daños y perjuicio por la no inscripción en el sistema de seguridad social del demandante, conforme lo prevé la ley 1896, sobre seguridad social. Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, de acuerdo a la parte in-fine del artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Rechaza el pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, pago de astreinte legal del Art. 86 del código de Trabajo, pago de horas extras, descanso semanal, días feriados, e interés legal, por las razones expuestas; **Quinto:** Declara la validez de la oferta real de pago por contener los valores de que es acreedora la empresa demandada y autoriza a

la Colecturía de Impuestos Internos de Santiago de los Caballeros, a entregar al señor Rubén Reynaldo Rodríguez, la suma de Cuatro Mil Novecientos Diez Pesos con 93/100 (RD\$4,910.93), consignadas a su favor, por la empresa Consultores en Sistema de Información y Seguridad, S. A. (Consulsise); **Sexto:** Declara buena y válida la demanda reconventional realizada por el demandando empresa Consultores en Sistema de Información y Seguridad, S. A. (Consulsise), contra el demandante Rubén Reynaldo Rodríguez, por ser hecha conforme al derecho. En cuanto al fondo condena a la parte demandante Rubén Reynaldo Rodríguez, al pago de Diez Mil Pesos Oro Dominicano (RD\$10,000.00), a favor de la empresa Consultores en Sistema de Información y Seguridad, S. A. (Consulsise); **Séptimo:** Se compensa las costas del proceso”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, acoger el recurso de apelación incoado por el señor Rubén Reynaldo Rodríguez en contra de la sentencia núm. 1142-000199-2010, dictada en fecha 5 de noviembre de 2010 por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con los cánones procedimentales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge, parcialmente, el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, se modifica la sentencia para que en lo adelante diga de la siguiente manera: a) se rechaza la demanda en ofrecimiento real de pago realizada por la empresa Consultores en Sistema de Informática y Seguridad, S. A. (Consulsise) por ser insuficiente, en consecuencia, se revoca la decisión al respecto y se ordena a dicha empresa a pagar a favor del señor Rubén Reynaldo Rodríguez la suma de RD\$4,910.93, por concepto de las prestaciones laborales; b) aplicar de un día de salario diario devengado por el trabajador, por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales en virtud de lo previsto en el artículo 86 del Código de Trabajo, contado a partir del 17 de noviembre de 2006; c) se ratifica la sentencia en cuanto a la reparación de daños y perjuicios por violación de las leyes de seguridad social y d) en base a las consideraciones de esta decisión, se ratifica la sentencia en cuanto a la demanda reconventional, por reposar en base legal; **Tercero:**

Se condena a la empresa Consultores en Sistema de Informática y Seguridad, S. A. (Consulsise), al pago del 80% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Víctor Ventura, Julián Serulle y Mónica Rodríguez, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad y se compensa el 20% restante”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: Único Medio: Violación del Artículo 95 Ordinal 3ro. del Código de Trabajo;

Considerando, que en el memorial de casación contra la sentencia impugnada, la recurrente no enuncia de forma específica ningún agravio que sustente el mismo;

Considerando, que en virtud de los artículos 640 y 642 del Código de Trabajo, el recurso de casación se interpone mediante un escrito depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, que contendrá los medios en los cuales se funda el recurso, así como los fundamentos en que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente, formalidad sustancial para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, establece: “En las materias Civil, Comercial, Inmobiliaria, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda...”;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta con la copia del artículo 95 del Código de Trabajo y sostener que se violó el ordinal 3ro. del mismo, indicándolo en una forma imprecisa y general, sin señalar los agravios y violaciones contenidas en la sentencia, sin analizar nada relacionado con la alegada violación al artículo citado y la sentencia objeto del presente recurso;

Considerando, que es indispensable que la recurrente desarrolle en el memorial correspondiente aunque sea de manera breve y sucinta, los medios en que se funda el recurso y que exponga en qué

consisten las violaciones por ella denunciadas y los agravios, lo que no ha ocurrido en la especie, donde la recurrente se ha limitado a copiar un texto legal sin señalar los agravios y violaciones contenidas en la sentencia, ni analizar nada sobre la misma, lo que deviene en medio no ponderable y por vía de consecuencia inadmisibles el recurso;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles del recurso de casación interpuesto por Consultores en Sistemas de Información y Seguridad, S. R. L. (Consulsise), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de abril de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Angelo Miguel Aracena Núñez.
Abogados:	Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez y Licda. María Luisa Bautista.
Recurridos:	Confecciones Iris y compartes.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 11 de septiembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angelo Miguel Aracena Núñez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0132428-9, domiciliado y residente en la calle 1ra. núm. 13, Villa Duarte, Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 11 de mayo de 2011, suscrito por el Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez y la Licda. María Luisa Bautista, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0250989-0 y 001-0926075-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 7473-2012, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre de 2012, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Confecciones Iris, Iris Antonia Santana Peralta y Manuel de Jesús Francis Santana;

Que en fecha 1º de mayo de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de septiembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que sobre el Acta de Inscripción en Falsedad de fecha 21 de marzo del año 2011 realizada por la Licda. María Luisa Bautista y el Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez; sobre el proceso laboral entre el señor Angelo Miguel Aracena Núñez Vs. Empresa Confecciones Iris, S. A., y los señores Iris Antonia

Santana Peralta y Manuel De Jesús Francis Santana; con relación al recurso de apelación principal que cursa contra la sentencia núm. 419/2010 de fecha 29 de octubre del 2010, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile la presente demanda en inscripción en falsedad incidental, por las razones expuestas; **Segundo:** Reserva las costas, para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: Primer Medio: Mala aplicación de la ley laboral, violación a los artículos 1, 16, 534, 706, 707, 709 del Código de Trabajo, artículo 214 al 251 del Código de Procedimiento Civil, artículo 69 de la Constitución de la República; Segundo Medio: Falta de motivos y base legal, violación a los artículos 537, 709 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, el recurrente alega en síntesis: “que la Corte a-qua al dictar la sentencia impugnada realizó una mala aplicación de la ley laboral y violó los textos legales invocados, al declarar inadmisibile la inscripción en falsedad contra un informe, en razón de que impidió el debido proceso de ley y que se agotara el procedimiento ya iniciado, el cual tenía como objeto excluir de la causa un documento falso, poniendo en ventaja al recurrido frente a un documento y además al trabajador en acción conminatoria de probar lo contrario de dicho documento, ya que no provino del debido proceso establecido en la acción administrativa conforme disponen los artículos 433 al 442 del Código de Trabajo; que al decidir como lo hizo asumió un criterio análogo para establecer que la verificación de escrito y la inscripción en falsedad en materia laboral no existe, lo cual no es cierto, ya que la inscripción en falsedad es un derecho en materia laboral, cuando la parte realiza el debido proceso, un asunto de las partes en el litigio que constituye el fardo de las pruebas, contrario a lo sostenido por la Corte a-qua, lo que evidencia que decidió un asunto dándole un sentido y alcance distinto a la inscripción en falsedad en materia laboral, al asumir que

es facultad del juez determinar cuándo se acude al procedimiento establecido en los artículos 706 y 707 del Código de Trabajo, 214 al 251 del Código de Procedimiento Civil y violando por demás el artículo 69 de la Constitución Dominicana”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que si bien es cierto que el artículo 707 del Código de Trabajo declara comunes a los Tribunales de Trabajo las disposiciones del Código de Procedimiento Civil relativas a la verificación de escritura y la falsedad como incidente civil, esta Corte ha determinado, conforme a su facultad de realizar una interpretación del ordenamiento jurídico cónsona con los principios que rigen el Derecho del Trabajo, que dicha disposición no es de cumplimiento obligatorio para los jueces de lo laboral en todos los casos en donde se alegue la falsedad de una pieza que sería utilizada en un proceso de trabajo, teniendo por consiguiente dichos funcionarios facultad para que, en determinadas condiciones que examinaremos más adelante, puedan determinar la necesidad para acudir o no a dicho procedimiento de derecho común con la finalidad de restar fuerza probatoria a una pieza determinada” y añade “que la anterior afirmación se adopta en vista de que el principio de libertad y no jerarquía de pruebas que rige en el proceso laboral tiene como efecto jurídico que en esta materia todos los hechos pueden ser demostrados por todos los medios de prueba legalmente admisibles, no existiendo entre ellos ninguna diferencia abstracta en cuanto a su valor probatorio”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada señala: “que en esa virtud un documento, independientemente de las situaciones formales que lo acompañen y le otorguen jerarquía probatoria en el derecho común, puede siempre ser desvirtuado por otro modo probatorio de los previstos en el artículo 541 del Código de Trabajo, correspondiendo entonces al juez el determinar el valor concreto y particular que le otorga en un caso en específico, atendiendo a ciertas circunstancias objetivas y razonables que constituyen el sistema de valoración de prueba en esta materia” y expresa “que esta posibilidad tiene como resultado que no es siempre necesario acudir

al procedimiento de falsedad incidental previsto en el Código de Procedimiento Civil para restar credibilidad a una pieza documental y de ese modo inhabilitarla en términos probatorios, ya que, en esta materia, sería posible desvirtuarla o atacarla mediante otros medios de prueba que al final podrán producir el mismo efecto, que es el de restar valor probatorio a la pieza en cuestión”;

Considerando, que asimismo la sentencia señala: “que lo dicho tiene mayor repercusión si se toma en cuenta que en el procedimiento de inscripción en falsedad incidental se persigue excluir de los debates un documento determinado utilizando en definitiva medios de pruebas permitidos en la jurisdicción laboral para, a través de la valoración sistemática de los mismos, que se han referido precedentemente, descartar la fuerza probatoria de piezas aportadas a los debates, por lo que en definitiva, mediante ambos mecanismos podría llegarse al mismo fin con idéntica idoneidad, pero siendo más rápido, simple y económico, y por tanto más conforme a los principios que rigen el Derecho del Trabajo, el que sugiere la libertad de pruebas, y los principios de celeridad y simplicidad” y establece “que en la especie el documento depositado no tiene ninguna circunstancia formal que refuerce su fuerza probatoria, pues no hace fe hasta inscripción en falsedad conforme al derecho común, además de ser intrascendente para la solución de la causa conforme a los alegatos de las partes en litis, pudiendo perfectamente en la especie las partes demostrar los hechos en que fundamentan sus pretensiones mediante el sistema de libertad y no jerarquía de pruebas, las que serán valoradas y ponderadas racionalmente por los jueces al momento de decidir sobre la suerte del presente recurso de apelación y, en consecuencia, carece de objeto proseguir con este procedimiento de inscripción en falsedad incidental, debiendo el mismo ser declarado inadmisibles”;

Considerando, que el artículo 441 del Código de Trabajo dispone que: “Se tendrán por ciertos, hasta inscripción en falsedad, los hechos relatados en el acta, siempre que ésta haya sido firmada a la vez por los testigos y por el infractor o su representante, sin protesta ni reserva”; que como se advierte esa disposición está dirigida a darle un carácter de documento auténtico, creíble hasta inscripción

en falsedad a las actas levantadas por los inspectores de trabajo en ocasión de las infracciones cometidas contra las leyes laborales, no aplicándose a los informes que estos redactan para comunicar a sus superiores el resultado de las actuaciones que realizan a raíz de la terminación del contrato de trabajo, los cuales tienen el mismo valor probatorio de las demás pruebas admisibles, que como tal no se le impone a los jueces del fondo, quienes deben ponderarlos con los demás medios de pruebas aportados, para apreciar su grado de credibilidad y verosimilitud, en ese tenor carecía de pertinencia jurídica discutir la falsedad o no de un documento cuyo valor en el sistema probatorio laboral no son documentos auténticos, pudiendo ser combatidos por cualquier medio de prueba, razón por la cual los medios que se examinan en ese aspecto carecen de fundamento y deben ser desestimado;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia se advierte que la misma contiene motivos suficientes, adecuados y razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni violación a los principios que rigen a la prueba, ni el carácter supletorio de la aplicación del derecho común en la Organización Judicial de los Tribunales de Trabajo, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Angelo Miguel Aracena Núñez contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de abril de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma,

en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 9 de noviembre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Convertidora de Frenos Nano, S. A.
Abogados:	Licdos. Jesús del Carmen Méndez Sánchez y Obeky María García Balbuena.
Recurrido:	Celso Eugenio Rivera Almonte.
Abogado:	Lic. Wilson Núñez Guzmán.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 11 de septiembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Convertidora de Frenos Nano, S. A., sociedad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero núm. 4, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por el señor Pedro Almonte, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0050707-2, con

domicilio en la dirección indicada, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de noviembre de 2011, suscrito por los Licdos. Jesús del Carmen Méndez Sánchez y Obeky María García Balbuena, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0147267-2 y 097-0017694-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de diciembre de 2011, suscrito por el Lic. Wilson Núñez Guzmán, abogado del recurrido Celso Eugenio Rivera Almonte;

Que en fecha 3 de abril de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de septiembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en pago de prestaciones laborales, por alegado desahucio,

interpuesta por el actual recurrido Celso Eugenio Rivera Almonte contra la recurrente Convertidora de Frenos Nano, S. A. y el señor Pedro Almonte (Nano), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 30 de noviembre de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza en todas sus partes la demanda incoada por el señor Celso Eugenio Rivera Almonte, en contra de la empresa Convertidora de Frenos Nano y el señor Pedro Almonte (Nano), por carecer de fundamento en hecho; **Segundo:** Se condena al señor Celso Eugenio Rivera Almonte, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de los Licdos. Jesús Méndez Sánchez y Obeky M. García, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, se acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Celso Eugenio Rivera Almonte en contra de la sentencia laboral No. 631-2010, dictada en fecha 30 de noviembre del año 2010 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) Se acoge el recurso de apelación por estar fundamentado en base al derecho; b) Se revoca la sentencia de referencia, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; y c) Se acoge, salvo el reclamo de pago de derechos adquiridos correspondientes al año 2008 y al monto de los daños y perjuicios, la demanda interpuesta en fecha 18 de febrero del año 2009 por el señor Celso Eugenio Rivera Almonte, en contra de la empresa Convertidora de Frenos Nano y del señor Pedro Almonte (Nano) y declarando a ruptura del contrato de trabajo por dimisión justificada, y, en consecuencia; d) Se condena a la empresa Convertidora de Frenos Nano y del señor Pedro Almonte (Nano) a pagar al señor Celso Eugenio Rivera Almonte los valores que siguen: RD\$20,363.56, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$317,089.72, por 436 días de auxilio de cesantía; RD\$13,090.00, por concepto de 18 días de vacaciones correspondientes al año 22008-2009; RD\$16,000.00, por concepto de salario de Navidad

correspondiente al año 2008; RD\$43,363.20, por concepto de la participación en los beneficios de la empresa correspondientes al año 2008-2009; RD\$ 9,459.00, por concepto de descuentos ilegales del salario; RD\$4,000.00, por concepto de salario correspondiente a la última semana laborada; RD\$25,000.00, por concepto de indemnización reparadora de daños y perjuicios; y e) Se rechaza el reclamo de pago de los derechos adquiridos correspondientes al año 2007-2008; y **Tercero:** Se condena a la empresa Convertidora de Frenos Nano y al señor Pedro Almonte (Nano) a pagar el 80% de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del licenciado Wilson Núñez Guzmán, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad y se compensa el restante 20%”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Violación del artículo 69 de la Constitución de la República, del principio de inmutabilidad del proceso y del artículo 1315 del Código Civil; Segundo Medio: Violación del artículo 534 del Código de Trabajo; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación tres medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alegando en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua en su sentencia se aparta de las reglas del debido proceso al acoger, en grado de apelación, una causa diferente a la alegada en la demanda inicial, el demandante introdujo su demanda por el supuesto desahucio ejercido por el empleador, mientras que la ruptura del contrato de trabajo se debió a la dimisión ejercida, que fue a lo que se limitaron los demandados a defenderse, alegan la dimisión del trabajador para establecer la falsa causa de su demanda, pero no derivaron de ello ninguna excepción ni fin de inadmisión alguno; que la sentencia de la corte a-qua no rechazó la demanda inicial por la ausencia de un medio de derecho, sino por carecer de fundamento de hecho, en tal sentido en su parte dispositiva expresa que la demanda inicial se rechaza en todas sus partes por carecer de fundamento en hecho, violando las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo;

que la sentencia de la corte a-qua condena a los recurrentes por descuentos ilegales, habiendo la sentencia recurrida sentado como un hecho comprobado el pago de la seguridad social, el pago de las vacaciones y la participación en los beneficios de la empresa, contenidos en los acuerdos transaccionales ya establecidos, al juzgar de esta manera, la corte a-qua desconoce los hechos comprobados por el juez de primer grado y desnaturaliza los hechos de la causa, pues debía antes de estatuir someter a análisis la sentencia impugnada en toda su dimensión y no hacerlo parcialmente”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que aunque el trabajador indicó en su demanda que el contrato terminó por el hecho de un desahucio, la empresa alegó que fue por dimisión, lo cual se comprobó por la instancia de dimisión y por el acto mediante el cual el trabajador la comunicó al empleador, con lo cual dio cumplimiento a las exigencias previstas en el artículo 100 del mencionado código. Además, el trabajador reconoció en su escrito de apelación que el contrato terminó por la dimisión”;

Considerando, que independientemente como ha sostenido la jurisprudencia constante y pacífica de esta Suprema Corte de Justicia, los tribunales laborales pueden determinar la naturaleza de terminación del contrato de trabajo. En el caso de que se trata es la empresa recurrente quien señala ante el tribunal de fondo que el recurrido había presentado una dimisión y la había notificado, en consecuencia no existe violación al principio de contradicción, lealtad en el debate o al derecho de defensa, ni a las garantías fundamentales del proceso establecidas en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, en consecuencia en esos aspectos dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación sostiene: “que la empresa no probó el pago de la participación en los beneficios de la empresa, el otorgamiento y pago de las vacaciones; la inscripción y pago de cotizaciones en las instituciones relativas a la seguridad social, todo lo cual deviene en

violación a las disposiciones contenidas en el artículo 97, ordinal 2°, y en el artículo 47, ordinal 10°, del Código de Trabajo, por todo lo cual procede, declarar la dimisión justificada y resuelto el contrato por culpa y con responsabilidad para el empleador y condenar a éste a pagar a favor del trabajador las prestaciones laborales y la indemnización procesal prevista en el artículo 95-3°, del Código de Trabajo; aunque la empresa alegó que ella pagó esos derechos al trabajador y que este suscribió un recibo de descargo, ésta no aportó ninguna prueba en ese sentido, por todo lo cual procede revocar la sentencia y acoger reclamos al respecto”;

Considerando, que le corresponde a la empresa demostrar ante su alegato de haber pagado derechos que le son conferidos al trabajador, demostrar por uno de los modos de prueba establecidos en la legislación laboral vigente haber hecho mérito a su obligación. En la especie la recurrente sostiene que llegó a un acuerdo transaccional con la recurrida, sin embargo, no ha depositado ningún recibo de descargo, ni documento que pruebe dicha aseveración, sin que exista evidencia de desnaturalización o inexactitud material de los hechos y los documentos evaluados por la Corte a-quá, en consecuencia los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Convertidora de Frenos Nano, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Wilson Núñez Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 31 de marzo de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Sixto Jiménez Peralta y Miguel José Jiménez Peralta.
Abogado:	Licdos. Julián Serulle y Richard Lozada.
Recurrido:	Marcos Antonio Gómez.
Abogada:	Licda. Jomara Lockhart Rodríguez.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 11 de septiembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sixto Jiménez Peralta y Miguel José Jiménez Peralta, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 060-0014281-7 y 060-0014280-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Primera núm. 13 (Altos), del sector La Otra Banda, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte

de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 31 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 24 de mayo de 2011, suscrito por los Licdos. Julián Serulle y Richard Lozada, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0106258-0 y 037-0065040-5, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de junio de 2011, suscrito por la Licda. Jomara Lockhart Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0297428-8, abogada del recurrido Marcos Antonio Gómez;

Que en fecha 1º de mayo de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de septiembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral, interpuesta por los actuales recurrentes Sixto

Jiménez Peralta y Miguel José Jiménez Peralta contra el recurrido Marcos Antonio Gómez, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 30 de junio de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resueltos los contratos de trabajos que unían a las partes, señores Sixto Jiménez Peralta y Miguel José Jiménez Peralta, partes demandantes con el señor Marcos Antonio Gómez, parte demandada, por causa de despido injustificado y en consecuencia con responsabilidad para este último; **Segundo:** Acoge parcialmente la demanda, en lo que respecta al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, como es salario de navidad, y daños y perjuicios por no inscripción en el Sistema de Seguridad Social, por lo que condena al demandado Marcos Antonio Gómez, a favor de los demandantes Sixto Jiménez Peralta y Miguel José Jiménez Peralta, al pago de los valores, de la manera siguiente: a) Sixto Jiménez Peralta: (28) días de preaviso ascendente a la suma de RD\$14,000.00; 21 días de cesantía ascendente a la suma de RD\$10,500.00; proporción de salario de Navidad ascendente a la suma de RD\$5,958.33; seis (6) meses en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo ascendente a la suma RD\$71,490.00; para un total de (RD\$101,948.33); todo en base a un período de labor de un (1) año, 12 días, y un salario diario de RD\$500.00; b) señor Miguel José Jiménez Peralta: (28) días de preaviso ascendente a la suma de RD\$14,000.00; 21 días de cesantía ascendente a la suma de RD\$10,500.00; proporción de salario de navidad ascendente a la suma de RD\$5,958.33; seis (6) meses en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo ascendente a la suma RD\$71,490.00; para un total de (RD\$101,948.33); todo en base a un período de labor de un (1) año, 12 días, y un salario diario de RD\$500.00; asimismo, condena al demandado señor Marcos Antonio Gómez, a apagarle a cada uno de los demandantes, la suma de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00) por concepto de indemnización reparadora de daños y perjuicios, por la no inscripción en el sistema de seguridad social; se ordena tomar en el artículo 537 del Código de Trabajo, en cuanto a la variación del valor de la moneda nacional, sobre la base del índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Tercero:** Rechaza el

pago de vacaciones, beneficio de las utilidades de la empresa, pago de días no laborales y descanso semanal, por las razones expuestas; **Cuarto:** Compensa el 30% de las costas, condena al demandado al pago del restante 70% de las mismas, a favor de los abogados del demandante que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Ordena a la secretaria de este tribunal proceder a la notificación de la presente sentencia, a las partes envueltas en el proceso”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el señor Marcos Antonio Gómez Rodríguez, de forma principal, y por los señores Sixto Jiménez Peralta y Miguel José Jiménez Peralta, de manera incidental, contra la sentencia laboral núm. 1142-0026-2010, dictada en fecha 30 de junio del año 2010 por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incidental y acoge el recurso de apelación principal; y, en consecuencia, revoca el dispositivo de la sentencia impugnada y rechaza en todas sus partes la demanda introductiva de instancia; y **Tercero:** Condena a los señores Sixto Jiménez Peralta y Miguel José Jiménez Peralta al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de la Licda. Jomara Lockhart, abogada que afirma estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación el siguiente medio: Unico Medio: Violación al artículo 12 del Código de Trabajo; Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio casación propuesto, los recurrentes alegan en síntesis: “que la Corte a-qua fundamentó su decisión en la comparación de las declaraciones dadas por los testigos presentados por las partes en litis y en la determinación de quien fue el real empleador de los recurrentes, partiendo del hecho, que el actual recurrido negó la relación contractual al señalar al maestro constructor como el responsable ante los trabajadores, y teniendo como soporte el principio jurisprudencial establecido por

el Alto Tribunal que los jueces del fondo gozan de amplio poder de apreciación en los elementos probatorios que le sean sometidos a su consideración, pero no menos cierto es, que se constituye en desnaturalización del fundamento de una demanda cuando tal poder trasciende o atenta u obstaculiza en la búsqueda de la real figura jurídica, en el caso de la especie, determinar y concretizar quien fue el real y auténtico empleador, máxime, cuando se deja de lado la imposición que plantea el párrafo que se recoge en el artículo 12 del Código de Trabajo y que atente contra la figura de la solidaridad ante el trabajador, la responsabilidad y las obligaciones económicas que deben recaer en el dueño de la obra o en el responsable de la ejecución de la obra como resultado de un contrato de obra o de empresa, lo que significa que la obligación de todo juez del fondo no es encausar un interrogatorio en la determinación y conclusión del lazo jurídico ante quien o quienes se provoca la subordinación jurídica, sino las condiciones, la fortaleza y la estabilidad económica que proyecten la protección de derechos económicos y sociales a favor del trabajador, mejor dicho, en quien recae esa solvencia, de forma, que se evite la simulación y la maniobra en pos de evadir responsabilidades como suele ocurrir, sin dejar de lado lo que impone la ley 87-01 que instituye el Sistema Dominicano de Seguridad Social, cuanto guarda relación con el Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial y por cuanto se deriva de un contrato de trabajo de obra que se trasmuta en contrato de trabajo por tiempo indefinido, arrastrando consigo pago de prestaciones laborales, por lo que se pone de manifiesto que el tribunal de segundo grado no se detuvo a indagar ni ponderar sobre la capacidad económica de quien se desempeñó como maestro constructor y observar si reunía las condiciones para ser empleador, a su vez, dejó de lado el principio solidario de dicho artículo, todo lo cual nos permite afirmar que a la luz de la sentencia impugnada se hace difícil que la Suprema Corte de Justicia en su rol de Corte de Casación, pueda apreciar si la ley fue bien o mal aplicada, y verificar que la sentencia sometida al examen de la casación se baste a sí misma, de tal forma que le permita ejercer su control, lo que no

ha ocurrido en la especie, en particular por haber incurrido en la violación del párrafo que se recoge en el artículo 12 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “en ese tenor esta Corte acoge las declaraciones vertidas por los testigos presentados por el recurrente principal señor Marcos Antonio Gómez Rodríguez, por ser coherentes, fiables, verosímiles y ajustadas a los hechos que nos han sido planteados, pues afirmaron que el recurrente principal fue contratado por el ayuntamiento del municipio de Santiago para realizar una obra debajo del elevado ubicado en la Avenida Estrella Shadalá, consistente en pavimento, una verja perimetral, las luces y jardinería, que éste subcontrató al señor Cornelio Canela (a) Papolo para la construcción de la zanja y los adoquines de la verja, que este último contrató los trabajadores, le daba las órdenes de trabajo, le pagaba el salario y los trasladaba de una obra a otras según éste lo determinara, que al mismo tiempo que hacía trabajo para el recurrente principal realizaba trabajos para otros ingenieros, como por ejemplo para el ingeniero Portalatín, que el señor Cornelio Canela (a) Papolo tenía un socio que respondía al nombre de Juan quien tenía una camioneta donde eran trasladados sus trabajadores, que Cornelio (a) Papolo entraba la cantidad de trabajadores que decidiese en el servicio contratado, que el recurrente no podía despedir los trabajadores de Cornelio; mientras que por su parte, el testigo propuesto por los hoy recurridos ante el tribunal a-quo, dio versiones disímiles, contradictorias y parcializadas, pues afirmó que los recurridos trabajaban para el señor Marcos Gómez, que éste el día 30 de julio del año 2005 despidió a los reclamantes, sin embargo, los recurridos alegan en su escrito inicial de defensa que fueron despedidos el día 2 de julio del año 2005; que afirmó además, que no sabe cuando él salió, es decir, cuando dejó de trabajar en la obra, pero sí sabía con exactitud todo lo relativo a hora, días, mes y año de los recurridos, lo que demuestra que sus declaraciones se encuentran matizadas por contradicciones y un interés en favorecer a los hoy recurridos; que, por tales motivos,

procede declarar que entre los recurridos y el recurrente no hubo la existencia de un contrato de trabajo, sino, que éstos laboraron para los señores Cornelio Canela (a) Papolo y su socio el señor Juan, que estos últimos fueron subcontratados por mediación del señor Canela para los trabajos de albañilería y colocación de adoquines, que los subcontratistas a su vez contrataron los recurridos, pagaron los salarios, deban las órdenes y a quienes estaban subordinados; que, por tale motivos, procede rechazar el recurso incidental y acoger el recurso principal en todas sus partes; que, en consecuencia, procede revocar la sentencia impugnada”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna, rechazar las declaraciones del testigo de la parte recurrida y acoger las declaraciones de los testigos de la parte recurrente en apelación, ya que los jueces frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas que a su juicio les parezcan más verosímiles y sinceras;

Considerando, que en la especie, la Corte de Trabajo apoderada ha establecido como una cuestión de hecho, haciendo una correcta y soberana interpretación de la prueba testimonial aportada, que en la especie no existió un contrato de trabajo, sin que al hacer esa apreciación, los jueces hayan cometido ninguna desnaturalización, ni violación alguna de la ley;

Considerando, que a diferencia de lo planteado por el recurrente, no se trata de un empleador y un intermediario, que “no dispone de elementos o condiciones propias para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores” como lo establece el artículo 12 del Código de Trabajo, sino de una conclusión llegada por la Corte a-qua en el examen soberano de las pruebas aportadas, sin evidencia de desnaturalización, ni muestra de inexactitud material, en consecuencia, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sixto Jiménez Peralta y Miguel José Jiménez Peralta

contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de febrero de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Dolores Antonio Salazar.
Abogados:	Licdos. Angela del Rosario Calcaño y Darío Antonio Cueto Leonardo.
Recurrido:	Nelson Medina.
Abogados:	Dra. Delta Paniagua Feliz y Dr. Juan B. Cuevas M.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 11 de septiembre de 2013.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Dolores Antonio Salazar, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0160865-1, domiciliado y residente en la calle República de Colombia núm. 61, del Sector Los Ríos, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional, el 24 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licdos. Ángela del Rosario Calcaño y Darío Antonio Cueto Leonardo, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Delta Paniagua Feliz, por sí y por el Dr. Juan B. Cuevas M., abogados del recurrido Nelson Medina;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de abril del 2011, suscrito por los Licdos. Angela del Rosario Calcaño y Darío Antonio Cueto Leonardo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 065-0029504-0 y 023-0004056-1, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio de 2011, suscrito por los Dres. Juan B. Cuevas M. y Delta Paniagua Feliz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0547786-3 y 001-0930216-6, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 23 de noviembre de 2011, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de septiembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio

Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente José Dolores Antonio Salazar contra la entidad Sumando Amigos y Nelson Medina, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 19 de marzo de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 4 de noviembre del 2009, incoada por el señor José Dolores Antonio Salazar, contra la entidad Sumando Amigos y Sr. Nelson Medina por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda laboral en todas sus partes por carecer de fundamento; **Tercero:** Condena al demandante señor José Dolores Antonio Salazar al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Juan B. Cuevas M. y Delta Paniagua Feliz, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor José Dolores Antonio Salazar, en contra de la sentencia de fecha 19 de marzo 2010 dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena al señor José Dolores Antonio Salazar al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provechos de los Dres. Juan B. Cuevas M. y Bertha Paniagua Feliz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Falta de ponderación de las pruebas, exclusión probatoria, falta de valoración de prueba fundamental del proceso, falta de motivos y falta de base legal; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos; Tercer Medio: Inobservancia de las máximas de la lógica y de la experiencia, errónea interpretación de un punto de derecho, mala aplicación de la ley; Cuarto Medio: Falta de estatuir;

Considerando, que el recurrente propone en los tres primeros medios de su recurso de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, lo siguiente: “que los jueces de la corte a-qua no ponderaron las pruebas depositadas en el expediente, cuando su deber era el de valorarlas de manera conjunta, dejan su sentencia carente de motivos y base legal, pues la misma no establece en ninguna de sus motivaciones la fundamentación de hecho y de derecho que justifiquen la parte dispositiva de la misma; que la corte a-qua hace una incorrecta apreciación, valoración y ponderación de las pruebas cuando es obligación de la corte decir el por qué acepta una o rechaza otra, desnaturaliza los hechos al no ponderar y valorar debidamente las declaraciones de los testigos, ya que de haberlo hecho su decisión hubiese sido otra, pues con ellas quedó demostrado la existencia del contrato de trabajo con todas sus consecuencias y que el mismo terminó por desahucio ejercido por el recurrido, el tribunal a-quo no puede apoyar su decisión en una prueba que sea contradictoria en sí misma, porque si un testigo presenta dos versiones diferentes y contradictorias de los hechos, como ocurre en el presente caso, es deber de los juzgadores no tomar en cuenta esa prueba y en consecuencia rechazarla y de esta manera hacer una sana y correcta aplicación de la ley, de lo contrario, como ocurrió en el caso de la especie violaría los principios fundamentales, elementales y esenciales del debido proceso, razón por la cual este tribunal debe acoger el presente recurso y casar con envió la sentencia impugnada; que la corte a-qua hace una errada interpretación de los artículos 9 y 10 del Código de Trabajo, pues la sola aceptación del sustituto por parte del empleador vale aprobación o consentimiento y no entra en

contradicción con el contrato de trabajo, ni mucho menos produce la inexistencia de éste, como si el hecho de que un trabajador se haga sustituir por otro, es un elemento imprescindible que forma parte de los elementos constitutivos del contrato de trabajo, incurriendo así en una errada interpretación de un punto de derecho y por tanto en una mala aplicación de la ley, por lo que dicha sentencia debe ser casada”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que en el caso del recurrente, señor José Dolores Antonio Salazar, por todas las informaciones que se han recibido de los testigos presentados por las partes, tanto en Primera Instancia como por ante esta Corte, se ha podido determinar que la labor que realizaba en la orquesta Sumando Amigos como músico tocando el trombón lo hacía de manera independiente, pues tenía la facultad de mandar a otro músico cuando él no podía ir, y el hecho de tener que esperar que lo llamaran para tocar en la actividad que tuviera la orquesta, es contrario a lo que ocurre con el contrato de trabajo, que éste exige que el trabajador tenga la obligación de presentarse a su centro de trabajo a prestar sus servicios, en el horario y tiempo acordado” y añade “que el contrato de trabajo reúne una serie de elementos que les son propios, como son la prestación del servicio que tiene que ser personal, no puede hacerse sustituir por otro y en el caso del recurrente éste podía mandar otro músico que hiciera la labor de él cuando no podía ir, también el horario de trabajo y la jornada, además de la remuneración”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada expresa: “que la característica esencial del contrato de trabajo que lo distingue de otros contratos parecidos, es la existencia del lazo de subordinación y dirección entre el empleador y el empleado y en la relación de trabajo que existió entre la Orquesta Sumando Amigos y el músico José Dolores Antonio Salazar, ese lazo de subordinación era extraño en esa función que ejercía el recurrente de tocar el trombón en la orquesta”;

Considerando, que el contrato de trabajo, tiene tres elementos básicos, prestación de un servicio personal, subordinación y salario;

Considerando, que la subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo;

Considerando, que entre los signos resultantes de la subordinación están, el lugar de trabajo, horario, suministro de instrumentos de materia prima o de productos, dirección y control efectivo de las labores;

Considerando, que el caso de que se trata, el recurrente realizaba una labor ocasional y eventual, sin la obligación de presentarse, por lo cual enviaba a otra persona, es decir, como expresa la sentencia impugnada, no existía subordinación jurídica en el mismo, en consecuencia prestaba sus servicios de forma independiente y esporádica, por tanto dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la recurrente propone en el cuarto medio de su recurso de casación, lo siguiente: “que ni en las motivaciones de la sentencia de la corte a-qua ni en su parte dispositiva existe respuesta a las conclusiones del recurrente, contenidas en el escrito de apelación y las depositadas en su escrito ampliatorio de conclusiones, que fueron las mismas presentadas in voce el día que se conoció el fondo de dicho recurso, incurriendo así en el vicio de falta de estatuir”;

Considerando, que del estudio de la sentencia se advierte que la misma contiene motivos suficientes, adecuados y razonables y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera omisión o falta de estatuir, ni violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Dolores Antonio Salazar, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional, el 24 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 19 de diciembre de 2011.
Materia:	Tierra.
Recurrente:	Sucesores de Virgilio Cabrera Polanco (Chelo).
Abogados:	Licdos. Cecilio Marte Morel y Rafael Félix Santiago Martínez.
Recurridos:	Irene Bonilla Ureña y compartes.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 11 de septiembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sucesores de Virgilio Cabrera Polanco (Chelo), señores: María de la Cruz Polanco, Alicia Cabrera Polanco, Ana Julia Polanco, José Tito Polanco y Sucesores de Juana Polanco, señores: Eladio, Guillermo, Altagracia y José Antonio, todos de apellidos González Polanco, dominicanos,

mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0140979-9, 056-0015910-6, 056-0043651-2, 060-0004254-0 y 056-0043818-7, respectivamente, domiciliados y residentes en San Francisco de Macorís, excepto José Tito Polanco, residente en el Distrito Municipal de La Entrada, Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 19 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 2012, suscrito por los Licdos. Cecilio Marte Morel y Rafael Félix Santiago Martínez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0143034-0 y 054-0060981-3, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 142-2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de enero de 2013, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Irene Bonilla Ureña, Santana Bonilla Morel y Santos Leodan Bonilla Morel;

Que en fecha 7 de agosto de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de septiembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala

de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en relación a la Litis sobre Derechos Registrados (determinación de herederos) en la Parcela núm. 241-B-70 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de dicha provincia, dictó la sentencia incidental núm. 2010-0223 del 16 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de febrero de 2011, suscrito por los Licdos. Rafael Félix Santiago Martínez y Cecilio Marte Morel, en representación de los Sucesores de Virgilio Cabrera Polanco (Chelo), señores: María de la Cruz Polanco, Alicia Cabrera Polanco, Ana Julia Polanco, José Tito Polanco y Sucesores de Juana Polanco, señores Eladio González Polanco, Guillermo González Polanco, Altagracia González Polanco y José Antonio González Polanco, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcela núm. 241-B-70 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez. **Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los denominados Sucesores del Finado Virgilio Cabrera Polanco (Chelo), es decir, los Sres. María de la Cruz Polanco, Alicia Cabrera Polanco, Ana Julia Polanco, José Tito Polanco y Sucesores de Juana Polanco, o sea, los Sres. Eladio González Polanco, Guillermo González Polanco, Altagracia González Polanco y José Antonio González Polanco, contra la referida sentencia incidental número 2010-0223, del 16 de diciembre del año 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, consistentes en el

medio de inadmisibilidad del recurso de apelación de que se trata, así como también de la excepción de nulidad con relación a la sentencia de primer grado y avocación del fondo, por entenderlas improcedentes, y muy especialmente por las razones que figuran expuestas en las motivaciones que anteceden; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza el indicado recurso de apelación, interpuesto por los citados recurrentes, contra la sentencia precedentemente descrita, por las razones contenidas en los motivos que figuran expuestos anteriormente; **Cuarto:** Por vía de consecuencia, se confirma en todas sus partes la referida sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara la competencia de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original para conocer de la Litis Sobre Derechos Registrados con relación a la Parcela núm. 241-B-70 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Cabrera, de acuerdo a los artículos 3 y 29 de la Ley de Registro Inmobiliario; **Segundo:** Rechaza las conclusiones incidentales de los Licdos. Cecilio Marte Morel y Rafael Félix Santiago Martínez, en representación de los Sres. María de la Cruz Polanco, Alicia Cabrera Polanco, Ana Julia Polanco, José Tito Polanco, Eladio González Polanco, Guillermo González Polanco, Altigracia González Polanco y José Antonio González Polanco, por improcedente y mal fundadas; **Tercero:** Acoge las conclusiones incidentales del Lic. Francisco Antonio Fernández, en representación de la Sra. Irenes Bonilla Ureña, parte demandante y de los Sres. Santana y Santos Bonilla Morel; por procedentes y bien fundadas; **Cuarto:** Declara inadmisibile la demanda interpuesta por los Sres. María de la Cruz Polanco, Alicia Cabrera Polanco, Ana Julia Polanco, José Tito Polanco, Eladio González Polanco, Guillermo González Polanco, Altigracia González Polanco y José Antonio González Polanco, por los motivos expuestos en los considerandos de esta sentencia; **Quinto:** Condena a los Sres. María de la Cruz Polanco, Alicia Cabrera Polanco, Ana Julia Polanco, José Tito Polanco, Eladio González Polanco, Guillermo González Polanco, Altigracia González Polanco y José Antonio González Polanco, al pago de las costas del procedimiento y las declara distraídas en provecho del Lic. Francisco Antonio Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se dispone que, el Registrador de Títulos

de la Provincia María Trinidad Sánchez, y la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, levanten la inscripción provisional y precautoria del presente proceso judicial, realizado de conformidad con los oficios núms. 697/2010 y 698/2010, de fechas 29 de octubre del año 2010, dictados por este Tribunal; **Quinto:** Se ordena la comunicación de la presente sentencia, tanto al Registro de Títulos del Departamento de Nagua, como también a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, a los fines establecidos en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliario; **Sexto:** Se condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Francisco Antonio Fernández, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes plantean los siguientes medios: ”Primer Medio: Violación al derecho de defensa; Segundo Medio: Insuficiencia de motivos; Tercer Medio: Falta de base legal; Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos; Quinto Medio: Falta de estatuir”;

Considerando, que previo al conocimiento del presente recurso, conviene precisar los eventos particulares del proceso que conllevaron a los jueces del fondo a fallar en la forma que se destaca del dispositivo de la sentencia recurrida; todo en interés de una mejor ilustración; en ese orden según lo revela la sentencia recurrida se destacan los siguientes aspectos procesales: 1) El juez de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez fue apoderado en ocasión de una Litis en Derecho Registrado impulsada por los señores María de la Cruz Polanco, Alicia Cabrera Polanco, Ana Julia Polanco, José Tito Polanco y Sucesores de Juana Polanco, o sea señores Eladio González Polanco, Guillermo González Polanco, Altigracia González Polanco y José Antonio González Polanco pretendidos herederos en línea sucesoral colateral, con el fin de determinar si ciertamente tenían calidad sucesoral para recoger los bienes relictos del finado Virgilio Cabrera Polanco. 2) Que la juez de jurisdicción original en fecha 16 de diciembre de 2010 decidió por medio de

la sentencia incidental número 2010-0223 la inadmisibilidad de la litis basada en la falta de calidad de los accionantes por no haber demostrado el vínculo de filiación con las correspondientes actas de nacimiento. 3) los señores María De la Cruz Polanco, Alicia Cabrera Polanco, Ana Julia Polanco, José Tito Polanco y Sucesores de Juana Polanco, señores Eladio González Polanco, Guillermo González Polanco, Altagracia González Polanco y José Antonio González Polanco interpusieron su correspondiente recurso de apelación por medio del cual pretendieron probar la respectiva filiación, aportando las actas de nacimiento para probar la descendencia por vía de la finada Juana Polanco la cual era hermana del finado Virgilio Cabrera Polanco causante de los derechos en la Parcela núm. 24-B-70 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Cabrera, inmueble sobre el cual se pretendieron determinar;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso en síntesis los siguientes medios: “Violación al derecho de defensa, señalando que; la violación se produjo al negarse el Tribunal Superior de Tierras según su criterio a ponderar las pruebas aportadas en grado de apelación, con la que procuraban demostrar la calidad; Insuficiencia de motivos, al Tribunal Superior de Tierras no ponderar los medios en que se fundamentó su recurso de apelación, omitiendo referirse a los documentos aportados en grado de apelación, impidiéndole a los recurrentes conocer los motivos por el cual se le rechazó el recurso; falta de base legal, cuando el Tribunal Superior de Tierras desconoció los documentos nuevos aportados por los recurrentes, obviando referirse a las actas de nacimiento en la que se probaba la calidad; falta de estatuir, ya que el Tribunal Superior de Tierras no solo no dio motivos para justificar no ponderar los documentos aportados, sino que no estatuyó sobre los documentos depositados por los recurrentes; desnaturalización de los documentos y de los hechos, al pasar las pruebas por alto ignorándolas totalmente”;

Considerando, que de acuerdo a la síntesis de cada uno de los medios antes indicado, procedemos a evaluarlos de manera conjunta por su evidente vinculación; que del examen de la sentencia recurrida,

se pone de manifiesto los motivos centrales expuestos por los jueces del Tribunal Superior de Tierras, los cuales consisten en: “que es de criterio jurisprudencial, que los jueces del Tribunal de alzada, pueden adoptar en forma expresa, los motivos de la sentencia de primer grado cuando comprueban que dicha decisión es correcta y suficiente, y justifica el dispositivo del fallo”. (S.C.J., 24 de nov. 1999, B.J. 1068, págs. 122-127), citada por el Dr. Rafael Luciano Pichardo, en su obra “Un Lustró de Jurisprudencia Civil I”, 1997-2002, págs. 32-33. Que también hizo constar el tribunal de primer grado en otra de las motivaciones de la sentencia impugnada, lo siguiente: que cuando la cuestión de filiación no está siendo cuestionada, la prueba del parentesco es libre y no está sujeta a ninguna restricción, pudiendo por tanto, administrarse al tenor del artículo 46 del Código Civil, por todos los documentos, tanto públicos como privados y también por testimonios, pero en este caso, las calidades de los demandantes están siendo negada, lo que obliga a los supuestos herederos del señor Virgilio Cabrera Polanco a aportar la prueba legal correspondiente, la que no ha sido depositada; pues las actas del Estado Civil ya mencionadas no establecen la relación de parentesco existentes entre estos y el de *cujus*, ni basta el acto de notoriedad, ya que cuando se cuestiona la calidad, los únicos medios de pruebas que deben tomarse en cuenta son las actas de nacimientos que demuestren que los demandantes son hermanos y sobrinos del señor Virgilio Cabrera Polanco a fin de determinar si ciertamente son herederos de este señor y tienen la calidad requerida para demandar en justicia; que, dada la situación de que la decisión rendida por el Juez *a-quo* se corresponde con el debido criterio de la ley y el buen derecho, y sobre todo al no contener violación alguna a la Constitución de la República, procede entonces, acoger las conclusiones de fondo vertidas por la parte recurrida en cuando a la conformación de la sentencia impugnada, y rechazar los pedimentos de la parte recurrente en lo que se refiere a acoger el recurso y la revocación de la sentencia indicada, al resultar improcedente por las razones expuestas”;

Considerando, que los jueces del Tribunal Superior de Tierras tal como se advierte de los motivos recogidos en el cuerpo de esta

decisión, adoptaron los motivos del Juez de Jurisdicción Original, los cuales se centraron en la inadmisibilidad de la litis por la falta de calidad de los señores María De la Cruz Polanco, Alicia Cabrera Polanco, Ana Julia Polanco, José Tito Polanco y Sucesores de Juana Polanco; señores Eladio González Polanco, Guillermo González Polanco, Altagracia González Polanco y José Antonio González Polanco al estos no probar la filiación con las respectivas actas de nacimiento; pero, tal como se advierte en el decimo resulta de la sentencia recurrida, en la que se transcriben las conclusiones de los hoy recurrentes, examinadas por el Tribunal Superior de Tierras al basarse en el rechazo de la inadmisibilidad del recurso de apelación en ocasión del incidente formulado por los recurridos, que las pruebas depositadas por ante el Juez de Jurisdicción Original fueron las pretendidas por los recurrentes para que el Tribunal Superior de Tierras al conocer el recurso por el efecto devolutivo, ponderara como medios probatorios la calidad que le fue cuestionada y que sirvió de fundamento para el Juez de Jurisdicción Original declarar inadmisibile la litis;

Considerando, que al Tribunal Superior de Tierras obviar examinar los documentos depositados de manera contradictoria por los recurrentes, desconoció el efecto devolutivo del recurso de apelación y por tanto incurrió en los vicios propuestos por los recurrentes en su recurso de casación, lo que conlleva a que la sentencia sea casada;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726, Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone un cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 19 de diciembre del 2011, en relación con a la Parcela núm. 241-B-70, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 38

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de Santiago, del 5 de agosto de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Seguridad Naval, S. A. (Senasa).
Abogados:	Dr. Giovanni Gautreaux, Licdos. Miguel Ángel Durán y Wenceslao Beriguete Pérez.
Recurrido:	Lino Ramón Paulino.
Abogado:	Lic. Willians Paulino.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 11 de septiembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguridad Naval, S. A., (Senasa), entidad conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Italia núm. 17, Sector de Honduras, de esta ciudad, representada por su administrador Sr. Pablo Namnun, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1244749-5, domiciliado y residente en esta

ciudad, contra la ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 5 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de agosto de 2011, suscrito por los Licdos. Miguel Angel Durán, Wenceslao Beriguete Pérez y el Dr. Giovanni Gautreaux, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 016-0010501-7, 001-0876532-2 y 001-0042180-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de agosto de 2011, suscrito por el Lic. Willians Paulino, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0083189-4, abogado del recurrido Lino Ramón Paulino;

Que en fecha 1º de mayo de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de septiembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda por dimisión justificada, prestaciones laborales, derechos

adquiridos, pago de horas extras, pago de días feriados, pago de hora de descanso semanal, pago de horas nocturnas, por la no inscripción y/o no estar al día en el IDSS, interpuesta por el actual recurrido Lino Ramón Paulino contra la actual recurrente Seguridad Naval, S. A., (Senasa), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 15 de marzo de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara justificada la dimisión efectuada por el señor Lino Ramón Paulino en contra de la empresa Seguridad Naval, S. A. (Senasa) y el señor José Canela parte demandada, por lo que se declara resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para la parte ex-empleadora; **Segundo:** Se acoge parcialmente la demanda, en consecuencia condena al demandado a favor del demandante, al pago de los siguientes valores: a) La suma de RD\$5,329.65 pesos por 14 días de preaviso; b) RD\$4, 948.97 pesos por pago de 13 días de auxilio de cesantía; c) RD\$3,175.2 pesos por salario de Navidad correspondiente al año 2007; d) RD\$2,664.83 pesos de pago de salario de 7 días de vacaciones; e) RD\$8,565.67 pesos por pago proporcional de los beneficios de la empresa; f) RD\$8,545.82 pesos de horas nocturnas; g) Pago de RD\$54,432.00 por seis salarios al tenor de los dispuesto en el artículo 95 del Código de Trabajo; para un total de Ochenta y Siete Mil Seiscientos Sesenta y Un pesos con 99/100 (RD\$87,661.99). Se Ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, de acuerdo al artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Rechaza el pago de días feriados, descanso semanal, daños y perjuicios por no inscripción al sistema de seguridad social, por las razones expuestas; **Cuarto:** Se compensa el 20% de las costas, se condena al demandado al pago del 80% de las mismas en favor y distracción de los abogados del demandante, que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo de la demanda en referimiento tendente a suspensión la ejecución de la sentencia transcrita anteriormente, intervino la ordenanza objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma: Se declara buena y válida la demanda en suspensión interpuesta por la empresa Seguridad Naval, S. A., (Senasa), por

haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo: Se ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia No. 1142-00152-2011, de fecha 15 de marzo de 2011, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, hasta tanto la sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; bajo la condición, de que la empresa demandante, deposite el duplo de las condenaciones contenidas en la indicada sentencia, consignación que debe contener las siguientes condiciones: a) La suma a consignar asciende a RD\$175,323.90, a favor del demandado, señor Lino Ramón Paulino; b) La consignación debe hacerse en virtud del artículo 539 del Código de Trabajo; c) El depósito deberá realizarse en un banco donde la demandante mantenga sus relaciones comerciales, en un plazo de 10 días francos, contados a partir de la fecha; d) Dicha consignación indicará que la misma se pagará al primer requerimiento a partir de que la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada siempre que dicha parte resulte gananciosa; e) Que el demandante debe notificar la constancia de dicha consignación al demandado y una copia deberá depositarse en la secretaría de este tribunal; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: Unico Medio: Falta de Motivos; Desnaturalización de los hechos; falta de pronunciación sobre los pedimentos solicitados y de las conclusiones, inobservancia de aspectos fundamentales de la Constitución de la República Dominicana y de la propia materia de referimiento, en lo relativo a las garantías;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis: “que el tribunal a-quo al momento de dictar su ordenanza, no tomó en cuenta las razones y objeto de la demanda, así como las constantes solicitudes de contrato de fianza, como garantía, e inclusive en las conclusiones escritas y orales de ambas partes, sin embargo, la ordenanza no explica ni pondera en ningún motivo, por qué no acoge la suspensión a través

de la presentación de un contrato de fianza, a pesar de que la parte demandada no se opuso, tanto verbal como por escrito, omitió estatuir sobre ese aspecto solicitado, incurriendo en falta de motivos y de desnaturalización, siendo deber del juez de la Corte de Trabajo en funciones de juez de los referimientos, pronunciarse con respecto a dicha solicitud, pero ordenar una suspensión, ordenar un duplo, y condenar a suma tan considerable en poco tiempo, es sin duda, una desprotección a los derechos de la parte que representamos”;

Considerando, que la ordenanza impugnada objeto del presente recurso nos da una relación del caso, cuando dice: “que el demandante sustenta su pedimento alegando lo siguiente: que en la sentencia se ha hecho una incorrecta aplicación del derecho y desconocimiento de las pruebas, ha causado un daño inminente, provocando por un retorcimiento del derecho y un ejercicio desleal, imprudente y excesivo, a sabiendas de que la demanda es injustificada, porque ninguno de los puntos planteados son reales, ya que la recurrente cumplió con el pago de todos esos derechos del demandado, no obstante a todo esto la sentencia objeto de la presente demanda, condena a la demandante la suma de RD\$113,636.7, a favor del hoy demandado Lino Ramón Paulino; que la sentencia contiene una serie de contradicciones, las cuales se destacan en el recurso de apelación y pone en peligro el patrimonio de personas que no han cometido faltas; que el demandado intimó al demandante a pagar la suma de RD\$113,363.7, otorgándole un plazo de 1 día franco para que le pague en manos de su abogado apoderado, mediante acto núm. 274-2011, de fecha 21 de julio del 2011, del ministerial Rafael Valentín Rodríguez Fernández, ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago; que en virtud del artículo 539 del Código de Trabajo, así como el artículo 93 del reglamento de aplicación del mismo, la demandante solicita la autorización del duplo a través de una fianza judicial emitida por una compañía aseguradora; toda vez que la empresa tiene compromisos de pago de nóminas de 2,000 empleados, y se le hace imposible el depósito en efectivo a favor del demandado; que la demandante demostrará a la Corte mediante recurso de apelación la realidad de este caso;

que la demanda se justifica en los artículos 102 y 105 de la ley 834 y en los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo que facultan al juez de los referimientos a ordenar medidas para prevenir un daño inminente; que existe urgencia en el presente caso; que la empresa está en desacuerdo con la sentencia y por esto ha sido recurrida en apelación a fin de que la Corte la modifique; para hacer valer sus pretensiones depositó el recurso de apelación, copia de la sentencia y copia del acto núm. 274/2011, de fecha 21 de julio de 2011 contentivo de notificación de sentencia”;

Considerando, que el Juez Presidente de la Corte de Trabajo en funciones de Juez de los Referimientos puede suspender la ejecución de una sentencia dada por el Juzgado de Trabajo si la misma contiene un error grosero, violación al derecho de defensa, una nulidad evidente o un exceso de poder, igualmente una irregularidad manifiesta en derecho, falta de lógica o la violación a un derecho o garantía constitucional;

Considerando, que la ordenanza impugnada mediante el presente recurso de casación expresa: “que la parte demandada concluyó por escrito de la siguiente manera: solicitó el rechazo de la demanda en referimiento por improcedente, mal fundada y carente de base legal; de manera accesoria solicitó que de ordenarse el depósito de una fianza, la misma se haga en una compañía aseguradora de prestigio nacional tales como Proseguros, Universal de Seguros, Banreservas, Mapfred BHD; que este contrato sea la garantía del duplo de las condenaciones, teniendo como fecha de vigencia un período abierto; siendo notificado dicho contrato a la demandada y depositada una copia en la Corte de Trabajo, en un plazo no mayor de 10 días; de no cumplirse estas condiciones que dicha sentencia recobre sus efectos ejecutorios” y añade “que en materia de referimiento, el juez goza de un poder soberano de determinar la procedencia o no de la suspensión de la ejecución de la sentencia; que en el presente caso, la parte demandante se limitó a argumentar que la sentencia contiene una serie de contradicciones y que debido a los compromisos de pago de nómina de 2,000 empleados, no pudo depositar el duplo;

que para garantizar el crédito del demandado que está siendo cuestionado mediante el recurso de apelación que será conocido por esta Corte de Trabajo, solicitó que se ordene el depósito del duplo, mediante una garantía impuesta por el tribunal, en ese sentido, y en virtud de la facultad otorgada por el artículo 667 del Código de Trabajo que autoriza al Juez Presidente de la Corte a ordenar medidas conservatorias que entienda pertinente, se acoge la solicitud de suspensión hasta tanto la sentencia adquiera la autoridad de cosa juzgada, bajo la condición de que la empresa demandante deposite el duplo de las condenaciones contenidas en la indicada sentencia, a fin de garantizar el crédito del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 539 del Código de Trabajo”;

Considerando, que asimismo la ordenanza impugnada señala: “que respecto a la consignación del duplo, para suspender la ejecución de una sentencia laboral, la Suprema Corte de Justicia se pronunció de la siguiente manera: “Considerando, que le juez a-quo, al dictar la ordenanza impugnada no hizo más que acoger la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, intentada por el propio recurrente con lo que satisfizo sus pretensiones, para lo cual debía ordenar, tal como lo hizo, que el demandante deposite el duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia cuya suspensión fue ordenada, para dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, que permite la suspensión de las sentencias dictadas por los tribunales de trabajo, con el depósito de dicho duplo; (B. J. núm. 1972, del 1-3-2000)”;

Considerando, que es privativo del Juez Presidente de la Corte, en funciones de Juez de los Referimientos apoderado de una demanda en suspensión de ejecución de una sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo, disponer que para lograr tal suspensión que el impetrante deposite una fianza que garantice el cumplimiento de la sentencia cuando ésta se haga irrevocable, pero en modo alguno constituye una violación de la ley la decisión de que para la suspensión de la ejecución de la sentencia, el interesado deposite el duplo de las

condenaciones, pues con la misma se da acatamiento al referido artículo 539 del Código de Trabajo, que declara ejecutoria dicha sentencia a contar del tercer día, salvo cuando se haga ese depósito, para lo cual el juez no necesita tener la aceptación de la parte contra quien va dirigida la demanda en suspensión;

Considerando, que en la especie, al disponer el tribunal a-quo que el recurrente depositara una suma de dinero, equivalente al duplo de las condenaciones como garantía, para lograr la suspensión de ejecución de la sentencia dictada el 15 de marzo del 2011, por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, no hizo más que dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, para lo cual dio motivos razonables, adecuados y suficientes, y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Seguridad Naval, S. A. (Senasa), contra la Ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones de referimientos, el 5 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Willians Paulino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de diciembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Prieto Tours, S. A.
Abogado:	Dr. Emilio A. Garden Lendor.
Recurrido:	Estioler Carpio Areché.
Abogados:	Lic. Naudy Tomás Reyes, Dres. Luis Medina Sánchez y Samuel Moquete De la Cruz.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 11 de septiembre de 2013.

Preside: Edgar Hernandez Mejía.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Prieto Tours, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Francia núm. 125, del sector de Gazcue, de esta ciudad, representada por su presidente Licdo. Ramón E. Prieto Vicioso, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0188540-8,

domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Naudy Tomás Reyes, por sí y por los Dres. Luis Medina Sánchez y Samuel Moquete De la Cruz, abogados del recurrido Estioler Carpio Areche;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de febrero de 2011, suscrito por el Dr. Emilio A. Garden Lendor, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0058963-9, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero de 2011, suscrito por el Licdo. Naudy Tomas Reyes y los Dres. Luis Medina Sánchez y Samuel Moquete De la Cruz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0163531-6, 001-1100112-9 y 001-0028813-3, respectivamente, abogados del recurrido;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Único: Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 23 de mayo de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de septiembre de 2013 por el Magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25-91;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Estioler Carpio Areche contra el recurrente Prieto Tours, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 27 de abril de 2010 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre la empresa Prieto Tours, S. A., y el trabajador demandante Sr. Estioler Carpio Areche, por causa dimisión justificada ejercida por el trabajador demandante Sr. Estioler Carpio Areche, con responsabilidad para la empresa Prieto Tours, S. A.; **Segundo:** Se condena a la empresa Prieto Tours, S. A., a pagarle al trabajador demandante Sr. Estioler Carpio Areche, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: 1) en base a un salario de RD\$7,475.00, fijo y una comisión de US\$900.00, dólares, (RD\$38,075.00), que hace RD\$1,597.78 diarios, por un período de cinco (5) años, cinco (7) meses (sic), siete (7) días; 1) la suma de RD\$44,737.84, por concepto de 28 días de preaviso; 2) la suma de RD\$204,515.84, por concepto de 128 días de cesantía; 3) la suma de RD\$28,760.04, por concepto de 18 días de vacaciones; 4) la suma de RD\$15,991.50, por concepto de salario de navidad; 5) la suma de RD\$95,866.08, por concepto de los beneficios de la empresa; **Tercero:** Se condena como al efecto se condena a la empresa Prieto Tours, S. A., a pagar al trabajador demandante Sr. Estioler Carpio Areche, la suma de seis meses de salarios, que habría de recibir desde el día de la demanda hasta la fecha de la

sentencia definitiva dictada en última instancia, de acuerdo al artículo 95 ordinal 3 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena como al efecto se condena a la empresa Prieto Tours, S.A., al pago de una indemnización de RD\$40,000.00, pesos, a favor y provecho para el trabajador demandante Sr. Estioler Carpio Areche, por los daños y perjuicios sufridos por la reducción ilegal del salario del trabajador demandante; **Quinto:** En cuanto al pedimento de la parte demandante de que se condene a la empresa Prieto Tours, S. A., a pagarle al trabajador demandante Sr. Estioler Carpio Areche, la parte restante del mes de abril correspondiente a un 4%, de un salario de RD\$70,000.00, por reducción ilegal esta práctica hecha por el empleador del salario del trabajador demandante; se rechaza por improcedente y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Sexto:** Se condena a la empresa Prieto Tours, S. A., al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para los Dres. Luis Medina Sánchez, Naudy Tomas Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza: **“Primero:** Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Prieto Tours, S. A., contra la sentencia núm. 52/2010, de fecha 27 de abril de 2010, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, debe ratificar como al efecto ratifica en todas sus partes, la sentencia recurrida, la núm. 52/2010, de fecha 27 de abril de 2010, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por ser justa y reposar sobre base legal y los motivos de la presente sentencia; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena a Prieto Tours, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Naudy Tomas Reyes y Luis Medina Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, para la notificación de esta sentencia y en su defecto, cualquier otro alguacil competente para la notificación de la misma”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: Unico Medio: Falta de base legal, hechos controvertidos, Desnaturalización.

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis: “La sentencia objeto del presente recurso incurre en una apreciable e injustificable desnaturalización de los hechos de la causa, desconociendo documentos depositados por la recurrente y llegando a conclusiones contradictorias sobre el alcance de los mismos. La dimisión carece de fundamentos jurídicos, toda vez que en ninguna de las audiencias que tuvieron a bien celebrar estos honorables tribunales, la parte recurrida aportó respecto a la demanda medio probatorio alguno de los admitidos por el art. 541 del Código de Trabajo encaminados a establecer las supuestas faltas en que incurrió la razón social Prieto Tours, S.A.; además, en la sentencia impugnada no se precisan los diversos hechos, separados y en su conjunto que permitieran a la Corte a-quá decidir en la forma en que lo hizo, pues no se determinó, ni se dio motivación alguna, a los documentos depositados por Prieto Tours, S.A., en la instrucción del proceso, lo que se traduce en una vaguedad e insuficiencia de motivos que imposibilita a esta Suprema Corte de Justicia verificar en sus funciones de Corte de Casación, si se ha aplicado o no correctamente la ley”;

Considerando, que previo a la contestación del medio, conviene reseñar los motivos que sustentan la sentencia: a) Que el señor Estioler Carpio Areche laboraba en la empresa Prieto Tours, S. A., como Representante de Ventas; b) Que la terminación del contrato laboral que les unía se debió a la voluntad unilateral del trabajador, por una dimisión justificada; c) Para determinar los salarios computables para las prestaciones laborales, la Corte a-quá estableció que el salario de los vendedores de excursiones comprende el salario fijo y las comisiones que perciben regularmente; d) Con relación a la aplicación del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados (ITBIS), estableció que las deducciones a los salarios sólo se pueden realizar cuando las mismas sean autorizadas por la ley, lo que no ocurre en la especie, en que el salario está exento del pago de ITBIS, por lo que

consideró ilegal que la empleadora dedujera este impuesto del salario del trabajador; e) El empleador no probó haber satisfecho el pago de las reclamaciones hechas por el trabajador; f) La reducción ilegal del salario constituye una falta grave a las disposiciones del Código de Trabajo y causa daños al trabajador, sin embargo, como el trabajador no ejerció el recurso de apelación ni principal ni incidental, la Corte a-qua confirmó en ese aspecto la decisión objeto del recurso;

Considerando, que con relación al primer aspecto alegado, en el sentido de que la sentencia incurre en desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal, al desconocer y llegar a conclusiones contradictorias con relación a documentos depositados por la recurrente; esta Suprema Corte de Justicia advierte que las críticas formuladas por el recurrente se refieren a la apreciación hecha por la Corte a-qua de los medios de prueba aportados al proceso, lo que se enmarca dentro del poder soberano de que gozan los jueces para apreciar y calificar los elementos de prueba, siempre que no los desnaturalicen o incurran en error evidente, lo que no se advierte en el presente caso, por lo que ese punto de la controversia escapa el control de la casación, amén de que el simple alegato del recurrente no basta para establecer que los jueces de la Corte a-qua incurrieran en desnaturalización de los elementos probatorios;

Considerando, que es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que para que la falta de ponderación de un documento constituya una falta de base legal es necesario que el documento omitido sea de una trascendencia tal que influya en la suerte del proceso para hacer variar la decisión adoptada por el tribunal, en ese sentido el recurrente sólo se limitó a establecer que no fueron valorados los documentos depositados por ellos, sin resaltar a cuáles elementos de prueba de manera específica se refiere al establecer tal omisión, con lo que coloca a esta Alta Corte en la imposibilidad de revisar de manera específica lo alegado, por lo que a falta de pruebas inequívocas de tal situación, esta Casación no puede establecerla como veraz, por lo que el alegato examinado debe ser rechazado;

Considerando, que con respecto a ese alegato la Corte a-qua señala en su sentencia: “la empleadora, al momento de contratar al trabajador, señor Estioler Carpio Areche convino el pago de un salario fijo de RD\$7,475.00 mensuales y una comisión por ventas, tal como él alega y no ha sido controvertido, resulta cierto que si la empleadora hubiera contratado el pago de la referida comisión luego de deducidas las cargas de la venta podía pagar dicha comisión después de deducir de la venta el pago de ITBIS; pero no menos cierto es, primero que no se convino el pago de la comisión de las ventas netas, sino de las ventas y más aún que la empleadora no aplicaba el ITBIS a las ventas, sino a la comisión, tal como se ha establecido anteriormente; lo que evidentemente redujo el salario del trabajador, tal como alega...”;

Considerando, que en relación al segundo aspecto invocado por el recurrente, en lo relativo a la carencia de motivos de la dimisión de que se trata, bajo el fundamento de que en ninguna de las audiencias la parte recurrida aportó alguno de los medios de prueba admitidos por el artículo 541 del Código de Trabajo, para establecer las supuestas faltas del empleador; ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que cuando el trabajador pone término al contrato de trabajo por dimisión, invocando varias causas para justificarla, basta con que pruebe una de ellas para que así sea declarada (artículo 97, numeral 2 del Código de Trabajo), por lo que al establecer que la dimisión prosperaba por el solo hecho de que el empleador redujo ilegalmente el salario del trabajador, sobre la base de los motivos consignados en la sentencia recurrida, la Corte a-qua observó las previsiones del artículo 537 del Código de Trabajo, sobre el deber de fundamentar las decisiones, y por ende del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que contrario a lo que alega el recurrente la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y coherentes, tanto de hecho como de derecho en correspondencia con su dispositivo, sin que esta Suprema Corte de Justicia haya podido advertir ausencia de justificación, contradicción de motivos, ni vaguedad tal en la exposición, susceptible de configurar la falta de base legal;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, por disposición expresa del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de Casación interpuesto por la recurrente razón social Prieto Tours, S.A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de Diciembre del año 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Luis Medina Sánchez, Samuel Moquete De La Cruz y el Licdo. Naudy Tomas Reyes, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 30 de julio de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Importadores de Repuestos Hernández Díaz, S. A.
Abogados:	Lic. Miguel Ángel Tavarez Peralta y Licda. Patria Hernández Cepeda.
Recurrido:	Wellington Antonio Guzmán Mota.
Abogados:	Licdos. Luis Ramón Lora Sánchez, Jimmy Antonio Jiménez y Ana Verónica Guzmán Bautista.

TERCERA SALA.

Caducidad

Audiencia pública del 11 de septiembre de 2013.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Importadores de Repuestos Hernández Díaz, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Imbert, Esq. Calle 4, del

Sector Puerto Rico, municipio y provincia de La Vega, representada por el Ing. Ricardo José Vidal Abreu, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-00005443-2, domiciliado y residente en la calle 3 núm. 9, del sector Urbanización Brache Batista, Municipio y Provincia de La Vega, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 3 de noviembre de 2011, suscrito por los Licdos. Miguel Angel Tavarez Peralta y Patria Hernández Cepeda, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0137500-0 y 047-0009348-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2011, suscrito por los Licdos. Luis Ramón Lora Sánchez, Jimmy Antonio Jiménez y Ana Verónica Guzmán Bautista, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0006786-3, 047-0137189-2 y 047-0100142-4, respectivamente, abogados del recurrido Wellington Antonio Guzmán Mota;

Que en fecha 5 de junio de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de septiembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por Santiago Marte Puello, Danauris De Jesús Reyes Reyes y Wellington Antonio Guzmán Mota, contra las empresas Frederick & David Import, C. por A. e Importadores de Repuestos Hernández Díaz, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 31 de mayo de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en reclamo de prestaciones laborales por dimisión justificada, derechos adquiridos y otros accesorios incoada por los señores Santiago Marte Puello, Danauris De Jesús Reyes Reyes y Wellington Antonio Guzmán M., en perjuicios de la empresa Frederic & David Import, C. por A., Importadora Hernández Díaz (nuevo adquiriente y señores Jhonny Hernández Díaz, Leonel Hernández Díaz y Juana Daysi Trinidad por haber sido hecha como dispone la ley que rige la materia; **Segundo:** Se da constancia del desistimiento de demanda, hecho en audiencia por los señores Santiago Marte Puello, Danauris De Jesús Reyes Reyes; **Tercero:** En cuanto al fondo: a) Excluye del presente proceso a los señores Jhonny Hernández Díaz, Leonel Hernández Díaz y Juana Daysi Trinidad; b) Declara que las empresas demandadas Frederic & David Import, C. por A., Importadora Hernández Díaz son solidariamente responsables frente al trabajador demandante, la causa de ruptura del contrato de trabajo que unía a las partes lo fue la dimisión, la cual se declara justificada, en consecuencia terminado el contrato con responsabilidad para el empleador demandado; c) Condena a las empresas demandadas Frederic & David Import, C. por A., Importadora Hernández Díaz a pagar a favor del demandante los valores que se describen a continuación: La suma de RD\$45,824.80 relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; La suma de RD\$55,644.40 relativa a 34 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; La suma de RD\$234,000.00, relativa

a 6 meses de salario ordinario por concepto de la indemnización del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; La suma de RD\$24,050.00 por concepto de salario de Navidad proporcional del año 2009; La suma de RD\$22,912.40 relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones correspondientes al último año laborado; La suma de RD\$73,647.00 relativa a 45 días de salario ordinario por concepto de las utilidades correspondientes al último año laborado; La suma de RD\$81,000.00 por concepto de salarios ordinarios dejados de pagar durante el último año laborado; La suma de RD\$90,000.00 por concepto de indemnización por falta de pago de salarios ordinarios, vacaciones, utilidades y violación a la ley de seguridad social. Para un total de RD\$627,078.00 teniendo como base un salario promedio mensual de RD\$39,000.00 y una antigüedad de 1 año y seis 6 meses; d) Ordena que para el pago de la suma que condena la presente sentencia, por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios ordinarios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; e) Rechaza la solicitud de daños y perjuicios por maltrato y descuentos ilegales planteado por la parte demandante por improcedentes mal fundados y carentes de base legal; **Cuarto:** Condena las empresas Frederic & David Import, C. por A., Importadora Hernández Díaz al pago de las costas del procedimiento ordenándose la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Luis Ramón Lora Sánchez, Luis Emilio Tejada Guzmán y Cándido Antonio Guerrero Bautista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por las empresas Importadores de Repuestos Hernández Díaz y Empresa Frederick y David Import, C. por A., contra la sentencia laboral No. OAP-00231-10, de fecha treinta y uno (31) de mayo del 2010, dictada por el Juzgado

de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, y la parte recurrida señor Wellington Antonio Guzmán, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas y procedimientos establecidos por las leyes que rigen la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo, se acoge de manera parcial dicho recurso de apelación planteado por apelación interpuesto por la Empresa Importadores de Repuestos Hernández Díaz y Empresa Frederick y David Import, C. por A.; contra la sentencia laboral No. OAP-00231-10, de fecha treinta y uno (31) de mayo del 2010, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega; y por consiguiente se confirma en partes dicha decisión, en consecuencia: a) Declara que las empresas recurrentes y demandadas Frederic & David Import, C. por A., Importadora Hernández Díaz son solidariamente responsables frente al trabajador demandante; b) que la causa de ruptura del contrato de trabajo que unía a las partes lo fue la dimisión, la cual se declara justificada, en consecuencia terminado el contrato con responsabilidad solidaria entre los empleadores demandados; c) Condena a las empresas demandadas Frederic & David Import, C. por A., y a la Importadora Hernández Díaz a pagar a favor del demandante los valores que se describen a continuación: La suma de RD\$45,824.80 relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; La suma de RD\$55,644.40 relativa a 34 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; La suma de RD\$234,000.00, relativa a 6 meses de salario ordinario por concepto de la indemnización del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; La suma de RD\$22,912.40, relativa a 14 días de salario ordinario, por concepto de vacaciones correspondiente al último año laborado; La suma de RD\$73,647.00 relativa a 45 días de salario ordinario por concepto de las utilidades correspondientes al último año laborado; La suma de RD\$81,000.00 por concepto de salarios ordinarios dejados de pagar durante el último año laborado; La suma de RD\$30,000.00 por concepto de indemnización por los daños y perjuicios producidos por las faltas de pago de salarios ordinarios, vacaciones, utilidades y violación a la Ley de seguridad social. Se rechazan los reclamos de salarios de Navidad. Para un total de RD\$543,078.00, teniendo como base un salario promedio mensual de RD\$39,000.00 y una antigüedad

de 1 año y seis 6 meses; **Cuarto:** Ordena que para el pago de la suma a condena la presente sentencia, por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios ordinarios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Condena a las empresa Frederick & David Import, C. por A., Importadora Hernández Díaz, al pago de un 95% de las costas del procedimiento, ordenándose la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Luis Ramón Lora Sánchez, Luis Emilio Tejada Guzmán y Cándido Antonio Guerrero Bautista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Errónea interpretación del artículo 82 de la ley 821 del 21 de noviembre del 1927, sobre Organización Judicial; Segundo Medio: Desnaturalización del contrato de venta de inventario bajo firma privada de fecha 20 de agosto del 2009, suscrito entre las empresas Importadores de Repuestos Hernández Díaz y Frederik & David Import y errónea interpretación del artículo 1119 del Código Civil; Tercer Medio: Errónea interpretación de los artículos 64 del Código de Trabajo y 1202 del Código Civil, en lo relativo al concepto de solidaridad entre deudores; Cuarto Medio: Falta de base legal, en el sentido de que la corte a-qua estableció una solidaridad pasiva entre las empresas Importadores de Repuestos Hernández Díaz y Frederik & David Import tomando como fundamento el testimonio del señor Patricio Reyes Vargas, persona que no estuvo presente en la audiencia de producción de pruebas (prueba inexistente); Quinto Medio: Desnaturalización del testimonio del representante de la empresa Importadores de Repuestos Hernández Díaz, señor Ricardo Vidal; Sexto Medio: Desnaturalización de la declaración IR4, correspondiente a los meses de mayo, junio y julio del 2009 y de la declaración jurada IR2 correspondiente al año 2009; Séptimo

Medio: Violación al principio del efecto devolutivo del recurso de apelación;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que el recurrido solicita en la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de diciembre del 2011, la inadmisibilidad del recurso, en razón de que la notificación del memorial contentivo del recurso de casación se realizó después de transcurrido el plazo de 5 días establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo, posteriores al depósito de dicho memorial en la Secretaría de la Corte a-qua;

Considerando, que el recurrido solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por el plazo establecido para la interposición del recurso de casación, y lo que procede en el caso de la especie es ponderar si es o no caduco, asunto que esta alta Corte puede hacer de oficio;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo

fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 3 de noviembre de 2011 y notificado a la parte recurrida el 21 de noviembre del 2011, por Acto núm. 1061-2011 diligenciado por el ministerial Juan Diego González Garrido, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, cuando se había vencido ventajosamente el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la empresa Importadores de Repuestos Hernández Díaz, S. A., contra la sentencia dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de julio de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 28 de diciembre de 2012.
Materia:	Tierra.
Recurrentes:	Aurelia Cruceta Otañez y compartes.
Abogado:	Lic. Vicente Félix Reinoso.
Recurridos:	Marisol Blanco Batista y compartes.
Abogado:	Lic. Domingo Suzaña Abreu

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 11 de septiembre de 2013.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aurelia Cruceta Otañez, quien actúa en representación de su padre Eliseo Cruceta Ovalle, Ramón del Carmen García Pavón, quien actúa como heredero de su padre Edilio Andrés García Y. Santos (Lin) y María Alberta Pavón, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 28 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Domingo Suzaña Abreu, abogado de los recurridos Marisol Blanco Batista, Ysidro José Marte Blanco, Patricia María Marte Blanco, Mario Alberto Marte Blanco y Alexandra Marisol Marte Blanco;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2013, suscrito por el Lic. Vicente Félix Reinoso, Cédula de Identidad y Electoral núm. 049-0040466-8, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de marzo de 2013, suscrito por el Lic. Domingo Suzaña Abreu, Cédula de Identidad y Electoral núm. 109-0005225-8, abogado de los recurridos;

Que en fecha 7 de agosto de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de septiembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con relación a una Litis sobre Derechos Registrados en torno a la Parcela núm. 2 del Distrito Catastral núm. 13 del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, debidamente apoderado, dictó en fecha 2 de noviembre de 2011, la Decisión núm. 2011-0315, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazar la demanda y conclusiones expuestas por la parte demandada, señores Aurelia Cruceta Otáñez, Eliseo Cruceta Ovalles y Ramón del Carmen García Pavón, por conducto de sus abogados, los Licdos. Vicente Félix Reynoso y Emilio Suárez Núñez, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Acoger las conclusiones producidas por la parte demandada, señor Isidro Marte Adames, por conducto de su abogado, el Lic. Domingo Suzaña Abreu, por ser procedente y reposar en base legal; **Tercero:** Condenar a la parte demandante al pago de las costas procesales causadas, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente, Lic. Domingo Suzaña Abreu; **Cuarto:** Ordenar al Registro de Títulos de Cotuí, lo siguiente: a) Mantener con toda su fuerza y valor jurídico la Constancia Anotada matrícula 0400003119, expedida a favor del Sr. Isidro Marte Adames; b) Levantar cualquier nota de oposición que afecte este inmueble como producto de esta litis”; b) que los señores Aurelia Cruceta Otáñez, quien representa a su padre el señor Eliseo Cruceta Ovalle, y Ramón Del Carmen Pavón, de manera principal, y los señores Marisol Blanco Batista, Ysidro José Marte Blanco, Patricia María Marte Blanco, Mario Alberto Marte Blanco y Alexandra Marisol Marte Blanco, de manera incidental, apelaron la decisión del Tribunal de Jurisdicción Original, resultado de lo cual intervino la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza: “Parcela núm. 2 del Distrito Catastral núm. 13 de Cotuí. **Primero:** Se rechaza la solicitud de reapertura de debates impetrada por la parte recurrente, por las razones expuestas en las motivaciones anteriores; **Segundo:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incidental, interpuesto por la parte recurrida contra la sentencia impugnada, por haber sido

hecho de conformidad con la ley; **Tercero:** Se rechaza el medio de inadmisión basado en la falta de calidad, planteado por los recurrentes principales con relación al recurso de apelación incidental, por no haber establecido los fundamentos de dicha pretensión; **Cuarto:** Se declara que no ha lugar a estatuir con relación al pedimento de los recurrentes principales tendente a fijar fecha para conocer de la apelación principal, por considerarlo ilógico, ya que el proceso fue instruido en toda su extensión por parte de este tribunal; **Quinto:** Se rechaza la solicitud de los recurrentes principales en cuanto a condenar en costas a los recurridos y a la vez recurrentes incidentales, por haber sucumbido en los aspectos incidentales anteriores; **Sexto:** Se rechaza la solicitud de los recurrentes principales en cuanto a ordenar a cargo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) la verificación y expedición de certificación con relación a la veracidad o no de las firmas de las personas indicadas por los mismos, por los motivos que figuran contenidos en parte anterior; **Séptimo:** Se declara que no ha lugar a estatuir con relación al pedimento de los recurrentes principales tendente a prorrogar audiencia en la cual se planteó el pedimento anterior hasta que se produzca el recibimiento de los resultados del INACIF, al haber sido rechazada dicha medida; **Octavo:** Se rechaza la conclusión incidental planteada por los apelantes principales en lo que respecta a declarar la nulidad de forma y de fondo sobre los actos realizados por el Lic. Domingo Suzaña Abreu en calidad de abogado de los recurridos, por las razones que anteceden; **Noveno:** Se rechaza el pedimento incidental planteado por los recurrentes principales en cuanto a declarar la nulidad e inadmisibilidad del recurso de apelación incidental en base a la falta de poder auténtico del abogado de la parte recurrida, por gozar los abogados de la presunción de mandato; **Décimo:** Se rechaza la solicitud de designación de secuestrario y administrador judicial formulada por los recurrentes principales, por las razones contenidas anteriormente; **Décimo-Primero:** Se rechazan las conclusiones sobre el fondo, planteadas por la parte recurrente principal con relación a la sentencia impugnada y a la parte recurrida, con excepción de la que se refiere a la solicitud del rechazo de la demanda reconventional basada en la apelación incidental limitada;

Décimo-Segundo: Se rechaza el pedimento planteado, por la parte recurrida y apelante incidental a la vez en cuanto a declarar inadmisibles el recurso de apelación principal, sobre la base de que por ante el tribunal a-quo figuró como co-demandante el señor Eliseo Cruceta Ovalle (Cheo), no figurando el mismo en el presente recurso ni como recurrente ni como recurrido, en virtud de los motivos expuestos; **Décimo-Tercero:** Se libra acta de las comprobaciones y declaraciones solicitadas por el Lic. Domingo Suzaña Abreu, en nombre de la parte recurrida, conforme a las motivaciones que figuran anteriormente; **Décimo-Cuarto:** Se libra acta a favor de la parte recurrida acerca de las verificaciones y comprobaciones solicitadas por dicha parte, en virtud de las motivaciones que constan anteriormente; **Décimo-Quinto:** Se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por la parte recurrida en virtud de la demanda reconvenicional rechazada por el tribunal de primer grado, por los motivos que constan en lo anterior; **Décimo-Sexto:** Se ordena la compensación de las costas del procedimiento, al haber sucumbido las partes en algunas de sus pretensiones; **Décimo-Séptimo:** Se ordena a cargo de la Secretaría General de este tribunal, comunicar la presente sentencia, tanto al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, como también a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, a los fines contemplados en el artículo 136 del Reglamento General de Mensuras Catastrales; **Décimo-Octavo:** Se confirma en todas sus partes la sentencia núm. 2011-0315, del 2 de noviembre del año 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, disponiéndose la corrección del error material de forma, contenido en el ordinal primero del dispositivo, para que donde dice “parte demandada”, se entienda “Parte demandante”, al ser ésta a quien se le rechazó la demanda, cuyo dispositivo dice textualmente así: **Primero:** Rechaza la demanda y conclusiones expuestas por la parte demandada, señores Aurelia Cruceta Otáñez, Eliseo Cruceta Ovalles y Ramón del Carmen García Pavón, por conducto de sus abogados, los Licdos. Vicente Félix Reynoso y Emilio Suárez Núñez, por

los motivos antes expuestos; **Segundo:** Acoger las conclusiones producidas por la parte demandada, señor Isidro Marte Adames, por conducto de su abogado el Lic. Domingo Suzaña Abreu, por ser procedente y reposar en base legal; **Tercero:** Condenar a la parte demandante al pago de las costas procesales causadas, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente, Lic. Domingo Suzaña Abre; **Cuarto:** Ordenar al Registro de Títulos de Cotuí, lo siguiente: a) Mantener con toda su fuerza y valor jurídico la Constancia Anotada matrícula 0400003119, expedida a favor del Sr. Isidro Marte Adames; b) Levantar cualquier nota de oposición que afecte este inmueble como producto de esta litis”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes enuncian los siguientes medios: **Primero:** Violación al principio segundo de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, a tres precedentes jurisprudenciales inherentes a la Ley y al adagio principio, según el cual “El fraude todo lo corrompe”; **Segundo:** Violación a las leyes que rigen un bien de familia en la República Dominicana, la Ley 399 de fecha 22 de agosto de 1968 y la Ley 1024 de fecha 24 de octubre de 1928; **Tercero:** Violación del artículo 4 de la Ley 339; **Cuarto:** Violación de los artículos 51 y 1599 de la Constitución y el Código Civil;

Considerando, que los recurrentes en su primer medio alegan: “que si se examina ligeramente la sentencia impugnada, se podrá notar que al vincularla con los hechos expuestos en el presente memorial, se determinará que los tribunales de tierras en la República Dominicana, se han convertido en la principal maquinaria de depredación de patrimonios legítimamente formados, se nota una gran ingenuidad cómplice y peligrosa con los delincuentes que forman una gran asociación de malhechores a nivel nacional, cuyo único objetivo a través de los años es despojar a infelices seres humanos indefensos de sus propiedades, para luego ser considerados adquirientes de buena fe, eso viene ocurriendo constantemente en nuestros tribunales de Jurisdicción Original y Superiores de Tierras, donde parece que no se han dado cuenta de que el criterio

de la buena fe ha sido sustituido por el concepto de legitimidad encartado en el principio segundo de la nueva ley de la Jurisdicción Inmobiliaria. Esto convierte la situación en algo gravísimo, debido al clásico cliché del famoso tercer adquirente de buena fe, resulta doloroso y frustrante, pero además sintomático que un tribunal de tan elevado nivel y con tan delicada misión, finja que se confundió con el criterio de la buena fe y abandone a su suerte el concepto de la legitimidad de esa forma el fraude es la más perfecta y maravillosa forma de adquirir, solo tiene que alegar el adquirente que no tenía conocimiento del fraude y que actuó de buena fe, macabra forma de despojar a todo el mundo de lo que tiene. La sentencia recurrida es inicua, insultante, ofensiva y tenebrosa porque sienta un precedente sombrío en el derecho dominicano, hay la sensación de que se ha perdido el tiempo, que el dinero invertido para modernizar la justicia, ha sido una inútil pérdida de tiempo, porque nuestros jueces en vez de avanzar han retrocedido y han sacrificado el orden público ante meras y deleznales apariencias”;

Considerando, que en su segundo medio invocan lo siguiente: “Los edificios y las parcelas que el Poder Ejecutivo y sus instituciones autónomas: como el Instituto Agrario Dominicano quedan con la condición declarada de pleno derecho bien de familia, tanto en la zona urbana como en la zona rural no pueden ser transferidos en ningún tiempo a otras personas sino cuando se cumplan las disposiciones de la Ley núm. 1024 que instituye el bien de familia de fecha 24 de octubre de 1928 y con la previa autorización del Poder Ejecutivo. En el caso que nos ocupa, la parte demandada no demostró haber obtenido la autorización del Poder Ejecutivo autorizando la cancelación del contrato de bien de familia, tampoco demostraron haber obtenido una sentencia del Juzgado de Primera Instancia del lugar donde radican los bienes de familia y donde está constituido el contrato en cuestión, lo que anula los supuestos actos de venta. Resulta asombroso que un tribunal con tan delicada misión y con un compromiso tan inmenso con la seguridad jurídica se despachara con la sentencia hoy recurrida, después de comprobar las insoslayables razones para un acogimiento del recurso de apelación, no para este

triste y desafortunado precedente, que pone en juego y en peligro la seguridad jurídica en su departamento, porque comprobó hasta la saciedad la ocurrencia del fraude”;

Considerando, que en su tercer medio arguyen: “Los Notarios Públicos, Conservadores de Hipotecas y Registradores de Títulos, en los actos que instrumenten en relación con los inmuebles señalados en los artículos 1 y 3 harán constar que los mismos quedan de acuerdo a la presente ley, declarados de pleno derecho, bien de familia sin ninguna otra formalidad. En el caso de la especie el notario público que legalizó las firmas de los supuestos actos de ventas era empleado y cómplice del comprador definitivo”;

Considerando, que en su cuarto y último medio manifiestan: “Para el tribunal a-quo los postulados sagrados contenidos en las normas de orden público, colocada en la supremacía de nuestro ordenamiento jurídico, no tuvieron la menor importancia, no se reparó en que se vendió la de otro, la cosa ajena, un bien constituido en bien de familia, porque se trató de una donación del Estado Dominicano y para transferirlo aún cuando fue con el consentimiento de los propietarios se requería una sentencia del tribunal competente, no se hizo eso, por el contrario lo que se hizo fue cometer un fraude consistente en falsificarle la firma a los propietarios, ocultarla por años y después abusar del poder y aparecerse a desalojarlo con un contingente policial, a tiros y con 8 bombas lacrimógenas sin una orden de autoridad competente”;

Considerando, que con relación a los medios primero y tercer invocados, esta Suprema Corte de Justicia, luego de examinarlos, estima que la forma ambigua e ininteligible en que están redactados, impide apreciar cuál es el vicio que se le atribuye a la sentencia impugnada, pues los recurrentes se limitan a hacer mención de jurisprudencias y reseñar asuntos de hecho y aspectos genéricos y no enuncian ni fundamentan el vicio o falencia de que adolece la sentencia recurrida, lo que hace que los mismos carezcan de contenido ponderable y como tal se declaran inadmisibles;

Considerando, que con relación a los segundo y cuarto medios, los cuales se responden en conjunto por su estrecha vinculación y

por la solución que se dará al caso, esta Corte de Casación estima que pese al precario desarrollo de los mismos el vicio invocado es la violación a la ley, bajo el argumento de que fue vendido un terreno constituido en bien de familia, en torno a lo cual se puede advertir que ciertamente los bienes de familia son intransferibles, salvo los casos autorizados por la ley, en los cuales se pueden transferir excepcionalmente y con la previa autorización del Poder Ejecutivo, esto es cuando se justifique el traslado del propietario a otra localidad, por enfermedad de éste o de su familia o por penuria económica notoria que impida la continuación del pago, conforme al artículo 2, de la Ley núm. 1024, del 24 de octubre del 1928; sin embargo, en la especie hubo un tracto sucesivo prolongado desde la constitución en bien de familia, o sea, por lo menos cuatro traspasos de los derechos sobre el inmueble, sin que los hoy recurrentes discutan que tales operaciones se realizaron inicialmente con el consentimiento de los propietarios originales (pág. 18, recurso de casación), siendo el recurrido Ysidro Marte Adames el último en adquirir de manos de la Compañía Selecta Agroindustrial dos porciones de terrenos dentro de la parcela en litis, las cuales compró luego de comprobar por medio de constancia anotada de que las porciones que iba a adquirir estaban libre de oposición y gravamen, y como bien estableció el tribunal a-quo, adoptando los motivos dados por el tribunal de Jurisdicción Original, el hecho de que por un error de la Registradora de Títulos no se estableciera en la constancia anotada expedida a la compañía Selecta Agroindustrial, S. A., que es la que vende al hoy recurrido, que se trataba de un bien de familia, este error no puede perjudicar al adquirente, quien al desconocer esta situación se comportó como un comprador de buena fe, y en ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio de que no basta con que el que vendió haya cometido fraude, sino que hay que probar que el tercer adquirente tenía conocimiento de los fraudes cometidos con anterioridad para demostrar que hubo mala fe por parte de éste y al no haber constancia en los legajos del expediente que demuestren la alegada mala fe de Ysidro Marte Adames, es evidente que el mismo es un tercer adquirente de buena fe;

Considerando, que si bien ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que cuando el Estado Dominicano o sus instituciones correspondientes proceden a asignar o a vender inmuebles dentro de sus programas de asistencia social a los particulares, dichos inmuebles se considerarán constituidos en bien de familia conforme a la Ley No. 1024 del 24 de octubre de 1928 y sus modificaciones y así se estipulará en el acto y en el documento que ampare su derecho, sin necesidad de otro requisito legal y que dichos inmuebles no podrán ser transferidos en ningún tiempo a otras personas, aunque hayan sido pagados en su totalidad, sino cuando se cumplan las disposiciones de dicha ley y en los casos especificados por ella, es incuestionable, que ningún inmueble sometido al régimen establecido por las indicadas disposiciones legales puede ser transferido, enajenado ni embargado porque el mismo constituye una garantía para la estabilidad y protección de las familias (B. J. 1052, julio 1998); no es menos cierto, que en la especie quien adquirió el inmueble lo hizo amparado en una constancia anotada en la que no figura inscrito expresamente que dicho inmueble constituye un bien de familia, por lo tanto se comportó como un tercer adquirente de buena fe, la cual se presume siempre *juris tantum*, prueba que no ha sido hecha por los recurrentes, por lo que al tribunal a-quo fallar de la forma en que lo hizo no incurrió en violación a la ley, razón por la cual procede el rechazo de los dos medios analizados;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, conforme lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores, Aurelia Cruceta Otáñez, quien actúa según poder y autorización de su padre Eliseo Cruceta Ovalle y Ramón Del Carmen García Pavón, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 28 de diciembre de 2012, en relación con la Parcela núm. 2, del Distrito Catastral núm. 13, del Municipio de Cotui, Provincia Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago

de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio del Lic. Domingo Suzaña Abreu, quien asegura haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de octubre de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Constructora Boper, S. A.
Abogados:	Licda. Petra Sosa y Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter.
Recurridos:	Roberto Vicioso Paniagua y compartes.
Abogadas:	Dra. Danayde Aristy y Licda. Ana Rosa Montañó Espinal.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 11 de septiembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Boper, S. A., con domicilio social en la Jhon F. Kennedy núm. 4, Esq. Núñez de Cáceres, Km. 7½, del Sector Gala, 2do. Piso, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Petra Sosa, por sí y por el Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Danayde Aristy, abogada de los recurridos Roberto Vicioso Paniagua, Héctor Mercedes Paniagua Méndez, Santo Guzmán de Jesús, Wilfrido Familia Vicioso, Juan Guzmán, Andrés Paniagua Méndez, Plinio Montero Encarnación, Nicolás Rodríguez Valdez, Santo Guzmán De Jesús, Cesarín Guzmán, Manuel Arístides Rodríguez e Hipolite Destinobles;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 7 de diciembre de 2009, suscrito por el Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0096513-6, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2011, suscrito por la Licda. Ana Rosa Montaña Espinal, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0883589-3, abogada de los recurridos;

Que en fecha 6 de marzo de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de septiembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos Roberto Vicioso Paniagua, Hector Mercedes Paniagua Méndez, Santo Guzmán de Jesús, Wilfrido Familia Vicioso, Juan Guzmán, Andrés Paniagua, Plinio Montero Encarnación, Nicolás Rodríguez Valdez, Cesarín Guzmán, Manuel Arístides Rodríguez e Hipolite Destinoble contra la recurrente Constructora Boper, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 29 de octubre de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza en todas sus partes, la demanda interpuesta por los señores Roberto Vicioso Paniagua, Héctor Mercedes Paniagua Méndez, Santo Guzmán De Jesús, Wilfrido Familia Vicioso, Juan Guzmán, Andrés Paniagua, Plinio Montero Encarnación, Nicolás Rodríguez Valdez, Cesarín Guzmán, Manuel Arístides Rodríguez y Hipolite Destinoble en contra de Constructora Boper, S. A., por los motivos expuestos; **Segundo:** Se compensan las costas del procedimiento, atendiendo a los motivos anteriormente expuestos”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por los señores, Roberto Vicioso Paniagua, Hector Mercedes Paniagua Méndez, Santo Guzmán de Jesús, Wilfrido Familia Vicioso, Juan Guzmán, Andrés Paniagua, Plinio Montero Encarnación, Nicolás Rodríguez Valdez, Cesarín Guzmán, Manuel Arístides Rodríguez e Hipolite Destinobes, en contra de la sentencia de fecha 29 de octubre del 2008 dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Acoge en parte en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia revoca la sentencia impugnada; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por la dimisión

justificada ejercida por los trabajadores; **Cuarto:** Acoge la demanda interpuesta en reclamación al pago de prestaciones laborales y otros derechos y condena a la empresa Constructora Boper, S. A., a pagar los siguientes derechos, como se indican a continuación: al señor Roberto Vicioso Paniagua, la suma de RD\$18,200.00, por concepto de 14 días de preaviso, RD\$16,000.00, por concepto de 13 días auxilio de cesantía RD\$18,071.00 por concepto de salario de navidad, y la suma de RD\$185,874.00, por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; Héctor Mercedes Paniagua Méndez, RD\$10,490.86 por concepto de 14 días de preaviso, RD\$9,748.70, por concepto de 13 días de cesantía; RD\$10,425.33 por concepto de salario de Navidad, la suma de RD\$107,239.00, por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; Santo Guzmán De Jesús, RD\$10,490.85, por concepto de 14 días de preaviso, RD\$9,748.70, por concepto de 13 días de cesantía y RD\$10,425.33, por concepto de salario de Navidad, la suma de RD\$107,239.00, por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; Wilfrido Familia Vicioso, RD\$7,000.00 por concepto de 14 días de preaviso, RD\$6,500.00 por concepto de 13 días de cesantía y RD\$6,950.41 por concepto de proporción de salario de Navidad; la suma de RD\$71,490.00, por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; Juan Guzmán RD\$10,490.86 por concepto de 14 días de preaviso, RD\$9,748.70 por concepto de 13 días de cesantía; RD\$10,425.33 por concepto de proporción de salario de Navidad; la suma de RD\$107,239.00, por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del código de Trabajo; Andrés Paniagua Méndez, RD\$9,800.00 por concepto de 14 días de preaviso, RD\$9,100.00, por concepto de 13 días de cesantía y RD\$9,730.58, por concepto de proporción de salario de Navidad; la suma de RD\$100,086.00, por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; Plinio Montero Encarnación, RD\$9,100.00 por concepto de 14 días de preaviso, RD\$8,450.00 por concepto de 13 días de cesantía y RD\$9,035.54, por concepto de proporción de salario de Navidad; la suma de RD\$92,937.00, por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; Nicolás Rodríguez Valdez, RD\$10,490.86 por concepto de 14 días de preaviso, RD\$9,748.70, por concepto de

13 días de cesantía y RD\$10,425.33, por concepto de proporción de salario de Navidad; la suma de RD\$107,239.00, por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; Cesarín Guzmán, RD\$9,100.00 por concepto de 14 días de preaviso, RD\$8,450.00 por concepto de 13 días de cesantía y RD\$9,035.54 por concepto de proporción de salario de Navidad; la suma de RD\$92,937.00, por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; Manuel Aristides Rodríguez, RD\$9,100.00 por concepto de 14 días de preaviso, RD\$8,450.00 por concepto de 13 días de cesantía y RD\$9,035.54, por concepto de proporción de salario de Navidad; la suma de RD\$92,937.00, por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; Hipolite Destinobles, RD\$9,100.00 por concepto de 14 días de preaviso, RD\$8,450.00 por concepto de 13 días de cesantía y RD\$9,035.54 por concepto de proporción de salario de Navidad; la suma de RD\$92,937.00, por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; **Quinto:** Condena a la empresa Constructora Boper, S. A., a pagar a favor de cada uno de los trabajadores la suma de RD\$15,000.00, de indemnización por daños y perjuicios, por las razones expuestas; **Sexto:** Compensa, pura y simplemente las costas entre las partes en causa por haber sucumbido ambas en distintos aspectos”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Errada interpretación y aplicación de la Ley; Segundo Medio: Falta de base legal, errada interpretación del documento consistente en la carta de dimisión, y errada interpretación de la ley; Tercero Medio: Violación al derecho de defensa; Cuarto Medio: Motivación errada y errada interpretación de documento;

Considerando, que la recurrente propone en el primer, segundo y cuarto medio de su recurso de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación lo siguiente: “que al no tomar en cuenta la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, las previsiones de la ley (art. 100 del Código de Trabajo) y fallar acogiendo la demanda por dimisión justificada como lo hizo, incurre el medio errada interpretación y aplicación de la ley al decidir en su

sentencia específicamente en su considerando segundo de la página 21, “que una de las causas invocadas por los trabajadores al presentar su dimisión es que la empresa no los tenía inscrito en el Seguro Social, lo cual constituye una falta de obligación esencial del contrato de trabajo como lo establece el artículo 97, en su ordinal 14 del Código de Trabajo y en virtud de que la recurrida no ha presentado la prueba de que le dio cumplimiento a las disposiciones de las leyes que rigen en esta materia, sobre la seguridad social ... debe ser declarada justificada la dimisión por ellos presentada, como lo dispone al artículo 101 del referido Código de trabajo, sin el examen de las demás causas invocadas ...”; que, como se puede observar, la demanda ha sido acogida única y exclusivamente por la no inscripción en el Seguro Social, sin necesidad de examinar las demás causas; que, si observamos la carta de dimisión de fecha 11/8/2009, enviada por los hoy recurridos, y recibida por la Secretaría de Trabajo en fecha 12 de agosto de 2008, nos daremos cuenta que en la misma de manera alguna aparece ni siquiera sucintamente, la no inscripción en el Seguro Social, como una de las alegadas causas de dimisión, y circunscribiéndose a establecer que se había vulnerado el ordinal 14 del artículo 97 del Código de Trabajo, violentando con esto las disposiciones de los artículos 101 y 102 del mismo texto legal; que, se ha incurrido en falta de base legal y errada interpretación de la ley y del documento contentivo de la carta de dimisión, toda vez que sustentaron sus alegatos en la no inscripción en el Seguro Social sin haber sido ésta propuesta en dicha comunicación por los recurridos”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que la parte recurrente, los señores Roberto Vicioso Paniagua y compartes, alegan: que entre ellos y la empresa Constructora Boper, S. A., existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, mediante el cual prestaron sus servicios como carpinteros en los proyectos desarrollados por la demandada en la ciudad del Distrito Nacional, que en fecha 11 de agosto decidieron dimitir, y poner fin a la relación laboral con la empresa, que decidieron dimitir porque la empresa les adeuda un mes de salario sin ninguna

justificación, que en la sentencia se incurrió en numerosos errores en cuanto a la apreciación de los hechos de la causa y de los documentos aportados al proceso, que del aporte de los documentos se puede comprobar que todos laboraron para la hoy recurrida, que de sus salarios la empresa les descontaba un por ciento por concepto de pensión, A.R.S., A.F.P. Y I.S.R. que a pesar de dichos descuentos la empresa nunca los inscribió en ninguna institución aseguradora, ni contra accidente de trabajo, por lo que solicitan revocar en todas sus partes la sentencia impugnada, declarar resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por dimisión justificada y condenar a la empresa al pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos, y condenarla a pagar la suma de RD\$500,000.00, como justa reparación por los daños sufridos por cada uno de ellos”;

Considerando, que igualmente la Corte a-qua en la sentencia impugnada expresa: “que por la naturaleza de las labores confiadas a los trabajadores, de carpintería y albañilería, queda demostrado que éstos estaban amparados por contratos para un servicio o una obra determinados, tal como lo prevé el artículo 72 del Código de Trabajo y no por un contrato de trabajo por tiempo indefinido como estos lo han sostenido, con una duración de 7 meses, que es el tiempo que ellos alegan, según consta en la demanda original que figura depositada en el expediente y que no ha sido objetado por la empresa recurrida”;

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada expresa: “que una de las causas invocadas por los trabajadores al presentar la dimisión es que la empresa no los tenía inscritos en el Seguro Social, lo cual constituye una falta a las obligaciones esenciales del contrato de trabajo, como lo establece el artículo 97, en su ordinal 14º del Código de Trabajo y en virtud de que la recurrida no ha presentado la prueba de que le dio cumplimiento a las disposiciones de las leyes que rigen en esta materia, sobre la Seguridad Social, no obstante que hacía los descuentos, como constan en los Reportes de Cubicaciones, debe ser declarada justificada la dimisión por ellos presentada, como lo dispone el artículo 101 del referido Código de Trabajo, sin el examen de las demás causas invocadas, por lo que debe

ser acogida la demanda en reclamación de prestaciones laborales y la indemnización que prescribe el artículo 95 del Código de Trabajo en su ordinal 3º para el caso de despido injustificado y demás derechos que puedan corresponderles, según sus contratos de trabajo”;

Considerando, que el trabajador cumple con el voto de la ley al señalar la causa de la dimisión, expresando el ordinal violado de los indicados en el artículo 97 del Código de Trabajo;

Considerando, que en virtud de las disposiciones de la Ley 87-01 sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, constituye una obligación sustancial a cargo de los empleadores su inscripción en el sistema establecido por la referida ley, así como de los trabajadores bajo su dependencia, por lo cual toda violación a esa disposición legal constituirá una causal de dimisión al tenor del ordinal 14 del artículo 97 del Código de Trabajo, con responsabilidad para el empleador, cuando éste no cumple con una obligación sustancial derivada de la ley o del contrato, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio del recurso la recurrente apoya sus pretensiones alegando: “que, se ha violado el sagrado derecho de defensa de la recurrente ya que en ambos grados de jurisdicción nunca se refirió a la no inscripción en el Seguro Social de los demandantes, asunto que pudo ser precisado en la carta contentiva de la dimisión, y no posteriormente en la demanda interpuesta por estos que es cuando se entera la recurrente de tal situación y al fallar como lo hizo la Corte a-qua sobre la base de una causa contenida como manda la ley; y no por un medio de dimisión no precisado por los demandantes, dejando a la parte hoy recurrente en estado de indefensión”.

Considerando, que en el caso de que se trata la parte recurrente ejerció su derecho a la defensa, se le respetó su derecho a presentar pruebas, conclusiones, escritos, argumentos en relación a las causas planteadas en la terminación de los contratos por dimisión, por lo cual se le garantizaron sus derechos y respeto al principio de contradicción y a los derechos fundamentales del proceso establecidos en el

artículo 69 de la Constitución Dominicana, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Constructora Boper, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Ana Rosa Montaña Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 24 de mayo del 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Etle Sánchez, Licda. Silvia Padilla, Dres. Teófilo Lappot Robles y Omar Acosta Méndez.
Recurrido:	Eladio García Tejada.
Abogados:	Dr. Pedro David Castillo y Lic. Víctor Manuel Pérez.

TERCERA SALA

Inadmisibile

Audiencia pública del 11 de septiembre de 2013.
Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley 6186 de Fomento Agrícola del 12 de febrero de 1963, y sus modificaciones, con

domicilio social en la Av. George Washington núm. 601, de esta ciudad, representada por su administrador general Ing. Paino D. Abreu Collado, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0177077-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 24 de mayo del 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Etle Sánchez, por sí y por la Licda. Silvia Padilla, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro David Castillo, abogado del recurrido Eladio García Tejada;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 24 de febrero de 2012, suscrito por los Dres. Teófilo Lappot Robles y Omar Acosta Méndez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0857817-0 y 001-0459514-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de abril de 2013, suscrito por el Lic. Víctor Manuel Pérez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0025617-6, abogado del recurrido;

Que en fecha 4 de septiembre de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de septiembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por el actual recurrido Eladio García Tejada contra el recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó el 29 de julio de 2010, una sentencia en atribuciones laborales con el siguiente dispositivo: “Primero Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor Eladio García Tejada, en contra del Banco Agrícola de la República Dominicana, por haber sido interpuesta de conformidad con las leyes que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales interpuesta por Eladio García Tejada, en contra del Banco Agrícola de la República Dominicana, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Declara resuelto en contrato de trabajo que por un tiempo indefinido unía a las partes, señor Eladio García Tejada parte demandante, y el Banco Agrícola de la República Dominicana, parte demandada, por despido justificado ejercido por este último; **Cuarto:** En cuanto a los derechos adquiridos, se acoge y se condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, a pagar los siguientes valores al señor Eladio García Tejada; a) Seis (6) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones ascendentes a la suma de Seis Mil Novecientos Noventa y Dos Pesos con 76/100 (RD\$6,992.76); b) Por concepto de salario de Navidad, la suma de Veinticinco Mil Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Pesos con 51/100 (RD\$25,458.51); c) Sesenta días de salario ordinario por concepto de la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Sesenta y Nueve Mil Novecientos Veintisiete Pesos con 60/100 (RD\$69,927.60), para un total de Ciento Dos Mil Trescientos Setenta y Ocho Pesos con 87/100 (RD\$102,378.87); **Quinto:** Ordena al Banco Agrícola de la República Dominicana, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en

base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Compensan las costas del procedimiento, por los motivos precedentemente expuestos”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declaran buenos y válidos tanto el recurso de apelación principal e incidental interpuesto por el señor Eladio García Tejada, y el segundo por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia No. 00038-2010 de fecha 29 del mes de julio del año 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Samaná, por haber sido hechos en cumplimiento de las formalidades legales y dentro de los plazos establecidos; **Segundo:** En cuanto al fondo, se confirman los ordinales “Primero”, “Segundo” y “Tercero”; **Tercero:** Se revoca la letra “a” de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Cuarto:** Se condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de: a) RD\$27,773.00 por concepto de salario de Navidad, y b) RD\$69,927.82 por concepto de sesenta días de salario ordinario por concepto de participación en los beneficios de la empresa, ambos calculados sobre la base de un salario mensual de RD\$27,773.00; **Quinto:** Se compensan las costas del procedimiento, por haber sucumbido en esta instancia ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: Único Medio: Falsa aplicación de los artículos 223 y 225 del Código de Trabajo e inobservancia del artículo 309, in fine, de la ley 6186, sobre Fomento Agrícola;

En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que el recurso de casación de que se trata, sea declarado inadmisibles por no cumplir con el monto de los veinte salarios mínimos exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: a) RD\$27,773.00, por concepto de la proporción del Salario de Navidad; b) RD\$69,927.82, por concepto de 60 días de salario ordinario por concepto de la participación en los beneficios de la empresa; para un total de Noventa y Siete Mil Setecientos pesos con 82/100 (RD\$97,700.82);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD\$8,465.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/00 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 24 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Víctor Manuel Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

capital de la República, en su audiencia pública del 11 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras Norte el 31 de enero de 2008
Materia:	Tierra.
Recurrente:	Roger Achiel Vanhove.
Abogados:	Dr. Néstor Julio Silvestre Ventura y Lic. José Antonio Alexis Guerrero.
Recurridos:	Dennis Guy Seguin y compartes.
Abogados:	Dr. José Aníbal Pichardo y Lic. Florencio Martínez.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 11 de septiembre de 2013.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roger Achiel Vanhove, de nacionalidad Belga, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1271076-9, domiciliado y residente en el Municipio de Sosúa, contra la sentencia dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Norte el 31 de enero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de abril de 2008, suscrito por el Dr. Néstor Julio Silvestre Ventura y el Lic. José Antonio Alexis Guerrero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0023746-8 y 037-0010933-7, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de mayo de 2008, suscrito por el Dr. José Aníbal Pichardo y el Lic. Florencio Martínez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0062485-5 y 037-00037-0, respectivamente, abogados de los recurridos Dennis Guy Seguin, José Aníbal Pichardo y Florencio Martínez;

Que en fecha 17 de agosto de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de septiembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (nulidad de actos de ventas), en relación con las Parcelas nums. 1-Ref-55-Subd-43 (a), 1-Rf; Ref-55-Subd-45, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio y Provincia Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha 24 de mayo de 2006, su Decisión núm. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger como al efecto acoge, por considerando, precedente, justa y bien fundada, instancia en solicitud de nulidad de actos de ventas, suscrita por el Dr. Pedro Allin Hatchett Palin, a nombre y en representación del señor Vanhove Roger Achiel, recibida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 20 de abril de 2004; **Segundo:** Acoger y rechazar, como al efecto acoge y rechaza, por los motivos de derechos expuestos en los considerando de esta sentencia, las conclusiones producidas en audiencia por el Dr. Pedro Allin Hactchett Palin, en su ya indicada calidad, ratificadas en el escrito de fecha 27 de marzo y 2 de mayo de 2006; **Tercero:** Rechazar como al efecto rechaza por los motivos de derechos expuestos precedentemente, las conclusiones producidas en audiencia por los Dres. José Aníbal Pichardo y Florencio Martínez, a nombre y representación del señor Denis Guy Seguin, ratificadas en los escritos de fechas 31 de marzo y 12 de abril de 2006; **Cuarto:** Declarar, como al efecto declara, por los motivos de derechos previamente expuestos, nulos y carentes de valor y efectos jurídicos válidos, los actos bajo firmas privadas de fechas 29 de septiembre de 2003, intervenidos entre los señores Vanhover Roger Achiel (vendedor) y Denis Guy Seguin (comprador), relativos a las Parcelas núms. 1-Ref-55-Subd.-43 (â) 1-Ref-55-Subd-45 del Distrito Catastral núm. 2 (dos) del Municipio y Provincia de Puerto Plata; **Quinto:** Restituir todos sus efectos, al acto auténtico núm. 34-2001 de fecha 9 de julio de 2001, instrumentado por el Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, Notario Público del Distrito Nacional, en virtud del cual el señor Vanhover Roger Archiel, reconoce deber en calidad de préstamo con garantía hipotecaria, al señor Dennis Guy Seguin, la suma de RD\$462,000.00; **Sexto:** Ordenar, como al efecto ordena,

a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata, lo siguiente: a) Cancelar los Certificados de Títulos que amparan las Parcelas núms. 1-Ref.-55-Subd.-43 (â) 1-Ref.-55-Subd-45 del Distrito Catastral núm. 2 (dos) del Municipio y Provincia de Puerto Plata, expedidos a favor del señor Denis Guy Seguin, en ejecución de los contratos declarados nulos previamente, y en consecuencia, expedir nuevos Certificados de Títulos y sus duplicado, que amparen esos mismos derechos, a favor de su legítimo propietario, el señor Vanhove Roger Achiel, belga, mayor de edad, soltero, portador de la portador de la cédula de identidad personal núm. 001-1271076-9, domiciliado y residente en Los Altos de Los Ciruelos, Montellano, Puerto Plata, R. D.; Anotar al dorso de los nuevos Certificados de Títulos que se expidan a favor del señor Vanhover Roger Achiel, en ejecución de lo ordenado en el ordinal quinto de esta sentencia, una hipoteca en primer rango por la suma de RD\$462,000.00, al interés legal de uno por ciento (1%) mensual, a cargo de dicho señor y a favor del señor Denis Guy Seguin (acreedor), a favor de quien debe expedirse los correspondientes duplicados de acreedor hipotecario; Cancelar la anotación de oposición y/o litis sobre terreno registrado que pesa sobre las Parcelas núms. 1-Ref.-55-Subd.-43 (â) 1-Ref.-55-Subd-45 del Distrito Catastral núm. 2 (dos) del Municipio y Provincia de Puerto Plata, inscrita a requerimiento del señor Vanhove Roger Achiel, por haber desaparecido las causas que le dieron origen”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el (actual co-recurrido, Dennys Guy Seguin, contra la misma en fecha 20 de junio de 2006, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 31 de enero de 2008, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acogen los Actos Transaccionales y de Desistimiento el primero de fecha 3 de julio de 2007, legalizado por el Notario Público para el Municipio de Santiago, Lic. Luis Manuel Pérez, y con firma del señor Vanhove Roger Achiel, debidamente representado por los Dres. Pedro Allin Hatchett Palin y el segundo de fecha 10 de julio de 2007, legalizado por la Notaria Público del Distrito Nacional, Dra. Aglay Martina Echevarría, y con firma del señor Denis Guy Seguin, debidamente representado por los Dres.

José Aníbal Pichardo y Florencio Martínez M., en el cual las parte desisten pura y simplemente de la demanda sobre Litis de Terrenos Registrados (Nulidad de Actos de Ventas), interpuesta en fecha 20 de abril de 2004, respecto de las Parcelas núms. 1-Ref.-55-Subd.43, 1-Ref.-55-Subd.44 y 1-Ref.-55-Subd.45, del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio y Provincia de Puerto Plata; **Segundo:** Queda extinguida de manera definitiva la demanda sobre Litis de Terrenos Registrados (Nulidad de Actos de Ventas), interpuesta en fecha 20 de abril de 2004; **Tercero:** Se revoca la Decisión núm. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 24 de mayo de 2006, relativa a la Litis de Terrenos Registrados (Nulidad de Actos de Ventas) dentro de las Parcelas núms. 1-Ref.-55-Subd.43, 1-Ref.-55-Subd.44 y 1-Ref.-55-Subd.45, del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio y Provincia de Puerto Plata, para que estos inmuebles se registren en la forma que se indicará más adelante; **Cuarto:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata, lo siguiente: a) Cancelar los Certificados de Títulos que amparan las Parcelas núms. 1-Ref.-55-Subd.43, (á) 1-Ref.-55-Subd.45, del Distrito Catastral núm. 2 (dos) del Municipio y Provincia de Puerto Plata, expedidos a favor del señor Denis Guy Seguin, y en consecuencia, expedir nuevos Certificados de Títulos, y sus duplicados, que amparen esos mismos derechos en la siguiente forma y proporción: Parcela núm. 1-Ref.-55-Subd.43, del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio y Provincia de Puerto Plata. Area: 05 As., 90 Cas., 1) 550.65 Mts²., equivalente a 93.33% a favor del señor Denis Guy Seguin, canadiense, mayor de edad, soltero, inversionista, Pasaporte núm. PC338500, domiciliado y residente en Cabarete; 39.35 Mts²., equivalente a 6.67%, a favor de los Dres. José Aníbal Pichardo, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0062485-5 y Florencio Martínez Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0000877-8, Parcela núm. 1-Ref.-55-Subd.44, del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio y Provincia de Puerto Plata. Area: 05 As., 90 Cas. 1) 550.65 Mts²., equivalente a 93.33% a favor del señor Denis Guy Seguin, de generales que constan. 39.35 Mts²., equivalente a 6.67%,

a favor de los Dres. José Aníbal Pichardo y Florencio Martínez Martínez, de generales que constan precedentemente. Parcela núm. 1-Ref.-55-Subd.45, del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio y Provincia de Puerto Plata. Area: 05 As., 40 Cas. 2) 504.04 Mts2., equivalente a 93.33% a favor del señor Denis Guy Seguin, de generales que constan, 39-96 Mts2., equivalente a 6.66%, a favor de los Dres. José Aníbal Pichardo y Florencio Martínez Martínez, de generales que constan precedentemente. B) Cancelar la anotación de oposición y/o litis sobre terreno registrado que pesa sobre las Parcelas núms. 1-Ref.-55-Subd.43 (á) 1-Ref.-55-Subd.45, del Distrito Catastral núm. 2 (dos) del Municipio y Provincia de Puerto Plata. Inscrita a requerimiento del señor Vanhove Roger Achiel, por haber desaparecido las causas que le dieron origen”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Falta de base legal”;

En cuanto a los pedimentos de inadmisibilidad y nulidad del recurso propuesto por el co-recurrido Dennis Guy Seguin.

Considerando, que en su memorial de defensa el co-recurrido Dennis Guy Seguin solicita tres medios de inadmisión del presente del recurso de casación, y una excepción de nulidad del acto de emplazamiento, bajo los siguientes fundamentos: a) que el recurso es inadmisibile, en razón de que ante el desistimiento otorgado por el recurrente, el mismo carece de interés, toda vez que por ante el Tribunal a-quo se desistió de la acción, adquiriendo dicho acto autoridad de la cosa juzgada; b) que al recurrente no desarrollar los medios en que funda su recurso, el mismo deviene en inadmisibile; c) que el recurso es inadmisibile en razón de que versa sobre asuntos que no se alegaron ante el Tribunal a-quo y que son presentado por vez primera en casación; d) que el acto de emplazamiento marcado con el núm. 197/2008, de fecha 15 del mes de mayo de 2008, instrumentado por el ministerial Ramón Alberto Rosa

Martínez, alguacil de estrado del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento de Puerto Plata, es nulo, por el recurrente no haber hecho elección de domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, tal y como lo dispone el artículo 6, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que procede responder en primer término, la excepción de nulidad propuesta por la parte co-recurrida, Dennis Guy Seguin dado la naturaleza que reviste la misma frente a los medios de inadmisión; que en ese tenor, en la referida notificación del 15 del mes de mayo de 2008, ciertamente se advierte que el recurrente no hizo la alegada elección de domicilio en la Capital de la República como lo requiere el artículo 6, de la Ley de Procedimiento de Casación; sin embargo, resulta evidente que la nulidad propuesta por la parte co-recurrida es un vicio de forma que no ha impedido al acto cumplir con su objeto; que la sanción de nulidad de los actos de procedimiento ha sido establecida para los casos en que la omisión impida al acto llegar oportunamente a su destinatario o de cualquier otro modo lesione su derecho de defensa;

Considerando, que en vista de lo anterior, esta Tercera Sala ratifica el criterio aplicado en otros casos similares juzgado por esta Corte, donde ha sido establecido que cuando el acto de emplazamiento adolezca de alguna omisión. Pero esta no priva a la contraparte de tomar conocimiento de dicho acto a los fines de ejercer su derecho de defensa, no procede por ello declarar la nulidad de dicho emplazamiento; lo que aplica en la especie, en razón de que se ha podido comprobar que dicho co-recurrido respondió al emplazamiento que le fuera notificado por el recurrente y que presentó su correspondiente memorial de defensa; lo que implica que las irregularidades alegadas no le produjeron ningún agravio ni lesionaron los intereses de su defensa; por lo que procede desestimar la excepción de nulidad planteada por él, por improcedente e infundada;

Considerando, que en relación a los medios de inadmisión fundados en la falta de interés por autoridad de la cosa juzgada y que los medios del recurso constituyen medios nuevos, presentados por

primera vez en casación, comprobamos de su estudio, que ambos incidentes, más que constituir medios de inadmisión, los mismos tratan de medios de defensa al fondo del recurso de casación, pues, es tras la sustanciación del proceso que el Tribunal puede determinar si el ahora recurrente tiene o no interés para interponer el presente recurso y si los agravios aludidos en los medios del recurso no fueron sometidos a la consideración de los jueces del fondo como lo alega el co-recurrido Dennis Guy Seguin, no siendo posible que ésta Corte forme su criterio, si no es con el examen del fondo del presente recurso, por constituir verdaderas defensas al fondo, razón por la cual, entendemos pertinentes analizarlas conjuntamente con el fondo;

Considerando, que en lo que concierne a la inadmisión del recurso, sustentado en falta de desarrollo de los medios, procede expresar, que a pesar del precario desarrollo de los mismos, el recurrente hace señalamientos que permiten a esta Corte examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan respecto de la sentencia impugnada se hayan o no presente en dicho fallo, por lo que el medio de inadmisión invocado por el co-recurrido, Dennis Guy Seguin, debe ser desestimado;

Considerando, que por lo anterior, los referidos incidentes examinados, valen solución sin necesidad de hacerlo destacar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

En cuanto al fondo del recurso de casación.

Considerando, que el recurrente aduce en el desarrollo de sus medios, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo acogió un acto de desistimiento supuestamente firmado por él y su abogado, en el que aparece una firma distinta a la de él, situación que alega el recurrente, debió ser observada por los jueces actuantes; también sostiene, que si en grado de apelación el recurrente para poder desistir de cualquier recurso ordinario o extraordinario, debe presentar un poder especial para poder actuar, se desprende entonces que al ser el recurrido el que otorgar el acto de desistimiento y no habiendo estado presente ha

de entenderse que los jueces debieron ponerse en alerta y apreciar el contenido del acto y de la firma del recurrido, la cual a todas luces se podía determinar en ese momento que no era la que aparece en el poder de cuota litis, otorgado al Dr. Hatchett Palin; por último agrega, que el desistimiento hecho por el Dr. Pedro Allin Hatchett Palin, al contener una firma distinta a la del señor Roger Vanhove Achiel, se presume que esto no es un poder especial para desistir de la acción y por vía de consecuencia deviene en una falta de base legal, lo que pone a la Suprema Corte de Justicia en una situación difícil no permitiéndole apreciar si la ley fue bien o mal aplicada”;

Considerando, que al fundamentar el fallo el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en el desistimiento firmado solo por la parte recurrida, señor Vanhove Roger Achiel, resulta que en el aspecto estatuido, puede la parte ahora recurrente fundamentar su recurso, por cuanto lo que procura es que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, establezca si lo jueces hicieron una adecuada aplicación de la Ley; en ese sentido, continuando con el razonamiento, como el Tribunal a-quo tomo su decisión en base al desistimiento de fecha 3 de julio de 2007, originado por el Acuerdo de Transacción arribado por las partes; que al tratarse de un Contrato Transaccional conforme lo señala el artículo 2044 del Código Civil, es deber de los jueces examinar como en todo contrato si han sido cumplidas las formalidades de la Ley;

Considerando, que al respecto el citado artículo 2044, dispone que: “La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito”;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras en el folio 189, considerando 4, de su decisión, hace constar el contenido del acuerdo de la manera siguiente: “Que, mediante instancia de fecha 12 de septiembre del 2007, depositada en la audiencia celebrada en esa misma fecha, suscrita por los Dres. José Aníbal Pichardo y Florencio Martínez M., en representación del Sr. Denis Guy Seguin, anexando los Contratos de Transacción y Desistimiento el primero intervenido

por el señor Vanhove Roger Achiel, debidamente representado por el Dr. Pedro Allin Hatchett Palin, donde se compromete a lo siguiente: “1. Desisten: A la acción que en su momento fuera incoada en contra del señor Dennis Guy Seguin, con relación a las Parcelas Nos. 1-Ref-55-Subd-43., 1-Ref-55-Subd-44 y 1-Ref-55-Subd-45, del Distrito Catastral No.2, del Municipio y Provincia de Puerto Plata; y que dieren como resultado la decisión que fuere posteriormente apelada por la parte recurrentes señor Denis Guy Seguin, por lo que autoriza a este Tribunal Superior de Tierras del Departamento de Santiago, a anular la decisión recurrida ante esa jurisdicción y por ende autorizar el levantamiento de la oposición que pesa sobre los referidos inmuebles. Autoriza a que se mantenga el valor jurídico de los Certificados de Títulos que amparan los derechos de la referida parcela, que aparecen a favor del señor Denis Guy Seguin. El segundo intervenido por el señor Denis Guy Seguin, debidamente representado por los Dres. José Aníbal Pichardo y Florencio Martínez M., por medio del cual desiste del recurso de apelación pendiente sobre las parcelas de referencias en el Tribunal Superior de Tierras, cuya audiencia está fijada para el día 12 de septiembre de 2007 y acoger levantar la oposición o cualquier otra carga que exista sobre los Certificados de Títulos a nombre del recurrente”;

Considerando, que también consta en la sentencia impugnada lo siguiente: “que los desistimientos anteriormente descrito se ajustan a las disposiciones establecidas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542, por lo que procede acoger los mismos; Que además la parte solicita que se acoja el poder de cuota litis suscrito en fecha 12 de noviembre del 2005, por el señor Denis Guy Seguin, mediante el cual éste acuerda que los Dres. José Aníbal Pichardo y Florencio Martínez Martínez cobrarán por sus honorarios profesionales la cantidad de veinte (20%) del total de la demanda que se mantenga la litis, es decir, de la cantidad de terreno que ocupa el poderdante en la parcela de referencia los derechos que le sean ratificados, tanto en terreno como en mejora, con firmas legalizadas por la Dra. Aglay M. Echevarria Notaria Pública para el Municipio de Puerto Plata, que al haber concluido la Litis

Sobre Derechos Registrados respecto a las Parcelas Nos. 1-Ref-55-Subd-43, 1-Ref-55-Subd-44 y Ref-55-Subd-45, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio y Provincia de Puerto Plata, procede también, acoger dicha solicitud”;

Considerando, que tal como se advierte, las partes litigantes son los señores Denis Guy Seguin y Vanhove Roger Achiel, este ultimo ganancioso en la sentencia núm. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua en fecha 24 de mayo de 2006, y que fuera apelado ante el Tribunal Superior de Tierra por el señor Denis Guy Seguin; pero, conforme los enunciados del referido acuerdo transaccional, no figura que el señor Denis Guy Seguin haya exteriorizado su consentimiento, que a la Corte a-qua avalar dicho acuerdo en esas condiciones incurrió en una mala aplicación del artículo 2044 del Código Civil; lo que conlleva acoger los medios de casación propuestos por los recurrentes y en consecuencia casar la sentencia impugnada;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 , dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 31 de enero de 2008, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en relación con las Parcelas núms. 1-Ref-55-Subd-43 (a), 1-Rf; Ref-55-Subd-45, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio y Provincia Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 12 de febrero de 2010.
Materia:	Tierra.
Recurrente:	Virgilio Pavón Echavarría.
Abogados:	Dr. Juan Esteban Olivero Félix y Lic. Alberto Antonio Merejo Columna.
Recurrida:	Elizabeth Valdez Duarte.
Abogado:	Dr. Juan Félix Núñez Tavárez.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 11 de septiembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Virgilio Pavón Echavarría, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0170290-0, domiciliado y residente en la calle Ramón A. Oviedo, núm. 159, Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez,

contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 12 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Esteban Olivero Félix, en representación del Lic. Alberto Antonio Merejo Columna, abogados del recurrente Virgilio Pavón Echavarría;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Félix Núñez Tavárez, abogado de la recurrida Elizabeth Valdez Duarte;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de marzo de 2010, suscrito por el Lic. Alberto Antonio Merejo Columna, Cédula de Identidad y Electoral núm. 049-0003297-2, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. Juan Félix Núñez Tavárez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 049-0001234-7, abogado de la recurrida;

Que en fecha 16 de febrero de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de septiembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Edgar

Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desalojo judicial de inmueble registrado en relación con la Parcela núm. 5-A del Distrito Catastral núm. 11, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original debidamente apoderado, dictó el 16 de junio de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoger la demanda y conclusiones intentada por el Sr. Virgilio Manuel Pavón Echavarría, por conducto de su abogado Lic. Alberto Antonio Merejo Columna, por reposar en base legal; **Segundo:** Ordenar el desalojo inmediato de cualquier persona que se encuentre ocupando, de manera ilegal, los terrenos propiedad del señor Virgilio Manuel Pavón Echavarría, ubicados dentro del ámbito de la Parcela núm. 5-A del Distrito Catastral núm. 11 del municipio de Cotuí; **Tercero:** Ordena paralización de cualquier tipo de labores que pudiera tener la Sra. Elizabeth Valdez Duarte, en los terrenos objeto de litis; **Cuarto:** Condenar a la parte demandada señora Elizabeth Valdez Duarte, al pago de las costas procesales causadas, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente, Lic. Alberto Antonio Merejo Columna; **Quinto:** Ordenar al Registro de Títulos de Cotuí, levantar cualquier nota de oposición que afecte este inmueble como producto de esta litis”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por la señora Elizabeth Valdez Duarte, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, dictó el 12 de febrero de 2010, la sentencia, objeto de este recurso, con el siguiente dispositivo: “*Parcela número Cinco, quión A (5-A) del Distrito Catastral número 11 del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez:* **Primero:** *Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Elizabeth Valdez Duarte, contra la sentencia núm. 2009-0099, de fecha 16 de junio*

del año 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se revoca en todas sus partes la referida sentencia, por las razones que figuran expuestas en las motivaciones anteriores, al ser contraria a las normas legales y de derecho, y muy especialmente por ser contraria a las disposiciones del artículo 47, Párrafo 1 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; **Tercero:** Se ordena comunicar la presente sentencia, tanto a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste para los fines de lugar, así como también al Registro de Títulos de Sánchez Ramírez a fin de cancelar el asiento donde se hizo constar la existencia de la litis, y además para levantar cualquier oposición que con motivo del proceso haya sido inscrita; **Cuarto:** Se condena a la parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Juan Félix Núñez Tavárez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación al artículo 47, Párrafo I de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; Segundo Medio: Violación al artículo 48 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; Tercer Medio: Violación al artículo 61 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; Cuarto Medio: Violación al artículo 67, de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; Quinto Medio: Violación al derecho de defensa, violación al debido proceso: artículo 8, ordinal 2, letra J, de la Constitución de la República; artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana de los Derechos Humanos;

En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento.

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa invoca, en primer término, la nulidad del acto de emplazamiento, alegando que en el mismo fueron omitidas la indicación del estudio provisional ad-hoc que debió estar ubicado en la ciudad de Santo Domingo, así como el domicilio específico del recurrente, requerimientos consignados en el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a pena de nulidad;

Considerando, que la recurrida se ha limitado a denunciar esas irregularidades, que a su juicio contiene dicho acto, sin establecer el perjuicio que esta omisión pudo haberle causado; sin embargo, el análisis del expediente revela que la parte recurrida notificó su constitución de abogado y produjo su memorial de defensa en tiempo oportuno, pruebas que reposan en el mismo; que si bien los actos de emplazamiento en casación deben contener además de las formalidades exigidas a pena de nulidad por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las enunciaciones prescritas, también a pena de nulidad por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, no es menos válido que la recurrida, como se ha dicho, a pesar de las irregularidades que argumenta presenta dicho emplazamiento, constituyó abogado y formuló sus medios de defensa en tiempo hábil; por lo que, en la especie, por aplicación de la máxima “no hay nulidad sin agravios”, es evidente que los citados textos legales, en particular el indicado artículo 6, cuyo propósito es que el recurrido reciba a su tiempo el referido acto de emplazamiento y produzca oportunamente su memorial de defensa, no pudo ser violado; en consecuencia, la excepción propuesta por el recurrido, carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que en desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente invoca la casación de la sentencia impugnada, alegando en síntesis, lo siguiente: a) “que la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, contiene una franca contradicción de motivos cuando afirma que la parte recurrente y la recurrida son co-propietarios, cosa que no es cierta, porque como puede observarse estos inmuebles no se encuentran ubicados dentro de las mismas parcelas, ya que el recurrente es propietario dentro de la Parcela núm. 5-A y la recurrida dentro de la Parcela núm. 5 del mismo Distrito Catastral núm. 11, del municipio de Cotu” ; b) “que la Corte a-qua, en la sentencia impugnada violó el artículo 48 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario porque determinó que el desalojo ordenado por el juez de Jurisdicción Original, no podía ser autorizado porque para ello

era necesario que el derecho de propiedad se encontrara sustentado en un Certificado de Título y no en una Carta Constancia anotada, como el caso de la especie, ya que el mencionado artículo autoriza el desalojo del ocupante o intruso”; c) “que la parte apelante en la Corte a-qua no depositó inventario de sometimiento de pruebas en la primera audiencia para hacer valer su recurso de apelación”; d) “que el tribunal limitó los escritos ampliatorios de ambas partes al indicar que solo podrían desarrollar o ampliar sus conclusiones vertidas en audiencia, siendo requisito para la recepción en la secretaría del tribunal, que se anexara el acto de notificación a la contraparte”; e) “que la Corte a-qua al aceptar el escrito ampliatorio de la apelante señora Elizabeth Valdez Duarte, sin que fuera previamente notificado a la contraparte, conllevó a que se le violara su derecho de defensa, porque no se le dio la oportunidad de réplica de esos escritos ampliatorios”;

Considerando, que en cuanto al medio desarrollado por el recurrente en el acápite a), la Corte a-qua en la sentencia hoy impugnada, establece lo siguiente: “Que al haber sido comprobado por este Tribunal el hecho de que ambos inmuebles están amparados en Constancias Anotadas diferentes a nombre de cada uno de los litigantes por separados y pertenecientes a parcelas diferentes, aunque del mismo distrito catastral, es una demostración inequívoca de que no ha sido debidamente probada la supuesta ocupación ilegal por parte de la demandada y hoy recurrente que alega el demandante en primer grado, hoy recurrido; lo cual tiene su fundamento en el hecho de que ambos litigantes sustentan el derecho de propiedad de las porciones de terrenos indicadas, en Constancias Anotadas, donde no se especifica con absoluta veracidad la individualización de tales derechos, especialmente debido a la inexistencia del deslinde, que es la operación técnica tendente a delimitar los derechos de determinadas personas en la propiedad inmobiliaria indivisa”;

Considerando, que el recurrente considera que por este razonamiento de la Corte a-qua, la misma incurre en contradicción de motivos, al consignar que las partes en litis son co-propietarios

amparados por Cartas Constancias, pertenecientes a parcelas distintas; que, en ese orden de ideas, procede indicar que la copropiedad se produce cuando dos o más personas son propietarios de un inmueble, compartiendo la propiedad del mismo de forma indivisa y en cuota-partes; que aunque la especie no se refiera a una parcela en común, cada una de ellas están en copropiedad con otras personas; que además, para que el vicio de contradicción de motivos se manifieste en una sentencia debe existir una evidente incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre éstas y el dispositivo de la sentencia atacada; lo que no ha ocurrido en la especie; por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a lo que aduce el recurrente en el sentido de que la Corte a-qua violó los preceptos del artículo 48 de la Ley núm.108-05 de Registro Inmobiliario, cuando determinó que el tribunal de primer grado no podía ordenar el desalojo, la Corte a-qua fundamentó este planteamiento al considerar: "...que tanto el inmueble que figura a nombre del demandante en primer grado y hoy recurrido, como el que se encuentra a nombre de la demandada y hoy recurrente, se encuentran indivisos y por tanto, amparados en constancias anotadas, lo que es una muestra inequívoca de que la sentencia impugnada dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, carece de las debidas sustentaciones legales y de derechos, lo que justifica la revocación de la misma en todas sus partes, ya que para que el Juez a-quo, en el caso de la especie pudiese ordenar el desalojo indicado, era necesario que el derecho de propiedad se encontrara sustentado en un verdadero Certificado de Título y no en Constancia Anotada, como tal ocurre, puesto que en ese sentido, el artículo 47, Párrafo 1, de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, establece que: "No procede el desalojo de un copropietario del mismo inmueble contra otro en virtud de una Constancia Anotada";

Considerando, que la Corte a-qua, como se evidencia de lo transcrito, para fundamentar su fallo se basó en las disposiciones del artículo 47, Párrafo I, de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario,

texto legal que establece claramente que ningún propietario de un inmueble amparado en una Constancia Anotada podrá interponer una demanda en desalojo contra otro co-propietario poseedor de una Carta Constancia, bajo el alegato de ocupación ilegal, porque en dichas constancias se establecen derechos debidamente protegidos de cada poseedor; por consiguiente, al ser el desalojo un procedimiento mediante el cual se libera un inmueble registrado de cualquier ocupación ilegal, no están reunidas en la especie las condiciones para que se produzca el mismo, ya que la ocupación de un inmueble realizada por cualquier persona, cuyos derechos se encuentran amparados por una carta constancia, no podrá ser considerada como propia de un intruso, salvo cuando se trate de un inmueble cuya porción adjudicada posea sus límites de manera clara, inequívoca e inconfundible; que el propietario de una constancia anotada está amparado, en principio, por un documento oficial emitido por el Registro de Títulos que sustenta los derechos de una o más personas sobre una porción de parcela que no posee una designación catastral propia, ni un plano individual aprobado y registrado en la Dirección de Mensuras Catastrales, que es el órgano encargado de ofrecer soporte técnico a la Jurisdicción Inmobiliaria en lo referente a las operaciones de mensuras catastrales; por todo lo cual procede desestimar los alegatos expuestos en el medio que se examina;

Considerando, que en cuanto a lo que aduce el recurrente referente a que la parte apelante no depositó en la primera audiencia un inventario de sometimiento de pruebas para hacer valer su recurso de apelación; contrario a lo que alega dicho recurrente, específicamente en el tercer considerando de la página 208 de la sentencia impugnada, se da constancia de que la Corte a-qua pudo comprobar que la parte apelante depositó un inventario de piezas y documentos conjuntamente con la instancia contentiva del recurso de apelación, los cuales fueron depositados en fecha 24 de julio de 2009, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, remitidos a ese tribunal mediante oficio núm. 285/09 de

fecha 6 de agosto de 2009 y recibidos por el mismo el 18 de agosto de 2009; por consiguiente, este alegato debe ser desestimado;

Considerando, que en lo que respecta al argumento esgrimido en el sentido de que el tribunal limitó los escritos ampliatorios de ambas partes al indicar que solo podrían desarrollar los escritos o ampliar las conclusiones vertidas en audiencia, en uno de los “resulta” de la sentencia impugnada se indica que la Corte a-qua otorgó un plazo de 15 días a la parte recurrente, a fin de que pudiera depositar su escrito justificativo de las conclusiones vertidas el día de la audiencia, plazo que fue concedido a partir de la transcripción de las notas de audiencia, haciéndose constar que las partes tomarían conocimiento de dicha transcripción, vía secretaría del tribunal, y que vencido el mismo, se le otorgaba un plazo de 15 días a la parte recurrida, a los mismos fines; y que al vencimiento de dichos plazos, el expediente quedaría en estado de ser fallado; por lo que este alegato es infundado;

Considerando, que como se advierte en la especie, la Corte a-qua solo estaba obligada, y así lo hizo, a comunicarle a las partes, que la ampliación de sus escritos de conclusiones versaran sobre las que ambos litigantes habían formulado en estrados de manera pública, oral y contradictoria, y al decidirlo de esta forma dicho tribunal actuó conforme a las disposiciones del artículo 67 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original cuando indica que: “Las partes en los escritos ampliatorios solo podrán desarrollar las conclusiones vertidas en audiencia, siendo requisito para su recepción en la secretaría del Despacho Judicial correspondiente, que se anexe al mismo el acto de notificación del escrito producido a la contraparte”;

Considerando, que como se evidencia, este alegato del recurrente de que no le fue notificado el escrito de ampliación de conclusiones, no ha podido ser comprobado en razón de que el recurrente no ha depositado ante esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ningún documento que pruebe la veracidad del mismo; que, en la sentencia impugnada se da constancia de que “la parte recurrida no depositó escrito alguno” ante la Corte a-qua, no obstante haberle concedido dicho plazo mediante sentencia in-voce de fecha 1 de diciembre de

2009 y cuyos pormenores figuran copiados en esta sentencia; por lo que contrario a lo expuesto por el recurrente su derecho de defensa no fue violado, porque el escrito de ampliación de las conclusiones a depositar ante el tribunal versaba sobre conclusiones ya conocidas por los litigantes en el juicio oral, público y contradictorio; en consecuencia, la Corte a-qua no incurrió en violación al derecho de defensa como erróneamente invoca el recurrente; por lo que procede rechazar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto, que en el presente caso la sentencia recurrida contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que han permitido a esta Corte verificar una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Virgilio Pavón Echavarría, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 12 de febrero de 2010, en relación con la Parcela núm. 5-A, del Distrito Catastral 11, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Juan Félix Núñez Tavárez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 13 de julio de 2009.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Estado dominicano y Dirección General de Impuestos Internos.
Abogados:	Dres. Luis E. Ramírez Feliciano y César Jazmín Rosario.
Recurrido:	Joa & Ceballos, C. por A.
Abogados:	Dr. Juan Winston Arnó y Winston Arnaud Bisonó.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2013.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Estado Dominicano y Dirección General de Impuestos Internos, institución de Derecho Público, órgano de la Administración Tributaria, y en virtud de lo que establecen los artículos 30 (modificado por la Ley 166-97); 150

y 176 del Código Tributario de la República Dominicana, (Ley 11-92) del 16 de mayo de 1992; 4 y 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, el 13 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis E. Ramírez Feliciano, Procurador Adjunto, abogado de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Winston Arnó, abogado de la recurrida Joa & Ceballos, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el 10 de agosto de 2009, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario y Administrativo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, quien de conformidad con lo previsto en los artículos 150 del Código Tributario y 6 de la Ley Núm. 13-07, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrente, mediante el cual se propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2009, suscrito por el Dr. Winston Arnaud Bisonó, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1356727-5, abogado de la recurrida;

Que en fecha 28 de agosto de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2013 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) Que en fecha 13 de julio de 2007, la Dirección General de Impuestos Internos procedió a notificarle a la empresa Joa & Ceballos, C. por A., los ajustes practicados a sus declaraciones juradas de impuesto sobre la renta correspondientes a los ejercicios fiscales 2004 y 205, así como los ajustes a sus declaraciones juradas de Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos comprendidos entre enero 2004 a diciembre de 2005, donde le fueron objetadas partidas correspondientes a ingresos no declarados; b) que no conforme con esta determinación impositiva, dicha empresa interpuso en fecha 2 de noviembre de 2007, un recurso de reconsideración ante la Dirección General de Impuestos Internos, recurso que fue decidido en fecha 31 de marzo de 2008, mediante la resolución núm. 106-08, en la que se procedió a mantener los ajustes por concepto de ingresos no declarados relativos al impuesto sobre la renta de los ejercicios fiscales 2004 y 2005 y al ITBIS de los períodos fiscales comprendidos entre enero de 2004 y diciembre de 2005; c) que sobre el recurso contencioso tributario interpuesto por el actual recurrido contra esta decisión en fecha 25 de abril de 2008, la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia hoy impugnada mediante el presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, bueno y válido

en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 25 de abril del año 2008, por la empresa Joa & Ceballos, C. por A., contra la Resolución de Reconsideración núm. 106-2008, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 31 de marzo del año 2008; **Segundo:** Modifica en cuanto al fondo la Resolución de Reconsideración núm. 106-2008 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 31 de marzo del año 2008 en el sentido de revocar los ajustes ingresos no declarados, relativos al impuesto sobre la Renta e Impuestos a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), ascendentes a las sumas de RD\$6,626,335.00 y 16,340,044.00 RD\$6,638,847.00 y RD\$16,341,285.00, relativos a los ejercicios fiscales de los años 2004 y 2005, y los ejercicios fiscales comprendidos en los años 2004 y 2005, respectivamente y en consecuencia confirma en sus demás partes la resolución recurrida; **Tercero:** Ordena, que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a la parte recurrente Joa & Ceballos, C. por A., y al Procurador General Tributario y Administrativo; **Cuarto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la institución recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Errónea aplicación del artículo 299 del Código Tributario; **Tercer Medio:** Inobservancia del art. 1328 del Código Civil de la República Dominicana;

Considerando, que en la exposición de los medios propuestos que son desarrollados de forma conjunta por la recurrente, se expresa en síntesis lo siguiente: “Que en la Resolución de Reconsideración núm. 106-08 se consigna que la Dirección General de Impuestos Internos procedió a efectuar un estudio a los ajustes por concepto de ingresos no declarados a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta de los años Fiscales 2004-2005, que en la misma se registraron créditos por depósitos provenientes por aportes de accionistas amparados en la Resolución de la Asamblea General

de fecha 5 de mayo de 2003, donde se establecía que los socios estaban autorizados a realizar préstamos internos dependiendo de la situación financiera de la empresa; que verificó que dichos socios no presentaron sus declaraciones, lo que imposibilitaba verificar si los ingresos de los socios justificaban los aportes mencionados por no aportar la prueba del origen de dichos créditos y dicha Asamblea no fue notificada a la Dirección General de Impuestos Internos, que dichos pasivos no fueron justificados y por tanto procedía que se mantuviera la partida por concepto de ingresos no declarados; que resulta evidente que el Tribunal a-quo al modificar dicha resolución y dejar sin efecto estos ajustes, ha incurrido en una falsa apreciación de los hechos, ya que si bien es cierto que nuestro régimen tributario contempla mecanismos de exención de ingresos, la Administración Tributaria como órgano gestor, tiene facultad para discriminar dentro del conjunto de transacciones que haga el contribuyente, aquellas partidas que gocen de exenciones, calificando o desestimando las operaciones, de acuerdo al resultado de la investigación; que el Tribunal a-quo emitió consideraciones contradictorias, ya que revoca los ajustes denominados ingresos no declarados correspondientes a los años fiscales 2004 y 2005, pero al mismo tiempo termina implícitamente admitiendo que resultaba necesario el aval de las declaraciones juradas de los socios para el reconocimiento de tales partidas como prestamos o ingresos exentos”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que para dejar sin efecto los ajustes que fueran practicados por concepto de “Ingresos no declarados”, relativos al impuesto sobre la renta y al ITBIS de los ejercicios fiscales 2004 y 2005, por considerar que dichos valores correspondían a ingresos exentos, la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, estableció los motivos siguientes: “Que luego del estudio del presente expediente se advierte que el mismo trata de un recurso contencioso tributario en virtud del cual la recurrente recurre contra la resolución de reconsideración núm. 106-08 de fecha 31 de marzo de 2008, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos; pretendiendo que los montos impugnados por concepto de ingresos

no declarados corresponden a préstamos que hicieron los socios a la empresa de ahí que el asunto a determinar consiste en verificar si dichos montos son préstamos o ingresos que la empresa no incluyó en sus declaraciones juradas; que el literal i) del artículo 299 del Código Tributario dispone que no estarán sujetos al impuesto sobre la renta: los aportes al capital social recibidos por las sociedades; que asimismo se advierte, que el capital social es un recurso pasivo que representa una deuda de la sociedad frente a los socios originados por los aportes que estos realizaron para el desarrollo de las actividades económicas. También cabe señalar, que estas cifras permanecen invariables, salvo que se cumplan los procedimientos jurídicos establecidos para aumentar estas cifras o disminuirlas; que no constituye un hecho controvertido, los préstamos rápidos, concedidos a la empresa para cubrir obligaciones, en momento en que la empresa no contaba con la liquidez para enfrentarlos, en la que estaban sustentados por la Asamblea de Accionista previamente indicados; por lo que el tribunal entiende procedente, de que dicho ajuste denominado de “Ingresos no Declarados” del Impuesto sobre la Renta e Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), ascendentes a las sumas de RD\$6,626,335.00 y RD\$16,340,044.00; RD\$6,638,847.00 y RD\$16,341,285.00, relativos a los ejercicios fiscales de los años 2004 y 2005, respectivamente, deben ser revocados toda vez que el artículo 299 letra (i) del Código Tributario, dispone que: “Estarán exentos del pago del impuesto los aportes realizados al capital social recibidos por las sociedades”, por lo que dicha sociedad Joa & Ceballos, C. por A., es una entidad con personalidad jurídica propia, por lo que la Administración Tributaria, deberá de exigirle a los socios sus respectivas declaraciones juradas y no considerar como ingresos dichos aportes, por lo que en consecuencia, procede la revocación de los indicados ajustes”;

Considerando, que lo transcrito anteriormente revela, que el tribunal a-quo al valorar ampliamente los elementos y documentos de la causa pudo apreciar que los montos impugnados por la Dirección General de Impuestos Internos bajo el alegato de que eran ingresos gravados pero no declarados, realmente correspondían

a préstamos otorgados por algunos de los socios a la hoy recurrida a fin de capitalizarla para el cumplimiento de sus compromisos ordinarios; que en esas condiciones y tras comprobar que este tipo de transacción no está alcanzada por el impuesto sobre la renta, ya que se asimila a aportes de capital recibido por una sociedad de sus socios, lo que está exento al tenor de lo previsto por el citado artículo 299, literal i) del código tributario, dicho tribunal pudo concluir que estos montos no provenían de ingresos corrientes de la hoy recurrida derivados de sus operaciones comerciales, caso en el cual sí estarían gravados por el impuesto sobre la renta, sino que los mismos provenían de aportes al capital efectuados por socios de la misma y que como tales constituían montos exentos a los fines del impuesto sobre la renta, ya que aunque se originan como ingresos realmente constituyen un pasivo para la compañía que los recibe, tal como fue decidido por el tribunal a-quo en su sentencia, en la que establece motivos suficientes y coherentes que respaldan su decisión y que permite apreciar una correcta aplicación del citado texto legal;

Considerando, que tanto la imposición como la exención son presupuestos que están sujetos al principio de la legalidad tributaria, por lo que en este caso al comprobar, como lo hizo dicho tribunal y así lo expresa en su sentencia, que dichos montos constituían ingresos no gravados por el impuesto sobre la renta por aplicación de lo dispuesto por el citado artículo 299, literal i) del código tributario, esta Tercera Sala entiende que estos jueces actuaron correctamente al dejar sin efecto los ajustes practicados por la hoy recurrente, ya que dichos montos no constituían materia gravada por este impuesto, sin que al tomar esta decisión el tribunal a-quo haya incurrido en los vicios denunciados en los medios que se examinan, puesto que el examen de esta sentencia revela que sus motivos están acordes con lo decidido;

Considerando, que por último, en cuanto a lo que alega la recurrente de que el tribunal a-quo incurrió en contradicción de motivos al revocar los ajustes, pero al mismo tiempo admitió implícitamente que resultaba necesario el aval de las declaraciones juradas de los socios para el reconocimiento de tales partidas como prestamos

o ingresos exentos, al examinar esta parte de dicha sentencia para indagar si realmente existe esta contradicción, se advierte que las motivaciones establecidas por el Tribunal a-quo para fundamentar su decisión fueron tergiversadas por la recurrente, ya que contrario a lo que esta alega, dichos motivos están acordes con lo decidido, ya que el examen de la sentencia evidencia que dicho tribunal decidió revocar los ajustes practicados al comprobar que estos montos que la hoy recurrente consideró como ingresos gravados pero no declarados, si bien ingresaron al patrimonio de la hoy recurrida no provenían de ingresos derivados de sus operaciones comerciales, sino que ante dicho tribunal se demostró que estos fondos provenían de préstamos otorgados por los socios de la hoy recurrida para capitalizar las operaciones de la misma, lo que equivale a aportes de los socios a su capital;

Considerando, que en esas condiciones y en vista de que el citado artículo 299, literal i) del código tributario considera que estos aportes no están alcanzados por el impuesto sobre la renta, el tribunal a-quo concluyó que la actuación de la Administración Tributaria al impugnar estos montos debía ser revocada y para fundamentar adecuadamente su decisión fue que estableció la consideración que hoy pretende la recurrente calificar con el vicio de contradicción de motivos, que esta Tercera Sala entiende que resulta inexistente, ya que tal como fue expresado por dicho tribunal, la hoy recurrida es una entidad con personalidad jurídica propia y distinta a la de los socios que forman parte de ella, por lo que habiendo comprobado, como lo hizo dicho tribunal, que los fondos que ingresaron al capital de la empresa constituían ingresos exentos, el hecho que los socios que hicieron estos aportes hayan o no presentado sus declaraciones personales del impuesto sobre la renta, no impedía que la hoy recurrida pudiera beneficiarse de esta exención, ya que al examinar la sentencia se advierte, que el aspecto controvertido en la especie no era si los socios tenían o no la capacidad económica suficiente para hacer estos préstamos, sino que lo cuestionado era si dichos montos detectados en los registros de la empresa correspondían a préstamos o a ingresos gravados pero no declarados; que en consecuencia,

al haber comprobado que estas sumas correspondían a préstamos de los socios que ingresaron como aportes de capital, los que no están alcanzados por el impuesto sobre la renta por disposición expresa del legislador en el citado artículo 299 del código tributario, dicho tribunal efectuó una correcta aplicación de la ley al fallar de la forma ya dicha, estableciendo motivos adecuados que validan su sentencia, sin que al hacerlo haya incurrido en contradicciones ni en desnaturalización, sino que por el contrario, dichos jueces aplicaron correctamente el derecho a los hechos por ellos juzgados;

Considerando, que por los motivos antes expuestos, esta Tercera Sala considera que el Tribunal a-quo dictó una sentencia con motivos suficientes y pertinentes que la justifican y que permiten apreciar que en el presente caso ha sido efectuada una correcta aplicación de la ley por parte de dicho Tribunal al ejercer su misión de controlar la legalidad de la actuación de la Administración; por lo que se rechazan los medios que se examinan, así como el recurso de casación de que se trata, por ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano y la Dirección General de Impuestos Internos, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso tributario por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, el 13 de julio de 2009, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de junio de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Sociedad Syncro Logistic, S. R. L.
Abogados:	Licdas. Laura Serrata, Prinkin Elena Jiménez Chireno, Licdos. José M. Prieto y José M. Albuquerque.
Recurrido:	Antonio de Jesús Henríquez Fermín.
Abogada:	Dra. Ana Rita Pérez García.

TERCERA SALA*Desistimiento*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2013.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sociedad Syncro Logistic, SRL, entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con asiento social en la avenida Abraham Lincoln núm. 295, Centro Empresarial Caribalico,

Piso 5, La Julia, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de junio de 2012;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Laura Serrata, por sí y por los Licdos. José M. Prieto y José M. Alburquerque, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de julio de 2012, suscrito por los Licdos. José M. Alburquerque C., José Manuel Alburquerque Prieto y Prinkin Elena Jiménez Chireno, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0067620-4, 001-1098768-2 y 001-1113766-7, respectivamente, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto de 2012, suscrito por la Dra. Ana Rita Pérez García, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0172974-7, abogada del recurrido Antonio de Jesús Henríquez Fermín;

Que en fecha 11 de septiembre de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de septiembre de 2013, suscrita por los Licdos. José M. Alburquerque C., José Manuel Alburquerque Prieto y Prinkin Elelna Jiménez Chireno, abogados de la recurrente, mediante la cual solicitan levantar acta de desistimiento y renuncia formal, definitiva e irrevocable del presente recurso de casación;

Visto el recibo de descargo final y definitivo basado en el acuerdo transaccional, renuncia de derecho y acciones, suscrito y firmado por los señores Orlando Yanes Santana y José Augusto Mella Peña,

Presidente y Gerente General de Logistic SRL, y sus abogados apoderados, los Dres. Luis Scheker Ortiz y José M. Albuquerque parte recurrente, y la Dra. Ana Rita Pérez, parte recurrida, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Licdo. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, el 12 de junio de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Sociedad Syncro Logistic, SRL, del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de junio de 2012; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de noviembre de 2012
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Geraldo Schaun.
Abogados:	Dres. Rafael Brito Benzo, Manuel De Jesús Ovalle Silverio y Ramón Guzmán.
Recurridos:	Jacobina International, L. T. D. y Víctor Victoria Tejeda.
Abogados:	Licdos. José M. Paniagua, Miguel Ángel Durán y Wenceslao Beriguete Pérez.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2013.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Geraldo Schaun, brasileño, mayor de edad, Pasaporte núm. CX744096, domiciliado y residente en Dominicus Americanus, Bayahibe, provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte

de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Brito Benzo, por sí y por los Dres. Manuel De Jesús Ovalle Silverio y Ramón Guzmán, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José M. Paniagua, por sí y por los Licdos. Miguel Ángel Durán y Wenceslao Beriguete Pérez, abogados de los recurridos, Jacobina International, L. T. D. y el señor Víctor Victoria Tejada;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 10 de diciembre del 2012, suscrito por los Dres. Rafael Brito Benzo, Manuel De Jesús Ovalle Silverio y Ramón Guzmán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0471988-5, 001-1026772-5 y 001-0910238-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de diciembre de 2012, suscrito por los Licdos. Miguel Ángel Durán y Wenceslao Beriguete Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0876532-2 y 016-0010501-7, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 1º de mayo de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Geraldo Schaun contra Jacobina International, LTD, S. A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 31 de marzo de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada en fecha 8 de abril del 2010, por el señor Geraldo Schaun contra Jacobina International, LTD, S. A., señor Víctor José Victoria Tejada, Dr. Víctor Cabral y Richard Stefan, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza la excepción de incompetencia en razón del territorio planteada por el demandado por carecer de fundamento; **Tercero:** Rechaza el medio de inadmisión fundamentado en la falta de calidad del demandante por carecer de fundamento; **Cuarto:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en todas sus partes respecto de los co-demandados señor Víctor José Victoria Tejada, Dr. Víctor Cabral, y Richard Stefan, por carecer de fundamento; **Quinto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes señor Gerlado Schaun parte demandante y la entidad Jacobina International, LTD, S. A., parte demandada, por causa de despido injustificado y en consecuencia con responsabilidad para el empleador; **Sexto:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales, vacaciones, proporción del salario de Navidad año 2010, salario adeudado, por ser justo y reposar en base legal; y la rechaza en lo atinente a participación legal en los beneficios de la empresa correspondiente al año fiscal 2010 por extemporáneo y días libres y horas extraordinarias por falta de pruebas; **Séptimo:** Condena a Jacobina International, LTD, S. A., a pagar al demandante señor Geraldo Schaun, por concepto de los derechos anteriormente señalados los valores siguientes: Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de US\$7,644.00; Trece (13) días de salario ordinario por

concepto de cesantía, ascendente a la suma US\$7,098.00, siete (7) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de US\$3,822.00; proporción de Salario de Navidad correspondiente al año 2010, ascendente a la suma US\$2,710.68; pago por concepto de salario adeudado correspondiente a la última quince trabajada, ascendente a la suma de US\$6,505.59; seis (6) meses de salario de conformidad del artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo la suma de US\$78,067.08; para un total de Ciento Cinco Mil Ochocientos Cuarenta y Siete Dólares Americanos con 35/100 (US\$105,847.35) o su equivalente en moneda nacional; todo en base a un período de labores de seis (6) meses y veinte (20) días, devengando un salario diario de Quinientos Cuarenta y Seis Dólares Americano con 00/100 (US\$546.00); Octavo: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Geraldo Schaun contra Jacobina International, LTD, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho y la acoge, en cuanto al fondo, por ser justas y reposar en base legal; Noveno: Condena a Jacobina International, LTD, S. A., a pagar a favor del demandante señor Geraldo Schaun la suma de Quinientos Dólares Americanos con 00/100 (RD\$500.00) o su equivalente en moneda nacional, por concepto de indemnización reparadora de daños y perjuicios; Décimo: Ordena a Jacobina International, LTD, S. A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Décimo **Primero**: Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero**: En la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación promovidos el principal, en fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil once (2011), por la empresa Jacobina International, LTD, S. A., y los señores Víctor José Victoria Tejada, Víctor Cabral y Richard Stefan, y el incidental, en fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil once (2011) por el señor Geraldo Schaun, ambos contra sentencia núm. 2011-03-106,

relativa al expediente laboral núm. 054-10-00237, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil once (2011), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe en la parte superior de ésta sentencia ; **Segundo:** Acoge la pretensiones de la empresa demandada Jacobina International, LTD, S. A., y los señores Víctor José Victoria Tejada, Víctor Cabral y Richard Stefan, en el sentido de que no existió relación laboral alguna con el demandante señor Geraldo Schaun, por lo que procede rechazar la instancia introductiva de la demanda por carecer de derecho para demandar como lo hizo por ante esta jurisdicción, consecuentemente, revoca la sentencia apelada en todas sus partes, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Condena al sucumbiente, señor Geraldo Schaun, al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Licdos. Miguel Ángel Durán y Bethania González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de la prueba; **Segundo Medio:** Prueba de falta grave en el desempeño de sus funciones por parte de los jueces que firmaron la sentencia; **Tercer Medio:** Falta de motivación y desnaturalización de las pruebas y de los hechos; **Cuarto Medio:** Violación al IX Principio Fundamental del Código de Trabajo; **Quinto Medio:** Falta de base legal; **Sexto Medio:** Violación al legítimo derecho de defensa;

Considerando, que el recurrente en su primer, tercer, cuarto, quinto y sexto medios del recurso de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, propone en síntesis lo siguiente: “que la Corte hizo una desnaturalización de los documentos, carta del Banco de Reservas, planilla de personal, cheque de la chequera de la empresa con nombre del trabajador demandante y con autorización de la misma para usarla, entre otros documentos, así como las declaraciones de los testigos, cambiando el sentido de los argumentos de las partes para interpretarlas y darle un sentido más allá del que tienen, aduciendo y desdiciendo en sus en sus pocas y vagas argumentaciones que ninguna de las partes que figuran en el cheque son empleados de

Jacobina International, con su nombre y de su proyecto Hotel Cadaques Caribe, que es el nombre con que se conoce la empresa, y sin embargo, si están en la nómina y es la misma empresa que dice que si son sus empleados; que asimismo continúa desnaturalizando las pruebas y los datos ofrecidos cuando expresa que en el depósito de las planillas de personal 2009 y 2010 el recurrente no aparece como trabajador de la empresa, sin advertir que la recurrida no pone a sus gerentes en la planilla y muchos menos si es extranjero, como en la especie, que fue traído desde Brasil con un salario de US\$546.00 dólares y no como sostuvo la Corte que era de UD\$5,000.00 dólares para tomarlo en cuenta para su fallo, que el sueldo más alto de la planilla lo es el del Contador de RD\$30,000.00, queriendo decir que el Gerente no ganaba más que el Contador; que por otra parte alega que existen facturas de una supuesta empresa de nombre Mamaltalia Pasta Factory, sin que exista evidencia de su existencia, ni estatutos, ni facturas como membretes como dice la Corte para fundamentar su sentencia sobre base no reales ni prueba al respecto, sino para justificar que Geraldo Shaun actuaba en representación de esa empresa; que si la Corte hubiese ponderado o siquiera tomando en cuenta el cheque y la existencia de la chequera, así como la fecha de la cancelación de dicha chequera, otro hubiese sido la suerte del presente proceso, por lo que la sentencia debe ser casada, porque la misma carece de base legal y de motivos y por violación al derecho de defensa, dejando en un estado de indefensión al recurrente”;

Considerando, que el recurrente en la continuación del desarrollo de sus medios, alega: “que la Corte igualmente violó el inciso décimo del artículo 69 de la Constitución, el cual debe cumplir con el debido proceso tanto en lo administrativo como en lo judicial, al rechazar el recurso de apelación incidental interpuesto por el hoy recurrente, por carecer de sentido, sin dar motivos en el cuerpo de la sentencia, ni referirse a las conclusiones que en el reposaban, lo que no observó la tutela judicial efectiva que tiene toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses, sino que conminó a su abogado a concluir al fondo”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que de los documentos depositados por la

empresa Jacobina International, LTD, S. A., y los señores Víctor José Victoria Tejada, Víctor Cabral y Richard Stefan, tales como: Planilla de personal fijo y de las facturas de ventas realizadas por el señor Gerardo Schaun en representación de la empresa de nombre comercial “Mamaltalia Pasta Factory”, se evidencia que el demandante no prestó su servicio persona a favor de los co-demandados, sino que laboraba de manera independiente en la venta de productos de pastas de Semolina y Harina de Trigo, por lo que dichos documentos serán tomados en cuenta para fines probatorios de los co-demandados y recurridos, porque además, en su calidad de Gerente como dice haber laborado durante un período de unos seis (6) meses no pudo retener ni un solo documento que pruebe sus alegatos en el sentido de que trabajó como gerente con un salario de US\$500.00 dólares diarios como reivindica, cuando la persona que percibía un salario más alto que era el contador de la misma, cuyo salario era de RD\$30,000.00 pesos mensuales y los demás, hasta Quince Mil con 00/100 (RD\$15,000.00), Diez Mil con 00/100 RD\$10,000.00 y Ocho Mil con 00/100 RD\$8,000.00 pesos mensuales, como se demuestra con las planillas de personal fijo de los años 2009 y 2010”;

Considerando, que igualmente la Corte a-qua en la sentencia impugnada expresa: “que las declaraciones del señor Gerson Charles Mois, testigo a cargo de los co-demandados, le merecen credibilidad a ésta Corte, por ser coherentes y precisas con la verdad de los hechos en cuanto a la supuesta relación laboral que dice el demandante mantuvo con los demandados, pues este (el testigo) dice que es Chef del Restaurante Grill de la empresa, que él llegó a recomendarle a la empresa la compra de pastas de un negocio que tenía el demandante y la empresa pagaba, que el reclamante no trabajó para los co-demandantes, que él tiene un negocio de hacer pastas de semolina y trigo para la venta, declaraciones que serán tomadas en cuenta para fines probatorios de los co-demandados porque, incluso, coinciden con los documentos depositados como son: ventas realizadas por el reclamante del negocio que es propietario, contrario a las declaraciones de los señores Vicente Sánchez y

Santiago Antonio Infante, que dicen que el demandante era Chef y Gerente A y B de la empresa, que se contradicen con las pruebas aportadas por la empresa y demás co-demandados, declaraciones de estos últimos que serán desestimadas por carecer de veracidad” y estableció “que como la empresa y demás co-demandados han probado con documentos depositados y audición de testigos que entre ellos y el reclamante no existió relación laboral alguna regida por las disposiciones del Código de Trabajo, no obstante el fardo de las pruebas está a cargo del reclamante señor Gerardo Schaun, quien dijo desempeñar las funciones de Gerente Chef, quien no aportó ni un solo documento que pruebe sus alegatos con una posición tan significativa como un Gerente y que además reivindica de manera irracional un salario de más de Cinco Mil Dólares Americanos con 00/100 (US\$5,000.00) diarios, cuando en la planilla de personal fijo se observa que el salario más alto lo devengaba el contador de la misma, cuyo salario era de RD\$30,000.00 pesos mensuales y los demás, hasta Quince Mil con 00/100 (RD\$15,000.00), Diez Mil con 00/100 RD\$10,000.00 y Ocho Mil con 00/100 RD\$8,000.00 pesos mensuales, lo que resulta ilógico e irracional, por lo que procede acoger las pretensiones de la empresa y demás co-demandados expuestas en su recurso de apelación principal en el sentido de que realmente en el caso de la especie no existió relación laboral alguna entre las partes, rechazar la instancia introductiva de la demanda, y rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por el demandante señor Gerardo Schaun por carecer de sentido referirse al mismo por los motivos expuestos”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna, rechazar las declaraciones del testigo de la parte recurrente y acoger las del testigo de la parte recurrida, ya que los jueces, frente a declaraciones distintas, gozan de la facultad de acoger aquellas que a su juicio les parezcan más verosímiles y sinceras;

Considerando, que en el caso de que se trata la Corte a-qua tras examinar la planilla fija del personal de la empresa, las declaraciones de los testigos y facturas de venta de una empresa representada

por el recurrente, y las demás pruebas aportadas por las partes, determinó que el señor Gerardo Schaun no tenía una relación de naturaleza laboral con la empresa recurrida, sin que se advierta desnaturalización ni evidente inexactitud material de los hechos, en consecuencia en esos aspectos esos medios deben ser rechazados por carecer de fundamento;

Considerando, que el debido proceso es concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento, a fin de concluir en una decisión justa y razonable, no se encuentran en modo alguno afectados por la disposición legal argüida por la parte recurrente y de violación a los preceptos contenidos en el artículos 69 de la Constitución relativo a las garantías y derechos fundamentales del proceso, ya que por otro lado, ambas partes han tenido la oportunidad de presentar sus medios de defensa en la forma prevista por la ley, por lo que dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la sentencia da motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes para evaluar las conclusiones presentadas por las partes, incluyendo el recurso de apelación incidental, sin que exista evidencia de desnaturalización, ni violación a la tutela judicial efectiva, ni falta de ponderación en el examen, evaluación y valoración de las pruebas aportadas en el expediente;

Considerando, que en su segundo medio de casación propuesto, el recurrente no alega ninguna violación que incurriera la sentencia, sino que cuestiona el desempeño de las funciones de los jueces que la firmaron, emitiendo una serie de consideraciones personales y de hecho en relación a los jueces que dictaron la sentencia que se distancia del recurso en sí, entrando en situaciones ajenas del proceso y que no aportan nada al análisis de la resolución, en consecuencia dicho medio no es ponderable y debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Geraldo Schaun, contra la sentencia dictada por la

Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 1º de abril de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Auto Repuestos Blanco, C. por A.
Abogado:	Lic. Ricardo García Martínez.
Recurrido:	Cristian López.
Abogado:	Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Auto Repuestos Blanco, C. por A., compañía organizada y establecida por las leyes dominicanas, con su domicilio principal en la intersección de la Avenida Riva núm. 39, de la ciudad de La Concepción de La Vega, representada por su Gerente General Marino Antonio Blanco, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral

núm. 047-0100466-7, domiciliado y residente en la ciudad de La Concepción de La Vega, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 1° de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 24 de mayo de 2011, suscrito por el Licdo. Ricardo García Martínez, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de julio de 2011, suscrito por los Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0100980-7 y 047-0100981-5, respectivamente, abogados del recurrido, Cristian López;

Que en fecha 24 de julio de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de septiembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos

y otros accesorios, interpuesta por el actual recurrido Cristian López contra Auto Repuesto Blanco y el señor Marino Antonio Blanco, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 4 de septiembre de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión por falta de calidad planteado por la parte demandada, empresa Auto Repuestos Blanco y Marino Antonio Blanco, por las razones antes expuestas; **Segundo:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reclamo de prestaciones laborales por dimisión justificada, derechos adquiridos y otros accesorios incoada por el señor Cristian López en perjuicio de la empresa Auto Repuestos Blanco y Marino Antonio Blanco, por haber sido hecha como dispone la ley que rige la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo: a) Excluye del presente proceso al señor Marino Antonio Blanco, por las razones antes expuestas; b) Condena al señor Cristian López al pago de las costas del procedimiento generadas a dicho señor, ordenándose la distracción de las mismas en provecho del Licdo. Ricardo García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; c) Declara que la causa de ruptura del contrato de trabajo que unía al demandante con la empresa Auto Repuestos Blanco lo fue la dimisión ejercida en fecha 01-04-2009, la cual se declara justificada, y en consecuencia terminado el contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador demandado; d) Condena a la empresa Auto Repuestos Blanco a pagar a favor del demandante los valores que se describen a continuación: La suma de RD\$28,211.40 relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; la suma de RD\$27,203.85 relativa a 27 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; la suma de RD\$130,000.00 relativa a 5 meses de salario ordinario por concepto de la indemnización del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; la suma de RD\$49,097.77 relativa a 45 días de salario ordinario por concepto de las utilidades del año 2008; La suma de RD\$8,505.70 relativa al completivo de vacaciones anuales; la suma de RD\$26,000.00 por concepto del salario de Navidad del año 2008; la suma de RD\$5,000.00 por concepto de la indemnización por la falta de inscripción en el IDSS; para un total de RD\$274,018.72 teniendo como base un salario quincenal de RD\$12,000.00 y

una antigüedad de 1 año y 4 meses; e) ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; f) rechaza los reclamos de pago de horas extras, daños y perjuicios por dicho concepto, planteados por la parte demandante por las razones antes expuestas;

Cuarto: Condena a la empresa Auto Repuestos Blanco al pago de las costas del procedimiento ordenándose la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Juan Leovigildo Tejada Almonte y José Manuel Tejada Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge, como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal incoado por la empresa Auto Repuesto Blanco, C. por A., y el incidental interpuesto por el señor Cristian López, contra la sentencia núm. OAP00244-09, de fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, por haberlos realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley;

Segundo: En cuanto al fondo, se rechaza en parte el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Auto Repuesto Blanco, C. por A., y en todas sus partes el incidental interpuesto por el señor Cristian López, contra la sentencia marcada con el núm. OAP00244-09, de fecha 4-9-2009, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, en tal sentido, declara que la causa de ruptura del contrato de trabajo que unió a las partes lo fue la dimisión, la cual fue declarada justificada y con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Se condena a la empresa Auto Repuesto Blanco, C. por A., a pagar a favor del trabajador reclamante los valores que se describen a continuación: 1- la suma de Mil Ochocientos Noventa y Un Pesos con 82/100 (RD\$1,891.82), por concepto

de diferencia por preaviso; 2- La suma de Siete Mil Cuatrocientos Sesenta y Cuatro pesos con 23/100 (RD\$7,464.23), por concepto de diferencia por auxilio de cesantía; 3- La suma de Ciento Treinta Mil Pesos (RD\$130,000.00), por concepto de 6 meses de salario de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Trabajo; 4- La suma de Siete Mil Novecientos Cuarenta y Cinco Pesos con 84/100 (RD\$7,945.84), por diferencia en las vacaciones; 5- La suma de Dieciocho Mil Cuatrocientos Diez Pesos con 07/100 (RD\$18,410.07), por concepto diferencia de salario de Navidad; 6- La suma de Cuarenta Mil Trescientos Cuarenta Pesos con 04/100 (RD\$40,340.04), por concepto de 45 días de salario por participación en los beneficios de la empresa; **Cuarto:** Se ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Se condena a la parte apelante la empresa Auto Repuesto Blanco, al pago de la suma de Un Mil Pesos (RD\$1,000.00) a favor de los Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, como consecuencia de su ofrecimiento en audiencia por la parte apelante principal por el desistimiento de sus conclusiones incidentales; **Sexto:** Se compensan las costas del procedimiento”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y los documentos. Violación de los artículos 75 y siguientes del Código de Trabajo; Segundo Medio: Falta Total de motivos. Contradicción de motivos. Falta de base legal;

Considerando, que en el primer medio de su recurso de casación, los recurrentes se limitan a señalar aspectos doctrinales y jurisprudenciales respecto de la figura del preaviso, principio de igualdad y el derecho a la tutela judicial efectiva;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, establece: “En las materias Civil, Comercial, Inmobiliaria, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda...”;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta con copiar las opiniones doctrinales de reputados autores nacionales y extranjeros, así como definiciones sobre el principio de igualdad y la tutela judicial efectiva, sin señalar los agravios y violaciones contenidas en la sentencia, en consecuencia, el mismo deviene en inadmisibilidad;

Considerando, que los recurrentes plantean en el segundo medio de casación propuesto, lo siguiente: que, las motivaciones contenidas en las sentencias dictadas en ambos grados de jurisdicción se limitaron a mencionar los hechos y documentos, y la evacuada por la Corte a-qua se contradice al ratificar en todas sus partes la decisión del juez de primer grado y luego modificar ciertos aspectos de la referida sentencia, determinando la condenación de las empresas recurrentes; que, no obstante el soberano poder de apreciación de las pruebas que tienen los jueces, no es menos cierto que dicha facultad no lo libera de la obligación de exponer en su sentencia los hechos o circunstancias del proceso que le sirvieron de fundamento para adoptar su decisión y de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua da como hecho probado los argumentos de la parte recurrida sin expresar los hechos y circunstancias de donde extrajo esa convicción; que, la redacción de la sentencia de marras no es clara y contiene contradicciones entre sus motivaciones que impiden apreciar si la ley ha sido o no bien aplicada”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes de los valores recibidos por el recurrido, en relación a los derechos adquiridos, a las prestaciones laborales ordinarias, a los descuentos ilegales que eran objeto el trabajador, a la reclamación en daños y perjuicios y falta de pago de salario, a la

Seguridad Social, los salarios indicados en el artículo 95 del Código de Trabajo y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de base legal, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, violación a las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza del recurso de casación interpuesto por Auto Repuestos Blanco, C. por A. y Marino Antonio Blanco, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 1° de abril de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de noviembre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Nearshore Call Center Services NCCS, S. A.
Abogados:	Licdos. Anabelle Mejía Batlle y Ney Bernardo De la Rosa Silverio
Recurridos:	Alejandro Elji Ayukawa Bueno y compartes.
Abogados:	Dr. José Agustín López Henríquez y Lic. Rafael Evangelista Beato.

TERCERA SALA.

Desistimiento

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2013.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nearshore Call Center Services NCCS, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio y asiento social en la calle José de Jesús Ravelo núm. 85, esquina Summer

Well, Villa Juana, Distrito Nacional, y las denominaciones sociales Results, Inc., Alorica, Inc., y Aquacorp Employees, SRL, sociedades comerciales existentes de conformidad con las leyes dominicanas, del mismo domicilio y residencia, debidamente representadas por su Gerente de Recursos Humanos, Jacqueline Tapia, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de noviembre de 2012;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de noviembre de 2012, suscrito por los Licdos. Anabelle Mejía Batlle y Ney Bernardo De la Rosa Silverio, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1014691-7 y 001-0080400-4, respectivamente, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de diciembre de 2012, suscrito por el Dr. José Agustín López Henríquez y Licdo. Rafael Evangelista Beato, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 001-0062825-4 y 001-0963124-2, respectivamente, abogados de los recurridos Alejandro Elji Ayukawa Bueno, José Rafael Evangelista Núñez y Fermín Reinaldo Medrano Núñez;

Que en fecha 4 de septiembre de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de julio de 2013, suscrita por el Licdos. Ney Bernardo De la Rosa y Anabelle Mejía Batlle de Cáceres, abogados de la recurrente, mediante la cual solicitan que se libre acta de acuerdo arribado entre las partes con motivo del presente recurso y como consecuencia ordena el archivo definitivo del expediente;

Visto el recibo de descargo y desistimiento de acciones suscrito y firmado por los abogados de los recurridos, los Dres. José A. López Henríquez y Rafael Evangelista Beato, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Licdo. Gonzalo Mejía Arnal, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, en fecha 4 de julio de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Nearshore Call Center Services NCCS, SRL, del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de noviembre de 2012; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 12 de octubre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Molinos del Ozama, C. por A. – Molinos Modernos, S. A.
Abogados:	Lic. Salvador Ortíz y Licda. July Jiménez Tavárez.
Recurrido:	Conrado Soto Muñoz.
Abogados:	Dr. Miguel E. Cabrera Puello y Dra. Nieves Hernández Susana.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Molinos del Ozama, C. por A. – Molinos Modernos, S. A., entidad comercial, organizada de acuerdo a las leyes de la República, con domicilio y asiento principal en la calle Olegario Díaz núm. 1, Villa Duarte, Provincia Santo Domingo Este, debidamente representada por

su Gerente de Recursos Humanos, Reyna Maracallo, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0103357-9, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 12 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Salvador Ortíz, en representación de la Licda. July Jiménez Tavárez, abogada de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 2 de noviembre del 2011, suscrito por la Licda. July Jiménez Tavárez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0103357-9, abogada de la recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2011, suscrito por los Dres. Miguel E. Cabrera Puello y Nieves Hernández Susana, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0453932-5 y 001-0923948-3 respectivamente, abogados del recurrido, Conrado Soto Muñoz;

Que en fecha 5 de junio de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda interpuesta por el actual recurrido Conrado Soto Muñoz contra la Molinos Modernos y Molinos del Ozama, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 15 de marzo de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada por mal fundado, improcedente y carente de base legal; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda de fecha quince (15) de enero del año 2009, incoada por el señor Conrado Soto Muñoz, en contra de Molinos Modernos y Molinos del Ozama, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por motivo de despido injustificado por ser justa y reposar en base legal; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señor Conrado Soto Muñoz, parte demandante, y Molinos Modernos y Molinos del Ozama, parte demandada, por despido injustificado y con responsabilidad para el empleador; **Quinto:** Condena a la parte demandada Molinos Modernos y Molinos del Ozama a pagar a favor del demandante señor Conrado Soto Muñoz, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, (art. 76), ascendente a la suma de Cincuenta y Seis Mil Trescientos Noventa y Nueve Pesos con 28/100 (RD\$56,399.28); b) Doscientos Treinta (230) días de salario ordinario por concepto de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Cuatrocientos Sesenta y Tres Mil Doscientos Setenta y Nueve pesos con 8/100 (RD\$463,279.8); c) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Treinta y Seis Mil Doscientos Cincuenta y Seis Pesos con 68/100 (RD\$36,256.68); d) por concepto de salario de Navidad

(art. 219), ascendente a la suma de Cuarenta y Ocho Mil Pesos (RD\$48,000.00); e) por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Ciento Veinte Mil Ochocientos Cincuenta y Cinco Pesos con 6/100 (RD\$120,855.6); f) más seis (6) meses de salario según lo dispone el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Doscientos Ochenta y Ocho Mil Pesos (RD\$288,000.00); todo en base a un período de trabajo de diez (10) años, devengando un salario mensual de Cuarenta y Ocho Mil Pesos (RD\$48,000.00); **Sexto:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Conrado Soto Muñoz, contra Molinos Modernos y Molinos del Ozama, por haber sido hecha conforme a derechos y la acoge, en cuanto al fondo, por ser justa y reposar en base legal; **Séptimo:** Condena a Molinos Modernos y Molinos del Ozama a pagar a Conrado Soto Muñoz, por concepto de reparación de daños y perjuicios la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **Octavo:** Ordena a Molinos Modernos y Molinos del Ozama tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Noveno:** Condena a Molinos Modernos y Molinos del Ozama, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Nieves Hernández Susana, Miguel E. Cabrera Puello y Marcelino Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara reglar y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto, por Molinos Modernos, S. A., Molinos del Ozama, S. A., en contra la sentencia núm. 077 de fecha 15 de marzo de 2010, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo a favor del Señor Conrado Soto Muñoz, por haber sido hecho de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente dicho recurso de apelación interpuesto por Molinos Modernos, S. A., Molinos del Ozama, S.

A., en consecuencia revoca los ordinales tercero, cuarto, quinto literales a), b) y f) de la sentencia de 1er. grado confirmándola en sus demás aspectos; **Tercero:** ordena tomar en cuenta la variación de la moneda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: Unico Medio: Falta de base legal, no ponderación de pruebas, desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que la recurrente en su único medio de casación propuesto, alega en síntesis: “que la Corte a-qua para dictar su fallo se basó en consideraciones que entre las partes existió un contrato de trabajo y en base a esto otorgó al recurrido derechos laborales e indemnizaciones, a tales fines la recurrente depositó junto a su recurso de apelación las pruebas que demostraban que real y efectivamente, el recurrido tenía una empresa llamada Conrado Reparaciones, que brindaba servicios de reparaciones a la hoy recurrente en diferentes áreas que le era requerido mediante una solicitud u orden de servicio, en donde se detallaba el trabajo a realizar, lo que posteriormente se emitía la factura por el valor facturado, las cuales incluía itebis y demás indicaciones propias de una factura comercial; elementos muy ajenos a la relación de trabajo que la recurrente ha negado en todo estado de causa y que dicha Corte no ponderó, que de haberlas ponderados, otro hubiese sido su dictamen, pues las informaciones y datos que figuran en las mismas, evidencian claramente que el recurrido tenía su propio negocio, bajo el cual brindaba servicios no sólo a la recurrente sino a otras personas más, por tanto, estas circunstancias no podía considerar la Corte como lo hizo, que entre las partes existió un contrato de trabajo, sin justificar al menos el por qué esos documentos no le merecen crédito, con lo cual incurre en violación al derecho de defensa de la recurrente y en una desnaturalización de los hechos, al otorgarle la calidad de trabajador una persona que trabaja por su cuenta, desvirtuando la realidad de los hechos; que además tampoco ponderó las declaraciones vertidas por el testigo aportado por la recurrente, aunadas a las pruebas escritas,

determinantes en el caso de la especie, sin que fueran tomadas en cuenta por la Corte al momento de dictar su sentencia, lo cual hace sin duda que la sentencia impugnada sea casada”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que luego de analizar y ponderar minuciosamente las pruebas aportadas al proceso por ambas partes, esta Corte ha podido determinar y así lo da por establecido, que entre el reclamante señor Conrado Soto y la parte recurrente existió un vínculo contractual de naturaleza laboral, mediante el cual este prestaba a la empresa sus servicios como apoyo logístico en todo lo que se refería a cerrajería, mantenimiento, chequeo, reparación e instalación de las puertas y ventanas de cristal y de aluminio que poseía la empresa, las cuales debido a la naturaleza de las labores que allí se realizan, debían ser objeto de mantenimiento, constante, según se evidencia por las documentaciones aportadas al proceso, de manera particular las facturas correspondientes al año 2008 que por dicho concepto les hacía la empresa emitir al trabajador y así lo confirma de manera precisa y coherente el testigo señor Jaime A. Almeyda, con cuyas declaraciones determinamos la existencia de un lazo de subordinación existente entre el demandante original y la parte demandada, mediante el cual ésta le exigía el cumplimiento de un horario y supervisión inmediata de su trabajo por parte del ingeniero Guillermo Ruiz, a cuya autoridad estaba sometido, ya que era quien le daba las órdenes, según lo afirmó también el propio testigo aportado por la recurrente señor Julián Antonio Diere Gómez”;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua en la sentencia impugnada expresa: “que de acuerdo al citado principio fundamental IX que rige el Código de Trabajo, lo que caracteriza el contrato de trabajo no es lo que se diga en un escrito, sino lo que se realiza y verifica en la práctica, en consecuencia resulta indiferente a los fines del presente proceso, el hecho de que la empresa le hiciera elaborar al trabajador unas facturas donde haga constar los trabajos realizados por este y que esta le emitiera órdenes de compra y cheques por conceptos de pagos por dichos trabajos, donde le hacía retenciones

por concepto de impuestos, toda vez que esta situación no desvirtúa la realidad de los hechos ni la esencia que caracteriza la existencia del contrato de trabajo que lo es, la subordinación elemento que tipifica dicha relación, por lo tanto procede como al efecto rechazar el medio de inadmisión que por falta de calidad planteara la recurrente al quedar establecido el carácter de trabajador que posee el reclamante; esta consideración vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo”;

Considerando, que el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, dispone que: “El contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos. Es nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido en simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de personas o de cualquier otro medio. En tal caso, la relación de trabajo quedará regida por este Código”. Esa disposición y la libertad de prueba que, es un principio cardinal en esta materia, determinan que no exista el predominio de una prueba sobre otra y que tanto la documental como testimonial tienen el mismo valor probatorio, debiendo ser analizada en igualdad de condiciones, sin que una sea excluyente de la otra. Con relación a lo anterior, en esa virtud, la Corte a-qua en el uso de las atribuciones que le faculta la ley, apreció soberanamente en el examen de la integralidad las pruebas aportadas y descartó pruebas documentales relacionadas con facturas a nombre de “Conrado Reparaciones”, por entender que carecían de credibilidad, sin que se evidencie desnaturalización, ni inexactitud material de los hechos;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso analiza los elementos que componen el contrato de trabajo, en especial la subordinación jurídica, elemento que caracteriza y distingue el contrato de trabajo;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la misma contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en falta de ponderación, falta de base legal o desnaturalización alguna, razón

por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por empresas Molinos del Ozama, C. por A. – Molinos Modernos, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 12 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Miguel E. Cabrera Puello y Nieves Hernández Susana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de diciembre del 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).
Abogados:	Licdos. Juan Francisco Suárez, Luis Vílchez González, Juan Francisco Suárez y Licda. Angee W. Marte Sosa.
Recurrido:	Jonás Fortune.
Abogados:	Dr. Juan U. Díaz Taveras y Dra. Juanita Díaz De la Rosa.

TERCERA SALA

Inadmisibile

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2013.
Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD), institución autónoma del Estado Dominicano, creada y regida en atención a las previsiones de la ley 498 de fecha 13 del mes de abril

del año 1973 y del Reglamento 3402 de fecha 25 del mes de abril del año 1973, debidamente representada por su Director General el Arq. Ramón Alejandro Montás Rondón, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0134520-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de diciembre del 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Francisco Suárez, por sí y por los Licdos. Luis Vílchez González y Juan Francisco Suárez, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de febrero de 2013, suscrito por los Licdos. Angee W. Marte Sosa, Luis Vílchez González y Juan Francisco Suárez Canario, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 002-012448-7, 001-0154325-4 y 001-0293524-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de marzo de 2013, suscrito por los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz De la Rosa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1023615-5 y 001-1162062-1, respectivamente, abogados del recurrido, Jonás Fortune;

Que en fecha 11 de septiembre de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por el actual recurrido Jonás Fortune, en contra de Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de marzo del 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales incoada por el señor Jonás Fortune en contra de Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y el señor Felipe Rafael De la Cruz, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza la demanda en cuanto al señor Felipe Rafael De la Cruz, por no ser este empleador del demandante; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes, por causa de despido injustificado, con responsabilidad para el empleador demandado Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD); **Cuarto:** Acoge la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos en lo referente al salario de Navidad y vacaciones por ser justa y reposar en base legal; **Quinto:** Condena al demandado Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) a pagar al demandante, los valores que por concepto de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos se indican a continuación: a) La Suma de Once Mil Doscientos Pesos con 00/100 Centavos (RD\$11,200.00), por concepto de Veintiocho (28) días de preaviso; b) La suma de Trece Mil Seiscientos Pesos con 00/100 Centavos (RD\$13,600.00), por concepto de Treinta y Cuatro (34) días de cesantía; c) La suma de Cinco Mil Seiscientos Pesos con 00/100 Centavos (RD\$5,600.00), por concepto de vacaciones; d) La suma de Ocho Mil Trescientos Catorce Pesos con 02/100 Centavos (RD\$8,314.02), por concepto de Salario de Navidad; e) La suma de Veintiocho Mil Quinientos Noventa y Seis Pesos con 00/100 Centavos (RD\$28,586.00), en aplicación del artículo 95 de la

Ley 16-92. Para un total general de Sesenta y Siete Mil Trescientos Diez Pesos con 02/100 Centavos (RD\$67,310.02): **Sexto:** Condena al demandado a pagar a favor del demandante la suma de Veinticinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$25,000.00), como justa reparación a los daños y perjuicios ocasionados por no tenerlo inscrito en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; **Séptimo:** Ordena a los demandados tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo; **Octavo:** Condena al demandado Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los Licdos. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz De la Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil doce (2012), por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra sentencia núm. 132, relativa al expediente laboral núm. 051-11-00799, dictada fecha treinta (30) del mes de marzo del dos mil doce (2012), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación de que se trata, rechaza sus términos, por carecer de base legal y pruebas, y, consecuentemente, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por las razones expuestas; **Tercero:** Condena a la entidad sucumbiente, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz De la Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: Unico Medio: Falta de motivación de la decisión asumida por la Primera Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional;

En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso:

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que el recurso de casación de que se trata, sea declarado inadmisibile de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, en virtud de que las condenaciones contenidas en la sentencia recurrida no alcanzan los veinte salarios;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la hoy recurrida los siguientes valores: a) Once Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$11,200.00), por concepto de 28 días de preaviso; b) Trece Mil Seiscientos Pesos con 00/100 (RD\$13,600.00), por concepto de 34 días de cesantía; c) Cinco Mil Seiscientos Pesos con 00/100 (RD\$5,600.00), por concepto de vacaciones; d) Ocho Mil Trescientos Catorce Pesos con 02/100 (RD\$8,314.02), por concepto de Salario de Navidad; e) Veintiocho Mil Quinientos Noventa y Seis Pesos con 00/100 (RD\$28,596.00), en aplicación del artículo 95; f) Veinticinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$25,000.00), por concepto de daños y perjuicios ocasionados por no tenerlo inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; para un total de Noventa y Dos Mil Trescientos Diez Pesos con 02/100 (RD\$92,310.02);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/00 (RD\$9,905.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/00 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz De la Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 3 de octubre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Protección Comercial, S. A.
Abogados:	Licdos. José Virgilio Espinal, Rafael Antonio Colón Rodríguez y Rumardo Antonio Rodríguez.
Recurrido:	Armando Hernández.
Abogado:	Lic. Ysays Castillo Batista.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 27 de septiembre del 2013
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Protección Comercial, S. A., entidad comercial regida por las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle 8, casa núm. 9, Los Jardines Metropolitanos, municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por el señor Domingo Eduardo Batista, dominicano, mayor de

edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-014248-5, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 3 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 7 de noviembre de 2011, suscrito por los Licdos. José Virgilio Espinal, Rafael Antonio Colón Rodríguez y Rumardo Antonio Rodríguez, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de noviembre de 2011, suscrito por el Licdo. Ysays Castillo Batista, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0001219-2, abogada del recurrido Armando Hernández;

Que en fecha 8 de mayo de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Amado

Hernández contra Compañía de Seguridad Assets, y la compañía Protección Comercial, S. A. (Proteco), y el señor Valey Dimitrov, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 26 de abril de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Pronuncia el defecto en contra de Compañía de Seguridad Assets, S. A., Protección Comercial, S. A. y Valery Dimitrov, por no haber comparecido a audiencia no obstante citación legal; **Segundo:** Declara, en cuanto a la forma, como buena y válida la demanda laboral por dimisión, pago de prestaciones laborales y reparación de daños y perjuicios, instada por Amado Hernández en contra de Compañía de Seguridad Assets, S. A., Protección Comercial, S. A. y Valery Dimitrov; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda por los motivos expuestos; **Cuarto:** Condena a Amado Hernández, al pago de las costas del procedimiento; **Quinto:** Comisiona a la Ministerial Juana Santana Silverio, de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente decisión”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara el defecto a la parte recurrida Compañía de Seguridad Assets, S. A., Protección Comercial, S. A. y Valery Dimitrov, por no haber comparecido, ni concluido, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto a las dos y once (2:11) horas de la tarde, el día seis (6) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), por el Lic. Ysays Castillo Batista, abogado representante de Amado Hernández, en contra de la sentencia laboral núm. 10-00194, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; cuya parte dispositiva se encuentra copiada en otra parte de esta decisión, por haber sido incoado conforme los preceptos legales vigentes; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge totalmente el recurso de apelación por los motivos expuestos, y esta Corte de Apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el fallo impugnado; y en consecuencia declara regular y válida en cuanto a la forma y el fondo la demanda laboral por dimisión,

pago de prestaciones laborales, daños y perjuicios interpuesta por el señor Amado Hernández, en contra de la sentencia laboral núm. 10-00194, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; y condena a la Compañía de Seguridad Assets, S. A., Protección Comercial, S. A., y Valery Dimitrov a pagar a favor del señor Amado Hernández, los siguientes valores: a) 28 días de salario por concepto de preaviso: RD\$8,812.44 pesos; b) 97 días de salario por concepto de auxilio de cesantía: RD\$30,528.81 pesos; c) 14 días de salario por concepto de vacaciones: RD\$4,406.22 pesos; d) Salario por concepto de Navidad año 2007: RD\$7,500.00 pesos; e) Salario por concepto de Navidad 2008: RD\$7,500.00 pesos; f) 60 días de salario por concepto de participación de los beneficios de la empresa: RD\$18,883.75 pesos; g) 52 medias jornadas de descanso semanal no recibido ni pagado con aumento de un 100% sobre el valor de la jornada normal: RD\$101,719.86 pesos; h) Indemnización prevista en la parte final del artículo 95 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a la parte demandada al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$20,000.00 pesos, como justa retribución a los daños y perjuicios ocasionados por la demandada Compañía de Seguridad Assets, S. A., Protección Comercial, S. A., y Valery Dimitrov, al trabajador señor Amado Hernández; **Quinto:** Ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, de conformidad con las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; **Sexto:** Condena a la Compañía de Seguridad Assets, S. A., Protección Comercial, S. A., y Valery Dimitrov Hervasca, S. A., y al señor Rafael Santana Vásquez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de la misma a favor y provecho del Licdo. Ysays Castillo Batista, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad “; (sic)

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 69, numerales 4, 10 de la Constitución de la República vigente; al debido proceso, violación al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil y al artículo 512

del Código de Trabajo; Segundo Medio: Contradicción de motivos entre las motivaciones de la sentencia y el dispositivo de la misma; falta de base legal; violación a la ley;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por la solución que se le dará al asunto, la recurrente alega en síntesis: “que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua incurrieron en violación al derecho de defensa de la recurrente establecido en la Constitución vigente, toda vez que fue juzgada y condenada sin haber sido oída, pero sobre todo, sin haber sido debidamente citada en su domicilio real, inobservando el debido proceso, ya que en primer grado se conoció una demanda notificando y citando a Protección Comercial, S. A., en un supuesto domicilio conocido, demanda que por demás fue notificada cinco (5) días antes de depositarse en el Juzgado de Trabajo y en grado de apelación se le conoció dicho recurso, notificándole y citándole con un supuesto domicilio desconocido y sorpresivamente le notifican la sentencia en su real y efectivo domicilio, lo cual evidencia de que se trató de un proceso artimañoso, por lo que la Corte al dictar su sentencia en perjuicio de la recurrente, violó a los artículos 68 del Código de Procedimiento Civil y 69 de la Constitución de la República vigente y 512 del Código de Trabajo, sin haber constancia fehaciente de que la recurrente haya sido debidamente notificada, emplazada y citada para comparecer ni por ante el Juzgado de Trabajo ni por la Corte a-qua correspondientes, a los fines de que asistiera a las audiencias celebradas por dichos tribunales y presentar los medios de defensas y conclusiones que entendiera pertinentes, vulnerando de esa forma el debido proceso de ley; que la Corte a-qua en la sentencia impugnada estableció que a la audiencia del día trece (13) de julio del 2011 comparecieron los abogados constituidos y apoderados especiales de ambas partes presentando sus respectivas conclusiones, sin embargo, en el ordinal primero de dicha sentencia falló declarando el defecto de la parte hoy recurrente por no haber comparecido, ni concluido, no obstante estar legalmente citada, incurriendo en tal sentido en una contradicción de motivos y el dispositivo, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso señala: “que mediante acto núm. 841-2010, por domicilio desconocido, de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), del Ministerial Adalberto Ventura Ventura, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, se le notificó a la Lic. Nicaury Del Rosario, en calidad de Abogada de la Compañía Protección Comercial, S. A. (Proteco), Compañía de Seguridad Assets y Valery Dimitrov, copia íntegra del recurso de apelación de fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), depositado por Secretaría de esta Honorable Corte en la misma fecha, interpuesto por el Lic. Ysays Castillo Batista, abogado representante del señor Amado Hernández, en contra de la sentencia laboral núm. 10-00194, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata” y deja establecido: “que en la audiencia del día Trece (13) del mes de julio del años dos mil once (2011), comparecieron los abogados constituidos y apoderados especiales de ambas partes concluyendo de la manera en que se consigna en otro lugar de la presente decisión, y la Corte decidió; **Primero:** Otorga un plazo de 10 días a la parte recurrente, a fines de que deposite vía secretaría escrito de fundamentación de conclusiones; **Segundo:** Se reserva el fallo”, pero a pesar de esto señala: “que la parte recurrida no compareció, no realizó escrito de defensa”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia “que el tribunal a-quo debió indagar mediante los actos y los documentos que formaban el expediente, si el demandante original había hecho mención de su domicilio o residencia que permitiera a la demandada hacer allí las notificaciones que fueren de rigor y determinar si en el caso de que no existiere la constancia del domicilio o residencia de éste, si la notificación se hizo en cumplimiento de las disposiciones del ordinal 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, que señala la forma de notificación de los actos a las personas que no tienen domicilio ni residencia conocidos en el país y no atribuir el fardo de la prueba de ese domicilio o residencia a

la actual recurrente (núm. 26, 15 de abril 1998, B. J. 1049, Vol. II, pág. 355). En el caso de que se trata hay una falta notoria a la facultad de vigilancia procesal derivada de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, establecida en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, que conlleva una falta de lógica en el contenido de la sentencia, pues por un lado indica “que comparecieron sus abogados” y por otro lado “que la recurrida y hoy recurrente no compareció”;

Considerando, que igualmente se incurre en falta de motivos, pues la Corte a-qua no deja claramente establecido la notificación realizada a domicilio desconocido y la notificación a la persona de la abogada de la actual recurrente fueron verificadas por la misma y eso conllevó como al efecto, a una violación a su derecho de defensa y al debido proceso, incurriendo en falta de base legal, por lo cual procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, en fecha 3 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de octubre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Adrian Tropical y/o Operadora de Servicios Alimenticios LM., S. A. (Osalm).
Abogado:	Lic. Confesor Rosario Roa.
Recurrido:	Mariano Antonio Camacho.
Abogado:	Lic. Miguel Luna Cleto.

TERCERA SALA

Desistimiento

Audiencia pública del 27 de septiembre del 2013.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Adrian Tropical y/o Operadora de Servicios Alimenticios LM., S. A., (Osalm), entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República y sus estatutos sociales que las rigen, debidamente representada por su gerente Luis Marino López, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0194116-9, con

domicilio social principal establecido en la Ave. 27 de Febrero esq. Ave. Núñez de Cáceres, con sucursal en el Malecón, próximo al Club de Profesores de la Uasd, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de octubre de 2011;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 9 de noviembre de 2011, suscrito por el Licdo. Confesor Rosario Roa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 016-0000413-7, abogado de los recurrentes Adrián Tropical y/o Operadora de Servicios Alimenticios LM., S. A., (Osalm);

Visto el desistimiento y solicitud de archivo definitivo de expediente depositado el 6 de septiembre de 2013 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Licdo. Confesor Rosario Roa, mediante el cual desiste en toda su extensión del presente recurso de casación y por vía de consecuencia dispone el archivo y/o sobreseimiento definitivo del expediente en cuestión, depositando en el mismo: 1) Original del contrato cuota-litis, de fecha 18 de agosto de 2010, suscrito y firmado por Mariano A. Camacho, poderdante, y el Licdo. Miguel Luna Cleto, abogado apoderado, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dr. Diógenes Esteban Tena, abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, en fecha 18 de agosto de 2010, mediante el cual se autoriza al Licdo. Miguel Luna Cleto a firmar y recibir valores en nombre de su cliente Mariano Camacho; 2) Recibo de descargo definitivo por acuerdo amigable de fecha 9 de diciembre de 2011, suscrito y firmado por los Licdos. Confesor Rosario Roa, abogado de la parte recurrente y Miguel Luna Soto, abogado de la parte recurrida, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Licdo. Yonis Furcal Aybar, abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, en fecha 9 de diciembre de 2011, mediante el cual fueron pagadas las prestaciones laborales que ha generado el presente recurso de casación; 3) Copia del cheque núm. 6748 del Banco Múltiple León, S. A., emitido por Operadora de Servicios Alimenticios LM., SRL., el 5 de diciembre de 2011, a nombre de Mariano Antonio Camacho, por valor de RD\$65,000.00;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y después de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por los recurrentes Adrian Tropical y/o Operadora de Servicios Alimenticios LM., S. A., (Osalm), del recurso de casación por ellos interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de octubre de 2011; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de febrero de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (Fonper) y Comisión de Reforma de las Empresas Públicas (Crep).
Abogado:	Dr. Ramón Domingo De Oleo.
Recurrido:	Catalino Polanco.
Abogado:	Dr. Cornelio Ciprián Ogando.

TERCERA SALA.

Caducidad

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, (Fonper), y la Comisión de Reforma de las Empresas Públicas (Crep), entidades del Estado Dominicano, constituidas por las leyes núms. 124-01 y 141-97, con su domicilio social y oficinas principales en los altos del edificio ubicado en la

esquina formada por las calles Gustavo Mejía Ricart y Agustín Lara, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Cornelio Ciprián Ogando, abogado del recurrido, Catalino Polanco;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de abril de 2013, suscrito por el Dr. Ramón Domingo De Oleo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0391489-1, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de abril de 2013, suscrito por el Dr. Cornelio Ciprián Ogando Pérez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 012-0001397-5, abogado del recurrido;

Que en fecha 18 de septiembre de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (Corde), contra el señor Catalino Polanco, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 15 de julio de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda laboral interpuesta en fecha primero (1ro.) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010) incoada por el señor Catalino Polanco contra la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (Corde), Comisión de Reforma de la Empresa Pública (Crep) y Fondo Patrimonial de la Empresa Reformada, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo, la demanda por ser justa y reposar en base legal y en consecuencia declara oponibles a los demandados la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (Corde), Fondo Patrimonial de la Empresa Reformada y Comisión de Reforma de la Empresa Pública (Crep), la sentencia de fecha ocho (8) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y cinco (1995), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena a las demandadas Corporación Dominicana de Empresas Estatales (Corde), Fondo Patrimonial de la Empresa Reformada y Comisión de Reforma de la Empresa Pública (Crep), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Cornelio Ciprián Ogando Pérez abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación promovidos, el principal, en fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil once (2011), por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (Corde), y, el incidental, en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), por el Fondo Patrimonial de la Empresa Reformada (Fonper) y la Comisión de Reforma de la Empresa

Pública (Crep) ambas contra sentencia núm. 249-2011, relativa al expediente laboral núm.- 051-10-00753, dictada en fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil once (2011), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de jueza de las ejecuciones; **Segundo:** En el fondo, rechaza los términos del recurso de apelación de que se trata, por improcedente, mal fundado y carentes de base legal, consecuentemente, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a los sucumbientes, la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (Corde), el Fondo Patrimonial de la Empresa Reformada (Fonper) y la Comisión de Reforma de la Empresa Pública (Crep), al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. Cornelio Ciprián Ogando Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Violación a la ley pro errónea aplicación del artículo único del Decreto núm. 188 de fecha 4-5-00, relativo a la autorización otorgada a la Crep para la realización de la capitalización de la empresa Pidoca, C. por A.; Segundo Medio: Falsa y errónea aplicación del artículo 63 del Código de Trabajo, relativo a la cesión o traspaso de un trabajador; Tercer Medio: Errónea interpretación y falsa aplicación de la ley núm. 141-97 que crea e instituye la comisión de reformas de la empresa pública; Cuarto Medio: Errónea aplicación del Decreto núm. 985 de fecha 2 de octubre del año 2001;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que el recurrido solicita en la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de abril del 2013, la caducidad del recurso, en razón de que notifican dicho recurso fuera del plazo que establece el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria...”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho

código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de abril de 2013 y notificado a la parte recurrida el 24 de abril del 2013, por Acto núm. 0236-2013 diligenciado por el ministerial Miguel S. Romano Rosario, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido ventajosamente el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, (Fonper) y la Comisión de Reforma de las Empresas Públicas (Crep), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Cornelio Ciprián Ogando Pérez, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 23 de julio de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Susanna Genitrini.
Abogados:	Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licda. Aida Almanzar González.
Recurrido:	Carmelo Castillo.
Abogada:	Licda. Arisleida Silverio.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 27 de septiembre del 2013

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Susanna Genitrini, italiana, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-1452307-9, domiciliada y residente en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 23 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 20 de agosto de 2009, suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almanzar González, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0064860-9 y 037-0020742-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de septiembre de 2009, suscrito por la Licda. Arisleida Silverio, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0267076-7, abogada del recurrido Carmelo Castillo;

Que en fecha 29 de mayo de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral en reclamación de pago de prestaciones laborales por desahucio, demanda en daños y perjuicios por no pagar los días feriados, por no pagar los días declarados no laborales, por la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguro Social (IDSS), por la no inscripción en el plan de pensiones (AFP), en una aseguradora

de riesgo laboral (ARL), interpuesta por el actual recurrido Carmelo Castillo contra Susana Ginitrini, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 22 de agosto de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda por desahucio, interpuesta por el señor Carmelo Castillo, en contra de la señora Susana Ginitrini, por haber sido llevada a efecto de conformidad con las normas procesales que rigen en materia laboral; **Segundo:** En cuanto al fondo, por las razones expresadas en otra parte de la presente sentencia, se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por decisión del trabajador, y en consecuencia, se condena a la parte demandada, señora Susana Ginitrini, a pagar a favor del demandante, los valores siguientes: a) La suma de RD\$3,021.30 por concepto de vacaciones; b) La suma de RD\$4,000.00 por concepto de salario de Navidad; y c) La suma de RD\$35,000.00 por concepto de daños y perjuicios. Total RD\$42,021.30; **Tercero:** Se ordena que, para el pago de la suma a que condene la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda hasta la fecha en que sea dictada esta misma sentencia, cuya variación será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada, señora Susana Ginitrini, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de la Licda. Arisleyda Silverio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos respectivamente por Carmelo Castillo y Susana Ginitrini, ambos en contra de la sentencia laboral núm. 08-00143, de fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Trabajo de Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoados conforme a los preceptos legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) se acoge parcialmente el recurso de apelación principal, interpuesto

por el señor Carmelo Castillo, por los motivos expuestos y en consecuencia se condena a la señora Susana Genitrini, a pagarle al señor Carmelo Castillo, los siguientes valores: a) RD\$4,700.00, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$31,893.40, por concepto de 190 días de cesantía; c) RD\$35,350.39, por concepto de 1,248 horas extraordinarias; d) RD\$17,456.98, por concepto de 52 días del descanso semanal al ciento por ciento (100%) del último año; e) RD\$4,699.95, por concepto de 14 días declarando no laborable; f) RD\$10,071.00, por concepto de 60 días beneficios de las utilidades; g) Indemnización prevista en la parte final del artículo 86 del Código Laboral; h) Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesta por la señora Susana Genitrini, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Se ordena tomar en cuenta la depreciación de la moneda, en virtud de las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se compensa las costas”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Violación al artículo 16 del Código de Trabajo y 2 del reglamento para su aplicación y 1315 del Código Civil; desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Violación a la regla de la prueba; violación al principio de inmediatez y desconocimiento del efecto devolutivo del recurso de apelación, errónea interpretación del derecho; falta de motivos (141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo); violación al derecho de defensa; exceso de poder;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis: “que la Corte a-qua incurrió en violación del artículo 16 del Código de Trabajo al pretender darle una extensión más allá de lo que en él se expresa, pues si bien el trabajador se exime de la carga de la prueba sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tal eximente no alcanza la prueba de la terminación del contrato de trabajo por una de las causas establecidas por la ley, así lo consagra el artículo 2 del reglamento 258-93 para la aplicación del Código

de Trabajo, para el caso del despido y el abandono, no refiriéndose al desahucio, el cual habrá de ser probado con el depósito de la comunicación escrita, cuestión esta que el demandante debió probar y no hizo; que además la Corte incurre en desnaturalización de los hechos al deducir de las declaraciones de los testigos presentados en primer grado la existencia del desahucio ejercido por el empleador, pese a haberse indicado que el trabajador decía que iba a salir del trabajo y la hoy recurrente le dijo que votó a Carmelo y que no le debía, siendo evidente que el Juez de primer grado, frente al que y solo a él declaró, le restó crédito a tal declaración, haciendo el uso del poder soberano de apreciación de las pruebas de que está investido, al punto de valorarlas, abrogándose la Corte el derecho de interpretar declaraciones de un testigo que nunca vio ni escuchó, pretendiendo estar en mejores condiciones que el juez anterior para valorar las mismas, sin ordenar el depósito de las actas de primer grado, ni solicitar la entrega de estas al Juzgado a-quo, olvidando que como se expresa el artículo 541 del Código de Trabajo “las presunciones del hombre” están dentro de los modos de prueba con lo que pueden establecerse la realidad de los hechos y advertir que el trabajador vivía en la casa que laboraba, a la que prestaba servicios de corte domésticos, dentro de los cuales se encontraba el cuidado de los animales utilizados en el disfrute exclusivo de la familia, lo que nos conduce a inferir que así como los jueces de segundo grado no pueden valerse de las comprobaciones hechas en primer grado para decidir los asuntos a ellos sometidos, muchos menos pueden fundar sus decisiones en la versión contraria de esas comprobaciones, bajo el argumento de que el juez cometió errores al valorar las pruebas, documentales y testimoniales que les fueron propuestas”;

Considerando, que la recurrente continua alegando: “que la violación atribuida por la Corte está investida de la plenitud de jurisdicción lo cual reflejó en la sentencia impugnada, en atención a la violación a la regla de la prueba deducida del principio de inmediatez y el efecto devolutivo del recurso de apelación, al pretender la Corte contestar los argumentos de las partes, no así todas sus conclusiones, ya que no contestó las relativas al reclamo de daños y perjuicios, ni las

propias de la hoy recurrente, dedicándose solo a justificar el reclamo de las mismas pero sin decidir al respecto, por igual desconocer el complejo contenido del artículo 277 del Código de Trabajo y en base a ello no poderlo asociar al artículo 258 del mismo código, llegando a indicar en su sentencia que el hecho de que el contrato de trabajo se ejecute en el campo no indica necesariamente que deba de otorgársele esa naturaleza jurídica, cometiendo así la falta de motivos, ya que, habiendo admitido que el trabajo se realizaba en el campo, no especificó o calificó qué tipo de trabajo realizaba, es decir, el mismo comprendía una actividad industrial o comercial de una empresa agrícola, agrícola-industrial, pecuaria o forestal, para determinar que ese trabajo ejecutado en el campo no era considerado trabajo de campo, motivo dado por la Corte para negar la naturaleza del contrato de trabajo de un trabajador de campo que le había dado el propio demandante, parece estar fundado en el hecho de un testigo escuchado en primer grado, no así frente a ellos, y más aun dándole a las mismas un alcance que no tienen, indicando que los caballos se rentaban a los gringos, quizás deduciendo de ese hecho que se trataba de una actividad comercial; pero que teniendo la Corte a-qua como únicos elementos en que sustentar su decisión, los escritos de las partes, mal pudiera admitirse que pueda ella variar la calificación del contrato que da el reclamante al asunto, sin poner a esta parte en condiciones de discutir tal cuestión, en franca violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, que comprende un exceso de poder que provoca un estado de indefensión a esta parte, el hecho de que la Corte a-qua se abrogara el derecho de decidir cuestiones fundándose en supuestos de lo que le pareció debió ser, dejando en su sentencia insinuaciones maliciosas que puedan hacer pensar a los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, que las declaraciones de los testigos de la causa escuchados en primer grado, lo fueron ante ellos”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso señala: “De acuerdo al criterio jurisprudencial constante, para que los jueces de fondo, otorguen la calidad de trabajador doméstico, deben establecer de hecho, las condiciones específicas que caracterizan

legalmente tal situación o sea la exclusividad de las labores realizadas por el trabajador y la ausencia de todo espíritu de lucro o negocio para el empleador o su pariente. (Manuel Bergés Chupani, 10 años de Jurisprudencia Dominicana, Volumen II, página 351)” y añade “De todo ello resulta, que de la ponderación de las pruebas testimoniales, los siguientes aspectos: En primer término, la labor que realizaba el trabajador demandante, no son labores propias de una casa, residencia en particular, ya que el mismo se dedicaba al cuidado de una gran cantidad de caballos, lo cual quedó comprobado por las declaraciones de los testigos, labor que realizaba en una finca, según indica el trabajador, una finca propiedad de la demandada, lo cual no ha sido controvertida por ésta, por lo que la Corte lo da como establecido. En segundo término, uno de los testigos, el señor Soto Idanio Del Rosario Vargas, declaró que los caballos eran rentados a gringos, declaraciones a las cuales la Corte le otorga credibilidad, ya que son coherentes, precisas y sin ambigüedades”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada señala: “De todo ello se deduce, que contrario a lo indicado por el juez a-quo, en la especie, el trabajador, no fue contratado para atender determinada cantidad de caballos propiedad de la parte demandante para uso de esta y su familia, sino que el trabajador fue contratado para cuidar de unos caballos, lo cuales se dedicaban a su renta a gringos, de donde resulta, que el juez a-quo, desnaturalizó las declaraciones de unos de los referidos testigos” y establece: “de todo ello resulta, que en el caso de la especie, no se encuentran reunidos los elementos para que se pueda caracterizar un contrato de trabajo doméstico, como son: a.- Dedicación exclusiva, habitual continúa a labores propias de un hogar o residencia particular; b.- Que esas labores, no importe lucro o negocio para el empleador o a sus parientes, por lo que la calificación jurídica del contrato de trabajo doméstico, que otorgó el juez a-quo, resulta errónea y carente de base legal”;

Considerando, que la Corte a-qua en el ejercicio soberano de apreciación de las pruebas aportadas sin que se evidencie desnaturalización alguna, determinó correctamente: 1°. Que el

trabajador realizaba labores de cuidado de caballos, que eran rentados a extranjeros; 2°. Que la relación de trabajo implicaba una actividad de lucro en beneficio de su empleador, por lo cual no podía clasificarse su contrato como un trabajo de tipo doméstico, por estar sometido a que las personas “que se dedican de modo exclusivo, habitual y continua a labores de cocina, aseo, asistencia y demás, propias de un hogar o de otro sitio de residencia o habitación particular, que no importen lucro o negocio para el empleador o sus parientes”... (art. 258 del Código de Trabajo). En consecuencia en ese aspecto el medio de casación examinado debe ser rechazado;

En cuanto a la terminación del contrato.

Considerando, que la sentencia impugnada dice: “que el artículo 75 del Código de Trabajo, establece: Desahucio es el acto por el cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato por tiempo indefinido. El desahucio no surte efecto y el contrato por tiempo indefinido se mantiene vigente, si el empleador ejerce su derecho: 1°. Durante el tiempo en que ha garantizado al trabajador que utilizará sus servicios, conforme a lo dispuesto por el artículo 26; 2°. Mientras estén suspendidos los efectos del contrato de trabajo, si la suspensión tiene su causa en un hecho inherente a la persona del trabajador; 3°. Durante el período de las vacaciones del trabajador; 4°. En los casos previstos en los artículos 232 y 392, si el trabajador ejercer el desahucio contra un empleador que ha erogado fondos, a fin de que aquél adquiera adiestramiento técnico o realice estudios que lo capaciten para su labor, dentro de un período igual al doble del utilizado en el adiestramiento o los estudios, contado a partir del final de los mismos pero que en ningún caso excederá de dos años, su contratación por otro empleador, en ese período, compromete frente al primer empleador la responsabilidad civil del trabajador y además, solidariamente, a la del nuevo empleador”;

Considerando, que todo sentencia debe bastarse a sí misma, en una relación armónica de los hechos y el derecho, con motivos suficientes, adecuados, pertinentes y razonables, para dar cumplimiento a las

disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el caso a pesar de ser un punto controvertido, la sentencia no da un solo motivo sobre la ocurrencia del desahucio, lugar, fecha, circunstancias del mismo, como era su deber y obligación dejar establecido en forma clara la naturaleza de la terminación del contrato de trabajo, lo cual no ha hecho, obviándola y copiando solamente el texto legal citado, sin explicar tampoco como llegó a establecer el desahucio o bajo que fundamentos determinó el mismo, por lo cual en ese aspecto comete una falta de motivos y una falta de base legal, por lo cual procede casar la sentencia en ese aspecto;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando las partes sucumben en algunas de sus pretensiones, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en cuanto a la determinación del desahucio, la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, en fecha 23 de julio de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; y se rechaza el recurso en todos los demás aspectos; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 25 de agosto de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Vifeca Todo Riesgos, S. A. (Grupo Vifeca).
Abogado:	Lic. Braulio Antonio Uceta Lantigua.
Recurrido:	Wilkins Antonio Moreno Abreu.
Abogados:	Licdos. Héctor W. Espino M. y Gabriel S. Espino Núñez.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Vifeca Todo Riesgos, S. A., (Grupo Vifeca), entidad moral, legalmente constituida y existente de conformidad con las exigencias de la Constitución y las Leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la Ave. Ortega y Gasset núm. 34, sector de Naco, Santo Domingo y el señor Víctor Félix Candelario Jorge,

dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1514382-8, domiciliado y residente en la calle Presidente Vásquez núm. 24, apartamento 1-1. Ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 25 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 15 de septiembre de 2011, suscrito por el Lic. Braulio Antonio Uceta Lantigua, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0453098-5, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 2012, suscrito por los Licdos. Héctor W. Espino M. y Gabriel S. Espino Núñez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0082750-4 y 056-0094519-9, respectivamente, abogados del recurrido, Wilkins Antonio Moreno Abreu;

Que en fecha 14 de noviembre de 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en pago de derechos laborales, interpuesta por el actual recurrido Wilkins Antonio Moreno Abreu contra el Licdo. Víctor Candelario Jorge y la empresa Grupo Vifeca, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 3 de noviembre de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la excepción de incompetencia territorial invocada por los demandados Víctor Candelario Jorge y la empresa Vifeca Todo Riesgos, S. A., por los motivos expuestos en la presente decisión y en consecuencia declara la competencia en razón del territorio de este Tribunal para conocer y fallar la demanda de que se trata, en virtud del inciso 2º del artículo 483 del Código de Trabajo; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión fundamentado en la prescripción formulado por los empleadores Víctor Candelario Jorge y la empresa Vifeca Todo Riesgo, S. A. en contra de la demanda laboral interpuesta por el trabajador Wilkin Antonio Moreno Abreu, por haber sido interpuesta dentro del plazo legal de dos meses establecido en el artículo 702 del Código de Trabajo; **Tercero:** Rechaza las reclamaciones en pago de prestaciones laborales que fundamentado en desahucio formulara el trabajador Wilkin Antonio Moreno Abreu, en contra de los empleadores Víctor Candelario Jorge y la empresa Vifeca Todo Riesgo, S. A., por falta de pruebas del desahucio alegado por el trabajador y como resultado declara resuelto el contrato de trabajo que unía las partes, por causa del demandante; **Cuarto:** Condena a los empleadores Víctor Candelario Jorge y la empresa Vifeca Todo Riesgo, S. A. a pagar a favor del trabajador Wilkin Antonio Moreno Abreu, los valores siguientes, por concepto de los derechos que se detallan a continuación sobre la base de un salario mensual de RD\$40,000.00 y tres (3) años laborados: a) RD\$23,499.84, por concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; b) RD\$38,222.23, por concepto de 11 meses y 14 días

de salario proporcional de Navidad correspondiente al año 2009; c) RD\$92,320.60, por concepto de participación proporcional en los beneficios de la empresa durante el período fiscal del 2009; d) RD\$45,000.00, por concepto de daños y perjuicios; e) Se ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Rechaza las demás reclamaciones formuladas por el trabajador, por los motivos expuestos en la presente decisión; **Sexto:** Compensa pura y simplemente las costas procesales”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza los cuatro (4) incidentes presentados por la parte recurrente y apelante principal, por las consideraciones indicadas en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** En cuanto a la forma, se declaran buenos y válidos tanto el recurso de apelación principal como el recurso de apelación incidental interpuestos de manera respectivamente por la empresa Vifeca Todo Riesgos, S. A., (Grupo Vifeca) y el señor Víctor Félix Candelario Jorge y el señor Wilkin Antonio Moreno Abreu, en contra de la sentencia núm. 0000133-2010, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte en fecha 3 del mes de noviembre del año 2010, por ser hechos en cumplimiento de las formalidades legales y dentro de los plazos establecidos por la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo: declara injustificado el despido y en consecuencia revoca el ordinal tercero de la sentencia impugnada en lo referente a la empresa Vifeca Todo Riesgo, S. A., (Grupo Vifeca) y en ese sentido condena a la misma a pagar a favor del señor Wilkin Antonio Moreno Abreu, sobre la base de un salario de RD\$40,000.00 mensuales y un contrato cuya duración fue de cinco años los valores siguientes: a) La suma de RD\$46,999.58 por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$176,248.42 por concepto de 105 días correspondientes al auxilio de cesantía; c) La suma de RD\$240,000.00 pesos correspondientes a seis (6) meses de salarios caídos, como lo dispone el artículo 95,

ordinal 3ro. del Código de Trabajo; **Cuarto:** Revoca los literales “c” y “d”, del ordinal cuarto de la sentencia impugnada referente a la bonificación y a los daños y perjuicios asumidos por dicha sentencia; **Quinto:** Acoge la solicitud de exclusión del presente proceso del señor Víctor Félix Candelario Jorge, solicitada por la representación legal de los recurrentes principales; **Sexto:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **Séptimo:** Compensa las costas del procedimiento”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Violación a la ley y falta de motivos; Segundo Medio: Violación al derecho de defensa; Tercer Medio: Contradicción y carencia de motivos; Cuarto Medio: Violación al derecho de defensa e ilogicidad manifiesta; Quinto Medio: Violación al derecho de defensa, falta de motivos, falta de base legal, falta de estatuir y falta de ponderación; Quinto Medio: Violación al derecho de defensa, falta de motivos, falta de base legal y contradicción de motivos y falta de ponderación; Sexto Medio: Falta de base legal; Séptimo Medio: Violación al debido proceso de ley; Octavo Medio: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; Noveno Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; Décimo Medio: Prescripción extintiva de la acción; Décimo Primer Medio: Falta de ponderación, falta de estatuir y falta de motivos; Décimo Segundo Medio: Vicio de falta de ponderación y contradicción;

Considerando, que los recurrentes alegan en sus medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, lo siguiente: “que la Corte a-qua al dictar su sentencia desnaturalizó los hechos mediante la conversión de la acción de la demanda de desahucio por despido justificado, condenando a la empresa al pago de prestaciones laborales sin que se haya invocado causa alguna en la terminación del contrato, sin antes declarar la existencia del supuesto despido, el día y hora en qué ocurrieron los hechos y las circunstancias en que éste se produjo y los medios de que se valió para establecer este hecho totalmente ajeno e inexistente con respecto a la realidad, que al fallar como lo hizo lesionó el derecho de defensa,

alteró la igualdad en los debates, cometió violación al debido proceso de ley, toda vez y a sabiendas de que la terminación del contrato por despido tiene que ser producto de una decisión inequívoca del empleador, no pudiendo ser deducido de una expresión vaga, que no revele su voluntad de poner fin al contrato de trabajo y que los tribunales y los jueces tienen el deber y la obligación de ponderar los documentos y la exclusión de los mismos que le fueron sometidos en forma regular por las partes en apoyo de sus pretensiones, cuestión que no sucedió en el caso de la especie, ya que la Corte no examinó esos documentos como elementos de pruebas, cuya ponderación eventualmente podría conducir a una solución distinta del litigio”;

Considerando, que igualmente continúan alegando “que fueron planteados dos medios de excepción en tiempo hábil y oportuno, el primero con respecto a la incompetencia en razón del territorio de la Corte para conocer y fallar el caso en cuestión y el segundo con respecto a la prescripción extintiva de la demanda, tomando en cuenta el interrogatorio que se le hiciera de forma voluntaria al trabajador en lo referente a la fecha de la terminación del contrato, que erróneamente la Corte analizó y determinó y el apoderamiento del tribunal por un vínculo de familiaridad, situación que la Corte debió por lo menos estatuir y ponderar y no lo hizo, declarándose competente al respecto no obstante al medio invocado, incurrieron en un abuso de derecho y negación de justicia, ya que el trabajador no tenía derecho para accionar en justicia independientemente de los demás medios de defensa, en lugar de retrotraer el derecho invertido en norma de orden público al interés particular del trabajador, pues de ser así se vulnera el debido proceso y el estado de derecho, abriendo una brecha a que se incrementen los conflictos jurídicos antes los tribunales de justicia aunque se tenga derecho para actuar por haberse extinguido el plazo legal”;

Considerando, que todos los medios alegados, violación a la ley y falta de motivos, violación al derecho de defensa, contradicción y carencia de motivos, ilogicidad manifiesta, falta de base legal, falta de estatuir y falta de ponderación, violación al debido proceso de

ley, desnaturalización de los hechos y prescripción extintiva, se relacionan con dos situaciones analizadas en la sentencia objeto del presente recurso, una relativa a la prescripción y otra relativa a la terminación del contrato de trabajo;

En cuanto a la prescripción.

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que en lo que respecta a la prescripción de la acción que esgrimieran los recurrentes, de conformidad con los artículos 701, 702, 703 y siguientes del Código de Trabajo, todas las acciones en materia laboral prescriben en un término de uno, dos, y tres meses respectivamente, y en ese sentido debe tomarse en consideración la fecha en que terminó dicho contrato de trabajo y en la que fue interpuesta la demanda” y añade “que figura en el expediente de que se trata, una comunicación expedida en fecha 27 del mes de noviembre del año 2009 suscrita por la empresa Vifeca Todo Riesgos, S. A., (Grupo Vifeca) y dirigida a la compañía Brugal & Compañía, por medio de su Gerente de Seguridad, cuyo contenido es el siguiente: “Después de saludarle nos dirigimos a ustedes por éste medio para informarle, que el señor Wilkin Antonio Moreno Abreu, cédula núm. 001-1278311-3, no labora en dicha empresa desde el 15 de noviembre del año en curso, por lo que a partir de esta fecha toda negociación, servicios y venta con nuestra empresa será a través de la presidencia y el Dpto. Administrativo. Esperando seguir sirviéndole con eficiencia y eficacia..., atentamente Víctor Candelario Jorge. Presidente”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada expresa: “que como se advierte por las declaraciones del señor Víctor Félix Candelario Jorge en audiencia, el cual en su condición de representante de la empresa recurrente indicó ante el plenario que lo que dio lugar a la comunicación referida más arriba, fue que el trabajador recurrido en fecha 15 del mes de noviembre del año 2009 le había entregado las llaves del vehículo que estaba a su cargo y una computadora laptop, actitud con la cual dicha empresa asumió que dicho trabajador no quería laborar más para esta, por lo que optó

por abandonar su trabajo al tener 14 días que no asistía al mismo” y señala “que en ese sentido, el trabajador recurrido y apelante incidental advirtió en audiencia que su contrato de trabajo terminó el día 15 del mes de diciembre del año 2009, pues en la referida fecha, mientras iba a prestar servicio para la empresa Brugal & Compañía, el director de seguridad de dicha empresa le manifestó que por órdenes del señor Víctor Félix Candelario Jorge, presidente de la compañía Vifeca Todo Riesgo, éste no era ya trabajador de dicha empresa desde el día 15 del mes de noviembre del año 2009, por lo que corresponde a la recurrente demostrar con alguno de los medios que establece la ley, que dicho contrato de trabajo finalizó en una fecha distinta a la indicada por el trabajador recurrido, lo cual no aconteció en la especie, circunstancia de donde se desprende que en los hechos, dicha relación laboral finalizó en la fecha indicada por el recurrido”;

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada expresa: “que la fecha en la que terminó dicho contrato de trabajo fue el día 15 del mes de diciembre del año 2009, y la demanda interpuesta por el trabajador ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte data del día 19 del mes de enero del año 2010, por lo que de conformidad con los artículos 702, 703 y siguientes del Código de Trabajo, el trabajador recurrido tenía suficiente tiempo para demandar en justicia como lo hizo, pues entre la fecha de la terminación de dicho contrato y la fecha de la demanda solo habían transcurrido 35 días, circunstancia por lo cual la solicitud de prescripción que esgrimiera la recurrente debe ser desestimada”;

Considerando, que la Corte a-qua dejó claramente establecido en un análisis detallado de los hechos acontecidos y narrados en el contenido de la sentencia que: 1º. La fecha de la terminación del contrato fue el 15 de diciembre del 2009; y 2º. Que la fecha de la demanda ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, el 19 de enero del 2010 en una suma de los días, será un total de 35 días, es decir, que no había transcurrido el plazo de los dos meses establecido en el artículo 702 del Código de Trabajo, para las

acciones por causa de despido, dimisión y desahucio, por lo cual en ese aspecto dichos medios deben ser rechazados por improcedentes;

En cuanto a la terminación del contrato.

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en relación a la causa de terminación del contrato de trabajo, tal y como se advierte más arriba en el cuerpo de dicha sentencia, la empresa recurrente indicó que puso fin a dicha relación laboral, debido a que el trabajador tenía 14 días que había abandonado su puesto de trabajo” y añade “que de conformidad con lo que dispone el artículo 2 del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo, “la exención de la carga de la prueba establecida en el artículo 16 del Código de Trabajo, no comprende la prueba del hecho del despido ni la del abandono del trabajo, estos deben ser probados por el trabajador o el empleador según el caso”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada expresa: “que de conformidad con el texto anteriormente descrito, corresponde a los hoy recurrentes aportar las pruebas de lugar en cuanto a la existencia del abandono alegado, lo que no aconteció en la especie, lo cual unido a que la parte recurrente tampoco comunicó el despido a las autoridades de trabajo correspondiente de conformidad con el artículo 91 del Código de Trabajo, lo convierte de pleno derecho en injustificado” y señala “que como se advierte por las declaraciones del señor Víctor Félix Candelario Jorge en audiencia, en su condición de representante de la empresa recurrente, el mismo indicó ante el plenario, que lo que dio lugar a la comunicación indicada más arriba, fue que el trabajador recurrido en fecha 15 del mes de noviembre del año 2009 le había entregado las llaves del vehículo que estaba a su cargo y una computadora laptop, con lo cual dicha empresa asumió que dicho trabajador no quería laborar más para ésta, por lo que optó por abandonar su trabajo al tener 14 días que no asistía al mismo”;

Considerando, que el “abandono” debe ser probado cuando el empleador lo utiliza como una causa de despido. En el caso de que se

trata la empresa sostiene que “el trabajador” abandonó sus labores, sin embargo, no probó la alegada causa para justificar el despido, en el examen de las pruebas aportadas en el tribunal apoderado, sin que se observe desnaturalización;

Considerando, que el debido proceso es concebido como aquel en el cual los justiciables sujeto activo y sujeto pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento, a fin de concluir en una decisión justa y razonable, no se encuentran en modo alguno afectados por la disposición legal señalada por la recurrente, ya que por otro lado, ambas partes han tenido la oportunidad de presentar sus medios de defensa en la forma prevista por la ley, por lo que dichos medios en esos aspectos deben ser desestimados por improcedentes y mal fundados;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada, se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de base legal, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Vifeca Todo Riesgos, S. A., (Grupo Vifeca) y el señor Víctor Félix Candelario Jorge, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 25 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Héctor W. Espino M. y Gabriel S. Espino Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de noviembre de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Alejandro Vargas y Juan Carlos De León.
Abogado:	Lic. Diógenes A. Caraballo N.
Recurridos:	Constructora Gala, S. A. y compartes.
Abogado:	Lic. José Félix Mayib.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 27 de septiembre del 2013

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Vargas y Juan Carlos De León, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0924663-7 y 001-0992061-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Respaldo Eduardo Brito núm. 63, Ensanche Espaillat, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo

del Distrito Nacional, el 27 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Félix Mayib, abogado de los recurridos, Constructora Gala, S. A. y compartes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de febrero de 2009, suscrito por el Licdo. Diógenes A. Caraballo N., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0307653-5, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de diciembre de 2011, suscrito por el Lic. José Roberto Félix Mayib, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0056405-3, abogado de los recurridos;

Que en fecha 8 de mayo de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurrentes Alejandro

Vargas y Juan Carlos De León contra Constructora Gala y los Ings. Arturo Vásquez y Wilfredo Vásquez, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 27 de abril de 2007, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar regular, en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por Alejandro Vargas y Juan Carlos De León, contra la empresa Constructora Gala y los señores Arturo Vásquez y Wilfredo Vásquez, por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza, en todas sus partes la demanda incoada por los señores Alejandro Vargas y Juan Carlos De León, contra la empresa Constructora Gala y los señores Arturo Vásquez y Wilfredo Vásquez, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y de todo tipo de pruebas; **Tercero:** Condena a los señores Alejandro Vargas y Juan Carlos De León, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. José Alberto Feliz Mayib, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrado de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Alejandro Vargas y Juan Carlos De León, en contra de la sentencia de fecha 27 de abril del 2007 dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a los señores Alejandro Vargas y Juan Carlos De León, al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. José Roberto Félix Mayib, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes en su recurso de casación no enuncia medio alguno, sin embargo, de la lectura del memorial se deduce el siguiente medio: Unico Medio: Violaciones a los principios V, VI, VIII y IX, los artículos 1, 15, 16, 34, 52, 63, 64, 541, 720,

721 del Código de Trabajo y el reglamento 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo, falta de base legal, desnaturalización de documentos y desnaturalización de testimonios;

En cuanto a la inadmisibilidad.

Considerando, que la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso en virtud de que el referido recurso no cumple con las enunciaciones del artículo 642 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 642 en su ordinal 4 del Código de Trabajo dispone: “que el escrito del recurso de casación contendrá los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones”;

Considerando, que luego de un estudio del presente recurso está Suprema Corte de Justicia entiende que el recurrente aunque no haya enunciado los medios, como ya dijimos, explica las violaciones planteadas en relación a la sentencia impugnada, en consecuencia, dicha solicitud carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, los recurrentes alegan en síntesis: “que tanto la sentencia dictada en primer grado como la sentencia ahora impugnada violan considerablemente los derechos de los trabajadores, ya que le fueron desnaturalizados los medios de pruebas sometidos al debate y no fueron ponderadas las declaraciones de los testigos, alegando la Corte a-qua que a pesar de todas las pruebas, los demandantes no demostraron que habían prestado sus servicios para Constructora Gala, colocando los documentos por encima de los hechos, y el amiguismo y el interés desmedido y voraz que los llevó a cometer una aberración contra los recurrentes en todo proceso, admitiendo que los contratos de trabajo concluyen por su voluntad unilateral, lo cual no se refirren a lo que establece los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo y determinar que Constructora Gala fue primero que el fraude Bengal, empresa que según sus estatutos no fue creada para construir aunque en la realidad su trabajo consiste en estar al servicio del fraude en una gaveta de los archivos de Constructora

Gala, tal y como reposan en el expediente documentos depositados por ambas partes, donde en todos aparece Wilfredo Vásquez que es el presidente de la empresa Constructora Gala y dirige a Inversiones Bengal, con lo que forman un mismo grupo económico, que han tratado de ocultar para no ser responsables frente a los trabajadores demandantes, los cuales tenían un trato personal con Wilfredo Vásquez como autor y responsable de la obra, argumento sostenido hasta por el propio testigo que era el encargado de plomería de Torre Capri, quien manifestó que los demandantes laboraban para la empresa y los ingenieros y que fueron despedidos cuando estos se encontraban retirando material de trabajo de electricidad en el Almacén de los materiales de Torre Capri, declaraciones que coincide con el informe rendido por el Inspector de la Secretaría de Estado de Trabajo y los reclamos planteados en la instancia introductiva de la demanda, elementos suficientes para establecer el contrato de trabajo y el despido, rompiendo con la presunción del artículo 15 del Código de Trabajo y que la Corte desnaturalizó al no darle el alcance que merecía; que así mismo la Corte no falló ni se refirió a la demanda en daños y perjuicios ni a los documentos que sustentaban la demanda inicial por lo que violó la celeridad y la inmutabilidad del proceso según lo que expresa el artículo 16 del Código de Trabajo, en virtud de que los recurridos no demostraron haber inscrito a los recurrentes en el Sistema de la Seguridad Social, causando faltas graves que por imperio de la ley deben ser reparadas, por lo que la sentencia impugnada adolece de graves vicios que ameritan su conocimiento por otro tribunal a los fines de que se haga una sana aplicación de justicia en base a los textos y violaciones que contiene la referida sentencia”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso señala: “que en cuanto a esta obra constituida en la Avenida Fernando Escobar núm. 17 del Ensanche Serrallé, aunque el señor Encargado de Almacén señor Quito Pie, le informó al Inspector de Trabajo, Victor Manuel Ramos, que esa obra la construía Constructora Gala, este tribunal le da preferencia a la comunicación y certificación antes referidas de la Secretaría de Estado de Obras

Públicas y Comunicaciones que señalan que la misma es propiedad de Inversiones Bengal, S. A.” y añade “que en el expediente figura depositada una relación de obras en las que sostienen los señores Alejandro Vargas y Juan Carlos De León que trabajaron en la Constructora Gala como son estas, Residencial Alejandra Patricia (año 90), Plaza Bohemia, Edificio (Oficinas detrás de Plaza Bohemia, Residencial Gabriela 2, Ensanche Ozama, Residencial Gala 3, Ensanche Ozama, Plaza Hatillo, Residencial Camila María, Residencial Gala 6, Residencial Gabriela, Polideportivo Arroyo Hondo, Ave. Bolívar núm. 221 (Residencial 3 niveles) Remodelación Torre Rey Ruiz (8 y 9 pisos), Residencial Rosal 1 El Millón y Torre Capri; obras estas que no demuestran que fueron construidas por la empresa demandada, por tanto debe ser rechazada esta como prueba”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada expresa: “que aunque los señores Alejandro Vargas y Juan Carlos De León, interponen su demanda además, en contra de los Ings. Arturo Vásquez y Wilfredo Vásquez, de acuerdo con el artículo 2 del Código de Trabajo, empleador es la persona física o moral a quien es prestado el servicio, y según como consta en la certificación núm. 72793, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 3 de diciembre 2007, estos integran, entre otros accionistas las empresas Constructora Gala, S. A., e Inversiones Bengal, S. A., compañías debidamente constituidas, de acuerdo con las leyes de comercio, según se comprueba con los documentos depositados en el expediente” y establece “que de acuerdo con el artículo 15 del Código de Trabajo, se presume hasta prueba en contrario la existencia del contrato de trabajo en toda relacion de trabajo, y en virtud de que los trabajadores, señores Alejandro Vargas y Juan Carlos De León, con todas las pruebas aportadas y que han sido debidamente ponderadas y analizadas por este tribunal, no demostraron que prestaron servicios a la empresa Constructora Gala y aunque trabajaban con los Ingenieros Arturo Vásquez y Wilfredo Vásquez, estos eran simples encargados y ejecutores de estas obras propiedad de las empresas que han sido mencionadas anteriormente, por tanto

no eran sus empleadores, por lo que debe ser rechazada la demanda en cobro de prestaciones laborales y otros derechos”;

Considerando, que toda sentencia debe bastarse a sí misma, en una relación armónica de los hechos y el derecho, expresados en motivos suficientes, razonables y adecuados y una correlación lógica y congruente entre los motivos y el dispositivo;

Considerando, que si bien como ha sido juzgado en forma constante por esta Suprema Corte de Justicia, el trabajador puede demandar a toda persona que por la vinculación con su contratación y la dirección de los servicios de que él está obligado a prestar, dé la apariencia de ser el empleador, esa circunstancia no libera al Juez del deber de determinar los elementos tomados en cuenta para reconocer esa condición a varias personas físicas o morales y a la vez no siendo suficiente para considerarlo como empleador, el solo hecho de que en un momento determinado haya dado instrucciones o entregado el salario al trabajador, lo que puede haber realizado por obligación propia o por delegación del verdadero empleador. En el caso de que se trata la Corte a-qua señala que los señores Ings. Arturo Vásquez y Wilfredo Vásquez, no eran empleadores de los recurridos y eran representantes de una empresa constructora;

Considerando, que se “presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal” (artículo 15 del Código de Trabajo); en la especie, la sentencia en el examen, evaluación y valoración de las pruebas aportadas determinó que los recurrentes “no demostraron que habían prestado servicios a la Constructora Gala”, sin embargo, indica que estos trabajaban con los “Ingenieros Arturo Vásquez y Wilfredo Vásquez”, sin establecer en forma precisa quien o quienes eran o era su verdadero empleador, y como terminó el contrato, y las circunstancias del mismo, incurriendo en una falta de base legal y una omisión de estatuir sobre una obligación legal necesaria en la materialidad de la verdad de los hechos acontecidos, por lo cual merece ser casada;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 establece: “La Suprema

Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 30 de diciembre de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Ramón Livinio Brito M. y compartes.
Abogado:	Lic. Alexis Vásquez.
Recurrida:	Marilis Brito Almonte.
Abogado:	Lic. Manuel Descartes Cruz Reyes.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Livinio Brito M., dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0107452-8, domiciliado y residente en la Calle A, núm. 35, Reparto Este, Santiago de los Caballeros; Germania Brito M., dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm.

031-0072381-0; Ivelisses Brito M., dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0289805-7, domiciliada y residente en la Calle M, Edificio Manzana E, Apto. 3, Los Reyes, Santiago de los Caballeros; Jhonny Ventura Brito Martínez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0103760-2, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica; Mirope Brito Peña, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0033926-0, Hipólito Brito Peña, estadounidense, mayor de edad, Pasaporte núm. 113295482, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, en calidad de hijos, Sucesores y continuadores jurídicos del finado Cayetano Brito Vásquez y la Sra. Elsa Beatriz Martínez Vásquez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 30 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alexis Vásquez, abogado de los recurrentes Ramón Livinio Brito Martínez y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de mayo de 2010, suscrito por el Lic. Juan Alexis Vásquez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0001114-5, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de junio de 2010, suscrito por el Lic. Manuel Descartes Cruz Reyes, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0024458-9, abogado de la recurrida Marilis Brito Almonte;

Que en fecha 13 de abril de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío

O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la Litis sobre Derechos Registrados en las Parcelas núms. 45 y 105 del Distrito Catastral núm. 5 del Municipio de Luperon, Provincia de Puerto Plata, el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata dicto su sentencia núm. 20080190 del 25 de agosto de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Pronuncia el defecto por falta de comparecer de la demandada, señora Amarilis o Marilis Almonte; **Segundo:** Rechaza, por improcedentes y mal fundadas jurídicamente, tanto la instancia de fecha 28 de abril de 2008, depositada en la secretaría de este Tribunal en fecha 1º de mayo del mismo año, suscrita por el Lic. Freddy Antonio Espinal Cerda, a nombre y representación de los señores Ramón Licinio Brito, Ramón Livinio Brito M., Germania Brito M., Ivelisses Brito M., Jhonny Ventura Brito Martínez, Mirope Brito Peña, Hipólito Brito Peña y Elsa Beatriz Martínez Vásquez, como las conclusiones que produjera dicho abogado en audiencia en la misma representación; **Tercero:** Ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata; como consecuencia de lo decidido precedentemente cancelar, por haber desaparecido las causas que la originaron, la

inscripción preventiva de litis sobre derechos registrados anotada al dorso de los originales de los Certificados de Títulos núm. 131 y 93, del Municipio de Luperón, Provincia de Puerto Plata, sobre los derechos registrados a favor de la Sra. Amarilis o Marilis Brito Almonte, en virtud de la certificación de fecha 7 de mayo de 2008, expedida por la Secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original de Puerto Plata; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 6 de julio de 2009, suscrito por el Lic. Freddy Antonio Cerda, actuando en representación de los sucesores de los señores Cayetano Brito Vásquez y Elsa Beatriz Martínez Vásquez, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dicto la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger en cuanto a la forma por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme las reglas procesales que rigen la materia el recurso de apelación depositado ante la Secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 6 de julio de 2009, por el Lic. Freddy Antonio Cerda, actuando en representación de los Sucesores de los señores Cayetano Brito Vásquez y Elsa Beatriz Martínez Vásquez contra la Decisión núm. 20080190, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 25 de agosto de 2008, en relación con las Parcelas núms. 45 y 105 del Distrito Catastral núm. 5, del Municipio de Luperón, Provincia Puerto Plata y rechazarlo en cuanto al fondo, en consecuencia, se rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones del Lic. Freddy Antonio Cerda, actuando en representación de los Sucesores de los señores Cayetano Brito Vásquez y Elsa Beatriz Martínez Vásquez, en este recurso de relación con las Parcelas núms. 45 y 105 del Distrito Catastral núm. 5, del Municipio de Luperón, Provincia de Puerto Plata; **Segundo:** Acoger parcialmente las conclusiones presentadas por el Lic. Manuel Descartes Cruz Reyes, en representación de la Sra. Amarilis Dinorah Brito Almonte, en relación con el presente recurso, por ser procedentes y bien fundadas; **Tercero:** Revocar por los motivos indicados el ordinal primero de la Decisión núm.

20080190, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 25 de agosto de 2008, en relación con las Parcelas núms. 45 y 105 del Distrito Catastral núm. 5, del Municipio de Luperón, Provincia de Puerto Plata, objeto de apelación y confirmada en sus demás aspectos con las modificaciones que resultan de las motivaciones precedentemente expuestas, cuyo dispositivo regirá en la siguiente forma: **Primero:** Rechaza, por improcedentes y mal fundamentadas jurídicamente, tanto la instancia de fecha 28 de abril de 2008, depositada en la secretaría de este Tribunal en fecha 1° de mayo del mismo año, suscrita por el Lic. Freddy Antonio Espinal Cerda, a nombre y representación de los señores Ramón Licinio Brito, Germania Brito M., Ivelisses Brito M., Jhonny Ventura Brito Martínez, Mirope Brito Peña, Hipólito Brito Peña y Elsa Beatriz Martínez Vásquez, como las conclusiones que produjera dicho abogado en audiencia en la misma representación, en relación con las Parcelas núms. 45 y 105 del Distrito Catastral núm. 5, del Municipio de Luperón, Provincia de Puerto Plata; **Segundo:** Ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata, como consecuencia de lo decidido precedentemente cancelar, por haber desaparecido las causas que la originaron, la inscripción preventiva de litis sobre derechos registrados anotada al dorso de los originales de los Certificados de Títulos núms. 131-93, que amparan el derecho de propiedad de las Parcelas núms. 45 y 105 del Distrito Catastral núm. 5, del Municipio de Luperón, Provincia de Puerto Plata, sobre los derechos registrados a favor de la señora Amarilis o Marilis Brito Almonte, en virtud de la certificación de fecha 7 de mayo de 2008, expedida por la Secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original de Puerto Plata; **Cuarto:** Compensar las costas del procedimiento; **Quinto:** Ordenar la notificación de esta sentencia a todas las partes interesadas, por acto de alguacil y a cargo de la parte más diligente; **Sexto:** Ordenar a la Secretaría de este Tribunal, a solicitud de parte interesada y/o de su apoderado, el desglose de oficio de los Certificados de Títulos núms. 131-93, que amparan el derecho de propiedad de las Parcelas núms. 45 y 105 del Distrito Catastral núm. 5, del Municipio de Luperón, Provincia

de Puerto Plata y sus anexos depositados por el Lic. Fredy Antonio Espinal Cerda, abogado de las partes recurrentes”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen los siguientes medios contra la sentencia impugnada: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y del derecho; Segundo Medio: Falta de base legal: contradicción de motivos y no ponderación de un documento esencial para la solución del litigio;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos los que se examinan de forma conjunta por su estrecha relación los recurrentes alegan en síntesis lo que sigue: “Que los jueces del Tribunal Superior de Tierras han desnaturalizado los hechos al considerar como lo hacen en su sentencia que como las Parcelas núms. 45 y 105 se encontraban en proceso de saneamiento cuando se suscribió el acto de venta del 5 de julio de 1978, debió de figurar en la sentencia de adjudicación la venta verbal de dichas parcelas o el correspondiente acto de venta debidamente transcrito en la conservaduría de hipotecas, lo que al decir de dicho tribunal, no ocurrió; que mediante el referido acto de venta de fecha 5 de julio de 1978, mediante el cual la señora Amarilis Brito le vende al señor Cayetano Brito Vásquez, derechos sucesorales no determinados, o sea, una expectativa de derecho, por no saber qué cantidad de terreno le iba a tocar ni en que parcela estaban, aunque aparentemente en el año 1978 ya las Parcelas núms. 45, 104 y 105 estaban asignadas al finado Martin Brito, esta señora procedió a vender todos sus derechos sucesorales y es por ello que comete el error de vender 37.93 tareas que luego se determina en el 1982 por el saneamiento que solo le correspondían 29.04, por lo que los derechos de las Parcelas núms. 45 y 105 estaban comprendidos dentro de estas 29.04 tareas que heredó la vendedora y estas a su vez dentro de las 37.93 tareas que fueron vendidas al señor Cayetano Brito mediante el referido acto de compra venta del 5 de julio de 1978; que contrario a lo establecido por dichos jueces, la venta de las referidas Parcelas núms. 45 y 105 si fue sometida a la audiencia de saneamiento además de que fue debidamente transcrita por el conservador de hipoteca y sometida

ante dichos jueces como medio de prueba, ya que al establecer la señora Amarilis Brito en el acto de venta del 5 de julio de 1978, que la misma comprendía todos los derechos que le correspondían en la sucesión de Martin Brito, debe entenderse que esta venta también comprendía todos sus derechos dentro de las Parcelas núms. 45, 104 y 105, por lo que dicho tribunal no podía pretender que hubiera un acto de venta que dijera textualmente que incluía a las Parcelas núms. 45 y 105, ya que al no estar determinados los derechos de la vendedora al momento de suscribirse dicho acto, fue establecido en el mismo para despejar cualquier duda razonable sobre lo vendido, que la vendedora estaba vendiendo todo su interés en la sucesión, lo que incluía a todas las parcelas”;

Considerando, que siguen argumentando los recurrentes, que el tribunal a-quo incurrió en contradicción de motivos, ya que por un lado expresa que al examinar el contenido textual del acto de venta pudo determinar que se vendieron 37.93 tareas, mientras que por otra parte se determina que la vendedora no tenía esa cantidad de tareas en toda la sucesión, por lo que por lógica no existe ni se evidencia una correcta aplicación de la especialidad del sistema Torrens como pretendió dicho tribunal, ya que dicha señora vendió 37.93 tareas o todos sus derechos en la sucesión que en el año 1978 no estaba determinada ni distribuida la masa a partir, por lo que la especialidad del sistema Torrens no puede servir para despojar de un derecho a un comprador de buena fe y a título oneroso como lo fue el señor Cayetano Brito;

Considerando, que también expresan los recurrentes, que dichos jueces no ponderaron la decisión número 1 del 30 de junio de 1982 sobre el saneamiento de estas parcelas, partición y determinación de herederos del finado Martin Brito, en cuyo proceso fue sometido el acto de venta realizado entre Cayetano Brito y Amarilis Brito de Suriel; que mediante la decisión de saneamiento se estableció que dicha señora solo heredó en las referidas parcelas la cantidad de 29.04 tareas, adjudicándole solo 5.59 tareas en la Parcela núm. 104, que fueron transferidas al señor Cayetano Brito; que si dicho tribunal hubiera confrontado esta decisión con el acto de venta de

fecha 5 de julio de 1978 mediante el cual la hoy recurrida vendió 37.93 tareas, no hubiera deducido como lo hizo, que los derechos de dicha señora en las Parcelas núms. 45 y 105 no estaban incluidos en la clausula transcrita en dicho contrato, por lo que este razonamiento errado del tribunal demuestra que no le dio el debido alcance al referido acto de venta, ya que en este se expresa que la vendedora vendió todos los derechos sucesorales que heredó, que incluso esos derechos están dentro de las parcelas 45 y 105 y peor aun que esos derechos están por debajo de las 37.93 tareas que estipula dicho acto; que además, el tribunal a-quo no tomó en cuenta para dictar su decisión, el criterio jurisprudencial externado por la Suprema Corte de Justicia en cuanto a los inmuebles objeto de saneamiento realizado con posterioridad a los actos de transferencia consentidos por el dueño original del terreno y que dichos terrenos permanecen en el patrimonio del vendedor; que en este caso, la Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante sentencia del 21 de junio del 2000, “Que si bien todos los derechos que no hayan sido invocados en el proceso de saneamiento quedan aniquilados por la sentencia que le pone término a este, una vez que la misma ha adquirido la autoridad y fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada, no es menos cierto que, cuando el inmueble objeto de saneamiento realizado con posterioridad a los actos de transferencias consentidos por el dueño original del terreno o de sus herederos, permanece en el patrimonio de éstos, que deben garantía a sus causahabientes y que solo los terceros de buena fe y a titulo oneroso podrían invocar en su provecho la disposición del artículo 174 de la Ley de Registro de Tierras, esto obliga al tribunal, en caso de litis sobre terreno registrado, a determinar si la transferencia solicitada por los adquirentes está fundada en documentos que, aunque no se hicieron valer en el saneamiento, son oponibles a los vendedores”; lo que aplica en el caso de la especie en que dichos terrenos fueron adquiridos por el señor Cayetano Rodríguez antes del saneamiento, como comprador de buena fe y a titulo oneroso, pero que por error de la vendedora y reconocido dicho error por el juez que actuó en el saneamiento, este adquirente ha sido perjudicado y no ha podido

traspasar dicho inmueble a su nombre, pero como en la especie, los terrenos están todavía a nombre de la dueña original, el adquirente como comprador de buena fe de esos derechos que no han sido adquiridos por otro tercero de buena fe y a título oneroso, puede solicitar las transferencias de dichas parcelas a su dueña original quien le debe garantía por 37.93 tareas de las cuales solo le ha transferido 5.59 tareas, lo que no fue reconocido por dicho tribunal por lo que debe ser casada su decisión;

Considerando, que en cuanto a lo que alegan los recurrentes de que los jueces del Tribunal a-quo amparándose en el alegado principio de especialidad del sistema Torrens, incurrieron en la desnaturalización de los hechos y en contradicción de motivos, al considerar como lo hacen en su sentencia, que en el acto de venta suscrito el 5 de julio de 1978 no estaban incluidas las Parcelas núms. 45 y 105 sino tan solo la núm. 104, cuando la realidad es que dicho acto comprendía todas estas parcelas puesto que la hoy recurrida mediante el referido acto transfirió todos sus derechos sucesorales que a la fecha de la firma del mismo estaban sin determinar, al examinar la sentencia impugnada se pone de manifiesto que dicho tribunal al evaluar el referido acto de venta en que se pretendían apoyar los hoy recurrentes para solicitar la transferencia de las Parcelas núms. 45 y 105, estableció al respecto lo siguiente: “Que conforme se evidencia, en la adjudicación de estas parcelas no hay error material alguno en cuanto a su distribución numérica sino que simplemente, en cuanto a la Parcela núm. 104, del Distrito Catastral núm. 5 del Municipio de Luperón, Provincia de Puerto Plata, con una extensión superficial de 31 Has., 67 As., 59 Cas., no se le adjudican derechos a la señora Amarilis o Marilis Brito Almonte, lo que constituye un asunto de derecho; que el acto de venta de fecha 5 de julio del 1978 intervenido entre la señora Marilis Dinorah Brito de Suriel y el señor Cayetano Brito Vásquez, cuando expresa “por este acto vende, cede y traspasa con todas las garantías de derecho a este señor, quien declara aceptar y estar en posesión, a saber: la cantidad de cero hectárea, veintitrés áreas, ochenta y cinco centiáreas y tres decímetros de terreno, poco más o menos, equivalentes a treinta y siete tareas y noventa y tres varas (37.93)

que es todo el interés que a ella le corresponde en la parcela numero ciento cuatro (104) del Distrito Catastral cinco (5) del Municipio de Luperón, lugar de la Sabana, de esta provincia, con todas sus mejoras de yerba de guinea, pangola, cercas de alambres, etc.”, evidencia la correcta aplicación al caso de la especie del principio de especialidad propio del Sistema Torrens, por lo que del hecho de que en la parte superior derecha de este acto de venta figure la nota: “Referencia: Parcelas nos. 45, 104 y 105 del D. C. 5 del Municipio de Luperón” no se puede deducir que los derechos de la señora Marilis Dinorah Brito de Suriel en las parcelas Nos. 45 y 105 del Distrito Catastral No. 5, del Municipio de Luperón estén incluidos en la clausula previamente transcrita textualmente; sobre todo cuando se observa que el acto de que se trata al describir la citada parcela No. 104 la escribe en letras y números, como para indicar y que no se tenga ninguna duda acerca del objeto del citado acto de venta, es decir, única y exclusivamente las tantas veces mencionada parcela No. 104 del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de Luperón”;

Considerando, que siguen explicando dichos jueces en su sentencia: “Que si el acto de venta de que se trata relativamente a la parcela No. 104 de dicho distrito catastral y municipio no fue tomado en cuenta la parte interesada podría eventualmente accionar en inclusión de herederos y transferencia y en lo que respecta a las restantes dos (2) parcelas, es decir, en relación con las Parcelas núms. 45 y 105 del Distrito Catastral núm. 5, del Municipio de Luperón, como en la fecha de que se trata (05 de julio del 1978) las mismas se encontraban en proceso de saneamiento, deberían figurar en la sentencia de adjudicación su venta verbal o el correspondiente acto de venta debidamente transcrito en la Oficina del Conservador de Hipotecas de la Provincia de Puerto Plata, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie, por lo que al consultar la Ley núm. 1542 del 10 de octubre del año 1947, vigente a la fecha de la reclamación de estas parcelas y de la instrumentación del acto de venta de que se trata, efectivamente se comprueba que por aplicación tanto el artículo 166 de la Ley de Registro de Tierras así como los artículos 27, 29 y siguientes de la Ley núm. 2914, sobre Registro y Conservación de

Hipotecas es fácil advertir que el acto de venta en relación con las Parcelas núms. 45 y 105 citadas, de haber sido formalizado entre los señores Marilis Dinorah Brito de Suriel y Cayetano Brito Vásquez y del cual no hay ninguna evidencia en el presente expediente, debió haber sido sometido a la formalidad de la transcripción en la forma organizada por dicha ley, lo que evidencia que al estar la carga de la prueba a cargo de la parte recurrente, conforme la regla prevista en el artículo 1315 del Código Civil, dicha parte no ha depositado en el expediente el acto-instrumento jurídico capaz de transmitir derechos reales inmobiliarios del patrimonio de la señora Marilis Dinorah Brito de Suriel al señor Cayetano Brito Vásquez”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela que al establecer que mediante el acto de venta de fecha 5 de julio de 1978, suscrito entre la señora Amarilis Brito de Suriel y el señor Cayetano Brito, solo fueron transferidos los derechos que tenía la vendedora en la Parcela núm. 104, como sucesora del señor Martin Brito, pero que las otras dos parcelas, esto es, las núms. 45 y 105 no figuraban dentro del objeto de dicha venta, así como tampoco figuraba su venta verbal en la sentencia de adjudicación dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original en fecha 30 de junio de 1982 y en base a esto proceder a rechazar la litis sobre derechos registrados y aprobación de transferencia intentada por los hoy recurrentes, el Tribunal a-quo no incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos ni de contradicción de motivos como pretenden los recurrentes, ya que al examinar esta sentencia se advierte que dichos jueces llegaron a esta conclusión al evaluar el referido acto de venta y la sentencia de saneamiento y tras este examen pudieron establecer que el objeto de dicha venta solo incluía la Parcela núm. 104, del Distrito Catastral núm. 5 del Municipio de Luperón, la que estaba claramente descrita dentro de dicho acto de venta; pudiendo estos jueces establecer, que los derechos que le correspondían a dicha vendedora dentro de la misma fueron adjudicados al señor Cayetano Brito por la referida sentencia de saneamiento;

Considerando, que en esas condiciones y tras comprobar lo ya dicho, el Tribunal a-quo en una correcta aplicación del Principio

de Especialidad, que es uno de los principios rectores del derecho inmobiliario y que consiste en la correcta determinación e individualización de sujetos, objetos y causas del derecho a registrar, pudo establecer que el indicado acto de venta mediante el cual los hoy recurrentes como causahabientes del hoy finado Cayetano Brito, pretendían que le fueran reconocidos derechos dentro de las referidas Parcelas núm. 45 y 105, bajo el supuesto alegato de que dicho acto también envolvía la venta de las mismas, no operó la transferencia de derechos con respecto a dichas parcelas, contrario a las pretensiones de los hoy recurrentes, las que no figuran individualizadas ni descritas dentro del citado acto de venta, por lo que evidentemente no formaron parte del objeto del mismo; que al decidirlo así, el tribunal a-quo aplicó correctamente la ley que rige la materia sin incurrir en los vicios que se examinan por lo que procede rechazarlos;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por los recurrentes de que la sentencia impugnada incurre en el vicio de falta de ponderación de documentos al no hacer la debida confrontación entre la sentencia de saneamiento de fecha 30 de junio de 1982 y el acto de venta de fecha 5 de julio de 1978, documentos que al entender de los recurrentes no fueron debidamente evaluados por dicho tribunal, al examinar la sentencia impugnada se observa que el tribunal a-quo procedió a valorar ampliamente dichos documentos y que como resultado de este examen pudo establecer en su sentencia que el citado acto de venta invocado por dichos recurrentes como fundamento para que se le reconocieran derechos dentro de las Parcelas núms. 45 y 105, realmente solo transfería los derechos de la vendedora dentro de la Parcela núm. 104, derechos que le fueron reconocidos y transferidos en la proporción correspondiente al señor Cayetano Brito en la sentencia de saneamiento y así lo hace constar el tribunal a-quo en su sentencia; lo que indica que dicho tribunal para formar su convicción procedió a realizar la debida ponderación de estos elementos probatorios, lo que permitió motivar adecuadamente su decisión, tras aplicar correctamente el derecho a los hechos juzgados por dichos jueces, por lo que se descarta esta primera parte del segundo medio propuesto por los recurrentes;

Considerando, que por último y en cuanto a lo que alegan los recurrentes en la segunda parte del segundo medio de que la sentencia impugnada incurre en el vicio de falta de base legal porque dichos jueces al fallar desconocieron el criterio jurisprudencial fijado por sentencia de esta Suprema Corte de Justicia del año 2000 en cuanto a los inmuebles objeto de saneamiento realizado con posterioridad a los actos de transferencia consentidos por el dueño original del terreno y que dichos terrenos permanezcan en el patrimonio del vendedor, lo que según los recurrentes aplica en este caso; al examinar el alegado criterio jurisprudencial invocado por los hoy recurrentes y establecido mediante sentencia dictada por esta Sala el 21 de junio del año 2000, se ha podido establecer luego de examinar la sentencia ahora impugnada, que este criterio jurisprudencial no aplica en la especie, ya que en esta sentencia citada por los recurrentes se trata de derechos que no fueron invocados en el proceso del saneamiento, donde la Suprema Corte de Justicia estableció: “que si bien es cierto que estos derechos quedan aniquilados por el saneamiento, en el caso de que el inmueble objeto del saneamiento realizado con posterioridad a los actos de transferencia consentido por el dueño original del terreno o de sus herederos, permanece en el patrimonio de éstos, esto obliga al tribunal, en caso de una litis sobre terreno registrado a determinar si la transferencia solicitada por los adquirentes está fundada en documentos, que aunque no se hicieron valer en el saneamiento, son oponibles a los vendedores”;

Considerando, que luego de examinar la sentencia impugnada, así como el precedente jurisprudencial invocado por los recurrentes, esta Tercera Sala reafirma la consideración anteriormente expuesta de que este criterio jurisprudencial no aplica en el caso juzgado en la especie debido a las dos razones siguientes: a) Porque del examen de la sentencia de saneamiento evaluada por el Tribunal a-quo para dictar su decisión, se desprende que el acto de venta de fecha 5 de julio de 1978, suscrito con anterioridad a dicho saneamiento fue evaluado por el juez al dictar su sentencia de saneamiento, fijando su criterio con relación a dicho acto, en el sentido de admitir la transferencia de derechos dentro de la parcela núm. 104 en provecho

del adquirente señor Cayetano Brito, lo que es recogido por el tribunal a-quo en su sentencia; b) que lo decidido en esta sentencia de saneamiento adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con respecto a dicho adquirente, quien formó parte activa del proceso de saneamiento, pero que no hizo uso de la acción en revisión por causa de fraude que le confiere la ley que rige la materia, para reclamar cualquier derecho que entienda que haya sido desconocido en el curso de este proceso, lo que evidencia su conformidad con el mismo; que en consecuencia, no pueden pretender los hoy recurrentes invocar un criterio jurisprudencial que no aplica en el caso ahora juzgado, ya que la reclamación de los mismos se funda en un documento que se hizo contradictorio en el proceso de saneamiento y que fuera valorado y aniquilado en lo que se refiere a las parcelas 45 y 105, por dicho proceso; por lo que dicho Tribunal a-quo actuó correctamente al rechazar sus pretensiones;

Considerando, que por otra parte y en base a la facultad que tiene la Corte de Casación de establecer y mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, se debe proceder en la especie a aplicar la técnica de sustitución motivos, la que es permitida en aquellos casos en que una sentencia deba ser confirmada, pero por motivos distintos a los establecidos en dicha decisión; que en ese sentido, esta Tercera Sala considera que al rechazar el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes y con ello la litis sobre derechos registrados y aprobación de transferencia incoada por estos, el tribunal a-quo actuó correctamente debido a que al quedar aniquilado por el proceso de saneamiento el acto de venta que hoy es invocado por dichos recurrentes para pretender derechos en las referidas parcelas 45 y 105 y como esta decisión no fue recurrida en su momento por el entonces adquirente señor Cayetano Brito, quien no interpuso el recurso de revisión por causa de fraude contra la misma, resulta totalmente infundado que los hoy recurrentes, en su condición de herederos del señor Cayetano Brito, puedan ser admitidos en la litis sobre derechos registrados por ellos interpuestas, en vista de que con esta actuación están pretendiendo desconocer el alcance del proceso de Saneamiento que tiene un carácter erga omnes oponible a todos y

por cuyos efectos quedan purgados todos los hechos surgidos antes y en el curso del referido proceso; máxime cuando, como ocurre en la especie, el adquirente original, como lo fue el señor Cayetano Brito hizo contradictorio el referido acto de venta en el curso del saneamiento, en el que dicho acto fue reconocido en parte por la sentencia dictada al efecto y no siendo esta decisión accionada por este señor, quien no ejerció la acción que la ley pone a su alcance para impugnar dicho proceso cuando entiende que lo decidido en el mismo lo ha privado de su derecho; por lo que al no haberse ejercido esta acción en revisión por causa de fraude, que era la aplicable en la especie, también por este motivo debe ser validada la sentencia impugnada y en consecuencia se rechaza el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 de la ley sobre procedimiento de casación, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Livinio Brito Martínez, Elsa Beatriz Martínez V., y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 30 de diciembre de 2009, relativa a las parcelas núm. 45 y 105 del Distrito Catastral núm. 5 del Municipio de Luperón, Provincia de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. Manuel Descartes Cruz Reyes, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de octubre de 2012.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Repuestos En General, J. V., S. A.
Abogado:	Dr. César A. Richardo.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogados:	Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Repuestos En General, J. V., S. A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la casa núm. 77, de la calle Francisco Villaespesa, Villa Juana, Santo

Domingo, representada por el señor Juan Valenzuela, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0914709-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 26 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de enero de 2013, suscrito por el Dr. César A. Richardo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0017469-7, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 2013, suscrito por los Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0252282-8 y 001-0768456-5, respectivamente, abogados de la recurrida Dirección General de Impuestos Internos;

Que en fecha 4 de septiembre de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma

en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 9 de junio de 2009, la Dirección General de Impuestos Internos notificó a la hoy recurrente la estimación de oficio practicada a sus declaraciones juradas de los períodos fiscales 2007 y 2008 del Impuesto sobre la Renta, así como del Impuesto sobre las transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) relativa a los períodos del primero de enero al 31 de diciembre del 2008 y de los meses de enero, abril, mayo y junio de 2009, requiriéndole el pago de la suma de RD\$5,234,731.16; b) que no conforme con este requerimiento de pago la empresa Repuestos en General J. V., S. A., interpuso recurso de reconsideración ante dicha dirección general que dictó su resolución núm. 41-09 de fecha 2 de diciembre de 2009, mediante la cual confirmó dicho cobro; c) que sobre el recurso contencioso tributario interpuesto por el actual recurrente contra esta decisión en fecha 28 de diciembre de 2009, el Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso-Tributario incoado por la compañía Repuestos En General, J. V., S. A., contra la Resolución de Reconsideración núm. 401-09, de fecha 2 de diciembre de 2009, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el Recurso Contencioso-Tributario, interpuesto por la compañía Repuestos En General, J. V., S. A., en fecha 28 de diciembre del año 2009, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución de Reconsideración núm. 401-09 de fecha 2 de diciembre de 2009, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por estar fundamentada en derecho; **Tercero:** Ordena la comunicación de la presente sentencia, a la parte recurrente compañía Repuestos En General, J. V., S. A., a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo; **Cuarto:** Ordena que la

presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone los siguientes medios contra la sentencia impugnada: Primer Medio: Violación al derecho de defensa; Segundo Medio: Falta de ponderación de documentos y desnaturalización de los hechos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso.

Considerando, que en su memorial de defensa, la institución recurrida por intermedio de sus abogados apoderados plantea la inadmisibilidad del presente recurso de casación y para esto argumenta los siguientes medios: a) que el recurso es inadmisibile por tardío al haber sido interpuesto fuera del plazo contemplado por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; b) que el recurso no cumple con el referido artículo al no contener un contenido ponderable, ya que el memorial solo se contrae a invocar cuestiones vagas respecto de presuntas faltas del Tribunal a-quo;

Considerando, que respecto al primer medio de inadmisión propuesto por la recurrida bajo el fundamento de que el recurso es tardío por haberse interpuesto fuera del plazo de 30 días previsto por el artículo 5 de la ley sobre procedimiento de casación, modificado por la Ley 491-08, al examinar el expediente del caso, se comprueba que la sentencia impugnada fue dictada por el Tribunal Superior Administrativo en fecha 26 de octubre de 2012, figurando el Oficio núm. 2008-12 expedido en la misma fecha por la Secretaria General de dicho tribunal y en el asunto de dicho oficio consta que fue expedido para la notificación de la referida sentencia a la hoy recurrente; pero resulta, que en dicho oficio no hay constancia de recepción por parte de dicha recurrente, lo que resulta imprescindible para poder establecer con certeza la fecha en que esta notificación llegó a sus manos; que en consecuencia, como la recurrida no ha demostrado en qué fecha fue recibida esta notificación por la hoy recurrente, lo que debió ser precisado para poder establecer cuál fue el punto de partida del plazo para recurrir en casación, esta Tercera Sala, en resguardo al derecho de defensa de la hoy recurrente, entiende que

el referido plazo se encontraba abierto al momento del depósito del memorial de casación en fecha 14 de enero de 2013, al no existir constancia que demuestre válidamente la fecha de la notificación de esta sentencia a la hoy recurrente, por lo que se rechaza este pedimento de la recurrida;

Considerando, que en cuanto al segundo pedimento de inadmisibilidad propuesto por la recurrida bajo el argumento de que el memorial de casación carece de contenido ponderable, al examinar dicho memorial se advierte, que aunque de forma sucinta, contiene desarrollados los medios de derecho en los que la recurrente fundamenta su recurso; por lo que se rechaza este segundo pedimento, lo que habilita a esta Tercera Sala para conocer el recurso de casación de que se trata;

En cuanto al fondo del recurso de casación.

Considerando, que en los dos medios de casación propuestos por la recurrente que se examinan reunidos por su estrecha relación, se alega en síntesis lo siguiente: “Que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo al dictar la sentencia impugnada violó su derecho de defensa toda vez que tomó su decisión fundamentándose en un informe rendido por una perito adscrita a dicho tribunal pero que este informe nunca fue comunicado a ninguna de las partes ni figuraba en el expediente; que además, dicho tribunal dictó su decisión sin examinar la documentación en que se sustentaba su recurso contencioso tributario, en la que se establecía el real contenido de las declaraciones juradas presentadas por esta empresa, documentación que no se tomó la molestia de examinar ni de ponderar su contenido, por lo que de haberse cotejado todos estos documentos sometidos al debate, que contradecían la determinación de oficio y la resolución de reconsideración dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, dicho tribunal hubiera podido comprobar que todas sus declaraciones de impuesto sobre la renta y de ITBIS se ajustaban a la realidad y a la verdad material de los hechos y otra hubiera sido su decisión”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que en la misma consta que el tribunal a-quo al examinar

los argumentos y documentos aportados por las partes, así como el informe técnico pericial que fuera ordenado por dicho tribunal para sustanciar su decisión, pudo establecer que las declaraciones juradas del impuesto sobre la renta y del ITBIS presentadas por la recurrente en los períodos fiscales cuestionados, adolecían de una serie de inconsistencias e irregularidades, tales como: deducción de gastos por cuentas incobrables sin establecer los índices de incobrabilidad de las mismas, conforme lo establece el artículo 287, literal h) del código tributario, rebaja directa de las cuentas de dudoso cobro, de los ingresos obtenidos por ventas gravadas por el ITBIS, obviando con ello el procedimiento correcto a los fines fiscales, que exige que dicha rebaja en los casos que proceda sea practicada en la determinación del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal que corresponda, lo que produjo una diferencia entre los ingresos declarados en los formularios IT-1 y los ingresos reportados por terceros con los que la empresa realiza sus operaciones, diferencia que redujo de forma indebida la base imponible de dichos impuestos y que de acuerdo a lo establecido por dicho tribunal, conllevó a que la Dirección General de Impuestos Internos practicara la rectificación de oficio de dichas declaraciones; que en esas condiciones dicho tribunal pudo concluir: “Que al presentar la parte recurrente sus declaraciones juradas del impuesto sobre la renta e ITBIS con datos inexactos y al no utilizar el procedimiento correcto para realizar esas deducciones en materia fiscal, procede rechazar el recurso contencioso tributario y en consecuencia confirmar los términos de la resolución de reconsideración núm. 41-09 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela que al dictar su sentencia el Tribunal a-quo no incurrió en los vicios que han sido invocados por la recurrente en los medios que se examinan, sino que por el contrario, dicho tribunal al valorar y apreciar ampliamente todos los elementos de la causa pudo establecer que el cumplimiento tributario de la hoy recurrente no estaba acorde con las prescripciones contempladas por el código tributario, por las razones expuestas por dicho tribunal en su decisión, que además

contiene motivos suficientes y pertinentes que respaldan lo decidido y que permiten a esta Corte apreciar que en el presente caso ha sido efectuado una justa aplicación del derecho a los hechos comprobados por dicho tribunal;

Considerando, que en cuanto a lo que alega la recurrente de que el Tribunal a-quo al basar su sentencia en el informe del perito técnico adscrito a dicho tribunal ha violado su derecho de defensa porque según ella este informe no le fue comunicado, es preciso aclarar que dicho informe no es un documento contradictorio sino que es una pieza interna que puede utilizar dicho tribunal en virtud del principio de la verdad material y de la impulsión de oficio que son propios de esta materia, para contribuir en la edificación de dicho tribunal, sin que esto viole el derecho de defensa de la recurrente, como esta pretende, ya que el examen de la sentencia impugnada evidencia que todos los documentos contradictorios fueron sometidos al debate y que a la recurrente se le dieron todas las oportunidades para defenderse, por lo que se rechaza este alegato, así como el recurso de casación de que se trata, por ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso tributario no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Repuestos en General J. V., S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones contencioso tributario por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 26 de octubre de 2012, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

2006

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2012.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Magaly del Carmen Román.
Abogado:	Dr. David Columna.
Recurrida:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Magaly del Carmen Román, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0974445-8, domiciliada y residente en la calle Bohechio núm. 6, Urbanización Fernández, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 30 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. David Columna, abogado de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de enero de 2013, suscrito por el Dr. David A. Columna, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-15307365-5, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 2013, suscrito por los Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0252282-8 y 001-0768456-5, respectivamente, abogados de la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Que en fecha 4 de septiembre de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2013 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 7 de mayo de 2010, la Dirección General de Impuestos Internos dictó su resolución de reconsideración núm. 118-10 mediante la cual rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por Miguel Octavio Román Álvarez en representación de los Sucesores de la señora Aura Ydalia Álvarez de Román y se le ordenó a dichos sucesores el pago de los impuestos derivados del pliego de modificación sucesoral practicado por dicha dirección general; b) que sobre el recurso contencioso tributario interpuesto contra esta decisión en fecha 28 de junio de 2010, por los Sucesores de Aura Ydalia Álvarez V. de Román, señores: Martín Miguel Román Álvarez, Miguel Federico de Jesús Román Álvarez, Miguel Octavio Román Álvarez y Magaly del Carmen Román Álvarez, el Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, conforme los motivos antes indicados; **Segundo:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario, incoado por los Sucesores de la Finada Idalia Álvarez contra la Resolución de Reconsideración núm. 118-10, de fecha siete (7) de mayo del año 2010, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por los Sucesores de la Finada Idalia Álvarez en fecha 28 de junio del año 2010, conforme los motivos indicados, y en consecuencia confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución de Reconsideración núm. 118-10, de fecha siete (7) de mayo del año 2010, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por estar fundamentadas en derecho; **Cuarto:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente, Sucesores de la Finada Idalia Álvarez, a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y al Procurador General Administrativo; **Quinto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone los siguientes medios: Primer Medio: Violación al derecho de defensa; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos de causa;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso.

Considerando, que en su memorial de defensa, la institución recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, por intermedio de sus abogados apoderados, presenta los siguientes medios de inadmisión contra el recurso de casación de que se trata: a) que el recurso es inadmisibile por tardío; b) que dicho recurso no fue acompañado de la copia certificada de la sentencia impugnada; c) que el memorial y el emplazamiento resultan nulos, ya que contienen la mención errónea de haber emplazado a la Dirección General de Impuestos Internos ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y no ante la Suprema Corte de Justicia como lo requiere el artículo 6 de la Ley sobre procedimiento de casación; y d) que dicho recurso carece de contenido ponderable al no desarrollar los presuntos agravios legales y de derecho que al entender de la recurrente contiene la sentencia impugnada;

Considerando, que en cuanto al primer medio de inadmisión invocado por la recurrida bajo el fundamento de que el recurso de casación fue interpuesto de forma tardía debido a que la sentencia recurrida fue dictada el 30 de noviembre de 2012, mientras que el recurso fue interpuesto el 29 de enero de 2013; frente a este señalamiento y al examinar el expediente se advierte que en el mismo no existe constancia de que dicha sentencia le fuera notificada a la hoy recurrente, por lo que en esas condiciones y dado que el plazo para recurrir en casación se abre a partir de la notificación de la sentencia recurrida, al no aportarse la prueba de esta notificación esta Tercera Sala entiende que el plazo para recurrir se encontraba abierto, por lo que se rechaza este primer pedimento de la recurrida;

Considerando, que en cuanto al segundo y tercer pedimento, en los que la recurrida alega respectivamente, que la recurrente no aportó la copia auténtica de la sentencia impugnada como lo dispone

el artículo 5 de la ley de procedimiento de casación y que emplazó ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y no ante la Suprema Corte de Justicia como manda el artículo 6 de la indicada ley; frente al primer planteamiento y tal como ha sido decidido en otras ocasiones, esta Tercera Sala considera que el mismo debe ser rechazado puesto que esta irregularidad en que incurrió la hoy recurrente de no acompañar su memorial de casación con la copia auténtica de la sentencia impugnada, fue subsanada al depositarse dicha copia posteriormente en fecha 12 de febrero de 2013, lo que no lesionó los intereses de la defensa de la recurrida, ya que al momento de que ésta ejerciera su defensa conocía el contenido de la misma y pudo producir su respuesta a los medios de casación invocados por la recurrente; que en cuanto al otro medio de inadmisión propuesto por la recurrida, el mismo resulta tan irrelevante que no amerita pronunciarse al respecto, por lo que dichos medios deben también ser rechazados;

Considerando, que por último, en cuanto al cuarto medio de inadmisión donde la recurrida alega que el memorial de casación carece de contenido ponderable porque la recurrente no desarrolla los medios en que se funda dicho recurso, al examinar dicho memorial esta Tercera Sala ha podido comprobar que el mismo si contiene un contenido ponderable, por lo que también procede rechazar este pedimento, lo que habilita a esta Corte para conocer el presente recurso de casación;

En cuanto al fondo del recurso de casación.

Considerando, que en el primer medio de casación la recurrente alega que la sentencia impugnada violó su derecho de defensa y para justificar sus pretensiones alega en síntesis lo que sigue: “Que la violación del derecho de defensa puede producirse cuando el juez conoce y decide el fondo del litigio tomando como base documentos o informes que no fueron sometidos al debate, que son los llamados documentos clandestinos; que en la especie, el Tribunal a-quo para rechazar su recurso se basó en la falta del avalúo de la Dirección General de Catastro Nacional alegando que dicha institución

es la que debe realizar los avalúos a los fines de calcular el pago de impuestos de bienes inmuebles sucesorales; por lo que dicho tribunal en vez de enmendar la inexistencia del avalúo a que hace referencia y ordenar de oficio un plazo para la obtención y depósito de dicho avalúo para su comprobación, sin dar motivos justificados y con pleno conocimiento de que esta medida era determinante para la solución del caso, lo que procedió fue a rechazar su recurso, cuando lo que debió fue ordenar aun de oficio una reapertura de los debates para que esta irregularidad procesal fuera enmendada y que se pudiera esclarecer la verdad”;

Considerando, que frente a lo externado por la recurrente de que el Tribunal a-quo incurrió en la violación de su derecho de defensa al no ordenar una reapertura de debates para darle la oportunidad de aportar un nuevo avalúo sobre el inmueble objeto de la litis, al examinar la sentencia impugnada se advierte que la hoy recurrente en ningún momento hizo pedimento alguno en el sentido de que el Tribunal a-quo ordenara una reapertura de debates tendente a conocer nuevas pruebas que pudieran resultar esenciales para el curso del proceso; además de que en el caso de que hubiera existido dicho planteamiento, el mismo resultaba potestativo para los jueces de fondo, si estos entienden que con las pruebas aportadas se encontraban suficientemente edificados, tal como ocurrió en la especie, ya que el análisis de la sentencia impugnada evidencia que los jueces del Tribunal a-quo examinaron el avalúo privado aportado por la hoy recurrente y que procedieron a desestimarlos al considerar que el mismo no contradecía la valoración establecida por la autoridad tributaria mediante su facultad de fiscalización y de determinación, al no provenir de la institución oficial que a los fines fiscales y por mandato de la Ley núm. 18-88 que regula el impuesto sobre la propiedad inmobiliaria, tiene competencia para tasar los inmuebles, como lo es la Dirección General del Catastro Nacional; sin que al tomar esta decisión el Tribunal a-quo haya incurrido en la violación del derecho de defensa como pretende la recurrente, ya que ésta tuvo la oportunidad de defenderse y prueba de ello es que aportó documentos que a su entender respaldaban sus pretensiones, pero

las mismas fueron rechazadas por dicho tribunal al ejercer su amplio poder de apreciar las pruebas, estableciendo motivos adecuados que sostienen su decisión, por lo que se rechaza este medio;

Considerando, que en el segundo medio de casación la recurrente alega que el Tribunal a-quo al establecer en su sentencia que la valoración realizada por la hoy recurrida al inmueble era correcta incurre en la desnaturalización de los hechos de la causa, ya que dicho tribunal no observó que dicha valoración era errónea porque pertenecía a otro solar que no era de la propiedad de la finada, por lo que a todas luces esas afirmaciones están reñidas con la realidad de los hechos de la causa y constituyen una causal de casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que dicho tribunal al valorar los elementos y documentos de la causa pudo formarse su convicción en el sentido de que la valoración fijada por la Dirección General de Impuestos Internos en cuanto al inmueble en litis era correcta para los fines del pago del impuesto sucesoral y tras comprobar que la hoy recurrente no aportó ningún medio de prueba que de forma válida pudiera contradecir esta valoración, el Tribunal a-quo procedió a fallar en el sentido de confirmar la resolución dictada por la Dirección General de Impuestos Internos y que fuera recurrida ante dicha jurisdicción, sin que al hacerlo se observe que estos jueces incurrieran en desnaturalización, ya que los motivos establecidos en su sentencia permiten comprobar que en el presente caso ha sido efectuada una correcta aplicación de la ley por parte de dicho tribunal al rechazar las pretensiones de la hoy recurrente y validar la legalidad de la actuación de la Administración; por lo que se rechaza este medio, así como el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en materia contencioso tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Magaly Del Carmen Román, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso tributario por la Segunda

Sala del Tribunal Superior Administrativo el 30 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

2014

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de octubre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Zarithza Torres Richez.
Abogados:	Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco y Licda. Nurys Hernández.
Recurrido:	Consultores de Marketing Aca, S. A.
Abogados:	Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Zarithza Torres Richez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1153803-9, domiciliada y residente en la calle Jardines de Quioto núm. 6 B, Los Jardines del Norte, Distrito Nacional, contra

la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 6 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Nurys Hernández, en representación del Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 9 de diciembre de 2011, suscrito por el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0366707-7, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de julio de 2012, suscrito por los Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0107736-0 y 010-0096719-8, respectivamente, abogados de la recurrida, Consultores de Marketing Aca, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de julio de 2012, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Sergio Julio George Rivera, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0089176-1 y 001-1794077-9, respectivamente, abogados del recurrido, 3M Dominicana, S. A.;

Que en fecha 8 de mayo de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía

y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral, interpuesta por la actual recurrente Zarithza Torres Richez contra Consultores de Marketing Aca y 3M Dominicana, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 14 de febrero de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibile por falta de interés la presente demanda de fecha 9 de agosto del 2010, incoada por la señora Zarithza Torres Richez contra Consultores de Marketing Aca por las razones argüidas en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Condena, a la señora Zarithza Torres Richez, al pago de las costas del procedimiento, a favor de los Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; Compensa las costas pura y simplemente entre las partes”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En los términos del contenido de los artículos 586 del Código de Trabajo y 44 de la ley 834 de 1978, acoge el medio de inadmisión propuesto por la razón social, Consultores de Marketing Aca, S. A., resultante de la falta de interés de la reclamante, por las razones expuestas; **Segundo:** Condena a la ex – trabajadora sucumbiente, señora Zarithza Torres Richez, al pago de las costas, y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Falta de base legal por parte

del tribunal a-quo, al inobservar que el recibo de descargo, que sirvió de base de la sentencia recurrida declarando la inadmisión por falta de interés, fue firmado por una trabajadora en estado de gestación o embarazo; Segundo Medio: Violación de la ley inobservancia de la aplicación del artículo 232 del Código de Trabajo; Tercer Medio: Violación de principio, en particular las reglas de aplicabilidad del principio V, combinado con la inobservancia de la aplicación del artículo 232 del Código de Trabajo; Cuarto Medio: Violación de los principios fundamentales VI, VII, VIII y X del Código de Trabajo; Quinto Medio: Violación de las reglas de orden público derivado de la protección de la estabilidad del empleo de las embarazadas por aplicabilidad del principio fundamental X del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de sus cinco medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis: “que tanto el Tribunal a-quo como la Corte incurrieron en falta de base legal, toda vez que procedieron a declarar inadmisibile la acción ejercida por la hoy recurrente por falta de interés, en razón de que inobservaron que el recibo de descargo que sirvió de base a la sentencia, fue firmado por la trabajadora en estado de gestación, tratando el caso de la firma del documento como si fuere un trabajador pura y simplemente y sin tomar en consideración la protección que brinda el Código de Trabajo a la estabilidad en el empleo de una embarazada, por lo que su desnaturalización deviene la incorrecta aplicación del principio V sobre la irrenunciabilidad de derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, pues al ser nula la ruptura del contrato de trabajo ante el desahucio de una embarazada, se mantiene vigente dicho principio, resultando una decisión incorrecta, injusta y divorciada de la verdadera aplicabilidad de la ley conforme a los medios probatorios aportados al debate oral, público y contradictorio, sin que el tribunal ponderara las demás pruebas tanto documentales como testimoniales, ni siquiera de los elementos existentes respecto del incidente planteado por conclusiones y defensas formales, limitándose a ponderar solo un documento, el recibo de descargo, en violación las disposiciones del artículo 232 del Código de Trabajo; que asimismo resulta absolutamente cierto

que el tribunal inobserva la aplicación de los principios VI, VII, VIII y X, del Código de Trabajo, toda vez que en la especie se ejerce la discriminación, despojando a la trabajadora embarazada de su estabilidad en el empleo por su estado de embarazo, y acoge la firma del recibo de descargo como bueno y válido y la falta de interés, cuando muy por el contrario debió aplicarse la máxima de que la duda favorece al trabajador”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente litigio expresa: “que la empresa recurrida, Consultores de Marketing Aca, S. A., ha depositado en el expediente el documento siguiente: “recibo de descargo y finiquito” “Quien suscribe Zaritha Torres... por medio del presente documento declaró haber recibido de manos de mi ex – empleador Aca Consultores de Marketing la suma de RD\$200,590.57 por concepto del pago total de todas y cada una de mis prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios y demás conceptos, como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo por tiempo indefinido que me unía con mi ex empleador Aca Consultores de Marketing. Declarando, en consecuencia, que al recibir la ya mencionada suma de dinero y por los conceptos indicados anteriormente, he quedado plena y totalmente satisfecho todos y cada uno mis derechos que el Código de Trabajo me reconoce, con motivo de la terminación de mi contrato de trabajo por parte de mi ex – empleador, por lo que no tengo más nada que reclamarle, desistiendo desde ahora y para siempre de cualquier acción... a reclamar conceptos y/o derechos derivados... a los veintiocho (28) días del mes de julio del año dos mil diez (2010)”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada señala: “que sobre los demás documentos y argumentos de las partes ésta Corte no emitirá ninguna otra consideración, por entenderlo innecesario en la solución del presente conflicto” y añade “que al desestimar la demanda por falta de interés, ésta Corte queda liberada de examinar los méritos de la misma, debido a que para una correcta aplicación de las reglas que rigen los medios de inadmisión, que de manera expresa consagra el art. 44 de la ley 834 del 16 de junio de 1978, se prescribe que la inadmisibilidad viene a hacer declarar inadmisibles al adversario en su demanda, sin examen del fondo”;

Considerando, que no es un punto controvertido que la señora Zarithza Torres Richez firmó un acuerdo transaccional con la empresa recurrida, como se hace constar en la sentencia impugnada en esta instancia;

Considerando, que si la señora recurrente quería demostrar que dicho “acuerdo” no era válido luego de la terminación del contrato de trabajo, tenía que demostrar que el mismo estaba afectado de vicio de consentimiento al momento de la firma del mismo, sea dolo, engaño, presión, amenaza o cualquier vicio relativo alguna actuación o maniobra fraudulenta, a los fines de desconocer sus derechos y beneficios que le acuerda la ley;

Considerando, que si bien la prohibición de renuncia o limitación de derechos de los trabajadores aplica en el ámbito contractual, lo que le otorga a éstos la libertad de llegar a transacciones, desistimientos y acuerdos que impliquen la reducción de sus derechos una vez concluida la relación laboral, para que la misma sea aceptada como válida, es necesario que haya constancia de que esta es producto de la manifestación de la voluntad del trabajador. En el caso de que se trata hay una constancia de un acuerdo firmado por la trabajadora luego de la terminación del contrato de trabajo, no hay ninguna prueba de la comisión en su contra de un vicio de consentimiento;

Considerando, que la Corte a-qua en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la ley, sin evidencia de desnaturalización, ni evidente inexactitud material, determinó que la recurrente no había comunicado “por un medio fehaciente”, el estado de embarazo, para establecer que su desahucio fue ejercido por esa causa, en consecuencia, no puede presumirse violación a la ley, ni violación a la estabilidad del empleo, lo que conlleva a que los medios propuestos carezcan de fundamento, por lo que deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Zarithza Torres Richez contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras Noreste, del 13 de marzo de 2008.
Materia:	Tierra.
Recurrente:	Manuel Antonio Sepúlveda Luna y compartes.
Abogados:	Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna y Licda. Daysi Elizabeth Sepúlveda Hernández.
Recurridos:	Pascasio Toribio Lajam y compartes.
Abogado:	Lic. Gustavo A. Forastieri.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Sepulveda Luna, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0393863-5, domiciliado y residente en esta ciudad, en representación de los señores: Félix José Hidalgo,

dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0673844-6, Rafael Hernández y Máximo Eusebio Hernández, hijos del fallecido Rafael Hernández Ramos; Nito Hernández Ramos, hijo del fallecido Juan Hernández Ramos; Martina Marte Ramos, Carmela Ramos de Batista, Enrique Ramos, Ramón Pantaleón, Santiago Hidalgo, Isidro Ramos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0088213-7, 056-003569-6, 19567-56, 9374210-56, 5282701-56, 8645323-56, y los Sucesores de Juan de Jesús Ramos y Martina Salazar, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 13 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de mayo de 2008, suscrito por el Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna y la Licda. Daysi Elizabeth Sepúlveda Hernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0393863-5 y 001-0373304-4, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 2011-170, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero de 2011, mediante la cual sobreseer el pedimento de caducidad formulado por los recurridos Pascasio Toribio Lajam y compartes;

Que en fecha 16 de mayo de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a

celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que relativo a la Localización de Posesión (incidente) de la Parcela núm. 30, Porción A, del Distrito Catastral núm. 8, del Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original II del Municipio de San Francisco de Macorís, dictó la Decisión núm. 1, en fecha 20 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 17 de octubre de 2007, suscrito por el Dr. Manuel Antonio Sepúlveda, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcela núm. 30-A del Distrito Catastral núm. 8 del Municipio de San Francisco de Macorís y Provincia Duarte. **Primero:** Se acoge en la forma el recurso de apelación interpuesta por de las partes recurrentes el Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna y Licda. Daysi E. Sepúlveda Hernández y Luis B. Polanco contra la Decisión núm. uno (01) de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), y se rechaza en el fondo por improcedente; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones incidentales de la parte recurrida del Lic. Gustavo A. Forastieri en cuanto a rechazar el recurso de apelación por no haberse interpuesto el tenor de la Ley 108-05 ya que el mismo se rige por la Ley 1542;

Tercero: Se rechazan las conclusiones al fondo formuladas por el Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna y Lic. Daysi E. Sepúlveda Hernández por improcedente parte recurrente; **Cuarto:** Se acoge en cuanto al fondo las conclusiones del Lic. Gustavo A. Forastieri para parte recurrida; **Quinto:** Se confirma la Decisión núm. uno (01) de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original II del Municipio de San Francisco de Macorís, relativo a la Localización de Posesión (Incidente) de la Parcela núm. 30, Porción A del Distrito Catastral núm. 8, del Municipio de San Francisco de Macorís la cual reza de la siguiente manera: **Primero:** Rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil siete (2007), por la Licda. Daysi Sepúlveda, y el Dr. Manuel Antonio Sepúlveda, en representación de los Sucesores de Juan de Jesús Ramos y Martina Salazar, por ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Dejando nueva audiencia fijada para el día trece (13) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007) a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.) a los fines de proceder al conocimiento del fondo del presente proceso; **Tercero:** Los Abogados apoderados, así como las partes que estos representan quedan debidamente citados para la fecha indicada”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la decisión impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación a la Constitución de la República, artículo 8, numeral 2, letra H y J, de la Constitución; violación a la Convención Interamericana de Derechos Humanos; violación al Pacto sobre Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas; artículo 8, párrafo 5to. y artículo 100 de la Constitución de la República; artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; artículo 24 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos y el debido proceso de ley; Segundo Medio: Omisión de estatuir; violación al artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras; violación a los artículos

1350 y 1134 del Código Civil; violación al artículo 545 del Código de Procedimiento Civil”;

**En cuanto a los pedimentos de
caducidad y inadmisibilidad del recurso propuesto
por la parte recurrida.**

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos Pascasio Toribio Lajam y compartes presentan 4 incidentes con respecto al recurso de casación de que se trata y son los siguientes: a) que el recurso es caduco al haberse interpuesto dos meses y once días después de publicada la sentencia en la puerta del Tribunal a-quo, todo en franca violación a lo contenido en el artículo 5, de la Ley Sobre Procedimiento de Casación; b) que el recurso es caduco por haber expirado el plazo de 30 días establecido en el artículo 7, de la Ley de Procedimiento de Casación, dado que el emplazamiento se hizo en fecha 14 de agosto del año 2008, mientras que el auto que autoriza a emplazar es de fecha 23 de mayo del 2008, y que en ninguno de los actos marcados con los nums. 257 y 410, de fecha 17 de junio de 2008 el primero y 14 de agosto de 2008 el segundo, reúnen los requisitos de Ley, ya que los mismos no constituyen emplazamiento en los términos de esta, en vista de que solo se limitan a enunciar la notificación en cabeza de dichos actos del memorial de casación y del auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia donde se autoriza a emplazar a los recurridos, lo que no constituyen emplazamiento; c) que el recurso de casación es inadmisibile por tardío, porque el plazo establecido por la Ley es de 2 meses, es decir 60 días, plazo que debe ser aumentado a 5 días adicionales, para un total de 65 días, dada la distancia en que se encuentra la Suprema Corte de Justicia y dicho recurso fue interpuesto a los 71 días; d) que el recurso de casación es inadmisibile dado que el acto de emplazamiento no fue notificado en la persona de los recurridos, sino, en la persona de su apoderado legal en la fase de apelación, Lic. Gustavo A. Forastieri, el cual no tiene calidad de parte en esta instancia;

Considerando, que en relación a la primera caducidad del recurso, es preciso indicar, que la irregularidad invocada por los recurridos, lo que genera es la inadmisibilidad del recurso, por lo que procede darle a dicha solicitud su verdadero alcance y sentido y conocerlo como es, un medio de inadmisión;

Considerando, que de conformidad con la parte final del artículo 71 de la nueva Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario “Todos los plazos para interponer los recursos relacionados con las decisiones rendidas por el Tribunal de Tierras comienzan a correr a partir de su notificación”; y de acuerdo con el artículo 73 de la misma ley, “Todas las actuaciones que por aplicación de la presente ley requieran de una notificación serán realizadas por actos instrumentados por ministeriales de la Jurisdicción Inmobiliaria, es decir, que los plazos para interponer los recursos en esta materia se abren y comienzan a correr a partir de la notificación por acto de alguacil de las decisiones de que se trata;

Considerando, que el artículo 5, de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre del 2008, dice lo siguiente: “En las materias civiles y comerciales, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que el examen del expediente revela que tal como alegan los recurridos, la sentencia impugnada fue dictada por el Tribunal a-quo el 13 de marzo de 2008 y fijada en la puerta de dicho tribunal ese mismo día; que sin embargo, ya el plazo para interponer el recurso de casación no comienza a correr a partir de la fecha de la fijación de la sentencia en la puerta del tribunal como era antes, de acuerdo con lo que al respecto establecía en su parte final el antiguo artículo 119 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, sino como lo disponen los artículos 71 y 73 de la nueva Ley núm. 108-05 sobre

Registro Inmobiliario, aplicable al presente caso y el artículo 5, de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que en el expediente objeto de estudio no se ha depositado ningún acto de alguacil que demuestre que se procedió a la notificación de la sentencia ahora impugnada, por lo cual el plazo para recurrir la misma en casación aún permanece abierto, y por consiguiente el medio de inadmisión propuesto por las partes recurridas debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en cuanto al segundo pedimento de caducidad del recurso, propuesto por los recurridos, al examinar el expediente que nos ocupa, se ha podido establecer que en el mismo figura el auto expedido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de mayo de 2008, mediante el cual autoriza a los recurrentes a emplazar a las partes recurridas en el recurso de casación de que se trata; que también figura el acto de emplazamiento núm. 257/2008, de fecha 17 de junio de 2008, instrumentado por el ministerial Manuel de Jesús Domínguez Acosta, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Santana, mediante el cual los recurrentes notificaron dicho recurso; que el artículo 7, de la Ley de Procedimiento de Casación, dispone que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el termino de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”; por lo que aplicando esta norma se puede advertir, que entre la fecha del auto que autoriza a emplazar que es el 23 de mayo de 2008 y la fecha del emplazamiento que fue efectuado el 17 de junio de 2008, han transcurrido 26 días para que los recurrentes emplacen a su contraparte, contados a partir del auto provisto por el Presidente, resultando evidente que dicho emplazamiento fue efectuado en tiempo hábil, contrario a lo alegado por los recurridos; en consecuencia procede rechazar este pedimento;

Considerando, que en cuanto a la inadmisibilidad del recurso por tardío, una vez ponderado dicho medio, en la especie procede rechazarlo, toda vez que como precedentemente se estableció, en el expediente no se ha depositado ningún acto de alguacil que demuestre que mediante el mismo se procedió a la notificación de la sentencia ahora impugnada, por lo cual el plazo para recurrir la misma en casación aún permanece abierto;

Considerando, que en relación a la inadmisión del recurso, por no haber sido notificado a persona, sino al abogado, al respecto, dicha anomalía invocada por los recurridos, lo que genera es la nulidad del acto de notificación del recurso, lo que conlleva a que dicho pedimento se pondere como lo que es, una excepción de nulidad; que en ese tenor, de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone que el emplazamiento debe notificarse a la persona misma del demandado o en su domicilio, y sí también es cierto que el artículo 70 de dicho Código sanciona la inobservancia de dicho texto legal con la nulidad del acto, no es menos cierto, que de conformidad con el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, se dispone que: “Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad sustancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público”;

Considerando, que en vista de lo anterior, esta Tercera Sala ratifica el criterio aplicado en otros casos similares juzgado por esta Corte, donde ha sido establecido que cuando el acto de emplazamiento adolezca de alguna omisión, pero esta no priva a la contraparte de tomar conocimiento de dicho acto a los fines de ejercer su derecho de defensa, no procede por ello declarar la nulidad de dicho emplazamiento, máxime como acontece en la especie, donde se ha podido comprobar que los hoy recurridos respondieron al emplazamiento que le fuera notificado por los recurrentes y que

presentaron su correspondiente memorial de defensa; lo que implica que las irregularidades alegadas por dichos recurridos no le produjeron ningún agravio ni lesionaron los intereses de su defensa, por lo que se rechaza igualmente dicho pedimento, por ser el mismo improcedentes y mal fundados, lo que habilita a esta Corte para examinar el presente recurso de casación, previo rechazar sin necesidad de hacerlo destacar en la parte dispositiva de la presente sentencia, todos los incidentes propuestos por los recurridos;

En cuanto al fondo del recurso de casación.

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, los recurrentes aducen en síntesis, lo siguiente: “que tanto el Tribunal de Jurisdicción Original, como el Tribunal a-quo violentan los citados textos de la Constitución y la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, al no ponderar el escrito de conclusiones depositado en tiempo oportuno el cual de haberlo examinado conjuntamente con los documentos que lo fundamentan, muy especialmente la sentencia de fecha 10 de mayo de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, contentiva de homologación de acto de determinación de herederos, ratificación de contrato de cuota litis y partición amigable, de fecha 25 de julio de 2006, otra suerte hubiere corrido el fallo impugnado en apelación; que con su actitud el Tribunal a-quo pretende retener el expediente de las parcelas 30, 31, 32 y 33 del Distrito Catastral núm.8, del Municipio de San Francisco de Macorís, y que con ello, dichos recurrentes sean juzgado dos veces por el mismo hecho, ya que el Tribunal de Jurisdicción Original, núm.1, también está apoderado del mismo proceso, lo que violenta el debido proceso que al efecto establece el artículo 8, letra H, de la Constitución”;

Considerando, que en cuanto a la no ponderación de su escrito ampliatorio de conclusiones y los documentos sometidos al debate, alegado por los recurrentes en su primer medio, consta en el primer considerando, folio 246 de la decisión impugnada, lo siguiente: “Que, como se puede observar tanto en las conclusiones

en audiencia como en sus posteriores escritos, la parte recurrente sostiene que el Tribunal de Jurisdicción Original I, esta apoderado de las parcelas Nos. 30, 31, 32 y 33 del Municipio de San Francisco de Macorís, Sección los Algodones, lugar Atabalero, por lo que han solicitado de manera incidental del litigio en la presente Localización de Posesión son las ya mencionadas y no la parcela No. 30-A”; que también se indica en el considerando tercero del mismo folio de dicha decisión, lo siguiente: “Que, de las piezas que conforman el presente expediente se extrae...”;

Considerando, que de la lectura de lo afirmado anteriormente en la decisión impugnada, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación pudo constatar, que contrario a lo invocado por los recurrentes, la Corte a-qua sí da constancia del estudio, análisis y ponderación de dicho escrito ampliatorio, así como también de los documentos que conformaban el expediente, y en el conjunto de los motivos del fallo atacado entra en detalles y análisis sobre la documentación depositada; que por tanto, el Tribunal a-quo no ha incurrido en los agravios formulados en tal sentido por los recurrentes, por lo que procede rechazar el medio que se examina;

Considerando, que en su segundo y último medio, los recurrentes sostienen lo siguiente: “que si fuera cierto, lo sostenido por el Tribunal a-quo, de que solamente la parcela objeto del presente litigio fuera la Parcela núm. 30 y que solo fuera reclamada por una sola persona, que en el presente proceso, además de la parte recurrida en casación, la misma es reclamada también por los sucesores y continuadores jurídicos de los señores fallecidos Juan de Jesús Ramos y Martina Salazar, tal como lo revela la sentencia de fecha 30 de abril de 1951, la cual fue revisada por el Tribunal Superior de Tierras y no ha sido atacada por ningún recurso; que tampoco fue objeto de apelación la sentencia de fecha 10 de mayo de 2007, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual homologa el acto de determinación de herederos, ratificación de contrato de cuota litis y partición amigable, de fecha 25 de julio de 2006; que en ninguna

de los dos grados, los tribunales se han referido a dichas decisiones, que al efecto, dispone el artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras: “En todas las sentencias de los tribunales de tierra se hará constar el nombre de los jueces, el nombre de las partes, el domicilio de éstas, si fuere posible indicarlo, los hechos y los motivos jurídicos en que se funda, en forma sucinta y el dispositivo, situación procesal que debió haber sido ponderada por dichos jueces; que al efecto el único motivo que da el Tribunal a-quo para fundamentar su sentencia es el siguiente: “considerando: que la localización de posesión se ordena cuando una parcela objeto de saneamiento es reclamada por distintas personas en porciones que son distintas e independientes, y cada persona realmente podría solicitar el saneamiento de su porción de manera particular: Que cuando el Tribunal Superior de Tierras, en su sentencia de fecha 11 del mes julio del 2001 ordena que se lea el auto de apoderamiento como Parcela 30 del D.C. 8 del Municipio de San Fco. de Macorís”;

Considerando, que como se advierte por el estudio del expediente formado con motivo del presente recurso, la litispendencia alegada por los recurrentes en ocasión de la demanda iniciada por ante el Tribunal de Jurisdicción Original No.II (Localización de Posesión) y que fuera confirmada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste ahora impugnada por ante esta Corte de Casación, estaba sustentada en que había un Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original distinto al Tribunal de Jurisdicción Original No. II, apoderado también de conocer una litis en relación con la Parcela No. 30;

Considerando, que en este sentido, la Corte a-qua estimó en síntesis, en su decisión, lo siguiente: “que la parte recurrente sostiene que el Tribunal de Jurisdicción Original I esta apoderado de las parcelas Nos. 30, 31, 32 y 33 del municipio de San Francisco de Macorís, Sección Los Algodones, lugar Atabalero, por lo que han solicitado de manera incidental la litispendencia; que la Localización de posesión se ordena cuando una parcela objeto de saneamiento es reclamada por distintas personas en porciones que son distintas

e independientes, y cada persona realmente podría solicitar el saneamiento de su porción de manera particular; que, de las piezas que conforman el presente expediente se extrae, que mediante auto del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte de fecha 10 de Noviembre del 1950, el Tribunal de Jurisdicción Original con asiento en San Francisco de Macorís fue apoderado del saneamiento de las Parcelas Nos. 30, 31, 32 y 33 ya mencionadas, y que en razón de que el saneamiento se complejizó en cuanto a las porciones poseídas, se ordenó la Localización de Posesiones reclamada por la Sra. Maritza Lajam Vda. Toribio y Sucesores de Pascasio Toribio, resultando la Parcela No. 30-A; que el Tribunal de Jurisdicción Original No. II de San Francisco de Macorís esta apoderado de la Parcela núm. 30-A, la cual es un inmueble distinto a la parcela No.30 de la que sigue apoderado el Tribunal de Jurisdicción Original como expediente distinto; que en la especie no hay identidad en cuanto al objeto ya que siempre se sanea sobre un objeto cierto que por la especialidad el inmueble tiene su nombre lo que evita la litispendencia”;

Considerando, que del análisis de la decisión impugnada, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es del criterio que, contrario a lo sostenido por los recurrentes, en la especie no existe litispendencia entre la primera demanda, relativa a las Parcelas Nos. 30, 31, 32 y 33, y la segunda, interpuesta contra la Parcela No. 30-A, en razón de que como bien lo determinó la Corte a-qua producto de que en el saneamiento de las citadas parcelas se ordenó una Localización de Posesión reclamada por la señora Maritza Lajam Vda. Toribio y Sucesores de Pascasio Toribio, resultando la parcela No. 30-A, parcela diferente a las núms. 30, 31, 32 y 33 de la que se encuentra apoderada el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original No. 1, y que es reclamada por los ahora recurrentes; por tanto, los elementos requeridos para que exista la litispendencia son: a) la identidad de objeto, b) de partes y c) de causa; según la relación de hechos y circunstancias de la causa, no se encontraban reunidos;

Considerando, que en cuanto a la alegada violación al artículo 84 de la antigua Ley de Registro de Tierras No. 1542, es preciso

señalar, que el artículo aplicable al presente caso es el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley 108-05, Sobre Registro Inmobiliario, dado que el recurso de apelación que originó la sentencia ahora impugnada fue interpuesto con posterioridad a la puesta en vigencia de la Ley núm. 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; sobre el cual los recurrentes no aportan prueba de haberse violado dicho texto legal, dado que la sentencia impugnada además de estar correctamente concebida conforme a dicho texto legal, contiene los hechos y los motivos pertinentes en que la misma se funda;

Considerando, que esta Corte de Casación ha podido verificar, además, luego de un estudio general del fallo objetado, que la jurisdicción de alzada actuó correctamente al confirmar la sentencia de primer grado, no habiendo incurrido en los vicios planteados en los medios analizados, dado que realizó una exposición completa de los hechos del proceso y un uso adecuado del derecho, expresando motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta instancia casacional llegar a la convicción de que la ley fue correctamente aplicada en la presente controversia judicial; que, en consecuencia, el presente recurso resulta improcedente y mal fundado y debe ser desestimado;

Considerando, que cuando las partes sucumben respectivamente en algunos puntos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesta por el señor Manuel Antonio Sepulveda Luna, por sí y a nombre y representación de Félix José Hidalgo y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 13 de marzo de 2008, en relación a la Parcela núm. 30, Porción A, del Distrito Catastral núm. 8, del Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la sentencia impugnada; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la

Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 31 de mayo de 2012.
Materia:	Tierra.
Recurrentes:	José Gregorio Almonte Gómez y María del Carmen Liriano Marichal.
Abogados:	Licda. Gloria Burnigal, Dras. Jackeline Toribio y Norma Aracelis García.
Recurrido:	Jesús Miguel Angel Ramírez Arocha.
Abogado:	Dr. Francisco Pacasio Núñez Corniel.

TERCERA SALA*Casa*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Gregorio Almonte Gómez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 041-0012154-2, domiciliado y residente en la calle Presidente Vásquez núm. 63, del Municipio de San Fernando,

Provincia de Montecristi y María del Carmen Liriano Marichal, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0225298-2, domiciliada en la Av. Central núm. 40, del Barrio Mejoramiento Social, y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 31 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Gloria Burnigal, en representación de las Dras. Jackeline Toribio y Norma Aracelis García, abogadas de los recurrentes José Gregorio Almonte Gómez y María del Carmen Liriano Marichal;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de octubre de 2012, suscrito por Dras. Jackeline Toribio y Norma Aracelis García, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 041-0011537-9 y 041-0002653-5, respectivamente, abogadas de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 19 de noviembre de 2012, suscrito por el Dr. Francisco Pacasio Núñez Corniel, abogado del recurrido Jesús Miguel Angel Ramírez Arocha;

Que en fecha 3 de julio de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que en relación al Saneamiento del Solar núm. 5, Manzana núm. 60 del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio y Provincia Montecristi, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de dicha provincia, dictó la sentencia núm. 20100084 del 27 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ordena el Registro del Derecho de Propiedad del Solar núm. 5 de la manzana núm. 60 del Distrito Catastral número uno del Municipio de Montecristi a favor del Municipio de Montecristi, el cual tiene una extensión superficial de 388.21 metros cuadrados con las colindancias actuales que aparecen en el plano; **Segundo:** Se ordena el Registro del derecho de mejora consistente en una casa de madera, techada de zinc, cercada en poste y hormigón, con todas sus dependencias y anexidades, cercada de blocks. A favor de los herederos de la señora Erenia Mercedes Marichal los señores: Ricardo Antonio Liriano Marichal, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 041-12580-8, domiciliado y residente en la ciudad de Montecristi y María del Carmen Liriano Marichal, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0004505-5, domiciliada y residente en la Ciudad de San Fernando de Montecristi; **Tercero:** Se ordena a la Secretaria del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que una vez recibido por ella el plazo definitivo, expida el decreto de registro correspondiente”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de octubre de 2010, suscrito por el Dr. Jesús Miguel Ángel Arocha, actuando en su propia representación, el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Norte dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechazan los medios propuestos por la Dra. Norma García en representación de la parte recurrida, señores María Liriano Marichal y José Gregorio Almonte, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Acoge tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación suscrito por el Dr. Jesús Miguel Angel Arocha actuando en su propia representación, de fecha 21 de octubre de 2010, contra la decisión que decidió el Saneamiento del Solar núm. 5 de la Manzana núm. 160 del D. C. núm. 1 del Municipio y Provincia de Montecristi correspondiente al núm. 20100084 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 27 de septiembre de 2010, por procedente y bien fundado; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones depositadas por las Dras. Jackeline Toribio y Norma A. García actuando en representación de la señora María del Carmen Liriano Marichal y José Gregorio Almonte Gómez, por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Se revoca en todas sus partes la decisión núm. 20100084 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 27 de septiembre de 2010 que decidió el Saneamiento del Solar núm. 5 de la Manzana núm. 160 del D. C. núm. 1 del Municipio y Provincia de Montecristi, para que en lo adelante rija como se indica a continuación: Solar núm. 5 de la Manzana núm. 60 del D. C. núm. 1 del Municipio y Provincia de Montecristi. **1º:** Se ordena el Registro del Derecho de Propiedad de este Solar a favor del Municipio de Montecristi y el derecho de arrendamiento del mismo a las mejoras a favor del Dr. José Miguel Angel Ramírez Arocha, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0002423-3, con domiciliado y residencia en la calle José Cabrera núm. 124, Montecristi; **2º:** Se ordena a la Secretaria de este Tribunal que una vez recibido el plazo definitivo, expida el decreto de registro respecto a este solar”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes plantean contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de Motivación de la sentencia; **Segundo Medio:** Desnaturalización de un contrato, dando en consecuencia

una errónea aplicación e interpretación a la solución del conflicto; **Tercer Medio:** Fallo ultrapetita; **Cuarto Medio:** Resulta contrario al Criterio jurisprudencial; **Quinto Medio:** Omisión de las disposiciones del artículo 2228 del Código Civil; **Sexto Medio:** Ponderación inadecuada del contenido de los Documentos”;

Considerando, que en el desarrollo del primer y quinto medio de casación, los cuales se reúnen por convenir a la solución del presente caso, los recurrentes aducen en síntesis lo siguiente: “Que la sentencia impugnada viola el artículo 101, literales g, j y k, del Reglamento de los Tribunales de Tierras, en el caso del literal (g), alegan, que siendo ellos partes en el proceso, la Corte a-qua al emitir su decisión, solamente consignan y describen los documentos depositados por el Dr. Jesús Miguel Ángel Ramírez Arocha no así los depositados por ellos, que son: “1.-Extracto de acta de defunción de María Altagracia Thomen Mallol, de fecha 1 de noviembre de 2010; 2.- Acta de defunción de María Altagracia Thomen Mallol, de fecha 24 de febrero de 2011; 3.-Certificación de fecha 1 de marzo de 2011, donde se hace constar que las señoras María Antonia y María Altagracia son hijas de Ana Julia Mallol; 4.-extracto de acta de defunción de Carlos Julián Thomen; 5.-Comunicación No. 39385, de fecha 31 de 2008; 6.-Copia certificada de la sentencia de fecha 8 de agosto de 1988, dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró la perención del recurso de casación interpuesto por María Thomen Mallol”; en relación al literal (j), sostienen los recurrentes, que el Tribunal a-quo omitió consignar en su decisión los orígenes del inmueble objeto de saneamiento, el historial de la posesión del mismo y la emisión del juicio de valor acerca de la prueba testimonial aportada por los recurridos, específicamente del señor Rudy Rafael Valdez; en cuanto al literal (k), aducen, que los jueces a-quo no explican en su decisión de manera razonada la norma jurídica que han aplicado para adjudicar la totalidad de las mejoras a favor del Dr. Jesús Miguel Ángel Ramírez Arocha; que al tratarse el presente caso de un proceso de saneamiento, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte omitió aplicar las disposiciones del artículo 2228 del Código Civil; que los jueces del tribunal de alzada, no

valoraron que en el expediente se encontraban depositadas, sendas copias de los actos de venta indicando cómo y cuando el señor Marcelino Martínez Fernández, así como la señora Erenia Mercedes Marichal de Liriano, comenzaron a ocupar y gozar del inmueble en cuestión, posesión que existía al momento de pasar la mensura, toda vez que conforme al plano de audiencia y a la luz de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, vigente al momento de realizada la mensura; que asimismo tampoco valoraron los jueces a-quo, que ninguno de los testigos que comparecieron al Tribunal Superior de Tierras establecieron que la señora María Altagracia Thomen Mallol hubiera ocupado dicho solar, ni mucho menos el Dr. Jesús Miguel Ángel Ramírez Arocha”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que para acoger el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrido y rechazar las conclusiones de las partes hoy recurrentes, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte estableció básicamente los motivos siguientes: “que se encuentra depositado el acto de venta de fecha 28 de diciembre del 2004, mediante el cual al Dr. Jesús Miguel Ángel Ramírez Arocha le es cedido este solar en virtud del 30% de cuota litis y a la vez autoriza al Ayuntamiento de Montecristi a hacer la indicada transferencia; que existe en el expediente un contrato de arrendamiento marcado con el No. 256-99 suscrito entre el Ayuntamiento de Montecristi y el Dr. Jesús Miguel Ángel Ramírez Arocha; que se encuentra depositado el oficio No. 37-2005 de fecha 7 de Febrero del 2005 firmado por el Síndico municipal de Montecristi, para esa fecha, en el cual se manifiesta que el traspaso hecho al Dr. Jesús Miguel Ramírez Arocha en fecha 14 de julio del 1999 del solar que figura a nombre de la finada Erenia Marichal de Liriano, ocupado anteriormente por la señora Corina Ant. Grullon Vda. Thomen y/o Sucesores Thomen, quedaba anulado restituyéndolo a nombre de la señora Erenia Marichal de Liriano, pero sin explicar en virtud de que tomaba esta medida; que este Tribunal ha comprobado que en el expediente existen los siguientes documentos: fotocopia de un Acto de Venta donde el señor Marcelino Fernández transfiere a la señora Erenia

Mercedes Marichal de Liriano, en fecha 15 de febrero del 1969 un solar que había comprado al señor Víctor C. Thomen Grullón en fecha 2 de agosto del 1965; el cual colinda al norte con los Sucesores Thomen, sin embargo no depositó el original del acto que sustenta la adquisición de esos derechos; que mediante resolución No. 11-2010 de fecha 8 de abril del 2010 fue acogido el Recurso de Reconsideración suscrito por el Dr. Jesús Ramírez Arocha, en virtud de la Ley núm. 176-07 de fecha 17 de julio del 2007, por ante la Sala Capitular del Ayuntamiento de Montecristi la cual acogió el indicado recurso y a la vez ordenó a la Sindicatura anular la resolución que revocó los derechos del Dr. Arocha; que además fue ordenada la restitución de este solar a favor del Dr. Jesús Ramírez Arocha ya que se consideró que era la persona con calidad legal para representar y actuar por la señora María Altagracia Thomen; que en la indicada resolución el Abogado del Ayuntamiento de Montecristi, manifiesta que esta institución no se opone a que se ordene el Registro de este Solar y sus mejoras a favor del Dr. Jesús Ramírez Arocha por ser la persona que en virtud de un contrato legalmente establecido con el Ayuntamiento es propietario del Solar y la casa”;

Considerando, que conforme a las motivaciones dadas por la Corte a-qua, se evidencia que al Tribunal Superior de Tierras al sustentar su decisión de ordenar el registro de derecho de propiedad del Solar núm. 5, Manzana núm. 60, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio y Provincia Montecristi, a favor del Dr. Jesús Miguel Ángel Ramírez, por efecto del acto de fecha 28 de diciembre de 2004, no describió en su decisión el inmueble objeto de dicha convención, sino que sólo se limitó a enunciarlo en la parte dispositiva, máxime si existían como acontece en la especie, otros solares en el mismo proceso de saneamiento que estaban también siendo reclamados; lo que contraviene con el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, que dispone en sus literales h y k, que: ”todas las decisiones emanadas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria contendrán: h) Identificación del o de los inmuebles involucrados; y contendrán: Relación de derecho y motivos jurídicos en que se funda”;

Considerando, que además, era deber de los jueces por tratarse de un proceso cuya naturaleza es de orden público, establecer con exactitud, cual persona reunía una de las características básica que era la posesión material del inmueble, conforme lo establece el artículo 2228 del Código Civil, que dispone que: “La posesión es la ocupación o el goce de una cosa o de un derecho que tenemos o ejercemos por nosotros mismos, o por otro que tiene la cosa o ejerce el derecho en nuestro nombre”; por consiguiente, la decisión examinada además de violar los citados literales del artículo 101, del referido Reglamento, quebranta también el artículo 2228 del Código Civil, tal y como lo han señalados los recurrentes en los medios que reunidos se examinan;

Considerando, que la omisión o vicios en que incurrió el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en su sentencia, se circunscribe además de una violación a las referidas disposiciones legales, a una falta de motivos, lo que conlleva acoger el presente recurso de casación, y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726, Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone un cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 31 de mayo de 2012, en relación con al Solar núm. 5, Manzana núm. 60, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio y Provincia de Montecristi, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 22 de mayo de 2012.
Materia:	Tierra.
Recurrente:	Osiris Antonio Díaz García.
Abogados:	Licdos. Miguel A. Medina Liriano y José A. Monegro Bergés.
Recurrido:	Leonardo Manuel Cruceta Gabriel.
Abogado:	Lic. Manuel Ulises Vargas Tejeda.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2013.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Osiris Antonio Díaz García, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0131911-3, domiciliado y residente en la calle Club Leo núm. 22, Apto. 3B, tercer nivel, edificio Medina I, de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Noreste el 22 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Samuel Moquete de la Cruz, en representación del Lic. José A. Monegro Bergés, abogado del recurrente Osiris Antonio Díaz García;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de junio de 2012, suscrito por los Licdos. Miguel A. Medina Liriano y José A. Monegro Bergés, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0059413-8 y 056-0131911-3, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 564-2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de marzo de 2013, mediante la cual declara el defecto del co-recurrido Leonardo Manuel Cruceta Gabriel;

Que en fecha 7 de agosto de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en

la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados (solicitud de inscripción de hipoteca convencional en primer rango y daños y perjuicios), en relación a la Parcela núm. 46, del Distrito Catastral núm. 9, del Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original II con asiento en San Francisco de Macorís, dictó en fecha 30 de agosto de 2011, la sentencia núm. 20110142, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza como al efecto rechaza, el medio de inadmisión planteado por la parte inteviente voluntaria representada por el Lic. Manuel Ulises Vargas Tejada, fundamentado en el vencimiento o prescripción del plazo para la inscripción de la hipoteca contenida en el contrato de hipoteca, de fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil ocho (2008), legalizado por la Dra. Ana Miguelina Pérez Rosa, notario público de los del número para el Municipio de San Francisco de Macorís, por el mismo resultar improcedente, mal fundado y carente de base legal en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Fijar como al efecto fija nueva audiencia para el día miércoles que contaremos a cinco (5) de octubre del año dos mil once (2011), a las nueve de la mañana, a los fines de dar continuidad a la audiencia de sometimiento de pruebas de la presente litis sobre derechos registrados; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordena a la Secretaria de este Tribunal notificar la presente sentencia a cada una de las partes involucradas en el presente proceso en los domicilios elegidos por ellas; **Cuarto:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”; **Primero:** Rechazar como al efecto rechaza, el pedimento incidental planteado por la parte demandante, representada por los Licdos. Miguel Angel Medina Liriano y José A. Monegro Bergés, en la audiencia celebrada el día uno (1) del mes de junio del año dos mil once (2011), consistente en la solicitud de un peritaje a los fines de verificación de firmas, del Sr. Leonardo Manuel Cruceta Gabriel y del Agrimensor Diego Alcalá María; por

el mismo resultar improcedente y mal fundado, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Fijar como al efecto fija nueva audiencia para el día miércoles que contaremos a cinco (5) del mes de octubre del año dos mil once (2011), a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), a los fines de dar continuidad a la audiencia de saneamiento de pruebas, de la presente litis sobre derechos registrados; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordena, a la Secretaria de este Tribunal notificar la presente sentencia a cada una de las partes involucradas en el presente proceso en los domicilios elegidos por ellas; **Cuarto:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”; **b)** que sobre los recursos de apelación interpuesto de manera principal por el señor Leury Joel Cartagena Mejía y de manera incidental por el señor Osiris Antonio Díaz García, intervino en fecha 22 de mayo de 2012, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** *Acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación incidental interpuesto por el Sr. Osiris Antonio Díaz García, por conducto de sus abogados Licdos. Miguel Angel Medina Liriano y José A. Monegro Bergés, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley y rechazarlo en cuanto al fondo, así como las conclusiones al fondo vertidas en calidad de recurrido en la audiencia celebrada en fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), en virtud de los motivos expuestos; **Segundo:** *Acoger en cuanto a la forma y el fondo el recurso de apelación principal interpuesto por el Sr. Leury Joel Cartagena Mejía, por conducto de su Abogado Lic. Manuel Ulises Vargas Tejada contra la indicada sentencia, en virtud de los motivos dados; **Tercero:** *Acoger las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrente principal indicada, por las mismas ser procedentes y estar fundamentadas en derecho; **Cuarto:** *Revocar como al efecto revoca la sentencia incidental marcada con el núm. 20110142, dictada en fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil once (2011), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala II de San Francisco de Macorís, en lo que respecta al medio de inadmisión, en virtud de los motivos expresados; **Quinto:** *Declarar como al efecto declara inadmisibles la demanda introductiva por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala II, San Francisco de Macorís, por el Sr. Osiris Antonio Díaz García, vía sus abogados, relativa a litis sobre derechos registrados en solicitud de inscripción de*****

hipoteca convencional en primer rango y daños y perjuicios, depositada por ante la Unidad de Recepción de Documentos de esta Jurisdicción en fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), por improcedente y en virtud de los motivos contenidos en la presente decisión; Sexto: Condenar, al pago de las costas del procedimiento al Sr. Osiris Antonio Díaz García, ordenando su distracción en provecho del Lic. Manuel Ulises Vargas Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Séptimo: Ordenar a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, comunicar la presente decisión al Registro de Títulos de San Francisco de Macorís, y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Noreste a los fines de radiar cualquier nota preventiva que generara el presente proceso al tenor del artículo 136 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso los siguientes medio de casación: **Primer Medio:** Mala o errónea aplicación de una norma legal e ilogicidad manifiesta y violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de motivos y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente sostiene en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste al fallar como lo hizo, mal aplicó el artículo 62 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 1978, puesto que acoger la inadmisión planteada por el interviniente voluntario en apelación hoy recurrido, dicho Tribunal examinó el fondo del litigio obviando que las normativas señaladas establecen de manera categóricas que los medios de inadmisión son medios de defensa para hacer declarar a una de las partes inadmisibles en su acción, sin examen del fondo; que es obvio que las motivaciones formuladas por el Tribunal a-quo constituyen un claro examen sobre el fondo de la litis, puesto que lo fallado es precisamente el objeto de la litis que inicialmente reposa en el Tribunal de Jurisdicción Original y mal podría un Tribunal declarar inadmisibles la demanda sin incurrir en el examen del fondo del asunto, como correctamente lo estableció el Tribunal de Jurisdicción Original y sobre todo sin que estuviera apoderado de un recurso de apelación sobre el fondo del litigio, impidiendo que

las partes envueltas ejerzan su derecho de defensa sobre el litigio, lo que es una franca y grosera violación al sagrado derecho de defensa; que resulta extremadamente ilógico que un acreedor que posea un crédito con todas las condiciones establecidas por la ley, es decir, que el crédito es cierto y líquido y exigible, no puede hacer uso de las vías legales para hacer valer sus derechos, que, no obstante esto, es preciso dejar establecido que dicho crédito además de cumplir con todas esas condiciones arriba especificadas, también dicho crédito no se encontraba prescrito, porque el plazo de los 20 años dispuesto por el legislador en el artículo 2262 del Código Civil Dominicano se encontraba vigente y aún permanece vigente; que igualmente el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste mal aplicó el artículo 2106 del Código Civil Dominicano, puesto que dicho artículo se refiere de manera clara, precisa y contundente a el efecto que pueden producir los privilegios cuando existan más de un acreedor y en el caso que nos ocupa no hay concurrencias de acreedores”;

Considerando, que previo a examinar los medios del recurso de casación que nos ocupa, dada las características del caso conforme lo revela el contenido de la sentencia recurrida, para una mejor ilustración conviene destacar algunos presupuesto facticos del caso; que son los siguientes: 1. Que el recurso de casación fue dirigido contra una sentencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste que estaba apoderada del recurso de apelación interpuesto por el señor Leury Joel Cartagena Mejía en contra de la sentencia núm. 20110142, de fecha 30 de agosto de 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, en relación al incidente fallado y que fuera propuesto por él, y que consistió en la inadmisibilidad de la litis incoada por el señor Osiris Antonio Díaz García, quien pretendía que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de manera contradictoria ordenara la inscripción de la hipoteca convencional consentida entre éste último en su condición de acreedor contra el señor Leonardo Manuel Cruceta quien al momento del contrato era el propietario del inmueble; 2. Que el señor Leury Joel Cartagena

Mejía, intervino de manera voluntaria ante el Juez de Jurisdicción Original, en su condición de presunto propietario, ya que según él había adquirido el inmueble que se pretendía gravar con la hipoteca, libre de cargas y gravámenes;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, para fallar el recurso interpuesto por el señor Leury Joel Cartagena Mejía conforme se advierte en la sentencia objeto del presente recurso de casación, estableció lo siguiente: “que en el presente caso se revelan los siguientes hechos y circunstancias: **a)** que en fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil diez (2010), el señor Osiris Antonio Díaz García, por conducto de sus Abogados, Licdos. Miguel A. Medina Liriano y José A. Monegro Bergés, introdujo una demanda en litis sobre derecho registrado en solicitud de inscripción de hipoteca convencional en primer rango y daños y perjuicios, contra el señor Leonardo Manuel Cruceta Gabriel, en relación con una porción de 560.51 Mts²., dentro del ámbito de la Parcela No. 46 del Distrito Catastral No. 9 de San Francisco de Macorís; **b)** que en el transcurso del conocimiento de la indicada demanda, por ante el Tribunal a-quo, además de la parte demandante, intervino de manera voluntaria el señor Leury Joel Cartagena, a través de su presentante legal, el Licdo. Manuel Ulises Vargas Tejada, quien planteó conclusiones incidentales consistentes en declarar inadmisibile la demanda introducida por el señor Osiris Díaz García, por el hecho de que el plazo para la inscripción de derecho del cual pretende ser inscrito mediante decisión judicial, se encuentra vencido por el efecto de la convención entre las partes y dicho acto no fue ejecutado en el momento oportuno, lo cual violentaría el artículo 90 de la Ley de Registro Inmobiliario, muy especialmente porque en materia de registro inmobiliario de conformidad con esta Ley, no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no están debidamente registrados, entre otras cosas; que el Tribunal a-quo, rechazó el precitado medio de inadmisión fundado en el hecho de la imprescriptibilidad del derecho del accionante, cuando en realidad no se estaba debatiendo la prescripción de la acción a los términos del artículo 2219 del Código Civil, sino del plazo para la inscripción

de la hipoteca convencional celebrada entre los señores Osiris Antonio Díaz García (acreedor) y Leonardo Manuel Cruceta Gabriel (deudor), en cuyo contrato se estableció en su cláusula Tercera que el mismo tendría una duración de un plazo de un (1) año, a partir de la fecha de redacción, es decir diecisiete (17) del mes de Marzo del año dos mil nueve (2009), todo lo cual pudo comprobar este Tribunal de alzada, y deducir que ciertamente proceda acoger la inadmisibilidad planteada por la parte interviniente voluntaria en primer grado hoy recurrente principal, aunque este medio no esté contenido en el artículo 62 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, pues estos al igual que en la Ley núm. 834 del quince (15) de Julio del año mil novecientos setenta y ocho (1978), son puramente enunciativos, y en el presente caso se trata de lograr una inscripción de un derecho real accesorio contenido en un contrato de hipoteca que estableció un plazo para su término y no se le dio la publicidad registral requerida de manera que obtuviera de esa forma no solo su valor constitutivo y convalidante, sino además dar cumplimiento a uno de los principios cardinales de la Jurisdicción Inmobiliaria, como lo es el Principio II, de la publicidad que confiere el carácter de oponibilidad a los derechos registrados, fundamentado en los criterios de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad misma; que por el carácter supletorio del derecho común, afianzado en el Principio VIII de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, el Código Civil Dominicano, en su artículo 1134, dispone que: “Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley; deben llevarse a ejecución de buena fe”;

Considerando, que en relación al primer medio, en el cual el recurrente alega errónea aplicación del artículo 62 de la Ley num. 108-05, de Registro Inmobiliario y art. 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, así como violación al derecho de defensa, sosteniendo básicamente, que al Tribunal a-quo examinar el fondo de la litis, no obstante estar impedido de hacerlo, incurrió en su decisión en dichas violaciones, dado que sólo estaba limitado a declarar inadmisibile la

demanda no así a ponderar el fondo; que respecto a dichos alegatos, del examen de la sentencia impugnada se advierte, que contrario a dichos argumentos, el Tribunal a-quo solo se limitó a realizar un examen del contrato objeto de la litis, para determinar conforme al incidente propuesto, si el término o condición para la ejecución del referido contrato se había materializado, que aunque el Tribunal Superior de Tierras establece la inadmisibilidad por prescripción, dicha inadmisión se asemeja más bien a una caducidad devenida del contrato suscrito en fecha 17 de marzo del 2008, ya que el derecho para el señor Osiris Antonio Díaz García de inscribir su hipoteca se extinguió en fecha 17 de marzo de 2009, conforme lo acordaron convencionalmente; o sea, antes de interponer la litis en fecha 25 de agosto de 2010;

Considerando, que de la parte infine del motivo anterior, esta Tercera Sala lo adiciona aplicando la técnica de sustitución o adecuación de motivos, por cuanto el fallo dado en la sentencia objeto de recurso en su parte dispositiva ha resultado adecuado, por ende, la sustitución de motivos la hacemos cuando una sentencia puede ser mantenida en su dispositivo evitando envíos que prolongarían de manera desproporcionada un litigio;

Considerando, que en cuanto al segundo y tercer medio del presente recurso, los cuales reunimos para su examen por su estrecha vinculación, y que consisten en falta de base legal, falta de motivos y desnaturalización de los hechos, el recurrente aduce en síntesis, lo siguiente: “que no existe en la sentencia impugnada normativa legal de manera clara y precisa que acuerde la solución dada por los jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, que por el contrario, el artículo 2262 del Código Civil da la solución correcta, tal cual lo estableció la jueza del Tribunal de Jurisdicción Original; que el Tribunal a-quo incurrió en los vicios de falta de motivos y desnaturalización de los hechos, al fallar de la manera como lo hizo, basando su decisión en formula genérica sin dar una motivación clara y precisa, desnaturalizando los hechos presentados, toda vez que el recurrente principal en apelación hoy recurrido, señor Leonardo Manuel Cruceta no es parte del contrato de hipoteca en

primer rango, de fecha 17 de marzo de 2008, y que por tanto el mismo no puede invocar el termino de dicha convención, más aún cuando dicho inmueble envuelto en la litis, sigue formando parte del patrimonio del deudor, señor Leonardo Manuel Cruceta Gabriel, sin que a la fecha exista cargo o gravamen alguno que afecte dicho inmueble”;

Considerando, que respecto a lo invocado por el recurrente en los citados medios, luego de examinar los mismos, entendemos pertinente rechazarlos, toda vez, que contrario a lo sostenido por dicho recurrente, el medio de inadmisión decretado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste en la sentencia objeto del presente recurso de casación, está contemplado en la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, así como en el artículo 62 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; por tanto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no advierte en la sentencia impugnada, ninguno de los vicios que se alegan en los medios que se examinan;

Considerando, que de todo lo anterior, el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto, que en el presente caso el Tribunal a-quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual, procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Osiris Antonio Díaz García, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 22 de mayo de 2012, en relación a la Parcela 46, del Distrito Catastral núm. 9, del Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, cuyo dispositivo se encuentra transcrito precedentemente; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. Manuel Ulises Vargas Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

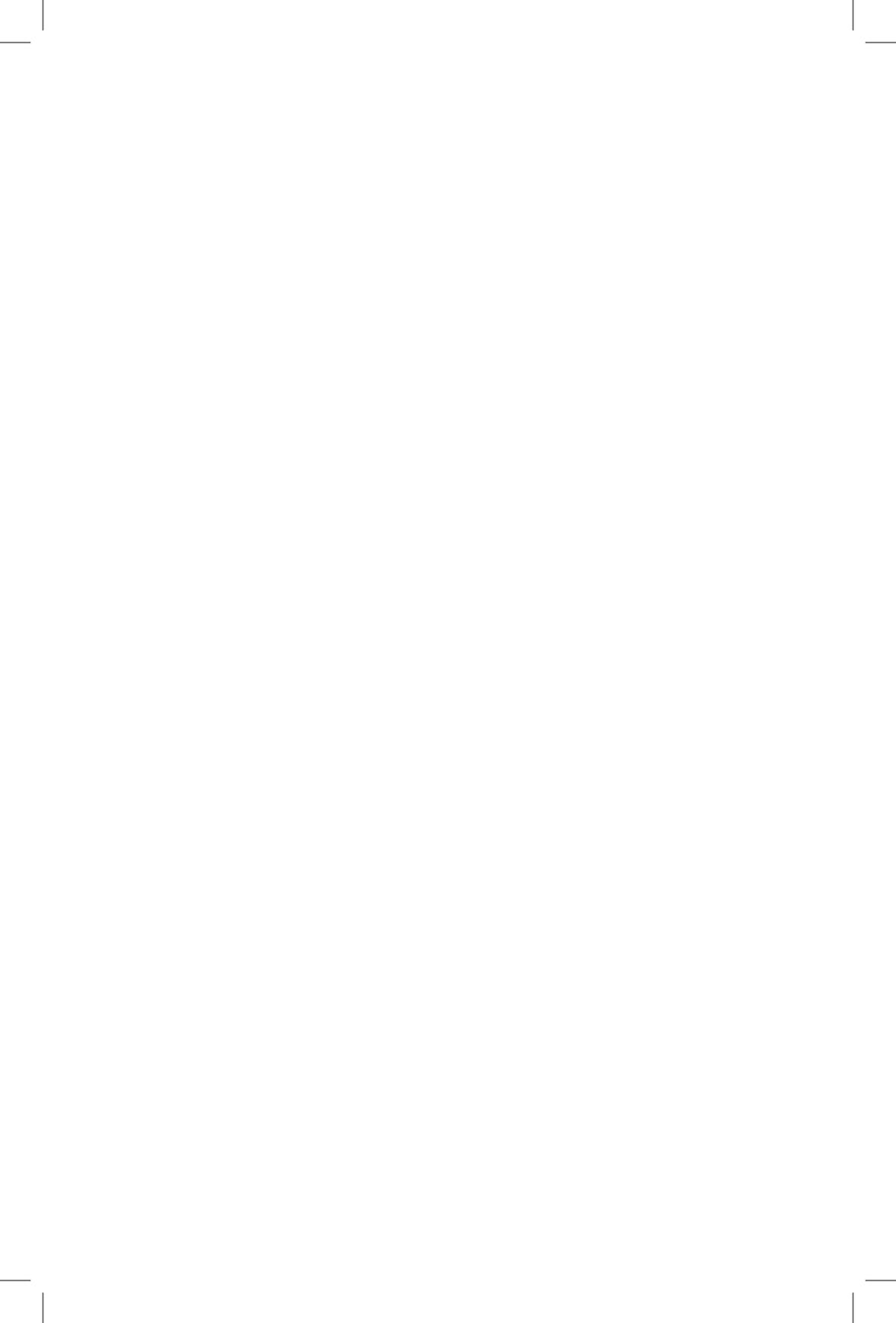
La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia



*Autos
del Presidente*



Objeción dictamen Ministerio Público. Se trata de una objeción a un dictamen del Ministerio Público, dictado con motivo de la acusación hecha por el Dr. Ramón Arístides Madera Arias, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, en fecha 16 de mayo de 2013, por querrela de Ramón Santos Rodríguez, contra el señor Cristian Encarnación, Diputado al Congreso Nacional, por la Provincia de Santo Domingo; siendo éste uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que tiene derecho a una jurisdicción especial para que su caso sea conocido y decidido. Designa al Magistrado Francisco Ortega Polanco, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público. Ramón Santos Rodríguez Vs. Cristian Encarnación, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de Santo Domingo. 4/9/2013.

Auto núm. 68-2013.



Dios, Patria y Libertad **República Dominicana**

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la solicitud de designación de juez de la instrucción para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público, con relación a la acusación interpuesta por el Dr. Ramón Arístides Madera Arias, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, en fecha 16 de mayo de 2013, incoado por: Ramón

Santos Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0651322-9, domiciliado y residente la Calle Primera No. 10, Piso 3, Los Girasoles I, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana;

Vista: la solicitud de designación de juez de la instrucción para conocer de la acusación a cargo de Cristian Encarnación, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de Santo Domingo, de fecha 16 de mayo de 2013, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 17 de mayo de 2013;

Visto: el retiro de la acusación incoada contra el señor Cristian Encarnación, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de Santo Domingo, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 14 de junio de 2013, por el Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, licenciado Carlos Castillo Díaz;

Vista: la objeción al dictamen pronunciado por el Ministerio Público, en relación a la acusación interpuesta por el Dr. Ramón Arístides Madera Arias, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, en contra del señor Cristian Encarnación, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de Santo Domingo, por presunta violación a los artículos 2, 265, 266, 295, 304 y 307 del Código Penal Dominicano; y el artículo 1 de la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad, solicitada por Ramón Santos Rodríguez;

Visto: el Artículo 154, inciso 1, de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vistos: los Artículos 269, 281, 282, 283, 377 y 379 del Código Procesal Penal;

Considerando: que los motivos expuestos como fundamento a la solicitud de designación de juez de la instrucción para conocer

de la objeción al dictamen del ministerio público, con relación a la acusación interpuesta por el Dr. Ramón Arístides Madera Arias, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, en fecha 16 de mayo de 2013, en contra de Cristian Encarnación, Diputado al Congreso de la República por la Provincia de Santo Domingo, se vinculan, en síntesis, con lo siguiente:

En fecha 20 de noviembre de 2012, el solicitante interpuso una querrela con constitución en actor civil por ante la Suprema Corte de Justicia, en contra del señor de Cristian Encarnación, Diputado al Congreso de la República por la Provincia de Santo Domingo por alegada violación a los artículos 2, 60, 265, 266, 295, 305 y 307 del Código Penal Dominicano, y la Ley No. 36, sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego;

Dada la naturaleza de la querrela, así como por la aplicación combinada de los artículos 26, numeral 2, y 30, numerales 3 y 4, de la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, mediante Auto No. 82-2012, de fecha 18 de diciembre de 2012, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fue declinado el conocimiento de la referida querrela por ante la Procuraduría General de la República;

En fecha 16 de mayo de 2013, el Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Dr. Ramón Arístides Madera Arias, presentó formal acusación contra Cristian Encarnación, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo señala: *“Primero: Que sea designado un Juez de la Instrucción Especial, par e3l conocimiento de la presente acusación en contra del señor Cristian Encarnación, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de Santo Domingo, para que sea juzgado por violación a los artículos 2, 265, 266, 295, 304 y 307 del Código Penal Dominicano; y el artículo 1 de la Ley No. 5869, sobre Violación de Propiedad en perjuicio del señor Ramón Santos Rodríguez; Segundo: Que sea fijada la fecha de la audiencia preliminar, a fin de que sea conocida la acusación citada en el párrafo anterior; Tercero: Que sea acogida la presente acusación y que sea emitido auto de apertura a juicio, a cargo del señor Cristian Encarnación, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de Santo Domingo, para que sea juzgado por violación a los*

artículos 2, 265, 266, 295, 304 y 307 del Código Penal Dominicano; y el artículo 1 de la Ley No. 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio del señor Ramón Santos Rodríguez (Sic)”;

En fecha 14 de junio de 2013, fue depositado por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia un retiro de acusación contra el señor Cristian Encarnación, solicitada por el Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador Adjunto del Procurador General de la República, en razón de: *“Dicho retiro lo hacemos en virtud de que hemos solicitado a las autoridades del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), nos realice un levantamiento para determinar si ciertamente el encartado Cristian Encarnación, penetró a la propiedad del querellante Ramón Santos Rodríguez, o si por el contrario hizo uso de una calle de libre tránsito, en otras medidas de instrucción que estamos realizando (Sic)”;*

El 27 de julio de 2013, el querellante, Ramón Santos Rodríguez, depositó por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia una objeción al dictamen pronunciado por el Ministerio Público, con relación a la acusación interpuesta por el Dr. Ramón Aristides Madera Arias, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, que concluye: *“Primero: Que declaréis buena y válida en cuanto a la forma la presente instancia de objeción al dictamen pronunciado por el Ministerio Público, en relación a la acusación interpuesta por el Dr. Ramón Aristides Madera Arias, Magistrado Procurador General Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, en fecha 17 de mayo del año 2013, por ante la Suprema Corte de Justicia, en contra del diputado Cristian Encarnación, por violación a los Arts. 2, 265, 266, 295, 304 y 307 del Código Penal Dominicano, y la Ley No. 5869 en su artículo 1, sobre Violación de Propiedad, por haber sido hecha de conformidad con la Ley; Segundo: En cuanto al fondo, Revoquéis en todas sus partes la Decisión de fecha 13 del mes de julio del año 2013, dictada por el Ministerio Público que declara el retiro de la acusación, interpuesta por el Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto del Distrito Nacional, por ser la misma improcedente, mal fundada y carente de base legal; Tercero: Que mediante Resolución a dictar, procedáis a ordenar al Procurador General Adjunto del*

Distrito Nacional, a continuar con el procedimiento seguido en contra del señor Cristian Encarnación, por las razones legales expuestas (Sic)”;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al:

- Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Considerando: que el Artículo 281 del Código Procesal Penal establece que el Ministerio Público apoderado de una querrela puede disponer el archivo del caso mediante dictamen motivado cuando:

1. No existen suficientes elementos para verificar la ocurrencia del hecho;
2. Un obstáculo legal impida el ejercicio de la acción;
3. No se ha podido individualizar al imputado;

4. Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos;
5. Concorre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable;
6. Es manifiesto que el hecho no constituye una infracción penal;
7. La acción penal se ha extinguido;
8. Las partes han conciliado;
9. Proceda aplicar un criterio de oportunidad.

En los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4, el archivo no puede ser modificado mientras no varíen las circunstancias que lo fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del proceso. En los casos de los numerales 5, 6, 7, 8 y 9, el archivo extingue la acción penal”;

Considerando: que el mismo Código dispone, en su Artículo 283, que: *“El archivo dispuesto en virtud de cualquiera de las causales previstas en el artículo 281 se notifica a la víctima que haya presentado la denuncia y solicitado ser informada o que haya presentado la querrela. Ella puede objetar el archivo ante el juez, dentro de los tres días, solicitando la ampliación de la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. En caso de conciliación, el imputado y la víctima pueden objetar el archivo, invocando que ha actuado bajo coacción o amenaza. En todo caso, recibida la objeción, el juez convoca a una audiencia en el plazo de cinco días. El juez puede confirmar o revocar el archivo. Esta decisión es apelable”;*

Considerando: que el Artículo 377 del antes mencionado Código reafirma la competencia excepcional del máximo tribunal para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción; disponiendo en el Artículo 379, que: *“Las funciones de juez de la instrucción son cumplidas por un juez de Corte de Apelación o de la Suprema Corte de Justicia, según competa, designado especialmente por el Presidente de la Corte correspondiente. En caso de apertura a juicio, el juez designado no puede integrar el tribunal”;*

Considerando: que en el caso que nos ocupa se trata de una objeción a un dictamen del Ministerio Público, dictado con motivo de la acusación hecha por el Dr. Ramón Arístides Madera Arias, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, en fecha 16 de mayo de 2013, por querrela de Ramón Santos Rodríguez, contra el señor Cristian Encarnación, Diputado al Congreso Nacional, por la Provincia de Santo Domingo; siendo éste uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que tiene derecho a una jurisdicción especial para que su caso sea conocido y decidido;

Considerando: que, por tratarse de una objeción al dictamen de un Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, compete a la Suprema Corte de Justicia conocerla, decidiendo previamente la admisibilidad o no de dicha solicitud; por lo que, por la naturaleza del caso que nos ocupa y por aplicación combinada de los textos legales precitados, procede designar un juez de la instrucción para conocer de la misma;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Designa al Magistrado Francisco Ortega Polanco, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público, con relación a la acusación hecha por el Dr. Ramón Arístides Madera Arias, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, en contra del señor Cristian Encarnación, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de Santo Domingo, por presunta violación a los artículos 2, 265, 266, 295, 304 y 307 del Código Penal Dominicano; y el artículo 1 de la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad, interpuesta por Ramón Santos Rodríguez; **SEGUNDO:** Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

El presente auto ha sido dado y firmado por el Magistrado Presidente, asistido de la secretaria que certifica, en la ciudad de Santo

Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día cuatro (04) de septiembre del dos mil trece (2013), años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente. Grimilda Acosta, Secretaria General.

INDICE ALFABETICO

-A-

Accidente de tránsito.

- Conforme a la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros, la cual fue sometida al debate oral, público y contradictorio, se verifica que la póliza que aseguraba al vehículo causante del accidente tenía vigencia desde el 20 de diciembre de 2005 al 20 de diciembre de 2006; por lo que habiendo ocurrido el siniestro el 15 de diciembre de 2005, dicha certificación no probaba que el indicado vehículo se encontrara asegurado en ese momento, por lo que la corte a qua al declarar común y oponible la sentencia recurrida a la entidad aseguradora, hizo una errónea apreciación de los documentos aportados. Ordena la exclusión del recurrente del presente proceso, al no quedar nada por juzgar. 2/9/2013.

La Monumental de Seguros, C. por A.1247

- El Código Procesal Penal, establece que la función de notificar le corresponde a la secretaria del tribunal; y en el caso de que se trata, la secretaria luego de haber notificado la sentencia vía telefónica al recurrente, también procedió a notificársela vía alguacil, de conformidad con el párrafo III del artículo 143 del Código Procesal Penal, que establece que: “los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación”; habilitándole el plazo del ejercicio del recurso y esta habilitación se entiende válida, toda vez que por las características del acto notificado (una sentencia de fondo), requiere la entrega del escrito para poder colocar al recurrente en condiciones de poder ejercer su derecho a recurrir. Casa y envía. 23/9/2013.

Nelson Antonio Ortiz Custodio y compartes.....1412

- El recurso de casación fue interpuesto por las mismas partes y contra la misma sentencia en violación a las disposiciones

contenidas en el artículo 418 del Código Procesal Penal, que establece que el recurso de apelación, cuyas normas rigen también por analogía para el recurso de casación, se formaliza mediante un escrito expresando los motivos con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida< asimismo, que fuera de esa oportunidad, no puede aducirse otro motivo, por lo que en ese tenor, los recurrentes agotaron su única oportunidad para impugnar la sentencia. Rechaza. 16/9/2013.

Héctor Ramírez Mesa y Compañía Dominicana de Seguros,
S. R. L.1315

- **La corte a qua dio motivos suficientes y pertinentes que justifican el fallo atacado, realizando en consecuencia, una correcta aplicación de la ley. Admite interviniente. Rechaza. 16/9/2013.**
Diómedes González de los Santos y compartes.....1343
- **La motivación de las decisiones judiciales es un derecho fundamental de las personas, que forma parte integral del debido proceso, necesario e imprescindible para la efectividad del mismo, por lo que, al apreciarse la valoración de los elementos probatorios ponderados para tales fines es preciso exponer dicha valoración de forma racional y razonable. Casa y envía. 2/9/2013.**
Cristo Manuel Terrero Pérez y Seguros Pepín, S. A.1231
- **Los jueces de la corte a qua expusieron las razones de su convencimiento, y en tal sentido confirmaron lo decidido por el tribunal de primer grado, en torno a la causa generadora y eficiente del accidente de tránsito de que se trata. Admite interviniente. Rechaza. 30/9/2013.**
Juan Herman Tejeda y Seguros Banreservas, S. A.....1459
- **Respecto al aspecto penal se observa que éste quedó lo suficientemente debatido y probado en las jurisdicciones anteriores, quedando evidenciado de manera fehaciente que la ocurrencia del accidente se debió al accionar del imputado, estableciendo de igual manera, el porqué del rechazo de las declaraciones del testigo a descargo, por las incoherencias y parcialidad expresadas en las mismas, lo cual no puede ser objeto de crítica, ya que de manera constante ha acentuado la soberanía de los jueces en la valoración de la prueba, siempre que lo hagan conforme**

a la sana crítica racional y no se incurra en desnaturalización, lo que no ha sucedido en la especie. Rechaza. En cuanto a la supuesta inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional, falta de motivos y de base legal alegada por los recurrentes, en relación a la indemnización otorgada, y que el monto acordado resulta irracional, esta Corte de Casación, entiende que las indemnizaciones otorgadas no resultan irrazonables, debido a que los jueces a quo, realizaron una motivación suficiente que permite sustentar la modificación de las indemnizaciones. Rechaza. 23/9/2013.

Wilfredo Pérez Santos y compartes.....1372

- Si bien es cierto que la corte a qua estableció en sus consideraciones que fijaría el monto de la indemnización en dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00), no obstante, en su parte dispositiva, impuso la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), no es menos cierto, que lo que se evidencia es un error material, toda vez que en esas mismas motivaciones el tribunal de alzada indicó que dicha suma sería distribuida en razón de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) para cada reclamante, monto que se encuentra debidamente justificado en la decisión recurrida. Rechaza. 16/9/2013.

José Amado García Hernández y compartes.1336

- El artículo 94 de la Ley núm. 137-11, establece que: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común.” Declara incompetencia. 18/9/2013.

Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP)
Vs. Cooperativa de Servicios y Producción Múltiple, INC.
(COOFALCONDO).737

Acción de amparo.

- El artículo 94 de la Ley núm. 137-11, establece que : “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma

y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común.” Declara incompetencia. 18/9/2013.

Nalda Josefina Rosario Severino Vs. Cristiano Priore.....858

- **El artículo 94 de la Ley núm. 137-11, establece que: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común.” Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Banco Central de la República Dominicana Vs. Manuel Arturo Pellerano Peña y Juan Felipe Mendoza Gómez.865

- **El artículo 94 de la Ley núm. 137-11, establece que : “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común.” Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Agustina Veloz Vs. Lidia Ironelis Paniagua.873

- **El artículo 94 de la Ley núm. 137-11, establece que : “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común.” Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Instituto Agrario Dominicano (IAD) Vs. José García y compartes880

- **El artículo 94 de la Ley núm. 137-11, establece que : “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de**

**precederse con arreglo a lo que establece el derecho común.”
Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Telecable Puerto Plata, S. A. Vs. Ámbar Cable T.V., C. por A.....887

- **El artículo 94 de la Ley núm. 137-11, establece que : “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común.” Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Teonilde Victoria Hormazabal Casals Vs. Gabriel Estrella Martínez...894

- **El artículo 94 de la Ley núm. 137-11, establece que: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común.” Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Junta Central Electoral Vs. Nuny Angra Luis.....901

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Antonio María Mateo y compartes Vs. Instituto Agrario
Dominicano (IAD).471

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos**

Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.

Dirección Nacional de Control de Drogas Vs. María Elizabeth Coste Figueroa478

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Inés María Matos Vs. Instituto Agrario Dominicano (I.A.D.)484

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Federación Dominicana de Tae Kwon Do, Inc. Vs. Dalton Pérez Gerónimo y compartes.491

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Julio Humberto Doni Capellán Vs. Cruz Roja Dominicana510

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**
 José Miguel Ureña Castro Vs. Consejo Estatal del Azúcar (CEA).516
- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**
 Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
 Vs. Mateo Céspedes Martínez.522
- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**
 La Primera Oriental, S. A. Vs. Neris de los Ángeles Soto Félix.529
- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de**

las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.

Rafael del Socorro Payamps Vs. Ramón Antonio Rincón Pimentel.535

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Estado dominicano Vs. Heidi Álvarez Then y Fausto Antonio Then Tejada.548

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Adriana Gómez Quezada Vs. Instituto Agrario Dominicano (IAD).....555

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Otilio Guarocuya Sánchez Morales e Iris Minerva Montero Objío Vs. Colegio Mi Segunda Casita y/o Carmen Santana de Julián.567

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**
 José Luis Motors, C. por A. Vs. Estado dominicano.....575
- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**
 Instituto Agrario Dominicano (IAD) Vs. Arismendi Cruz Rodríguez.....582
- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**
 Dirección General de Aduanas Vs. Héctor Bienvenido Alcántara Moreta.....589
- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales,**

la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.

Eduardo Castañón Polanco Vs. Consejo de Regidores de Puerto Plata.....596

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Eduardo Sosa Tejada y Nicole Simone Alexandra Sosa Tejada Vs. Freddy Liriano Hernández.....602

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

José Antonio Ramírez Polanco Vs. Carlos Rafael M. Altuna Tezano.....609

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Lincoln Cabrera y Freddy Antonio Cabrera Vs. Marizán Comercial, S. A. (MACOSA) y compartes.....615

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**
Eckhard Stuckmann Vs. Junta de Vecinos Home & Property Owners Association Playa Laguna II & Escondido Bay.622
- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**
José M. Alexis Martínez Vs. Jean Paúl Guarinos.642
- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**
Nicolás Antonio Pérez Maldonado Vs. Cristina Peña.648
- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales,**

la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.

Felipe de Jesús Esteban Ariza Vs. Banco Central de la República Dominicana.....654

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Luciano Santana Pérez Vs. Junta de Vecinos de la Urbanización de Villa Claudia y Compañía de Vigilantes Seguridad Leev.660

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

María de Lourdes Bisonó de Barceló Vs. Flérida Pichardo de Bernard y Yina Altagracia Pantaleón Frías.666

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Saturnino Ureña Reyes Vs. Vladimir Céspedes V. y compartes.....672

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

José Luis Morales Pérez Vs. Ayuntamiento municipal de Guayacanes.....678

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Franklin Antonio Álvarez Marrero Vs. Estado dominicano y Miguel Cocco Guerrero685

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Ayuntamiento del Distrito Nacional Vs. Condominio Plaza Comercial Embajador.....712

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de**

las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.

Maritza Rodríguez y Jacobo Peña Vs. Colegio Médico
Dominicano y Dr. Waldo Ariel Suero.....719

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Carlos Julián Vidal Lassis Vs. Cirilo de Jesús Guzmán López,
Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional.....725

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Estado dominicano Vs. Wilfredo Antonio Minier y/o Robert
Frías Paulino731

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión**

de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.

Edgardo Bianchi Vs. Mario Guberti.....744

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

José Pimentel Rodríguez Vs. Elpidio Cepeda Sánchez y compartes...751

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Ramón Armando Merejo Pérez Vs. Franklin Almeyda Rancier.....758

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Asociación de Bancas de Lotería de San Juan de la Maguana Vs. Lotería Nacional.....764

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía**

de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.

Héctor Bolívar Veras Paulino Vs. Yovanny Margarita Corniel Tejada.778

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Selma Elena Sosa Mota y Rafael Hernández Gil Vs. Efigenia Taveras de Díaz y José Dolores Díaz Muñiz.791

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Nicolás Antonio Pérez Maldonado Vs. David Rodríguez y compartes.797

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos**

Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.

Ministerio de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Vs. Luigi Gerace.....804

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Domingo Beato Carpio Vs. Procurador General de la República y Estado dominicano.810

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Alvis Fermín Rivas y Teófilo Estrella Rivas Vs. Bienvenido Báez Sabés.....816

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión**

de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.

Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Compañía de Inversiones Inmobiliarias Haute Savoy, S. A. y Luis del Carmen Paula Solano.824

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Estado dominicano Vs. Ramona Burgos Polanco.830

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Condominio Embajador Vs. Condominio Plaza Comercial Embajador.837

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Alinver, S. A. Vs. Dirección Nacional de Control de Drogas.844

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Estado dominicano Vs. Héctor Ramón Jovine Grullón.....851

- **No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP)
Vs. Cooperativa de Servicios y Producción Múltiple, Inc.
(COOFALCONDO).907

- **No obstante, resultara apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Alfredo Ramírez Peguero Vs. Partido Demócrata Popular
y Ramón Nelson Didiéz Nadal.....498

- **No obstante, resultara apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una**

decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.

Louidor Elveus Vs. Luz Emilia Rivas Gómez.....504

- **No obstante, resultara apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARENA) Vs. Francisco Arturo Zacarías Bendek Gadala y compartes.....541

- **No obstante, resultara apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.**

Inversora Internacional Hotelera, S. A. Vs. Diógenes Rafael Aracena Aracena.....771

Adjudicación de Inmueble.

- **Independientemente de que la decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario esta-tuya o no sobre incidencias en las que se cuestione la validez del embargo, no puede ser impugnada de manera directa mediante este extraordinario medio de impugnación, sino, según proceda,**

mediante la acción principal en nulidad o del recurso de apelación. Inadmisibile. 25/9/2013.

Juana Josefina Jiménez Guzmán Vs. Ramón A. Núñez.....1068

Agresión física.

- **La corte a qua no debió dictar sentencia propia, producto de una nueva valoración de la evidencia, sino que debió anular la decisión, ordenando la celebración de un nuevo juicio con todas sus garantías; por tanto, al dar una nueva solución del caso, condenando a un imputado descargado, en base a una valoración propia de evidencia testimonial, no escuchada directamente, se vulneraron principios rectores del proceso acusatorio como la oralidad e inmediación, que produjeron indefensión al hoy recurrente en casación agravándole su situación. Casa y envía. 2/9/2013.**

Kelvin Vladimir Rosario Lugo.1274

Asesinato.

- **La corte a qua, analizó adecuadamente la sentencia impugnada, ofreciendo una motivación adecuada y pertinente, realizando en consecuencia, una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 23/9/2013.**

Francisco Aybar Aybar (a) Mellizo.....1383

Asociación de malhechores y falsedad en escritura.

- **Al inobservar el juzgado a-quo las circunstancias relativas a la calidad que tiene que tener la parte querellante para interponer una acción en justicia, ha dictado una sentencia manifiestamente infundada. Casa y envía. 23/9/2013.**

Abelardo Enrique Batlle Bermúdez y Edmundo Erasmo
Batlle Bermúdez1391

- **De entender la corte de apelación, que se encontraba frente a declaraciones que resultaban ser contradictorias, no debió dictar sentencia propia, producto de una nueva valoración de la evidencia, sino que debió ordenar la celebración de un nuevo**

juicio con todas sus garantías, por ser la valoración de la prueba testimonial una facultad propia de los jueces del fondo, quienes tienen una percepción directa de lo declarado por el testigo. Casa y envía. 30/9/2013.

Martina Cruz María.....1431

- **La corte a qua rechazó el planteamiento de minoridad del recurrente, haciendo valer que ese pedimento ya había sido decidido y que el mismo había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en razón de que, por decisión motivada y sin incurrir en las violaciones alegadas, la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, determinó que el imputado era mayor de edad, sin que esta decisión haya sido objeto del recurso de casación. Rechaza. 11/9/2013.**

Adderly Agustín Decena Vs. Isela Morillo y compartes.31

- **La corte a qua, al examinar la sentencia emitida por el tribunal de fondo, tuvo a bien motivar su decisión dando motivos suficientes y pertinentes que permiten verificar que no se encuentran configurados en la sentencia impugnada los vicios a los que se refiere el recurrente sobre inobservancia o errónea aplicación de una disposición de orden legal, y sentencia manifiestamente infundada, toda vez que la corte procedió a la confirmación de la sentencia condenatoria, indicando con claridad los hechos que pudo establecer el tribunal de fondo con cada medio de prueba sometido al debate, quedando establecida de forma clara la participación del encartado frente al hecho juzgado; de lo que se advierte que la corte realizó una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 9/9/2013.**

Wandy Arismendy Pérez Cruz y Jhonny José Santana.1282

- **La corte a qua pronunció una decisión manifiestamente infundada al aplicar erróneamente las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, y declarar inadmisibles los recursos de apelación de los imputados, lesionando su derecho de defensa. Casa y envía. 23/9/2013.**

José Alberto Encarnación de Óleo y Ramón Abreu Mota.....1404

Auto de fijación de audiencia para conocer venta en pública subasta.

- **Resulta improcedente admitir el recurso de casación contra decisiones de carácter puramente administrativas, tales como los autos o resoluciones emitidas sobre instancia o a requerimiento de una parte o, como el caso en cuestión, cuando se trate de autos de fijaciones de audiencia, acto de naturaleza meramente administrativa y que desde un punto de vista más general resulta incuestionable la naturaleza jurídica no contenciosa de tales autos. Inadmisibile. 25/9/2013.**

Ana Medos Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.....1080

-C-

Cobro de alquileres.

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 11/9/2013.**

Santos Félix Aquino Vs. Valdamon Services, LTD.363

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 25/9/2013.**

José Eurípides Matos Secín Vs. Leonarda Matos Secin y Felino
José Matos Cesin.1086

Cobro de pesos.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 18/9/2013.**

Nelson Darío Peña Hodge Vs. Laboratorio J. M. Rodríguez,
C. por A.914

- **Al momento de interponer el recurso de casación el plazo de dos (2) meses para su interposición, se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisibile. 25/9/2013.**

Ignacio Florián Báez Suazo Vs. Sucesores de Evangelina
 Michelena Vda. Schnabel.....1128

- **El artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, establece que: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”. Inadmisibile. 18/9/2013.**

Antonio Romano Vs. Francisco Olivo Manzanillo.....935

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición del presente recurso, dispone que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia...” Inadmisibile. 25/9/2013.**

Compañía HP Industrial, S. A. y compartes. Vs. Talleres
 Alberto, C. por A.1047

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 4/9/2013.**

Consortio Empresarial Emproy Divisa Vs. Ramón Ríos Santiago
 y Emma Vélez.....171

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 18/9/2013.**

Matcoswiss, S. A. Vs. Transmelsa, S. A.429
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 25/9/2013.**

Jhon Mejía Vs. Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción.....1010
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 25/9/2013.**

Talleres Kuki Industrial, S. A. Vs. Combustible Premium, S. A.1093
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 25/9/2013.**

Canadá Import Vs. Marta Collado Grupo Laboral, C. por A.1185
- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 25/9/2013.**

Julissa Isabel Jacobo Puello y Fidel Joaquín Sánchez Puello Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana.1003
- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que**

no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 25/9/2013.

Mediterráneo Petróleo, C. por A. Vs. The Shell Company (W.I.) Limited.1032

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 25/9/2013.**

Centro de Pinturas N. & C. y compartes Vs. Pinturas Popular, S. A.1039

Cómplice, asociación de malhechores, robo con violencia en camino público.

- **La corte a qua expuso motivos claros, coherentes y precisos sobre la valoración hecha por el tribunal de juicio a las pruebas testimoniales aportadas al proceso, y conforme a las reglas de la sana crítica, llegando a la convicción de culpabilidad mediante una adecuada valoración de las pruebas indiciarias que probaron los hechos imputados. Rechaza. 30/9/2013.**

Michael Daniel Pérez.1441

-D-

Daños noxales.

- **Para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, éstos están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que éste no resulte un acto arbitrario. Casa y envía. 30/9/2013.**

Miguel Antonio Encarnación de la Rosa.1475

Daños y perjuicios.

- El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”. Inadmisible. 4/9/2013.

Hou Chong Cen Vs. Genara Altagracia Cruz Rosario y compartes.....187
- El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”. Inadmisible. 4/9/2013.

Manuel Alejandro Rodríguez Peguero y Ada Josefina Peguero Suero Vs. Teófila Reyes de León.....215
- El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”. Inadmisible. 18/9/2013.

Unión de Seguros, C. por A. Vs. Carlixta Abad Acosta.....928
- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 11/9/2013.

Compañía de Seguros La Colonial, S. A. Vs. Santos Balbuena y compartes.338
- Las comprobaciones de situaciones de hecho realizadas por un notario a requerimiento de parte interesada, son actuaciones

que una práctica muy extendida ha legitimado, en cuyo caso las afirmaciones hechas en el acto por el notario, fuera desde luego de sus atribuciones legales o judiciales, pueden ser combatidas por toda clase de pruebas, lo cual no ocurrió en la especie. Casa y envía. 4/9/2013.

Inmoland, S. A. Vs. Empresas Nativas, S. A.202

- **Para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados por los recurrentes. Rechaza. 18/9/2013.**

Luis Manuel Rodríguez Placencia Vs. Leroy Domingo Contreras Bueno.74

Declaración nulidad de sociedad comercial y daños y perjuicios.

- **El artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, dispone que: “Las sentencias preparatorias son aquellas dictadas para la sustentación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”; en ese tenor se advierte que el recurso de casación de que se trata, ha sido interpuesto contra un fallo de carácter preparatorio el cual no resuelve ningún punto contencioso entre las partes, y en consecuencia, no prejuzga el fondo. Inadmisibile. 11/9/2013.**

Luis José Lora Mercado y compartes Vs. Víctor Manuel Félix Pérez.332

Derechos adquiridos, daños y perjuicios.

- **El artículo 643 del Código de Trabajo, dispone que: “En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria...” En este caso, el citado plazo de cinco días está ventajosamente vencido. Declara la caducidad. 27/9/2013.**

Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (Fonper) y Comisión de Reforma de las Empresas Públicas (Crep) Vs. Catalino Polanco.....1947

Desahucio.

- **Es indispensable que la parte recurrente desarrolle en su memorial, aunque sea de manera breve y sucinta, los medios en que se funda el recurso, y que exponga en qué consisten las violaciones por ella denunciadas, y los agravios, lo que no ha ocurrido en la especie, donde solo se ha limitado a copiar un texto legal sin señalar los agravios y violaciones contenidas en la sentencia, ni analizar nada sobre la misma. Inadmisible. 11/9/2013.**
Consultores en Sistemas de Información y Seguridad, S. R. L. (Consulsise) Vs. Rubén Reynaldo Rodríguez.1769
- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, adecuados y razonables y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera omisión o falta de estatuir, ni violación a las disposiciones del los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 11/9/2013.**
José Dolores Antonio Salazar Vs. Nelson Medina.1797

Desalojo.

- **Al momento de interponer el recurso de casación que nos ocupa el plazo de dos (2) meses para su interposición, se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisible. 25/9/2013.**
María Eugenia de Los Santos Vs. Ángela del Rosario Román Cruz y compartes.1136
- **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”. Inadmisible. 4/9/2013.**
Lorgia Bethania Peguero Vs. Rafael Antonio Carvajal Andújar.164
- **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no**

emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio". Inadmisible. 4/9/2013.

César María Mejía Pujols Vs. Leonel Octavio Pimentel Pellerano y compartes.222

- **La forma generalizada y, por tanto, imprecisa en que se fundamenta recurso de casación, no permite determinar, si el fallo impugnado incurre o no en la desnaturalización de los hechos y el derecho aplicable al caso. Inadmisible. 25/9/2013.**

Roberto Paula Taveras Vs. Élida Hernández Hernández.....1101

- **La sentencia recurrida contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que han permitido verificar una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 11/9/2013.**

Virgilio Pavón Echavarría Vs. Elizabeth Valdez Duarte.1876

Desistimiento.

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 4/9/2013.**

Melarancia, S. A. e Italo Angelini Liranzo Vs. Banco BHD, S. A.155

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 11/9/2013.**

Corporación Agrícola del Caribe, C. por A. Vs. Prestamax, S. A.388

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 18/9/2013.**

La Mariposa 2000, Inversiones S. A. Vs. Consorcio de Propietarios del Condominio La Residencia de La Mariposa.635

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 4/9/2013.**

María Altagracia Febles Guerrero y Marbi Gil Güilamo Vs. Isidro Morel Puello y Rosario de Paula1491

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 27/9/2013.**

Sociedad Syncro Logistic, S. R. L. Vs. Antonio de Jesús
Henríquez Fermín.1897
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 27/9/2013.**

Nearshore Call Center Services NCCS, S. A. Vs. Alejandro Elji
Ayukawa Bueno y compartes.1918
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 27/9/2013.**

Adrian Tropical y/o Operadora de Servicios Alimenticios
LM., S. A. (Osalm) Vs. Mariano Antonio Camacho.....1944

Despido injustificado.

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibles. 4/9/2013.**

Carol Michelle Torres Núñez Vs. ACS Business Process Solutions
(Dom Rep), S. A.....1750
- **El artículo 643 del Código de Trabajo, dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria” Declara la caducidad. 11/9/2013.**

Rocío Patricia Samboy Zapata Vs. Amov International
Teleservices, S. A.....1762
- **La corte de trabajo apoderada ha establecido como una cuestión de hecho, haciendo una correcta y soberana interpretación de la prueba testimonial aportada; que en la especie no existió un contrato de trabajo, sin que al hacer esa apreciación, los jueces hayan cometido ninguna desnaturalización, ni violación alguna de la ley. Rechaza. 11/9/2013.**

Sixto Jiménez Peralta y Miguel José Jiménez Peralta Vs. Marcos
Antonio Gómez.....1789

- **La sentencia impugnada da motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes para evaluar las conclusiones presentadas por las partes, incluyendo el recurso de apelación incidental, sin que exista evidencia de desnaturalización, ni violación a la tutela judicial efectiva, ni falta de ponderación en el examen, evaluación y valoración de las pruebas aportadas en el expediente. Rechaza. 27/9/2013.**

Geraldo Schaun Vs. Jacobina International, L. T. D. y Víctor Victoria Tejada1901

- **Si bien la evaluación del daño está abandonada a la apreciación soberana de los jueces del fondo, ésta debe ser analizada en cada caso, tomando en cuenta el perjuicio directo, concreto, personal, y las consecuencias del mismo, todo una serie de factores personales y sociales que en el caso en cuestión se verifica que no han sido analizadas, pues se condena sobre la infección de un padecimiento del VIH que tenía la trabajadora, que no ha sido comprobado, ni la forma que la contagió, cometiendo una falta de base legal, insuficiencia de motivos y no utilización de papel activo y la búsqueda de la verdad material. Casa y envía. 4/9/2013.**

Centro Médico Hispánico y compartes Vs. Nahyrix Santos Terrero1520

Devolución de alquileres.

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibles. 25/9/2013.**

Juan Bautista Ciprián Canelo Vs. Francisco Alcántara y Maribel García Herrera1171

- **Cuando un tribunal admite los fundamentos y pretensiones de una de las partes en el proceso, el recurso que se interponga contra esa decisión no debe tener por objeto criticar los argumentos propuestos por la parte gananciosa en esa instancia, sino que, atendiendo al objeto de las vías de recurso, que consiste en hacer modificar o retractar una decisión, tiene por finalidad**

impugnar la sentencia, esto es, los razonamientos aportados por el tribunal para adoptar su decisión, lo que no se cumple en la especie. Inadmisibile. 4/9/2013.

Luciano Comba Vs. Banco Continental de Desarrollo, S. A. y compartes.229

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 18/9/2013.**

Mateo Miliano Placencio Vs. Air Santo Domingo.921

- **La sentencia impugnada contiene motivos razonables, adecuados y suficientes, y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 11/9/2013.**

Seguridad Naval, S. A. (Senasa) Vs. Lino Ramón Paulino.1813

Dimisión justificada.

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 4/9/2013.**

Argentina Mercedes Mora Vs. Empresa Distribuidora La Herradura, S. A.1756

- **La parte recurrente ejerció su derecho a la defensa, se le respetó su derecho a presentar pruebas, conclusiones, escritos, argumentos en relación a las causas planteadas en la terminación de los contratos por dimisión, por lo cual se le garantizaron sus derechos y respeto al principio de contradicción y a los derechos fundamentales del proceso establecidos en el artículo 69 de la Constitución dominicana. Rechaza. 11/9/2013.**

Constructora Boper, S. A. Vs. Roberto Vicioso Paniagua y compartes.1849

- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y coherentes, tanto de hecho como de derecho en correspondencia con su dispositivo, sin que se advierta ausencia de justificación, contradicción de motivos, ni vaguedad tal en la exposición, susceptible de configurar la falta de base legal. Rechaza. 11/9/2013.**

Prieto Tours, S. A. Vs. Estioler Carpio Areché.....1822

Disciplinaria.

- **Los hechos cometidos por el Dr. Stevis Pérez González, constituyen una falta en el ejercicio de sus funciones como notario público, por el hecho de haber legalizado el contrato de compraventa y al mismo tiempo prestar sus servicios profesionales como abogado de una de las partes que lo suscribieron, en procesos judiciales en los cuales se discutió dicho acto; incurriendo en violación a las disposiciones del párrafo primero del artículo 16 de la Ley Núm. 301, del Notariado. Declara culpable. 25/9/2013.**

Dr. Stevis Pérez González Vs. Maritza Méndez Severino.....3

- **Por los documentos que obran en el expediente como fundamento de la querrela, así como de las declaraciones de los procesados y de la parte querellante, no se ha probado por ante esta jurisdicción que las actuaciones de los Licdos. Carlos Quiterio del Rosario Ogando y Humberta María Suárez, en ocasión del caso debatido, se hayan apartado de los preceptos éticos y legales que deben primar en el ejercicio de la profesión de abogado, por lo que la denominada mala conducta notoria no ha podido determinarse en el presente caso. Da acta desistimiento. Declara no culpables. 25/9/2013.**

Lic. Carlos Quiterio del Rosario Ogando y Licda. Humberta María Suárez Vs. Almacenes Carballo, C. por A.17

Disolución de sociedad de hecho.

- **El recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta días, computados a partir de la fecha en que fue provisto del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisible. 25/9/2013.**

Marino Henríquez Tejada Vs. Melba Duarte Moscoso.....1114

Distracción de bienes muebles.

- El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”. Inadmisible por caduco. 25/9/2013.

Cirilo Ramírez Bidó Vs. Comercial González, C. por A.1199

Drogas y sustancias controladas.

- Del contenido de la sentencia impugnada se observa que las pruebas a cargo que fueron incorporadas de forma legítima, tales como la orden de allanamiento a la vivienda donde residía el imputado, así como el acta del allanamiento practicado en la indicada residencia, no fueron debidamente apreciadas, por lo que no se evidencia que se haya realizado una valoración integral de las mismas, sujeta a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencias, como lo exige nuestra normativa procesal penal. Casa y envía. 16/9/2013.

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos1299

- La corte a qua, al ponderar los motivos de apelación argüidos por la hoy recurrente en casación contra la sentencia de primer grado, incurrió en el vicio de omisión de estatuir; en ese sentido, ha sido juzgado que los jueces de fondo tienen la obligación legal, no solo de transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes en el proceso, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente, que permita determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho. Casa y envía. 23/9/2013.

Liana Cecile Elizabeth Martín Vallas.1364

- La corte aqua, al reducir por debajo del mínimo legal la sanción impuesta a la imputada por el tribunal de primer grado, ha actuado de forma incorrecta, al superar la pena imponible de diez años de prisión, situación que imposibilita que se acojan

circunstancias extraordinarias de atenuación capaces de fijar una pena por debajo del mínimo legal establecido. Dicta sentencia directa. Casa aspecto de la sanción. Condena. 23/9/2013.

Procuradoras Generales de la Corte de Apelación de La Vega,
Licdas. Vianela García Muñoz y Mariení Solís Paulino1419

- **Se evidencia que el escrito de apelación incoado por el imputado reunía los requisitos formales anteriormente citados, por lo que la corte a-qua estaba en el deber de fijar una audiencia, a fin de examinar el fondo del mismo y dar respuesta a los medios propuestos mediante una motivación diáfana y suficiente, que exprese el porqué, a su entender, la sentencia atacada no contenía las violaciones invocadas; al no actuar de esa forma, el tribunal de alzada incurrió en violación al derecho de defensa del recurrente. Casa y envía. 9/9/2013.**

Freddy Muñoz.....1294

-E-

Ejecución de contrato.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 25/9/2013.**

La Monumental de Seguros, C. por A. Vs. Ramón Vargas Valdez.....1143

Embargo inmobiliario.

- **Cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es**

susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad. Inadmisible. 18/9/2013.

Inversiones Caonabo, S. A. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple.....465

- **Al momento de interponer el recurso de casación que nos ocupa el plazo de dos (2) meses para su interposición, se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisible. 25/9/2013.**

Luisa Amalia de León Vs. Empresas Nelangie, S. A.1108

- **El artículo 5 de la Ley núm. 3726 Sobre Recurso de Casación, dispone que: “En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en los dos (2) meses de la notificación de la sentencia”. Inadmisible. 25/9/2013.**

Carlos Julio Cornielle Vs. Griset Isabel Díaz de Cabral.1155

- **El tribunal a quo decidió el recurso de apelación interpuesto contra de la sentencia recurrida, lo que pone de relieve que la instancia de la suspensión del recurso, quedó totalmente agotada con la decisión de la corte sobre el fondo de la contestación. Declara que no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto. 18/9/2013.**

Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca de Flete Vs. Jesús Pascual Cabrera Ruiz.457

- **Es evidente que al momento de interponerse el recurso el plazo de dos (2) meses se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisible por extemporáneo. 4/9/2013.**

Central Audio, C. x A. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana y compartes.180

- **Las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso; prohibición que tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra las sentencias incidentales**

del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario. Inadmisibile. 18/9/2013.

Faustino Salcedo Arias y Carmen Mercado de Salcedo Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana444

Embargo retentivo, cobro de pesos, daños y perjuicios.

- La corte a qua mediante la sentencia civil núm. 697, dictada el 30 de diciembre de 2005, decidió el recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza civil dictada en fecha 31 de marzo de 2005, primera instancia, lo que pone de relieve que la instancia de la suspensión quedó totalmente agotada con la decisión de la corte sobre el fondo de la contestación. Declara no ha lugar a estatuir. 25/9/2013.

Porfirio Bonilla Matías Vs. Marcos Antonio Jiménez Chávez.1023

Extinción acción penal.

- Nuestra normativa procesal penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable, así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes, que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos. Casa y envía. 30/9/2013.

Lic. Nelson Rodríguez C., Procurador Fiscal Adjunto de Valverde....1425

-F-

Falsedad en escritura, abuso de confianza.

- Corresponde a los jueces que conocen de la causa establecer la existencia o la inexistencia de los hechos del caso, así como las circunstancias que lo rodean, debiendo además apreciarlos y calificarlos en base a las pruebas aportadas, así como a exponer las consecuencias legales que se derivan de los mismos, para así dar

una motivación adecuada al fallo, y permitir establecer si la ley ha sido o no correctamente aplicada. Casa y envía. 11/9/2013.

Walter W. Mosley Vs. Inversiones LJS, S. A. y compartes.....45

-G-

Gastos y honorarios.

- **El artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, establece en su parte in fine: “Que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario”. Inadmisible. 18/9/2013.**

Petra Aurelina De Oca de García Vs. Jenny Moisés Ochoa Caro y compartes970

-H-

Homicidio, asociación de malhechores.

- **La corte a qua crea inferencias no solo del contenido de los razonamientos externados en la sentencia condenatoria, sino de lo directamente declarado por los testigos deponentes en dicho juicio, lo que le está vedado, salvo la advertencia de desnaturalización del contenido de dichos testimonios, que no es el caso, puesto que la alzada no lo estableció así. Admite interviniente. Casa y envía. 2/9/2013.**

Juan Esteban Ramón Medina Rodríguez y compartes.....1252

Homologación de informe pericial.

- **La sentencia impugnada revela que ella contiene una relación de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifican su dispositivo, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de ley. Rechaza. 11/9/2013.**

Juan Bautista Espinal Vargas Vs. María Infante Peralta.....403



Incesto.

- La corte a qua estimó que es válida la valoración de otras pruebas, como los testimonios de la hermana y la víctima, hecha por los juzgadores de primera instancia para establecer su filiación con la víctima, pues no fueron objeto de impugnación alguna por la defensa del ahora recurrente, ni se ha demostrado la ilegalidad de dichos elementos probatorios. Rechaza. 30/9/2013.

Reyes Ramírez Acosta.....1467

Incumplimiento de contrato; daños y perjuicios.

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 11/9/2013.

Tricom, S. A. Vs. María Luisa Garrido López.....412

Inscripción en falsedad.

- La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, adecuados y razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni violación a los principios que rigen a la prueba, ni el carácter supletorio de la aplicación del derecho común en la Organización Judicial de los Tribunales de Trabajo, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo; es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 11/9/2013.

Angelo Miguel Aracena Núñez Vs. Confecciones Iris
y compartes1775

- La corte a qua, para reducir la pena impuesta al recurrente, estableció en síntesis que los juzgadores no explicaron suficientemente el valor que han estimado en cada uno de los elementos de pruebas, y sin tomar en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, procediendo a dictar

directamente su decisión, reduciendo la pena impuesta al imputado, sin establecer motivo alguno que incida en la reducción de la misma. Casa y envía. 30/9/2013.

Wilmer Antonio Tifa Villa y Marifrançis Germán Peña1452

-L-

Lanzamiento de lugar.

- **La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa así como motivos pertinentes y suficientes que justifican el fallo adoptado, lo que ha permitido verificar que la ley ha sido bien aplicada. Rechaza. 4/9/2013.**

Sindicato de Choferes de Santiago Rodríguez y compartes
Vs. Jesús María Santos.248

Ley de cheques.

- **El tribunal de primer grado incurrió en los vicios de violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación e interpretación de la misma, al declarar el desistimiento tácito de la acusación, estableciendo que en la audiencia para conocer el fondo de la acusación, la parte querellante no compareció ni se hizo representar legalmente por un abogado, sin observar que a dicha audiencia, sí compareció el abogado de la parte querellante, quien dio calidades a su nombre y representación, por lo que el tribunal de primer grado, al proceder de esta manera, vulneró los derechos de la víctima y querellante. Casa y envía. 16/9/2013.**

Ramón Mateo Solano.1306

Liquidación de astreinte.

- **Se trata de un recurso de casación interpuesto contra una decisión susceptible del recurso de apelación, y, por tanto, no podía ser impugnada directamente ante la Suprema Corte de Justicia, sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido en nuestro orden jurídico. Inadmisibile. 11/9/2013.**

VIP Laser Clinic Dominicana, S. A. Vs. Manuel Francisco Tarrazo
Torres.320

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 11/9/2013.**

Avelino Abreu, S. A. S. y Misuri Comercial, S. A. S. Vs. Luis Ernesto Santos Veloz.....326

- **La sentencia recurrida fue adoptada en base a motivos que no permiten apreciar si se hizo una correcta apreciación de los hechos y una buena aplicación de las reglas de derecho. Casa y envía. 25/9/2013.**

Daysi Báez y Augusto Reyes Mora Vs. José Adalberto Arias.135

Litis sobre derecho registrado.

- **El hecho de que una parte del proceso quedara impedida de conocer las piezas que conforman el expediente para hacer los reparos de lugar, constituye una flagrante violación del derecho de defensa el cual es de rango constitucional, y por ende de orden público. Casa y envía. 4/9/2013.**

Martín de Jesús Pichardo Acosta Vs. Francina Corporán Martínez y Dixon Eriz Sánchez Corporán1620

- **El tribunal a quo tomó su decisión en base al acto de fecha 3 de julio de 2007, originado por el acuerdo transaccional arribado por las partes; al tratarse de un contrato transaccional conforme lo señala el artículo 2044 del Código Civil, es deber de los jueces examinar como en todo contrato, si han sido cumplidas las formalidades de la ley, debido a que conforme los enunciados, dicho acuerdo transaccional, en el mismo, no figura que el recurrido haya exteriorizado su consentimiento, por lo que la corte a qua, al avalar dicho acuerdo en esas condiciones, incurrió en una mala aplicación del artículo 2044 del Código Civil. Casa y envía. 11/9/2013.**

Roger Achiel Vanhove Vs. Dennis Guy Seguin y compartes.1864

- **En la sentencia impugnada no consta que la corte a qua estuviera en la imposibilidad de conocer y juzgar el caso sometido a su consideración como consecuencia de la irregularidad en la**

notificación del recurso a la parte recurrida, ni tampoco que dicha irregularidad hubiera causado un agravio a las partes que le impidiese ejercer su derecho de defensa, por lo que el tribunal, al fallar como lo hizo, cerró incorrectamente a la parte perdedora en primer grado la posibilidad de atacar dicha decisión en sus aspectos de fondo. Casa y envía. 4/9/2013.

Ramón Santos Ortega Vs. Viterbo I. Tolentino A. y Ana Mercedes Bernal.....1669

- **La corte a-qua procedió a condenar tanto a las personas morales, como a las personas físicas que las representaban, sin ni siquiera esto formar parte de los pedimentos de los recurrentes, constituyendo una violación materializada de la sentencia pues los jueces han emitido un fallo fuera de lo solicitado por las partes, violando las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que al condenar a Juan Antonio Mora Cuesta, al pago de las costas, la corte a-qua vulneró su derecho de defensa, debido a que éste no formó parte del proceso a título personal. Rechaza parcialmente. Casa por vía de supresión y sin envío solo en cuanto a la condenación al pago de las costas. 4/9/2013.**

Carib Soroeste & Asociados S. R. L. Vs. Banco Central de la República Dominicana y compartes.1537

- **La sentencia impugnada, contiene motivos suficientes y pertinentes que sustentan su decisión, verificándose en la misma, que fueron respetados los procesos que garantizaron el conocimiento del recurso de manera oral, pública, contradictoria, y de conformidad con lo que establece el artículo 69 de la Constitución dominicana. Rechaza. 4/9/2013.**

Ana Victoria Martínez Méndez y compartes Vs. Digna Mery Medina Marte y compartes.1742

- **Al establecer el Tribunal de Jurisdicción Original, y así confirmarlo la corte a qua, que la comunidad del inmueble adjudicado objeto de la presente litis, era con la señora María Crecencia Blanco, por el hecho de que cuando inició el proceso de saneamiento el finado estaba casado con ésta, reivindicó la configuración de hechos anteriores al saneamiento, ya que reconoció derechos de comunidad de la referida señora, derechos que debieron ser invocados en el proceso de saneamiento, o en su defecto ser reclamados dentro**

del año previsto en el recurso excepcional de la revisión por causa de fraude, conforme el artículo 137 de la antigua Ley de Registro de Tierras núm. 1542, Ley aplicable en el presente caso por ser la que estaba vigente al momento; por consiguiente, la decisión examinada viola el artículo anteriormente indicado. Casa y envía. 4/9/2013.

Fahina Antonia e Irma Altagracia Campos Fernández Vs. Ana Julia Campos Blanco y José Eugenio García.....1700

- **Al rechazar el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes y con ello la litis sobre derechos registrados y aprobación de transferencia incoada por estos, el tribunal a quo actuó correctamente debido a que al quedar aniquilado por el proceso de saneamiento el acto de venta invocado por los mismos para pretender derechos en las parcelas 45 y 105, y como esta decisión no fue recurrida en su momento por el entonces adquiriente señor Cayetano Brito, quien no interpuso el recurso de revisión por causa de fraude contra la misma, resulta totalmente infundado que los hoy recurrentes, en su condición de herederos del mencionado señor, puedan ser admitidos en la litis sobre derechos registrados que ha sido por ellos interpuesta. Rechaza. 27/9/2013.**

Ramón Livinio Brito M. y compartes Vs. Marilis Brito Almonte.....1982

- **Al ser revisada y confirmada la decisión en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras, se aprobó sin modificaciones lo decidido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, situación que pone en evidencia que las partes no hicieron uso de los recursos ni hicieron valer las vías legales que tenían a su disposición, por lo que en estas circunstancias el recurso de casación no puede ser admitido por la Corte de Casación, ya que de acogerlo estaría ponderando medios nuevos que no fueron presentados y discutidos ante el tribunal de alzada. Inadmisibles. 4/9/2013.**

Talleres San Cristóbal y compartes Vs. Song Ping Chang Chen y Virgilia Natividad Ceballos Grullón.....1725

- **Al Tribunal Superior de Tierras obviar examinar los documentos depositados de manera contradictoria por los recurrentes, desconoció el efecto devolutivo del recurso de apelación y por tanto incurrió en los vicios de violación del derecho de defensa, insuficiente de motivos y desnaturalización de los hechos,**

propuestos por los recurrentes en su recurso de casación. Casa y envía. 11/9/2013.

Sucesores de Virgilio Cabrera Polanco (Chelo) Vs. Irene Bonilla Ureña y compartes1804

- **El examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una relación completa de los hechos que ha permitido verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza parcialmente. El tribunal a quo condenó a los recurrentes al pago de las costas del proceso, advirtiendo esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que ciertamente, estos señores no formaron parte del proceso a título personal. Casa por vía de supresión y sin envío. 4/9/2013.**

Villas del Sardinero S. R. L. Vs. Banco Central de la República Dominicana y compartes1494

- **El examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto que en el presente caso el tribunal a-quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 4/9/2013.**

Corporación Nacional de Desarrollo Agrícola, S. A. (Condesa) Vs. Félix Antonio Hernández Hernández.....1690

- **El fallo objetado contiene una relación completa y congruente de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes, sin incurrir en desnaturalización alguna, que han permitido verificar que en dicho fallo se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 4/9/2013.**

Sucesores de José Ramón Cruz Vs. Pascual Antonio Domínguez y compartes1636

- **El fallo objetado contiene una relación completa y congruente de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes, sin incurrir en desnaturalización alguna, que han permitido verificar que en dicho fallo se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 4/9/2013.**

Armando García Fernández y William Amador Álvarez Vs. Santa Alberta Cuevas Vda. Merejo y Concepción Aranda de Villaverde....1645

- **El tribunal a quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho; por tanto, los medios del recurso de casación a que se contrae la presente decisión deben ser desestimados por improcedentes y mal fundados. Rechaza. 4/9/2013.**

Inversiones Inmobiliaria Haut Savoy, S. A. Vs. Genaro A. Silvestre Scroogins y/o Consejo Estatal del Azúcar (CEA)1709
- **El tribunal a quo ha realizado una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 27/9/2013.**

Osiris Antonio Díaz García Vs. Leonardo Manuel Cruceta Gabriel.2044
- **El tribunal a quo, al revocar en todas sus partes la decisión núm. 2 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con relación al inmueble ahora en litis, bajo el criterio de que la nulidad de la operación de venta había adquirido la autoridad de la cosa juzgada, ha incurrido no solamente en una desnaturalización de los hechos y documentos dirimientes del proceso, sino que también ha dejado la sentencia recurrida carente de base legal, al emitir una decisión que contraviene toda lógica procesal y el principio de razonabilidad previsto en el artículo 74 ordinal 2 de la Constitución de la República. Casa y envía. 18/9/2013.**

Inversiones Pistoya, S. A. (antes denominada Inversiones F.C.G.M., S. A.) Vs. José Rafael Reynoso Marte y compartes62
- **La persona que adquirió el inmueble lo hizo amparado en una constancia anotada en la que no figura inscrito expresamente que dicho inmueble constituye un bien de familia; por lo tanto, se comportó como un tercer adquirente de buena fe, cual se presume siempre 'juris tantum', prueba que no ha sido hecha por los recurrentes, por lo que al tribunal a-quo fallar de la forma en que lo hizo no incurrió en violación a la ley. Rechaza. 11/9/2013.**

Aurelia Cruceta Otañez y compartes Vs. Marisol Blanco Batista y compartes.1838
- **Los jueces del Tribunal Superior de Tierras, al dictar la sentencia impugnada, efectuaron una buena aplicación del derecho a los**

- hechos por ellos juzgados, conteniendo su sentencia motivos que respaldan lo decidido. Rechaza. 4/9/2013.**
 Sucesores de Eduardo Castillo Rodríguez y compartes Vs. Pedro García Zorrilla y compartes.....1579
- **Los jueces del Tribunal Superior de Tierras, al dictar la sentencia impugnada, efectuaron una buena aplicación del derecho a los hechos por ellos juzgados, conteniendo su sentencia motivos que respaldan lo decidido. Rechaza. 4/9/2013.**
 Rogelio A. Tejera Díaz Vs. Elena Sofía G. de Marranzini y Eneria Rodríguez Caraballo.1717
 - **Los Jueces del Tribunal Superior de Tierras, al dictar la sentencia impugnada, efectuaron una buena aplicación del derecho a los hechos por ellos juzgados, conteniendo su sentencia motivos que respaldan lo decidido. Rechaza. 4/9/2013.**
 Nelson Cabral Balbuena Vs. César Augusto Cabral Rodríguez.1731
 - **Por ante el tribunal de alzada fueron celebradas varias audiencias, a las cuales compareció el actual recurrente, debidamente representado por su abogado constituido y apoderado especial, por lo que siendo el recurso de apelación del cual estaba apoderado la corte a qua, introducido por dicho recurrente, era a quien le correspondía y no al tribunal a quo solicitar las medidas de instrucción que considerara pertinentes, por ser el caso de que se trata de interés privado, por lo que al no hacerlo, ésta no incurrió en el vicio denunciado, pues se trata de un proceso impulsado por las partes. Rechaza. 4/9/2013.**
 Enoc Regalado Regalado Vs. Julia Muñoz Medrano.....1590
 - **El examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una relación completa de los hecho que ha permitido verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza parcialmente. El tribunal a quo condenó a los recurrentes al pago de las costas del proceso, advirtiéndose la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia , que ciertamente, estos señores no formaron parte del proceso a título personal . Casa por vía de supresión y sin envío. 4/9/2013.**
 Internacional de Construcciones, C. por A. Vs. Banco Central de la República Dominicana y compartes.....1557

Localización de posesión.

- La jurisdicción de alzada actuó correctamente al confirmar la sentencia de primer grado, dado que realizó una exposición completa de los hechos del proceso y un uso adecuado del derecho, expresando motivos suficientes y pertinentes que permiten llegar a la convicción de que la ley fue correctamente aplicada. Rechaza. 27/9/2013.

Manuel Antonio Sepúlveda Luna y compartes Vs. Pascasio
 Toribio Lajam y compartes.....2021

-M-

Medida cautelar.

- La Ley núm. 491-08, que modifica la Ley sobre Procedimiento de Casación, en su artículo único establece que no podrá interponerse el recurso de casación contra las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva. Inadmisible. 4/9/2013.

Central Institucional de Trabajadores Autónomos (Cita)
 Vs. Consejo Nacional de la Seguridad Social.....1514

Medio ambiente.

- Todo acto de citación debe ser realizado conforme a las reglas del derecho, situación que no se evidencia de la ponderación de las piezas que conforman el caso e indicadas precedentemente, la cual generó indefensión al imputado recurrente, consistente en la imposibilidad de defender sus intereses conforme a los principios del debido proceso, violación que no puede ser enmendada por las motivaciones que emplea la corte a-qua para justificar el dispositivo de la sentencia impugnada. Admite interviniente. Casa y envía. 2/9/2013.

Rubert Fernández Matos.1215

- No existe ninguna disposición legal en virtud de la cual la corte a qua pudiera sustentar su decisión sobre el fondo del recurso de

apelación del cual estaba apoderada sin valorar sus méritos, lo que pone de manifiesto que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo. Casa y envía. 18/9/2013.

OAC Shipping Dominicana, S. A. Vs. Servicios D. H., S. A.628

-N-

Nulidad de mandamiento de pago.

- **El artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, establece que: “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.” Inadmisibles. 25/9/2013.**

Proyecto Arquitectura y Construcciones, C. por A. (PAYC)
Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana.1193

- **Las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso. La mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario. Inadmisibles. 4/9/2013.**

Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple Vs. Compañía Gongy, C. por A.313

Nulidad de poder especial y contrato de préstamo y nulidad de sentencia de adjudicación, y reparación de daños y perjuicios.

- **Conforme al literal a) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “no puede interponerse el recurso**

de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión". Inadmisible. 18/9/2013.

Mónica Joselín Martínez e Ingrid Martínez Vs. Domingo Almonte Cordero.561

Nulidad de pronunciamiento de divorcio.

- **El fallo impugnado contiene una motivación suficiente, clara y precisa, que ha permitido determinar que en el caso se ha hecho una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa. Rechaza. 25/9/2013.**

Carlos Manuel Peña Peña Vs. Carmen Guillermina Cruz Gómez.101

- **Ha sido criterio jurisprudencial constante, que para cumplir con el voto de la ley, no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca, sino que es indispensable que el recurrente motive en el memorial introductorio de su recurso de casación en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierte en el fallo impugnado el desconocimiento de la regla de derecho. Inadmisible. 18/9/2013.**

Francisco Catalino Martínez Vs. Berlis Margarita Paredes Montilla.419

- **Al resultar inaplicables las disposiciones de los artículos 423 al 433 del Código de Bustamante, como reconoce la propia parte recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación, al no haberlo ratificado ni incorporado al derecho interno de ninguno de los Estados que componen los Estados Unidos de Norteamérica, la violación al mismo no puede ser aplicada u opuesta en la especie. Rechaza. 4/9/2013.**

Inversiones y Construcciones, S. A. Vs. OBM Miami, Inc.258

- **El artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, establece que: "No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores**

a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.” Inadmisibile. 4/9/2013.

Manuel Leonardo Caldeira de Aguiar Vs. Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV).195

Nulidad mandamiento de pago.

- **El artículo 730 del Código de Procedimiento Civil dispone: “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones”. Inadmisibile. 25/9/2013.**

Campolac, S. A. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana.....1178

Nulidad proceso verbal de embargo.

- **Se trata de una sentencia dictada en primer grado, susceptible del recurso de apelación, y por tanto, no podía ser impugnada en casación, sin que se violente el principio del doble grado de jurisdicción establecido en nuestro ordenamiento jurídico. Inadmisibile. 25/9/2013.**

Jackson Dominicana, C. por A. Vs. Carli Hubard.1074



Objeción dictamen Ministerio Público.

- **Se trata de una objeción a un dictamen del Ministerio Público, dictado con motivo de la acusación hecha por el Dr. Ramón Arístides**

Madera Arias, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, en fecha 16 de mayo de 2013, por querrela de Ramón Santos Rodríguez, contra el señor Cristian Encarnación, Diputado al Congreso Nacional, por la Provincia de Santo Domingo; siendo éste uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que tiene derecho a una jurisdicción especial para que su caso sea conocido y decidido. Designa al Magistrado Francisco Ortega Polanco, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público. Ramón Santos Rodríguez Vs. Cristian Encarnación, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de Santo Domingo. 4/9/2013.

Auto núm. 68-2013.....2057

-P-

Partición de bienes.

- **Los motivos contenidos en la sentencia objetada, además de contradictorios resultan confusos, lo que impide que se pueda ejercer su control, y en consecuencia verificar si en el caso la ley ha sido o no bien aplicada. Casa y envía. 4/9/2013.**

José Alejandro Díaz Taveras y compartes Vs. Yrelin Rodríguez y Murphy Díaz Rodríguez.....276

- **Tratándose de una intervención voluntaria accesoria, como ya se ha establecido, la misma debía seguir el resultado del recurso de apelación interpuesto ante la corte a qua, el cual al devenir inadmisibile en virtud de las consideraciones esbozadas precedentemente, dispensaba al tribunal a quo de conocer los méritos del recurso ante el interpuesto, así como de la intervención voluntaria accesoria. Rechaza. 4/9/2013.**

Mario Miguel Gross Colón Vs. América Argentina Gross Zorrilla y compartes.....237

- **La corte a qua realizó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que,**

en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 18/9/2013.

Juan Francisco Abreu Castillo Vs. Claudia Francisca García Gil.699

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibles. 18/9/2013.**

Cándida Mora Martínez Vs. Dolores Maricela Núñez Vallejo.436

- **La sentencia impugnada contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, a los cuales se le ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 18/9/2013.**

Tomasina Osoria Capellán Vs. Teresa Jiménez y compartes.959

Prestaciones laborales.

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibles. 11/9/2013.**

Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Eladio García Tejada.1858

- **En la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes de los valores recibidos por el recurrido, en relación a los derechos adquiridos, a las prestaciones laborales ordinarias, a los descuentos ilegales que eran objeto el trabajador, a la reclamación en daños y perjuicios y falta de pago de salario, a la seguridad social, los salarios indicados en el artículo 95 del Código de Trabajo y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de base legal, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo; es decir, violación a las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo. Rechaza. 27/9/2013.**

Auto Repuestos Blanco, C. por A. Vs. Cristian López.....1911

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 4/9/2013.**

Juan Cabral de Jesús Vs. Dominican Watchman National.....1606

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 4/9/2013.**

Manuel Bisonó Mera, S. A. (MBM) Vs. Gregorio Contreras Mejía...1684

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 27/9/2013.**

Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) Vs. Jonás Fortune.....1930

- **El artículo 643 del Código de Trabajo, dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”. Declara la caducidad. 11/9/2013.**

Importadores de Repuestos Hernández Díaz, S. A. Vs. Wellington Antonio Guzmán Mota.1830

- **La corte a qua en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la ley, sin evidencia de desnaturalización, ni evidente inexactitud material, determinó que la recurrente no había comunicado “por un medio fehaciente”, el estado de embarazo, para establecer que su desahucio fue ejercido por esa causa; en consecuencia, no puede presumirse violación a la ley, ni violación a la estabilidad del empleo. Rechaza. 27/9/2013.**

Zarithza Torres Richez Vs. Consultores de Marketing Aca, S. A.....2014

- **La corte a qua no deja claramente establecido que la notificación realizada a domicilio desconocido y la notificación a la persona de la abogada de la actual recurrente, fueron verificadas por la misma y eso conllevó como al efecto, a una violación a su**

derecho de defensa y al debido proceso, incurriendo en falta de base legal. Casa y envía. 27/9/2013.

Protección Comercial, S. A. Vs. Armando Hernández1936

- **La parte recurrente sostiene que llegó a un acuerdo transaccional con la recurrida; sin embargo, no ha depositado ningún recibo de descargo, ni documento que pruebe dicha aseveración, sin que exista evidencia de desnaturalización o inexactitud material de los hechos y los documentos evaluados por la corte a qua. Rechaza. 11/9/2013.**

Convertidora de Frenos Nano, S. A. Vs. Celso Eugenio Rivera Almonte1782

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 4/9/2013.**

Universidad Católica Tecnológica del Cibao (UCATECI)
Vs. Félix Berto Rodríguez Jorge1677

- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de base legal, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 4/9/2013.**

Plaza Lama, S. A. Vs. Carlos Rubén Prendes Fernández1628

- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la corte incurriera en falta de ponderación, falta de base legal o desnaturalización alguna. Rechaza. 27/9/2013.**

Molinos del Ozama, C. por A. – Molinos Modernos, S. A.
Vs. Conrado Soto Muñoz1922

- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos,**

sin que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de base legal, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 27/9/2013.

Vifeca Todo Riesgos, S. A. (Grupo Vifeca) Vs. Wilkins Antonio Moreno Abreu.1963

- La sentencia impugnada está viciada de una contradicción insuperable, al enunciar la pertinencia de la responsabilidad civil por no haber inscrito al trabajador en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, y no evaluar, ni fijar un monto a esos daños y perjuicios, incurriendo en el vicio de omisión de estatuir y falta de base legal. Con respecto a las prestaciones laborales de uno de los trabajadores, constituye una omisión de estatuir sustancial en la elaboración de la sentencia y una violación a los principios fundamentales, en razón de que en los motivos se indica la pertinencia de los derechos adquiridos de ese trabajador, sin embargo, los mismos no son señalados por su monto en el dispositivo de la sentencia. Casa en lo relativo a la evaluación de los daños y perjuicios y en los derechos adquiridos de Manuel Salvador Chalas. Envía el asunto delimitado. 4/9/2013.

Corpito Garo Cuevas y Manuel Salvador Chalas Vs. J. Fortuna Constructora, S. A.1612

- La sentencia no da un solo motivo sobre la ocurrencia del desahucio, lugar, fecha, circunstancias del mismo, como era su deber y obligación dejar establecido en forma clara la naturaleza de la terminación del contrato de trabajo, lo cual no ha hecho, obviándola y copiando solamente el texto legal citado, sin explicar tampoco como llegó a establecer el desahucio o bajo que fundamentos determinó el mismo, por lo cual en ese aspecto comete una falta de motivos y una falta de base legal. Casa y envía. 27/9/2013.

Susanna Genitrini Vs. Carmelo Castillo.1953

- La sentencia, en el examen, evaluación y valoración de las pruebas aportadas determinó que los recurrentes “no demostraron que habían prestado servicios a la Constructora Gala”; sin embargo, indica que estos trabajaban con los “Ingenieros Arturo Vásquez y Wilfredo Vásquez”, sin establecer en forma precisa quien o

quienes eran o era su verdadero empleador, y como terminó el contrato, y las circunstancias del mismo, incurriendo en una falta de base legal y una omisión de estatuir sobre una obligación legal necesaria en la materialidad de la verdad de los hechos acontecidos. Casa y envía. 27/9/2013.

Alejandro Vargas y Juan Carlos De León Vs. Constructora Gala, S. A. y compartes1974

- Si bien es cierto que según el artículo 15 de la Ley 25-91, en los casos del recurso de casación, las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán la facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto, y que la Salas Reunidas de la misma Suprema Corte de Justicia tienen competencia para conocer y fallar los recursos de casación que en materia civil y comercial se interpongan por segunda vez, contra las sentencias dictadas en última o única instancia; no es menos cierto que dicha disposición debe ser interpretada en el sentido de que esta última eventualidad solo es admisible como razonable cuando luego de un primer recurso de casación, la misma Suprema Corte de Justicia haya casado la sentencia recurrida y enviado el asunto sobre un determinado punto a juzgar, y que habiendo sido juzgado y fallado nuevamente el punto del envío por una jurisdicción de fondo se interpusiere un segundo recurso de casación contra la sentencia rendida. Inadmisibile. 11/9/2013.

Martín Florentino Hidalgo Vs. Grupo M. Industries, S. A., (Caribbean Industrial Park)57

-R-

Reconocimiento post mortem.

- El recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta días, computados a partir de la fecha en que fue provisto del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisibile. 28/9/2013.

Consuelo Coronado Vda. Martínez y compartes Vs. Rosa Danny Tío y Danilo Rolando Aranda.1120

Recurso contencioso administrativo.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 4/9/2013.**

Ayuntamiento Municipal de Santiago de los Caballeros
Vs. Federico José Amaro Fermín.....1485

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 4/9/2013.**

Ayuntamiento municipal de Santiago de los Caballeros
Vs. Francisco Gonzalo Ruiz Muñoz.....1531

- **El tribunal a quo inobservó formalidades sustanciales que las leyes procesales ponen a su cargo, ya que todo juez está en la obligación de motivar adecuadamente su sentencia, puesto que solo a través de estos motivos es que se puede comprobar que el derecho que ha sido aplicado por dichos jueces está enlazado con las acciones, excepciones, alegaciones y defensas que las partes sostuvieron en el pleito y que la sentencia es el resultado de la concordancia entre estos elementos. Casa y envía. 4/9/2013.**

Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vs. José Miguel Heredia.1656

Recurso contencioso tributario.

- **El tribunal a quo dictó una sentencia con motivos suficientes y pertinentes que la justifican, y que permiten apreciar que en el presente caso ha sido efectuada una correcta aplicación de la ley por parte de dicho tribunal, al ejercer su misión de controlar la legalidad de la actuación de la administración. Rechaza. 27/9/2013.**

Estado dominicano y Dirección General de Impuestos Internos
Vs. Joa & Ceballos, C. por A.1887

Recurso de amparo.

- El artículo 94 de la Ley núm. 137-11, establece expresamente: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común”. Declara incompetencia. 18/9/2013.

Eusebio de Jesús Espinal y compartes Vs. Cruz Amauris Vólquez Pérez y compartes.692

Recurso de inconstitucionalidad.

- No obstante resultara apoderada la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del asunto de que se trata por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional. Declara incompetencia. 18/9/2013.

Inversiones A. & S., S. A. Vs. Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.....785

Recurso de reconsideración.

- El examen de la sentencia impugnada evidencia que todos los documentos contradictorios fueron sometidos al debate y que a la recurrente le fue respetado su derecho de defensa. Rechaza. 27/9/2013.

Repuestos En General, J. V., S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos.....1998

- El examen de la sentencia impugnada revela que dicho tribunal, al valorar los elementos y documentos de la causa, pudo formarse su convicción en el sentido de que la valoración fijada por la Dirección General de Impuestos Internos en cuanto al inmueble en litis era correcta para los fines del pago del impuesto

sucesoral y tras comprobar que la hoy recurrente no aportó ningún medio de prueba que de forma válida pudiera contradecir esta valoración. Rechaza. 27/9/2013.

Magaly del Carmen Román Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII).2006

Referimiento.

- **Conforme a los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, el juez de los referimientos es competente, de manera general, para ordenar inmediata y contradictoriamente las medidas provisionales necesarias en todos los casos de urgencia que no colidan con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo o las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita. Casa y envía. 11/9/2013.**
 Corporación de Inversiones Gran Parada, S. A. Vs. Cayetana Mercado.355
- **Contrario a lo juzgado por la corte a qua, el hecho de que el propietario de un inmueble no registrado permita que una tercera persona lo ocupe, por simple tolerancia, y sin ningún título o vínculo contractual, no es considerado por la ley como una situación generadora de derechos inmobiliarios para el beneficiado, independientemente del tiempo que dure dicha ocupación; de lo anterior se desprende que, en este caso, el único elemento que legitima la ocupación del inmueble por parte del tercero, es la voluntad del propietario de permitir dicha ocupación por lo que cuando dicha voluntad se extingue, también desaparece el carácter lícito de la ocupación. Casa y envía. 11/9/2013.**
 Radhamés Guerrero Vs. Fernando Antonio Valdez.....346
- **El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, a los cuales la corte a qua dio su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 25/9/2013.**
 Carlos Manuel Almonte Acosta y María Natividad Ventura Hilario de Almonte Vs. Gladys Magnolia Acosta Vda. de Almonte y Monserrat Idelka Almonte Rodríguez.....985

- **El recurso de apelación, relativo al fondo de la litis que involucra a las partes en el proceso de que se trata fue decidido por la instancia correspondiente; siendo así las cosas, en virtud de que el rechazo de la solicitud de ejecución provisional dispuesto mediante la ordenanza impugnada en el caso bajo estudio, reviste un carácter eminentemente provisional y que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, y al decidirse el fondo de la cuestión litigiosa ante el tribunal a quo es de toda evidencia que el recurso de casación que se examina, carece de objeto. Declara que no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto. 18/9/2013.**

OAC Shipping Dominicana, S. A. Vs. Servicios D. H., S. A.450
- **En virtud de que el rechazo de la solicitud de ejecución provisional dispuesto mediante la ordenanza impugnada reviste un carácter eminentemente provisional, y que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, al decidirse el fondo de la cuestión litigiosa por ante el tribunal a quo, resulta evidente que el recurso de casación que se examina, carece de objeto, y por vía consecuencia no ha lugar a estatuir sobre el mismo. Declara no ha lugar a estatuir. 11/9/2013.**

Lenin Santos y Leonardo Antonio Robles Vs. Antioe Severino Fernández.380
- **En virtud de que el rechazo de la solicitud de ejecución provisional dispuesto mediante la ordenanza impugnada reviste un carácter eminentemente provisional y que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, y al decidirse el fondo de la cuestión litigiosa por ante el tribunal a quo, resulta evidente que el recurso de casación que se examina carece de objeto, y por vía consecuencia, no ha lugar a estatuir sobre el mismo. Declara no ha lugar a estatuir. 18/9/2013.**

Rosa Altagracia Abel Lora de Vieluf Vs. José Alejandro Pandelo Cruz.....952
- **La Ley núm. 302 sobre Honorarios de Abogados, establece un procedimiento para que los letrados puedan reclamar los gastos y honorarios que entiendan correspondientes a los procedimientos que incoasen a requerimiento de la parte que los obliga, por lo que mal podría la parte recurrente exigir el pago**

de honorarios de abogados a la parte recurrida a condición de la entrega de un documento, que por demás, luego del saldo de la deuda, corresponde al acreedor hacer su entrega al deudor; por lo que, el reclamo de dichos gastos y honorarios es un asunto que debió ser sometido por ante los jueces del fondo. Rechaza. 4/9/2013.

Corporación Transamérica de Inversiones y Créditos, S. A.
Vs. Carlo Sara296

- **La sentencia impugnada contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 4/9/2013.**

Miguel Ángel Reyes Félix y Germán Luperón Ozorio Vs. Texaco Caribbean, Inc.....286

- **La sentencia impugnada no decidió ningún punto de hecho ni de derecho susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni deja presentir la opinión del tribunal de alzada en torno al mismo, por lo que la sentencia impugnada es eminentemente preparatoria, razón por la cual, no es susceptible de ser recurrida en casación, sino después que intervenga la sentencia definitiva. Inadmisible. 25/9/2013.**

Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Luis Inocencio García Javier.1206

- **Los jueces del fondo dieron por establecido que tanto la cuenta de ahorros núm. 02-001-002298-4 como el certificado de inversión núm. 1-112-10067371, objeto de la oposición hecha por la parte recurrente en manos de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, sustentada en su alegada condición de esposa común en bienes de Yerson P. del Rosario, figuran a nombre de la parte recurrida, y que ninguno de los documentos aportados por la recurrente prueban que tuviera relación alguna con la recurrida, ni una causa legal que justifique la paralización de los bienes pertenecientes a ésta; por lo que en esas atenciones, la jurisdicción a qua procedió correctamente al acoger la demanda de referimiento de la cual estaba apoderada. Rechaza. 11/9/2013.**

Nancy Ivette del Rosario Vs. Sabine Bent Larbi Jouini.370

- Una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del presidente de la corte de apelación apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia objeto del recurso de apelación, sea esta acogida o no, quedan totalmente aniquilados y sin efectos, pues se trata de una decisión con carácter provisional mientras dure la instancia de apelación, cuya etapa culmina con la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación. Declara no ha lugar a estatuir. 25/9/2013.

Puerto Plata de Electricidad, C. por A. Vs. Junta de Vecinos de Torre Alta, Inc.....995

Reintegrandas.

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 25/9/2013.

Elpidio Lendof Disla Vs. Ana María Hernández de Rodríguez y compartes.1016

Reivindicación de inmuebles sucesorales.

- La sentencia contiene una exposición completa de los hechos de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que han permitido verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 25/9/2013.

Oriolis Bienvenido Matos Acosta y compartes Vs. María Dolores Pérez Gómez.....115

Reparos al pliego de condiciones.

- El Art. 691 del Código de Procedimiento Civil, establece textualmente, lo siguiente: “Los acreedores y la parte embargada pueden oponerse a algunas de las cláusulas del pliego de condiciones en escrito presentado diez días antes por lo menos del fijado para la lectura del pliego. Este escrito será notificado por el oponente a las otras partes en el embargo con intimación a comparecer en un

plazo no menor de dos días a la audiencia que celebre el juzgado de primera instancia, el cual fallará, sin necesidad de oír al fiscal, a más tardar el día designado para la lectura del pliego. Este fallo no estará sujeto a ningún recurso". Inadmisible. 4/9/2013.

Gloria Decena de Anderson Vs. Vladislav Mityashin.....209

Rescisión de contrato y desalojo.

- **Los argumentos de la parte recurrente resultan infundados, pues ante la decisión adoptada por la corte, no era necesario examinar si se observó el plazo previo establecido en el artículo 1736 del Código Civil, ni si se trataba o no de un local comercial, pues como bien señala la corte a qua, habiendo la recurrida notificado y reiterado al inquilino mediante acto de alguacil el deseo de ponerle fin al contrato en cuestión, y llegado el término pactado en el mismo, el inquilino debió cumplir con lo pactado y entregar el inmueble, que al no hacerlo, el arrendador, podía demandar la resolución del contrato, una vez cumplido el término pactado en el contrato. Rechaza. 25/9/2013.**

Víctor Manuel Araujo Abreu y Centro Automotriz 10½, S. A.

Vs. Norín González Vda. Rodríguez y compartes1054

Resolución de acto de partición por causa de dolo, partición de bienes sucesorales y reparación de daños y perjuicios.

- **La sentencia impugnada revela que la misma contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 25/9/2013.**

Elena Suero Guerrero y compartes Vs. Víctor González Guzmán.83

- **No existe disposición legal en virtud de la cual la corte a qua pudiera sustentar su decisión sobre el fondo del recurso de apelación del cual estaba apoderada sin valorar sus méritos, lo que pone de manifiesto que la sentencia impugnada carece de**

**motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo.
Casa y envía. 11/9/2013.**

Lenin Santos y Leonardo Antonio Robles Fernández Vs. Antinie
Severino Fernández396

Restitución de servicio de línea telefónica, daños y perjuicios.

- **Esta Corte de Casación, mediante sentencia núm. 40 de fecha 13 de febrero de 2013, resolvió el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., contra la sentencia civil núm. 36/2007, dictada en fecha 30 de marzo de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, por lo que el recurso de casación de que se trata carece de objeto. Declara no ha lugar a estatuir. 4/9/2013.**

Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. Vs. Domingo
Antonio Amadís.268

Robo agravado.

- **La corte a qua no valoró de manera integral las pruebas aportadas a los recursos que la apoderaron, ni brindó un análisis lógico y objetivo del por qué omitió la ponderación de varias de ellas emitiendo una decisión manifiestamente infundada. Casa y envía. 16/9/2013.**

Tricom, S. A. y Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.1320

Robo mediante utilización de alta tecnología.

- **Al tribunal decretar la inadmisibilidad de la acción estableciendo que el banco debía demostrar la calidad del señor Víctor Ayala Rivera dentro o frente de dicha institución para que lo representara en justicia, actuó conforme al derecho. Admite interviniente. Rechaza. 2/9/2013.**

Banco Múltiple León, S. A.1225

-S-

Saneamiento.

- **La Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, dispone en sus literales h y k, que: todas las decisiones emanadas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria contendrán: h) Identificación del o de los inmuebles involucrados; y contendrán: Relación de derecho y motivos jurídicos en que se funda". Casa y envía. 27/9/2013.**
 José Gregorio Almonte Gómez y María del Carmen Liriano
 Marichal Vs. Jesús Miguel Angel Ramírez Arocha.....2035
- **La sentencia impugnada carece de la congruencia que necesariamente debe existir en toda sentencia, que obliga a los jueces a establecer una correlación y vinculación entre las partes, el debate y la decisión, ya que solo de esta forma se puede apreciar si al fallar dichos jueces han efectuado una justa aplicación del derecho a los hechos por ellos juzgados. Casa y envía. 4/9/2013.**
 Javier Antonio Abreu Tavárez y compartes Vs. José Eligio Díaz
 Abreu y Cándida Romano.1597

Solicitud de exequátur.

- **En virtud de que el rechazo de la solicitud de ejecución provisional dispuesto mediante la ordenanza impugnada reviste un carácter eminentemente provisional y que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, y al decidirse el fondo de la cuestión litigiosa por ante el tribunal a quo, resulta evidente que el recurso de casación que se examina carece de objeto, y por vía consecuencia, no ha lugar a estatuir sobre el mismo. Declara no ha lugar a estatuir. 18/9/2013.**
 OI Puerto Rico, STS, Inc. y Owens Brockway Glass
 Containers, Inc. Vs. Industrias Zanzíbar, S. A. y compartes941

-V-

Validez de embargo retentivo u oposición.

- **La corte a qua se encontraba en el imperativo de exponer las razones que forjaron su convencimiento para mantener los efectos**

de una decisión que validó un embargo sobre el patrimonio de una entidad del Estado, al cual el legislador le ha otorgado el carácter de inembargable, por lo que, al no hacerlo, el fallo impugnado adolece de falta de base legal e insuficiencia de motivos respecto a hechos esenciales de la causa, cuya violación impide determinar si la ley ha sido correctamente aplicada. Casa y envía. 18/9/2013.

Dirección General de Aduanas (DGA) Vs. Yolanda Germán y María Morillo976

- **El recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta días, computados a partir de la fecha en que fue provisto del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisibile. 25/9/2013.**

Central Pringamosa, C. por A. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A.1162

Violación de contrato de apoderamiento, daños y perjuicios.

- **La corte a qua se limitó a la comprobación objetiva de la caducidad de un plazo para el ejercicio de la acción, los motivos y razones que se esgriman en las argumentaciones dadas por la corte no precisan necesariamente ser tan extensas como en los casos que resuelven el fondo de una litis, por lo que la sentencia objeto del recurso de casación está bien sustentada. Rechaza. 4/9/2013.**

Luis Francisco del Rosario Ogando Vs. José Alejandro de León Germosén y compartes.305

- **La corte a qua contestó los motivos del recurso de apelación mediante una motivación clara y precisa, quedando establecida la responsabilidad penal del imputado en el hecho atribuido, procediendo la corte a confirmar la decisión de primer grado, dando respuesta a cada motivo invocado en apelación, de forma detallada y coherente. Rechaza. 16/9/2013.**

Esteban Mercedes Gómez Veras.1356



Este libro se terminó de imprimir
en el mes de Septiembre de 2014,
en los talleres gráficos de
Distribuidora y Servicios Diversos DISOPE, S.R.L.
Santo Domingo, República Dominicana.

